Escribanía
Siglo XVI

GUTIERREZ, Juan

Protocolo Nº 76

Años: 1585

bdo — Alonso Perez melero. Alonso de B — 8.
Pania — Alo sanchez de la cota. y domingo Fernandez — 10.
ndam — Alo de Valencia. scriuo. pu. alo sanchez — 11.
cierto — Alonso de Villegas. a fray Vicente — 27.
bdo — Antonio de Cabrera. al doctor Balboa — 36.
Perez — Andres enriquez declaracion Antº de Vallejo y otro — 41.
Vanta — Andres de Valencia a Pedro Vazquez — 46.
do — Alo Nuñez. sanctiago. a Fernando de peñuzman y otro — 54.
lo — Alo de Narvaez y otro a fernandez alcayde — 65.
Perez — Alo Rodriguez gonçalez pallego. Alonso fran marin. — 67.
do — Antonio de morales. a Juº Bapta de vallejo. — 72.
lo — Antonio sanchez de leon abarca merchor rodriguez — 76.
der — Amador vazquez de arana. a fran de Barrio. — 80.
cion — Alo moreno velicio Domingo fernandez — 92.
do — andres gonçalez de bilbao. a rodrigo arias. — 93.
endam — Andres Nuñez de ayala Maria de Cepeda — 102.
Poder — Antonio sanchez de leon. Marco cente[illegible] — 115.
bdo — Alo Perez de biuero. Alonso fran de castrada y otro. — 119.
bdo — Andres nuñez. azuaga. sobre real topica — 120.
endam — Alo de Valencia. Jacome rico — 136.
do — Mario de la Peña. Alo de auila — 143.
Venta — Andrea de zagoa dreço de montalvan — 149.
do — Alo fernandez. zambrano. Gonçalo naranjo — 155.
Poder — Alo gonçalez Piedrayta. Sando. Casco — 160.
Poder — Alo de Valencia. scriuano. caldera de la fuente y otro — 174.
endo — Augustin mexia de mora. a rodrigo ordano. — 193.
acto — Antonio gutierrez. Domingo fernandez — 193.
bdo — Alonso de villegas. azuaga velez — 200.
Poder — Alonso moreno velicio. Juº cantos de candada — 211.
Poder — Alonso de Torres. Alcaiten fran de porres — 219.
Poder — Alonso de Virgilio. Alo fernandez franco — 220.
Poder — Antº sordo de villaquiran Pº ruiz de bustillo — 222.

r Poder	Antonio Santos agente. Rodriguez	f 226.
r Poder	Alo de Villepadierna a Juan Bap.ta de Ferreira	f 231.
r Poder	Andrade Castillejo. a Antonio Gonçalez	f 232.
r Poder	Andres de Cuenca a Domingo Porto de Ribadeneyra	f 234.
r Concierto	Alo de Salzedo con Pedro Correa	f 252.
r Reudo	Antonio Santos a Justino de Amuedo y otro	f 256.
r Reudo	Alvaro Gutierrez a Alo Vazquez	f 267.
r de Pago	Antonio de Mesa al Sr.do de Guzman	f 268.
r Arrendam.to	Alo de Sanct.z Sarm.to a Agustin de Brun	f 277.
r Reudo	Agustin de Brun a Juan de la Soz	f 278
r Reudo	Alonso Dicado a Juan Mata	f 282.
r Reudo	Alo.mo de Valdecabras a Justino de Amuedo y otro	f 263.
r Reudo	Alonso Vazquez a Sebastian Gutierrez de Ulloa	f 307.
r Arrendam.to	Alo de SS. Sarm.to a Juan de Sagastizaual	f 313.
r Reudo	Agustin de la Quadra y otro a Gregorio Matute	f 314.
r Reudo	Alonso Mo.n a Hernan Ramirez de Mo.rmia	f 336.
r Poder	Alo Vazquez. a Gaspar de Peralee	f 339.
r Arrendam.to	Alo de Camila. a Juan Perez de Valenzuela	f 362.
r De Pago	Antonio de Mesa al Capitan Juan de Cadalso	f 377.
r Reudo	Antonio de Salamanca a Fran.co Nuñez de Silua	f 380.
r Reudo	Alo de Carriaça a Fran.co Ximenez	f 389.
r Reudo	Alonso Martin. a Alonso Ruiz	f 393.
r Venta	Alonso de Tacuena. a Pedro Seguiros	f 399.
r Venta	Agustin Corço a Alo Lopez de Biuero	f 408.
r Venta	Anto.o Gomez a Fran.co Lop.z	f 416.
r Venta	Alo.mo de Valdecabras a Fran.co de S.n Juan	f 417.
r Venta	Alo.mo Pinto. a Lazaro de Fr.s Vallejo	f 418.
r Venta	Antonia Alvarez Demedina. a P.o de Contreras	f 419.
r Venta	Alvaro Roldan a Ro.o Garaa de Villanueua	f 422.
r Venta	Antonio de Castro. a Baltasar Tercero	f 432.
r Venta	Alonso Fernandez. a Mar.co de Robledo	f 447.
r Venta	Alo Ruiz negrillo. a Pedro de Castaneda	f 448.

r Debdo — Andres gomez. a Juande — a (Soz — 476.
r Debdo — Alo Sernandez. Franca. — Vezor de Navarra — 485.
r Debdo — Alonso de — Alo Sanchez — 494.
r Poder — Alo Rangel a diego Sanchez Sotro — 507
r Debdo — Alo demonte Verde. Fernandez — 524.
r Cesion — Mayor alluarez. Antonio de Salamanca — 527
r Debdo — Antonio Suarez Demedina. a Antº de Salam[ca] — 529
r Debdo — Alonso Benitez y otro. Alonso — 535.
r Debdo — Alonso de Alula. a Sernando de Almansa — 546
r Debdo — Alo S. Sarmto y otro. a Soto de Sepulueda y otros — 548.
r Cesion — Andres gomez. Juan de la Soz — 549.
r Debdo — Alonso Benitez, Alonso Martin — 592.
r Venta — Alonso de Porres. Alcaitan Franco Vazquez — 617.
r Poder — Alo Rodriguez Gallego. Sabastian Gonçalez — 621.
r Arrendam[to] — Alonso. SS Sarm[to]. Alonso gomez — 624.
r Debdo — Alonso benitez. Arroyo Paez — 632.
r Debdo — Antonio. Vicario y otro. Gibeltranapariçio — 633.
r Venta — Andres de Salvatierra. Alo Dr. Simon de Meneses — 636.
r Debdo — Suarez del. a Pablo de Horozco — 647.
r Poder — Suarez del a Pablo de Horozco — 648.
r Arrendam[to] — Alo Sernandez. Sriuº. a Juanmiguel de Peuna — 649.
r Debdo — Antonio de Madrid. Antongomez — 656.
r Testam[to] — Andres de Dias — 658.
r Cobdicilio — Andres de Viue — 661.
r Debdo — Andres gomez. Alvarez rodriguez — 665.
r Venta — Alonso de Villegas. a Sernando Gonçalez — 666.
r Arrendam[to] — Alonso de Auila. Alonso de la Torre — 674.
r Venta — Andres gomez. a Sernando Sierrez de Vedoya — 677.
r Cesion — Alonso de Villegas. a Juanino de Arruda y otros — 683.
r Conocº — Alonso Velazquez. con Juan Ximenez — 692
r Poder — Alonso de Auila. Alonso Sanchez y otro — 701

r Debdo — Antonio de Reyraz y otro a R.º montesiño — f 716.
r Arrendam.º — Alonso amigo a Juan del Puerto — f 744.
r Venta — Alonso G.z alcaz a Raymon de Menezes — f 746.
r Debdo — ambrosio fl.z azitano a baltasar de molina — f 749.
r Venta — Antonio de Escruios a Juan Lopez — f 753.
r Venta — Andres de Lacarca a Juan de Tardajos — f 772.
r Debdo — Andres gonçalez de belvis a de Meneses y otros f 780.
r cesion — Antonio de Cabrera a Lazaro de Ribalego — f 782.
r Debdo — Antonio ricardo a Xpoval de quesada — f 798.
r Poder — Alo gonçalez Piedrayta a m.el Cotrina otro — f 803.
r Poder — Alonso Vazquez a Pedro marquez enriquez f 805.
r Poder — Antonio de salamanca a min de Ziaca y otro f 806.
r Poder — Antonio de cabrera a andres gomez — f 810.
r Poder — Antonio fernandez a sebastian ruyz de — f 812.
r Poder — Alonso de Ruelles a juan lopez — f 814.
r Poder — Alonso vazquez a miguel Ruiz — f 816.
r Poder — Antonio del moral abbdesa sa tercero — f 830.
r Poder — Alonso gomez a Xpoval de castañeda — f 832.
r Poder — Antonio capata a fran.co sorio — f 833.
r Poder — Alonso sanchez de Padierrogue escuela f 834.
r Poder — Alonso de pucheco a gaspar de ocampo f 843.
r Poder — Ana Baptista a miguel Ruiz y otro — f 847.
r Poder — Alexo gonçalez gallego a saluador gonçalez f 858.
r Ayuntam.to — Alexos gallego y Juan Blanco — f 859.
r Venta — Ana de Sunquera a Pedro de Valero — f 873
r Poder — Andres de Salaya a fran fernandez de leon f 878.
r Arrendam.to — Los ss.s sarm.to a Alonso gomez — f 889.
r Poder — Ana vazquez de Xerez a los ss.s flores — f 897.
r Promesa — Ana de Sunquera a Luis Jusarte — f 911.
r testam.to — Antona vazquez — f 919.

r Venta — Alonso SS. Sarm.to a Juan menendez — 955
r Rendam.to — Alberto antonio Secco Bar.a a Jun.ta Bap.ta de Serr.a 943
r Debdo — Alonso de Corr.a Alo Tanyagua — 948
r Co Bdiallio — Ana manuel — 961
r a Rendam.to — antonio gutierrez agr.mo Lopz — 978
r Debdo — antonio delos rios. de la Pitanberrio y otros. 980
r Debdo — aluaro Yañez. a Rodrigo Fernandez — 981
r Venta — agustin Corbo. a miguel de Polsona — 988
r p.o Bligon — antongomez. a Justino de la musco — 989
r Poder — Alonso Reluza a pobal sanchez de Auilez — 991
r Debdo — Antonio aluarez de la Peña. a Balt.ar de Lorca — 994
r p.o Bligon — Alonso martin de Valdecabras y otro. a Juan Lopz — 1001
r Debdo — Andres de Sandoval y otros. a la s.ta Yglia de Sta Maria 1006
r Debdo — Antonio de Villescas. a Do aluarez Portugal y otro. 1014
r Debdo — Antonio de la Cueua. a Do aluarez y otro — 1021
r Debdo — Alo Ximenez a Do aluarez. y otro — 1022
r Debdo — Antonio Vaez. a Do aluarez y otro — 1033
r Debdo — Alo pallego. a Do aluarez y otro — 1040
r Certan.on — Antonio de la Cueua y Baltasar de Bastidas 1072
r Debdo — Alo de la cueua, Diego de Azeuedo — 1074
r Debdo — Antonio Caso de la Vega y otro. a Balt.ar de Lora 1083
r Poder — Magrieta. a Juan de Santacruz — 1109
r Arrendam.to — Alo. SS. Sarm.to a Luis Cerujon — 1114
r Debdo — Alonso Perez. a Juan de Escamosa — 1124
r Debdo — Alo de Vacaera morales a Baltasar de la Roca 1143
r Obligon. — Antonio. Vaez. a Alo. Velez — 1144
r Debdo — agustin de la guadra. a Juan de Gordon — 1158
r Debdo — Alonso. adame. de Pagar de pilas — 1167
r Debdo — Alo de Aguilar Alcaid. a Ponce de Leon Bautista 1187
r Arrendam.to — Alo San.ta SS. Sarm.to a Alo Lopz — 1188
r de Pago — Antonio Vazquez a Juan de Estapia — 1194

Debdo — Fran.co Lopz. a Juan Bosque. 1195

Poder — antonio de Reyna y otro a Jph de Arteaga 1207

Poder — Alexos gonçalez Gabeço a su pariente 1239

Poder — a.co de Arriaga a Jacinto Carnero 1243

Venta — Antonio de polanco a su Cuñado Bermio 1262

Recibo — Alo Lagares escribano de Cartas 1263

perdon — alonso velez. a Gordo de alonso 1269

arendam.to — Andres de Ortiga a Justino de Arriaga 1293

arendam.to — Alo Amigo. a Gonçalo de Villarreal 1292

Dote — Alo de Arriaga de Cartagena Gonçalez 1294

Poder — Mathias Diez de Mendez de Arriaga Soto 1302

Concierto. a — tos con Jorge Fran.co de Cespedes 1314

Cesn — Alberto antonio de Sotomayor amigue de Ar-
riandez de Bonilla 1323

Poder — Andres de Baeza. A Fran.co de Aranda 1347

arendam.to — Ambrosio de Mendoza amigue de Reina 1331

Debdo — Antonio de Cabrera A Zacharias Hos. 1332

Debdo — Antonio Ruiz de Cardo a Enrrique Sarcos Soto 1341

Venta — Alo Sanz Sarmiento a Antonio de Calba 1347

Venta — Alo Mrn. Abarca de Sanchez 1349

Venta — Antonio de Leon a Juan Velez 1353

Venta — Antonio de Herrera a Diego de Sanchez 1356

Venta — Alo Gra de Avila en Diego Bapta 1367

Venta — Antonio de Neira. a Juan de Sotomayor 1377

Venta — Alo Vasquez. a Pedro Hos Santillan 1386

Debdo — Antonio Mez a Rodrigo de Alvarez 1407

poder — Andres Gra de Sotomayor a su amigue de Aguilar 1423

Compañia — Antonio Fernandez Soto 1437

B.

r Cesion	Bar^me sanchez a Xpoual mendez	f 12.
r Debdo	Bar^me de morales a Juan fdez de Olivarte	f 123.
r Debdo	Baltasar sanchez. a Fernando gonçalez	f 158
r Deudo	Blasme Xia moreno a Ferdo de sosa	f 169.
r Deudo	Bar^me martinez a Ferdo de guzman y otro	f 177.
r Debdo	Bar^me. rodrigues a Pedro de mendoça y otros	f 258
r Reabo	Baltasar de navarrete de Diego de mercado	f 287.
r Reabo	Baltasar de navarrete de gabriel de lanegueras	f 322.
r Nyngun	Baltasar a Sant Juan de anton	f 328.
r o Blig^n	Baltasar de lorca a Juan de pantoja	f 347.
r Cesion	Bar^me. Perez a Juan de contreras	f 349
r Reabo	Baltasar de navarrete de ger^mo de tupui	f 360
r Venta	Bar^me garaia a Fernando. Perez	f 402.
r Venta	Bar^me de Fuque. a Capitan fran^co de vargas	f 429.
r Poder	Beatriz de valenzia a Diego vazquez y otros	f 520.
r Debdo	Bentura de cardenas a Justino de amuedo y otros	f 537.
r Arrendam^to	Bar^me de rueda. a ana telles	f 557.
r Compañia	Bar^me Fernandez. y Pedro calvo	f 599.
r Debdo	Baltasar coronel otro. a Ferdo de guzman y otro.	f 626
r Debdo	Bar^me sanz Sg. Suz^do a Alonso martin	f 637.
r Arrendam^to	Bar^me. rodrigues a Juan a rroyo	f 694.
r Arrendam^to	Baltasar tercero. a Alo de Ceballos	f 767.
r Debdo	Bar^me de moraleo. a bar^me garaia	f 769.
r Arrendam^to	Baltasar de molina. a marcos cano	f 783.
r Poder	Bar^me garaia a Ferdo de vega y otro	f 819.
r Poder	Baltasar de lorca al Padre fray Diego de a Valle y otros	f 841
r Poder	Baltasar tercero. a miguel Ruiz	f 850.
r Poder	Baltasar de lorca a Diego de Sosa y otro	f 851.
r Debdo	Blas de garaicate. a Diego de tebar	f 895.

Debdo — Baltasar de Viruec. a fran.co Lorena — f 959.

Debdo — Bar.me de ss Iuque. a Dn.o alvarez de Sotepay y otros f 1025.

Debdo — Baltasar tercero. a Dn.o alvarez y otro — f 1035.

Debdo — Bar.me de Lo Caso. a Dn.o alvarez y otro — f 1039.

Debdo — Baltasar de los Reyes a Dn.o alvarez y otros f 1042.

Debdo — Bernabe de burgos a Lope de portal — f 1063.

Debdo — Bar.me Rn.o a Rodrigo de B.s — f 1089.

Arrendam.to — Baltasar Calderon. a d.a Salina Rodriguez — f 1110.

Arrendam.to — Baltasar tercero. a Alvaro marin — f 1131.

Debdo — Blas de Leon. a Baltasar de Lorca — f 1135.

Debdo — Blas de Leon. a baltasar de Lorca — f 1136.

Arrendam.to — Baltasar Terçero. a marina diaz — f 1157.

Cesion — Bar.me Cabellos. a maria de Cabellos — f 1173

Poder — Bar.me g.tt.os a Bar.me Cabellos — f 1206

Poder — Bar.me gonçalez a Dn.o Vaz de Castañeda f 1233

Cesion — Bar.me gonçalez a Dn.o Vaz de Castañeda f 1260

Cesion — Bar.me gonçalez a Juan de Viviesca f 1261

Arrendam.to — Baltasar tercero a Juan de Aguirre — f 1273

Debdo — Bernaldino de Losada a Dn.o de Lorenzana f 1291

Debdo — Baltasar de Pineda y otro a Lucas de B.s — f 1320

Debdo — Baltasar gonçalez debaxo baltasar de Lorca — f 1345

Venta — Bar.me de B.s a Juan Carvajal. — f 1352

Cambio — Diego Lante mendez — f 1421

Venta — Bar.me g.tt.os. a Dn.o Melchor perez — f 1423.

P.o

L.

V

r debdo	Carlo Corro	otro.	Alvarado	ß 88.
r debdo	Cosme de Aguirre	otro.	Rodrigo arias	ß 146.
r Poder	Cesar. cibal Romano	co	Fran de Escampo	otro ß 388.
r Poder	cosma muñoz		Juan otro	ß 1221

r Debdo	Diego mi Xia a fran.co de los rreyes		5.
r Venta	doña maria de spinosa a Xpo.val nuñez rrom.l		19.
r Poder Ypbligon	Diego Vazquez a fran.co Xuarez		32.
r debdo	Diego de simancas a mat.eo de rribera		56.
r pBligon	Diego Rz. a Juan gomez		69.
r Poder	Diego Lopz de Diego Viazgaraabalua y otro		70.
r debdo	Diego Vazquez a Juan gz diego de la Rosa		96
r Debdo	Diego de duñas. a fran.co Rz de Tapia		103
r debdo	Diego Vazquez. a luis gonçalez		122.
r Poder	Diego de agüero. a miguel ruiz		207.
r Poder	Diego.s de Porras a Lazaro de Valesp		235.
r Poder	Diego de Torres a miguel Ruiz		237.
r Casto	don Estevan Rz Bz mediano Vante a Salamanca.		246.
r nombram.to	don Rd.o de amb.s rios. a Diego Jorge de almaraz		247
r Poder	Diego alvarez Gayoso y otros a Alo.so y otros		250
r Escudo	Diego Vazquez Varo a Xpo.val mendez		260.
r Reabo	Diego Baptista cale. de Juan de naveda		283.
r Poder	doña Ysabel castro de luega a ser.do pallego y otro		312.
r Testam.to	Domingo de licaraa a Pedro de Olea		330.
r Poder	Diego de Torres a doña Catalina pardo		337.
r Escudo	Diego de Lemos a Rd.o alvarez Gayoso y otro		340.
r Depos.o	Diego de aguero a Andres de Estrada		354 360
r Cesion	Diego de aguero a Juan de Zarauz		356
r Arrendam.to	Diego Vazquez a Juan de Ziezna		359.
r Poder	Diego de aguilar a ser.do pallego y otro		364.
r Escudo	Diego de Ponce a fran.co nuñez de Silva y otro		369.
r Escudo	Diego Enriquez a Lucas Rodriguez		373.
r Escudo	Don Fr.co de cartagena. a Xpo.bal de Zubina		383.
r Poder	Don Fr.co de cartagena a Xpo.bal de Zubina		384.
r Reabo	Diego de Santiago a Gonçalo Garcia		386.

r Debdo — Diego de Santiago Andres de Cestrada f 387.
r arrendam^to — Diego de Cotta. aan Dnio mendez — f 391.
r Venta — Diego garcia de Villanueua Xm^o de Palma — f 397.
r Venta — Diego. Vazquez a Juan Vasco. — f 403.
r Venta — Jonstan^co Decardenas. a fran^co de amoruero — f 421.
r p Bli^m — Diego ffr^z de cordoua. a balthasar de lorca — f 452.
r Debdo — Diego ffr^z de Santiago. de per^do de guzman — f 456.
r Debdo — Diego sarm^to. Y Diego de mercado Y otro — f 463.
r Debdo — Diego Baptista. a alonso martin — f 487.
r Debdo — Diego Bap^ta cale. de diego de mer^d Y Julio de camudo f 510.
r Poder — Diego de mer^d Y otros Y a d^o Bap^ta cale — f 513.
r Poder — Don luis Ponce de leon de guzman a Alf^o de Sotelo f 519.
r Debdo — Di^o ffr^z Pasqual Y Xpoual de guzman — f 533.
r Debdo — Diego de astorga. a Juan gomez — f 556.
r Poder — Don Fran^co gonçalez de cepeda Y Pedro cano — f 605.
r Debdo — Diego bap^ta Y Aluaro de moralee — f 631.
r Poder — Doña Ysabel muñoz rico a su^o de sant eliz^o — f 654.
r Debdo — Diego de la Pila. Y barm^o rr^s — f 681.
r Venta — Diego monte sino. a antonio de reynoso Y otro — f 714.
r Debdo — Dionisio de mendoça alba. y Iller fran^co baez f 741.
r con^ro — Diego de olmedo. con don Pablo de guzman — f 752.
r Poder — Diego martin guileen a Juan Ximenez — f 754
r Venta — Diego de Tam^o Ruiz. Y cat^a de lina de ygueria f 755.
r Debdo — Diego gil de alui^s. ag^te de cadrada — f 768. 768.
r Debdo — Diego de la calante a Juan lop^z — f 785.
r Debdo — Dom^co Fernandez. a rodrigo de Zaz^ez — f 789.
r Debdo — Diego Fernandez. Y cap^tan Luis de collado. f 793.
r Poder — Don garçia de ma^a Puricaque Y miguel Ruiz — f 804.
r Poder — Diego san^z de Valdes a Juan lop^z — f 825.
r Poder — Diego Vaca. a Juan lop^z — f 827.
r Poder — Diego de medo Y otro. Y antonio tronoso Y otro f 836.

r Poder — Don Pedro quis pizguanca. adionisio azeytuno. y otro f 338.
r Cō Bdiallio — Dona Ysabel Decastro — f 857.
r Deudo — Dōmingo de to zosa. Afraⁿ Desoto — f 876
r debdo — Diego deastuga. Baltasar de orca — f 880
r debdo — don Yñigo Ramirez demedrano a fuecian. dearenca no f 882.
r cesion — don Yñigo rramirez demediano assu lian dearençano. f 883.
r fiança — Diego. rrodriguez. a Pedro fasardo — f 894.
r Poder — diego deazebedo. adona. agustina Scaguine — f 913.
r Poder — Diego de loo rrios. Anabo. adona. ana Ponçe — f 917.
r Venta — Diego Enriquez. aale xoo gallego — f 925.
r Deudo — dⁿ sanchez Decampoo. al gober dor Surramirez debe — f 929.
r trueco — diego. desalazar. con Baltasar demolina f 932.
r debdo — diego Sernandez. a martin sanchez — f 968.
r debdo — Diego Baptista aalonso garcia de villamill f 990.
r debdo — Diego deazebedo Yotro. A diego deauilee. f 993.
r Venta — diegonuñez de Paredes. A martin. sanchez — f 997.
r debdo — Domingo deazpeytia. a Yalbarez y otro — f 1016
r Deudo — Rptō Tescpura. a Yo alvarez y otro — f 1030.
r debdo — Domingo ficacco. aⁿ alvarez y otro — f 1032
r Nuncupatio — Diego Aguilar. a gaspar Ruiz — f 1054.
r Poder — Dionisio demendoca Cerrpo. aⁿ calles y otro f 1069.
r declaron — Dona Ana Muñiz Poresteeca — f 1073.
r debdo — Diego deauilee. a Pelipe Lorgo — f 1075.
r debdo — Domingo detolosa. a diego deauilees — f 1086.
r Poder — Donfusep Sederribera. a Barme. rrodriguez f 1090.
r Arrendam — Donzuan casapaa. aalonso de Zacueta — f 1091
r debdo — diego deauilee y otro a Juandesaracho — f 1092
r debdo — Diego. Alo delatoney otro. adonPo dealuarado — f 1095.
r debdo — Diego, Ticayo. amelchior de mari diena — f 1106.
r debdo — Domingo Sernandez y otro. a diego deauilees f 1112.
r obligon. — Diego deauilees. adomingo de Tolosa. yotro — f 1118
r Deuda — Diego deauilees, aldozor. donsimon demen f 1126

Debdo — Rego alvarez pay bor. adi Ruiz. cerrato — fl 1139.
Debdo — Rego Rodriguez. me Xia. asu lor de almodovar fl 1142
Debdo — donantonio de carbeco Petro. a de cacerres fl 1149.
Las N — Rego de aramburu. a maria de quiroz fl 1159.
Poder — Rego de azevedo. a miguel Ruiz y petro fl 1180.
Poder — Rego de azevedo. adoña agustina de aguirre fl 1181.
Debdo — Don Iusepe de ribera asu de medina fl 1183.
Poder — Dongel.mo de ariella aneda. a Ser.do de guzman fl 1196.
rrebocacon, Diego. de ro. ya. acuis zia. de pineda. fl 1199
Venta Diego garcia. de aves. a pº de contreras. fl 1200.
Poder Diego navarrete. de pº de medrano fl 1222
Poder diego de sotº. a juan de vizviesca fl 1235
Poder diego de fonseca. a juan de pes fl 1237
Poder diego de berar. diego de mendoza fl 1240
Poder diego de aguilar. a mi de soto fl 1244
Poder doña ana de ampuero. asu de santelices fl 1247
Renuncia doña de bira de anaeos. a de ada fl 1267
Debdo — diego mal. a de ribas tabada fl 1268
Conçierto — diego de redano. con fran.co dias de tapia fl 1280
Debdo — diego mz. abaetasar de orca fl 1285
Debdo — diego mz. a justino de musco y otros fl 1288.
Venta — diego de azuaris de paco mares fl 1297
Venta — doña ana de niño de guzman. a za gomez fl 1306
Venta — diego de mercado. a mz. ana de ampuero fl 1369
Venta — domingo. ficaco. abaetasar tercero. fl 1390
Venta diego de sabogal. a juan de aos. fl 1392
Venta — diego de torres. a gonçalo de caravajal. fl 1395
Conçierto. — dom.co de santillan con Vº aguirre fl 1412
poder — diego de arias. caravajal a pº ximenez fl 1426
Venta — doña m.a de aedo mo. a cucas martinez de sacinas fl 1434

E.

Poder	El cap.tan Donant.o de Aguiroga y miguel Ruiz	215.
Poder	El cap.tan nicolas de aguiroga y miguel Ruiz	225.
Poder	El doctor Serranp.z morillo delacerda y fray fran.co ruiz	227
Poder	Ellicen.do Juan Ximenez. a Juan Lopez	233
Poder	El bar.o de iller Juan ss. y miguel Ruiz	236.
Deudo	El general don fran.co de mendoca a y nigolop.z cardoso	285
Poder	Ellicen.do gr.mo nr.s. Jambr.mo al doctor Jo de mendoça y otro	292.
de Pago	El Doctr Jo de mendoça al cap.tan Juan de casal so	324.
Debdo	El cap.tan Pedro de Zarate a Juan de Zarapon	326.
Sobcion	El cap.tan fran.co de Vargas abr.me ss.o de que	338.
Venta	Regen.l don fran.co de mendoça a Juo bap.ta pinoyee	414.
Venta	El doctor morieco de cacerda al cap.tan fran.co de Vargas	424.
Debdo	El cap.tan fran.co de Vargas y maria de ribera	453.
Poder	El cap.tan Nicolas de aguiroga a Juo de los sadaquiopa y otros	474.
Poder	El doctr fran.co de Vega. a dicho de formizedo sanjuan y otros	475.
Deudo	El cap.tan fran.co de Vargas y maria de ribera	489
Poder	Ellicen.do Juan Ximenez. a miguel de villazubia	488.
Arrendam.to	El bira Ponce. y antonia Vazquez	565.
Debdo	El capitan fran.co de Vargas y Alo de correo	613.
Debdo	El capitan fran.co de Vargas y Alo de Torres	613.
Poder	Ellic.do Juan Ximenez a gregorio de polanco	743
Debdo	Ellic.do Vargas de samyny y otros y luis rodrz	771.
Poder	El cap.tan gutierre Vaso de la vega. a fernando de	794.
	a Vd Lo de ayala y no dispo de aguilera y de ayala	
Poder	El doctr fran.co franco. y Pº Lopz pinoy y otro.	823.
Arrendam.to	Ellicen.do Bar.me menaco y Isabel de mol.s	900
Deudo	El Bachiller Luis de Betancor. a Juan de saraco	937.
Venta	El Bachiller Joan Lopz genoa ay sbre depon	1059.
Poder	El doctor fran.co franco. y Carlos corzo	1078
Debdo	El capitan gutierre Vaso de la vega. a Xpoual de la cueba	1103
Debdo	el dean y cabildo desta santa yglesia a don fran.co de aguilera	1105.

Poder	Ll.do Jurado Xpoual. a su de Cesar Alcala	1121
de Papo	El doctor Mendoça a Gaspar Segovia	1155.
Poder	El doctor Veja. al licenciado Camargo	1163.
debdo	Ll.do licenciado Cerico. otro. a Balt.ar de Zorita	1185.
Poder	Ysabel Garcego. y Mig.el Ruiz	1212
Sepago.	El doctor Cartiaga a Sebastian Gomez	1269
venta	El doctor Gonçalo Moron a diego [illegible]	1351
venta	El doctor rodrigo de Mendoça a Gonçalo de Trejo	1357
Venta	El doctor Gonçalo Mondemeneses. a diego de Saavedra.	1375
debdo	El doctor diego de Saavedra. a Dr. de Alcaraz	1409
Concierto	El doctor Salazar con Dr. de Alcaraz	1415

Escudo[illegible] 1195 F.

r Debdo — fran[co] de los ores a Ferdo de guzman y otro — f 2. IX
r debdo — fran[co] ximenez. a Isabel de sinososa — f 15.
r debdo — fran[co] de castrada. a gaspar de meneses y otro — f 25.
r debdo — franco fernandez. audad. a lo[s] sanctos cruz — f 35.
r fletam — fran[co] lorenco. a justino de amusco — f 68.
r debdo — fran[co] moreno. a gonçalo perez — f 79.
r venta — fran[co] de robles y a lo[s] martin — f 99.
r poder — fran[co] de lora. y alonso ss — f 105.
r poder — fran[co]. martin. a pedro cano — f 108.
r debdo — fran[co] de castrada. y lopez ss — f 110.
r venta — fran[co] de alvarado, tobar a ant[o] ss de leon — f 130.
r cesion — fran[co] de alvarado. tobar a gonçalo de carv[a]jal — f 133.
r poder — fran[co] de la vega s[an]ti. y antonio ss de leon — f 151.
r deposito — fran[co] de herrera. de luis yr[a]s de aserna — f 187.
r poder — fran[co] de castaneda. y miguel ruiz — f 202.
r poder — fran[co] orena. y marcos perez — f 216.
r poder — fran[co]. espindola a pedro de portepasotoma y — f 224.
r poder — fran[co] pedraza. a fran[co] de castrada — f 251.
r fianca — fran[co] cano y otro. a ferdo de carrion y otro — f 257.
r debdo — fran[co] lorenco. salguero y otro y po valmenez. — f 325.
r debdo — fran[co] juran y martin de[l] de cantolinez. — f 343.
r escudo — fran[co]. sanchez juran. y alo[n]so martin de[l] de valdecabraz — f 363.
r debdo — fran[co] rrodriguez de soria. de juan de soto — f 371.
r debdo — fran[co] rr[o] de soria de doña maria de benavidez — f 375.
r escudo — fran[co] de castrada flamenco y otro a miguel ss[an]chez de boni. — f 378.
r poder — fran[co] de castrada a fran[co] de bilbao — f 379
r debdo — fran[co] de ybarra. a joan lopez — f 395.
r obligo — fran[co] de ybarra. a joan lopez — f 396.
r venta — fran[co] de cuenca y a lo[s] martin — f 425.
r venta — fran[co] juran a juan de alua de senao — f 437.
r venta — fran[co] de robles y a lo[s] martin — f 439.

r Poder — fran.co de Alvarado Tobar y Poncedelon — f 402.
r Poder — fran.co Rodriguez. Versial a Juº andrade Rodrigo — f 477.
r Pleito — fran.co de Castañeda. a Baltasar de Lorca — f 478.
r Pleito — fran.co Garces y mtre de Ribera — f 501.
r Poder — fran.co de Alvarado. Tobar. a don Pedro de Castaño — f 506.
r Poder — fran.co de Alvarado Tobar. a Pedro Ramirez de Toro — f 509.
r Poder — Phelipa Hernandez a Gonçalo Riero de Avila — f 527.
r Pleito — fran.co de Rebuelto/a antonio de Cabrera. y otro — f 531.
r Cesion — fran.co Ximenez Cortes. a Juan. y Cañero — f 541.
r Pleito — fran.co Ximenez Cortes a Juan y Cañero — f 543.
r Pleito — fran.co de Ribera. a Joan de Saracho — f 549.
r Pleito — Phelipe Corzo. a Germ.o mexia de Tobar — f 562.
r Arrendam.to — fray Juan de Torralua. y Ser.o de Guzman — f 575.
r Poder — fran.co Ximenez y Costança Sanchez Bellavista — f 594.
r Poder — fran.co de Escobedo. a Juan de Montoya — f 598.
r Revocacion — fran.co de Castrillejo. a Baltasar de Zapena — f 610.
Venta — fran.co tineo y Joan Lopez — f 615.
r Pleito — fran.co de Rebuelto y Juan Lopez. Lorenzo — f 620.
r Arrendam.to — fray Juan de Torralua. y Diego de Tejar — f 650.
r Pleito — fran.co de Escalante. a Juan de Vega Torre — f 651.
r Poder — fran.ca Ana de Leon y mayor y Mercedes de Lima — f 657.
r Doctr.e — fran.co Martin Trenpel y doña Juana de Guzman — f 667.
r Pleito — fran.co de Estrada y Baltasar de Lorca — f 691.
r Arrendam.to — fran.ca Sanchez Mexicana. a fran.co Moreno — f 717.
r Pleito — fran.co Ximenez y otro y Xpoval Sanchez — f 724.
r Conzierto — fran.co Vizcaya. con Gerd.o de Cerriba.o — f 733.
r Pleito — fran.co de Aguilar. y Mr.e Sanchez y otro — f 734.
r Conzierto — fran.co Tremino con fran.co Cañedo — f 759.
r Arrendam.to — fray Domingo Mondragon. a Pedro Diego Corona — f 766.
r Arrendam.to — fran.co de Cartagena. y Juan de Ayala — f 775.
r Pleito — fran.co Luis de Cruz y Diego de Escalante — f 786.

Co

r Debdo — Fran de Escalante a fran.co Carlos — f 800
r Congiero — Fran.co Tremiño. Con fran.co de Escalante — f 801.
r Poder — fran.co Pedraza. a Zofra de Santeliz.ee — f 835.
r Poder — fran.co Alvarez Maldonado. a m.n de Rios — f 844.
r Dnyquiz — fran.co Alvarez Maldo. a Fernan Perez de Olloa — f 881.
r Arrendam.to — fray miguel de Monsalue. a Juana Riuero — f 888.
r Testam.to — fran.co de Aguirre — f 904.
r Poder — fran.ca de Vargas Domingo. vr.o — f 963.
r Arrendam.to — fa Bz.ao. martin. a Bernardina de Cabrera — f 966.
r ỏ Blig.on — fran.co Lopez. Alo. Alvarez. y otro — f 1018.
r Debdo — fran.co de Cartagena. a Alo Alvarez y otro — f 1023
r Debdo — fran.co martin. a Alo Alvarez y otro — f 1035.
r Debdo — fran.co de Logrnos. a Alo Alvarez y otro — f 1041.
r Debdo — fran.co de Cebicedo. a Alo Alvarez y otro — f 1045.
r Debdo — fran.co Garaa. a Alo Alvarez y otro — f 1047.
r Debdo — Belipe Corco. de Zarroca. a Diego Camicco — f 1057.
r Venta — Belipe de Lu.can a fran.co Fernandez de Leon — f 1062.
r Debdo — fran.co Ximenez. a Ger.mo de Cadrada — f 1063.
r Debdo — fran.co de Monto y a. alcap.tan Berrio y otros — f 1065.
r Debdo — Fr.do de Zarega. a Diego de Adilee — f 1107.
r Debdo — fran.co de Logrnido. a Antongomez — f 1113.
r Debdo — fran.co martinez. a Juan de Aluarad — f 1137
r Venta — fran.co Gutierrez. Caualleria. a Juan de Bero — f 1152.
r Debdo — Belipe Corco de Zarroca. a Juan martinez — f 1166
r Poder — fray Ger.mo de Villacamillo. a fray Jud de Santpedro — f 1175
r Censo — fran.co de Garaega. sriu.o a Lo.nd.o de Pua Espa. — f 1177
r Poder — fran.co Sanz de los Palaaos. a doña Maria de la Cu. — f 1184
r Debdo — fran.co Lopez. a Juan Vosque — f 1195
r Poder — fran.co martinez. a Fr.co de Santeliços. — f 1205
r Poder — fran.co de Segouia de Tarazona — f 1213

~ Poder	fran^{co} de soto a fran^{co} segouiense	f. 1270
~ de pago	fran^{co} Ximenez de baeça tasar de plata	f. 1283
~ Vendam^{to}	fran^{co} lopez. agonçalez lopez	f. 1325
~ Venta	felipe lorço diego de aluiees	f. 1367
~ Venta	fran^{co} de oujedo. dalcudemedina	f. 1376
~ Venta	fran^{co} dias. de tapia a alo^{so} dias de beluedo a	f. 1380
~ debdo	fran^{co} dias a V^{o} de baeza de ortega vezino	f. 1396
~ debdo	fran^{co} gonçalez a V^{o} de baeza	f. 1400
~ debdo	fran^{co} de M^{a} a V^{o} de baeza	f. 1401
~ reçibo	fran^{co} gomez de sicla de doctor ant^{o} gutierrez	f. 1427
~ cess^{m}	fran^{co} de saauedra. E fran^{co} de V barra	f. 1430
~ arrendam^{to}	fran^{co} dias de tapia. a pedro V^{o}	f. 1431
~ aueriguo	fran^{co} de saauedra de tomar concejo	f. 1439
	fran^{co} de cordoua yguan de santelices	
~ debdo	fran^{co} de seguura a alo V^{o} de segouia	f. 1442
~ debdo	fran^{co} de V barra Reucas. V^{o}	f. 1444
~ debdo	fern^{o} Rodriguez Rodrigo de alcaraz	f. 1450
	de segouia alos sobrinos	

L.

r Arrendam^to — g^ero Benito del castro. A domingo de yturia — f. 9. XI
r Poder — Gonçalo demolina, al doctor antonio demolina — f. 13.
r Yeabo — gaspar de Perales. de juan martinez de ribera — f. 23.
r so Blig^on — gaspar gutierrez a se Ball^an de a vendaño. — f. 47.
r debdo — gaspar gutierrez A lo de Ponce — f. 48.
r debdo — Gonçalo. Naranjo. A Luis ramirez del epiçamo — f. 49.
r debdo — gaspar de cordoba a Lorenço de aliaga — f. 57.
r debdo — gonçalo Perez agara perez de vargas — f. 58.
r Poder — gaspar de Perales a juan fernandez ttoz — f. 75.
r so Blig^on — g^ero de Padrada. a juan de Latorre — f. 82.
r Arrendam^to — g^ero de Toro. a bicentesimo s. — f. 86.
r debdo — Gaspar gutierrez a sebastian de aguilar — f. 93.
r debdo — Gaspar gutierrez a juan Lopez — f. 95.
r Contrario — Gabriel. Lopez. contra el menacho — f. 109.
r debdo — Gaspar de avendaño A cpoval menez — f. 112.
r debdo — Gara sanc^hez A sancho casco — f. 197.
r Poder — ger^mo xpo. a Pedro vazquez — f. 201
r Poder — Gabriel de puz man A alo de Valençia mill — f. 205.
r Poder — Gaspar gallego a juan griego de carnosa — f. 217.
r Poder — g^ero de avila. A Baz^me martinez — f. 228.
r Poder — Gabriel de miranda A miguel ruiz y otros — f. 229.
r Poder — ger^mo Ram alcap^tan. alvaro de mendoça y otros. — f. 242.
r Arrendam^to — Gabriel doria farfan. a Lucas marin de salinas — f. 245.
r Poder — Gabriel doria farfan. a doña nicolosa farfan su m^er — f. 248.
r Deudo — ger^mo de avila a justino de amuedo y otro — f. 262.
r Venta — Gaspar Ximenez A alo gutierrez — f. 302.
r Poder — g^ero de Setuguil. Al sindico oma y g^ero de la conçe^pçion — f. 317.
r de Pago — g^ero de larraga. del cap^tan. Juan de cadalso — f. 321.
r Venta — ger^mo aleman A Juan tavori — f. 332.
r Deudo — Gonçalo de luxones a doña jordana mexia. — f. 390.
r Conçierto — Gaspar flotes. con juan de salzedo — f. 394.

r Venta — gonçalo garça. a Pedro gaytan — f 398.
r Nynquido — garça de aravz. a Juan de alcarado — f 449
r Venta — Germ.o Mexia de Gobar. a alexos pallego f 465.
r cesion — gaspar de lucena. a Pedro Pablo de genera — f 472
r Dnyquido — garabatua cabeça de vaca. a R.o de abreu — f 479.
r debdo — garça de no Beiga. a alos sarm.to y cotros. f 518.
r Venta — garça de vança a fran.co de Correa — f 532.
r Absolucion — G.mo mexia de Gobar. a mag.na mulata — f 566.
r de Pago — gonçalo de caceres a Rodrigo de grunea f 597.
r a Beig.m — gonçalo alonso a Luysa de sayo — f 600.
r Poder — garçia mendez de moscoso. a manuel criado de castelcayono f 627.
r debdo — gonçalo de bustoc. a Juan velez — f 673.
r debdo — gonçalo. naranjo. a mateo sanchez. y cotro — f 675.
r debdo — gonçalo de bustos. a Juan velez — f 684.
r Transaçion — G.mo rr.o a Balthasar de molina, en muger f 708.
r de Pago — G.mo maldonado. a Sernan Ramirez. de molina f 719.
r Scriptura — G.mo montesino a Lazaro del aguila — f 738.
r debdo — gonçalo naranjo a alonso de Torres — f 762.
r debdo — gonçalo lopez. a justino de amuco y cotro — f 787.
r Poder — gonçalo perez de villamarin. a P.o m.n de albusa f 828.
r Poder — gaspar de carbendano. a alonso gomez — f 839.
r Poder — G.mo Rodriguez. a domingo rrodriguez f 842.
r Poder — G.mo de auila a Pedro sacuago — f 864.
r Arrendam.to — G.mo benito del castro a Juan garça de napoles. f 901.
r Reabo — gregorio. de Polanco. de felicen. a Juan ximenez f 930.
r debdo — gonçalo fernandez coiseo a Ser.o de cauallos f 939.
r Poder — gaspar Zoreno. a diego Bermudez — f 942.
r cesion — gaspar de camora clerigo. a m.n de baldes anrolinez f 944.
r debdo — gonçalo rramirez. a Lo alvarez. y cotro — f 1028.
r debdo — gregorio de vargas. a Lo alvarez y cotro — f 1050.

r Venta — gaspar castellanos a Balt[ar] de Luzio y otros 1030

r Arrendam[to] — gonça ogaraa. a Sebo de Aguzman 1031. XII

r Poder — gaspar Egidee. a alonso adame 1094.

r Feudo — gonçalo rrodriguez. a Baltasar de orra 1101.

r Febdo — ger[mo] Blanco. a Baltasar de Lorca 1123.

r Febdo — gonçalo de lubones. a doña Isabel de Xia 1140.

r Poder — G[rmo] Blanco a Baltasar de orra 1223

r Poder — Greg[o] de Caçuente a m[n] de frias 1239

r Poder — G[rmo] ruiz. a Juan cansino 1241

r Socte — gonçalo rramirez. a Gu[o] de contreras 1254

r Escriptura — G[rmo] de carraga y Juan de medina 1276

r Febdo — garci Homeriano. a el doctor francisco 1279

r arrendam[to] — gaspar de orre yes. a rramirez 1340

r Venta — gonçalo gutz. cortes. a gomez Xuarez. 1379

r feudo — gaspar de contreras a rrodrigo alvarez 1448

r Arrendam^to	Fernangutierrez de Vlloa. abr^me de la barrera	f	18.
r Venta	Fernando de Vega. ag^mo. t^rs y otro	f	34.
r Venta	Fernando garrido. Diego de Torres	f	59
r Recabo	Ferdo de medina. de Xpoval de Vega	f	78.
r debdo	Ferdo marin. alo de Torres	f	133.
r Todos	Ferdo de la Peña. Juan de Valencia y otros	f	162.
r Casto	Ferdo de guzman. Diego tinco	f	192.
r Redudo	Ferdo de Sosa. Andres gomez	f	335.
r de Pago	Ferdo de guzman. afran de Robles	f	381.
r Venta	Ferdo de Valdes. Lucas rodrigues	f	407.
r Venta	Fernang^o gonçalez. alo de monte verde	f	423. 423.
r Venta	Fernan Ramirez de molina. alo m^n	f	426.
r Compañia	Fernando Ramon. Joan nuñez	f	497
r Testam^to	Fernando de Cuñiga	f	554.
r Venta	Ferdo de sosa. alex^o gonçales pallego	f	571.
r Arrendam^to	Fernangutierrez de Vlloa. Amiguel Redondo	f	645.
r debdo	Ferdo de Cabrera. a diego alvarez cayado y otro	f	636.
r Arrendam^to	Ferdo de guzman. de Cuellar. de Carençano	f	736.
r debdo	Ferdo mendez de Saavedra. Alonso de Camio	f	753.
r Venta	Fernangutierrez de Vlloa. a alonso gomez	f	783.
r censo	Fernang^tez de Vlloa. Marcadillo de Frasta eglia	f	860.
r Donaçon	Fernando de Colonia. afran Ferdez Cirujano	f	876.
r Arrendam^to	Fernando de Palma. a andres de Salvatierra	f	891.
r Venta	Ferdo de Colonia. a alex^o gallego	f	903.
r Venta	Fernando de Caualleros. a gonçalo Sanchez cortes	f	938.
r Venta	Ferdo de Sotil Bautaboada. a agustin Coro	f	982
r debdo	Ferdo maldonado y Cotrio. a las Sanctas eglias de esta ciudad.	f	1003.
r Xpiyg	Fernang^tez de Vlloa. y P^o garcon de la loba Vno a otro	f	1099.
r Redudo	Ferdez de Cabrera. a diego de auilles	f	1107.
r Redudo	Ferdo garrido. a Justino de Camudio y otros.	f	1115.
r debdo	Ferdo de Cabrera. a Jorge de Cacores	f	1132.

~ Poder — ger.do de guzman, d'miguez gonzalez — $ 1209
caeiro Laoho

~ Poder — gernando domuiz tones. A ger.do semonteja — $ 1252

~ recebo — ger.do de ribas tabaoada, de ama defunqueira — $ 1324

~ debdo — ger.do de sosa A baeta sarteeto — $ 1346

~ Venta — ger.do de guzman A pero de quiros — $ 1362

~ Venta — ger.do de ribera a m.n de rias — $ 1364

~ debdo — ger.do gonçalez a V.o de andrez — $ 1399

~ arrendam — gernan gomez de seveda a V.o gonçalez — $ 1416

~ poder — gernan gonçalez azu.ba sos. — $ 1420

r Arrendam.to	Juan de segovia. a simon lopez		1 46
r Escriptura	Juan fernandez gutierrez a diego de montoya		1 16.
r Poder	Juan martinez de ribera a diego diaz y otros		1 24.
r Oblig.on	Juan de moya. a lucas rodriguez		1 30.
r Venta	Juan gomez de espinosa a gomez rodriguez y otro		1 33.
r Debdo	Juan fernandez gutierrez a diego de espinosa		1 37.
r Poder	Juan Bap.ta diaz de sembreberde		1 39.
r Cesion	Juan martinez de ribera a martin de arriaga		1 55
r Arrendam.to	Juan de bilbao a gomez de la torre		1 61.
r debdo	Juan martinez del rio. a luis fernandez de sosa		1 85
r Venta	Juan Bap.ta a alonso de auila		1 90
r debdo	Juan Bap.ta alonso de auila		1 91.
r Arrendam.to	Juan lopez maldonado a joan de salas		1 101
r debdo	Juan Baptista de guadalupe a blas fernandez sastre		1 117
r Arrendam.to	Juan de bilbao. a garcia martinez de moscoso		1 124
r Concierto	Juan de portega con agustin de aguadra		1 127
r debdo	Juan de Piniero. a martin de valdecantolinez.		1 128
r Arrendam.to	Jorge fernandez a diego fernandez		1 132.
r debdo	Juan munoz de cordoba. a juan de ayala		1 135.
r debdo	Juan martinez de peraleda y otros a jorge de guzman y otro		1 144.
r debdo	Juan de ayanda. a Bernabe de medina		1 147.
r traspaso	Juan del potro. a don fernando de carauajal		1 150
r deudo	Juan ruiz de soria. a diego de astudillo		1 156.
r deudo	Juan baptista de guadalupe y otros a de carauajal		1 164.
r debdo	Juan de soto a gomez de cabrera y otro		1 173.
r Debdo	Juan de soto a gomez de cabrera de espinosa		1 175.
r Debdo	Juan Bap.ta de alanis a gomez rodriguez y otro.		1 186.
r debdo	Juan de montemayor a justino de camudio y otro.		1 189.
r Arrendam.to	Juan de ayamae a Pedro de segrado y otros		1 191.
r Cesion	Juan luis de candia a justino de camudio y otro		1 194.
r Poder	Juan de llerena. a juan de badiego y otros		1 208
r Poder	Juan de salzedo. a jorge de acosta		1 212.

Poder — Juan de rauda a mi pace Ruiz — 221.
Poder — Juan Velez a Antonio gonçalez y otro — 230
Poder — Juan maria y otro a miguel de acosta y otro — 239.
Poder — Juan de soto a fran.co rodriguez de soria y otro — 240
Poder — Jacome corço a Juan sanz de Logroño — 241.
Debdo — Juan de Santosa y otro a Juan gonçalez — 254.
Poder — Juan de Santosa. a Baltasar Victorica — 255.
Debdo — Juan de Santosa a Baltasar de lorca — 259.
Debdo — Juan Ocano y otro a Andres alvarez — 264.
Poder — Juan de monroya. a Luis de salazar — 273.
Finiquito — Juan fran.co Bacho a Diego alvarez Vno al otro. — 276.
Agrabo — Juan de Herrera. de Juan Lopez — 281.
Agrabo — Agustin de Oropesa. del do Corbalcacar — 289.
Agrabo — Juan mayor de Juan de Zacalle — 290.
Debdo — Justino de Amuso y otro a Antonio Hernandez — 297.
Debdo — Juan del Rincon. Antonio de melo — 327.
Debdo — Juan Francisco a diego alvarez pavon y otro — 329.
Sobligr — Justino de amuso, a diego alvarez pavon — 334.
Debdo — Juan de Velasco. a Juan.co Alvarez — 344.
Debdo — Juan Santosa y otro. a alonso martin — 346.
Agrabo — Juan de Aragon de Diego de aguero — 355.
Debdo — Juan Decarreras, agustino de amuso y otro — 367.
Agrabo — Juan mayor. de Xpoval de ueça — 374.
De Pago — Juan de la Torre. del cap.an Juan de cadalso — 378.
Conde.o — Juan de Sabaneta con Juan marquez — 382.
De Pago — Juan de biluao a Julian de bastida — 386.
Venta — Juan de Diac a Pedro nuñez de la cuesta — 404.
Venta — Juan de Diac. agustino. de amusa — 405
Venta — Juan Perez a nuñio Mallorquin — 411.
Venta — Justino de Amuso a nuñio mallorquin — 412
Venta — Juan ponçalez. a Juan Santosa — 413.
Venta — Juan Perez de Valencuela a bar.me sanchez duque. — 428.
Venta — Juan Lopez a fran.co de Ley Garza — 431.

r Venta — Juan Ganez ∧ franco Ximenez — f 433
r Venta — Justino de amuso. a Juan ∧ riaz de Valdes — f 435.
r Venta — Juan de soto. a Luis rrs de la serna — f 436
r Venta — Juan gomez capatero. a simon rrs y su muger — f 440.
r Venta — Juan caualero. a franco de Cuedo — f 442.
r Venta — Justino de amuso. a diego de ordaz — f 444.
r Cesion — Juan lopez de la torica. ∧ my ruiz de sto domingo — f 450.
r Poder — Jusepe de villalobos ∧ gonçalo mexia — f 459.
r Poder — Juan de negrasales. ∧ andres gomez — f 460
r Cesion — Judcaualos de carate a Pedro gutierrez — f 471.
r Arrendam.to — Juan velez. a Pedro gay tanyo Rio — f 483.
r Cesion — Juan de cardenas. a alonso de auila — f 489.
r Cesion — Juan ∧ ntea de Rodas ∧ miguel de cantia — f 493
r Concierto — Juan Bap.ta Coro. con ∧ ntonio de negra — f 495
r Cesion — Juan ∧ ntunez de moxina ∧ diego de Felipe — f 498
r Poder — Juan de betancos. ∧ mena de Casa — f 505
r Poder — Jusepe de villalobos alli. Rodriguez de prado — f 523
r Cesion — Juan de cardona ∧ miguel ∧ ntz de bonilla — f 523
r Cesion — Juan gomez. de espinosa a fran.co de cocorre — f 536
r Poder — Juan Tirado ∧ diego camacho. y otros — f 539
r Cesion — Juan ∧ ntz Coello ∧ antonio de mesa — f 545
r Poder — Juan de salzedo. a baltasar de luzio — f 551
r Cesion — Juan. de cardenas ∧ alonso sanchez — f 552
r Cesion — Juan Baptista ponce y su muger a m.o pz de mariduena — f 553
r Cesion — Juan Bap.ta ponce y su muger ∧ m.o pz de mariduena — f 560
r Cesion — Jusepe de castaneda ∧ Pedro de castaneda — f 576
r Cesion — Juan lopez ∧ Baltasar de corca — f 580
r Cesion — Juan de cardenas a Justino de amuso y otros — f 584
r Arrendam.to — Justino de amuso. ∧ antonio de neyra — f 600
r Cesion — Juan de negrasales ∧ andres gomez — f 602
r Testam.to — Juana de cagama yndia — f 606
r Cesion — Juan de cardenas de mes Sin de Salma — f 611.
r Venta — Juan lopez Corona. ∧ fran.co de Cuedo — f 619.

℞ Deudo	Juande Herrera. A fran.co Ruanez		623
℞ Poder	Juan del Valle a Juan Andrea de Rodas		625
℞ Arrendam.to	Juan perez de Arziniega A Xpoval de Arbora		635
℞ Arrendam.to	Juan Lopez. A Antonio Gutierrez		638
℞ Debdo	Juan Lopez. a fran.co tirado		640.
℞ Debdo	Juan de Montoya. a Antonio Correa y otro		641.
℞ Debdo	Juande Padilla. A Rodrigo de Molina		643.
℞ Poder	Juande Canales de Cazalla. a Pedro Gutierrez		653.
℞ Testam.to	Juana de Mancanedo		662.
℞ Debdo	Juan fran.co Bautista. a Pedro de Vega		633.
℞ Debdo	Juan de Pantoja. a Baltasar de Lorca		637.
℞ Debdo	Juan Velez y otro. a Alonso Sanctarius		639.
℞ Poder	Juan Andrea de Rodas a Ysabel de Huerta		693.
℞ Cesion	Juande Latorre A Pedro Romero		700.
℞ Conçierto	Juan Luis. con Pedro Correa		702.
℞ Debdo	Juan fernandez de Heredia. a su de Cardona		728.
℞ Debdo	Juande Salzedo. a Antonio de Herrera		729.
℞ Conçierto	Juan Gonçalez con fran.co Martinez		731
℞ Obligaçion	Juan de Cardona de Cat.a Salinas de Mendoça		740.
℞ Debdo	Juande Soria y otro. A Alonso Sanctarius		742.
℞ Cesion.	Juan Velez a Antonio de Meneo		756.
℞ Venta	Juan Velez a Maria de Caramillo		757.
℞ Deudo	Juande Pantoja. A Baltasar de Lorca		761
℞ Cesion	Juan Sacome. a Miguel Fernandez de Bonilla		763.
℞ Poder	Juan Muñoz de Cordoba a Juande Ecay y otros		764.
℞ Conçierto	Juan Gomez congedo de Arribas Taboada		774
℞ Debdo	Juande Galdos. A Luis Alonso de Aguilar		776.
℞ Conçierto	Juan Martin. con Simon Rodriguez		777.
℞ Debdo	Juande Sanctiago. a Dominco Fernandez		784.
℞ Poder	Juan de Naueda. a sus de Nobleja y otro		809.
℞ Poder	Juan Gonçalez de Salcamez. a Juan Lopez		813.
℞ Poder	Juan Lopez a Juan Perez de Segouia		818
℞ Poder	Justino de Arauco y otro. a su de Consistorio y otro		821.

Poder — Joan de montemayor a Pedro de Vegagumiel 340.
Poder — Juseppe lopez. a Pedro cano 349.
testam — Juan ajan o. sez 365.
Cobdicillo — Juan san sez 367
Venta — Juana cashicco. a menaa sanc sz de burgos. 375.
Arrendam — Juan de ayos. A diego de cogollos 390.
testam — Juan Antonio. a Lucas marin de salinas 392.
Debdo — Joan de mesa al capdo de beztio cotor 398.
testam — Joan rrodriguez. Jorganista 904.
Debdo — Joan de ziguela A diego camacho 928.
Debdo — Joan guillermo. agermo rodriguez 940.
Debdo — Juan guillermo. al dogmo rrodriguez 941
Conuerto — Juan fran Bastero con Juan rrs Bustam 945
Debdo — Juan Perez de valencuela. a fran de gordon 949
Debdo — Juan gomez Pilloto. a Fernando de Vilbao 960
Debdo — Juan de Vilbao a Pazioaa Pablo fernandez 974
Arrendam — Juan de salzedo a domingo de Jacsa. Yndio 996
Debdo — Juan ramirez. arr. alcaldez de sepulueda y otro 1017
Debdo — Juan de auila arr. alcaldez y otro 1020
Debdo — Juan de turin: A Rodalcaldez y otro 1031
Debdo — Juan de oro Pesa. A Rodalcaldez y otro 1036
Debdo — Judepalencia. capata. a Rodalcaldez y otro 1038.
Debdo — Judeoro pesa el viejo. a Rodalcaldez y otro 1044.
Debdo — Juan de sesto. a Rodalcaldez. y otro 1046.
Debdo — Juan ortiz. a Rodalcaldez y otro 1048
Debdo — Juan martin guillen. a Rodalcaldez y otro 1049.
Debdo — Jorge fernandez. a Rodalcaldez. y otro 1051
Poder — Juan ramirez de velasco. a doña cat salina de sparca 1052
Debdo — Juan de sesa alcedra. a diego de auilcco 1053.
Debdo — Juan gomez. a Sordo de Vilbao Valboada 1061
Conuerto — Juan Ximenez del Rio. con fran Bozeria 1064.
Debdo — Juan Perez Cañete. a Juan Lopez de Olmedo Vaz 1067

alsonia — Juanade varça Gamboa. a Lucas de azevedo — fl 1071.

r Compromiso — Juandela Soz. r Jusepe Stto. fl Doctor fajardo — fl 1076.

r Debdo — Juan maldonado fortunio delmisalo de aguilar — fl 1082.

r Debdo — Juandesagastical caual. a Pedro de leonegui — fl 1085.

r Debdo — Juan rodriguez. a Baltasar de lorca — fl 1093.

r Labro — Juan de tran de Parijon. a Pablo fernandez — fl 1102.

r Deudo — Justino de amuzco. a Pedro de Valladolid. y otro. fl 1111.

r Debdo — Juan de la Vandera. a alo Panyagua — fl 1116

r Debdo — Juan de Soto mayor. a Juan de spinosa — fl 1122

r Conocco — Juan de Salandee. con Lazaro de Carballo — fl 1134.

r Oblign — Juan de Espinosa campoo. a Gaspar Sarsan — fl 1143.

r Poder — Jusepe de Villalobos. a antonio Laso — fl 1161.

r Venta — Juan martinez. a Felipe. corzo — fl 1164.

r Arrendam.o — Juanduran. a diego rodriguez — fl 1179.

r Debdo — Juan Vosque a andres de Lacorça — fl 1189.

r Debdo — Juande Soria y otro. a Juandaca de Gomez — fl 1190.

r Debdo — Juan de morales. a Juan Vosque — fl 1191.

r Debdo — Juan Ruiz Brauo y otro. a Luis Vazquez — fl 1197

r arrendam.o — Juan de soto. a Jordo de Bocanegra — fl 1198

r Poder — Juan Bap.ta finones. a Pedro rario — fl 1210

r Poder — Juan lopez espadero a Sebastian Gz.a — fl 1211

r Poder — Justino de amuzco a Barme de segovia — fl 1215

r Poder — Juan de spina. a Gonçalo lopez — fl 1216

r Poder — Juan de arbe a p.o Juan de quesada y otro — fl 1217

r Poder — Juan rizo a Juan de Vecos rui.z — fl 1221

r Poder — Juan de tarabe de arcaico. a pedro caualero y otro — fl 1226

r Poder — Juan corones de segovia a fran.co Gz.z de cuna — fl 1227

r Poder — Juan Bap.ta de mazio a Juan lopez. — fl 1228

r Poder — Juan de saez de. a fran.co de prieto. y otro — fl 1247

~ testamento	Juseppe Fernandes Mellon	1250
~ Venta	Juan de Contreras a Gonçalo Ramirez	1256
~ debdo	Juan de Figueroa a Fco Rodriguez	1257
~ debdo	Juana Rz biuda a Agmo Rz	1265
~ cesion y poder	Jun Ortiz de Vargas a Lucas Rz	1271
~ Reçibo	Juan Cansino de Agmo mrtos	1273
~ poder	Juan Cansino a Barme de morales	1275
~ debdo	Juan de Escobar a Lucas Rz	1283
~ debdo	Juan Bapta Guadalupe de Recipe	1284
~ debdo	Juan Ximenez a Antonio de Polanco	1287
~ conçierto	Juan Fernandez con Barme y otros	1289
~ poder	Juana de Peralta a Pedro Cano	1306
~ conçierto	Juan de Ençiso con Marin de Salinas	1307
~ docte	Juan Fos a Leonardo Perez	1309
~ Casto	Juan Garçia de Salinas	1333
~ Venta	Juan de Figueroa a Sancho Ponçe	1334
~ arrendam	Juan Benero a Jun Bapta de Guantes	1338
~ cessn	Juan de Sisto Amigue a Angel Soto	1343
~ Venta	Jun de Medina a Bellaneda a Dco Sanchez	1358
~ Venta	Jun de Saraugo a Elbagi cerruis de Betanços	1363
~ Venta	Joagin de Acebana a Jun de Ynieges	1365
~ Venta	Juan Gomez Picoto a Alexos Fos	1370
~ Venta	Juan Gomez a Alme Ho	1373
~ Venta	Jun de Saraugo a Diego de Arauiles	1374
~ Venta	Jun de Escaçar a Dco Xaramillo	1381
~ Venta	Jun Perez de Ybarra a Ho Rodriguez	1385
~ debdo	Jun Bayon de Campomanes a Ho Aluarez	1397
~ debdo	Jun de Escobar a Ho Aluarez	1402
~ debdo	Jun de Medina a Bellaneda a Ho Aluarez	1403
~ poder	Jun Lopez a Diego Francisco Soto	1417
~ debdo	Jun Ponçe Soto a Lucas Ho	1418

poder — Juan de Saez clo A Baeza sacerdotes ℔ 1432

recibo — Juan del castillo a Fco de Espinosa ℔ 1436

recibo — Gil Lopez Cabrador a Fco Alvarez — ℔ 1445

r Cesion	Lucas Demolina. a͠ de Palma y otro.		29.
r Venta	Luys Vazquez a miguel Lorenco		34.
r Debdo	Luis de castro Alonso arroyo		37.
r Venta	Lorenco de aliaga. A. alexos pegallego		126
r Debdo	azaro de ayuso y otro. a͠ de guzman y otro		140.
r Poder	luis gomez y su muger a Juan Lopez y otro		154.
r Venta	azaro de Tr̃vacero A Pedro fernandez		176.
r Feudo	luis fernandez Temeso. A Xpoval de quesada		134.
r Poder	Lucas rrs A maria de ledesma y otro		238.
r Feudo	Lorenco Dearroya A Juan Desoto		271.
r Feudo	Luis Vazquez A m̃n Fernandez y otro		274.
r Feabo	Lucas rrs de Juan fran̄co Bastigo		283.
r Feabo	Lucas rrs de luis sanc̃s cadena		286.
r Feabo	Lucas rrodriguez Deandres de Lacarca		295.
r Conzierto	Luis de Salamanca y Sͣ de cardenas el Mozo y otro		311.
r Feabo	Leonardo angel de Juana de quiso		320.
r Feabo	Luis de Padilla. de matheo de ribera		321.
r Poder	Luis alo de aguilar a͠ de medina y otro		333.
r Venta	Lucas marin de salinas. a pedro palao. y otro		341.
r Debdo	Lucas marin de salinas A miguel martin		342.
r Feabo	Lucas. rrodriguez de diego rrodriguez		363.
r Feabo	Lucas rrodriguez de Joan Lopez		370.
r Feudo	Superan. Villar al doc̃r Valcaçar		372.
r Venta	Lorenco M̃. A Sͣ de guzman		434.
r Feabo	Leonardo de angel de Catalina andrea		455
r Feabo	Lucas rrs de Felicia͠ Juan Ximenez		457.
r Conzierto	Lorenco de Tarriz. con Bartolomegarzia		491.
r Conzierto	Lorenco de Tarriz con Bartolomegarzia		492.
r Arrendam̃	Leonardo de alamansa A Pedro prieto		502.
r Casto	Luis sanchez Deriosa A Alonso arroyo		503
r Feabo	Luis de Padilla. de Felic͠. Escalante		514.
r Debdo	Luys de Rueda Vallejo/a luis alo de aguilar		537.

℞ Debdo	Lazaro de Riballeso. ℞ Pedro martin	f. 622.
℞ Debdo	Luys Portiller. narbaez a Barmegaraa	f. 642.
℞ Debdo	Lazaro de Ayuso y otro ℞ Pedro de Cruz many y otro	f. 697.
℞ Debdo	Luis garcia de Cervantes a Sr. Pedro de Urbina.	f. 703.
℞ Debdo	Luis garcia de Castilla. ℞ Rodrigo Diaz	f. 706.
℞ Remmaagones	Lorenco de Caliaga en Sr. de Caliaga en Siso	f. 713. y. 719.
℞ Conaerv. cess.	Lazaro de Riballeso ℞ Alex. Gallego	f. 725.
℞ Debdo	Luis de Salazar. a Sr. Lopez de Altopica	f. 732.
℞ Debdo	Lazaro de Riballeso. dalo forero de Lorenco	f. 781.
℞ Conaerv	Lorenco Rodriguez. Congr. de Lazaro de talauera	f. 799.
℞ Poder	Lorenco Juan. a Pedro cano	f. 824.
℞ Testam	Luaana de amores	f. 922.
℞ Bligen	Luis Lopez de alarcon y otro al monast. de la conce	f. 950.
℞ Arrendam.	Luis gomez. anico Diaz de aguirre	f. 951.
℞ Debdo	Lorenco Vazquez. a fran. Rodriguez	f. 952.
℞ Censo	Lope de Torres al Hospital de S. Ana	f. 969.
℞ Debdo	Luis de castro. a Baltasar de Lorca	f. 955.
℞ Debdo	Luis Fernandez. de Sepulveda. a Alvarez y otro	f. 1013.
℞ Debdo	Luis y gomez. y otro. al Doctor fran de Ocampo	f. 1077.
℞ Venta	Lope de Cabrera. a Justino de Amuedo	f. 1096.
℞ Venta	Lazaro de Riballeso. a Torivio de Arze	f. 1097.
℞ Debdo	Lope de Cabrera ℞ Justino de Amuedo y otro	f. 1100.
℞ Venta	Alvaro de Riballeso. a Domingo Hernandez	f. 1119.
℞ Debdo	Lucas Orrs. alli con Juan Ximenez	f. 1145.
℞ Debdo	Lucas Orrs. a Diego Rodriguez	f. 1147.
℞ Arrendam.	Luis de Legado. a Sr. mo Rodriguez	f. 1182.
℞ Poder	Luis de Cabrera. a Juan de Yrria	f. 1209.
℞ Poder	Luis de Cabrera a Sr. mo gomez.	f. 1246.
℞ Venta	Lazaro de Cervantes. a Anabarista	f. 1266.
℞ Venta	Lazaro de Cervantes. a Gregorio gomez.	f. 1267.
℞ arrendam.	Lope de Porras. a Gabriel Ruiz	f. 1290.
℞ de pago	Luis Sanchez. de Loaysa. a Sr. Perez de Vbarra	f. 1294.

arrendam^to ∽ Lope de porras. a Fran^co de cos rico — $ 1335
Venta — Luis ~~de~~ G. asi mon rodrigues. — $ 1359
Venta — Lucas de apedro macdonado — $ 1382
Venta — Lucas. de arrodrigo dias. — $ 1384
Venta — Lope de porras. a bernabe de burgos. — $ 1391
compañia — Lazaro de gruaceezo y otro — $ 1424

℞ Poder	Melchior Vazquez de Avila ⁊ Alo de Paz	3.
℞ Debdo	melchior de Palma. ⁊ Diego Garaia de Villanueua	7.
℞ Debdo	melchior de Carrion. a Sendo de Guzman y otro.	52.
℞ Obligon	mt Seo sanchez a Sebastian de Obiendario	89.
℞ debdo	miguel. Lorenco. ⁊ Alo de Avila	94.
℞ debdo	matheo sanchez. a miguel de Iegreña	97.
℞ Venta	miguel Lorenco. a Torivio de Arze y otro	129.
℞ debdo	martin de ol medo. ⁊ Juo de montema y	145.
℞ Conocto	melchior de moralee Veripo con fray Dº franco	172.
℞ debdo	martin de ol medo. a Justino de Camudo. y otro	178.
℞ Deudo	melchior de Valencia. a Justino de Camudo y otro	180.
℞ Deudo	melchior de valencia. a Dº Atuarez Gallon. y otros	181.
℞ Venta	miguel. Lorenco. a Torivio de Arze	199.
℞ Poder	martin de negrinco a t Domas calle y otros	203.
℞ Poder	martin de ol medo, a Justino de Camudo y otro	223.
℞ Poder	matheo cano de Padre Dº de Valencia y otros.	243.
℞ Deudo	miguel Lorenco a Juan beltran. a Parian	265.
℞ Deudo	melchior de Carrion. a Sendo de Guzman	269.
℞ Poder	matheo de Ribera. a Luis de Padilla	280.
℞ Debdo	martin Vrapiez. Alo de matheo de Llaceria	294.
℞ Deudo	melchior Fernandez y otro. a Juan calleja	361.
℞ Obligo	martin. alo de Campuero. de Rodrigo diaz	365.
℞ Venta	matheo de Ribera. ⁊ Diego de Simancas	401
℞ Venta	miguel de Leon. a Juan ⁊ Canezo	410.
℞ Venta	martin Alo de Campuero. ⁊ Diego de Merc	415
℞ Venta	melchior Perez de marii Vueta a Jº Bap Ponce	427.
℞ Venta	mn de Valdes ⁊ Antolinez a Juana montano	430.
℞ Venta	mn de Valdes ⁊ Antolinez. a martin de frias	446
℞ Deudo	mag. na de Tobar. a Felipe corco	473
℞ ⁊ Rendam	miguel de Alloco y Olivan ⁊ Juan calvo	490.
℞ Poder	maria. de mesa ⁊ alo alvarez Altamirano y otros	515.
℞ Conocto	melchior de Cogorredo con Lucas marin de Lin	540.
℞ Testamento	manuel de Fuente Juan	562.

Arrendam.to — Marina de alua. a Juan de Cardona — f. 564.
Arrendam.to — Martin de Campuero. a Joan de Salazar — f. 596.
Debdo — miguel de Granado a Ser.do de Guzman y otro — f. 629.
Conçierto — miguel gonçalez. con Alf.o Lopez pallego — f. 634.
Venta — mel.or Sirp.e de mariduena a Rabeatriz de prado — f. 676.
Poder — mel.or Sirp.e de mariduena a miguel mendez por tres — f. 680.
Debdo — manuel de Prestejuan a Sebastian gutierrez — f. 751.
Poder — mel.or Sirv.r de Palma. a Juan de Cardenas — f. 808.
Poder — martin Ramirez. a Joan de Sico — f. 811.
Testam.to — miguel rodriguez — f. 869.
Debdo — mat.eo de Cerbas y otro. a miguel Ruiz — f. 884.
Poder — martin Ramirez de Velasco. al.e Juan Ramirez de Velasco — f. 899.
Compañia — martin Ramirez de Velasco y don Ant.a Blo de guzman — f. 953.
Venta — maria de Cardenas Bar.a a agustin corrco — f. 956.
Debdo — miguel de Ribera a Bartholome martin — f. 957.
Poder — miguel Ruiz. a Benito de la vega y otro — f. 958.
Venta — martin Sanchez a diego Fernandez — f. 967.
Debdo — martin Ramirez. y otro a Ant.o de Salipecorro — f. 979
Conçierto — m.t.eo de Seruas Con Alf.o alvarez de Payo otro — f. 1012
Debdo — miguel de Alloça. a Alf.o alvarez y otro — f. 1019.
Debdo — miguel de Caspallegos. a Alf.o alvarez y otro — f. 1043
Conçierto — manuel de mart.n. con Lucas martin de Gracian — f. 1117
Conçierto — Manuel de Bustos con Sebastian de Betanzos — f. 1133.
Poder — marina diaz. a Alonso de — f. 1153.
Debdo — mel.or Sirv.r de Sanchez fr.mia. a Luis Vazquez — f. 1192.
Debdo — matheo sanchez. a. al.o de Reynoso. — f. 1201
Debdo — matheo sanchez. a Baltasar de Cordoba — f. 1202
Poder — matheo. sanchez. a Baltasar de Cordoba — f. 1203
Poder — miguel Rod.o de Pablos Fernandez — f. 1207
Poder — martin arroyo a Domingo arroyo — f. 1214
Poder — miguel de Corona a Ant.o de Cordoba — f. 1219
Poder — maria de Carauaxal de Morena al libre de cabe
ref.o de gonçalo fernandez de Ter.a mayor — f. 1224

r Poder	miguel lorenzo de Povadefernandez	f 1229
r Poder	maria romero a Juanico pos	f 1230
r Poder	miguel de sosa, a miguel ruiz	f 1231
r Poder	miguel ruiz de Sr.mo de so campo voto	f 1232
r debdo	matheo sanchez. a diego de mercado. Vecino	f 1292
r testamento	miguel Vente Slee	f 1301
r Poder	matheo sanchez. a Juanico pos	f 1319
r recaino	matheo sss. de llerena patrio.	f 1321
r debdo	mesia enriquez. Vecino a Sr.o de segovia	f 1339
r Venta	my n. sanchez a pedro de sa rosa	f 1343
r Venta	my n. de baeza de antolines. A pablo de gorosa.	f 1350
r Venta	my n. de carriete a antonio de cabrera	f 1366
r Venta	mesia p.s. de mariquena a diego de ticay.o	f 1372
r Venta	mesia. de santo fimia. a diego de torres.	f 1377
r Venta	mesia de santo fimia a sebastian de V.na	f 1378
r concierto	miguel de solsona con V.o de nuarez	f 1411

r Debdo	Nuño Vaez y otro. abr^me. rodrigues	f 28.
r Deudo	Rufio mallorquin a Juan Lopez	f 183.
r Poder	Nicolao. marquez. a Pedro cano	f 210.
r Debdo	Rufio mallorquin. a Justino Deamudo y otro.	f 249.
r Debdo	Rufio mallorquin. Justino de amudo y otros	f 253.
r Debdo	Rufio mallorquin	f 461.
r Testam^to	Nicolao fernandez.	f 718.
r Debdo	Rufio mallorquin a Diego de morcado	f 946.
r Debdo	Nicolao freyre. a Baltasar de molina	f 1393.
r Venta	Nicolao merelo, agonçalo seelgones.	f 1429
r poder	Nicolas ortiz mercadero, canonigo mercadera	

M.

r Arrendam.to	Pedro de Segura	Xpoval de Vega	6.
r debdo	Pedro Gaytan Voto.	Alo Sancta Cruz	17.
r Conçierto	Pedro Vazquez. conçmo	Rodrigues	42.
r Cesion	Pablo de Collaços	agregorio matute	43.
r Venta	Pedro Gomez de Serrera.	a Pedro Vazquez	45.
r debdo	Pedro de Soria.	a Julian de Azen çano	51.
r Poder	Pedro Alo de Paredes	Juan Lopez	62.
r Pasto	Pedro de Sorduña	a Gaspar de Perales	66
r Poder	Pedro de Seguros	Alvaro de Sa Cruz	83.
r Poder	Pedro de Segura.	Antonio Gonçalez	104.
r Venta	Pedro Gutierrez.	a Baltasar tercero	106
r Poder	Pedro Gutierrez.	a Mateo Sanchez	107.
r Venta	Pedro Gomez de Serrera.	Alonso Tan Vagua	131.
r Debdo	Pedro Velez Rroldan.	a Toribio de Arze y Voto	134
r Obligaçion	Pedro Romero.	Juan de Ayala	142.
r debdo	Pedro Rromero.	a Gaspar de Avendaño	148.
r Reçapo y Obligaçon	Pedro de Bocanegra.	a Juan de Soto	157
r Debdo	Pedro Pablos. de Serrera	a Dn.mo de Zuñiga	159.
r Poder	Pedro de Segura	a Bentura Corpino Voto.	206
r Poder	Pedro de Alocer	Pedro Cano y Otro	246 rno
r Reçabo	Pedro Ballon	Corta de Azucar de Xeres	291
r Venta	Pedro Bermudez.	al Dotor Franco Franco	345
r Venta	Pasquala Rodrigues.	a Fernando Gonçalez	348.
r Venta	Pedro de Contreras	por Poder de Bme Perez	350.
r Debdo	Pedro de Contreras	a Fra.co Gomez	355.
r de Pago.	Pedro Romero.	a Fra.co Gomez	420.
r Venta	Pedro de Villarreal	a Pedro de Contreras	438.
r Venta	Pedro de Labayen.	Alcalde de Lagrado	469.
r Poder	Pedro Bermudez y Otro.	a Baltasar Perez de Camota	480.
r Deudo	Pedro Durango.	Martin de Gongora	484.
r Deudo	Pedro Gaytan. Voto	Juan Velez	496
r Deudo	Pedro Gomez.	a Justino de Camudio. Voto	500.
r Deudo	Pedro de Castañeda	Alonso Negrete	
r Conçierto	Pedro de Casa Verde	con Alonso de Avila	

Con Tania — Pedro de Valdes con Fernando de Valdes — f. 569.

Poder — Pedro de Castañeda. a Juseppe de Castañeda — f. 573.

Debdo — Pablo de Soroco. a Baltasar de Orca — f. 581.

Debdo — Pedro de Espinosa. canonigo. y martin sanchez — f. 585.

Arrendam.to — Pedro de Segura. y Domingo Fernandez — f. 586.

Con Tania — Pedro Rocano. y Diego Nuñez de Velasco — f. 590.

Fletam.to — Pedro Soto — f. 609.

Arrendam.to — Petronila de Salazar y Pedro de Segado — f. 616.

De Pago — Pedro Alonso de Paredes. a Franco de Cuenca de Cespedes — f. 627.

Debdo — Pablo de Horoz. y Soto. y Juan de Valdecantolinez — f. 646. 646.

Venta — Pedro martin de Castañeda a Fran.co Nuñez — f. 670.

Debdo — Pedro de Vegagumiel a Baltasar de Orca — f. 695.

Debdo — Pedro del Pulgar. y Sancho Casco — f. 696.

Debdo — Pedro Delarroyo. a Juan de Castañeda — f. 699.

Debdo — Pedro de Vera. y Soto. y Baltasar de Molina — f. 721.

Debdo — Pedro de Vegagumiel. a Justino de Camuco y otros — f. 730.

Arrendam.to — Pedro Gaytan y Soto. a Fran.co del campo — f. 735.

Fletam.to — Pedro Gonçalez Gonçalo de Molina — f. 737.

Deudo — Pedro de Vegagumiel a Justino de Camuco y otros — f. 739.

Conçierto — Pedro de Quiros. con martin de Torres — f. 745.

Conçierto — Pedro de Villafuerte con Pedro Salazar — f. 750.

Conçierto — Pedro Alonso de Acosta. con mercaderes — f. 760.

Debdo — Pedro de Vegagumiel y Baltasar de Vera. f. 773.

Debdo — Pedro Arias Cortes. a Blas Fernandez Sastre — f. 796.

Poder — Pedro de Sa Mariego. a Juan de Montoya — f. 820.

Poder — Pedro Mendez de Sosa. a Domingo de Vergara y otros — f. 826.

Poder — Pedro Gutierrez. y martin de Frias — f. 846.

Poder — Pedro Garzon de Salaloba. a Justo Sanchez de Doorno — f. 848.

Debdo — Pedro de Vera. a Juan Beltran. a Tavira — f. 853.

Debdo — Pedro de Quiros. a Pedro Tinoco y otro — f. 887.

Poder — Pedro de Solier a Xpoval de Urbina — f. 975.

Poder — Pedro de Solier a Xpoval de Urbina — f. 976.

Pedro de Solier y Damon Fran.co de Cuellar y otros f. 976.

r debdo	Ga Blo Sernandez. y otro Rantonio gomez	f 1002.
r debdo	Pedro Perez. a Dº aluarez y otro	f 1019.
r debdo	Pedro de moralee. a Dº aluarez y otro	f 1037.
r Poder	Petronilla de Salazar a Pedro cano	f 1058.
Poder	Pedro de Rastañeda a domingo Pinez y otro	f 1066.
r debdo	Pedro de contreras. a Juan de Spinosa	f 1125.
r debdo	Pablo de collados y otro a la Bap. guadalupe	f 1141
r debdo	Pedro maldonado. a Lucas. rrodrigues	f 1193.
r Poder	Pedro sBolero a myn defuias	f 1236
r Poder	Pablos manuel azl de santelices	f 1245
r Poder	Pedro de leon. a ysabel ximenez	f 1249
r debdo	Pedro Vo santillan a Dº vasquez	f 1291
r debdo	Pedro de santillan a diego naranete	f 1295
r poder	Pedro de santillan a Andrea de rago	f 1298
r concierto	Pedro de quiros y otro	f 1303
r debdo	Pedro bermudez. a lucas Vo	f 1315
r compañia	Pedro menoca y Jnº de mesa	f 1316
r arrendam	Pedro Henorio, a Jnº de ecaz B.	f 1322
r debdo	Pedro Vo de santillan a Jnº Hnoco	f 1328
r cess	Pedro Ximenez. a diego de castro	f 1337
r Venta	Pedro de corança. a Dº ruiz. negrales	f 1358
r Venta	Pedro de corriegui a Jnº de casaltiano	f 1371
r Venta	Pedro de vallad olid. a Dº myn	f 1377
r Venta	Pedro de cano yo. a Juan de pantoja	f 1394
r debdo	Pedro de trcauer a Vº aluarez	f 1398

r Debdo — Rodrigo ariade. y otro Dn de guzman y otro. f 77.
r so blig — Rodrigo nuñez de la torre. a dongo de mendoça — f 275.
r debdo — Rodrigo Dz. agaçon ximenez — f 301.
r Poder — Rodrigo Dz: a martin alo de campuero — f 315.
r Poder — Rodrigo diaz. a martinalo de campuero y otro — f 316.
r venta — Rodrigo Dz, a goncalo lopz — f 400.
r venta — Rodrigo Dz, a franco nuñez — f 441.
r s blig — Rodrigo sortz. a catalina rodriguez — f 553.
r cesion — Rodrigo de torres navarro. y otro a juan de monroya — f 671.
r Poder — Rodrigo Dz. al doctor juan diaz. y otro — f 720.
r Poder — Rodrigo fernandez. albacea de fillen michael y llarrega. f 807.
r Poder — Rodrigo Paez. a fernando de espuega — f 829
r Poder — Rodrigo sanz. a fran cabrera — f 845.
r debdo — Dn alvarez de ortega y otro. a las viudas de stagada — f 1003.
r cesion — Dn alvarez de ortega a alo sanz sarmiento — f 1005.
r Poder — Dn alvarez de ortega. y otro a m.treo de yerua — f 1010.
r Poder — Dn alvarez de ortega. y alo. ss. sarmto. el uno al otro — f 1015.
r venta — Dn alvarez de ortega y otro. a alo Dz de la Peña — f 1026.
r Poder — Dn alvarez de ortega y otro. a franco garcia — f 1027.
r Poder — Dn Dz. a gregorio matute — f 1070.
r debdo — Dn de benegas navarra. a juan de cospinosa — f 1123.
r donacion — Da fabel ramirez. a doña catalina montes — f 1304.
r debdo — Roberto de sancto me a Dn de espinosa f 1348.
r venta — Rodrigo juran a su bayon de campomanes f 1389.
r venta — Rodrigo alvarez de ortega a sus deudas f 1403.
r venta — Rodrigo alvarez de ortega. a fran de soto f 1405.
r venta — Rodrigo alvarez. y otro. a dant de cabrera — f 1409.
r venta — Rodrigo alvarez a su sobrina de cabanda f 1414.
r venta — Rodrigo alvarez de ortega. a su gomez y otro f 1443.
r venta — Rodrigo alvarez de ortega. a tomas de arze f 1446.
r venta — Rodrigo albarez. de ortega a gz.o carvoso f 1449.
r venta — Rodrigo albarez de ortega a gz.o de cabrera — f 1451.

r Conuerso	Sebastian	Leon con Pedro Saenago	f 38
r/o Bligon	Sancho Casco. a Juan Lopez		f 50.
r Sclip.	Simon Rrodriguez	agaspar Ximenez	f 53
r Poder	Sancho Casco.	Mel Pinde lorança y otro.	f 114.
r Debdo	Sebastian De a Vendaño	a franco Carnero	f 139.
r Poder	San Soc Casco.	Alogonçalez Piedrayta	f 161
r Deudo	Sancho Casco.	Diego. agundez y otro	f 196.
r Poder	Sant Juan	Delaustegui a miguel Ruiz	f 218
r Venta	Sant Juande Fontuoso	al Rdo Sr. Licdo Su. alcalde	f 445.
r Testam	Sebastian De Barça		f 603.
r Compania	Santiago. Lopez y	Pedro. Rramirez	f 630.
Arrendam	Simon alvarez	Antonio Gutierrez	f 649.
r Poder	Sancho. Casco.	Andres gomez	f 655.
Arrendam	Simon alvarez.	a Juan De Sandoval	f 688.
r Venta	Simon Lopez.	Andres De Encueta	f 770.
Poder	Simon Rrodriguez.	Alonso De B. y otros	f 790.
r Conuerso	Simon. Rrodriguez. y Sato	Juan gomez	f 792
r Poder	Al Vestre Corco.	a Sancho. Corco	f 817
r Poder	Simon Leto Bar.	a Xpo Valdecañeda	f 831
r Debdo	Sebastian garaia.	a Ferdo Leguzman	f 835.
Arrendam	Susana Perez.	a Juan Perez/ Bap. de Serr	f 893.
r Deudo	Sacuadagonçalez.	a Juan garaia Leanila	f 927.
r Debdo	Sebastian De	a Rodalvarez de Ortega y otros	f 1024.
r De Pago	Sant Jo de Fontuoso.	al cap Dela guardia de Sic	f 1061
r De Pago	Sant Juande Fontuoso.	al Sr cap Dela guardia	f 1108.
r Venta	Sant Juande Velastequi	a franco. de Ybarra	f 1150.
Poder	Sancho Casco	a Dgo gonçalez y otro	f 1218.
r Cess	Sebastian de aguilar	a Diego de Espinosa	f 1308
r Debdo.	Sancho	a Rodrigo de Espinosa	

r Poder — Torivio Bearze. Antonio Besalac. R 322.
r Conaierv — Tomac. Vela. conjucanse Villano dete Xeda. R 896.
r Venta — Torivio Bearze. a Lazaro Beerballego. R 983
r Poder — tome Besaeinas. a. andres deoriaeta R 1248

Feudo — Vicentesimo. — Lazaro de Valleio — 268 - 268.
Poder — Vio Zantemendez. a alo Lopz Barriaco. 315.

Debdo	Xpoval sortiz.	decarbantes alucas hazesosa.	125.
Arrendam^to	Xpoval agustin a gabriel sortiz		137.
Debdo	Xpoval Perez Sermoso a fran^co de y Barra y otro		188.
Poder	Xpoval. llococ alucas llococ y otros		204.
Poder	Xpoval rr^s mondragon a fran^co dellaneja y comp^a		209.
Poder	Xpoval de Baioa doctor leon y otros		213.
Poder	Xpoval de baioc Xcatalina doñaya y otros.		214.
Debdo	Xpoval p^z Sermoso Xbaltasar delorca		272.
Cesion	Xpoval Bernal Xandres gomez Piloto		279.
Feudo	Xpoval mendoza al S. Juangutierrez de Ulloa		303.
Feudo	Xpoval Perez Hermoso a gaspar gutierrez.		358.
Venta	Xpoval. llosaos. X lo Perez		406.
Venta	Xpoval Fernandez X d^o mynez de pedrina		409.
Conocno	Xpoval Perez Sermoso con fran^co de y Barra.		533.
Debdo	Xpoval deleon a goncaco naranjo y otro		723.
Arrendam^to	Xpoval rr^s a juan Bap^a Gallinato		797.
Poder	Xpoval de vega X lucas segamarra		837.
Venta	Xpoval Deserpa. a andres. alvarez		926.
Arrendam^to	Xpoval de Rivera. a fran^co de Olivares		933.
Debdo	Xpoval nuñez a Lo alvarez. y otro		1029.
Poder	Xpoval de Orbina. a Pedro desolier		1056.
Testam^to	Xpoval rr^o drigues. P^o Zafero		1171.
Deabo	Xpoval Peñate. de Repomendez		1174.
docte	Xpo vae decastaneda X lorenca gonçalez		1258
debdo	Xpo vae peres. a baetasar de orca		1342
Venta	Xpo vae dequesada a. aut^o ricardo		1361
Venta	Xpo vae deaguilar a pedro Henrrio		1383

Venta	Ysabel aleman a Pasquala. rrodriguez		22
Sonia	Ynes derrojas a Antonio. mulato		170
Venta	Ynagio de Betancorrt por lopez romero		493
Deudo	Ynigo de Vendaño y otros a Pedro de Solea		499. 499.
Poder	Ysabel de silva a Pedro Cano		352.
Venta	Ynigo. de Saravia. a Xpoval de Soto de cien varas		386.
Testam.to	Ysabel de Canelas		973.
Deudo	Ysabel de Torres. alba Siller Juanlopez serroa		1055
Poder	Ynigo lopez cardoso. a gerd.o ciñan		1204
Debdo	Ysabel romero Soros. a Fran.co caro		1313

arrendam[illegible]

Sanguantas [illegible] carta vieremos
nos Joan Gregorio [illegible] vezinos desta
ciudad / de una parte / de otra Pitu [illegible]
hombre. de [illegible] Perez de Maña[illegible]
virtus dello que de [illegible] tengo otorgado
ante Pedro de [illegible] scrivano publico desta
ciudad. de [illegible] dando o [illegible]
conozco. que arriendo a uos simon [illegible]
[illegible] desta ciudad. que es [illegible] de saber
una casa [illegible] desta ciudad a la
esquina. que esta. frontero [illegible] marmol de
[illegible] vos arriendo [illegible] con
de una [illegible] primeros siguientes
comiença a correr. y con [illegible]
[illegible] y precio y quantia
[illegible] en renta. [illegible]
[illegible] que [illegible] de pagar a [illegible]
[illegible] que [illegible] viere de aver [illegible]
[illegible] no [illegible] [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] quitar [illegible]
casa. [illegible] ni menos [illegible]
que [illegible] prometa
[illegible] manera alguna. sobre [illegible]
casa. [illegible] quedando [illegible]
casa como la [illegible]
[illegible] mas [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] tiempo de vnaño y q̃ los dos dello ynquie-
[illegible] los dos [illegible] de la parte. a la q̃l no
[illegible] aquien vuiere la dos q̃ viere q̃ auer
[illegible] los dos herederos de Sabino esto quier q̃ vna
[illegible] no se pueda sacasa/ [illegible] de mo[illegible]
[illegible] obligo mi persona y bienes auidos y por auer
[illegible] todo poder cumplido q̃ [illegible]
[illegible] q̃ quiera justicia [illegible] mayor
[illegible] q̃ q̃ quiera q̃ de [illegible] q̃ sean [illegible] q̃ traiga
[illegible] por todos los rigores [illegible] de [illegible] vias y
[illegible] cutriua me [illegible] y la premiera la [illegible] y
[illegible] cumplir [illegible] q̃ como vna sentencia
[illegible] definitiua pasada y no [illegible] q̃ [illegible]
[illegible] q̃ [illegible] de mi a toda q̃ q̃ quiera
[illegible] apelacion ni suplicacion y todas q̃
[illegible] q̃ quiera q̃ [illegible] los fueros y [illegible] de los q̃ sean
[illegible] mi fauor [illegible] y renunciacion de la q̃ en
[illegible] fuerça [illegible] de mi [illegible] carta
[illegible] q̃ [illegible] q̃ [illegible] q̃ [illegible] q̃ [illegible]

Sanguantos Sacaua Vicerenomo o Juan
de ecorte ee mercader Desi dante Cesta auoad
Debdo de ecos ee de seruicio Toro. y conozco que
deuo y me ô Bligo. aquedare Sagareamos Ser do
de ozuzman y Joan de montoya. Regidor tes Cesr
de ciudad. qui ee Sante vos de Joan de mon
to a y aqualquier de uos y aquiere eo der de qual q
de uos o viere tsa saber. Dzientos y no Centa y de
de uos C nueue de a nueue eo eso que son o Sazie
como de ee Sago de deuda ape Propiamia ô de uos Sago
y quedo a Sagar Do. Diegome xia que os de uia
Do. Unquinta de cerdo Brava y dos Vacas de grana
y dos docenas de a docenas de cenia ani ac y medi a docena
de Tigeras de Barbero y dos Sezenas de Tee
de ee dacos negros y vna guesa. de antas de Cam
dos Camisas de muger labradas quatro vares de
Sorzepuice llanos. Una Dizcaye Bonga. Tee
Unmitear de aguja. vnalibza ô o Sontas y medi
de a Vaca negro. Dos libros Blancos de ase y
manos vnpeso de oro nca. y vnalibra de a Torzes oncas
de Pasamanos Sacos. Seys do Sezenas de Ply nos de
Sayis Vncan ecero. Una Sacada. que vendistes
a los Diego mexia. C nes Saquantia. Saqual
y con eca. tres Cos y no Centa y tres os de mon cadero
que vendiae os Diego mexia alonso os me
a Bligado. alos agar. alos vecinos os de ziore la
Sanptuna. que de ecto. me Torpo. y dia de ca
ee Sacarta a Aceptecom Tee nuy conplo
Sites. C nuegastes alos Diegomexia ee de uno
Deabio. Los Sacmos de cada quales siegner
Sanda a vio Dios con viene soy con Aento y Tee
mi Voluntad. C rremdio. C nquanto a este
abo. Sabed ee Sepruena. C Sapa. como C n
cada una de ecede. segon Tiene y Prometo
mes Bligo. Aqueos dos dzientos y no ven
de uos os C nuecos de ecos Sacos de
de ecudo os los dare. C Sagare. C nes
Sti audad os. C no Aqualquier
Sugar que me os Si Sier os ee mon

Juan de Monroy escriuano de Sus Magestad lo fize escriuir y fize mio signo

Paredes en Paz y en salvo diz que le ha dado su con
tia en la dicha villa. Para lo qual fueron
luego en el dicho dia mes y año suso dichos
ante mi el dicho escribano y testigos yuso escriptos
el dicho señor Juan de Zuñiga. Primeramente
dixo que por quanto el dicho señor Juan de Zuñiga
tiene ganado executoria en la Real Audiencia
y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid
contra el dicho señor Don Diego de Bazan
y contra la dicha señora Doña Maria de Ulloa
su muger y contra Don Juan de Bazan su hijo
mayor y contra Don Alonso de Bazan su hijo
segundo y contra Don Francisco de Bazan su hijo
tercero y contra Don Gaspar de Bazan su hijo
quarto y contra Don Pedro de Bazan su hijo
quinto y contra Don Antonio de Bazan su hijo
sexto y contra Don Fernando de Bazan su hijo
septimo y contra Don Luis de Bazan su hijo
octavo y contra Don Cristobal de Bazan su hijo
nono y contra Don Bernardino de Bazan su hijo
decimo y contra Doña Ana de Bazan su hija
primogenita y contra Doña Maria de Bazan su
hija segunda y contra Doña Catalina de Bazan
su hija tercera y contra Doña Juana de Bazan
su hija quarta y contra Doña Isabel de Bazan
su hija quinta y contra Doña Beatriz de Bazan
su hija sexta y contra Doña Francisca de Bazan
su hija septima y contra Doña Leonor de Bazan
su hija octava y contra Doña Ysabel de Bazan
su hija nona y contra Doña Juana de Bazan su
hija decima y contra todos los demas hijos y
herederos que quedaron y fincaron por fin y
muerte de la dicha señora Doña Maria de Ulloa
su muger y contra todos los demas bienes

Sanquantos esta carta vieren como yo
Mee Sivr Vasquez de Avila Vezino desta
Poder ciudad de Cuzco. Estante al presente en esta
ciudad de Cuzco questa de Piru otorgo y con
gtedo y otorgo todo mi Poder cumplido
quan bastante de derecho se requiere y es necesario
a Vos alcalde de paz. y ciudadanos desta
ciudad que aqui estays presentes generalmente. para en
todos mis pleytos y causas civiles y criminales
movidos y por mover que yo sea y tenga y aya
de aver y tener con qualesquier personas y cualesquier
personas con quien yo sea y tenga de
como en nombre defendiendo. con tanto que en
Vuestra demanda que quisiere hacerme ponga singu
lar primero. de menos tifique. a mi En Persona
para que por mi y en mi nombre y como yo
mesmo. Depresentandome Propia persona
donde. assi en mi Vezindad desta
ciudad de Cuzco. y donde Pedir y demandar
defabrian y cobrar cualesquier debdos y Hacien
dos que a mi se me deban. y Pagar a mis
mos. y todos y cualesquier Pleytos. Cabsas
y negocios civiles y criminales movidos y por mover
que ellos por mi contra mi se me muevan
o Prosiguen en qualquier manera. Asi en
demandando como en defendiendo. en todos
y cada uno de los dichos

de aber de Vos. los dichos Prego (e otros)
sodos y mas Poder para que sodaie pedir
y demandar. y aberiauer. y cobrar en
juizio y fuera del de todas quales
quier. Personas y vnas bienes y de
quien. y con drco de todos quales
quier Pesos de oro. y plata. sean dos
ganados Hosas y mercaderias que
me deuen. y deuieren dar. y pagar
en Ciudad. deseuro. y en
Qualesquier Partes de fuera no
Reynos Subditos. y Publicas ano
Imien dos. cesiones y Pasos y Rau
dreas de Pes tamentos como en
Qualquier manera y ante
mesmo Podaie do Vras mercedes y cada
vno de mas sazienda que yo tengo en
la Ciudad de Cuzco. y para que en sus
Lugar y sodaie a vendar. a las Personas. y
tiempos. y Precios. que bien bisto
sean. y Pedir y Resebir de los dichos Precios de
los quales y de todo lo demas
que debiere dar. y cobrar de todos y
qualesquier Lugar, y partes. y espacio
sin. quito. y carta de Pago ande en
forma. y lo que en no numerada
Pecunia Prueua y Pago. y Valan
de scan firmes. y Bastantes. y Para en Juy
como si yo. las diese. y Pagase y fuese
ante mi. y para que cerca de lo
Susodicho. y Para cada vno de
Qualquier Pleitos Hosas y causas
Pareciere Saser. y en Pagar que en
Juizio y fuera. con todas las Yncidencias

vinculos y firmezas y remisiones y demandaciones de todos los que para ello validar se requieran. que siendo por vos fechas por todos y cada uno de vos en nombre y como procuradores sobredichos. prometo y me obligo de haber por firme y valedero todo lo que por todos y por cada uno de vos en nombre y como procuradores sobredichos para que esto bien y cumplidamente sea hecho cada una cosa y para cada una de las cosas que yo tengo poder de suso en esta carta son contenidas y cada una de ellas y todo lo anexo y dependiente a ellas y cada una de ellas y todo lo que por razon de ell

que con Vengan. Y Rec Poder. a lo que se con
Hario se allegare. Y Presentar Testigos
scriptos. Y Escrituras. Y Reusar Juezes
Y Letrados. Y concluir Pedir Y
Oyr Sentencia. Y las consentir Y apelar
Y Suplicar Y todos los demas autos Judi/
ciales. Judiciales Y extrajudiciales
que sean necesarios Y que Yo mismo
Y presente. Y con facultad que este poder
lo Pueda sostituir Y enquanto por bien
Y Justicia Y Un procurador Y dos o mas Y los
Y Uno Y Poner Y los Y remouer Y
que quisiere Y Y Y en tanto que
Y Y quanto cumplido Y bastante Y
Y Y Y tiempo. Y para lo qual Y les
mismo. Todo Y lo Anexo Y Y Y Y
Y Y Y Y Y Y Y Y Y Y Y Y

Sanguan[illegible] Sacarta. Vieren

1 Sepa como yo. Diego mexia regidor desta

ciudad de Seuilla e Antonio

Vazquez. que estamos presos en la carcel

desta ciudad de Seuilla por mandado

del muy magnifico señor Francisco Pinelo

Alcalde mayor desta dicha ciudad de Seuilla

en nombre de la Justicia e Regimiento

desta dicha ciudad de Seuilla de la vna

parte. E Diego Nuñez. Vezino de la ciudad de Truxillo

que esta absente. E qualesquier otros E qualesquier

Personas que lo vieren e supieren como nos

Diego mexia e Antonio Vazquez estamos

presos en la dicha carcel desta ciudad de Seuilla

que son los dozientos e nouenta e dos mill e quinientos

e quarenta e dos mrs. Por tanto

que por mi ruego e pedimiento otorgamos

e conocemos que damos e pagamos a Hernando de Guzman e Joan

de Montoya. aquien son dados. de ropa y mis que dicen

Por la qual dicha quantia de los dichos dozientos e nouenta e dos mill e quinientos

e quarenta e dos mrs. Antes en esta carta

contenidos. Recibimos de ropa

dados e tomados. Veynte e quatro camisas

Veynte e quatro de olanda. Veynte e seis camisas de olanda

Veynte e quatro de olanda. Doze varas de olanda. Doze varas de olanda

Vn sayo con estofado. Dos. Libras de seda. Vn millar de Vna

Libra de seda. Vna pieça de mengala media

pieça de caça. Vn manto de seda. Dos libras de seda

Vna dozena de Libras de Sasamanos de seda. Vn mazo de ca-

rtones de dos trezmas de papel de Segouia. Dos Vna

Vara y Vna esma de Sayal de Sayo. quatro libras de

Trimenta. Seys libras de seda de color de Viez y ocho

Varas y media de Presilla. Seys varas. Vn espe-

jo de Vn Pie grande. Vn retablo de alabastro. quatro

Estuches. Seys Barretes. Vna libra de Encaenado de

Vasquez de Seuilla y de cada que medieron los dichos

Seruidores de Guzman y Joan de Montoya. Son contenidos.

Entregado a mi Dicho Hernando en quanto

al Pedaço de cada vna de ellas. Segun

Por la Escriptura de Entrego en

Sario como en cada vna de ellas. Se contiene. Y Prometo y me

Obligo de que de los dichos Seys cientos e quarenta y dos

Pesos en los dichos Plazos e segun de suso se dize

Sagare en esta dicha Villa de Sanlucar

Parte lugar que me pidiera de mandare
[illegible] sino cierto, ni contienda a cuya
[illegible] cientos y noventa dos y seis grade
o y dia de la [illegible] tacanta entre meses cum
[illegible] dos primeros siguientes con trezientos
y noventa y tres años restantes para el dia
de sant Juan de Junio primero que vendra de este pre
sente año y una [illegible] con pena de
[illegible] pagar las costas que cerca de [illegible] con cinco de
[illegible] y [illegible] cum [illegible] mientos que debe
[illegible] y [illegible] con todo [illegible] cido a qualesquier Juez
[illegible] de [illegible] de qualesquier Juezes
que sean para que [illegible] todos los [illegible] que de
[illegible] via [illegible] ecutiua: me como de cada [illegible] cum [illegible] mientos que debe
como [illegible] ecutiua [illegible] nos sus
[illegible] da, cerca de lo que [illegible] mmao [illegible] da [illegible] qualquier
[illegible] acion y [illegible] ficacion [illegible] alio [illegible] rucidad
[illegible] de [illegible] quinza [illegible] da [illegible] titulo quinze de
quinta [illegible] da, que [illegible] tratan [illegible] nuazon de
[illegible] que [illegible] quiere [illegible] y todos
que [illegible] quinze [illegible] y [illegible] que sean [illegible] mm. [illegible] y [illegible] cada
[illegible] lacarta [illegible] real [illegible] ciudad de [illegible]
[illegible] dos dias de [illegible] mes de [illegible] y [illegible] entran de cada
[illegible] de mes [illegible] que [illegible] y cuenta [illegible] y [illegible] no
[illegible] anios [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que sean
[illegible] [illegible] ciudadanos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] primo de mi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] antonio de [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Sime xi

[illegible]

arrendam.to

Sanquantos esta carta vieren vemos
Pedro de quiros. vezino desta
ciudad de cordova que arriendo. aus.
de pobalete.
de garnica vezino desta ciudad que
ha de yr. a saber. una casa que es debaxo
de cierta portales desta plaça de esta ciudad
que es propios de Bivio y por
tiempo. por tiempo y espacio de tres años
cumplidos. primeros siguientes que comiençan
a correr. con fecha desta. de primero dia de
Enero deste. de. mill. y quinientos. y sesenta y
nueve años. de diez reales. en cada. un año
de pagar por cada. un año. por todo el
dicho. tiempo. y con pacto. que de todo. lo que
dicho. es. no pueda. subarrendar. esta casa. sin
consentimiento. de. vezino. aquel durante el dicho. tiempo
no. ni la quitare. por menos. ni prometa. en
manera alguna. so pena. de. no dar. esta
casa. en tan buen sitio. y cumplido como
agora. la. recibe. y en fin. de dicho. tiempo. y
mudo. so. cierta pena. so. la. pagare. y cumplir
todo. y executar. y para. cumplimiento.
so. bligo mi persona. y bienes. avidos. y por aver
dondequier. todo. lo
dicho. es, soy. presente. y otorgo. y conozco
que. recibo. esta escriptura. y. de. todo
lo. en. ella. contenido. yo. pedro de quiros. en. esta casa
y. arrendamiento. dos. tres años
y. en. dos. mill. y. quinientos. y sesenta y
dos. reales. y. aquien
lo. que. de. suso. es. y. aquien

Por vos. Los q̃ vieren saber por cada vn año
q̃ pos tercios del. estoquier vezinos
neados desta casa y parael cumplimiento
q̃ dligo mi persona. vienen acudos por
auer. y nos amos dos partes cada
vno. por lo que toca. y damos
todo poder cumplido a quales quier
justicias y juezes de su magestad
de qualesquier partes que sean
para que por todos los rigores de
derecho y via executiua nos com
pelan. y premian a ello assi como
si sentencia definitiua. passada en cosa jz
gada cerca de lo q̃ dicho es. renunciamos
todas y qualesquier leyes y fueros y
derechos que sean en nro fauor y en
especial el derecho que dize que
general renunciacion de ley no vale
sin especial. en testimonio de lo qual
otorgamos esta carta ante el escriuano
y testigos de yuso escriptos que fue
otorgada en la dicha ciudad
de granada en las casas de
morada de los dichos otorgantes
que son en la collacion de
sancta ana. a veynte y dos
dias del mes de
enero de mill y quinientos
y treynta y vn años
testigos que fueron presentes
a lo que dicho es. sebastian de
auendaño y xpoual de
vega y joan de sando vallejo
y antonio de
sancta ana y
3 [illegible]

[illegible]

Sanguantos esta carta vieremos o
mee sior de Palma. Presidente
Debdo y regente la audad. Leeos deste
Virrey Trago. y conozco que deuo.
me so Obligo. A quedare. y pagare aeuos. dego
garcia de villanueua. Presidente destas
audad. que este Año Presente. y aquien viere poder
o viere hasaber. quatrocientos y sesenta p
de plata ensayada y marcada de valor
cada uno deste dicha quatrocientos. y sesenta
marauedis. que son por un sr dauo negro nom
antonerio deo de cordoua. en spaina que deuos com
prestadosa quantia. deste mesmo por este scrip.
Este carta. dia desta fecha esta carta ante
dego mesescriuano. y no se me dar ante que
Dego mesescriuano. y no se me dar ante que
Dego mesescriuano. y no se me dar ante que

Lacosta. que cerca de Laco Branca
se assiguieren e Apercibieren Para en
cumplimiento de lo que dicho es Diego
Perdomo y bienes auidos y por auer
doy todo Poder cumplido a qualesq.
Justicias Juezes de su magestad de
qualesquier Partes que sean. Para
que por todos los Remedios de
derecho y Justicia me Compelan
y apremien a la Paga e cumplimt.
de lo que dicho es. como por Sentencia
definitiua Pasada en cosa Juzgada sobre
lo qual Remitio y Renuncio todas quales-
quier Leyes en su fauor y Defensa
con Derecho necesarias. y en
Especial la ley quinta de la sexta. titulo de
la quinta Partida que Tratan en
Razon de las Renuncias que se deuen
y todas y qualesquier leyes fueros y Dros.
que sean en mi fauor y contra lo
que dicho es. y la ley Prohibitiua
della. que no Vala la Renunciacion
de la ley en ella contenida. en
testimonio de lo qual otorgue esta
Carta ante la justicia y Regidores
de esta Ciudad de Canaria en
veynte dias del mes de Setiembre
de mill y quinientos y ochenta y
quatro años. Siendo testigos que
lo firmaron de su nombre Pedro
Perez Capitan de Sacazar Joan de Corral Joan
de Salcedo Vallejo Francisco Perez Escriuano de
mill y Quinientos y ochenta y quatro años.

Melchior
de Peralta

Ante mi
Francisco Perez
Escriuano

Sanquantos esta carta vieren como
Yo. alonso perez mercero. vezino desta
Debdo ciudad de cordoua otorgo y conozco
por esta carta que vendo. y doy por
libre y quito a garcia alonso diaz carretero vezino
desta dicha ciudad que presente es
Vno. Todos y cada vno de los
mrs. de plata que me son obligados
de pagar por virtud de vna carta
de sentencia definitiua que yo tengo
mrs. Poder della. la qual entrego
al dicho garcia alonso para que
la pueda cobrar y cobre de
los bienes y hazienda de los
obligados en la dicha carta
contenidos. Y para mas
abundamiento. Yo el dicho
alonso perez me obligo de
hazer sano y de paz
y saluo de todo pleito y
contienda que sobre
razon de lo susodicho
le sea puesto y
mouido por
qualquier
persona
que
sea
Debdo
ciudad
cordoua
otorgo
conozco
garcia
alonso
diaz
carretero
vezino
ciudad
Vno
mrs.
plata
obligados
pagar
virtud
sentencia
definitiua
tengo
Poder
entrego
cobrar
cobre
bienes
hazienda
obligados
dicha
carta
contenidos
abundamiento
hazer
paz
pleito
contienda
razon
susodicho
puesto
mouido
persona

Decaquinta Partida. que Acatar Ennraçonde
Las Merctas quiegras. y cbo crae. y todas
qualeeo quier [illegible] y derecbos q
Sean Ynn. Fauor. y aeel [illegible] co
Y Posera, que se Pen de [illegible] en nn. Para
Seguridad deeadi Pagasos o Bligo Ex poder
Sue Xpresas eb ocaãe. y Posera Las q
Dos Fueros Para que nora pueda ven deer
Ni nn manera aeguna Enpoenar. Saltasos
auer Pagado Las Saquas Fia Calleng
o Enaq Enaqn quiere a manera se Sbiere
Sea Enninguna y de ninguna Valer Se fecb
Enque nee Enter quegos Sa pora ese pa
Enconstitu o deeae Sbios Bueras Enrio
Fenedor y Poseedor Enquilino Para os Cas
En Aregarquando neeae Sirbere se En
Testimonio deeo quae o Enque eapsonte
Carsaqueee Sli Enneas Saaud. deeos dee ee
Enoesse nee de Senero Prinçipio
Decatro de nee Enquio y o q e Enne
Anoario Enque eeo Enp anteque.
Noeeson deeruano. Doy Se eeonoco
Si no nos Sabia eeseuir Enmos neeaan
Fuego. Vno Leeer Enestos deeTarazn
Enmoo ox Tecbigos Joannico Las Luis de
Cadeena Joan de Sand Valesrantos Se
Sguardad Enrruego
Joan de Sandoval
Enmem

Sanguanos de Zarauz vieren como yo Germo Benito de Castro vezino de esta ciudad de Segovia de Arrendamiento Domingo de Yturria vezino de la ciudad que es Fayado Premtese a saber una tienda que yo tengo en esta ciudad y la casa en que esta mi tienda con una trastienda que. y esta casa linde con casas de mi. Por una parte Por otra con casas de Sebastian de Bilbao La qual dha tienda y trastienda arriendo por tiempo de un año cumplido primero siguiente que comienca a correr y con fin de dho primero dia de Septiembre deste presente año por precio y quantia de dozientos y quarenta Reales que me obligo de pagar en dho año. Y para lo cumplir y conplir. Me obligo que durante el dho tiempo no sacare la dha tienda ni trastienda Por mas ni por menos Antes que la tendre de manera segun de la tienda como trastienda. como la Entregare. Y asimismo. Digo si mas no pagare. Y para lo cumplir y executar Para que cumplido el tiempo se dispona. Bienes y autos Y para ello Domingo de Yturria que a lo que dho es soy fiador Y conozco que a ruego del dho Germo Benito de Castro la dha tienda y trastienda Por el dho tiempo de un año por

[illegible] quarenta [illegible] nros [illegible]
los quales [illegible] parezcan nos [illegible] y aquien
por vos. [illegible] viere [illegible]. por los tenidos
[illegible] y no estoquier [illegible] y no
[illegible] y tienda y trabtienda para
[illegible] en [illegible] mi persona y
bienes [illegible] y [illegible]. y [illegible]
[illegible] cada vno [illegible]
[illegible] todos [illegible] aquales quier
justicias [illegible] de [illegible] de
qualesquier [illegible] que sean para que por
todos los [illegible] vsos
[illegible] vna nos [illegible] y [illegible]
[illegible] en [illegible] los quales [illegible]
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

Sanguanos de Tacarta. Vieren nos
Alonso sanchez de acosta. y Domingo fernandz
Vezinos destta ciudad. de cobre de
y Comd. Pitto. Jorgamos, y conocemos/ q hazemos
y celebramos compania de vn anno de vn año
q anno de vn año Por tiempo de dos años de vnanio
cumplido. Primero siguiente. que comiençe a correr.
con anse. desde oy dia desta fha desta tacarta Para
el effecto y vsos Puestos y condiçiones siguientes
Primeram. Pone dho alonso sanchez de acosta Pone
de Puesto en esta compania. mi Persona trauajo/
y industria y nos Aranssa de ganancia ——— Yo
dho domingo fernandz Pongo de Prestado que costare todo
lo que se agora en esta ciudad y cobranos y Viso
de cuero y mantenos. Jenazas y Plata labrada y de la mas suma
mente necesaria. con que Al tpo de tranasar dho
dho. alonso sanchez de acosta. y mi offiçio de cerrar
y Asentar condiçion. que dho alonso sanchez de acosta
no tranasse con mi offio. y de cobrar lo que
se me fuere debiendo. y tener de todo cuenta y razon
y Asentt condiçion que de todo que se ganare y sacare.
de cobro se cerrase. de como en. y de alonso/
sanchez de acosta y mio offiçio. Pagandos ambos
de costas y de gastos. de mi casa tienda. y todos los
demas costas. que se hizieren de. Uso de mi
offiçio.

Asentt condn. que cada quinze dias hemos de hazer
cuenta de lo que hubiere pasado. ganado y sacado. de
mi dha compania. y offiçio de casa y tienda y lo que hubiere
dho de dho. y de dho Domingo fernandz Para
Pagar lo que se hubiere de lo que hubiere con
y de la cuenta. que dho alonso. sanchez de acosta
hubiere. de lo que hubiere pasado. se haga cuenta. Sin mas
ni mas ni ninguna. a ninguna de ellos se
quiera.

Asentt condicion que cumplido. dicho
compania. nos hemos de apartar y hazer la cuenta
del todo lo que se hubiere ganado y sea de ganancia

[illegible] Reparto de los oficiales casa y hienda como
[illegible] cogiese demere. y cogiendo quedare en para nada
[illegible] siguida. los dichos de Partido nuestra dos
[illegible] duzimtad. tanto se vno como otro Año.

Y con las quales dichas condiciones con
cada vna dellas sabemos. y celebramos
[illegible] dicha compañia aguardar prometemos nos
[illegible] obligamos. de guardar y cumplir [illegible] anas
[illegible] cimiento y obligamos [illegible] nuestros y sus bienes
[illegible] dos. y porque. damos todo poder cumplido
[illegible] a qualesquier justicias y jueces de su
[illegible] de qualesquier fuero y preeminencia que sean. para que
[illegible] todos los dichos contenidos en esta
[illegible] escritura nos como dichos y cada vno de nos
[illegible] en nombre y como principales y cada vno de nos
[illegible] en nombre y como principales y cada vno de nos
[illegible] juzgada cerca de lo que dicho es. y cada vno de nos
[illegible] qualesquier [illegible] todos los quales
[illegible] dichos y cada vno de ellos sean [illegible] inviolables
[illegible] y cada vno de ellos [illegible] en
[illegible] general [illegible] la dicha [illegible] nuestra
[illegible] dad. renunciamos [illegible] toda ley
[illegible] fuero derecho y [illegible] quien y el [illegible]
[illegible] cinco años y el [illegible] alonso sanchez de la
[illegible] fuente mi hijo [illegible] y [illegible] domingo
[illegible] hernandez [illegible] alonso [illegible] nuestro
[illegible] [illegible] y ruego y [illegible] [illegible]
[illegible] escritura a los dichos [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

arrendam^to

Sanguantos Fegarta. Vieren
como yo. alonso de Valençia. scriu
publico desta ciudad. de cordoua es
de vno. y conozco. que l
yendo anos lopez. presidente
desta ciudad. que este fuimte. e
sabe vna de mis casas, que tengo en
esta ciudad linde con Fran^co de
Reas que es de presente. Dize. Que le
mo^tina. Ha de arrendando Por tiempo de
vnos. años. cumplidos primeros siguientes
que comiençan a correr y con fare desde
primero dia. del mes de febrero
deste presente año. En precio
y quantia de Dozientos y cinquenta ducados
en cada vno de los dichos años. Con
condiciones. y pactos siguientes. Que
el dicho arrendam^to. sea hecho con las
condiciones. Que se siguen. Primera
mente. Que el dicho alquilador tenga
obligado. de tener las dichas casas
bien reparadas. de todos reparos
necesarios. Y que al fin de cada vno
de los dichos años. las buelua en
tales. Otrosi. Que el dicho alquilador
no pueda subalquilar las dichas casas
ni parte dellas. a persona alguna
sin licençia. y consentimiento. de los
dichos lopez. presidente. y alonso
Ruiz. Otrosi. Que el dicho alquilador
tenga obligado. de pagar los tributos
que las dichas casas tienen. Otrosi
que el dicho alquilador. no pueda
quitar ni mudar. ninguna cosa de
las dichas casas. sin licençia. de los
dichos lopez. presidente. y alonso
Ruiz. Otrosi. Que el dicho alquilador
no pueda quitar. ni mudar. ninguna
puerta. ni ventana. de las dichas casas
sin licençia. de los dichos lopez. presidente
y alonso Ruiz. Otrosi. Que el dicho
alquilador. no pueda quitar. ni mudar
ninguna. de las puertas. que estan
en las dichas casas. sin licençia. de los
dichos lopez. presidente. y alonso
Ruiz. Otrosi. Que el dicho alquilador
no pueda quitar. ni mudar. ninguna
cosa de las dichas casas. sin licençia
de los

Item lo. de Vnano clo. dho. dize an
mentados los quales juraron
de dezir la verdad lo que viere
quier sobre todo lo que viere
quier sobre todo lo que viere
quier sobre todo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo. Bartme. Sanchez calcetero.
Vesidente en esta ciudad de Cordova
Otorgo y conozco. que do y otorgo
todo mi poder cumplido quanto bastante. de
derecho se requiere y es necesario a vos Xpoval
Mendez Presidente en esta dicha ciudad que estais
ausente para que por mi y mi nombre. y para vos
mismo y en mi y vuestro derecho y causa propia. podais pedir
y demandar. y recibir y cobrar y haber
de. de. cualesquier personas. y cualesquier bienes
y hacienda. que se me deban. y pertenezcan. por
virtud de una escritura firmada de mi
nombre. de esta presente ciudad de Cordova del
tiempo que estuve preso en la carcel de la quisa y
cuarenta y quatro. que original para
con esta os entrego. y hareis y otorgareis
todos y qualesquier autos y diligencias
que convengan y sean necesarios. en mi nombre
y para vos mismo. y para todos los que
de vos hubieren de haber. y recibir
de mi. y de mis bienes. y hacienda. y
cualesquier personas. y cada una de ellas
que por virtud de la dicha escritura
se me deban. y pertenezcan. y para
cobrar y haber lo que se me debe
y pertenece. y para que en razon de
lo que cobrardes y recibierdes. podais dar y otorgar
y dar cartas de pago. finiquitos y cartas de valan
y sean tales como vos bien visto os fuere. y otorgare.
y para que en razon de lo susodicho
y todo lo a ello anexo y concerniente
y dependiente. y vos cedo y traspaso todos mis
derechos y acciones reales
y personales. directos y executivos
para que en razon de lo susodicho
todos vos. dentro de quarenta dias
cobranza de los que se me deben
y pertenecen. y de los que se me hubieren
de dar y pagar. y vos quieran
y puedan hacer y hagan todos
los autos y diligencias que convengan
y sean necesarios. y vos. y para
todos. judicial y extrajudicialmente

[illegible] necesario y que pido Justo y causa Pro
via se con Vengan. Hazer Conque guardan um
plido y bastante Poder como yo tengo y para
[illegible] y cada cosa dello Este Em[illegible]mo. lo
[illegible] a vos [illegible]. Apoderamendi
con todos sus y ynçidençias. y dependençias. y con libre
administraçion y de pago para todo lo Procurador
actor Rio Justo. y causa Propia y mas Justo
que [illegible]. iento. y quarenta Reales mas menos de
[illegible] pagar. y no me obligo a cosa mas de
que al Por firme [illegible] con [illegible] nes testamentaria
para en cumplimiento de lo que obligo mi p[illegible]ona. y
Bienes avidos y por aver. que [illegible] para
[illegible] a justicia de dellos [illegible] y sie
[illegible] Em[illegible] que [illegible] y quarenta
[illegible] y Conque [illegible] Antonio
[illegible] Rubricado [illegible] Segundo dicho
[illegible] firmo [illegible] y a ruego. no
[illegible] Pedro [illegible] Hacarta. Firmado
[illegible] y Apoderado
[illegible] y a ruego

Joan de sandoval

Poder

Sanquan de Tacarta. Vierenamo
Gonçalo demolina. Presidente enesta
audad de Dios de Mexico por quien
Sy quanto. Yo. como Yerno y Sucesor
de Yerna Aaron los diezmos Pertenecientes
Clasaneta de esta audad para este pre
sente año. Y de Primero Yerno. Yo. Yerno Alfo
Yerno que Yo Yerno quatro Yasta Yo inclusive
Yerno este Yaño Yerno Yerno Yerno Yerno
Yerno Yerno Yerno Yerno Yerno Yerno
Yerno Yerno Yerno Yerno Yerno Yerno
Yerno Yerno

Anexidades
y conexidades
y conclusas
administracion
y lo necesario.
Con poder cumplido
bastante segun
derecho se requiere
y mas deue valer
ante mi
Francisco Rodriguez
escribano de su
Magestad y del
numero desta villa
y testigos
el doctor
molina

que yo parezca ante vos los muy magnificos señores alcaldes ordinarios desta villa de madrid y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante otros qualesquier juezes y justicias destos reynos de su magestad y ante cada uno y qualquier dellos y ante el escribano publico y del numero desta villa y ante los testigos de yuso escriptos y ante cada uno y qualquier dellos y digo que por quanto yo tengo necesidad de hazer y otorgar vn poder cumplido bastante segun derecho se requiere y mas deue valer a vna o dos o mas personas que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante su magestad y ante los dichos

Sanguantos Fracarta. Vierenamo
Yo Fran.co Ximenez. Vreçidente desta
Debdo Ciudad Decorte Del Rey nro. señor y Corregi-
dor desta dicha Ciudad de Cordoua y su Tierra
Por quanto Vos Fran.co Ximenez Vreçidente desta
dicha Ciudad Me obligastes de dar y pagar a nros. Sabed que sino
Vos. Vreçidente desta dicha Ciudad
que Vos. dis. abonte Daquien Vio poderoviere
Ysabel. Trezientos Dineros nuestros de
a nueue dineros que son Por Razon. de todos
Quantos Pesos que Vos Formes hazer Hazer
Vuestro Bramadero Prestastes y Dis-
Vos. Vos Vreçibi nuestros de
Labrados a nos Vos mas o menos de quenos
con Acento Vos Entregado a mi Dicho
Mandado Vos Dicho Dineros al Dicho Co-
cion Que de Dicho Dineros nuestros
cunia Y Tuuda. Paga. como Vos Encadena
Dineros. Segun Dicho Prometo y me
Obligo Que Vos Dichos Trezientos Dineros.
Dineros Dichos Vreales Dentro en
Vos Vos dare y pagare en Dicho
dad o Termino Daquel dequier Parte
Luzar que Mejor Vos Diere Dicho
Mandado Vuestro Vuestro Y Nuestro Sin
Dicho Y Vos. nro. señor Tenda de Cuya
Lamitad. Para Dicho dia Dicho Vuestra
carta En tres meses cum Dichos primeros
Siguientes de la Dicha Amitad. Vreçante
Para Vos En Dichos Mando Dicho
Dicho Tenda Dichos y Que Vos Cuenta
Dicho. Vna Paga Vos Dicho Vuestro
Dicho pagar Dicho Vos Dicho que cerca

Nr Los Reyes nros. Señores Alcaldes Ordinarios desta Ciudad de Cordoua y su Tierra por sus Magestades que Ahora son y Por Ante Mi Pedro de Cabrera Escriuano de Sus Magestades y del Numero desta dicha Ciudad y Testigos Yuso escriptos Parecio Presente Yo Fran.co Ximenez Vreçidente desta dicha Ciudad de Cordoua Vecino desta dicha Ciudad y Dixo que Por quanto Vos Fran.co Ximenez Vreçidente desta dicha Ciudad Me obligastes de dar y pagar a nros. Sabed que sino Vos. Vreçidente desta dicha Ciudad que Vos. dis. abonte Daquien Vio poderoviere Ysabel. Trezientos Dineros nuestros de a nueue dineros que son Por Razon. de todos Quantos Pesos que Vos Formes hazer Hazer Vuestro Bramadero Prestastes y Dis- Vos. Vos Vreçibi nuestros de Labrados a nos Vos mas o menos de quenos con Acento Vos Entregado a mi Dicho Mandado Vos Dicho Dineros al Dicho Cocion Que de Dicho Dineros nuestros cunia Y Tuuda. Paga. como Vos Encadena Dineros. Segun Dicho Prometo y me Obligo Que Vos Dichos Trezientos Dineros. Dineros Dichos Vreales Dentro en Vos Vos dare y pagare en Dicho dad o Termino Daquel dequier Parte Luzar que Mejor Vos Diere Dicho Mandado Vuestro Vuestro Y Nuestro Sin Dicho Y Vos. nro. señor Tenda de Cuya Lamitad. Para Dicho dia Dicho Vuestra carta En tres meses cum Dichos primeros Siguientes de la Dicha Amitad. Vreçante Para Vos En Dichos Mando Dicho Dicho Tenda Dichos y Que Vos Cuenta Dicho. Vna Paga Vos Dicho Vuestro Dicho pagar Dicho Vos Dicho que cerca

de Laco Branca Señor si quieren Ade
creaeren Para Execuaon cum
plimiento decoque deseo Rei com
mersona y Bienes auidos y Por aver
Por todo Poderem cumpleido aquelles
que sumjaes y juezes emmaeyrs de
quaesquer Para esquesean. Baraque
Por todos e quaesquer Regedores e
Executiua mente empreeam ya Premieraes
Lagas Illmos e Rmos Snrs decoque deseo mos
mAtenda Sinestrua Passadas nesesarjas
Gada em cada hum aquelles mmaõ todas aque
lles Declaraçon y Esplicaçoes cauio
Nesseidas y cada hum aquelles quantas Se
titulo que mais Declaraguintas Para fida
questrasan e nesesarjas decoque deseo
Declaraes y todas aquelles que esquisesse
Bispos e Regedores que esean e mm Saber
Declaraes e Regedores que de fora
Geraes de mm Sf Bcadeira Cidade
Cidade e os Regedores e Sete Regedores
Degenero Regedores que esquisesse e gente
Annadinos e Regedores Porgante e
Em Testemunho Dos Sobreditos
Fizmos escrever este Regimento
Pedro e matheo de Seruas e Fernando
Joan de Sande e Baltasar e Pestaldas

Ximénez
Artes

Mem

Sanquanto Vra carta Vi el rey nro señor
Juan fernandez. Gutierrez regidor
en esta ciudad de cordoua en la
r. scritura dize que Por quanto Vos diego lemon
te ya. regidor en esta dicha ciudad
que esta es obligado a pagar cierta
cantidad de mrs. Por razon. Vrefe rida en la
escritura que dello es mençion. Vos
alonso fernandez. scriuano publico desta ciudad
de cordoua. Vecino en esta dicha ciudad
Vos mandaua. Vos mandaua. Vos pidio
que vos diese. Vos mandase dar
Para que cobrase della. Vra deuda que
Vos tuiesen y Para que Por vos y en
vuestro nombre. Vos pudiese demandar
y pedir. Vos pudiese demandar y pedir
en juyzio. Vos pudiese demandar y pedir
y Vos pudiese demandar y pedir
y Vos pudiese demandar y pedir
y

Sanguantos esta carta. Vieren como
nos Pedro gaytan. y Joan rodriguez y
Debdo Baltazar ruiz vecinos de esta ciudad
de cordoua estantes en esta ciudad ambos a dos juntamente. de mancomun. y abenidos y
cada uno de nos por si y por el todo de mm como de
mm a amos. Rescebimos del muy Ilustre señor
don antonio Fernandez de cordoua/
ribus y veinte y cinco mill maravedis de buena
moneda. los de contado que son y abe
nos de dar y pagar al dicho señor don antonio
o a quien su poder hubiere. en esta manera mm
Es a saber. nos el dicho Pedro gaytan. obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raizes
habidos y por haber. y damos poder cumplido
a las justicias de su magestad de cualesquier
partes que sean. especialmente a los alcaldes
ordinarios de esta ciudad de cordoua. a cuyo
fuero y jurisdicion nos sometemos. y renunciamos el nuestro propio. y el fuero y jurisdicion de nuestro domicilio. y vecindad. y la ley
que dice que general renunciacion de fuero no
vala. para que por todo rigor de derecho y via
executiua y ordinaria nos apremien a lo
assi tener y cumplir. como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada. sobre lo cual renunciamos todas y cualesquier leyes fueros y derechos de nuestra
defensa. y la ley del derecho en que dice que
el que se obliga sin hacer expresion de la causa
no valga la tal obligacion. en testimonio de lo
qual otorgamos esta carta de obligacion en
la manera que dicha es. ante el escribano
publico y testigos de yuso escriptos. que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de cordoua en
veinte y seis dias del mes de mayo de mill y
quinientos y setenta y dos años. siendo testigos
que fueron presentes a lo que dicho es. Pedro
de zamora y Juan de Arana y Pedro de
Arellano estantes en esta ciudad. y el dicho
Pedro gaytan que yo el escribano doy fe que
conozco lo firmo de su nombre en este registro.
y por el dicho Baltazar ruiz testigo que fue
presente a lo firmar por no saber escribir
lo firmo de su nombre. Pedro gaytan. Pasó
ante mi Alonso de Leon escribano publico.

Y luego yncontinente los dichos Pedro gaytan y Baltazar ruiz otorgantes de la carta de
obligacion de suso contenida. dijeron que
por quanto ellos tienen necesidad de dar
y pagar al dicho señor don antonio o a quien
su poder hubiere los dichos veinte y cinco
mill maravedis en la dicha carta de obligacion contenidos. y no tienen de presente
dineros para ello. que por tanto ellos se
obligan de dar y pagar al dicho señor don
antonio o a quien su poder hubiere los dichos
veinte y cinco mill maravedis en esta manera
Es a saber. en fin del mes de agosto de este
presente año de mill y quinientos y setenta y
dos años. la mitad de los dichos maravedis
y en fin del mes de noviembre del dicho año
la otra mitad. y que no pagando en los dichos
plazos que dicho es. que pague cada uno de
nos por si y por el todo de mm como de mm
a amos. las costas que en razon de la cobranza
de los dichos maravedis se hicieren. y
cualesquier daños y menoscabos que por
falta de la paga se le recrecieren. y para
mas seguridad de lo que dicho es. el dicho
Pedro gaytan obligo su persona y bienes
muebles y raizes habidos y por haber. y el
dicho Baltazar ruiz obligo la persona y bienes
muebles y raizes habidos y por haber de
Juana de Arana su muger. que presente
estaba. la qual dijo que ella de su propia
voluntad sin premia ni fuerza que para
ello le haga. antes de su libre y espontanea
voluntad. otorga esta carta de obligacion
en la manera que dicha es. y se obliga de
dar y pagar los dichos maravedis en los
plazos que dicho es. y que no pagando en
los dichos plazos que pague las costas que
en razon de la cobranza de los dichos maravedis se hicieren. y cualesquier daños y
menoscabos que por falta de la paga se le
recrecieren. y para mas seguridad de lo que
dicho es. la dicha Juana de Arana obligo
su persona y bienes muebles y raizes habidos
y por haber. y el dicho Baltazar ruiz su
marido como su principal deudor y ella
como su fiadora y principal pagadora
cada uno de ellos por si y por el todo de mm
como de mm a amos. renunciaron la ley de
duobus reis de vendi y la autentica presente
de fide iussoribus y la ley de la emperatriz
Justina su madre. y la ley que habla en favor
de las mugeres casadas que se obligan por
sus maridos. y la ley del emperador Justiniano
su abuelo. en que dice que las mugeres no
valga la obligacion que hagan por sus maridos
si no fuere renunciando la ley del emperador
Justiniano su abuelo. y la ley del emperador
Veliano en que dice que las mugeres no valga
la obligacion que hagan por sus maridos si
no fuere renunciando la ley del emperador
Veliano. y la ley de toro. y todas las demas
leyes fueros y derechos de su favor y defensa
que en su favor sean y ser puedan. y la ley
que dice que general renunciacion de fuero
no vala. en testimonio de lo qual otorgaron
esta carta de obligacion en la manera que
dicha es. ante el escribano publico y testigos
de yuso escriptos. que fue hecha y otorgada
en la dicha ciudad de cordoua en veinte y
seis dias del mes de mayo de mill y quinientos
y setenta y dos años. siendo testigos que
fueron presentes a lo que dicho es. Pedro de
zamora y Juan de Arana y Pedro de Arellano estantes en esta ciudad. y el dicho Pedro
gaytan que yo el escribano doy fe que conozco
lo firmo de su nombre en este registro. y por
el dicho Baltazar ruiz testigo que fue presente a lo firmar por no saber escribir lo firmo
de su nombre. Pedro gaytan. Pasó ante mi
Alonso de Leon escribano publico.

cobrança. Se os siquieren Hereieren Para
Recaudar Cumplimiento. Deco que Dos
Dos Digamos. Nos Sonde Y bienes auidos
Poraber. Y damos todos Cumplido
qualesquier Justicias Juezes de Nuestro
qualesquier Para Nos quesean Porque
Por todos los Principes Reynos y Prouin
cias Nos Cumplan Y Guarden Y Premiera
Y Cumplimiento Deco que Dos Mandamos
Dicha Ciudad y casas Nos Hazga
cerca Deco que Nos Mandamos toda y qualquier
a Declaracion y Explicacion. Agradecido
Y cabsa Y Razon que Aya Dicho que Mandamos
quinta Parte que Pertenece Nuestra Camara
Nos Pertenecientes Y Cumplido Y Pagado
Nos los Nuestros Y Herederos Y Sucesores
Real Derecho que Nos Pertenece
Nuestra Dicha Ciudad Nos
Nos Hordenamos Nuestro Rey y Señor
que Dios Guarde Por Nos Y Por Nuestros
Herederos y Sucesores Para Siempre Jamas
Y Porque Lo Susodicho Cierto Y Verdadero
Sea Mandamos Dar Nuestro Titulo
Firmado de Nuestro Nombre Sellado
con Nuestro Sello Y Refrendado de
Nuestro Infrascripto Escribano de Camara
Que Fue Fecho en la Villa de Madrid
a Veinte y Quatro Dias del Mes de Enero
de Mil y Seiscientos y Veinte y Quatro
Años Y Porque Lo Susodicho Cierto Y Verdadero
Sea Mandamos Dar Nuestro Titulo
Firmado de Nuestro Nombre Sellado
con Nuestro Sello Y Refrendado de
Nuestro Infrascripto Escribano de Camara
Que Fue Fecho en la Villa de Madrid
a Veinte y Quatro Dias del Mes de Enero
de Mil y Seiscientos y Veinte y Quatro
Años Testigos que Fueron presentes
Al Ver y Corregir y Concertar Sacado
Con el Original Juan Vazquez Bassan
Testigos Juan Vazquez Bassan y Juan
Vazquez Sacado Corregido y Concert

Sanguantos Catalina. Vicerey de
Sernanpu Tierra de Ulloa. Ceripo Fre
a.vendam Bitero vezy sente Cneeta ãudad deeos
Deseo deeziu Aorgo. Y conozcoque
Ruendo a Vog. Dar me deeabarreta con
Vintero vezy sente Cneeta dsaãudad. queeestaco
Sante Sababer. Vnamicasa gue osengo Estr
ãudad. Vinde con Arremias Para gue Cneeca
Vivas. Vogelonso Deeatiz decampuzano. Za
guato Carriendo Por tiempo. Dee Dsaão deVnano
cumdo. Primeroqsiguiente gue comiencaaoner
con Tarse. Deeste Deeyntey Nueue diz deeee
mes deeziz entre. O pase deetario demil eequi
Cuyntos Quarenta Dos Dnpreão. Y quantia
de Dzientos Pesos Monedadee
Nuestro eso. Que me atreis de Papar
Tres Dsano. Y Dos Pesos deeos
Sante Cngueceme obligo ãno sogui tar
Las Sacasa Por ma Cnipuede Tanto gue Potre.
Vueca me deeni Promesa Vmanera
alg ma sos eha Deeso dar o Ataal y tan
Bueno. Y Cn Tanbuen sitio y Lugar como
Vno Dsego. Y Cn eemismo Precio
Y Vog mismo Dos Pesos Dos Pagareso Dsr
Vecompresos dies Dxemtar. Para
Cumplimyento Dsloqsi Personal y Bienes
Vidos Y Dauer. Y Dee Dsgo Bar me
Deeabarera gue a todo Lomso Dsor
Vinteo Tengo Y conozco. gue areso Dsr
Escriptura Y Deeso Deeos Dee Dsgo
nanpu Tierra de Ueeoa. Za Dsi casa Pue
Dsde tiempo de Vnano. Y Cn eeos Dsr
Dzientos. Pesos Dos gue Dee Pagare
a Vog. de Dnso Dsgo. Dsr Dos Terãos Dee

[illegible]

Venta

Sanquantos esta carta. Vieren como yo Doña maria Ceçilia ... vezina de esta ciudad ... viuda muger ... Hernando Guerra mi marido ... Bien y fielmente sacado de que doy y otorgo

Sanquantos esta carta de poder vieren como yo Hernando Guerra mercader vezino desta ciudad ... otorgo y conozco. Por esta carta ... Doña maria Ceçilia mi legitima muger vezina desta ciudad ... mercader vezino desta ciudad ... y cada uno de ...

Vendaie qualesquier mis negros
esclauas buenos sanos o fuertes
o flacos que
vuieren y para hazer con mis
hacienda con ciertos suelldos quiebras
cobranças y dar y dar a pagar. Con mi nombre
y sin cartas de pago fin y quito y
alto y escriptura de Venta. Con
ciertos pactos y condiciones que
sobre y sobre dar y con tenga. Y pagado
vendas y los vendas a vuestra propia
no parezca de presente y conoscida
clausulas. fuerças y firmezas y
misiones y derogaciones
vos fuere pedido y necesario
vos y qualesquier de vos siendo por
todos y qualesquier de vos y
tadas mis cosas. de vender y hazer y
y sobre todo y qualesquier
quier y cada y qualesquier
o otorgado. y qualesquier persona
de otra nacion condicion y
sonos. y buena fama. y para que sea
sepades. notifficar y generalmente
para en todos mis casos
negocios. civiles y criminales. mo
vidos y por mover quantos tengo
y tuviere en qualquier parte con qualesquier
quier personas y otros bienes y cautelas
personas y qualesquier
con y ami y qualesquier manera
contrario. que no sea y sondais a
mandado nunca porque esta quiero se me
notifique persona y para que
en lo mandado como en lo contenido

En razon de lo que toca a este pedimento dize que conviene a su derecho dar su parecer y parezer de cantos
todos y qualesquier juezes y justicias
de su magestad eclesiasticas y seglares
y de qualquier parte. Y para lo qual son
necesario que se le manden dar y
responder negar o conocer pedir y requerir
y mostrar y presentar testimonio y testi-
monios y probar y alegar y presentar quales-
quier provisiones escripturas y razones
con protestacion todo lo demas en razon
dado y de usar de su derecho segun y
quien juezes y justicias eclesiasticas y se-
glares y de cada una dellas sino que
parezca y de cada una dellas pedir
parecer de derecho y pide justicia
y para hazer juramento de calunia. como de lo
dicho, verdad diziendo lo qual dize que
para esto con todas sus incidencias y cosas
dependientes anexas y conexas a ello
y cada cosa dello en su derecho
y forma como dicho tiene y en
mejor via y manera que de derecho
mas haya lugar y pide justicia y
costas y en lo necesario

Este dezir Yo Maria Diez de Toledo
Con este escrito. a Vos que Baltasar
Serrequiera Romimal. Topeda
Este Poder todo Cumplido Bastante
Benida Y Perdenaca Anexidad
Cohesion Saber Y Conosca Que Yo
Toda Y Sostituyo. Vna Mas Qualquier
Vno. Revocar Poner Todos Segun
Dellos Quales Quiera Vno. Dellos Segun
Dello Y Todo Aquello Mi Cuerpo Firme Todo
Mi Persona Y Bienes Auidos Y Por Auer
En Testimonio Dello Que Yo Torquemada
Con Testigos Antel Escribano Y Testigos
Uso Scripto. Que Fue Fecho En Toledo
En Veintiocho Dias Del Mes De Mayo
Quinientos Y Sesenta Y Quatro Años Testigos
Baltasar Vela Diego Juan Romano
Francisco Hernandez Y Yo El Dicho Torquemada
Que Conozco Al Dicho Don Fernando Puerta Y Al
Baltasar Gonçalez Scriuano De Mag.d
Y Yo Baltasar Gonçalez Scriuano De
Mag.d Catholica. Y Por Quien Paso Es
Escriptura Fui Presente Y Este Testimonio De
Verdad Lo Signe. Baltasar Gonçalez
Scriuano De Mag.d

E En Virtud Del Qual Poder
Y Usando Del Yo La Dicha Doña Maria
Diez Dinosa Nombro
Todos Y Cada Vno Dellos Segun
Dicho Es Para Que
Nuñez Romero. Desta Vezindad Que Es Antel
Alcalde Y Testigos
A Saber Vna Manera Cada Vna.

nombrada maria de tierra mandinga
de edad de quarenta años con un negrito
hijo nombrado anton. de edad de seis
años y los vendo por esclavos ser-
dumbre. y libres de todo cargo que sea de
mas de casada y que no tienen tacha ni vicio
ni enfermedad y se precian y juran ser de
edad de treinta años poco mas o menos
y la dicha mulata de color parda de
edad de treinta y cinco años poco mas
o menos de que doy fe y conozco y
de que se hizo nombramiento por parte
de la dicha compradora en virtud de
la dicha provision y en cumplimiento
de lo mandado por su merced del dicho
señor alcalde mayor yo el escribano
las recibi juramento en forma de
derecho por dios y una cruz en que
cada una de las dichas partes
por lo que a cada una toca dijeron
que lo juraban y juraron y prometieron
de decir verdad en lo que supieren
y fueren preguntados y siendo
preguntados por el tenor de la dicha
provision dijeron que las dichas
esclavas son de edad y salud
que dicen y declaran y que no
tienen tacha ni vicio ni enfermedad
alguna que sepan ni les conozcan
y que el precio en que las dan
es justo y verdadero atento a
que son de la edad que dicen
y declaran y que no valen mas
ni menos y que si valen mas
de la cantidad en que las dan
es de su voluntad y gracia y donacion
pura mera perfecta acabada e irrevocable
que llaman entre vivos en forma
que no se puedan revocar ni pedir
ni demandar por ninguna causa
ni razon que sea o se pueda
ofrecer antes desde ahora para
siempre jamas se desapoderan
de la dicha posesion y propiedad
y señorio que a las dichas esclavas
tienen y todo lo a ellas anexo
y concerniente y lo renuncian
y traspasan en la dicha
compradora para que sea
suya propia y de sus herederos
y sucesores y de quien
de ella hubiere causa
y derecho para hacer
de ellas como de cosa
suya propia adquirida
con sus propios dineros
y hacienda y en razon
de ello no quedan
ni se reservan cosa
alguna y si la
dicha compradora
quisiere pedir
o demandar
la dicha
posesion
y propiedad
de las dichas
esclavas
en virtud
de esta
carta
de venta
y

Sanguantos esta carta vieren
como yo Ysabel de man.ri residente
en esta ciudad de Cordoua de la una parte y
yo Diego alonso Pacheco arriquez residente
en esta dicha ciudad que de otra parte digo
Que yo tengo una esclaua negra nombrada magdalena de tierna
edad de veynte años poco mas o menos
la qual digo que vendo por esta dicha escritura de
venta sana y no enferma y que no tiene tacha
ni vicio y que la vendo libre de
empeño y hipoteca y en precio y quantia de
treynta ducados de oro castellanos marcados que de vos
he recebido en reales que tengo contados
los quales digo que son bien y verdaderamente
treynta y dos por quanto vos me distes
y pagastes mas de lo contenido
en esta escritura de venta dos ducados
por la buena pluma y papel en que
esta escripta y por quanto la dicha esclaua
es de edad de tierna y no de mas
ni de menos y por quanto la dicha esclaua
es de poca salud y de poca fuerça
y por quanto la dicha esclaua es
de mala digestion y de mal color
y por quanto la dicha esclaua es
de mala vista y de mal aliento
y por quanto la dicha esclaua es
de mala lengua y de mal seso
y por quanto la dicha esclaua es
de mala condicion y de mal proceder
y por quanto la dicha esclaua es
de mala conversacion y de mal trato
y por quanto la dicha esclaua es
de mala inclinacion y de mal deseo
y por quanto la dicha esclaua es
de mala voluntad y de mal querer
y por quanto la dicha esclaua es
de mala fe y de mal entendimiento
y por quanto la dicha esclaua es
de mala memoria y de mal juicio
y por quanto la dicha esclaua es
de mala razon y de mal discurso
y por quanto la dicha esclaua es
de mala imaginacion y de mal pensamiento
y por quanto la dicha esclaua es
de mala intencion y de mal proposito

Requerido tomare por robo ó fabrica de esta
Ley ó Leyes ó los siguiere fenecere y acabare
en mi propia cosa y mision. Salva tanto q̃ en
esta carta. que dexe ó buelua salvo sin Ley ó. ni contienda
alguna y transigiendo fiziere ó mas dare y pagare
ó mande ó volviere a voz y a bos q̃ las quales no siendo
ó dexando troquen y trueyna ó en otros cuyos
con mas ó menos valor y precio y interesse y menos
cabo que cerca dello ó en ello ó sus siguientes hereu
deros y para ello cumplimiento dello que
Ley ó Bligo mi persona bienes auidos
y por auer y todo poderoso ydo á qualesq̃
justicias y juezes de mas ó de qualesquier partes
que sean. para que por todo ó los rigores de esta Ley
executiua me compelan y apremien assi como
cumplimiento de sentencia dada ó pronunciada
pasada en cosa juzgada cerca dello que de mi
parte ó de mis herederos ó sucesores ó de los mios
y mis bienes sean ó puedan ser pedidos ó demandados
Renuncio mi propio fuero y jurisdicion
y domicilio y vecindad y todas y qualesquier
otras leyes fueros y derechos de mi fauor
que me puedan ser en esta razon contrarios
y la ley que dize que general renunciacion
de leyes no vala. En testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escriuano
publico y testigos de yuso escriptos
en la ciudad
de

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gaspar de Morales
vezino de Granada otorgo y conozco que he recebido de
Juan Martinez de Rivera vezino de Granada
[illegible] mill y quinientos y sesenta y seis mrs
de la renta de alcabala que se remato en mi por
[illegible] en la manera siguiente: en dos mill
y quinientos y noventa y dos mrs en la alcabala
de la [illegible] en quinientos y dozientos y
quarenta y dos mrs en la alcabala de [illegible]
en quinientos y dozientos y quarenta y dos mrs
en la alcabala de [illegible] en quinientos y
dozientos y quarenta y dos mrs en la alcabala
de [illegible] en quinientos y dozientos y quarenta y dos mrs
en la alcabala

ciudad. llevare los dos Pesos. Sastre que vuelva a
Sad. de nombre de dios. Donde los registrare en
tres navios. Por ser ciertos Sastres en la una
nao capitana. Vuelva Flota. Y en la Armada
nao almiranta. Y en la Otra en tercera nao que no pareciere
Dios consigo nada. a mi. Y por mi Faltare a mi Señora
Juan de S. de navarrete Por Señora o muerte del Sr
Juan de S. a mi[n] Alonso de Sanmartin Vuestro. Y. Por Señora o muer
te del Sr mi[n] Alonso. de Sanmartin a Diego de S. mercader Vaya
ciudad a la de Sevilla y parientes de los Sr Juan martinez de
Ribera. Paraque. Siguiendo nuestros. los navios los hallare los Sr
res en Sevilla ciudad. de Sevilla. Y en las mercaderias
de Flandes Una memoria firmada de mi nombre. que quede
en poder de los Sres Juan martinez de Ribera. Cuyos
criados los Sres mercaderes que
quiera que los hallemos servirse
en Tierra firme en Nombre de Dios en la nao que
no pareciere y en tercera nao que no pareciere y en tercera ciudad. de
Nombre de Dios consignada a vosee Sr Juan mar
tinez de Ribera o a quien el hubiere y en su lugar
quien si vos los Sr Juan martinez de Ribera. o quien Al
Viere de Sr y poder bastante los Sres vendan las Sr
mercaderias de la ciudad de Nombre de Dios o los Sr
cobren y cobrados los Sres
Pesos. y Reales. y Oro. y Plata. y Joyas. y Perlas. y
Esmeraldas. y Piedras. y Bezares. y Piedras Safiros
Requiriendo a los Sres Oficiales de su Magestad que en
Tierra firme residen. que no consientan sacar ni pasar
Sres Pesos. ni Reales. ni Oro. ni Plata. ni Joyas. ni Perlas. ni
Esmeraldas. ni Piedras. ni Bezares. ni Piedras Safiros
Sin que primero sea registrado ante los Sres Oficiales
de su Magestad. que en Tierra firme residen. Y sin que
primero sea registrado ante los Sres Oficiales de su Magestad
que en Tierra firme residen. Y sin que primero sea
Registrado ante los Sres Oficiales de su Magestad que en
Tierra firme residen. Y sin que primero sea registrado
ante los Sres Oficiales de su Magestad que en Tierra firme
residen. Y sin que primero sea registrado ante los Sres Oficiales
de su Magestad que en Tierra firme residen. Y sin que
primero sea registrado ante los Sres Oficiales de su Magestad
que en Tierra firme residen. Y sin que primero sea

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joanmarti vezino de Valencia
Regidor de esta ciudad de Valencia otorgo y conozco por esta
carta que do todo mi poder cumplido a vos Diego
Hernandez mi criado y a cada uno de vos in solidum especialmente
para que por mi y en mi nombre podais pedir demandar
cobrar y recebir de todas y qualesquier personas
vezinos y moradores de la ciudad de Valencia y de otras
qualesquier partes todas y qualesquier cantidades de
maravedis y otras cosas que me son o fueren debidas
por qualesquier causas y razones que sea o por
qualesquier escrituras publicas o privadas que
contra ellos tengo y tener puedo en qualquier manera
y por qualesquier causas y razones que sea y
para que podais parecer y parezcais ante
los alcaldes y alguaziles de la dicha ciudad de Valencia
y ante otras qualesquier justicias de su magestad
y ante sus lugartenientes y ante los alcaldes
de las casas de la diputacion de la dicha ciudad
de Valencia y ante los alcaldes de la Aljafaria
de la dicha ciudad de Valencia y ante los
alcaldes de las casas de la ciudad de Valencia
y ante los alcaldes de las casas de la ciudad
de Valencia y ante los alcaldes de las casas
de la ciudad de Valencia y ante los alcaldes
de las casas de la ciudad de Valencia y ante
los

[illegible] no venta Joncas de Pasamanos de alquimia ciento
y treze varas y una quarta de Ruan de fardo. quatro
cortes de Aleja de oro diferentes. quarenta y
seis varas y siete dozavos de oro tanda ruda
dos Pieças de menos de siete dozenas y onze cor
dones Gorgoletes de cinta con Pasamanos de oro
Plata diez quintales de Arbol diez
quintales. Y una barra de hecha siete granadas
menos una tarde de hierro quarenta y una libras
tierra [illegible] y media. Recondeada
[illegible] con [illegible] que dellos se [illegible]
[illegible] no se [illegible] y se
[illegible] mitad de ellos quintados dando
[illegible] quarta montaron
[illegible] quanta [illegible] y contento en
[illegible] [illegible] demanda en
quanta [illegible] [illegible] reprueua
[illegible] [illegible] [illegible] engaño
como [illegible] cada [illegible] se contiene con
[illegible] de [illegible] [illegible]
que [illegible] [illegible] pareciere
[illegible] [illegible] [illegible] nueue
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

15

vas mrs tres [illegible]
vaRres [illegible] años y siete
[illegible] años [illegible]
[illegible]

Sanquicantos Sea carta vieren como
Yo Gonçalo de Villegas regidor
Vecino Aneçtaçudad Seco Dereco de
Vizu como mor. que soy de Juan mi
Amo Amigo y conozco que. al que
Seo Juan a Vos fray vicey nte ponçáez
Comendador de Seca de Sanctiago que
Sea en Azuaga Zaçafra y Alcaçaba
Sobre Seca Seca y Alcaçaba y Alcuescar. Zeman
Sareda Seca Seca çudad tiempo de quatro
meses que comiençen a Seruir Seco desde
Sia de mes de febrero Primera desde
Comienço dicho mes. que Sea Seruir
Sado. Y por precio de Sesenta Sesos cada vn mes
Para Seca Seco que montare
Sos dichos Sesenta Sesos Seruicios de la nueua pesa
Sequesa y con dicho Seruicio Sea mi Sr mtd
Sea mandado Seruido. al Sueldo. Sabed q
Sesta nueua merced Sea Sesencia y prueua y papel
como Sea cada vna de Sellas Sea con Sus Seys y colon
Sario que Sesi Sea Seco Sesos de quatro
meses y Sesos que Sea de Seruir. Seco y
Bolver Sos de mas Sesos que Sobraren
Seco con dado de Seruicio. Seco y
que Sea mes y si Sea Seco
No Sos que Sea de Seruir Seco y Sirua
Sanctiague y Sos de Sos Sesos que montare
Sos que men Sos Sirua y si Sea Seco tiempo
que Sos Sea mi voluntad si Sea Seco
Sesos Sus Sea Sos Sea de Seruir a mi costa y Sea
y Seco que Sos de Sea Sos Sea Seco
que Sos Sirua a Sos Sea Sos.

Sanquicantos Sea carta vieren como
Yo Gonçalo de Villegas regidor
Vecino Aneçtaçudad Seco Dereco de
Vizu como mor. que soy de Juan mi
Amo Amigo y conozco que. al que
Seo Juan a Vos fray vicey nte ponçáez
Comendador de Seca de Sanctiago que
Sea en Azuaga Zaçafra y Alcaçaba
Sobre Seca Seca y Alcaçaba y Alcuescar. Zeman
Sareda Seca Seca çudad tiempo de quatro
meses que comiençen a Seruir Seco desde
Sia de mes de febrero Primera desde
Comienço dicho mes. que Sea Seruir
Sado. Y por precio de Sesenta Sesos cada vn mes
Para Seca Seco que montare
Sos dichos Sesenta Sesos Seruicios de la nueua pesa
Sequesa y con dicho Seruicio Sea mi Sr mtd
Sea mandado Seruido. al Sueldo. Sabed q
Sesta nueua merced Sea Sesencia y prueua y papel
como Sea cada vna de Sellas Sea con Sus Seys y colon
Sario que Sesi Sea Seco Sesos de quatro
meses y Sesos que Sea de Seruir. Seco y
Bolver Sos de mas Sesos que Sobraren
Seco con dado de Seruicio. Seco y
que Sea mes y si Sea Seco
No Sos que Sea de Seruir Seco y Sirua
Sanctiague y Sos de Sos Sesos que montare
Sos que men Sos Sirua y si Sea Seco tiempo
que Sos Sea mi voluntad si Sea Seco
Sesos Sus Sea Sos Sea de Seruir a mi costa y Sea
y Seco que Sos de Sea Sos Sea Seco
que Sos Sirua a Sos Sea Sos.

[illegible] mi Persona.
[illegible] y doy todo
[illegible] de mi Magestad
[illegible] Partes de
[illegible] Premien
[illegible] Pena
[illegible] cercade
[illegible] qualq
[illegible] Publicacion
[illegible] Publicacion
[illegible] qualesq
[illegible] Juez
[illegible] Juez
[illegible] Juez

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Nuño Vaez castellano presidente en esta
ciudad de Cordoba digo como por vir
tud de Dios nuestro y como yo gregorio martin
presidente en esta ciudad como ordinario
primas de dicha ciudad y singulares de
Nuño Vaez nos bien nos hacer sanise pagadi de pena
y culpa en que incurrieron respecto de cada uno
Recibimos testimonio y nos amos a dos juntamente de mancomun y a voz de uno y cada uno
nos por si y por todo el todo insolidum
renunciando como renunciamos las leyes
autenticas como dichos son la de duobus
reis debendi y beneficio de ordenacion de cession y todas las
demas leyes que son y hablan en favor de
que se dice de mancomun de forma que
cada uno de nos quedaremos en
gazemos a vos dicho gregorio martin presidente en esta ciudad de Cordoba
de aquellos, a saber, de cient
y quinze personas de ganado menudo de
a mil reales de dicho ganado en reales de plata
y dos mil y quinientos reales en una barra de acero y cinco
docenas de barras de hierro y mas de cien fanegas de trigo
y cebada y mas de cien fanegas de centeno y mas de cien
cargas de vino y mas de cien arrobas de aceite y mas de cien
arrobas de miel y mas de cien arrobas de cera y mas de cien
arrobas de lana y mas de cien arrobas de algodon y mas de cien
arrobas de seda y mas de cien arrobas de lino y mas de cien
arrobas de cañamo y mas de cien arrobas de esparto y mas de cien
arrobas de junco y mas de cien arrobas de caña y mas de cien
arrobas de madera y mas de cien arrobas de piedra y mas de cien
arrobas de tierra y mas de cien arrobas de arena y mas de cien
arrobas de agua y mas de cien arrobas de fuego y mas de cien
arrobas de aire y mas de cien arrobas de luz y mas de cien
arrobas de sombra y mas de cien arrobas de noche y mas de cien
arrobas de dia y mas de cien arrobas de tiempo y mas de cien
arrobas de espacio y mas de cien arrobas de movimiento y mas de cien
arrobas de reposo y mas de cien arrobas de silencio y mas de cien
arrobas de ruido y mas de cien arrobas de voz y mas de cien
arrobas de palabra y mas de cien arrobas de escritura y mas de cien
arrobas de lectura y mas de cien arrobas de memoria y mas de cien
arrobas de olvido y mas de cien arrobas de perdon y mas de cien
arrobas de castigo y mas de cien arrobas de premio y mas de cien
arrobas de justicia y mas de cien arrobas de misericordia y mas de cien
arrobas de verdad y mas de cien arrobas de mentira y mas de cien
arrobas de amor y mas de cien arrobas de odio y mas de cien
arrobas de vida y mas de cien arrobas de muerte y mas de cien
arrobas de resurreccion y mas de cien arrobas de juicio final y mas de cien
arrobas de gloria y mas de cien arrobas de infierno y mas de cien
arrobas de purgatorio y mas de cien arrobas de limbo y mas de cien
arrobas de cielo y mas de cien arrobas de tierra y mas de cien
arrobas de mar y mas de cien arrobas de rio y mas de cien
arrobas de fuente y mas de cien arrobas de pozo y mas de cien
arrobas de manantial y mas de cien arrobas de lluvia y mas de cien
arrobas de nieve y mas de cien arrobas de granizo y mas de cien
arrobas de rocio y mas de cien arrobas de escarcha y mas de cien
arrobas de hielo y mas de cien arrobas de vapor y mas de cien
arrobas de humo y mas de cien arrobas de polvo y mas de cien
arrobas de ceniza y mas de cien arrobas de carbon y mas de cien
arrobas de leña y mas de cien arrobas de madera y mas de cien
arrobas de piedra y mas de cien arrobas de tierra y mas de cien
arrobas de arena y mas de cien arrobas de agua y mas de cien
arrobas de fuego y mas de cien arrobas de aire y mas de cien
arrobas de luz y mas de cien arrobas de sombra y mas de cien
arrobas de noche y mas de cien arrobas de dia y mas de cien
arrobas de tiempo y mas de cien arrobas de espacio y mas de cien
arrobas de movimiento y mas de cien arrobas de reposo y mas de cien
arrobas de silencio y mas de cien arrobas de ruido y mas de cien
arrobas de voz y mas de cien arrobas de palabra y mas de cien
arrobas de escritura y mas de cien arrobas de lectura y mas de cien
arrobas de memoria y mas de cien arrobas de olvido y mas de cien
arrobas de perdon y mas de cien arrobas de castigo y mas de cien
arrobas de premio y mas de cien arrobas de justicia y mas de cien
arrobas de misericordia y mas de cien arrobas de verdad y mas de cien
arrobas de mentira y mas de cien arrobas de amor y mas de cien
arrobas de odio y mas de cien arrobas de vida y mas de cien
arrobas de muerte y mas de cien arrobas de resurreccion y mas de cien
arrobas de juicio final y mas de cien arrobas de gloria y mas de cien
arrobas de infierno y mas de cien arrobas de purgatorio y mas de cien
arrobas de limbo y mas de cien arrobas de cielo y mas de cien
arrobas de tierra y mas de cien arrobas de mar y mas de cien
arrobas de rio y mas de cien arrobas de fuente y mas de cien
arrobas de pozo y mas de cien arrobas de manantial y mas de cien
arrobas de lluvia y mas de cien arrobas de nieve y mas de cien
arrobas de granizo y mas de cien arrobas de rocio y mas de cien
arrobas de escarcha y mas de cien arrobas de hielo y mas de cien
arrobas de vapor y mas de cien arrobas de humo y mas de cien
arrobas de polvo y mas de cien arrobas de ceniza y mas de cien
arrobas de carbon y mas de cien arrobas de leña y mas de cien

[illegible] Valdes [illegible] Regidores Caballeros escuderos oficiales y omes buenos de esta muy noble ciudad de Antequera estando ayuntados en nuestro cabildo segun que lo avemos de uso y costumbre especialmente llamados y convocados para tratar y platicar las cosas tocantes a nuestro bien y pro comun de esta dicha ciudad y sus terminos y jurisdicion

Cesion

Sanguanos sacarta vieren como yo lucas delmolina. vezino dela ciudad de cordoua. y conozco que do y digo. que yo todomi poder cumplido. qual de derecho. se requiere y con nes. a vos por cabo de palma. vezino dela ciudad de nombre de dios. de reyno de tierra firme. y a francisco de palma. vuestro hermano. vezino dela ciudad de sevilla. y vos. y cada vno. de vos. insolidun. y cada vno. de vos por si. y por el todo. de por si. y por su nombre. de vos. y cada vno. de vos mis vendedores. y a quien. y causa propia. podays pedir y demandar. y auer y cobrar. y recibir. y auer y cobrar. y recibir. y auer y cobrar. y recibir

[illegible] cinco años. que originalm[ente] para la cobrança
de los tengo en mi ciudad y ansi cobrado todo. como/
dicho es en vos los dichos para los quales por
cabeça de hacienda. por que pertenece lo auer
auer por dos mill y siete cientos y cinquenta
y ocho. y nueve dos reales que deuen y
han recibido en mias manos tenedor de
cuenta, real y verdadero. y los intereses
que de ellos se me siguen y recrecen
a mi voluntad. y de mi hijo y nuestro/
señor. todo lo cual no numerado y pe
cuniario. pues para pagar como en cada una
cosa sean tenidos y de cobrar de los herederos
y cobrar de todos los otros y cada
una carta de pago por mi en nombre de
vos sean firmes y bastantes
para como si yo las diese y otorgase. y
en fe de lo cual / de mi mano y rogado. todos mis vos
dichos y cada uno de vos personalmente dicho
mis vos. y cada uno para que cobren
y reciban y hayan de cobrar todos los
dos mill y siete cientos y cinquenta reales
y ganancias y pertenencias para
la compañía de los quales. si fuere necesario
todos y cada uno de vos por mi nombre
hacer qualesquier pedimentos y requerimientos
y autos y protestaciones y de cualesquier
otros. los de mas auos judiciales y ex
trajudiciales que sean necesarios y que en
mi lugar y causa propia. los convengan hazer
y que cada uno cumplido. y bastante poder

Yo Sey Alengo Paraco [illegible]nso de Y cadaco[illegible]
Leeco. Tae [illegible]semeio mo Todo[illegible] te tengo
anos Los mso Leg Y nso lidum. con todas sus
Y nj derecho del penedengiae ane xi dad
Y conexidades Y conceibe pener acad minis
tracion Y vos Sapo Para todo Leeco Procurador
actor Leeo Y Vio fecho Y causa Propia Y me
so Bliego Y queeos dos. dos mee Y siete caientos
Y anquenta Leos meson deuidos Y por pagar
Y no me sobeigo a Aca sa alcuna mde que
sola aguarde Y cumplir. Todo Lo en esta
escritura Y para lum Leimo gecaghae
so Bego mi Persona Y bienes auidos Y por aver
que [illegible] Sala carta de Ladsa audad decoo [illegible]
Y Diez Y nueue dias del mes de septiembre
Primero dia de mes de febrero de mil
quinientos y cinquenta Y cinco anos Y de
gda Y de nro Sor Jhu xpo de mill Y quinientos
y setenta Y tres anos Yo el dho escriuano
Lo firmo de mi nombre En testimo. siendo
Acepio Joan nicolas Y Alonso Rodriguez de mendoca
Y Joan de Sanct Val Gran Lee Y nez vaad
Vaz Y de Arce Y tal de Andres Y nuestro
Leemee septiembre [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
Yo Joan de molina vezino de esta
Ciudad. Digo que por quanto Lope de Salazar y
Diguez. vezino desta Ciudad que
Está presente me entrego una
Escriptura con Antonio de molina
de seis cientos y sesenta y seis. Antonio de
Molina
a nuestro ruego otorgo de obligacion de
Seis cientos y sesenta y seis y reconocio
conocer para cobrar de Sebastian Sanchez
En mi poder de Potosi y presente. La dicha escrip.
Es mi voluntad de cumplir y pagar. Y
Pedi se me diese mandamiento contra
Miguel Antonio de molina. Y se me dio y
En virtud. Y marcos de Montanon alguazil
Real de la Villa y de causa de que no pudo
Que se dio mandamto y en
Virtud. Yome vine a esta Ciudad y la qual
Yo de Lucas Rodriguez me quiere dar
De dinero de su hacienda Real de a ocho
Yo requiriendo por virtud lo dicho
Fuimos. Concertados. En que yo me obligase
Y de que sea. a esta Villa y cumplir el
Mandamiento y pagar con costas Antonio
Las dichas en que dello uso separadamente: Por
Ante traiendo. En effecto de lo concierto
Y trato. y convenio. que me obligo. a dar
Rodriguez y a quien por el viniere en
Manera. que yo quiero sea a esta Villa y imperi
de potosi y cumplir y pagar con costas Antonio
Antonio. de dicho mandamto. y pagar con costas

Las dilig.as q̃ se hizieron para cobrar los
nros derechos contenidos en esta carta
los cobrare. los daré y entregaré a vos el dho
Lucas Ruiz. o a quien vro poder tuviere cada y
q̃ndo q̃ me lo pidiere y demandare. y
haziendo. las dilig.as. no pudiere cobrar las
q̃ han hecho con solo mostrar testi-
monio desta carta. signado. como con
escriptura pública. y para q̃ lo q̃ no
pudiere cobrar. o parte dello. Lucas Ruiz
mi criado. o sustituto. pueda hazer
y otorgar. la carta. o cartas. de pago
y finiquito. que convengan. prometo
de aver por firme. todo lo que por
virtud de los dhos poderes fuere hecho
y otorgado. en mi nombre. so la
dha obligacion de mis bienes. y
para mas seguridad. de lo
susodho. otorgo la presente carta
de poder. ante el escrivano
y testigos. de suso escriptos. que
es fecha en la dha villa de
Madrid. a veinte y quatro
dias del mes de Março. de
mill y quinientos y
sesenta y quatro años.
Testigos que fueron presentes
a lo que dho es. Juan
Ruiz. y Pedro Ruiz. y
Juan Ruiz. criados
de su Mag.d

Sanquanto Jr a carta Vieren como yo
Poder y [illegible] Rodrigues Vezino de Nestaçaudad
[illegible] Jr [illegible] Jr [illegible] Jr [

como [illegible] y cinquenta
[illegible] diego vazquez nieto vecinos de aquesta
[illegible] dispensacion y obligacion y debere y de aguar
[illegible] y de cada vno de nos por si y por todos
[illegible] como [illegible] vendido y en nombre de los dichos
[illegible] y de cada vno de nos [illegible] y
[illegible] y de mas y sobre [illegible] y
[illegible] y queremos y nos [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

Sanguantos Sacarta Vi erenomo
Juan Gomez de Espinosa. Vezinos
Vendo a uos. Gerº Rodriguez Y Pedro
Vazquez. Vezinos a uos saauda
quereis bien Y aguardeis de Vino de esta Cotizada
Cotizada esta Arroba Y que se Encadaient
Vino Cae. Ya dentro sobre Botiza Y dean
Vn Cantaro Y de precio cada Vna arroba Cada
Vino con Botiza. de Arrobas Y quatro reales
Vn real. Y esta manera de que aes de precio
Vn Cantaro. Vn real Y medio Y Arrobas Y
Arrobas reales. Y que aes Y Recebido de
Vos de Gerº Rodriguez Y de Pedro
Vazquez Y de cada Vno de Vos en
Nombre de cada Vno de Vos Y con
Poder Bastado. Y con libre Y
Especial Y de mano
Aguardar Y de cada Vno de Vos es Y
Nombrado. Y de cada Vno de Vos Y para
Como Y de cada Vno de Vos Y por
Medio Y medio Vino. Y que aes Y Trezient
Arrobas de Vino Y que aes Y Pregare
Negro Y Vezino de Ysorte Y de Y Y debuen
Vino que se a de dar Y Recebir Y que ac
Vierdes Y Vendeis Y para. Y quinze dias de
Mes Y Y primero Y Venidera
de este presente año. Y dyso o que aes Y para
Este primero,
Recebir Y que ac Y plazo no Vos dieres En
Pregare Y ac de dar Trezientas Arrobas
de Vino Y En Alcaso mes o dais Y executen
Vos Y Y Excepto que Y Naguerra
Sazon Y Vos Y Y Puerto de
Vigo esto a Via Y Leon Y Y Y

Sanguanto. Estacarta vieren
como Fernando de vega. Vezino de
Valladolid Reconozco e digo Que Pizu
Venta de Trigo y cevada Vendo a uos G[on]z
Rodriguez Pedro Vazquez Vezino de esta
Ciudad. que estan Presente Que Es
Fanega de Valladolid. a Razon de Vino
de a. Ducados y Medio cada fanega y que el dho
Vino. de Medio Ducado por cada fanega
Montan. Quatro. Reales y Medio. que
Suman. Quatrocientos y quarenta
Reales. los quales Montan. dhos. Quatro
Ducados. Los quales Confieso Que
Me Son Pagados. Del dho G[on]z Rodriguez
Y los tengo Por Mios. Propios. Y Renun
Cio la Excepcion. de la Non numerata
Pecunia. como En cada una
de las. Partidas. Contenidas. Y Me obligo. A que
Dho Vino. Os Sea Dado. Y Entregado. En
Esta dha Ciudad. Dentro de Primero
Mes. Primero Que Viene. Y Que no
Os Lo Dando. Y Entregando. Dentro de
Dho Plazo. Que Me Podais. Executar
Por Precio. Valiente. Y Para. Mas
Seguridad. Yo Juro. En Forma
Con Solo. Y Yo Gonzalo Rodriguez
Que Soy Presente. Digo Que Recibo
De Vos Dho Pizuenta. Dho Vino
Para Mi Casa. Y Me Obligo. A que
Os Dare. Y Entregare. Este
Dho Primero Mes. Y Si Dentro de Dho
Plazo. No Os Lo Diere. Y No Entregare. Me
Podais Executar. Por Precio. Valiente. Y Para
Mas Seguridad. Yo Juro. En
Forma Con Solo. Y Nos Ambos
Que Aqui Parecemos Juntos. Y de
Mancomun. A voz de Uno. Y Cada Uno
De Nos. Por Si. Y Por El Todo
Insolidum. Renunciando. Como
Renunciamos. La Ley de Duobus
Reis. De Vendi. Como En Ella
Se Contiene. Y Nos Obligamos
De Dar Y Pagar. Lo Que Dho Es
Cada Uno. Segun. Y Como
Dho Es. Y Para Ello. Obligamos
Nuestras Personas. Y Bienes
Muebles. Y Raizes. Habidos. Y
Por Haber. Y Damos Poder
Cumplido. A Todas. Y Qualesquier
Justicias. De Su Magestad. Asi
De Esta Corte. Como De Las
Partes. Donde Nos Queramos
Someter. Y Nos Sometemos
Para Que Nos Compelan. Y
Apremien. A Lo Ansi Cumplir
Como Por Sentencia. Definitiva
De Juez Competente. Dada
Y Pasada En Cosa Juzgada
Sobre Lo Qual Renunciamos
Todas. Y Qualesquier Leyes
Fueros. Y Derechos. Que En
Nuestro Favor Sean. Y La
Que Prohibe. La General
Renunciacion. De Ellas. En
Testimonio De Lo Qual Lo
Otorgamos. Ante Escribano
Publico. Y Testigos. Que Fueron
Presentes. Juan Lopez. Y Juan
Ruiz. Y Francisco Ruiz. Criados
De Su Magestad. Y Vezinos
De Esta Villa. Y Los Otorgantes
Que Yo El Escribano. Doy Fe
Que Conozco. Lo Firmaron
De Sus Nombres. Fecha
Ut Supra. Pasa Ante Mi
Juan Ruiz

de mas lo que se pagare las dos
que cerca de la Villa blanca se hos sigueren de
trearen para la execucion
cumplimiento de lo que dicho es y cada
uno de sus bienes muebles y raices
habidos y por haber para que
por todo rigor de derecho y via
executiva y como por sentencia definitiva
pasada en cosa juzgada cerca
lo en esta razon pedido y demandado
por la parte de la dicha villa blanca
y para mas firmeza dello dio poder
cumplido a todos y cualesquier alcaldes
y alguaciles de esta dicha ciudad
y de otras qualesquier ciudades villas
y lugares de estos reynos de su
magestad y especialmente a los
dichos señores alcaldes ordinarios
de esta dicha ciudad de cuyo
fuero y jurisdiccion se sometio
para que se la hagan cumplir
y executar como dicho es y
renuncio su propio fuero y
jurisdiccion y domicilio y la ley
si conbenerit de jurisdiccion
omnium judicum y la ley y
derecho de la vecindad y
domicilio y la ley y derecho
como en ella se contiene y
otorgo la presente ante mi
escribano y testigos que lo
firmaron de sus nombres en
el registro juan francisco de
lucas marin de salinas
juan de sanabria valdes y juan de
lucas vecinos desta ciudad
de

ante mi

Sanguantos esta carta vieren como yo fran/
cisco hernandez audad. vezino desta ciudad de
Potosi otorgo y conozco que debo
y me obligo. y quedare. de pagare a los se/
ñores alcaldes desta ciudad que
estan presentes y aquien diere poder o viere en esta sabe
sid a veinte y quatro pesos de plata ensayada
y marcada de valor cada un peso de quatro reales
y cinquenta mrs. que son por ellos de que me doy
por contento. y entregado de que no recibo. y vezino
de quatro pares de botas. de baqueta. y quatro de
gamuza. y seis pares de botines de baqueta de tansenzillo/
de quimia. y obra de manos. y dos sombreros
de terciopelo. y esta de tafetan. y dos tres de
botones de oro. y plata. y esta de botones de
azero. y otras cosas que tengo en mi poder todo
lo qual me obligo de dar y pagar a la dicha
ciudad en mi casa de morada. en entregado. y
en mi voz y mitad de minas. en quanto. y
en tanto. que no le pague y entregue la plata
y ropa. como en cada una dellas se contiene
y como. y en cada una dellas me obligo
a dar y pagar los dichos veinte y quatro pesos ensayados
de valor y dellos dentro de un mes primero siguiente
que se cuentan desde hoy dia de la fecha de esta carta
en adelante. y en caso que no le pague
en el dicho tiempo. que pueda vender
y venda la dicha plata y ropa en esta ciudad
o fuera della. en publica almoneda o fuera
de ella. a quien quisiere y por bien tuviere
sin mandamiento de justicia ni otra solemnidad
alguna. ni pregon. ni audiencia de alguna
manera. que para todo lo que dicho es
y cada cosa y parte dello. le doy poder
cumplido. primero siguiente en forma
de derecho yo bolviere a esta ciudad

[illegible] ...requisitorio ...requisitorio ...cumplido ...cumplido ...pagar ...pagar ...requisitorio ...cobranca ...siguientes ...ejecutorias ...cumplimiento ...requisitorio ...obligatorias ...personas ...bienes ...habidos ...poder cumplido ...requisitorio ...ejecutorias ...cumplimiento ...requisitorio ...requisitorio ...parague ...todos ...cualesquier ...via ejecutiva ...requisitorio ...cumplimiento ...requisitorio ...como ...sentencia definitiva ...pasada ...cosa ...juzgada ...requisitorio ...requisitorio ...ejecutorias ...cumplimiento ...requisitorio ...requisitorio ...requisitorio

Sanguantos de acuerdo vieren
como yo Antonio de cabrera. vez
1 De Bdo ente en esta ciudad de cordoua
en mi poder. y conozco que debemos
y me obligo. a que dare y pagare a
el dicho Juan de Valboa canonigo de la santa
yglesia desta ciudad. que aqui presente
esta o a quien su poder hubiere en todos
los tres meses de tres en tres meses por sorte
nos de la fecha de esta carta. de
cada vno de los dichos tres meses
dozientos y cincuenta reales que son por todos
los dichos tres meses quinientos y cincuenta
reales en dineros de contado en esta
dicha ciudad. o en el trigo que dichere
al precio que valiere en el mercado
de esta dicha ciudad. en el dicho tiempo
de los dichos tres meses. en la manera
que dicha es. y para mas seguridad
de lo contenido en esta carta. yo
me obligo de traer fianzas a contento
de el dicho Juan de Valboa. o de quien
su poder hubiere. y no las trayendo
dentro en el dicho tiempo de los dichos
tres meses. que aqui se declaran. que
quiero y me plaze que pueda yr
y vaya a mi casa y morada a
hacer la execucion por lo contenido
en esta carta. segun y como
en ella se contiene. y por mayor
firmeza de lo contenido en esta carta
yo el dicho Antonio de cabrera
lo otorgo ante el escribano publico
y testigos de yuso escriptos en
la dicha ciudad de cordoua en
veynte y quatro dias del mes
de setiembre de mill y quinientos
y setenta y cinco años. siendo
testigos que fueron presentes
a lo que dicho es. Juan de
Valboa canonigo en la santa
yglesia desta ciudad. y Juan
de Valboa su hijo. y Juan
de Valboa el mozo. vecinos
desta ciudad. y porque el
dicho Antonio de cabrera
dixo que no sabia escribir
firmo por el vno de los
testigos. que lo fueron a
su ruego. en el registro
desta carta. Juan de
Valboa. Ante mi
Christoual de Cuenca
escribano publico.

Yo el dicho Christoual de Cuenca escribano publico de cordoua y su tierra a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos fuy presente y lo escriui segun ante mi pasa. y en fe de ello hize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Christoual de Cuenca escribano publico.

Sanguantos Inarta Vieren
como yo Zuan fernandez su tenedor
Vezino de aquella de Vera Granada
Debdo
Sonte en nuestra ciudad. decimos que
Firmo Amigo. y conozco. que debemos y me o
Bligo. a que daremos y pagaremos a vos Rodrigo de
Lucas Pinosa. Presidente en nuestra ciudad. que estais
Sonte aqui en Vrio por esto Viere tasado
qua Troalentos. Vno Ventas y nueue. xbs y ansi mismo
Inmediate de anuestro esto que son Poreas
Mas. y cosas siguientes. Veynte Varas de Bayeta
frezes Varas de Cerraso negro. Diez Varas de Aterzio
Pleo negro. Seis Varas y media de Tamenete
Seis Soncas y cardenzes de grana de
Ocho tres Soncas y tres quartas de Seda de Pelo. qua
tro Varas y media de Tafetan tres Varas de
Varas de Terciopelo carmesi. Vna Vara de Damasco
Pardo tres Soncas y tres quartas, de seda. Vna Vara
y tres quartas. de Aterzio Pelo azul Vna Vara y tres
quartas de cerraso. Vara y media de cerruan doce Varas de
anzeo. ansi Varas de Cemantes media Sonca de seda
quinze Varas de Terciopelo siete Varas y media
cerruan seis Docenas de Botones de Pelo de quimia
tres Varas y media de Tamenete seis Varas y tres
Aterzio de cerraso. Vna Vara y media de cerraza Verde
Seis quatro Varas y media de cerraza Verde.
dos Soncas de seda carmesi media Vara de tafetan
de Verde con que Recibi y tengo en
mi Poder todas Recas y Ligurtia

...que aquello y con Aendo y entregado
...mi voz y mitad de mmaio y quanto
...al Decibo. Y a lleue Zuenta y pa
...guenta y Zerro. y entrego y Rujario. como en
...cada una de ellas se contiene. y prometo
...y meo Bligo. a que los quatrocientos
...y noventa y nueue mill ochocientos y treze
...reales y ocho dineros y cogidare y apareciere
...y aiudare yo o Alguna qualquier parte.
...lugar que mejor y mas conbiene y deman
...dare en Juizio y fuera del. y en salbo en todo y
...en cada una cosa segun y como mejor y mas cum
...pliendo a derecho y mi costa y costas y pagando yo y mis
...aiudadores y mi costa costas y costas para y en del
...mes de agosto primero venidero de
...mill y quinientos y ochenta y siete años
...so pena de ocho mill mrs. y a que cerca
...de lo dicho y cada cosa y parte de ello
...dello Juramento y Zedula y siguiere y
...firmare y Requerido y para ello y con
...forme a derecho y Requerido y para ello
...Requerido y Requerida y Requerido y
...Requerido y Requerido y Requerido y
...Requerido y Requerido y Requerido y
...Requerido y Requerido

Sanguantos Racarta Vi erenamo
so se Bastian de leon. Presente
Presentada audad Leonis ese rresc
Con aiuo ese Instrumto Arago. y conozco. que soy
concertado con Vos Pedro Salmago. Cad
Vero. Presente Presentada aud.ad que so
Aya Sonte En Almanera que soy so
Lize En boto cant de Vio Coffo
Reo de mas que mestrado a ese tiempo
de Sago de Vn año cumplido Primero
siguiente que comenco a correr y contarse
ese dho Sor ante escriuo de dho año
Pasado de mill quinientos y qtro
y Rouco meamigo dar de comer y casa
y Ropa lauada y mas cient ducados
Vn real de a nueue so que meamigo
de Dar Pedro Salmago dho Sario
y con dho que yo Sirua Pedro Salmago de todo el tiempo
q como a Prentiz y no seruido Salario
los Nueue meses de los quatro
y quatro. y conel dho mes Eligo a que durante
el dho tiempo. no me pueda Ausentar
ni me Ausente. ni me Rodaie a premiar
q quiera q sirua. durante el dho tiempo en
Hacer o por Enfermedad o Ynorancia
manera q siziere Para el cumplimiento
de Dho Contrato Persona Viene a quien
auer: yo el dho Pedro Salmago q de
a todo lo en so dho Sor prometo Obligo
y conozco que a rep.o Para el cumplimiento
y mi ser.ad Para el Efecto

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan Cortina vezino de esta
villa de Santander presente estando
en mi buen seso y entendimiento
Poder cumplido segun y como lo tengo
y conozco, que dado y otorgado
con derecho debo y puedo de hecho
segun dicho es, a Nicolas de Monte Verde
vezino de esta villa de Santander
presente, especialmente para
que en mi nombre y como mi
procurador y en virtud de
este mi poder, pueda parecer
y parezca ante Su Magestad
y ante sus Alcaldes de su
Audiencia Real que residen
en la villa de Valladolid
y ante otros qualesquier
Jueces y Justicias de
sus Reynos y Señoríos
y ante cada uno de ellos
in solidum, y pueda
pedir y demandar
y otrosi que pueda
cobrar y haber
de quien y donde
y como y quando
y de quales
personas
y bienes
y hacienda
y por
quales
quier
causas
y razones
que a mi
me sea
debido
y pertenezca
y se me deba
por qualquier
manera
y por
qualquier
razon
que sea
o pueda ser
y de
todos
y
qualesquier
deudores
y fiadores
que sean
o sean
de mi
parte
y de
todos
y
qualesquier
bienes
muebles
y raizes

como si lo de diese y otorgase y alcançe
mi hijo Paraguemo Podais ordenar
y dar visa y sanamiento de
sclauos de cualesquier Navios que vinieren
de Paraguay, Podais comprar
y rescatar todos quisieredes y por bien
tuuieredes, sacando la quinta parte
de la cantidad de los esclauos que
sacaredes y rescatardes, y de Plata en
barra y amonedada, que hubieredes en
los dichos esclauos y mercaderias
que truxeredes y rescatardes en
todo lo que hubieredes y rescatardes en
lugar donde hubiere Oficiales de mi Hazienda
y hecho lo registrar y manifestar ante los
Oficiales de mi Hazienda que en el tal lugar
residieren, y pagar los derechos
de la dicha quinta parte de todo
lo que asi sacaredes y rescatardes
de las personas y en las partes y lugares
que mis Oficiales os señalaren, que
estando en el dicho puerto de Nombre de Dios
y cerca de él no residiere ninguno de mis Oficiales
que lo pueda hacer y cumplir, Podais
registrar y manifestar lo que asi
sacaredes y rescatardes ante
cualesquier Escriuanos de Registros
y Alcaldes ordinarios que hallardes
en el dicho puerto de Nombre de Dios
y ante cualesquier Escriuanos
y Alcaldes ordinarios que hallardes
en los demas puertos y lugares
donde hubieredes de tomar puerto
y hacer escala en el viaje que
hiciereis

Fecaudos Lo onsodicho. Yami Dcant
Ser Aenegden tee Sapadas
Soque conUenga. Lde Sodaie Sancee
Sdas Ynmpeunas Slaraqueserca
Leeo onsoss Sodaie Sarecer
Aeedonuss seeta Seaeau
Diendad Sandeo Ass
qeaeee quier Sustdae Aueze ee
Mas Creasiaticae Segearee se
qeeeeeqeer Dasteequesean
Yahteeeeeo equasquier Seeeos
Sazer Sodoen Sedmiendas se
iqueSimbenasos Saaones Sroteeta
Sonsen Sm Slazapuintos Ecce
Sinaes Sisiones. Uentae se
Sedienee Suramenss
Saxsegunda Sorsejoncy Sc tod
qeSeonbengaco Sce Sonseraeoque
Sfeaes Sseaalegaes Sresentantes
Sesoeeiuseo tos. Seeiptuiadas Secusar
Soez Sedeaeeasaiaos con Sus Sedin.
Sos Sonconfonaias. Sonseseo cuStoiae Si qni
Sitiiaeos Sdaeuohempiza Sa Sedeas Sazer
Sodas Sos de maeaues Si ligencias
Suzsigaeee Sestazsidaieeee Segean
Segsaria Sqeegos Sdaiasiendoses de
Sconstauesadqeee Seoseeu Mon
Sroeuiados Sos Sae Seasase
queqyisieresee Sso Sdeuocar Sposer
Sdos Seeeuio. Sadaqueqyisieres
Sobien Suiiere see Sonqueguan
eum Seido. Sy Gaetante Sodeeyose
Stengo Saraloqse Sbeetaes Se
Somo Sodos Sto Stogo a Sbeeos/

Alonso de monte verde ya vros sostituto
con Todas one y ynçidençias dependençias
anexidades y conexidades y con
libre y general administracion de vos
Recebimo ya vros sostituto segun
y como Para que vos por me. Toque
y mi nombre rezibiendo esa parte empeños porque
yo me obligo de aberlo por firme y Valedero
y bajo obligacion de mi Persona y
bienes auidos y por auer y do y todo poder
cumplido a qualesquier Justicias y Juezes
de su magestad de qualesquier parte one
la presente vieren en todos y cada vnos
de los casos sobre dichos y cada vno
de ellos vos requiero y pido me
cumplan esta mi carta de sostitucion y
en todo lo en ella contenido segun
dicho es que para ello y para lo
a ello anexo y conexo vos doy
poder cumplido con todas sus
yncidençias y dependençias
anexidades y conexidades
en forma que no quede
cosa alguna por
Razon de la
dicha
Para
Breue de mi mano y que yo el dicho
otorgante
testigos que fueron presentes
o firmo
Juan Jimenez
Juan Fernandez de Sanct
Vergonçoso
Ante mi

Sanguantos esta carta vieren como yo Don Rodrigo de Valdés / Enrrique de alarcon

Poder vezino de esta ciudad de cordoua estando en mi Juizio natural qual quiero y de salud cabal

Creyendo como fiel xpiano segun y como creen y confiesan los santos Euangelios que todo aquel que

Viue y muere en la fe de Jesu xpo. saluo y libre de pecado mortal va a la gloria de parayso y conosciendo

Como conozco que todo honbre es obligado a hordenar su anima y dexar en horden lo que dexa

Quando fallesce de esta presente vida y queriendo como quiero hordenar mi testamento

Y vltima voluntad segun y como de derecho puedo y debo y segun la horden que para ello tengo

Tomada y dada con el muy magnifico señor Don Antonio de Valdés mi hijo mayorazgo

Y con el muy reuerendo señor Doctor Agustin de Leon mi medico vezinos y regidores desta ciudad

Y con otros muchos letrados y abogados juntamente y cada vno de ellos por si y por el todo

In solidum que todos y cada vno de nos yn solidum somos y nos obligamos de nos trasformar

En la persona del dicho Don Antonio de Valdés mi hijo mayorazgo y de cada vno de nos

Por si y por el todo In solidum que todos y cada vno de nos

13

Sanguanto Racalta Bierenomo Jo. Pe
gron az quez. regi dente enesta aud ad de
ogerre ee eeebiru o Aogo. y conz co/
Conaeru gue Paraeu efecto Jeyuso conto. Seue
abido Jeogerre mo Arodriquez regi dente
enest ad Saaud ad. gueee tay Jointe tsa saber
Doc mee eeoc. Rreaeee deanueeeeeso/
neeta manera Doc ommee y teynta
tee eeoc. y tee reaeee Rantos Onq
Rm Doc comptamoc Jeyoanc mez Dpimo sa tre
zientae Arrobaeee Vino queneoc traine de.
Rtregar Rpiso Paratmeo iadore mbre
ranio Vendr deee teyre om Jeano dequetraine cotr
Cadaee Dipturae Aeeeprouo Deee ruiano Xos
trezie gieaeren dy quattoeeeo. Yquatro reaeee anq.
tent moc omorado. Jeyeeeeeeeega aentaroba
Devino quenoc traine Rtregar piso. Deoso caro/
Jegue Aeine eeeeeeee

Yo Zarua, vezeado de Mo[n]tr[e]s, [illegible]
sinque Domico mida, seme Paqueni [illegible]
cosa alguna, y conesto me vo. Bl[as]co aque dexo de
Vegos. y vino que conel vos comprare y Recibiere dine
quenta con Capo. a vos el dho. Gil Rodriguez y a quien
vos viere cada y quando. que me lo pidiere
demandares ec. Dar del cumplimiento Reipo
mi Persona y bienes avidos ec. Testigos
los dhos Mo[n]tr[e]s que a todo lo dicho estos presente
fueron y conozco de este Registro y
Dieron todo lo en el contenido. Para lo cum
plimiento Obligo mi Persona y bienes avidos
y por aver y Dam ec. Fecha y otorgada
todo lo dicho en [illegible] a quatro dias
del mes de [illegible] de mill y quinientos
y [illegible] años. Testigos que fueron presentes
[illegible] vezinos de [illegible]
y el dho otorgante que yo el escriuano doy fee conozco
lo firmaron de sus nombres en este Registro
Testigos Alonso Zarua y Joan de Sandoval
y Jacinto Sanz Escriuano

Hieronimo
Rodriguez

Cesion

Sanguanos de Zacarta vieren
como yo Pablo de colea vz
vezino de esta ciudad de Cordoua
Cordoua Pinsotro y conozco que doy
y Cargo todo mi Poder cumplido segun que
de derecho se requiere a Cobrar
mas Ante, Escribano de esta ciudad. que
Aqui Dante Paraque por mi y en mi nombre Pedais
Pedir y demandar Deabrizanes y cobrar En Zuo
dad de Lazaro de Zacarias. y de no Cierre
requeridor y conozco Deuale. ciento y ãnqta
y seis Reales. y Otorgo y Confiesso de auerme
Contado. y Recibido de Juan Bautista de Arpada
Vecino de esta Collacion. en Reales de Plata
en Vellon. Que Son los dichos Cien Reales
de Lazaro de Zacarias. de que Doy Carta
de Pago. y Finiquito. en forma. y que
Obligados de mis Bienes muebles y Rayzes
y de los de mis Fiadores. Presentes y Por venir
Para Cobrar

Sanguanos testigos que aqui son escriptos
como yo Pedro gomez escrivano publico
de la ciudad de Cordova fuy presente
a todo lo que dicho es e vy e conozco a
los dichos Pedro Vazquez e Diego de la ciudad
que son tales omes e sabed. ca yo Pedro
gomez escrivano fuy presente a todo
lo que dicho es e vy e conozco a los dichos

Sanguanto ſa carta vieren como
Ante mi Secuencia. Yo vezino de esta
Ciudad Teodorte ee Ximo Torgo y con
Vendo a uos. Pedro Vasquez. vezino de
esta Ciudad. que estais presente &
ſa Berbeynte y vno tae de vino de y ca en
Botizado & Botizas Becatiena que estais de
Ynte a uos tae. Sayan Veynte y dos botizas que
sean Reciuen vino y Vereabir & preão cada
Vna a dho Ca. de Reo y quatro reales
Corriente en Vreales. Reales eso. que ales se
reão montan. Se entra. Yo Joyeso.
Corregidor de esta Ciudad de Soria y por
Su Magestad & Vos que ales mi ando dados
Sacabo Reuos Cogere abido, con
Tengo & Vm poder Cumplido por vn
Tenor de Treslado a mi Remitido Ante mi
Pequano Reales Reales. Reales eso. Reales no
Numerado Reales Reales y Reales a papa como en
cada Reales Reales & contiene & Prometo
Vno Pedro Diego que estais Pre Veynte
no Tae de esta Vino & nea Vma dho
De Veynte y dos Botizas Entregare Enel
Puerto de Reyco. Barriquinzedicho
Termino Segun & Vendra deste Termino
Reales Si esta carta y Si ales Pasa
no dos Tae Reales Entregare. En Tal
Caso me obligo Reales Reales. &
Reales reão que Reales Reales naguecea
Saz en. Este consolo. Vio Juramento. & Ynque
Reales Reales Si no auer dos
En Tregado, reão Reales Reales sobena
Reales pagarecae costas que Reales
Reales Franca se os sigueren Reales
Reales Para Reales Reales Reales

Sanguantos Testigos vieren como yo Gaspar Tienes Moya Alcalde mayor desta ciudad de Cordoua y en su Tierra por el Rey nuestro señor Digo que por quanto Diego Vazquez de Leon vecino desta ciudad de Cordoua en la collacion de Santa Maria la Mayor se obligo por escritura publica de dar y pagar a Bartolome de Cepeda vecino desta ciudad que alli presente Estaua quinientos y cincuenta pesos de oro que le auia prestado para en cierta cantidad de mercaderias que le auia de comprar en la ciudad de Sevilla segun mas largamente en la dicha escritura se contiene la qual otorgo ante Alonso Perez escribano de Cordoua en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mill y quinientos y sesenta y quatro años y por quanto el dicho Diego Vazquez de Leon no ha cumplido lo que por la dicha escritura se obligo antes se ha ausentado desta ciudad y no se sabe donde para en ella le pueda hacer entrega de las dichas mercaderias ni de parte dellas ni el dicho Bartolome de Cepeda ha podido cobrar los dichos quinientos y cincuenta pesos de oro que como dicho es

Para [illegible] cacion. Cumplo con lo
que dicho es. Y Bien sabe mi Persona y bienes
auidos y Por auer. Y assi Cabsa sabe
Para todo Poder cumplido a qualesq
Justicias que esta mi Carta de Poder vieren
Pido y requiero con Todo Rendimiento
Mando como Parte Executiua
Contra los dichos [illegible] primeramente a la paga
Cumplimiento de mis Bienes que sean
como si fuese con Carta definitiua
Pasada en cosa Juzgada cerca
lo que dicho es. Y en razon de toda la
quiera Peticion y Obligacion ante mio
Escribano. Y testigos que sea presente. Y
Para que mejor se cumpla esta mi Carta
que Pido y requiero a Cualesquier
Escribanos que la vean Cumplan y
Executen segun dicho es. Que para
Ello y para su Cumplimiento les doy
Poder cumplido con todas sus
Incidencias y dependencias anexidades
y conexidades. Y la Carta Pido y requiero
quinze dias Primeros siguientes. En
Fe de lo qual otorgo esta Carta de Poder
Por ante el Escribano y testigos
Infrascriptos que fue fecha y otorgada
en la Villa de Madrid a veinte y
quatro dias del mes de Junio de mil
y quinientos y sesenta y quatro años
Siendo testigos que presentes fueron
Gutierre Gonçalez de Xerez y Juan
Lopez de Madrid y Pedro Gonçalez
Portero vecinos de la Villa de Madrid
Y el dicho Otorgante que yo el Escribano
doy fe conozco lo firmo de su nombre
En el Registro Por quanto Pasa por
Gutierrez de Xerez a quien lo remit
timos en nuestro nombre y en nombre
de los demas Procuradores de Cortes
de estos Reynos a la qual dicha Carta
Poder fueron presentes por testigos
Juan Lopez Portero vecino de Madrid
Y Pedro Gonçalez Portero vecino de
Madrid y Juan de Salazar vecino de
Madrid

En testimonio de verdad

Antonio de Vargas

Escribano de su Magestad

Ante mi

Pedro [illegible]

Sanguanxo Sacarta Vieren
como yo gas Sangu tiene Sima de mi regua.
Debdo Aciente Neha aud ad de cogue ee de
Vian o Anos. y onxo que deus y me o Deixo
que dare y Pagare aos reonso de por
Aciente Neestad sa aud ad. que estaxo
Sonte Saquien Vio Poder so Viere e sas abe
qua troientos Desos. Vreales de anueee
Dedo. que son Sa tres mil ae. Sabdo Sonda
Vea Vna cae Sana. que deus os ompre. A de
Cinteno mm Poder todas tres Sadas
quantia de. queso y con teno y Entrepan
mi mto do mm ao Cngibanto
Degabo Sabe es de Tenua Paga
ntrego. Sguanbo como n cada Vna
Sedae se ntrene Prometo y me
obligo a que os Setqua troientos Desos
os Sodare Pagare e neestad sa aud a
o no Saqualquier Sarte diga
que mos Pidiere de mandare de
nPaz Ansalmo. Sin ceu ao ni contienda
alguna Sara de Sa Sabqua de
Sraui dad Vendra. Sin de degrem teano
dea Si de staca no Deva de pagar
Sabdo Saqueerca de cao Gran ca. se
os siguieren Pere aeren Para f or
cumo mm de Sequeda Bes/o de ipomi per
Sas Cienes amos y por amer Sdor todo
o der amuebo Sgtaee quier Sutti as
Quezes de mm a p. Sequaee quier
Sax Aee que se Saraque por todos
os rigores de os Vi as de
cu Aui a me como ecean. apre myer a daga

15

Sanguanos Sacanta Vicen
como yo con caco naranjo, mio de mi ca
marles. den [illegible] Saauda de cos
de el dee Piru so tiempo. y conzco. que
dero. y mes Bingo Aquedara Saganeaua Luis
Ramirez de lequizamo residente en esta Saauda
que esta ysla conte Saquien vio poseer so viene
Sabergu nuenos. y veynte Pesos cinreales de
cinreales eso. que son cocozios por Sos tocantes
Vocales or mesaz en Plaza y Guerra so Cramecos aueis
retado. Yo deuos cocozibido cinreales
deron Saaz y cocheta trezientos y veynte
Pesos. Sestan tee Sos Bantee mueaza
Cinanegra deaedos Bardaos que deuos compre
de albis tenpo cinn Poseer Sadiquian
dia Bacocuguaree y deuos cocozientos
Pesos. so contento Sobre Siegado amiso
mitad Se mando Cinguan Vale
deaso Sa dee Vee Sea honumera Sa pe aunia
Cinuena Sepa Cintreso Cingano vmo En
cada Vna deeeas. Seaon Aiene prometo. y
meso Bingo. Saqueeos Broguios veynte Pesos
cinreales deeos baen Sdee Seos. Seue
Sos cocozare Sagare Enesta Saauda so En
Cia qualequier Sonse cuganquemel so pi
Siere dee y de mando dee Cin Pas. y En
saluo. sin Pleyto ni contienda alguna. Cocozie
Pesos deeeos Para de so dia deea Si dee ta carta
Cinquatro mese. cumplidos Primeros siguientes
Cuantee sian dee Boluiere de torna viaje dee a
Cauda dee cuzco. Para Donde eee toy de Sartida
y Cos trezientos veynte y esos. Sestantos
cum de imien vacead Sagan dia. Para de so de
Sia En Vnano cumplido Primero sigui

Una Paga en Poder de Sotra so Pena de Pa
gar las costas que cerca dello se Crecieren
se Obligaron Para lo
cual el Rmo dicho Señor Don Diego Colomi Person
Bienes auidos Y por auer Y dar todo Poder
cumplido que en Qualquier Corte y Juzgado de
Rmas de qualesquier Partes que sean
Al Fuero y Jurisdicion de cada una
de ellas se Sometio Y Obligo con su Persona Bienes
Rentas auidos Y por auer Renunciando su propio Fuero y Jurisdicion y
Vezindad Y la ley si conuenerit de Jurisdi
cione. Y porque por todos Contenidos en esta Escri
ptura no se Entienda a Prejuicio alguno
alguno del dicho Señor Don Diego que no se Entienda
Renunciacion Especial que de su Fuero y Jurisdicion
Renunciacion toda que de qualquier Especie
Notificacion Aprobacion y Solemnidad sea necesaria
que en Esta Escritura no Vaya expresada
para Valida que Fuere y Pueda Parar y todas y
qualesquier Fuerzas y Remedios que sean en
su Fauor y cada uno de ellos de que se
Pueda Aprouechar que Renunciacion
Especial general Rmm. que
la Ley Prohibe Fecha en la Ciudad de Cordoua
a quinze dias del mes de Febrero de mill
quinientos y Veinte y dos años Testigos que
fueron presentes Alonso de Cordoua
Hernando de Cordoua Francisco de Alcocer
y Antonio de Alcocer
Juan de Sandoual Francisco Nieto Gaua
Vecinos en

Ante mi

Sanchuan xpoval racaria Vezino de
sanct Jocados. reçidente en esta ciudad
Recoxiendo el poder y horden y comisio
que soy concertado con Juan Lopez reçi
dente en esta ciudad. que es tal
tenor en la manera. que se sigue
Primeram. una tinaja de trezientas libras
Yten una tinaja de trezientas y cinquenta libras
Yten dos Pipotes que cada uno tenga sesenta
libras y uno mayor que estos
Yten dos Botijas y dos cantaras
Yten una Parti y una caldera con sus
cuberteras y dos Sartenes que tengan siete
tas libras y que estas piecas sean de cobre
catos. anssi mismo. sean de cobre las guarniçiones
y asas. En deçir del vino. y precio cada libra de
metal dado. Y dos Jarros de cinco tominos cada uno
y un Jarro de quatro tominos cada uno
y una Regadera. y un embudo de cada
una de las piecas
Para cumplimiento de lo qual yo el dicho
Juan Lopez en nombre de la dicha
Compañia. Recibo en mi poder la dicha
vasija nueva. Para lo pagar luego que
la aya entregado las dichas Piecas / Y que
yo en Pregon y cabeçera de Plaça
por el espaçio de seis meses cumplidos
primeros siguientes. y no se las entregando
mercaderias Recudir con Pregon
de que cerca, en el Rio de Vranca. segun se sigue
en Rio de Vranca Para
cumplimiento de lo que dicho es. obligo
mi Persona y bienes avidos y por aver
En testimonio de lo Juan Lopez que a todo lo sobre
dicho Presente fue y consintio que a

Debdo

Sanquantos esta carta vieren como
yo Pedro de Soria. vezino desta
ciudad de Cordoua digo que
conozco. que debo y me obligo a que
are. y pagare a vos Juan de Caren
cano vezino desta dicha ciudad. que estais
ausente. y aqui dicho dia. o a quien
vuestro poder viere. o sabere
ciento y quinze pesos de reales de plata
de peso. que son. cogtenta y vn pesos de
oro. por tantos vos. por me hazer plazer
y buena cuenta me los auedes dado. y
vos. yo los recibo de reales de contado
de que me doy por contento. y entregado
y los dichos pesos y siete reales de
plata son. por razon de seis negros
y tres camisas y tres cosas. y mas que de
vos recibi. y me distes y entregastes de plata
de contado otros quarenta. y vn pesos
quales yo de vos recibi. a mi voluntad
de manifiesto. En quanto al debdo de
que no parece. Prueua. Pague en
tiempo. y lugar como de cada vna de
las partidas. Prometo. y me obligo
que estos dichos ciento y quinze pesos
de reales de plata de peso. o lo
que dellos me fuere debdor. o
pagare de esta dicha
no en qualquier parte. lugar
de mercados. y fuera. y demandare
en paz y en salvo. sin pleyto. ni con
tienda alguna. dentro
de seis meses. primeros
siguientes. so pena
de pagar las costas que fuere causa
con razon se siguieren y recreciere

Para Don
Don Juan Manuel de Rocaful
Rocaful sobre mi Persona y bienes
auidos y Auer y todo Poder
cumplido a qualesquier Justicias y Juezes
de su Magestad Reguardes quier Parte
que sean. Para que por todos Cobtijos
Fuero y Via executiua me cum
plan y agan mi Real Mandado y cumplimiento
Rocaful sobre. como no tenga Rey ni
Casado ni cosa Juzgada. cerca dello que
Demanjo. Pida y quaequier. a Derecho con
Con Plicacion agrauio y nulidad. Dado en
quinta feria a tatticeo quinze dias del quin tapar
todo que Acatan. Mi mano de Rocaful
quiebras y Reperas y todas y qualesquier
Letras Cartas y Recaudos que sean Mi fauor
Real y Real Rocaful que Pende Ante
Mon. y Sala de Cartas ante la Audiencia
Rocaful de Rocaful. y nulidades Rocaful
Rocaful enero. Rocaful y quier Gentes
anos anos Rocaful Rocaful Rocaful que sea
Con Rocaful uano Rocaful y Rocaful no
lo firmo de mombre Rocaful terrero
Fectipos Joannico de Francis. y Joan de Sanch
Gran Rocaful Rocaful Rocaful

Fo. de Soria

Mcm

Sanguan̄os Sacarta Vicerenamo yo
Mee Sior Decarrion. Presidente Cnera
ãudad. Deostre yee dee Piru Corgo. y
con̄o.q.ueseruo. y me Bligo aqueste
Sayare ayos. Ierdo depuzman y Joan demon
toya. Presidentee Cnerad dãudad. quee taiopse
mte Vosee Bs Juan demon toya Vaquaequier Leuos
Vaquiere Poder dequaequier Lenos oviere
(sasaber nuneadn̄os Vãnquenta. de togos Vlos
de apuneee eso quee son Lreas cosas siguientes
Dregamaeos deacemania, y dem Petee Vnzaz demonte
ãn̄os Somberos de Tafetan con̄o toquineae deamasorio
Dbezares de Paño Lobuno decastilla. diez Soncas de
Vasamaños Terãos Deeados de Cyobaraes de terãopeeo
Pardo Dbezare de Tafetan azul. quatro varas de
Tafetan Pardo. Vna libra. Deseda deeolee. dbezaras
Vnafeema de Damasco Carmesi. Vna libra decanela
Deemiee Ranos de medio. de ancho. nueue cuee de
o landa con̄o Sueno. Veynte y dos Soncas de sasa
manos deaquomita. dbe Paño de Cuntee de ãudad dbe
Pares de medias de ãudad. quattroca Pares de ãudad dbe
quatro Pares de Botas de Vaqueta. quatro Pares de
Zapatos de Cuero de Vaqueta. quarenta y siete
Varas de Puntas de Lilo dbezaras de tranca Pees de
Vnta. Varas de Cruzes de Paño dbezamisas de Juan
Degombie Vnquintal de Cera labrada. tree varas de me
dia de Seda de anpae Vey nte y siete dbezaras de Peyne de
Paris. Cinco Varas de Cotor Pielena de Cesonde y media
dea Vaqueto negro Vnm̄ Pean de aguja de capo Teñae Vn cauaeco
Tn̄ Calmado. con̄o a Pees cos. q. tee deuos a dbarso dbe Sempre
Deabi tengo Cmm Poder que con̄o q. en tapo que para me
Sazer Plazer y Buena obra. me Precia Pto de Pees
Deabi Cnneaee de contado monto la dbi quan tia
de todo Loquaeso y con Tento y Cntrep. a mi Vo
Lm tad Dermmão Cnq. tiana de effecto, y ab
Pees Pecano numera ta Pecunia Cnuena de
Zapa Cntrepo y Cnpaio. xmo Cn cada Vna
Pees tae seaor Tiche Prometo. y me obligo

que los dos mill e quinientos y cincuenta y vn años
de las rentas reales destos dichos Reynos se cobren
y paguen en esta dicha ciudad de Toledo segun
y como hasta aqui se ha acostumbrado hacer
y pagar en los tiempos que hasta aqui se ha hecho
y pagado sin que en ello ni en parte de ello
aya ni se le ponga ni mueva duda ni contienda
alguna para lo qual yo la dicha Reyna doña Isabel
mando con el dicho Rey mi marido que
agora y de aqui adelante para siempre jamas
se guarde y cumpla esta dicha carta segun
y como en ella se contiene y declara
y si pugieren o pusieren duda en la dicha
razon mando que se guarde y cumpla
lo que en esta dicha carta se contiene
y declara y que sobre ello no se pida ni
pueda pedir otra declaracion ni mandamiento
alguno antes mando que esta dicha carta
y lo en ella contenido se guarde y cumpla
como en ella se contiene y declara
y que no vayan ni pasen contra ello ni contra
parte alguna de ello en manera alguna
so pena de la mi merced y de diez mill
maravedis para la mi camara a cada uno
que lo contrario hiciere por la qual dicha
pena mando a qualquier escribano publico
que para esto fuere llamado que de testimonio
signado con su signo porque yo sepa en como
se cumple mi mandado y de como se cumple
mando so pena de la mi merced y de cien
mill maravedis para la mi camara a cualquier
escribano que para esto fuere llamado
que de testimonio signado con su signo
porque yo sepa en como se cumple mi mandado
y de como se cumple mando so pena de la mi merced
y de cien mill maravedis para la mi camara
a cualquier

Sanguanos Fracarta Serenamo y
Simon Rodriguez. Residen Te
nes Tadud de Cocorre es Lee
Sria. Diru. Digo. que Porquan do. Vos
Gaspar. Ximenez. Vezino de Carvilla
y Carnedo que Ces Tais Tom Te mer en dita
Tres es Tamos nom Grados Pedro Bran
Germuger o uio mar y Pas qua es Sis a
Sa Tarmes Trezientos Sanguenta
Reales Consa Tados: de quemes Argan
Sristina de Senta. Enqua tro dias des de
Tom Teme des Tes enero de Trezuan de sal
dana Sruan no Tes ommaces tad. Porsan do.
Digo. y conoz co. que es cierto. que no
Mes Tan Te. y Cierta Ches Crito Ta
Lezie. Ver der mes Cos Sto. Tamos
Ses Tos. Sanguenta. Trez ientos y Sanguenta y
Sauerdad. Ts. Si Ta Sa Senta. Des
Ts. E neon Sanca. y que Vos Ces Tos
Gaspar Ximenez no Des Cibis Tes
Les mil Ses Diego. que Cos Tos
Tor Tamos Son Tres. omo Cos Peran ans
que mes Tor para des Tes Cribis Ta
Laquales Ces Tes Neces. Des Des Pacho
Sin mi guna Sorta. y San Ces Tado
Sar Tas quien Tos Dacega ni Sapa Tes
Enzud. ni Tra des. y para Des
cumplimiento Ses Diego. mi Persona
Sus Bienes amidos y Sorauer. y Te
Sodo Poder cumplido. aque Ces Tos

Justiçia de Sueçia de mmagestad. de
qualesquier q̃ sea. que sean. para
que por todos los regnos de sueçia co/
mo vida y cosa tuia mesmo
sean y remien. a cum do li/
miento q̃ esto quedi(c)ho es como
sum tenga dicho tuia
sasada. e nosa juzgada cerca
esto que de mmão toda q̃l/
quier. a qualesquier nosicaçon
agramio e nulidad de todas/
qualesquier q̃ en fauor de nos
que sean e sum fauor valederas
*desde co que se dio la sentençia
de mmaçaçon fasta aqui
dada en esta dicha villa
mes de enero de mil e quis/
e sesenta e ocho años a los
dichos regidores e ofiçiales
dicho mes e regidores sien
testigos gabriel de sedaçar. e fran Pedraça.
Joan de sedeño vesinos e mora(d)ores

Sanquantos esta carta vieren amos yo
Alonso fernandez. sanctiago, vezinos
Deuda nesta ciudad de cordoua de ambos
Amos y cada vno de nos yn solidum
Digo y conozco que debemos y mesobligo a que dare
y pagare amos sernando de Leguzman. y Joan de mon
toya vezinos nesta ciudad. que estan ausen
te. vos el dho Joan de montoya. y qualquier de
vos. y quien nuestro poder vuiere. quinientos
y sesenta y seis pesos y siete
tomines. de a nueue reales. de plata
que son para mis. y nos los sobredichos/
suplico. de seda. treynta varas de sernan de estan/
dos varas de sernan de ffr. dos varas de Randa
Blanca. vn Jubon de Randa. ancho
de Randa. tres varas y media
de Jergueta azul. vna vara y vn quarto de ancho)
Jando. tres quartas de vara de Jorenia de vara y
de manteca de Jequartes de
Jeda. mezclada quatro)
varas y media de terciopelo negro. dos varas de Jrisado
de Juan. media onca de seda negra. vna cola de seda
y naguarda de seda azul torcida. vna caca de aguila
de oro. que/ que dimos con Rey de Jerusalen y tengo
mi poder cumplido. de que doy fe. testigos
entregado. a mi voluntad. de mi hijo. en
quanto al derecho que pueda tener de prueua para
ante. en parte. como en cada vna de ellas
se contiene. y prometo y me obligo de
dar. dho. treynta. seis pesos y siete
tomines. de a nueue reales de plata/
cada vno de los dare y pagare. en esta ciudad
o en Alaqualquier parte donde/ quisiere
me sean pedidos y demandados en
en salvo. sino de mi voluntad
para lo qual

Vendra. [illegible] Fremteaño [illegible]nque
[illegible]ramos. [illegible] [illegible]ta carta. [illegible]sovena
[illegible]e [illegible]o pagar. [illegible]ab [illegible]o [illegible]ta que [illegible]erca
[illegible]ecaso [illegible]anca [illegible]e [illegible]os si quieren [illegible]ere
[illegible]aren [illegible]ara [illegible]xecucion. [illegible]y cumplimiento
[illegible]eo que diere [illegible]oes [illegible]o Bligo mi [illegible]ersona y
Bienes [illegible]auidos [illegible]y [illegible]auenidos y [illegible]y todo [illegible]os
cumplido. [illegible] que [illegible]es [illegible]uiere [illegible]uez [illegible]ese
[illegible]rmaos. [illegible]equiere [illegible]equier [illegible]arte [illegible]e mesean
[illegible]ara que [illegible]or todos [illegible]os [illegible]rmineros [illegible]ecucion
[illegible]ecutiua me [illegible]om[illegible]an a
[illegible]remiera [illegible]aga [illegible]eum [illegible]plimiento
[illegible]que [illegible]es. como [illegible]e [illegible]om[illegible]a [illegible]ra [illegible]ritura
[illegible]ada [illegible]o [illegible]ada [illegible]uez [illegible]ada [illegible]erca [illegible]eo
[illegible]emmão [illegible]oda [illegible]qualequiera [illegible]eclaracion
[illegible]olucion agrauio [illegible]nuidad [illegible]ogl
[illegible]ulenta [illegible]ta [illegible]ritulo quinze [illegible]eaquinta
[illegible]ada [illegible]rda que [illegible]ratan [illegible]mbre
[illegible]one [illegible]ta qualidad [illegible]ecerca [illegible]todos
[illegible]quedase quisiere [illegible]ere [illegible]nos
[illegible]ne [illegible]sean [illegible]mm [illegible]auor [illegible]cada [illegible]dea
[illegible]ecuo que [illegible]dien [illegible]eaper[illegible]l [illegible]emm
[illegible]sacada carta [illegible]ne [illegible]ssa [illegible]audo. [illegible]eoc [illegible]ey
[illegible]a [illegible]onzedias. [illegible]emes [illegible]eyneros [illegible]emil
[illegible]quien [illegible]ensa [illegible]a nauarro [illegible]ee
[illegible]s [illegible]rgan [illegible]e que [illegible]oes [illegible]omte
[illegible]riuano. doy [illegible]e conozco. [illegible]o firmo [illegible]en
nombre [illegible]e [illegible]no [illegible]e [illegible]egistro [illegible]ran [illegible]oan
11 Aebtipos [illegible]oan nicolas [illegible]oan ruiz [illegible]egamana [illegible]oande
[illegible]sando [illegible]alsanno [illegible]ne [illegible]a [illegible]audad

[illegible]albuena [illegible]z

[illegible]me [illegible]n [illegible]

Cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan martinez de Ribera vezino desta ciudad de cordoua
otorgo y conozco que doy y otorgo todo
mi poder cumplido quanto de derecho se requiere
y es necesario a vos martin de
Arnedo vezino desta ciudad de cordoua
en el Paraguay por mi y en mi nombre y para
vos mesmo y vuestra causa y derecho
y en vuestro lugar mandar y recibir
y cobrar y demandar y pedir y recaudar
y cobrar y recebir y de quien y como de derecho
deuan y puedan y vos sea mandado
y hasta en fin y cabo y vuestro
poder sea acabado y fenescido
y que vos en mi lugar podays
parecer y parezcays ante
su magestad y ante
sus oficiales y ante
quales quier justicias
y juezes destos
reynos y
fuera dellos
y ante
quales quier
otras personas
que vos
convengan
y vos
sea
necesario
y en
razon
de
todo
lo
que
dicho
es
y
en
cada
cosa
y parte
dello
y
sobre
ello
y
sobre
cada
cosa
y parte
dello
podays
hazer
y
hagays
hazer
todos
los
abtos
y
diligencias
que
yo
mismo
hazer
y
hacer
podria
y
deuria
hazer
y
hacer
siendo
presente
aunque
sean
tales
y
de
tal
calidad
que
requieran
mas
especial
mandado
y
mi
presencia
personal
aunque
sean
tales
que
de
suyo
requieran
mas
especial
poder
y
mi
presencia
personal
y

11

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego
de Simancas. Vezino que soy de esta ciudad de
Leon otorgo y conozco. que debo y me obligo. y quedo de pagar
a vos. Matheo de Ribera. Presente en esta
ciudad. que estais de camino. ya quien vio poder
o viere. a saber. quinientos pesos de plata en
barras marcada de valor cada uno peso de quatro
cientos y cincuenta mrs. que son. por vuestro mandado
de Pedro de Herrera. que de mi os compre
segun carta de fianza de que me otorgastes escritura
de venta. ante este presente escribano. en que me
confesastes haber recibido de mi la dicha fianza
la verdad es que no os di ni pague ni vos recibistes
la dicha carta de venta. mas otorgastes esta
dicha carta. y conozco me la distes y entregastes
los dichos pesos de plata. y yo los recibi y tengo en
mi poder y de presente y para ante este escribano
de mandado. y en quanto de derecho debo. me obligo
de pagar y entregar. y no pagando como en cada una de
las dichas partidas. y cada una de ellas
en que pesos de plata. y cada uno de ellos valor
dicho. os doy y pagare y pagare esta dicha fianza
o no. o aquel que de mi parte hubiere. sin pleito
ni contienda alguna. para fin de mes de
diziembre que vendra de este presente año de mill
y quinientos y noventa y quatro años. so pena
que yo pague todas las costas que cerca
de lo dicho se siguieren y recrecieren para
lo cual cumplimiento. de lo que dicho es obligo mi per
sona. bienes. avidos y por aver. y doy todo poder
cumplido. a qualesquier justicias jueces de
su magd. de qualesquier partes que sean para
que me fuercen todos y rigor de
derecho y via executiva como por sentencia
definitiva de juez competente. y la premien a lo ansi
cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia

Diffinitiua Passada en cosa juzgada cerca del
Remm todas y qualquier. Relacion y relicacion. y
Reuocacion y nueuidad. y cabeçeo quinto de titulo
quinze de la quinta Parte de la Recopilacion. en razon de las
Sobrecartas quiebras y rebeldias todas y qualesquier
Execuciones. Rogos. que desean de mm fauor y ayuda
Real execucion que de mi en mi Consejo general remm. y para
Seguridad de cada vna de las Partes y Procuradores
Este fauor en la manera que pueda valer
Y tener y no en otra manera. Y mandamos que la
Sobredicha Sobrecarta y lo en ella contenido
No haya lugar ni se execute en manera alguna
No embargante que en la dicha Sobrecarta
No haya sido guardada la forma y orden que
Se debia y acostumbraua guardar en semejantes
Sobrecartas y Rebeldias. Por ende por la presente
Damos licencia y facultad a las Partes
Para que puedan pedir y pidan ante nos
Los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancilleria
Que residimos en la Villa de Valladolid
Lo que mas a su derecho les conuenga
Y Pidan Justicia. Y mandamos que
Sobre todo lo contenido en la dicha
Sobrecarta y en cada cosa y parte
Dello se guarde y cumpla lo que
Por nos es mandado y ordenado
Segun y como en la dicha
Sobrecarta se contiene
Y mandamos que
Se cumpla
Y Pagar
Y Pagar
Y Pagar

Yo gaspar de cordoua. Secretario de la ciudad de Cordoua. Doy fe que en
Cabildo. Ayuntamiento que hizieron los señores Justicia y Regimiento desta
ciudad. Conozco que debo y me obligo de dar y pagar a vos Lorenço de
Alcaraz. Vezino y Regidor desta ciudad que estays presente. Quinientos
y sesenta y quatro mill y quinientos y sesenta y quatro mrs. que montan
en plata. Que me distes y pagastes en reales de plata doble. Que
Recibistes de la Renta de los Diezmos de pan y vino. Que
Pertenecen a su Magestad. En esta ciudad. Que montan
Los dichos. dc.lxiiij. mill y dc.lxiiij. mrs. Segun y como
Parece por Libranza. Que para ello se os dio. Que
Original queda en mi poder. Que se os pagan por
Mandado de los señores Justicia y Regimiento desta
Ciudad. Para que los Recibais en Renta de los
Diezmos de pan y vino. Que pertenecen a su Magestad
En esta ciudad. Que montan los dichos. dc.lxiiij. mill y
dc.lxiiij. mrs. Segun y como Parece por la

Ver. y do todo Poder cumplido. a
qualesquier Justiçias. Justiçias
magestad Regla a que requiere
nos sean, para que Entodos y
cada Reynos y Señorios de
mesmo sean. Para siempre jamas
cumplidos. Pero queremos como por
Sentencia definitiva Juzgada y
pasada en cosa
juzgada Pero que Declaracion
qualquiera Declaracion Publicacion
augmento o mudança, que se pida
se Pida. Pero queremos que
Pidan que tratan Nuestra Justiçia
guiebras Pero Pueda Pedir
quieres se prueben Pero que sean
Nuestra Carta y Sello y Firmada de
que se Sacare Firmada de
Pero cada Procuradores que
Pueda Pero que Cuenta
dias. Pero antes que
Pero sean pasados y Pero
lo firmo Secretario Rey Nuestro Señor
Pero Lopez, andres de Prado, Joan Sanchez
Diez Joan de Sando Valdes Santo Pero
juzgado

14

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Perez regidor desta
1 de Iulio ciudad. otorgo e conozco que
he resçebido e resçibo de vos e de mis bienes
Pagare Alos Gonçalez de Vargas de Dos
cientos e nouenta dos mrs. que estan
Paquien. Vio Por ser Viernes e sabe
gra Aro dientos. Yo Gonçalez de Vos mrs
Pedro Nuñez eso, que son Por Alos
Santos. Dos. Que Vos Por me fazer plazer
Y buena Obra melos auer Dado e
Pagado. Los Resçebidos mrs
Pedro con Dado Para Pagar Tasa
Caraque compre de Juan Griego, segun
So con Dicho. Entregado. a mi Yo
mesmo Dado e mando Juan
Alvarez Pedro Pedro Pedro no nume
rata Pecunia Fuera Pagado en
tiempo. E tengo Como en cada una
Pedro. Sean Tiene Prometo y me
Sobligo. Que Vos Esta quadentos
Sesenta Dos mrs Pedro Pedro
Valor y Pedro Dos Pedro Vos Pagare
Pedro Pedro ciudad o En
Qualquier Parte Lugar
Que me Pidiere Pedro, Demandare
Pedro Pasado Ensalmo. Sin Pedro Pedro ni
Pedro Para Pedro Pedro Pedro
Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro
Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro
Pedro Pedro

creáeren Para [illegible] Y aun [illegible]
[illegible] que sean Obligados Personas
Bienes avidos Y por aver Y dar todo
lo deramos dicho. A qualesquier Justi-
tias Jueces de my Señorio de
qualesquier Partes, que sean ante
que Por todos los Presentes Decla-
ro Y Para Y con Autoridad mia Ordi-
naria Y Delegada Interpongo mi
Decreto Judicial Y Sentencia para
que [illegible] Y cada una
Y qualquier Parte de ella Y mando
que [illegible] Y cada una
de las Partes Y Cosas en ella contenidas
se guarden Cumplan Y executen
segun Y como en ella se contiene
Y declara Y mando que esta Carta
Y lo en ella contenido valga Y tenga
fuerza Y Vigor Por tiempo de quatro
años Primeros siguientes que corren
Y se quentan desde el dia de la fecha
de esta Carta en adelante Y mando
a todos los Escribanos Publicos
Y Reales de todos los Reynos
Y Señorios de su Magestad
que Por ante mi Escribano Publico
de Numero de esta Ciudad
Y Testigos Juan de Herrera Antonio de Palomares
Y Juan de Prado Vecinos de esta Ciudad

Gonçalo Perez

Ante mi

Sanguantos Escarta Vieren como yo Fernando Garrido Capatero Vezino de Nuestra Ciudad de Toro y como Poseedor Diego de Toro Vezino de Nuestra Ciudad que Somos de Sa Vno y como Poseedor de

Entregado ami
mtad. Porque os ser
sabido de vos. rreal mente y con effecto
Presmad
dee. saluando. y a estos dee esta carta. lequi ose
Contee otorgando. dos dee que esmi Lmaa de
los dos tee tros dee dos diego de Arredio
con dos y entrego. a dos fernando Gando. dee
Sabio. la dha quantia. y como confesso
dicha diego. y confesso. que es dha casa
con dee cargo dee dos de nso no vale mas
que dee treão. que dee dos. ser sabido y mas
vale o vale. dee dee mas o
mas o dee quiere ser dee dee mas o
cantidad. o dos apercaa. dha a on cesione
trapdsacion. otra mera. y ne vocable
que dama dee derecho. entre bi cerca dee
qual de mmao. la y nsignuacion dee
que sude dos. y ealey dee ser dee na mjen to
dee que tratan. nuazon dee dee cosa
que se mx ran. vender por mae o menos
y dee a mi trad. dee justo precio.
dee dee dia que dee la carta. o de ago
y torgo. me de ssto quito. y asanso
dee dha. posesion mio
y titulo. no y accion que auia
y tenia a dha casa. y todo y cedo y remaio
y apago. a uos. y a dos. y dos diego de
Arred. y a quien ser ran y con dee cargo
dee dos censo. y podais dar donar
vender trocar y cambiar y enagenar
y hazer dee dee lo que quisiere dee. Por
bien. Auniere dee como dee dee sa via
propia. auida y comprada. por rio propios
y heredos. y por suso. dho titulo como
dho es. y todo y todo. poder cumplido
que a dee dee. y en caso que se requiere. y
que de su via propia autoridad. y como mesmo
dho dho con vuenga y podais toma

Tenencia y posesion de la casa. y
en ynserta que por vos fue tomada mt
con testado. por vio tenedor y poseedor
ynquilino. para vos dar quando me la
pidiere y en quanto la vi'on
y saneamiento. de la casa sobredicho. de
todo que tengo con Andres Juan ramos
de la cuesta, que es con tra quien me lo cedio
de los dichos dineros. para que sea de
casa sobredicha y carta sobredicho fue
mo visto, a cierto. pidan y lo que cerca
de esto con tengan de Juan
ramos y con Andres a que dichos autos
que juridicalmente
sean [illegible] sobredicho
casa propia y con pan aze
sin que se entienda que dan y obligue
a mi persona y mis bienes que son
y fueren. y cumplir y obligado y yo diego
de [illegible] que a todo lo dicho
presente fue y vio. que a
quien conozco. que a
ser hernando vecino de la casa de nos
otros y quarenta dineros de
de y cinco targo. de los otros y cuenta
y ano y sobredicho. y mi cada
tributo que sobre ella y tiene
los dichos pedro alonso mercinbra Ruiz.
y vicente muger / a los que ella
quales quier de los y a quien lo sobredicho
quier de los pagare / o viere pagare lo que
de suso y yo fiador y obligado a pagar
de censo y tributo y cada uno de

[illegible] Primero dia del mes de febrero. Primero Viernes de Quaresma. Dia de [illegible] Y con [illegible] Y con [illegible] Y con

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Bilbao arrendador vecino de esta ciudad de Burgos otorgo y conozco que arriendo a vos el muy magnífico señor don Juan de Zúñiga, veinte y cuatro de esta ciudad de Burgos, una casa que yo tengo en esta ciudad en la calle de Doña Juana de esta pedanía en la collación de San Lorenzo, que alinda con casas de Juan de Bilbao y con casas de Juan de Bilbao, por tiempo de nueve años cumplidos primeros siguientes de esta fecha en adelante que comiencen a correr y contarse desde el día de esta carta en adelante, en precio y cantidad de cien ducados en cada un año, los cuales dichos nueve años

[illegible] Pagare a uos el also [illegible] Porestar a uos
[illegible] estoquierbuiaco no [illegible] casa
magla de [illegible] are conegue [illegible] uertas [illegible] ques [illegible]
[illegible] traduras conque mea [illegible] ntre pais [illegible] openaque
sia [illegible] pu nasosa [illegible] eeonso [illegible] fadesate [illegible] oloxapare
[illegible] Sarale cumse [illegible] mo [illegible] Bligomi [illegible] Persona
[illegible] bie [illegible] ne [illegible] cadi dos [illegible] y [illegible] Sradier y nos amba
[illegible] [illegible] ac [illegible] [illegible] [illegible]

Sanguantos esta carta vieren como yo
Pedro alonso de Tarede mayordomo
del Hospital nuestro Grado sant andree que
esta nuestra ciudad reconozen en el distri
to virtud del nombramto y facultad que
de Su Magd tengo: que en mi favor se
gue sigue

Vlicen Joan Baptista Demon con el consejo
de su magestad y de la Real audiencia y Can
cilleria que residen en esta ciudad reconozen en
el distrito virtud de la comision que della
de la Real audiencia tengo que en mi favor se
sigue — nos el Presidente y oydores de la audiencia
y Cancilleria Real que residen en esta ciudad
de Guatemala reconozemos y declaramos en
el distrito: Que quando se le dio
Hospital de sant andree a los Españoles
destas partes fue fundador y
administrador el Padre fran.co de molina
clerigo Presbitero. electo y este año cargo
y electo Visorrey y governador que ansido
destos reynos. y como Real
Patron quiere y es proveer mayordomo y
quien del dho administrador y persona de ser vio
del dho Hospital. y cuydado de Procurar necessi
y buena cura de los enfermos y Recaudo de
las haziendas que tiene por comision nuestra
y titulo y cargo de mro. licenciado de cal de
y Vanguarte. de la dha Real audiencia Por
auer faltado con vida nro Vanquien tenga
de dho cargo. Queremos Por la Presente elegimos
y nombramos. y como tales por mro. de mro licen
do Juan Baptista Demonbon y por mro. ad
ministrador del dho Hospital para que

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Todo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

no se mas dello cargo. E nombrar Por
mayordomo, dello. Hospital. En lugar dello
Pedro menendez a Vos Pedro. alonso de Paredes
Por confiar mucho de Persona de confiança,
de buen zelo para las cosas de la cantera del
Hospital y dellos Pobres enfermos que
se curan y que no se aprovechen. Y quiero y mando
que dicho cargo de mayordomo continue
que con el hacer y exercicio que en ello da
Hospitalero y administrador. Y como tal
mayordomo todos Poderes facultad. En
forma que de mayor virtud dello con
so incorporada. Para que en dello en
dicho cargo Por tiempo de vnano Primero
siguiente de mas y mejor a Voluntad dello
Señor Deste dicho cargo y mio en nombre
de dicho Hospital o Hijos de mayordomo
y alcaldes y cofrades. Presos dello oro.
y bienes y de Qualesquier Suerte
que sea en qualquier manera sellemen de
vienes y Perteneçientes a dicho Hospital
Para que Pueda tomar cuenta de razon
con vso de dello Pedro mendez. de todo may
dello todo. lo que a sido a cargo de todos
dello Hospital y hagan
cargo de Recibir todos dellos cargos y de alcance
que dellos hiziere dello de Vos todos Pare de cargo
dello todos los bienes dellos Hospital
Ansi dellos Rentas dello como dellos muebles
y semovientes Para dar cada y quando
se dello pidiere y dello que Pareciere de
cofrades Pueda dar vien cuenta de
dicho cargo Las quales valgan y sean firmes

[illegible] razon [illegible]
[illegible] hospital [illegible]
[illegible] parecer [illegible]
[illegible] dar poder
[illegible] parecio [illegible]
con poder [illegible]
[illegible] para que pueda obligar [illegible]
[illegible] frutos. [illegible]
[illegible] quando [illegible] sea necesario
[illegible] parecer [illegible]
[illegible] franco de molina [illegible]
[illegible] hospital que [illegible]
[illegible] manera [illegible]
[illegible] franco de molina
[illegible] recibido [illegible]
[illegible] hospital [illegible]
[illegible] mayor [illegible]
[illegible] hospital [illegible]
[illegible] mayor [illegible]
[illegible] mandado [illegible]
[illegible] franco de molina
como [illegible]
[illegible] proveymiento [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] salario por razon [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] seruir [illegible]
[illegible] sin salario
alguno [illegible] seruir. a dios nuestro mio

Y Don Antonio Justo de Lector y Vocal del
Hospital de Comer y beuer y vestir y calçar
y camaleo y requerido y vna vez requerido
y ossiua todos con Parecer de los Padres Cinco
y Prior libramiento y no de otra manera dada
en Zaragoça a quinze dias del mes de mayo
del mil y quinientos y ochenta y quatro años
y testigos de mandado y en mi. Juan
de Ximenez de mo Cinco y sellada y recibio de pro
visiones y Sumpso y pagado

En virtud de la qual y de poder del dicho
don Pedro Alonso de Paredes como tal mayor de mo
Antonio y como en el dicho nombre y en caso de que
no quiera o no pueda seguir y proseguir la causa y recebir
y cobrar lo que se le adjudicare y pertenezca para lo todo
lo de suso dicho y cada cosa dello y para
todos sus anexos y dependencias de mo Vida y
de la dicha Hospital ay tiene y tenga
tenga con qualesquier personas y seglares
y monasterios Hospitales y cofradias y
Clerecia con Clerecia del Hospital. assi y de
Mandando. como en nombre y en
que cerca de los dichos pleytos. pueda antes
y mas cumplidamente parezca y aparezca ante
qualesquier Justicias y Juezes ordinarios
eclesiasticos y seglares y qualesquier
partes y hacer y hagan y hacer qualesquier
y cada autos y diligencias y requerimientos
y protestaciones y cada vno dellos y
protestaciones y requerimientos y protestaciones
y cada vna dellas y remate de
bienes y juramentos. de calumnia y decisorio
y todos quantos convengan y necesarios
sean y todos y cada vno dellos. sea cumplido
testigos. escriptos y escriptura y hacer
Jueces y escribanos. con sus incidencias y
dependencias y caso no especificado y necesario

Libro

Sanguantos esta carta vieren nos o. alonso de naruaez, regidor desta noble ciudad como ornsimon lopez fran.o regidor desta noble ciudad como ordinario y primera justicia desta dicha ciudad de singuilcon traeedo. alonso de naruaez, nieto vecino desta dicha ciudad y su poderhabiente en nombre y como en nombre de doña catalina de narvaez su madre y en virtud del poder que della tiene segun por el parece por testimonio de pedro de ledesma escriuano de su magestad y de los testigos de yuso escriptos de la una parte y de la otra el muy magnifico señor don francisco de pizarro gouernador y capitan general de la nueua castilla y marques de los atabalipas en nombre de su magestad y como su gouernador y capitan general desta dicha nueua castilla y en virtud del poder que del tiene segun por el parece por testimonio de francisco de xerez escriuano de su magestad y de los testigos de yuso escriptos de la otra parte dixeron que por quanto entre los dichos señores gouernador y alonso de naruaez en nombre de su madre y en virtud del dicho su poder se trataron y platicaron algunas cosas tocantes al seruicio de su magestad y bien destos reynos y para mejor effectuar y cumplir lo que entre los dichos señores gouernador y alonso de naruaez en nombre de su madre y en virtud del dicho su poder se trataron y platicaron

Carta en dos meses con dos dias Primeros siguientes para los Regidores Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Granada y los que en nombre de la dicha ciudad hubieren de hablar y entender en las cosas de la dicha ciudad y de cada uno de ellos por sí y por el todo in solidum a nos besamos las manos por la merced que nos hacen en nos enviar a hacer saber la muerte del Rey don Fernando nuestro señor que santa gloria haya y como nos encomiendan y encargan mucho la guarda y defensa de estos reinos y señoríos y la administración de la justicia en ellos y nos ofrecen su favor y ayuda para todo lo que nos cumpliere y como nos envían a mandar que hagamos alzar pendones por la Reina doña Juana nuestra señora y por el Rey don Felipe su hijo nuestro señor

Sanguantos Sacarta vieren como
Pedro de Ordeña. residente en esta ciudad
Casto
Joan martin como prinçipal deudor y pagar
Perez como fiador y prinçipal pagador
Joan Lopez de manco mm. y cada uno dellos
Se obligaron a me pagar Dozientos y catorse
Pesos y quatro dineros
a nuebe de febrero
torio de Ambas partes
Garon a Septiembre
mes
quatro. En
virtud. segund se sacar mandam.
con Razon de pagar
quantia. y no aber
coque Perez con Juan
martin mesa Papa
antes
todo mio derecho
a. Sinçuenta
Juan martin como
Lopez Juan martin
Juan Lopez de
Juan martin
Juan martin como
Papa y castan
co Juan Perez
Sin yquito. Casto. Vacan como si
Diese
Juan martin
Juan martin
Juan martin

Sanquantos esta carta de poder vieren como yo
Diego Gonçalez Gallego. residente en esta
Poder ciudad de Cordoua en el Piru de arriba.
Y conozco. que doy y otorgo todo mi poder
cumplido que de derecho en tal caso se requiere
a vos Dⁿ martin residente en esta ciudad del
cuzco. natural de la villa de la membrilla para q
por mi y en mi nombre y como yo mesmo. podais tomar
la herencia y posesion de mi tio de cuya
herencia soy heredero. que es en la villa
Trujillo. que es. en la tierra que fue de
Dⁿ Diego de Carvajal. y en mi tierra de
Alta mi tio de esta carta de mia. y me dar tener
como por mi fecha. esta carta executoria que
fue. fecho. Dentro. mandada de dos oidores
de la real audiencia
ciudad y tomada la posesion. y apoderado
y continuar y fenecer Arrendar todos
Debais los frutos que della sacar se
sacaren. y dieren y prometiere o en otra
que por bien tuviere. y para ello
y para cada cosa
della sacada todos cobrar y aver en
dos y dichos. necesarios. y de pagar
precio en que vendiere de los bienes
muebles. los quales todos podais vender de contado
o fiado. a las personas y precios que os pareciere
y de lo que cobrais
dos y dichos precios de los
que fueren y de los frutos. podais dar
y otorgar Carta de pago.
y cancelacion como si yo la diese. y de contado del precio
de los frutos. y dos y haciendo lo que os viere
y cada uno ser bien visto y vender. y lo que en
mi dicho nombre podais y debais en la ciudad. y
qualesquier de que y con qualesquier
personas. en mi nombre. y a mi costa
Y ansimismo todo el poder para que todo

Pedir y tomar juramento. al dho Sr̃an. Rr̃pquineo. escr̃o
de los que asistia, y sacara, o vieren presentado dho
libro que asi exhibe, acerca de lo mencionado en dho
pedimento. y declare lo que supiere, y le fuere preguntado
por razon de dho pedimento, y lo firmo de su nombre por ante
mi escr̃o de que doy fee. y a su pedimento se le mando dar
este mandamiento para que se le reciba dho juramento
como se pide y manda. en cuya virtud parecio ante
mi dho escr̃o el dho Sr̃an. Rr̃pquineo y juro por Dios
nr̃o Señor y una señal de cruz en forma de derecho
de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado
y siendo preguntado por el tenor de dho pedimento
dijo que lo que sabe es que el dho Pedro Rodaz
Sr̃ de la Hacienda de Sn Juan de Dios que
esta en el Valle de Sn Juan de Dios
jurisdiccion de esta villa, y que
dho Pedro Rodaz es hombre
de mucha verdad y que
lo que dice es la verdad
so cargo del juramento
que tiene fecho en que se afirmo
y ratifico y lo firmo de su nombre
siendo testigos Juan Nicolas
Juan de Sandoval y Francisco
Nieto ausentes

Ante mi
Pedro Ruiz

Sepan quantos esta carta vieren como yo Franco Lorenco Vezino desta ciudad de Cartagena maestre de nauio nombrado / en esta armada de su Magestad que al presente se halla en el puerto del Callao desta ciudad del Piru, y conozco que el señor Almirante don Luis de Velasco Virrey desta Nueua España desta ciudad que es puesto y nombrado por su Magestad en el dicho puerto del Callao, para que en el dicho puerto de Sant Varica mill y cient arrobas de cierto Pan y bacumen. y cierto Porcada una arroba me aueis de pagar. a siete reales y medio cada / vna de las dichas arrobas. de tornaviaje. de vuestra nao / vizcaina que al presente está surta en el dicho puerto del Callao. la qual dicha nao es de la calidad siguiente. y conforme. he obligado y me obligo de llebar cargada la dicha nao en el dicho puerto y en ella / entregar de vuestra persona a quien fuere dirigida. y consignada. y mas me obligo a que en la dicha nao. de Pan y bacumen. no se meta ni consienta meter / ni quintales de cazo que para ninguna persona vecino morador desta ciudad / de Nueua España. ni para el señor don Luis de Velasco Virrey desta Nueua España. sin expresso mandado de su Magestad. y conozco que en / flete y fletes y tura y mas obligo. y me obligo que entregare a vos el dicho Franco Lorenco. la dicha Pan y bacumen. y aquello mismo / de flete y fletes al dicho señor Virrey / dicho lo pagareis vos el dicho Franco Lorenco / o a quien vuestro poder viere. y en esta

ciudad. segun. y como los dichos. y declaro
no sea de sopagar las costas que cerca
de lo dicho se hizieren y siguieren. Ante
dieren. Para lo qual. y cumplimiento de lo que
dicho es. Obligo mi persona y bienes auidos y
por auer. y nos ambas las dichas partes cada vno
de nos que en lo que toca a vos otro. Jo dicho cum
plido. y qualesquier cuytas. y juezes de
su magestad. de qualesquier partes que
sean para que nos. todos los rrigores de
derecho en via executiua rogados. y
las sentencias premiendas para. y cumplimiento
de lo que dicho es como por sentencia definitiua
pasada en cosa juzgada cerca de lo
dicho amos a dos de la una parte y
dichos. y de la otra que sean en nuestro favor
dados y de cada vno de ellos de fenecida
de cierta de mill maravedis y sacada carta en
forma. y sacada carta en
forma. y sacada carta en
forma.

Sepan quantos esta carta vieren
como yo diego diaz. carretero vezino de
esta ciudad de cordoua. otorgo y conozco que
debo y me obligo a guardare
de pagare a anton gomez capatero vezino
esta dicha ciudad. que es tal. o su poder. y aquien su
poder oviere o sabor. seys cientos y quarenta reales
de plata ensayada y marcada de valor cada un
peso de quatrocientos. y cinquenta. mrs. que son que
yo hize como yo hize de deuda agena propia
mia. los cuales dichos seys cientos y quarenta reales
de plata. me obligo de pagar por semana a
razon de cinquenta reales cada semana. y una semana con
mas cinquenta reales cada
mes. que dellos me obligo de pagar la quantia
de los dichos seys cientos y quarenta reales
de plata. en la forma. y manera
que en esta carta se contiene. y
si dentro de la dicha carta
pagare alguna cosa de la dicha
quantia. que no sea
en cumplimiento de la dicha carta. sobre
que no me pueda pedir
ni demandar cosa alguna
para lo qual. ni cada cosa
de ello. obligo mi persona
y bienes muebles y
rayces. auidos y por auer.
y doy poder cumplido
a todas y qualesquier
justicias de su magestad
de cualquier parte que
sean. a cuyo fuero
me someto. renuncio
el mio propio
y la ley

cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y doy todo poder cumplido
a qualesquier justicias y juezes de my magestad
de qualesquier partes que sean para que por todos
los rremedios deste derecho y via executiva me
compelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como por cosa sentenciada en
Pasada en cosa juzgada. cerca de lo qual renun
cio toda y qualquier excepcion y ex
plicacion agravio. y nulidad y las leyes de
quinta y sexta Titulo quinze. de la quinta
Partida que tratan en razon de los fuel
quiebras y tesoros y todas y qualesquier otras
leyes fueros y derechos que sean en mi favor y cada una de
derecho que me puedan ser pedidas en mi favor en
Poder y testimonio de lo qual otorgue esta carta ante
los escribanos de su magestad y testigos que fueron presentes
a lo que dicho es llamados y rogados que fueron
Pedro de Ledesma y Hernando de Ledesma y
Antonio de Ledesma y Juan Ruiz de la Garma y Juan de Sandoval y Juan
de Torres y Juan de Medina vecinos desta ciudad de Mexico
de la
Ante mi
diego diaz

Poder

Sanguanos Sacarta Vieren como yo diego lopz Despovia regidor desta Ciudad Decoorregidor Pirú como Persona a Cuyo cargo esta Sacobranca Decos Tributos Departimiento Sequaylac & nomendado. & Jongmo Sequenara. Virtud. Denom bramiento Cmyssedo Podos morec decarreal audiencia Desta Ciudad como consta Pareco Por la Provision. que Deco tengo. En mi otraclado. Esta Sacarta Dacerca Comunidad Decos Repartimiento. Co Corpo. Yconozco. que do Co Corpo todomi Poder cumplido quaDeda Encasoserrequiere. a Vos garabarua ra Vecadevaca. yalcaro demayorga. aambos Cualdos Cunta mente. Yaqualquier Decos. Pasy nsolidum Paraque. Podais Pedir y demandar Decibir y Recobrar. Cnjuicio y Fuera Dec Decos Decreto Repartimiento. y Decos Mos cone Dos y Dequien y con Dro Dequais Todos Dos Desos Deposo y Plata. trigomayz auer Dosya Todas. Las demas cosas que Deuen y Estan Sobligados a Pagar. de Tributo. Del Sonpermo Dea Pagaquese cumple. Para Decia de Sant Juan Dejunio Primero Vendra Dec Deste Presente año de mill y quinientos y Sesenta y Sños con Sformeala Dasa Dec Sobre Repartimiento. y Decos quierre Sabere Dec. y Cobrare Dec. Podais dar y Cororgar Sucartas Depago Finy quitos Cassy Semmándo Cneras Las Dec Dec nonumerata Pecunia. Prueua Papa. y Sy con acto. q Cones Dos Desos Deposo y Plata quico Brare Dec. Mencuen Dea cudir conDecos Y Eltrigo y mayz y todas Las demas

cosas que deo trayendo. Y auerle de auer
Paraduos. Y os mesodicos. Porque yo dee
agora. os lo vendo en precio. que tengo
vendido aganja. alvarez. Y rrodrigo de
Molina. Y os tributos desta paga. de vlda
de nauidad. que paso deque tengo otorgados
o Agradescritos turas. an tes que me
Asruiano. Y demonde todas las dhas
cosas meo auere de pagar. e nestajuo adjura
Y nsin de mes de Junio. primero venidero
de este presente Anno. y cerca desto
lo Franco Podais a Aequalesquier
Justicias de Sazer qualesquier Pedimientos
Requerimientos. Autos y Notificaciones
mes Sazamientos Execuciones Prisiones
Ventas. Y remate de bienes. Juram
de calunia. Y decisorio. Y todos. Y os
de mas autos. Judiciales Extra
Judiciales que sean. necesarios. Porque.
Quan cumplido. Y bastante Poder
Yo se Tengo. Para esos. Y cada
cosa dello. Tal Semejante. Todo y
Otorgo. Y os lo otorgo. Y firmo
lidum. con todas mes Y naturales
Y de Penalidades a ne Xidades de one
Xidades. Y con libre General
administracion. Y os rrelievo segun
Derecho Y Para que Sea Firme
Lo Dicho Y me tengo. Y obligo mi Persona
Y bienes. Y dellos Y Poder mo Se
Cumpla dicho. Y Porque: Y yo martin
Alonso Yeam Puero Presente
Y no Tadi Saguad. que a todo, Lo/

Sodicho. Soy Premte en nombre
de dicho Garabato. de mayor
mayorga Porquien Presto Boz. y caução
de rato, Para que estara y Pasara
por todo lo Fenido y nestablecido
so la Pena y Bligação. que Para esto sago
de mi Persona Bienes y Fuero y con
que ago este Poder Pedo y Peido
y que concedo Pedos Pedido y Para
que Vsted. de cobraren. y cudiran
a Vos el dicho Diego Pedro y Despossia
y que si cobraren de Dicho. y may
Hoza. de mas de lo que montare sobre
Para y nes tadi Salud. de Pena y
Pena que. Vendistes la Hierro Para todo
lo dicho, Para ello. y Rodrigo de
Molina. Para En fin de este mes de
Junio, Primero Vendra deste di)
año. Siguiente y de gente Para Sobre
dichos. Para emos de cobrar
que cerca de esto Pranca Pedo siguieren
y Pleyteyeren y Para lo cual
cum plimiento. de que dos y
obligo Las Personas Bienes de
y Para Para Para ello
cum plido y que de cum plido
Juez de Partes a quien
de Pueda y Por mi y nes
de Pombre dado y todo poder
cum plido y que de cum plido
Juez de Partes a quien
de Pueda y Por mi y nes

Por todos los presentes sepan
quantos esta carta de poder vieren como
yo Juan de Salinas vecino desta ciudad
de Cartagena estante en esta villa de
Medellin en nombre de Juan de Salinas
mi padre vecino desta ciudad de Cartagena
y en virtud del poder que del tengo
segun parece por escritura que ante
el escribano de su magestad en la dicha
ciudad de Cartagena en veinte y un dias
del mes de enero de mil y quinientos
y setenta y un años en presencia de
los testigos en ella contenidos otorgo
y conozco que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que el dicho mi
padre lo tiene y mas puede y debe valer
a Juan de Salinas mi hermano vecino
de la dicha ciudad de Cartagena
y a Juan de Salinas el mozo su hijo
y a cada uno de ellos in solidum
para que en nombre del dicho mi padre
y en su lugar puedan parecer y parezcan
ante su magestad y ante los señores
de su real consejo de las Indias
y ante cualesquier otros jueces
y justicias de cualesquier ciudades
villas y lugares de las dichas Indias
y ante cada uno de ellos y cualquier
de ellos y pedir y demandar todos
y cualesquier oficios que vacaren
en las dichas Indias y en cualquier
de ellas y que se hubieren de proveer
y dar por su magestad o por los
dichos señores de su real consejo
de las Indias o por cualesquier
otros jueces y justicias de las
dichas Indias y en cualquier de ellas
y que se vacaren por muerte
o ausencia o por otra cualquier
causa o razon que sea y que
para ello o para parte de ello
sea necesario especial poder
y mandamiento y que para
pedir y demandar los dichos
oficios y cada uno de ellos
y para hacer todas las
diligencias y autos que
convengan y sean necesarios
hacer en razon de lo susodicho
y cada cosa y parte de ello
y para seguir y fenecer
todos los pleitos y causas
que sobre ello se ofrecieren
y para cada uno de ellos
y para que en razon de
lo susodicho y cada cosa
y parte de ello pueda
parecer y parezca ante
su magestad y ante los
dichos señores de su real
consejo de las Indias
y ante cualesquier otros
jueces y justicias de las
dichas Indias y en cualquier
de ellas y pedir y demandar
todos y cualesquier oficios
que vacaren en las dichas
Indias y en cualquier de
ellas y que se hubieren
de proveer y dar por su
magestad o por los dichos
señores de su real consejo
de las Indias o por
cualesquier otros jueces
y justicias de las dichas
Indias y en cualquier
de ellas y que se vacaren
por muerte o ausencia
o por otra cualquier
causa o razon que sea
y que para ello o para
parte de ello sea necesario
especial poder y mandamiento
y que para pedir y demandar
los dichos oficios y cada
uno de ellos y para hacer
todas las diligencias y autos
que convengan y sean
necesarios hacer en razon
de lo susodicho y cada
cosa y parte de ello y

escudo

e pangueanes. es tacar en vie
ternimoyo an de mi de morales
gue y recibi tero recibi en tes ta
audad de los reyes de los que vsquiana
bamista de acceso recibi en te de esta audad
tratada un tramite criminal an tee
juzgado eclesiastico de esta audad y de
un te los nuestros que recibi de
vltimamente de mi de nuestro
fiscal y recibi tee de este juzgado
lo cual se recibido en esta causa
mmão dom Fernando Pardos Reverendissimo obis
pos de la plata y tucuman comisario
de la santa cruzada de esta provincia
recibidos de este proceso de esta causa con
la sentencia y notificacion de la
siguiente

Visto. y causa criminal que ante nos
pende. entre partes de una parte
Baptista de valle jo. actor acusante y de la
otra, Antonio de morales clerigo Reo
bitero. reo acusado preso. sobre lo que se trajo
y acusa vistos. los autos y meritos. de. a que nos
referimos &ª

fallamos debemos condenar y condenamos
a dicho Antonio de morales clerigo, en dos
años de reclusion y no de los monasterios de esta
ciudad. de la plata de negual este sin salir de
dicha carcel. a buena y sirua. en nel. de los frayles
de dicho que le fue mandado sin y interese alguno

teniendo. todo Reverendo y so Bediencia del
Perlado. de qs conbeno Sondeer tuviere
Deo aumoca y no Coquebrantesopena de su
Deposicion Perpetua, de Officio sacerdotal
y de comunion. mandamos Late omtenge y psofacto
y narrenda. mas de condenamos. y mill pesos
corrientes de aplicar tres cestos Para
el de Baptista Vallejo. los quales. aplica
mos Por Razon de los pastos. que ase Cho en
venir de Potosi y seguimiento de esta causa
En que nos heramos y tasamos la venida y
tornada en esta ciudad y buelta a Potosi los qual
Paguen de que se haga mencion en
qualquiera con mas. y costas de este proceso
y causa legitimamente se hagan tasacion
y nos Reservamos. asi lo Pronunciamos y
mandamos. Por esta nra Sentencia juzgando
en estos escriptos. y Por ellos el Ilmo Bispo de
Plata. el Ilmo Bispo de Tucuman

Pronunciaron. la sobredicha Sentencia sus ss.
Reverendmas que en ella firmaron sus nombres
En la ciudad de la Plata
siete dias del mes de Enero de mill y quinien
tos y ochenta y quatro años siendo Testigos
el doctor Vasquez Salazar y Francisco Perez y
Diego de Escalante escribano de secretario

Nota En la ciudad de la Plata en veynte y
siete dias del mes de Enero de mill y quinien
tos y ochenta y quatro. años y dicho dia yo el escriuano
notifique la sentencia de suso en persona a Juan
Baptista Vallejo. que a ello presente estuvo y a Pedro Juan
de Monroy y Martin de Bonifacio escribano de
Secretario

Nota En la ciudad de la Plata en veynte
y seis dias del mes de Enero de mill y quinien
tos

Yo el Sente Aguaſco Reales Yo Pedro de Solis Rivera escriuano publico y del Cabildo desta villa de Potosi por su Magestad en esta Audiencia Real de los Reynos del Piru por la Illustrissima Camara de Su Magestad de la Villa Imperial de Potosi Reyno del Piru por Su Magestad Notario Apostolico y Real Ley y Notifico y hago saber a todas las personas que la presente vieren como ante mi y ante los testigos de yuso escriptos parecio presente en nombre de Antonio de Morales Negro esclauo de Don Juan Ramirez de Arellano vecino de esta villa de Potosi y en virtud del poder que del tiene para lo de yuso contenido que presento ante mi y los testigos de yuso escriptos un mandamiento de Su Magestad y de los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de los Reynos del Piru que Su Magestad reside en la ciudad de los Reyes su tenor del qual es el siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos Antonio de Morales Negro esclauo de Don Juan Ramirez de Arellano vecino de la villa de Potosi me fue hecha relacion que auiendo sido vendido por esclauo a Don Juan Ramirez de Arellano vecino de la dicha villa de Potosi por precio de quinientos pesos corrientes de a ocho reales cada peso ensayados y marcados y auiendo seruido al dicho Don Juan Ramirez de Arellano en la dicha villa de Potosi y en la ciudad de la Plata y en otras partes de este Reyno mas de seis años y auiendo ganado para el dicho Don Juan Ramirez de Arellano mas de quinientos pesos corrientes de a ocho reales cada peso ensayados y marcados como constaua y parecia por la carta de venta y obligacion que en razon de ello auia otorgado ante Pedro de Solis Rivera escriuano publico y del Cabildo desta villa de Potosi por Su Magestad en esta Audiencia Real de los Reynos del Piru por la Illustrissima Camara de Su Magestad de la Villa Imperial de Potosi Reyno del Piru por Su Magestad Notario Apostolico y Real

Y por quanto el dicho Antonio de Morales auia parecido ante mi el dicho escriuano y ante los testigos de yuso escriptos y auia dicho que auia ganado para el dicho Don Juan Ramirez de Arellano mas de quinientos pesos corrientes de a ocho reales cada peso ensayados y marcados y que para que pudiese gozar de la libertad que le auia sido dada y prometida por el dicho Don Juan Ramirez de Arellano auia de pagar y auia de dar al dicho Don Juan Ramirez de Arellano la dicha cantidad de quinientos pesos corrientes de a ocho reales cada peso ensayados y marcados en que auia sido vendido por esclauo como constaua y parecia por la dicha carta de venta y obligacion que en razon de ello auia otorgado ante Pedro de Solis Rivera escriuano publico y del Cabildo desta villa de Potosi por Su Magestad en esta Audiencia Real de los Reynos del Piru por la Illustrissima Camara de Su Magestad de la Villa Imperial de Potosi Reyno del Piru por Su Magestad Notario Apostolico y Real

Y de Arezes Primas que es Provisor. Tiene hecha causa. En los autos y interlocutorios y comisiones ante los dichos notarios de esta audiencia y ante los alcaldes ordinarios y en forma ante los de esta ciudad de Potosi. Y ha seiscientos y seis tomines

5 ps 3 tt

8 2 ps 6 tt

que todo monta ochenta y dos pesos. 88 pb.
dos pesos y quatrocientos y un mrs. —

Y en la ciudad de Cuzco, en veynte y dos dias del mes de enero de mill y quinientos y ochenta y nueve años, ante el muy Ilustre señor doctor Antonio de Valcarcel, corregidor y justicia mayor en esta ciudad y provincias del Cuzco, por su magestad, parecio presente el doctor Fran.co Nuñez, en nombre del doctor Juan Bautista de Valverde, y presento esta demanda y acusacion y pidio justicia, y juro en forma de derecho que no la pone de malicia, sino por cobrar lo que se le debe, y pidio se le mande dar mandamiento de prision contra el dicho doctor Juan Bautista de Valverde, para que sea preso y traydo a la carcel publica desta ciudad, y se le tome su confesion, y se le reciba juramento en forma de derecho, y se le lea esta demanda y acusacion, y se le mande pagar lo que se le pide y demanda, y se le condene en costas, y para ello, etc.

Y el dicho corregidor, visto el pedimento del dicho doctor Francisco Nuñez, en nombre del dicho doctor Juan Bautista de Valverde, dijo que mandaba y mando se le dé mandamiento de prision contra el dicho doctor Juan Bautista de Valverde, para que sea preso y traydo a la carcel publica desta ciudad, y se le tome su confesion, y se le reciba juramento en forma de derecho, y se le lea esta demanda y acusacion, y se le mande pagar lo que se le pide y demanda, y se le condene en costas, y para ello, etc.

Y por la qual dicha condenacion costas y costado dixo. Dixo sabe, de causa de no lo aver pagado dentro de tres dias primeros siguientes, que se le notifico la dicha sentencia, y para mejor execucion de la dicha sentencia, mando se le dé mandamiento de prision contra el dicho doctor Juan Bautista de Valverde, para que sea preso y traydo a la carcel publica desta ciudad, y se le tome su confesion, y se le reciba juramento en forma de derecho, y se le lea esta demanda y acusacion, y se le mande pagar lo que se le pide y demanda, y se le condene en costas, y para ello, etc.

Y el dicho corregidor, visto el pedimento del dicho doctor Francisco Nuñez, en nombre del dicho doctor Juan Bautista de Valverde, dijo que mandaba y mando se le dé mandamiento de prision contra el dicho doctor Juan Bautista de Valverde, para que sea preso y traydo a la carcel publica desta ciudad, y se le tome su confesion, y se le reciba juramento en forma de derecho, y se le lea esta demanda y acusacion, y se le mande pagar lo que se le pide y demanda, y se le condene en costas, y para ello, etc.

Y por la qual dicha condenacion costas y costado dixo. Dixo sabe, de causa de no lo aver pagado dentro de tres dias primeros siguientes, que se le notifico la dicha sentencia, y para mejor execucion de la dicha sentencia, mando se le dé mandamiento de prision contra el dicho doctor Juan Bautista de Valverde, para que sea preso y traydo a la carcel publica desta ciudad, y se le tome su confesion, y se le reciba juramento en forma de derecho, y se le lea esta demanda y acusacion, y se le mande pagar lo que se le pide y demanda, y se le condene en costas, y para ello, etc.

Y el dicho corregidor, visto el pedimento del dicho doctor Francisco Nuñez, en nombre del dicho doctor Juan Bautista de Valverde, dijo que mandaba y mando se le dé mandamiento de prision contra el dicho doctor Juan Bautista de Valverde, para que sea preso y traydo a la carcel publica desta ciudad, y se le tome su confesion, y se le reciba juramento en forma de derecho, y se le lea esta demanda y acusacion, y se le mande pagar lo que se le pide y demanda, y se le condene en costas, y para ello, etc.

Y por la qual dicha condenacion costas y costado dixo. Dixo sabe, de causa de no lo aver pagado dentro de tres dias primeros siguientes, que se le notifico la dicha sentencia, y para mejor execucion de la dicha sentencia, mando se le dé mandamiento de prision contra el dicho doctor Juan Bautista de Valverde, para que sea preso y traydo a la carcel publica desta ciudad, y se le tome su confesion, y se le reciba juramento en forma de derecho, y se le lea esta demanda y acusacion, y se le mande pagar lo que se le pide y demanda, y se le condene en costas, y para ello, etc.

Y el dicho corregidor, visto el pedimento del dicho doctor Francisco Nuñez, en nombre del dicho doctor Juan Bautista de Valverde, dijo que mandaba y mando se le dé mandamiento de prision contra el dicho doctor Juan Bautista de Valverde, para que sea preso y traydo a la carcel publica desta ciudad, y se le tome su confesion, y se le reciba juramento en forma de derecho, y se le lea esta demanda y acusacion, y se le mande pagar lo que se le pide y demanda, y se le condene en costas, y para ello, etc.

Y por la qual dicha condenacion costas y costado dixo. Dixo sabe, de causa de no lo aver pagado dentro de tres dias primeros siguientes, que se le notifico la dicha sentencia, y para mejor execucion de la dicha sentencia, mando se le dé mandamiento de prision contra el dicho doctor Juan Bautista de Valverde, para que sea preso y traydo a la carcel publica desta ciudad, y se le tome su confesion, y se le reciba juramento en forma de derecho, y se le lea esta demanda y acusacion, y se le mande pagar lo que se le pide y demanda, y se le condene en costas, y para ello, etc.

Y el dicho corregidor, visto el pedimento del dicho doctor Francisco Nuñez, en nombre del dicho doctor Juan Bautista de Valverde, dijo que mandaba y mando se le dé mandamiento de prision contra el dicho doctor Juan Bautista de Valverde, para que sea preso y traydo a la carcel publica desta ciudad, y se le tome su confesion, y se le reciba juramento en forma de derecho, y se le lea esta demanda y acusacion, y se le mande pagar lo que se le pide y demanda, y se le condene en costas, y para ello, etc.

Y por la qual dicha condenacion costas y costado dixo. Dixo sabe, de causa de no lo aver pagado dentro de tres dias primeros siguientes, que se le notifico la dicha sentencia, y para mejor execucion de la dicha sentencia, mando se le dé mandamiento de prision contra el dicho doctor Juan Bautista de Valverde, para que sea preso y traydo a la carcel publica desta ciudad, y se le tome su confesion, y se le reciba juramento en forma de derecho, y se le lea esta demanda y acusacion, y se le mande pagar lo que se le pide y demanda, y se le condene en costas, y para ello, etc.

Sog. sie Acuerdos y no benta [illegible]
de sog Mercad sic sog Arrendad. Cogdar
Pagare alog de Sn Joan Baptista
de Valleso a quien Dio Poder o bier
mes tad Salud a o no Aquad
quier Juste Lugar que mes og vi fiere
demandare des Nras Ns alue sino cyti
ri contiendad aesta Tamita Paradez y dad
esta carta Vnario cumplido primero siguiente
la Tramita Para [illegible] dia Nog anos
cumplidog primerog siguientes sopena
las costas que cerca Rad Diança de cad Vn
Paga se sog sig uieren Acuerdos so pena
como dexo Con forma Vigor La mitad
Nsotre fisco. Para aquel que lo Pagare. La otra quarta
qualquier del los no Pagare La otra quarta
Mes oda de Executar Y aquel que quisiere
Tener preso/ que sea Costa aquel o a quien
la deba sea Mitad Porque dexa dicho
dezir tes de Sn mimiento. y no dexo Cumad
Para mas seguridad. de que a og Sus Poder
so Pa pareca Diquantia de Dicho Poder de Pedro
Tenorio. Doctor tres de mi Sus Vesinos Res acerdote y
Quirico Lonso de S. Doctor en a su Poder y nombrad
Entregue sa Ta Efectualmente a dicha apagad
Las de quantia. y costas Para Cumplir
y cumplimiento dello que dad es o Bezino
de esta Villa Persona Bienes. aui do Poder. Pro
rad de Sn Joan Baptista. de Valleso. que
Ante Lonso de. So Presente Fogo.
conozco/ que a repto Face Nibtura y Repto
Bien. Ante dicho Pres arrefiri do
que Vos de Sn Antonio de Moraled
Sea Suced Rad a Prision y que Tal
Pread Sa Mi denacion. y vos Tad Con Preso
que Para Npago Rad de Sre Costo

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gaspar de Portocarrero vecino desta ciudad de Cuzco estando enfermo de dolencia corporal y conociendo que todo hombre es mortal y cosa cierta la muerte y incierta la hora della y queriendo antes que la muerte llegue ordenar mi testamento y disponer de mis bienes como cristiano temeroso de Dios nuestro señor otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a vos Juan Fernandez Gutierrez vecino desta ciudad para que por mi y en mi nombre y como yo mismo en mi propia causa propia podais pedir y demandar y cobrar y recibir y haber y cobrar y recibir todos los pesos de oro y plata y joyas y ropa y esclavos y esclavas y dineros y otras cualesquier cosas que me pertenecen y me pertenecieren por cualquier razon y causa y por cualquier manera que sea o se me deban por cualquier persona o personas de cualquier estado y condicion que sean y de todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que me pertenecen y pertenecieren en cualquier manera y por cualquier razon y causa que sea y de todos los dichos pesos de oro y plata y joyas y ropa y esclavos y esclavas y dineros y otras cualesquier cosas que me pertenecen y me pertenecieren y me deban por cualquier razon y causa que sea y por cualquier manera que sea o se me deban por cualquier persona o personas de cualquier estado y condicion que sean y de todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que me pertenecen y pertenecieren en cualquier manera y

Logrido Pedro Garcia Brancade
los quales... here necesario todas ase
guales quier justicias ante quales
quier alcaldes justicias de trasladas ante
quales quier escribanos de quien quier
que sean ante quien esta carta de poder
fuere mostrada. Y el dicho mi poder
dicho sea bastante cumplido y
lo mas bastante segun y como
yo mismo. Y cada uno de los dichos
semejante poder. Y otorgo a vos el dicho Juan
Fernandez de Herrez. con todas sus yncidencias
dependencias anexidades y conexidades general administra
cion so dicho para todos los procesos
dichos y cada uno de ellos. Y causa propia. Y me
obligo de aver por firme quanto por
virtud de este poder fuere hecho
dicho y procurado en juicio y fuera
de juicio so la expresion de las
fianzas de rato judicatum solvi
so la forma acostumbrada. Y
para la paga y cumplimiento de
todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes avidos
y por aver. Y la carta de fianzas. Y otorgo esta
escritura en la dicha ciudad de Mexico en
veynte y dos dias del mes de enero de mill
y quinientos y sesenta y nueve años. Y el dicho otorgante
que yo el escribano doy fe conozco. Lo
firmo de su nombre. Siendo testigos
Juan de Segura, Xpoual
Juan Fernandez

Gaspar
Peralta

Ante mi

Sanguantos esta carta vieren
como yo. anto nio sanchez de con.nsi dente
en esta ciudad de cordoua Reyno de Piru
Digo. y conozco que debo y meo Bligo
a que dare y pagare a vos Martin Colomo mi
Vezino en esta Ciudad. que estais presente
Ya quien yo Poder o Viere a saber Cierto
Y de cierta sabidor Pesos de Plata ensa
yada y marcada de Valencia cada uno de
Ellos a Razon de cinco Reales y quarta mas de
un Portazon. de Plata ensayada
Vos. Por me hazer plazer y buena obra
me los aveis prestado y yo della os
me doy por contento y entregado
de ellos con tanto que yo y mis
Herederos seamos obligados de
Volveros Reales en esta ciudad
Por la misma cuenta y Pesos
Y Quilates que los Recibi
Y no numerata Pecunia prueba
Esta como en cada una de estas
Partes. Prometo y me obligo a que estos
dichos. Pesos de Plata ensayada
Y de Valor y ley de suso dichos
Dare y Pagare a esta ciudad
O a Vos o a Quien esta Carta
Por Vos o Por Quien Vos
Mandare y Mandado. sin que
Vos ni vos
Vos ni vos
Vos ni vos

con [illegible] de [illegible] de quarenta [illegible]
duraçion [illegible] encargados [illegible] para [illegible] execucion
[illegible] cum [illegible] limiento deseo que [illegible] Su Alteza mi Per
sona [illegible] bienes auidos [illegible] de auer [illegible] de todo po-
der cumplido. [illegible] qualesquier Justiçias [illegible] Juezes
[illegible] de mi Alcaldes [illegible] de qualesquier otros
que sean. [illegible] para que por todos [illegible] rigor
[illegible] de [illegible] via [illegible] executiua. me-
diante [illegible] la [illegible] premien. [illegible] a pagar
cum [illegible] limiento. [illegible] deseo que. [illegible] de como por
[illegible] sentençia definitiua [illegible] pasada en
[illegible] cosa juzgada. cerca [illegible] deseo que [illegible] de mi Alcalde
[illegible] qualesquier [illegible] Relaçion [illegible] suplicaçion agrauio
[illegible] nulidad. [illegible] de que [illegible] en [illegible] de [illegible] de
quinze [illegible] de aquinta [illegible] parte. que [illegible] tratar
[illegible] razon [illegible] de [illegible] de que [illegible] de [illegible]
[illegible] todos [illegible] qualesquier [illegible] de [illegible] de
[illegible] sean [illegible] mi [illegible] fauor [illegible] [illegible]
[illegible] deseo que [illegible] en [illegible] de mi [illegible]
[illegible] nadas [illegible] [illegible] deseo [illegible] a [illegible]
[illegible] nadas [illegible] [illegible] de [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible] otorgante
que [illegible] [illegible] [illegible] conozco lo
[illegible] no de mi [illegible] [illegible] [illegible] escriuano
[illegible] testigos [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] Juan [illegible] [illegible]

31

[illegible]

Sanquanto Carta Vereno yo Fo
Diego diaz debuytron Regidor desta
Dudad de los vezinos della como Prinçipal
y como yo Fran debuytron Regidor desta
cuidad como fiador Prinçipal esxpado y sinque contra
el Rodrigo diaz debuytron vezino desta
dicha cuidad en dañi execucion. y bene
dicho deca
Pensado espresam. remmcio y no
cada uno de nos y por el todo. Remmcimos
mandamos, y dedicolue Fesseuendi ze cau
tenrcae
Bene dicho deca dadixi sion y todas las
maneeyes de oreson y dalan Instrumentos
que nos obligan Remmcimos y Apartamos
de nuestro sobre dicho. a que daremos y
de Juan de montoya. Y cierto y neo fraudado
Prinçipal y a qualquier
a quien nos podria obligar y nuestro sobre dicho
y Pensado y dicho esto ante el escriuano y testigos
Para mas firmeza y Abundamiento
Sedacatorze y quatro dias del mes de Julio de mill
terados y ochenta y tres años de esta Carta de Sanniego Fernandez
escriuano y testigo. y para mas firmeza
y Abundamiento
Juan de Ayala. y Pedro de Ayala. y
Juan de Ayala. y Pedro de Ayala. y
Juan de Ayala. y Pedro de Ayala. y

[illegible] de San Juan del Junio Primero Venga
[illegible] Sobera [illegible] pasar [illegible] que cerca
[illegible] Blanca [illegible] siguieren [illegible]
Sazi[illegible] [illegible] de Bu[illegible] de [illegible] propia [illegible]
[illegible] [illegible] Cumo [illegible]
[illegible] Bisp[illegible] nuestra per
sona bienes [illegible] prauer. [illegible]
[illegible] Cumo [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Sanguango Sacerta Sierenomo o
Fernando Demedina Vezino de Nra Ciudad
de los Reyes del Piru o Sorgo. y conozco que para
el efecto de uso con Sr Ferrabido Demoa Xpoual
de Vera. Vezino de Nra Sa Ciudad que esta tie
ne Asa saber. Vnmil y veynte y seis pesos de plata
ensayada marcada de Valor cada uno de
quatro reales. y cuenta mis. y mas he Abido Jo
y ciento y seis mill reales de a nueue reso. de Vo
lo qual so Vien Aello y entrego. a mi Voz mtado
Semmjo Enquanto, al Abo. Sabed que
no numerata de mi apruena Sagn. como En cada
una delas. Sedon Aiendo mego beigo a que esos
esos ensayados y conocidos Aeo Obligue
de seguirlos y cierto Sa Ciudad, de
Panama y dearia la dicha nombre de Dios
Enqualesquier navios Barcos. y requas con
signado. a mi propio y a costa de mi Sr. po
Xpoual de Vera y dese Sa Ciudad. segun
Vso y costumbre de semejantes Sa Ciudad. segun
de ansa Vra. costa de mi Sr. po. Y dentro
en Almacen de. los generos y preios que me
Sr. dare. las quales sobre dicha Sa Ciudad
dicha nombre de dios Enqualesquier navios
y conqualesquier personas consignadas. a mos de
Xpoual de Vera y aquien mi Sr. po. Sera Vien a Vra
costa de mi Sr. po. se entiende. que dentro de
Registro. que dare. de mis Sizieren en dos
Sa Ciudad. segun dicho es. y dentro de
no pregon de Vara y Treinta y
mo dos de Agosto. quatro Pesos
de mi Arancel. y no mienda. y no tomo mego beigo
que dentro de Vos Pesos ensayados y cuento
y dies pesos que dentro de Vos Sizire. y dare y entrego

Pago cierta leal verdadera a vos Rey por
tiempo sea o aquien vuestro poder subiere. cada quando
que mesca yo diere o mandare dare o pague
en cumplimiento o cabo de mis bienes
vinos por muerte o en otra por vuestra cualquier
que a todo lo suso dicho o cada cosa o parte
de ello. que sea presente o sea ausente o por
todo mesca de derecho o de fuero o para cum
plimiento o cabo de mis bienes vinos
por muerte. y porque vos nos amparedes
en cada uno de ello que sea a todo lo
suso dicho o cada cosa o parte de ello
segun que mejor y mas cumplidamente
lo podemos y debemos de hacer y segun
que por nos es pedido y requerido
por virtud de la dicha nuestra carta
de poder que de suso va incorporada
en esta nuestra carta de poder y segun
que en ella se contiene. Otorgamos
y conocemos que damos y otorgamos
todo nuestro poder cumplido libre
y bastante segun que mejor y mas
cumplidamente lo podemos y debemos
de dar y segun que por nos es pedido
y requerido por virtud de la dicha
nuestra carta de poder que de suso va
incorporada en esta nuestra carta de
poder y segun que en ella se contiene
a los dichos Rey y Reina nuestros
señores y a cada uno de ellos in solidum
y a los dichos sus procuradores en su
nombre para que por todos los reinos
y señoríos de sus altezas y fuera de
ellos en la parte y lugar que mejor
y mas cumplidamente puedan y
deban parecer ante su alteza o ante
sus reales consejos y oidores y alcaldes
de su casa y corte y chancillería y
ante todos los otros sus jueces y
justicias de sus reinos y señoríos
y ante cualesquier otras personas
que para ello sean o puedan ser
nombradas por sus altezas o por
cualquier de ellos y ante cada uno
de ellos en todos los pleitos causas
y negocios civiles y criminales
movidos y por mover que nos
tengamos y esperamos tener
de aquí adelante en cualquier
manera con cualesquier personas
de cualquier estado y condición
que sean o puedan ser ansi en
demandando como en defendiendo
en todos los dichos

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan moreno curtidor vecino desta ciudad
de Toledo otorgo y conozco que
debo y me obligo de dar y pagar
a vos gonçalo perez vecino desta ciudad. que
estays presente. y a quien vio poder y virere en saber
diendo. y quarenta y seis pesos y medio de
buenos. y de justos pesos. que son por resto de los quarenta
y dos botijas de vino que me vendiste segun
tenia escrito y por virtud de esta
me hecha fasta oy dos de Março. de mill y
quinientos y sesenta y quatro años. la qual
dicha deuda de vos dicho gonçalo perez
ca cada vno de los dichos pesos de oro
y cobrar que fuiere de mi dicho logar
pagados bien visto y quedo de viendo los dichos
dientos y quarenta y seis pesos los quales prome
y me obligo de dar y pagar en esta
dad de toledo a qualquier parte que
quieres y dieredes. y demandare de
nos. sin pleyto ni contienda
alguna. en esta manera que en fin de cada vno
de los meses que corrieren desde oy dia
de la fecha desta carta en vn año primero siguiente
primera paga en cosa ya cabado de pagar
dientos y quarenta y seis pesos. sobre dichos
pagar todos los que fuere en cada vna
de las pagas que siguieren hasta
hacion y cumplimiento de lo
dicho. y obligo mi persona y bienes auidos
y por auer y doy todo poder cumplido a qualesquier
justicias y jueces de su magestad
qualesquier que sean para que

Por todos los Regidores del Rey nuestro señor
en su Audiencia mayor presentada. Y la Premiera
Pregunta Y cumplimiento de lo que dellos fuemos
Y fueron Preguntados dijeron que dellos fuemos
Y fueron Preguntados dijeron que dellos fuemos
Y fueron Preguntados dijeron

Poder

Sanquantos esta carta vieren como yo amador vazquez de arana vezino desta ciudad de cordoua en la collacion de sant pedro otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mas cumplido y bastante poder lo puede dar y otorgar vn onbre a otro segun derecho a vos fran.co de ribera vezino desta ciudad especialmente para todos mis pleytos causas y negocios ciuiles y criminales mouidos y por mouer segun y en la manera que yo los tengo y he y tener puedo y deuo contra qualesquier personas y personas asi en demandando como defendiendo para que todos los pedidos y demandas que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer deuen de todas y qualesquier personas asi vezinos desta ciudad como de fuera della y de otras qualesquier partes y lugares asi en juyzio como fuera del juyzio por todos los medios y maneras

[illegible] dos Prados [illegible] que de [illegible]
lo demas que Por mi [illegible] cobrare[illegible] todas dadas. E Asy bien cargo
de [illegible] Juro que en [illegible] de mi[illegible]
[illegible] Real no numerar
[illegible] y Plata E Pagar y Valer a mo[illegible]
[illegible] Paraque [illegible] todas E
[illegible] Vigilancias Sacramento de
[illegible] Cabos [illegible] que [illegible] vendie-
[illegible] Sobre [illegible] todas E Asy que
quiere [illegible] Cabeza que [illegible] E
dere hazer y E Forcar que [illegible] scriptu[illegible]
con Todas Las Fuerças Vinculos y Firme
zas Prouisiones E Prouisiones [illegible]
Pe Para Validacion se requieran que
siendo Por Vos Sertas E Apreciadas [illegible]
agora. Para [illegible] Las Sacas Notario
Prometo. Y mo Pliego. [illegible] guarda
[illegible] en Todos Los Casos que
[illegible] cada Una de [illegible] Fuere
Paraque Podais Sacar Responder De
que [illegible] quier sean Autos Scriuanos Testi-
gos personas que [illegible] scripturas Testi-
gos Vecinos Alcaldes Alguasiles E
Ver Alegar Ante [illegible] Pagadas o que-
[illegible] Para Podais Pronunciar y dar por
Ninguna Para que [illegible] Poder
que [illegible] Cosa Pareçer Pareçais
E Ante [illegible] Ante Alcaldes que
Justicias Juezes [illegible] Magestad Ecclesiasticos
Seglares De que [illegible] quier Partes que sean
E Ante [illegible] y que [illegible] quier Escriuanos Sacar
que [illegible] quier Decretos Requerimientos
Citaciones Protestaciones Emplazamientos
Execuciones Prisiones [illegible]

Yten mando que se tome juramento de cada uno
de los dichos Antonio y Francisco que parezcan y presenten
todos los que dellos tuvieren cualesquier escripturas
y papeles tocantes a mi hacienda y los entreguen
a Pedro Martinez de Leyva mi sobrino para que
los tenga en su poder hasta que mi hijo Don Juan
sea de edad de veinte y cinco años cumplidos
y entonces se los entregue para que haga
dellos lo que quisiere y por bien tuviere y
otrosi mando que se tome juramento de los
dichos Antonio y Francisco que parezcan y
presenten todos los libros de mi hacienda
que tuvieren en su poder para que se
vean y examinen por el dicho Pedro Martinez
de Leyva mi sobrino para que haga
dellos lo que quisiere y por bien tuviere
y mando que los dichos Antonio y Francisco
no puedan cobrar ni cobren cosa alguna
de lo que se me debe sin que primero
den cuenta y razon al dicho Pedro Martinez
de Leyva mi sobrino de todo lo que
cobraren y recibieren de mi hacienda
y mando que los dichos Antonio y Francisco
no puedan vender ni vendan ninguna
cosa de mi hacienda sin que primero
lo comuniquen con el dicho Pedro Martinez
de Leyva mi sobrino para que haga
dello lo que quisiere y por bien tuviere
y otrosi mando que los dichos Antonio y
Francisco no puedan cobrar ni cobren
ninguna cantidad de pesos de oro
de minas ni de otra moneda sin que
primero lo comuniquen con el dicho
Pedro Martinez de Leyva mi sobrino
para que haga dello lo que quisiere
y por bien tuviere y otrosi mando
que los dichos Antonio y Francisco
no puedan dar ni den ninguna
cantidad de pesos de oro de minas
ni de otra moneda sin que primero
lo comuniquen con el dicho Pedro
Martinez de Leyva mi sobrino para
que haga dello lo que quisiere y por
bien tuviere y otrosi mando que
los dichos Antonio y Francisco no
puedan pagar ni paguen ninguna
cantidad de pesos de oro de minas
ni de otra moneda sin que primero
lo comuniquen con el dicho Pedro
Martinez de Leyva mi sobrino para
que haga dello lo que quisiere y por
bien tuviere y otrosi mando que
los dichos Antonio y Francisco no
puedan hacer ni hagan ninguna
cosa de mi hacien

[illegible] vos [illegible] a vos sos titutos
[illegible] mos. [illegible] nuego y a nuego.
vos sor mis mos. y [illegible] mis [illegible]
y se effecto que [illegible] quier [illegible] tam
[illegible] y a y a sessos [illegible] Aorgado que
quiero quiero [illegible] Salvo. se [illegible] tam
que vir tud. [illegible] der si zière
[illegible] Aorparedes. que [illegible] quiero.
[illegible] Sormi [illegible] amento [illegible]
[illegible] sos trimera [illegible]
[illegible] naquesta via
[illegible] Arma. que mesor [illegible]
[illegible] n [illegible] timonio [illegible]
[illegible] Sor [illegible]
[illegible] ad [illegible]
[illegible] meo [illegible]
[illegible] y esta [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] gan [illegible]
[illegible] co. [illegible]
[illegible] Testigos Juan de Zumbrana Baltasar Tercero
an tonio [illegible] y Juan nicolas y Juan
[illegible] neesta ãud ad, [illegible]
[illegible] naquesta via [illegible]

1

(amaderbas
ques de arma)

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Germo de Adrada vezino desta ciudad de Leon otorgo y conozco
que vendo a vos Juan de Leon Tuerto vezino desta
dicha ciudad de Leon y a vuestra mujer doña Catalina
Nicolao de Rio Pilotos vezinos desta dicha ciudad
de Leon en la collacion de Sant Francisco
una casa mia propia que yo he y tengo en esta
dicha ciudad de Leon en la collacion de Sant Francisco
que es linde con casas de Diego Martinez Siliano
y con casas de Juan de la Fuente y con casas de
Nicolao de Rio que fueron de Nicolao de Rio
Pilotos difunto y con la calle Real por donde
tiene su entrada y salida la dicha casa que
vendo a vos los dichos Juan de Leon y doña
Catalina Nicolao de Rio mujer vuestra con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres y
derechos y servidumbres quantos le pertenecen
y pertenecer deben de hecho y de derecho
por precio y quantia de quarenta y cinco
mill maravedis de moneda usual y corriente
en estos reynos los quales dichos quarenta y
cinco mill maravedis yo el dicho Germo de
Adrada vendedor confieso y declaro haber
recibido y tener en mi poder de vos los dichos
Juan de Leon y doña Catalina Nicolao de Rio
mujer vuestra en dineros contados antes
del otorgamiento de esta carta de venta
y de todo ello me doy por contento y
pagado a mi voluntad y renuncio la ley
del derecho de la pecunia non numerata
y la prueba della como en ella se contiene
y por razon de la dicha venta y precio
de los dichos quarenta y cinco mill maravedis
yo el dicho Germo de Adrada vendedor
otorgo y conozco que doy y vendo a vos los
dichos Juan de Leon y doña Catalina Nicolao
de Rio mujer vuestra la dicha casa que
vendo con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres y derechos y servidumbres
quantos le pertenecen y pertenecer deben
de hecho y de derecho por precio y quantia
de los dichos quarenta y cinco mill maravedis
de moneda usual y corriente en estos reynos
los quales dichos quarenta y cinco mill
maravedis yo el dicho Germo de Adrada
vendedor confieso y declaro haber recibido
y tener en mi poder de vos los dichos Juan

con Real of. sant Juan de son tuoso
ni one Bienes se agen sani seg apa
diligencia ni ee cursion. cu obene fo
ee ee ee t pensae t xpiesamente
ge mm ao fazierdo como para ee
Sago. de eu da agena propria mi ae
Libre eu do Gara t con valmoli
mien Deco que di soe o Bl yo mi
ersona y bienes auidos y Prauer. vor
todo Poder cumplido a qualeeq quier
Justicias y Juezes de mas de qualee
quier parte. Regen Porag que Por vos
Cobrigare ee dros via Executuame
compedan. ya Premiencia asaga t aumoli
mo. ee q se de ecomo y Comforma Bigni
fica Pasada. Cnos. Juezes de cerca de ee q
de mão tudas y qualee quierdas ee Juez
dro. o Jean mm Faun y eaey Alcae
ee dro que di ende Page Real de mm
ersa Lacarta Jmeada Ciudad de eo ozue 81
ancodia de mes de Septiembre de
mil e quinientos y treinta y nueue
de eo os Antegan te que yo ee scriuano
escriuano Por ssi e con ozco y o firmo
de mi nombre en testimonio de
testigos Joan mrco Cae y Balthasar Serrano
Juan de Standoual y Juan de Standoual

Poder

Sanguanto Sr. acarta. Vissorenomo Pe
dro dequiros. Residente enesta ciudad
decoro de ese Reyno. Otorgo. Y
conozco que doy Y Otorgo todo mi Poder
cumplido. grande Bastante de derecho. se
requiere. ese necesario. A vos. dicho
Sr. salado Y Valdes Residente enesta
ciudad. mostrador de este mi Poder Para que
por mi Y En mi nombre Y como Yo mesmo Pa
reciendo mi Propia Persona /
Y estando en Audiencia Real de su Ma
gestad de Tierra firme Y antes Oidores
Presidente Y Oydores della
Y en Qualesquier consejos Y Audiencias
Y Audiencia Real. Y en Qualesquier
Partes. Y lugares Y Jurisdiciones
Realengas Y de Señorio Y de Behetrias
Y en todas las Partes Y lugares
Y Jurisdiciones destos dichos Reynos
Y Señorios. Y en cada Una Parte
Y Qualquier Parte Y lugar Y Juridi
cion Civil Y Criminal Y de Hacienda
Y de Guerra. Y de Mar Y Tierra
Y en todos los demas Fueros
Y Casos. que sean. necesarios
Y. mesos. Y en mi nombre Y hacer
quier Juramentos. que sos. fueren Pe
didos Y sean necesarios Y Qualesquier
Provisiones que sos fueren
mandados Dar Y Librar Y mesos
traer Y en mi Nombre Y hacer todos
Y hacer todos los demas actos
Y Diligencias Judiciales Y Extra
Judiciales Y Qualesquier Y

que yo dare a siendo Lorenzo de Torres
ad que este poder todo dure y se trans
ferir pueda en quien quisiere dello
nar amos todos tres juntos poder y cada
uno de por si in solidum y el que
primero aceptare de los tres y el
que de nos dellos o de otros sus
sustitutos en virtud de esta mi
carta de poder en adelante fuere
nombrado por conservador general administrador
de nos dichos. y de cada uno de sus sustitutos. segund
y como en esta carta se contiene y
mas largamente se puede y debe
hazer dello y cada cosa dello
en virtud de esta mi carta
siendo presentes por testigos
a lo que dicho es Juan de
Aguilera y Juan de Ayala
vecinos desta ciudad de
Mexico en veinte y dos dias
del mes de febrero
de mil y quinientos y
ochenta y dos años
Por ante mi
Antonio de Morales
escribano de su
magestad

Registro.

Antonio de Morales
escribano

Sangaan vos testigos vezinos
como yo Luis Vazquez. mo[n]. residente
en esta ciudad de cosco hijo de Pedro Vazquez
y conozco. y vendo a uos mi[gue]l Moreno. re
sidente en dicha ciudad. Esclauo mio
llamado Sebastian. de edad de veinte
y quatro años poco mas o menos. Esclauo
de color negro. y la qual dicha esclaua
le vendo por precio cada una pieça
de a ocho reales. monta[n] los dichos
esclauos. ochenta y seis pesos
ensayados. de a ocho reales cada uno
los quales dichos pesos me obligo de dar
y pagar en
el mes de mayo primero
del año
y con esto mego y ligo que
dicho mi[gue]l Vazquez. lacrima
do de dicho
de dar y entregar
en esta manera. los dichos
dichos esclauos. y esta
o viere
cobranca de los dichos pesos
con y debaxo de
hijo mi persona y bienes auidos y por
auer. y le doy mi[gue]l Moreno. poder
cumplido
y con esto que a recibido
dicho Luis Vazquez. los dichos
esclauos. y segun que por
firmado
mont[a]

El dho Luis Vasquez Saquen trio Poder sobre
Para. Cpstin dee dho mes de mayo de Vendra
de este presente año sobre dho Papa
Sacos Haequerca de esta Ciudad Granada
Se obligaron Y hereçaieron Y dar a
Relacion. Y cumplimiento de todo lo
o Bligo mi Persona Y bienes auidos
y por auer. Y ambas dhas Partes dhos
Todo Poder cumplido a qualesquier Juezes
Justicias Y Juezes de mis Reynos de qualesq
Partes que sean. Y para que Para todos los
Autos Y Diligencias de Vsanca Y de derecho
Nos dhos otorgantes Y Cada Vno de Nos como Principal
Y Cada Vno de Nos como Principal Y
Fiador Y cada Vno de Nos por el todo
Y por la Parte del otro Renunciamos
Y Renunciamos Y Renunciamos
Y Renunciamos Y Renunciamos
Y Renunciamos Y

Sanguantos Sacarta vieren
como yo. Juan Ximenez de Rio vezyndente
Debdo nestra ciudad de Logroño estando
viuo Amigo. y conuo. que estando
mesobeligo. a que dare y pagare a
Luis fernandez desosa. vezynde
nestra dicha ciudad. que esta aqui
aguien mio Poder oviere a saber
Docmees que yo soy obligado a
dada y marcada nauarra. y que cada un
peso vaya quatro ciento y sinquenta
mrs. que son Dos nouenta y ocho quintales
cerca Bon Bueno Anzuto y bien acondi-
cionado que de vos compre y de vos tengo
mm. Poder todos estos nestros nestra guarda
que so vos con Acento y Entregado a mi vo
luntad y Demando y requanto a la
Entrega y pago como en cada
vna de ellas. se contiene y que estos mrs
que vos mesobligo y que estos dichos
quales so vos Asignados estos buenos
y estos dichos dineros y cada vno
de ellos so vos dare y pagare en
Logroño o en Aragualquier parte
donde me vos pidiere y demandare
y en Paz y en saluo sin costa
ni con Acienda alguna. Primero que
Dineros. Sinde esta carta so pena de
la Doble y costas so vena de pagar
los vos Hagan cerca de esto Dada en
Logroño estando presentes por testigos
Bernardino Bello y Juan Ximenez

Vidos Y Sauer. Y do Todo Poder cum
plido A qualesq̃uier Justiçias Y Juezes
Seglares Y Eclesiasticos Y Qualesq̃uier Notarios
al pres.te Y Por ante quales q̃uier Escriuano
Escriuanos Y Por ante quales q̃uier Notarios
Publicos de Numero desta Ciudad Y
Prouincia Y Por ante quales q̃uier otros
Juezes Y Justiçias Y Por ante quales q̃uier
Escriuanos Y Notarios Publicos de
Numero desta Ciudad Y Prouincia Y
Por ante quales q̃uier otros Juezes Y
Justiçias Y Por ante quales q̃uier Escriuanos
Y Notarios Publicos de Numero desta
Ciudad Y Prouincia Y Por ante quales
q̃uier otros Juezes Y Justiçias Y Por ante
quales q̃uier Escriuanos Y Notarios Publicos
de

Sanguan de Acarta Vecino
Arrendam^to Yo Geronimo de Toro. residente
en esta ciudad. Otorgo que arriendo a vos. Vi/
cente simon que estais presente. Vna casa
Vna casa de morada, que yo tengo en es/
ta ciudad. Linde por vna parte con casa de Ger/
mana y por otra parte con casa de Ana naqui
rada. Por el arriendo segun como yo la tengo e
poseo. Por tiempo y espacio de Vn año cum
plido primero siguiente que comience a
correr y contarse desde primero de febrero de este
presente año. Por precio y quantia
de cuatro pesos. Reales de plata cada vno
de los dichos años. Los quales me ha de ser
dados y pagados en dos pagas. En fin de cada
vno de los dichos años. La vna en fin de Julio y la otra
con fin de Diciembre. Con Acento y Entrega. Amitad. Assi
que hasta al dicho. Tabla de la casa
numerada. Primera. Paga de
cuyos dichos. Pesos. Dichos primeros seis meses de
dicho Arrendo. Y dicha. Renta. Con
sus dichos primeros siguientes. Y con esto
mas. Dijo. Y que dura. Dicho año no
quitare ni desocupare la casa por ninguna
causa ni manera que sea. Antes que
dicho año sea cumplido. Y mando
de la posesion. Y dejar. Y tratar. Y tan bien
tan bien sitio. Y lugar como la dicha
dicha. Y dicho precio. Y mas obligare. Y/
dicha. Para. Y dicho. Y no pueda
cutar. Para ello. Y obligo mi persona/
y bienes. muebles. Y raices. Y dio. Vi/
cesimo. que

[illegible] y conozco que acepto [illegible]
[illegible] de Cabo de Vmd. [illegible] de Casa
[illegible] arrendam.to [illegible] tiempo de quatro
[illegible] [illegible] [illegible] quedo viendo y entendido [illegible]
[illegible] pagare. al dho Cabo por dos [illegible] [illegible]
[illegible] de la Casa [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] mi Persona y bienes [illegible] por
[illegible] nos ambas [illegible] [illegible] cada vno por
[illegible] que [illegible] cada mo [illegible] [illegible]
[illegible] quier [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] quier [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] todos [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] como [illegible]
[illegible] en [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] como [illegible] [illegible] ni tuia pasada
[illegible] cosa [illegible] cerca [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

Sanguantos esta carta vieren como yo Luis
de Castro. Vezino de esta Ciudad
Debdor Recognozco al Licenciado Diego Lopez y con
fieso que debo y me es Obligado a pagar a Vos
Garcia Lopez. Vezino desta Ciudad que estais
presente. o a quien Vuestro Poder hubiere. o sabed que yo
Mismo de mi propia Voluntad. de
Vuestra cierta Ciencia. sin ser Apremiado ni
Inducido a ello. sino de mi propio motibo. Otorgo
y conozco que debo y me es Obligado a pagar a Vos
el dicho Licenciado Diego Lopez. o a quien
Vuestro Poder hubiere. Quinientos y Cincuenta
Pesos de Oro Comun. que Vos he prestado
y Emprestados. Por Otros tantos que de Vos
Recibi en Reales de Plata. Contados. Los
quales dichos Quinientos y Cincuenta Pesos de
Oro Comun. Me obligo de Vos pagar. Para
todo el mes de Agosto. Primero que biene
de este presente Año de la fecha desta Carta
en esta Ciudad. Donde Vos Recibi los dichos
Pesos de Oro Comun. Y si para el dicho
Plazo no Vos pagare. Me obligo de Vos pagar
Todas las costas que cerca dello
os Hizieren. Y Recrecieren. Para lo
Qual cumplir y Pagar. Obligo mi Persona
y Vienes Avidos y por Aver. Y que dello
Fuere Juez de Mi Causa. Segun
dicho es. que sea para que Por todos los

Vigores del drco y Via y Executiua
mesmo essean y a Remyendas apa
cumy emyendy Lleo que dos el
al dho Juzgn de essas que aqui se
cada Una de essas mesmas o Leipo
con my Personas y bienes y Remm ao my
Dicho dho Juzgs di ao Domi aleio
Vezindad y Cabeça di con Venerit de
Jurisdiçao omnium Judicum / como y
Reçeptor sea dada di ni Pia asy ad
Negocia Juzgada en esta Cabeça que ape
Remm ao toda y qualquier Juzes eccas
Jurisdiçao y mandado y Reales y
quinta y Sexta tanto quinze eccas quinta
Parte da aquella Cabeça y Vnas Joyas
Prestas que Lleue y Pague y todos
Juezes que Lleuen dros y Pagen
sean y my Juzes y Reales y
dros que Lleue en la General Remm
que dos fin de Cabeça y Negra Hermn
Lleue y Cabeça y Negra Hermdad
Lleue y Lleue y Lleue y Lleue y
Lleue y Lleue y Lleue y Lleue y
Lleue y Lleue y Lleue y Lleue y

Sanguantes la carta vieremos nos cayllos
corco y gonçalo sebastian. regidores desta
1 De Abril ciudad de cordoua de la vna parte
y juan amigo y antonio de medina
cuntamente de mancomun. y abdos a vno y cada
uno de nos por si y por el todo renunciando
como renunciamos las leyes de nuestro fauor
y cada una dellas. en forma. de la una parte
y de la otra. Pedro de ribera. y sancho de
ribera. y diego de ribera. vezinos desta
dicha ciudad de cordoua. en nombre y como
tenedores de bienes que quedaron por fin y
muerte de Rodrigo de ribera. nuestro padre
difunto que dios aya. segun y como lo
probamos con el poder que para ello tenemos
que es fecho en la villa de madrid. a veynte
y quatro dias del mes de febrero. deste
presente año de mill y quinientos y
ochenta y quatro años. ante Juan de
ocaña escriuano de su magestad. y de
los que en el residen. el qual dicho poder
nos obligamos de lo dar y entregar
original en poder del escriuano publico
desta carta. o de quien su derecho
hubiere. para que se ponga con los
registros de los escriuanos publicos desta
ciudad. que en el estan. de que nos
damos por entregados. y en la mejor
forma que podemos y de derecho
debemos. nos obligamos de dar y
pagar. y hacer dar y pagar. a vos
el dicho alonso ruyz. regidor desta
ciudad que estays presente y aquien vos
lo hubieredes de aver. o vuestro poder
para aver. a saber. quatro mill y
quinientos y sesenta marcos de
plata ensayada y marcada de la
ley de quatrocientos y cincuenta
y ocho quilates y medio cada marco
que son dos mill y ducientos y
sesenta y ocho quintales y ochenta
libras de cera a razon de cada
quintal de cera a diez y ocho
ducados y cada quintal de pimienta
a quatro cotizas de
vino de cada cotiza a ocho y quatro
cada una. que hemos comprado y recibido
tenemos en nuestro poder y guardados
y contados y pesados a nuestro
contento y voluntad. y renunciamos
la ley de la prueua para
quanto a ello. la leyes de la prueua para
entrepongan como en cada una dellas
se contiene y promethemos y nos
obligamos que los dichos quatro mill
y quinientos y sesenta marcos de
plata ensayados de
buena ley y de ley de dicho ducado
y pagaremos en esta dicha ciudad
o en otra
parte donde nos pidieredes y
mandaredes en paz y ensalmo sin pleyto
ni contienda alguna dos mill y
ducientos y sesenta y ocho quintales
de cera y pimienta
de sant Juan de junio de cada
un año de
mill y quinientos y ochenta y seis años

Dos mill Pesos. Restantes Parrochia de
Taboada de navidad sin descontar año de
Cobrança se hayan de cobrar Para sposa. sobre
dichos Bienes que cerca de todos
Branca. Sepos si quieren y Hereu aren Para
Execucion cumplimiento de todo que se
Obligamos nras personas y bienes y de cada uno
de nros adidos y Haueres y damos todo poder
cumplido qualesquier Justicias y Juezes
Mag de qualesquier Fuero y Jurisdicion nros
Assi en este caso como de cada una de las nras
Dichas personas y bienes
Sometemos y Obligamos con nras personas y bienes
y mandamos nro Propio fuero y Jurisdicion
Domicilio y vezindad y la leyes con vener de
Jurisdicione omnium Judicum Para que Por todos
los rigores derechos y vias executivas
como sentencia definitiva de Pasada y cumplimiento
de todo que dicho es nos consentimos y
Juramos esta nra Carta de Poder Sin
Apelacion ni suplicacion ni otro remedio
ordinario ni estraordinario de fuerça ni de
Hecho ni de nulidad ni de agravio ni de
Restitucion in integrum ni de otro ningun
Derecho que nos pueda ayudar en razon
de lo contenido en esta nra Carta y que
Renunciamos todas y qualesquier Leyes
Fueros y Derechos de nro favor y la ley
Diffinitiva de Renunciacion de leyes como en
Ella se contiene en testimonio de lo qual
otorgamos esta nra Carta de Poder ante
el escrivano y testigos que se dirán y
Firmamos en nombre de la Ciudad
y Regimiento de Salamanca en veinte y
quatro dias del mes de Diziembre de mill
y quinientos y setenta años testigos que
fueron presentes a lo que dicho es Juan
Lopez Zapatero y Juan Bautista de Aguada
Escrivano de Salamanca y Pedro Sanchez
Vezino de Salamanca

13

Pedro de Salamanca

Carlos Arias

Sanquantos esta carta vieren como yo Ma Fz de Sanctez Minor del Arregua vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo y mi sobredicho quedare y Para siempre jamas se Parten de aora para siempre de vos Alonso Vrtado de Mendoça vezino desta ciudad de Cordoua que estays presente y aquien vro Poder fuere Esclauo Negro de color Membrillo de hedad de treynta años poco mas o menos que yo hube y compre de Pedro Vazquez de Leon vezino desta ciudad de Cordoua segun mas largamente Paresce por la carta de venta que sobre ello Passo ante Alonso Fernandez escriuano publico desta ciudad de Cordoua que es fecha a veynte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y quinze años la qual dicha carta de venta yo el dicho Ma Fz de Sanctez Minor vos entrego y Pongo en vro Poder para que vos el dicho Alonso Vrtado de Mendoça la Podays vender y Enagenar a quien y como quisieredes y por el Precio y Presçio que con el dicho esclauo Negro Membrillo os Pusieredes y Por quanto yo el dicho Ma Fz de Sanctez Minor he Recebido y Recebi del dicho Alonso Vrtado de Mendoça la dicha cantidad de dineros en que fue vendido el dicho esclauo Negro Membrillo segun dicho es Por la dicha carta de venta que sobre ello Passo ante el dicho Alonso Fernandez escriuano publico desta ciudad de Cordoua que es fecha a veynte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y quinze años Por la qual dicha carta de venta yo el dicho Ma Fz de Sanctez Minor me obligue de Dar y Pagar a qualquier Parte que por el dicho Alonso Vrtado de Mendoça o su Poder hauiente lo hubiere de auer y le mandare de Paz y Saluo y sin Contienda alguna y sin Pleyto ni Contienda alguna que sobre ello le sea Puesta ni Mouida ni Leuantada en Juyzio ni fuera del y sin costa alguna que sobre ello se le Recresca y sin Pedir ni demandar otra Paga ni

Pesos Ensayados y luego que conste auer sido dados
Pagados los dotes y Pagare con mas las
costas que cerca dello se siguieren
y recreçieren y para lo qual obligo mi Persona
y bienes muebles y rayces auidos y por auer y para mas las
dichas partes y todos y qualesquier otros
y qualesquier de ellos
partes que sean. Para que todos los
dichos
nuestro Señor y a su Justicia
y juez de nuestra causa y executiua
y por sentencia definitiua juzgada y
consentida por mi y por mis bienes
y por cosa juzgada. sobre lo qual renuncio
todo y qualesquier leyes fueros y
derechos de mi fauor y en contra
de mi natural y vecindad y
execucion y molicaçion
y gracia y merced y de cada vna
dellas y en especial la ley
y derecho que dize que general
renunciacion de leyes no vala
en testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante los escriuanos
publicos y testigos que
fueron presentes en la
muy noble villa de Madrid
a veynte y quatro dias del mes de
Enero de mill y quinientos y
sesenta y quatro años
testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Juan Bautista y Alonso Pantoja
y Sebastian de Vergara y Antonio de Vaena
escriuano
Ante mi
Juan de Vergara
escriuano

Sanquanto esta carta vieren nos yo Joan
Baptista Vezino de Canillas de yuso Jurado
apresente en esta ciudad de Cuenca otorgo
y conozco que vendo a vos
Venta Juan Vaca vezino desta ciudad
que es tal Diente, es saber trezientas arrobas
de vino, de mi hacienda de yuso Bueno de dar
y pagar y cotizado en nueve ducados cada arroba
que es en precio de mill y quinientos ducados
que es en precio montan dichos mill y quinientos ducados
que de mi en este dicho precio
de ellos soy contento
y entregado y no pido ni pedir
quan dicho es debo de aver
Secunda Prometo y me obligo
que es tal Diente
vino de la misma cosecha
dare y entregare en este pueblo,
visto. Junta
Buena y sana y guilloso de cumer
vino. visto. Prometo
de otro Paga
Prometo y me obligo
año
nos en entregare el dicho vino en el caso
mencionado
alleren el dicho plazo
y consiento
guidacion

14

Sanguanto Sacarta vieren

Debdo como yo Joan Baptista, vezino de auilla
de Vrca. Grante ad presente reconozco
de ogne vien de Pirn Aorgo. Y conozco de
mes. Bligo aguedare Y Pagare a vos Alonso
de auilla. tirador de poro que estay Presente
Y aquien vro Poder oviere Y sabed treziento
y sesenta y dos Y mi de vos Y mi de auilla
Y por Por Aos tanto vos. Y vos
Y mes prometes Aos de dineros
Y mi mesprestes Aos de dineros
Y mi mesa ser Plazer buena. Y yo de
Y recibi Y los tengo Y mi Y por
so Y con Y en Y entregado a mi Y en
tad Y de mi Y en Y nguanto a de dicho
Y a de Y de Y ano numerata Y de cada
Y una Y paga. como Y en cada Y una
Y de Y de con Y dicho Y y prometo Y me
Y de. Y a que Y de Y de Y y Pague Y en bo
vos Y vos dar Y Y Pague Y en bo
vino de yca. Y bueno Y de dar Y recibi Y bo
tize Y de Y de Y vino Y buena Y de dar Y en bo
dicha Y de Y Pago Y de Y de Y en
Y de Y de Y a. Y para mediado en mes de
Y Junio Y venga Y de este Y presente ano
que Y de Y de Y a que vos Y de Y de dar Y el Y dicho
Y de. Y vino Y a Y de Y de Y plazo no vos
Y den Y ni Y de Y de Y de vino. ni vos dare
Y ni Y cumplo Y ni Y de Y consado Y no
Y juramento Y de Y nguna Y de apela
Y ni Y de Y de Y liquidacion Y de Y de Y pago
sobre Y dicha Y vos pagar Y las costas que cerca
Y de Y esta Y carta Y de vos siguieren Y Fecha

...ieren Para [illegible] ...ymento
...eeo quedicSoee ...Bi...omi Persona
...bientee auidoor ...Poder y doy todo
...oder cumo cido. a qualeeequier
...Partiãe Juezes ...ommapeet ad. de
...qualeeequier ...artes ...desean a
...que Por todo ...obrigoree ...a e
...via ...xecutriã meeomo ...ecan
...la Premieneaeaga ...cumo ...
...eeo que ...eeomo ...ome...enaa
...diffinitriua ...asada ...n cosa Juzgada
...erca ...eeo qual ...emmcio toda qualquier
...a ...eeeaion y ...n ...oeica ãon ayuntamio e nueeida
...caeeeeeeuinta y ...ta titulo quinzeda
...quinta Partida ...e Aratan e nra razon de
...las oree tas ...quiebras ...eeo eraes y todas
...qualeeequiereeee ...ee ...ore ...os quesean
...mmi Favor y ...aeey ...eae ...eeeeereeeoque
...ieree ...aly ...enerae ...emmiaaion Fir...
...carta ...eeaa Saaud ad ...eeogrue ...e
...quinzedia ...eeme ...eeebrero ...eemille
...quiõ ...eeento ...anno ãnoo ...eeo ...otorgante
...que ...o Reppomtee ...riuano ...or ...eeonozco
...o firmo ...eemonbre ...nee ...errogitno
15 ...eetigoo ...oannicolae ...para ...sangel ...Joanes
...sandoVae ...Jrane ...eeo ...nee ...aaudao—

Jbatista

...me...

Sepan quantos esta carta vieren como yo. Alonso moreno. vecino de
Sevilla en la collacion
de Sancta Ana. otorgo y conozco que doy y
otorgo todo mi poder cumplido
cual de derecho en tal caso se requiere y es necesario
a vos Domingo Fernandez de Sicilia
vezino desta dicha ciudad. que estays presente
para mi y en mi nombre y para vos mesmo podays
pedir y demandar
en juyzio y fuera del. a Alonso sanchez de la costa
vezino desta dicha ciudad. o a otra
qualquier persona. quinientos y veynte y cinco
pesos de oro. que me debe por escriptura
publica. otorgada ante
el escribano publico del numero desta dicha
ciudad. que es en poder de Juan
de Sicilia vezino desta dicha ciudad. la
qual dicha cantidad de pesos de oro
vos podays pedir y demandar
en juyzio y fuera del. segun y con tanto que
mi obligacion
sea en si ninguna. Remision y quanto a cierta
partida que en la dicha
escriptura se contiene
diziendo que me habeis dado y pagado
dineros. vos podays
dar por ninguna y de ningun valor
y efecto. como si
no hubiesedes otorgado
vuestro de mano y traspaso todos mis
acciones
reales y personales
mixtas y executivas. para que en
mi lugar y en vuestro
propio nombre podays
pedir y demandar
en juyzio y fuera del. los
dichos quinientos y veynte y cinco
pesos de oro
segun y como
dicho es. y para
cobrados
los otorgar
vuestra
carta
de
pago

Sabor qualesquier autos ...
...
...

1 De Bdo

Sanguan vos Racarta Rioren
como yo Gaec Pargustiennez morador de mi
rregua. rresidente enesta ciudad. decl
de ese dee Rioja o Arrigo. y conozco que
ese vuestro mesmo Bliso. de dar y Pagar a uos
se Bastian de Aguilar. vezino desta ciudad
ciudad. que ese dar Conte Pagamen bio Poderoso biere
Saber. vnmill y bzientos y ànguenta y vn
Pesos y quatro hominees de Plata ensayada
marcada de valor cada vn peso. de quatrocientos
ànguenta mrs quesos Por ciento y trezebzenas
de serrase Camaleay ànguenta bzenas dese
rrase muebar y sesmtay seis rrezmas de Papel
y siete quintalees de Cabon y treynta arrobas
de azeyte y dos quintalees y vnarroba de
cera. àzero. que demos compre y Reabi y tengo en
mi Poder todo lo Referido a mi Voluntad y
Pagaguenta y seruicio y Entrego y ingario
como Cosa Propia de cada vno de ellos se contiene y Pro
meto y me obligo. a que ellos y yo vnmill y bzien
tos y ànguenta y vnos quatro hominees
ensayados de valor y dese de suso
so Pena de dar y pagar esta dicha ciudad
so dicho Pago a quien quier Parte y en nombre
de ella lo que dieredes y mandare dees Bso
mesos sin Pleyto, ni contienda alguna
y Puestos y pagados esta dicha ciudad
mi costa y Riesgo y Para ello traygo de vos
gua. de vecindad y Fiadores de vos
ano y nos estamos
sopena de los Pagar las costas que cerca dello
Contrayga. Para lo qual nos obligamos y Renunçiamos

Para ante Dn. Yuam de Loquedic
so Bligomi Persona. y bienes auidos y Poraue
nidos todos Posehidos. a qualesquier Justi
as y Juezes de mi Reyno de qualesquier
parte que sean. al qual Juriedicion dellos
y de cada vno dellos me someto. y
Bligo a mi Persona y bienes y mi propio
dicho Juriedicion domiciliario y Vezindad y
ley si conuenerit de Jurisdigione omnium Judi
caque Portodos los Drechos dellos
via executiua me dexen apre
miar ala Papay Juno de Loque y de
si fuesen tenida diffinitiua pasada en
Juzgada. cerca dello qualquier Remedio
y Pellagion y Suplicagion agrauio y nuei
dad que contra. se hagan o fagan en
quanto a Parte que Tratan, en razon dello
hagan breue y vera y todo el qual como
fuerdo dho Juan de mi fauor haga y
faga en general y en especial. Y con
dostes Dos Se Bobi en que dello faga cumplida. se saquen dos
Abogados y Procuradores. Rodrigo
guez y Juan de Salamanca en esta Ciudad. dello
Veynte y siete dias del mes de febrero de
mill y quinientos y ochenta y quatro años y porque dello
Porque hasta hoy dicho dia no se ha firmado ni
Dos testigos Dos
27 testigos. Lucas martinez sacristan y Pedro ruiz
cortes y Joan de Sando vecinos y estantes
vezinos de la dicha Ciudad.

Ante mi Fernando Lopez

Sanguanos Sacar Vierencomo o
Gaspar Gutierez mor de mi requa. rey dente
nellaaudad Seocorrerse dee Piru o
Bo Trejo. y como co. que Seuoy me o Blipo
Vaselsimo quedade Paoreda Vog Joan Lopez rreg
dente Trellad Saaudad quedestaile
Sanguan. Rodriguez Vzinom requeestaabos
Vaqualquier Vtuoc Vaquieree Poder. de
Vaqualquier Vtuoc o Vieree a ber Siestaenvo
Chrisdnal de Sacrse Sata Insavada
martas de Sonorcada Vno dequatro/
aeno G. Vanquenta Vmrs. que son Voranquenta
To Cada Vna Vna Vcenta Vmrs. de
Bo que Vsuo com Vsuo Vsuo Vsuo Vsuo
Vsuo Vsuo Vsuo

Sanguantos Saranta Vieren
como yo. Matheo Sanchez Corradore
1 Deudo acarreadas Vecinos Saludad. Vecinos
deuen Vecinos Vengo. Y conzoque
Vecino. Y me obligo. Y quedare pagare
a Vos mismos Vegrena Patero. Residentes en
Saludad. que Vecinos Y aquien Vio poder
o Vecinos Saber. quarenta Vecinos
Vecinos Vecinos Y mas Vecinos que son Y
Sanchez Mateo Vecinos que nos
mesmos Y Pazer Y Buenos la mesma Vecindad
Vecinos Vecinos Vecinos que Vecinos
Vecinos Vecinos Vecinos Y Vecinos
Vecinos Vecinos Vecinos Y Vecinos
Vecinos Vecinos Vecinos Y

Juan Sanchez de Carta vezino
como yo Andres Gonçalez de Belvis
Diego vezino desta ciudad de
Cordoua. otorgamos y conozcemos
que damos y pagamos
a vos. Rodrigo Ruiz. vezino desta
ciudad que estays presente
aquien. yo dicho Juan Sanchez
Diego Ruiz doy y otorgo
quatro Cimeras y vna
Cimera grande. Vna Pequeña
Cimera de Cauallo de carrera
Cimera de mano y vna rueda de
Cimera de Cauallo de escopetas
con sus Cimeras y Cimeras de este
dicho dia en adelante
con todo lo que
con todo lo que
aquien yo pudiere y deuiere

so Pena de sos pagar las costas que sobre ra
zon de Tratar de sos siguieren o
vieren Para lo qual obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y dotor
gamiento cumplido de justicia quiero
me sea compelido y apremiado segun
y por la forma que lo fuera y fuese
sobre sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada
y por mi consentida y no apelada
renuncio mis propios fuero y domi
cilio y la ley si convenerit de jurisdi
cione omnium judicum para
que ante todos y cualesquier juezes
y justicias de su magestad a cuya
jurisdicion me someto renuncio
mi propio fuero y domicilio y la ley
si convenerit de jurisdicione omnium
judicum para que ante todos y cualesquier
juezes y justicias de su magestad
a cuya jurisdicion me someto renun
cio mi propio fuero y domicilio y la
ley

Sanguan de Sacarta de ver
como yo Juan de Herrera
Vecino Vecindad de Seco de
Vende Recibido
Recibio. Y conozco. que
endo a uos. Gonsalo martin Vez
ciente Y Recibidad que Recibo Dante
a saber Vna Esclauo negro nombrado miguel a
de carta sena. Edad de treinta años poco mas
o menos que me Vendido Y mi Voluntad
Antiguo Vezino
de Granada para que pueda Vender
y Vendo. Este dicho esclauo
libre de Hypoteca y Fiadores Y tengo
tado. Y si se le hallare contrario Vendo
no dado. Y Guantia de Vicio ni
que Vendo. Y Recibido. Y entrego
mtad. y Vendicion. Y Guantia
Esclauo Esclauo numerata
Saca Paga. como En cada una de las
se con Vendido. y con Vieso. que de
Vno. no Vale mas. que de Precio
Recibido. Y mas
Vendas mas ni menos Vaya quien quisiere a Pu
Vocacion ni Sacandad. ni Sobrepuja ni
Vn cesion. ni traspasacion. una mera y Pu
Vale que de mas o. Y Recibido
cerca de Este dicho Pu mtion. Y en Fe
lo que sucedo. Y en Fe mi Voluntad
que Trata. Y Razon de la cosa que se
compran. Y Vendan. Y mas o menos de la
mitad. De justo Precio. Y con dero
que soglo. Y en Testimonio Para

[illegible] dia della carta en
veynte años del cumplimiento primero
siguiente. Y carta de veros le entregado
en mi registro de este caso
y della para quando no se cargastre
me desistiendo. quito. y apartando de
cantidad della herencia posesion propio
titulo. dro y accion. que auia y
auia de este caso. y en razon de mas
traspasamos a vos y vos en balo
marfin. para que sea vro y como tre
o podades vender donar trocar y cambiar
y enagenar y hazer. dello. lo que quisieredes
por bien. como de cosa vra
propia. avido. y comprada por vros propios
dineros. y por esta vra carta do titulo do mostre
dello. vos do todo poder cumplido para
que cumplido sea por veynte años
podades tomar la posesion della
della caso y en razon por vos en forma de
titulo. con mas cabales y
abido. con mas cabales y

arrendam^to

Sanguantos esta carta vieren como yo Joan Perez Maçedo vezino de esta ciudad de Cordova otorgo y conozco que arriendo y cedo y traspaso a vos Joan de Salazar vezino desta dicha ciudad que estays presente para que por vos y en vuestro nombre podays tener y tengays la tienda que yo tengo y he tenido en la Carnizeria desta ciudad de Cordova que es en la collacion de Sant Miguel que yo arriendo de Martin de Campuzano alcalde en la dicha ciudad por tiempo de un año que comiençan desde primero dia de enero deste presente año de la fecha desta carta en adelante hasta en fin del año que se cuentan primero dia de enero del año que viene de mill y quinientos y treynta y ocho años por precio y en precio de veynte y tres mill maravedis en cada un mes de los dichos doze meses que montan los dichos

arrendam^to

Sanguantos Sacarta Vicrenamo o
Andres. Rodrigues de amor. nes dente
nee Taaudad. decogrreo decriu
nBzZ nnombrede Sonia Zuana
decepeda. Vezina deeTadsaaudad Virtud
de Poder quedecca Aengo Aorpad ante
Steuan Perez. Scriuano Vubeio deeTaauda
ndiez dde deemee dema decano de
mico quê se Aenta se o dequae Ssando
Aego conzco. quearri endoanos mariade
Tanor queeTaie Tom Teeo asaber
naca sa deeaSi Sonia Zuana decepeda
inda. Con casa decan Vcno de Santa tin
nguae y prom te Bi Sonia ana deauila
Por Aiq Parte vns uesta deeca sa deaee
Soncaez paceco Seo Taquea y prom te vo
Bi vio. So Caa Tiendo Aiempo cosas
deseis anos cum plidos Primeros Sigu
quecomiencen Correr y contarse decde
Dey nte Sos Sodiae dde mes de febrero de
Vendra deeste presente anio Apreçio y quanti
decaena y Aciynto cos Sniegee de
a nuevecesso queaude de Papa nacad Sa Sna
Juana decepeda Aquien nro der Sobiere o
cada vnano Por cos Zonas dee Tanto o
Beipo nca nro Sia quedurante eTas y Sus cio
anos no Sequit nacad Sacas a Sor mas nio nesm o
que Aio Sonecca ee dechi Prometa so pena.
Segu Sodara Aia Sey Sta Bue na.
nta Bue nsi to y lugar como la nro Sor
nec Sb Dreio. Si mas oq nre
Sos Sodara Papara. so Vos onecesse Sodais
Sey Sta Par Sanaee cum plimi en o
Beipo nr Sona Bienes au dos. Porquer
Sos Tadsa Maria de Vi Tanor quea Sb

C

29

Debo Sanguan Vaca Varrenamo
yo Diego de Sueñas. residente
en esta ciudad de Cordoua digo
que yo soy obligado a pagar cada
vn año. en quanto quisiere y me
touiere por bien. a la Yglesia
parrochial desta ciudad de
Cordoua. o a quien su poder
hubiere. en cada vn año. por
el mes de henero. la renta
que se suele y acostumbra
pagar. que son por cada vn
año. quinientos y veinte
reales. de vellon. en dos
pagas. la vna por el mes
de junio. y la otra por el
mes de henero. de cada
vn año. en la dicha
collacion. y parroquia
desta ciudad. en la
casa donde yo viuiere
y viuiendo en ella
la pagare. y no
la pagando. que
pueda el dicho
mayordomo
que fuere
de la dicha
yglesia. o
quien su
poder
hubiere
entrar
en la
dicha
casa. y
tomar
prendas
hasta
en
cantidad
de la
renta
que
fuere
debida
y
pagar
y
entregar
a mi
el
dicho
mayordomo
en
nombre
de la
dicha
yglesia
o a
quien
su
poder
hubiere
para
que
yo
pueda
vender
y
rematar
las
dichas
prendas
en
publica
almoneda
o fuera
della
en
quien
y como
quisiere
y por
bien
tuuiere
y
hacer
de
ellas
todo
lo
que
quisiere
como
cosa
propia
suya
y
mia
sin
pleyto
ni
contradicion
alguna
porque
yo
soy
obligado
a
pagar
cada
vn
año
en
quanto
viuiere
en
la
dicha
casa
la
renta
que
se
suele
y
acostumbra
pagar
en
cada
vn
año
en
la
dicha
collacion
y
parroquia
desta
ciudad
de
Cordoua
en
la
casa
donde
yo
viuiere
y
viuiendo
en
ella
la
pagare
y
no
la
pagando
que
pueda
el
dicho
mayordomo
que
fuere
de
la
dicha
yglesia
o
quien
su
poder
hubiere
entrar
en
la
dicha
casa
y
tomar
prendas
hasta
en
cantidad
de
la
renta
que
fuere
debida
y
pagar
y
entregar
a
mi
el
dicho
mayordomo
en
nombre
de
la
dicha
yglesia
o
a
quien
su
poder
hubiere
para
que
yo
pueda
vender
y
rematar
las
dichas
prendas
en
publica
almoneda
o
fuera
della
en
quien
y
como
quisiere
y

cum Pleito. R todas qualesquier
Justicias. Juezes de mi agencia
Segun qualesquier Partes que sean
para que por todos los Reynos de
Su Alteza executiua mente como
la Premin ática usada. y acos
tumbrada guarden como por
Sentencia definitiua pasada en cosa Juzgada cerca
Renouacion de Premmão toda qual
Declaracion Ampliacion Restric
cion Nouedad. Y las Sesenta quinta
Setenta Ochenta Noventa quinta
Partida que tratan en razon de
Nuestras quiebras Leyes todas.
qualesquier que Sean de los Reynos de
Jean en mi Fauor. Y las de Su
Reynado Generales de mi Premmão
Carta de Nouedad sobre es
Reynte y nueue dias del mes de
Enero. de mil y quinientos y Veynte
Años y de mi Imperante quinto
Don Fernando. Yo Juan Vazquez. Co
firmo de mi nombre y Fee Registro
Testigos. Rodrigo Paez Ciudadano Antonio de
Palomares. y Joan Lopez Vaezamb
Nuestra Ciudad.

Ante mi

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Figueroa. Procurador desta ciudad de Cuzco que soy y estoy en esta ciudad de Los Reyes. Otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y bastante, segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho lo puedo y debo dar y otorgar, segun que mas cumplido poder para pleitos y negocios tiene y le conviene de tener a Juan Ortiz de Zarate, procurador de causas de esta Real Audiencia desta ciudad, especialmente para en todos mis pleitos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo y espero tener contra cualesquier personas de cualesquier estados y condiciones que sean, ante mi ausente, y en mi ausencia ante cualquier alcalde mayor y ordinario de esta ciudad y de cualesquier ciudades, villas y lugares destos reinos y provincias del Perú y ante los señores presidente y oidores de la Real Audiencia desta ciudad y ante cualesquier jueces eclesiásticos y seglares de cualesquier partes que sean, y para que en mi nombre y en nombre de los vecinos y moradores de la ciudad del Cuzco y de cualesquier partes que sean

Poder

Sanguan Vos Catalina Viereynomo
yo Franco Leonardo Alferiente e nes-
tra Ciudad Regidor Veynticinco Asiento y
conseio que do y Asigno todo mi Poder cum-
plido, qual Derecho Seraquiere, a Vos a conso
Alferiente Anestra Ciudad generalmente Para
todos mis Pleytos y causas Auidas y Mouidas
mouidos y Por mouer, que yo Ey tengo Y en Por Aduo-
gados Aener, Conqualesquier Personas y Cabsales
Personas, con tramitansi Endemandando como
Endiendo Paraque Podais Pedir
y demandar Y Abirauer y Cobrar Enzuizio
y fuera del de todas y qualesquier Personas
y Bienes y dequien y con Derecho Deuan
todos y qualesquier Pesos, Oro y plata
Reales y ganados Lana y mercaderias y otras
cosas qualesquier Ansiquesos Diere y Pague
Vengan Dequalesquier Parte como que
me deuen y Deuieren Dar y Pagar en
Ciudad y Con Aranzel de Tercero no Pue-
rian Publicas, Con Cmo y Cinco Cabos Cau-
sas de Testamentos, como En Qualesquier
Manera y de todo Loquerie Abiere y Cobrare
Podais dar Con Apoca, Vias Carta de Pago Fin
y quito y Lasto Demmo Necesario Sea, Y Jurando
Numerata Pecunia Prueua y Sapa, Y Jurando
si Necesario Sea Y Asolase Juro y Byporim
mos, Qualesquier Cosa Tercero y Saluo y ayudado, quales-
quier Personas Paraqualesquier mis Pleytos Causas
y Con Cruzes Paraquiero y Negand nisapan Sec.
Cepn. Le Poder quedi. a Pedro Cano Procurador Pa
mis Pleytos y causas que Aeguiero y Vaga Solo
Del Con Noruega y Vigor Paraque Pod
Sacar Leuo der Dequalesquier. Serenis y Sumanos
o Aragonas, qualesquier Ciudades y Villas y Lugares
Ciudad y Logar y Amifocanto y Pertenecientes

Venta

Sanguantos esta carta vieren como yo
Pedro Gutierrez labrador. Residente en esta
ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conozco
y vendo a uos Baltasar tercero residente en esta
dicha ciudad. que estais. a bos te s saber
un mi esclauo negro nombrado Anton de tierra congo de
edad. de treynta. años poco mas o menos que yo he.
compre. de uos dicho Baltasar tercero. Ps. de paz ante el
escrip.o. segun me lo trasladee scriptura de venta ante escripno.
s rumano. de veynte y tres dias del mes de dizi de mill y quie
tos y sesenta y tres años. y yo le vendo por libre de y por esta
dicha y seruidumbre y segun y como yo me le vendistes y con de
claracion que de uos que yo le compre sea mia propio y natural
esclauo y de mi hacienda y suyo y natural
de uos serue abido. y tengo mi poder segu
so y con arreglo a mi voluntad. Remitido. y n
guanto. de derecho. a uos esclauo no numerata ue
cuniaprimera paga como en cada una de las con
tiene dicho y con lo que uos esclauo que ansi yo
vendo no vale mas y vale precio de menos seruicio
y si mas vale o que de valer sea de mas o mas bale
quier sea por causa o razon de la propiedad y naturaleza
cesion y traspasacion pura mera y irrevocable que
llamare de hoy en adelante. en uos. en cuanto a uos
nifestacion de uos que me debo. y caso de ser
mo. y real que tratan. y razon de que a uos que se com pran
y vendan por mas o menos de la mitad del justo precio
de uos dicho y de que uos Baltasar tercero
de sistoquito. y apartado. de la tenencia pos
sorio. Artico de. y uacion que uos auia. de
de uos esclauo y todo y cedo de mi mano. y traspaso a uos
de uos el dicho Baltasar tercero. para que sea uro. como tal
lo podais. de vender donar trocar. y cam biar y de hacer
y hazer del. lo que quisiere de y por bien Auuiere de
como. de cosa uia propia. y vida y com prada
por uro propios dineros y por justos y de titulo
como este es. y legitimo de posesion y dominio

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Pedro Gutierrez Abrador Vezino
de Toledo otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido quales de
derecho se requiere y es necesario a vos Matheo San Vezino
de Villarrequa mostrador deste poder para que
por mi y en mi nombre Podais pedir y demandar y ha-
bir y recibir y cobrar cinco mil y siete reales de
vellon y mas del salario que vos di y me dieredes
quien y como y de que y donde y en que bienes y de
cualesquier personas que vos debieren y se
obligaren de pagar que sea en virtud de esta carta
o en virtud de otra escriptura o en mi poder
o en otra qualquier manera que sea y en razon de lo
susodicho podais parecer y parezcais ante
qualesquier alcaldes y alguaziles y otras justicias
destos reynos y ante cualesquier escribanos
de numero y del concejo y ante otras personas
publicas y particulares que para lo susodicho
y para cada cosa y parte dello sea necesario
y mas cumplidero y presentar peticiones
y mandamientos y cartas de pago y finiquito y lasto
de mandando que se hagan y hagan entrega
de la dicha cantidad y otras qualesquier
escrituras y prueba y paga y valederas con juro
de heredad y otorgar y hacer y prometer lo que
para lo que dicho es y cada cosa y parte dello
y para lo que dependiere y anexo y conexo
fuere menester y vos vosotros queriendo
vos Podais traer y traigais en vuestro poder
qualesquier mandamientos y cualesquier
personas consignados y mi nombre y
mi costa y riesgo y cercallos y
los Podais y hacer qualesquier juy
zios y juezes dellos y qualesquier

Sean todos y cada uno de los dichos
testigos que fueren presentados por parte
del dicho don Juan de Mendoza, mi señor,
en esta causa, juramentados en forma de
derecho, y cada uno de ellos por sí solo,
siendo preguntados por el tenor de las
preguntas de la dicha probanza, que
fueren presentadas por parte del dicho
don Juan de Mendoza, mi señor, en esta
causa, digan y declaren cada uno de ellos
lo que supieren y les fuere preguntado,
y cada uno de ellos por sí solo, siendo
preguntados por el tenor de las dichas
preguntas, digan y declaren la verdad
so cargo del juramento que hicieren,
y lo firmen de sus nombres, y yo el
escribano de suso escrito, doy fe que
conozco a los dichos testigos que
declaran en esta causa, y que son los
mismos que en ella van nombrados,
y que juraron en forma de derecho,
y lo firmaron de sus nombres.

Y luego, incontinente, en la dicha
ciudad, en el dicho día, mes y año
dichos, ante mí el dicho escribano
y testigos, parecieron presentes
los dichos don Juan de Mendoza,
mi señor, y el dicho Juan Ruiz
de Castañeda, en nombre de la
dicha doña María de Mendoza,
su mujer, y dijeron que por
cuanto ellos tienen presentadas
sus probanzas en esta causa,
que piden y suplican a vuestra
merced mande cerrar y cierre
la dicha causa, y que no se
reciban más probanzas en ella,
y que vuestra merced mande
dar y dé su sentencia definitiva
en ella, y que piden justicia,
y juran en forma de derecho
que no lo piden con malicia,
sino por alcanzar justicia.

Y luego, incontinente, el dicho
señor alcalde mayor dijo que
cerraba y cerró la dicha causa,
y que no se reciban más
probanzas en ella, y que
mandaba y mandó que se
dé su sentencia definitiva
en ella, y que pide

poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo N. de N. vezino de N. estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural qual de presente tengo y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre iglesia catholica romana debaxo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel christiano y temiendo la muerte cosa natural a todo lo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos N. mi muger para que despues de mi fin y muerte entreis en todos mis bienes muebles y raizes derechos y acciones que me pertenecen o pertenecer deben en qualquier manera y parte que sean o se hallen y los podais vender y rematar en publica almoneda o fuera de ella a la persona o personas que quisieredes y por el precio que os parecieren y de lo que por razon de la dicha venta os fueren dados y pagados podais otorgar y otorgueis las escrituras de venta que convengan y sean necesarias con las firmezas y vinculos que para su validacion se requieran y hagan al caso y asimismo podais cobrar y cobreis todos los maravedis y otras cosas que se me deben por cualquier causa y razon que sea y de lo que cobrardes podais dar y deis cartas de pago y finiquito con las firmezas y vinculos que para su validacion se requieran y hagan al caso y asimismo podais pagar y pagueis todas las deudas que yo debo por cualquier causa y razon que sea y de lo que pagardes podais pedir y pidais cartas de pago y finiquito con las firmezas y vinculos que para su validacion se requieran y hagan al caso y asimismo podais parecer y parezcais ante el señor alcalde mayor de esta villa y ante el señor alcalde ordinario de ella y ante el señor alcalde de la santa hermandad de ella y ante qualesquier justicias jueces y personas eclesiasticas y seglares que sean y ante cada uno y qualquier de ellos y poner todas las demandas pedimientos requerimientos protestaciones y protestas execuciones prisiones y remates de bienes y las demas que convengan y sean necesarias en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo y espero haver contra qualesquier personas asi demandando como defendiendo y para que en todos los dichos pleitos causas y negocios y en cada uno de ellos podais parecer y parezcais ante el dicho señor alcalde mayor y ante el dicho señor alcalde ordinario y ante el dicho señor alcalde de la santa hermandad y ante qualesquier justicias jueces y personas eclesiasticas y seglares que sean y ante cada uno y qualquier de ellos y poner todas las demandas pedimientos requerimientos protestaciones y protestas execuciones prisiones y remates de bienes y las demas que convengan y sean necesarias en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo y espero haver contra qualesquier personas asi demandando como defendiendo y para que en todos los dichos pleitos causas y negocios y en cada uno de ellos podais decir y digais de mi derecho y razon y pedir y pidais sentencia y sentencias definitivas y las consentir y consintais y pedir y pidais mandamiento y mandamientos de execucion y executar y executeis en mis bienes muebles y raizes derechos y acciones que me pertenecen o pertenecer deben en qualquier manera y parte que sean o se hallen y los podais vender y rematar en publica almoneda o fuera de ella a la persona o personas que quisieredes y por el precio que os parecieren y de lo que por razon de la dicha venta os fueren dados y pagados podais otorgar y otorgueis las escrituras de venta que convengan y sean necesarias con las firmezas y vinculos que para su validacion se requieran y hagan al caso y asimismo podais cobrar y cobreis todos los maravedis y otras cosas que se me deben por cualquier causa y razon que sea y de lo que cobrardes podais dar y deis cartas de pago y finiquito con las firmezas y vinculos que para su validacion se requieran y hagan al caso y asimismo podais pagar y pagueis todas las deudas que yo debo por cualquier causa y razon que sea y de lo que pagardes podais pedir y pidais cartas de pago y finiquito con las firmezas y vinculos que para su validacion se requieran y hagan al caso y asimismo podais parecer y parezcais ante el señor alcalde mayor de esta villa y ante el señor alcalde ordinario de ella y ante el señor alcalde de la santa hermandad de ella

13

conuiene

Esparguardes facarán vecino nuevo
Grauyllo ser cauallero Regidor
Vecindad. Vecogueste recibir
o Antpo. y conozco que soy concertado con vos Felicer
Barme menaçado. mayordomo de esa santa yglesia
Vecindad. que vecindad que Pronte. Entiendo
que para esa santa yglesia sabe vn monumento de
madera dando me. vos de Balicendo. Lamadera
Vecauçon y lo de mas necesario y lo sabe esta
Firma y con Buen acuerdo que vecindad por
Quanto Diputados y Regidores. y Alcaldes
Hombres Vecinos y Regidores de esta villa y lo dare
Secretario y dicho Partido y dia de esta Carta
Carta. Siguiente adiçion de los dos primeros
Siguientes Vecinos y con dicho que secretario y dicho
El dicho monumento sea de Casas por el
Juan Rodriguez ma Camaros y Fernandez
Vecino. y los que vecinos fueren de
Pagar Luego. que sea y sea solado
Casa con Para Ynstrumento de lo que asi se
Casare. Se recibido Vecino de Licencia de
menar. Bien visto esos Entregado
Vecindad de secretario con Cento Entregado
Cabildo Mitad Adicion Siguiente
Vecino. Sabe que vecina nombrada
Vecindad Paga. Si que dicho
Vecindad Si vecindad Vecino Veynte dias
Logrono Fernandez de Vecino y Juanes
ma Camaros Vieren y Cabildo Casa nueva
Tengo Negado que vecina acabar Para que
Vecino Negado. Vecino. consolacion declaracion co
Dicho. Vecino de mandomo Mi cobro
cosa ynventar Logro Significa necessario Para acabar
Cabildo y Recibar que vecino vecindad

16

Ganquan dos Gracia dvieren
como yo fran.co de astrada vezinde
Dedvo Creetaaudad. Reconozco Recibio
Arrigo. y conbo que debo y me obligo
quedare y Pagare a dos Lopesanc &
Vezinde Creetad Saaudad que estaie Presente
y aquien vio Poder o vbiere a sasaber siete mill
Reis y seis Pesos y ancotomines de plata
ensayada marcada. de valor cada vno peso
de quatro dientos. y anquenta marauedis que son
Por ellos. de dar mercaderias y cosas siguientes
Cogenta y dos varas y media y dos Palmos de Ranegra
de florencia. anquenta. seis varas dos Palmos
de veynte y quatreno de colores veynte seis varas
quatro dos Palmos de veynte y quatreno Pardo de bara
veynte y seis varas y vndo Palmo. de veynte y quatreno
Pardo de baraa trezientas y quarentas oncas y otro
dar mes de Passamanos de oro fino anquenta on
cas de Plata y oro de seguilla. nueue libras de oro
de florencia quarenta y ancovaras de dos Palmos de
tela ancho mas Poco quarenta y vna vara de diez
dos Palmos de tela de oro Para Casacas de vara y
Palmos de cortes de tafetan. diento y dos oncas
de Passamanos de alquimia trezientas y seynta
y seis varas. de anchas de terciopelo sesenta
varas de cristones de terciopelo. anco. de
nes de terciopelo. con aforros de damas o
nueue Palmos varas de terciopelo de dos
Palmos. Seis Palmos de terciopelo de vnas
Palmos. Bordado de seda. ancho Palmo
varas Bordados de aualorio treynta Palmos
Bordados. con oro tres libras de seda de colores
horadas. anco. libras nueue oncas de seda cruda

Caudal de los Diezmos de Hermandad que se han de cobrar en esta Ciudad y su Tierra en el año de 1593 que se han de repartir entre los Vecinos y Moradores de ella

tres Pares de medias. Dese da cortes. Diez Pares
de mangas de rraso. Veynte Seys cozenas de
ántas. Dee Aueeco ciento y Seys cozenas
de cordones de seda finos. Dozientas dozenas
de cordones de media seda. ciento y quarenta
y seis dozenas. Deántas de terciopelado ciento
y seis dozenas. De botones de seda vnas sayas
de Aguetas colorada. noventa y nueue camy
sas de Guandesombre. ánas camisas y seis
quarenta y seys camisas de niños y niñas veynte
y vnas camisas de muger Puños Blancos trez
camisas de muger guarnezidas veynte tres paños
de manos. con rrostros quarenta y seys paños de manos
llanos treynta y quatro gargueros. de seys anda de
muger veynte y tres Pañuelos de seys anda. dozien
tas tres varas y tres dozauos de seys anda de mano
dozientas y setenta varas. y seys dozauos. de seys anda
cruda. dozientas y noventa y nueue varas y quatro
dozauos de Guan de fardo veynte y nueue
varas. y seys dozauos de ruuicela. setenta y dos
varas de bolante. de seys y obie cabe de toca de
Reyna quarenta y ano varas de Paño ano obie cabe
de cama tres obie cas de sinabafa dos pie cas
de menos cabo. quatro piecas de bayeta de ano
libras de seys cordoncillo nueue libras y media
de seys Polloyes. Vn largo ancho libra
de seys cordoncillo corto nueue libras de seys. de
Cuiera doze sombreros de fados ciento
y vna varas de seys tonia ancha ciento y
sesenta y ano varas de Aceituna tis
sada dozientas y seys enta y dos varas de
medio pe treynta seis sombreros cazadores
de ester dos. sombreros aforrados. quarenta
y seis. sombreros a la Catalana. quinze do
zenas de camino. Vna Pieça de Sestro

quatro Piecas de Coquilla a ne 5a quatropie
tas de Aoquillas terradas Dozevicas de
Aoquillas de a Vna guarta. quinze tenas
Bordadas de a Valorio, ciento y diez y siete
Aoquillas de redezilla. de a Valorio catorze
mill y trezientas y finos Dozientas. y noventay tres
Soncas de Pasamanos de a Valorio a quatro
tot y diezmill a Valorios Dozedozenas de
Vedrieras de a tres los de camino Dozecespezos
grandes num° diez. mill y ccc pezos num° diez Doze
Espezos guarnecidos de Vano. medio diez treynta
y nueue. Espezos num° catorze. siete ccc pezos de
Barnero treynta manos de cuerdas de viguela
trezecadenas de azero. sesecadenas. De
ce quimia nueue libras y media de açafran
Dozelibras y quatro Soncas de canela siete
libras de clauo. Sonze a Vanicos. Dos
zilla. nueue Dozenas y media. de jigas de pal
anco Dozenas y Sonze baynas de cuchillos de
Belduque. Dozenas de cuchillos carniceros
nueue docenas y media de cuchillos bolsillos
trezenos arios de menjuy. trebelibras y quinze
Soncas y media. de estraque anco libras y
Sonze. Soncas de menjuy diez Dozenas de cordo
Vanes Bayos, anjuenta Pares de Borzeguies
llanos. diez Pares de borzeguies de cabo. diez
y ocho colletos de anta Dozenas y seguan
tes de Perro anos Dozenas y diez Pares
de seguantes. de cabrito. Vna Dozena y diez
Pares de seguantes de ábdas. treynta anos. Do
ze Paraninos Dozepares de botas de baqueta
Sonze mill Aguios de hierro. diez candados
con clabe de cruz. seis Dozenas de Balaustre
de ynfeyerno de mostacas Dos. Sierros de

sabor sostiae quinze años de diez seis
libras de cera de Baulee quinze fra
cadas. que a ocho de quintaleria ciento
y sesenta de sarpilleras. nueue cassel
leanos y onze sonzebone de quarenta y
quatro de benas de Puños de fierro
tres quintales de alemendras / siete y
fraeos de sey taera / que quitado de años.
adiciones montaron. nueue mill y qui
nientos diez seis Pesos y ocho tomines en
plata dellos de oro quatro mill y qui
nientos dellos en plata y ocho mill
y quinientos Pesos en plata dellos
lo dicho leon tado los resto y quedo de
viendo los dichos siete mill diez
seis Pesos y ocho tomines y asi esto me acude
dado y entregado lo demas recibido. las de
mercaderias y lo en Empo y mi poder
y en mi casa con tento y entregado a mi
dicho amo de mi mano y en quanto de
recho a bee y debe de pertenecer y pagar y cuenta y
razon y en tiempo y en parte como y en cada una
y en cada cosa dello tiene y prometo me obligo a
que dos y sus siete mill diez seis y ocho to
mines y en say dos dellos dar y pagar y entregar
y cumplir dellos lo que dare y pagare y entregare
o hiziere dare y pagare y entregare en cada
un tiempo y en qualquier parte y lugar que mee
y sus fuere dee y demandadee y pidiere dee
sin pleyto ni contienda alguna. los quales y dellos
para quinze dias del mes de mayo de venta
y cinco y en mi casa y en esta ciudad
dellos. seis mill y quinientos diez y seis Pesos
y ocho tomines. Testa dee Para en
el mes de febrero. de año de
mill y quinientos y sesenta y seis y una Paga

Spos de esta sopena de los Pagare a los tres que
fr cadeca Granca se los siguieren Aseguren
Para Ante Yrcum Emm. deco que sse obligo
Mi Persona y bienes auidos y Por auer y doy todo
Poder cumplido a qualesquier Justicias de
Qualesquier Partes que sean Para que Por todos los rigores del Drco
Via Executiua me Compelan y apremien
a la Paga Ante mi Emm. de Seco que dicho es
como si Fuese con tenda Definitiua Pasada en
cosa Juzgada cerca de lo que de Remmcio toda
qualquier a Pell. y con. agrauio y nulidad y
Excepcion tas de tu Fuero que sea y tu Bien
Fecha quinta se ta ti tulo que habla en la quinta par
te de las Partidas y Ordenanzas de estos Reynos
de Castilla que Hablan en Razon de las Escrituras
Publicas que sean Firmadas de Escribanos
Publicos y de Numero de Ciudades y Villas
destos Reynos y en especial la Ley que
Habla en Razon de los Pagares que se
Hacen en Publica forma Fecha la Carta en
la Ciudad de Cordoua a Diez y seis dias del mes
de Febrero de mil y quinientos y Setenta y nueue años.
Testigos que fueron presentes a lo que dicho es
lo firmo de su nombre Fue testigo Bien
16 Testigos Juan Muñoz de Cordoua y Domingo
Ortiz de Ribadeneyra y Juan de Sandoual
Escribano de la Ciudad

Fr. Diego de Mendoza

Ante mi Fr. Alonso de [illegible]

Derechos [illegible]

Sanguan xo de Ra carta vieren
como yo Gaspar de Avendaño. vezi
Debdo dente en esta áudad de los vezi
nos de Piru o Arpo y conozco. que
debo. y me obligo a quedare obra
y pare auos. x po valimento de vezidente en es
ta áudad. que de aqui ade en tre y aquin
dio. lo de yuso viere. a saber qua troçien
tos. y onze pesos. tres tomines de y tres granos
de plata ensayada y marcada de ley de
cada vno peso. de qua troçientos y ynze
mill. y con pare resto de mas. y a os a vos o
treynta plumas de rrepozisso dos marcos de tromp
dos de beras de quanto de yerro veynte y siete
varas de Anguiela angosta. veynte y quatro varas de
toquilla ancha. tres toquillas de Ala valonisco
rras de carniceros quatro libras de yerba
una libra. y media de yerba de Zargo. no ventay yelo
varas de puntas blancas quatro pares de
medias calças. dos pares de medias largas de
seda. quinze varas de Anafetana azul de bara
de Anafetan carmesi veynte y quatro varas de
Anafetan negro veynte y quatro varas de Ana
fetan senzillo. diez y ocho de zenas de cinta
de Anderes. veynte varas de guan
tes. ocho. y dos. doncas de Arancadera de seda. ve
ynte varas de medio per veynte mill. cristalinos
dos mill de perlas/ Faldones de
varas de botigas de muger quatro
pares de Pantu fos de muger. seis pares
de Borzeguies de ano. quatro pares de
Borzeguies de cuero. quatro pares de bor
guies de medio Zapo. dos de nas de cuyes
de el duque quatro docenas de tigeras de

Barnero seis frenos ginetes. Vey nte y ano varas de
olanda cruda. Vnos ffustumgados. Dos pares de
calças de damuça. Dozessomeros a Batidos
quinze varas de veynte y quatreno. Pardo veynte
varas de ruaso. Seis varas de Sedo y medio carmesi siete
varas de damasco. carmesi treynta y vna
Joncas y tres quartas de Pasamanos de oro
y Plata a diez y seis Joncas y seis adarmes
de Pasamanos de alquimia. Veynte varas de
olanda Rmanga. Vna libra de oro rico. Veynte
y dos Joncas de molinico de seda. dos libras de
seda. Color. Dos libras de seda cruda Vna varas de
Jubon Rico diez y siete varas y media de xerqueta
Parda. Vn Sello de camino diez y nueve varas y tres
quartas de Ruan de ffrisa. Treynta dos varas
y media. de anjeo. Vna libra. de oro fino. Veynte varas
de argueras. Dos Beagnuelos de Zumina de
Pardo. Botas de Vaqueta dos dozenas de
cuchillos. Sa Padillos dos dozenas de cuchillos. dos
dozenas de alquimia. Jogan anillos. rricos
de. Sello. Sellos de alquimia. Jogan anillos blancos
Pequeños. Anco. rosarios Blancos Dos. dozenas de
Joncs de seda seis camisas de hombre. seis mill de
reis. Vna Pieça de balapate. Dos
Pieças de cristalinas. Vna Pieça de menpalas. Vna
libra de trançaderas blancas. Vna dozena de cuchillos
cedaços. Dos. libras de canno de omen quatro libras
de Pimienta. Vna dozena de cordobanes. diez varas de
tocas de lino. Vna libra y media de azafran. dos
dozenas de Peynes de Paris. seis dozenas de Peynes
de medio Paris. media docena de
corto, media vara de tafetan negro quatro
varas de garniçones. Dos mangos de cuchillos
Vna alcatifa de seis. de carieto. quatro se
radura de canales. Dos Pienos Canos de seda

tres varas de sarja fina de la tierra
fineza que dellos compremos con
mill e trezientos y sonze pesos tres to/
mines y tres granos en reales
de plata corriente de contado
los quales dellos confesso
aver rescebido en mi casa
de mi morada en esta
ciudad de que me otorgo
por contento y pagado
renunciando la ley
de la entrega y prueba
della. Y otrosi confesso
aver rescebido de los
dichos mercaderes
para en parte de pago
de mayor suma
de dinero. Y otrosi
confesso aver rescebido
de los

Qualesquier Partes que sean de Mro Su
plicacion deste qualesquier y cada una destas
mis Sobre dichas Bligo con mi Persona y bienes
avidos y por aver mi Propio Mero Jurisdicion. Ob
mixto y Vezindad y facultad con Veneri de
Jurisdicione Omnium Judicum para que por
todos y contra todos y cada uno de vida de
cautela. me Sometta y a Premiera la para
y cum Instrumento deste quedicho es como si
fuese Hecha Sidni tua Pasada y
cosa juzgada y no sabida juzgada. cerca deste q
se pide y pedir se puede y qualesquier Declaracion
Declaracion ampliacion y Limitacion de
Sta Escriptura. y Sesenta titulo
quinta y Sesenta quinta Partida. que tratan
de Razon de Sometta de quiebra de
Veras y todas y qualesquier Leyes y
derechos que sean en mi favor. y cada una
dellas en especial en forma. Hemos
Hecha carta en la dicha Ciudad de Cordova
a diez y seis dias del mes de Febrero de mil
y quinientos y sesenta y dos años y de
Antigante que yo el presente
escribano doy fee que vido. lo
firmo aqui de su firma y rubrica y cad
escripos Antonio de Tacomares y Serdo ma
lara y Joan de Sesano Valgrante y Negra
ciudad. y Vatan de Guzmande

16

Ante mi

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Vergara vecino desta ciudad de Cordoba en el Pirú estante al presente en esta ciudad de Cordoba otorgo y conozco que doy y otorgo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a vos mi criado Salvador Rodriguez mostrador que sois de este poder para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais comprar de Juan de Velasco vecino desta ciudad de Cordoba la mitad de unas tiendas y solares que son en la calle de Cara mitad del Alcaiceria. como de todo mas y por menor parece por escritura de venta que sobre ello pasó ante Hernando de Vargas escribano público de Cordoba que para en mi poder la cual dicha mitad de tiendas y solares el dicho Juan de Velasco tiene en mi compañia y por mitad y del las podais vender y vendais a cualesquier personas que por ellas os quisieren dar y pagar el precio que por ellas os dieren y prometieren de contado o en plazos pagaderos en tiempos y segun y como y de la manera que vos bien visto fuere y por el precio que os dieren y prometieren y de lo

se contuviere para que los dhos deposito y plata
enqueansi a entendiere de mi los dhos bienes
raices e muebles auidos de mi costa
dicho y cerca de los dhos bienes que dhos
que quier justicias de sus quales quier autori
dades juramento judicial y extrajudicial de
nacass para que aquellos mejor dichos bienes
poder pleno y tenga para lo susodicho
y cada cosa de ello tal y semejante poder
y facultad que yo los dhos otorgante
solidum con todas sus incidencias
dades dependencias anexidades y conexidades
administracion y dominio para que por
mi y en mi nombre parezca ante
los dhos Jueces y Justicias de su magestad
donde mejor le convenga y pida
y demande lo que mas le convenga
que yo presente fuese y en caso necesario
fuere nombro por mi procurador
testigos joan nicolas y joan de ferreira y joan de
sandoval estantes en esta ciudad de Mexico
firme

Francisco

Ante mi

Diego

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Sanchez Delgadillo vecino de esta ciudad de Puebla de los Angeles y conozco que soy y me llamo como arriba digo y declaro, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, bastante, cual de derecho se requiere y es necesario a vos Marcos Centeno Montrado de este dicho vecino generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que tengo y espero haber con cualesquier persona o personas de cualquier manera y en cualquier manera y en cualquier manera como yo pudiendo y para que podais pedir y demandar haber y cobrar y recibir y demandar haber y cobrar cualesquier personas y bienes y deudas que a mi se me deban y pertenezcan por cualquier causa o razon que sea y de todos los dichos y cualesquier bienes que hubieredes y cobrardes y recibierdes y cobrardes y recibierdes y cobrardes y recibierd

a Alla presente hese Paraque enqualee
quier Parte de ffenedno Podais comparar
ee quaeee quierquier Personae y enqualee
quier Preaos y cantidad de cabneros y ca
vados y yeguas de may3 que os pareciere
sasta en cantidad. y se emiee esos y
qualee quier quantidades esos y Recibin en
los y los ganados de may3. que assi compra
dos y de llos sobar Por vuntad y Redem
cion Pagado y se mmciar Zaa cion
ees y entrego y Pagado y mes Blisa
reos de los se emiee s. so pena doble cantidad
que os pareciere y Para que los dados pague
n Respondan Paos y los Paos y los Partes y
lugares y sola penae y quento Bligando
sobre los Bienes de Aequaeee quiere ruinados
y Para vez que os pareciere y azer y Otorgar
qualee quiere escriptura con todas ee cabimcas bin
dadoc y firmezae y mmsiones y remmdaciones de
ees os y para Validacion se requieran. que siendo. Por
los secha y otorgada Yo dee de apoderadas nee
ees Sabor y Argos y Prometo y me Bligo de cada
uno guardar y cumplir. y todo y Por todo. segun que en
cada vna de ellas se contiene y Para que de los
dados y ganados y mays Sapais Zoque ees vais Por memoria
y cierta declaracion se Podais Parecer ante qualee
quier Justicias y Juezes de mas de qualee quier Parte
o Jeans y Sazer quaeee quier Pedimentos y requerimi
entos y protestaciones y Plazamientos
y declaraciones y visiones y ventas y Remates de
Bienes y Juramentos y declaracion y declaracion y cotum
bres y convenga y responderaos que de contrario sea de parte
Presentar Testigos y Scriptura
Recusar Juezes y declinatorios y con cluir de fi
nitivas y sentencias y las contenti de apelar
y sazer todos los demas autos Judiciales y
extrajudiciales que sean necesarios y con

[illegible] quan[illegible] Pedro Ruiz Sochi
Ruiz de Roder Un procurador todo mas y cumplido
Jurgequan amplio bastante poder y se
tengo para como por [illegible] cada uno de ellos en
mi nombre todo lo arriba dicho de Alfonso de Arias
Sochitutor contador [illegible] en razon de
[illegible] de vida de [illegible] y conocido especial
administracion de vos Felicia y arriba Sochitutor
segundo co para que en mi nombre todo que pida
de en razon de [illegible] pesos por que me obligare de
lo haber por firme so obligacion de mis bienes
todo poder cumplido a qualesquier justicias
Jueces de [illegible] de qualesquier partes
que sean para que por todo lo arriba dicho en
[illegible] executiva mente como en
la presente para y cumplimiento de ello
en como por sentencia definitiva pasada en
cosa juzgada sobre [illegible] todo de que
[illegible] y de que pueda [illegible] la
[illegible] de que pueda [illegible] y
[illegible] de mi fuerza carta [illegible] de
[illegible] diez nueve de febrero de mil
y quinientos y cuarenta y tres
años, testigo [illegible] que yo escribano
[illegible] conozco [illegible]
[illegible] testigos Joan Nicolas Fabricio Joan
Sandoval Juan [illegible] y

19

[illegible]

Debdo

Sanguantos Fracarta vieren como yo Juan Baptista de guada lupe residente en esta ciudad de Cogote de ese sitio y conza que Reno. y mro Bliego aguedare Capane a vos Blas Fernandez. Sriuano Publico. de cabildo desta ciudad. que ese taio pre. nte. y aguien vrio Poder so viereee a saber Dos mill y noventa y ocho pesos de nros mill y dos tranos. de Plata labrada y marcada de vaen cada vn peso Reglia tro aeno y àr quenta mrs. que son Docas mrs. y co sas siguiendo dozientas y veynte y ocho varas y media. de vtdande coffre dos vieeas de ocho tanda cinmanga. con aentanos y media. dos varas de medias de Seda de arpos dos pares de medias de Seda cortas vn alibia y mo Regicorrio dos Zibras Regicofrino tres. li Bras y media Regico no tan Prino tres camisas de mugr Las dos con vnas randas y otra con punta, an y tres varas y media de nasonzue veynte y tres Ytos quieeas. de vaerio quatro libras de molini eeos. Seda noventa y siete varas de Puntas aento. y quarenta y tres varas de puntas y Benca Re noventa y quatro Benas de botones de alquimia tres agnuedeio de Bristal guarneeidos de seda. de rados. vn albzena. Regipas de Bristal. tres Beagnuedes de alquimia eumindos. Seis agnuedes de aguja pas de Figuras de diez y nueve pares de Cara aeeos de alquimia. con piedras verdes veynte y tres pares de Cara aeeos de alquimia de Seis guarnecidos vn Cofre Freato veynte pares de Cuentas de alquimia Para Cara aeeos Seis cordo Reg de alquimia. tres mill cuentas de alquimia

Una xerga de Hilo finos para Panuelos
dos mill e grana tres finos quatrocientas
y quarenta de a uno rio. con aequimia
dos docenas de Pasapas y dea equimia con
quentas. Verdes dos Viriles de Plata dora
dos y ante Zapatos de flandes an
quentā mantas de dea Zmedia noventa y ocho
Sombreros negros con cintas de mill e ocho
de menos dos Piezas / de menos dos /
de Cheas de Seda Piezas de cani cue una
Pieza de menos dea de seda y ocho a una
Pieza. Bordados de Sedezientas y ochenta
tres. a Vanderos dea de mosca /
dos mantos de lustre / dos de damas /
dos Tafetanes Bordados de terciopelo /
a Valerio seiscientas tres Varas de toquilla /
Portopiezas a ochenta. quarenta y siete pares /
de Medias de ambos de Punto. Una
mill. a Valerio quatro docenas de Pares
de Guantes Enteros Unos sanios de seda
de Carqua Cadas diez y ocho docenas y diez /
Buxetas de marfil seis libras de Pesso de
seniza docenas y nueve onzas con
cien Agujas Una arroba de Cera Fina. quatro. /
Libras de seda de granada ocho Varas de Ta
fan dea Fina Bara teado seis docenas
de Botones de oro Escarchado con oro Cadena
Sortijas de coral grueso con oro libras y seis Son
cas y media de Pasamanos de equimia seis /
Libras de Xengibre. Encon serua quatro /
Libras de nuez Moscada. En conserua Una
cuera de anta, ancho Varas de Bayeta de
Labo tres libras y diez. Joncas de Vidrio /
raque. ancho Libras de Menjuy nueve libras
de Cañafistola ocho y diez y seis Varas de punto

de agua. Vn coffre de Lande grande. Vna caxa
encorada, tres Sonçaos, quinze adarmes de
Almizque, que dellos compre y Reabir tengo
en mi Poder todas ellas Reas La quan
tia Reas que montan Las mercaderias Son con
tenta Entrego a mi Dho amo en lo
ao Enquanto a Dellos. Las quales
Yrian y Paga guenta y Serro Entrego
Y Engano como En cada Una de ellas
contiene Y Prometo y Mego Bligo a que dos
Mil y Dos/ Dos mill y noventa, y sois/
Vesos Años Dominicos Dos granos En Pla
Dados Del Dho Valor Reales Dellos siendo do/
Lodare Y Pagare En la manera y dos
Sientos Y quenta Vesos Dellos
Para Fin Deste Presente mes de Febrero En
que Reales Dambos Dellos Reales
Dos Mill y trezientos y quarenta Dos/
Vesos/ Años Dominicos Dos granos restantes
Para fin del mes de Febrero deste
Vendra de mill y quinientos y sesenta y seis
Una Paga En pos de otra y assi pena
Dellos pagare en cada vna de ellas cerca
Con Franca Dellos si quieren y Merecieren
Para Y Con cumplimiento de todos Dellos
Yo Dho mi Persona Bienes avidos
Y Por aver y doy Todo Poder cumplido a qual
quier Justicias Juezes de mis Reynos
quier Parte Dellos que sean Para que Por
Todos Los Rigores Dellos contra Mi
Persona Bienes En Dha
Razon mencionados y a Premienaca
Paga y cumplimiento de todos Dellos
Dellos como si Presente Sentencia Definitiva
Pasada En cosa Juzgada cerca

de Toquaelle mm ão Rda qualquier.
Declaraon y explicaçon de la ley 8 titu
lo. de la quinta y de la sexta titulo
quinze de la quinta. Y otrosi que tratan en
Razon de las sisas que se hacen y se pue
den hacer en todas y qualesquier pue
blos destos Rnos que sean en mm favor y sea
de la dha que se haga en la ciudad de Toledo
en mm. y todos los que se hallaren en la
ciudad de Toledo a veynte
dias del mes de febrero de
mill y quinientos y setenta y cinco
años y el dho Antonio de Reynoso
Reximiano en nombre de la dha ciu
dad como su procurador presento
un registro / estando presente por
parte de la dha ciudad Lucas Martin de Salinas y Joan de
Sandoval y Lorenço de Rojas regidores de la dha
ciudad. Y la dha justicia y regimiento de la dha
ciudad y todos los demas que a ello
se hallaron presentes / y dixeron que

Sanguantos Racarta Vieren
como yo, Alonso Perez Rebivero. Hazi
De Buen Viente en esta ciudad de Leon Vezino de
Viruo Astorga y conozco que debo y me
Obligo. a guardare y pagare a uos Franco de
Astrada. que estais al monte. y a uos Franco Rodri
guez Versinal y a uno que se llama Pedro
Yaguaequier Lenos. A saber es a n.
quarenta. y un pesos corrientes de
a nueue reales cada uno. que son por a nueue reales de
terá pesos negros de oro. y por otra parte de
Caso negro de Valencia y una Vara de seta
de tafetan negro. y a nueue oncas y una quarta
Molinillo de Seseda. y dos Varas de Canzeo
que Lenos compre de abis y tengo en mi
Poder todo lo cual Digo. que Lo pagare
Yo y con Fiador y Entregado a mi Voluntad
Afermaçion. Enquanto a Reibo. y
gastos de Prueua. y Paga. que cuenta y Seruicio
Entrego. y Enpario como En cada una
cosa de Secontiene. Prometo. y me
Obligo. que dos cientos y quarenta
Unos pesos en Reales de este
Los. Dentro de dos Lo pagare. Pagare
neçtados a ciudad o en Aragual
quier Parte. Lugar que me pidieren
demandaren, En Paz. En saluo
En Plazo. ni con Fiança de pena y
de Costas. Diaçeca. Ni de tacan
En dos meses cumplidos. Primeros siguien
pena de los pagar. Las costas que cerca
de Laco Branca se los siguieren. Pere

aeren Gara Xecacon y alm.do
Xecoquedi cSoeeo Blipo mi Persona
Y bienes auidos y porauer Y dor todo Poder
cum eido Y qualeequier Justiçia dos Juezes
de mm.a Segnaleequier Partes Y em
al Chanco Jurm eeeaequaeee Y ee cada una
eeeeee mes ometo Y so Blipo. co mmi Persona
Y bienes Ademmão mi Propio Fuero Ju
rid Diaon Domiaeeio Vezindad. Y lacey si con
venerit de Jurid Diaone so mni Vmzudicum Paraque
Jn todos Logris poeee. eeeor. Y via eeautiqua
me dom eeeeanva Jre mien aea pasa Y cum eimiento
Xecoquedsoee como por mtenãa Dni tria pasada
En cosa Jus pada cerca Xecoqude Y remão todas quae
quiera oeeeacon Y molica aon agramio Y nueeidad. Y ea
eequin tas. Y se Xta fitueo quinze Xecoquinta
Sar tidaquet tan Enrrason deea Juel tas quiebr
Y esperae Y todas quaeee quiereese Fiadores Dr.os
Ordzean Emm. Favor Y lacey rreal eeeder es/
que be Fin de Lapeneral Demmaaaon de
la corte Y enea Dliãudad. Xecos Dfen
Y Yntedicae Xee mee de es Libro de
mill Y quiez Y cuenta Y ano dnos Y re
Y Y Anpan tequi Y or Xpresente eeeriud
Dor Y se Y con Y co Y o Firmaron de Xq
nom Xeeo Y nee ter registro Grando Y
Y testigos Alonso moreno Vecino Y Antonio de Palo/
mares Y Joan de Grandoval Frantes Y nec
ãudad.

Ante mi

Dr Bueno

Debdo

Sanguan vez. Fa carta vieren
domo Andres nuñez. vezino en
la aldea de ecoz re ee ze iru
o Arpo y conz co q edeyo y me obeigo
q quedare Fa parcea vs. z oan ov
ede topica vezino en la dicha aldea
que ee Faio Zinte y aguien vio poder yo vier
t Sababer so Zoientos veynte y dos ducados an
to minee. y quatro granos de Plata Ensayada
marcada. de valor cada vn peso de quatro ciento/
y ãn q enta marauedis que son Por Razon.
y cierto. De las mis y cosas siguientes
treynta y seis varas de cerpileta. seys varas de
grana veynte varas de cerraga de florencia veynte
varas de cerraga de anica verde catorze varas de
Dario Pardo de baeca doze varas de pano verde
doze varas de Pano azul diez varas de terciopelo/
azul diez varas de terciopelo verde doze varas de
terciopelo de cipres. treynta varas de ruso azul
veynte varas de ruso pardo. quinze varas de ruso
verde quinze varas de ruso carmesi treynta
varas de taffetan. azul treynta varas de ta
fetan a marieco treynta varas de taffetan
Pardo vna libra media de seda de a vna
Dieca de anae co tres quatro Zibras de seda
Ruda dos Pardo de media de cortado de seda. dos pardo
de media de. Zarpa de seda vna Zibra de
Salamanca de seda Pardos. vna libra de Salamanca
de seda. de color vna libra. dos ongas
de seda de color/ de mo Zinieeos de seda
Dozientas varas de Ruan de Pardo/
ãn q enta varas de Ruan de color veynte
varas de man teeee doze quarteeee

Veynte varas de xerguilla ancha comunes una pieça
de olanda ruda. conquarenta y ocho varas y media
una pieça de olanda Blanca. conquarenta y
dos varas y media. ciento y anquenta y tres varas de
cañamazo veynte camisas de hombre. seis jubones de
olanda estofados seis jubones de olanda aforrados
con docenas de medias de hombre. quatro libras de seda
comun Allarpo. diez libras de seda. seis libras de
seda de seguilla quarenta libras de seda de vella quatro
camisas de mugeres labradas. quatro pieças de bocaçi
tres paños de bolzequies de lazo. diez paños de bolzequies llanos
Un alcorza de oro de florença de dos onças y catorze adar
mes de plata fina. otra media libra de seguilla carmesi
de oro treynta y una vara de toquilla una pieça
de mengalas. dos docenas de peynes medio paño de
paños. cortinas. diez y ocho paños llanos dos mañgos de
trompas treynta y seis docenas de botones de seda
Un terno de oro frisado negro. ocho cortas de cuchillos bos
mios diez cortas de cuchillos carniceros una docena y
media. de cuchillos de bolsillo. seis tajadillas de tafe
tanes quatro cañiveles de marfil. una
docena de matalafumos. dos docenas de tiseras de barbe
ros pusas de oro ser una libra de cera. una libra de ca
nela quatro libras de pimienta mill y quinientos fal
dones seis mill y quinientos guzmanes. dos cerimpas
dos quintales de salbon. dos docenas de esquanteo de
cabrito una docena de cuchillos de hueso. dos pieças de
felillas de menadas. dos docenas de cuchillos de cera
Brida. dos docenas de macetes. treynta y tres
docenas. de quintas de tudes. Un terno
de paños. Un quintal de cera una libra y media
de incienso. dos cargas de quarenta y nueve varas
y media de puntas finas treynta y quatro varas
y media de tiras anchas de plata almosadas treynta
varas de tiras mas angostas dos libras de
cañafran. treynta varas de tafetanes
de colores. varas de franjas Blancas para almosadas
de colores. varas de oro franjas mas angostas
una pieça de cotonia. dos pieças de mantel

deesto Pleito Una Obena de cordobanes Para
se ssoncas de Plata desenuelta quatro mrs mas de
Pa Pelf. que quitado dan de Vaor a onze mon tan
Dos mrs y quatrocientos y sesenta y dos pesos
Vn tomines y quatro granos Ensayados de
quales se descontado. Vn mr y seyscientos
y quarenta y seis Pesos Ensayados que sos
Pado descontado dos restan y quedo de Vi.
Dos dos cientos y veynte dos pesos
Vn tomines quatro granos. y conesto me auis
dado Pagado dos de mis derechos que me
deuen de medio Por ciento de mi voluntad
En quanto a los Reabolsos que de prueua Exa
Gerepo En pario como En cada Una de sus
Promete y mesobligo que dos dichos
Veynte dos pesos Vn tomines y quatro granos Ensa
Yados de dichos Vrdenes dos Pagare En
Seuilla a quales quier Parte donde
quisieredes y Vos mandare de Pagar En
Saluo sin descuento ni costa. Puesto En
Seuilla y mis costas y riesgo dentro
Vn mes Primero siguiente. Y si Fuere de
Fuera de Seuilla. Vn mes y medio Primero
siguiente. Y si Fuere de Fuera de Seuilla
Vn mes y medio Primero siguiente. Y si Fuere de
Vn mes y medio Primero siguiente. Y si Fuere de
Vn mes y medio Primero siguiente. Y si Fuere de

Vezindad y calle y sitio en Venerit de jurie di aone
mni vm fadicam. Para que por todos los ministros
ecclesiasticos y seculares mexicanos y
a la premiencia de Sagay Ilmo y Rmo. señor que
de en como si hiciese presente fuera de ynitiua Pasada
nasa juzgado ante escribano de Asemmaçion
Agua de Siguiera Declaraçion y Publicaçion
Gracia y Merced. Y de que se quintas y sexta
Artículo quinto. Y de la otra parte dixo que tan
Mui Poderoso señor tiene gran voluntad y todos
Aguas que quieren se hagan. Y que pide y
Vsm. fauor. Y que pide y pidió que de
General de Asemmaçion y se Publique
Escriptura siguiendo los tres dichos en vno con
Derecho. Asi lo pidió y firmó. Y la Audiencia
Ciudad de Cebu en veynte y un
dias del mes de Febrero de mil y quinientos
y cinco años y los Señores Fiscal y
Presidente y Oidores que en ella residen y
firmaron de sus nombres y en testimonio
testigos Juan nicolas y Lucas marin
Salcedo y Juan de Sandoval y Francisco
Andrade y Bartolome de Seseda escribano

dos treslados

21

ANDRES MUÑOZ

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Vazquez. mi escrivano Vezino desta ciudad. conozco que debo y me obligo. y prometo a vos Alonso Vazquez Vezino desta ciudad que estais presente y aquien doy todo poder cumplido a saber trezientos y cincuenta y nueve pesos corrientes de buen oro de Tres marcos de Plata de ley que son por Tres mill y doscientos y cincuenta maravedis de buena moneda que yo tengo. y me obligo de vos dar y pagar en esta ciudad. o donde vos quisieredes. en Reales de plata. o en oro. o en mercaderias. o en esclavos. o en otra cualquier manera que vos quisieredes. o por bien tuvieredes. por Razon de Resto de mayor cuenta que con vos tengo fecha. y cerrada. y Rematada. y Saldada. y Finada. y Concertada. y Ajustada. y Liquidada. y Balanceada. y Pasada. y Asentada. y Sentada. y Firmada. y Rubricada. y Sellada. y Jurada. y Conformada. y Aprobada. y Ratificada. y Confirmada. y Corroborada. y Validada. y Autorizada. y Solemnizada. y Publicada. y Registrada. y Recibida. y Aceptada. y Tenida. y Habida. y Por buena. y Por Valedera. y Por Firme. y Por Estable. y Por Valiosa. y Por Subsistente. y Por Durable. y Por Perpetua. y Por Inviolable. y Por Irrevocable. y Por Irrefragable. y Por Irrefutable. y Por Irrebatible. y Por Irrecusable. y Por Irrecurrible

Poder cumplido y quales quier juez
y justicia de su magestad a cuyo fuero y
jurisdicion me someto con mi persona y bienes
y de mi propio fuero y jurisdicion ordinaria
domiciliaria vecindad y donde si conviene
renunciacion. Para que por todos los rigores
de derecho via executiua me compelan y apremien
y hagan pagar. y cumplimiento
de lo que debo como si sobre ello
hubiese pasado ante juez competente
sentencia definitiua pasada en cosa juzgada cerca
de lo que de mi parte y a mi instancia y requisicion
fuere pedido y requerido. Renunciando
como renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de mi fauor
y ayuda y en especial la ley y regla del derecho
en que dice que general renunciacion
de leyes fecha no vala. En testimonio
de lo qual otorgo esta carta ante los
testigos que fueron presentes Juan
de Salazar y Marcos Alvarez y Joan
de Salazar Alcalde y vecinos desta ciudad

Yo Juan

Ganicantos la carta Vieremamo
De Bar.me de moraleg curtidor ne
Vecino Vesta ciudad. de cordoua
Leg Piriz Amigo. y conozco que deuo
mes Bti.o a que dare Papa ca.juan.or
nandez. de Bitarte que de esta ciudad
Vicep.o de esta co/ Vecino desta ciudad
que de esta co.te. y a que aquier Deuos. y aquien
Se.o de Se.o Se que aquier Deuos. sobiere. y sabe.r
de Seiscientos Siete reales y quatro tomines de
de Vellon. Declaro que este que son sobre
Dozena y Vn cornado Ban. de tres Vn.os a Veynte
Dozenas y Vn cornado y quatro tomines de dozena y Por Ans
Vn.os y otro Vn quatro tomines de dozena y media de los de cordoua vance
ca Anuego Vn dos tomines de dozena que deuos
com.re de Vecino tengo. y mi Poder que dos
de Vn.os precios Montaron la dha quantia. segue
Vn contento y entrego a mi dha mitad de mi
Vn quanto a Vn Libro Tablero de espruena
Vna. Entrego y Vn paño como Vn cada Vna
de dhos. segun tiene y Prometo y me obligo
y que dos Vn.os Seiscientos y Siete reales y qua
tro tomines de Vn.os de dhos de este
Vendedor os dare y pagare en esta ci
udad sobre Vn.o a qualquier parte que par
que me dos Vn.os dieren y demandare en
Vn paz y en salvo Vn.os y otro Vn contienda
alguna. Paraderia, de Paz que florida
Vendra de este presente año de
esta carta Vn obligacion para dar
costas que cerca de esto Vn.os se os
siguieren y recrecieren Para en
cumplimiento. de que dos Vn.os Vn obligo

mi persona y bienes auidos y por auer
todo po. cumplido y quales quier Justicias
Juezes de su mag.t de quales quier parte
que sean y de que fuero y jurisdicion
sean y a la execucion de mean
dado y a Premien. de la dicha carta y cumplimien.to
della y de lo que dicho es como si
mi tuuiera dispusitiua dada y pro
nunciada cerca dello que en mingun dia
que quier a razon de ons. agrauio y nu
lidad y casos de quinta y sexta y tri trueq
quinze de la quinta Partida que tratan
en razon de casamiento que quiera que
sea y todas quales quier otras leyes
derechos que sean en mi fauor y de
fension de que pueda gozar en la dicha
en mm. forma carta y en la causa
de lo otro en la dicha Ciudad
de Veynte y seis dias del
mes de febrero de mill
y quinientos y
noventa y
dos años y en fe de lo otorgante que yo
el escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre testigos
que fueron presentes
Vicente
Rodriguez y Joan de Sandoual y Gaz
ualde

Ante mi

arrendam.to

Sepan quantos, Esta carta vieren como yo Juan de Bilbao, vezino desta ciudad de Toledo, Regidor desta Ciudad y como arrendador que soy de las rentas de Propios y Arvitrios desta dicha Ciudad de Toledo, otorgo y conozco que arriendo a vos Garci Mendez de Moscoso, vezino desta dicha ciudad de Toledo, que estays presente, una mi casa de morada que yo tengo y he en esta dicha ciudad en la collación de Santa Justa, linde con casas de Pedro Vello de Carmona y linda por la trasera con casas de Pedro Moscoso y con la Plaza de Santo Tomé, por tiempo y espacio de dos años cumplidos primeros siguientes que corren y cuentan desde hoy dia de la fecha de esta carta, por precio de dozientos y sesenta reales en cada un año, por los quales dichos dos años cumplidos os obligo de dar y entregar la dicha casa libre y desembargada, sin que durante el dicho tiempo os pueda quitar ni quite la dicha casa por ninguna manera ni razon alguna, sino que durante el dicho tiempo os la tenga arrendada para que en ella podays morar y morad, y por razon de la dicha renta y precio de los dichos dos años cumplidos os obligo de dar y pagar en cada un año en la dicha Ciudad de Toledo en mi casa de morada o donde yo estuviere, en reales de contado, a los plazos y en la forma y manera que yo cobrare mis rentas de propios y arvitrios desta dicha Ciudad, y con la misma execucion y apremio que se hiziere por mis rentas, y para mayor abundamiento de lo suso dicho, yo el dicho Garci Mendez de Moscoso, vezino desta dicha ciudad de Toledo, otorgo y conozco que tengo y arriendo de vos el dicho Juan de Bilbao, vezino desta dicha ciudad de Toledo, que estays presente, una casa de morada que vos tenys y he en esta dicha ciudad en la collación de Santa Justa, linde con casas de Pedro Vello de Carmona y linda por la trasera con casas de Pedro Moscoso y con la Plaza de Santo Tomé, por tiempo y espacio de dos años cumplidos primeros siguientes que corren y cuentan desde hoy dia de la fecha de esta carta, por precio de dozientos y sesenta reales en cada un año, por los quales dichos dos años cumplidos me obligo de dar y pagar en cada un año en la dicha Ciudad de Toledo en vuestra casa de morada o donde vos estuviere, en reales de contado, a los plazos y en la forma y manera que vos cobrare mis rentas de propios y arvitrios desta dicha Ciudad, y con la misma execucion y apremio que se hiziere por vuestras rentas, y para mayor abundamiento de lo suso dicho, yo el dicho Juan de Bilbao, vezino desta dicha ciudad de Toledo, otorgo y conozco que tengo y arriendo de vos el dicho Garci Mendez de Moscoso, vezino desta dicha ciudad de Toledo, que estays presente, una mi casa de morada que yo tengo y he en esta dicha ciudad en la collación de Santa Justa, linde con casas de Pedro Vello de Carmona y linda por la trasera con casas de Pedro Moscoso y con la Plaza de Santo Tomé, por tiempo y espacio de dos años cumplidos primeros siguientes que corren y cuentan desde hoy dia de la fecha de esta carta, por precio de dozientos y sesenta reales en cada un año, por los quales dichos dos años cumplidos os obligo de dar y pagar en cada un año en la dicha Ciudad de Toledo en mi casa de morada o donde yo estuviere, en reales de contado, a los plazos y en la forma y manera que yo cobrare mis rentas de propios y arvitrios desta dicha Ciudad, y con la misma execucion y apremio que se hiziere por mis rentas, y para mayor abundamiento de lo suso dicho, yo el dicho Garci Mendez de Moscoso, vezino desta dicha ciudad de Toledo, otorgo y conozco que tengo y arriendo de vos el dicho Juan de Bilbao, vezino desta dicha ciudad de Toledo, que estays presente, una mi casa de morada que yo tengo y he en esta dicha ciudad en la collación de Santa Justa, linde con casas de Pedro Vello de Carmona y linda por la trasera con casas de Pedro Moscoso y con la Plaza de Santo Tomé, por tiempo y espacio de dos años cumplidos primeros siguientes que corren y cuentan desde hoy dia de la fecha de esta carta, por precio de dozientos y sesenta reales en cada un año, por los quales dichos dos años cumplidos os obligo de dar y pagar en cada un año en la dicha Ciudad de Toledo en mi casa de morada o donde yo estuviere, en reales de contado, a los plazos y en la forma y manera que yo cobrare mis rentas de propios y arvitrios desta dicha Ciudad, y con la misma execucion y apremio que se hiziere por mis rentas, y para mayor abundamiento de lo suso dicho, yo el dicho Juan de Bilbao, vezino desta dicha ciudad de Toledo, otorgo y conozco que tengo y arriendo de vos el dicho Garci Mendez de Moscoso

[illegible] Dozien y [illegible]ta [illegible]es cada vna año [illegible]
[illegible] [illegible]agaremos a vos [illegible]os aquien
[illegible]rio pudiere [illegible]ieren [illegible]oner terçios de cada vno
[illegible]eros [illegible]o. Vocanos quier viuamos o no en
[illegible]ad [illegible]a casa. E mas nos obligamos aque quando o
[illegible]a [illegible]acumpliendo. Rey [illegible]os tiempo de [illegible]xaremos la [illegible]ri casa
con [illegible]ete [illegible]arles [illegible]epuerta de [illegible]e maraos con [illegible]os cerra
duras [illegible]reo [illegible]arde [illegible]e [illegible]ventanas [illegible]errejas con [illegible]os
[illegible]esalias [illegible]y con [illegible]os [illegible]eales [illegible]esto haziendo como [illegible]aracle o
[illegible]apo [illegible]ee [illegible]os [illegible]uan [illegible]ecrana [illegible]ariçio de [illegible]eudaga en
[illegible]ropia mia [illegible]eçiere [illegible]euer o [illegible]ara [illegible]u
[illegible]em[illegible] o [illegible]os [illegible]lipamos via [illegible]os [illegible]onas [illegible]y bienes [illegible]auidos
[illegible]y [illegible]auer [illegible]y [illegible]auidos [illegible]e [illegible]y [illegible]auidos [illegible]os [illegible]o [illegible]ee [illegible]u[illegible]
[illegible]y [illegible]guales [illegible]os [illegible]ustiçias [illegible]ues [illegible]y [illegible]uezes [illegible]e [illegible]emas [illegible]. [illegible]equiera [illegible]e
[illegible]y [illegible]arte [illegible]y [illegible]ean. [illegible]ara [illegible]que [illegible]y [illegible]uso [illegible]os [illegible]os [illegible]os [illegible]os
[illegible]ee[illegible] [illegible]o [illegible]via [illegible]e [illegible]xecutiua nos como [illegible]e
[illegible]as [illegible]a [illegible]remien [illegible]e [illegible]azaga [illegible]y [illegible]umplimiento
[illegible]ecoque [illegible]ee como [illegible]os [illegible]en [illegible]tença [illegible]y [illegible]os
ni [illegible]tiua [illegible]asada [illegible]nos [illegible]uzpada en [illegible]a [illegible]e [illegible]o
[illegible]emma amos todos [illegible]uales [illegible]ee [illegible]quieres [illegible]os
[illegible]eros. [illegible]o [illegible]os que [illegible]ean [illegible]en [illegible]rio [illegible]auor
[illegible]ea [illegible]y [illegible]ea [illegible]ee [illegible]e [illegible]o que [illegible]ee [illegible]ende
[illegible]a general[illegible]. [illegible]emma [illegible]en [illegible]la carta [illegible]ea[illegible]
[illegible]idad [illegible]ecibe[illegible]. [illegible]y [illegible]en [illegible]te [illegible]ree [illegible]os
[illegible]eemes [illegible]e [illegible]ero [illegible]e [illegible]emiee [illegible]equie[illegible]
[illegible]o [illegible]en[illegible] [illegible]y [illegible]ano ano [illegible]eos [illegible]o [illegible]ano[illegible]
[illegible]os [illegible]uales [illegible]y [illegible]ee [illegible]ontee [illegible]uil doy[illegible]ee
conoçco lo [illegible]maron [illegible]e [illegible]e nom[illegible] [illegible]ee [illegible]o[illegible]tiene
[illegible]ipos Joan niculas. [illegible]ran[illegible]e Jo. Expoual [illegible]e
23 castaneda [illegible]e esta [illegible]ud[illegible]

[illegible]i d[illegible]ebas [illegible]ibelta[illegible] [illegible]ap[illegible]ri[illegible] [illegible]ar[illegible]men[illegible] [illegible]e Domi[illegible]

[illegible]mem[illegible]

Sanguantos Racatta Vieren
como yo. Xpoual de Mercado
1 De Bdo Vezino desta Nra Ciudad de Cordoua
Digo que Por quanto yo conozco que deuo
y me Bligo. A Gonçalez de Sosa Vezino desta
Ciudad que Este Presente Tengo y Recibo
de Vos dicho Gonçalez de Sosa Vezino desta
Ciudad que Estays presente Trezientos
y Veynte y Vn Pesos de Plata Ensayada y Marcada
de a Veynte y Quatro Reales cada Vn peso de quatro Reales
y Quinta mrs. que son Por quarenta y
quinta Reales de a Bon. de Castilla en Reales
que Dellos me Buelbo y Tengo por mui
quieto y Pagado a mi Voluntad y Renuncio la
Ley del Pago y Prueua como en Ella se contiene y Prometo y me
Bligo que estos dichos Trezientos y Veynte y Vn
Pesos en Plata Ensayada y Marcada de a Veynte
y quatro Reales cada Vn peso Pagare a Vos
dicho Gonçalez de Sosa o a quien Vos
Vuestro Poder Ouiere Dentro de Vn Año
primero que Biene desde oy dia de la Fecha
desta Carta en esta Ciudad o en otra
Qualquier Parte donde Me Pidiere y Demande
Sin Pleito ni Contienda alguna Para fin de Enero de
Nouenta y Seis. So Pena de Pagar
costas de Costa y Cobranza de Vos Siendo
Requerido para lo Cumplimiento de Lo que
Persona y Bienes Auido y Por auer

y todo todo poder cumplido a qualesq[ue]r
q[ue] justicias. juezes de mag[esta]d a q[ue]sq[ue]r
q[ue] parte q[ue] sean. Y q[ue] en nro y sus
nombres q[ue] les da y de cada una dellas
me someto. y me obligo con mi persona y
bienes de hazienda mi propio fuero y juris-
dicc[i]on. domicilio y vezindad y leyes si con[ve]ne
rit de jurisdicc[i]one omn[iu]m judicum para
que por todos los rigores dellos y cada
uno executados. me compelan y apremien
como por sentencia definitiva de juez com-
petente dada y pasada en cosa juzgada
en fabor de la parte q[ue] lo pide y requiere
como si la tal sentencia fuese por mi
consentida y no apelada ni suplicada
renunciando como renuncio todas y
qualesquier leyes fueros y derechos de
mi favor que sean en contrario y en
especial la ley y regla del derecho que
dize que general renunciacion de ley
fecha no vala. En testimonio de lo
qual otorgo esta carta ante el escriv[an]o
y testigos de suso escritos que es fecha
en la ciudad de Cuenca a veynte y tres dias
del mes de febrero de mill y quinientos
y ochenta y quatro años. Y el otorgante
que yo el escriv[an]o doy fee conozco lo firmo
de su nombre. Testigos que fueron presentes
a lo q[ue] dicho es Juan Cortes y Juan
de Sando vecinos desta ciudad

Ante mi

Ganquanto esta carta vieren amos o
uno de nos de la vna parte y otro de la otra
parte dentro de sesenta dias primeros
siguientes que corren y cuentan desde oy
dia de la fecha de esta en adelante
Gonçalo Gallego. Presidente y Regidor
ciudad de Cuenca y Diego Martinez
de Leguatio ante Sancho Garcia y treynta Vacas de
cria vistas que quiero estén prendadas y todo lo
contenido en esta carta que dello tengo en mi poder
firmado de mi nombre en cada vno de los dichos
dias cada vno de ellos la dicha pena
de los dichos sesenta dias primeros siguientes
y pasados los dichos sesenta dias
primeros siguientes que corren y cuentan
desde oy dia de la fecha de esta en adelante
hasta el dicho primero dia del mes de Junio
de este dicho año de mill y quinientos y
veynte y quatro años para el primero dia de
Julio de este dicho año y el segundo termino
para el primero dia de Agosto de este dicho año
y el tercero termino para el primero dia del mes de
Setiembre de este dicho año y el quarto termino
para el primero dia del mes de Octubre de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y quatro
años para el primero dia del mes de Noviembre
de este dicho año de mill y quinientos y veynte
y quatro años para el primero dia del mes de
Diciembre de este dicho año de mill y quinientos
y veynte y quatro años para el primero dia del mes de
Enero de este dicho año de mill y quinientos y veynte
y cinco años para el primero dia del mes de Febrero
de este dicho año de mill y quinientos y veynte y cinco
años para el primero dia del mes de Marzo de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y cinco años para el primero
dia del mes de Abril de este dicho año de mill y quinientos y veynte y cinco
años para el primero dia del mes de Mayo primero
venidero de este dicho año de mill y quinientos y veynte y cinco
años para el primero dia del mes de Junio de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y cinco años para el primero
dia del mes de Julio de este dicho año de mill y quinientos y veynte y cinco
años para el primero dia del mes de Agosto de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y cinco años para el primero
dia del mes de Setiembre de este dicho año de mill y quinientos y veynte y cinco
años para el primero dia del mes de Octubre de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y cinco años para el primero
dia del mes de Noviembre de este dicho año de mill y quinientos y veynte y cinco
años para el primero dia del mes de Diciembre de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y cinco años para el primero
dia del mes de Enero de este dicho año de mill y quinientos y veynte y seis
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y seis años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y veynte y seis
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y seis años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y seis años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y veynte y seis
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y seis años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y veynte y seis
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y seis años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y veynte y seis
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y seis años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y veynte y seis
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y siete
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y siete años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y veynte y siete
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y siete años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y siete años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y veynte y siete
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y siete años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y veynte y siete
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y siete años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y veynte y siete
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y siete años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y veynte y siete
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y ocho
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y ocho años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y veynte y ocho
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y ocho años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y ocho años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y veynte y ocho
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y ocho años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y veynte y ocho
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y ocho años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y veynte y ocho
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y ocho años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y veynte y ocho
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y nueve
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y nueve años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y veynte y nueve
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y nueve años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y nueve años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y veynte y nueve
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y nueve años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y veynte y nueve
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y nueve años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y veynte y nueve
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y veynte y nueve años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y veynte y nueve
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y treynta
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y treynta años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y treynta
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y treynta años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y treynta
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y treynta
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y treynta
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y uno
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y uno años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y treynta y uno
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y uno años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y uno años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y treynta y uno
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y uno años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y treynta y uno
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y uno años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y uno
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y uno años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y uno
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y dos
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y dos años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y treynta y dos
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y dos años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y dos años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y treynta y dos
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y dos años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y treynta y dos
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y dos años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y dos
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y dos años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y dos
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y tres
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y tres años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y treynta y tres
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y tres años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y tres años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y treynta y tres
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y tres años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y treynta y tres
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y tres años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y tres
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y tres años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y tres
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y quatro
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y quatro años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y treynta y quatro
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y quatro años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y quatro años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y treynta y quatro
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y quatro años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y treynta y quatro
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y quatro años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y quatro
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y quatro años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y quatro
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y cinco
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y cinco años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y treynta y cinco
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y cinco años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y cinco años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y treynta y cinco
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y cinco años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y treynta y cinco
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y cinco años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y cinco
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y cinco años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y cinco
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y seis
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y seis años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y treynta y seis
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y seis años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y seis años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y treynta y seis
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y seis años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y treynta y seis
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y seis años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y seis
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y seis años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y seis
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y siete
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y siete años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y treynta y siete
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y siete años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y siete años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y treynta y siete
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y siete años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y treynta y siete
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y siete años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y siete
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y siete años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y siete
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y ocho
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y ocho años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y treynta y ocho
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y ocho años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y ocho años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y treynta y ocho
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y ocho años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y treynta y ocho
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y ocho años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y ocho
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y ocho años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y ocho
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y nueve
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y nueve años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y treynta y nueve
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y nueve años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y nueve años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y treynta y nueve
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y nueve años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y treynta y nueve
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y nueve años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y nueve
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y treynta y nueve años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y treynta y nueve
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y uno
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y uno años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y uno
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y uno años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y uno años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y uno
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y uno años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y uno
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y uno años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y uno
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y uno años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y uno
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y dos
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y dos años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y dos
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y dos años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y dos años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y dos
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y dos años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y dos
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y dos años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y dos
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y dos años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y dos
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y tres
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y tres años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y tres
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y tres años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y tres años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y tres
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y tres años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y tres
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y tres años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y tres
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y tres años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y tres
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y quatro
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y quatro años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y quatro
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y quatro años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y quatro años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y quatro
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y quatro años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y quatro
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y quatro años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y quatro
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y quatro años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y quatro
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y cinco
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y cinco años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y cinco
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y cinco años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y cinco años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y cinco
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y cinco años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y cinco
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y cinco años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y cinco
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y cinco años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y cinco
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y seis
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y seis años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y seis
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y seis años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y seis años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y seis
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y seis años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y seis
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y seis años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y seis
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y seis años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y seis
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y siete
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y siete años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y siete
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y siete años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y siete años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y siete
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y siete años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y siete
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y siete años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y siete
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y siete años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y siete
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y ocho
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y ocho años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y ocho
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y ocho años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y ocho años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y ocho
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y ocho años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y ocho
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y ocho años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y ocho
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y ocho años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y ocho
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y nueve
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y nueve años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y nueve
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y nueve años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y nueve años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y nueve
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y nueve años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y nueve
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y nueve años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y nueve
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cuarenta y nueve años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cuarenta y nueve
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y uno
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y uno años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y uno
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y uno años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y uno años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y uno
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y uno años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y uno
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y uno años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y uno
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y uno años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y uno
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y dos
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y dos años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y dos
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y dos años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y dos años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y dos
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y dos años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y dos
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y dos años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y dos
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y dos años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y dos
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y tres
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y tres años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y tres
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y tres años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y tres años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y tres
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y tres años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y tres
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y tres años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y tres
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y tres años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y tres
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y quatro
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y quatro años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y quatro
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y quatro años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y quatro años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y quatro
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y quatro años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y quatro
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y quatro años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y quatro
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y quatro años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y quatro
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y cinco
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y cinco años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y cinco
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y cinco años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y cinco años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y cinco
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y cinco años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y cinco
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y cinco años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y cinco
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y cinco años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y cinco
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y seis
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y seis años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y seis
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y seis años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y seis años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y seis
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y seis años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y seis
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y seis años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y seis
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y seis años para el primero
dia del mes de Diciembre de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y seis
años para el primero dia del mes de Enero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y siete
años para el primero dia del mes de Febrero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y siete años para el primero
dia del mes de Marzo de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y siete
años para el primero dia del mes de Abril de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y siete años para el primero
dia del mes de Mayo primero venidero de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y siete años para el primero
dia del mes de Junio de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y siete
años para el primero dia del mes de Julio de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y siete años para el primero
dia del mes de Agosto de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y siete
años para el primero dia del mes de Setiembre de este dicho
año de mill y quinientos y cincuenta y siete años para el primero
dia del mes de Octubre de este dicho año de mill y quinientos y cincuenta y siete
años para el primero dia del mes de Noviembre de este dicho
año

[illegible] Executar Conso[illegible]o vio Juramen[illegible]o Enquelle de
agora di[illegible]no [illegible]n si Reauerlo comu[illegible]rado. como e
cos to deco Para Reaume[illegible]. so Bl[illegible]e omi/
persona ti[illegible]ne[illegible] [illegible]vidos [illegible]pra[illegible] [illegible]ode
[illegible] [illegible]e[illegible]on caer[illegible] pallego. [illegible]edtodolo on so[illegible]/
[illegible]e[illegible]te [illegible]co[illegible] conoz co. que a[illegible]ep to[illegible]a
[illegible]ori[illegible]tura [illegible]e Pobien[illegible]os ne[illegible]e aa[illegible]
[illegible]meo [illegible]meo Blipo [illegible]ea quendar
[illegible]ma[illegible]li[illegible]co[illegible] [illegible]ne[illegible]a [illegible]e co[illegible]triene q[illegible]
[illegible]apnere mor[illegible] [illegible]e[illegible]. [illegible]Bpana[illegible]. a [illegible]o[illegible]e[illegible]
[illegible]den[illegible] [illegible]eal[illegible]apa[illegible]e[illegible]o[illegible]. [illegible]e[illegible]o[illegible]
[illegible]ri[illegible]o[illegible]. so pena [illegible]e [illegible]e[illegible]o[illegible]apare[illegible] [illegible]a[illegible]o[illegible]
[illegible]ca [illegible]e cada Una paga. s[illegible]o[illegible] si quisieren [illegible]e[illegible]
Para [illegible]n [illegible]ul[illegible]mol[illegible]. [illegible]e[illegible]o que [illegible]e[illegible]o Bl[illegible]po mi[illegible]
[illegible]bi[illegible]ne[illegible]a[illegible] por auer [illegible]am[illegible] [illegible]a[illegible]o[illegible] [illegible]
[illegible]amo[illegible] [illegible]do [illegible]o[illegible]e[illegible]a[illegible] [illegible]ido a qua[illegible]e[illegible]
[illegible]ti[illegible]a[illegible] [illegible]ue[illegible]e[illegible] [illegible]ma[illegible]. [illegible]e qua[illegible]e[illegible]
[illegible]ne[illegible]ean Parc[illegible]que [illegible]o[illegible]o[illegible] [illegible]o[illegible] [illegible]ni[illegible]o[illegible]e[illegible]
[illegible]via [illegible]e[illegible]uci[illegible]a nos [illegible]m[illegible]e[illegible]an [illegible]apremien
[illegible]a Papa[illegible] [illegible]ul[illegible]mol[illegible]. [illegible]e[illegible]o [illegible]e[illegible] [illegible]oe[illegible]amo[illegible]
[illegible]fini[illegible]iua[illegible] [illegible]a[illegible]a[illegible] [illegible]e nosa [illegible]u[illegible]ga[illegible]a[illegible]
[illegible]fe[illegible]mn[illegible]amo[illegible] [illegible]a[illegible]e[illegible]e[illegible]co[illegible] [illegible]e[illegible]
[illegible]Henio [illegible]auo[illegible] [illegible]a[illegible]e[illegible]
[illegible]ea[illegible]e[illegible]o [illegible]e[illegible] [illegible]e[illegible] [illegible]e[illegible]apenerae [illegible]fe[illegible]mn[illegible]ain
[illegible]Fe[illegible]ca[illegible]a [illegible]e[illegible] [illegible]a[illegible]aud [illegible]e[illegible]co[illegible]ne[illegible] [illegible]e[illegible] [illegible]q[illegible]
[illegible]ie[illegible] [illegible]e[illegible]e[illegible] [illegible]e[illegible]e[illegible]ero [illegible]e[illegible] [illegible]q[illegible]
[illegible]enta [illegible]ano[illegible]a[illegible]o[illegible] [illegible]e[illegible] [illegible]e[illegible]o[illegible]en[illegible] [illegible]e[illegible]a[illegible]apa
[illegible]o fi[illegible]mo [illegible]e[illegible]om[illegible] [illegible]Porq[illegible] [illegible]a[illegible]o[illegible] [illegible]on [illegible]e[illegible]
[illegible]no sabe[illegible] [illegible]ma[illegible] [illegible]o[illegible]u[illegible]brico [illegible]e[illegible] [illegible]u[illegible]brica[illegible] [illegible]o[illegible]
[illegible]tum[illegible]brada [illegible]e[illegible]o[illegible] qua[illegible]e[illegible] [illegible]e[illegible] [illegible]e[illegible] A[illegible]rgante[illegible] [illegible]o/
[illegible]ge[illegible]em [illegible]a[illegible]e[illegible] [illegible]ui[illegible]ano[illegible] [illegible]o[illegible] [illegible]e[illegible] [illegible]e[illegible]ono[illegible]co
15 [illegible]e[illegible]o[illegible]poc[illegible] [illegible]o[illegible]anico [illegible]a[illegible]o[illegible] [illegible]e[illegible]ge[illegible]nan[illegible] [illegible]e[illegible] [illegible]oan
[illegible]e[illegible] [illegible]ando[illegible]a[illegible] [illegible]ranto [illegible]e[illegible] [illegible]e[illegible]e[illegible]a[illegible]aud

[illegible]ordali[illegible]

[illegible]rem[illegible]

Conçierto

Sanguan de Sacar Vieren
como yo Juan de Ozpa Vezino de es
ta ciudad. de Ocorro de
Digo Ayo. Y conozco que soy con
certado con Vos Agustin de Aguadra Ba
tidora Vezino desta ciudad que
Estare Presente. En tal manera que yo os sirua
neo de cante al dho Vio Ofiçio todo el mas
que me mandare de tiempo de vn año
y tres meses cumplidos. primero si
guientes con Salario con tarse de este pri
mero dia del mes de Enero Vendra de este pres
ente año y porque no me acuerdo de dar de comer y cassa y
medio de tiempo. me aveis de dar Vn ves
tido de Paño de la tierra con dos camisas y Vn
Jubon y Vn somero / y al fin de / me aveis
de dar Vn vestido de Paño de castilla ve
inte y beno / con dos camisas y Vn Jubon y Vn
somero / y calçado de tres pares / y mas me aveis
de dar todo lo calçado. que neçesitare en
tres meses y no diere romper. y mas me aveis de
Ospedar de dho Vio Ofiçio segun como dho
Es sin que en dho tiempo
no quede ni pueda quedar por mi culpa de tener
Esto me dho Vio. aguardo por Vuestro tiempo
y no me Constare manera alguna y si me alqui
Etare me dho dio a Otro Amo sirua este cum
plido de tiempo de Arriba dho y pier
da de salario en cada vna manera dixiere
Juramento Yo Blipomi persona
y bienes auidos y Por auer. y doy de
poder cumplido a Vos dho Agustin de Aguadra
Presente Otorgo y conozco. que a cerca de
Escriptura y Obligo y Juridica /

f. 51

Sanquantos esta carta vieren como
Yo Juan Bl[as]co de Ribera vezino desta
Debdo. ciudad de Cordoua otorgo y conozco que debo
y me obligo de pagar a vos martin de Vbal
de Ynto vezino desta ciudad o a quien vro poder
desta mi carta fuere o a quien vro poder desto viere
hasta en cantidad de quinientos y quarenta y ocho
reales de plata doble. que son por
vn recibo. vna cota de azero. mi
persona. que vos compre. y de mi y tengo
en mi poder. todo lo qual dellos me doy por
de que so contento. y entregado. y
mi voluntad. Y renuncio. la ley
de la entrega. y prueua della. para
de aqui adelante. en cada vna
cantidad. segun dicho es. Y prometo y me
obligo. a que dentro de quatro meses primeros
siguientes desta fecha. os pagare o hare pagar
a vos o a quien vro poder desto hubiere
en dinero de contado. o en otra cosa que
vos contentare. Y no hare ni hagan
en contrario en manera alguna. Y si
asi no lo hiciere. quiero y consiento que
por la primera vez que fuere requerido
de parte de vos o de quien vro poder desto hubiere
me prendan y executen por la cantidad
que dicha es. y mas costas. y daños
que sobre razon de no os pagar a vos o a quien
vro poder desto hubiere se os siguieren
y recrecieren. para lo qual
y cumplimiento dello que dicho es
me obligo con mi persona

Bienes auidos Gouernador todo
poder cumplido a qualesquier
Justicias Juezes de su Mag.d quales
quier parte que sean para que ante
todos los nigocios pleytos y cau
sas executiuas me com pleytos y apremien
Pagas fuerças y premios de los que
como yo mismo tengo dispusitiua para ante
nosotros y hacer cada vno quales
todas las cosas que en esta razon y cada vna
cosa de las dichas pueden y deuen
hacer y que yo mismo hiziera y hago
de presente con todas sus yncidencias
dependencias anexidades y conexidades
y que para lo que dicho es y cada cosa
dello le sostituyo poder cumplido
con todas sus yncidencias dependencias
anexidades y conexidades y lo firmo
de mi nombre en el registro siendo
testigos Nicolas Rodriguez Fernando Malaver
y Juan de Sandoval escriuano y vecino

Dos testigos

Ante mi

Sanguanz Sacarta. Vi Serenamo
Domingues Lorenco. Vezino de Sc Sinc Sa
Grande de Premte Ens a àuda dee os
Deve dee Espiritu Santo. Conos ao que Ven de
Mta Vos Toribio de Arze y Joan gomez
Vezinos Sres Sa ciudad que Estan de Prente
Aquales quier de Vosotros a Saber Dozientas Bo
tizas de Vino de Sc Sinc Sa de mi cosecha de Cano
Casado. de mill y quin Sos y ochenta y quatro. Sa
cados y dando Vos. Los mesod Soc Las botizas a Dos reales
y Medio cada botiza. de quatro Sesos dos reales
y Medio dee a mencion de Sos quales Sesos dos reales
Jan. Cien tos y Sesenta y quatro y Medio
Reales os quales reales me an dado. y yo dellos Se
Recibido y tengo En mi poder y dellos Sos contento
y Entregado. a mi Voluntad. y Remmao Enquanto
a Resto Las dichas Cien tas y Sesenta y quatro
Pricipal y Capa. como En cada una destas
Seis Sienen y Gromen y medio Bisnoagueas
Tres Dozientas Botizas de Vino
Lagrima de Ensoze Feridas os Las dare En
tregare. y en Puerto de Sc Sinc Sa Mar cadas
mi costa y riesgo. Para fin dee mes de Enero
primero Venidero. Sin Falta Sopena de Sinco
Ducados. y dando Vos los dichos Vio. dee
Sres Joan gomez me an dichas dadas Las Boti
zas y en Sta forma. Para dello. y a dello
Fir Sa dee Sta carta en Rodrigo Alonso Escri
mero de Sta Ciudad y Testigos Sosodichos que
Sabe dello. Sc Sinc Sa. a Vos ta dee mes
Dos de Oc. Sto Vio de Arze y Joan gomez y Sia de Sta
Plaza. no Sos dieren y Entregare Las dichas
Dozientas botizas de Vino En tal caso
Mesoda y Executar Sos dee dee y Sos

(151)

Cobrança que cerca de la cobrança. Se
siguieren y pareciere para
cion. Y cumplimiento de todo lo
lo dicho, por su persona y bienes auidos
y por auer y todo poder
cumplido a qualesquier justicias
de su magd. de qualesquier
partes que sean. Y para
todos, y cada uno de ellos
via executiua mejor
lugar, segun y como
mejor tenga. Y firmo la suplicada, cerca de lo que
su magd. Y a qualesquier autos
y diligencias, cumplimiento de lo dicho
y cada cosa dello. Y para que
los dichos procuradores
puedan sostituir este poder
en quien y quantas personas
quisieren y por bien tuuieren
con tanto que no pase
la cantidad mencionada
de suso en la clausula
primera de este dicho poder
para lo qual les obligo
mi persona y bienes auidos
y por auer. Fecho
en la villa de madrid a
veynte y siete dias del
mes de febrero de mill y quinientos y setenta
y nueue años. Testigos que fueron presentes
Juan de Ayala escriuano de su magd. Y
firmo de su nombre en el registro. Testigos
que fueron presentes Joan Baptista de madrid. Andres de
Soguete. Joan de Salazar y Juan de Ybarra vecinos
y moradores de madrid

Miguel Lo

Ante mi

Sanguantos Sta carta Vieren como
yo. Franco Sedeano, tobar. Vezino de La
Ventosa ausad. ecuza ante el presente escriuano
Recogi Rezeui del Pinco trigo y centeno que
vendo a uos. anbonio sanchez Sedeleon. nes
ziente en esta dicha ausad. que estais presente
a saber se es ciento y quenta carneros de
castilla Diezmados a menos grado otenpo. En
Bom bom los quales dichos ciento
para arriba y en Este dicho Sean y medio /
dichos carneros yo Recebi y Reciuo cada uno segun
Dicho es y vnquantieto. Sando Recebimos
medio Raguelio Para la dicha de Pasqua Florida que vendra
Este presente ano. Y con esto mego Diego aguilera os
Se. es ciento y quenta carneros diezmados a menos y la
Firma Sen so re dicha y os rogo dare y Reciua en
Cambio de Bombon. Para lo qual dicho Sr. Anto
nio Sanchez Sedeleon. Quinientos siguientes, para
Veynte dias cumplidos primeros siguientes, para
Sedicha. Y el dicho Sr. Antonio sanchez Sedeleon
Estando presente a lo sobre dicho dixo que
Para Recebir Sus panados y sitiados plazo. no he
Redeudor Ni Fiador en Ningun caso ni persona que
Por mi Tuuiere Cargo de Sopanado. / Lo podamos
contar en esta dicha cuenta. y contado en lo que
quedeneo os dichos carneros Aquenta y Niepo de
Vos el dicho Sr. Antonio sanchez y con esto se Rinda
Yo auer cumplido con lo con esta escriptura.
Vos el dicho Sr. Blipado y me Pagaremos de los
dichos Ducados de Renta de Renson Serido y Para
cumplimiento de todo lo Blipo mi persona y Bienes auidos y
por auer. Y yo el dicho Sr. Antonio sanchez Recebi
que a todo lo en esta dicha escriptura Contenido y
con cada vno dello me obligo y Prometo y me
Obligo de guardar y cumplir en Nenguna
que en esta dicha escriptura Contenido y a que Sea
Obligado con Bienes y Sanado. Y
Para Remon

27

Sanguanto Sacarta vieren
como yo Pedro gomez de herrera Alcal-
Venta dente e regidor de la ciudad de Logroño e co de
Viruco Arago. y conozco e vendo a uos
Alonso Pan y agua. Alcaldes de
la ciudad. que estais dende en Sant Salvador de
Yanguas. vn cahiz de vino. de la tierra
Bueno de dar y recabir y auida de mo jon en
Botizado. y que cada vn cahiz y ganancia.
o lo Botizado. en precio cada vno cahiz de
Pesos. y quatro reales en vn cahiz de
vn cuero de peso. que deste precio monta
quien y diere y seis Pesos y seis Reales. los
quales me aueis dado e pagado en yo de uos
lo recebido e logtengo e no por pedir de quesos vn
Cahiz. y entrego. a mi voluntad en mano en
quanto. a dicho cahiz de vino de la nonumerata
rania. Prueua e paga. como en cada vna
de las Sean tienen Promesa. y mego de los
quales Cahiz. yanguesa. arroba
de vino en cada vna de nos or respectiva
mente cabdare e entregare en puerto. despues
de la dicha de la dicha Para dezir de.
Junio. primero venidera. de este presente año
y dicho plazo nos cabdiere e entregare en
Alcala me podais executar en
los Procesos valieren en aquella razon en
cuerdo de Pisa. Toro Zo. Rio juram
enquestra de la dicha. Rioja ansi lo hoy
los entregado cahiz. cahiz y ganancia
arroba de vino como es dicho valieren
de mas de quesos pagare cabdal de quien

[illegible] ...ança. Si os siquieren [illegible]
...eren para [illegible] cual dón y cumo el mui ...
...eeo que de ...o Bligomi ... bien ...
...mo do. Graues y Dor todo Poder cumo el d...
...gua ... quier Justiçia ... Juezes ...
...maj ... de qua ... quier ... arios ... ssean
...araque Dor todos Logu ... ssee ... del
...n B ... vida ... ecutiua ... cumo ... ean
...a Dremien ... aza ... cumo el mui ... eeoque
...bie ... omo ... rom ... ençiador ... nii tiua apasada
...nos Juzgada cerca ... eo que ...
...mn ... o todas. E qua ... quier ... ...
...reios ... ... ros que sean ... mn ...
...mor ... ...
...ir ... ...
... Lacarta ... ...
... ...
... ...
... ...

Arrendam.to

Saibam quantos esta Carta virem como
eu Rodrigo Fernandez Procurador
bastante segundo me mostrou per
hum Instrumento de Procuração
feito e assinado em Roma aos
vinte dias do mes de Março
do anno presente de mil e
quinhentos e sessenta e seis
annos per Antonio Mendes
Notario Apostolico na Corte
Romana, de que o theor
he o seguinte

Saibam quantos esta Carta virem como
eu Rodrigo Fernandez Procurador
bastante segundo me mostrou per
hum Instrumento de Procuração
feito e assinado em Roma aos
vinte dias do mes de Março
do anno presente de mil e
quinhentos e sessenta e seis
annos per Antonio Mendes
Notario Apostolico na Corte
Romana, de que o theor
he o seguinte

Saibam quantos esta Carta virem como
eu Rodrigo Fernandez Procurador
bastante segundo me mostrou per
hum Instrumento de Procuração
feito e assinado em Roma aos
vinte dias do mes de Março
do anno presente de mil e
quinhentos e sessenta e seis
annos per Antonio Mendes
Notario Apostolico na Corte
Romana, de que o theor
he o seguinte

Saibam quantos esta Carta virem como
eu Rodrigo Fernandez Procurador
bastante segundo me mostrou per
hum Instrumento de Procuração
feito e assinado em Roma aos
vinte dias do mes de Março
do anno presente de mil e
quinhentos e sessenta e seis
annos per Antonio Mendes
Notario Apostolico na Corte
Romana, de que o theor
he o seguinte

Saibam quantos esta Carta virem como
eu Rodrigo Fernandez Procurador
bastante segundo me mostrou per
hum Instrumento de Procuração
feito e assinado em Roma aos
vinte dias do mes de Março
do anno presente de mil e
quinhentos e sessenta e seis
annos per Antonio Mendes
Notario Apostolico na Corte
Romana, de que o theor
he o seguinte

[illegible] Pardi[illegible] Partes cada uno
[illegible] guales toca Damos todos en cumplido
[illegible] guales quier justicias Juezes de my ad.
[illegible] de quales quier Partes que sean Para aq
[illegible] en todos los pleytos decidos & causas
[illegible] cautiua[illegible]/nos commetean. y apremiena a
[illegible] aya [illegible] my.o. de lo que se
como si [illegible] tenia diffinitiua asada
[illegible] nos sus juzgada cerca de lo que De my
[illegible] damos todos quales quiere de nros Re
[illegible] nos sean Nros amos y ley y fuero
[illegible] que vse y guarde en esta Ciudad de my aa in
[illegible] fe sea cartas neas Para aquel, dado en
[illegible] Veynte y vn dias del mes de febrero
[illegible] mill y quinientos y sesenta y vn años
[illegible] Por ante Pedro Arguante escriuano
[illegible] de Concejo de Requena. Doy fee que
[illegible] de Requena. no sabiendo escriuir Rogo
[illegible] a un ruego vno de los testigos de cart
[illegible] testigos que son. el capitan Pedro de Valenzuela
[illegible] Pedro de Valenzuela y Joan de Sancta Valentina
[illegible] vecinos desta Ciudad. Va testado / mes-
to
[illegible] y vale.

[illegible] Joan [illegible]

[illegible]

Sanguanos Racarta vieren
como yo Franco de Camarado Tobar
vezino de Caiada de Cauzotes
Cesion Ante ael Prom te Cneeta aiuda
Cceoo de Ceesseriu Corpo y
conoz co. que doy to Corgo todo mi poder
cum pleido quael de Dco. seregiere Conecesario
a Vogoncalo de Camalae Procurador
de Caiuda d. que ee Cante el Prom te Paraque
en mi y en mi nombre Parauomeesmo Cio
Seguir y causa propia. Todaio Pedir y demandar
Deáhaber y cobrar Cnzuo Cracee
de Antonio Sanchez de Ceeon vecino Cieneo
dequien. y con orco de Caieguinientos
e no enta Cáno vesoe. y áno reaceeen
Deaeee Ceanuceeeeveso que me dene
Cago Obligadoa Dapar. Porb. áendo ai
Cuentalarneroq ueeeteneo endido dequie
me Cieno Cargada e nipturaa Cecepre
mo Ceeeruano Cn Veynte y Sietediasdel
Corrientemes eeglerero que oripinalm
Para Zaco Branca so Cengo odada Cre da
Cansico Crados. Zoca Vaje Voo Parames
Dequeso Cpertenecen Cobalie ódeauer
Coeca Cantos Cesoc que o deuos Cereàbi de
Cengo Cmo Poder Dequeso y contenu.
Cnregadoa mi Cemtad Remmão en
Cantu. de Deábo Cabeeeeeeaano nu
Merata Caunia y ruella Dapa como
en cada Cnaceeeee Cecontiene Ceeo que
Cegàbi iredee. y cobraredee Podaiodar Cotorgar
Craiscartas de pago. Cnyquier Casto e

Sr. Cmo Sr. Vi

[illegible] sean [illegible] armas / Bastan tas
[illegible] facederas. comosi [illegible] dicho
[illegible] Arzobispo [illegible] vocedo [illegible] mando
[illegible] [illegible] [illegible] todos mis [illegible]
[illegible] acciones [illegible] [illegible] personales
[illegible] [illegible] mis [illegible] [illegible] en Aimos
[illegible] aragite [illegible] [illegible] mbecedais tasais
[illegible] cobre je. [illegible] dos [illegible] que [illegible] no [illegible] entas
[illegible] [illegible] nos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

requiera los dare y pare los dhos
y cantidad que deuare de pare
cobrar con mas las costas que cerca dello
hizo dhos. sellos si quieren y rehusen dezir
y cumplimiento de lo que dhos
y cumplimiento de lo que dhos
y cumplimiento de lo que dhos

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Pedro Velez Roldan Regi
Debdo dente de esta ciudad de Cordoua
de Peru de suso. y conozco. que debdo y me
yo Bligo. a quedare. y pagare a uos tesorero de
arze Joan gomez Regidente desta ciu
dad. que estays. Dente de uos el tesorero de
arze. para aquel quier deudo y a quien uos quisier de
qualquier deuda o uienere a saber
trezientos y noventa pesos de oro
de a nueue reales cada uno) que son por este
de seys de a quarenta y dos reales
uno. de a ocho. y mas ueynte y quatro
tron. de resto de cierta cuenta
de tres. que debdo con
ta de dos pesos de oro
quien ta pesos. que yo di
Dello. y que demas destos
tos pesos de oro
alcado sin ley ni con
Paz. de oy dia desta

todos meses cumplidos primeros siguientes
so pena de 30 pagar la vez que cada
la contrario se los siguieren y pareciere
para lo cual mandamiento de que
yo, el dicho mi persona, tiene en
su poder todo poderoso cum
qualesquier justicias y jueces de su
reales quier parte que sean para
que por todos los rigores de su
via executiva me compelan apre
mien a ello como por sentencia
pasada en cosa juzgada y no
apelación y otrosí mando en las quintas sexta
primera segunda y tercera parte que tratan en
persona de estas quiebras espere
hasta cabo de dicha ciudad de octubre
primero día de mes de marzo de
mil y quinientos y cincuenta años de
forgante de gracia y remitiendo
fe con firmo de mi nombre y signo
testigos Joan nicolas y cucamarin de salinas
Joan de pando vecinos de esta ciudad

Pº bolaños

ante mi

Sepan quantos esta carta. Vieren como yo Juan mmz de Cordova. vezino desta
Dado ciudad. de cho. Y conozco. que debo y me obligo
y quedare de pagare a uos, Juan de la
Sob. vezino desta ciudad. que estays
presente. Y aquien. Vio Poder o viere de saber
treze mill y quatro cientos y sesenta. Y ocho reales
de Plata ensayada y marcada. De a ocho
cada uno. de quatro cientos y ocho y ocho y quinta
mrs. que son Trezientas y doze quintales de
cera. Ciento y ocho quintales y veynte y ocho quin
tales de Sabon a veynte y seis y ocho quintales
y cient y diez Botijas de Vino. de cabida
de ocho cantaros cada botija. que dellos
confiesso. Y de que doy fee. Y mi poder que dellos
de suso mencionados. Las dichas cantidades
de suso Dentro de Plazo cabal y
cumplido. Para cuenta. Y cierta. Entrego
y en nombre. como. Y en nombre de la dicha
Hazienda. Y romana. Y mi poder. a que dellos
treze mill y quatro cientos y sesenta. Y ocho reales
de Plata. dados. de a ocho. cada uno. Y de
cada uno. de quatro cientos y ocho y ocho y quinta
dados. Y pagados. Y contados. Y en esta
Ciudad. de Cordova. En Plata. Y en
Reales. Y en aquella. Moneda. que mejor
quisieredes. Y mandare. Y en
Oro. Y en Salvo. sin Rey to ni contienda
alguna. Para Y en mi poder. Y en poder de
quien. Y en quien. Y en su poder. Y en
poder de mi. Procurador. Y en su poder. Para
este carta. Sobre la dicha razon. Y para
costas que dello. Y en razon. Y en razon
en. Y en razon. Y en razon. Y en razon

cum P Timeno Decoquedsoee so Blisomi/
persona y bienee auidos y Poraver y doyto
o derecho eido. aquatee quierzirtiaas
dichos de mma so dequatee quier Parto
quesean. ante el Juriso Jurisdicion deeao quatee
de cada vna dellos. mesome y o Blispo
con mi Persona y bienee de mmao mi propio
nero Juriso dezm/ domiciliio y vezindad
deaeel si con venerit de Jurisdicione sonibm
Judicum. para que por todos y cada vno de
vi a tercultiua meron deeom apre
mmein. a Zaragoca quum de mm Decoquedsee como
de hesecom. Dicho ultima Pasada y nos Jurs de.
cerca decoquae de mmao do dayquaequier dee
ondicaion ayramio y Sucesidad y deeseeree quinta
se y tatricoquinze decaquinta Parti dague
tatan y rrigon deeagonee taequiebra y
Deraby todo quatee quiereeree shoy
dho. Sean y mm fauor. y facey de
dezmo q dee se en de la general de mm
del aca cartho y neadsi a auidad decogues y
Rodoria decmee de mayo de mm de
quiny y cogenta y ainco anos. y de otro.
que Doe presente dicho doy fee con
o firmo de mom re y nee de registro
testigos q Pio de ribera Joan nicolae Joanee
Sandoval stanto y nee de Jaiudad

Juan muñoz
de cardona

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alonso de Valençia escriuano publico de
la ciudad de Cordoua estando enfermo
y conozco que arriendo a vos la come
dor con que este sea sabor una
mi casa que tengo en esta ciudad linde
con otra mi casa. y os arriendo por tiempo de
un año cumplido, primero siguiente
que comience a correr y contarse desde
diez dias deste presente mes de marco en
que estamos desta carta en
adelante por precio quantidad de. cien
doblas de la vanda que montan
a razon de cada mes
a razon de cada año por
ciento. / Durante el qual dicho tiempo
a no os quitar. ni desahuciar ni mas ni
ni menos en manera alguna. so pena
casa como a dicho es y en mas os
ni otras cosas que os hagan pagar os
me todas y executar. y para cum
plimiento so Bligo mi persona bienes
vidos y Auer. y yo el dicho arrendador
corgo. que a todo lo susodicho. so pena
de todo. y conozco. que a recibido esta carta
dicho de alonso de valençia
la dicha casa arrendada por el tiempo
de un año. y los dichos. cien doblas.
dichos. y aquien por todos los
dicho alonso. y aquien por todos los
dicho Auer por los dichos
dicho y aquien por

Sarace cum Alimendo Bispo[?]
persona. Bienee auido o[?] praue[?]
nos amboe. Ae dice Sae Sant[?]
cada uno creo queee toca Damos
todo. Ooer cum Perdoaqueee
quier Justiçaes Juezes ecclesiasticas de
qualee quier Partes queseam Parague
Sus todos Corrigees eee[?] e
Executiua nos cum ceean
Ha Bymen.[?] La Papa Sum eccl[?]
eeeo que dice Soee como Pio Ornsenaa
ssi ni tima Dasada e nosaguz
Gada cerca eeeo quae Ele mmaamos.
Dae[?] Naeee quier ee eo Senor
Dios Neseam Onnio Sauo eaee
Deaeeeeeo que de[?] en de Zipeno[?]
Dem[?] Freachia[?] e Vadsa ciudad. de
Loore eeaquatrodiae deeneee de
Mar eeeide[?] quio. e Ogens
Nocario. eeo[?] e Forgantee aeos
Quaeee Oeeeom teee nimano o ffeeon
Lo firmaron Deeno nombre e Neo terneeitno/
Testigos. Luie Sanz de Nroz ae Rodrigo Sanz e
Joan de Sando Vaeeeeeo neeo[?] Sa ciudad.

Sanguantos sea carta vieren
como yo. Xpoval. agustin vezino
nec.ta ciudad de cordoua
a tenda[m]to de diu.o Artigo. y con.ta que arriendo
cedo. y trasp.so a vos gabriel
fortiz Barnero. vezino nec.ta ciu
dad. que ec.ta aiz.te. es saber una
casa y tienda que otorgo arrienda[m]to
y es en simon alvarez. que ec.ta en
esquina. frontero de cana. y ca
que ay de entrada. que ay
vos arriendo y arriendo de vos
vos en.mos dichos tres años
que an de comenca[r] a correr y con.tar desde
primero dia de este presente mes de mar.o
que es el tiempo. Porque yo la tengo arrendada
de precio, quantia. de cient.os e nueue
enta nueue reales. es lo que cada vno de
cada vno de los simon Alvarez. ga antonio
gomez mercader. y mi[n]o nombre. en los
dichos cada vno en lo que cupiere. para en
cuenta que dure[n] dichos tres años
no pueda ser quitada de casa y tienda pedi
do precio que tengo con dicho simon
alvarez en virtud de esta escriptura
nos ambas partes a saber yo dicho antonio gomez
arrendador y vos dicho
que en dicho nombre. con vuestra y cada
uno de los dichos simon alvarez y dicho
yo que ec.ta en dicho nombre con vuestra
licencia y para
los dichos vuestros necesarios y para cum
plimiento de esto en nombre
de dicha escriptura. obligo mi y sona y bienes a[m]bos

Graues. E yo el dicho fabrica todo lo q̃ en esta carta
no se dize presente estoy. y confiesso que recibo
las casas de tributo de dicho dicho
aquellas. las casas en precio de arrendamiento en
tres pasos por precio de tiempo de dos años por dicho
precio cada vn año lo q̃ montare de dichos
derechos cada vn mes lo que montare
lo que viere de cada vna de las casas tienda
para en cumplimiento de lo qual obligo mi persona bienes
y rentas. Y damos poder cumplido
a qualesquier justicias q̃ de nuestras causas
quieran conozcan. para que por todos los
medios derechos y vias executivas contra nos
y nuestros bienes hasta hazer entera paga
y cumplimiento de lo que dicho es
y cada cosa dello. Renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros y
derechos que sean en nuestro favor. y
la que dize que general renunciacion
de ley no vale. En testimonio de lo
qual otorgamos esta carta ante el escribano
y testigos que es fecha en la ciudad
de Granada a veinte y vno dias del mes
de março de mil y quinientos y
sesenta y vn años. Siendo presentes por
testigos Juan Beltran. Joan de Sandoval y Andres
de Frias y Francisco Nieto vecinos

Ante mi

Aprobado
Agustin

grabado

Sanguantos Fracarta. Vieren amb yo
Fernando. maria. Sarriero. Vezy ciente en
Ciudad de Leon en Castilla. por Su Mag.
que deus guarde. Bligo. a que de dare de Pagare
Vos Alonso de Cobres Vezy ciente en
la Ciudad. que de Yuso. Dize. a quien Voy
Doy Poder Viene. Que Sabed. que yo
Mi Propio Poder cumplido. que son Verdad
Mi Zacafana de una. Confesion de una
Manera. que Vos Dios Dare. Que Sabed
Tengo. De mi Poder cumplido. Bastante
Segun.

Remmão mi Propio fiero y fuerte Domidecio de
zinoad y calcys con venerit de iure dicione p̃ tum
tum zara que prendoc cognitione ecclesie
via et cautiam me comoecean la Premienaca
Papa y aun deinm. de cuyo oficio como si fuese com
si dentro tuuiera casa de nasa zuzpada cerca deel
el Remmão toda y qualquiera zelebracion y onzelia
magnanio et nueerdad. y cabeeeo quinta y sexta
y treo quinzeno y cuarta parti daque tratanden
Bon decretales quiebrad cooperad y todas
qualeequiereo fiero y requieran. Et mi fauor
caeey Real decreto quien de Papeneraelle
mmadacion y para seguridad decla dicha Papa cobro Bispo
y Poteo ad sa mucha Poderpresa cospeiad y potera
para quento zapueda vender nio num anenaage
et napenar sabra cobauer Papado. zad saquantia
y cla venta et napenacion. que deco Aramanera
segiziere sea et nsimgana y de mi gun bacon y fecho
Jurque et neeynter q̃ cuyo cobaporzad sa zapa
me constituyo decla dicha mucha y brio tenedor
Pose dor y nquireino para cobar
dar mmdo mea dicha dicere de et nstee tmonio
y cuyo que et por me cartaq
quiere sea. y nea dicha daud decogne y
y quatrodiae y cee mee y de mar o cee mice
quiery o cyenta y ancoaño. y cee dicho
o Papa te que y ocep̃ om te cee cuiano
Doy dicho conozco y firmo de mi nombre
y testes q̃ fue testigo y stando dicho en Pon
testigo Lucas marin de salinas y Sedo de guzman
Joan Desando Valgrana y nee gaudad. Valmdo 1 t/o

Rubricado

Quantos esta carta vieren como
Yo. Sebastian de Avendaño regi
dente en esta ciudad de Cordova
otorgo y conozco que debo
y me obligo, de dar y pagar a vos Juan
Carrasco regidente en esta ciudad de
Utrera. o a quien vuestro poder hubiere
o hubiere en cualquier manera de
cualesquier pesos de buen oro y de
justo peso. que son por cuantos/
pesos vos me prestastes y
de que me hago deudor y me obligo
de vos los dar y pagar en esta
dicha ciudad de Cordova en
reales de plata en dos pagas
en esta manera que en fin
de este mes de Julio/
vos los dare y pagare en esta dicha ciudad
o en otra qualquier parte lugar
que me pidiere de mandare
en paz. y en salvo sin costa ni costa ninguna
segun valor de esta dicha
carta en dos meses del
dicho, primero siguiente so pena
de pagar las costas que en
razon de ello se siguieren y
recrecieren para lo qual
cumplir obligo mi
persona y bienes avidos y por haber

do todo Lo derecho. y que en
cualquier juez de mayor
quier parte q̃ sean. para que la dos
dicho dere co executiua. me com
pelan. la primera carta y cumplimi
ento q̃ dicho es, como si fuesse otra di
finitiua passada en sazgada cerca dello q
de mando toda y qualquier. y cada vno
agrauio sucedido sea de ningun valor
y efecto q̃ en esta quinta parte
trasan mi razon de cada vna de las
dichas. y todo lo que en q̃ pido
pido. q̃ sean en mi favor
cada vno de dicho que en ello
general. de mi. que se passa carta
readicta a aud. dicho en
mes de marzo. de mil
quinientos y veinte y vn años
Por ante mi
Pedro de Vendano

Ganquantos Rafaela Vieren como
nos. Lazaro de ayllon y Diego martin
Bdo Vicente de Rueda alcalde de
Ciudad Real Virtud Vocados Jun
tamente de mano mm. Alcalde nos y ca
da uno de nos Por si y Por todo el mm concejo
mm a amos Rescebido y Rescebimos por nuestro
Procurador segun y Por la forma y manera
Bien y Realmente con efecto de Rescebir
Rodrigo Hernandez Procurador que es
de Juan de Rueda vecino de esta Ciudad
Presente y Rescebimos por nuestro Procurador
a Vos Fernando de Guzman Juan de Mon
Vicente de Rueda alcalde Virtud
Vos de Sotomon toya y Qualesquier de
Qualesquier de Vos Poder de Qualesquier de nos Vicen
Asaber. Quatro de a Cavallo y quarenta y siete de a pie
Quatro de a Cavallo y Quatro de a pie de nos Vicen
que son Por cierto. de siete de a Cavallo y quarenta y
siete de a pie y Quatro de a Cavallo y Quatro de a pie de nos Vicen
Por Valiendo y montando Las Armas y Cosas de suso
dichas quarenta Varas de lienco entre Dos mas o menos
se Rescibe de Vecindad Vecindad Bozemediano Un Paño de
Colorado Vara y media de Terciopelo negro Una Vara de
Raso Una Vara de Terciopelo negro Una Vara de
Raso Una Vara de Terciopelo negro Una Vara de
Holanda diez y seis Varas de Cordellate Una Vara de
diez y seis Varas de Lienco Sandablanca diez y seis
Varas de Lienco Sandablanca diez y seis
Varas de Lienco Sandablanca diez y seis
quinientas Vara de Cordellate Dos Vezes mas de
Vara de Cordellate Varas de Terciopelo
Mas de Cavallo Veynte Varas de Terciopelo
Munecos quatro Varas y media de Terciopelo
Dozequartecos Dos mas de Cavallo y Dos Varas

de mantenerse Y Bequartederse Comunes quatro
Y Bonos, testados Y Gruesos de ansi de
Flandes. nueue de cedados negros dos ma dos
de cañones. Y Libras de pieças de pico
Primo de artillaria. quatro libras. de pico cinco a
Y na libra de pico. quatro libras de ceraen
Y dos de siete Varas de Veynte y quatro Varas
Varas y Y naquarta de Veynte y quatro Varas dos Varas
de terçio pico Pardos Y Y naquarta de pa
Y samanos Pardos. quatro docenas de anieços
Varas de seis Varas y media de menpre y Y na docena de
Y quantos de cabrito seis Varas de pelo Y anda ruda a quarenta
Varas de ta fetan negro y treçe Y quintales de cera
Y labrada Y nas Y aquintalada Y. y quatro sombreros de
Y atrema aforrados Y un peso de toledano con onça. Y de
contado. treçe Y pesos de Y reos de oro de a ocho de dos
de contado. os hestamos y quedamos de Y endo todo
lo quatro cientos y quarenta. y siete pesos y quatro
Reales y con esto nos auemos dado por bien
mercaderia y nos otros los Y endidos y pesos
somos contentos y pagados y Otorgamos en
quanto a de derecho. Y a ber es de Y enta y pa
guenta y seruicio Y entre por Y ngario como Y nrada
Y na de ellas se contiene Y Prometemos y nos obli
gamos a aquellos dos quatrocientos y quarenta
siete pesos y quatro reales de Y nos y dos
pesos de oro que os Y os damos y pagaremos
Y nos dos Y os dichos Y os Y os daremos y pagaremos
Y nos dichos Y os o Y aquien Y os lo Y ouieren
Y Y nos. sino es con Y ienda a cuenta
de esta Y nuestra Y dicha Y venta y como mejor
cumplido primero. siguiente de Y ante escriuano
Y Y nos Y ouieremos o quien Y nos Y ouiere
/ciudad/ donde a que Y nos Y os damos de Y nos dad que
sea cumplido so pena de costas Y Y daños
de Y nos Y os Y ouieren y Y ouieren
y para Y on Y cumplimiento de que Y os o Y nos
Y nos Y os Y obligamos Y nos dos Y os y damos

Muy Ilustre Señor

Muy Ilustre Señor

Muy Ilustre Señor

Estanquantos de la carta vieren como yo el mro. Alcalde. Ynstrumento de Requerimiento de Diego Hernandez Corregidor desta Ciudad de Antequera y como tal Corregidor que soy en esta Ciudad y Provincia por su Magestad y ante mi el Escribano de Cabildo de suso escripto parecio Alonso de Avila Alguacil desta Ciudad y presento una carta de su Magestad firmada de su Real nombre y sellada con su sello Real y refrendada de Juan de Sahagun su escribano de Camara por la qual su Magestad mandaba que yo el dicho Corregidor hiciese pregonar en esta Ciudad que todos los vecinos y moradores della que tuviesen en su poder pescado salado de Bonitos y Bonitillos y Sardinas y Sardinillas y Atunes salados y Pescado Blanco salado y Pescado Negro salado y Arenques salados y Pescado de Cuaresma salado y Pescado de Escama salado y Pescado de Escama salado de Cuaresma lo manifestasen ante mi el dicho Escribano de Cabildo para que yo lo mandase tasar segun y como en la dicha carta de su Magestad se contenia y mandaba y para que despues de tasado lo pudiesen vender y Rescat

12

Sanguanos ẽ fra carta vieremos o
Deudo Joan pz tiẽrez de Toraleo rey dense ẽ
Grad. decoorẽ eo de Piru como Prinẽpal
deudor. ẽ como fiador rena de arrona rey dense
neẽta dsta ciudad como su fiador plinẽ pal pago
de vinque contra dcho Juan pz tiẽrez de toraleo. sea
fecho sani se haga Diligẽcia ni ebcussion alguna de
bere cho de Reaguar dcho ẽ defensa de nrcsam
dmado. y nro dcho Consejo Justicia. de mancomun
a voz de vno y cada vno de nos por si y por el todo
dmm. como dmm amos aver ẽ por bueno de
mandi y cada uno ẽ por si y por el todo de
Juso obligo y cada uno de los bienes de
y todos aquellos que dcho Consejo Justicia
dsta dha Ciudad de nro quisiere ẽ cualquier
cõmm. o parte dellos que nos obligamos de mancõ
mun. o segun dho es. y conocemos. que nos obligamos
dichos Sapan. a vos Fernando de guzmã. y Joan de
monroya. rey dense neẽta dsta ciudad. que estais pre
sentes dos ẽ dho Joan de monroya. y a qualquier que
quiere que por Reguaguier dellos o viere de aber
no vendaremos ẽ ni enagenaremos ẽ esos dos
varas y media de tocado ẽ con par de medias
de seda largas y dos varas y media de Ruan y vna onça
media de seda negra y vna onça de pasamanos de
plata y siete onças de pasamanos negros de seda y dos
varas de canpeo azul y dos varas y media de terc
ciopelo con dho rey y Reyno y tenpo de mill y dos
dho Juan pz tiẽrez de toraleo todo ello o la
quantia. Requeramos a dos. y a dos y a cada
vno dellos nro Alcalde ordinario de nra
dha Corte y Audiencia Real que por
nra Corte y Audiencia Real dmandamos a qualquier
Alguazil de nro Consejo Justicia. y Regidores
Caballeros Escuderos Oficiales y omes buenos
de todas las Ciudades villas y lugares destos
dhos nros Reynos y Señorios y a cada uno
y qualquier dellos en su lugar y jurisdicion
que nos agan dar y den luego

demandare en razon. sino en
en contienda alguna parte ante
vidas. y negra en en tiempo
amos en cada en pena en
a costas que cerca en
en chancilleria
en en cualquier
en que obre o
vieren alindos en
cumplido a en
mas en que en
aragua todos los
co en tiempo
a premien. ala paga en
en que obre. como en
initua. en
tada cerca en que en
toda qualquier en
a razon en
se en tal tiempo en
dida. que en razon en
que en y en todas en
merce en y en
en y en que en
apeciae en
audas en
mar. en en
en y en
y en
en en
en en
fizmaron en en
to. joan rico en alonso sancho de prado
sando valeramo en

Sanguantos Fracanta Bieren como
No martin de Olmedo, Fe vicente ss
Libro 3 Vod ad Decogrede/ dee Piru Astrpo
y conzco. que dello. y me obligo de dar
Pagaraus Juan de montemayor. Re
Sidente En nesta dsti audad. que de otaic
Conte. Paquien vio Poder o Bierce asaber
mjr de Vsciendos y anquenta y vno esos
Enredes Leanuedes eso. Fmor
dos Sienpes Leee merced Engastadas En poro
y nuedesorti de Leporo con su Bie y vna pnuc
Ley. de X pal Engastado En poro y vnas ortija
Leporo un diamante. y Docyentas quato
Botones Leporo. y Siete mondadientes y Boca
Lenidas y Veynte sorti de y dzeparos de
ariegos todo. Leporo. y dos Zibras Desoliman
Labrado, que de dos compre y Recibi tengo
En mjr Poder Bodeco Y Satisfaquanti de Bos/
Loqual soy Contento y Entregado amibo em
Ad. En mjr dio En quanto de Deacolas
Le de Deprimera Paga En trego En oaño
como En cada Na de de ad seantiere. Logiaco
dos. Vnmill y seis ciendos y anquenta Fory Bo/
Cneos de dos Reales de Ocho de Ocho Sendo prome/
y me obligo dos Cogar Papar En Enestad
Sidad o En no Traquaequier parte Lugar
que meos Pidiere de y demandare de Paz
En salvo sin pleyto ni contienda alg. Fuero
Pagado En nesta dsti audad. y Moneda
Fiego. Para ed ia de Pascua de nauidad
Sendra fin de este Presente Año de
Carta. So pena de Pagar Las costas. que sea
de cobranca Sidos siguieren Deneficiaren
Para Pleitos y cum de imp. de Loque

...ec̃ obligo mi Persona y bienes auidos y por auer
...y todo Lo derecho. A qualesquier Iuezes
...Iuezes de mis ...de qualesquier Iuezes y
...ecos Iuriscion de cada qualesquier
...cada vno de mesmo nombre obligo a mi persona
...bienes ...de mi propio fuero Iurisdiccion
...domicilio y vezindad ...ley si conuenerit
...de Iurisdiccion omnium Iudicum. Para que por
...todos los ...priuilegios ...ecos y vsos y costumbres
...mea ...ley Premiticas y Leyes
...limien. de los Reynos de mi Corte y Chancilleria
...ni tuia Pasada y nouisima
...cada cerca de lo qual de mi dicho todo qual
...declaracion ampliacion ni limitacion alguna de fuero y
...leyes de esta Carta titulo quinzeno
...quinto Partida que tratan y hablan de las
...fuerças que quieren y esperan todas quales
...fuero y derecho que en mi fauor
...ley vsos y costumbres en cada vno
...mi consiencia y para que esta
...escriptura sea en todo tiempo firme y valedera
...y no vaya ni venga en cautela
...ni fraude ...de mi y mis
...que sea en tanto grado y quantia
...que sea ...de ningun valor ni efecto
...y firmo de mi nombre en el registro
...testigos que fueron presentes Pedro de la Cuesta
...y Alonso de Valdefranco vecinos desta ciudad

Martin de Olmedo

Ante mi

Sanguanos esta carta vieren
como yo. Cosme de Aux[illegible] escriuano
1 Vezino de esta ciudad de Cordoua
Digo que yo soy y me
obligo a quedare y pagare a uos Rodrigo
Ruiz. Vezino de esta ciudad de
Cordoua o a quien vuestro poder obiere
Es a saber. Se[illegible]ta. y vno. Esos. Entre ellos
Reales esos. q[ue] son por razon de [illegible]m
mi dote a parte del mismo. de carranca y al cabo
de dicho tiempo. [illegible] mios de nauios
Y mercaderes. De mi persona y mu[illegible]
Reales y mas reales. de oro de q[ue]
medio en esta carta de pago y [illegible] contra
uerna pado por mi. Yo q[ue] digo se[illegible]
Reales q[ue] son necesarios y por cons.
Y en esta dicha mi voluntad [illegible]
Y nguar. Y aver cabo. Y aver de [illegible]
tata pecunia y suena. Y paga. Yo q[ue] digo
se Asenta y vno. Y yo digo [illegible]
Reales de esta
[illegible]/ mesa de dicho Cosme
Y pagar. Y esta dicha ciudad. Y en
Y quier parte y lugar que mi[illegible]
Y [illegible]. Y en Sallio. sin [illegible]
Y to. ni con Audiencia alguna. Y para
Y dia de esta Y esta carta. En tres meses
cumplidos. Y primeros siguientes so pena
Y pagar. Y costas q[ue] [illegible]
Y se dos si fueren. Y [illegible]
Y [illegible]. Y para
Y [illegible]. Y esta dicha
Y persona. Y bienes auidos. Y
Y auer. Y de[illegible]. Y todos. Y de cumplido. Y
Y q[ue] [illegible] Y [illegible]

de qualesquier partes que sean para
que por todos los derechos de
via executiua. me puedan
y apremien. assi y como por sentencia definitiua dada
en cosa juzgada cerca de lo que en razon
toda. y qualquiera declaracion y publicacion
que cumo de derecho cabe en quinta
y sexta. ytem que en la quinta parte
que atañe en razon de lo susodicho que
pueda. y lo pueda, todo y cada vno
quisiere y por bien tuviere que sea en mi
fauor. cada vno real derecho que pueda
y generalmente en
doctrel[es] y consiguiente y segun y
en la forma escriptura. Sesaquen doctre[s]
sobre mi dicho y otorgo. no
vea y entienda y declare y declarada
y declarese. y trezedi[en]tos y treinta
mar[avedi]s de vellon que tengo tanto en
dineros y oro y plata que presente
escriuano por escriptorio co-
mo en prendas y en otra qualquier
13 forma por los quales/ fenecido
termino y anno cobrados mi fuero Ruiz Juan
sando y alegrando y no pagando

Josmeo de
Trujillo

ante mi

Sanguantos esta carta vieren como yo Joan de Cevallos vezino de esta
Ciudad de Cordova otorgo e conozco que vendo y mando en pu
blica almoneda por pregon y remate de candela a vos Bernabe
de medina vezino desta dicha Ciudad de Cordova que estais
presente. Un molino. y aquilen rio Poderoso que
Sale a ser de Bientos y cinquenta y dos pesos de
quatro tomines cada uno de los dichos pesos que son Por
los dichos cinquenta y dos pesos que dellos
Sois Por me pagar de la buena
orden que Hallareis que yo tengo en el dicho molino
con todo el dicho Poder y derechos que yo tengo y me
pertenecen en qualquier manera. Y Por virtud
de la dicha Provision Real que de suso se hace mencion
Sabed que yo no he recibido ninguna cantidad
de maravedis de la dicha almoneda. Por quanto
Por la dicha Provision Real se me mandaron
dar y rematar en vos el dicho Bernabe de medina
en cantidad de Bientos y cinquenta y dos pesos
de quatro tomines cada uno de los dichos pesos
segun que en la dicha Provision Real se contiene
a que me refiero. Por virtud de la qual
y de esta carta de venta y almoneda
Real que de suso se hace mencion. Yo el dicho
Joan de Cevallos me desapodero y quito y
Zanco y Parto del dicho molino y Poder
y derechos que en el tengo y me pertenecen
y todo lo que en el dicho molino
Se contiene y dello doy Poder cumplido
a vos el dicho Bernabe de medina para que
Por vuestra autoridad y de la dicha Provision
Real que de suso se hace mencion y de esta
carta de venta y almoneda en
la tomeis y aprehendais. Primeramente
Si Pena de Pago y costas. que cerca
de esta razon se hacen Si pusieren
Para execucion y cumplimiento
de lo que dicho es. Obligo mi Persona
y bienes avidos y por aver y todos

Poder cumplido a qualesquier justicias
y juezes eclesiasticos y seglares de qualesquier
partes que sean al fuero y jurisdicion de los quales
y de cada uno dellos mesmo y sobre
cumplido y bienes de mi mismo propio
fuero y jurisdicion domiciliario y vezindad
y casos civiles y criminales de jurisdicion omnimodo
y mixto imperio. Y aunque para todos y cualesquier
y cada una dellas cosas mesmo especial
y especialissima mesmo especial
y especialissima mesmo especial
y especialissima

Sanguanas Racarta vieren
como yo. Pedro romero. vezino
de neytaçudad de Rio
Bdo Arzo. conz co qu[illegible] mco Blipo
de dan Gagara vos pardeaven
dario, Vezino de neytad çudad. que estais
ante mi aquien vio poder so viere &
Sabereis cómo yo ançi vos con otros
mancebos de nuestra edad so que son
no venta con[illegible] de mi[illegible] se mtan nran
tros de mantenca. que dellos con mi
dado tengo en mi poder. que cada uno
vesos cada una na Cotiz de miel y a veynte
Arrobas cada una de mantega
mostaron ad Saguanti'a de queso y
con Aceyte entregado a mi Voe mtad &
Setymiao nguanto. al Dicho Pedro romero
vuelta Gagaentrego nganoomo
ncada una de quesos y contiene
quatro vos seysçientos. y ançoyta y cinco
reos sobre dichos. y estos seysçientos y cinco
Gara. y Gagare cneyta dos çiudados en Ata
qualquier Diante y cuyan que meos di die
redes y de mandaredes cnpas y Ensalmo
sin reto. ni contienda alguna. Gara el dia
de Pasqua. florida que Vendra este
Comteaño. nguescritamos dela
Carta de Carta. sobena. de so Pagar
las costas que cerca dello se Dize
sos siguieren y Vereaieren para
Execuçion y cumplimiento de lo que

[illegible] B[illegible] mi persona bienes
auidos y por auer y doy todo poder cum
plido a quales quier justicias assi
de mmas. como quales quier otras de sus
al fuero y jurisdicion de que gozen
cada vna de las mesmas assi en mi
persona y bienes como en mis propios
fuero y jurisdicion domiciliario y ordi
nario sit con venerit de jurisdicione nomi
num. para que por todos los medios
y vias y maneras que mejor aya lugar
de derecho como si fuese en juicio
ante juez competente y por mi
sentencia definitiua dada y pro
nunciada contra mi y consentida
y pasada en cosa juzgada en tal
manera que no aya lugar suplicacion
ni apelacion ni otro remedio ni re
curso alguno ordinario ni extraordi
nario de que me quiera aprouechar
antes renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de mi fauor
que sean o puedan ser en mi fauor
de que me quiera aprouechar en
juicio y fuera del contra esta mi
carta de poder y lo que en virtud
de ella se hiziere y procediere
en mi nombre que todo lo aprueuo
y ratifico y otorgo por firme y
valedero para agora y siempre
jamas so expresa obligacion que
hago de mis bienes muebles y
raizes auidos y por auer en
testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante el escriuano y
testigos de yuso escriptos que
fue hecha y otorgada en la
ciudad de Mexico en las casas
de morada de mi el dicho
otorgante en diez y seis dias
del mes de Enero de mil y
quinientos y cincuenta y
tres años testigos que fueron
presentes a lo que dicho es
Hernando de Vega y Pedro de
Arnedo y Joan de Sandoual y Mateo
Saldaña

Ante mi

Sanguanto esta carta vieren nos
nos andres de rapo. alferez e nos Francisco
Cuenta de ocon de escipriu e Antpo. y conçalo
de. vi. anos. diego de montalvan. alfe-
rez e nos alcaldes de la ciudad. que estamos
sayan en quinientas. arrobas de vino. en ra
zon dado. Botijado. en Botijas de esta tierra. y de
Buen uso de dar y recibir. a cinta de medio. y precio
cada una a arroba de tres pesos y medio de a ocho de
nueue reales peso. que este precio montan un mill y dos
cientos y sesenta pesos. los quales emos rescebido de
los dichos sus encabdo. de los. sus contentos. En testi-
monio de lo qual. otorgamos esta carta. ante
el escriuano nombrado. en la ciudad. y firmamos
cono en cada una de ellas. segun tiene. y los dichos andres
de rapo. como principal e nos pedro morera
y juan de escamoso latonero alferez e nos alcaldes
de la ciudad. como fiadores y principales
pagadores y cada uno de nos por si y por el todo de
mancomun y a bos de uno
y cada uno de nos por si y por el todo de mancomun. como de
dicho es. nos obligamos de hacer sanear y hacer
ficar por nuestros bienes y por los de nuestros fiadores
en todo tiempo de fazer y hacer la dicha
entrega y tradicion. secucion y posesion de
las dichas. sus sayan en la dicha quinientas
arrobas de vino. en razon dado. Botijado. y nos
obligamos de las sanear. y hacer buenas. a
nuestra costa. Porque nos. andres de rapo quinientas arrobas de
vino en razon dado. Botijado. en esta ciudad
de los dichos precios. para fin de este mes de sep
tiembre primero que viene. de este presente año. y fuera
de los dichos precios. puesto en piso. dentro de la dicha ciudad. a mi de
nuestro. Riesgo. costa de esta ciudad. a mi de nos
de nuestro riesgo de montalvan. donde nos
nos de entregar y nos de dicho de montalvan
a vos de pagar los fletes y peajes, carga y des
carga. Dentro de nuestro de piso. sin costa de la
dicha ciudad. y para que se entienda lo en este dicho

Traspaso.

Sanguanos esta carta vieren como
yo Juan de Cespedes carpintero de
ribera vecino de esta ciudad de Cartagena
otorgo y conozco que arriendo/
cedo y traspaso a vos Don Fernando
Ramirez de Cartagena. Vecino desta
ciudad. que es tal es mi casa de Sacar una
casa de Sacara de dos indios de Magdalena en que
al presente biue. y otra casa
casa. y tienda con tienda de dos propios. y indios
que me pertenecen. arriendo, cedo. y traspaso Pedro/
Rodriguez Escribano. otorgada ante
Juan Perez Sarabano y Publico desta ciudad
por tiempo que a mi me pertenecen
de Repartimiento. Con todos
los derechos y anexidades. que a ello
pertenecen de hecho. y de derecho. por
razon de dichos dos indios. de que por esta carta/
me desisto. y apodero. Entregando. Como
por la presente entrego. al dicho
Don Fernando. y en su poder. para
que con efecto. y entrepase. ami misma
persona. en cuanto. al dicho tiempo
que a numerado. y pueda. como propia
cosa suya. y tiene. y concedi esta Sacara de/
dos. tres caballos. uno castaño. otro
alazan. otro rosillo. con cargo de que dicho
Don Fernando. Fernando Guerra y Gutierrez
dos indios. y concierto. todos estos caballos
con otra Sacara. y la Sacara con esta
tiene y en que. aquella dicha Sacara no sobra
quitada. Durante el tiempo. Porque el/
dicho Pedro Rodriguez. a mi me cedio

Sanquan xo[s] [illegible] acarta Vi[illegible]rencomo
Fran[co]. [illegible]ecaue[illegible]ee [illegible]riuano Rubrico [illegible]r
áudad [illegible]eos [illegible]e[illegible]ee [illegible]ee[illegible]piriu Rip[illegible]one
Salto Ur quantopa[illegible]ar mon[illegible]tero como priui[illegible]
[illegible]eudr. Yan [illegible]orib San[illegible] [illegible]econ como [illegible]
Prim[illegible]al Papa da[illegible]am[illegible]os [illegible]e man[illegible]mm Yda
Vno[illegible]ee [illegible]do. [illegible]e[illegible]o[illegible]ligaron [illegible]me[illegible]papa
[illegible]ientos Y no[illegible]ta Y quatro[illegible]os [illegible]eo[illegible]as[illegible]en
[illegible]sa[illegible]a[illegible]a[illegible]r marcada [illegible]orcan[illegible]on [illegible]e[illegible]erida[illegible]a
[illegible]s[illegible]ip[illegible]tura que[illegible]eeeo meo Angal[illegible]ee [illegible]nte[illegible]o
Gomez [illegible]e [illegible]a[illegible]ça. S[illegible]riuano [illegible]e[illegible]mas. [illegible]n dios.
[illegible]s[illegible]os [illegible]s [illegible]eemee[illegible]e[illegible]ficio [illegible]e[illegible]ado[illegible]os [illegible]e
[illegible]e [illegible]ge[illegible]ay quatro[illegible] Virtud [illegible]e[illegible]aquae Y oqueria
[illegible]sacar [illegible]rando a m[illegible]. con [illegible]raee[illegible] So. antonio San[illegible]s [illegible]e
[illegible]on [illegible]os [illegible]ientos Y diez Y siete[illegible]os Y quatro. [illegible]/
M[illegible]nee[illegible] [illegible]mueaeee [illegible]eamueeee[illegible]eso [illegible]e[illegible]ela
quan[illegible]ia. [illegible]rr[illegible]ferida [illegible]aee[illegible]ip[illegible] me[illegible]ffe[illegible]
[illegible]aua[illegible]e[illegible]ie[illegible]d. [illegible]e [illegible]s antonio San[illegible]s [illegible]ee[illegible]con
[illegible]s no[illegible]ser mo[illegible] [illegible]ta[illegible] Y cong[illegible]e Y o[illegible]ee[illegible]da[illegible]e[illegible]e
que [illegible]enpo. Con [illegible]aee[illegible]s pa[illegible]ar mon[illegible]tero me[illegible]ada
[illegible] Papa: Por tanto. [illegible] [illegible]enpo Y con[illegible]ao. que
dor[illegible]o [illegible]enpo todomi Y o[illegible]e[illegible]ci[illegible]mo [illegible]ndo guarde
[illegible]co [illegible]n [illegible]a[illegible]e[illegible]o se[illegible]re gue[illegible]e a[illegible]e [illegible]s antonio)
San[illegible]s [illegible]e[illegible]e con Para que[illegible]s m[illegible] nom[illegible]re[illegible] Para
si Provio [illegible]i[illegible]da Y [illegible]e mande [illegible]e[illegible]ala[illegible]
[illegible]co [illegible]re [illegible]e[illegible]os pa[illegible]ar mon[illegible]tero Y [illegible]e[illegible]e[illegible]ebien[illegible]
Y [illegible]e[illegible]quien Y con[illegible]e[illegible]o Pueda Y [illegible]e[illegible]ua [illegible]o[illegible]di[illegible]os
[illegible]ientos Y diez Y [illegible]ie[illegible]os Y quatro [illegible]omin[illegible]
[illegible]neos [illegible]s[illegible]o[illegible]e[illegible]ee[illegible]e. [illegible]e[illegible]o[illegible]rado[illegible] [illegible]oga Y a
Para si. Por que[illegible]ee[illegible]e[illegible]e[illegible]ne[illegible]ee[illegible]. Y co[illegible] [illegible]e[illegible]ee[illegible]ue[illegible]
[illegible]ee[illegible]e[illegible]s pa[illegible]ar mon[illegible]tero como Persona
que Pore[illegible] Fo[illegible] Papa. Y ca[illegible]ta Y [illegible]e[illegible]e[illegible]co que [illegible]e[illegible]
Biere Y co[illegible] Trare [illegible]e[illegible]e[illegible]da[illegible]a[illegible]r[illegible]he carta[illegible] [illegible]e pago)

Sin ninguito y casto. valan y sean firmes y
Anses e valederas. como si fuesen fechos
o otorgados en mi tiempo y traspaso. todos
mis derechos y acciones reales y personales
y mixtos y executorios para que en nombre
de vra Alteza cobreis de mi. para la obra
y fortaleza: si fuere necesario quedando en
su fuerza y vigor todos los otros. Y
finalmente sean necesarios que en todo tiempo
y en juicio y fuera de juicio valan
a mi hijo y heredero para todo tiempo y
en cualquier manera como mi propia
persona. Y por razon de
la dicha renunciacion he recibido
treinta y cinco mil ducados y
nueve cientos y diez y siete reales y
nueve maravedis y doy carta de pago
a mi hijo y heredero de mi mano en nombre
de la dicha cantidad y declaro que
la dicha cantidad es parte de mayor
suma y quantia que por virtud
de la dicha renunciacion se me debe
y por virtud de la dicha carta
de pago que yo he dado
de mi mano en Valladolid
a diez y siete dias del mes
de febrero de mil y quinientos
y cincuenta y cinco años y
yo el dicho Antonio
Fernandez de Cordoba
lo escribi de mi mano
y firmelo de mi nombre
13 Testigos Juan de Cepeda
y Juan de Granada
y Juan de Granada

Antonio Fernandez

Ante mi

Fls

V. de Pago.

Yo Blas

Sanquan quanto de Sacarta Vie
Encomyo Pedro de Bocanegra vez
ente en esta ciudad de Cor
Digo que Por quanto yo al presente
sto y Preso en Sacaree nea de
Corte Por que se me imputa. auer muerto a Dn.
de cap.an sarte y cerca de esto estoy amen
azado de muerte y esta tengo mo eicado
Para. Pedro mo eicar serdado Sobre tengo
concertado con Pedro de aguilera albacea
Testamentario. que fue de Sr. Franco de aguil
Lera y tutor y curador de mi hijo me perdone
Sacuepa que contra mi Regreta cerca de esa
muerte. Y que Pido Perdon. y de
Sa quel quinientos Pesos en mi favor de
mi dicho hijo. de los quales se mean
ticipado, Seis mill Pesos y ocho zientos Pesos
Para los trezientos Pesos restantes
Se Rogado. a Juan de soto mi tutor mando de
Entregue de los bienes que mios tiene en su
Poder de los que fueron de Pedro auer de mi
Legitima, de dho Juan de Soto Por me
Jazer Bien y merced mandar me fuesen
concedenados de la Real Audiencia Papa. con que yo de
clare en carta de Poder mio bastante
fiancas de que los que me a dado de los dhos
trezientos Pesos me cabran de los bienes que
Pertenecen Juan de soto atendido y tiene en su Poder
y conforme a lo mandado Por el dho. con
Sus trezientos Pesos de los quales
Soy contento. y entregado a mi voluntad
de mano. Y guanto. Se Pide
Sabe Pedro Pedano Numerata Pecunia

Y sepa como yo Yñes de Cabrera
con tiene y otorgo y reconozco a vos
don Fernando de Bocanegra y doña Luysa
de Soto su muger con licencia que de vos
pido y espero en todo tiempo que sea
bocanegra mi marido y de vos
don Fernando de Bocanegra y
con cedo como fiadora de Pedro
de Bocanegra y siguen contra
vos todos y cualesquier bienes
que yo tengo sean ganados
y ganaderos y cualesquier
y cualesquier y cualesquier
y cualesquier y cualesquier
y cualesquier

Pagaremos lo q̃ la cantidad q̃ menos me cupiere
con mas razon q̃ lo q̃ cerca de esto
S. Sños siguieren y hereden sabiendo
como nos lo dichos fueros de boca regla y dina
usança de solar. Fazemos de nuda apena
propiamente. y recibree de dreyt
para nos y en nombre de todos
los nuestros Reynos y tierras
bienes auidos y por auer. y cada uno
q̃ nos tocadamos todos y cada uno
qualquier Justicias y Juezes de nuestros
Reynos y Tierras q̃ ahora son y
en todos los tiempos q̃ serán y
executiua nos como essa misma y
la Pragmatica y aun emm. de los dichos
como si fuesse sentencia definitiua pasada
en cosa juzgada cerca de esto que emm
adamos toda qualquier, y de cada una
dellas declaracion agrauio y nullidad
q̃ en ellas quisiesse dezir y alegar
que sean. En nro fauor y de nro real de
nro. que de Bien de Pay en esta
Mm. Doña Ysabel Reyna
muger del Rey mm. Don Fernando
emperadores Justiniano y
Theodosio Constitucion y
de Partida. que son en fauor y ayuda
de las mugeres q̃ se nombran Velleyano
Rosseyano. Por mandado Pragmatica
Juliano. Fue aussada. y aperscebida de
dezir y hazer lo q̃ necessidad. y por ser casada
y no hauer dicho nro dote y Donacion
antes de la Carta de Pago. Fueros de Mi
mano escrita. que guardare y cumplire

18

Poder

Sanquantos esta carta. Vieren nos Luis pomz
Sabe[ll]ge omnes presentes en[e]bta[n]da[n]te
Obtiene de[l] oficio[n] ola de Sabe[ll]ge pe conei-
gue[n]te dada Usada y dada y mando Que nos
Luis pomz de Vadgado Antonio Tolera[n]mo cida
Quesamos y Forgamos Todonio Tolera[n]mo cida
segun que cada Vno de nos Lo auemos y tenemos
Vedado se[n] se requiera[n] nos lo ameos y cada
Vno de nos segun y como Vedado Juntamente
Vaqualquier dellos Por si y ynsolidum generalm Para en
Todos nros Pleytos y causas Juizios y criminales mouidos
Y Por mouer que nos y cada Vno de nos auemos y tenemos
Y esperamos auer y tener con qualesquier Persona
Asi[n]tes y Sonadas con traqualquier de nos y
Demandando como en nre Nombre y en
Para que Vos Pedro de Mandar Recibir auer
Y cobrar en[e]stro y Nombre de todas y qualesq[ue]
Y Vezinos y Vezinas y Moradores de todas y qualesq[ue]
Villas y todos y qualesq[ue] Pesos de oro y plata
Sellados y Ganados Joyas y mrs y todas
qualesquier y ynsignias que Vos hubieremos o nos Vengan
Y qualesquier Partes como quier nos deuan y deuieren
Dar y Pagar En nre Nombre y Trasportes de este
Nro Proceso Escripturas Publicas Conocimientos
Cessiones Actos y Causas de Testamentos como en
Qualquier manera y Para que Vos dais Vendais
Y Enagenais nra casa y fuerte que nos otros tenemos
En nre Nombre que quedo Por fallecimiento de Fran.co
Fernandez Granadas Primero marido de mi Cath.a
Sabel Lope. Y en como salimos al camino Real
Delinde por una Parte con fuerte de Con Vento
De sant Agustin calle en medio y por Otra parte
Con fuerte de Diego de Arenas calle en medio
Y qualesquier Otros Vienes Muebles y Semouientes
Y todos los preciados que os pareciere y Recibir Vos
Dellos preciados Dellos y qualesquier y de todo lo demas
que Recibiere dello y cobrare dello Podais dar y torgar
Y Otorgar cartas de Pago y finyquito y Las otras

19

Debdo

Ganquan vos Racarta Vieremamo
vo. Alonso fernandez Brano. mis de mi re qua. rey dens
nee Zaaudad. decogne co seruiu
Aodo anzco que deuo. y mes Cepo
quedare. y Sagareamos oncaeo naran jo
Ledidek Ae nedad Saaudad. que esbaeo
Lonte Yaquien Vioo deer so vieeee.
saber. ento Ynobenta y treesdos. Q
Deede Leamuecesdo que son Los
Diez Yso bovesdos Ca Fanbos. que vos
mes azer Hazer buena obra. mee os
auee Prestado Yo deuo os Cos Cercabido
Mueaee Le onta dYcos aento Setent
Yanoresdos, son Cos Vnmarco Ruao Y una
mui Parda que deuos compre Yde aqui tenpo
Mmi Poder. nee os quinti a de todo Los
Yon Aento Entregado. Ami boemtad de
Mmao Enguan. Y. Reebo Labeeeeaca
No numera tade ami apreeua Papa como En
cada Una deeeese. Secontiene Prometo
Ymes obligo. Aque dos Cos aento. y no benta
Y tres esdos. Mueaee deeos bacos
Leeteos deudo, os Zogare Papare.
nee Tas Zaaudad Ode no Traquaeg
Darte Supar que mees Vi diered
Lee mandare dee Nos Y Ensaeuo
Sino ee, to ni con Tienda aepuna. Cobaento
Yanco esdos Cuatro Hominee Para de
Vdigdeee Leeeta carta Enmee Mi
amo eido Primero. siguiente Yantesiantes. Yo
Depare, a Zaaudad del cuzo. Donee aepresente
quiero Yque deeo caso sea amo eido Eyotec yo ber
taspagar dos dos aeee Yanco y Y quatro tomin

Sanguan de Caceres vezinos
como yo Juan Ruiz escriuano
dente en esta ciudad de cordoua
Pedro Digo que por quanto
de dias pasados yo compre de
Diego de astorga vezino en esta
ciudad que es tal vna esclaua negra nombrada Beatriz criolla de
edad de edad de veynte años. poco
mas o menos. de que me hizo
entrega. que es tal esclaua
vendido. Digo que es tal esclaua
de edad de veynte y ocho años
poco mas o menos. de que me hizo
entrega.

[illegible] ciudad como nros fiadores y principales
pagadores y cada vno de nos de por si y por el todo
con renunciacion de las leyes de duobus reis de
fide iussoribus y de la autentica presente de fide
iussoribus y de la nueua constitucion y de la
ordenanca nueuamente fecha en cortes de
alcala de henares en que se dize que no valga
fianca de fiadores y de todas las otras leyes
fueros y derechos que en nuestro fauor y de
cada vno de nos sean y en contra de la
renunciacion que en ellas se dize que
renunciamos y de que nos queremos y
entendemos aprouechar en este caso
otorgamos que nos y cada vno de nos
nos obligamos de mancomun y cada vno
de nos por si y por el todo de dar y
pagar a vos el dicho diego de astorga y a
quien vos dello vuestro poder hubiere
dentro de quatro meses primeros
siguientes que corran desde oy dia de la
fecha de esta carta en tres pagas
en cada vna de las dichas pagas
que se siguieren cada
vna de ellas en fin de cada
vno de los dichos tres meses
primeros siguientes
la dicha suma de
dichos dozientos
ducados
en

Contra vn Para que Virtud de esa Escriptura. Yo de aquesta podais cobrar de vos. Y de mios Bienes. Tal quantia. de la que vos Yo acorro de Pedro y Joan de Besm vos Y mengua de faisa. Sabemos Y de deuda apena Y prouision nuestra. Para En el mismo Y eso que dicho es Yo Blg amos nra Persona. Bienes Y vidos Y poder. Y damos todo Poder cumplido A guardes quier Justicias Juezes Y Cort abeestad. De guardes Y Rey Y de Mesean Y dero Que en dellas guardes Y de cada Vna dellas Y nos sometemos Y yo Blg amos. con nra Persona Y bienes Y Demmandamos nro Propio Y Jurisdicion Y Mi fuero Y Vezindad Y cabo Y si con Y Cort Y Jurisdicion Y omni Y Judicium Para Y poder Y Y Procuratores Y Y Y Y nos con Y Y Y Y cum Y mo. Y de que Y Y. como si Y fuese on Y Definitiua Pasada Y nra Juzgada con Y de que Y Demmandamos todas qualquier Apellon Y on Y Cauio Y Y Y Y

21

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Baltasar Sanchez Verdeve
Debdo nesta ciudad de Cordoua vezino de
esta ciudad collacion de Sancto Andres y otorgo que debo
y me obligo de dar y pagar a
vos Fernando Ponce de Leon o a quien
vuestro poder para esto viere
en esta dicha ciudad de Cordoua
o fuera della en qualquier parte
que sea o a quien vuestro poder para esto viere
o a quien esta carta mostrare
quatro mill y quatrocientos
quatro. Mrs. que son
por razon que vos auia prestado
en dineros contados para
pagar en mi tienda. Vendi
a vos a pedimento mio
dos pesos de queso
dos arrouas que me entregastes
dos pesos de queso
los quales son en todos
dichos dos pesos de queso
en precio de
quatro mill y quatrocientos
y quatro

Quantos esta carta vieren como yo Pedro Pabeco de Herrera me
obligo de dar y pagar a Hieronimo de
Ortega, vecino desta ciudad de Cordova o a quien su poder
hubiere, veinte y quatro mil y quatrocientos
reales de plata ensayada y marcada en precio
cada marco de a quatrocientos y cincuenta reales
de vellon. Por razon de los quales
le obligo que yo le meteré buena y
segura en esta ciudad de Cordova o en
otra parte donde quisiere, dentro de
quatro meses primeros siguientes, que
corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha
desta carta en adelante, y en cada
un mes le iré pagando la quarta parte
de los dichos veinte y quatro mil y quatrocientos
reales, hasta que le haya pagado todos
los dichos veinte y quatro mil y quatrocientos
reales, en la forma y manera
que dicho es, sin pleito ni contienda
alguna. Y para que yo cumpla
y pague lo contenido en esta carta
segun y como en ella se contiene,
obligo mi persona y bienes habidos
y por haber, y doy poder cumplido
a qualesquier justicias destos
reynos, de cualquier fuero
y jurisdicion que sean, al

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Alonso Gonçalez Piedrahita vezi
no desta noble ciudad de Cuenca otorgo
y conozco que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho se
requiere y es necesario a vos Sancho Calvo mostrador
desta dicha ciudad. Especialmente para que por mi y en mi nombre podais
pedir y demandar y recibir y cobrar cualesquier
maravedis de todos y cualesquier personas y vecinos
de esta dicha ciudad y su tierra. todos y cualesquier
dineros oro y plata. sellados y labrados y por labrar
mercaderias y cualesquier otras cosas que cualesquier
que me deban en esta dicha ciudad, y en cualquier
parte y lugar de estos reynos Gonçalo Antonio y otras
cualesquier personas como quiera que sean. y vengan
en esta dicha ciudad. y otras partes por escripturas
publicas como por mandamientos. cedulas y cartas
de pago. como en cualquier manera que todo lo que
os asi dieren y cobraren y recibieren de ello
os podais dar y deis por contentos y entregados
en vuestro poder. y para que podais hacer
y hagais todos los pedimientos demandas
protestaciones y requerimientos
que convengan y sean necesarios
para lo que dicho es y cada cosa
y parte de ello segun y como
yo mismo lo podria hacer
siendo presente aunque
sea cosa que segun
derecho requiera

Juan de Zarate vecino morador en esta ciudad de Sevilla en la collacion de Sant Salvador otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido segun que lo yo he y tengo y segun que de derecho mas puede y debe valer a vos Alonso Gonçales Piedra vecino morador en esta dicha ciudad de Sevilla en la collacion de Sant Salvador que estades presente y vuestro poder cumplido segun dicho es para que por mi y en mi nombre y en nombre de mi hacienda podades vender y vendades a quien y a quien quisieredes y por el precio o precios que vos quisieredes y por bien tuvieredes todas las casas que yo he y tengo en esta dicha ciudad de Sevilla en la collacion de Sant Salvador que son en la calle que va desde la puerta que dicen de Carmona hasta la puerta que dicen de Osuna que son las primeras casas que hacen esquina a la dicha puerta de Carmona que son las que yo he y tengo y que fueron de Juan de Zarate mi padre que Dios perdone y que yo he y tengo por herencia de mi padre y madre y abuelos y parientes y que me pertenecen por bienes de mi padre y madre y abuelos y parientes y que me pertenecen por bienes de mi padre y madre y abuelos y parientes y que me pertenecen por bienes

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando de Peñalosa vezino desta ciudad de Cuzco estante en esta ciudad de Los Reyes otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, qual de derecho se requiere y es necesario, a vos Juan de Vallenas y Francisco Perez de Aguilera mi criado mostrador que estays ambos juntamente y qualquier de vos por si y no in solidum. Para que por mi y en mi nombre y como yo mesmo podays administrar, mis hazienda y minas de plata y azogue que yo tengo en Guancavelica y en el cerro de Yucay y para ello bengays en todo tiempo. Y todo lo podays coger y concertar. Las personas de todo estado negros y yndios que os pareciere y bien visto os fuere para que conmigo concierten y reciban los metales que de las dichas minas se sacaren y labraren y beneficiaren y para que el azogue que de las dichas minas se sacare. Lo podays meter en vuestro poder y en vuestro poder cumplido. Podays cobrar de quien y como quisieredes y por bien tuvieredes y de la hazienda y

el Peso. Paraqueer dare Dapani alapson
y alospla3os y plapteer eugareer y fo[illegible]
nar Aguerdeo Dli pareder Paraque
Podaie Pedir y tomar Puesta diepo de
del cocer mi sobrino de todos los pesos de pro
Plata. y azoque [illegible] ie minas
a vasa cab y cobrado y dello Traequaeeo
cosas que [illegible] nmo ser a van Entrar Para
ad Saquenta. nombrar terceros y contadres
y de hazer cargos y descargos y cobrar
nsos y Pagar Tierras y Casas diego
[illegible] cocer [illegible] ie mis hazienda
Paraqueno asistani [illegible]
y Paraque Podaie [illegible] edi aquaeeo
Quier Personae que en ello ie mis
Haziendas [illegible] tuvieren y coger y concertar
y Arrendar los Pescados tiempos y precios
que os pareciere y [illegible] Paraque
Podaiba Vender las casas
a sienda que yo tengo en guan cabeeca
Vulcana. a quien os y Pescados tiempos
Precios que os pareciere y Recibir y
los dineros Precios [illegible] que
y de todo lo demas que por mi Recibieres
y cobraredes Podaie dar y otorgar
cartas de pago y finiquitos y las y de
mmando. [illegible] de [illegible]
nonumerata y cuenta y razon Paga
y Valan y sean Dmed Bastando Va
[illegible] como si yo Fuese y
[illegible] Paraque cerca
[illegible] y qualquier cosa
Podaie y Requaeee que[illegible]
y [illegible] quesos pareciere

hazer. y sotorgar qualesquier escripturas
con Autos. y fuerças. y vinculos
y firmezas. y Renunciaciones. y Renunciacion
de leyes. y de quales quier Abtos. y Sentencias
Segun. y como. y Por la forma. y manera
y Segun. y como. y Por la forma. y manera
que. y Segun. y como. y Por la forma. y manera
que. y Segun. y como. y Por la forma. y manera
que.

presentar testigos. scripturas. con
tra quien dellos y vno y otro ofensa
tiza a dellos hazer y jurar todos
los mandamientos y diligencias judi
ciales y extrajudiciales que sean necesarios
y que yo haria siendo presente y con facultad
que dello doy cumplida sostituyo en
un procurador. todos los
dichos poderes con todas sus
cadas que quisiere dellos y cada uno
dellos cumplida
cumplidos
sostituto con todas sus incidencias
anexidades y conexidades y con libre
general administracion. todos dellos
a vos sostituto segund dicho es para que
en mi nombre y como mi persona y bienes
cautelas y fraudes. dellos. en quatro
dias del mes de marzo. de mil y quinientos
y años no y dello fue testigo presente que yo el
escribano doy fe conozco. lo firmo
de mi nombre en testimonio de verdad
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como nos Juan Baptista de Aguada
Alcalde y Diego Felipe Regidor
Vecinos de esta Ciudad de los Reyes
del Piru. como Principales Albaceas
y como yo Baltasar de Camora
Vecino desta dicha Ciudad como Padre
Principal Tenedor y Singulares herederos de
Juan Baptista de Aguada alcalde y Diego Felipe
Piloto. de los nicos Hijos legitimos
Padre y Hijo en nra compañia y sucesion legitimos.
Y de Esquivel difuntos y expresamente
Nos Juan de Aguada y Diego Felipe
Juntamente Nos Marcos de Aguada
como. Padre y Hijo y Yo Baltasar de Camora
Vecinos desta dicha Ciudad de los Reyes del Piru
Socios que fuimos en compañia legitimos
Herederos y de los quales
Nos Juan de Aguada y Diego Felipe
Marcos de Aguada y Yo Baltasar de Camora
Vecinos desta dicha Ciudad de los Reyes del Piru
Otorgamos y conocemos
que debemos y nos obligamos de dar y
pagar lo que quedaremos pagaremos. a
Gonçalo de Carvajal Vecino desta
Ciudad. que este presente Año. y quien
lo viere. A saber. Veynte y nueve mil
y Veynte y nueve pesos de plata
ensayada marcada y Barreteada
acercada y pesada en Reales mis quales

de Zacomis. y cosas siguientes. Veynte y quatro
varas y media de Olana de Polvo segenta
y quatro varas y treze dozauos de tamene de
milan. segenta y vna vara y tres
dozauos. de olanda negra de florença trey
nta y nueue varas y siete dozauos. de olanda
de color de florença treynta y ún varas
y diez dozauos. de veynte quatreno. Ho
mine de segovia treynta y tres varas
de veynte de senorico. de segovia. noventa
y siete varas y nueue dozauos de veynte de seno
negro, sesenta y tres varas y seis dozauos de
veynte y quatreno pardo. de segovia. cien
y quarenta. varas y dos dozauos. de veynte
y quatrenos. pardos. ángueta varas y
nueue dozauos. de veynte y quatrenos
azul y verde y de baeca ángueta y quatro
varas. y nueue dozauos de veynte de seno
de baeca. de color. cien y quarenta y vna
vara. y seis dozauos de olanda de
viea. veynte y seis varas y trez dozauos
de veynte quatrenos. varas ángueta.
y dos varas y seis dozauos de carisea negra
dozientas y quarenta y dos varas y un dozauo
de Baretas setenta y nueue varas y seis
dozauos de xerqueta de monte dozientas se
senta y seis varas y seis dozauos de xerqueta
de Piecas veynte y vna de tomera
de seys a de treynta y seis Palmos o Ara de
tomba de treynta Palmos o Ara de tomba
de veynte y ún Palmos o Ara de veynte
Palmos. o Ara de quinze Palmos veynte

Cuya cuenta dellos dichos Veynte y quatro mill y quinientos y veynte y quatro ducados y medio los dichos Señores Thesoreros Comisarios dixeron que mandauan y mandaron se pague de los dineros de la dicha Alcauala a los dichos Señores Thesoreros Comisarios para que ellos los paguen a los dichos Mercaderes y Personas a quien se deuen por libranças que para ello se les an dado y dieren en virtud de esta carta y mandamiento de Su Magestad y de los dichos Señores Thesoreros Comisarios y no de otra manera ni en otra forma alguna so pena de que lo que de otra manera se pagare no les sea rescebido en cuenta a los dichos Thesoreros Comisarios y lo pagaran de sus propios bienes y hazienda

Y por so. Parece de media de ana corta
gua Aro fiel Aro de camino se Aenta
por so. Fracadas. dozientas y veynte varas
y Aree dozauos de Aergo peleo. dorpeos
Negros. y de oro dentro Aeynta y ana varas
y sie Aedozauos de Aergo peleo. peos m
de color dentro y quarenta y vn o varas
y anco dozauos. de Aergo Aleadas dentro
y noventa y siete varas y diez. dozauos
de damasco, se Aentas y anquenta y vn o
varas y vn dozauo de nasos negros y de oro
gua Aro dentas y vn o y gua Aro varas
y nueue dozauos. de Aafetan doble
se Aenta varas de este Aetansenzi leo
Aeynta Paree de media de sesda larga diez
y seis Paree de media de sesda corta. diez
y sie Aelibras de sesda floxa. y torcida
quinientas y ca Aorze Doncas y siete adarmes
de mo cinileo o y enta y dos. Doncas de
Pasamanos de sesda. Donze manos de seso plieo
ana manos de por Vion sorso manto o de lustre
ano Paree de calcas de Aergo peleo. con
Aeyas dos Paree de calcas con Pasos
nueue cuentas de vn aso. diez y seis Paree de
mangas de Paso. se Aorrinee vn terzio leo
con el Vee de damasco vn dentro y qua tro dozena
de a damasco de sesda. so enta y seis dozen
de Aintas de Aetudeco. Dozientas y veyn
Aedozenas de Pasamanileos. y cauallos
teynta y seis tacuartas de Aergo peleo
de Onaz con Aeb Aeca quatro dalca
Vintas Pasados. de a Valorio. Dos

Ala Varlee. Bordados. con alos ffal-
dos Becintreos lee Terçiopelo. Bordados
lee Valonio. Dozeto quiteede leferaio
Dieco Bordadas leeualonio seis bolsas
leseda y oro de yuno veynte quatro/
sombreros Terciopelados. con to quitlas de
a Valonio/ tres Ilcas de Terçiopelo de
labrida tres guarniciones de Terçiopelo/
Varaceas. diez y seis Varas y media lleo
dadura lea Valonio. treynta y ocho Va-
ras y nueue Bauos y medio de Tela de
oro y Plata. quarenta y una Varas y ançho
dos de Tela de oro y cabeçon. çien y ocho
Bonças de oro de Zolenaia tres Cadaduras
de oro. con veynte y nueue Varas m.
Bozientas y noventa y quatro bonças
y Bonzeadas mee lee Pasamanos de aguj
ta mja quatro mjl Varas lee angentería de xpal
veynte y quatro Varas de Terciopelo
Bordados mjl seiçientas y sesenta Varas
y media. de Guarnjçion de fando. trezientas y
çincuenta y tres. Varas y tres quartas de ruan
lee ffresadoc mjl. y çien y diez. Varas y media
lee melinje Vanteo. quinientas y sesenta y ocho/
Varas y una Tercia. lee Zanda Enmanga.
trezientas y veynte y ocho Varas lee Zanda
ruda çincuenta camisas de Ruan lee Som bre
Sei camisas de ruan lee ffresadas. Una
camisa. lee Som bre guarneçida diez y ocho ca
misas lee Holanda de muger doze camisas de
muger. tres camisas Para fraylee. diez
y ocho camisas de Tresilla veynte y
quatro Zubones lee Landa de cano

Veynte y quatro Bonetes stoffados
Veynte y quatro Bonetes de Terciopelo
Diez dozenas. De cartas de Naypes veynte
y quatro Libros. Vnos de Estado veynte y vnos de Coro de Estado
veynte y dos Piecas de Rotonias de Terciopelo
de Terciopelo de menados de Grana y Vnos de
de manteles y de Requartelos. damasco de
dos de Seda quatro varas y vna scoma
de ser Villetas. Doze varas de Grogeta
de manteles. Dos Requartelos dos y Setenta
y seis varas y media de ser Villetas grtos
Piecas de menguados. tres Piecas de cañas
guarnecidas. Vna Piecas de bacapates dentro y treynta
y tres varas y media de Tocas. de lino
Quatro y seis varas de Bolante Quinientas
y nueue varas de Lumiella treynta
y siete varas de Terciopelo. Veynte y tres
dozenas de Sombreros veynte y tres de Fieltro
de ala ancha y siete varas y diez
dos dos de Toquillas. ciento. y sesenta
y seis dos de Toquillas. Quatro y
mas y nueue dos de Toquillas. de tres
Libras de seda. dos Libras de seda al cargo
tres Libras de seda. Quinientos treynta y cinco Libras
de seda de seguilla veynte Libras de seda
Primo. Setenta y quatro Libras de seda
Suelta. Quinientas y nouenta y dos Libras
de seda de seguilla veynte y ocho de seda
de cartas veynte y quatro Libras de
Filera. Quinientas y Setenta Plumas de Pauon
Arab Quinientas y Setenta y quatro Cuchillos
Arab trescientas y treynta y vn Cuchillos
treynta Sombreros de Fieltro Para Cerigos

Con[illegible] Cordo[illegible] Sonbesom Cruzados de [illegible]
con Aoguiçes de [illegible]epro quarenta [illegible] Sosom
Bruzados a[illegible]rrados a[illegible]en[illegible] [illegible]gta [illegible]gtro
Som Cruzados a ba tidos. Siete Som Cruzados [illegible]ana
fray [illegible] Sonze dozenas de [illegible] diez cordo [illegible]ang
quarenta [illegible] Vnz pares [illegible]e borzeguiçes
[illegible]eado treynta [illegible] seis pares de borzeguiçes
[illegible]e medio [illegible]ado. treynta [illegible] siete pares
[illegible]e borzeguiçes [illegible]andados a[illegible]ento [illegible]os
pares [illegible]e borzeguiçes [illegible]anos. Sete dozenas
[illegible]e capatiçes [illegible]enynos. qua[illegible]tro dozenas
[illegible]e borzeguiçes [illegible]os camde [illegible]equadameado
[illegible]es si[illegible]edozinetas enteras sesenta quatro
pares [illegible]e botas de vagueta. Sete dozenas
[illegible]eta amuçes [illegible]os cueros [illegible]ante. a[illegible]nas
so bremesas. sin canefas a[illegible]nas sobremesas con
canefas se[illegible] cortadas [illegible]e cuero se cor
tadas [illegible]orada quarenta. [illegible]ano dozenas
[illegible]equantes de [illegible]oreo[illegible] dozenas [illegible]e
quantes de perro. [illegible]e dozenas [illegible]equantes
[illegible]edas. [illegible]ez. y nueue pares de [illegible]ed cabe[illegible]a
muda [illegible]e dozenas [illegible]e monte se[illegible] dozenas [illegible]e
[illegible]alcanar [illegible]es [illegible]e cuero [illegible]ozenas cabe[illegible]as
[illegible]e[illegible]a sinetas. dozenas cabe[illegible]as de[illegible]ilo [illegible]e[illegible]a brida
se[illegible] dozenas [illegible]e[illegible]as [illegible]e[illegible]a brida quarenta
mantas. [illegible]e[illegible]as [illegible]ndia quarenta. y nueue
[illegible]ieças de boca [illegible]es [illegible]ez. siete[illegible]as
[illegible]e[illegible]eda [illegible]e[illegible]a sineta. [illegible]na dozena [illegible]e[illegible]as
[illegible]e[illegible]eda. [illegible]e[illegible]a brida tres pares [illegible]e[illegible]e
bos y frenos y [illegible]es [illegible]ueças [illegible]orados [illegible]aen
[illegible]gtado, [illegible]ezmas de [illegible]ayo el [illegible]o [illegible]o cobras
[illegible]medida. [illegible]e[illegible]e [illegible]traque. qua[illegible]trocientas
[illegible]emenzuy[illegible]eynte cibras de caneca
[illegible]ez y siete cibras [illegible]e[illegible]e cano. [illegible]eynte

Libras de xaçendo diez y nueue libras
y media. Item mas quatro Barriles
de Armentina. Diez libras y media de
açúcar ançentado y sesenta y dos libras de papa
de Pero Gallego Diez y nueue arrobas
y quatro libras de cera
diez dozenas de tocas de cedaços. Ca
Arzemacos de cuerda ano dozenas de
Cosarios diez mill agujas de sastre. quatro mill
agujas de coser. Cabras diez mill de fierro
Saldones quarenta y sesenta mill de cuero
manes çient mill. Cabrios y nos diez y siete
Cruzados. Y ciento dozenas. Melones de
quimia. Veynte cruzados de botones dorados
Sesenta y dos libras y media de Pedrería abrado veynte
quatro Bagnieras diez y seis sayas de papi
Nes Forados dos cantaros de Aznieco anju.
Vna libras de Cristalina seis mill agujas de
Barriero veynte cruzados de trompas de Barrio
Veynta cruzados. De çintas de Cuzandes dos ternos
de ffreçadorados dos ternos de ffreçados
negros de mta mill ta y Cinco veynte dos botas
Para vino. ançho y treynta vna dozenas de Veynte
de Barro ançho y seysenta y nueue dozenas de
Veynte medio Barro. seis vasos de vidrio
Sonze Dozenas. de vidrio
dozenas y diez cantaros de cuchillos de Cabaque
quarenta y nueue. de cabos de Cuchillos de Cabaq
de cuchillos de faldriqueras dozenas de cuchillos
de garriero, quatro dozenas de puntas de sastre
de Cabrioles veynte y vna tigeras. de cuchillos de
Escritorio y mas tres cuchillos. quarenta y seis
Cuchillos de Cabaça dos dozenas de tigeras de
Tras quilar dos dozenas de tigeras de
costura tres dozenas de tigeras de garriero

Se ỏ tigeras de sastre. Yten Platero dos dozenas
de cada dos de Rocar quatro dozenas
y honze docee de segar treynta y ano docee de
segar cerca de Podaderas de picar de
dos treynta y media de Layletas de se
rramentaleee dos dozenas de punçiaes y
martonees dos dozenas de escudillas de
Sopalero. Veynte quatro trancheteeee
de Acero quarenta y nueue de Layletas quatro
cadaleee de carniceros dos mill y treynta y dos
armeeeas mill y sesenta y quarenta y tres
Clauos. Veynte dos dozenas de cadenas
de mesa tres dozenas de cerros de tirador
tres dozenas de alcofaeas. Un candado de
dozenas de arriçeces. Anquenta y tres fal
Caadiee treynta ano Sacas azeradas de una dozena
de quarnigones de siete onees quarenta y sesenta
y nueue dozenas y media. De ponas de cauallos de
guia Arco dozena y media de yerro de muelas
quarenta y nueue mill Clauos de chiços dozenas
Clauos de tirado. Dozenas de medio tirado quatro
mill Clauos de espiadas treynta y siete arro
media de cauo de Peso veynte y nueue a cada
veynte y nueue. Almocafres ano Tenaças Sonze
de Sacar quarenta y dos quintaleee de yerro
viejo y sesenta quintaleee de Acero anquenta quin
taleee de yerro. anquenta. arro Tas de Acero
de quintaleee de cerraja Tirada trezientos ca
de Xa Bom. seis Tarimeee de cauallos
dientes y veynte treeVaras Varas y media de
Varoiderae. tres Bancaleee tres Baules quatro
Cadenes de yerro. Dozenas de Sillas de monte
Una caxa aquinzalena/ que demos de Sos son
cabo de cantaral. compre. Entreynta y seis mill
quiez y anquenta y tres ps. y dos hominees Ensay

...ecos quales... contado. Dmm.ccc.y trezientos
y treynta. y dos Pesos. y dos Tomines en sa
...clos dan dos y adiciones teniadas y quantas. y toque
...ida. y cabos ...ocen y tranzetes. y mas diez mill ypo
En sa dos q...dos contado en bancos
...ognetamos y quedamos de viendo. Dos sos treyn
...ta y un mill. y cien y treynte. y un pesos en sa dos
...conesto. nos aue is dado y entregado y nos otros ...emos
...emos de abido las dichas sacas mis y cada ...no
...no de ellos somos contentos y apa
...gados y emtregados en quanto de
...cho. Dablere de Dueuda Paga y entrego y en
Gano. como en cada una de ellas se contiene y pro
meto. y nos obligamos. A que dos sos treyn
ta y un mill y Dos cientos. y treynte y uno esos en
sa dos dichos barras de oro y de fino ...ue
nos dan y daremos y pagaremos y nesta dicha ciudad
...o en Aragua aquien dante y en quien nos
...otros diere de mandare en Paz y en
...allo. sin ley ni contienda alguna. en ...n
...anera. Dos sobre somete esos. Para fin de ...emp
...to. que vendra. de septiembre de mill y quin
...os sientos y un o. dos sobre dichos y dos y vien dos. de
...un esos Para fin de mes de febrero de vend...
...ero de mill y quin os y sesenta y seis y anos
...antes se ayan reponer. La armada Para el Rey no
...e tiene de que ...ue ...o. sea cumplido. y sea
...os obligados dos Pagar los dichos sobre dichos y dos
...ey ntas y un mill y dos sesc...os y sesenta y seis
Para fin de mes de Agosto. Luego siguiente
...e Paño de mil y seis ...os y sesenta y seis
...o A la so pena de ...o pagar todo lo que
...erca ...e cada una ...as pagas dellos si quieren A ...ere
...deren ...eziendo como Para ello sean y ...e ...ebaje
...asta ...e ...ecamara de deuda ...e pena propia mia
...e ...ibre deuda Para la ...e ...ecucion

Y cum Rmo. dicho que dos o mas personas tienen abido y tienen y deuen y deuan todo lo demandado y que se demandare y pidiere en juyzio ante qualesquier justicias y juezes de su magd. de qualesquier estados y condiciones que sean y de cada vna de ellas, nos sometemos y sometimos y obligamos con nuestras personas y bienes auidos y por auer y damos nuestro poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su magd. de qualesquier partes que sean y ante quien esta carta fuere mostrada y pedida cumplimiento de justicia para que a todos los dichos nuestros bienes y a cada vno y qualquier parte dellos executen y hagan executar como por sentencia definitiua de juez competente dada en cosa juzgada contra nosotros y consentida y no apelada ni suplicada en tiempo y forma de derecho y pasada en cosa juzgada y nos renunciamos todas y qualesquier leyes y fueros y derechos de nuestra fauor y en especial la ley y regla del derecho en que dize que general renunciacion de leyes no vale sin especial y en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escriuano publico y testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la muy noble villa de Bilbao a quatro dias del mes de marzo de mill y quinientos y setenta y tres años y los dichos otorgantes a los que doy fe que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Alonso Lopez de Vizcaya y Fernan Ramirez Velmonte y Juan de Sandoual y Francisco de Zaualeta vecinos y moradores en la dicha villa de Bilbao

Ante mi

Ff.

Libro. Yanguas de Jacarta vieren como yo Blas mexia. sastre morenos
vezino desta ciudad de Mexico otorgo y conozco que debo y me obligo a pagar a
Agustin Fernando de Sosa. vezino desta ciudad que estara presente
o de su poder hubiere a saber quinientos y
treinta pesos de a nueue reales por otros
tantos que yo con vos concerte las dichas
medianas. y tiempo de dos años. que corren
y se quentan desde hoy dia de la fecha
desta carta en adelante. Y si dentro
del dicho tiempo no os pagare los dichos
quinientos y treinta pesos en la forma
y manera que dicha es. que sea
obligado de os dar y pagar por
cada mes de mes y plazo que asi
pasare de los dichos dos años
quinze pesos de oro comun. Y
mas las costas que en razon
de la cobranca de la dicha
quenta os hizieren. Para
lo cumplir os obligo mi
persona y bienes muebles
y raizes habidos y por
haber. Y para mas
firmeza de lo
cumplir

[illegible] sonado y bienes avidos por auer
[illegible] todo lo cercumcidoagdaleeg
[illegible] justicias y juezes de mas de qualees
[illegible] y partes que sean sanado que por todos
[illegible] los arigoreeee

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Ynes Gonçalez viuda mujer
que fuy de Luis Lopez difunto que
dios tiene rreçibi en mi poder y en mi
abdad de vos Gonçalo Lopez mi hijo
mi tutor y curador
que soy. de mis bienes de mi marido
como y de Joan Ruiz Lopez mi hijo de
zimos que Porquanto nosotros tenemos por
nuestra casa, y Vuestra de tenencia de
aquel tiene por hijo. a antonio mucacho
de edad, de ocho meses poco mas a
menos. de quien es padre y madre
Joan antonio fernandez difunto
nuestro hijo de quien vos
Porque es Joan antonio. nacio en
nra casa y de tenemos amor y porque
es Joan antonio fernandez
no a de aver dado, y nosotros somos
obligados de bienes y hazienda de
dho hijo y nieto de que somos
heredero. requerimos. con tenor en
rrepado de nra merced. Vos mesmo. Porque
nos somos obligados de hazer
mente. y conplir en Prenda
de rrenunciacion y testimonio
carta segun y de la manera
fue pedido y requerido
testigos que fueron
Hernando Rio Entrego

[illegible] Alcoy [illegible] necesario que Joan Ruiz
[illegible] Alcoy [illegible] hayan tenido [illegible]
[illegible] una Aleya contrario [illegible] que
[illegible] hicieron certificaron aui a nos [illegible]
[illegible] Poziendo [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] cercadeo qual [illegible] quanto. anos fuer
[illegible] vesan nibon [illegible] [illegible] mm camos. nos
[illegible] Joan nec necesario que Joan Ruiz [illegible]
[illegible] sabet sea que [illegible] nra razon
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

antonio muñoz y cocedemos
mandamos y traspasamos y tran
sferimos y rrenunciamos a antonio Sanagu
sta todo el derecho y abçion y señorio
y posesion que nos y cada vno de nos
tenemos y pedimos a la dicha villa
que la tenga y posea el dicho antonio
muñoz y sus herederos y subçesores
y aquellos que de el o de ellos
hubieren causa en qualquier manera
sin que la dicha villa ni persona
alguna por ella ni en su nombre
en tiempo alguno ni por alguna
manera le pueda pedir ni demandar
ni contradezir cosa alguna ni parte
della antes por la presente nos
desapoderamos y quitamos y
apartamos de todo el derecho
y abçion y señorio y posesion
que nos y cada vno de nos
tenemos a la dicha villa y
a sus vezinos y moradores
y a todos los que de ella
hubieren causa para que
la dicha villa y sus vezinos
y moradores y los que de
ella hubieren causa la ayan
y tengan y posean y hagan
della y en ella todo lo que
quisieren como cosa suya
propia libre y quita y
desembargada y sin
contradiçion alguna y
nos obligamos de
hazer sana y buena
la dicha villa y
sus vezinos y moradores
y los que de ella
hubieren causa de
qualquier pedimento
o demanda que
sobre la dicha
villa y sus
vezinos y moradores
y los que de
ella hubieren
causa nos
o cada vno
de nos o
otra
persona
alguna
por nos
o en
nuestro
nombre
o por
nuestra
parte
en
qualquier
manera
les
pusieren
o
pidieren
o
demandaren
en
juyzio
o
fuera
de
juyzio
en
qualquier
manera
y
nos
obligamos
de
hazer
sana
y
buena
la
dicha
villa
y
sus
vezinos
y
moradores
y
los
que
de
ella
hubieren
causa
de
qualquier
pedimento
o
demanda
que
sobre
la
dicha
villa
y
sus
vezinos
y
moradores
y
los
que
de
ella
hubieren
causa
nos
o
cada
vno
de
nos
o
otra
persona
alguna
por
nos
o
en
nuestro
nombre
o

Yanguas Carta bien
como yo me huuiera de morir de mordedura
conoçen recibiera como cura[illegible] Bene
fiçiado que soy de Pueblo de Sesma
de Cabredo y mejanedo juntamente
con el Padre Pedro Gutierrez digo porque
Fermin Indio yssiçiado Enfermedad que tengo
en el Cuerpo y Para si yo sanara con
el Beneficio y curato y medio y con
cedio una Prouision para que me diera
audiencia de la Ciudad de Pamplona
tener Recipioso y Cadadochina Beneficio
como consta. Parece proueer prouision
aqueme remito. Portanto yo
conozco. Usando de facultad
Elijo. Seriano. Por mi guia Autor
y Doctrina y Beneficio al muy
Reuerendo Padre Fray Diego Franco de Vega
Guardian de nuestra Casa de Estella
Recipioso que es Padre Prouincial de
todos estos Reynos. De aquien adelante nombrare
Pusiere la Doctrina y Beneficio para que
el Recipioso asista en esta Reduccion
y en todo el Prouincial en nombrar
mudar quitar y poner Padre Recipioso de la
Alma y por el tiempo que viere que conviene
que el Recipioso o Nonombre o aquien en su nombre
Hiciere el Prouincial Por el asistir en la
Doctrina. Beneficio y procurando que
no falte de tener el tiempo que asistiere
en el asistiere todos y cada uno
que a de auer amistad. de todo lo dicho

[illegible] dicho alcalde [illegible] y de todo lo demas que
[illegible] mi se mande dar para y mejor tenencia. En
qualquier manera. como a [illegible] cura y vicario
[illegible] y asimesmo le [illegible] que tenga cuenta
[illegible] y visite de [illegible] en [illegible]
[illegible] que [illegible] tenga [illegible] como
[illegible] los bienes y altar y
[illegible] que cada uno de los [illegible] tenga
[illegible] tiene que cada uno [illegible] tenga
[illegible] Item. le [illegible] que [illegible] supo
y no se [illegible] de [illegible] no [illegible]
[illegible] todas las veces que [illegible] no se [illegible]
[illegible] año para que [illegible] cada uno a [illegible]
[illegible] no aya [illegible] cubierta para
[illegible] le [illegible] que [illegible] elijo mi persona bien
[illegible] pruden y de todo [illegible] alcalde
[illegible] juez de aquien [illegible] para que
[illegible] de cada [illegible] previen al cumplimiento de lo que
[illegible] como [illegible] tenga [illegible] mi tuia pasada
[illegible] nos [illegible] pasada sobre [illegible] en razon que [illegible]
[illegible] que sean [illegible] mis [illegible]
[illegible] que [illegible] en [illegible] de
[illegible] y [illegible] diligencia [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] para [illegible] otro
[illegible] testigos. fray [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Soto vecino que soy de esta villa de
Madrid estante en esta villa de Toro
otorgo y conozco que tengo y me obligo de dar
y pagar a vos Fernando de la Cueva
vecino que soy de esta villa de Madrid
o a quien vuestro poder hubiere para
agora o para cuando vos pidiere o demandare
por virtud de esta carta o por mandado
de la justicia de su majestad que esta carta
fuere presentada cuatrocientos y sesenta
y cinco mil maravedís de buena moneda
corriente en estos reinos de Castilla
que son por cuarenta quentos
que de vos he recibido en dineros
contados para en parte de pago
de mayor cantidad que me prestastes
para en mis necesidades y para
en mi rescate que agora estoy
en esta villa de Toro preso
por cierta cantidad de maravedís
que debo a ciertas personas
y

[illegible] de qualesquier Partes
[illegible] segun Alcalde Juridiçion de esta
[illegible] y de cada una de ellas me someto
[illegible] con mi Persona y bienes Remi
mi Propio Fuero y Juridiçion dando mi abtoz
[illegible] y de ser si con Renuncio [illegible] mi
[illegible] Judicem. para que por todos los rigores
[illegible] Via executiua me compelan
[illegible] Premisa allegada y cumplimiento Fuero Vso
como si fuese sentencia definitiua ni tuia pasada en
cosa juzgada a cerca de lo qual renuncio toda
qualesquier Excepçion y Defensa agrauio o
nulidad [illegible] que en esta mi carta se
trata y mando [illegible] que valga
[illegible] todas y qualesquier
[illegible] Fueros y derechos que
sean en mi fauor y de que
[illegible] que [illegible] Apelacion
[illegible] ni suplicaçion ni otro
[illegible] de mas de marco de plata
[illegible] que [illegible] en contra [illegible] no valga ni
[illegible] antes [illegible] que doy [illegible]
[illegible] y conozco lo firmo
[illegible] ante el escriuano y testigos. Siendo
[illegible] y otorgado en Valladolid a [illegible] dias de Mayo
[illegible] de mill y quinientos y [illegible] años

Juan de Medina

Poder

(179

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alonso Velez de Leça vecino desta muy noble
y muy leal ciudad de Sevilla en la collacion
de Santa Maria la Blanca otorgo y conozco
por esta carta que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente
puedo y debo dar y otorgar de derecho mas fuerte
y mas firme y mas valedero segun que mejor
y mas cumplidamente puede y debe valer a vos
Juan Cabeza de Vaca vecino desta dicha ciudad
de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca
que estades presente y a vuestro poder en vos
y en cada uno de vos in solidum especialmente
para en mi nombre y en mi voz y en mi lugar
y demandar haber y cobrar y recibir de
cualesquier personas vecinos y moradores
de cualesquier ciudades villas y lugares
de estos reynos y señoríos y de fuera dellos
y de cualesquier mercaderes y tenedores
que bienes y mercaderías de mios tengan
en su poder o en otra cualquier manera
todos los maravedís y dineros y oro y plata
y joyas y otras cualesquier cosas que
me pertenecen y pertenecer deben por
cualquier manera o razon que sea
y de cualesquier personas que me
lo quisieren y debieren dar y pagar
y cada cosa y parte dello me lo
puedan y puedo pedir y demandar
y haber y cobrar y recibir
y para en razon de lo
que dicho es y cada cosa y parte
dello

Vacarta ocantre de Vago labto y fin quto que
bosscan Vedrdae y emandadas lao Vacebr
lan Vse anban Vrmee comos y memolabrge
y Vtrgtge Vaedeae Vresente fuesse y loquea
secobrare Vee meco Vbeeu enquatro camabse
guada medee y Votrascosas Vueso Vaeuere
y enbleàsomelobie y acta cuda Veeridge
Vebolnabo que quisieredee Vmconsignado Vm
coa y Vregto y Vegstrado y sueso Vsandres
sanez y Vfran deeas o Vsoquaequiei Veeco Vmu
iere Vl Vfeyno Veterafirme Voda y cobra
y cobreid loquea st metuderen Veeco Vfeinodecg
tiere y meco Vbeie acta cuda Vmcobtr y Vregs
Vorta firma sus o Vsmeco Vroedro Vee
Vgabdra y aqueie todz y Vtrascosas
que Vse deniere Vefeabee y Vde Vefae Vgaemer
cadriae Vuegsmetre Vfeien Veeco Vfeinodel Vd
ria y Vsimee nu Voda Vecobra y cobreie loma
riudre y mercadriae y Vtrascosas Vmenas
y deniere y Vamdo ontmconsignadas Vam me
Vorsenee cam Vquaequiermanera Vdcontra
to Vdubdeo como sinecesio y Vnotaquaequier
manera y todolo Vfeto aie Vso Vdue Vbcar
rabee Vdago quegean nesarae y meco Vbeie acst
cuda Vam consignado Vegistrado Vam cobde
Vfiego y Vsen Vforzo n Vdda Vdacobranca o Vequa
quieras ao Vdarte Veeo Vfuerenegecau Vdaeer
cmontrend a Vcazuca Vodaee Vdaeer y Vdaes
ce Vy antetodo Vee Vquaeequier Vquzee y Vusp
cabelle Vdaetrae y Vegtaee Vequaequier Vfuero
y Vuiedad Vquegean y anteeo Vquaequier Vdecus
Vodm Vde Vdonerto Vsabae Vemandae Vdedimio
requirimentos Vprotesta Vdonee Vdecadonee Vdu
sso Vnedcntae Vy Vfematee Vdebienee. Vy Vbrgens
aunee Vdeto Veeda Vtodzee Vaudtuae y Vfaze
Vjuramentos y Vfe cusadonee Vy Vdeadonee Vfn
Vfi cadonee Vdae Vsqui Vsaftuae Vfenecr Vdai
bar y Vsacree cu Vtrae amytocantee Vdcsse
nedcntee Vequaequier Vgtos Vy Vtre Vdersons
y Vfeobliene Vbos y Vfazer Vfagnetodslos
demae antos y Vregenaae Vjuradee y Vstufu

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
de Soto residente en esta ciudad de Cordoba
digo que yo y mis hijos Diego de
Vargas y Gonçalo de Abreu de Pineda vecinos
en esta dicha ciudad de Cordoba somos
contentos y pagados de vos Gonçalo Yañez
de Cordoba vecino en esta dicha ciudad
de Cordoba de todos los maravedis
que nos habiades de haber de la
dote y casamiento de doña Juana
de Cordoba nuestra madre y mujer
que fue de los dichos Diego de Vargas
y Gonçalo de Abreu de Pineda
que nos habiades de haber por
razon de la dicha dote y casamiento
de la dicha doña Juana de Cordoba
nuestra madre y mujer que fue
de los dichos Diego de Vargas y

mon
ad saquantia de que so contenido y prego
ami voluntad de mmão enquanto a dereabo. Ha
ser de Rueda Papa. Entrego y Apoario
como en cada una de ellas se contiene y Prometo. y me
obligo. A que los dhos. siete cuentos y cuenta de oro
de Rey de los dhos. de la ley y de este dho. cuño o Cordova
Sagare en nra ciudad o en otra qualq
parte y cuando que me los dhos Rs. pidiere en mi casa de mi morada
donde yo estuviere. ni contienda alguna. Para lo
cual me obligo de entregar. Primero y Vendida. y ningun
dia del año de mil y quinientos y sesenta y seis. so pena de
lo pagar con costas de cuenta cierta. Para cobranca de
los dichos Reyes y herederos Para lo cual yo el dho
Rodrigo Blipo mi Persona y bienes
habidos y Por haber y de todo Poderoso dado a qual
quier. Justicias y jueces de mis fueros de qualesq
partes que sean. Para que todos los dichos
Reyes con vista de esta mia carta me compelan
y Premien a la paga. y cumplimiento de lo que dho es
como si Sentencia definitiva de juez competente
fuese dada y pasada en cosa juzgada de mi toda y qualquiera apelacion
suplicacion agravio y nulidad y casacion que quinta y sexta
y diez y quinze de esta carta todas que tratan en
favor de los dichos herederos que sean todos
qualesquiera fueros y derechos que sean en
mi favor. y de los dhos Reyes de que me pueda
aprovechar en esta mia carta y en mi favor
Rodrigo Blipo de mi mano en Cordova a diez de Marzo
de mil y quinientos y sesenta y tres años y en
este dho dia fue requerido y requerimiento. Sriuano
Rodrigo Blipo de mi nombre
y en nombre de los dhos Reyes por
testigos Pedro de Cuno Pedro de medina Joan
de Sandoval de Granada y nro testigo

Rodrigo Blipo

Sanguanzo Racarta Vieren
como yo Abaro de Valesorresidente
en esta ciudad de Leon de Nicaragua
otorgo y conozco que vendo a uos Pedro
Venta Fernandez residente en esta ciud. que
Está presente en saber guarenta quintales
de cacao con. de la tierra de dho cacao en
Vacabado y entregados a Vos de pos le entregan que
sea bueno y de recibo y precio cada uno
Seguin es dho y me dais por
que Valen Precio montan. Seis cientos dos.
que Valen mi dho y pagado y dhos dos
Yo recibido de dhos dos y contento y entregado
mitad de mi dho guarenta. Sabed
Yo Vos anonumer ha Vaze ante mi y presente Paga como en
cada una de Se contiene y como dho es
Y como yo no Vos pueda ni deba pedir ni demandar
nesta ciudad. como dho es. y prin. pal
Pagado y porque con Vos dhos Vaze no se
Yo Vos pueda ni deba Vos pedir ni demandar
Ypeticion ni escusion en dho
Yo dhos y pensas y expresamente
Y dho mandamiento. y nos amos dhos ad dos juntamente de
mancomun. y cada uno de nos de por si y por
Y por el todo Vos dho Fernandez como dho mandamiento
Yo dho y principal deudor que soys de dhos
Yo dhos guarenta quintales de cacao
Yo dhos Vos dhos Pedro Fernandez
Yo dhos Vos dhos guarenta quintales de cacao
Yo dhos en esta ciudad. como dho es

[illegible] primero. siguiente. sial
[illegible] dieremos entregaremos
[illegible] executar [illegible]
[illegible] cerca. [illegible] siguieren
[illegible] asiendo como [illegible]
[illegible] Rodrigo alvarez [illegible]
[illegible] rebelde a pena [illegible]
[illegible] recibre [illegible] para [illegible]
[illegible] que [illegible] Bti
[illegible] personas [illegible]
[illegible] hauer [illegible]
[illegible] qualesquier [illegible]
[illegible] para
[illegible] cumplimiento [illegible]
[illegible] Bti como [illegible]
[illegible] Sr. [illegible] cosas [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Tanquantos Sra carta Serenissimo
Yo Bartme martinez regidor enesta
Pendo ciudad Reconozco Se Debo Al Tiempo
y conozco. que Debo y me Obligo a
quedare Pagarea Dog Fernando Segar
mon y Joan de Montemayor regidor enesta
ciudad. que estan Presentes Dog de Sgoan de
Monroy d. Vaquaequier Deudo y aquien Se
Oviere de Deber Sequaequier Deudo o Viere
de saber se obligo de Dentro de treynta Dias
Primeros Siguientes Marcada de Valer
cada Uno deSos de agua Trogientos y Cinquenta
mrs Sonos Yacen mrs siguiente Plata Vna de
Plata de Sos Vaca negra Dos Vacas de Vaca
de Vaca negra Sos Vacas de Vaca de
Vaca negra Sos Vacas de Vaca de
Vaca negra Sos Vacas de Vaca de

Vna media cadena de oro de dos baras para vino
con nueue eslauones de a dozena de cada vno con vna
cifra de rosa Para dar a vna Vngüentaria
cerrada Brada Vn rosario de treynta piedras de
vnas axuares dos Pares de Borzeguies Vn
dado con Vna Pieça de caça. dos Pollinas de
azer Trinas. seys camisas de Olanda
Sombreros de Varas de taffetan pardo
Vna cadena de treynta y seis eslauones con
affinados / que dellos compre de mi tenpo
de mi poder todas essas cosas de suso
declaradas / que son mias propias y
de mi hazienda / Entregado a mi voluntad
de mi mano. Y en quanto a todas
essas de suso declaradas Paga y entrego / en fin
como de cada Vna dellas se contiene / dos q
de Vso / de Vso / treynta Pesos de ensayado
de oro / Y para Pagar y entregar lo suso dicho
Pares Paresçe ante mi Diligenciado de Contra
Qualquier Parte / a quien mas dello viere
y demandare en Juyzio o fuera del / en
Virtud de esta Carta de Poder / en razon
de lo suso dicho / Para que en mi nombre
y en mi lugar parezca ante Sus Mercedes
y ante qualesquier Justicias de Su Magestad
de qualquier Calidad y condiçion que sean
y ante cada vno dellos / y ante el Señor
Alcalde Ordinario desta Villa / y ante
Su Merced / y ante el Señor Alcalde
Mayor de Minas / y ante el Señor Alcalde
de la Santa Hermandad / y ante el Señor
Alcalde de la Mesta / y ante el Señor
Alcalde de Aguas / y ante el Señor Alcalde
de Alarifes / y ante el Señor Alcalde
de Sacas / y ante el Señor Alcalde
de Entradas / y ante el Señor Alcalde
de Salidas / y ante el Señor Alcalde
de Puentes / y ante el Señor Alcalde
de Caminos / y ante el Señor Alcalde
de Montes / y ante el Señor Alcalde
de Pastos / y ante el Señor Alcalde

Y cum [illegible] de que dicebatur. como si
[illegible] tenda dicti trua Pasada en
cosa azus pada. cerca de que. Dermão dda
[illegible] que aquier. a [illegible] ocasion y sonolica aonagrauio
[illegible] nulidad. y [illegible] quinta [illegible] sexta ti/
[illegible] quinze [illegible] agunta [illegible] artida aquetratan
[illegible] rrazon de [illegible] sonetas aquierae [illegible] eras
[illegible] tras. y quales [illegible] [illegible] dr̃o [illegible].
[illegible] scan [illegible] rrm [illegible] sauer [illegible] [illegible] [illegible] dr̃o que
[illegible] [illegible] [illegible] [

Sanguan̄os ẽ ta carta vieren como yo martin de leo medoño regidor
nesta ciudad de leon̄ de suso otorgo y conozco q̄ vendemos y me
damos y traspasamos y damos por nos y en nombre de
nuestros herederos y sucesores a vos el muy magnifico señor
don diego de mendoça regidor desta ciudad de leon̄ de suso
y a vuestros herederos y sucesores y a quien vos el dicho señor
don diego de mendoça mi señor y a quien vos el dicho señor
don diego de mendoça mi señor y a quien vos el dicho señor
don diego de mendoça mi señor

Vicente veynte y nueue varas de manteles de
quarteles dos de a tres de Vna vara
de ancho y tres de a tercia de Vna vara
de ancho. Diez y ocho de a quatro de
dos Paños de Bordequines de a quatro paños de
ancho dos de a cobixas de a dos de manga Vna de
fustanes de Seguinze Paños, Vna docena de cordo
nes de Vanda qua Troca camisas de muger de a Vanda
y veynte y quatro camisas de Hombre con Vn
Vnas Bras. de seda. dos pieças de Bolaguas
Vna Pieça de menguilla de Bretaña Vnos Bonetes de la
Vna pomada de agua de Colonia Polvos de Chipre
de Troca de Reino. seis mill de Hieros
pudrance Vna libra de Hilo comun. media libra
de Hilo Portugues de Hilo de Botas para
Vino de veynte y tres Sonajas y dos adarmes de pasa
Manos. seis Paños de manos. con dos
seis Paños de ancho tres paños de Bota de bayeta
de veynte Varas de ancho media docena de cestos
Vna gelosia de Hierro. que de nos compre. y nesabi
do tiempo de mi poder. que de nos
dese. que medistes de cont^do monto a dos quan
tia. de todo lo que es contenido en este mi
Memorio. En quanto a lo
que de cada numerada Pecunia Pruevas paga
Cuenta y Razon Entiendo Empero como en esta
Hacienda se contiene. y los que de los Vnos en
los Pasados y quentas y Vnos tomines en
Vados de Hacienda deste Pueblo y los de
Papeles en esta dicha Ciudad y en otras qualesq
Partes cuyos que mellos dichos Herederos deman
dare deben en Razon En salenos sin contienda
alguna. Que nos Pagados en esta dicha Ciudad.
En contra Herederos Para quinze dias del mes de
Diziembre que vendra de este presente año de
Mil y quinientos y ochenta y quatro años

cerca della Cobranca se Cobsiquieren Acrecaeren
Para [illegible] cumplimiento de Cobro
Cobro a Dispo mi Persona Bienes auidos
y por auer y todo poderio a quales
quier Justicias Juezes y Alcaldes de quales quier
Partes que sean al dho Juridiaon della
quales y cada una de ellas me someto y
a Bispo con mi Persona y Bienes y Renuncio mi
Propio Fuero y Juridiaon [illegible] Domiciliio y Vezin
dad y Cabey si conveneri de Juridiaone Judicum
Para que todos y Cobrisdicho Pedro
Garcia [illegible] me Cobpelan y
premien a la paga y cumplimiento de lo que Cobmigo
Cobenido se contenido en esta mi Fiua Pasada y
Cosa juzgada cerca de lo qual le Renuncio toda y
qualquier Defensa [illegible] Cepcion aprauio y
nueuamente y Cabey [illegible] tatituto y
quinze [illegible] Para dho efecto Cotratan y
Cobenidos en esta Carta de Poder quieras y
gueras y Cobuenga y todos negocios
Fallos Cabey real de dho que de Pendencia
dos treslados [illegible] con
mum y Consiendo y Esportien que esta Es
criptura sea sacando dos treslados de Vno un mismo
Tenor Vala y Fuerca y Firmeca [illegible] en esta Ciudad
de Cobo Treze a Diez y seis dias del mes de
Mayo de mill y quinientos y ochenta y tres años
Del dho Cotrato que fue presente en esta Ciudad y
Cobento de Cobmom Cruz y en testimonio lo firmo
de su nombre Testigos Juan Nicolao y Gaspar Gutierrez y Joan
de Sandoval Sancho en esta Ciudad Valladolid
Vnmil seiscientos y Diez y Cinco Pedro
Garcia [illegible] y Diego Cortes y mi Diego
Garcia [illegible] de Vald[illegible]

Ante mi

Diego [illegible]

1 Dezmo

Sanquanto Sacarta Vierenamo y omel
Sin de Valencia Regidor nra Ciudad
Reyno y de Turia y Xarpa y conzcoque
Sedo y me obligo de dar y pagar a nos Justino
Lecamueo y Diego de Mercado Regidores
Ciudad. que estan Comte Vos ee dhos
Justino Lecamueo y a qualquier de nos y a quien en nro
Lequalquier de nos lo viere en sa saber. Vrmil ee
Vaenta y quarenta y sos sueldos en plata ee de anueue
Reyno. que son en oreas mrs y cosas siguiente. Sesenta
y tres Sonajas y tres quartas de Damasco de oro
finos. Veinte y ano varas de terciopelo carmesi
y siete varas de Aroa de seda de oro y de plata
Yndia, se Centa y tres varas y tres quartas de Rasan
de scoffre. Vos ee co Vicaas con Vos de mar y de
Vos Caulee ano varas de mant ee de seda quartee ee
Vnas de Som Cra de quinze Palmos Vos frenos Xinetes
Vna Cabezena de seda se Caualleran Vn Subon de Holanda Caro
so y Solvarde y vna teraa de Tuan de Sardo. quatro varas
de vna sayal de Florencia. que dellos como Regidor tengo en
mi Poder en cada quantia. de cada qual dellos soy contento y en
trego a mi Voluntad de mi en quanto a cada vno dellos
de Fuera y Para Entrepor en pago. como en cada vna
de ellas se contiene. Vos que dhos Vos ee dhos Regidores
prometen y me obligo de Vos dar y pagar en esta
Ciudad o en Aragon a qualquier Parte. y cuando y como el
y donde y de mandare dee en Poder en salvo
sin ee ey ton ni con Contradiccion alguna Pues dhos y pagados
en esta Ciudad. y mo rrieo por y a cada vno de
Vos dhos Justino de la mueo. y Diego de mercado
para. Redia de Pascua de nauidad que Vendra
en dee este presente ano de la data desta Carta para
lo Qual a dhos y pagar en la forma y a que cerca de ello
co brancas. se obligaron y Hypotecaron y para

Execucion cumplimiento de lo que dicho
es Obligo mi persona y bienes avidos y por aver
de derecho por cumplido. A que se requiere
justicia de Juez competente me someto segun
y como se requiere. Renuncio mi propio fuero
jurisdicion de
que me pueda aprovechar. Me someto a
la jurisdicion y fuero de la Justicia
y Regimiento de esta Ciudad de Murcia
para que me compelan y apremien a
lo assi cumplir como si sobre ello fuese
dada sentencia definitiva por mi consentida
y pasada en cosa juzgada. Renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y derechos
de mi favor con la general del derecho
en forma. En testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escritos. Que fue hecha
y otorgada en la dicha Ciudad de Murcia
a diez
de dias del mes de Marzo de mil
y quinientos y setenta y dos años siendo
presentes por testigos Juan ruiz de Camara y Juan nicolas de
Sandoval Juan Martinez Alcaraz vecinos
y estantes en esta Ciudad de Murcia
Diego de Espinosa
Melchior de Valencia

Ante mi
Juan Martinez
Escribano

Sanquantis de Xacarta vieren
como yo merc sin de Valencia. rey
Debdo dente de esta ciudad de esos vie
vino Antco. y con esto que debo y me
obligo. de dar y pagar a nos diego al
varez paybon y fran co de Panica. vezinos desta
ciudad. que esta è al mtes. y a qualquier
otros y a quien el poder. de qualquier
otros viere. a saber. vn mill y diez y
seis pesos y dos tomines de plata ensayada
marcada. de marcada de valor cada un peso de
quatrocientos y cinquenta mrs y mas dos cientos
y cinco pesos y seis tomines. de reales de
a ocho de esos. que son los dichos diez y seis pesos
dichos. que por mi parte. a Valencia
hayn. se me dan vno esos. y a mi de pagar en
cuenta de dichos esos. a quinientos esos y seis
esos, dos esos vn mill y diez y seis pesos y tomines
de dichos. y no cientos esos de reales de
plata nueue pesos. restantes. son reales mercaderi
cosas siguientes. vn corte de xio. quatro varas
de media de Largo. vn par de medias de largo
vn par de medias de seseda de muger. seis varas
de cerro peco. negro tres varas de terçiopelo
carmesi. siete varas y media de lo Landa. nueue
seis varas y vna sesma de cerro peco oparado. Za
brado quatro varas y vna quarta de otro terçiopelo
color de Roncas y media. de molinillos. Para dos varas
de cerro peco carmesi siete Roncas de seso de
Loriga. tres Roncas. y tres guantes de molin
negros. quatro Roncas de seseda. tres camisas de
muger. Puños Blancos. vna Xibra de seseda de
color verde. vna Xibra de seseda Angida

tres varas y media de Bocaj tres
varas serruan de pardo, seis varas
de anjeo dos ssonças de seda de colores
media libra de lizo. comun. media libra
de lizo fino media libra de lizo
rico una vara y tres quartas de
paño pardo. Mas camisa de muger
dos botijas de seca parra, siete
varas y media de anjeo quatro
ssonças de canela. quatro ssonças de
clauo media libra de pimienta
tres ssonças de oro de florença a una vara de
aguetan dos ssonças y media de seda carmesi
tres pares de medias largas a dos varas
de medias cortas quatro varas. de seda
morada. carmesi. siete varas de seda amarilla. azul
catorze varas y quatro dozauos de veynte
y quatreno. Blanco quarenta y seis varas
y ssocsso dozauos. serrasso pardo. y negro de
ynte y ssiete varas y nueue dozauos de veynte y
quatreno verde. ancho varas y media de tafetan
quatro varas de terzio verde carmesi. Pelo y m
nueue ssonças de seda carmesi. una libra de
mirra. una libra. de maraña seis varas
de manteles. Damascados diez y ocho
varas de ser villetas. dos cannados
de maceta. tres ssonças de oro de
florença. Mas varas de cariseo Blanco.
de dos varas de serraja negra. diez y ocho
varas de Duan. que se entregaron
de. Y dello y tengo en mi
poder. que con los de dos. ochenta
y quinze pesos que con los de pes Pa

gastes Por mi. o por mandado de Sr. monto. la
dicha quantia. de los quales. y cada
uno de mercaderias de medos. Por contenidos en
tregado. y mi voluntad. de mandado en
guarda. de dicho. Sabed que cada uno de
Zata de cuntia. y valua. y Pagadero
serra de entrego. y engaño como en cada una
de las dichas. se contiene. los quales. dos. cu
mplen. y dichos. pesos. y dos. tomines. en
Reziendo. y dando. dichos. pesos. y dichos. tomines. en
dicha. dicha. dicho. y cada uno
endados. los dichos. y pagare en esta di
chadad. en otra qualquier parte. y lugar
que mejor. y mas. bien visto. sea. y mandare. en
todo. en salvo. sin pena. ni contienda alguna
de. y en. Pagados en esta dicha. ciudad. y
mi recibo. y cuenta. con. los dichos. Pedro alvarez
y Francisco Sanica. Para lo cual mejor. y mas
cumplidamente. hacer. y cumplir. todo lo
dicho. y cada cosa. y parte. de ello. segun
y de la manera. que. dicho es. y mejor. y mas
cumplidamente. lo puedo. y debo. hacer. y
cosa. que. convenga. y sea necesario. aunque
aqui. no. se exprese. que. para todo lo
aqui. dicho. y cada cosa. y parte. de ello. segun
dicho es. y cada cosa. de ello. segun
Rey. y Justicia. de. dicha. ciudad. y
Jurisdicion. y vecindad. donde. y cada. y
cualquier. parte. que. yo. me hallare. y
sea. necesario. y cumplidamente. hacer. y
cumplir. todo lo. dicho. y cada cosa. y parte
de ello. segun. y de la manera. que. dicho es.
y mejor. y mas. cumplidamente. lo puedo. y
debo. hacer. y cosa. que. convenga. y sea
necesario. aunque. aqui. no. se exprese. que
para todo lo. aqui. dicho. y cada cosa. y parte
de ello. segun. dicho es. y cada cosa. de ello.
segun.

eeeo quedi Joee. Como si fuese contenad
di ffini tua Pasada en cosa juzgada
cerca eeeo que erre mmcio todo y qualquier. y
eeeacion. y nouedad ayuamio en nu
idad. y eaeeeyeeo quinta. y sexta. ti/
tueo quinze. y eeeaquinta. y sanidad que.
trata en razon de eeesnel tae quiebra. y
soperae y todas y qualeeequierees eo
dreoo que sean. y mm. fauch. taeey. deae
eeedreo que de fiende. y apenerae. y mm.
doctree. y consiendo. y por. y bien que de taee ni plura
ses a quendo o tree ea do. re. y nocumx cido
eeo. trono. y aea. que eeesa. y a carta
e neadi sa aud ad. eeeo rre yeeo a diz
si. e d ra. eeeme eeeemarzo de
mil. y quiñ. o gent a. y ano
nos. y eeeos. y arpan. y egui. yo el
mi. y eeeruiz ano d. ffeeeno z co. y/
firmo. y de mo nere. y ne. o. terregi mo sien.
(6 y testigoc. Joannico la. d. y Joan ruiz de pamarra. y
Joan de sando val. y ante. y ne. o. y aud ad.
y ttelvhunxvalenaa

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Nuño Gonçalez de Mirr[a]nda vezino
de esta muy noble ciudad de Seuilla
Digo que por quanto Diego Lopez de
Ayala mi tio vezino que fue de esta
dicha ciudad de Seuilla por su testa-
mento y vltima voluntad que hizo y
ordeno antel escriuano publico de
Seuilla que fue Alonso Rodriguez
de Sanct Estuan en veynte y quatro
dias del mes de Junio de mill y
quinientos y quarenta y quatro
años entre otras cosas que en el
dicho su testamento dexo y mando
fue que mandaua y mando que
todos los bienes muebles y rayzes
que a el pertenesçian y pertenesçer
podian en qualquier manera
fuesen vendidos y rematados en
almoneda publica o fuera della
segun y como mejor y mas
conplidamente se contiene en el
dicho su testamento a que me
refiero y en el dicho su testa-
mento dexo por su albacea y
testamentario a Juan Lopez de
Ayala su hijo y mio hermano
segun mas largamente se contiene
en el dicho su testamento y
agora el dicho Juan Lopez de
Ayala mi hermano por virtud
del dicho poder que de mi tiene
ha vendido a Juan Lopez de
Ayala vezino de esta dicha
ciudad de Seuilla en la collacion
de Sanct Estuan vn esclauo
negro mio llamado Juan de
Ayala de color negro de hedad
de veynte y quatro años poco
mas o menos segun parece por
la carta de venta de esclauo
que sobre ello otorgo ante el
escriuano publico de Seuilla
que fue Alonso Rodriguez de
Sanct Estuan en veynte y
quatro dias del mes de Junio
de mill y quinientos y quarenta
y quatro años en la qual
dicha carta de venta de esclauo
que sobre ello otorgo ante el
dicho escriuano publico de
Seuilla que fue Alonso Rodriguez
de

Para dezir y desir en este mes en cuyo primero dia siguiente en antes de siete dias
segundo viaje, de dad sacudad en este caso, que en
el caso sea cumplido y ose dado y pagado a oppa
rte de su parte. so pena. en y pagar. Lo
otro que cerca de este caso trance. Si los si quieren
heredaren para en y cumplimiento
de este dicho. Bligo mi persona
y bienes auidos y por auer y doy todo po-
der cumplido. A qualesquier justicias y juezes
de su magestad de qualesquier parte que sean para
el dicho efecto y cada vno de ellos en especial
me doy por entregado. Y la primera carta de cumplimiento
de este dicho. como si fuese mi sentencia definitiua
dada y pasada en cosa juzgada. En testimonio de lo qual
todos y qualquiera de ellos. Mandado y
dado y fecho este quinto dia del mes de octubre
de mill y quinientos y sesenta y tres años. Testigos
que fueron presentes. Juan de Zapatería. Y
yo el escriuano doy fe que conozco
al dicho otorgante. Y que a mi parecer tiene
el juicio y entendimiento natural que
para otorgar esta escriptura se requiere. Y
lo firmo de su nombre en este registro
testigos. Juan de Cozar y Martin Sanz de Sotomayor
Sandoual y Francisco de Acosta vecinos y
estantes en esta ciudad. Y a mi el escriuano

Pedro Alonso

Sanguantos esta carta vieren como yo [redacted] vezino de
1 de Boo sidente en esta ciudad de cordoua digo que conozco que debo
de Pino Alegre y mro Blipo de Sedano Boticario
y vezino desta dicha ciudad de cordoua presente en
poder del dicho Pino Alegre y mro Blipo de Sedano
dicha ciudad que esta de presente en esta dicha
dicho poder viere que sabed que yo [redacted] vezino
de dicha ciudad de cordoua en esta dicha collacion
de dicha cabeca de vno de los quatro barrios
quenta mis bienes son y bueyntes y vnquintales
de dicha con su casa en que al presente bibo y tengo. Y mi poder que al bueyntes
y nueue dichos y tengo. Y mi poder que al bueyntes
y nueue dichos monta cada vnquintal monta cada vno
de dicho que son y bueyntes y entregado. a mi voluntad
de mi dicho que son y bueyntes y entregado. a mi voluntad
de mi dicho de mi dicho y nguna de mi dicho
de mi dicho de prueua y paga y entrego
y bo. a dicho de prueua y paga y entrego
y nguno. como en cada vna de dicho y bueyntes y nueue
tiene. y bo que dicho de dicho y bueyntes y nueue
dicho y bo y nsa dicho de dicho y bueyntes y nueue
de dicho. y bo y bo dicho y pagare y entregare
y bo dicho y bo no dicha que dicho y dicho
que me lo diere y me mandare
para y dicho y dicho y dicho
y n seis meses cumplidos. y mi merced
siguiente dicho y bo pagar. y bo
cobrare que dicho dicho y bo y grana y bo siguiente
en dicho y bo y para dicho
cumplimiento de lo que dicho y bo y bligo y mi
persona y tiene de dicho y poder cumplido
y bastante de mi poder cumplido y bastante

qualesquier Justicias Juezes de su magestad
y qualesquier Don Pedros que sea de
mi Señorio Jurisdiçion. de las quales y cada
una de ellas. me someto y do Poder cumplido con
mi Persona bienes y Hermanos mi propio fuero
y Jurisdiçion con Domiçilio y vezindad. y
Sumision con renuncia de Jurisdiçiones ni Juezes
de mi Paraque Portodos los Rigores de
Dro. y via executiua y Mandamiento
de la Premenencia para. y cumplimiento
de lo que dicho es con costas que se sentençia
y Definitiua. Pasada en cosa Juzgada
cerca de lo que de mi dicho todas y qualesquier
Declaraçion Explicaçion Adiçion y nulidad
y las leyes que hablan en fauor de tal renuncia
de fuero y Jurisdiçion que sean en mi fauor.
de Dro. que de ellas en mi Defensa me
Ayuden y Aprouechen que sean como
si aqui fuesen expresadas y declaradas
de que yo Escriuano doy fee conozco
Otorgante y que a mi parecer tiene
Libre y sano juizio y memoria y entendimiento
natural para otorgar y firmar esta Escritura
y lo firmo de su nombre en el Registro
testigos que fueron presentes a lo dicho Juan
Gonçalez de Valderrama y Juan Claudio

Ante mi

Nombramy

Propio

En la ciudad de Cordoba en Pizarro
a diez y ocho dias del mes de enero
de mil e quinientos y ochenta y tres años
En presencia de mi el escribano Publico y testigos
de uso escriptos parecieron presentes Don Diego de
Amuero clerigo de corona cantor que es de
la Santa yglesia desta ciudad y Doña Francisca de Vicarro
viuda hija legitima y heredera que fue de Don Francisco
Vicarro defunto y instituydor y fundador de la capilla
que esta en la ciudad y en martin de Amuero padre del
dicho Don Diego Ramyrez de Persona
que tiene poder de la dicha Doña Francisca Vicarro
patrona desta capilla y usando de
un quanto sea necesario. Dixeron que por quanto
el dicho Don Diego de Amuero como tal capellan
y usando de la dicha ciudad que tiene por la
fundacion desta capilla y por razon
del impedimento que tiene de no ser sacerdote
para poder dezir la misa en la dicha capilla
de la manera que lo hazen los demas capellanes
de la dicha yglesia con asistencia de vno de ellos
martin de Amuero su padre y procurador
nombrado por el dicho Don Diego de Amuero
su hijo. al padre diego lopez de Amuero
su hijo Presbitero para que diga las misas
de la dicha capilla y capellania por tiempo de [illegible]
lo que mas quisiere y vno de ellos
por la dicha capellania con cargo
de la obligacion que tiene la dicha capilla y capellania
y la dicha Doña Francisca Vicarro
patrona desta capilla y usando de
un quanto sea necesario. Dixeron que por quanto
el dicho Don Diego de Amuero como tal capellan
y usando de la dicha ciudad que tiene por la
fundacion desta capilla y capellania

del dho nombramiento y que el dho Don
Diego de amp.o le sea admitido lo que
como tal en la dha cantera obligado a firmar
dho dho y dho nombramiento dho y en
confirmacion de ello. lo dho don diego de amp.o
y martin de amp.o otro lo que cada vno de ellos
a cada tanto hagan nombramiento en
don Pedro jorge. de amp.o cerip.o pre
bitero segun de esta manera. y con estas cargas
y obligaciones. que dello. se hallare ser obligado para
que persona sea. dho dho misas. de cantico y
con cerniente a ello. dadas en la dha cantaria segun
manera que el dho don diego de amp.o tiene
obligacion a ello dho. En caso que sea sacerdote
y pueda tiempo y mas lo que quiere. La
voluntad de el dho don diego de amp.o
por razon de las dhas misas. a la. poca y gran
renta y monumentos. ya provechamientos
de la dha cantaria. con las cargas sobre dhas
dhas en su orden y con que si el dho
padre diego jorge por enfermedad o otro
impedimento no pudiere por persona de su
dho dho misas lo pueda el dho que de ello
de ser dado al dho don diego de amp.o para
que pueda. nombrar sacerdote a dho
que sobre paroc. que se obligaren de hazer
las dhas cargas y posesiones de la dha cantaria
segun dho en parecer y voluntad de el dho
martin de amp.o sin que contra ello pueda
ni venir en manera alguna el dho padre
diego jorge. con que en la dha renta que tuviere
la dha cantaria. ~~para en el dho~~ haya de tener el dho
y sesenta dhos libras ~~de que el dho padre~~
diego jorge. y que si algo mas. que se hiziere

[illegible] & rmas cantidad - que eo que mas [illegible]
[illegible] adsarrenta. [illegible] o vayado Grando [illegible] de [illegible] martin de
[illegible] m Puero. [illegible] deos años) a deeante [illegible] de [illegible] dade
[illegible] diego Jorge. que esta una presente si Joguea
[illegible] ep tada y acepossa de er Gradon y nom Gramiento
[illegible] Vsego Blipo de Joguardar y almoein e no deo/
[illegible] que le adeva a tine segun que aqui se contiene
[illegible] eo firmaron de nro nombre [illegible] / agos q [illegible] /
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] rando /
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [

Con sus llaues. Un sombrero de mugeron
a valonia. Una sotana con guarnicion seys
dozenas de taffetan. Seys cotas. Una
ropilla de seda tafetada forrada con cri
nes de terçio. Seys carmesis de dos sayas en
cada vna. Seys tonelas de oro quarenta y
quatro varas de terciopelo de color
quatro Pares de medias de seda a cua
dros. Pares de medias cortas de punto y ancho
Zenas de ligas de Aldeco. Una alibra de pico.
Dicho. Una alibra de oro de florencia sies
varas de menos vn dozauo de Aleriçon de cua
tro onças de franjas de oro y plata fina
Setenta y Zenas de botones de oro quimi
mattados treze sayos. Pares de borzeguies de cua
dro cortes de sayones de mi can / que seruio a su
Magestad y tengo en mi Poder todas las cosas
quantia. Las quales dichas mis. soy contento
trepado. a mi voluntad de mi cargo. segun /
de dicho. Las cosas de Prueua pagar
trepo y engaño. como en cada vna dellas se
contiene. Los quales dichos vnos y quie.
sietes dichos mios herederos y sucesores
suyos. Yo dare y Pagare / en cada vn
Zedaño, o en otra qualquier Parte y lugar
que mejor dispusieren, y les mandare en
paz y en saco. sin pleyto ni contienda
alguna para cada vn dia de la fecha
carta en dos meses cumplidos primeros
siguientes so pena. de pagar costas
que cerca dello se hizieren y si pusieren
tuuieren. Para lo qual obligo mi. Persona y
bienes auidos y por auer. y todo dello
cumplido. a qualquier Justicia y Juezes

mado. Dequalee quier Partes que sean de mi
Juredicion qualee y de cada una dellas
mesmo. y obligo. con mi Persona bienes
y mi dicho mi Propio Mero y Juridicion domiciliario
y vezindad y demas Sitios Veneri de Juridicione
omnium. para que Portodos los tiempos
los dichos vicarios de mi tierra. me compelan
y Premenda Paga y cumplimiento dello
los. como sobre dicha Rectoria pasada
y passada juzgada. cerca de lo qual de mi
toda y qualquier. apelacion y oppo-
cion agravio y nulidad y casos y esquinta
y sexta. titulo quinze de la quarta parte
que Acatan y prrazon. Dellas en nuestra
fauor. y todas y qualesquier
que ellos y cada uno de los que sean en
mi. Favor. y dellas dellos y cada
uno de ellos generalmente en
que y cada una dellas
dudad de los nuestros dias y nuestros
dichos de mayor de mi dicho y
dicho dia y dicho dia y dicho
dicho dia y dicho dia y dicho
dicho dia y dicho dia y dicho

Sanguanto Juanta vieren
amo o Jaji de Jeneria Jresidente
nesta audad de cordua con essa
Jeoque Jolmando en Jun Jey to/
que perma morena ora a tratado contra
Joan Loz de con ramo cerca de ver
tad. Jabse Jo consigno de Jentaveso
que Jorreales Jenrredes de anume
rebeso. Jaraque se Jresen Jquiencos (obiese
Jeaver Jo que se Jeo si taron En
Jran co de Jalen auela Jrequel Jo Jran co de
Jalen auela Jdeclo Jesta causa de saa
Jon cebo ser Jeno Jalbacea Jy se Jeo si/
Jacon Jnluis Jodrigus de Jagerna
Jezino Jrrepidor desta audad. Jequal
Jizo declo de Josito como Jtibo consta Jpor
Jesc Jreo Jquales Jy Josito que Jesta
Jen Jesson Jtestimoniano aque me
Jemi Jo Jagora Jvos ee Jobedesca/
Jesagerna Jmanda Jentregado Jes
Jsi se Jentaveso. Jque Jorreales
Jconque Jo mes Jobligaredes que seraon Jen
Jantes Jo Jtres Jdonzes que Jdeclo Jse
Jentaveso. Jque Jorreales. Jmedo Jpor
Jcon Jsenti Jentregado. ami Jo emta de
Jemmao Jnguano. al Jdeabo. Las
Jdesas Jdesano numerata Jde una Jdesas
Jpapa como Jencada Jna Jdesas
Jse con Jtiene. Jpromedo Jmes Jobligo. Jn
Jques Jdeclo Jsi Jo se Jentaveso Jque Jorreales
Jdeclo Jsi Jo se Jentaveso Jque Jorreales
Jo Jdeabe Jencada Jna Jde Jlos Jdeabos
cada Jy quane Jque Jamos Jde Jobedesca no Jsigu
Jdesagerna se Jo Jpidieren Jy Jdemandaren

los logares Pagare Entregare conbo loque
conste. que sos yo Rey les mandan. sino Rapresenta
ni alegue razon en contra. a Vnguel de lo seguira
y mando que los pagare todas las
partes que fecieren derecho Franca. sy sos quieren
y no quisieren parescer por si ni por sus
procuradores Rebeldes y contumazes y por no
parescer mando se pregone en la puerta
de la audiencia Real desta Ciudad de Mexico
en forma de Rebeldia y pasados los
terminos que se suelen y acostumbran dar
y no viniendo ni parescendo por si ni por
procurador alguno en su nombre Rebelde
y contumaz lo oya por Reo confeso
y sentencie en su Rebeldia Definitiva
como sea Justicia. Pasada en cosa
juzgada sobre lo qual pido Justicia
y Vmd lo mande hacer asi por ser
de Justicia que pido y Vmd mande
hacer segun que lo tengo pedido
y en lo necesario Vmd mande dar
y dio su mandamiento para
que se le notifique y se le notifico
en su persona en la Ciudad de
Mexico a quatro dias del mes de
Enero de mill y quinientos y
cincuenta y quatro años y lo
firmo de su nombre siendo testigos
Pedro de Sandoval y Pedro
Correa Clerigos y Diego de
Vera

[illegible] esta carta Vuestra Alteza mande proueer
[illegible] Peres Sermoso. vezino de Mirle que reside ante
[illegible] esta audiencia. declare ante Vos el Pinto o torpo
[illegible] do y conozco. que debe a mi parte. la cantidad de
[illegible] y garantidos. francisco Barnaby para la ciudad de
[illegible] Varca. Residentes en esta audiencia que
[illegible] dicho Diego Peres francisco Barnaby. ya
[illegible] fallecido y a quien pertenece poder seguir
[illegible] pleito. y causa. Vos el dicho Diego Peres sabed que en
[illegible] pleito. que ante Vos el dicho

Encomienda demas de que yo pagare a
costal. que cerca de esta cobrança se os siguieren
y recaudaren para Su Ilma y con su Ilma dello
que yo en mi persona y bienes auido
y por auer de todo poderumbre dido aqua[illegible]
quier juridico que yo pueda y deua. Segua[illegible]
parte que pueda de hecho y jurisdicion dello
que aqui es y dello pueda y deua hazer sometyo a Su Ilma
con mi persona y bienes y renuncio mi propio fuero
y jurisdicion de mi domicilio y vezindad y cada y qual
quier priuilegio y exencion y ley y fuero y derecho
que a mi y a todos los otros sobredichos y cada
vno de nos en esta razon sea o pueda ser en
fauor y defension de lo contenido en esta
mi carta y para ser juzgado y sentenciado
segun que dicho es y cada vno de nos
consentimos y otorgamos que esta carta
y lo en ella contenido se guarde y cumpla
como si fuese sentencia definitiua dada por juez
competente y por mi consentida y pasada en cosa
juzgada y renunciamos todas y qualesquier apelaciones
y suplicaciones agrauios y nulidades y cabsas de
que nos podamos aprouechar y en especial la ley
del derecho que dize que general renunciacion
de ley no vala sino la especial de ella que
en nuestro fauor sea en todo y por todo segun
y como en ella se contiene y para mas
firmeza otorgamos esta carta ante el escriuano
y testigos de yuso escriptos. Fecha y otorgada
en la ciudad de Cuzco en veynte y dos dias del mes de
Março de mill y quinientos y setenta y dos años. y
por que el otorgante no sabe escriuir firmo por el
testigo. Pedro Gonçalez de Auila. Ante mi Juan
Sanchez Galinato escriuano publico. Ante mi
Juan de Sandoual

Sanguanto Gracontra Vi oren
como yo Joan de monte mayor vezino
nesta ciudad, deseo descasarme
con Angela, conozco que deuo y mego teigo
de dare. Y Gapara vos Justo de
misson y diego de marcado de vezino desta
ciudad que estais presente, a que aquien
deuo, a quien le yo deua de dare a que aquien de
vos viere en Sababer trezientos y sesenta
y tres pesos y siete reales de plata
en reales y en oro que son en reales mas
y cosas siguientes, dos sortijas de oro una de
de Brasil tasada y una tenaja de terciopelo
negro doze reales y tres baras y tres quartas de
tafetan verde y un manto de seda pieca
dos varas y media de anco nueue varas de
Bocaji dos onças de seda de vizcaya
menos una onça de solo vara y media
de xergueta una saya de media fibra de seis
comun. Y de vara de Juan de scoffie. veynte
y quatro varas de lemeçapo. Dos camisas de
olanda labradas de media fibra de siete reales
vara. Y mas de tafetan doble negro
de ocho reales vara. Y mas de tafetan doble
negro de seis reales vara. Y mas de tafetan
doble negro de quatro reales vara. Y mas
de tafetan doble negro de tres reales vara.
Y mas de tafetan doble negro de dos reales
vara. Y mas de tafetan doble negro de vn real
vara. Y mas de tafetan doble negro de medio
real vara. Y mas de tafetan doble negro de
quatro quartos vara. Y mas de tafetan doble
negro de dos quartos vara. Y mas de tafetan
doble negro de vn quarto vara. Y mas de
tafetan doble negro de medio quarto vara.
Y mas de tafetan doble negro de vn quarto
vara. Y mas de tafetan doble negro de medio
quarto vara. Y mas de tafetan doble negro de
vn quarto vara. Y mas de tafetan doble negro de
medio

Sanguanto Sacarta vieren
como [illegible] quandam
[illegible] vezino de [illegible] de corrego
de arriba otorgauan conozian que arrendauan
arrendadam y traspasauan a don Pedro de Espadero y Sancho de
Salces y Pedro de arze vezinos de [illegible]
ciudad que estan aqui presentes los dos Pedro de
y Pedro de arze la casa con una tienda que es de
Miguel Hernandez. Bonilla y linda por una parte
con casa tienda de Bonilla y por la otra parte
y traspaso por tiempo que durare de diez y
seis dias del mes de Diziembre de este año pasado
de mill quinientos y setenta y quatro hasta acabado y fenecido
el dicho año y de ahi adelante por tres años cumplidos primeros
que vienen a cumplirse de [illegible] ciudad y vecinos
de esta dicha ciudad por precio cada un año de [illegible]
ducados de renta pagados en dos pagas [illegible]
Diego y Felipe de Espadero y Pedro de arze vezinos
que fueron de esta ciudad y [illegible] de
arrendada. de Pedro Henrio y Miguel Hernandez
y Felipe y de la otra parte Bonilla para
que [illegible] de [illegible] que
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]

26

Sanquanto esta carta vieren
como yo, Fernando de guzman vezino
nesta ciudad de cordoua digo que
Por quanto. Antonio Ricardo
como padre y diego tineo. como hijo
y ambos de mancomun vno
Por todos Por el otro
Por el otro nos obligamos de
a dar. Quatrocientos y
sesenta y seis Pesos
Vintem, de plata. Y otros quinientos
y seis Pesos y tres reales
y medio de plata. Por
quanto. Nos el dicho Antonio Ricardo
y con el. quedo. Todo mi poder cumplido
quiere decir, Al caso de que requiero a vos el dicho
diego tineo para que Por mi y mi nombre
para vos mesmo Pidays y cobreys
todas y qualesquier Partidas
cobrar y haber. Bienes y derechos
Pesos Reales Oro y plata
y otros
y tres reales y medio
tineo. y vos Por no ser otorgado. y conque y yo
de dare de lo que tengo con
me dare por Pagado
y con el. quedo. Todo mi poder cumplido
quiere decir, Al caso de que requiero a vos el dicho
diego tineo para que Por mi y mi nombre
para vos mesmo Pidays y cobreys
todas y qualesquier Partidas
cobrar y haber. Bienes y derechos
Pesos Reales Oro y plata
y otros
Sanchez Lopez
Pesos y tres reales
Lopez y vanse con
los dichos Marqueses y tengan
y vos mismo
como Personas que

76

ffe

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Pedro Ximenez de Ayala vecino de
esta ciudad de Potosi Reyno del Piru Otorgo que
he y recibido de vos Diego de Rivera Alferez y vezino
deste dicho Villa. dichas y pagadas a mi voluntad
Jordano. Reciente en esta dicha ciudad de que
Doy fe. Conozco. y aquien yo pongo fe y doy fe
Ducientos y treynta y tres Pesos y tres reales
Mreales. De a ocho reales cada peso que son por razon
de Ocho tantos pesos que vos por mi mandado
Prestado y dado para hacer y hacer obra en mis minas
Pesos ensayados y marcados y corrientes
tiempo en mi poder. de que doy y otorgo
a mi favor dicho en razon en quanto a lo
de la dicha cantidad y paga que
Ser ya entregados y recibidos como en cada uno de
Ellos se contiene y prometo y me obligo a que los dichos
Treynta y tres pesos y tres reales en dichos pesos
Imperial de Potosi en Plata corriente
que me los dieredes y mandaredes en paz en
Sin pleito ni contienda alguna para el dicho dia
Esta escritura en que no lo hiciere pague
Mero principal siguiendo la dicha
que cerca de ello hablare. Y si no hiciere la dicha
Y si cumplido el dicho plazo. Y no hiciere la dicha
Potosi en tal caso. Yo el dicho Jordano
Podais dar la dicha cantidad a otra persona
a la parte en cuyo poder hiciere. aquella misma
Ley guantia a la cual parte. a dos pesos de plata
India. en que se hayan de dar y pagar
questa dicha plata y por el mismo hecho
tio mencionado. Para seguridad de lo
Y para seguridad de lo
En tiempo mi titulo sobre pena que del tal tiempo
para que le tengais y no pueda poner pleito
Y para que yo el dicho Jordano

me Bolvaiell de Sⁿ titulo Para [illegible] Vanmi[illegible]
[illegible] que de Sᵉ Bligom[illegible] Persona y bienes
[illegible] dos y Prauien y dos todo Poderosmo [illegible] doaquas
quier Justicias y Juezes de mᵃ de Sequaᵉᵉ
[illegible] que sean al Fuero y Jurᵈᵒ de aquᵉ
[illegible] cada Vna de mᵉ Somete Se Bligo con mi pⁿa
[illegible] y Vsumᵃᵒ mi Propio Fuero y Jurisdiᵒⁿ Do
mi[illegible] y Vezindad y [illegible] Venerit de Jurᵉ
Rᵗᵒ Judicum. Para que Por todos Los Rᵉˢ
[illegible] de Vitᵃ a mi como [illegible] y apremiᵉ
para [illegible] Vanmi[illegible]. [illegible] que de [illegible] como si fuᵉ Sen
[illegible] Sentᵉ Diffiñitiua Pasada en Cosa Juzgada en cada vno de
Vsumᵃᵒ. Todas y qualesquier [illegible] y Sumissiᵒⁿ
[illegible]. Y mui[illegible] y [illegible] quinta de [illegible]
[illegible] quinta Parte de todas [illegible] Son de [illegible]
[illegible] y todas y qualesquier [illegible] Rᵉˢ de
[illegible] Sᵗᵃ [illegible] y [illegible] Roque de Sen de
[illegible] Vanmi de Sᵗᵃ Pola de Siero [illegible] que
Todo Lo mᵉˢ de Sᵗᵉ Premisᵉˢ [illegible]
con[illegible]. que a[illegible] Sᵗᵃ [illegible] y de Sᵗᵉ
que [illegible] de Sᵗᵃ [illegible]
[illegible] de Sᵗᵉ Vitᵒ [illegible]
a que [illegible] Sᵗᵉ Poder y que [illegible]
[illegible] y [illegible] Sᵗᵉ [illegible]
que [illegible] Sᵗᵃ [illegible]
Bienᵉˢ auidᵒˢ y Por auer de Sᵗᵃ [illegible]
[illegible] de [illegible] y Veynte y Siete dias
[illegible] de Marᵒ. De mill y quinientos y
Sesenta y [illegible] y Cinco Sᵒˢ [illegible]
[illegible] y Sᵉˢ [illegible]
[illegible] Sᵗᵉ [illegible]
Cosfirmaron de [illegible] Sᵗᵉ [illegible]
[illegible] Balsasar Cone y Joannicola
Joan de Sando Valdes [illegible] y [illegible]
Persona de Sᵗᵃ [illegible]
[illegible]

[illegible]

ff

Sanguantos Sacarta vieren
como yo Juan de Candia. Regidor
nesta ciudad de Cordoua en deposi
cion de Juro y conozco que doy y/otorgo todo
mi Poder cumplido libre y bastante
segun que yo lo tengo y de derecho se requiere
a vos Gaspar de Amuco y Diego de Mor
Regidores desta ciudad. mostrados desse
poder aqui Incorporado Juntamente y aguales
mente Para que por mi y en mi nombre y para vos mesmo poder
Señor y causa propia podais pedir y demandar
dar, y cobrar y recebir de
Pedro Piaso y de cualesquier vecinos desta
ciudad dos mill e trescientos y setenta y tres reales
y medio que yo he de aver de resto de mayor
Precio de dos mill e trescientos y setenta y tres reales
y medio que yo he de aver de resto de mayor
precio de la casa y Tienda que vendi a
Pedro Piaso en esta ciudad en la collacion de
Santa Maria la Blanca de que otorgo escritura
de venta ante Juan de Vargas escribano publico
de Cordoua a que me refiero y para que
Pedro Piaso sea obligado a pagar a vos
el dicho Gaspar de Amuco o a quien vos
lo hubiere de aver los dichos dos mill e trescientos
y setenta y tres reales y medio que yo he de aver
de resto de mayor precio de la dicha casa
y Tienda segun y como dicho es y para que
vos el dicho Gaspar de Amuco en nombre
de la dicha ciudad de Cordoua y para la Iglesia
de Santa Maria la Blanca donde yo soy
Patron podais tomar y tomeis
en vuestro poder

varas de Olanda cinquenta. Dnas varas
de tafetan. Sem[en]ta[n]s[os] dos varas de
tafetan. sencillo. Dez varas de seda
dita. treynta y tres soncas de ramas
de oro y plata quarenta. Anas soncas
de pasamanos finos de plata y seda. Dos
dozenas de cordo[n] varas. Quatro docenas de
Bocacies quarenta y quatro varas de
terciopelo. Dnas pieças de anascote
sin pelo de medias de seda de argas de
Dnos de manos. Con dos sombreros de fieltro
negro de seys de medias libras de negro
de sinco de roman quatro. Pares de Borzeguies de
cabo. Anas. Pares de Borzeguies argentados. V medio
cabo. Veynte. Anas. Pares de Borzeguies de nudo
dos libras de seda. Otra dada. Dos libras
libras de trança de oro. Dos libras
de trança de oro fina. Seys libras de seda
de cartas. Diez libras de seda de oro
diez Botas para vino con sus candados. Dos docenas
de seys docenas de calcetas de seda
sin vocamisas de Juan quatro. Dos bonetes de som bre
quatro. Dos Bonetes de cozandas. Anos. Seys Dos bonetes
Estoffados. quatro. Dos. Dos. Seys de
a tres cada. Dos. Dos. Dos. Dos. quatro. Dos. Dos
ciento varas de lienzo. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos
de a veynte. Anas. Dos. Dos. quatro. Dos. Dos. Dos
tantos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos
Brida. quatro. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos
naguesa. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos
ante. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos
Bras de alum bre veynte y siete. Dos. Dos
Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos
quales. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos

dos mill y dozientos y quarenta y seis reales y
y seis mrs. en dinero contado. que otorgo
y conozco auer recebido de los dichos
quatro testigos en reales de plata
y quatro testigos en reales de vellon
y en contado. Y los dichos mill y siete
cientos y quarenta y quatro reales
y ocho mrs. en que se remataron
los dichos bienes. que quedan en mi
poder y en mi poder en dinero
contado. Y los dichos bienes se entregaron
y remataron en mi parte. Y los dichos
bienes se entregaron en mi parte
en virtud de dos cartas de pago que
vnas y otras son fechas en esta
villa. Y en fin de cada vna dellas se
contiene que se entregaron y cobraron
los dichos bienes. Y las dichas cartas
de pago vnas y otras son fechas
en esta

anexidades y conexidades y conuiene q̃ el
administrador y los dapo. para todos los
procuradores actor y reo sobre causa
propia y mesmo beigo. q̃ dentro de los dos meses
siguientes de agosto quatro años
mesones de mill y dos y veynte y quatro años
corrientes y si dentro de dicho dia, mes y año
dicho mandamiento no apremiando a
Blancos en dicho caso. luego sin
mas dilacion ni audiencia alguna
a q̃ en rebeldia se prosiga hasta
sentencia definitiva inclusive
apercibimiento de q̃ pasado el dicho
dia mes y año no parezca por
mi persona y bienes auidos y
hauer. q̃ en dicha carta se
declara dentro de los dichos
quinze dias primeros siguientes
marco de mill y quinientos y veynte y quatro años
y dos testigos q̃ al otorgamiento
de mi escriuano doy fee conozco. lo firmo
de mi nombre en este registro siendo
testigos joannico laer y pedro correa y joan
de sandoual escriuanos reales vezinos
tarifa vn real

Ante mi

Sanguanos Sacaria Vieren
omo o. sancho casa/ regidores Ju
Debdo aiudad Regidor es Ruy
o Arroyo y conozco que deuemo y me o
Blipo aquesdares y Pagare a los diego aguilar
dezino deaiudad. Demanda que el dicho
mte y alos dho deapresa pormom gregue
rait mte y aqui alguien deuos singue
no tenga poder deeste Año y aquien esppdi
egue alguien deuos o viere sasd cor
Vmcc y dozientos y quarenta Reales &
Reale Reanuemedeso quelson Doziento y
Ynquenta &anco quintales de yerro dela
ostia que deuos es dho diego deapresa el obr
compre Recibi y tengo & mm poder que agora es ord
cada vno quintal montoa dho quanta son dela
dho dezeno mtad. dela yerro que uos Reos
Rè deapresa. tra Xisto Reanuemedos para
Ynquenta Reales dho diego aguilar y Ynaui dom
Brado mà serna. Reales Demedio mdestrebe
nito oncaez dequales dho yerro soy contento y de
a mi Remitad. & Remitado n guanto al dicho
dares Reyuenta & Para mentar yerro
Reales. Vno año. como en cada vna
dela condiciones Prometo y me o
Blipo aquesdos dho Vmcc y obriendo y
guarentar es dho Reos Reales dela
Rdicho o. Rodaya & Para sraiga
o no. tra y maequier Parte cuya que
meedos i Rete dela mandare Re
dos diales dela sacar tacar
Rnaio aun dicho Primero siguien
te Pena dela Para Parte cos Requi

cerca de esta ciudad de Granada se hagan y puedan hacer
y edificar en la dicha Alcazaba y cumbres della en la parte
y lugar que mejor bien visto le fuere por su persona y bienes
y para ello y para todo lo demas que convenga y sea necesario
para lo suso dicho y cada cosa y parte dello segun que
mejor y mas cumplidamente lo podia hacer y hacia el dicho
Conde mi padre por sí mismo con su persona y bienes y
como señor que fue de la dicha villa de Belalcazar y
como heredero y sucesor en el mayorazgo y vinculo
que fundaron los señores Conde y Condesa de Feria
mis abuelos y como tutor y curador que soy de la
persona y bienes del dicho Conde mi señor y padre
por virtud de la facultad que para ello tengo de
su Magestad y como mejor de derecho puedo y debo
y en nombre de la dicha villa de Belalcazar y
vecinos y moradores della y de sus sucesores
en el dicho mayorazgo y vinculo y en virtud
de la facultad que para ello tengo de los
dichos vecinos y concejo de la dicha villa
de Belalcazar que original queda en mi
poder y en virtud de la facultad que para
ello tengo de los dichos vecinos y concejo
de la dicha villa de Belalcazar que original
queda en mi poder y en virtud de la facultad
que para ello tengo de los dichos vecinos y
concejo de la dicha villa de Belalcazar que
original queda en mi poder y en virtud de la
facultad que para ello tengo de los dichos
vecinos y concejo de la dicha villa de Belalcazar
que original queda en mi poder y en virtud de la
facultad que para ello tengo de los dichos vecinos y
concejo de la dicha villa de Belalcazar que original
queda en mi poder y en virtud de la facultad que
para ello tengo de los dichos vecinos y concejo de
la dicha villa de Belalcazar que original queda en
mi poder y en virtud de la facultad que para ello
tengo de los dichos vecinos y concejo de la dicha
villa de Belalcazar que original queda en mi poder
y en virtud de la facultad que para ello tengo de
los dichos vecinos y concejo de la dicha villa de
Belalcazar que original queda en mi poder y en
virtud de la facultad que para ello tengo de los

Sanguanos e Sacarta Vierenomo
Yo Juan Sanchez Alcalde nra Justicia
Escobar de Sirua Torpo.
Sepan quantos esta carta vieren como
Yo Juan Sanchez Alcalde nra Justicia
mayor Pagador de Sirua Torpo. y
Pagador de la Sta Cruzada. Alcalde
nra Justicia mayor de Vizcaya /
Y Guarenta Pesos de Medida
nueuecos eso. que son Trezyntas quintales
de fierro de Carsena. que dellos confiesso
Aber Y tengo en mi Poder Para en
Pago que a Pesos cada
Quintal de Monto. Las Dichas quantias
Pesos Y contenidos Entrega dos a mi Voluntad
De mando. Las quales Dichas Pesos
Pertenecen Paga Entrego Pago
como En cada Una dellas Pa contiene
Los Dozientos Y quarenta Pesos de dos
Dichos Pagare En nra Dicha Ciudad de nra
qualquier Parte. Lugar que me dos vidre
Pedre. Y demandare dellos En Razon
De Pago no Pedir ni tomar Tenda de Pa
Para dellos Ni dellas Ni dellos
Carta de Nra mano cumplida. Primero
Siguiente Pesos pena dellos Pagar. La
Dicha que fuere cierta dellos Pagado Parte
Los Cumplieren Pedieren Para En
Cumplimiento. Dello que dellos Pesos Pago
Mi Persona Y Bienes Auidos
Auer Y de Todo Poder

cumplido y qualesquier cuestiones
y diferencias que con mi parte
tengan o hayan tenido hasta el
dia de la fecha de esta mi carta
testamento y ultima voluntad
en cualquier manera que sea
o se pueda ofrecer contra mi
persona y bienes de mi herencia
y albaceazgo y contra qualesquier
bienes que yo tenga en mi poder
y de otras personas en cualquier
manera que sea o se pueda ofrecer
y mover por cualquier causa
o razon que sea o se pueda
ofrecer y mover hasta el dia
de la fecha de esta mi carta
testamento y ultima voluntad
y para que esta mi carta
testamento y ultima voluntad
sea mas firme y valedera
segun dicho es otorgo y
conozco ante el escribano
publico y testigos yuso
escriptos en la ciudad
de Sant Cristobal de la Nueva
Andalucia

Jhesus

Sanguantos esta carta vieren como yo antonio gz. fernez. serrador
vezino de esta ciudad de leon otorgo que resquanto
alonso sanchez de la corta como primo hermano
de leon & yo domingo fernandez vezino de
esta ciudad de la corta como marido
y conjunta persona de la dicha maria
fernandez. y por virtud del poder que
della tengo segun parece por carta de poder
que ante mi paso en esta dicha ciudad
en veynte y seis dias del mes de setiembre
deste presente año de mill y quinientos y
sesenta y quatro años. en virtud del
qual dicho poder en nombre de la dicha
maria fernandez. otorgo y conozco que
doy todo mi poder cumplido libre y
bastante segun que yo lo he y tengo
y segun que mas y mejor de derecho
puede y debe valer a vos el dicho
alonso sanchez de la corta vezino de
esta dicha ciudad de leon que estays
presente para que en nombre de la
dicha maria fernandez y como su
procurador podays pedir y demandar
y cobrar y recibir de qualesquier
personas que vos quisieren dar y pagar
todos y qualesquier maravedis y otras
cosas que a la dicha maria fernandez
se le deben de haber por qualquier
causa y razon que sea o se le puedan
deber en qualquier manera y por
qualesquier personas que sean y
de lo que vos dello recibieredes y
cobrardes podays dar y otorgar
buenas cartas de pago y de fin y
quitamiento en forma y valederas
y las otras escripturas que convengan
y menester sean y vos el dicho alonso
sanchez de la corta como persona que
tiene poder para cobrar
lo que dicho es podays

[illegible] dar y otorgar vna carta de Paz
y gujan y casto. E vsando mos si vos me dieren vos
dho mi poder y trasposto todos mis derechos y acciones
reales y personales. Presentes y futuros y executivos
para que en mi nombre podays parecer ante sus Alteças y
los dhos sus consejos y vno dellos y ante el Rey de Francia
y los que se hallaren en su Corte y ante qualesquier
justicias que sean eclesiasticas y seglares y ante qualesquier
juezes y justicias mayores y menores que sean necesarios
para todo lo susodho y todos y qualesquier negocios
y causas civiles y criminales movidos y por mover
generalmente en todos y qualesquier pleitos que yo
tengo y espero tener contra qualesquier personas
de qualquier estado y condicion que sean y por
qualesquier causas y razones que sea o ser puedan
y por mi y en mi nombre podays hacer y hagays
todos y qualesquier autos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que sean necesarios y convenientes
para todo lo susodho y cada cosa y parte dello
segun y como yo mismo lo podria hacer y hacer
presente siendo aunque sean cosas que segun derecho
requieran mas especial poder y mandamiento que
de presente no vaya expresado y para todo lo
que dho es y cada cosa y parte dello y para
cada vno dello y para todo lo anexo y dependiente
dello y a ello anexo y dependiente en qualquier
manera y para todo lo que en lo susodho y en
cada cosa y parte dello se ofresciere de hacer
y para que podays sostituir y sostituyays este
mi poder en vna o mas personas qual o quales
quisieredes y por bien tuvieredes y a ellos y a
cada vno dellos revocar y nombrar otros de nuevo
que yo desde agora para entonces y para
entonces desde agora apruebo y ratifico y doy
por firme y valedero todo lo que por virtud
de este dho poder y de lo que en el se contiene
fuere hecho y sostituido y revocado y nombrado
en mi nombre y para mas firmeza y validacion
de todo lo susodho otorgo esta carta de poder
ante el escrivano publico y testigos de yuso
escritos en la ciudad de Sevilla en las casas
de mi morada a veinte y nueve dias del mes
de Marzo de mill y quinientos y veinte y
quatro años, siendo presentes por testigos
Rodrigo de Ribera y Juan de Ribera y Pedro de
Ribera vecinos de Sevilla. Y yo el dho Don
Fernando Cortes conozco a los dhos otorgantes
que yo el escrivano doy fee conozco. Lo
firmo de mi nombre en el registro
testigos Juan de Caceres y Pedro Correa y Juan de
Sandoval y Juan de Cuellar

Ante mi [illegible]

San Martos de la carta de ven
como yo miguel [illegible] vezino de
valle del Sinca. Otorgo e conozco
que he avido e rescebido de
Vos [illegible] vezino de Vilo
Vos [illegible] vezinos de
la ciudad. que estais presentes es
a saber
[illegible] botijas de vino de la tierra
de mi cosecha del año pasado de botijas en
botijas de la tierra llenas, abiertas e
precio cada una de [illegible] dos
[illegible] que es el precio
montan [illegible] pesos. de resta de una
[illegible] los quales me aveis dado en
[illegible] recibido, e costenpo mi po
[illegible] son contentos de mi boluntad
[illegible] que yo [illegible] alcaldes
[illegible] de la ciudad para
como en cada [illegible] se entregue y pague
[illegible] que es [illegible]
botija de vino e [illegible] persone
[illegible] e entregare e resguardo
[illegible] ciudad para en [illegible]
[illegible] vendra e presentare
[illegible] de esta carta de [illegible]
[illegible] e entregare me
[illegible] [illegible] e
[illegible] [illegible] e
[illegible] [illegible] para
[illegible] [illegible] que
[illegible] [illegible] persona
[illegible] [illegible]

29

Sanquantos esta carta vieren como yo alonso de
viedma escriuano de Su Mag.d vecino desta ciudad de
Mexico estante en esta ciudad de Pirú Otorgo. y conozco que debo y me
Bligo a quedare y pagare a vos Juan de Cerezuela vecino desta
ciudad que estays aqui presente y a quien este mi Vale
rio Poder o viere esta mi Carta de Obligacion diez y ocho mill
pesos de oro comun que son por tantos que vos he ofrecido
de dar y pagar por la Merced que me auiades hecho de
Vn oficio de escriuano de Su Mag.d que vos auia vendido
el dicho Alonso de Viedma que es en la Villa de Valencia
en los Reynos de Castilla que vos pedistes que yo rescibiese
en mi cabeza por ser casado y pedistes que yo rescibiese
en mi cabeza por ser casado y pedistes que yo rescibiese
en mi cabeza por ser casado y

[illegible] que sean. a Nro Señor de todas
[illegible] cada una de todas mesonero
[illegible] con mi persona y bienes y rentas
mi procurio Nro Señor. Jurisdicion y re
zindad. y todas si conbenerit de jurisdicion ne
o ni notificatum para que por todos los
[illegible] Nro Señor y de cu[illegible]
[illegible] y apremien. a todo
cum[illegible] lego que yo. como si fuese
[illegible] propia y nos[illegible]
cerca dello que[illegible] todas y qualesquier
[illegible] y [illegible] ay fallio [illegible]
[illegible] quinta. sexta. setteno quinze todas
quinta [illegible] da. que fasta [illegible] razon de
[illegible] todas
[illegible] y todas
[illegible] Nro Señor [illegible]
[illegible] y todas
[illegible] y [illegible] Nro Señor
[illegible] y [illegible] la carta
[illegible] la ciudad [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible] vezino
de [illegible] otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
cumplido segun que mejor de derecho se requiere y es necesario
a vos Pedro Vazquez vezino de [illegible] que presente sois
para que por mi y en mi nombre podais pedir demandar defender
cobrar y recibir y haber de [illegible] y cualesquier personas
de quien bienes y de quien con derecho deba y cualesquier
cantidades de maravedis y otras cosas que se me deban
por cualquier causa y razon que sea y parezcan en
mercaderias y dineros y cualesquier otras cosas que
me quieran y quisieren dar y pagar por mi y en
nombre de [illegible] y otorgar y hacer de [illegible]
cualesquier escrituras y recaudos que convengan
y menester sean con [illegible] y cualesquier
juramentos y [illegible] que en mi nombre
hayais de hacer y prestar en todos los pleitos
y causas civiles y criminales que yo tengo
o tuviere de aqui adelante en cualquier manera
que sea o que me pertenezca en todos los
estrados y audiencias de [illegible] y
ante cualesquier [illegible] y [illegible]
y ante cualesquier [illegible] y [illegible]
y ante cualesquier [illegible] y [illegible]
y

15

ffs.

Sanguantos esta carta vieremos
Yo Blanco de Castañeda no de esta
Yod Ciudad de Salamanca / Estante en esta mi
Nueva Ciudad de Cuzco Reyno del Piru
Otorgo, conozco que doy todo mi poder
cumplido qual de derecho se requiere y
se necesita a vos mi señor. Juez Provisor
de causas civiles en esta Audiencia de
Su Magestad para todos mis pleytos
civiles y criminales movidos
y por mover. que yo he y tengo / espero
de aver y tener con qualesquier y sobre
qualesquier personas vezinos
y moradores. Especialmente
y nombrando como no es fin
y remate / para que en mi nombre
y en mi lugar / parezcan en mi nombre
ante vos mi señor Juez de esta
Audiencia
ante la Ciudad
ante qualesquier Jueces Justicias y Juezes de Comisión Eclesiasticos y seglares de qualesquier
partes que sean y hazer qualesquier requerimientos Requerimientos
Protestaciones y protestaciones Juramentos y Recusaciones pedimientos
Posiciones Ventas y Demandas de bienes Juramentos decalumnia y de
calumnia y otros qualesquier que convengan haziendo verdad En mi nombre
de contrario se alegare y presentar testigos escritos y escrituras
y ver jurar y conocer los testigos de contrario y lo testificado
y contra ellos hazer y ver en personas y Recusar Jueces y dar
y dar por sospechosos y hazer todos derechos todas las ve
zes que quisiere y por bien tuviere y con Juro en forma
Vos en mi nombre Autoridad y Decreto y las mas firmes
con cominatorias y de derecho en tal caso requeridas
y necesarias y de mi parte obligo a dar y seguir
la causa hasta la conclusion y definitiva sentencia segun y como
y hazer todos los demas autos y diligencias judiciales

21

Sepan quantos esta carta vieren como yo martin perez ves-
Poder cino e morador en esta ciudad de cordoua en la collacion de
sant miguel otorgo e conozco por esta carta que doy todo mi
poder cumplido libre e bastante segund que lo yo he e tengo
e segund mas cumplidamente puede e deue dar e otorgar
de derecho segund fuero e costumbre de cordoua a vos
Juan martin mi hijo clerigo e a vos Juan perez mi hijo
vezino de cordoua e a cada vno de vos in solidum especial-
mente para todos mis pleitos e causas e demandas e
querellas mouidas e por mouer que yo he e tengo e
espero auer e tener contra qualesquier personas asi
clerigos como legos e contra qualesquier concejos e
contra qualesquier otras personas de qualquier estado
o condicion que sean e contra qualesquier juezes e
alcaldes e alguaziles e merinos e otras justicias
qualesquier asi de la ciudad de cordoua como de
fuera de la ciudad e de sus terminos e de otras
partes qualesquier ante los quales e cada vno de los
quales esta mi carta de poder fuere mostrada e
el dicho poder fuere pedido e requerido para
demandar e querellar e pedir e recebir e auer
e cobrar e recudir e responder e contender e
querellar e razonar e alegar e dezir e pedir e
recebir e auer e cobrar e recudir e responder
e contender e querellar e razonar e alegar e
dezir e pedir e recebir e auer e cobrar e recudir
e responder e contender e querellar e razonar
e alegar e dezir e pedir e recebir e auer e cobrar
e recudir e responder e contender e querellar
e razonar e alegar e dezir e pedir e recebir e
auer e cobrar e recudir e responder e contender
e querellar e razonar e alegar e dezir e pedir
e

[illegible] audiencia [illegible] necesario y que yo
[illegible] viendo [illegible] con facultad que pueda poder
[illegible] sustituir [illegible] un procurador [illegible] o muchos los que yo
[illegible] nar [illegible] otras semejantes cada y cuiquisiere [illegible] por bien tuviere
[illegible] y que quanto mas [illegible] bastante pueda poder y pueda
[illegible] ra [illegible] orden [illegible] y cada una cosa dello tal que semejante lo
[illegible] otorgo [illegible] firmo de mi nombre [illegible] in solidum ya [illegible] los sustituto
[illegible] segund [illegible] contra [illegible] na de nada [illegible] de pena [illegible] ane
[illegible] nas [illegible] [illegible] da [illegible] y con libre y general admini
[illegible] zacion [illegible] vos dello cumplido cargo [illegible] stituto segun dho
[illegible] Para que cabre y firme [illegible] que [illegible] mi nombre y de
[illegible] obligo [illegible] mi y [illegible] nas bienes [illegible] avidos [illegible] y por aver [illegible]
[illegible] [illegible] carta [illegible] [illegible] nada [illegible] audad [illegible] [illegible]
[illegible] viente [illegible] nueve [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] mill [illegible] quinientos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
audad. [illegible] segund [illegible]

[illegible]

En Sanguanes en la casa de vivienda de mi posada en presencia de los
testigos de yuso escriptos a veynte dias del mes de setiembre de mill
e quinientos e sesenta e quatro años. Ante mi el escribano y testigos
parescio presente el muy magnifico señor don Juan de Vargas Carvajal
cavallero del abito de Santiago corregidor de la villa de Santa Fe
en nombre de su magestad y en virtud de los poderes que tiene de
los alcaldes ordinarios y regidores de la dicha villa de Santa Fe
que presento ante mi el escribano de que doy fe y de verbo ad verbum
son los siguientes. En la villa de Santa Fe a veynte y quatro dias del
mes de agosto de mill e quinientos e sesenta e quatro años. Estando
en cabildo y ayuntamiento general segun que de uso y costumbre se
suele y acostumbra hacer en la casa de cabildo de la dicha villa
estando presentes los muy magnificos señores Juan de Vargas Carvajal
corregidor y justicia mayor en la dicha villa y Diego de Ocampo
y Sancho de Barahona alcaldes ordinarios y Juan de Ocampo y
Alonso de Vargas regidores y Juan de Ocampo mayordomo del
concejo de la dicha villa y por ante mi el escribano de su magestad
y del cabildo de la dicha villa parescio presente el dicho Juan de
Vargas Carvajal corregidor y dixo que por quanto el dicho concejo
tiene necesidad de dar poder a personas que en su nombre parezcan
ante su magestad y su real consejo de las Indias y ante otras
qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de qualesquier partes
que sean y hagan qualesquier pedimentos requerimientos
protestaciones protestaciones declaraciones y execuciones provisiones
ventas y remates y juramentos decisorios y otros
cualesquier juramentos que convengan diziendo verdad y
pronunciar lo contrario sea ningunos y de ningun valor y efecto
y vistas y pronunciadas y consentidas y pasadas en cosa juzgada
y sobre todo y cada cosa de lo contenido en este dicho poder
pedir y demandar y recusar jueces y executores y jurar en anima
de parte y hacer todas las veces que quisiere y por bien tuviere
y concluyr pedir y oyr sentencias y interlocutorias y definitivas
y consentir y apelar de las contrarias y seguir la apelacion y
suplicacion hasta la final determinacion y remate de ellas segun
derecho y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que sean necesarios y que yo haria siendo presente y con facultad
que se puede sostituir un procurador o procuradores y los revocar
y otro o otros de nuevo cada que quisiere dellos y por bien tuviere
que quanto en lo dicho y cada cosa dello por el dicho su poderdante
fuere fecho y procurado y sostituido y revocado sea firme y valedero
y lo otorgo y firmo en forma siendo testigos Juan de Ocampo
y Alonso de Vargas y Juan de Ocampo mayordomo vecinos y
regidores de la dicha villa y el dicho señor corregidor lo firmo
de su nombre. Ante mi Juan de Ocampo escribano de su magestad
y del cabildo de la dicha villa. Y luego en el dicho cabildo
el dicho señor corregidor dixo que por quanto el dicho concejo
tiene necesidad de dar poder a personas que en su nombre parezcan
ante su magestad y su real consejo de las Indias y ante otras
qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de qualesquier partes
que sean y hagan qualesquier pedimentos requerimientos
protestaciones protestaciones declaraciones y execuciones provisiones
ventas y remates y juramentos decisorios y otros
cualesquier juramentos que convengan diziendo verdad y pronunciar
lo contrario sea ningunos y de ningun valor y efecto y vistas
y pronunciadas y consentidas y pasadas en cosa juzgada y sobre
todo y cada cosa de lo contenido en este dicho poder pedir y
demandar y recusar jueces y executores y jurar en anima de parte
y hacer todas las veces que quisiere y por bien tuviere y concluyr
pedir y oyr sentencias y interlocutorias y definitivas y consentir
y apelar de las contrarias y seguir la apelacion y suplicacion hasta
la final determinacion y remate de ellas segun derecho y hacer
todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean
necesarios y que yo haria siendo presente y con facultad que se
puede sostituir un procurador o procuradores y los revocar y otro
o otros de nuevo cada que quisiere dellos y por bien tuviere que

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Muñoz vezino de esta ciudad de Guadalajara que agora estoy presente en esta ciudad de Cordova de presente en todo mi/ pleno poder cumplido que de derecho en tal caso se requiere segun y como mejor puede y debe valer otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe valer a vos Alonso de Ribera vezino de esta ciudad de Cordova que estays presente en esta ciudad para todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo haya y tenga y me deban haver y tener en qualesquier personas y contra qualesquier personas asi demandando como defendiendo y para que por mi y en mi nombre podais pedir y demandar haver y cobrar y recibir de todas y qualesquier personas que me vienen y vendran de aqui adelante todos y qualesquier bienes muebles y raices y semovientes y ganados y otras cosas de qualesquier calidad que sean que me pertenezcan y pertenecer puedan por qualquier causa o razon que sea o por qualquier manera que sea asi por via de herencia como por via de donacion o en otra manera y para que en mi nombre podais parecer y parezcais ante los Alcaldes y Alguaziles y otras justicias de esta ciudad y ante los Alcaldes y Alguaziles de la Mesta y ante los Alcaldes entregadores y ante los Alcaldes de la Hermandad y ante los Alcaldes de sacas y ante los Alcaldes de la Aduana de Sevilla y ante los Alcaldes de la casa de la contratacion de las Indias que residen en la villa de Valladolid y ante los Alcaldes de la casa y corte de su Magestad y ante los Alcaldes de los hijosdalgo y ante los Alcaldes de los Adelantados y Merinos y ante los Alcaldes de las Alzadas y ante los Alcaldes de las Behetrias y ante los Alcaldes de las Ordenes y ante los Alcaldes de los Partidos y ante los Alcaldes de los Montes y ante los Alcaldes de los Terminos y ante los Alcaldes de los Caminos y ante los Alcaldes de los Rios y ante los Alcaldes de los Puentes y ante los Alcaldes de los Barcos y ante los Alcaldes de los Pasos y ante los Alcaldes de los Vados y ante los Alcaldes de los Portazgos y ante los Alcaldes de los Diezmos y ante los Alcaldes de los Tributos y ante los Alcaldes de los Pechos y ante los Alcaldes de los Derechos y ante los Alcaldes de los Aranceles y ante los Alcaldes de los Fueros y ante los Alcaldes de los Privilegios y ante los Alcaldes de los Estatutos y ante los Alcaldes de los Usos y Costumbres y ante los Alcaldes de los Contratos y ante los Alcaldes de los Testamentos y ante los Alcaldes de los Codicilos y ante los Alcaldes de los Mayorazgos y ante los Alcaldes de los Patronazgos y ante los Alcaldes de los Capellanias y ante los Alcaldes de los Obras Pias y ante los Alcaldes de los Hospitales y ante los Alcaldes de los Cofradias y ante los Alcaldes de los Gremios y ante los Alcaldes de los Oficios y ante los Alcaldes de los Artes y ante los Alcaldes de los Ciencias y ante los Alcaldes de los Letras y ante los Alcaldes de los Numeros y ante los Alcaldes de los Medidas y ante los Alcaldes de los Pesos y ante los Alcaldes de los Monedas y ante los Alcaldes de los Cambios y ante los Alcaldes de los Bancos y ante los Alcaldes de los Mercados y ante los Alcaldes de los Ferias y ante los Alcaldes de los Plazas y ante los Alcaldes de los Calles y ante los Alcaldes de los Casas y ante los Alcaldes de los Edificios y ante los Alcaldes de los Templos y ante los Alcaldes de los Iglesias y ante los Alcaldes de los Conventos y ante los Alcaldes de los Monasterios y ante los Alcaldes de los Ermitas y ante los Alcaldes de los Cruces y ante los Alcaldes de los Imagenes y ante los Alcaldes de los Reliquias y ante los Alcaldes de los Cuerpos Santos y ante los Alcaldes de los Santuarios y ante los Alcaldes de los Peregrinos y ante los Alcaldes de los Romeros y ante los Alcaldes de los Palmeros y ante los Alcaldes de los Cruzados y ante los Alcaldes de los Templarios y ante los Alcaldes de los Hospitalarios y ante los Alcaldes de los Caballeros de Santiago y ante los Alcaldes de los Caballeros de Alcantara y ante los Alcaldes de los Caballeros de Calatrava y ante los Alcaldes de los Caballeros de Montesa y ante los Alcaldes de los Caballeros de Avis y ante los Alcaldes de los Caballeros de Malta y ante los Alcaldes de los Caballeros de Rodas y ante los Alcaldes de los Caballeros de Jerusalen y ante los Alcaldes de los Caballeros de Constantinopla y ante los Alcaldes de los Caballeros de Roma y ante los Alcaldes de los Caballeros de Venecia y ante los Alcaldes de los Caballeros de Genova y ante los Alcaldes de los Caballeros de Florencia y ante los Alcaldes de los Caballeros de Milan y ante los Alcaldes de los Caballeros de Napoles y ante los Alcaldes de los Caballeros de Sicilia y ante los Alcaldes de los Caballeros de Cerdeña y ante los Alcaldes de los Caballeros de Mallorca y ante los Alcaldes de los Caballeros de Menorca y ante los Alcaldes de los Caballeros de Ibiza y ante los Alcaldes de los Caballeros de Formentera y ante los Alcaldes de los Caballeros de Canarias y ante los Alcaldes de los Caballeros de Indias y ante los Alcaldes de los Caballeros de Filipinas y ante los Alcaldes de los Caballeros de Molucas y ante los Alcaldes de los Caballeros de Japon y ante los Alcaldes de los Caballeros de China y ante los Alcaldes de los Caballeros de Tartaria y ante los Alcaldes de los Caballeros de Persia y ante los Alcaldes de los Caballeros de Turquia y ante los Alcaldes de los Caballeros de Africa y ante los Alcaldes de los Caballeros de Berberia y ante los Alcaldes de los Caballeros de Egipto y ante los Alcaldes de los Caballeros de Etiopia y ante los Alcaldes de los Caballeros de Nubia y ante los Alcaldes de los Caballeros de Abisinia y ante los Alcaldes de los Caballeros de Guinea y ante los Alcaldes de los Caballeros de Congo y ante los Alcaldes de los Caballeros de Angola y ante los Alcaldes de los Caballeros de Mozambique y ante los Alcaldes de los Caballeros de Sofala y ante los Alcaldes de los Caballeros de Melinde y ante los Alcaldes de los Caballeros de Mombasa y ante los Alcaldes de los Caballeros de Zanzibar y ante los Alcaldes de los Caballeros de Quiloa y ante los Alcaldes de los Caballeros de Mozambique y ante los Alcaldes de los Caballeros de Sofala y ante los Alcaldes de los Caballeros de Melinde y ante los Alcaldes de los Caballeros de Mombasa y ante los Alcaldes de los Caballeros de Zanzibar y ante los Alcaldes de los Caballeros de Quiloa

10

Dello tal yesemjomo todoy fee fuego a dos [illegible] de
[illegible] a dos de titutes conto dae sue yne senciae dy sedien
senetae dne cidos de yonexidadee yonlibre y [illegible] de domini
tracion de dos nelieuo y a dos de titutes de sequendo. Para que
alre en fime lugue de mj nombre fizieredee obligo mi persona
y bienes de aver de aver al acanta de nea de
aud ad [illegible] de a vey nte y seis de
[illegible] de enero de mjl e quinie
tos y cinco anos e testo testigos q
que fueron [illegible] de suso contenido y lo firmo de mj nombre
Juan ni de [illegible] lucae marin de salina
Juan de sanct alfranca [illegible] de aud a

Gabriel
Guzman

Ante mi

Sanguanos estas cartas vieron testigos Pedro de Segovia
Xpoual Presidente e Andres Hidalgo escribano de Cauildo (otorgo)
y conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido bastante
de derecho en tal caso se requiere a vos Bentura
Lino y Bernardino Lemonto y a Joan de Victoria a todos
juntamente y a cada uno de ellos in solidum para
que por mi y en mi nombre y como mi mismo parezcays
en todos pleitos que yo tengo y no podays repetir sacar
y señalar qualesquier minas de oro y plata azogue
que yo me hallare descubridor y descubridores y en mi se
hubieren repto. por mi o en mi compañia de otras personas podays tomar
la posn. y la continuar y pedir sacar y sacar sitios y solares
y beneficiar las dichas minas y parte y beneficio de ellas o por
y con cualesquier persona necesaria y pagar y pedir los
y no los pagados y que se me hallando por las dichas
dichas minas y hecho todo lo demas que
dicho es se saquen y con efecto a qualesquier
personas que hallare y posesiones que
dichas minas a y en todo lo que hubieren
en mar y cerca de ello en lo de yuso dicho para en
antequalquier justa que sea eclesiastica y seglar de
qualesquier juezes que sean y haber qualesquier derechos de
querimonias autos citaciones protestaciones y lo demas y
cuciones prisiones ventas y remates de bienes juram
de calumnia y decisorio y otros qualesquier juramentos
dos y necesarios y lo contrario de ello alegar y pre
sentar testigos escritos escrituras y presentar juras
y interrogatorios y los tachar y contradezir
gos y sus personas y recusar jueces escribanos y
dictar sentencias y haber otras de nuevo todas las ne
cesarias que quisiere y por bien tuviere y con uso y
dad y sentencias interlocutorias y definitivas
las que mi fuere consentir y dellas y contra ellas ape
lar y suplicar todas y cualesquier instancias segun dho y haber todos los
demas autos y diligencias judiciales y extrajudi
ciales que sean necesarios y que yo haria siendo pre
sente y con facultad que se requiere y sea necesaria y un
procurador o procuradores para que y los revocar y pone

otra denuncio cada que quisiere dee y Derbien tubiere ss
Porque quan cumplo y bastante poder yo soy y tengo Para los suso
dho y cada cosa de ello tal y cumplido y bastante poder qual
conbiene y nesçesario sea y mas deue tener segun dho es
dandole como por la presente le doy y otorgo todo el poder
y facultad que yo tengo y me pertenesçe segun dho es
y le relievo de toda carga de satisdacion segun derecho
y para que asi lo cumpla y guarde y cumplir y guardar
lo que por mi nombre fuere fecho obligo mis bienes y rentas
muebles y rayzes abidos y por aver y la dicha mi muger
por su parte y yo la dicha Doña Ana de Arellano
muger legitima del dho Don Diego de Mendoça
otorgante de mi voluntad y sin premia ninguna
que de mi marido aya rescebido otorgo y conozco
que en nombre de mi dote y casamiento propio
bienes dotales y parafernales que yo tengo y me
pertenesçen y pertenesçer deven en qualquier
manera y por qualquier titulo y causa
que sea o ser pueda
Y yo el dho Don Diego de Mendoça otorgante
que rescibo en mi dote y casamiento propio
bienes dotales y parafernales que la dicha mi muger
tiene y le pertenesçen y pertenesçer deven en
qualquier manera y por qualquier titulo y causa
que sea o ser pueda
Y nos ambos a dos marido y muger otorgantes
de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo in solidum renunciando
como renunciamos las leyes de la mancomunidad
como en ellas se contiene y la autentica presente
de fide jussoribus como en ella se contiene
Y nos la dicha Doña Ana de Arellano muger
legitima del dho Don Diego de Mendoça otorgante
de mi voluntad y sin premia ninguna que de mi
marido aya rescebido otorgo y conozco que en
nombre de mi dote y casamiento propio bienes
dotales y parafernales que yo tengo y me pertenesçen
y pertenesçer deven en qualquier manera y por
qualquier titulo y causa que sea o ser pueda
Y yo el dho Don Diego de Mendoça otorgante
que rescibo en mi dote y casamiento propio bienes
dotales y parafernales que la dicha mi muger tiene
y le pertenesçen y pertenesçer deven en qualquier
manera y por qualquier titulo y causa que sea
o ser pueda
Y nos ambos a dos marido y muger otorgantes
de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo in solidum renunciando como
renunciamos las leyes de la mancomunidad como
en ellas se contiene y la autentica presente de

poder

Sanguantos de la carta y cerenamo o. diego
ca quero. y de esta audao de cos nes co dee
Diru[m] de cli ffi cando. ya Provando como ante todas
cosas de cli ffico. y agruemo. qua ce quier autos
que tnga ce con mi ermi co cey to. y causa ca y a
Jer Somigue ce ffuiz Procurador de causas ff
corte Forgo y conzco. que do y to Forgo todo
mi poder cumplido que de dro en tal caso
dere requiere. a vos ce os. ff migue ermuiz gen
merte para en nros nros cey tos. y causas anice
y criminales mo y civiles por mi poder y ofey torgo
Jeguero auer. y tener conque ce quier
poder las fuerças y roñas con la mi
a rtes en de mandan ce como en nro ce ser
viene. y para que en ca deello nos ff)
Todo lo parecer y parezca o a le
los mismos de mi nombre y en nro ser
vicio ce a u diencia de ante quales
quier de alcaldes y alguazil de nro palacio
ante quales de justo y juez de nra eclesiastica y seglar de
quales de partes que sean y hazer quales de pedim[ien]tos requa
simientos y tationes y protestationes y declaramientos
ecuciones y visiones ventas y remates de bienes juram
to de calumnia y decisorio y otros y convenga dizendo vez
dad y nro ponder a lo que de contrario se alegare y presentar
escrituras y escrituras y ver presentar jurar y conoce
ros de contrario y los tachar y contradezir y los ver
nas
y s. y recusar y hazer y ecuciones y vos apartar y ellos
y hazer otros de derecho. todas las vezes que quisiere y
y por bien tubiere y concluir y pedir y oyr sen
tencias interlocutorias y definitivas y las consentir y
de las contrario apelar y suplicar y seguir la dela
cion y suplicacion todos y instancias segund y
hazer todos los demas autos y diligencias judicia
les y extrajudiciales que sean necesarios y que yo pari
te siendo pres y con facultad tal que pueda poderlo todas
vos tituyr y un procurador o mas y los revocar

y Pone otro Semejante cada cad aquequisiere &
bientubiere Porquequan cum 2do y cad poder sea
lengo Para los sus y cada uno de ellos y en su nombre
lodo y Otorgo y Reconozco & ya vno
stituto conto dae sus y ncidencia dependencias
anexidade y conexidas & y con libre y Administra
cion e vso relicios relicio y a vso stituto segun
do e vara que alle en firme Jogue & mi ñ hizie &
sobligo mi Persona y bienes auidos e Por a vez &
la carta e nea Ciudad Regi
Regidor y Jurados que a todos y cada
a uno a dos e cada uno de Por Sy e Por el todo
Jn solidum renunciando & el cuerpo co
o firmo & mo mesa e nec tenue pithoi
Juan nº cole Alonso (mrz) Juan de San &
San Teo e nec ta ciudad Va to &

Jnuentº

Sanquanto Fracisco Vicente mo Joan de [illegible] na
Poder Residente en esta ciudad. de cordoua en el Virrey Antequera
guedor en dho Antequera todo mi poder cumplido, quanto de
derecho se requiere, conuiene, y a mi Persona, a vos Juan de Vadillo, y Matheo de Escobar
Cristoual mendez. Antonio de Vrsua insolidum, y cada vno de
Vos por si y por el todo, in solidum generalm. Para en todos mis pleytos y causas
civiles y criminales mouidos, y por mouer que yo tengo y
pueda tener con qualesquier Personas, assi en demandando como en defendiendo para
que Podais pedir y demandar, hazer y cobrar y recibir
Judicialm. de todas qualesquier Personas y de sus
bienes y siguiendo todos quales
quier pleytos ciuiles y criminales movidos, y por mouer, assi
como Actor, como Reo, en todos estados de Juicio, y fuera de Juicio, ante
Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Escriuanos, Notarios, Alcaldes de Corte, Chancillerias,
Audiencias, Consejos, Tribunales, Juezes, y Justicias de su Magestad, eclesiasticas, y se
glares, de qualesquier Partes que sean, y hazer qualesquier
pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, y Prouanças
y Executiones, diligencias, ventas, y remates de bienes, Juramentos de calumnia, y decisorio, y otros qualesquier
Autos, y cosas que convengan, y sean necesarios, aunque sean de mas calidad que aqui
se haga mencion, y que requieran mas especial poder, y mi mismo presente fuese, aunque
Por Bien tuviereis, y consentir, y pedir, y oyr sentencias
interlocutorias, y definitivas, las que en mi favor sean dadas, y pronunciadas, y las
contrarias apelar, y suplicar, y seguir la apelacion, y suplicacion en todas sus instancias, segun derecho, hazer todos
los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necesarios, y que yo haria, siendo presente, aunque
sean tales, que segun derecho requieran mas especial poder, y mi mismo, con
facultad que tengo de sostituir, y nombrar procurador, o procuradores, uno, o dos, o mas, y los revocar, y poner otros, uno, o cada

que quisiere &t y Por bien tubiere dees Porque quando cun plido
y obar todo yo sepdengo Para lo sus dho y prada dad ella
y Lyesemyo mandado y Cotorgo a dha dona dho y solidum
Para los Sustituto contodas sus yncidencias y dependen
cias anexidas y conexidas dees y conbine y Para mi
nistracion Necesaria y a los Sustitutos segun &o
Para que alle Confirme lo que su nombre hiziere dees
obligo mi Persona y bienes auidos y Por aver &t En fee
de la Carta en la dha Ciudad de Cordoua ante el Pre
sente Escriuano de mill dies y syete años dees Testigos
que fueron presentes dees y Vecinos de dha Ciudad
y lo firmo de su nombre en el Registro siendo
23 testigos Juan Ruiz de Pamana Diego alvarez Joande
Sande Valgran dees y dha Ciudad

Y Joande Cuen

poder

Juan de Sacarabicren como yo procurador de Pedro de Monragon. Hijo y heredero del dicho Pedro de Monragon difunto en todo y por todo segun y como el dicho mi padre lo hizo y ordenó y mandó por su testamento y ultima voluntad y segun y como yo soy obligado a lo hacer y cumplir por virtud de la dicha herencia que de mi padre he heredado y en otra manera. Otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho puede y debe valer a Juan de Sacarabicren procurador de causas vecino de esta villa de Madrid y a Juan de Sacarabicren su hijo vecino de esta villa de Madrid y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante los alcaldes y alguaciles de la casa y corte de su magestad y ante el licenciado Gaspar de Molina alcalde de su magestad en la dicha villa de Madrid y ante el licenciado Juan Gutierrez de Cuevas

[illegible] y cada vna della [illegible] y especialmente los y otros q[ue] [illegible]
[illegible] in solidum y a vsos y costituyo con todas [illegible]
[illegible] y jurisdicion y dependencia auncilidad y con [illegible]
y con libre y [illegible] administracion de vsos y [illegible] y vsos de
[illegible] segun dicho y para que a vuestra [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] por [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Sanguantos Estacarta vieren como yo
Por Nicolao marquez Dego vecino desta nobla
ciudad de Cordoua digo que por quanto yo Antonio gonçalez
go fuy requerido por parte de Pedro cano procu/
rador de causas y negocios de la dicha ciudad en todos sus pleytos
y causas civiles y criminales movidos y por mover que
tiene y tuviere en qualesquier audiencias y ante qualesquier
juezes y justicias y mandandome
como en virtud de poder que para
ello tiene de todos los vezinos
y regidores desta dicha ciudad
y Antequera y Gibraltar juezes hombres de mesta hijosdalgo y
comunidad de pecheros que sean. y hazer qualesquier pedimentos
requerimientos protestaciones declaraciones y execucio/
nes prisiones ventas y remates de bienes juramentos en
linea y decisorio y otros qualesquier que convengan diziendo verdad y
no mentir a lo que de contrario sea alegado y presentado en
forma y juez y tribunal y verdades jurar y conocer los contrarios
por tachar y contra dezir testigos y escrituras y hazer tachas
y recusaciones y sospechas en razon de ellas y hazer otras
y todas las diligencias que quisiere y por bien tuviere y
con una y dos y mas entrelocutorias y definitivas
y las en mi favor consentir y dellas y contra ellas apelar y
suplicar y seguir la dicha apelacion y suplicacion todas y no
tancia de segundo y haber todos los demas autos y di/
ligencias judiciales y extrajudiciales que sean nece
sarios y convenga siendo dello y con facultad que de todo lo
dicho yo otorgante pueda sustituir un procurador o dos o mas
los que quisiere y poner otros de nuevo cada que quisiere y

14

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso
Reno vecino desta muy noble ciudad de Cordoua
otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que lo yo he y tengo segun
dicho es a vos el muy magnifico señor Pedro Fernandez
de Andrada caballero del abito de Santiago
Regidor desta ciudad de Cordoua mi señor
especialmente para que por mi y en mi nombre
podais parecer y parezcais ante su magestad
y ante los señores de su muy alto consejo
y ante los señores presidente y oidores de
la Real Audiencia que reside en la villa de
Valladolid y ante otros cualesquier jueces
y justicias de cualesquier partes que sean
y ante cualesquier escribanos de numero
y del consejo y ante cualesquier escribanos
publicos y reales que para lo infrascripto
sean necesarios y ante cada uno y cualquier
dellos en mi nombre como parte principal
y como procurador que soy de Alonso Reno
mi padre y como su heredero y sucesor
en sus bienes y como tal su hijo legitimo
y natural y como tal

y bastante Poder yo Fey seruo Para los sus Hoyca
rosa dello ft y ese my e molodo y Lotorga ves Regno
Hy a vros sostituto Contodas sus Yncidencias
de Yndependencia anexidades Conexidades y Conlibre y
m Yncistracion c vos relieuo y a vros Sostitutos segun
ho c Para que a bre do firme Byo my Fiziere
Obligo mi Persona y bienes a vros Reales
la carta. c Nea de Granada
a diez y nueue dias del mes
de Febrero de mil e quinientos y
diez y ocho años. e en esto tuo Pantes que yo
Gaspar de Peñalosa escriuano de
Corte fui mo e en mi ambre e Nea fe ne Fiz
to Alonso de Contreras y Pedro Gonsalez de
Sando vales Gramos e Nea dada
al mozo

Poder

Sanguanto de Iaca[n]ta vieren como yo Iuan de Sal
zedo. vezino de Arecta audad. de Logroño en
viu[d]o Otorgo y conozco que doy todo mi pod[e]r
cum[p]lido qual de[re]cho se requiere y es necesario a Pedro
de Arecta vezino de Arecta audad. mostrador de Pod[e]r
para en mi nom[b]re y en nom[b]re de Pedro de Arecta vezino
y co[n]tador de mi hazienda de Leonardo Seriano de Lego bienes
y de que doy fe conozco de cuia siete cientos y quenta de Pod[e]r
de plata fina sayada y marcada que en poder de Pedro de Arecta
en virtud de una cedula firmada de mi nom[b]re y mas
lo breue de esta todos los dichos de oro y plata y que yo
viere vendido de mis deudores y nego-
nom[b]rados, Iuan y Iuan que con mi pod[e]r
y de este mi breue para que vendiese assi
mismo co[n]bre de mi mismo y de mi hazienda
de los dichos Arrendados de a nueue reales que me deue
de Arano que por mi cobro de Lazaro de Medina y de
de cobrare de los cobrados y de dar y otorgar y firmar
de nombre de Pedro de Arecta de mi y en su nombre
nombre[m]era Inoe cuenta y Pueua y Partida cerca
de lo que [illegible] antequales de Iusticia y Iuezes Seglares de Iglesia
y parte que sean y hazer qualesquier Pedimientos Pegu-
rimientos atac[i]ones Protestaciones Emplazamientos Execuciones Pri-
siones Ventas y rem[a]tes de bienes Iuram[en]tos de calumnia y decisorio
y otros que convengan diziendo verdad y reconozer si
fuere reconuenido sea legal y Presentar escriptos y escri-
ptos y ver presentar Iuar y conocer los testigos y los tachar
y contra dezir en ellos y cada uno dellos y recusar Iuezes y cum-
plir y oyr sentencias y interlocutorias y definitiuas y las
que fauor contra dellas y de las contrario apelar y suplicar
y seguir el apelacion y suplicacion y todos y qualesquier
ciales de Iuridicion y hazer todos los demas autos y diligen-
cias Iudiciales y extra Iudiciales que sean necesarios y
convenga siendo presente de mi Pod[e]r y con facultad que de Pod[e]r lo pueda
sustituyr en un Procurador o mas y los revocar y Pon
ner otros de nuevo cada que quisiere y Por bien tubie
re dee Porque cum Iuris y bastante Pod[e]r yo le otorgo

Para los usos y costumbres de la villa de Murcia todos los otros
Reynos y Señoríos de su Magestad y en todas sus tierras y jurisdicciones
y de cada una dellas y en todas las ciudades villas y lugares
de los dichos sus Reynos y Señoríos y en cada una dellas y en todas
las partes y lugares donde la dicha villa de Murcia y los vecinos
y moradores della y cualesquier dellos pueden y deben gozar
y gozar de sus libertades y franquezas y exenciones y prerrogativas
y de cada una dellas en todas las cosas y por todas las cosas
y en cada una dellas segund y como y de la manera que
los caballeros hijosdalgo de los dichos sus Reynos y Señoríos
y cada uno dellos las tienen y gozan y deben tener y gozar
en todo y por todo segund y como en ellas y en cada una
dellas se contiene y declara y segund y como los dichos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Xpoual perez de Salazar
vezino desta ciudad de Cuzco en este tiempo
Poder cumplido que doy todo mi poder cumplido segun se requiere
y es necesario a vos el doctor Francisco de Escobar y a Juan de Saavedra
mostradores de este poder a todos tres juntamente y a cada uno de vos por
sy in solidum con libre facultad. Para en todos mis pleytos y causas activos y pasivos
movidos o por mouer que tengo y espero auer y tener
con qualesquier personas sean tales personas contra mi ansi
en demandando como en defendiendo para que podais
pedir y demandar y auer y cobrar de mi o de mis bienes
de todos y qualesquier personas y de cada uno de ellos
todo lo que se me debe y debiere en qualquier manera
y todos qualesquier mis bienes muebles y raizes
y semouientes y derechos y acciones que tengo en este reyno
y fuera del en la ciudad de Los Reyes y en el reyno de Tierra firme
y en cualquier parte del mundo assi en publica
como en secreto y en todo y por todo segun
y de la manera que yo mismo lo podria hacer
y hazer presente siendo presente aunque el caso
requiera mas especial mandado que de derecho se requiere
y para que podais parecer y parezcais ante su magestad
y ante sus reales consejos y chancillerias
y ante qualesquier justicias y jueces eclesiasticos y seglares
y qualesquier otras personas que hagan y hazer puedan
y parezcan en mi nombre y en nombre de mis bienes
y en razon de todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello
y cada uno de ello podais hazer y presentar
y hagais hazer y presentar qualesquier escrituras
y peticiones y autos y requerimientos y protestaciones
y otras diligencias que convengan y sean necesarias
de hazer en razon de todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello
y cada uno de ello aunque sean tales y tan calificadas
que requieran mas especial poder y mandado que de aqui
no se haga mencion para que en virtud de este mi poder
y de lo que en el se contiene y declara podais
vos el dicho doctor Francisco de Escobar y Juan de Saavedra
o cualquiera de vos por si y ante todas y cualesquier
justicias y jueces eclesiasticos y seglares
de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos
y de fuera dellos y de cualesquier partes
que convenga y sea necesario parezcais
y cada uno de vos por si parezca y presente
cualesquier escrituras y peticiones y autos
y requerimientos y protestaciones
y otras diligencias que convengan y sean necesarias
de hazer en razon de todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello
y cada uno de ello y hagais hazer y presentar
cualesquier escrituras y probanzas
y testigos y cartas y provisiones
y reales cedulas y mandamientos
y sobrecartas y ejecutorias
y censuras y otros recaudos
que convengan y sean necesarios
de hazer en razon de todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello
y cada uno de ello y para que podais
pedir y demandar y auer y cobrar
de mi y de mis bienes muebles y raizes
y semouientes y derechos y acciones
de todos y qualesquier personas y de cada uno de ellos
todo lo que se me debe y debiere en qualquier manera
y todos qualesquier mis bienes muebles y raizes
y semouientes y derechos y acciones que tengo en este reyno
y fuera del en la ciudad de Los Reyes y en el reyno de Tierra firme
y en cualquier parte del mundo assi en publica
como en secreto y en todo y por todo segun
y de la manera que yo mismo lo podria hacer
y hazer presente siendo presente aunque el caso
requiera mas especial mandado que de derecho se requiere
y para que podais parecer y parezcais ante su magestad
y ante sus reales consejos y chancillerias
y ante qualesquier

Yo el Corbi[ç]on tubiere de Torquemada dos casas
casa[s] de morada e huerta e dos palomares
tal como mis padres e abuelos e bisabuelos
la vos sostituyo contra de sus parientes
dandolas en dote e casamiento con
la dicha mi muger segun e como
la vos sostituyo segun dicho es
la qual dicha casa[s] e palomares
e huerta e todo lo que dicho es
mando a la dicha mi muger
en dote e casamiento
Yten mando a la dicha mi muger
todos los bienes muebles
que yo tengo e me pertenecen

poder

Sang[ra]e[n] Vi[e]re[n]mo[s] o Xpo[ba]l[de] Salazar y Vega[r]a[ra] escriu[an]o del[os] Rey[e]s destos
[re]y[n]os, del[os] Rey[e]s de Leon y de Seuilla de[l] tiempo q[ue] con q[ue]dos todos mi poder cumplido
q[ue] de[l] q[ue]remos y nos q[ue]remos en nro[s] nombres y en nro[s] Reales
Sellos y Armas Reales q[ue] de[l] nos tienen y

que quisieredes E Porbien tubieredes porque quan cum
E bastante poder y oheremos para los uso de cada
ello tal ser mo lo de torgados con mo de y nue
um E los sostitutos con todas sus ync dencias de
de nacao anexidade Econexidade Econlibre de
nistracion Euos relievo y los sostitutos segun
que ade ser lo que en nombre si bien
ora na Bcauidos E
nta de si aiudad
de ebrero de
que E gente aianos
trigan de que de
cuia todo
nombre nee tene sitio sien
Joan ti cola de pobac de cabanedo Juan
de san Bal ranr nee aiudad
dedes —

15

Y. Ponal
debanos

mem

Chile

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
Capitan Don Antonio Cequeira Vezino
de la ciudad de Santiago del Peru otorgo y
conozco que doy todo mi poder cumplido
bastante que de derecho se requiere y es necesario
a vos Miguel Ruiz Procurador
de causas de esta Real Audiencia de esta ciudad
General. Para en todos mis pleytos y causas
civiles y criminales movidos y por mover
que yo sea y tenga de aqui adelante con qualesquier
Personas. Y cada una de las personas contra mi
en qualquier manera ansi en demandando como en defendiendo para ante
esta Real Audiencia y qualesquier otra
Real Audiencia y Justicia de su Magestad
ante quales y ante cada uno de los Señores Presidente
y Oidores de la dicha Real Audiencia
y ante otras qualesquier Justicias
Eclesiasticas y seglares de estos Reynos
y fuera de ellos donde quiera que
yo sea o pueda ser convenido
y para en grado de apelacion
y suplicacion y para ante su Santidad
y ante otros qualesquier Jueces
y Tribunales donde y ante quien
de derecho deba parecer y
presentarme y responder
a demandas que contra mi
fueren puestas y a cada una
de ellas y para que en mi
nombre y en nombre de
los dichos mis bienes
y hacienda y en nombre
de la dicha mi hacienda
y de cada cosa y parte
de ella puedan parecer
y parezcan ante los dichos
Señores Presidente y Oidores
y ante cada uno de ellos
y ante los Alcaldes
y Alguaciles de la dicha
Real Audiencia y ante
otras qualesquier Justicias
Eclesiasticas y seglares
de estos Reynos y fuera

E Porq̃ tos dentro caxa q̃ requisiere q̃ E por bien
tubiere q̃ porque q̃ quiera q̃ sido E bastante q̃ sea q̃ en
tiempo para todos los q̃ sea cosa dello tal q̃ se mys
mo E torgo q̃ nos pedio y
titulo de ciudad q̃ nos le diesemos q̃ nos
cidade q̃ conocida q̃ E por libre y de mi mayor
E vos mallicio E vos tos titulo segundo E para q̃
alguo honrro q̃ me mi ni sus hijos q̃ pudiesse
bienes q̃ aui tos E por q̃ E
la ciudad de Seuilla q̃ en
siete dias q̃ mes q̃ q̃ secreto q̃
mill q̃ quinientos y ochenta y nueue años q̃
Rogante q̃ presente q̃ en tal q̃ dos
testigos q̃ mo q̃ mo q̃ q̃ q̃
Joan de Herrera q̃ tierra q̃ q̃ q̃

27

Juan de Sande q̃ de Franco q̃ escriuano.

Vnt de quitoga

Ante mi Juº Bautista

Poder

28

Sanquanto esta carta vieren nos
Gaspar Paez procurador presente fueron ante
Poder casma. Valta. Justicias presentes
Cabildo regimiento y Diputados
que quedo y todos mis bienes cumplido que dello se
Negociere y menester sea y cumplido sea y nos
Trabajemos de hacer por mi y mi nombre re
Dondan de mandar de cobrar y cobrando
Y otorgar de menester sea para lo cual
Seguien y con todos sus incidentes anexos y conexos
Y anexos y dependencias. Y otorgo que presente fue
Testigos que fueron. Diego Martin Gomez
Juarez. Pedro Cano que leyeron di
Pedro y doy, de todo lo que de
Bien doy fe y conozco. Dondan dar
Lo Otorgar Vno carta de pago Ante quien no
Valan y sean en bastante forma
Lo firmo si vean de Diego Gil Juez
Vista la Peticion de suso dada Dijeron
Que mandaban y mandaron se notifique
Lo en ella contenido a los Alcaldes ordinarios
Y demas Justicias eclesiasticas seglares y
Partes que estan o fuere en esta Villa
Y Jurisdicion de ella para que guarden
Y cumplan y hagan guardar y cumplir
Y executar lo en ella contenido y cada
Cosa y parte de ello segun y como en
Ella se contiene y mandaron se notifique
Lo a los Alcaldes ordinarios y demas
Justicias eclesiasticas seglares y Partes
Que estan o fuere en esta Villa y Jurisdicion
Para que guarden y cumplan y hagan
Guardar y cumplir y executar lo en
Ella contenido y cada cosa y parte de ello
Segun y como en ella se contiene y
Mandaron se notifique a todos los de
Mas Alcaldes ordinarios y otras Justicias
Eclesiasticas seglares y Partes que
Esta Villa y Jurisdicion de ella para
Que guarden y cumplan y hagan guardar
Y cumplir y executar lo en ella contenido
Y cada cosa y parte de ello segun y como
En ella se contiene y mandaron se notifique
Lo a todos

E por bien tubiere dee porque quan cumplido
yo beitempo para lo suso dicho para aquello tal
sean ——— años el dicho
titutos con todas sus incidencias dependencias
e conexidades con libre y general administracion el dicho
Pellicano para los sostituidos segun dicho es para que
confirme lo que en mi nombre hiziere dee dicho mi poder
bienes auidos y por auer y la cantidad
dad. Recebido a veynte dias del
mes de março de mill y quinientos
y cinquenta y vn años ante mi
parte de dicho testimonio de mandamiento ——— y en fe de lo
qual yo Juanni co Lopez de Vrdiales escriuano
de su Magestad y del numero de esta ciudad de
Mallorca que a lo que dicho es presente fuy
y de pedimento de dicho

Gaspar Gallego

Ante mi

Por quanto Iacaua Vicente
Yo. Sant Joande Decaustigui. Ve
Recente enel Haauda decor
Dece del Prinço Antpo y conz co. que do
Todo mi Poderum cido que dece de
se Dequiere con este a Vos mi pue
Alm Procurador decausas Areal
audiencia dect aaudad. generalem Dara
En Todos rm os Reynos y causas ci
Viles y criminales como yo
Dermo verqui y os ey y tengo Deverodad
y tener conque dece quien pusiere cas
tales Dersonas con Ramiansi En
demandando como Denecesendiere
con Aano quieno Decpondaie Ademanda
quenuema Semes onpa sinque Prim se menoscabe
Ffigue y mi Dsona Dara que cercadee
Donso de. Todaie Dareces y Decesidad
mo dece Dresente soz dreo de ca
Degeaui dienaia Dect aaudad
antequales Alguas Ejuez ecumao clesiastico se plarez de
qualde Dparte Dueden Chazerquales quier autos Dequi
simientes. Etaaonco dio Etaaones Dolas Damos Dxecuto
rez xposiciones Veritas. remates Debienes Juramentos
decalunia y decisorio Etros quecon Vengan. y recon
ser alo que decontrario sealegare Eco cantare ecri otos
ecri Eturas Ver cantar Jugar conocer los Deson
Dario. los tachar contra Dejir en Dero y en Dero nas E
Dcusar Quezes Com osagarantes Chaber Dos
denuevo. Todas las Vezes Dequisiere dec Dorbiertu
biere dec y constituir Dejir oir enterlocutorias
definitivas Elas Dmi fauor consentir y elas Dontra
acelar y Dplicar y se pida Declaracaon Enxplicacaon En
todas y cada Dartes segun Dro Chaber todos los demas
actos y diligencias Judiciales y Extra Judiciales que
sean. Deres Equiosaria sien dem Dste
con facultad Quesedoder lo sobre dicho Dstituir

Poder

Sanquan nos[tra] carta vieren como yo Alonso de
Ponce regidor desta noble ciudad de Seuilla en Pre
sencia y con bastimento que hago todo mi poder cumplido
bastante segund que de derecho en tal caso se requiere y es necesario a vos el capitan fran[cis]co de
Ponce mi hijo ausente tanto que por mi y en mi nombre y como yo mismo
podays pedir y demandar y auer y cobrar en
juizio y fuera de juizio de todas y qualesquier personas
y de todos bienes y sequitos y contias de maravedis y
qualesquier otras cosas y debdas y mercaderias y otras cosas que
me deuan y encomendadas y pagadas hasta el dia de oy
para lo qual y cada cosa dello y para ello y cada cosa dello
vos rastrear y pedir y demandar y auer y cobrar y
dos y rescebir y dar y otorgar y firmar vuestras cartas
de pago y finiquitos y lasos. y demandas
y rescates y todos y cualesquier otros autos
y escripturas que sobre lo susodicho y cada cosa dello
y para ello y cada cosa dello

rada q̃ q̃quisiere ser̃ E Porbiẽ tubiere ser̃ porq̃ quan
cuplido Ebastonse poder y obediẽcia a dalo gl̃s
E cadaros sa dell tal, s̃em̃s mo Lado E torgo N
N Vos lẽgo Dy ——— la Vros sostitu
contoras ens̃ naẽgae E ser̃ẽ ser̃ãa cuare xiaje
E cone ẽcia da ser̃ E contribe s̃ ẽ ral admin stracion E
Vos rrelicio la Vros sostitutos segundo E xaria el
alvedr̃ fore lo q̃ ẽm̃ nonbre fizere E obligo mi p̃
ona y bienes avidos E Porvenir ——— E dar ẽ
——— a dha ciudad ser̃ ẽ con mueue
dha ẽmed el mar el ẽm̃ el
q̃ ẽ E ẽ ẽ ẽ

de Vanguanitos E Otacarta Vieren como yo alonso de
Vrgilee. Residente E Otaauda de los reyes de estos reynos
del Piru E torgo y conozco. q. que y E torgo todo mi po
cumplido libre y llenero bastante segun que yo le tengo
y de fro en tal caso se requiere. q. que yo alonso fernandez tan
dia Residente E Tauilla de ca. mostrador E Otro ser dor
que yo en mi y en mi nombre. podais de dia y demandar y reabir
auer y cobrar. en juy. y fuera del de todos E quales quier
sortes y qualesquier bienes y quien y con fro deuais todos E
quales quier q essos. dicho y Plata. oro Tauos y joyas y
y mercaderias. trigo y Vino. y otras cossas q tengan y que
q me deuen y deuieren de dar y pagar E tales Villa de ca
y fro de todas partes de estos reynos y de fuera de Vuestras
mu. sdes y todos Tauulas de testamentos como en qual
qual quier manera. y para que de todo lo que reabiere de
cobrare de q podais dar y E torgar Vnas con tas de pago. fin
y quito. Plazo. E Otra q anssi de las dichas cosas y
ta de cada vna. Prueba y paga y Valan y sean firmes las
tantes y Vale de todo como si fuesse y dicho. fuesse y E torgase y alla
q ante ffuesse. y para que los dessos. dicho y Plata y lo.
gemas que yo mi cobrare de melo podais traer o hacer
E Otaauda por mar E tierra en quales y quier navios barcos
requas. y con quales y quier personas consignado a mi nombre
a mi costa y riesgo E cerca de lo susodicho y E cada cosa
de ello y todo dello y en q y de q cada
un de quales. y sus E sustos E sucesores y sumas y testadores y sepa
de quales y quier q partes que sean E hazer quales y quier y todos
E Otas y cada vnas y qualesquier Plazamientos y execuciones y li
siones Ventas E Otremates de bienes Juram y declaraciones y
Dezisorio y E tros y cualesquier Vengan y reconozcan y reconozca
mario declaperes E Contrario y todos y cada vnos escriptura E qual
quier Juramentar Jurar y conocer los testigos y contrario E los tachar y
contra dellos y cada vno y en persona E Recusar juez y Alcalde
y osar a tal dellos E hazer y E otras q en mi nombre todas las cosas
que requisiere sean y E bien tubiere sean E con cada vna y
sin en especial y en lo general Otorgo y doy todo mi poder
ffull cumplido Libre y bastante Otal y con Otal facultad
y quiero E Otorgo y Otas y Otorgo y Otas y Otorgo
de q yo E Otas y Otorgo y Otas y Otorgo y Otas y Otorgo
y

Sanguanos Juraita Vecinos
Juan de Naues Procurador

Noa[n] Alfonso Fernandez de Miño casado vecino que fue desta
Audiencia de Granada, difunto, que Dios haya, en nombre de
Doña Maria de Miño, su hija, y de Doña Isabel de Miño, su
hija, y de Doña Isabel de Miño, su hija, y de Doña Isabel de Miño,
Doña Isabel de Miño, su hija, y de Doña Isabel de Miño, su hija

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio de
Ordoñez de Villaquiran canonigo de esta santa yglesia
de la ciudad de Quito. Estante al presente en esta ciudad de
Mexico de mi propia y cierta sciencia y con buena gracia y
deliberado proposito y como mejor de derecho lugar aya
y sea otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi
poder cumplido libre y bastante segun que de derecho
a vos pedro ruiz Bustillo mercader residente en esta
dicha ciudad de Mexico estante al presente en esta
dicha ciudad de Mexico especialmente para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo podais pedir demandar y haber cobrar y
recibir del Doctor Pedro de Gonçalo de Solis. notario apostolico
de su santidad. y Gonçalo de Positis. o qualesquier de
sus bienes y de qualquier dellos cantidad de pesos
y de otra qualquier cosa que me sea debida en
qualquier manera por razon de un officio y prebenda
de una racion entera y dos medias raciones de cantar y una mesa
con dos varas y media de tierra de mi prebenda y una
manteleria de lino en la santa yglesia de esta dicha ciudad de Quito
y de otras qualesquier cosas que me sean debidas
y pertenescientes por razon de mi dicho officio
y prebenda. y para ello parezcais ante el muy
santo padre y ante su santidad y ante sus
vicarios y jueces y ante otras qualesquier
justicias eclesiasticas y seglares de
qualesquier partes y lugares que convengan
y vos sea necesario. y para que en mi nombre
y como yo mismo podais hacer y hagais
todos los pedimentos requerimientos
protestaciones y juramentos de calumnia
y decisorio y otros
qualesquier que convengan haciendo
todas las diligencias y autos
y otras cosas que
necesarias sean
y convengan
para

quisiere &c Y si bien tubiere &c porque en quanto a lo &c
[illegible] ser obediente &c a lo sobre dho &c y cada vno de
[illegible] mismo &c y a todos y cada vnos &c en &c
en Virtud estos estatutos contra &c sus penas &c en penas
[illegible] &c en costas &c y costas &c en libre y pleno poder administra
ción en Vos mencionado en Virtud estos &c segun &c y para que
[illegible] firme &c que si no hiziere &c y hecho mi &c en
[illegible] &c y &c
[illegible] &c en &c
[illegible] &c en &c
[illegible] &c en

Poder

Sanguantos Jacuta Vicente mo o[illegible]
Martin de o Cuedo Residente En esta Villa de Madrid
Hacer de o de su Cuedo y conzo que dor todo mi po
Cumplido que valer de En tre casos serre que tengamos Domino
Cumplido y Cripo de mercado mostradores de este Reyno de Granada
ado Juntam Paraque quien dello o Poder nso dum Para
que Por mi y En mi nombre Podais Pedir y demandar y cobrar
quien y cobran Juicio y Fuera de Juicio de quien y de quien
Cualesquier Personas y Vecinos Vezinos y Moradores
condo Deudas que a mi o a mi Parte o Pueda y deba deber en
Cualquier manera y Por Cualquier Razon Causa y Cosa que
Bien visto mo que Puedan Deber en qualquier manera y
Cualquier Parte y Lugar de estos Dichos Reynos y
Fuera de ellos y Cobrar de todos y Cada Vno
Cualesquier Pesos de oro y de Plata y Moneda
Amonedada y En Pasta y Barras y Joyas y Vasijas
Cualesquier Cantidades de Maravedis y Otras
Cualesquier Cosas muebles y Semovientes y Raizes
Que me Pertenezcan y Puedan Pertenecer
Por Cualquier Causa y Razon y Titulo que
Sea o Pueda ser y Cualesquier Escrituras
Y Recaudos que Para lo Suso dicho y Cada
Cosa y Parte de ello Vean Convenga
Que Cumplan y Sean Menester y Vtiles y Necesarios
Y Cualesquier Escribanos y Otras Personas
Que Tengan en su Poder y Tengan
Cualesquier Pesos de oro y Plata y Cosas
Que Cualesquier Personas me Deban

16

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco Pinto
vezino desta ciudad de Cordoua estando enfermo en la cama
de mi enfermedad y en mi juicio y entendimiento natural
tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo
como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero
y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre
yglesia de roma debaxo cuya fe y creencia protesto de vivir
y morir como catholico christiano temiendo la muerte
que es cosa natural a todo lo viviente y queriendo poner
mi anima en carrera de salvacion y mi hacienda en horden
para quando dios nuestro señor fuere servido de llevarme
desta presente vida otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor
mas puede y debe valer a vos pedro de cordoua mi hijo
presente en esta ciudad para que por mi y en mi nombre
podais pedir y demandar y haber y cobrar y recibir
de todas y qualesquier personas de quien yo tuviere
derecho a pedir y demandar qualesquier cantidades
de maravedis y otras cosas que me sean debidas por
qualesquier causas y razones que sean ansi por
escripturas publicas como por libros de mi mano
y cuenta y por mi memoria y por otras qualesquier
vias y maneras que sean o puedan ser y de lo que
ansi recibieredes y cobrardes podais dar y otorgar
y firmar en mi nombre y en el mio y en el de mis
bienes y hacienda cartas de pago y finiquito
y de lo que no recibieredes podais hacer y hagais
todas las diligencias judiciales y extrajudiciales
que yo haria y hacer podria siendo presente
aunque sean tales que segun derecho requieran
mas especial poder y mandamiento que yo os
doy y otorgo por esta carta con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion y con poder
cumplido y con facultad de sostituir y nombrar

Sanquanto esta carta vieren o mo
Todos Yo el casi Implicolas de Aguirre
Regidor desta noble ciudad de Mexico
Reyno y Nueva España y como procu
rador mayor y como Regidor de todo
mi voluntad y de cada uno de ellos
que quiere y como cesionario que soy
de Nicolas de Aguirre mi hijo procu
rador de causas de esta noble ciudad
audiencia de esta ciudad y generalmente
para en todos mis pleytos y causas
civiles y criminales movidos y por
mover que tengo y espero haver y tener
con qualesquier personas de esta
dicha ciudad y fuera de ella en
cualquier manera y por cualquier
razon que sea especialmente para
que por mi y en mi nombre y como
yo mismo parezca ante el Rey nuestro
señor y su Real audiencia desta Nueva
España y ante el Virrey Presidente
y oidores de ella y ante el Alcalde
mayor y Justicias y Juezes de su
distrito y ante otras qualesquier
Justicias y Juezes de su magestad
de cualquier calidad y condicion que
sean y ante cada uno de ellos en
todos los pleytos causas y negocios
civiles y criminales movidos y por
mover que yo tengo y espero haver
y tener con qualesquier personas
de esta dicha ciudad y fuera de ella
en cualquier manera y por cualquier
razon que sea y en todos los casos
que se ofrecieren y para que en mi
nombre y como yo mismo parezca
ante el dicho Rey nuestro señor y
su Real audiencia desta Nueva España
y ante el Virrey Presidente y oidores
de ella y ante el Alcalde mayor y
Justicias y Juezes de su distrito y
ante otras qualesquier Justicias y
Juezes de su magestad de cualquier
calidad y condicion que sean y ante
cada uno de ellos en todos los pleytos
causas y negocios civiles y criminales
movidos y por mover que yo tengo
y espero haver y tener con qualesquier
personas de esta dicha ciudad y fuera
de ella en cualquier manera y por
cualquier razon que sea y en todos
los casos que se ofrecieren y para
que en mi nombre y como yo mismo
parezca ante el dicho

tubiereee Porquequanaumd[illegible] Elactorte Poder yoseÿ
tenpo para-osuso dl y cadaraasa dello fl y clerros molo
de Horpoaios Ecnso dl — Ca Vois sostituy
contodas sluÿna[illegible]de ngiae y recencsenqae ane xida ee Eorre
xida ee Eonlibre y en Ladminiscraqon E Vastreleuo
En Vlos sostitutos segundo E para qucalbr por firme
oque en mi nombre fiziereee obligo mi persona y bienes
auidos E por aber. Y Fecha Carta en ea
qudad de Eocones ee a veynte dias
del mes de febrero de mil e Qmil
y Vosientos y tres anos. y ee dl Eotrigante
que yo ee y Conozco lo firmo de su nombre y en registro
testigos que fueron presentes a lo dicho y fecho
no Cristoual de Salazar Eo Juan de San
do Valdegrano y Pedro Prado ad
hsentes de qui yo
[illegible]

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antº Santos
[illegible] vezino desta ciudad de
[illegible] otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido quanto de derecho se requiere a vos Antº Monedero
vezino desta dicha ciudad que estays presente para que por
mi y en mi nombre podays pedir y demandar y haber y cobrar
y recibir y dar carta o cartas de pago y de finiquito de
qualesquier maravedis y otras cosas que se me deban por
qualquier causa y razon que sea y de qualesquier personas
que sean y con derecho de vos puedan y deban ser pedidos y
demandados y cobrados y recividos y haber y cobrar
y recibir y dar y otorgar las dichas cartas de pago y de
finiquito que convengan y menester sean y vos bien visto
sea y en razon de lo que dicho es y en cada cosa y parte
de ello vos doy este dicho poder con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades y vos relievo
de costas y fianza de judicatum solvi y de otra ley
y prematica que sobre ello habla y para que podays
sostituir este dicho poder en una o en dos o en mas
personas que para ello vos bien visto sea y a ellos
y a cada uno de ellos revocar y nombrar otros de nuevo
donde a vos quisiere y por bien tuviere que todos
ellos y cada uno de ellos vos relievo en forma de derecho
y para lo aver por firme obligo mi persona y bienes
muebles y raizes habidos y por haber y doy poder
cumplido a todas las justicias de su magestad de
cualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dicha ciudad a cuyo fuero y jurisdicion
me someto y renuncio el mio propio y domicilio
y la ley si convenerit de jurisdicion omnium
judicum y la ley y derecho que dice que general
renunciacion de ley no vala para que a mi
sea apremiado a lo cumplir y pagar como si
fuese sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio
todas y cualesquier leyes fueros y derechos
de mi favor que sean y la ley y regla del
derecho que dice que general renunciacion
de ley no vala en testimonio de lo cual
otorgo esta carta ante el escribano y testigos
de yuso escritos que es fecha y otorgada en
la ciudad de Cordoba en veinte y quatro
dias del mes de henero de mil y quinientos
y noventa y ocho años y el otorgante
que yo el escribano doy fe conozco lo firmo
de su nombre siendo testigos Juan Ruiz
y Juan Lopez y Juan Ramirez escribanos
de su magestad vezinos desta ciudad

Antº Santos

Ante mi
Juan Ruiz escribano

rodee E si bien tubiere dee porque quan aun dido E
tare poder do he tiempo para los suso dis cada ssa dello
E ese mismo loor E todos aios lenso Vs ——
E Vros sostitutos contodas sus incidencias
anexidades y conexidades E conlibre y general administra-
con E Vos rrelieuo E Vros sostitutos segun dho E para
que alos por firme lo que en mi nombre fizieredes o alguno
dello en forma y bien E aun dos E otrosi Vs damos
poder cumplido a la dha ciudad de cordoua E a Vos en su
nombre para que podades nombrar E nombredes en cada
vn año el dia de sant Miguel de mayo de mill E quinientos E
treynta E tres años regidores fasta en tanto que la dha ciudad
tenga el numero de veynte E quatro regidores segun
E como lo tiene de antiguo E otrosi podades nombrar
E nombredes vn procurador mayor E vn escriuano
20 del cabildo de entre los vecinos E moradores de la dha
ciudad segun E como lo tiene de antiguo E otrosi
podades nombrar E nombredes vn alguasil mayor
E vn pregonero E vn repartidor E vn fiel de
pesos E medidas E vn alcalde de la mesta E
vn alcalde de la hermandad E vn alcalde de
la justicia E vn alcalde de la carcel E vn
alcalde de la casa de la moneda E vn
alcalde de la aduana E vn alcalde de
la rrenta de los puertos secos E vn
alcalde de la rrenta de los puertos
mojados E vn alcalde de la rrenta
de los almojarifadgos E vn alcalde
de la rrenta de la seda E vn
alcalde de la rrenta de la
lana E vn alcalde de la
rrenta de los cueros E
vn alcalde de la
rrenta de los
vinos E vn
alcalde de
la rrenta
de los
aceites
E vn
alcalde
de la
rrenta
de los
xabones
E vn
alcalde
de la
rrenta
de los
xaraues
E vn
alcalde
de la
rrenta
de los
xaraues
E vn
alcalde
de la
rrenta
de los
xaraues

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo el doctor Hernando de Peñalosa Bonilla alcalde de la casa y corte de su magestad del rey nuestro señor y su juez de comisión en estos reynos del Perú etc. otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, qual de derecho se requiere y es necesario, al muy Reverendo Padre fray Francisco Nuñez Prior del monasterio de San Agustín de la ciudad de la Plata, para que en mi nombre pueda poner y ponga demanda general ante el presidente y oidores de la Real audiencia que reside en la ciudad de los Reyes, y ante otras cualesquier justicias eclesiásticas y seglares de estos reynos del Perú, y en cualquier parte de ellos, y pueda pedir y demandar, recibir y cobrar de cualesquier personas, de cualquier estado y condición que sean, todos y cualesquier bienes muebles y semovientes, oro, plata, esclavos y ganados, que yo hay merecido y me pertenecen por razón de la visita que hice en estos reynos del Perú, por virtud de la provisión real de su magestad, y por virtud de la provisión y comisión que para ello tengo de su magestad, y de los dichos bienes muebles y semovientes, oro, plata, esclavos y ganados, que así pertenecen a su magestad, por razón de la dicha visita, pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y recibos que convengan, y cancelar cualesquier escrituras públicas que sobre ello se hayan hecho, y pueda hacer y haga cualesquier pactos, conciertos, transacciones y composiciones que convengan, y pueda parecer y parezca ante cualesquier justicias eclesiásticas y seglares de estos reynos del Perú, y en cualquier parte de ellos, y pueda pedir y pida cualesquier mandamientos de prisión, y pueda hacer y haga cualesquier ventas, remates y almonedas públicas de los dichos bienes muebles y semovientes, oro, plata, esclavos y ganados, que así pertenecen a su magestad, por razón de la dicha visita, y pueda cobrar y cobre el precio y valor de los dichos bienes muebles y semovientes, oro, plata, esclavos y ganados, que así se vendieren y rematen, y de lo que así cobrare y recibiere pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y recibos que convengan

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Geronimo
de Avila residente en esta ciudad de Cosco en el Piru de
yuso conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido
y entero segun de derecho se requiere y es necesario a
mas hacer mi procurador especial para que por mi y en mi nombre podais
parecer ante su magestad y ante los señores de su real consejo de las
Indias y ante el señor Presidente y oidores de la audiencia real que
en la ciudad de los Reyes reside en estos reynos del Piru y ante
cualesquier otros jueces y justicias de su magestad eclesiasticas y seglares
de cualquier calidad y condicion que sean y ante cada uno y cualquier
de ellos en los pleitos causas y negocios que yo he y tengo y espero
haber y tener con cualesquier personas vecinos y moradores estantes
y residentes en los dichos reynos del Piru y fuera de ellos
asi en demandando como defendiendo en todo y por todo segun y
como yo mismo lo podria hacer presente siendo aunque el caso
requiera mas especial mandamiento y poder que aqui se contiene
para lo cual todo que dicho es y cada cosa y parte de ello
y lo dependiente anexo y conexo le doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre lleno bastante segun que yo lo he y tengo
con libre y general administracion y con facultad de sostituir
y de sostituir en otro procurador o procuradores uno o mas
y los revocar y otros nuevamente nombrar cuando quisiere
y por bien tuviere y con relevacion en forma de derecho
y con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades
y con poder para pleitos y juramento de calumnia y de
decisorio y otros cualesquier que con este mi poder
convengan y requieran otorgar y jurar en mi nombre
en cualesquier pleitos civiles y criminales que yo
tenga o espere tener como actor o reo demandante
o demandado en cualquier manera que sea o pueda ser
en todos los estados y grados de ellos hasta la final
sentencia y execucion de ella y en todos los incidentes
y dependientes de ellos y en cada uno de ellos
y para que en mi nombre y en nombre de mi parte
y como mi parte y como yo mismo pueda parecer
y parezca ante su magestad y ante los dichos señores
presidente y oidores de la audiencia real de los Reyes
y ante los demas jueces y justicias de su magestad
eclesiasticas y seglares de cualquier calidad y condicion
que sean y ante cada uno y cualquier de ellos
en los dichos pleitos causas y negocios que yo he y tengo
y espero haber y tener con cualesquier personas vecinos
y moradores estantes y residentes en los dichos reynos
del Piru y fuera de ellos asi en demandando como
defendiendo en todo y por todo segun y como yo mismo
lo podria hacer presente siendo aunque el caso requiera

E poner en su lugar dentro cada que quisiere dee E dar
bien tubiere dee porque quanto en esto - bastante poder
cumplido cumplido para lo suso dho E cada cosa sobre dello E cada vno
todos e cada vno de los dhos Alonso martinez Salvador
sus sustitutos conthenidas dee y cada vna dellas dee E cada vno
dellas dee - con sus incidencias dee - y dependencias dee - con libre y general administracion
E para los dhos Salvador sus sustitutos segund dho es E para
cada vno dellos - que en mi nombre parezcan ante
qualesquier Alcaldes E Regidores E Alguaziles E otras
qualesquier justicias destos Reynos E Señorios E ante
los Alcaldes de la casa E corte de su Magd E ante los
Alcaldes de la dha villa de Madrid E ante los Alcaldes
de qualesquier otras villas E lugares destos dhos Reynos
E Señorios E ante otras qualesquier personas E ante
cada vno dellos - en todos los pleytos causas E negocios
civiles E criminales - que yo he E tengo E espero de aver
E mouer E seguir de aqui adelante contra qualesquier
personas E por qualesquier cosas E razones que yo he
E tengo contra ellas E contra cada vna dellas E en
los que ellas E cada vna dellas an E tienen contra mi
E en mi nombre E en los que qualesquier personas
an E tienen contra qualesquier personas que contra
mi E en mi nombre parezcan E en los que yo he E
tengo contra ellas E contra cada vna dellas E en los
que ellas E cada vna dellas an E tienen contra mi E
en mi nombre E en los que qualesquier personas an
E tienen contra qualesquier personas que contra mi
E en mi nombre parezcan E en los que yo he E tengo
contra ellas E contra cada vna dellas E en los que
ellas E cada vna dellas an E tienen contra mi E en
mi nombre E en los que qualesquier personas an E
tienen contra qualesquier personas que contra mi E

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gabriel de Miranda contador de hazienda de mas de la ciudad de Sant Frãco de Buenos Aires Provincia del Rio de la Plata estante en esta ciudad de Cordova que doy y otorgo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a vos Miguel de Ircio procurador de causas de la Audiencia desta ciudad y para ante los señores presidente y oidores de la Audiencia de la ciudad de la Plata y para ante quales quier otros jueces y justicias eclesiasticas y seglares que de mi y de los dichos mis negocios y causas civiles y criminales movidas y por mover que yo soy y tengo y espero aver y tener contra cualesquier personas y en cualesquier manera y por cualesquier causas y razones que sea o se puedan ofrecer y mandado como no mandado y para que podais pedir y demandar y defender y oponer y responder y alegar de vuestro derecho y de mi parte ante los dichos señores presidente y oidores de la Audiencia de la Plata y ante otros cualesquier

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Velez de Medrano vecino desta ciudad
de Pamplona en nombre y como curador
que soy de la persona y bienes de Juan
Velez de Medrano mi hijo legitimo y natural
de la una parte, y yo Juan de Larrea vecino
de la villa de Estella en nombre y como
curador que soy de la persona y bienes de
Juan Martinez de Larrea mi hijo legitimo
y natural de la otra parte, decimos que por
quanto entre nosotros se ha tratado y
concertado de hacer y celebrar escritura
de concierto y capitulacion matrimonial
entre el dicho Juan Martinez de Larrea
mi hijo y la dicha Maria Velez de Medrano
su hija, y para mejor efecto y cumplimiento
de lo susodicho es necesario de hacer
y otorgar la presente escritura de
poder cumplido en la mejor forma que
de derecho lugar haya, por la cual
nosotros los dichos Juan Velez de Medrano
y Juan de Larrea, padres de los dichos
contrayentes, y cada uno de nosotros
por lo que nos toca y cabe, damos
y otorgamos todo nuestro poder cumplido
libre y bastante, segun que mejor
y mas cumplidamente de derecho se
requiere y es necesario, a Juan Martinez
de Larrea y Juan Velez de Medrano
vecinos de la ciudad de Pamplona,
especialmente para que en nombre
de nosotros y cada uno de nosotros
puedan parecer y parezcan ante
el Ilustrisimo y Reverendisimo Señor
Don Diego de Alava y Esquivel
Obispo de Pamplona, Duque de
Nagera, Conde de Lerin, Señor de
las villas de Cortes y Buñuel, del
Consejo de Su Majestad, y ante
su Provisor y Vicario general en
todo su Obispado, y ante cualesquier
otros jueces eclesiasticos y seglares
que sean competentes y de cualquier
calidad y condicion que sean, y
ante cada uno de ellos, y ante
cualesquier escribanos de causas
y actuarios de ellos, y ante cualesquier
notarios publicos y escribanos de
numero de la ciudad de Pamplona
y de todos los demas lugares de
estos reynos y señorios de Su
Majestad, y ante cualesquier otras
personas que para lo infrascrito
sean necesarias y convenientes,
y cada una de ellas, y pedir
y requerir que en la dicha escritura
de concierto y capitulacion matrimonial
que se ha de hacer y celebrar entre
los dichos Juan Martinez de Larrea
y Maria Velez de Medrano se
pongan y asienten todas las
condiciones, pactos, conciertos,
capitulaciones, mejoras, donaciones,
arras, dotes, vinculaciones,
mayorazgos, fundaciones de
capellanias, obras pias, y todas
las demas cosas que a nosotros
y cada uno de nosotros nos
parecieren convenir y ser necesarias
y convenientes, y que se
declare y asiente en la dicha
escritura que la dicha Maria
Velez de Medrano ha de llevar
en dote y casamiento de
bienes muebles, dinero y
ropas, y bienes raices, y
que se declare y asiente
en la dicha escritura que
la dicha Maria Velez de
Medrano ha de llevar en

26

poder [illegible] Sebastian Cantos Caravallo en nombre del Alcalde de
[illegible] Corregidor desta ciudad. Digo que
[illegible] Antonio Vazquez que dedor [illegible] Antonio Vazquez
mi poderdante [illegible] que al derecho [illegible] se requiere
[illegible] Juan Castro [illegible] general sumario
Mateo Pedro Castro [illegible] de causas de Justicia
[illegible] desta ciudad [illegible] y a cada uno
[illegible] Item. [illegible]
[illegible] todos mis [illegible] causas
[illegible] criminales movidos y por mover
[illegible] pero [illegible] cualesquier personas
[illegible] y manera [illegible]
[illegible] como [illegible] defendiendo. Para
[illegible] [illegible] todos
[illegible] parecer [illegible]
[illegible] Corregidor [illegible] desta
[illegible] audiencia [illegible] desta ciudad
[illegible] antes [illegible] Justicia [illegible] Real
[illegible] parte [illegible] cualesquier [illegible]
[illegible] Autos [illegible] Mandamientos
[illegible] Protestaciones [illegible] Declaraciones [illegible]
Verdades Remates de bienes juramentos de calumnia [illegible]
[illegible] otros que convengan haciendo Verdad. Y [illegible]
lo que de contrario sea alegare Y [illegible] testigos
Y ver jurar y conocer los testigos de contrario
los tachar contra dicho y [illegible] Y [illegible]
Jueces y Comisarios sobre [illegible] Y que sabia siendo
con facultad y [illegible] sostituir Y
Procurador [illegible] los recusar Y poner otros de nuevo
todas las veces que quisiere Y [illegible]
Y concluir decir y oir sentencia [illegible]
[illegible] Y
[illegible] que por [illegible] contrario
[illegible] Y [illegible] seguir la causa hasta
[illegible] todos
[illegible] Y hacer todos los demas [illegible]
[illegible] Y
[illegible] Justicia [illegible] Y extraordinarias que sean

Sepan quantos esta carta vieren como yo Anael
Castillo corregidor desta ciudad de Osuna por el muy
magnífico señor don Rodrigo Ponce de León duque de
Arcos conde de Bailén marqués de Cádiz y señor
de la villa de Marchena y de Morón y de Conil
y de la Frontera y de Tarifa y de Palma del Río
y de Rota y de Zahara y de Olvera y de Gibraleón
y de Trebujena y de Lebrija y de Sanlúcar la Mayor
y de Arcos y de Medina Sidonia y de Alcalá de los
Gazules y de Alcalá del Valle y de Bornos y de
Espera y de Villamartín y de Puerto Real y de
Puerto de Santa María y de Chipiona y de Rota
y de Sanlúcar de Barrameda y de Chiclana y de
Vejer y de la Torre de la Guardia y de Conil
y de la Barca y de Puerto Galeras y de Chiclana
y de

[illegible] ostituir y nro procurador sobredho el dho
nocar y poner otro en nro lugar cada q̃ quisiere y q̃-
bien visto le fuere y otorgo q̃ cumplira y valdra todo lo
q̃ por el en dho nro nombre fuere hecho y procurado
en todos los pleitos causas y negocios
que la dha Doña Catalina de Sosa sus herederos y sucesores
tengan contra todas y qualesquier personas vezinos y moradores
de la dha ciudad de Cordoba y fuera de ella en todos los
estrados y audiencias de su Magestad y ante todos los
alcaldes y alguaziles y otras justicias de la dha ciudad
y fuera de ella y ante los señores del Consejo Real de
Su Magestad y ante los señores de la Casa de la Contratacion
de las Indias que residen en la villa de Sevilla y ante
los señores del Consejo de Hazienda de Su Magestad
y ante los señores de la Audiencia de la Ciudad de
los Reyes del Piru y ante los señores de la Audiencia
de la Ciudad de Lima y ante los señores de la Audiencia
de la Ciudad de Quito y ante los señores de la Audiencia
de la Ciudad de la Plata y ante los señores de la Audiencia
de la Ciudad de Panama y ante los señores de la Audiencia
de la Ciudad de Santa Fe y ante los señores de la Audiencia
de la Ciudad de Guatemala y ante los señores de la Audiencia
de la Ciudad de Mexico y ante los señores de la Audiencia
de la Ciudad de Santo Domingo y ante los señores de la Audiencia
de la Ciudad de Santiago de Chile y ante los señores de la Audiencia
de la Ciudad de Charcas y ante los señores de la Audiencia
de la Ciudad de Quito

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego de Ribera mercader vezino desta
ciudad de los Reyes estando enfermo
de enfermedad corporal, qual Dios nuestro
Señor fue servido de me dar, y en mi
buen juicio y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene y cree
la Santa Madre Iglesia Catolica de
Roma debajo cuya fe y creencia
protesto de vivir y morir como
fiel christiano que soy, temiendo
la muerte que es cosa natural a
todo criado, deseando antes de
ella poner mi anima en carrera de
salvacion, otorgo y conozco que doy
todo mi poder cumplido libre y
bastante segun que de derecho mas
puede y debe valer a vos Juan
Perez de Ribera mi hijo y a vos
Diego de Ribera mi sobrino
ausentes como si fuesen presentes
especialmente para que en mi nombre
y como mis propias personas y en
nombre de cada una de ellas
podais parecer y parezcais ante
los Señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia desta ciudad
de los Reyes y ante cualesquier
otros Señores Jueces y Justicias
eclesiasticas y seglares de
cualesquier partes que sean y
hacer cualesquier pedimentos,
requerimientos, protestaciones,
declaraciones, juramentos de calumnia
y decisorio y otros cualesquier
que convengan y vos mis dichos
procuradores podais decir y
alegar en mi nombre todo lo que
yo mismo podria decir y alegar
presentando en mi nombre
cualesquier escritos, peticiones,
probanzas, testigos, cartas,
provisiones, cedulas, mandamientos
y otros cualesquier recaudos
que convengan y vos mis dichos
procuradores podais jurar en mi
nombre cualesquier juramentos
que convengan y vos mis dichos
procuradores podais oir sentencias
interlocutorias, definitivas y
consentirlas y apelar de las que
fueren en mi contra y seguir
vuestras apelaciones hasta
ponerlas en execucion y
cualesquier otros pedimentos
que convengan y vos mis dichos
procuradores podais hacer
cualesquier recusaciones que
convengan y vos mis dichos
procuradores podais apartar
de vos y de cada uno de vos
cualesquier jueces que sospechosos
fueren y vos mis dichos
procuradores podais hacer
cualesquier juramentos de
calumnia y decisorio y otros
cualesquier que convengan y
vos mis dichos procuradores
podais hacer cualesquier
pedimentos y requerimientos
y protestaciones y declaraciones
y presentar cualesquier
escritos y peticiones y
probanzas y testigos y cartas
y provisiones y cedulas y
mandamientos y otros
cualesquier recaudos que
convengan y vos mis dichos
procuradores podais oir
sentencias interlocutorias y
definitivas y consentirlas y
apelar de las que fueren en
mi contra y seguir vuestras
apelaciones hasta ponerlas en
execucion y declaraciones y
ratificaciones segun y como
yo mismo podria hacer y
decir presente siendo y
generalmente podais hacer
todos los demas autos y
diligencias judiciales y
extrajudiciales que fueren
necesarios y que yo haria siendo
presente y en mi facultad

[illegible] Procurador [illegible] e pedir [illegible] que requisiere [illegible] por bien tuviere [illegible] e [illegible] que quanto mas [illegible] bastante vos sea [illegible] e cada vna [illegible] e [illegible] e [illegible] e

Sepan quantos esta carta vieren como yo andres de
[illegible] vecino residente en esta ciudad de los reyes en el piru otorgo
y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre
lleno bastante segun que lo tengo y de derecho se requiere
para este caso. se requiere y es necesario a vos juan portz de ver
de nuestra merced vecino en esta ciudad. mostrador de este poder para que
por mi y en mi nombre podais pedir y demandar y haber y cobrar
y recibir y gradecer. de esta carta de esta ciudad y de cualesquier
partes y lugares y de quien y con derecho debais treze botijas de
vino de la tierra que yo os prometo y me obligo de os dar para
que en la tierra firme y salvo a vuestro riesgo de cuenta y
de los generales. digo y declaro que son por cada
una montan cada una cuatro pesos corrientes de a
ocho reales. y cobrar y de lo que recibais y cobrareis
y de lo que dello hagais y otorgueis cartas
de pago y finiquito. y para
[illegible] mando y
[illegible]
[illegible] no numerada
[illegible] y cada
[illegible] pesos
[illegible] y
[illegible] de
[illegible] memoria y cerca
[illegible] dondequier que
[illegible] podais parecer
ante qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de
qualesquier partes y lugares que sean y hacer qualesquier pedimentos
requerimientos protestaciones y protestaciones que hallareis y re
cusaciones y recusaciones contra [illegible] que debiere juramentos de
calumnia y de decisorio y otros que convengan diciendo y dar por
ninguno y de ningun valor y efecto todo lo que de contrario se alegare y pretendiere todos
y cualesquier testigos y escritos que contra [illegible] presentare y
los tachar y contradecir en todo y en parte y en cualquier manera y
hacer y pedir y alegar todo lo que vos mismo podriades hacer estando
presente aunque sea cosa que requiera mas especial poder y mandamiento
que de derecho se requiere y que yo mismo podria hacer y
de vos mismo podria ser pedido y demandado y
[illegible] y
[illegible] y
[illegible]

23

Joan maldas

Poder

Sanquam[ue]s Gracan[ue] Vicencomo[ue] y dego. p[or]
cacere Pinao. Recibi este poder para auda
recoger y cobrar y recibir todos y qualesq[ue]
dos y todo. Vos y cada uno de vos en mi nombre
co[n] y qualquiera de vos en mi nombre podais y
puedan valer y que este para que por mi
y en mi nombre podais y puedan demandar y
pedir y auer cobrar y recibir todos y qualesq[ue]
mrs. dineros y otros bienes y cosas que
deuan. dicho se deuan y me deuen
por razon de lo q[ue] dicho es y me deue
por una carta firmada de mi nombre y della
que yo abiere dado. y otorgado y podais
dar y otorgar. y dada carta de pago
y finiquito y lo q[ue] sobre ello y cada cosa
de ello dependiere. y con todas las
cosas q[ue] quisiere. y por bien tubiere. y con todas
sus yncidencias. y dependencias. y anexidades
y conexidades. y con libre y general
Poder y facultad para en mi nombre
parecer ante su Mag[esta]d y ante sus Alcaldes
y Alguaziles de su Casa y Corte y Chancilleria
y ante otras qualesq[ue] justicias y juezes
eclesiasticos y seglares
y ante qualesq[ue] juezes y justicias
y ante cada uno dellos y parecer
y presentar qualesq[ue] escritos y peticiones
y requerimientos y autos y protestaciones
y protestaciones y juramentos
y execuciones y visiones y ventas y remates
y juram[en]tos decalumnia y decisorio. y otros
q[ue] convengan de
cir verdad y responder a lo que de contrario se alegare
y presentare escritos y escrituras y
juramentos y nombre y costas de contrario y costas
testigos y probanças y otras y qualesq[ue]
y cada uno y qualesq[ue] de los dichos juezes y
alcaldes y alguaziles y otras
personas y cada una dellas y hazer todas y
qualesq[ue] pedimentos. todas las
vezes que quisiere y por bien tubiere y con juyz
y fuera de juyz y ante escribanos y notarios
y testigos y fuera dellos. y ante escribanos
publicos y notarios y testigos
y fuera dellos. y ante escribanos y notarios
y testigos y fuera dellos. y ante escribanos
y notarios y testigos y fuera dellos. y ante escribanos
y notarios y testigos y fuera dellos. y ante escribanos
y notarios

y hazer todos los demas autos y diligencias de justicia que
a la justicia le convengan necesarios y que yo haria y
hiziese y en mi facultad fuese de poder hazer presente y sea tiny
y en nombre de los menores y los mueva en el pleito
nuevo caso que viniere a ser y por bien tuviere y en razon
de lo que a mi toca y pertenece para lo
que yo y cada uno de ellos tales y semejantes poder
y facultad cumplido bastante segun que yo lo tengo para
el dicho pleito

Poder

Sanguanto esta carta vieren amos o rebar siller
Joan sanchez regidor procurador desta villa de Cuenca Parescemos
en cuenca. Y otorgamos y conoscemos que damos todo nuestro
cabdal poder cumplido segund que nos mejor e mas conplidamente
de derecho podemos e debemos de dar a vos el muy magnifico
señor Rodrigo Manrique del consejo de nuestro señor el rey
corregidor desta dicha villa de cuenca e su tenjente en el dicho
oficio de corregimiento en la dicha villa e su tierra e juridicion
e a vuestro lugarteniente en el dicho oficio e a cada uno de vos
in solidum especialmente para en todos los pleitos e causas civiles
e criminales que nos e cada uno de nos avemos e tenemos e
esperamos aver e tener e mover contra qualesquier personas
asi clerigos como legos de qualesquier estados e condiciones
preheminencias que sean e contra qualesquier personas que
contra nos e cada uno de nos quisieren pedir o demandar o
demandaren por cualquier razon o causa que sea o ser pueda
para que por nos e en nuestro nombre e en nombre de cada uno
de nos podais parescer e parescais ante el dicho señor corregidor
e ante vos el dicho su lugarteniente e ante cualesquier otros
alcaldes e alguaziles e jueces e justicias de la dicha villa de cuenca
e de su tierra e juridicion e ante cualesquier otras personas
que sobre razon de lo susodicho o de parte de cada uno de lo
susodicho deban parescer e parescan e podais responder e
responder hagais a todas e cualesquier demandas e pedimentos
que contra nos e cada uno de nos fueren puestos e fechos e
propuestos e podais pedir e demandar e pedir e demandar
todos e cualesquier bienes muebles e rayces e semovientes
e derechos e acciones e debdas e otras cosas que nos e cada
uno de nos avemos e tenemos e esperamos aver e tener e
mover contra qualesquier personas asi clerigos como legos
de qualesquier estados e condiciones preheminencias que sean
e contra qualesquier personas que contra nos e cada uno de
nos quisieren pedir o demandar o demandaren por cualquier
razon o causa que sea o ser pueda para que por nos e en
nuestro nombre e en nombre de cada uno de nos podais
parescer e parescais ante el dicho señor corregidor e ante
vos el dicho su lugarteniente e ante cualesquier otros alcaldes

6

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cabo y regidor de esta muy noble y muy leal ciudad de Cuzco y su tierra por su majestad que Dios guarde y en su real nombre y como su justicia mayor y capitán general de ella y como su lugarteniente de gobernador y capitán general de ella por el muy ilustre señor don Francisco de Toledo visorrey gobernador y capitán general de estos reinos y provincias del Perú por su majestad que Dios guarde y como su lugarteniente de gobernador y capitán general de ellos otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante según que de derecho se requiere y es necesario a vos el señor Francisco Pizarro vecino de esta ciudad y natural de la villa de Trujillo de Extremadura en los reinos de España que estáis presente y a vos el señor Juan Pizarro vecino de esta ciudad y natural de la villa de Trujillo de Extremadura en los reinos de España que estáis presente y a cada uno de vos in solidum especialmente para que por mí y en mi nombre y como yo mismo podáis parecer y parezcáis ante su majestad y ante su real audiencia que reside en la ciudad de los Reyes y ante el muy ilustre señor don Francisco de Toledo visorrey gobernador y capitán general de estos reinos y provincias del Perú y ante cualesquier otras justicias eclesiásticas y seglares que de mí y de cualesquier cosas y causas que sean o puedan ser tocantes a mi persona y hacienda y a mis encomiendas de indios que tengo en estos reinos y provincias del Perú y en cualesquier partes de ellos y a mis deudas y a mis bienes muebles y raíces derechos y acciones habidos y por haber y a cualesquier pleitos civiles y criminales que yo tenga movidos y por mover y que se muevan contra mí y en mi nombre por cualesquier personas de cualesquier estados y condiciones que sean y a cualesquier pleitos y causas que yo tenga movidos y por mover y que se muevan contra mí y en mi nombre por cualesquier personas de cualesquier estados y condiciones que sean defendiendo y contendiendo en todos los dichos pleitos y causas civiles y criminales y en cada uno de ellos en todos los estados y en cada uno de ellos que hasta ahora se han hecho y en los que de aquí adelante se hicieren hasta que sean fenecidos y acabados por sentencia definitiva o por otra manera como mejor y más cumplidamente de derecho lugar haya y yo mismo presente fuese y para que en mi nombre podáis pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de cualesquier personas de cualesquier estados y condiciones que sean todos y cualesquier maravedís y pesos de oro y de plata y ganados y otras cualesquier cosas muebles y raíces derechos y acciones que me pertenezcan y pertenecer puedan por cualesquier causas y razones que sean o puedan ser y de cualesquier personas que me los tengan y tuvieren y me los hayan de pagar y dar en cualquier manera y para que de todo lo que recibiéredes y cobráredes podáis dar y otorgar cartas de pago y finiquito y carta o cartas de pago las que convengan y menester sean y para que podáis hacer y hagáis cualesquier escrituras de arrendamientos y otras cualesquier escrituras que sean necesarias y convenientes en cualquier manera y para que podáis comprar y vender y trocar y cambiar y dar en arrendamiento y tomar en arrendamiento cualesquier bienes muebles y raíces derechos y acciones que sean o puedan ser y para que podáis hacer y otorgar cualesquier escrituras de obligación y fianza y cualesquier otras escrituras que sean necesarias y convenientes en cualquier manera y para que podáis parecer y parezcáis ante cualesquier escribanos públicos y del número de esta ciudad y de otras cualesquier partes y lugares y pedir y demandar y recibir de ellos cualesquier escrituras que ante ellos pasen y otorguen y para que podáis hacer y hagáis cualesquier probanzas y para que podáis presentar y presentéis cualesquier escrituras y probanzas que convengan y menester sean y para que podáis hacer y hagáis cualesquier pedimentos y requerimientos y protestaciones y para que podáis hacer y hagáis cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y menester sean y para que podáis hacer y hagáis cualesquier juramentos de calumnia y decisorios y otros cualesquier juramentos que convengan haciendo verdad y para que podáis responder a lo que en contrario se alegare y contestar y concluir y concluyáis y para que podáis oponer y excepcionar y recusar y recuséis cualesquier jueces y para que podáis oír y oigáis sentencias definitivas y otras cualesquier sentencias interlocutorias y consentir y consintáis en las que fueren a mi favor y apelar y apeléis de las contrarias y para que podáis seguir y prosigáis la apelación hasta la dar por ninguna y para que podáis hacer y hagáis cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y menester sean y para que podáis hacer y hagáis todas las demandas y pedimentos y requerimientos y protestaciones y

y con facultad que vos
procurador dellos revocar y poner otro en su lugar
cada que quisiere y por bien tuviere y que quede en su
fuerça y vigor aunque de derecho se requiera
especial mandado todo lo otorgo por virtud de
y por virtud de los dichos sustitutos
en mi nombre y en nombre de
los dichos mis partes y de cada uno dellos
Y para que
Y para que
10

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Soto
vecino desta villa de Madrid estante de presente en esta villa
de Valladolid otorgo y conozco que doy mi poder cumplido libre
y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a vos
el señor licenciado Juan de Ribera del consejo de su magestad
y su alcalde de su casa y corte y chancilleria que residis en la
villa de Valladolid y a vos el señor licenciado Juan Gallo de
Andrada del consejo de su magestad y su oidor en la audiencia
real que reside en la villa de Granada y a cada uno de vos
in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y
como yo mismo podais parecer y parezcais ante su magestad
y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores
presidente y oidores de la dicha audiencia real que reside en
la dicha villa de Granada y ante cualesquier otros jueces y
justicias eclesiasticas y seglares de cualesquier partes que sean
y ante cualesquier escribanos de provincia y concejos y ante
cualesquier escribanos de provincia y concejos y ante cualesquier
escribanos de provincia y concejos y ante cualesquier escribanos
de provincia y concejos y ante cualesquier escribanos de provincia
y concejos y ante cualesquier escribanos de provincia y concejos

Fol.

causas de la dicha audiencia y fuera de
ella. Para en todos mis reynos
y señoríos. Y mando a todos y
cualesquier mis vasallos y subditos
naturales y otras personas de
qualquier estado y condición
preheminencia o dignidad que sean
que en las causas civiles y criminales
que ante vos pendieren y
pendieren en grado de apelación
o en otra manera en la dicha
audiencia real que ante vos
pende o pendiere guarden y
cumplan y executen mis cartas
y provisiones y sobrecartas
y mandamientos y cada una
y cualquier cosa y parte de
ellas. Y cada una y cualquier
cosa y parte de ellas segun
y como en ellas se contiene
y declara sin poner en ello
ni consentir poner en ello
impedimento alguno ni
contrario so pena de la mi
merced y de diez mil maravedís
para mi cámara. Y so las
demas penas en que caen
e incurren los que no
cumplen los mandamientos
de su rey y señor natural
y mando que vos el dicho
mi presidente y los dichos
mis oidores de la dicha mi
audiencia real que ante vos
pende o pendiere veais
los pleitos civiles y criminales
que ante vos penden y
pendieren en grado de
apelación o en otra manera
en la dicha audiencia real
segun y como hasta aquí
lo han visto y acostumbrado
ver y librar los oidores de
las mis audiencias reales
de estos mis reynos y
señoríos segun las leyes
y pragmáticas y premáticas
de estos mis reynos y
señoríos y segun la costumbre
y estilo que hasta aquí
se ha tenido y guardado
en la dicha mi audiencia
real que ante vos pende
o pendiere y no de otra
manera alguna. Y mando
que vos el dicho mi presidente
y los dichos mis oidores
de la dicha mi audiencia
real que ante vos pende
o pendiere veais todos los

Yo N. Juan Tristan escribano de su magestad y su escribano publico de la ciudad de Toledo y de todos los reynos y señoríos de su magestad doy fe que conozco a Juan de Ribera y Juan Gomez de Mena vecinos de la ciudad de Toledo y a Juan de Ribera el mozo vecino de la villa de Madrid y a Juan de Ribera vecino de la villa de Valencia de Don Juan y a Juan de Ribera vecino de la villa de Alcantara y a Juan de Ribera vecino de la villa de Valencia de Don Juan y a Juan de Ribera vecino de la villa de Valencia de Don Juan y a Juan de Ribera vecino de la villa de Valencia de Don Juan

Hagan todos los demas autos y diligencias que fuere necesarios y que yo haria siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial mandado que el aqui contenido y para lo sostituir y sostituyr uno o dos o mas procuradores y los revocar y poner otros de nuevo cada que quisiere y por bien tuviere que en razon de todo lo susodicho y cada cosa y parte dello les doy este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y general administracion en los dichos pleitos y cada uno dellos para que en mi nombre lo puedan hacer y prometo de aver por firme todo lo que en mi nombre fuere hecho y sostituido so obligacion de mi persona y bienes avidos y por aver en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la ciudad de Mexico en las casas de mi morada en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y quatro años siendo testigos Geronimo Flamenco Juan de Salazar y Pedro Hernandez estantes en esta ciudad

Geronimo Flamenco

Ante mi
Juan Perez de Rivera
escribano publico

En la ciudad de Santa Fe a veinte y nueve dias del mes de
Diciembre de mil y quinientos y noventa y nueve años
Don Diego de Vargas Corregidor y Capitan General
de esta ciudad y su provincia por su Magestad
Estando en su casa de morada y audiencia publica
Mandó se pregone el auto de buen gobierno
Que es el siguiente
En la ciudad de Santa Fe a veinte y nueve dias del mes de
Diciembre de mil y quinientos y noventa y nueve años
Don Diego de Vargas Corregidor y Capitan General
de esta ciudad y su provincia por su Magestad
Estando en su casa de morada y audiencia publica
Mandó se pregone el auto de buen gobierno
Que es el siguiente

13

14

Arrendam.

Sanguanos Racarra vieren como o gabriel doria Sartan
Residente en esta ciudad de
Logrece de Pinto Jorge. y
conrco. Gil arriendo a nos Lucas marin
de salinas Residente en esta ciudad. que es
tan ynteresa saber. Una mi casa morada
alto y terco en esta ciudad. Linde con casas de
Fernando de la cadena y es Laque es en
os Pinos y os la arriendo por tiempo y espacio
de un año cumplido primero siguiente que
comiença a correr y contarse. desde primero
dia de mes de mayo. Primero venidero
deste presente año de Mill y quinientos
y noventa y quatro años. por precio
y quantia de Docientos pesos
de a nueue reales cada peso que me a de
pagar por os tercios de cada año de
Renta que no os quite ni baraja
Ni mas ni menos ni Jure ni prometa ni mande
alguna sin nacer os dar o Tratar tan
Buena y en tan buen sitio y lugar como la
Recibo de presente y me es entregada y en mi
Poder para la cultivar. para lo cual me
Obligo mi Persona y bienes auidos y por
aver: y os Lucas marin de salinas
que a todo lo suso dicho presente sois
reconozco que a recibido en mi Poder
de dicho dia mes y año de Arriba
la dicha casa y dicho arrendamiento
Por el tiempo de un año

13

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Esteuan Fernandez Boz
Medrano Cantor de la Santa Yglesia de esta
Asto. ciudad de Cordoua y de Seuilla Digo Que quanto
Miguel Ruiz de Ramalez como Fiador y Principal
Pagador de Juan de Camargo mi criado y Seruidor
Estan Obligados a Pagar Trezientos y Cinquenta
y Cinco Florines y dos Florines Pesados y Medio
Peso Justos y Derechos que Montan Dozientos
Ducados de Oro de Arras que Juro a Dios
de Pagar a Juan de Camargo Criado mio Estan
te en esta ciudad de Cordoua dentro de Diez
dias del mes de Mayo de este Presente año
Y Esto Digo por Virtud de la Carta que se
Otorgo a Vos el dicho Juan de Camargo de
Siquantia y Vos Dixo no Seruirme Estado Vsando
y Obedeciendo lo que tengo Mando a Don Miguel Ruiz
de Ramalez Medrano Pagueis Trezientos
y Cinquenta y Cinco Florines y dos Florines
Pesados y Medio Peso Justos y Derechos
con los Quantias Costas Dannos y Menoscabos
no Obstante Pedaço Tacosaca Sino Copia de Miguel Ruiz
de Ramalez y Pues Esto Que Dexo Asentado y Notado
Digo. Por Tanto Digo y Conozco que Doy y Otorgo
mi Poder cumplido qual de Derecho se Requiere a Vos
Juan de Camargo Paraque en mi Nombre y en mi
mismo Proprio Derecho y Causa Propia Podais pedir y de
mandar Auer y Cobrar y Recibir de Miguel Ruiz de Ramalez y de Quien
con Derecho deuais y Os Digo Trezientos y Cinquenta y Cinco
Florines y Tres Florines Pesados y Medio Peso Justos y Derechos
Que Os Pago Por Otros Tantos Que Os Debo Por
Otros Tantos que Os Obligue Auer de Miguel Ruiz de Ramalez como Persona que Pre
Sente Pagais, Cartas y Recogueneis Auer y Cobra
Ren Podais Dar y Otorgar Vuas Cartas de Pago
Finiquito. Y Cartas y Valan como si Yo en Pers
Ona Presente Fuese Otorgo. De Nuncio y Traspaso
Todos Vuestros Derechos Acciones Vsos y Pron

14

y Nombram.to

En la ciudad de los Reyes en el dicho dia mes y año
dichos ante mi escrivano y testigos parecieron presentes
el señor don Diego de Campuero Regidor y Alcalde ordinario
de esta ciudad por su Magestad y el señor Capitan Juan de Tordoya
Regidor y Alferez Real de esta ciudad por el año presente
de mil y quinientos y cincuenta y tres años y dijeron que
por quanto el Illustre señor don Diego de Mendoça Marques
de Cañete Visorrey destos reynos del Piru por su Magestad
por su provision real de nombramiento de oficios de
Alcaldes ordinarios de esta ciudad de los Reyes nombra
por Alcalde ordinario de esta ciudad por el estado de
caballeros a Juan de Saavedra y por el estado de
hijosdalgo a Diego de Agüero y por el estado de
pecheros a Hernando de Torres segun mas largamente
en la dicha provision real de nombramiento de oficios
de Alcaldes ordinarios de esta ciudad de los Reyes
que su Excelencia del dicho señor Visorrey dio y
firmo en esta ciudad de los Reyes en veinte y quatro
dias del mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta
y tres años la qual dicha provision real de nombramiento
de oficios de Alcaldes ordinarios de esta ciudad de los
Reyes fue presentada en el dicho Cabildo y Ayuntamiento
por parte de los dichos Juan de Saavedra y Diego de Agüero
y Hernando de Torres y por el dicho señor Capitan Juan
de Tordoya Regidor y Alferez Real de esta ciudad
por el año presente de mil y quinientos y cincuenta
y tres años y por el dicho señor don Diego de Campuero
Regidor y Alcalde ordinario de esta ciudad por su
Magestad por el año presente de mil y quinientos y
cincuenta y tres años y por el dicho señor Capitan
Juan

[illegible] magueed so Don Diego de amguero
[illegible] eligado. [illegible] ezii conquesi ee [illegible]
[illegible] de Diego [illegible]ge. xon [illegible]fermedad o[illegible]
[illegible] moedimento. [illegible] pudiere ser nombrsona
[illegible]zii [illegible] de [illegible]misae [illegible] Parte [illegible]
[illegible] queda en Dco [illegible] seruido. de [illegible] Don Diego
[illegible] de amguero [illegible] para poder nombrar sarle
dote. [illegible] [illegible] dispartemo que durare [illegible]
[illegible] li en [illegible]medad [illegible] moedimento para
[illegible] el cumplimto [illegible] eligaron [illegible] Son de bienes
[illegible] dos parien [illegible] Granada [illegible]
[illegible] dispone. si [illegible] aceptara [illegible] nombrar
Bram [illegible] requiere seo [illegible] [illegible] guardar
[illegible] Cumplin [illegible] la [illegible] que [illegible] contiene
[illegible] dos [illegible] mano [illegible] nombrar [illegible]
[illegible] nombrar [illegible] [illegible] [illegible] Don Diego de Guzmanes
[illegible] Fernandes [illegible] Juan [illegible] [illegible] de Granada
[illegible] necesario de

[illegible] Dn diego

Don diego
de amguero

[illegible]
de almora

[illegible]

Poder

Ganquantos esta carta vieren como yo Gabriel Arias Farfan vezino desta ciudad de Mexico de la Nueva España otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun mejor de derecho mas puede y debe valer a vos Doña Nicolosa Farfan mi muger mostradora deste mi poder para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de todas y qualesquier personas y de qualesquier bienes y de qualesquier pesos de oro y plata y reales y joyas y ganados y todas las y mercaderias que a mi se me deban y deuieren por qualesquier causas y razones que me deban y deuieren dar y pagar por escripturas publicas y conocimientos y cedulas y contratos y testamentos y en otra qualquier manera y de todo lo que recibieredes y cobraredes podais dar y otorgar vuestras cartas de pago y finiquito y lasto de mano a mano necesarias y con las cabeças de proceso y sin ellas y otras qualesquier escripturas y recaudos que vos convengan y vuestra voluntad sea firmes y bastantes y valederos como si yo mismo las diese y otorgase y hiciese y hacer pudiese. Para que podais usar y useis de este poder segun y como dicho es y cada cosa y parte dello segun que yo lo podria hacer y usar siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder y mandado que yo para ello vos diese y otorgase y obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todos y qualesquier alcaldes y alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad y de otras qualesquier partes ante quien esta carta de poder fuere presentada para que me apremien y hagan apremiar a lo ansi cumplir y pagar como si sobre ello fuese dada sentencia definitiva por mi contra mi pedida y consentida y pasada en cosa juzgada y por mi no apelada ni suplicada y por la cual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgue esta carta ante el escribano y testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la ciudad de Mexico a veinte y tres dias del mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta y un años siendo testigos Juan Perez de Arteaga y Juan Perez de Ayala y Juan Ruiz de Alcaraz y Juan Gomez de Alcaraz vezinos y estantes en esta ciudad y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro. Gabriel Arias Farfan. Ante mi Juan de Cuellar escribano de su Magestad y publico.

Y para que cerca de lo suso dicho parezcan
quales quier justicias y juezes de my mayor. segnorio
parezcan parezcan y que aquellos
todos saber todos. los requerimientos requerimientos
a citaciones protestaciones emplazamientos
citaciones visiones ventas y remates debidos
y acostumbrados de cada una. y de cada uno dellos
dellos dichos. sus bienes y obligaciones
y sobre ello cualesquier pedimentos
todos los demandas y diligencias que
traxiesen que cesen necesarios que para
sienpre jamas y conplidamente. que este poder sea todo
bastante y con libre y general administracion. que este poder sea todo
bastante y con libre y general administracion. que este poder sea todo
bastante y con libre y general administracion

Sepan quantos esta carta vieren como nos Rodrigo Alvarez de Toro y Fran.co
Poder de Zamora Regidor desta muy noble
causas de cibdad de Toro por/
y conoscemos que por esta carta damos
poder cumplido a Rodrigo de Ribera
vecino desta cibdad de Toro especialmente
y a todos los procuradores de causas
y en cada uno de ellos in solidum
especialmente para en nombre de nos
y de la cibdad de Toro y en nombre
de los vecinos y moradores de la
dicha cibdad y de cada uno de ellos
y de sus bienes y hacienda y de
cualquier parte de ellos ante
nuestro señor el Rey y ante
los señores de su muy alto consejo
y ante los señores presidente y oidores
de la su audiencia y chancillería
que reside en la villa de Valladolid
y ante cualesquier otros jueces
y justicias de cualesquier ciudades
villas y lugares de estos reynos
y señoríos y ante cualesquier
escribanos y notarios públicos
que para lo infrascripto sean
requeridos y ante cualesquier
otras personas que para lo
infrascripto sean necesarias
y convenientes de se requerir
especialmente para que por nos
y en nombre de nos y de la
dicha cibdad de Toro y de los
vecinos y moradores de ella
y de cada uno de ellos y de sus
bienes y hacienda y de cualquier
parte de ellos puedan parecer
y parezcan ante los dichos señores
rey y presidente y oidores
de la dicha audiencia y ante
cualesquier otros jueces
y justicias y escribanos
y notarios públicos
y cualesquier otras personas
que para lo infrascripto
sean necesarias y convenientes
de se requerir y cualquier
o cualesquier de ellos
en nombre de nos y de la
dicha cibdad de Toro y de los
vecinos y moradores de ella
y de cada uno de ellos
y de sus bienes y hacienda
y de cualquier parte de ellos
puedan hacer y hagan
cualesquier pedimientos
requerimientos, requisiciones
protestaciones
y emplazamientos
y citaciones
y prisiones
y sobrecartas
y ventas
y remates
y juramentos
de calumnia
y decisorios
y todos los
que con derecho
debamos
y cualquier
de ellos
en nombre de nos
y de la dicha cibdad
de Toro
y de los vecinos
y moradores
de ella
y de cada uno
de ellos
y de sus bienes
y hacienda
y de cualquier
parte de ellos
puedan hacer
y hagan
cualesquier
pedimientos
requerimientos
y requisiciones
y

E ver presentar jurar y conocer los testigos
marios y contrarios y contradezir en todo
versados y recusar los que les vinie
dizir y prometer de no ser cohechados ni dis
truidos y las otras cosas en tal caso
tradicion y notificar segun la ordenança y
sacion todas las otras cosas segun y
sagaio todo lo demas cabtelo y diligencia
que sea necesario
que no faltando cosa alguna antes y
de todo lo dicho sobre todo y cada cosa que
de derecho sobre todo lo dicho y cada cosa dello
dos y mas cumplido poder segun a nos de nuevo
cada requisito sea menester porque quan cumplido y bas
tante poder nos avemos y tenemos para
todo lo dicho y cada cosa dello tal y el mismo
damos y otorgamos a vos en nombre de
ya dicho testimonio signado y firmado
ancelada y enmendada y entrelinada
administracion. E nos rogamos y requerimos
segund dicho es. Para que hagays y cumplays todo lo que si
fuere menester segun y como nos mismos lo podriamos hazer
y presentes fuesemos. Y nos otorgamos y prometemos
de aver por firme todo lo que por virtud
de vuestro poder fuere hecho y procurado
en nuestro nombre en todo y por todo segun
dicho es. En testimonio de lo qual otorgamos
esta carta ante el escribano y testigos
dicha ciudad de Mexico en diez y nueve dias del mes
de Julio de mil y quinientos y sesenta y tres años y los
testigos que fueron presentes a lo que dicho es
fueron Antonio de Aguilera y Diego Ruiz
y Francisco Lopez y Hernando de Ribera
vecinos y estantes en esta ciudad de Mexico
y lo firmaron de sus nombres en el registro
de esta escritura y de verdad conozco
a los otorgantes
Trinidad Salmeron Gaibar
Juan de Rama

ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo fran.co de Pedraza. vezino
de Seuilla. otorgo y conozco. que recibi de
Enrique Lopez de Mendoça. vezino de Seuilla
en la collacion de Sancta Maria. que esta presente
Veynte y quatro mill y seiscientos y sesenta y
quatro maravedis. que son por razon de
la mitad de la renta de la Alcaualla de
Xerez de la frontera. que yo tengo en
renta del Duque mi señor. por tiempo
de quatro años. que comencaron en
primero dia de Enero de mill y quinientos
y noventa y quatro años. que son
los dichos veynte y quatro mill y seiscientos
y sesenta y quatro maravedis. en
dineros de contado. de que me doy por
bien contento y pagado. a mi voluntad.
y otorgo que no tengo que pedir ni
demandar. a los dichos Enrique Lopez
de Mendoça. ni a sus bienes. por razon
de los dichos veynte y quatro mill y
seiscientos y sesenta y quatro maravedis
de la dicha renta. por quanto los
tengo ya cobrados. y de ellos me doy
por bien contento y pagado. a mi
voluntad. y si mas pudiere pedir
o demandar. quiero que no me valga
ni sea oydo sobre ello en juyzio ni
fuera de el. antes lo remito todo
en el dicho Enrique Lopez de Mendoça
y en sus bienes. y para mas seguridad
y cumplimiento de lo que dicho es.
yo el dicho fran.co de Pedraza. para
mi y en nombre de mis herederos
y sucesores. y causa propia. por la
presente me obligo de no pedir ni
demandar. ni cobrar. ni mouer
pleyto ni demanda. al dicho Enrique
Lopez de Mendoça. ni a sus bienes.
por razon de los dichos veynte y
quatro mill y seiscientos y sesenta y
quatro maravedis. de la dicha renta.
que yo tengo en renta del dicho
Duque mi señor. por tiempo de
quatro años. que comencaron en
primero dia de Enero de mill y
quinientos y noventa y quatro años.
que son los dichos veynte y quatro
mill y seiscientos y sesenta y quatro
maravedis. que yo he recibido y
cobrado. y cobrare. y me pertenecen.
y cobrarlos he. y cobrarlos puedo
y debo. de qualesquier personas
que me los deuan y sean obligados
a pagar. en qualquier manera.
y por qualquier razon. y causa.
que sea. y para mas seguridad
y cumplimiento de lo que dicho es.
yo el dicho Enrique Lopez de Mendoça
que presente soy a lo que dicho es.
y a cada cosa y parte de ello. digo
que por quanto yo he recibido
y

Conçierto

Sanguan dos Sracarta vieren como yo Alonso de Sauee Vezyçente
nee Sayuda ad Seçoore yo Seepiru
o Sorgo. y conozco que soy concertado/
con Vos Sedro correa. car Pintero Vezyçente
nee Sad Sayuda. que ee Sacio Simte Sntal
manera. que yo sea Vie nee. Vio/ off°
Vso de mas que me mandare dee tiempo
dee. Vn año que corre. y seguienta dee dee y
Sia dee Sa Sracarta y Sorgo
me aue de dar dee comer. Vrropa Sauada
y mas çient Segos. y mi dee
a nueue Segos eso que me a vie dee dar
como yo Sheresi Viendo y nee Syn dee
ano. y que merie Sa dee de Viendo y conçer/
me yo Blipo y que yo sea Vie dee Sos tiempo
nome abssentare y si me ausentare me pierda yo
a Premiar. a que yo aimo ca. y sirua. y mas
absseuee y pre Sermedad yo nee Sa
manera sizieze y Sara ee u molimiento
dee que dee Sos. yo Blipo a mi persona y
Bienes auidos y por auer. y dee dee
Sedro correa. que ee ansi dee Sos soy pre
sente y Sorgo. y conozco/ que ee Sho
Scriptura y Sego ante mi Sser. Di°
a Vos dee Sos Alonso de Sauee y me
yo Bligo a yo dar Vos dee Sos çient y Sos
Suyegos. ano. y yo de mas por vos
Sheridos y Sados nee Sia dee que
dee Sos mis Sienes yo Pudiere dee de
Sxenee Sta Sara ee u molimiento

so Bl ego mi Persona y bienes auidos y
Yaui Cab Zab Sab Parte cada uno y Reo
que este toca Damos todo po der cumplido a qualq
quier Justicia ced Juezes de su magestad
de qualesquier Partes donde sean
para que Go todos los ni forcedes
Dro ni viad Executiua nos como cosas
y apremiada cada y cumplimiento de
lo que dho es como si dho se ouiesse ganado di
finitiua passada en cosa Juzgada cerca
de esto que demandamos dada y qualquier
a declaracion y ordenacion agrauio e
nulidad y todos y qualesquier
de los dhos Dros que sean en nro
fauor y calen y deuen de ygual que de
fiende la general de mm Rl acarta
nea de la ciudad de los dhos de aueys
de y tomado de dhos de mayo de mm vc
quenta y tres anos y los dhos
sanchez de los quales y otros muchos
dos dhos con los primeros dhos y testigo
testigos Andres de Viad y Barmeo de
Vineda y Joan de Sando vez Sanchez
ciudad. Va en. vi. Rop. o/

21

Ante mi

Sanguantos esta carta vieren como yo nu[n]o Gomez de Quintanilla
Vezino desta ciudad de Segouia otorgo y conozco que vendo
Real y desde agora para siempre jamas hago venta y
Vendicion a vos el muy magnifico señor Antonio Fonseca
Vezino desta ciudad de Segouia y a quien vos lo quisieredes
Dar y vender para vos y para quien vos lo quisieredes
Dar y vender para siempre jamas una casa mia propia
Que yo he y tengo en esta ciudad de Segouia en la
Collacion de Sant Miguel que es en la Plaçuela
Que dizen de Sant Miguel que es la casa en que
Yo agora vivo y tengo mi morada la qual dicha casa
Yo vendo a vos el dicho señor Antonio Fonseca con
Todas sus entradas y salidas y con todos sus derechos
Y pertenençias y con todo lo a ella anexo y
Perteneçiente segun y como la dicha casa la he y
Tengo y poseo y segun y como yo la compre de
Los señores Diego Lopez de Ayala y Juan de Ayala
Vezinos desta ciudad de Segouia segun mas largamente
Se contiene en la escritura de venta que de la dicha
Casa otorgaron en favor mio ante Juan Lopez escribano
Publico desta ciudad de Segouia la qual dicha casa
Yo vendo a vos el dicho señor Antonio Fonseca con
Todas las dichas sus entradas y salidas y con todos
Sus derechos y pertenençias y con todo lo a ella
Anexo y perteneçiente segun y como la dicha casa la
He y tengo y poseo y segun y como yo la compre
De los dichos señores Diego Lopez de Ayala y Juan
De Ayala segun mas largamente se contiene en la
Escritura de venta que de la dicha casa otorgaron
En favor mio ante el dicho Juan Lopez escribano
Publico desta ciudad de Segouia la qual dicha casa
Yo vendo a vos el dicho señor Antonio Fonseca por
Precio y quantia de quarenta mil maravedis los
Quales dichos quarenta mil maravedis yo confieso
Y declaro que he y recibo de vos el dicho señor
Antonio Fonseca en esta manera que son treynta
Mil maravedis en dineros contados que yo he y
Recibo de vos el dicho señor Antonio Fonseca en
Presençia de los escribanos y testigos de yuso
Escriptos y los otros diez mil maravedis restantes
De pago de los dichos quarenta mil maravedis
Montan y valen los quales dichos diez mil
Maravedis vos el dicho señor Antonio Fonseca
Me los distes y pagastes en esta manera que son
Quatro mil maravedis en dineros contados que yo
He y recibo de vos el dicho señor Antonio Fonseca
En presençia de los escribanos y testigos de yuso
Escriptos y los otros seis mil maravedis restantes
De pago de los dichos diez mil maravedis
Montan y valen los quales dichos seis mil
Maravedis yo el dicho Gomez de Quintanilla
Vezino desta ciudad de Segouia otorgo y conozco
Que he y recibo de vos el dicho señor Antonio
Fonseca en esta manera que son quatro mil
Maravedis en dineros contados que yo he y
Recibo de vos el dicho señor Antonio Fonseca en
Presençia de los escribanos y testigos de yuso
Escriptos y los otros dos mil maravedis restantes
De pago de los dichos seis mil maravedis
Montan y valen los quales dichos dos mil
Maravedis yo el dicho Gomez de Quintanilla
Vezino desta ciudad de Segouia otorgo y conozco
Que he y recibo de vos el dicho señor Antonio
Fonseca en esta manera que son quatro mil
Maravedis en dineros contados que yo he y
Recibo de vos el dicho señor Antonio Fonseca en
Presençia de los escribanos y testigos de yuso
Escriptos y los otros dos mil maravedis restantes
De pago de los dichos quarenta mil maravedis
Montan y valen los quales dichos dos mil
Maravedis vos el dicho señor Antonio Fonseca
Me los distes y pagastes en esta manera que son
Quatro mil maravedis en dineros contados que yo
He y recibo de vos el dicho señor Antonio Fonseca
En presençia de los escribanos y testigos de yuso
Escriptos y los otros dos mil maravedis restantes
De pago de los dichos quarenta mil maravedis
Montan y valen los quales dichos dos mil
Maravedis yo el dicho Gomez de Quintanilla
Vezino desta ciudad de Segouia otorgo y conozco
Que he y recibo de vos el dicho señor Antonio
Fonseca en esta manera que son quatro mil
Maravedis en dineros contados que yo he y
Recibo de vos el dicho señor Antonio Fonseca en

Vendra[n] en este Primero año desta
esta carta so pena de dos pares. Y a vos tal que
cerca. Vean o Granada si quieren Acer
dieren Para [illegible] Y al muy Ilmo. de Toledo
so Bispo mi Persona y bienes dados y por aver
y dotodo poder cumplido a qualesquier Justicias
Juezes de Ilmas. de qualesquier Ciudades
de Reyno y Jurisdicion de qualesquier
cada una de ellas como sobre so Bispo. con mi per
sona y bienes y de mi propio Motu
do mi oficio y Autoridad y cada y si con derecho
Pero Sumissa Ordinaria que por todos
Jueces de Via a mi como a cada uno
del Papa y cumplimiento. de lo que dicho es como
Interpelacion ni Citacion pasada o no passada cerca
de lo que dicho es ni otra alguna solemnidad y Ordi
nario y necesario y las demas que en
Titulo quinze de la quinta Parti dagueta tratan
Razon de las quales y cada una de ellas
Por quanto quiere que todos y qualesquier
mis Bienes y cada uno de ellos que de
la general de Ilmo. y consiento y el presente
que dello escriptura sea quedos o mas
traslados. El uno cumpli y los demas
no valan. Fecha la carta en la Ciudad de
Logroño a veynte y dos dias del
mes de Março de mill e quinientos
y veynte y dos años. Y el dicho Jorgan te que yo
el dicho Notario doy fee conozco. Y
Illmo. dicho Ilmo. en este registro
testigos Juan Garcia y Juan de Herrera y Juan
de Salamanca vecinos de Logroño. Va
mado escriptura y tachado do.

Jurisdicion
Jorgan

Illmo

Sanguantos esta carta vieren nos Juan Gonçalez de Santoja amos de mi regua
rriente en esta ciudad de Cuenca como fiador y principal pagador y cada uno de nos por si y por el todo de mm como de
mancomun y a voz de uno

que nos o qualquier de vos nos mandaredes. En fe de lo qual
fiz esta carta en treze meses del año del nascimiento de nuestro
salvador Jesu Christo de mil e quinientos e sesenta e quatro años.
Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Ayala
y Juan de Ayala y Juan de Ayala vecinos de la ciudad de Granada.
Y yo el dicho Juan de Ayala escribano de su magestad fize escrivir
esta carta segun ante mi pasó. Y por ende yo el dicho escribano
en nombre de la dicha ciudad de Granada y de los dichos
señores justicia y regimiento della la signo y firmo en testimonio
de verdad. Juan de Ayala escribano.

Y luego incontinente en la dicha ciudad de Granada a veinte y
tres dias del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e quatro
años ante los muy magnificos señores licenciado Juan de Ayala
y Juan de Ayala y Juan de Ayala alcaldes en la dicha ciudad por
su magestad parecieron presentes los dichos Juan de Ayala y Juan
de Ayala y Juan de Ayala escribano de su magestad en nombre de la
dicha ciudad de Granada y de los dichos señores justicia y regimiento
della y presentaron esta carta de su magestad en la qual se contiene
lo que dicho es y pidieron a sus mercedes la mandasen cumplir
segun en ella se contiene y que para ello fuesen dadas sus cartas
y provisiones necesarias y que para ello se les diese el favor y
ayuda que pidiesen y menester hubiesen. Y los dichos señores
alcaldes la tomaron en sus manos y la besaron y la pusieron sobre
sus cabezas como carta de su rey natural señor y la obedecieron
con el acatamiento debido segun la costumbre de España y dijeron
que la mandaban y mandaron que se cumpla y guarde segun en
ella se contiene y que para ello se den las cartas y provisiones
que pidieren y menester hubieren. Y lo firmaron de sus nombres.
Juan de Ayala. Juan de Ayala. Juan de Ayala. Ante mi Juan de Ayala
escribano de su magestad.

Y yo el dicho Juan de Ayala escribano de su magestad en la dicha
ciudad de Granada y en el dicho ayuntamiento fize escrivir esta
carta segun ante mi pasó y por ende fize aqui este mio signo a
tal en testimonio de verdad. Juan de Ayala escribano.

Poder.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ramos en mi nombre y en nombre de Isabel de Miranda mi legitima mujer presente en esta ciudad de Cordoba en la collacion de Santa Maria Magdalena que nos ambos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis debendi como en ella se contiene otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario a vos Baltasar Ruiz de Cabrera vecino de esta ciudad de Cordoba en la collacion de Santa Maria Magdalena que estais presente para que por nos y en nuestro nombre podais vender y vendais todos los bienes muebles y raices que nos tenemos y nos pertenecen en esta ciudad de Cordoba y fuera de ella en cualquier parte que sean asi de nuestro patrimonio como de bienes dotales y parafernales y de gananciales que nos ambos tengamos y nos pertenezcan en cualquier manera a vos el dicho Baltasar Ruiz de Cabrera o a quien vos mandardes por precio de quatrocientos y veinte y cinco mil maravedis en reales de plata labrada marcada y corriente de a treinta y quatro maravedis cada uno y mas o menos segun que vos el dicho Baltasar Ruiz de Cabrera lo quisieredes y por bien tuvieredes y de la dicha cantidad que asi por los dichos bienes nos dieredes y pagaredes nos damos por contentos y pagados a nuestra voluntad y de la cantidad que asi recibiere yo el dicho Juan de Ramos en mi nombre y en nombre de la dicha Isabel de Miranda mi mujer otorgo carta de pago en forma y renuncio la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y otorgo que me obligo de dar y pagar a vos el dicho Baltasar Ruiz de Cabrera o a quien vos mandardes todos los maravedis que asi recibiere de la dicha cantidad de los dichos bienes que asi vendiere en nombre de la dicha Isabel de Miranda mi mujer para lo cual obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y la persona y bienes de la dicha Isabel de Miranda mi mujer habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su majestad del rey nuestro señor de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos para que nos apremien a lo asi cumplir y pagar como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale para que valga esta renuncio la ley de mancomunidad de deudores y fiadores como en ella se contiene y por la dicha Isabel de Miranda mi mujer que presente es otorga esta carta de poder y todo lo en ella contenido y prometo de lo haber por firme y valedero para agora y para siempre jamas y no lo revocar ni contradecir so pena de que pague todas las costas daños y menoscabos que sobre razon de lo que dicho es se le recrecieren y pagados o no pagados esta carta quede en su fuerza y vigor y para mas firmeza yo la dicha Isabel de Miranda mi mujer juro a Dios y a una cruz en forma de derecho de no la revocar ni contradecir y para lo cumplir obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su majestad del rey nuestro señor de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion me someto para que me

todas con tenor entregado ssemm
ara la execion del entrego y mego seign
ores de los Alcaldes de sus ansaudi
o Alcalde la cantidad que se pareciere
paraqueen dar se pareciea
personas a los casos plazos
cumpla y no pena aquel mes
Alcaldes sobreseed lo dicho a
que acuden juezes Scriuanos plazos que
se pregone dar en Almoneda que
quieren scriptura con todas las fiancas
y nadas y mezcla Mission de ssem
mandones que se pregone para ven
dicion seremequieran. que sienbo vendi
dos. y Apreciados y no pagada
paraden dineros al pago. y Todo
romen. y mego Alcalde de cada uno
dellos. y Notado y Pintado segun
que en cada una dellas con su
viere. y compradas las y fiadas
todas vender delante y a barata
y a fin maquen parecere y despregado
las vendiere todas para ser ante
alos Joan ponces dellos dentro quatro
dentro y veynte dias dellos so decan
dido. que dellos o viere dello apado
lastado. que dapared las tanedes
comunes y las otras que cerca de comso
dellos si quieren y pareciere su
cuenta que dio. Libro tuviere
dello que compraren y vendieren
quiero que no pague cosa alguna
nueua ni aue tipuacion. a vngle

[illegible] Para todo lo todo por
conforme y naturaleza de vecindad y
administracion y de [illegible] segun y de manera
que [illegible] que hiziere de [illegible] y mas
hiziere alidos y [illegible] y todos y cada uno
que de [illegible] y [illegible] y
cualesquier partes que sean de manera
alcen mejoren y [illegible] primera como
mejoria definitiva pasada nuestra [illegible]
cierta [illegible] que [illegible] y cualquier
[illegible] y [illegible] que [illegible] y
[illegible] que sean [illegible] y
[illegible] en [illegible] cierta [illegible] y
[illegible] que [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Antonio Sanchez mi[n]er de mi[n]e que mora en
esta ciudad de Cordova otorgo y conozco que debo
y me obligo de dar y pagar
a vos Justino de la mussa y diego de mercadore
s estantes en esta dicha ciudad que estais ab[sen]tes
y a qualesquier de vos y a quien esta carta
de vos o de qualq[uie]r de vos oviere de aver en
cualq[uie]r manera a saber. Dozientos y ochenta
y un pesos de minas de a ocho de a quinze
tomines cada peso. los quales
son de resto de mas principal. de veynte y nueve
cargas de sal. de a dozientas y quarenta
libras cada carga. que de vos he rescebido
en esta dicha ciudad. a precio cada carga
de a quatro pesos y quatro tomines cada
una carga. de a dozientas y quarenta libras
cada una. de buena sal. y de buena
medida. de la que yo he rescebido
de vos. de la qual dicha deuda
me obligo de vos dar y pagar
en esta dicha ciudad. de aqui
a el dia de Pascua de Resurrecion
primero que verna de este presente año
de la fecha de esta carta. en
reales de plata corrientes
en el Piru. o en oro. al
precio que valieren
en la dicha ciudad
de Cordova
en el dicho
tiempo
de

Lacos q̃ se hallaren cerca de la cosa q̃ se pide
pertenezcan para el mejor cumplimiento
de lo q̃ pide. Y por el dicho Juan Perez fue dicho
q̃ auia dos años q̃ tenia y posee todo lo en cuyo
nombre pide q̃ se le amparen en la posesion
de lo q̃ pide. Y por el dicho Juez le fue mandado
q̃ exhiba los recaudos de q̃ se aprouecha
para q̃ se le amparen en la posesion de lo q̃ pide
y por el dicho Juan Perez fue dicho q̃ no tenia
otros recaudos mas de los q̃ tiene exhibidos
en esta causa. Y por el dicho Juez fue dicho
q̃ mandaua y mando q̃ se le amparen en la
posesion de lo q̃ pide segun y como la tiene
y posee. Y por el dicho Juan Perez fue dicho
q̃ pide y requiere a su merced mande
q̃ los dichos Alcaldes y Regidores de esta
ciudad le amparen en la posesion de lo q̃ pide
y q̃ para ello se le libre su mandamiento
para q̃ se le cumpla. Y por el dicho Juez fue
dicho q̃ mandaua y mando q̃ se le libre
su mandamiento para q̃ se le cumpla
lo q̃ pide. Y por el dicho Juan Perez fue dicho
q̃ pide y requiere a su merced mande
q̃ los dichos Alcaldes y Regidores de esta
ciudad le amparen en la posesion de lo q̃ pide
y q̃ para ello se le libre su mandamiento
para q̃ se le cumpla. Y por el dicho Juez fue
dicho q̃ mandaua y mando q̃ se le libre
su mandamiento para q̃ se le cumpla
lo q̃ pide segun y como la tiene y posee
y q̃ se le amparen en la posesion de lo q̃ pide
y q̃ para ello se le libre su mandamiento
para q̃ se le cumpla lo q̃ pide segun y como
la tiene y posee y q̃ se le amparen en la
posesion de lo q̃ pide y q̃ para ello

Sanguanto de Vacarta, Vicenamo
No6 franco Cano de Vrsa y parra de
fianca Paz Vezindad Pueblo y aldea
de Dezimos que
Vn guarda Fernando de carrion Vezino
de la dicha aldea de quintanilla Vid aldea
con sacadores ca mas Dos arrieros de Vna carga
de cada Vno de mill y quinientos sobre
dichos y Vezinos Vecinos y estantes donde
Vno de ellos tiene de Vezindad Vno
de dichos Dos arrieros alvarez
Muger de diego Lopez Juan Perez de arandilla
de mas de cuantia que en el dicho
Dos arrieros Vecinos y estantes
de la dicha villa de arandilla
de la dicha villa de arandilla
de la dicha villa de arandilla

[illegible] anguantos Sacaita Vierencomo o/
Barme Odriguez mercaderresidentes
ciudad de Cordoua en Reyno otorgo. y conozco que
debo y me obligo a dar a Gregorio Bazquez de
Menbca. Vezino de esta ciudad de Cordoua
a Pedro Rodriguez Sam Grano. Vezino de esta ciudad
de Panama. en Cambario. Valbctor Rodrigo de Men
doca Residente en esta dicha ciudad de Panama que
Sacado de cuenta de Gregorio Bazquez de Menbca
de Cordoua. a que aquien en su nombre pueda
pedir y demandar. Trescientos y quarenta y
siete pesos de plata ensayada
y marcada de Cambio que cada uno de los dichos
quarenta y siete pesos corresponden a
ciento y cinquenta y siete pesos de oro
y cosa siguiente. Veynte y seis barras de plata
dos barras de esta forma. ciento y treze marcos de plata
treynta. y una Tibra de esta forma. Nueue quintales
de menos treynta libras de cada arroba
quintales y dos arrobas de azero. Sesenta
y cinco quintales y media
y dos barras de esta forma. siete fardos que
montaron sesenta y seis mill y ochocientos y sesenta y ocho
pesos ensayados de oro que es en
tado veynte y quatro mill y dozientos y
y dos pesos primera moneda de esta ciudad
mas de costas de registro y quinto de los ensayados
que es dado de cuenta de lo restante quedo debiendo de
dos mill y ciento y quarenta y siete pesos
ensayados y cortados en reales de plata
dos de los dichos sesenta y dos mill y
en vasijas y cintas de hierro y cinquenta
de cabos de esportillas y Paja de trigo y
napa como en cada una dellas se contiene
Prometo y me obligo, a que en los dichos sesenta
y siete y quarenta y dos mill y siete cientos
y sesenta y dos pesos de oro y de ley

leudos Logares Para Nuestra Saluda
en Qualquier Parte, y cuando Nos
pidieres y demandares. Nos En Nuestro
Fin Rey no contiendo alguna. Y mandamos
por esta Nuestra Carta en Primero
Privilegio Nuestro Real Sobre Nuestro Real
cerca Regno Branco Sellado Que Nos Quisieren
dieren Para Siempre Jamas Que Nos El
o Su Privilegio Nuestro Bien Amado Y Nuestro
Todos Los Qualquier Qualesquier Y
Fuesen de Cualquier Qualesquier Que
Sean Para Que por Todos Los Privilegios
Nos Y Cada Uno Como Nuestra Merced
Y Premia Hacemos Para Siempre Jamas
Que Nos Como Nuestra Merced Y Privilegio
Usado Y Costumbrado Para Cerca Dello
Mandado Y Qualquier Qualesquier
Licencia Alguno Y Necesidad Ca
Cualquier Y Esta Privilegio Que Dello
Hasta Dar Que Tratan En Nuestro Real
Nuestro Quiebra Y Todas Cualesquier
Cualesquier Nos Y Nos Nuestro
Mandado Y Real Cualesquier Que Dello Para
Siempre Jamas En La Carta Nuestro Sello
Dello Y Cera Vuestro Secretario
Nuestro Mandado Nuestro Y Cierto
Privilegio Nuestro Que Nos Represente
Testimonio Y Nos Nuestro Firmo Nuestro
Nombre Nuestro Nuestro Privilegio Testigos
Testigos Juan Y Antonio Fernandez Juan
Sanchez Y Nuestro Saluda Vuestra
Y Tarde Y Para

Yo Juan Fernandez

Sanguantos esta carta vieren
como yo Juanes de Santoya. mi[nis]tro de
la yglesia de[l] [Sa]nct[o] Spir[it]u desta ciudad de
Burgos otorgo y conozco que Rescibo de vos
el Reuº y muy Ilustre señor don Balthasar
de Cardenas deste dicho ciudad que estays absente
de su poder o viene en esta sazon. ciento y ocho
mill y dos[cient]os y quarenta y ocho mrs
que son por tanto que por
virtud de vra carta y mandado de su Señoria
me fueron dados y librados en Pedro
de Leon y Juº de Leon mercaderes
vecinos desta ciudad de Burgos los
quales dichos ciento y ocho mill y dos[cient]os
y quarenta y ocho mrs yo los he Recebido
y Recibo de los dichos Pedro de Leon
y Juº de Leon mercaderes vecinos desta
ciudad de Burgos en dineros contados
de contado que valen y montan los dichos
ciento y ocho mill y dos[cient]os y quarenta y ocho mrs
en esta manera. Es a saber. en Reales
de plata doblados y sencillos y en oro
y en moneda de vellon segun que
todo ello corre y es Recebido en
esta dicha ciudad de Burgos y en
todos los otros Reynos de su
Magestad. los quales dichos ciento
y ocho mill y dos[cient]os y quarenta y ocho mrs
yo los he Recebido y Recibo de los
dichos Pedro de Leon y Juº de Leon
mercaderes vecinos desta ciudad de

Venerable Iuan [illegible] y cumplimiento
de lo que dicho Señor Obispo mi Señor a
Bienes auido por bien proueer. Y dotodo vos de
cumplido a qualesquier Justicias Juezes
Alcaldes de qualesquier Partes de Granada Reyno
Reyno de Granada y de cada Vna dellas
Mesoneros y Obispo. commo Persona y Bienes
de mi dicho. mi propio Señor y Juridicion y
Vezindad y de ellos y cada vno dellos
Otrosi mandamos. Que a que por todos los mojones
y Deslindes de dicha mi ciudad y Arcabucos
mienera Vaga. y cumplimiento de lo que dicho es como
si fuesen hechos en dicha mi Visita pasada y nueva
Pesquisa. cerca de lo que dicho es y qualquier
Delicto y mas agrauio y Nouedades
Alcaldes Regidores y Jurados y Jurados
Parte de aquella Vna Persona
Sobredichos quieran y deuen y todos
quales quier Juezes y Justicias que sean
de mi dicho y Visita y cumplimiento de lo que dicho es.
Generales de mi dicho y consiguiente y Subsiguiente
Escriptura. Sellado y Rubricado de vno
de mi dicho Consejo y Audiencia Real de su Magestad
Dada en esta dicha mi ciudad de Granada
Veynte y Seis dias del mes de Marzo de mil y Quinientos
y Sesenta y Nueve años y Dada en Granada
Dos Reales
Concuerda con su original
26 Y Rubricado
Ante mi

Sanguantos esta carta vieren como yo Diego Vazquez mi vezino
Todo de Seguarte residente en esta ciudad
de Cozumel en el Piru como principal
vendor y como yo Gaspar Gutierrez Vallejo
residente en esta dicha ciudad como fiador
Primera del Pagador y principales de
el dicho Diego Vazquez de la otra parte digo
Nos ambos juntamente de mancomun y cada uno
de nos por si y por el todo de vno para
como de mancomun y cada uno de nos
Reconocemos y conocemos
Por esta presente carta y otorgamos
Por esta presente carta y otorgamos
Por esta presente carta y otorgam

Entrego engaño como en cada una de estas
con treinta y ocho grados y veynte y
cinco y veynte y tres años y ocho en sazon
de este dicho y todos demas
y cada uno dellos y hago mi hazienda
y persona y quanto aquello quier parte y por quien
y por quien pudiere y deua y mande y deuo
y pagado y mi hazienda a la
costa y riesgo para la dicha
entrega y mas me obligo a cumplir
y cumplir lo susodicho y cada cosa
y parte dello que cierta y como sobre
dicho es y prometo y me obligo
y prometo de hazer buena y sana
y pena propia y mia y de mis
herederos para
execucion y cumplimiento de
que dicho es y para mayor
firmeza y seguridad
y bienes avidos y por aver y damos todo
poder cumplido a qualesquier justicias
que sean de su fuero y jurisdicion de cada una
de ellas nos sometemos y obligamos con
nuestras personas y bienes y renunciamos nuestro propio
fuero y jurisdicion y domicilio y vezindad
y cualesquier y cualesquier leyes fueros y derechos
y mi favor y en contra de esta
nuestra carta y la ley y regla del derecho
en que dize que general renunciacion
no vala sin especial y como en el
dicho caso pedimos y consentimos
y firmamos de nuestros nombres
en esta dicha ciudad
cerca de los quales firmamos de nuestros nombres
a [illegible] y [illegible] y [illegible]

[illegible] quinta [illegible] quinze [illegible]
quinta [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn.mo de auila vezino
1 Bdo de Pizu e nro Reyno del Piru
o Cuzco conozco que debo y me obligo de dar
y pagar por este mi vltimo testamento y mandas y legados
mercado y fenecido este nro dho Reyno que
Dios sabe si es o no verdad que
Dios sabe si tengo o no algunos
algunos o ningunos deudos a saber setenta
y dos pesos y quatro tomines de minas de
buena ley que son y montan 72. siguientes
tres varas y media de veynte y quatro no pardo
una sonca negra. media vara de seda fetan dos
varas de lo zanda e vn manga. dos varas de cerguan
negro ffre diez y nueue varas y vn aquanta de
guan de ffardo. vna sonca de oro de ffloreada vn tafetan
de terciopelo pardo. dos oncas y vn aquanta de
viellaner de, de Plata. vn aelina de seda de cores
dos varas de garviella. que declaro como reciui
tengo en mi poder todo lo qual
declaro que es
mi voluntad
y mando
que se cumpla en lo que toca a mi persona
tengo de auido y heredado y de todos
mis bienes aquales quier partes que
mi magestad

Sepan quantos esta carta vieren como yo alo
martin de valdecabras regidor desta muy
Leal ciudad de Cordoua en nombre y como fiador
Lego y mayordomo que soy de Diego de Cordoua
Vecino desta dicha ciudad otorgo y conozco que
debo y me obligo de dar y pagar a vos Justino de
Zamudio y Diego de mercado vecinos desta dicha
ciudad que estais aqui presentes o a vuestro poder
Lo que es o fuere en esta manera es a saber
Quinientos y sesenta y cinco ducados en reales de
plata que montan a razon de a quatro reales y
medio cada ducado doscientos y noventa y seis
mill y quatrocientos y veinte y seis maravedis
y medio de cambio. a quinientos y sesenta y seis
varas y media de Raso de Florencia a quatro
ducados vara montan doscientos y sesenta y
quatro ducados. Mas quatro varas y media de
Terciopelo carmesi a quatro ducados vara
montan diez y ocho ducados. Mas una pieza
de Damasco blanco de veinte varas a quatro
ducados vara montan ochenta ducados. Mas
una pieza de Damasco negro de veinte varas a
quatro ducados vara montan ochenta ducados.
Mas una pieza de Damasco leonado de veinte
varas a quatro ducados vara montan ochenta
ducados. Mas una pieza de Damasco verde de
veinte varas a quatro ducados vara montan
ochenta ducados. Mas una pieza de Damasco
Carmesi de veinte varas a quatro ducados vara
montan ochenta ducados. Mas una pieza de
Damasco Carmesi de veinte varas a quatro
ducados vara montan ochenta ducados. Mas
una pieza de Damasco Carmesi de veinte varas a
quatro ducados vara montan ochenta ducados.
Mas una pieza de Damasco Carmesi de veinte
varas a quatro ducados vara montan ochenta
ducados. Mas una pieza de Damasco Carmesi

Parte que sean al dicho Justicia que sea de
cada una de estas mesones o Bispo comm Persona
Viere y remmão mi propio fuero Justicia domicilio
vezindad Cabeça de Veneri Fee Juris Firme
o ni Jurisdiccam ninguna que vsados Cognicões
Recorcos Vias Fee Cadtuma mecomo sean
apremiar a la vara Justicia mi que obedezcan como
si fuesen sentencia definitiva. Y dada en
cosa juzgada cerca de esta Demmão. Y de
qualquier a Peticaon Inscicaon agravio.
Nuestra Cabeça quinto de Catitueo
quinze Segumto Jan toda que traian
Razon de Regones tas que debia ser
y todas qualesquiere Reos de los
sean en mi favor y cada una de ellos
que de Sin de Japeriencia remm en
nada Jaudad de los reyntas
de mas de mas de quis y cuenta
Cavarias Porque de Jorgante que y
Sobre escriuano. dos ffe con Baõ de Conocabia
el Reuer. firmo y de ruego no de
tipos de Jacarto Regual dicho que esta
Escriptura Se siguendo de mas de la
dicho de los de mas no valan diez
testigos Jamnicos de Juicio de ormaza
Joan de Sandoval de nestaudad
Dichos los de mas

Jorje ramirez.

Jorje de Sandoval

ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Gonçalez de Ocaña y Pedro Alfonso de Illescas vecinos de esta ciudad de Toledo juntamente llamados y conocidos de mancomun a voz de cada uno de nos por si y por el todo de nos in solidum como principales deudores y cada uno de nos como fiador del otro y el otro del otro y cada uno de nos del otro renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio de division y excursion y todas las demas leyes que son en nuestro favor y defensa y la ley en que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala otorgamos y conocemos que nos obligamos de mancomun a voz de pagar y pagaremos a Juan Gonçalez de Ocaña vecino desta ciudad de Toledo o a quien su poder hubiere o viere en sus manos para en fin de Diciembre deste presente año de la fecha desta carta quinientos y sesenta y cinco mil maravedis de buena moneda que nos prestó en dineros contados para en parte de pago de mayor cantidad que nos debemos por razon de cierta obligacion que con el tenemos hecha y otorgada ante Juan Ruiz escribano de Illescas a que nos referimos y para mas seguridad desta deuda le obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las justicias de su merced de cualesquier partes que sean para que nos apremien a lo ansi cumplir como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la cual renunciamos todas las leyes apelaciones y suplicaciones y el derecho que dice que juez ante quien se otorga sentencia no la puede revocar y la ley del derecho en que dice que el que renuncia lo que le conviene no vale la renunciacion que hiciere y la ley que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala en testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de Toledo en diez dias del mes de Mayo año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos y sesenta y cuatro años testigos que fueron presentes Juan Ruiz y Pedro Ruiz y Juan de Ocaña vecinos de Toledo y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en el registro desta carta Juan Gonçalez de Ocaña Pedro Alfonso de Illescas ante mi Juan Ruiz escribano

Laco Branca. Segos siquieren [illegible]
para [illegible] cumplimiento [illegible]
de [illegible] Bienes [illegible]
[illegible] dar [illegible]
[illegible] quales quier [illegible]
[illegible] Regla
al fuero Jurisdicion [illegible]
cada una de [illegible] nos someteremos [illegible]
con [illegible] bienes. [illegible]
nio propio fuero Jurisdicion domiciliario
vezindad. [illegible] sicon Veneri
[illegible] Jurisdicion [illegible]
[illegible] Judicatum [illegible]
Juro dos Dogni [illegible]
cutivanos [illegible] apremien la [illegible] cumpli
miento [illegible] como si [illegible]
Definitiua Pasada [illegible]
[illegible] mandamos [illegible]
[illegible] execucion [illegible]
[illegible] Sentencia [illegible]
[illegible] Regla
[illegible] Jurisdicion [illegible]
[illegible] Renunciacion [illegible]
[illegible] Regla
[illegible] Renunciacion [illegible]
[illegible] Regla
[illegible] Renunciacion [illegible]
[illegible] Regla

Sanquanto ha carta de serenamo
miguel de reno nro presidente e nros
de Sinc Sres tante acpsonte e nros
Dellos audad. de cordue e de cruco tripo conzco
que dello. y nro Bpo requedare, papare ante
Joan de tran. Pariao tgr de nros
audad. que de tais. absente aguien bien pdere vier
a saber se dienes e gentiles e nros de
anuerdo es oguestion para ay las cosas siguientes
dos aduarnes de seda azul tres quartas de terciopelo
Otra vara de terciopelo azul Una vara y tres quartas
de raso azul. Dos nes de calcetas de seda Veynte e
una ponças y tres quartas de pasamanos de oro falso
varas y una quarta de raso azul diez y siete e on ças
y media de escuderete de oro y seda Una vara de
raso azul una bonça de seda azul dos varas de tafetan
car mesi tres varas y tres quartas de nasos encarnados
dos varas de Juan. ana vara y una quarta de nasa
de anica. dos varas de Juan tres varas de caña
mazo. Una ponca de seda. media vara de tafetan de
mi Juan. ana vara de raso. encarnado de carmesi
bonças de franja de oro y plata Una vara
y media de anze e Una vara de Juan
cano varas y media de anzelote negro
dos varas y media de Bocaran bonze docenas
de botones. de aguimia. Una vara y una
desma de raso azul. catorze de seda
azul Diez y seis pasamanos azules. dos varas
y una quarta de meeinse. Una vara y una
quarta de Paño Pardo Una ponca y una quarta
de pasamanos de seda Pardos. dos varas y m
de Juan dos varas y media de meeinge
tres docenas de seda. Una quarta de seda
encarnada. dos varas de Ruan blanco
Dos Botizas de aze y de Una Botisja de

a Zca Parra Dos Pares de espuelas de
la Brida Doberadas de tafetan de seda
Vnmaco de tantas Bzancas treslibras de
dimienta media libra de canffran
media Zi Braue cominos media libra
de canela quatro sonçes de clauo
dos Sonçes de gengibre media libra
sorepano Vna manta de Vaqueiro
Dozenas de cordones de seda seis)
capuças Dos Zibras de ffieo de carneço
quinze Varas de ffan Bierra. Vncha
cada de canela media libra de seda de xa
Y Torçada Vna coZca de tafetan
de mariseo dos cabeçones de terciopelo
y da mano. Y poro. tres quartas de tafetan
carnado. tres quartas de bocaran
o Sombrero de manos de ganso con franjillas
media vara de Bfrenos Xinetes
dos Varas de Xerguetta azul. Vna mano de
papel o Sos Varas de terciopelo. amariello. Vna
libra de dimienta Vna onça de canffran
dos Varas de Veruan de ffrancia. media Varas
de ffino negro. Vna Sonça y diez dar
mes. de franjas de seda media
libra de dimienta media onça
de canffran. que dello con fre
de deb y tengo de mi poder
todas Recaudo a dfquanta
de aguardo de mi
caderas. so y contento de entregar
mi Voluntad de mi ao
dfquanto a de abolaver de

Prueba Papa. y quenta y Sonor & nthepo
y ngario como. & ncada vna
eeeae. se con tiene. 6 qualees
esso se. 6 dendo. 6 sesenta Pesos
neoodic. 6 oc reaees eeetos
eudo 6 6 6 odare Papaeesse
si audad 6 & no ta qualequie
dante. en par que meeos di diere
de mandaxede. queeos Pa
gados & neeta dsi audad a mi costa
y riesgo. Paraeedia de sant Juanee
Junio. & vendra eeetepsom Peano
nqueee tamos eeea
epta carta. so Pena ee 6 pagar
Laeos Pa que cer ca de eeado Cana
sseos si quieren & Pareaeren & para
Xecuçion. y ai mismo mpen 6 de
6 que dsoeee 6 Ihpomi Persona
y bienes aui dos & Ponaer
doy. todo poder cumplido a qualee
quier Justiçiaee & Juezes. eegun &
deguaeeo quier sentee que sean
al fuero y Juriso di çion de eeaequaeee
y de cada vnaeeeeae mesomeo
6 Obligo con mi Persona & bs
& de mm çio mi Propio fuero
y Juriso dizion Domiçilio. y vezin
dad. y eaeey si con veneritde

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Ayala vecino desta ciudad
de Cordoba en la collacion de Santo Andres
otorgo y conozco que vendo
a vos Alonso Vasquez que estais ausente
que sois presente en esta ciudad de Cordoba
un solar de casas que yo he en la collacion
de Santa Marina que es en la calle que va
desde la puerta de Gallegos hasta la puerta
de Sevilla que es en la dicha collacion de Santa
Marina que es en la calle que va desde la
puerta de Gallegos hasta la puerta de Sevilla
que es en la dicha collacion de Santa Marina
que es en la calle que va desde la puerta de
Gallegos hasta la puerta de Sevilla que es en
la dicha collacion de Santa Marina que es en
la calle que va desde la puerta de Gallegos
hasta la puerta de Sevilla que es en la dicha
collacion de Santa Marina que es en la calle
que va desde la puerta de Gallegos hasta la
puerta de Sevilla que es en la dicha

Pago de monte y vientos

En la ciudad de Panama ante el muy
Sor. Juan. de Ormaza y de Probanza en nombre de
Diego de mesa de mayor y quien es de esta
vecino y estante en esta ciudad de Panama
de la una parte y de la otra Fernando de Guzman
vecino estante en esta ciudad que dixo
se obligaba y obligo en nombre de Juan
Martinez vecino de Panama en virtud
de poder que de el tiene y mostro
en lengua castellana que dixo
como el dicho Juan Martinez y
todos los demas vecinos estantes
en el monte y Riego para
el monte y comarca y Rio
arriba estan obligados a pagar
a Diego de Guzman vecino
estante en esta ciudad
de Panama
a Baltasar Carrejo. Juan
Hernandez minero y vecino
no viembre de mil y
quinientos y setenta y quatro años
que son mil y quinientos y setenta y
y siete años y que el dicho Juan
Martinez no ha pagado
y que el dicho Juan
Martinez a habido
y cobrado
de
a
Juan
en
y
a
de
y
y
y

Sanquantos esta carta vieren como yo
vicente simo. presidente en esta
nra ciudad. de cordova como en nombre
del muy Rdo Padre y señor fray Lazaro de Ribadeneyra
presidente en esta dicha ciudad que esta ausente
ante mi escriuano publico y testigos de yuso escriptos
se presento vna carta de poder del dicho padre
presidente fecha en esta manera. Sepan quantos esta
carta de poder vieren como yo fray Lazaro de Ribadeneyra
presidente en esta ciudad de cordova por su magestad
otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido
segun que de derecho mas puede y debe valer a vos
el padre fray Antonio de Ribadeneyra mi hermano
ausente de esta ciudad que estays en la villa de
Madrid corte de su magestad especialmente para
que en mi nombre y en nombre de la dicha ciudad
de cordova podays pedir y demandar y recibir
y cobrar y hazer todas las cosas que yo mismo
hiziera y pudiera hazer presentandose en persona
ante su magestad y ante sus reales consejos y
ante otras qualesquier personas y justicias
que sean o ser puedan de todos los maravedis
que su magestad mandare librar a esta dicha
ciudad de cordova para ayuda a pagar los
gastos que ha hecho en la guerra contra
los moros de granada y para ayuda a pagar
los

[illegible] de cada Una de [illegible] me someto. y
o Bispo. to[illegible] mi Persona bienes y remmão mi propio
fuero Jurisdição Domiçilio y vezindade
[illegible] y si con Venerit de Jurisdição omnium
Judicum. Para que por todos los Juezes
Xpãos. de Una Executiua me [illegible] apre
mien x la Via y cum clãm de [illegible]
como si [illegible] fenãdo definitiua Passada en
cosa Juzgada. cerca [illegible] qual Remmão toda y qual
a Declaração y ampliação agrauio y nulidade
[illegible] quinta y sexta tali tres o quinze [illegible]
quinta Parti da que tratan. y renũçio [illegible]
[illegible] quiebras. leyes y todas y qualesq
[illegible] fueros y dros. que sean en mi fauor
y [illegible] del dro. que de Jurisdição [illegible]
Remmãação. y consyento y Jurisdição que [illegible]
Escritura se saquen dos tres o mas
Instrumentos, y el Arno. no vala
que [illegible] la carta y [illegible] Primeiro dia de mes de
Abril de mil e Jus e quarenta e dous
anos [illegible] e Jurgan te que yo Rep.te
Cristiano. Soy [illegible]
Amo de Rem.o Cre. que este registro
pri. de abril [illegible] Pedro alonso gomes escrivão y martim Sereno y Jorge
Sanches Valeçar [illegible] nesta cidade

Yo el dicho Alcalde Hernando de Vallejo
Escribano de su Magestad del Numero de esta
Ciudad de Cordoua Doy fee que en el dicho
dia mes y año suso dichos ante mi y los
testigos yuso escriptos parecio presente
el dicho Alcalde Hernando de Vallejo
y dixo que conoscia a Gonçalo Fernandez
de Cordoua Regidor desta Ciudad y a
Diego de Guzman que estaua presente
y a Juan de Montoya que estaua presente
y a qualquier dellos y a quien lo oyere
dixo que sabia que entre los bienes
que fueron del dicho Gonçalo Fernandez
de Cordoua al tiempo que se hizo
el Inventario y Tasacion de ellos
que se hizo por ante Alonso Perez
de Alcaraz Escribano de su Magestad
y del Numero de esta Ciudad que
fallecio en la Villa de Montilla
se hallaron por bienes suyos
Vna Cruz de Oro esmaltada con
sus Reliquias y Christo y Nuestra
Señora y San Juan de Oro y
Perlas y Piedras que pesaron
Veinte y Quatro Marcos y
Quatro Onças y Media de Oro
poco mas o menos y que
Vna Custodia de Oro esmaltada
con sus Reliquias y Christo y
Nuestra Señora y San Juan
de Oro y Perlas y Piedras
que pesaron Veinte y Quatro
Marcos y Quatro Onças y
Media de Oro poco mas o menos
y que Vna Custodia de Oro
esmaltada con sus Reliquias
y Christo y Nuestra Señora
y San Juan de Oro y Perlas
y Piedras que pesaron Veinte
y Quatro Marcos y Quatro
Onças y Media de Oro poco
mas o menos y que Vna
Custodia de Oro esmaltada
con sus Reliquias y Christo
y

...canseo treynta mar[avedí]s treynta s[ue]l[d]os
...som Bueyes de la Atiença dos fanegas de cevada una
...vaca y una aguarita de Paño Pardo. dos varas de
...una aguarta de Juan de Pardo una sarten
...candadi[e]llos de Bodas cabezadas de nave[ga]r
...Alen Bados. dos docenas de cuchillos de Banco. un
...som Buey de Tafetan tres docenas de cuchillos
...negros dos som Bueyes aforrados de castilla treynta
...varas de Juan de Pardo dos mill ducados de
...medio almud[a] o libras de cera que ellos
...com[pr]e de presente en mi poder dentro de
...la guarda de seguro contento y entregado
...mi voz mitad prometido en quanto de suso.
...es especifica[do] para entrego y engaño como
...en cada una dellas se contiene. los quales dichos
...un mill. y cient[os] ducados asentados, para troyento
...cincuenta ducados y quatrocientos cuchillos dichos
...de cuchillos de Valor dellos dentro dos dias
...dados de la fecha de esta carta so pena de
...cualquier daño que por no entregallos dentro
...y mandarlos de Paz y en salvo sin costa
...ni contienda alguna dellos pagados de
...costas y daños a mi costa y interesse. para lo
...qual les di esta carta de mano y
...a mis fiadores. Primeros siguientes y ansi sucesores
...bolviere esta dicha fianza. Seca fiadora segunda
...manda don dicho prometen. que dello cada uno
...dellos y por sy y por el todo. se obligan
...guarden lo dicho so pena de pagar todo
...lo que montare por razon de cuchillos
...dellos Blancos dellos siguientes y dichos
...dieren y para [e]n y cumplim[ien]to dello que dellos
...o Bispo mi Persona y bienes avidos y por aver dellos
...todo poder cumplido a qualesquier justicias
...y juezes de mas de seguales quier que
...sean de cualquier fuero y jurisdicion de cada
...una dellas mando segun dicho

Comm persona y bienes de mi propio
derecho de mi voluntad y voz y poder
en si con veneno de fuerte y cierto e nombrado cum
aragues pro dos Zogrii porto del dro de via
de cautiua mea y me cuando a premienaca
pan (ilegible) el mi dro que tengo como si fuese
en tenado di ffini tiua Pasada e nos agusgada
en cada uno que de mi dio y qualquier
delegacion y en cierta dad clausio de nuestra
y cada uno quinta y sexta titulo quinze de esta
guiosta Partida que tratan en razon de essos reos
quiebras de todos y todas y qualesquier
de dros, dros de nos can mi saluo la
general dro que de fiuere apenerae
de mm. fasta carta de pea de ciudad de
Logrono a Primero dia de mes de abril
de mil y quinientos y ochenta y dos
testigos que fueron presentes a lo que
dicho es y cada uno de ellos Gregorio
de Cobos y Hernando de Salinas y Joan de San
do valer diego martinez de arellano y Juan
de Salinas y Joan de San

Pedro de Salinas y Joan de San
do valer diego martinez de arellano y Juan
de Salinas y Joan de San

Pedro de Salinas y Joan de San

Sepa quanto esta carta vieren como yo
Diego de Soto vecino desta
ciudad de Cordova otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar
a vos Juan de Soto vecino desta
ciudad que estais presente aquende rio
o a quien vuestro poder viere o esta carta mostrare mil y ochocientos
y onze pesos de plata ensayada marcada
de valor cada uno peso de quatrocientos y cinquenta
mrs que son por cuarenta y quatro quintales de
cera. En pan y en la brada. a seis ducados y unos pos
quatro. y medio quintal y por ley y tegu[in]tales
de la dicha ley y peso y cano pesos y de dos mrs
quintal que de uno[s] como[s] de hoy dia
en un mes que cada uno de los dichos montes
de que dicho. de lo que asi montare y
a mi debido. y de que me otorgo
por entero de presente. Y para cuenta
y pago y entero y pago. como en cada una
de ellas se contiene. los quales dichos
mil y ochocientos y onze pesos ensayados de
plata y de justo peso. o los dare y
pagare en esta dicha ciudad o en aquella
parte y en que fuere mi voluntad. y cumpliere mis herederos
mandaderos. albaceas. y tenedores de mis bienes
ciudad. y mi cuerpo sepultado en mi sepultura
y entierro. en nombre de mi primero
y postrero testamento que cerca. de esta carta
y de lo en ella contenido. o si pusieren
pleito en razon. para lo cual
mejor de lo que dicho es. yo obligo mi persona y
bienes habidos. y por haber. y doy todo
poder cumplido a quales quier justicias
y jueces. de su magestad. de quales quier

Parte q̃ se cargue al Pero Nuñez de Carq̃
guaçel y se cargada una de las cargas q̃ pagare
mente se le abonen en cuenta q̃ se
corte me sotros y obligo con mi per
sona y bienes de remitir a mi propio costo
y riesgo de mi oficio y vezindad y cada
uno de ellos de jurisdiçion en forma
dum. Y para que todos los q̃ tengan de
vida y escritura me lo cumplan
Premiera Para y cumplimiento
de lo que dho es como si fuese sentencia de fi
nitiva pasada y nosa. Juzgada. En cuya
firmeza doy qualquiera petiçion y con
petiçion de tanto y nulidad y cabsas
que alegar se pueda en fin de esta cuenta
parte de la que hatan o mas dos de las fuesen
quebrados y todos los que se quisieren
hallar q̃ sean en mi favor cada y
cada uno de ellos generalmente de mi
y con costas y para todo bien q̃ de esta carta
se saquen otras dos o mas unos cumplidos
Fecho en la villa. que es fecha carta
en la ciudad. de cordoba a primero dia
del mes de abril de mil y quinientos y
sesenta y tres años y el dho Pedro
de Vergara q̃ doy fe conozco lo
firmo de mi nombre y de mi registro
testigos Pedro correa y Juan nicolas y Juan de san
do de Vergara y de la ciudad

r dostres Lbas

prio

Libro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Xpoual Perez Sermoso. vezino de mi[illegible] residente en esta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que doy y otorgo a Vos Baltasar Cerca residente en esta ciudad que estays presente a saber. Dozientos y quarenta pesos y vn real en reales de a nueue reales cada peso que son por todos los pesos que Vos me prestays y vos me days plazer y buena prompta me prestays en reales contados los quales yo contado y entregado en mi poder y en presencia de escriuano y testigos de suso escriptos. Y de mi propia voluntad. Y de que yo soy cierto y sabedor que Vos no auedes auido ni tenido ni auedes de auer ni tener ni auer ni tener ninguna parte ni cosa alguna de los bienes de Don Diego de Cordoua Vezino que fue de esta ciudad de Cordoua difunto

Todercumplido. Y qualesquier Justiçias
Juezes de mas de qualesquier Villas
de Reyno Juron de las q[ue] de cada una
de estas mesones y Pidio a mi persona
y bienes de mi mão. mi Propio Reyno Ju
risdiçion Domicilio y vezindad. y las q[ue]
con venerit de Jurisdiçione de mi studiam
paraque a todos Lo[s] q[ue] Lo dicho
y cada cosa mi Carta executiua mejor sea
apremien a lo q[ue] dicho es q[ue] Lo q[ue] dicho
como si fuesen Pedidos por mi Carta Pasada en
cosa Juzgada. cerca de lo q[ue] Le mão todas q
quier. de excepçion y oposiçion q[ue] en
Pidad y Verdad se Pueda y deua
Pedir q[ue] Lo quiere q[ue] de la Pidad que hasta
Publicaçion de estas Presentes q[ue] hagan
y todas y qualesquier cosas q[ue] todos y
q[ue]sean mi fauor y cada una de las q[ue]
q[ue]de sin de Perjudicar de mão. y consien
to y Pido q[ue] esta Carta de Procuraçion
no vala. q[ue] esta Cancelada y Rasgada
de todo Punto. Primero dia del mes de
abril de mil y quinientos y sesenta y quatro años
y Porque yo el Escriuano q[ue] doy fee conozco
a los otorgantes q[ue] son los q[ue] de suso
firmo en mi Registro lo de este Pedimento
Testigos Juan de Cabrera y Pedro de
Juan de Sandoval Vezinos de esta Ciudad
y Porque no sabe
a Ruego Juan de Sandoval

ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Montoya vezino
de Alcaudete del corregimiento de Jahen otorgo y conozco
por esta carta que vendo a vos Juan de Salzedo vezino
de la dicha villa de Alcaudete que estays presente
para vos y para quien de vos lo hubiere de aver
un pedaço de tierra de olivar que yo he en el
termino de la dicha villa de Alcaudete en el pago
que dizen de Juan Ruiz el Viejo que es en
precio de quatro mill y quinientos maravedis
los quales yo he recebido de vos en dineros
contados de que me doy por contento y pagado
y entregado a toda mi voluntad y porque
la dicha tierra es de mayor valia de lo
que vos la vendo por la presente yo
hago gracia y donacion pura perfecta
y acabada que dizen entre vivos a vos
el dicho Juan de Salzedo para agora
y para siempre jamas de la dicha tierra
por razon de lo que vale de mas de lo
que vos la vendo que es en precio de
quinientos maravedis los quales yo
no quiero ni he de aver ni demandar
ni pedir por ninguna manera antes
me desisto y parto de todo el derecho
y propiedad y posesion que a la dicha
tierra he y tengo y me pertenece en
todo y por todo segun y de la manera
que la he dicho y declarado para que
desde agora en adelante la dicha tierra
sea vuestra y de quien de vos la hubiere
con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y pertenencias
quantos le pertenecen y pertenecer
deven de hecho y de derecho y costumbre
sin que yo ni otra persona alguna
por mi ni en mi nombre vos la pida
ni demande ni tome ni entre en ella
ni en parte de ella ni vos sea puesto
pleito ni contienda sobre razon de
ella antes yo me obligo de vos la
hacer buena y sana y de vos la
hacer sana y buena de todos

prio

Juan de Monroy

Sanquaroc Racanta Vieren

Deudo. como yo Luis Vasquez mo on. vezin
de Arcos Aragonesa de esta vra villa
de Ubeda vengo a hacer saber a vos mis
primos y sobrinos y parientes y amigos
y a todos los otros mis parientes y amigos
y a todos los otros mis parientes y amigos
y a todos los otros mis

[illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] vezino de la villa de Madrid en la collacion de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mas cumplido y bastante poder puede dar y otorgar cualquier persona o personas que segun fuero y derecho y costumbre de la villa de Madrid y de los reynos de Castilla puede dar y otorgar a cualquier persona o personas para pleytos y causas civiles y criminales y mixtos y executivos y executorios y de hecho y de derecho y para cada una cosa y parte de ellas especialmente para que por mi y en mi nombre y en nombre de mi hacienda y como mi persona propia y como yo mismo mi propia persona y como mi procurador y como procurador de mi hacienda y como tutor y curador de [illegible] mis hijos y como padre y administrador de mis hijos y como marido y conjunta persona de [illegible] mi mujer y como heredero y como sucesor y como albacea y como testamentario y como fideicomisario y como patron y como capellan y como [illegible] y como [illegible] y como [illegible]

Sanguanda ra carta Serenamo
Yo Hodri ponumiz decca Tome. residen ta
Ore tauado deste rregno de uisco de
Blon/ ei su dego que vargu dia d oreenio de ugo de
Cinta dos e cinta e tres de clara
dad de nombre de dios pobre ala de y ana ma
dad de nombre de dios pobre ala de y ana ma
ana esta carta e tres cafones de yo de auil
dos rregidores los q̃ q̃ualq̃ de uos dos q̃ de mer
doca rresidir en esta aq̃ ciudad o uilla ra io ore
y los de mas a q̃ de yo uos clas q̃ aq̃ ciudad de y ana ma
dad q̃ uos los sus dichos los dos rregidores
cõsintan se de yo a vos el dicho dõ yo de mendoca e de
que en q̃ rresçebir e de ha de yo dicho dõ yo de mendoca
que de mon ya alle mi q̃ los de mas. que la dha
ciudad de y ana ma vos el dicho dõ yo de mendoca
rregidores de y los de mas. los rresçebir e dos
dhos mandados y mis. los rresçebir e dos e cada
vos el dicho dõ yo de mendoca y los de mas
vendidas e cada vno de lo vno q̃ dicho es de
dare tres mill e quinientos pesos de oro
de a dos y vn tomin cada vno
tengan en su tres pesos de oro de la dha moneda
que dicho es los rresçebir e que/ ~~rresçebir~~/
y de a dos e dicho e cada vno de
dos dhos tres mill e quinientos pesos de oro
con a cada y vn pagador q̃ en su nombre
reçiba los dhos e cada vno de
que ha y pagado mio en cada vn año de
dos dhos tres mill e quinientos pesos de oro

Miguel.

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo [illegible] Bastian
de Lucarro regidor residente en esta
ciudad de Seuilla en nombre de Juana de Vrizu donze
lla vezina desta dicha ciudad de Seuilla de la vna parte
y de la otra Antonio de Arroyo estante en esta dicha
ciudad de Seuilla en nombre de Juan de Arroyo su hijo
natural y de Juana de Arroyo su hija natural vezinos
que fueron de la villa de Marchena difuntos de la otra
parte dixeron que por quanto entre sus partes ha auido
y ay ciertas diferencias sobre razon de la herencia de
los dichos Juan de Arroyo y Juana de Arroyo sus padres
difuntos y sobre razon de ciertos bienes que fincaron por
fin y muerte de los dichos sus padres y sobre razon de
ciertos maravedis que la dicha Juana de Vrizu dize que
se le deuen de ciertos seruicios que hizo a los dichos
Juan de Arroyo y Juana de Arroyo sus padres y sobre
razon de ciertos maravedis que la dicha Juana de Vrizu
dize que se le deuen de ciertos seruicios que hizo a los
dichos Juan de Arroyo y Juana de Arroyo sus padres y
sobre razon de ciertos maravedis que la dicha Juana de
Vrizu dize que se le deuen de ciertos seruicios que hizo
a los dichos Juan de Arroyo y Juana de Arroyo sus padres
y

La nonumerada de cinia y cuenta
y paga como en cada una de ellas se
contiene y ello de nos se ofrezca
damos de uno a otro y de otro a
otro en cierto y cierto para nos
dedi ni demandar cosa alguna en
tiempo alguno ni en alguna manera
y damos por rotas y canceladas
cualesquier que sean que nos
libros cartas mis sinales o nos
hallen quier de cuidos que quier
quier dichos tenga en nuestro poder
para que no valgan ni hagan fee
ni prueba ni efecto alguno y para
execucion firmo cinco
testigos de los conocidos
nuestros de personas de
vidos y para mayor
todo lo dicho todos
que quier que sean
juezes de cualquier
cualesquier parte
nuestra de nuestro
juicio y fuero a que nos
y cada una de ellas
nos nos sometemos y
damos un nuestro
personas y bienes

Sepan quantos esta carta vieren
como yo alonso sanchez sarmiento
vezino de esta ciudad de cordoua
otorgo y conozco que arriendo
a vos aguilera y juan sanchez
toda la casa de mi casa que yo tengo y tengo
en la collacion de santa agustina y linda por una
parte con casas de los herederos de juana ma-
ria por otra parte con casas de mi morada
que fueron de diego hernandez por otra parte
con casas de juan de vnas por otra parte
con la calle que va hacia la fuente de
alcolea por tiempo de vn año cumplido
que comiençe a correr desde el primero
dia de enero deste presente año de
la fecha desta carta por precio y quantia
de trezientos y diez pesos de oro
en reales de contado que luego
aveis dado y pagado en mi poder de que yo
me doy por contento y entregado
a mi voluntad y mas digo que
arriendo a vos el dicho alonso sanchez
sarmiento esta casa con todas las
puertas y ventanas y cerraduras
y llaves y cerrojos y cantaros
para agua y lo demas que dentro
en ella se contiene y si mas tiempo la dicha casa
biniere en mi poder o menos que
montare o menos si mas biniere
de los dichos trezientos y diez pesos de oro
para en cuenta de lo que
en ella se contiene y si mas tiempo
biniere en mi poder de

[illegible] dicho [illegible] para [illegible] cauain
y cumplimiento que dello se obligo mi sobrino
a vido y Porque. E nos tambien [illegible]
parte de amos a hazer cumplido aquello
que es justicia. y porque [illegible] mas seguro
que para [illegible] para que nos [illegible]
[illegible] E vista [illegible] nos com
[illegible] y premien. a cada pa. y cumplimiento que
[illegible] combo y [illegible] diffinitiua
pasada [illegible] cerca dello que
mandamos debe que dello quiere [illegible]
y [illegible] que sean [illegible] y [illegible]
[illegible] que de [illegible] apremiar
en [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro de [illegible] vecino desta ciudad de [illegible] otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a vos juan de [illegible] vecino desta ciudad que estais presente o a quien vuestro poder oviere en esta razon en reales de plata ensayada y marcada [illegible] que son por razon de [illegible] que vos me hicistes de [illegible] de buena obra de [illegible] los cuales dichos reales de plata [illegible] con tal que [illegible] que yo tengo en mi poder [illegible] que [illegible] y prometo y me obligo de dar y pagar a vos juan de [illegible] vecino desta ciudad

cum deido. Quae cc quierunt ad
decez cemma p. cc quae cc quierunt
quesean dda que cnodoc — ob tipos
Lee dco e vi Executiua mecomoc
landa Premiena ca papay cumplimiento
cco que Bee como dne sententiadi
ni tiua Pasada Rosaguz gada cer cadco
Nacemmado noa Aquaequier
a Deca cion Ampliacion ag cauio
Nuceidad. Decc cc quinta Sexta
Ai tico quinze. Decaquinta. Dar tida
que Adan cnrracon decagoneeta que
Brae co Deraes y todac Aquaecquier
Lee Hroc. Rcc quesean cmi
Faun Lacc, Rcac dec co que cc de
Lgenerac cmmadaion ef Lcaranta
Rcac Sa audad cco cc Rdco
Dia Lee mee Lealtcc cc mi cc quio
Y cc gent a Lando anos y cc cc Angeante
que Jorep Somtee cuidadnoc ff econzco
o firmo cc mom Cre Enee te ruegamo
6 Lebdpoc. Sernabe Leburgos diego deme
Dina y Joande Sando vai Dante mee
audad —

Ante mi

Cesion

Sanguanos Fracaira. Vieremos o
pobre Bertha. residen te en la
ciudad de Seuilla de la vna parte
y el Capitan Gonçalo Gurdon como
Albacea testamentario que fue de
Andres Gomez Piloto defunto de la
otra. Que por quanto el dicho
Andres Gomez Piloto defunto
hizo su testamento y postrimera
voluntad ante Juan Martinez
escriuano de Sevilla en que entre
otras cosas que en el dicho su
testamento se contienen dexo
por su albacea testamentario
al dicho Capitan Gonçalo Gurdon
para que cobrase todos los bienes
y hacienda que el dicho Andres
Gomez Piloto dexase por su
fin y muerte y para que
pagase todas las deudas que
el dicho Andres Gomez Piloto
debiese segun mas largamente
en el dicho su testamento se
contiene. Y despues de fecho
el dicho su testamento el dicho
Andres Gomez Piloto hizo
y ordeno su codicilo firmado
de su nombre y sellado con su
sello en que entre otras cosas
que en el dicho su codicilo se
contienen dexo por su albacea
testamentario al dicho Capitan
Gonçalo Gurdon para que
cobrase todos los bienes y
hacienda que el dicho Andres
Gomez Piloto dexase por su
fin y muerte y para que
pagase todas las deudas que
el dicho Andres Gomez Piloto
debiese segun mas largamente
en el dicho su codicilo se
contiene. Y despues de fecho
el dicho su codicilo el dicho
Andres Gomez Piloto hizo
y ordeno su postrimera
voluntad ante Juan Martinez
escriuano de Sevilla en que entre
otras cosas que en el dicho su
postrimera voluntad se contienen
dexo por su albacea testamentario
al dicho Capitan Gonçalo Gurdon
para que cobrase todos los bienes
y hacienda que el dicho Andres
Gomez Piloto dexase por su
fin y muerte y para que
pagase todas las deudas que
el dicho Andres Gomez Piloto
debiese segun mas largamente
en el dicho su postrimera
voluntad se contiene. Y despues
de fecho el dicho su postrimera
voluntad el dicho Andres Gomez
Piloto hizo y ordeno su
postrimera voluntad y
testamento ante Juan Martinez
escriuano de Sevilla en que entre
otras cosas que en el dicho su
postrimera voluntad y testamento
se contienen dexo por su albacea
testamentario al dicho Capitan
Gonçalo Gurdon para que
cobrase todos los bienes y
hacienda que el dicho Andres
Gomez Piloto dexase por su
fin y muerte y para que
pagase todas las deudas que
el dicho Andres Gomez Piloto
debiese segun mas largamente
en el dicho su postrimera
voluntad y testamento se
contiene. Y despues de fecho
el dicho su postrimera voluntad
y testamento el dicho Andres
Gomez Piloto hizo y ordeno
vna manda y postrimera
voluntad ante Juan Martinez
escriuano de Sevilla en que entre
otras cosas que en el dicho su
manda y postrimera voluntad
se contienen dexo por su albacea
testamentario al dicho Capitan
Gonçalo Gurdon para que
cobrase todos los bienes y
hacienda que el dicho Andres
Gomez Piloto dexase por su
fin y muerte y para que
pagase todas las deudas que
el dicho Andres Gomez Piloto
debiese segun mas largamente
en el dicho su manda y
postrimera voluntad se
contiene. Y despues de fecho
el dicho su manda y

Poder

Sanguanos Sra carta vieren como yo matheo de ribera mercador residente en esta ciudad de cordoua otorgo y conozco que doy e otorgo mi poder cumplido libre y bastante segun de derecho se requiere a vos diego de ribera residente en esta ciudad de cordoua mi padre y a cada uno de vos juntamente in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre podays cobrar y recibir de la ciudad de cordoua y de sus mayordomos y de qualesquier personas que me deuan o tengan en su poder qualesquier maravedis y otras cosas que me pertenezcan y me ayan de dar y pagar por qualquier via y razon que sea y de todo lo que vos o cada uno de vos por mi y en mi nombre recibieredes podays dar y otorgar y firmar qualesquier cartas de pago y de fin y quito y otras qualesquier escripturas que menester sean y por mi y en mi nombre podays hazer y hagays todas las diligencias y remisiones y requisiciones que convengan y menester sean para lo suso dicho y cada cosa y parte dello y para que mejor y mas cumplidamente podays hazer y hagays todo lo que yo mismo hazer podria siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder y mandamiento que de suso no va declarado y para lo que dicho es y cada cosa y parte dello vos doy este mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y obligo mi persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer y doy poder cumplido a todos y qualesquier alcaldes y alguaziles de la corte de su magestad y de otras qualesquier partes que sean ante quien esta carta fuere mostrada para que a vos y a cada uno de vos en mi nombre os lo hagan asi cumplir y guardar y cumplan y executen y hagan cumplir y executar con todo rigor y por todo remedio de derecho como por sentencia definitiva de juez competente dada en juicio contradicho y por mi consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada y sobre ello renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vala en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano publico y testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la ciudad de cordoua en la casa de la morada de mi matheo de ribera otorgante en la collacion de santa marina a veynte y quatro dias del mes de enero de mill y quinientos y sesenta y quatro años testigos que fueron presentes a lo que dicho es y cada cosa y parte dello juan de ribera y diego de ribera y pedro de ribera y diego de ribera y pedro de ribera y diego de ribera y pedro

meso Beigo de cada quando ay almoli
Portodo septim. que en cada una de
con Aduiere para que las mis q ueansi com
Draiedes meda todo traeso embia acada
pueblo de Christo nro dios. negr mandado dongde
mi costa y riesgo Porque le quan cumplido
poder vos en tenpo para cada vno de
Dedo. Dar de mismo todos en tanto
vos Luis de Badiedo nro yntdo
y Tenedor de abastecimientos
con cibdad y generalmente vos de
cimo septimo para que cabre por mi y
Beis que Dos parezcan ante mi porque mas bien sepa y
Beis pomi y sepa bien recaudado y prouer todo
Bodenamo de Aquello que cumpliere justi
de mando de que todos y cada vno
mercedes. y apremien. como si fuesen
Dinitud Dada en cosa juzgada. cerca de lo q
Demanda dada y que de ello quisiere
Dros que sean mi Juez y Tasador
Rio que de en lo que de mi parte
carta en cada Dada de los dichos
Dee mes de abril de mil y quinientos y
Anos y de nro Dominio de mil y
Dmo de nro Dios Jesu christo
testigos antonio de Dozano. y alonso de
rrera y Joan de sanchez de gamo y negrando

[illegible]

Sanquanos Sacarta vieremos
Juan de Cenera vecino de Cadiz nro Sancta
Sea bos Secos de Cepiuo Tapo con Bsqua
Para ese fecho Ley y vso con todo Sinrecaudo
Cenbos Sianeop Arrecadero vecino de Cadiz
nro Sancta Sea ante

Para el muy Ilmo. Obispo mi Señor y
Bienhechor. Porque / se ofrezca
ocasion. que a todo lo mas se le haga
honor y conozca que a recibido
de Su Señoria Ilma. todo lo que a deseado / y
mas debe esperar de su mucha liberalidad
que para esta Ciudad y su Iglesia
sea ayuda de costa. para el muy Ilmo.
Obispo mi Señor. y para el muy Ilmo.
Cabildo de esta Santa Iglesia. y para
todos los vecinos de esta Ciudad
que quisieren gozar de la merced
como si hecho fuera de nuevo
a Su Señoria la haga y mande hacer
Su Señoria cerca de lo que dicho es
que para lo cual le damos todo
cualquier poder cumplido
todos los que Su Señoria el muy Ilmo.
Señor Obispo y Cabildo de esta Santa
Iglesia. y esta Ciudad
Juan de Salcedo Valderrama. Escribano de esta Ciudad

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren nos
Alonso Picado vezino desta ciudad de
Arequipa decimos que nos obligamos de
mancomun y a voz de uno solo y cada uno
por si y por el todo in solidum y cada uno
de nos por si y por el todo in solidum
con renunciacion de la ley de duobus
reis debendi como en ella se contiene
y de la autentica presente hoc ita de fide
iussorib. y de la ley y capitulo de cortes
de Toro que hablan en razon de la mancomunidad
y de la ley que dize que donde uno
solo puede ser obligado ser obligados
dos y mas y todos in solidum y de la
ley que dize que si alguno se obligare
por otro que primero sea requerido el
principal deudor que el fiador y de la
ley que dize que si dos hermanos
fueren fiadores de uno y el uno dellos
pagare la deuda que pueda pedir al
principal deudor todo lo que pagare
y de la

so Pena de oro pagar la dha Villa que cerca
de la dha Villa Franca. se oos si quieren y tengaen
para la execucion y cumplimiento de lo
que dho es obligo mi Persona y bienes avidos
y por aver. Doy todo Poder cumplido a qlles
qualesquier Justicias y Juezes de su magestad de qualesquier
parte requisitados al dho mi Juridicion
qualesquier de cada una de ellas me someto y obligo
con mi Persona y bienes y renuncio mi propio fuero y
Jurisdicion Domicilio y vezindad y la ley si conviene
jurisdicionem omnium Judicum. En testimonio
todo lo qual otorgo la presente ante escribano
de Corte. y la firmo en la villa de Madrid
en la casa de mi morada a veinte y quatro
dias del mes de Abril de mil y quinientos
y noventa y quatro años. Testigos que fueron
presentes Juan de Cespedes y Juan de Cespedes
y Sebastian de Monroy escribano de su magestad
y lo firmo de mi nombre

Alonso pica[illegible]

[illegible]

Sabbo. Sanquando Sacarta Serenissimo
Yo Luis. Errobles. Regente
Pretaaudad Secretario del
Poder Virrey. Lugo. Conbaoquer para el S
Secretario con Sel Sereabirdo de los
Juan franco Bautista. que es tal Sonte S
Saber Vnmill y Seziento y Sinquenta Vn
Pesos de Sata Ensayada Smarcada de
Vara cada Vno es Sequa Sodenta
Sinquenta Maravedis. Sequesto ant
Sentese. Simbiem to Sel mmão Enqui
Sel Sabo Sable es Sel Sesano numerata
Secunia apresenta Saga como Snrada
Una Sesta. Sesantiene Sme obligo aque es
Sel Sesos los Sese Vare al Sreyno de Sviena
Sme da caaudad Sesenta. Siasee Shere y que
Siasee Shere. los Speare Sneas mercaderi
Sefensas Snkamemoria que Sellos Si
mada Sel Vrionombre y Sea compostare Sees Sper
Sonas Sbenpreios que Seas Sudiere sacar Sy si
Smolegle Snsu Sierra firme. Sera Sobli
Sgados Sperezos Spreios que Sme Sareziere
Sees Sees Sarte que Sees Speare traere
Sabo Sas mrs. Snlas Sasc. Sonas Sparasi
Sfa Sere Sees Si Snqua Sees quier naui Si
Sarcos Sy Sregnas Sy Snqua Sees quier Sper Sonas
Sconsignadas a Sy Sos Sel Sr. Juan Franco
Bautista Sya Sus Sacostas Sel Sriesgo aque
Sel Srio Siesgo. Sareos Sdos Sper Sees Sonaren
Sen Sisa Sees Sel Sres mrs. Sesta caudal
Sen Sendas Sel Sotra Sees Sy Sreçio Sees
Sel Sacad Sees Sen Sun Spar Sy Sotras que Sedes
Sque Sque Sdar Sy Sganancia Sy Siquida Sees

a Vereł quin̄o Jormi trauajo. Encomienda
conesto meobeipo. aquedeedo Jropes
Jeeł mo eło que conecee o Sizie
Jaquen convapo aertaeea Ver
dadera Vogee Jo. Joantran̄co Bapipo
Jaquien vio vodero Viene. cada guanel
guelmeea Jo Jiereseee demandaredo
Jaraee aumeimiento Jo Beipomi y Jona
Jobienee aedoo Jraaer. /B ooedo Juan
tran̄co Bapipo. gtea vdoconso Jsor prente
o Arpo. Jconozco. que arepo Jraconiptura
Jzepovien. Vooedo Jreudaeziodrigueza
paieodeo Jensoreferido Jporquepodriaser
Jqueante deazeredo Jpeco oquepeido
aute deo Jdeteotraeroo Jmstaradeetaiuda
Jaeeaesedee Vooedo Jucae Jodrigue o/
osonbeediesealguna osa Jodondeno Jadiefdo
Jazereonso Jo. Jorsmv porquaequieraeeao
Jreèosae quegoo acaezandoy todopoderumt
quaedeo gorequiere Jtan̄o desoria pa
Juan Jtonio desoria. adam Jogado Junta mente
Jaquier Jeeoo no insolidum Jaraquepami
mi. Jueda edin demandar Jeabinaer
cobrar Jdeuo. Jheraeee. Jl Vooedo Jucan̄o/
Jdel Vio Jvienee Jdequien Jondzoxueran
Jeeuan Jtodo oo Vmiceey Aresigo angu
Jnoesoo. Jnsayadoo o Jeeo Jeoque Jeteo
Jviereseeso. quando Jodaa caezaa Jeeoque
Jeabieren Jcobraren Jqueadan nobanto Jeeapo/
Ninguno y eaen Jeum Jneeeae caoee Jee
Jmoumerata Jeaunia Jpruena Jpapa
Jvaan Jscanchimee Jbaltano Jvaeeeraz
omoo Jocae Jriesgo Jo Jorgase Jpaquesico
Jbraenbos Jropeoo los Jqueadan Jpeae. Jnea
mercaderi ao Jeeos Jeneroo. Jy Jpeaoo

[illegible] parecieron [illegible] presentaron [illegible]
Rodriguez [illegible] presentaron [illegible]
dan [illegible] [illegible] [illegible]
navios [illegible] [illegible] [illegible]
consignadas [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
justicias hazer que [illegible] juramento
[illegible] [illegible] [illegible]
que para [illegible] todo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Ganquanto ha carta de Vuestra Alteza
de 20 deste mes de março
Recebi
Recebi con la merced que Vuestra Alteza
me hace en mandarme avisar
y mostrar con cuidado y voluntad
Alteza y
Alteza
Alteza
Alteza

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Lucas Martinez vezino desta ciudad de
Cordoua otorgo e conozco que vendo
e doy por juro de heredad para siempre
jamas a vos Alonso Fernandez de Cordoua
vezino desta ciudad de Cordoua que
estades presente e a vuestros herederos
e sucesores o a quien vos lo quisierdes
dar e vender e para quien vos lo
mandardes e a quien esta carta fuere
mostrada en guisa que vos e ellos
podades hazer e hagades de ella e
en ella todo lo que quisierdes e por
bien tuvierdes como de cosa vuestra
propia avida e comprada por vuestros
dineros e de vuestra justa ganancia
sin pleito ninguno e sin mandado
de ninguna persona que contra ello
sea ni lo pueda ser en ningun tiempo
por ninguna manera de la mitad
de vna casa que yo he en esta ciudad
de Cordoua en la collacion de Santa
Maria la Mayor que es en la calle
que va desde la puerta del Colodro
a la puerta de Almodouar la qual
dicha mitad de casa vos vendo
segun e como la yo he e tengo
e segun e como la compre de
Alonso Ruiz de Cordoua e de
Maria Ruiz su muger vezinos
desta ciudad de Cordoua segun
mas largamente paresce por
la carta de venta que dello
tengo en mi poder la qual
dicha mitad de casa vos vendo
con todas sus entradas e salidas
e con todos sus derechos e
pertenencias quantos a la dicha
mitad de casa pertenescen de
fecho e de derecho e costumbre
e segun que mejor e mas
cumplidamente la yo he e
tengo e segun que mejor e mas
cumplidamente la dicha mitad
de casa pertenesce a mi e la
puedo e debo vender de derecho

Sabo. Sanquanza Sacarta Vicrenamo o
Baltasar de naua rre rregidente en la ciudad
de Cuzco del Piru Antes yo nuestro que
ha de ser recibido por uno con todo el derecho
de vos Diego de mercado que en Dicho
nombre de Pedro de quesada en virtud de su po
der tenis. Es a saber tres mill y quinientos
pesos en tres hombres de oro ensayada marcada
de buen cada uno de quatro cientos y cinquenta
pesos de buen oro de minas de anuncio
todo lo qual dezis y confesays aver rrecibido de
mi por mandado y en nombre de Pedro de
quesada por rrazon de la dote que
numerada se auia de pagar como en cada una
de las escrituras se contiene y mas recibo aquello
ensayado de corriente. Sobre lo qual la ciudad de
Cuzco en cabildo Justicia y Regimiento
dixeron que por quanto Diego de mercado
en nombre de Pedro de quesada
su hijo le auia dado y entregado
en dote y casamiento con doña
Juana Ynes de Contreras hija
legitima del dicho Pedro de quesada
y de doña Juana Ynes de Contreras
su mujer difunta tres mill y quinientos
pesos de oro en tres hombres de oro
ensayada marcada de buen cada uno
de quatro cientos y cinquenta pesos

Y deuer requirio Por mi Francisco Enamorado
escriuano mego bei po a que de los dichos poderes
que pedro requesada diere dar requerimiento como por
fe verdadera de dicho poder que pedro requesada
en voz de dicho su hijo menor de veynte y cinco
años que aquien requiere de requerimiento
en forma en su almoneda
publica que dicho bei po su persona bienes
vidos y auer. E luego el dicho diego de mercado
que estando en la dicha plaça publica. a voz y conoz
que dicho su hijo menor de veynte y cinco años
y dicho pedro requesada
su padre que aquien tengo y tuuo por su padre
y curador y defensor y administrador. de sus bienes
y persona y auer que presente estaua. en nombre
de su hijo menor de veynte y cinco años
y en voz y en nombre de pedro requesada
su padre que aquien tengo y tuuo por su padre
y curador y defensor y administrador

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Diego Baptista de Nieva vecino
desta ciudad de los Reyes del Perú
natural desta ciudad de Cadiz otorgo
y conozco que para efecto de lo yuso
contenido he recebido de vos Juan de Nauarra
vecino desta ciudad que estais
presente nueve mill y quinientos pesos
de plata corriente de a ocho reales cada peso
en reales de contado haziendo suma y pesa quin
ze mill pesos de plata corriente de a
ocho reales cada peso haziendo siete
cientos y un mill. y
que los dichos nueve mill y quinientos pesos
contenidos en esta mi carta de venta de suso
en el dicho precio arriba declarado los
uno y cada uno por si de por mi
mesmo. aqui en esta dicha ciudad de Nieua
para cobrar a Francisco Gutierrez quinta nieta natural
de Cadiz. Para que en nombre de
Francisco Gutierrez quintanilla mi hijo
haga cobranza y pague lo que
se me debiere. y para que
por mi y en su nombre pueda
cobrar y cobre todos los pesos
de plata que se me deben
por razon de la dicha venta con
todas las costas que contra
mi se hicieren y para que
por mi y en su nombre pueda
parecer y parezca ante
los Alcaldes ordinarios desta
ciudad y ante otras
justicias y ante
quien y como
mas

Para quando se acaba Vuestra Merced
de yr a Zuanga tiene de ir a Pesa-
rente para cobrar las deudas de los ne-
gros que se fueron sin pagar y conozco que para
el efecto de ello con el dho. no será bien
que vos el dho. Antonio de Valençar Pro-
vicario general de esta ciudad, en distrito
a saber Tlaxcala y que vos los dhos. Regidores
señalada y marcada cada una de las dhas
cada una peso de plata corriente
mas adelante con Fernando Ante
pasado a mi favor y en razon de lo
de Reino las dhas cien pesos de plata no numerada
en moneda corriente de España cuenta de lo
que hasta hoy como en cada una
de los dhos. tres años que
el dho. Regidor Fernando Ante
gros que se fueron sin pagar
cosas de ferias de la memoria de
lleno firmada de vuestro nombre y sin para
vuestra persona cada semana. cabo que acabe
Tlaxcala en la ciudad en
guarden guarden los dhos. Regidores
guardan cualquier persona
consignadas a los dhos. Regidores
de cada. a la costa
Principio Regidores. Principio
cada uno. los dhos. Regidores
que los dhos. Regidores
cosas que no se den con Tlaxcala
para que cuenta con Tlaxcala

leal e verdadera. a todos los Señores
Valcacar y a quien su poder hubiere
cada y qualquiera que mi hijo y dicho
y mandadero o para ejecutar
lo en mi nombre y por su parte
y todo poderhabiente que sea o quier
justicia y juez eclesiastico y seglar
y otro cualesquier que lo sean para que todos
y cada uno en su lugar y forma
mejor puedan y deban hacer
(en mi nombre y por su parte
y todo poderhabiente que sea o quier
justicia y juez eclesiastico y seglar
y otro cualesquier que lo sean para que todos
y cada uno en su lugar y forma
mejor puedan y deban hacer
y ejecutar

Sabota

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juana. Yo el escribano
ciudad, recibí
Arpo y conozco para
Sepan y conozco que he recibido de
Juan de la calle. que está presente en Sevilla
Trezientos reales
reales
Pedro Requeso contenidos en
ad Premmão en quanta Recibo las
reales en numerada en mi
cada una de ellas son tienen y me obligo que
los dichos trezientos reales en
Rea, reales
ria, dicho que me pare
las quales
quales
que me hizieredes
a vos el dicho
Juan de la calle que
Arpo y conozco
quier reales
Todos los
que
Apuardar
como
Juan
dos

Recibo

ffo

En la ciudad de Xerez de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y ochenta y siete años ante mi Gerónimo Ruiz Escribano publico de la dicha ciudad y testigos yuso escriptos parecio presente Xpoual Lopez mayordomo y en nombre y como mayordomo que es de Juana de Xerez muger de Xpoual Lopez su amo. Y dixo que por quanto el dicho su amo le ha dado y entregado para que los venda en esta ciudad y fuera de ella en su nombre y como su mayordomo quinientos y quarenta y ocho quesos de Leon marcados y sinquilados con el hierro de Pedro Lopez Maestre y mas ciento y quarenta quesos de Leon de a media arroba poco mas o menos y con ellos entregado mil y quinientos y sesenta y dos quesos de Leon de a arroba poco mas o menos y mas ciento y veinte quesos de Leon de a media

[illegible] Dios [illegible] que [illegible]
[illegible] mucho [illegible] que [illegible]
con [illegible] verdadera
[illegible] Dios [illegible] Juana de Xerez. a
quien [illegible] ver cada quando
[illegible] mandare [illegible]
[illegible] Ilmo. [illegible] y todo
[illegible] que [illegible] y
[illegible] que [illegible] merzed
[illegible] que [illegible] todos [illegible] me con
[illegible] Ilmo. [illegible] que [illegible]
[illegible] Ilmo. [illegible]
[illegible] que [illegible] como [illegible]
[illegible] cerca [illegible] que [illegible] todas
[illegible] que [illegible] mi [illegible]
[illegible] que [illegible] en [illegible]
[illegible] carta [illegible] ciudad [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] que

Sepan quantos esta carta vieren como
yo el licenciado Hernando Rodriguez. Alcalde
mayor por su Magestad en esta Nueva
España en el Pueblo de Tepeaca y su partido
conozco. que doy todo mi poder
cumplido que de derecho en tal caso se
requiere. y es necesario a vos el dicho
Rodrigo Hernandez mi parte especialmente
para que por mi y en nombre de su Magestad
y como su Justicia mayor en este dicho
partido y en virtud de la comision que
de su Magestad tengo para ello y como
mejor puedo y debo y en virtud de la
comision que tengo para ello y como
mejor puedo y debo y en virtud de la
comision que tengo para ello y como
mejor puedo y debo y en virtud de la
comision que

...rrenos tuvos publicos como ...
...casiones se hallaren ...
...ne alguna manera para que pueda ...
...sacar qualesquier cartas de ...comunion ...
...para qualesquier ...
...me deuan o puedan tallar y cobrar ...
...en Puerto Rico y ...
...nuestro ...
...virtud de ...
...todo lo que hubieren de cobrar ...
...podais dar y otorgar ...
...pago fin y quito y carta de ...
...sabeis que lo numerado ...
...paga valan y sean firmes ...
...fuere ...
...otorgare como si ...
...otorgase valiese ...
...para ...
...cobrar ...
...podais señalar ...
...pagar a las personas que ...
...cobraren el dicho ...
...mienda que ...
...quier ...
...para que podais ...
...quier ...
...personas para que ...
...cobrar de ...
...buena fama para que ...
...cobrare ...
...podais cobrar ...
...dezmo ...
...podais sacar ...
...quier ...
...personas que ...
...todos ...
...Vancecan ...
...Para que ...
...dicho ...
...quier ...
...Real ...
...quier ...
...quier ...
...gueses ...

Requerimto razones pro tes Fazons y plazo
mientos y cauciones prisiones juramentos le calumnias
a sorio. Pro tos que con tengan Responderan que
se con trario se deseparen y presentar to
rigos y testigos Recusaciones y tachas
contrarias y pedir y pronunciado las con
tra lo que se faz en todo lo demas autos di
genciados judiciales y extrajudiciales Con
sarlos que se fazen Dante y con fauesta
que se fizieren con todos solicitud y vigilancia
dos demas derecho can y poner pro testo
cada que les sierede y requeran cum vel ab
Ante todo el tiempo pro cesso sobre
cada cosa y cada vno solidum a vno. solicitud y cuydado
y en diligencia aneo dada y con viene
General ad mi nistran y vno y cada vno sus
solicitud y gremio de derecho para que ante
mi o que mi nombre y en mi lugar y (o beigo)
mi Persona. y bienes ausentes y ausen
tes que en esta carta se hallaren ad lites
y en juizio y fuera de el con todos y cada
un incidentes y dependencias anexidades
y conexidades y con libre
y general administracion y vno y cada vno

Sepan quantos esta carta vieren como
Yo martin Ramirez vezino de
Pedroso. alcalde. otorgo e conozco
que vendo e doy e otorgo en venta
con buena boz e pura e sana e
verdadera para agora e para
siempre jamas a vos el honrado
cauallero don Pedro Carrillo
de Guzman. alcalde de la
muy noble ciudad de Toledo
que estades presente. que
son de la collacion de
Santa Maria la Blanca. de
la dicha ciudad. que es
tal. vn mi solar que yo
he en el dicho lugar de
Pedroso. que es cabe
la casa de Juan Perez
Berreno. que es de la
vna parte. e de la otra
parte cabe la casa de
Domingo Vizcaino. e
cabe el solar de Pedro
Martin. el Viejo. e
cabe la calle Real
que va derecha. e
cabe la calle que va
derecha a la Fuente
Salada. e cabe la
calle que va derecha
a la Fuente de
Moratalaz. el qual
dicho solar. vos
vendo libre e quito
e desenbargado. no
tiene ninguna
deuda ni tributo
ni censo ni otra
cosa ninguna
salvo que es libre
e quito e desenbargado
para hacer de
el todo lo que
quisieredes como
cosa vuestra
propia. el
qual dicho solar
vos vendo por
precio e quantia
de quinientos
maravedis. los
quales dichos
quinientos
maravedis
yo he e recibi
de vos el dicho
don Pedro
Carrillo de
Guzman. en
dineros contados
que pasaron
de mi mano
a la vuestra
en presencia
de escribano
publico e
testigos de
yuso escriptos
los quales
dichos
quinientos
maravedis
yo he e recibi
de vos en
dineros

recibo

Sepan quantos esta carta de recibo vieren como yo lucas rodriguez residente en esta ciudad de seuilla otorgo e conozco que he rescebido e tengo en mi poder de vos anton de la çarça residente en esta ciudad de burgos rescebido al mes de março deste presente año de mill e quinientos e treynta e seis años. los çiento e veynte ducados de oro de rescate de moneda de castilla que montan çiento e veynte ducados. cada vn ducado por precio e contia de trezientos e setenta e cinco mrs de la dicha moneda por virtud de vna carta de cambio librada en seuilla a xxvi dias del mes de março deste dicho año de la qual dicha carta de cambio se obligo a pagar el dicho anton de la çarça a mi el dicho lucas rodriguez los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en esta ciudad de burgos a costa e riesgo de mi el dicho lucas rodriguez dentro en el mes de mayo primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta. los quales dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate yo el dicho lucas rodriguez me obligo de los rescebir en esta ciudad de burgos en el dicho mes de mayo primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta en la casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare. e si yo el dicho lucas rodriguez no rescibiere los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en el dicho mes de mayo primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare. que yo el dicho lucas rodriguez me obligo de pagar e pague al dicho anton de la çarça o a quien el por el mandare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en esta ciudad de burgos en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare dentro en el mes de junio primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta. e si yo el dicho lucas rodriguez no pagare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en el dicho mes de junio primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare. que yo el dicho lucas rodriguez me obligo de pagar e pague al dicho anton de la çarça o a quien el por el mandare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en esta ciudad de burgos en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare dentro en el mes de julio primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta. e si yo el dicho lucas rodriguez no pagare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en el dicho mes de julio primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare. que yo el dicho lucas rodriguez me obligo de pagar e pague al dicho anton de la çarça o a quien el por el mandare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en esta ciudad de burgos en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare dentro en el mes de agosto primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta. e si yo el dicho lucas rodriguez no pagare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en el dicho mes de agosto primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare. que yo el dicho lucas rodriguez me obligo de pagar e pague al dicho anton de la çarça o a quien el por el mandare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en esta ciudad de burgos en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare dentro en el mes de setiembre primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta. e si yo el dicho lucas rodriguez no pagare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en el dicho mes de setiembre primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare. que yo el dicho lucas rodriguez me obligo de pagar e pague al dicho anton de la çarça o a quien el por el mandare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en esta ciudad de burgos en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare dentro en el mes de octubre primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta. e si yo el dicho lucas rodriguez no pagare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en el dicho mes de octubre primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare. que yo el dicho lucas rodriguez me obligo de pagar e pague al dicho anton de la çarça o a quien el por el mandare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en esta ciudad de burgos en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare dentro en el mes de nouiembre primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta. e si yo el dicho lucas rodriguez no pagare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en el dicho mes de nouiembre primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare. que yo el dicho lucas rodriguez me obligo de pagar e pague al dicho anton de la çarça o a quien el por el mandare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en esta ciudad de burgos en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare dentro en el mes de diçiembre primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta. e si yo el dicho lucas rodriguez no pagare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en el dicho mes de diçiembre primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare. que yo el dicho lucas rodriguez me obligo de pagar e pague al dicho anton de la çarça o a quien el por el mandare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en esta ciudad de burgos en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare dentro en el mes de enero primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta. e si yo el dicho lucas rodriguez no pagare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en el dicho mes de enero primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare. que yo el dicho lucas rodriguez me obligo de pagar e pague al dicho anton de la çarça o a quien el por el mandare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en esta ciudad de burgos en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare dentro en el mes de febrero primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta. e si yo el dicho lucas rodriguez no pagare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en el dicho mes de febrero primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare. que yo el dicho lucas rodriguez me obligo de pagar e pague al dicho anton de la çarça o a quien el por el mandare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en esta ciudad de burgos en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare dentro en el mes de março primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta. e si yo el dicho lucas rodriguez no pagare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en el dicho mes de março primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare. que yo el dicho lucas rodriguez me obligo de pagar e pague al dicho anton de la çarça o a quien el por el mandare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en esta ciudad de burgos en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare dentro en el mes de abril primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta. e si yo el dicho lucas rodriguez no pagare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en el dicho mes de abril primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare. que yo el dicho lucas rodriguez me obligo de pagar e pague al dicho anton de la çarça o a quien el por el mandare los dichos çiento e veynte ducados de oro de rescate en esta ciudad de burgos en la dicha casa e tienda del dicho anton de la çarça o en la casa e tienda de quien el por el mandare dentro en el mes de mayo primero que viene deste dicho año de la fecha de esta carta. e si yo el dicho lucas rodriguez no pagare

[illegible] cada vno [illegible] los dichos
difuntos y los distribuyan en los pobres
de la dicha cofradia como suelen y acostumbran de distribuir
los de nuestros antecesores y atento la pobreza
de la dicha cofradia ordenamos que cada vno de los dichos cofrades
que entrare en la dicha cofradia de nuevo pague
de entrada quatro ducados. y si la persona que
entrare en los dichos cofrades y cofradia de nuestra
señora de [illegible] no tuviere quatro
ducados o alguna de los dichos quatro
ducados que no tuviere que sea obligado
de dar y pague lo que tuviere y mas
lo que faltare hasta los dichos quatro ducados
y que sea obligado de dar y pague
cada vno de los cofrades que entrare en la dicha cofradia
de los dichos quatro ducados. y si
alguna persona de las que entrare en la dicha
cofradia de nuestra señora de [illegible]
de los dichos quatro ducados y no tuviere
de que pagar los dichos quatro ducados
que sea obligado de dar y pague
lo que tuviere y mas lo que faltare
hasta los dichos quatro ducados
y que sea obligado de dar y pague
cada vno de los cofrades que entrare en la dicha cofradia
de los dichos quatro ducados

dela carca y dela q̃ uenda q̃ dee ꝺ se me ꝺ mr
q̃ no diçe q̃ se ha ꝺ ser reçibꝺ sin mas ꝺ nueua mãda
çiõ a una alça ꝺ nuestra ꝺ. se requiera ꝺ q̃
por el̃ no lucas rez̃ dee dela ꝺ ssa ãuiaꝺ se ꝺ uiee no
fuere dela ꝺ ssa ꝺ uiça ꝺ calmoçouar dalcaꝺ
ꝺ ues ꝺ obrar ueça los ꝺ ssꝺ o çiẽꝺ q̃ uarꝺ uca
ꝺ os q̃ lo q̃ ues ꝺ obrare ꝺ los ꝺ ssꝺ o ꝺ ieç q̃ se ꝺ o
çaꝺ ss q̃ ꝺ ssi re ꝺ ee ꝺ ila ꝺ sona q̃ ue a mi me
ꝺ a re ꝺ e. ꝺ dela ꝺ sona q̃ uien los ꝺ ll̃egare
ꝺ a re ꝺ e. ꝺ dela ꝺ sona q̃ uien los ꝺ ll̃egare
traere recaꝺ ꝺ o ꝺ como se lo ꝺ ll̃egue con ꝺ
ꝺ ya mo ꝺ li ꝺ cando lo q̃ ꝺ ss A ꝺ ee ãi ꝺ pos
q̃

[illegible] cofradia [illegible] los pobres [illegible] vieca. [illegible]
[illegible] yo mis herederos mis [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Sanguan dos Sracarta vieren
como nos. Iustino Sea mreda y diego de
Todo mercado vezinos de Sreeta ciudad
de los reynos de Aragon. Sean Sogados Iunta
mente. De mancomun. y a voz de vno
y cada vno de nos por si y por todo el rem como re
mmjamos Sabed que de dos cuentos y de vendi
da de autentica. Sinte Sociedad de Segurson
Sue y libere Sion de ad Sadmission de cursion
y todas y de qualesquier. Sros. quelon y Sa Blan
Sa nfaun de los quales Sli pan de mano mmo
torgamos. y conocemos que debemos nos por el
pamos. a quedaremos. Sagaremos a vos antonio
Sernandez. vezinos de Sreeta ciudad
que estan Sinte y aquien vido derecho viere
Sasaber. trezientos y Sesenta y nueue cahizes
y treynta sietenos de trigo y quatro fanegas
de cebada Sensayada y marcada en
Sanegas. y que cada vno de los dichos quatro
cientos y cincuenta mios de trigo sean de peso
cahizes. y dos de siete de veynte y quatro
varas y tres dozauos de Segun la de Toledo sean
quatro varas y tres quartas. de tamano de cada
cienos y veynte varas y cada dozauo de cada
de Sy de cada cienos cada vno de siete dozauos de
Sasa de Aragona. Sean de vna vara y media
de veynte y quatro cimientos treynta y tres
varas de veynte de seno fino. no dentro cada vara
y tres quartas de veynte de senos comunes veynte
y dos varas y vna Sercia de cada de Saberde. De
Sarga cada cienos y cincuenta varas y de Sercia de ve
ynte y quatro senos Sardos. cada cienos y diez varas
y nueue dozauos de veynte y quatro senos de
colores trezientas varas y vna Sercia de veynte y
quatro senos Blancos. quarenta y vna vara

y media de ancha treynta y tres varas y
media. de Raxeta negra de nga catena seysta
y cinco varas de corpeta fina cerca ançoo ciento
de anchas con cuarenta fracadas de oro a dos hom
bras. de treynta a cinco dos a dos hombras de a veyn
te ançuelos. de a dos hombras de aquinze ochenta
y quatro de cinco de camino. ciento y setenta
nueve varas de terçiopelo con nueve dozauos
ciento y catorze varas y tres dozauos. de terçiopelo
de medio que ciento y diez varas ançuelos
dozauos. de ocho ciento y dos varas y
nueue dozauos de damasco seysciento y cuarenta
varas y tres dozauos de raffetan doble de
trezientas y ançuelos varas y sesenta dozauos
de raffetan sencillo ciento varas y un
dozauo de raffetan con vion Boleta raza a
de mosca, ciento y diez y nueue varas y tres
dozauos. de tafetan rica. veynte y tres libras
de seda floxa y torçida diez libras de seda
cruda. cuarenta. y quatro de seda. ochenta
de ciento. y ançuelos de veynte y quatro
varas de media de seda y ançuelos sonze
varas de media de seda sesenta. dos
cinco de terçiopelo de dos haze con so
y quatro de terçiopelo con en vesos de damasco
con so de cinco de terçiopelo de
vesos de acero de Bor
dadura seda y dentro dos mantos de seys cien
tos mantos y seda. un manto de Burato
y seda. una silla de terçiopelo de seda Brida con Bo
tonadura. no ventadas de Botones de seda
de Bel Bras de oro de seruilleta siete libras de
media de seda ochocientas y sesenta
seys Sonajas diez adarmes de franja y pasa
manos. y de Listones de oro fino ciento
y quatro adarmes de franja de

por vion. ciento varas de xergueria. trecientas
y veinte y quatro varas de xerga con todo
y siete y quatro varas y tres quartas de xerga
y quatro varas y tres quartas de xergueta
seis ciento y veinte y quatro varas de xergueta
y seis ciento y veinte y quatro varas de xergueta
y seis ciento y veinte y quatro varas de xergueta
y

Una sereco de camyso. Dos sicas pinetas enfera
una silla mach de media. Una adarga
de Cotas Lasa Vino. Dos Paios de
manos con rriosas. Seis Paios de manos
llanos. Son ses om Cueros de Romano. con toquica
Lasa con ta Veynte seis om Cueros. affonados
Veynte siete mantas Vieja y media de
Lefico rrico. Doze libras y media
de aseite. Dos Diez libras y media. de
Treze sesmos Veynte libras de
Silera Veynte libras de Lefico de Senilla
Veynte y tres libras de Lefico de cantaro
trezientas. y sesenta y siete libras y media
de Lefico de a dos Veynte y tres libras de
media de Lefico. Caso. sesmo. Siete piegas
de Bota de Diez seis libras y media
de Francaderas. comunes. Siete libras y
media de Francaderas. Una Veynte
y quatro gruesas de Cántaros de Cantaro
Diez libras de Lefico de Cantaro. an dolibras
y media de Lefico de Dos Vieyos de Balesta
Sonze Piecas de Santantones de Colcha de
cotonia. quinze ántes de Cabrida. tres pomas
de aguza de Capotera. Sesenta mill de Cerg
guzmanes. Dos mill de Fieltros de Sayon
quarenta y nueve libras de alumbre
de Tenta. Siete libras de Cardenillo
Una Bacinica de Doze Candeleros
de Una de Leo o Genta de Una Jarra
de Dos Cadarmes de Basa manos
Mozo rroxo. de Seda. Una grueza
de Cascaveles de dan car Dos dozena
y quatro cuchillos de Cabeza dada. Diez

Y sit Teca de cuchillos de Tres
Cnca xa. tres ca xas de quatro Cnca xa de vi
dro Bidrieras ca vas de mar fil tres docenas
de aderecos Dalade ruia pias nueue docenas
Y media de cuchillas de Cabrida. ànoueri/
ani a cada vn herramienta diez seis libras
de Cnàeiro sey s frenos de mula. vna
docena de gamuças de flandes. veynte
ànas mapos de auellorio. verde Y amarillo
docemapos de auellorio. fino quatro Y veinte
sic Emapos de cañamo. vna gruesa de
Botones de Cuquimia. vna docena de cuyr
de mar fil vna caxa de cuchillas de capato
docequintales de cera Colorada. ànouenta
quintales de xabon treynta Y nueue
arrobas de Azeyte ànouenta Y quin
tales de yerro sa Dozemil cauallos de
medio tiro cada vno. que tomen quinientos
cauallos. de sin tomen cauallos. sesenta
ànos docenas de herraje cada vno
docena y media. cada vno docenas
docedocenas. cada vno docena y media
Y cada bolsa de cada vna de estas tres
medianas treynta sombreros de
paxes que tomen quarenta de
nueue rayas. de Cartuchera de Baque
ta cada vna con su Cantimplora
car eta Cnalcuza de cuero vna por que/que
uos. de sanchos Cornudos. con
Dramos. que Valieron o montaron veynte
Cuentos Y Ochocientos Y ànouenta
que Cuesos Y vn ano Ensay

[illegible] quales [illegible] contado
[illegible] quatrocientos y diez y nueue
[illegible] esos [illegible] min. y vigano
[illegible] sa adofquico [illegible] dedanos a di/
[illegible] neg. [illegible] falta [illegible] cerado
[illegible] quarto [illegible] merma. [illegible] estoqueria
[illegible] mas [illegible] diez mill [illegible] esos en
[illegible] ga [illegible] sados que esos alemos [illegible] con
[illegible] esos [illegible] estamos [illegible] quedamos
[illegible] [illegible] viendo [illegible] esos
[illegible] trezemiles y nueueçientos
[illegible] ta y siete [illegible] esos qto/
[illegible] mines [illegible] y conto. nos alcan
[illegible] sado. [illegible] en [illegible] cargado [illegible] nos otros
[illegible] [illegible] esos semos recebido. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [

Nsa
egido, ô
agtremos
dudas ô
ante
ri
n
ley
neta
gazaedia
mandad que
ecepcion
quedicho
personas
uer
soberanos
gestrias
seguaese

30

Sepan quantos esta carta vieren como yo Rodrigo diaz residente en esta ciudad de Segovia de Segovia de una parte e como yo Rodrigo diaz residente en esta ciudad de Segovia de la otra parte e como entre nos sobre razon de un solar que yo he en esta ciudad de Segovia en la collacion de Sant Miguel que es cabo las casas de Rodrigo Sanchez de Segovia que fue e cabo las casas de Juan Gonçalez de Segovia que fue e cabo las casas de Juan Gonçalez de Segovia que fue e cabo las casas de Juan Gonçal

Vista

e vn alguazil se sea cargo de tener
como yo sea vno de los regidores desta
ciudad de Cosinero del vino cargo e conoci
miento vendo a vos alonso de leon vecino desta
dicha ciudad de Cuzco todas e cada vnas
pipas de vino tinto de la tierra que son
de cada cada vna de las pipas de vino de
vuestra vendimia que yo he de hacer
en mis heredades de Arequipa e de
Acarí que son en el valle de Camaná
que me an de dar e entregar en el puerto
de la dicha ciudad de Arequipa e
dos botijas de vino tinto de la tierra
de cada cada vna de las dichas pipas
de vino que me vendistes e yo he
recibido e tengo en mi poder
de los quales me doy por bien pagado
a mi voluntad e otorgo e conozco
por la presente que vos he dado
e pagado con precio que de
clarado no ascienden a mas ni menos
de cinco mil pesos de oro de
valor de a diez e seis tomines
la botija en la dicha ciudad de Arequipa
en reales de contado e otras cosas
a mi voluntad e porque la
dicha cantidad de pipas de vino
e botijas de vino que así me
vendistes e yo he recibido
de vos el dicho alonso de leon
vecino de esta dicha ciudad

Deudo

Yo Juan de Ulloa vezino de esta ciudad de Mexico
Reyno de la Nueva España en nombre de Doña Ysabel de Ulloa
mi hermana muger legitima de Juan Gutierrez de Ulloa
vezino de la villa de Medellin en el Reyno de España
Poder cumplido que tengo segun y de la manera que mejor
puedo y de derecho debo a vos Juan Gutierrez de Ulloa
mi hermano vezino de la villa de Medellin en el Reyno
de España que estays presente y a Juan de Ulloa
vezino de la villa de Truxillo en el Reyno del Piru
que estays ausentes que por virtud de la Real Cedula
de su Magestad de que adelante hare mencion
y de la Provision que sobre ella fue dada por los
señores Presidente y Oydores de la Audiencia Real
que en el Reyno de la Nueva España reside
y de la Provision que sobre ella fue dada por el
señor Virrey de la dicha Nueva España
y de la Provision que sobre ella fue dada por los
señores Presidente y Oydores de la Audiencia Real
que en el Reyno del Piru reside
y de la Provision que sobre ella fue dada por el
señor Virrey del dicho Reyno del Piru
y de todo lo demas que sobre ello y en razon
de lo infrascripto se ha hecho y actuado
ante los dichos señores Presidente y Oydores
de la dicha Audiencia Real que en el dicho
Reyno de la Nueva España reside
y ante el dicho señor Virrey del dicho Reyno
del Piru y ante cualesquier otras
justicias de Su Magestad de los dichos
Reynos y Provincias del Piru
y de la Nueva España
y de cada uno y cualquier
dellos y de sus
Tenientes
Generales
y Alcaldes Mayores
y Ordinarios
y de cada uno y cualquier
dellos
Para que
en mi nombre
y en nombre
de la dicha
mi hermana
y en nombre
de cada uno
de los
dichos
mis
hermanos
y como
cosa
mia
propia
y como
cosa
de
cada
uno
de
los
dichos
mis
hermanos
y en
nombre
de
cada
uno
de
los
dichos
mis
hermanos

treynta y siete varas de xergueta Larga. treynta
tracadas Tocadarp de quatro Piecas de canillas dellos
nueue varas. y diez dozauos y medio de dos dellos
veynte y seis varas. y diez dozauos de dellos y medio treze
varas. y una tenda de tendido pieca asa Larga trezientas
y veynte varas. y unas mangas de terciopelo. nouenta siete
varas. y onze dozauos de tendido doblado veynte siete
varas y nueue dozauos y m. de Damasco. veynte y tres varas
dellos valen quatrocientas y cinquenta y quatro varas de tela
fetanes. onze varas. y unos dozauos de tela fetan seysvien
tos y veynte y tres varas. y tres dozauos de tafetan sen
zillo. cien. y cinquenta dozenas de cintas de Tudesco. cien
dozenas de docena de manos. Cuadros trezientos de cor
dones de seda. diez y nueue dozenas de cordones de media
seda veynte y tres Soncas y tres quartas de franja de
seda veynte y una libras y cinco Soncas de pasamanos
de seda. siete libras. y media de seda de colores veynte
y dos Pares de medias de tafetan. diez y siete pares de
medias de cortar. tres piecas de Bucarano. de cama y seda
tres mantos de seys cientos treynta Soncas de oro de
florencia de treynta. y dos Soncas de oro y plata de cami
ento y seys varas. y una quarta de ancho de
oro y plata. nueue varas y media de Bordadura
de cinco nueue cientos. diez y nueue varas
y medio dozauo de dicho de Bordadura. de seis y 61
ancho treynta Bordadas. de oro dos talauartes
Bordados. de oro. un talabarte Bordado. de
seda. un talauarte Bordado de oro
de seda. diez y seis dozenas de cascaueles
de seda quatrocientos y ricos tres cortes de
oro falsos Sonze Soncas. y onze adarmes de cal
mizque. dos Soncas. diez adarmes de alpaca ve
inte. y dos Soncas de Pasticca. diez y seis pares
de calças de lepa muy curiosa. un Paramento de
damasco de cien. y siete varas y tres
quartas de ancho. siete cientas
veynte y dos varas y media de Guarnes
cido. y Bordado. siete varas. y tres quartas

Reo Zanda de nmanpa dzientas y nueuenta
Reo landaruda dzientas y no venta. y ano varas
y media de anzeo. veynte y qua tro camisas de
sombre. dozetas bones de reo Zanda. diez y seis varas
y tres quartas. de mantelles. damascados guarenta
y tres varas y dos terças de seruicletas damascadas
quarenta y dos varas de mantelles de zeguantes
guarenta y dos varas de mantelles. de zeguantes
dendo y treynta y dos varas y tres quartas de seruiles
Aas. sietes ssietas de reo Zanda. dendo quin
ze varas de Tocadelleino veynte y nueue.
varas y vnaguanta de seis mill cas. diez toa
cas de menpacas. diez Pieças de cadas veynte
Pieças de Valapatco. de Pieças de sinabetas
tres toallas de cantidad de Roca diez y ocho
de zi Zorredondos veynte y vn garbins
de silo. qua tro gar vines de seda. de
corizos. de tenas sobre Aerão de reo negro
veynte y na tenas. sobre bocas diez
y nueue toquillas. de a valon y Red
dendo veynte y so varas de toquilla negra
y segnta. ano varas de Zquilla de reo na
guarda segnta y do varas de toquilla negra
de nagesmas de baentas veynte y nueue
de Puntas de seso diez y nueue cabezones de
muger Labrados siete libras de seso rico. tres
libras y media de seso de oro. de. qua tro libras
de seso. a Zarpo. dos libras y tres on
cas de seso de matgala veynte y na
libras de seso de sera sonz de libras. de seso de
se Vieca. sonz eman tas de reo. nueue
diez y siete rosarios de Zanas dobles
nas de zenas de rosarios de Zanas de seso
nas de zera. de rosarios de seso de vano gran

Una docena y media de rosarios de ciclos de
Dozenas de rosarios de a Borzeynte
y quatro sonbreros ca y redados seys a
quatro sonbreros ca y redados / a Baldos de
corso. sonbreros aforrados sintoquilla
Seis sonbreros de taffetan. sintoquilla
tres sonbreros de Domano. quatro do
zenas de sobre Bcas de a Varon quatro
cientas y corsos marcos de Azenaca de
camisa ano. a Vanidos de mil y
Diez y siete a Vanidos de Sinco
Se ys Docenas de capuchos y corsos
Se ys Dozenas de media de seda dos.
que mes a Diez y corso Piecas de Bocaranes
quinze Dozenas y corso Buzetas de a
cada. Veynte ano libras de seda.
Se ys libras de cañamo. Diez seis libras
de cañamo Sonze libras de hilo Sonca de
a ca fran Diez libras y vna quarta de
Horaque Diez libras y vna quarta
de menzuy Dos libras y media
de nuez moscada dos sientos de pimi
ta de Enteras dos sientos de mazquemes
Se ys dozenas y docordo Vanidos dos juegos
de anta trez Vanidos de borzeguies
de cuero Diez y corso Pares de medio
cuero y vandados de zapatos de borzeguies
de nro. Rey nro ano Vanidos de borzeguies
de niño. ano Dozenas de seca Vanidos
tres Vanidos de botinas de muger
Se ys Vanidos de Pantuflos de muger

Aueynta Pares de Botas de Vaqueta
seis Dozenas. Veynte Cuentos
tres Dozenas Veynte Escudos. Un
Escritorio grande. Un Escritorio Pequeño
o Arcoescritorio de Vaqueta Viejo. y
se Acenta. y siete Plumas de Terciopelo co
torze de Estrados. Una Alabarda. seis Escu
dos. Dos Tandes. Viejos. Tres Es
trados. quatro. Ferros. Tres Es
tregos. Viejos. y Tres grandes. Diez y ocho
Puestas. Veinte Tandes. Veynte y cinco
libras. y media de Francacerae blancas
Viejas. y Cristalinas. Setenta y cinco libras
de Cristalina quarenta y seis libras
media de Margarita. Veynte y nueue
libras y media. de carniceros siete Dozenas
y cinco. Escudos. Diez y ocho. quinze Dozenas y Dos
cientos. Veynte y cinco. Dozenas y Dos
cientos. Veynte y nueue
libras y media. Veynte y seis libras
de Terciopelo. quarenta y cinco Escudos
de Terciopelo. Veynte y quatro. Escudos
de Estrados. quarenta y cinco libras
de Estrados.

Yten vn Braçal de Polvos de vilma. Y
vn Cernadero de Cobre de seys marcos de peso
de quenta. Mas vn Cuerno de vinagre
de Alcaparras de Barro de quarenta y
dos. Y otro de aceytunas de quintal
de a Bon. Y seys quintales de cera ama
rilla. Y otros quintales de almendra. In
quenta arrobas de azeyte. Y treçe botijas
de media azeyte. Y vnas de açumbre
Barriles de alcaparras. Y media
arroba de Pesas de cobre. Y quenta
quintales de yerro. Y veynte quintales de
azero de quenta de Yerro. Y de minas sesenta
Yanos de Yeso grandes sesenta y dos sar
tenes. Y quenta. Y seys mill Cañu
los de Vidrio de Venta. Y siete de Zera de
Yerro de Cañas de Venta. Y seys Yesos
de Yerro de Cañas de Venta. Y seys Yesos
de Yerro de Cañas de Venta. Y seys Yesos
de

[illegible] Arabosa. y mas se emiendo
[illegible] nsa vados que yo di con
[illegible] ado. sogueño y que de viendo
[illegible] os trezmiel y çiento y çinquenta
[illegible] uno esos. y trezmiel [illegible] nsa ados
[illegible] cuento, semeandado [illegible] ntregado [illegible]
[illegible] odrigo ariase [illegible] n vionombre regere
[illegible] cido [illegible] ados [illegible] mds. y eas tengo [illegible] mi po
[illegible] dereas soy contento y [illegible] tregado amis [illegible]
[illegible] ymmao [illegible] nguanto [illegible] erreados [illegible]
[illegible] ruelos [illegible] paga [illegible] ntrepo [illegible] ngano. como [illegible] nrada
[illegible] nadereeda. [illegible] seconfiere. [illegible] sobquaeee. [illegible] romero
[illegible] mesoblipo. a los [illegible] oodar [illegible] pagar [illegible] nesta
[illegible] ridad so [illegible] no [illegible] raquaequier [illegible] lie
[illegible] lugar que melos [illegible] di diere [illegible] eeee. [illegible] eman
[illegible] dare [illegible] [illegible] nesta manera. [illegible] amitad
[illegible] dar a [illegible] eedi a. [illegible] de [illegible] Prequa. [illegible] enaud ad [illegible] ni
[illegible] mero [illegible] Sendra [illegible] fin [illegible] eeo [illegible] ep [illegible] comteario [illegible] eea
[illegible] [illegible] Hsa [illegible] eeta carta [illegible] ea [illegible] Hamitad. [illegible] nes
[illegible] ante [illegible] dora [illegible] fin [illegible] eemee [illegible] eeo Aubre
[illegible] Sendra. [illegible] eeano [illegible] eemee [illegible] e quien [illegible]
[illegible] Sendra. seio. [illegible] Unasaga [illegible] no os [illegible] eeo fra
[illegible] sobena. [illegible] eeo pagar. [illegible] eeo os tae que cerca
[illegible] eeea co [illegible] anca [illegible] s. [illegible] os si quieren [illegible] Aere
[illegible] aeren [illegible] Para [illegible] Recudon. [illegible] y amo eimpeno
[illegible] eeo que dicsoee so [illegible] Bligo [illegible] [illegible] Rsona y
Bienee aud os prauer. y doy [illegible] Poder
[illegible] um [illegible] eido [illegible] quaeee quien [illegible] tiaae [illegible]
[illegible] Joeseo. [illegible] eemmageestad [illegible] equaeee [illegible]
[illegible] antee [illegible] Neseanxe [illegible] Sueroy [illegible] Jur on
[illegible] eeeaequaeee [illegible] ecada [illegible] unaeeee
[illegible] mesoben. y yo [illegible] eligo. comm [illegible] Rsona
[illegible] Bienee [illegible] [illegible] Hermao [illegible] mi procio

[illegible] Juris dicion Domicilio y Vezin
dad de [illegible] si con. Venerit de Juris di/
cto ni[illegible] Judicium. Daraquejon
todos. Los Prioratos de [illegible] via
Executiua a mi Requisicion y a pretension de a
quel mi Reo que se [illegible] como si fuese con Sentencia
Definitiua. Pasada en Cosa Juzgada cer-
tificacion de Mandato de qualquiera de
Requisicion de Parte Justicia y Nulidad de Cler
gauinta. Sexta tatitue o quinze [illegible] quinta
Partida que Trata de Mandatos
Rebeldias que hubiere [illegible] toda
Qualesquiera [illegible] Prioratos que
sean Mandamos [illegible] de
Requisicion [illegible] General de Mandamos
Executoria [illegible] dada en [illegible]
Primero dia [illegible] de abril
Mil y quinientos y [illegible] y quatro años
Nos [illegible] Juan de [illegible] Juez
Mandamiento [illegible] Juliano. Dos [illegible] Notario. Testimo
de mandamiento [illegible] y Pedro Conea y Joanes
pri. de abril. Testigos Joannico Lazo
Sanchez Ramirez [illegible] Vecinos de
[illegible] y [illegible] Escribano

Pedro Conea

[illegible]

1 Debdo.

Sanquan.os Sacarra Vezen
Como yo alonso Vazquez Residente
en esta ziudad de Cordoua Veynte y
quatro del Pirú
otorgo y conozco que debo y me obligo
de dar y pagar a vos el señor Joan gutierrez
de Villoa. que estays ausente y a quien diere po
der o viere en esta Ziudad. Doze mill y siete cientos y ziqu.
ta y siete Pesos de Vn Tomin de Plata ensayada
marcada en Barras y quintada Vn peso de a ocho
reales mis. y cada Vno de los dichos Pesos
a
reales mis. y cosa de siguientes. / Doze varas de
Grana de Polvo. quarenta y quatro varas de Escarla
nete de mi Ziudad. treynta y ziete varas de Limiste treynta
y dos varas y diez dozauos. de veynte y seis de seno negro fino
de Ygenta Vna vara de Serraja negra de Cordouan
de Ygenta y ocho varas y Vna tercia de Serraja
de Camila. quinze varas de veynte y quatro peni
de Cordouan. ziento y dos varas y seis dozauos
de veynte y quatro ancho. de baeca. quarenta y
Vna vara y diez Dozauos. de veynte y
quatro azul Verde veynte y ocho varas de
veynte y quatro. Blanco veynte y seis varas Vna
quarta de carisea. sesenta y ocho varas y Vna
tercia de Bayeta de sesenta y dos varas de ser
gueta de monte noventa y quatro varas
de Jamelote ancha negra. dos varas de sombra
de quinze Palmos. Vna de sombrero de veynte
Palmos ziento y ocho de camino. tres piezas de Lienzo
coleado. Vna pieza y media de Lienzo de Bretaña.
treynta y siete varas de Xergueta Parda veynte
y Vna fracadas. tres sabanas de tres piezas
de Lienzo de ziento y ochenta y siete varas

y medio de doc y ocho y veynte y ana varas y tres
dozauos de Terciopelo medio azul treze varas y
quatro dozauos de Terciopelo medio azafran
trezientas diez y siete varas y onze dozauos
de rizos de Terciopelo y quarenta y quatro varas de terçio pe-
lado de veynte y siete varas y nueue dozauos
y medio de damasco de veynte y seis varas y nueue
dozauos de por varan de grana da. quatrocientas
y cinquenta y quatro varas y siete dozauos de
tafetanes y onze varas y vndozauo de tafetan
de por vion de yenta y nueue varas y media
de tafetan sencillo de dos y cinquenta y seis
senas de cintas de Tudesco de yenta y seis
senas de cintas de espasamanos de Tauby
trezientas de cordones de seda veynte y dos
senas de cordones de media seda veynte
y tres ponçal y tres quartas de cinta de
franças diez y nueue libras y diez ponça de
espasamanos de seda. ocho. libras y media de
seda de cordones veynte y vno ares de media
de seda cordones. diez y ocho Tarcos de media de seda
cortados tres mantos de seda cana tres mantos
de sobre oro. treynta ponças de oro de canutillo
y treynta dos libras de oro plata de canutillo
de yenta y quatro ponças. y quinze espasamanos de
espasamanos y franjas finas nueue varas y me
dia de cordadura diez y nueue varas y medio dozauo
de Bordadura. de otra nas bordadas de oro
dos tercias varas de bordados de oro. otra tercia
parte Bordado de Perlas dos tercias de
otro Bordados de oro. diez y seis senas de
cadenas de seda quatro cortes de
dos cortes de otra tercia ponças de cadenas
dos ponças y media de cadena veynte ponças
de Tafetanes de quinze varas de cal-
ças de espaniuca dos ocas y dos arrobas de terçio

Pelo: con Sayo de terciopelo Dozientas y seis varas de
Juan de Ossorio. Seiscientas y quarenta y dos varas
y media. de Olanda de Olanda. Dozientas y siete
varas de Olanda Blanca. Dozientas y seis va
ras de Olanda ruda. trezientas y noventa
y una varas y media de lienço. Veynte y seis
camisas. de hombre. Dozelubones de Olanda
de ancho. Una pieça de Olanda de Bretaña trez
ientas y seis varas y tres quartas. de mantele de do
cados. quarenta y seis varas de ser Villesas ramo
cadas. quarenta y seis varas de mantele de
guarnicion. quarenta y tres varas de mantele
de y de guarnicion. dienta y treynta y tres varas
media. de ser Villesas comunes. de Rocadas
tas. de Olanda. dienta y siete varas de toca de
lino. treynta y seis varas de cumbrella. trez
ientas de menpara trezientas de cabeça
Veynte y siete cabeçones. seis pieças de
sinabastas. tres pieças de cenicuelo. de Rocadas
Pieças. de Olanda. Veynte cabeçones
de ermes seis cabeçones de oro y seda una
dozena. de trenzas. seis trenas de aparadores
de ançon. Veynte y dos trenas de aparadores
de retroquilla. trezientos. Toquillas de tafe
tan de aparadores. dienta. y quarenta y dos varas de
Toquillas. de una tornasolada de Portugal seys
varas de Toquillas de aguarta
anguenta y ana varas de Toquilla
lla. una sesma quinientas y sesenta
y tres varas de punta de Olanda. Veynte
y dos camisas de muger. a
Brados. siete varas de Olanda ancho
tres y media Brabante. ancho

qua Aro de Bra de Zoporto que
da Zargo. dos Zibras. Tres onca
de Reo de mayado. Veynte y vna libras
de Piera sonze de Bra de Pilo de ge
Vieca sonze de mant de Reayndia
Riez y por So. rosarios Blancos Enteros.
Vna docena de rosarios Bzanos
Vna docena de Rosarios de guano. diez
Oscuros rosarios de cuero. Seys docen
de rosarios de Taber Veynte y no. son
Brerogativa dos conca rel. Monta
qua Aro son Brerog. ativa dos Riez
Co Sus son Brerog. affonados seys son Reyes
de Taffetan. Veynte y vn dos tres son
Brerog. de Romano. qua Aro de docena de
so Bre Aocab de cada rio. qua Aro docenas
de Arenas de camisa qua Aro a va
ra de Arenas. Riez sobre vara de
docena Sina Se is docenas de agu
de Sig. Seis docenas y media
de Seda de alquimia. Riez nueue.
Sie cas. de boca rana de. quinze docenas de
Bustas de marfil Veynte y cinco libras
de vimienta Seis libras de cauo
Riez Seis libras. de cana de azon
libras. tres onças de azaffran Veynte.
Libras media de estraguey men
tu. Doge libras media de nuez mos
cada. tres sicas de Pimienta Enteras
Vna sica mas que media. Vna de
Oradillo. Seis docenas de bocado
Zarco. Doguerdo de canto. Dize
Guerdo de canto. Zarco de Segues

de Raso Diez y nueue Pares de Bor
zeguies de medio Raso argen tados
de Pares de Borzeguies de anos treynta
y ano Pares de Borzeguies ottiados
ano Docena de Cuera Para de niños de
Pares de Botines de muger seys
Pares de Pantuffos de muger tre
ynta Pares de Cotas de Baqueta. Siete
docena de Capiantes de Perro. tres docenas
de guantes. de caud. Vno de ripton
Seguerio de caballo. Vno de ripton
Seguerio de Baqueta. mill y ciento y se
senta. tres. Cumados. cerrepozizo/ca
torze de Tafetan de calabazo. forrados
de Bocaron ano tercios de Coffre
Dorados guarnezidos de Coffre negro
ano Caualle. Diez y ocho yuesas de Cana
de estandes. Veynte y ocho libras de m
Seginta de estande fina. dentro
a Valerios. cinquenta, Setenta
y ocho. libras de cinquenta guarenta
y seis libras y media de margarita treynta
y ocho de Cera y media de carniceros. Siete
Cerras de curtidos de Beduque
quinze docenas de cueros de Cabra
de docenas y nueue cabras. de curtidos
Dozientos y nouenta y ocho Cordouanes. de
a Valerio. cada docena. de gabar
gua tres omas de Capuzes de Cabotera
de Beciba y media de Pequitira
dentro. Veynte y ocho libras de Cera
de tinta. quarenta y ocho mill alfileres

[illegible] mancebo sobre mill. a dozena sal buena
sesenta [illegible] gilla trobada. Jara vino otro
cantarero de Arnillo. Vncantarero de
Jerez trobada. Vn cantaro de Jerez
Jeynte frascos y frasquillos de vidrio. Vn anguar
nicion de vena y nueue dozenas de
Jeynes de Paris. y Castaños a ciento y sesenta
dozenas de Jeynes. De medio Pardillo Li
brado de vidrio. Recibi mas quatro basos
de vidrio. seis marcos de trompas
a ciento y sesenta mill turquesas. Vna dozena de
tigeras de barbero quarenta. De
frenos rinetes. a ciento y quintales
de xabon. De quintales de cera
a ciento y veynte cada vno
vn libro y media de azeytuna a ciento y veynte
y vn libro y media de azeytuna a ciento y veynte
y vn libro y media de azeytuna a ciento y veynte
y

Arze i Brac de Sonca de Pasa
mano escriuia que escreuio. E de Ioan
Gutierrez de Ulloa por mano de Rodrigo
ariae compre. Y aderon. diez y ocho mill
y nueue cientos y sesenta y seis y esos fes
tomines. Y nsa y dos reales y esos quales
ados que trezientos y quarenta y quatro y
y dos tomines. Y nsa y dos que esos dos reales
y adiaones. Todas quartas. y merma de
quenta y seis mill y ochocientos y esos y nsa y
que fue dado recon dado esos dos reales y
esos dos dos tomines. y siete cientos. y sesenta
y esos y un tomin y once mill y dado y repar
tido. yo dicho Rodrigo ariae. Vi no mbre. sobre dicho
y tengo en mi poder cada sacamis. y escriuano son
testigos. y nros. amigos. y mrad y nemine nqr.
acrecbo. y abaxo escriuera y firmara y Rubrica
nro. y nro. y nro. como en cada una destas sean
testigos y presentes. y mas Blipo. a que esos dos dos cientos
y siete cientos y sesenta. y siete esos y un tomin
nsa y dos reales y esos dos tomines. segun esos
dare y pagare. y mas ta dsa ciudad o bienes a
qualquier parte donde quier que mi esos diere y
mandare. y mas ta manera los seiscientos
setenta y quatro esos y dos tomines
y cada una. y esos que de ciudad. primero
segunda y tercera y mas ta esos dos reales y
dos seiscientos y siete tomines
y cada una. y dende en adelante. y mas esos
Rubrica y firmelo. y esos dos
Rubrica y firmelo. y esos dos
quios. y yo dicho y nro. ariae. y ante mi
Rubrica

cum Lido q̃ualeq̃uier Justiçia q̃ualeq̃uier
Magestad q̃ualeq̃uier Parte q̃ue
sean al fuero Jurisdiçion q̃ue q̃ualeq̃
cada una q̃ue mesone obligo con mi
persona bienes y Remnão mi Propio
fuero y Jurisdiçion y mi Domicilio vezindad
y cabsa dicon venerit de Jurisdiçione om
mi Judicum para que por todos los Rigores
y vias de Justiça me Compela
y apremien a la Paga y al mas en
q̃uanto q̃uedo Condenado por Sentençia dif
ni tiua Pasada o nasa Pasada en cabsa de
q̃ualq̃uier Remnão toda q̃ualq̃uiera q̃ue con
oposiçion. agravio o nulidad q̃ue
q̃uiera q̃ue sea q̃ue tire o q̃uiere de
la quinta Parte de la herençia q̃ue trata
Sonetas q̃uiebras q̃ue q̃ualq̃uiera q̃ue
q̃ualq̃uier q̃ue sea q̃ue de los q̃ue en
mi fauor y cabsa Pida q̃ue q̃uede sin
efeto q̃ualq̃uiera q̃ue Remnão q̃ue
Jurisdiçion q̃ue q̃ualq̃uiera q̃ue sea
q̃ue q̃ualq̃uier q̃ue sea

conaçer.v

311

Sepan quantos esta carta Deconocerto vieren como Nos Luis de Saauedra q̃ residimos en esta ciudad de Loxa nombre mesmo de Diego de Torreblanca maestro de enseñar leer y escreuir morador en esta ciudad de Loxa en el reyno de granada y yo Juan de Cardenas mercader tratante morador en esta ciudad de Quito estante al presente en esta ciudad de Loxa en el Reyno otorgamos e conoçemos de nos mismos que por quanto somos conuenidos e vnos con otros en que yo dicho Luis de Saauedra me obligo a dar en senado a dicho dicho Juan de Cardenas leer y escreuir y contar leer en que quier libro en vna carta escreuir vna partida en vn libro de mercaderia vna escritura de deuda signar y vna carta mesiua con todo lo siguiente sumar restar multiplicar medio partir partir por entero regla de compañia con tiempo y sin tiempo regla de tres con tiempo y sin tiempo y saber vnte por y vna barra dentro en año medio con todo lo primero siguiente que comienza a correr desde oy dia de la fecha desta carta en adelante por lo que dicho Juan de Cardenas se obliga a me leer y enseñar treinta pesos corrientes de a nueue Reales cada vno de ellos en la forma e manera que dicho es y con las condiciones siguientes que yo dicho Luis de Saauedra me obligo de tener y tengo en mi casa a dicho Juan de Cardenas todo el tiempo que el dicho tiempo no faltare cosa alguna y si dentro del dicho año no el dicho Juan de Cardenas quisiere aprender todo lo que yo le enseñare y por lo que costare me pueda echar con juramento mi sola palabra sin otra prueua ninguna y por el dicho Juan de Cardenas que a todo lo que dicho es presente es otorgo y digo que a respecto desta escritura sigma y como en ella se contiene por que me fue leyda de verbo ad verbum y me obligo de no quitar dicho de esta dicha mi casa de dicho dicho tiempo que dicho Luis de Saauedra sea obligado por otro semejante nombre de este su nombre Diego de Torreblanca dicho tiempo de a nueue años y me obligo de dar y pagar dentro de los corrientes de a nueue Reales cada vno y dicho dicho treinta pesos de a nueue Reales cada vno en la forma que dicho es y con las condiciones que me parecieren ser mejor y dicho dicho a quien en nuestro poder fuere dada y quando que me fueren pedidos y demandados en cualquier tiempo que sea dentro de los dichos nueue años dados y yo dicho Luis de Saauedra recibo y cobro en mi poder de vos dicho Juan de Cardenas la cantidad de dicha suma Paga

rumo en esta escontiene con condicion que si dentro de dos años
medio desde dia de la fecha de mi fijo Gil Diez a Ximeno fallecido de
esta vida sin dexar fijo ni fija legitima que este tal tiempo y plazo
dexare de venir sea tenudo de dar a dicho Ximeno por manera de
dos años medio para en cierta suma limitado sin faser costa a Ximeno
Garcia de Cuenca mi alcaide de Zorita de la Frontera mi alcaide
en la dicha villa de Zorita de la Frontera y a otra qualquier persona
que tenga mi poder para lo aver de cobrar y aver por mi
poder cumplido a qualquier juez o alcalde de mi merced de
qualquier fuero y jurisdicion que sean para que me apremien en
la cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia pasada
en cosa juzgada y mando que los dichos jueces que sean
ante quien fuere dada la dicha carta de fe de como no
tiene fijo ni fija legitima que este tal tiempo y plazo
dexare de venir sea tenudo de dar a dicho Ximeno por manera de
dos años medio para en cierta suma limitado sin faser costa a Ximeno
Garcia de Cuenca mi alcaide de Zorita de la Frontera mi alcaide
en la dicha villa de Zorita de la Frontera y a otra qualquier persona
que tenga mi poder para lo aver de cobrar y aver por mi
poder cumplido a qualquier juez o alcalde de mi merced de
qualquier fuero y jurisdicion que sean para que me apremien en
la cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia pasada
en cosa juzgada y mando que los dichos jueces que sean
ante quien fuere dada la dicha carta de fe de como no
tiene fijo ni fija legitima que este tal tiempo y plazo
dexare de venir sea tenudo de dar a dicho Ximeno por manera de
dos años medio para en cierta suma limitado sin faser costa a Ximeno
Garcia de Cuenca mi alcaide de Zorita de la Frontera mi alcaide
en la dicha villa de Zorita de la Frontera y a otra qualquier persona
que tenga mi poder para lo aver de cobrar y aver por mi
poder cumplido a qualquier juez o alcalde de mi merced de
qualquier fuero y jurisdicion que sean para que me apremien en
la cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia pasada
en cosa juzgada y mando que los dichos jueces que sean
ante quien fuere dada la dicha carta de fe de como no
tiene fijo ni fija legitima que este tal tiempo y plazo
dexare de venir sea tenudo de dar a dicho Ximeno por manera de
dos años medio para en cierta suma limitado sin faser costa a Ximeno
Garcia de Cuenca mi alcaide de Zorita de la Frontera mi alcaide
en la dicha villa de Zorita de la Frontera y a otra qualquier persona
que tenga mi poder para lo aver de cobrar y aver por mi
poder cumplido a qualquier juez o alcalde de mi merced de
qualquier fuero y jurisdicion que sean para que me apremien en
la cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia pasada
en cosa juzgada y mando que los dichos jueces que sean
ante quien fuere dada la dicha carta de fe de como no

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Ysabel castro sobrina mujer de diego de aguilar vecino de la ciudad de cordoua otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mas y mejor puede y debe valer a vos diego de aguilar mi marido y a vos alonso de aguilar mi hijo vecinos de la dicha ciudad de cordoua y a cada uno de vos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre podays vender y vendays todos mis bienes muebles y raizes y semouientes y derechos y acciones que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer deuen en la dicha ciudad de cordoua y en su termino y en otra qualquier parte y lugar de los reynos de castilla y de leon y en otra qualquier parte de fuera de los dichos reynos segun que todos los dichos mis bienes y cada vno dellos estan y se hallan y pueden estar y parecer en qualquier manera y a qualesquier personas y por qualesquier precios y quantias de maravedis y de otra qualquier manera que a vos los dichos diego de aguilar mi marido y alonso de aguilar mi hijo o a cada vno de vos in solidum bien visto os fuere y por bien tuuieredes y por mi y en mi nombre podays cobrar y cobreis y recibir y recibays de qualesquier personas que me deuan o deuieren de dar y pagar qualesquier maravedis y otras cosas que me deuan por qualesquier causas y razones que sean y de lo que asi recibieredes podays dar y otorgar y otorgueis y hacer y hagays de mi y en mi nombre qualesquier cartas de pago y de fin y quitamiento y de lo que asi cobrare y recibiere podays hacer y hagays de mi y en mi nombre qualesquier mercedes y limosnas y donaciones a quien y como y quando y a quien vos los dichos diego de aguilar mi marido y alonso de aguilar mi hijo o cada vno de vos in solidum bien visto os fuere y por bien tuuieredes y otrosi podays hacer y hagays de mi y en mi nombre qualesquier pleitos y demandas y querellas y execuciones y prendas y prisiones y fianças y seguridades y juramentos y otras qualesquier cosas que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer deuen en la dicha ciudad de cordoua y en su termino y en otra qualquier parte y lugar de los dichos reynos de castilla y de leon y en otra qualquier parte de fuera de los dichos reynos segun que todos los dichos mis bienes y cada vno dellos estan y se hallan y pueden estar y parecer en qualquier manera y a qualesquier personas y por qualesquier precios y quantias de maravedis y de otra qualquier manera que a vos los dichos diego de aguilar mi marido y alonso de aguilar mi hijo o a

arrendam^o

Sanquanos e Iuramento fazemos o cada vno
de nos por si e en nombre de nra Comunidad
que arrendamos de vos el dicho Regidor
nro Señor e en nombre de la dicha nra Comunidad
la dicha Renta de la dicha Alcaualla
de Vino e Vinagre e Sidra e Agua ardiente
e Aceite e Vinagre e Miel e Xabon
e Xarabe e Almendras e Arrope e Vino
e Mosto

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Rodrigo de Vergara vecino desta ciudad de Leon otorgo y conozco que doy mi poder cumplido segun que de derecho mas puede y debe valer a Martin Alonso de Camporredondo que aqui presente esta a todos y a cada uno de ellos juntamente y a cada uno de ellos por si in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo mi persona propia pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante su Real Consejo y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reinos y señoríos y ante cualesquier escribanos y notarios publicos y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan en razon de todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he y tengo y espero haber y tener con cualesquier personas asi en demandando como en defendiendo en cualquier manera que sea o pueda ser nombrado y pedir y demandar y recibir y cobrar y haber todos y cualesquier maravedis y otras cosas que se me deban y pertenezcan por cualesquier causas y razones que sea o pueda ser y de lo que recibiere y cobrare dar y otorgar cartas de pago y finiquito con sus fianzas o sin ellas y prometer en mi anima de haber por firme lo que en mi nombre fuere hecho y otorgado y de no revocar el poder que aqui doy y otorgo y de pagar lo juzgado y sentenciado en mi contra en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello y para que en mi nombre pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado que yo mismo presente fuese y para que pueda sostituir este poder en una o en dos o en mas personas con tales clausulas como las que yo pongo y me obligo de haber por firme lo que en virtud de la sostitucion fuere hecho y otorgado y para que pueda revocar los sostitutos que asi nombrare y poner otros de nuevo y para que pueda hacer todas las cosas que acaezcan que yo mismo presente fuese

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ger.mo de Rugui Scr.
del S.to Offi.o de la Ing.on destos Reynos del Piru, Residente en
esta ciudad de los Reyes natural de la ciudad de Valencia
en los Reynos de Aragon hijo legitimo y natural q.so
de martin de Ruguy Scriuano de man.to de su Mag.d y
de Ana Magdalena su legitima mug.r difuntos, v.os q.s
fueron de la dha ciudad de Valc.a Digo q.e porquanto
yo di y entregue en esta ciudad de los Reyes a Bal
thasar de Nauarrete natural de la ciudad de Baeça
en los Reynos de Castilla Ciento y quarenta y cinco mil
seiscientos y treinta y vn mrs. en vna barra de plata
ensayada y marcada q.e los valio y monto, del rrecibo
de los quales me hizo y otorgo Scriptura para dar
y otorgar entregar libres de costas y de derechos en la
ciudad de Seuilla a Miguel Angel lambras banco
y a Gaspar de los Vezinos de la dicha ciudad p.a q.
quale.r dellos, como parece por la scriptura q.e dello
hizo y otorgo ante el presente Scriuano en xxiiij.
dia deste pnte mes de abril y ano en q.e estamos de q.
me rrefiero Por tanto por esta pnte carta otorgo y
conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido segu.
q.e yo soy y tengo y de dr.o mas puede y deue valer
al Sindico o mayordomo q.e es o fuere del monast.o
de monjas de la concepcion de la orden de s.n fran.co
de la dha ciudad de Valc.a Especialm.te para q.e por mi
y en mi nombre, y por bienes mios propios pueda co
brar y cobre de los dichos miguel Angel lambras
y Gaspar de los o de q.quale.r dellos en cuyo poder entre
o de la pers.a o personas aquien los consignaren en la
dha ciudad de Valc.a y de quien y con dr.o deua

y sus bienes los dichos ciento y quarenta y cinco mil seis
cientos y treinta y vn mrs. q assi entregue al dicho
Balthasar de Nauarrete, y el rrecibio de mi, como q̃ la
dicho y declarado, y del rrecibo dar y otorgar sus cartas
de pago y fin y quito las quales valgan y sean tan firmes
como si yo mismo las diese y otorgase y aellas fuese
fuese, y cobrados compre en la dicha ciudad de Valp.o
la cantidad de renta sobre possessiones seguras que se
pudiere comprar con ellos de la persona/s/ personas que
quisieren vender la dicha renta/s/ y assi comprada hazer
q̃ se me otorguen la venta/s/ ventas dello ante
quales quier Scriu.os/ o notarios q̃ rresidan, y ante
herederos y succesores/ por virtud de las quales venta
/s/ ventas en mi nõ. puedan tomar possession/s/ posses
siones de la renta que assi en mi nombre se compraze
. la qual dicha venta sea de comprar a cens al rredemi
y quitar, y sacar los titulos dello del Scriu.o/ o not.o
ante quien pasaren por mios y en mi nombre, los qua
les saque duplicados, y el vntras de sequeda en su
poder, y el otro me embie ami dirigido a estas cuidad
de los Reyes con la persona que quisiere, y pueda pedir
y cobrar la dicha renta que assi para mi comprare, y
cobrare cada vnano de los deudores della, y bienes sobre
q̃ se situare/ mas pueda acudir y acuda con ella a Sr
candia de Lugu mi hermana hija de los dichos mis p.s
monja professa en el dicho monast.o a la qual dicha mi
hermana Sor candia de Lugu doy todo mi poder cum
plido en forma de dr.o para que pueda cobrar y cobre del
dicho Sindico/ o/ de la persona/ o/ personas q̃ fueren obli
gados a lo pagar y bienes en que se situare la dha.
renta cada vnano a los plazos y terminos que por la
Scriptura/ o/ Scripturas de cens q̃ tuuieren obligados los

pagar /o/ dela pers.ª /o/ personas en cuyo poder entrare
la dicha renta, y cobrada que la aya ensi de su carta
de pago y finiquito que sean necesarias y valgan y sean
tan firmes como hiziese, y otorgase, y aello pudie
siese, de la qual renta gose la dicha mi hermana
durante los dhos que fuere mi voluntad, y todas las
veses que la dicha renta se rredimiere toda o parte
della es mi voluntad que con los mrs que ese pagare
/o/ Redimiere de compre otra tanta renta para mi y
mis herederos, y Succesores en la dha ciudad de Valª
y se hagan las scripturas y titulos de la renta y com
pra della a mi y a mis herederos y Succesores como esta
dha. Por virtud delos quales titulos se le me pongan
en mi nombre, y esto se hagan todas las veses que la
dicha renta se rredimiere, y "en especial" lo reciba el
dicho Sindico para lo tomar a emplear y comprar dello
la dha renta para el dho effeto, y assi se ponga por
condicion en las scripturas de la compra della que
quando se oviere de redemir sea de especial al dho
Sindico pague sobre. compre otra vez la dha renta
para el dicho effeto y no de otra manera // y si
la dha mi hermana muriere o fuere fallescida
quando llegare este poder es mi voluntad y por esta
presente carta doy mi poder cumplido en forma de drº
a Melchior de Vaguedano, y Vicente de Albiçu vº
de la dicha ciudad de Valª a ambos juntamente
y a cada uno dellos por si in solidum para en mi nº
sobren los dhos ciento y quarenta y cinco meses
ciento y treinta y un mrs sus dichos, de los dhos
Miguel angel lambras /o/ Gaspar de lus /o/ qualq.
dellos /o/ de la persona /o/ personas a quien ellos los
embiaren, y den las cartas de pago y finiquito que sean

necesarias — y assi cobrados los hechos en renta pongan
los en mi nº y de mis herederos y sucesores, y de
la dicha renta que assi compraren quiero yes mi
voluntad, que desde dellà mientras fueren mi voluntad
las hijas del dho melchior de vaquedano mis sobrinas
hijas de Elena de Zuazu mi hermana difunta, entre
las quales lo distribuya el dicho su padre como que
diere y le pareciere. a lqual le doy poder en forma
q pueda cobrar la dicha renta y distribuirla en
las dichas sus hijas como q dicho y declarado es
en la que dellas le pareciere, y del recibo de las
cartas de pago q sean necesarias. y por muerte del
dho melchior de vaquedano quedan las dhas mis
sobrinas auer y cobrar la dha renta el tiempo q
fuere mi voluntad que para ello les doy el dho poder
bastante y para dar cartas de pago, y la quedan
conuertir en lo que les pareciere — y fenecida or
de la dha tutoria del principado y de la arrenda q
corriere fuere necesario parescer en contienda
de juicio los dhos albaceas por la orden dusso
quedan parecer y presentar ante todas y quales q
justicias Eclesiasticas y seglares de qualquier fuero
y jurisdicion que sean y ante ellas y qualesquier
dellas puedan poner todas las demandas, pedims.
Replicas, y contestaciones execuciones provisiones
ventas y remates de bienes, y presentaciones de
testigos, escritos y escripturas, y hazer juram.
y recusaciones y apartarse dellas quando quisiere
y concluir y oir sentencia o sentencias assi inter
locutorias como diffinitivas, y de las en mi favor dadas

consentir y de las en contrario suplicar dadonde
y con dr.º deuieren, y segun sea tal apelacion
y suplicacion pida todos los grados de instancias
hasta la final conclusion, y pedir tassacion de
costas si las ouiere, y dellas pueda sacar
las scripturas ambulantes y pertenescientes
de poder dequalesq.r scriuanos, notarios y
otras personas, y rrecebir las en sí y puedan
faser y fagan todos los demas autos y diligen
cias judiciales y extra judiciales q.e conuengan de
se hazer y yo hazia fiendo presente aunque
requieran mi presencia personal, y dagua
pueda la dicha mi hermana y sus bienes subs
tituir este poder en vn procurador dos o
mas y los rrebocar quando quisieren quedando
en fuerça este poder principal y puedan cobrar
de los substituidos lo que assi cobraren, y quan
cumplido y bastante poder el necesario y
los mismos de otro tal grado y calidad
la forma que esta dicha y declarada con sus inci
dencias y dependencias anexidades y conexidades
del con libre y general administracion y los
rrelieuo segun forma de dr.º / y do por firme
firme todo lo que en virtud de este poder fuere
ren obligo mi persona y bienes auidos y por auer
En testimonio de lo qual otorgue la presente
carta ante el scriuano y.º y t.s / Alonso Ruiz
y lo firme de mi n.º / Yo el dicho scriu.º y.º

da fee. Conosco al ottorgante que fue fecha y
ottorgada en la dha ciudad de Los Reyes del Piru
a cinco dias delmes de abril dem.c 85. ochenta
y cinco as. Testigos que fueron presentes Pedro Sal
Diago Andres Alvarez y Joan de Sam.e Val
Juan Ace Escrivano y aud.or de
Y para ottorgarlo lo firme —

Fern.o de Ruguel

Ante mi

Juan Escrivano

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Leonardo de Arpee. vezino y morador en esta
villa de Madrid otorgo y conozco por esta
presente carta que vendo realmente y con
efecto a vos Juana de Aguilar viuda
muger que fue de Juan de Aguilar difunto
vezina de esta villa de Madrid en la
collacion de Santa Maria questa en la
calle de Atocha que es la casa y tienda
en que al presente tengo mi trato y
mercaderia de todo lo que dentro de
ella se contiene y vos es notorio y
mas la mitad de la casa que tengo
alquilada en la calle de Atocha
que es la que tiene la puerta
principal en la dicha calle y
mas la mitad de la bodega
que tengo debajo de la dicha
casa y mas la mitad de la
cocina y mas la mitad de
la caballeriza que todo lo
susodicho es la mitad de
la dicha casa y mas la
mitad de la mercaderia
que en la dicha tienda
y casa tengo que todo
lo susodicho es mio
propio y lo he y tengo
por mio propio por
razon de la dote y
arras que con vos
la dicha Juana de
Aguilar mi muger
traxe y aportastes
a mi poder y
casamiento y
por razon de
la mitad de
los bienes
multiplicados
y aumentados
que fueron
de Juan de
Aguilar
difunto
vuestro
marido
que
Dios
aya
que
todo
lo
susodicho
es
mio
propio
y lo he
y tengo
por mio
propio
por
razon
de la
dote y
arras
que
con
vos
la
dicha
Juana
de
Aguilar
mi
muger
traxe
y
aportastes
a mi
poder y
casamiento
y por
razon
de la
mitad
de los

Sangueano Juarta Vicerey mo y
Ill.mo señor Rapa Residente en esta ciudad
Depago de los bienes de difuntos de Dn. Thomas de Morga
martin de monsalve difunto de cuya mandas
y Albacea fue el Capitan Antonio de
Saboyal. Scrivano Real y de Provincia entregado de este
mes de Noviembre. de mill y quinientos y setenta
y tres. de los quales sando a cargo. con lo que se cobro
de los tasadores. Juan de Cadahalso Salazar
y Bezino desta
ciudad de Panama. y dan cuenta. y dicen que
de los enterados
de a nueve cientos y quarenta y
cinco. y tasados y liquidados. a pagar a los
martin de monsalve a Procurador de
la ciudad de Panama. y a los dichos
Saboyal. y a dicho Antonio de Morga de los
años de mill y quinientos y quarenta
y quatro. de los quales se dio
cuenta. y cargo. y de los
quales se hizo cargo. y de
Thomas de Morga. y
nquan a Regidor
a prueua pagamos nada y no se
de la quantidad dicha porque quien escriptura
y carta de pago sacada por todos y cancelada que no
valgan ni la parte en ninguno ni de ellos para cuyo
testimonio lo firmo de su nombre
de los dichos
Sanzedias. de mes de abril de mill
quinientos y setenta y dos testigos
que fueron presentes y firmaron de su nombre
testigos
y Joan de Herrera escribano
de la ciudad

Ante mi Pedro de Arriaga

Sanguanto Seruata Vieren
como yo Baltasar Valenciano Re
gidor Asistente en esta dicha Ciudad de Seuilla
Cabo de la dicha Ciudad como por el dicho
Señor Asistente me fue cometido y cometido
Grauyel de Arregui Regidor Asistente
de la dicha Ciudad de Seuilla por virtud
de la Carta y Prouision Real de su Magestad
que de suso va incorporada y por virtud de
la dicha Comission que de su Señoria
me fue cometida y cometido en execucion
de la dicha Carta y Prouision Real de
su Magestad y en cumplimiento de lo en
ella contenido y mandado y para hazer
y cumplir lo en ella contenido y mandado
y para hazer y executar todas las cosas
que en virtud de la dicha Carta y Prouision
Real de su Magestad y de la dicha Comission
de su Señoria me fueron cometidas y cometido

Sepa[n]os Juan de Sarria vieren
como yo el dicho Rodrigo de mendoça
medico vezino desta
ciudad. Otorgo y conozco
Y digo en nombre de Pedro Rodriguez
zambrano vezino
de panama. en nombre de pedro de mendoça vezino desta
ciudad de panama
de la una parte y yo Juan de Sarria
vezino desta ciudad
de panama de la otra parte. Que por quanto
entre nosotros
ha auido y ay cierta diferencia sobre
razon de cierta
cantidad de pesos de oro que el dicho
pedro de mendoça
dize que yo le debo por razon de
cierta cantidad
de pesos de oro que le di prestados
en esta ciudad
de panama. Y sobre razon de cierta
cantidad de pesos
de oro que yo le pido y demando
por razon de
cierta cantidad de pesos de oro que
le di prestados
en esta ciudad de panama. Y sobre
razon de cierta
cantidad de pesos de oro que yo le
pido y demando
por razon de cierta cantidad de pesos
de oro que le
di prestados en esta ciudad de panama
Y sobre razon
de cierta cantidad de pesos de oro
que yo le pido
y demando por razon de cierta cantidad
de pesos de
oro que le di prestados en esta ciudad
de panama
Y sobre razon de cierta cantidad de
pesos de oro
que yo le pido y demando por razon
de

[illegible] numerata Pecunia [illegible]
Papa. como en cada una dellas se contiene y de
la dicha quantia dor Porlibre [illegible] quido de
la Sitan. Juan de [illegible] Salvan y [illegible]
[illegible] vezinos [illegible]
[illegible] para que no [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] Pedro de Mendoca y
Rodriguez. Jam Grano dicho por
[illegible] carta [illegible]
dicho, [illegible] Sonzedo [illegible]
[illegible] que
[illegible] ano [illegible] organo
que [illegible] corriente dicho [illegible]
[illegible] mondre [illegible]
[illegible] Illicen [illegible] Jm. Rizam Grano y Joan Lop
Juan [illegible] Graño [illegible] dicho

Doctor
Mendoca

Sepan quantos esta carta de fiadores vieren como nos Juan Velasquez de Salcedo, vecino de esta ciudad de Segovia, en la collacion de San Sebastian, y Pedro Fernandez de Segovia, vecino desta ciudad, como fiadores y principales pagadores que somos de Juan Velasquez de Salcedo, vecino desta ciudad de Segovia en la collacion de San Sebastian, otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de fianza y principal pago en forma a Juan Velasquez de Salcedo, vecino desta ciudad de Segovia en la collacion de San Sebastian, que es o sea fiador y principal pagador de

[illegible] que dos[illegible] Bi[illegible]amos nue[illegible]tros
y bienes auidos [illegible] Jtauer y dezmos [illegible]
poder a mi dho [illegible] qualesq[illegible]quier Justi[illegible]as
[illegible]ueses [illegible]mperiales [illegible]equales [illegible]
y [illegible]anto que sean a[illegible] dho Juzio d'aon [illegible]
[illegible]equales [illegible] cerca d[illegible]na [illegible]eac[illegible]no some
temos y [illegible]Bligamos [illegible]n nuestra [illegible]ona
y bienes [illegible] [illegible]emmdamos [illegible]no propio [illegible]no
Juzio d'aon [illegible]mi dho [illegible] vezindad [illegible]
[illegible]con [illegible]eritt [illegible]ezurie d'aon [illegible]o ni [illegible]m Juz
cium para que por todos [illegible]os rigores [illegible] [illegible]
[illegible]cautiua nos como [illegible] a [illegible]emiendas [illegible]
mjentos [illegible]que [illegible]emos [illegible] [illegible]ntencia d'[illegible]
[illegible]rada [illegible] nos sazbzgada cerca [illegible]o que
[illegible]emmdada [illegible]qualquiera [illegible]cacion y [illegible]
aztamio [illegible] nuestras [illegible]der[illegible] [illegible]o quinta [illegible]
[illegible]o quinze [illegible] [illegible]quenta [illegible]anta que [illegible]
[illegible]Bon [illegible] [illegible]quiera [illegible]o vera
todas quales quier [illegible] [illegible]
[illegible]emos [illegible]auor [illegible]
[illegible]ueses [illegible]emmdamos [illegible]
[illegible]ueses [illegible]

Sanguanos Sacarta Florencio o
Ilca Pitan Pedro de Caraf Vezino Saaudad
Recorre en derecho. En q̃ con no ue
Deuo me obligo a quedo de Pagar
aus Sr̃s de aragon sus Rezidentes
En Saaudad dentro Anos Reses Paquin
Ero Rodrigo Arellano Cuidado asaber dua
Sr̃o Vn Vo o Prezados de Anueue Reses o
Sor̃s de Rabadilla de Prezados de la Rio
Puente de Sedano de Prezio de
Anueue Reses Sor̃s de Prezados de la Rio
Sor̃s de Rabadilla de Prezados de la Rio
Sor̃s de Rabadilla de Prezados de la Rio
Sor̃s de Rabadilla

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Pinero. Vecino
Debdo de Medellin estando enfermo y en mi entero
cuerpo. y conozco que puede y me conviene
hacer y ordenar mi testamento y mi postrimera
voluntad. Por ende otorgo que hago y ordeno
este mi testamento y mi postrimera voluntad en la
manera siguiente. Primeramente encomiendo mi
anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio
con su preciosa sangre y muerte y pasion. y mando
que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de
Medellin en la sepultura donde mis padres
fueron sepultados. Item mando que el dia de mi
finamiento se digan por mi anima treinta misas
de requiem. Item mando que se den de limosna
por una vez para la obra de la iglesia de Medellin
dos reales de plata. Item mando que se den de
limosna para la obra de la iglesia de Medellin
un real

[52]

mesome & Vso Blipo conm Persona y
Bienes & Remmdomi ropio chero &c
Riogr'don Domiceio & vezindad ea
epsicon Venerit & Iurie dicão & onibm
Iudicum. Iaraquex & todos Logrupos
Reedr.co & Diabxe cu Aiudme
com eccan. & apremiena & Iaga
dem & nm & Reoques Soee comosichs
Rtena adicão nitida & asada & nosa
Iuzgada cerca & eeoquas & Remmão
Vsa & quaequiera & eeea
Inn & m & licação agrauio & nu
lidad. & eabe & ee quintas & Sx
ti tuloquinze & Reageinta & Dx
ti'daque & tratan & nrazon & eeas
Reetas quiebras & eeusas &
todas & quaees quiereee & ee Rod
Rno & dean & nm & Iauc & eaes & Dear
Reedr.co queee & Ien & Iageneral
Remm. & Reacarta & ala & L
aud ad & Reoore & ea & Ionzedi & Dee
mes & eabrir & eemee & quib
& Reoaño & ee
& Yens & Arganteque & orepbm & ee
ruanos & & Reoaño. & Zo & stimo & ee
mom & & nee & terregitro & Rmo & o & R
Rectipo Zoan & o & son & Ioan & Reacon & sa & Zoan & ee
sando & ae & Estando & nee & aiudad

Sanguanos de la carta Vicerey o
Don Iuº Baltasar de Zuñiga presidente en esta
ciudad. Reyno de Leon. Por quanto como ante
Vos y escribano de Camara, en nombre de
Maria Mora de la Concepcion. Viuda mujer
que fue de Francisco de Zamudio. Defunto
Vecino desta ciudad de Santiago de Leon de
esta Provincia de Venezuela. Se presento
Vna peticion del tenor siguiente. Muy
poderoso señor. Maria Mora de la Concepcion
Viuda mujer que fue de Francisco de Zamudio
Vecino desta ciudad de Santiago de Leon de
esta Provincia de Venezuela. Como mas
Vtilmente Lugar de derecho Parezca ante
Vuestra Excelencia Digo que Vuestra Excelencia
Sabe como mi marido Francisco de Zamudio
Vecino desta ciudad de Santiago de Leon
Sirvio a su Magestad en esta Provincia
Muchos años de Soldado y Capitan
Reformado y Sargento Mayor de
Infanteria Por lo qual Vuestra Excelencia
le hizo merced de Encomienda de Indios
Con Repartimiento en el Valle de Aravare
Jurisdiccion desta ciudad de Santiago de Leon
Como mas Largamente Consta y parece
Por los Recaudos que Presento en
Forma Y Porque Vuestra Excelencia
Sabe como mi marido Francisco de Zamudio
Murio en esta ciudad de Santiago de Leon
Y Dejo por sus Herederos Legitimos
a Vuestra Excelencia Y a Sus Magestad
Por Vacante Y Porque Yo Soy Viuda
Pobre Y Necesitada Y Tengo Necesidad
De Vestirme Y Calzarme Y Mantener
Mi Persona Y Familia Y Pagar Los
Tributos Reales Que Debo Y Pagando
Por Mi Marido Y Porque Los
Indios Que Tuvo Encomendados Mi
Marido Son Pocos Y Tributan Poco
Y No Alcanzan Para Lo Que Tengo
Dicho Y Para Que Yo Pueda Sustentar

persona y bienes auidos y por
auer. y todo poderío cum
plido. A qualesquier Justicias
assi. Eclesiastico. Seglares
qualesquier que sean. Y en que
cualquier todos y cada uno de
vos en vuestro lugar y juris
dicion segun a cada uno de vos
pertenesce. Primeramente
requerimos y mandamos
que guardeis y cumplais
y executeis esta nuestra
carta y mandado y todo
lo en ella contenido segun
y como en ella se contiene
y declara. Y contra el tenor
y forma de ella no vayais ni
consintais yr ni pasar en
manera alguna. So pena
de la nuestra merced y de
diez mil maravedis para
nuestra camara. A cada
uno de vos por quien fal
tare de lo hacer y cumplir
lo contrario haciendo. Y
mas mandamos al hombre
que vos esta nuestra carta
mostrare que vos emplace
que parezcais ante nos en
la nuestra corte del dia que
vos emplazare a quince
dias primeros siguientes
so la dicha pena. So la
qual mandamos a cualquier
escribano publico que para
esto fuere llamado que
de testimonio signado de su
nombre porque nos sepamos
como se cumple nuestro
mandado. Dada en la villa
de Valladolid a veinte y
cinco dias del mes de
Abril de mil y quinientos
y treinta y dos años.

Yo el Rey

Yo Juan de Samano secretario de
nuestro señor el Rey la fize escribir
por su mandado. Con acuerdo de
los del su consejo.

Baltasar de

Iten mas vna cama de Rodrigo
Juarez de Sotomayor de nesta ciudad
Dado en cuenta y descargo de treze
reales que se le mandaron pagar
para ayuda de Juan de Panicagua
difunto que fue de Sto Domingo
la Antigua que se le mandaron
pagar para ayuda de su entierro
y fiestas y honras que hizo por
el. Iten mas se le dan en cuenta
y descargo de veynte y quatro
reales que se le mandaron pagar
para ayuda de su entierro y
honras que hizo por el. Iten
mas se le dan en cuenta y descargo
de veynte y quatro reales que se
le mandaron pagar para ayuda
de su entierro y honras que hizo
por el. Iten mas se le dan en
cuenta y descargo de veynte y
quatro reales que se le mandaron
pagar para ayuda de su entierro
y

quinientas agujas de Sastre. Veynte y nueue
varas de Olanda. Vna caxa de Vaxia
Veynte varas de Sarbillera. Dos libras de
sico de Seda. Vna Balquina de tafetan
leos que se le contado trezientos y
neos y nueue reales que os di de contado
corriente y quedo de Viendo. Los dos cor
denos y dieta reales y tres Marcos y uneta
me aueis dado y entregado y lo demas
de la dicha mercaderia que
so con fenda a mi cargo y mitad y Rescuuio
nguan. al Diablo. Aueis de pruena
paga y uenta y Señor entrego. y Ingano
como y en cada una de las cosas se contiene. y
qualesquier dos cordenos y Siete reales y tres
Marcos y neos y Sobre ello dudo
so y todare y pagare y neg ta de Ciudad so y
o Aragua qualquier parte y cuando que me fuere
Si dieredes y demandaredes Puestos y
Sapados. y neg ta Ciudad a mi costa y
Riesgo a mi costa. Y la dicha dia de
Sta carta. y nano mes, cuyo cierto y primero
siguiente. y la dicha mi cargo Restante
sarado y dicho dia. y no lo mes cuyo
Dentro primero siguiente. Vna Sapa
nos de la Soberana de los Reyes
Reyno que sucesor de esta Corona se
los siguieren y Reynaren y para y con
cumplimiento / de lo que dicho es y
Dello y mi persona y bienes auidos
y por auer y Todos cuyos
y qualesquier Justicias y Juezes
Magestad y qualesquier Ofi
ciales y Reynos y Senorios de

[illegible] la qual [illegible] y [illegible] cada una [illegible]
[illegible] mesome [illegible] yo elijo con mi Persona
[illegible] bienes [illegible] dem̃ [illegible] do mi Propio Juez
[illegible] Juris di'on Domiciliario [illegible] Vezindad
[illegible] Real [illegible] si con Venerit de Juris di'one omnium
Judicum [illegible] Vandque por todos los Juezes
[illegible] Vicarios [illegible] executoriadme con
[illegible] Vecindad la Premisa Sapa para cumplimiento
[illegible] [illegible] [illegible] como si fuese sentencia definitiva
nitriua pasada en nosa Juzgada cerca de todo
que dem̃anda [illegible] qualquier. Apelacion
[illegible] on Suplicacion agrauio de nulidad [illegible] casos
quinta. Sexta. Septima. octaua. nona. decima. undecima duodecima
Tertia decima. que tratan [illegible] on de casos necessarios
que cumplan [illegible] seran [illegible] todos [illegible] que
[illegible] [illegible] [illegible] Reu [illegible] mi fauor en
[illegible] Real [illegible] que [illegible] en [illegible] apener
[illegible] dem̃ consienta y [illegible] por bien que [illegible]
[illegible] Recepta. Sesaquen [illegible] treslados de uno
cum [illegible] [illegible] [illegible] tiono [illegible] aquellos
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Fletam[ento]

[illegible] anquando esta carta viere nos domingo de ercarca [illegible] y mas[tre] de
nauio. nombrado nuestra señora de la
concepcion [illegible] nauio y cargado
de [illegible]tad de cueros de ciu[da]
d[e] arroyo y corozco que [illegible] nauio a vos
pedro de olea. vezino desta [illegible]dad
de vra voa[n]tad vereis de [illegible] que [illegible] vos
m[e]s [illegible] de la manera. que [illegible] nos [illegible] vio
vos dezimos vare. [illegible] de [illegible] vuestro de quantas pa
[illegible] de esta nama. vos m[e]s [illegible] de [illegible] harina dez
mas y menos y [illegible] precio cada vna pa[ne]a
[illegible] vos [illegible] [illegible] [illegible] esta [illegible] y
que [illegible] mis cada vno. para que el mo[n]tonelo
[illegible] [illegible] [illegible]. que con[e]e el nauio
el [illegible]. al [illegible] vuestro [illegible] y vos [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] nos [illegible] mes [illegible] mo dicho
[illegible] [illegible] siguientes y
con[di]cion que para [illegible] esta [illegible] harina
mas [illegible] dar [illegible] necesaria [illegible] [illegible]
mes [illegible]. y que vos [illegible] nos [illegible] nauio
quinientos [illegible] nos [illegible]. [illegible] que [illegible]
[illegible] tomar para m[e]s [illegible] vn tercio. [illegible]
que salieren [illegible] panama y vos otros
tercios dellos [illegible] [illegible] ni [illegible] [illegible] [illegible] vna fanega
vna [illegible] harina para m[e]s [illegible] y [illegible]
en cada. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
a costa. y [illegible] que [illegible]
cado [illegible] [illegible], a [illegible]
mas. mas [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Esta escritura y nos obligamos a aguestre pare mos
a vos el dho domingo de cercada a dos de mi es cano
de harina en mae menos y quinientas barras
de sal y aguestos y sapare mos re ceptes ante
nra alma. que bre de ciere. esta escriptura
a que guardare mos y cumplire mos segun como
en ella se contiene y para este cumplimiento
obligamos nuestras personas y bienes avidos
y por aver y todas las sagradas damos poder
cumplido a qualesquier justicias
asi de nuestro fuero como del que
quieran de manera que a todos y cada
uno de nos y a nuestros bienes
puedan y para que por todos los rremedios
de fuero y derecho y cautela nos puedan
remitir ante la sapa y cum de nro señor
bien como si fuese sentencia definitiva pasada
en cosa juzgada cerca de lo qual re
nunciamos todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que nuestro fuero
y nuestra defensa sea en contra
de la carta plada
audad. testigos que fueron presentes
que fueron llamados y rogados
Juan [illegible] y Juan [illegible]
y Juan [illegible] y Juan [illegible]
y Juan [illegible] y Juan [illegible]
y

Sanguanto Sacanta Vicerenamo
germo aleman Vicente ro
gaudas Secogire ee del Pino Torpo &
venta conbso Tendoallos Juantacori. mstimat
Sa Sacama. gueestaus Sinte. Se asaber
Ze equas Un Potro. contagenadas conesciero
eca margen. y precio. las dgrie se o equas
y Potro Secenta y tres sos Cmeneee
nuencesso. eeogitaee meauendado &o
eeos serreabido. bzeyesos eeos quaceeso
contenb & ntre. mibs mtad y Semmão en
quando. Seão Zabeese eecano numerata
Secamiap rueua papa. como & ncada Una eeeg
Sexon Sigue y cogansuenta & Unoesos mts
meesaue & eezapar cuesoqueeoba abntre &
aostres & Sepuas Potro Zos quaeeeme
obrigo ee & ntepar & n Sa Sacama para ee
o diadeea Li eestacarta & Unmes cumplid
o Primero siguiente Paraeeam Seimpto
o Bligo mi persona bienes auidos y porauer
& Yoel os Joan Tacori. guea todo eeonso os
& Fronsco Torpoy. conbso queareposa
Scrio tura y meobligo aque Sejubie
eeoseedo Sermo aleman Sa os
Se Sepude Potro y Sejubio os copare
o & o & o & anguenta & Unesposa
Sm ee so Sena ee copa par
aeos Sae queeerca deea Sobranta
Yo osiguieren Sereaieren
Sara Seaudon. Sumo cimiento

[illegible] Yo el dicho Diego Rodriguez Pereyra vezino desta
[illegible] ciudad de Xerez de la Frontera otorgo y conozco
[illegible] por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre
[illegible] y bastante segun que yo lo he y tengo y segun
[illegible] mejor y mas cumplidamente puede y debe valer
[illegible] a Juan Rodriguez Pereyra mi padre vezino desta
[illegible] ciudad de Xerez de la Frontera especialmente para
[illegible] que por mi y en mi nombre y como yo mismo
[illegible] pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor
[illegible] y ante sus Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria
[illegible] que residen en la villa de Valladolid y ante
[illegible] otras qualesquier justicias y juezes de qualesquier
[illegible] ciudades villas y lugares destos reynos y señorios
[illegible] y ante cada uno y qualquier dellos y ante el
[illegible] Licenciado de Villalobos alcalde de su Audiencia
[illegible] y ante el Licenciado Diego Perez de Mendoça
[illegible] alcalde de su Audiencia y ante el Licenciado
[illegible] Gaspar de Molina alcalde de su Audiencia y ante
[illegible] el Licenciado Juan de Ortega alcalde de su
[illegible] Audiencia y ante el Licenciado Juan de Salazar
[illegible] alcalde de su Audiencia y ante el Licenciado
[illegible] Juan de Vallejo alcalde de su Audiencia y ante
[illegible] el Licenciado Juan de Ribera alcalde de su
[illegible] Audiencia y ante el Licenciado Juan de Ulloa
[illegible] Salazar alcalde de su Audiencia y ante el
[illegible] Licenciado Juan de Ulloa Salazar

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Luis Alonso de la Puente vezino de esta
ciudad de Cordoba otorgo que doy
poder cumplido a Vos el Corpo. de
Mi mismo de cuyo conozco que dos veces tanto
ser requiere. de necesario a vos Fernando de
Medina Procurador de Cabildo de esta
ciudad de Cordoba juntamente y aguas
quier de vos por si y in solidum. para que en
esta ciudad podais comprar. qualesquier mer
cadurias. de personas de menos y precios que os
parecieren. sacar de la dicha ciudad. de vos educados
y con vos en la misma ciudad cada uno moneda de cantidad
y Reales y otras qualesquier mercaderias y de
dondequier y contenidos y otorgados. Y en mi nombre
de este dicho. tiempo y mes y dias primeros siguientes
vos educados para que en dicho pagare
a las personas y a los plazos y en las partes y lugares
y so las penas y que me obligare y sobre
lo podais y Asegurar y otorgar
y declarar que os pareciere y hacer y otorgar
qualesquier escrituras. contratos. cabsas
y razones y firmas y Renunciaciones
Renunciaciones y que para vali
dacion se requieran. que siendo presentes
y otorgadas y otorgadas y otorgadas para
esto y el Corpo. prometo y me obligo
de haber por firme y valedero todo
lo que en cada una de las cosas se contuviere
para que debidas las mercaderias
y dichas mercaderias y entregar y dichas
Juan Baptista de aquien car mi fiador no se obligo
en mi lugar con mi madre vezinos

audad [illegible] para
el Señor. que ole[illegible] rimo y conta cuesta
que este poder [illegible] sostituir y nos roca
dos o mas de lo revocar. cada que quisie
re. y que quancum de[illegible] cada mse pueda
y le tengo para [illegible] que desde tal [illegible] semo
dor [illegible] Arpo audo [illegible] nos [illegible] insolidum
vn dios sostitutos con [illegible] mas [illegible] de
[illegible] vendedores [illegible] con [illegible] con
libre general administracion y dos [illegible]
vn dios sostituto segundo. y para que alle
gar firme. que mi [illegible] diere de [illegible] para
[illegible] que me sobre [illegible] obre mi persona y
bienes auidos y por auer y dar todo o cierto
[illegible] que [illegible] y [illegible] de ma
[illegible] para que
todos los tribunales [illegible] via executiua
me lo manden. y apremien a [illegible] y cumplimiento
[illegible] como [illegible] sentencia definitiua
pasada en [illegible] cosa juzgada. cerca de lo [illegible] remi
tido que [illegible] y [illegible] que [illegible]
a [illegible] de mi persona la carta [illegible] audad
[illegible] y veynte [illegible] de [illegible] abril
[illegible] quinientos y [illegible] y [illegible] otro
[illegible] y [illegible] y [illegible] y firmo de mi nombre [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] marin
[illegible] y Joan [illegible] de [illegible] audad

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Justino de amusco residente en esta
dad de valladolid digo que por quanto
yo quiero hacer mi testamento y ordenar mi
ultima voluntad y para ello es necesario
dad de tres meses antes de hacerlo
que yo esté con entera salud y memoria
y juicio y libre de todo accidente
que me lo impida por tanto
otorgo y conozco que hago y ordeno
mi testamento en la forma siguiente
Lo primero encomiendo mi alma a dios
nuestro señor que la crio y redimio
con su preciosa sangre y muerte
y pasion y mando que mi cuerpo
sea sepultado en la iglesia de
nuestra señora la antigua de esta
villa de valladolid en la sepultura
donde mis padres están sepultados
Item mando que el dia de mi entierro
se digan por mi alma cinco misas
cantadas con sus responsos
Item mando que el dia de mi entierro
se den a pobres por amor de dios
quatro reales en limosna
Item mando que el dia de mi entierro
se den a cada una de las mandas
forzosas que yo tengo mandadas
un real de

26

Escudo

Juan Francisco Tacat vecino
vo de Segovia ante vos parezco
y presentada la carta de vuestra
Real Audiencia que leyda
so Tristo de la otra parte
lo. que en ella se contiene
y pido sea cumplida
Vuestra Alteza sabe como
Vuestra Alteza sabe como
de suso contiene. que son
los dichos mis partes
os compre y recibi y tengo en mi poder
que a ellos cada uno montaron
quanta. en que son contenidos
de mitad de remmo en que van
las dichas escrituras
como en cada una de ellas se contiene. Por
que
mandar en esta
pacifica y tranquila
Vuestra Alteza
Vuestra Alteza
Vuestra Alteza

[illegible] qualesq̃ y de cada vna dellas me
meto. y sobrello con mi persona y
bienes y Remmão. mi Propio fuero
Jurisdiçion dominio y vezindad
y sean venerit de[illegible] diçion
[illegible] mgldr cum paxaque Portugs
Logrieçes [illegible] & vid[illegible] executiua
me[illegible] [illegible] Premieneçia & renu
[illegible] mo. de[illegible] que dicho es como & sobre
[illegible] tenda. Diffinitiua. pasada & no apelada
ni suplicada cerca de[illegible] que Remmão sea
quiera pretençion y en su arrabio. & nuevedad
de[illegible] quinta y sexta diez y seis
[illegible] quinta Partida que trata en
[illegible] son de[illegible] Reyno que quieran y deuan
todas quales quiere[illegible] Reyno.
y que sean [illegible] mm fauor [illegible]
[illegible] [illegible] que de[illegible] en el
[illegible] Remmdaçion [illegible] carta
[illegible] Justiçia. [illegible] vey
y [illegible] mego [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alonso martin de Valderrey vecino de Astorga
Dudo. que debo y me obligo de dar y pagar a
Hernan Ramirez de Medina. vecino de la
dicha ciudad que esta presente y a Juan Ramirez de Medina
su hermano que esta ausente. vaquier que de
los dos y vaquiera que dellos quisiere ser
lo vieren. saber quinientos y sesenta
fanegas. cevada limpia y medida. de
cevada. Otros quinientos y sesenta fanegas de
trigo limpio y medido. Que son por todo
quinientos y sesenta fanegas de pan
que me vendio en dinero contado por cierta
escriptura de venta que della pasó
ante este escribano. Los quales dichos pan
dineros confesso haber recebido de mi
dicha cantidad. y voluntad. en que no debo ni
me resta cosa alguna de la dicha carta de venta. Por
razon de la dicha escriptura y contenido
de todo lo dado y recebido de que otorgo
carta de pago en forma. Y me obligo
de tener y cumplir todo lo contenido en
esta carta. Y no lo revocar en tiempo
alguno. Y para mas firmeza de lo
que dicho es. Obligo mi persona y todos
mis bienes muebles y raizes. derechos y
acciones. avidos y por haber. Y doy
poder cumplido a todas las justicias
de su magestad. de cualesquier partes que
sean. para que me compelan y apremien
a lo ansi cumplir. como por sentencia
definitiva de juez competente. pasada
en cosa juzgada. Sobre lo qual renuncio
todas las leyes. fueros y derechos de mi
favor. con la general del derecho en forma.
En testimonio de lo qual otorgue esta
carta ante el escribano y testigos de
yuso escriptos. que fue fecha y otorgada
en la ciudad de Astorga a veinte y
quatro dias del mes de Diciembre
de mil y quinientos y sesenta y
quatro años. Siendo testigos que fueron
presentes. Juan de Valderrey y Juan
Fernandez de Valderrey y Juan Fernandez
de Quintana. vecinos de la dicha ciudad.
Y el otorgante que yo el escribano doy
fe conozco lo firmo de su nombre.
Alonso martin de Valderrey. Ante mi
Pedro de Bocanegra escribano de su magestad
y del numero de esta ciudad.

Renegaren Gara con
Vraum lmpeno
ecoquedicsoee/o Bligo mi Persona
Bienes auidos y Porauer. y doy todo po
cum cido a qualesquier Justiçias y Juezes
mm as. Dequalesquier Señorio
chero Jurisdiçion essas qualesquier
cada vna dellas mesmo y/o Bligo con mi
Persona Bienes y Rem̃ao mi propio chero
Jurisdiçion Domiçilio y Vezindad y Case y si con
venerit de Jurisdiçione de hi um Judicum Sara
que Jo todos los Juezes. Sean todos via ex
cutiua meo mbrevi y apremiatoria Sapa
cum lmpetu eoquedicsoee como si fuese sentençia
Definitiua Pasada en cosa Juzgada cerca
eoquae remm̃ao y da qualquier ape
laçion y suplicaçion ab ranio y nullidad
dadees y equinta y sextati tulo quinze
y quinta Partidaque tratan de
Razon de las sobredichas quitadas y ex
Vnas quales quieres y de Fuero y de
quales quier mis Fuero y Case y Bedi
Roque de Señorio penal de mm̃açion
de la carta y dicha Sanidad. Secon
Veynte y nueve dias del mes de
Brie del año de mil y quinientos y
Veynte y quatro años. Testigos que fueron
presentes a lo que dicho es Pedro
Pedro Correa y Diego de Torres y Joan de
Sanchobal Francisco de Sanidad y Vaso de
negro y firmo

[illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Diego de Nieva vezino desta
ciudad de Cordoua otorgo e conozco
que doy todo mi poder
cumplido, quan bastante de derecho se requiere
y es necesario a vos doña Beatriz Valdomira
mi muger
especialmente para en nombre mio y
en causas propias mias y por mi y
en nombre de mis hijos y de
vos y en vuestro nombre
y en nombre de cada vna
de las personas que
mi nombre y en mi lugar mandando como en
diendo con quien quisiere y por bien tuviere
que mueua demanda o demandas
notificada a mi o a
Dedin y demandar
uos y cualesquier
personas que tengan
condicion de vos
esos dichos
bienes y mercaderias
que me deuen y deuieren dar y pagar
uidad y a cada vna
liberal como yo mismo
en todos tiempos
manera y para que podais vender
dicho
en cualesquier personas
y precios que os pareciere y con
cada vna de las casas tienen
dicho
todos los
en todo lo demas que yo mismo

[illegible] recusaciones visiones ventas Remto
[illegible] reciben juramento de calumnia de agrio
[illegible] dos que con ven gan y Respondera do
que de con Rio. se acepta y prometta en forma
[illegible] tos y cons. Recusan juezes conue
con clusi ledi tos y contenida y cae con mi so apela
[illegible] y no li can se quin se apreciacion, on se nuda se
[illegible] ana de confirm tos y con tenida y cae con mi so
[illegible] pa se cean y fazer dos los de mas autos dilipencias
[illegible] judi ce [illegible] tra judiciales y de cannecessi que ro. sa
[illegible] ciendo [illegible] con fauer que ecepto o der. Lo
[illegible] dada se sos ti tuir Vn procuradores [illegible] con uenga
[illegible] y poner dos Rios de nuebo que guan cumplido, Gaste
[illegible] poder ose tenpo. Para cuyo so fue el mismo
[illegible] todo, lo Rogo. a nos. Za rus o fra vir sos ti tuto
[illegible] todas ordenanzas y nisilenias de pendencia abane ci
[illegible] dades y con sidades. Van tiere por Ladminis trazion
[illegible] dos pecienos a vios sos ti tuto de pmdco
[illegible] Para que en fe por firme cogue mi nom re
[illegible] Sis iredes o beipo mi sona y bienes aui dos
[illegible] uaer. que es Palacari de Ladi ri auda
[illegible] eo ne es a Veynte nueue de
[illegible] mes [illegible] abrie. de mill e quie ntos
[illegible] y ano [illegible] nos [illegible] Arpantegui y de pre
[illegible] sente escriuano [illegible] ecino. Yo firmo
[illegible] de mo mbre [illegible] nte escriuano Real y de
[illegible] testigos Pedro Pabes de yenera pedro ortiz
[illegible] y Joan de sandoual escriuano [illegible] ecino

Sanquanto [illegible] carta Vi[illegible]mo yo.
Vca Pi[illegible]sanchan de Vargas Vez
cino [illegible] Presente [illegible]
[illegible] Diu dico q[illegible]
[illegible] Ba[illegible]
Rique [illegible] dente [illegible]
que [illegible] Vnaca[illegible]
Prada. Vsabel de [illegible]
quarenta anos [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] de mi mano de que doy fee
[illegible] Paraque Portodos. Y cada vno
[illegible] executiua como en ella se contiene. Y la primera
[illegible] dellos se cumpla como si fuesse
[illegible] definitiua passada en nosa juzgada
[illegible] en que se manda. Y para
[illegible] dicho dia. Y [illegible] mi notario
[illegible] todas [illegible] que aqui quieren ser
[illegible] presentes o no quieran estar en
[illegible] mi [illegible]. Y para [illegible]
[illegible] de que doy fee
[illegible] general de mi mano en la dicha
[illegible] villa de Madrid a [illegible]
[illegible] de [illegible] de mil
[illegible] y quinientos y [illegible] años y en
[illegible] siguiendo [illegible] presente
[illegible] escriuano [illegible] en nombre de su Mag
[illegible] mandado [illegible] y por
[illegible] Alonso de Torres y por Pero Vazquez de Castañeda
[illegible] Juan de Sando y de Juan
[illegible] dicha villa. Y
[illegible] doy fee

Fran de
Zamora

[illegible] mi [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren

Poder como yo don Sobaz gil Zuleyi de Sentencia
dado de los Señores de Diuan de Argel
conozco y conozco que doy todo mi
poder cumplido que de derecho en tal caso
se requiere a vos Gaspar de Peralta Zuleyi de
el reyno de Tierra Firme para que por mi
y en mi nombre y por el reyno de tierra
firme compreis que aceis qualesquier mercaderias
que hallareis y sean de moros. Y Precios que os
parezcan sea la cantidad de equatro mill pesos
de oro de la buena moneda y Recibi vos
assi mismo y dellos deis y pagueis a
Hernando de Lerma vecino de Sevilla o a
quien su poder hubiere para dentro
de un año que se cuenten desde hoy equatro mill pesos
de oro de la buena moneda y cada
uno de los dichos Señores Lerma
la cantidad que os pareciere
para que dello dare y pague a dichos plazos
en Sevilla o donde quisieren todo lo
que montare el principal y costas
que sobre ello se hicieren y recrecieren
de todo lo cual os hago y otorgo
esta carta de poder cumplido
segun que en ella se contiene
y para que podais hacer todas
las mercaderias que quisieredes
y por bien tuviereis y para
que podais cobrar y cobreis
todas las mercaderias que
asi hubieredes comprado
y cargado en qualesquier
navios y con qualesquier
personas que consigo
nombre y con

Porque quan cumplido bastante poder
Joseph Alfeo Barahona vesino de Cadacos a
Leeco tal este mismo. Todo
o Reyno Regno para parecer
con Todas sus Incidencias y Dependencias
anexidades y conexidades y con libre
administracion y corrimiento de pueda
que abre por firme. Porque yo mismo me quiero
Obligo mi persona bienes avidos y por aver
y todo Todo Poder cumplido y qualesquier
Justicias. y Juezes de su magestad de qualesquier
quier parte que sean. para que por
Corrigidor Veedor y visitador executiua /
merum Decano y Premiendas para y cumpli
miento de lo que dho es. como si fuesse tenga
difinitiua pasada. y nos sazuz de Barahona
Rl Rem.o de qualesquier que sean
dho que sean y mi fauor y Caeyn.o
Leeco que de Bien de Jurisdicion
mmdacion, que le offerta. Jacarta
meada Granada. Decorrie de mil y treynta
y seeme Veabrie de mil y quin.os y
Cuenta y dos años. y yo dho Escriuano
que doy fee y mi testimonio de conozco
lo firmo de mi nom Gre en testimonio
testigos y por Val de Castañeda Luis Alonso de
aquien y Joan de Sandoval de Granada vez
cino de dho Lugar. E yo dho

Ante mi

Sanquanta Racarta vieren como yo Diego
de mendoza vezino y natural de esta
ciudad de Cuzco digo y confiesso que debo
y me obligo de dar y pagar a Diego alvarez paybo
frances de Panica vezino y natural
que es tambien vno de los dichos alvarez paybos
que quier vno dellos o vnos a otros
y aquien y en qualquier manera
a saber mill y quinientos y quarenta y vn pesos de
a diez y seis tomines por peso que son por todos m.d.xl.vi. pesos
quarenta y vn pesos y vn tomin de deuda tres mill y quinientos
pesos de buen oro y de justo peso de buenos y
cortados pesos de a ocho reales cada vno
quinientos y quarenta y vn pesos y vn tomin
de oro y de justo peso de buenos y cortados pesos de a ocho reales
cada vno de ellos que yo he y tengo
de auer de vos el dicho alvarez paybo
por razon de vna partida de
que quier vno dellos o vnos a otros
y aquien y en qualquier manera
que mejor aya lugar de derecho
por razon de vna partida de
dada en esta ciudad de Mi voluntad
para en esta ciudad
tenga fin y efecto y cumplimiento de esta
dicha carta so pena
del doblo para
la parte que cerca

Y los siguientes Heredamientos Casas
Y cuantos mis bienes muebles y semouientes
Y Dineros y Joyas y Preseas y otra
Qualquier Persona. Y bienes auidos y por auer
Y por todo Poderoso Y grado que quier
Justicia y Juez Eclesiastico y Seglar que sea
Qualquier que sean a mi Pedimento Y Requerimiento
Cada una dellas mesmo en Y sobre cada una
Bienes Y Hazienda mios Propios Fuero Juridicion
Dominio Y Vezindad Y cualesquier derechos
Y Acciones Reales y personales Y vias executiua
mea Y cada una dellas Primeramente Para mis albaceas
Yuso escriptos Y Para cada uno dellos como si fuesse
Ni una Para cada una dellas Y cada uno
Yuso escriptos Y Para cada una dellas Y cada uno
Yuso escriptos Y Para cada una dellas Y cada uno
Yuso escriptos Y

Venta de carbon

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Lorenzo Zuyn y Pedro Salcedo vecinos de esta ciudad de Segovia y Juan de Salinas vecino de la villa de Madrid estante en esta ciudad de Segovia otorgamos y conocemos que damos y vendemos a vos Pedro Salcedo vecino de esta ciudad de Segovia que estais presente para vos y para quien de vos lo hubiere de haber y para vuestros herederos y sucesores y para aquellos que de vos y de ellos hubieren causa en cualquier manera que sea o por cualquier razon que sea que es a saber a cada uno de nos los dichos Lorenzo Zuyn y Pedro Salcedo y Juan de Salinas cada uno por lo que le cabe y pertenece de la mitad de la hacienda de carbon que tenemos en sociedad en el monte de esta ciudad de Segovia que llaman de Valsain que es la mitad de todos los carbones que se hicieren en la dicha hacienda de carbon en este presente año de la fecha de esta carta y en los dos años siguientes que se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta hasta en fin del mes de Agosto que se contara el dia de Nuestra Señora de Agosto que es el dia de la Asuncion de Nuestra Señora

[illegible] dicha cequeros pagaremos [illegible]
que cerca [illegible] Granca de los q̃ quieren
[illegible] cereáeren [illegible] dand [illegible]
cum [illegible] limeno [illegible] cequedi [illegible] Soec. [illegible] Zi [illegible]
[illegible] nias [illegible] Grepee a nuos [illegible] Graner [illegible] damos [illegible] do
[illegible] oderam [illegible] cedo [illegible] quaeeequier [illegible]
[illegible] Quezeo [illegible] ommageotas dequaeee quier [illegible]
[illegible] can [illegible] para que [illegible] Zogrigoree
[illegible] eeedereedo [illegible] via [illegible] ecutiua nos
com [illegible] ceean [illegible] a Premieneala [illegible] apa [illegible] cum
[illegible] cimieno [illegible] cequedi [illegible] Soec. como si [illegible]
[illegible] Mteneadi [illegible] ffini tua [illegible] Pasada nos [illegible]
[illegible] Subpadacerca [illegible] cecoquae [illegible] Glemmaia nos
[illegible] Todo [illegible] quaequier a [illegible] Decaaaon [illegible] oñeiraion
[illegible] auraaio [illegible] nuei [illegible] dad [illegible] todge [illegible] quaeeoquier
[illegible] Lucabmarin [illegible] ceo [illegible] Groo [illegible] dcos queseand [illegible] nnuestro [illegible]
[illegible] de [illegible] Salgnee [illegible] Gaeeee [illegible] dco que se [illegible] ende
[illegible] penera [illegible] de [illegible] mmaaaon. quee [illegible] ser [illegible] sala
[illegible] Carta. Gladic [illegible] Saauõdo [illegible] decogite [illegible] eo [illegible] dos
[illegible] Seemee [illegible] de mayo [illegible] de mi [illegible] ee y quie
[illegible] Ye [illegible] Gente [illegible] Gando [illegible] andy todos los dos [illegible] otros
[illegible] alcos [illegible] quaede [illegible] Yoec [illegible] om [illegible] teeniido y ffeeoncos
[illegible] ofirmaron [illegible] de nombre [illegible] ecos [illegible] nee [illegible] terrigitio
[illegible] testigos [illegible] a [illegible] eescrinandez y Pedro [illegible] rea Joan [illegible] Gando
[illegible] Gando [illegible] Cecta [illegible] aud [illegible] ad. Vaem [illegible] obligamos, nros

[illegible] Gl [illegible] abmaar [illegible] Gpaulo [illegible] Glozeno
[illegible] de [illegible] Salynas [illegible]

[illegible] Yoec [illegible] gregno

[illegible] Gñal
[illegible] eazez [illegible] Gmem [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Lucas Martin de Salinas vezino
Dellido. si bien Acabada de edad. de sesenta años poco mas
o menos Estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi
juicio y entendimiento natural segun parece por mi habla
y razon que todos conozco que deseando como deseo
hacer y otorgar mi testamento y ultima voluntad
segun y como lo tengo de uso y costumbre de hacer
y otorgar todos los fieles christianos Por tanto
otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma
y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro
señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de
donde fue formado
Item mando que si Dios nuestro señor fuere servido
de llevarme desta presente vida que mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia del convento de nuestra señora
de la Merced desta villa de Madrid en la parte y lugar
que mis albaceas y testamentarios nombrados en este
mi testamento les pareciere
Item mando que el dia de mi entierro se digan por
mi anima y de mis padres y difuntos de mi obligacion
cinco misas cantadas con sus responsos y vigilia

Garaf[on] Xpual[es] en[mi]o de Zoque[ch]ee, o Blipo
mi Persona [ch]i ere[e]s aui dos [ch] prauer y de todos
los de[m]as ere dos Aquales quier Partijas y Quess
de[m]ao Aquales quier Parte de[l] can
tero y Parie d[e]l Ere[e]s quales y de cada una
de[l]as Mesones o Blipo con mi Persona y de
de[m]ao mi propio Mando Juro d[e]l Somi äelio y
Vezindad y Calles con Veneri Aquiso[n]es
o ni Vnfuditam Paraquier todos de Porco de
[ch]os Via e cautica Como ceeany a pre
Menaca Papay. Vnole[m]. de[l]o que de Como si
Resmtenäcor si ni tiua Pasada no sa[n]
Gada cerca de[l] quae de[m]go. Doa
ceeaon Vonsei caion Agrauio Nuecidad
Caree ce quinta. de Xta Si tuco quinze
de[l]a quinta Partida que Trata en
Bon Razon rectas que Cae ce Pra
de Vigua es quieres ce fuero de
Can Mui Faur. Vacey Dealdeed[e]co
que de Sende Capeneral de[m]ma äan que
Sea carta Cadsi äudad de[l]o re con
se Vaie ceeme de[l] mayo. de mill y quis
o y enta. y anvanta y ced[e]s o Supan se yore
Em tee Rui. de[l] ce on Bo. Zotimo
de[l] mo[n]te de[l] nce terre pitno sien de
tee Rob. Cdroonica Joan de San Cae la
Zarz y mi o Fanin de nce Ta äudad

Lucas Marin
de Salynas

Emiami

1 Debdo.

Sanguanos Sacar Vieren
como yo Juan
ciudad. Recoviese de Diu otorgo
conozco que debo y me obligo dar y
pagar a nos Martin de Valdeavellanez ve-
cino desta ciudad, que aqui estais presente, aquien
vio poder oviere y sacar vos ciento y sesenta
y nueve cahizes de trigo bueno limpio y cernido
y medido por fanega y marcada de
cada una vno y dos y quatro dientes y an
cuentamis que son ciento y sesenta y nueve cahizes
de trigo en propia mia, los cuales yo
pagar por Juana montaño, que sea bueno
cernido. De buena y grada y graua de tierra
blanca para que de oy compro en treze de
dos mes de agosto. Siguiente. Asi pasado. Scrip-
to de venta de dicha carta ante
dicho escriuano y no habiendo que
falte ni mas recibido ni cosa ninguna de toda la dicha
fanega. Y cuerdo de que cada vno de
los dos dientes y sesenta y nueve cahizes de
trigo pagados segun y como dicho es
Y segun y como en esta carta se contiene
Y para lo cumplir y pagar obligo mi
persona y bienes muebles y rayces habidos y
por haber y doy poder cumplido a
todas las justicias de su magestad de
cualesquier partes que sean y en
especial a los de esta ciudad de Toro a cuyo fuero
y jurisdicion me someto y obligo y renun
cio mi propio fuero y jurisdicion y domi
cilio y la ley si conuenerit de jurisdi
tione omnium judicum y la ley y
derecho de la vecindad y domicilio
para que me compelan y apremien
a lo cumplir como por sentencia
definitiua de juez competente
dada y pasada en cosa juzgada
sobre la qual renuncio todas y
cualesquier leyes fueros y derechos
de mi fauor y la ley y derecho
que dice que general renunciacion
de leyes no vale sin especial y
otorgolo ante el escriuano y testigos
de yuso escriptos que fue hecha
y otorgada en la dicha ciudad de Toro
en las casas de morada de la dicha
Juana montaño en la collacion de
Santa Maria la Mayor a diez y
nueve dias del mes de agosto
de mil y quinientos y sesenta y
nueve años testigos que fueron
presentes Juan de Vallejo y
Juan de Vallejo y Juan
Martin de Vallejo vecinos
de la dicha ciudad de Toro
y el dicho otorgante
que yo el escriuano doy fe
conozco y lo firmo de su nombre
Juan

Jaredce Jnadgo, diadeca [illegible] dee tacanta & Sge. c
meseo cum eidog Jrimeros. siguientes. Jovena de
oopa [illegible] aedo tacquecerta. delaco Blanca. seo6
Jelueren Jrie teaeren c para [illegible] xemaon Jaimulim.
Jeeoquedi c Joee ó blipo. mi Jersona y bienesauidg
Jaauer y doy todo Joderaumei [illegible] Jqualeg quier
Justiadg Juezeg [illegible] mag Jdequaceo quier Jorkog Jean
Jfueroy Jurn [illegible] Jdeacquacedg Jeecadvnadeeeasmeg
vmeros Jbeipoconmi Jersona. y bienedy Remmao
Jmi Jropio Jueroy Jurn Jomiadeio Jebsindad. y cadey
Jsicon Jeneralidg Juriedidone ó ni Jmi Judicialm Jaraguepor dg
Jogrigoreg deedeco [illegible] Jeeutiua mdcom
Jeanc y a Jremio. ala Japod y almo Cimiento
Jeeogiedi c Joee. dimoli Jeston Jehaa dg Jnitiua
Jasadg ncosaguagradacorca Jeeoquade
Jmmao Joda y qualquiera Jeeadon y on Jg
Jadg radio. y nuedad y cadey to quinta y
Jdeta Jituloquinge [illegible] Jeeaquintadon
tidaque Jratan c nradon Jdeg Jneeg
Jquebrad y eoeradg y todag y qualeeoquieree co
Jntog. y deos quesean c Jmmi Jauor eaeev
[illegible] Jdeeoquede Jdenieeca pen Jdemm
Jeacarta c ncadJliaud Jdeeosneseeo
Jde dea eeemeo eemayo eemiceyquio.
o Jsenta y anoanog [illegible] Jeeo Jrigante que yo
Jdom te Jo riuanodoy Jeeonoseo Jofirmo
Jdemom deo ne Jeerreirmo. frando
Jeeriog Joan de Bibieca Jedropaytan Joande
Janzobal Jtann & ne Jdadad

[illegible]

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro Bermudez. residente en esta ciudad de
Cordoua Piloto por su Mag.d y conozco y vendo
a vos, el doctor fran.co franco medico residente en es-
ta ciudad. que estais presente a saber. Un mi esclauo
negro nombrado. marcos. criollo desta ciudad. de edad de
treze años. el qual os vendo por esclauo. para seruidumbre
de y por esclauo y no por otra manera y que tiene
de tacha. y precio y quanta. en que ansi os le vendo
es la que dicha. y declarada. que dello os hago
mi voz y mitad. y cesion y quian y derecho
que a mi voz y mitad. pertenece y pertenecer
puede en la dicha esclaua y cosas suso declaradas
y cada una dellas por virtud de la carta de venta
que yo tengo y me fue dada y otorgada por
el dicho mi esclauo que ansi os vendo. no
hago cesion ni traspasacion ni otra cosa
alguna. sino solamente lo que dicho es
y con esto que
el dicho esclauo que ansi os vendo. no
tiene mal ni vicio ni enfermedad ni otra
cosa alguna. que sea en contra de lo
susodicho. y en caso que se le halle
alguna enfermedad o vicio o otra cosa
que sea en contra de lo susodicho. yo
me obligo de boluer y boluere
los dichos seiscientos y cincuenta pesos
de plata corriente y en razon de
la dicha traspasacion y venta
que ansi os hago del dicho esclauo
y en razon de la dicha cesion
y

Escudo

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Juan Ramírez de Arellano regidor de la ciudad
de Córdoba y Alonso Martín de Écija procurador
de la dicha ciudad en nombre y como procuradores
que somos de la dicha ciudad y en virtud de los poderes
que de ella tenemos que están en el libro de los
poderes de la dicha ciudad que queda en poder de
Juan Ramírez escribano público del número de la
dicha ciudad que de suso va incorporado y en virtud
de los dichos poderes que de suso van incorporados
y cada uno de nos por lo que nos toca y cada uno
de nos por sí y por el todo in solidum renunciando
como expresamente renunciamos la ley de duobus
reis de solidi y la autentica presente de fide
iussoribus y la ley y autentica de las dos
deudas y la ley del emperador Adriano y la
ley que habla en favor de la mancomunidad
y todas las demas leyes y derechos que en
favor de la mancomunidad hablan y todas las
demas leyes y derechos que en favor de lo
en esta carta contenido hablan y la ley
que dice que general renunciación de leyes
no vale sin especial que de ellas haga mención
en esta carta que todas las dichas leyes y
derechos y cada una de ellas queremos que
sean aquí expresadas como si de palabra a
palabra fuesen puestas y declaradas y
renunciadas en forma y cada uno de nos
por lo que nos toca y cada uno de nos por
sí y por el todo in solidum decimos que
nos obligamos de pagar y hacer pagar
a Juan Ramírez de Arellano regidor de la
dicha ciudad y a Alonso Martín de Écija
procurador de la dicha ciudad que están
presentes y a quien en su nombre y como
procuradores de la dicha ciudad y en virtud
de los dichos poderes que de suso van
incorporados y cada uno de nos por lo que
nos toca y cada uno de nos por sí y por el
todo in solidum decimos que nos obligamos
de pagar y hacer pagar a Juan Ramírez de
Arellano regidor de la dicha ciudad y a
Alonso Martín de Écija procurador de la
dicha ciudad que están presentes y a quien
en su nombre y como procuradores de la
dicha ciudad y en virtud de los dichos
poderes que de suso van incorporados y
cada uno de nos por lo que nos toca y
cada uno de nos por sí y por el todo in
solidum decimos que nos obligamos de

Obligacion

Sanquanto esta carta vieren como yo Baltasar de Porra. vezino de esta ciudad de Lima en el Piru digo que porquanto yo Joan de Santosa. questa al presente en esta ciudad de Lima me conbino yr de esta ciudad a la villa imperial de Potosi en compañia de Baltasar de Plata en tres acaballos tres de silla quatro Barras de plata en ellos. no yo Joan de Santosa. persona segura. mi yo andado. Por quanto yo el dicho Joan de Santosa. yo quiero. questa ciudad. a la dicha villa imperial de Potosi en compañia de Baltasar de Porra. y en los dichos tres acaballos quatro Barras de plata. que son. la una barra. que es marcada con una. P. y la otra barra. que es marcada con una. B. y la otra barra. que es marcada con una. P. y la otra barra. que es marcada con una. B. que son todas quatro

venta

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Juan Rodriguez residente en esta
ciudad de Cloflores del vino de Xerez como por
mi y en nombre de Juana Gonçalez residente en esta ciudad de Cue
vas mi muger de la una parte y Antonio Negro morisco
mi esclavo en nombre de Isabel Negra morisca mi esclava
vecinos de esta ciudad de la otra parte otorgamos
e conocemos que vendemos a vos Juan Rodriguez
vecino de esta ciudad de Cloflores que estais presente
una esclava morisca que se llama Isabel de hedad de treinta años
poco mas o menos la cual dicha esclava vendemos por libre
de todo empeño y cautiverio y sin ninguna obligacion
que tenga para que la podais vender y enajenar
como cosa vuestra propia y de vuestros herederos
y sucesores y para que la podais dar y donar
a quien quisieredes y por bien tuviereis y por
precio y cuantia de cuarenta ducados de oro
que por la dicha esclava nos habeis dado y pagado
en reales de contado que de ellos nos damos por
contentos y pagados a nuestra voluntad y
renunciamos la ley de la entrega y prueba
del dinero como en ella se contiene y
otorgamos que la dicha esclava es de edad
de treinta años poco mas o menos y que
no tiene tacha ni enfermedad ni mal
de gota coral ni de otra enfermedad
ninguna que la impida para trabajar
y servir y que es sana y buena y
que no es ladrona ni fugitiva ni
borracha ni tiene otro vicio ni
mal uso ni costumbre ni otra
cosa

Cesion

Sanguantos hacan[a] Yo Bartolome Perez residente en esta
ciudad de Cosco Reyno del Piru otorgo
y conozco que doy y otorgo vn poder cumplido
bastante segun mejor de derecho se requiere y es
tengo y de vso se requiere a vos Juan de contreras
vezino desta ciudad de Cosco que estays presente
para que por mi y en mi nombre y para vos
mismo y como mio propio podays pedir y demandar
y recebir auer y cobrar y aun y fuera de juicio
bienes albaquea y recudimiento de quales quier
dineros oro plata perlas y otras quales quier
cosas muebles y rayzes que me deuays y
me pertenezcan y me sean obligados a dar y pagar
y restituyr en qualquier manera y razon
y por qualquier causa y razon que sea
y para que podays parecer y parezcays ante
los alcaldes ordinarios desta ciudad y ante
otras qualesquier justicias eclesiasticas y seglares
de su merced y de cada vna dellas y ante
los alcaldes y alguaziles de la Corte de su
Magestad y ante otras qualesquier personas
particulares y publicas de qualquier estado
y condicion que sean y ante cada vno dellos
y en cada vno dellos y ante quien y como
y donde y de la manera que mas y mejor
convenga y a vos bien visto sea y vos
mejor visto sea y vos mejor pareciere
y bien visto os sea y para que podays
pedir y demandar y recebir y cobrar
y aun y fuera de juicio cobrar y recebir
todos los dichos mis bienes y cada vno
dellos y qualesquier cosas y partes dellos
que me deuan y pertenezcan y me sean
obligados a dar y pagar y restituyr en
qualquier manera y razon y por
qualquier causa y razon que sea
y para que podays hacer y hagays
sacar y cobrar la dicha hazienda
y todos mis bienes y cada vno
dellos y todos los maravedis
y otras cosas que
por

78

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Contreras vezino desta ciudad de Mendoza en nombre de Diego del Riu. en Boz en virtud del poder que del tengo que en Mendoza ante Diego de Luna escribano de su Magestad paresce por testimonio que en la dicha ciudad de Mendoza a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el dicho escribano de su Magestad parescio presente el dicho Diego del Riu. y dixo que por quanto entre el dicho Diego del Riu. y Juan de Contreras vezino desta ciudad de Mendoza hijo del dicho Pedro de Contreras se an tratado y comunicado algunas cosas tocantes a la hazienda del dicho Diego del Riu. y a la hazienda del dicho Juan de Contreras y para mejor effectuar y concertar las dichas cosas el dicho Diego del Riu. a dado y otorgado poder cumplido segun y como de derecho se requiere y es necesario al dicho Juan de Contreras para que en nombre del dicho Diego del Riu. y como su propia persona pueda tratar y concertar y comprar y vender y trocar y cambiar todas las cosas que al dicho Juan de Contreras le parescieren que convienen al dicho Diego del Riu. y a su hazienda y para que pueda hazer todas las escrituras y escrituras que convengan y sean necesarias para lo que dicho es y para que pueda parescer en juicio ante el Capitan Pedro Ramirez Alcalde ordinario en esta ciudad de Mendoza y ante otras qualesquier justicias de su Magestad y hazer todos los pedimentos y requerimientos y juramentos que convengan y sean necesarios para lo que dicho es y para que pueda hazer y otorgar todas las escrituras de obligacion y fianzas que para lo que dicho es convengan y sean necesarias

Para que el dho Barme Perez pueda mas
cabalm. pueda con mas seguridad mediante
el dho concierto que con migo sea de hazer a los
casos y en la forma y manera que yo
de suso digo. Para lo qual confirmo lo que con
el dho tengo tratado y comunicado con
tanto que el dho Barme Perez tenga con efecto de pasar ante mi
escribano de hacer y otorgar escritura que el dho Barme
Perez tiene con efecto de pasar ante mi escribano
de la causa por
la qual pueda aver y obtener
el dho tiene y heredero el dho
pasar ante mi escribano de todo lo que pasare en la
manera y forma que requisieren por
bien tuvieren y sobre el dho concierto
puedan o den para que el dho quiere escri-
bir o escritura para lo qual el dho quiere escri-
bano Para que pueda parecer ante el
dho Barme Perez o a quien su poder viere
los dhos. Y mi parte. Y en su nombre y tan bastante
en la dha forma. que al fin trate
con efecto de pasar ante mi escribano de todos
los dhos que se dan Vinieren con el
dho. Y en nombre del dho Barme
Perez las quales el dho Blipode
quando fuere cumplido y pagado y aver
me especial y especialmente para
que el dho pueda en cada una de las
sk con fuere sola una o mas de las
con demandas en la causa que el
pueda dar Y otorgar con todas las cláusulas
cabos y incidencias. Y remitidas de
pende que dependan con dependencia

Yo Fros[co] dexo este mi Poder para
que en my nombre y como yo mismo pueda[n]
aver recabir y cobrar en juizio y fuera de
todo y qualesquier Personas q[ue] me sean
deudores Bienes y requiesy con derecho pueda[n]
dellos dan. Todos y qualesquier mas[a]s dineros
oro y Plata joyas perlas
ganados mercaderias y todos quales
quier bienes y cosas que me sean debidas
por qualesquier escripturas o sin
ellas y qualesquier poderes y abtos
judiciales y extrajudiciales y
no juzgados en qualquier manera ami. de
rido y por qualquier derecho y que por mi y
en my nombre y como yo mismo pueda[n]
parescer ante qualesquier Justicias
Asi eclesiasticas como seglares y
ante el Rey nro señor y su Consejo
Presidente y oidores de su Audiencia
Alcaldes Alguaziles de su Casa y
Corte y Chancillerias y ante todos
los demas Juezes y Justicias destos
Reynos y Señorios de qualquier
estado y condicion que sean y
ante cada uno dellos y ante
quien y como y cuando y de la
manera que mas y mejor convenga
y sea necesario y menester para
todos los pleytos causas y negocios
civiles y criminales movidos y por
mover que yo he y tengo y
espero aver y tener con qualesquier
Personas y Personas y cada una
dellas y con cada uno dellos
juntamente y con cada uno
dellos de por si y con qualquier manera
y razon que sea y como quiera
que sea y segun y como yo
mismo lo podria hazer y
hiziera presente siendo
aunque sea cosa que segun
derecho requiera mas
especial mandado que
este y aunque sea cosa
que yo mismo deva
hazer de mi propia
persona y sobre
ello y cada cosa
dello y en

siendo sobre todo caso Diana de Vedan
parezer ante qualesquier justiçias
de su magestad de qualesquier partes
que sean y ante escriuano y qualesquier
testigos. Puedan hazer y poner todas las
demandas declinatorios requerimientos.
autos y razones protestaciones en
forma y excepciones dilatorias ventas
de ma[n]era que deviendo y tomar el juram[en]to
de calunia y de verdad, de que en uno
y juramento, de que en uno y prestar
qualesquier testigos escriptos y escriptu
ras y cartas y todos y qualesquier
escritura tachar y contradezir. Todos y
qualesquier mandamientos y mandamiento
poner sobre todo y qualesquier juezes
escribanos. Jurar y derecusaciones y a
partarse de todo si viere que me conviene
con cuya pedir y por qualesquier otros
autos y interlocutorias y definitivas con
sentir y en todo y por todo en nombre
de mi parte y defender y replicar y seguir
todas y cualesquier causas
y mouimientos civiles y criminales
y de qualesquier otros negocios
y causas civiles y criminales
que en derecho y fuera de derecho
y que yo mesmo haria y hazer podria
siendo presente que quanto cumple y baste
sea como si yo mesmo
fuese y estuviese presente
y para lo que
de suso dicho es y cada cosa
y parte dello
le doy y otorgo este poder con todas sus
yncidencias y dependencias anexidades
y conexidades y otro tal
y tan cumplido
poder
mismo, segund y como yo
lo he y tengo para todo lo
dicho y cada cosa
y parte dello
con libre
y general administracion

N Lomsodicho. Y confacultad
que como dicho es Yo Enquien la
Vezequtte Jaregiere y como
vocary Poner o Hodo alo que
Jaccos Jrelieno. Segmdco Para
aver Y Yrme Xdo quanto. En virtud
Destepoder Mere Ftaltuad
Yo Blipadso Blipom Yr sona. Bienes
a Vidos Yoraver Yoy poder cumplido/
a Jabzutriade Dermac edad de
qualesquier Jan Ye a cuyazurio Sm
mesomen, Conm Jersona. Bienes
Demmandole mio propio. Jale y sicon
Derit Jazurie Jiaone so ni Emzudi
cum. Jaro que me a Premien al cum
Demmien no como nom Tenia Jasada
Nosasuz pedo sobreque Demmão
Demedio Jeraa Jeccaion y Nolic
cacion Todas Yqualesquiere &
gilegean Emm Fallo. Jaque de frende
Japeherae Demmacion En Testimonio
Jeeoque Yo Yorque a Tecepse
Mzeeciuano Y Tecti dos Yusodichos
Yo fir me de mi nombre Yo Jeepsonte
Horciuano. Doy fee en nro Yodelo
Jergante que Jeeo fersa. Y Yorgada En
la Villa Jeeayeyo Yoz esa. a Veynte
Yqua Yrodriale Jee meo Jeguelio
Demiste Yqueje Jens at qtro
Yaños Yecbgos Yne Jhe Yom

miguel de [illegible] miguel de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Bacca herederos de q̃ pareçen
mires todos vnmill y çiento y
sonzellos vn tomin y q̃ ellos de
nomine rodrigo de q̃ntanilla ay
quantia q̃ todos ellos sietetomins
y sayados y q̃ pretenden q̃ son sien
dentes todos ellos tomines por
q̃ tomine contra para todos pa
ra q̃ los vsen segun dan
nombre todo q̃ todos
sietetomines sayados y mediante
esto. Dauie de pagar de la cen
dicha q̃ esta carta q̃ se les sen
tiuiano. y no estando q̃ ellos
saben auer dicho todos los vnmill
dozientos sonzellos vntomin
q̃ ellos todos q̃ todos
sietetomines. y sobre esto q̃
tomines y medio y por tomines y ca
da vno en la cantidad q̃ son tenidos
a la escriptura q̃ tengo y exhibo y con
el Bispo de Joan de contreras q̃ para ante
se pareçer y q̃ quien y todos dello viere con
q̃ no. sietejuros todos tomines sayados
nes y no fraudados y no q̃ q̃ quier
parte en q̃ q̃ todos viere y de
mandare q̃ todos y sayados sin
q̃ no tienda cada vno
pagados y q̃ esta dicha cantidad
tiempo para q̃ en q̃ tiene
dora del repartimiento de esta
carta. sobre q̃ todos para q̃ todos q̃
cerca q̃ todos q̃ dan q̃ si quieren
dieren. sabiendo como todos q̃ se deuda apera
dos y asus q̃ todos q̃ para
el q̃ todos q̃ el Bispo q̃
tienen q̃ el de Joan de contreras y el q̃

Poder. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Nieto vezino de Alcalá de Henares otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar cualquier persona vezino de esta villa de Madrid a Juan de Ayala procurador de causas de los del numero de la Corte de su Magestad y de los que residen en esta villa de Madrid especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi muger y como su marido parezca ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo y ante otras qualesquier justicias de qualesquier partes que sean y ante cada una dellas y parezca ante el señor Alcalde Juan Gutierrez de Cuenca alcalde de su Magestad en la Corte y en la Sala de los hijosdalgo della y

1 Auto

Sanctarem 8 de março de 1[illegible]

como procurador bastante de Diogo Vieira morador
em Alcanede e de sua mulher Maria Vieira moradora
em Alcanede e de Gaspar Vieira morador em Alcanede
e de Maria Vieira moradora em Alcanede e de Ana
Vieira moradora em Alcanede e de Isabel Vieira
moradora em Alcanede e de Catarina Vieira moradora
em Alcanede e de Domingos Vieira morador em
Alcanede e de Antonio Vieira morador em Alcanede
e de Francisco Vieira morador em Alcanede e de
Manuel Vieira morador em Alcanede e de Ana Vieira
moradora em Alcanede e de Isabel Vieira moradora
em Alcanede e de Catarina Vieira moradora em
Alcanede e de Domingos Vieira morador em Alcanede
e de Antonio Vieira morador em Alcanede e de
Francisco Vieira morador em Alcanede e de Manuel
Vieira morador em Alcanede e de Ana Vieira moradora
em Alcanede e de Isabel Vieira moradora em Alcanede
e de Catarina Vieira moradora em Alcanede e de
Domingos Vieira morador em Alcanede e de Antonio
Vieira morador em Alcanede e de Francisco Vieira
morador em Alcanede e de Manuel Vieira morador
em Alcanede e de Ana Vieira moradora em Alcanede
e de Isabel Vieira moradora em Alcanede e de

Recibo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego de Aguero vezino desta ciudad de Cordoua digo que por quanto yo he seruido a su Mag.d en el oficio de Alguazil desta ciudad de Cordoua y en el de Alcayde de los Alcazares della y en el de Alcayde de la Torre de la Calahorra y en el de Alcayde de la Torre de Almodouar y en el de Alcayde de la Torre de Guadalcazar y en el de Alcayde de la Torre de Benamexi y en el de Alcayde de la Torre de Palma y en el de Alcayde de la Torre de Espiel y en el de Alcayde de la Torre de Hornachuelos y en el de Alcayde de la Torre de Almodouar del Rio

[illegible] e conozco [illegible] y
[illegible] el [illegible] de mayor
[illegible] manera que dicho [illegible]
[illegible] y [illegible] a los [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de enero de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]

escudo

Sepan quantos esta carta de venta con pacto
de mejor parte ser vieren como yo
Juan Ramon de Aguilera vecino desta ciudad de
Cordoba otorgo y conozco que vendo e
doy en venta real para siempre jamas
a Diego de Aguilera mi hijo vecino desta
ciudad de Cordoba que presente esta
es un esclavo mio llamado Juan
de edad de veinte años poco mas o menos
y una esclava mia llamada Ana
de edad de diez y ocho años poco mas
o menos ambos negros de buena
salud y sin vicio ni tacha alguna
conocida y sin enfermedad ni
accidente de gota coral ni de
otra enfermedad alguna
que sea de mal contagioso
antes son sanos y libres de
todas las dichas enfermedades
y vicios y tachas
y por esclavos horros
y libres de cautiverio
y de cualquier otra
cosa que sea en
contrario
y por
mi
y
por
mis
herederos
y sucesores
y los que de mi
y de ellos
hubieren
derecho
o causa
en
cualquier
manera
los
vendo
y
doy
en
venta
real
para
siempre
jamas
a
dicho
Diego
de
Aguilera
su
hijo
y
a
sus
herederos
y
sucesores
y
los
que
de
el
y
de
ellos
hubieren
derecho
o
causa
en
cualquier
manera
que
sea
por
precio
y
cuantia
de
cuarenta
y
cinco
mil
maravedis
que
son
en
esta
moneda
que
corre
al
presente
ciento
y
veinte
reales
de
plata
los
cuales
dichos
cuarenta
y
cinco
mil
maravedis
valor
de
los
dichos
esclavos
yo
el
dicho
Juan
Ramon
de
Aguilera
vendedor
confieso
y
declaro
que
he
recibido
y
tengo
en
mi
poder
de
vos
el
dicho
Diego
de
Aguilera
comprador
su
hijo
en
reales
de
plata
y
en
oro
y
en
moneda
que
corre
al
presente
en
esta
ciudad
de
Cordoba
y
en
su
tierra
y
en
otra
cualquier
parte
y
lugar
que
me
los
quisiere
dar
y
pagar

Arrendam.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo diego ramirez de mirueña residente en esta ciudad de cosme vecino del dicho lugar conozco que a mi dado arrendado mi casa y residencia en esta ciudad de mueca a vos cosme asaber la mitad de mi casa que yo tengo en arrendamiento del dicho cabildo de la dicha ciudad de mueca, una bodega con toda su maquila, y la mitad de la corraliza con agua, y derecho y uso de dicho pozo, segun que yo lo tengo arrendado de su merced del dicho cabildo, por tiempo de un año cumplido primero siguiente que comienza desde el dia de la fecha de esta carta en adelante hasta el dia de sant miguel de setiembre primero siguiente que sera de mil y quinientos y setenta y siete años, por precio y quantia de seiscientos maravedis en cada un año, los quales seiscientos maravedis me habeis de dar y pagar en dos pagas en cada un año, la mitad por el dia de sant miguel de mayo y la otra mitad por el dia de sant miguel de setiembre de cada un año, y si no me pagaredes los dichos seiscientos maravedis en los dichos plazos, o cualquier dellos, que pasados los dichos plazos, o cualquier dellos, que no me pagando

Recibo

Sanquantos esta carta vieren como yo Baltasar de Navarrete, regidor desta ciudad de Cartagena, otorgo y conozco que he recibido de vos el señor Sancho de Figueroa, regidor desta ciudad, presente: a saber, una cabana de cobre marcada, numero cerro, noventa y un mil y trezientos y sesenta y seis marcos, onze onzas y media, y vale trezientos y veynte y tres mil y seiscientos y sesenta y ocho pesos de a quatrocientos y cincuenta mrs. cada uno, de que me otorgo por contento y entregado a mi voluntad. Y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia como en ella se contiene. Y en razon de la dicha cabana, por mi persona y bienes, me obligo de la dar y pagar a vos el dicho señor Sancho de Figueroa, o a quien vos mandardes, en esta ciudad de Cartagena, en reales de plata corriente, dentro de quatro meses primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia de la fecha desta carta en adelante, sin pleito ni contienda alguna, so pena del doblo. Y para mas seguridad de lo que dicho es, yo el dicho Baltasar de Navarrete, regidor desta ciudad, obligo mi persona y bienes, muebles y raizes, habidos y por haber, y doy poder cumplido a las justicias de su magestad, de cualquier parte que sean, para que me compelan y apremien a lo cumplir como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la general del derecho. En testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos, en Cartagena de Indias, en veynte y quatro dias del mes de agosto de mil y seiscientos y veynte y quatro años. Y el dicho señor Sancho de Figueroa, presente, a lo que dicho es, dixo que acepta esta carta en la forma que en ella se contiene, y se obliga de pagar la dicha cabana de cobre en la forma y segun y como en ella se contiene, y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es, obligo su

[illegible] Jueces Juezes de Residencia — Abiendo
visto de vuestra parte el memorial que con esta va firmado de vuestro nombre
me ha sido dado de palabra lo que contiene
y pide cada uno de los dichos memoriales
y visto todo lo que en razon de ello
debia ver y entender y todo lo demas
que de derecho debia ser visto y entendido
por la presente en nombre de su Magestad
y como su Juez de Residencia que soy
de esta provincia y gobernacion de Tierra Firme
y costa del Mar del Norte y Poniente
y de la Isla Fernandina y Margarita
y Trinidad y Cubagua y Cumana
y Paria y Guayana y Rio Marañon
y Rio Orinoco y Rio de la Hacha
y Nueva Andalucia y Venezuela
y Coro y Maracaibo y Rio de la Vela
y Cabo de la Vela y Santa Marta
y Rio Hacha y Nueva Andalucia
y Valle de Upar y Valle de Upar
y Valle de Upar y Valle de Upar
y Valle de Upar y Valle de Upar

Sanguanto
Sepan quantos esta carta vieren como yo mer
fernandez tratante vezino de
Sebdo
año
Sepan quantos esta carta vieren como yo fernan
dez tratante vezino de
Sepan quantos esta carta vieren como yo fernandez tratante vezino de
Sepan quantos esta carta vieren como yo fernandez tratante vezino de
Sepan quantos esta carta vieren como yo fernand

Sabemos Dos. Soberanos Reyes Que
quier Justiçias Prelados Duques Marqueses
Condes Ricos hombres Maestres de
las hordenes Priores Comendadores
Alcaydes de los castillos Casas fuertes
y llanas Y otras Personas de qualesquier
estados preheminencias dignidades
oficios y mandamientos que sean
Vezinos y Moradores destos nuestros
Reynos y Señoríos y a cada uno y
qualquier dellos en sus lugares
Juridiçiones villas y logares Realengos
y de Abadengo y Ordenes y behetrías
y de otra qualquier manera Que
Nos en nuestro Propio Mero y Mixto
Imperio y Juridiçion Poderío Real y
Absoluto que como Reyes tenemos
Segun que lo tienen los Reyes nuestros
Progenitores en sus Reynos y Señoríos
Otorgamos y Conoçemos por esta
nuestra Carta y Sabida cierta
Que Nos Considerando los muchos
y buenos y leales Seruiçios que
nos han fecho y cada dia hazen
los del nuestro Consejo Presidentes
y Oydores de las nuestras Abdiençias
Alcaldes Alguaziles de nuestra Casa
y Corte y Chançilleria y otros
muchos Caualleros y Escuderos
Doctores y Letrados y otras muchas
Personas de nuestros Reynos y Señoríos
Especialmente los Reverendos Padres
Don Pedro de Castro de Sant Joan de Sant Bar
Don Pedro Augustin Primero Abad Jubilado Vasallo
Arçobispo Duque de Siguença
Yo

Ganquantes
Vicrencomo
Vacons
tiras
seor
ser
ad
ecos
co
zuendo
ad
ecos
co
ecos
ecos
ecos

fo

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Fran Sanchez Duran, vezino
desta ciudad de Cordoua en el collacion
de Santo Andres, otorgo y conozco que vendo y me
doy por contento y pagado de vos Sebastian Cesar Papara
que estays presente en nombre de Maria de
Cabrera vuestra muger que es hija y heredera
de Diego Fernandez de Aguilera difunto
vezino desta ciudad de Cordoua que estays presente
a saber doze ducados de oro que son Doce
florines de Aragon cada ducado a valer cada
uno dellos a quatrocientos y cincuenta mrs
de moneda vieja que montan cinco mill mrs
de moneda nueua de vellon, los quales dichos
doze ducados de oro que montan los dichos cinco
mill mrs de moneda nueua de vellon, son por
precio y en nombre de precio de una esclaua
negra nombrada Geronima de edad de treynta
y tres años poco mas o menos, la qual dicha esclaua
vendo a vos el dicho Sebastian Cesar para que
la tengays y poseays y vendays y hagays della
todo lo que quisieredes como cosa vuestra propia
comprada con vuestro dinero, la qual dicha esclaua
vendo a vos el dicho Sebastian Cesar por libre
de todo empeño y de qualquier otra cosa que
sea, y si otra persona alguna o algunas
personas parecieren a pedir o demandar la
dicha esclaua o parte della, que yo sea obligado
a la boluer y boluere a vos el dicho Sebastian
Cesar o a quien vos mandaredes los dichos
cinco mill mrs de moneda nueua de vellon
con mas la mitad del valor de la dicha esclaua
segun que al tiempo que la dicha esclaua
me fuere pedida o demandada valiere
mas o menos, y en quanto a la salud
y enfermedad de la dicha esclaua me obligo
que es sana y no tiene mal de gota coral
ni de otra enfermedad ninguna

Para [illegible] cion. y cum [illegible]
[illegible]oquidicsoeo ô Bli[illegible] Sonsona
bienes auidos [illegible] Saber. y doy todo
poder cumplido. Aquales quier Justicias &
Juezes de my Señorio Jurisdicion de cada qualesq
[illegible]cada vna dellas de mi sonete y
Beligo commi Sona y bienes [illegible] Sumsion
mi sopic[illegible]ero Jurisdicion de mi fuero y ve
Jedad y cales y si conveneri t [illegible] Jurisdicione
[illegible] mzudicum para que todos los
Juezes [illegible] via executiua mean
[illegible] y premien. ala vna y cumplim.
[illegible] mo [illegible] tenaa
Jurisdiccion Pasada [illegible] cosa Juzgada cerca
[illegible] Sumsion onda [illegible] quaesq
Juezes [illegible] quisicion alguno [illegible] ti [illegible] trueoquinze
[illegible] que tratan [illegible]
[illegible] Jurisdicion. [illegible] y todas
[illegible] quieres [illegible] dos Joan
[illegible] y Pedro oquie
[illegible] Jurisdicion [illegible] Remon Juezes
[illegible] Jurisdicion [illegible] Juezes
[illegible] y [illegible] y Jentes
[illegible] Jurisdicion. Jagan te que yo [illegible]
[illegible] y [illegible] no. To
[illegible] de mo [illegible] nes Jerregist to
3 [illegible] Joannico [illegible] Pedro nea Joan esandoval
[illegible] [illegible] ad [illegible] al

[illegible]

Sanguan de Acarate Vezino de
Diego de aquizar. en el sombre de los Lanos
Poder para cobrar de Pedro de Arpo y con-
sorte todo lo que le fuere mandado
Pedro de Arpo todo lo que le fuere mandado
Alonso de aguilera mi ser.no de que doy fee
Sepan quantos esta carta de poder vieren como
Yo Sanguan de Acarate Vezino de Diego de aquizar
en el sombre de los Lanos otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que lo yo he y tengo y segun que mejor
y mas cumplidamente puede y debe dar
y otorgar qualquier poder a persona o personas
en qualquier Juzgado o Juzgados de qualesquier
Villas y Lugares destos Reynos de su Magestad
especialmente a Pedro de Arpo Vezino de
Diego de aquizar que presente esta para
mi y en mi nombre y como yo mismo
mi propia persona podais parecer
ante su Magestad del Rey nuestro señor y ante
los señores de su Real Consejo y Audiencia
de Alcaldes y Alguaziles de la Casa y Corte
de su Magestad que residen en esta Villa
de Madrid en que me convenga
y hacer y presentar qualesquier
Peticiones y Escritos y Autos y Recaudos
que convengan y sean necesarios en mi
nombre y en razon de lo que he
de haber y cobrar de Pedro de Arpo
y de Vaios quales
quier de sus bienes y hacienda por
Sentencia o Sentencias que contra
el o ellos se hayan dado y pronunciado
y se den y pronuncien en mi favor
y en razon de lo que he de haber
de los dichos sus bienes y hacienda
Y para que podais sacar y saqueis
Provision o Provisiones para que
mi mencionado Juez o Jueces
y mi contrario y sus Procuradores
y para que si pareciere
y para acabar que se me haga
y administre entera cumplida
de mil ducados de moneda
cada uno sin menos la cantidad que
para que lo podais pagar
ante su Magestad y los señores
de su Real Consejo y Audiencia
y Alcaldes y Alguaziles
y Escribanos y Procuradores
y Abogados y Relatores
y Notarios y Escribanos

Yo Antonio Gomez Bispo de Cabo Verde dar
Cumplido todo y provido segun que por
otra de Cabo Verde y confaciendo
que este no deseo dar lugar ni procurador
ni otro mas breve cortar ni poner en ningun caso
que quisiere dar y saber quiere que aquel cuan
cumplido y bastante poder de que tengo
y de que hago
y fago este
poder con todas
sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades
a dministrar
y gouernar
segun
y para que en
mi nombre
fuere
y
y
y de todo lo
auer y de todo lo cumplido
y
y
y
y
como yo mesmo
costituyda
y
a
y
y
que
y
y
y
y

Sanguan de Acarr. Vierenamo
Yo Martin alonso de campuero, vez
cino de Neotaçiudad. de cogo de
Recibo. Recepimos Agora conozco. que para
el Seffecto de yuso contenido. Se nos a dado
Vos Odrigo dras. de Vicente Neotadhijal
dad, que nos Tales Somtes. A saber Vnmile y quis
Y Semta. y tres Vesos. Yanco Vmines de la taba
Sada y marcada de Vaer cada Vno de Vro
ssos. Yanquenta mis Ymas. Vnmes quis Vesos
Vnicables. de anuel de Vesos. de Vro coz
Sos contenidos Entregados a mi Vos Zmtad. Bue
nos Yanguan. de Inrabo. Sabed de de cano
Numerata pecunia. y buena paga Entrego y en
pario como En cada Vna de las. Se contiene y me.
Vo Beigo aquel de Vos Zogos Vos Dare a andres
Vos. Vros hijos. quis Vesos. de anuel de Vesos de
Vos. y todos los mos. Sobre vare. de caudal
Vesente y Vneda é En los Vros bienes
guem Pare aere Vos Pleare. Vros mis Vesos
Veneros y Vienes quem Pare aere Vos que de
Vraeres Vro Vinere de Vaudad En qualesq
Vaios. y con qualesq quier Personas. Depositados
y consignados. a Vos de Vos Odrigos y a
Vro Vogada Vuestro. aquel de Vos Vionisio po
Yan Vogos Sobre Vos Vos que de Vos
Mercaderes de Vos y de Vos on de Vos si mes ne aere
Vro name de Marce. de Vro Vaio y con
Vro Vos. y con el Vro Vos Beigo aquel de Vos
Vos pesos. de Vos Pleo que de Vos Vos si biere
Pare Vesta con Vro Vos de Vos de Vos de Vos verdad
a Vos de Vos Vro Vos Odrigos. a quien Vro Vos de Vos biere
Vesta y quando me la pidiere de Vos de Vos mandare de Vos
Pare a de Vos Vro Vos Vro Vos Bligo me Vro Vos Vro Vos

amidos Gramer, E yo el dicho Domingo de Bga
alcalde ordinario en la dicha villa de Arbo y con el
escribano de suso escripto fuimos requeridos de parte
del dicho martin alonso de tamayo. Para ante nos
y por nos dijo que se agraviaba y se agravio
de nos en lo que nos pidio y requirio y mando
por virtud de la dicha carta de sobre dicha
y de cada cosa y parte de ella. Y nos dijo
que nos pedia y pidio por testimonio. Y nos
dijo que nos pedia y pidio por testimonio
en manera que haga fe. Y nos dijo que

Validação. Se requerão que
sendo ordenação geral e foraes
odenação para haverem lugar
sapo e forno. Gromeo, meo beijo
leeas guardar, cumprir e notado
seu teor segun. que em cada hum delles
se contem. Pedir que quando
bastante poder vos el rey nosso
senhor vos tenha dado
leeo tal hum mandado
do foro da ordenação
martim afonso de amorim
com todas suas annexas
dependencias. ordenação
geral administração
ordenação segm
o teor. para que abre
mercê que mandou
nome pedir lhe
mandado. Pedir. ambas
as partes cada hum per
si [illegible] ambos
que [illegible] poder cumprir
ordenação
aquelle que [illegible]
determinação requerer

quier Partes que sean Para que
Vtodos los dichos
Via Executiua no se puedan
la Premiera cabsa Executo/
rias Pedimento de Parte como
Presentada dicha Vltima Passada
nos Juzgada en cabsa de qual
Demanda Vso y qualquier
Vsetacion Vsurpacion agra
vio Nulidad todas y quales
quieres Pedimentos de Parte Pidan
dichos Autos y cabsa y de
Pedimento que de Parte
Demandacion que sea Presentada
Vltima Passada Pongan en
Primera instancia
Primera que Pidan
Juramento de Calumnia
Juramento de Calumnia
Juramento de Calumnia

Sanguanos Racarita Vicen

Vicen como yo Joan de Carcena

1 Debdo. De si dente Cresta ciudad. Recos

Dese Recepi mo Jorgo. y con co

gte dello, y me obligo Aquedare Papare

a Vos Justino de Antueco y Diego de mer ca de

gue este ante abonte. y aqua quier dellos y aquien

de vos der de Antueco quier dellos o Vien tesa saber

que de y diez y Diez vesinos de vos hominee de Catas sa

y marcador. de baca cada Vno vesino de qua trocientos

y quarenta mis y mae nueve cientos y nueve vesinos de

de nueve cientos vesinos que son ochocientas y treinta vesinos y no

hominee de Diez que si. como Diez sa yo de deuda

a pena o rovo ramira. o de vos de salpo. y quedo a Papar Pedro de

Castro que yo de vos de mi a de ropa. y mis gte de Via tienda

de xitee, y cos de mae vesinos de nsa yados. y corrientes son

y vea mis cosas siguientes. Diez y seis varas y una

quarta. de Veynte y quatreno Pardo. Doze varas. de Veynte

y quatreno Verde. Veynte y tres varas de Xerguetta

frayleesca una de sombra de Veynte y uno y dos mos

de y mentra y seis varas de esta de dannegro. tres cientas de

Bonzeglies Veynte y seis Pares de Calcas de Veynte y

medio de Raze Diez Jubones de Zandaletano seis

Jubones de Felixea de menada de sombra quatro li

bras de seys cera sorso libra de seys zo de Carnero de Ze

Botas Para Vino con orecandados. Ziento y veynte varas

de Lienco de quatro fracadas siete varas y Diez dozavas

de Tela rica Vn par de medias coltas. de seda Veynte y cin co

varas menos una dozava. de Raso negro de Valencia Diez y seis

varas y una sesma de raso bexiga. ca Torze varas y dos tercias.

de Veynte y quatreno Limiste negro. quatro vien ca

de Felixea de menada de. Dos libras de seys zo de

Holanda Diez y siete camisas de Holanda

Pardo dos varas de Carpi cera. Una serda de boca

[illegible] Jubones de [illegible] Vnaca[illegible] de cu[illegible]
vn marco de dos libras dos marcos de oro libra
dos varas de canfeo que dellos con reconoz
abi y tengo en mi poder y sabor sabe quantia
de que soy contento y entrego a mi voluntad
de mando enquanto a dicho sabor
de prueua y paga. Entrego y engano
como en cada vna de las. se contiene. Los
quales dichos quinze y siete dos dichos
Hombres en su nombre y en nombre
y nombres dos. en dos de dos nombres de
dicho dicho testo dicho. dos dos dar de
pagare. en la villa y moneda de
Toto si es no aya qualquier parte
lugar que mejor dixeren de
mandaren de en paz en salvo sin
pleyto ni contienda alguna que sobre
dicho. en esta dicha dicho. dicho
riesgo, para fin del mes de
nouiembre primero en orada de
contenido. sobre dicho pagare
costas que en cada caso hizieren si
fuere menester y de oficio
correspondiente. sabor de quantia de la
dicha villa de Toro para
lo hacer de esta dicho. En este caso de
renuncio que en dicho dicho
alcaldes carta del dicho de quan
tia de dicho. En testimonio
rio firmo y rogado por dicho
dicho con fray del dicho
rmo para dicho dicho y por
dicha dicha para

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Blasco Martinez de Medina vecino de esta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca, estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, y deseando salvar mi anima y encaminarla para donde ha de estar para siempre jamas, otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento, ultima y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado.

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada desta ciudad, en la sepultura donde mi padre y madre estan sepultados, y que mi cuerpo sea amortajado con el habito de la dicha Merced, y que sea llevado a la dicha iglesia con la cruz y cura de la dicha mi collacion, y que sea acompañado de los clerigos y frailes de la dicha Merced que se hallaren a mi entierro, y que se digan por mi anima las misas que mis albaceas quisieren.

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a pobres vergonzantes de esta ciudad, por mi anima, veinte ducados

Carta de merced de Juan de Acuña, vecino de Toledo.

Don Juan de Acuña Vicerey Governador y Capitan general destos Reynos del Piru por el Rey nuestro señor. Por quanto por parte de vos Alonso Rodriguez vecino desta ciudad de Los Reyes me ha sido fecha relacion que vos soys casado con Doña Ana de Ayala hija legitima de Alonso de Ayala difunto vecino que fue desta ciudad y de Doña Maria de Escobar su mujer y que por parte de la dicha vuestra mujer se os han cabido en dote y casamiento catorce mill pesos de buena moneda en ciertos esclavos y otras cosas y que por no tener la dicha vuestra mujer otros bienes ni herencia de sus padres mas de lo que os cupo en el dicho dote y casamiento os habeis ocupado en el trato de mercaderia y en el rescate de oro y plata y otras cosas y que para mejor lo poder hacer y usar el dicho oficio de mercader y rescatar oro y plata y otras cosas os es necesario licencia mia y para ello me pedistes y suplicastes os mandase dar licencia para ello o como la mi merced fuese. Y yo acatando lo suso dicho y que es cosa justa y razonable que vos el dicho Alonso Rodriguez podais tener y tengais el dicho oficio de mercader y rescatar oro y plata y otras cosas en esta ciudad de Los Reyes y en todas las otras partes destos Reynos del Piru que quisieredes y por bien tuviere y que para ello es necesario licencia mia y de los Reyes que en mi lugar sucedieren en el dicho cargo de Vicerey y Governador destos Reynos del Piru por el dicho Rey nuestro señor. Por la presente en nombre de su Magestad y en virtud del poder que de su Magestad tengo y usando del dicho cargo de Vicerey y Governador destos Reynos del Piru por el dicho Rey nuestro señor os doy licencia y facultad para que

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego de Porres vezino que soy de esta
ciudad de Panama otorgo y conozco que
doy y me obligo de dar y pagar en
tiempo y con efecto a Francisco de Silua
mercader de la dicha ciudad de Panama que esta
al presente y a los suyos o a quien su poder
hubiere o en su nombre y a qualquier dellos y a quien
el poder de qualquier dellos hubiere esta
dicha cantidad de los dichos reales plata ensayada y marcada de valor
cada uno peso de a ocho reales en cuentas mis
propios reales de a ocho que son siete barras
de oro de a veinte y dos quilates y tres quartas de
ley poco mas o menos y ochenta y dos pesos de a Panama de oro de a ziento y nueue
y nueue varas de puntas grandes de a dos pesos
y ziento y seis varas de puntas menores de quinze pesos
de a ocho reales cada vna y ochenta y tres pesos de
a nueue reales de a ocho cada vno y ziento y
que montaron y montan la dicha cantidad de los dichos reales
mirados y ensayados de que se hizo cuenta y razon
que yo el dicho Diego de Porres doy por contado y
pagado y entregado a mi voluntad
y declaro que los dichos reales de a ocho
que asi doy por contados y pagados
y entregados son mios propios y los
hube y adquirio por mi trabajo y
granjerias y mercaderias y caudales
mios propios y con mi dinero y hacienda
y de

[illegible] quier y cualesquier señores [illegible] para
[illegible] con gran [illegible] que
[illegible] para [illegible] Rum
[illegible] de los quales [illegible] y
[illegible] y [illegible] todos y
[illegible] y qualesquier Justicias y Juezes
[illegible] de qualesquier Partes que sean
[illegible] y Jurisdicion de cada
una de las [illegible] y cada
y [illegible] mi Propio Señorio y Justicia
[illegible] y vezindad y de cada y qualquier
Justicia ordinario y [illegible] para que todos
[illegible] y cada una de las cosas
ya premiencionadas y cumplimiento de lo que
tomasi [illegible] definitiua passada en cosa
juzgada cerca de lo que [illegible] y cada
[illegible] y [illegible] y qualesquier
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y

Sanguanos

Alcabo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Juan Rodriguez de Soria Regidor desta
Ciudad de Cordoba en nombre y como
procurador que Soy de Doña Juana de Ribera
mi muger hija y heredera de Juan de Ribera
difunto que Dios aya vecino desta Ciudad
que fue de Cordoba como parece por
un poder que de mi tengo en mi poder
firmado de mi nombre y signado de escribano
publico que fue presentado en esta Ciudad
en el Cabildo della en veinte y quatro
dias del mes de Agosto deste presente año
de mil y quinientos y sesenta y quatro años
Otorgo y conozco que vendo y doy
en venta real para siempre jamas
a Juan Fernandez Portillero vecino desta
Ciudad de Cordoba en la collacion de
Santa Maria la Mayor que presente
esta es a saber una Casa que yo tengo
en la Ciudad de Cordoba en la collacion
de Santa Maria la Mayor que Alinda
por la una parte con Casas de Juan
Fernandez Portillero y por la otra
parte con Casas de Juan Fernandez
Portillero y por la otra parte con
Casas de Juan Fernandez Portillero
y por la otra parte con Casas de
Juan Fernandez Portillero y por la
otra

11.

1 libro

Fo

Guarda Viera Verencomo
Pedro Villar vesino desta
ciudad de Cordoua de vna parte y Iuan
Ruyz escriuano de dicho pleito de la
otra dixeron que entre ellos ha auido
y pende pleito en esta Real Audiencia
sobre razon de cierta hacienda que
dicho Iuan Ruyz tiene en el termino
desta ciudad en el sitio de Alcaracejo
y en el de Cabeçuela y en el de Fuente
Alamo y en el de Cabeçuela de Ferrera
y en el de Cabeçuela de Ferrera y en el
de Cabeçuela de Ferrera y en el de Cabeçuela
de Ferrera y en el de Cabeçuela de Ferrera
y en el de Cabeçuela de Ferrera y en el de

Cabo

ii

Ganquanos Gracant Vieren
como yo fran.co rrodriguez de soria
rresiden Acos Aad de
Jesus — los rres Vecinos de esta nra
Vi.a e Vezinos de esta nra
rrecebido de Vos doña maria de luna
Vi de rresiden Acos A ad,
suco Aia auser Ac.o asaber
sie Acañes vesos. Aeaces de a
nueue vesos de peso con Acanal
rregado z mundad Aterrado
lo qual mando z mando las dhas
Justicias de esta nra Vi.a e
Vezinos de esta nra Vi.a e
los cada vn. ala ciudad de se
Villa z que Vnca ayan
dicho Una cama de da mao co. on
mesi. e sobre cama y sobre mesa e
Vidriada y guarnecida co
Vro Vna de estrado Dalmoh de
Tres de Aiamo Dédo (ve mesi. de
dos Vzes si alcançaren la

11

Sanquando ẽ hacarta de renouo
Antonio Gomez Residente en esta ciudad
de Lima Reyno del Piru Otorgo Poder a Pedro
de Vega Vezino de esta ciudad de Panama en virtud del
Poder que del fue hecho y otorgado en la dha ciudad
de Lima ante Sancho de Cordoua escriuano de su mag.d por ante
Juan de Cabrera escriuano que fue de dho Reyno
de mill e quinientos y setenta y quatro años
Siendo testigos y como consta que es en la dha
ciudad de Lima Juan de Cadahalso Sargento
Vezino desta ciudad. Yo ziendo en nombre
de los de plata ẽ nombre de marcadores que
son. que fueron Juan de Cadahalso y los de Vida
de Dn Franco Diaz de Cea. Y de su tu/
rno fue Rogada y requerida esta ciudad.
Panama. a Dn Franco Ortiz Escriuano
Mag.d en veynte y nueue dias
del mes de Abril de mill
y quinientos y setenta y quatro
años testigos que fueron Dn Franco Ortiz Escriuano
de Juan de Cadahalso Alferez Francisco Lopez
Alferez Dn Franco Ortiz Escriuano de su mag.d
y Pedro de Ortega Vezinos desta ciudad
y en fe dello lo firmaron de sus nombres
Pedro de Vega
Dn Franco Ortiz Escriuano
Ante mi
Dn Franco Ortiz Escriuano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Antonio Gomez Residente en esta ciudad
de Lima Reyno del Piru otorgo Poder a Pedro
de Vega Vezino desta ciudad de Panama en virtud del
Poder que del fue hecho y otorgado en la dha ciudad
de Lima ante Sancho de Cordoua escriuano de su mag.d por ante
Juan de Cabrera escriuano que fue de dho Reyno
de mill e quinientos y setenta y quatro años
siendo testigos que es en la dha ciudad de Lima Juan de Cadahalso Sargento
Vezino desta ciudad. Yo ziendo en nombre
de los de plata ẽ nombre de marcadores que
son. que fueron Juan de Cadahalso y los de Vida
de Dn Franco Diaz de Cea. Y de su tu/
rno fue Rogada y requerida esta ciudad.
Panama. a Dn Franco Ortiz Escriuano
Mag.d en veynte y nueue dias
del mes de Abril de mill
y quinientos y setenta y quatro
años testigos que fueron Dn Franco Ortiz Escriuano
de Juan de Cadahalso Alferez Francisco Lopez
Alferez Dn Franco Ortiz Escriuano de su mag.d
y Pedro de Ortega Vezinos desta ciudad
y en fe dello lo firmaron de sus nombres
Pedro de Vega
Dn Franco Ortiz Escriuano
Ante mi
Dn Franco Ortiz Escriuano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Antonio Gomez Residente en esta ciudad
de Lima Reyno del Piru otorgo Poder a Pedro
de Vega Vezino desta ciudad de Panama en virtud del
Poder que del fue hecho y otorgado en la dha ciudad
de Lima ante Sancho de Cordoua escriuano de su mag.d por ante
Juan de Cabrera escriuano que fue de dho Reyno
de mill e quinientos y setenta y quatro años
siendo testigos que es en la dha ciudad de Lima Juan de Cadahalso Sargento
Vezino desta ciudad. Yo ziendo en nombre
de los de plata ẽ nombre de marcadores que
son. que fueron Juan de Cadahalso y los de Vida
de Dn Franco Diaz de Cea. Y de su tu/
rno fue Rogada y requerida esta ciudad.
Panama. a Dn Franco Ortiz Escriuano
Mag.d en veynte y nueue dias
del mes de Abril de mill
y quinientos y setenta y quatro
años testigos que fueron Dn Franco Ortiz Escriuano
de Juan de Cadahalso Alferez Francisco Lopez
Alferez Dn Franco Ortiz Escriuano de su mag.d
y Pedro de Ortega Vezinos desta ciudad
y en fe dello lo firmaron de sus nombres
Pedro de Vega
Dn Franco Ortiz Escriuano
Ante mi
Dn Franco Ortiz Escriuano

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Rodriguez de Carvajal vezino de
esta ciudad de Cordova otorgo e conozco
por esta carta que vendo e doy en
nombre de censo perpetuo para siempre jamas
para agora e para todos los tiempos
venideros a vos el honrado Juan de Ribera
vezino de esta ciudad de Cordova que
estays presente e a quien esta mi carta
fuere mostrada en nombre de vuestra
muger Maria de Saavedra e de vuestros
hijos e herederos e sucesores e a quien
vos lo quisieredes dar e vender e en
otra manera transportar para siempre
jamas un censo perpetuo para siempre
jamas de veinte e quatro mrs. cada
uno año que montan quatrocientos
mrs. de moneda usual e corriente
en esta ciudad de Cordova que
yo he e tengo e poseo sobre todos
los bienes e rentas e propios de
esta ciudad de Cordova e sobre
cada uno e qualquier parte
dellos e sobre los pechos e derechos
e alcabalas e tercias e montazgos
e portazgos e barcaje e barcas e
barcajes e pontazgos e pasajes
e ferrias e almotacenias e
almotacenadgo e escribanias
del cabildo e regimiento de esta
ciudad de Cordova e sobre
todos los otros propios e rentas
e pechos e derechos de esta
ciudad de Cordova e sobre
cada uno e qualquier parte
dellos que yo he e tengo e poseo
por merced que me fizo el
rey don Enrique nuestro señor
de gracia que santa gloria aya
de juro de heredad para mi
e para mis herederos e sucesores
e para quien yo quisiere e
por bien tuviere segun mas
largamente en la dicha merced
que yo he e tengo del dicho
señor rey don Enrique que
santa gloria aya se contiene
la qual dicha merced del
dicho señor rey don Enrique
que santa gloria aya yo
he e tengo e poseo e
vos el dicho Juan de Ribera
en nombre de vuestra muger
e hijos e herederos e sucesores
e quien vos lo quisieredes dar
e vender e en otra manera
transportar para siempre
jamas un censo perpetuo para
siempre jamas de veinte e
quatro mrs. cada uno año
que montan quatrocientos
mrs. de moneda usual e
corriente en esta ciudad
de Cordova que yo he e
tengo e poseo sobre todos
los bienes e rentas e propios
de esta ciudad de Cordova
e sobre cada uno e qualquier
parte dellos e sobre los pechos
e derechos e alcabalas e
tercias e montazgos e portazgos
e barcaje e barcas e barcajes
e pontazgos e pasajes e
ferrias e almotacenias e
almotacenadgo e escribanias
del cabildo e regimiento de
esta ciudad de Cordova e
sobre todos los otros propios
e rentas e pechos e derechos
de esta ciudad de Cordova
e sobre cada uno e qualquier
parte dellos que yo he e
tengo e poseo por merced
que me fizo el rey don
Enrique nuestro señor de
gracia que santa gloria aya
de juro de heredad para mi
e para mis herederos e
sucesores e para quien yo
quisiere e por bien tuviere
segun mas largamente en
la dicha merced que yo
he e tengo del dicho señor
rey don Enrique que santa
gloria aya se contiene la

Sanguanto esta carta vieren como yo fran
cisco de trasmiera vezino desta ciudad de
los reyes estante en esta ciudad. Otorgo y conozco
yo fran de burgos vezino desta ciudad como
su procurador que soy de francisco de
trasmiera mi hermano vezino de la villa de
la asumpcion del valle de yaguarsongo
y de todos sus bienes de la dicha villa
de que doy poder cumplido segun
y como mejor y mas cumplidamente
de derecho se requiere y es necesario
especialmente para que en nombre
del dicho francisco de trasmiera mi
hermano y como su procurador
pueda cobrar y cobre de qualesquier
personas que sean vezinos y estantes
en esta ciudad de los reyes y fuera
de ella todos los pesos de oro de
minas de valor de ley que el dicho
francisco de trasmiera mi hermano
tiene en esta ciudad y fuera de ella
y todos los demas bienes que le
pertenezcan por cualquier causa
y razon que sea y de todo lo que
cobrare pueda dar y otorgar
cartas de pago y finiquito en
forma y las firme de su nombre
y como su procurador y otras
qualesquier escripturas que
convengan y sean necesarias
y para que en razon de lo
susodicho y de lo dependiente
anexo y conexo a ello pueda
parecer y parezca ante
qualesquier justicias de su
magestad y ante sus
escribanos de numero
y pedir y demandar
y defender lo que
convenga
y

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fran
cisco de Ribera vecino de esta ciudad de Mexico estando
enfermo de enfermedad natural que Dios nuestro señor
fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento
natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar
como parece y se muestra por la presente carta otorgo
y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi
poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y
tengo y segun que mejor y mas cumplidamente de
derecho se requiere y es necesario a Miguel Bernardo
de Bonilla vecino de esta ciudad de Mexico en la
collacion de Santa Veracruz que es en el barrio de
San Juan de la Penitencia que aqui presente esta
especialmente para que por mi y en mi nombre y
como yo mismo pueda parecer y parezca ante la
justicia y regimiento de esta ciudad de Mexico y
ante cualesquier alcaldes ordinarios y alcaldes de
la Hermandad y ante cualesquier otras justicias
de su magestad de cualesquier partes que sean
y ante cualesquier escribanos de su magestad
y ante cualesquier otras personas que sean
y parezcan ante mi y en mi nombre en razon
de la cobranza de cualesquier deudas que
se me deban y en razon de cualesquier
pleitos que yo tenga y en razon de
cualesquier mercaderias que yo tenga
y en razon de cualesquier otras cosas
que yo tenga y en razon de cualesquier
otras cosas que yo tenga y en razon de
cualesquier otras cosas que yo tenga y en
razon de cualesquier otras cosas que yo
tenga y en razon de cualesquier otras

Sanguantos esta carta vieren como yo
Antonio de Salamanca vezino desta
Debda ciudad de Nombre de Dios otorgo y co
nozco que debo y me obligo de dar y pagar a vos fran
cisco nuñez de silba. vz. no de la ciudad de Panama que estais
en Nombre de vra voz Luis sanchez de nro dicho vezino
y estante en esta ciudad de Nombre de Dios
o a quien su poder hubiere en qualquier
manera que sea Veinte y quatro mill
y quinientos y setenta y siete pesos y un tomin de oro de tal ley
marcada de vara cada un peso de quatro pesos y nue
ve tomines que son por el precio de quatro mill y nueve
cientos y ochenta y siete pesos y siete tomines de plata
que os valieron y montaron las armas y cosas siguientes
a saber quinientas y nueve espadas de Nombre de Dios a cinco pesos
y nueve tomines cada una y son las dichas espadas
siete mill y setecientos pesos y un tomin de plata
que os costaron y montaron las dichas espadas
segun parece por la factura que de ellas me distes
que queda en mi poder y mas quinientas y nueve
rodelas de cuero de venado a dos pesos cada una
que son mill y diez y ocho pesos de plata
que os costaron y montaron las dichas rodelas
segun parece por la factura que de ellas me distes
que queda en mi poder y mas quinientas y nueve
celadas de hierro a dos pesos cada una que son
mill y diez y ocho pesos de plata que os costaron
y montaron las dichas celadas segun parece por la
factura que de ellas me distes que queda en mi poder
y mas quinientas y nueve corazas de hierro a
quatro pesos cada una que son dos mill y treinta y
seis pesos de plata que os costaron y montaron
las dichas corazas segun parece por la factura que
de ellas me distes que queda en mi poder y mas
quinientas y nueve lanzas de hierro a un peso
cada una que son quinientos y nueve pesos de plata
que os costaron y montaron las dichas lanzas segun
parece por la factura que de ellas me distes que
queda en mi poder y mas quinientas y nueve
picas de hierro a un peso cada una que son
quinientos y nueve pesos de plata que os costaron
y montaron las dichas picas segun parece por la
factura que de ellas me distes que queda en mi poder
y mas quinientas y nueve ballestas de hierro a
un peso cada una que son quinientos y nueve pesos
de plata que os costaron y montaron las dichas
ballestas segun parece por la factura que de ellas
me distes que queda en mi poder y mas quinientas
y nueve aljabas a un peso cada una que son
quinientos y nueve pesos de plata que os costaron
y montaron las dichas aljabas segun parece por la
factura que de ellas me distes que queda en mi poder
y mas quinientas y nueve docenas de saetas a un
peso cada docena que son quinientos y nueve pesos
de plata que os costaron y montaron las dichas
saetas segun parece por la factura que de ellas
me distes que queda en mi poder y mas quinientas
y nueve docenas de saetas a un peso cada docena
que son quinientos y nueve pesos de plata que os
costaron y montaron las dichas saetas segun parece
por la factura que de ellas me distes que queda en
mi poder y mas quinientas y nueve docenas de
saetas a un peso cada docena que son quinientos
y nueve pesos de plata que os costaron y montaron
las dichas saetas segun parece por la factura que
de ellas me distes que queda en mi poder y mas
quinientas y nueve docenas de saetas a un peso
cada docena que son quinientos y nueve pesos de
plata que os costaron y montaron las dichas saetas
segun parece por la factura que de ellas me distes
que queda en mi poder y mas quinientas y nueve
docenas de saetas a un peso cada docena que son
quinientos y nueve pesos de plata que os costaron
y montaron las dichas saet

fin deste Gremte año dela data desta carta y carta tra
mitad destante. Para la dia de pasqua dela na
vidad dela año luego siquiente demiegquien
se sea. Y nra data pasados dho termo Haso pena dela cosa pa
dhos q aquella cerca dela cosa branca. Segos si quieren
pedir pedir y para dar y aumolim dela que dha
o Delipo mi Persona Bienes a vidos y para
dos todos ser aumeidos q quales quier sus
juezes dela mas dequales quier Partes q can
de fuero y jurm dela q quales quier y cada una dellas
mesomeno. y so Bligo con mi psona Bienes y Remdo. mi
propio fuero y jurisdicion y Vezindad y ley si con venerit
dem ne. ro ni Judicum. Para que por todo lo rigor
dho co. Vista escritura mea dela dan y apremien
dada y aumolim dela que dic dote. como si dha en la
escritura. Pasada y no sassus pada cer ca dela q
Remdo. Toda q quier a Dela dan dela
Delicadon ag tanto. dela nueeid ad y dela
quinta y sexta. Si tra quinze dela quinta
Partida. que tratan en razon: de las dones
tales que bras y todas q quier
les dela fuero y dho que sean y mm. fauor dela
dela dho que de ende a pene rale de
mm dadon que dela dela carta de nead cada
dad. de cobre dela y Bezdad dela mes
dela de mill y quinientos y cinquenta
y nco anos y Angante que yo
Jhm dela escriuano de Hecho nozco yo
ffirmo de mon bre dela testigos sien do
S. Pedro de B y Pedro correa y Juan de san B
Santo nee vezindad
cofres —

Ante mi

Sancianos de la carta Virey nao y o
Fernando de Guzman Presidente en esta audd
Repso [illegible] Sancio
Correa en virtud de lo q̃ de tiempo atras
re[illegible] audd se hallo de cantidad y pesos
de a ocho de [illegible] mill y quinientos
[illegible] Sancio Correa
o Azpilcueta Navarro q̃ fue rescebido de los Fran
[illegible] Sancio
Sobre q̃ fue dada sentencia en q̃ fue condenado
Sancio Correa en q̃ diese y pagase a los dichos
Sancio
Francisco Sancio Correa [illegible] mill y quinientos
ocho pesos ensayados q̃ los dichos Sancio
[illegible] Sancio
[illegible] como obligado [illegible] mancomunadamente
[illegible] Sancio
siendo rebelde por [illegible] dada en
Sancio
Sancio Sancho de Ortiz. Sancho de Ortiz y Sancho de Ortiz en panama
a veynte de septiembre [illegible] año de quinientos
quatro fue dada sentencia Sancio Correa
[illegible] de quien [illegible] mill y seiscientos y siete
pesos ensayados [illegible] nombre y consentimiento
[illegible] Sancio Correa
[illegible] Sancio Correa
[illegible] Sancio Correa

Sanguanno ffacarta. Vi yo Juan de Salamanca vezino desta
ciudad de Cordova otorgo y conozco que he recebido
y recibo de vos Juan Marquez de Vargas vezino desta
ciudad de Cordova que estays presente en nombre
y en voz de Juan de Vargas vuestro hijo y de Diego
de Vargas vuestro hijo y de Pedro de Vargas vuestro
hijo y de Francisco de Vargas vuestro hijo y de
Juan de Vargas vuestro hijo y de Pedro de Vargas
vuestro hijo y de Francisco de Vargas vuestro hijo
y de

El nome al[cald]e y[e] me al[cald]e mes o dais a premier
q[ue] os sirue[n] al[cald]e d[e] tiem[po] para re
cuno emienda sobre[scrito] mi ersenda bien
dos p[ar]a[ue]r. E oe[sc]ripto[ra] Juanmar
que[z] todo lo suso d[ic]ho p[re]mte e tripo
con[ten]go que ante p[re]scriptura y rrebo
dos el d[ic]ho Juan de[l] Salamanca para ante
Jeffe[rso]n y nuo. rre[gido]r y por el d[ic]ho tiempo
pregon[e]ro que[e] so pena de[l] rrey nro señor
de cient[os] mar[ave]dis y que[e] d[ic]ho tiempo
no os rrepe[n]dre[n]dis ni os desdiere[n]dis a pare[ce]
r ante[e] para ante cum[pli]m[ien]to de tripo mi per
sona y bienes auidos y por auer e nombra
ron por cada vno[s] rregidores de cada
vno[s] de[l] dic[h]o cabildo que[e] fuesse[n] y
fuesse[n] nombrados de[l] que[e] fuesse[n] parte[s] o de[l]
para que[e] en todos los rrepartimie[n]tos
de[l] dic[h]o cabildo no oviesse[n] de[l]ecto
nin parcialidad nombraron por
Alcaldes de la hermandad a los
honrados Juan de Salcedo
y Juan de Sa
Juan de Sa
Juan de Sa

Sanguan.os. Ffacarta. Vi erenomo
Yo don fernando de cartagena vezino
Dcl3.os ecca ciudad de leon ante vos fran alvarez
nra ciudad de lobos me querello
o Arbo conozco que debo y me obligo de dar
Zamora vos Xpoval de vribina que
Aaje dende y aquien vio poder sobiere
Ao asaber sol5o.s y sesenta fqatro
esos. nrcales y en mueebeso dos
ntantos que ymezazero cabo buena so
Bra. vos rogo os mde sauelio Prestado en
Dcales recontado. Lequeso consenv
Entrebamibos mtad. Emmdo Enquanto
al Dcho Arbol de ecca nonumerata
de cunia Prueua Paga como Encada una
ecca se contiene. con dela razon que apo
os. vos sol5os y sesenta fqatro
sesos. meos Prestastes para Reparo
mienb. de mi Viaje. que de presente sagoa del
Dcho nos ecca para. Zoque ecca me o/
Dcho. a vos Zogoar. Dapar. nra
ciudad o nro Araquequier
parte. cupan que mecos Didere
mandare dee para esos. Diaeca
Ffacarta. nros anos cum
i dos primeros siguientes. So pena
ecos Dapar. Lavos Faqueecca
ecca Franca. se vos siguiere. Ar
regeren. para Execucion cumo ci/
mienb. decoquedicho es. So Expresa
persona y Bienes avidos. Dar Poder
cumplido
todos
quales quier Justicias

Juezes de mi magestad. Segun en quien
parte es de Juan de Herrera Juriz por
Su Magestad y de cada una de las
mesmas villas y lugares y personas y bienes
de mi dicho principio Juriz digan lo mas
al caso. Vistos y bien y cumplidamente
Juriz Razones y Juridicam. Para que vos
todos y cada uno de vos en virtud de
Vuestros cargos y cada uno de vos en
vuestros distritos mesmamente luego y apremien
a la dicha villa de Simancas y a todos los
vecinos y moradores de ella y a cualesquier
personas que tengan o hayan tenido
en su poder o tengan en su poder
cualesquier bienes que pertenezcan
a la dicha villa de Simancas y a
cualesquier personas que tengan o hayan
tenido

poder

Sanguanos de Garate Vezino
como yo don Fernando de Vega Cartagena Vno.
Vecino ciudad de Cuenca ante vos
mi escribano de Audiencia
Audiencia Corregidor y con Juez
poder bastante que de mi se requiere y conviene
a vos Xpoval de Urbina mostrador de este poder
para que por mi y en mi nombre y por mi
y en mandar. Y en Cabildo y Regimiento
de la ciudad de Cuenca y en qualesquier personas y de
bienes y de quien y con derecho de Vayo Vnmi
Vecino negro nombrado. Pedro que se me
a su vso de mi escribano y ante mi dado. Yo
poder. Vender de contado o fiado a quien y como
bien visto os pareciere y Recibir
en vuestro poder precio de que y de
en Vecino. Poder dar y otorgar
y Cartas de pago y finiquito
valan como si yo de presente
Vendi de que Vecino mesmo poder
para la Vision y Saneamiento de
y cierta Vecino poder a Aequal
quiere en mi nombre hazer y otorgar que
escriptura con todas las Cláusulas
cultos y firmezas y sumisiones y Renun
ciaciones Vecino. que fueren bien y
bien visto os pareciere y otorgado y
ahora para en todo caso y otorgo y
Vnmo en mi poder y poder
necesario con Cumplidero
de mi y bastante poder

En quanto a Sancha. Vicente
como yo Pedro Romero rresidente
en Sta Cruz de la Sierra. Otorgo e conozco
que rresciby de vos Pedro Lopez
dicho que en quanto. Logdia de Sta Maria
yo Vendi la mitad de vna casa, a Sta y xpoual
Romera de essa Sorden de Sant Augustin y para la dha
Sorden. Vna de las casas que son la dha Vicente linde
con casas de dho xpo Valsanchez de la vna y por
la trasanta con casas de Cristoual y Pedro de
Vnmien trezientos y ochenta y ocho Torres de
antiguo peso. Que fueron rripa
antiguo corredor de vacas de Sin Sal y dende
en dos de Vnmien y trezientos y ochenta y ocho mrs que
de Vendi trezientos y veynte y quatro
mrs ya por mi pagados con otros Sesenta
y quatro mrs de la dha Sisa de la dha mitad de las
dhas casas de trezientos y veynte y quatro mrs
Vnmien y trezientos y veynte y quatro mrs
de que me otorgo por bien contento y pagado
y entregado a toda mi voluntad en dineros
contados de que fago gracia y donacion
pura perfecta acabada e yrrevocable
que dizen entre bivos a la dha Sancha
Romera de essa Sorden de Sant Augustin
para agora y para siempre jamas
que es de la dha mitad de las dhas casas
que son en la dha Villa de Sta Cruz
de la Sierra, a la dha Sancha Romera
para que las aya y tenga y posea
y goze y faga de ellas todo lo que
quisiere y por bien tuviere como
de cosa suya propia libre y quita
y desembargada y no sujeta a
ninguna cosa ni cargo alguno
que sea ni sea fecha a Sorden
ni a otra persona ninguna
que sea ni sea fecha a Sorden
ni a otra persona ninguna
que sea ni sea fecha a Sorden
ni a otra persona ninguna

[illegible] vendi [illegible]
[illegible] de [illegible] Regidores [illegible]
[illegible] Don [illegible] [illegible]
[illegible] Mandamm. nos [illegible]
[illegible] Pedro Trondoco [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Sanguanos Racanta Viorenamo Juan
de Bilbao Regidor Procurador General
De Papo Regidor Dos Dn Pedro de Cordoba Dn Graviel
Virtud de Poder que de Regimo e Diputados de Cartagena
de Indias Escribano Publico que fue Presentado en Nro Cabildo
Dames de Diciembre de Mil quinientos y setenta y dos años
Usando de dicho Poder, dixo que Requerio de Vos Justicias de
Castilla: Regidor Procurador General que Estais y Sois
Sabedores de Cabildo veinte y seis Pesos de Plata Ensayada
Marcada Real Fianza Por quien Setenta Pesos de
Quatro Mineros Cada Barras de Plata Ensayada y Marcada
Quarenta Pesos y Quatro Mineros que Metapastes en Cruz
Dn Nuestro Alcaquarenta Pesos y Cien Pesos de Dichos
Tantos Vos Dichos Justicias de Castilla Dichos de Plata
Pesos Nuestros Fiadores Dias Barras de Dicho Plata
Quilates y Sonados de Vos Dichos Cabildo y Veinte y Seis Pesos Ensayados
Vos Dichos Justicias de Castilla en Nombre de Dn Pedro
Vos Dichos Justicias de Fran.co Lemoa Regidor Por si que Dos
Vos Otorgastes de Fran.co Lemoa Regidor Por si que Dos
Fran.co Lemoa. Vos Amigo Otorgado En nombre de Dn
Pedro, por Virtud de Dicho Vuestro Poder de Suso Cada Uno de Vos
Dicho Escribano Publico Testimonio de los quales Dichos Pesos
Dichos Cabildo Nuestra Dicha Plata Ensayada y Marcada
Dichos Pesos Nuestros Fiadores en Nombre de Dicho Dn Pedro
Dicho Nuestro Principal Dixo que Vos Dichos Justicias

13

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] vezino de esta ciudad de Mexico estante en ella otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario a vos Francisco de Escamilla, Procurador, y Dominico Corzo, Procurador de los estrados de esta dicha ciudad de Mexico juntamente y a qualquier de vos in solidum para que por mi y en mi nombre podais pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de qualesquier personas y de sus bienes y de qualesquier deudores y fiadores que sean o sean vecinos de esta dicha ciudad de Mexico o fuera de ella todos los pesos de oro y plata y reales y granos y ganados y otras cosas que me deben y pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera por razon de esta dicha ciudad de Mexico y de otras partes y lugares de estos reynos y provincias de la Nueva España por mi y en mi nombre y como yo mismo podais tomar y tomeis posesion de todas las casas que tengo en esta dicha ciudad de Mexico y las arrendar y arrendeis por el tiempo y precio que os pareciere y recibir y cobrar de los inquilinos que en ellas estuvieren todos los alquileres que se me deben y debieren de aqui adelante y cobrados podais dar y deis cartas de pago y finiquito en forma y las otras escrituras que convengan y sean necesarias y en razon de lo que dicho es podais parecer y parezcais ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo de las Indias y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta dicha ciudad de Mexico y ante otras cualesquier justicias de su Magestad de estos reynos y provincias de la Nueva España y ante cada una de ellas y ante cualquier de ellas y ante sus escribanos y notarios y ante quien y como convenga y sea necesario y pedir y demandar y recibir y cobrar lo que dicho es y parecer en juicio y fuera de juicio y hacer y otorgar todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios

Paraquecerca
todas
antequalesquier
con todas
a
Vmeçes
con
que para
en vos
Vmeço
con
Vmeço
Vmeço
Vmeço

[illegible] Sepan quantos esta carta vieren como
yo alonso de [illegible] vezino desta
[illegible] ciudad de [illegible] otorgo
y conozco por esta carta que doy
[illegible] a vos [illegible] que
[illegible] vos [illegible] mi
[illegible] saber [illegible]
[illegible] [illegible] que me
[illegible] [illegible] mi mesmo
[illegible] [illegible] y
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Comendo. so Bligo commi Persona Bienes
Dem̃dao. mi propio fuero Jurisdi-
Domicilio, Vezindad y casey. si con veneri-
Jurisdicione. Ante m̃ Judicium para
que Yo Procurador. Reed.co & via
Executiua mecom̃ Reconvencion. apremiando
Papa el cumplimiento. Reo que dos &
como se Pleyto Fenado. Diffinitiua pasada
en cosa Juzgada. cerca Reo que Dem̃dao
Vna Qualquiera Reconvencion Jurisdi-
cion agravio. Nulidad y cabeza de
quinta. Parte la tinieo quinze. Reca-
quinta. Parte Pleyto que Tratan en Razon de.
a Reconvencion quiebra. Costas. todo &
qualesquier Reos fueros. Reconvencion
Dem̃. Juan y Vecino Real Reed.co
que de Vende Procurador. Dem̃. que Reo
Vecindad. Reed.co Pleyto
Vezindad. Reconvencion Reed.co Pleyto
Diez y ocho años. por que Reed.co
Pleyto que Procurador Reed.co Ciudad
de Toledo. como sabia Reverendissimo
Señor. Juan Ruego. Reed.co Testigos
Carta. Firmada. Fecha. Reconvencion por
Testigo Juan Maldonado. Fran.co Guerrero
Juan de Sandoval Francisco Reed.co Vecindad
Ruego. Pago
Dem̃. Juan de Sandoval

Libro

Sea quantos esta carta vieren
como yo gonçalo de bustos de
nueva hazaud de cedro y en el
termino y con su querello y mesquino
dedas Fazemos donazion ordenada mente
entre vezinos de esta dicha hazaud que es
quien vio poder o viere es a saber unmill y setenta
y tres cuentos y trezientos y nueue mill
y nueuecientos y ochenta y ocho mrs
y ochocientos y quarenta y seis cuentos y seiscientos
y ochenta y ocho mrs y trezientos
y ochenta y ocho mrs y trezientos
y cinquenta y ocho mrs y ochocientos
y ochenta y tres cuentos y trezientos
y quarenta y ocho mrs y trezientos
y ochenta y ocho mrs y trezientos
y ochenta y ocho mrs y trezientos
y och

Loquedicho ese o Bliçomi Persona y bienes auidos
y Por auer y dor todo Derecho ciuil y canonico
que en fauor de y Juezes de mi causa y de
qualesquier Juezes y Justicias de
qualesquier Partes que sean de mis Ju
risdiçiones ecclesiasticas y seglares
mesome y sobmeto con mi Persona y Bienes
y Bienes de mi Patrimonio y propio fuero y Juris
diçion so
mi fuero y vezindad y casa y Jurisdiçion
Juridiçion y Juzgados
todos y cualesquier Juezes y Justicias
Ecclesiasticas y seglares
a cuya Jurisdiçion y Juzgados
y cada vno dellos
me someto y sobmeto
y cada vno dellos
y cada vna dellas
y cualesquier dellas
y cualesquier dellos

arrendam^to

Sangan xo Racarta vicen
como yo diego de baena vicente
aldad. Reco[n]z[e]o e reconozco
y conozco que tengo dado y traspasado
do a Antonio mendez vecino
aldad que está aqui presente a saber una
tienda que yo tengo arrendam^to en
casa y plesia desta ciudad y la
medio y por tiempo de
seis meses arm^do primeros s[igu]
que se cuenten. Corren y contarse
ha en mes de mayo. Y con
año que cese tiempo que a mi me quedare
arrendam^to y precio y quantia de sesenta
seis reales y nueve
dicho precio para que en
sea tenido de pagar
en fin de cada quatro meses
para en quanto a que no se sea
quitada la dicha tienda durante
tiempo so cedo en
ap[er]sona que tengo contra
o cumplire so pena de
aldad. prometer. Y yo de
mendez como principal y
de salazar de vecino
ciudad como fiador y
pagador y cada uno
a Antonio mendez no tiene
sea
alguna. Y para

ne[illegible]ción de [illegible]aguas [illegible]ecas y pena
expresamente [illegible]emnación. y nos ambos
a dos juntamente [illegible]emandamos a todos
y cada uno de nos por sí y por
[illegible]emandado como [illegible]emandados
[illegible]es subditos [illegible]endi
ticas [illegible]interlocutorias [illegible]rezudicibus
y [illegible]ebere[illegible]ción [illegible]adimisión [illegible]cursion
sobre [illegible]as [illegible]emandes [illegible]ros dros
y son. y sabean [illegible]nstados [illegible]eros que se
obligan. [illegible]emandamos y [illegible]ordamos y nos
[illegible]emos. que [illegible]ar por [illegible]amos [illegible]raes ni tuvi
[illegible]imos. [illegible]os [illegible]dos diego de Vaena
[illegible]a tienda por [illegible]el tiempo [illegible]el dho predo
[illegible]egidas y apareciere a dos y cada uno por [illegible]
[illegible]erados. que [illegible]dimos y no abrir
tienda y [illegible]traer [illegible]mpedimiento y bedamos
[illegible]nas personas [illegible]ienes a dos y qualesquier
y damos [illegible]o poder a [illegible]mx. justicias
[illegible]quierjuridicas [illegible]uezes [illegible]e otras
[illegible]equales [illegible]equier [illegible]er [illegible]os [illegible]dean
[illegible]araque por [illegible]dos [illegible]dos y cada uno
[illegible]erdos [illegible]o [illegible]via [illegible]e cautiva
nos com[illegible]ere[illegible]an [illegible]ya [illegible]premien
[illegible]ada [illegible]aya [illegible]alguna limitación. [illegible]e
[illegible]oque [illegible]oes. como si [illegible]ues [illegible]mpetrada
[illegible]ici ni tuviera [illegible]asada en nosa
[illegible]uzpada cerca [illegible]ecoquale[illegible]emm
[illegible]ada moderada [illegible]quales quier. a [illegible]e
[illegible]ación. y [illegible]on [illegible]erica [illegible]don agravio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Martinez de Piñuela Portero de Cámara de su Alteza vecino de esta noble ciudad de Burgos otorgo y conozco que he recibido de vos el dicho

a vidos. Y rauer dos todo Poderes cumplidos
que aes en qualesquier Justiçias. Juezes. de mi Corte
quier Sorte que sean. Assi fuero. Jurisdiçion
de aes que aes. y de cada una de aellas me someto
yo Blas de Lezo con mi Persona. Bienes. y de mi propio
fuero. y Jurisdiçion Domiçilio. y vezindad. y aber
si con Venerit de Jurisdiçione omnium Judicum
Paraque por vdos. y cada uno de aellos. y de sus bienes
en. fuerça de aesta mi Carta. y de Procuraçion
en. forma me den. y Pronuncien. Sentençias
definitivas. Asi en Cosas. y Causas de aeste
Reyno. como fuera de aél. Y en Razon de aesta
dicha. y de cada una de aellas. Y de las Dependençias
Anexidades. y Conexidades. y aber
Quinta. Sexta. y Setena. y de aquinta parte
que tengo. y Pretendo.

Concierto

[illegible] como [illegible] ciudad [illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fran.co de Ybarra vezino desta
Ciudad de Cordoua Digo que esta
Ciudad y cauildo me hizo merced por
Vna cedula y mandado de su Magd
Y Real Consejo de las Indias de
Ciento y veinte marcos de plata
En cada vn año por tiempo de
Dos vidas en mis hijos y herederos
Segun mas largamente en la dicha
Cedula se contiene, y para que
Se me entreguen los dichos ciento
Y veinte marcos de plata en cada
Vn año en esta dicha Ciudad
Por el Señor Conde de Priego
Mi señor Virrey destos Reynos
Del Piru, Por la presente otorgo
Y conozco que doy todo mi poder
Cumplido bastante segun que
Yo lo tengo y de derecho mas
Puede y debe valer a Gaspar
Rodriguez Regidor desta dicha
Ciudad, especialmente para que
En mi nombre y como mi propia
Persona pueda pedir y demandar
Y cobrar y reciuir de la Real
Hacienda de su Magd en esta
Ciudad y en la Ciudad de los
Reyes del Piru y en otra
Qualquier parte donde
Residiere los dichos ciento y
Veinte marcos de plata en cada
Vn año por tiempo de dos vidas
Segun mas largamente en la
Dicha Cedula se contiene, y
Para que se me entreguen
Y paguen

sobre

Sanguanos Sacar Serenisimo
o Fran.co Rey Para Vezindad
dad. Recorre en el Piru Diego
Jue Sanguanos Joan Diez Serenisim
os Reyes Vezindad en nuestros
dos que esta Sumte Une Ramon Ro
Nom Grado Fran.co Nicolo en Vezindad de
Sedad de Veynte Equatro anos y Asenta
que Ase como Arganes o dia de esta Su
carta a Acepto en Vezindad de Castilla
no tener tarsa Vsaon ni Enfermedad
Dur tanto Trigo y cons co que Pedro
el Rey en Castilla y que sus Suydos y que
tado en nuestro Reyno y Prohi
bydo tas a dicho Armipuna
no sob Leb Quieren Pedieni Demandar
cosa alguna Para en Reynos
sob Ellos omi Persona y Bienes
auidos Poder en Poder Todo
Poderoso cumplido y que
nunca dere Juezes en Forma
Legal en que Partes Renun
Para que en todos Cortes
Fuero y Via de Re
curso en Razon
Premien. Re cum Plmo.
Pecoque de Pee cerca de

Loquae Dem̃ão. Q̃
se vella Dedi bi Mia
Q̃ equan̄o m̄i nome
todae q̃ quaesquier
se ch̄os dr̄os q̃ sejan
m̄i faon. E caes q̃ alcaes
hoquer se en se capenerae de
m̄idaçon q̃ se Relacara en
ẽ Ciudad secos de con cosso
q̃ se mes se mayo de
mil q̃ quiẽ os gentaes
Reynando en Castella Don Joseph
en leon Don Affonso no Sancho Dno
de molina nro tenjente Pedro correa
Joan de Sandoval e Sancho nro Tenjente
Alcalde

Ante mi

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego garçia de
villanueva vezino desta ciudad de cordoua otorgo y conozco
o atorgo y conozco por esta carta que vendo a uos
Sancta Cruz esclauo mi esclauo de raça de guinea
criollo de cordoua de hedad de treynta años poco mas o menos
vendo por esclauo bien seruido y libre de
medio y fin de cautiverio y casado que no tiene
tacha ni enfermedad de gota coral y frenesi y
esquatro cientos y cincuenta pesos de plata en
plata marcada que de uos he recibido y
tengo en mi poder de que me otorgo
y pagado a mi voluntad
y en razon de las leyes de la nouisima recopilacion
prego y ruego al alcalde de las leyes de la nouisima recopilacion
prego y ruego al alcalde de las leyes de la nouisima recopilacion
prego y ruego al alcalde

da cerca de lo qual ruen todas y quales quier leyes fueros y drechos que sean en mi fauor y la ley real del drecho que dize que general renuncia con dicha ley desta no vala. [illegible]

[illegible] dad [illegible] [illegible] Area di [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Sanguantes de ta carta vieren como yo Gonçalo garcia
de Cuenca vezino de Cuenca otorgo e conozco que vendo
a vos Pedro gaytan vezino desta dicha ciudad de Cuenca
que estais presente una mi esclava negra nombrada Juliana
de hedad de veynte y quatro años la qual vendo por esclava
sana e sin dolencia e sin vicio ninguno e sin otra
mancilla ninguna e por esclava cautiva de buena guerra
e por tal la vendo a vos el dicho Pedro gaytan por
precio e quantia de setecientos e cincuenta reales
de plata que son ocho mill e quinientos maravedis
en dineros contados que de vos he e tengo en mi poder
realmente e con efecto los quales dichos dineros
en que asi vendo la dicha esclava son justo precio
e valor de la dicha esclava segun que entre partes
se suele e acostumbra vender e comprar esclavos
e esclavas e segun que la dicha esclava vale e puede
valer e mas vale o puede valer de la demasia y mas valor
quier sea en poca o mucha cantidad os hago gracia e donacion
en la dicha razon que llaman entre partes buena
mera e non revocable que llaman de los que son
presentes la qual dicha donacion que asi vos hago
de los dichos ocho mill e quinientos maravedis
que asi valen la dicha esclava es menos del justo precio
en que asi la vendo a vos el dicho Pedro gaytan
en la dicha razon de la cosa que se compra y vende en
menos de la mitad del justo precio y desde hoy dia
que esta carta es fecha en adelante me desisto quito
y aparto de la tenencia y posesion y propiedad
y señorio y otro derecho que a la dicha esclava
y a los dichos dineros en que asi la vendo a vos
el dicho Pedro gaytan y de todo ello
doy e traspaso a vos el dicho Pedro gaytan
para que sea vuestra y como tal la podais dar vender
trocar y cambiar y enagenar y hazer della lo que quisiere-
des y por bien tuviere-des como de cosa vuestra propia
que asi la avedes comprada por vuestros
dichos dineros y por justo y derecho titulo como esta
es mi voluntad de vos la dar y otorgar y en vuestra
posesion la dar y entregar para que la tengais
y la hayais para vos y para quien vos quisiere-des
y por la presente otorgo que me desisto quito y apar-
to de la tenencia y posesion y propiedad y señorio
y otro derecho que a la dicha esclava y a los dichos
dineros en que asi la vendo a vos el dicho Pedro
gaytan y de todo ello doy e traspaso a vos el dicho
Pedro gaytan para que sea vuestra y como tal la podais
dar vender trocar y cambiar y enagenar y hazer della
lo que quisiere-des y por bien tuviere-des como de cosa
vuestra propia que asi la avedes comprada por vuestros
dichos dineros y por justo y derecho titulo como esta es

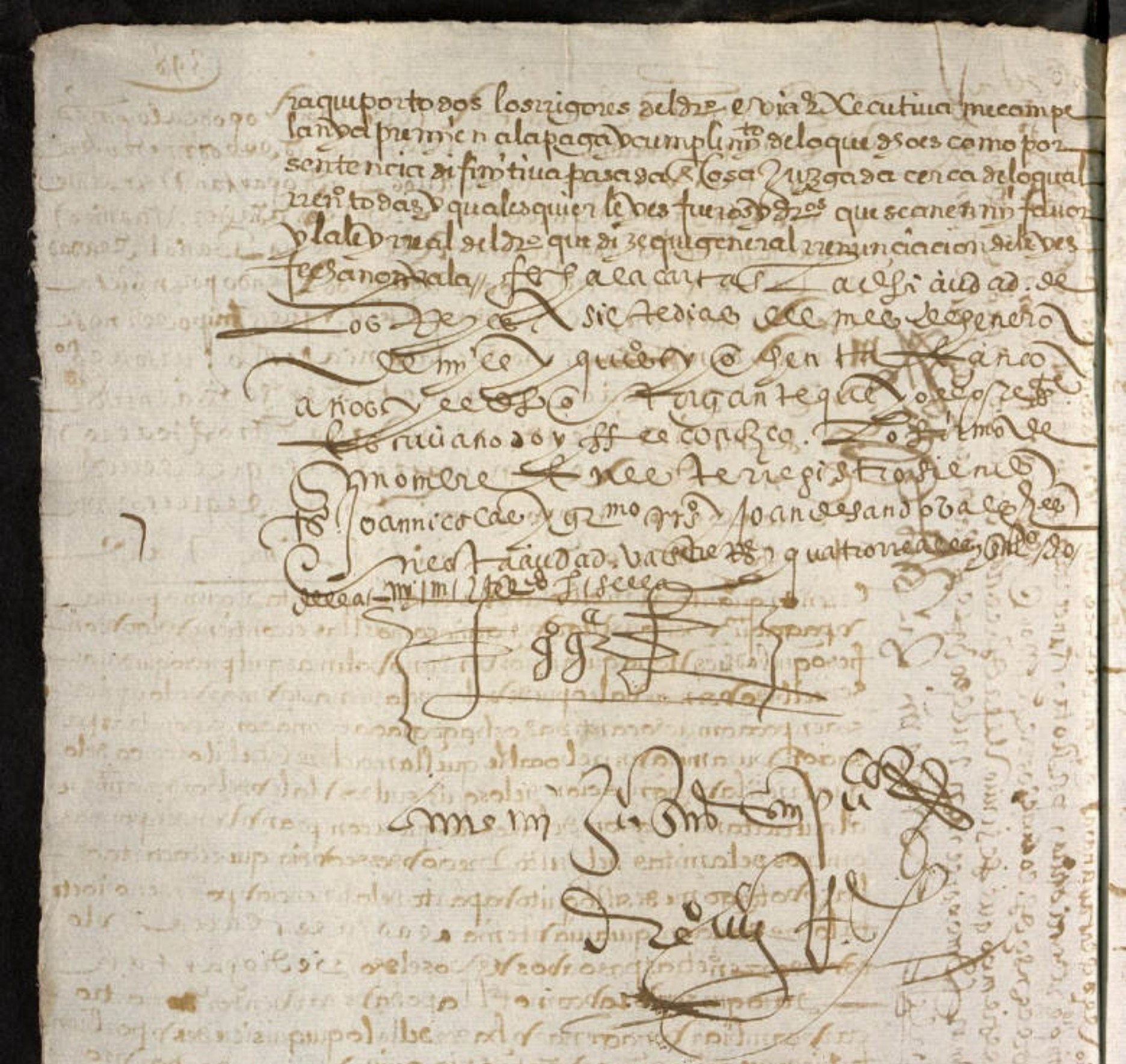

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso
de [illegible] vezino desta ciudad de [illegible]
del Piru otorgo y conozco. Que vendo a vos pedro de quiros que estais
presente. Es a saber. Vn. Esclauo negro nombrado fernando. De tierra bran
de edad de treynta años. y vna esclaua negra nombrada Felipa
de edad de treynta y cinco años. Los quales dichos esclauos
son ladinos. y bozales. Que son casados. y que no tienen
tacha. Vicios ni enfermedad ninguna. Por precio
y quantia de seys cientos y setenta pesos
de plata ensayada de ley corriente. En que los
dichos esclauos me habeis dado en trueque
de cierto dote que me distes
contenido en la carta de pago y dote que
en Razon de lo susodicho otorgue ante
el [illegible] Escribano publico. Los quales dichos
seys cientos y setenta pesos de plata
ensayada. Confieso que he recebido
de vos el dicho pedro de quiros en
dineros de contado. Que valen y montan
los dichos esclauos. Que de vos he recebido
en trueque. Y porque la verdad es
que los dichos esclauos valen mas
de la dicha cantidad. Por tanto
hago gracia y donacion pura perfecta
entre biuos que el derecho llama
a vos el dicho pedro de quiros
para agora y para siempre jamas
de la demasia que los dichos esclauos
valen mas de la dicha cantidad
de los dichos seys cientos y setenta
pesos de plata ensayada. Que
es la cosa en que los dichos esclauos
son mas valiosos. Y no quiero
ni es mi voluntad que por razon
de la dicha demasia que los dichos
esclauos valen mas de la dicha
cantidad en que los he vendido
a vos el dicho pedro de quiros
me sea pedida ni demandada
cosa alguna. Porque de la dicha
demasia que los dichos esclauos
valen mas de la dicha cantidad
en que los he vendido a vos el dicho
pedro de quiros. Yo me desisto
y aparto. Y la quito de mi
poder y propiedad y dominio
y posesion. Y todo lo cedo
y traspaso en vos el dicho pedro
de quiros para que la hayais
y tengais como cosa vuestra
propia. Y como tal la podais
vender donar trocar
cambiar y enagenar. Y hazer della
lo que quisieredes
y por bien tuvieredes. como cosa
propia vuestra
havida y comprada con vuestros propios dineros. Y por justo
y derecho titulo como este lo sea
y valga en mi favor. Y en caso
que no valga. Por la presente
carta de pago y dote que
otorgo ante el [illegible] Escribano
de suso contenido. Y por
esta carta de pago y dote
que agora otorgo. Me obligo
de no ir ni venir contra
lo en esta carta contenido
ni contra parte dello. Por
razon alguna. Y si lo hiciere
o contra ello fuere o viniere
que no valga. Ni sea oido
ni admitido en juicio ni fuera
del. Sobre lo cual no pueda
ser ni sea puesto pleito
ni demanda ni otro impedimento
alguno. Antes fuere
tenido y obligado
de me dar y pagar
todas las costas
y daños
que sobre
razon
de lo
susodicho
se me
siguieren
y recrecieren
y acabare
ante
todo
lo
susodicho
hasta
tanto
que
en
los
dichos
esclauos
me
sea
dado
y
entregado

Sanguanos Racanta Vi erenamo o Atonio
Venta Bz Otegi dente Cmestadad. decoo Vter de
Leeziu o Aroo. Vconozco Vendoauos por caco
Loz Otegi dente Enesta Sliaudad queeestaido mje
Casader Vnam̃eore auanes tanom Vhda clara de tierra
Santo me) de fedad sequaren taaños laquae so Vendo
y von Bsdader Vidumbre y ci Heder Poteca quieeesm
doaquenotiene o Aragasanidfer medad dequn
y precios quantia. Le qua tio ae nto y quanenta
Sos Enrrcaeee Veamuchecee eso de Eq
sor Son Aento Vaga o
Mi Vzm a

tzen Enquanto alrreabo Tasloee delanonumerata y cumja Druena
Vaga quenta y beno Trego y engano como Ellae. secont. y digo
Vrrnfico. quelasja ce Vaua. queanco Vendo no Valemos
quel precio o meseuos Serreábios o si Vrae Vale. ouue de valer de
la demasia Emae Valor o uerssea Poca omte la cantidad obago
Traia de naion ceeson Etrae Dasa sortouramera Ex
Peiocable Cuenta Rdo Trebi bor. cerca Leelogual Determ
larnos y nuaion delos y ues sueldos Elales y del Sordenam
Real quetratan Razon delae cosas y uostecom Mandy Vos
Señ. Formae omenos delamitas delamytas del Zustos reao.
Y ecce deo dia y uetacanta osbago Y otorgo mede ostoquito
Casarto Vela Herencia Expss. Señorio Etitulo Dro Cau
sion queauia y tenja. abido en Vaua Lodes. cada Deñy tras
Soraues y Vos Elos Soncaco Lopz
y araueseta Vra y co mo tal. Lodo dais dar Vender donar trocar
y cambiar yenagenar y Sabor della o quequi siere dee Ex
Cienta bieredee como de Vsa Vra y propia auida y comprada y
Vra y propios Bienes Exn Justo y Dro titulo como Esalos
Y en sental de Expss. esta Sedado y Entregado y os Sago y otorgo
Esta escritura y por la qual me dobligo agtener y auer por
firme y Cierta y segura Equa Cosa Enella apartesillano os obligue
o si Cargo alguno y mego Sr. alguno y sios fuere pedido luego
que por Vra parte me fuere Requerido. tomare en mi Vra abo
Y autoria del Tl Pleyto onde este y los segtare fenecere
y acabare amj propia costa Emision Salta tanto que con
Sienta Vra que deis Qte y en salue. sin pleito ni contien
da alguna y si assi no lo hiziere yeum Lo Entregare Qte Bien
tomare y costas que en caso Elos Soncaco

Sepan quantos esta carta vieren como yo Mateo
de Riuera vezino desta villa de Vbeda de los reynos del Piru
corregimiento de Porco otorgo y conozco que vendo a Vos Diego de Vi man cas
que estays presente en esta dicha villa de Vbeda un mi esclauo negro nombrado
Pedro de tierra casta de edad de diez y siete años
poco mas o menos el qual yo vendo por esclauo de buena guerra
y por tal esclauo de buena guerra os lo vendo y doy por libre y horro
de toda enfermedad y mal caduco y que no se le conozca tacha ni enformedad
alguna y en precio y quantia de quinientos
pesos ensayados de valer cada un peso de
quatro reales y montan mis. que de vos he
avido y tengo en mi poder de que soy contento
y entregado a mi voluntad
y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y prueua
y paga como en ella se contiene y otorgo que vengan como fallare y digo
conforme al qual yo le vendo y vos le aceptays vendo no vos el mal ni
peticion que en el pueda auer recibido y si mas vale o mas valer de la dicha
cantidad mas valor y gracia con todas garantidas con pacto y
condicion de retrouasion en forma bastante. Y llamo el dicho
comprador en razon de la dicha venta y recibo en mi poder la escritura
de venta original de los dichos quinientos pesos. Y el dicho señor vendedor
dixo que vende al dicho esclauo con todas sus anexidades y dependencias
y servidumbres quantas tiene y le pertenecen de hecho y de derecho
y por la presente le da y otorga carta de venta en forma y le hace
gracia y donacion pura mera perfecta e irrevocable que el derecho llama
entre biuos la qual dicha venta otorgo en favor del dicho Diego de Vi man cas
y de sus herederos y sucesores para que lo puedan vender donar trocar y cambiar y enagenar
y hacer del lo que quisieren y por bien tuvieren de como de
cosa suya propia avida y comprada con sus dineros
y por justo y de titulo como de esclaos y esencial de vos sean
solo sea dado y entregado y obligo y otorgo esta escritura en forma
tal que mejor aya lugar de derecho y se cierto y seguro
y que en ello ni en parte del no sea puesto ni haya ni
alguno y si fuere puesto lo amparare en juicio y fuera de el hasta me
fuere requerido tomare sobre si la voz y autoria de esta
venta y la seguire y defendere hasta la acabar a mi
costa y mision hasta tanto que quedeis pacifico y en salvo sin le faltar ni contienda alguna y
dello no hiziere cumpliere dare esta carta y lo firmo
ante el dicho Diego de Simancas y los dos quinientos pesos

17

Venta

Sanguantos de Fraçarta Vicerenomo y Bar megaraia
Heri dente Cree Fraaudad. dello ortreco dee pi ta
Adrego y conozco. qui Vendo/ auo Fernano de guestrio/
al omde ee a saber Vnamee reallanegra nomb rada
Ysabel criolla de Sancty. domingo de edad de v.
seis anios poco mas o menos Laquale yo Vende/
Juro por Esclava agora y durante mi vida y por
suya y que no tiene Fecho ni cometido delicto
ni Fecho alguno por el qual merezca pena de
muerte natural ni otra ninguna. ni es ladrona
ni cimarrona ni tiene otro vicio ni enfermedad
ni contagion alguna antes es sana y buena
y por tal la Vendo y prometo de la Fazer
sana y buena de todas las dichas enfermedades
y contagion y de cada una dellas y si otra
cosa en contrario se le hallare o pareciere
me obligo de la boluer y tomar en mi poder
y Casa luego que por parte del comprador
me sea pedida y demandada y le boluiendo
el dinero que por ella me diere y pagare
y asimismo me obligo de la Fazer sana
de todas las dichas enfermedades y contagion
y de cada una dellas hasta tiempo de
seis meses primeros siguientes que corran
y se cuenten desde el dia de la Fecha desta
mi carta en adelante en los quales dichos
seis meses la dicha esclaua no se le
Vera ni hallara ninguna de las dichas
enfermedades ni contagion ni otra alguna
que sea Vicio y como tal sea obligado
Vos el dicho Fernando Perez de la boluer
y tomar la dicha esclaua y me boluer
y restituir el dinero que por ella me
distes y pagastes y yo me obligo de
la boluer y restituir a Vos el dicho
Fernando Perez o a quien Vos el dicho
Fernando Perez lo ouiere por Vos
Vendida y enagenada y hazer della lo que
quisiere y por bien tuuiere de en
como de cosa Vra propia auida
y comprada por Vros propios dineros
Esta dicha esclaua Vos la Vendo
libre y horra de todo empeño
y obligacion y de otra cualquier
cosa que sea o pueda ser en
contrario y Vos la hago
y otorgo Esta escriptura por la qual me obligo
de la Fazer sana de todas las dichas
enfermedades y contagion
y de cada una dellas en
el dicho tiempo de seis meses
primeros siguientes que corran
y se cuenten desde el dia
de la Fecha desta mi carta
en adelante en los quales
dichos seis meses la dicha
esclaua no se le Vera ni
hallara ninguna de las
dichas enfermedades ni
contagion ni otra alguna
que sea Vicio y como tal
sea obligado Vos el dicho
Fernando Perez de la
boluer y tomar la dicha
esclaua y me boluer y
restituir el dinero que
por ella me distes y
pagastes y yo me obligo
de la boluer y restituir
a Vos el dicho Fernando
Perez o a quien Vos el
dicho Fernando Perez
lo ouiere por Vos
Vendida y enagenada
y hazer della lo que
quisiere y por bien
tuuiere de en
como de cosa Vra
propia auida
y comprada
por Vros propios dineros
Esta dicha esclaua
Vos la Vendo
libre y horra
de todo empeño
y obligacion
y de otra
cualquier
cosa que sea
o pueda ser en
contrario
y Vos la hago
y otorgo
Esta escriptura
por la qual
me obligo
de la Fazer
sana
de todas
las dichas
enfermedades
y contagion
y de cada
una dellas
en
el dicho
tiempo
de seis
meses
primeros
siguientes
que corran
y se
cuenten
desde
el dia
de la
Fecha
desta
mi carta
en
adelante
en los
quales
dichos
seis
meses
la dicha
esclaua
no se
le
Vera
ni
hallara
ninguna
de las
dichas
enfermedades
ni
contagion
ni otra
alguna
que sea
Vicio
y como
tal
sea
obligado
Vos el
dicho
Fernando
Perez
de la
boluer
y tomar
la dicha
esclaua
y me
boluer
y
restituir
el dinero
que
por ella
me
distes
y
pagastes
y yo me
obligo
de la
boluer
y restituir
a Vos el
dicho
Fernando
Perez
o a quien
Vos el
dicho
Fernando
Perez
lo ouiere
por Vos
Vendida
y enagenada
y hazer
della lo
que
quisiere
y por
bien
tuuiere
de en
como
de cosa
Vra
propia
auida
y
comprada
por Vros
propios
dineros
Esta
dicha
esclaua
Vos la
Vendo
libre
y horra
de todo
empeño
y
obligacion
y de otra
cualquier
cosa que
sea o
pueda
ser en
contrario
y Vos la
hago
y otorgo
Esta
escriptura
por la
qual
me
obligo
de la
Fazer
sana
de todas
las
dichas
enfermedades
y
contagion
y de
cada
una
dellas
en
el
dicho
tiempo
de
seis
meses
primeros
siguientes
que
corran
y se
cuenten
desde
el
dia
de la
Fecha
desta
mi
carta
en
adelante
en los
quales
dichos
seis
meses
la

tornare y bolueralos El dicho Hernán Perez
los dichos quatro años primeros siguientes que sea obligado
con todas las costas y daños y menoscabos
que hiciere a dicho Señor si quisieren y hacerlos quisieren
y con juramento solemne que sobre mi persona
y bienes hiciere. Y dello todo obligo mis bienes
habidos y por haber. Y para lo cumplir todo
segun dicho es obligo a mi persona y bienes
y para mas seguridad de lo cumplir
y hacer segun dicho es obligo a todos los vecinos
de la villa de Cuenca y a todos los demas
que me quisieren fiar y mancomunar
en la dicha razon y cada uno de ellos
por si y por el todo in solidum
renunciando como renuncio las leyes
de la mancomunidad como en ellas
se contiene y la ley que habla
en razon de la fianza como en ella
se contiene y la ley que habla
en razon de la renunciacion
general como en ella se contiene
en testimonio de lo cual
otorgue esta carta
ante el escribano
y testigos
que fue hecha
y otorgada
en la
dicha
ciudad
de
Cuenca
a diez
y ocho
dias
del
mes
de
enero
de mil
y quinientos
y sesenta
y quatro
años
testigos
que fueron
presentes
a lo
que dicho
es
Alonso
de
Cuenca
vecino
de
Cuenca
y
Juan
de
Cuenca
su
hijo
y
Juan
de
Cuenca
vecino
de
Cuenca
y
Juan
de
Cuenca
vecino
de
Cuenca
y
Juan
de
Cuenca
vecino
de
Cuenca

Venta

sevanquantos Esta carta Vieren romoyo Diego Vazquez. Ve
sidente. Esta Vda es los rregs del pr̃o torgo conosco
q Vendo a Vos. Juan Vaco que estais Presente es saber
Un mr̃o esclauo negro nom Grado franco de tierra
de co fo. de edad. de quarenta años q̃ dis q̃ os Ve
compre de mi pues Tresonde requiere os Vendo con Pacto
asch Vitalicio de Por Vida Sin q̃ Pueda Pedir Por
nos ni Por nros herederos tacha de Vicio ni defecto
ni cantidad de quatro dientes ni quebrados ni
menos ni de numero Pero me
Vos se obligo y tengo de mr̃o Poder
de Vos
a mi Vos mr̃
trein ta quanto al trabajo. las leyes de la nonumerata Pecunia
y Pagta q. y hecha entrego y entrego como Vna de sus cosas
fiesoque Es. con Pacto que en os Vendo no Vale mas de los
Pres dichos trein ta Pesos, si mas Vale o Pueda valer de la demasia
mas Vale q̃ de la Pro Pia comunicada con tinidad. os hago gracia
Donacion cesion y trasPasacion. Pura mera y Perfecta e
irrebocable q̃ llama el derecho. entre Vivos. a esta decir
to
tam. en razon de las casas q̃ se comPran Vender
os ornamentos menos de la Pres tasa del Partidor ni de
que sta carta os hago y otorgo me de dho Precio q̃ dis
la tenencia Posesion Señorio y titulo q̃ yo y mis
dichos y tengo al dho esclauo y todos sus Pertenencias
mios y Vos el dho Juan Ortero para q̃ desde
oy mas Vos os Podais dar Vender donar trocar cambiar
trasPasar y hazer de lo que quisiere como de cosa Vra
Propia adquirida y ganada
os y mis Propios Pesos
y rentas.
to
Y de Precio y ensenal de Posesion. dolo Pedido y Pregado.
os hago y otorgo Esta escriptura o carta de Venta en la q̃ yo el dho
q̃ dis el dho esclauo os sea cierto y seguro en q̃ esta tenencia
Parte de la nos os sea Puesto Pleito ni embargo ni impedimento
alguno si os fuere Puesto luego. de Vos y Vuestros herederos
Pedido. tomare sobre mis hombros y Pusiere a Vos en
tal Pleito. o Pleitos q̃ se os Pusiere fenecido q̃ os sea dado
en mi Propia costa Perdicion. hasta tanto q̃ sea

en Valladolid que veis [illegible] y en salvo sin pleyto ni contienda
alguna. — Sin os no lo hizieren y cumplieren dare [illegible] y pagare
[illegible] y bolvereados al [illegible] Juan Vaeso
los [illegible] quatrocientos [illegible] y que seamos [illegible]
con mas todas las costas [illegible] menos cabos
que esta [illegible] Dieron [illegible] Decretaron
para [illegible] cumplimiento [illegible] obligamiento
y bienes avidos [illegible] todo poder cumplido
a todas [illegible] quier juezes [illegible] de mi fuero. de que
[illegible] para que por todos los remedios [illegible]
[illegible] executiva me compelan [illegible]
[illegible] cumplimiento [illegible] como por sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada en razon [illegible]
mano todo [illegible] leyes fueros [illegible] que
en mi favor sean y el dicho que renuncio [illegible]
[illegible] carta [illegible] Valladolid [illegible] y nueve
[illegible] mes de enero de mil [illegible] y ochenta y un
años [illegible] Testigos que fueron presentes [illegible]
[illegible] conozco [illegible] Don Pedro [illegible]
[illegible] y el [illegible] Juan
[illegible] nicolas [illegible] y Gaspar [illegible]

Don Pedro

[illegible]

Sepanquantos Esta carta Vieren como yo. Juan de Frias. Ve-
zino desta Villa de los treze Caballeros Regidor desta Villa
de Xerez de la Frontera otorgo y conozco que Vendo a perpetuidad
para siempre jamas desde oy dia de la fecha desta carta
de Venta en adelante para agora y para siempre jamas
sabor Vn mi esclauo negro nombrado Juan de tierra blanca de edad
de Veinte años, el qual lo Vendo por libre de Cautiverio
libre de Empeño y que no tiene enfermedad ninguna
ni otra Cosa alguna Contra lo qual Vendo en precio
de Veinte ducados de a Once reales cada ducado
que hacen todos ducados Doscientos y Veinte reales
de plata doble—Y marcada de Valor cada Vno de ocho
cientos y quarenta maravedis que hacen todos los
Dichos ducados Doscientos y Veinte reales de plata
doble Los quales dichos Doscientos y Veinte ducados
yo el dicho Juan de tierra blanca Vendedor confieso
y declaro auer Recibido y auer en mi poder Real
y verdaderamente de Contado Entregado y Pagado
en Reales de Vellon Contados y Recibidos a mi Voluntad
y Contento antes de agora y al tiempo de hacer
y otorgar esta carta de Venta la qual dicha
Cantidad de Doscientos y Veinte ducados
en Reales de Vellon Contados y Recibidos
de que yo el dicho Vendedor me Doy por
Contento y entregado a mi Voluntad
y Confieso que el dicho esclauo que
Vendo Valia y Vale lo que se Vende
y mas Vale y Vale mas de lo que se Vende
y mas Vale en Cantidad Mucha Cantidad
de lo dicho y declarado en esta carta
y por esta razon y manera
y Recibo Cabal y Cumplido de todo
Cumplimiento de Justicia y Razon de todas
Cosas que se Contienen y Declaran
en esta carta Vendo en Precio
Justo y Derecho segun y como
y de la manera que Vale y se Vende
en esta Ciudad de Xerez de la Frontera
y en esta Comarca y Vecindad
sobre lo qual Renuncio la ley
del Derecho que habla en Razon
de las Cosas que se Compran
y Venden por mas o menos de la mitad del Justo precio
y Declaro que esta Carta de Venta
y otorgo me Desapodero
y Desisto y Aparto de la Tenencia
y Posesion Señorio y Titulo
y Razon que a mi Pertenecia
y Pertenece al dicho esclauo
y todo lo Cedo
y Traspaso a los
dichos Pedro Nuñez de la Puente
para que sea Vuestro
y como tal lo podais dar
y Vender
y Cambiar
y enagenar
y hacer de el lo que quisiere
bien fuere bien
como de cosa Vuestra
propia adquirida
y Ganada
con Vuestro propios Dineros
y por Vuestro
y Propio Titulo como
lo
y señal de posesion
lo firmo
y otorgo esta
Escritura en la qual mediante que Dios
sera
y Pedro
y me de mi parte
y Vuelto Cargo ni
mandamiento alguno
y si os fuere
Vuelto luego que
de Vuestra
y Pedro
y me fuere requerido tomare
y defendere
y
Escritura de tal
y los siguiere
y
cabare
y
costa
y mision hasta tanto que
y
esclauo
y
y
y

quinoas y Veinte y ocho que estos he dexado con mas todas las costas y gastos y interesses menos cabos y que en la dicha villa se hallaren y para en cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes y rentas y los de mis herederos y sucesores y para que a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello se le pueda apremiar y compeler doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta villa y a los alcaldes ordinarios de ella y a los de su merced ante quien esta carta fuere presentada y pedida su cumplimiento de derecho como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y para la execucion de ella renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y en especial la ley que dize que general renunciacion no vala. En fe de lo qual otorgue esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de enero de mil y quinientos y setenta y quatro años y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Pedro de Zurbano Sebastian Gutierrez y Nicolas de Estrada

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Ffias de
Siloense vezino desta ciudad de los Reyes estantes en esta
ciudad del Piru. otorgo y conozco que vendo a vos Justino de
Ayala escribano desta dicha ciudad questais presente y a
Diego de Orozco y a Antonio Tor
rosso. Esclauos mios. es a saber Un negro llamado
Martin de tierra bruna de edad de veinte años poco
mas o menos y los vendo por subjeto. a ser vuestro
libre y horro y que vos podais hazer de el lo que quisieredes
como de vuestra propia hazienda. Y por precio de
Veinte pesos de plata ensayada marcada de
cada uno de los dichos negros. Los quales
dichos veinte pesos de plata confieso
auer rescebido de vos el dicho Justino de Ayala
en reales de contado. Y en razon de la paga
de los dichos veinte pesos de plata. Yo no
me obligo a cosa alguna. Y en quanto al recabo de la
paga y entrega de los dichos esclauos. Yo
me obligo de los dar y entregar libres
y horros como dicho es. Y en caso que
alguna persona pida o demande los dichos
esclauos o alguno de ellos. Yo me obligo
de salir a la voz y defensa de ellos
y de los seguir y fenecer a costa
de vos el dicho Justino de Ayala. Y en caso
que vos el dicho Justino de Ayala
o alguna persona por vos los quisiere
vender. Yo me obligo de los tornar a
comprar por los mismos precios que
por ellos me habeis dado. Y en caso
que yo no quisiere tornar a comprar
los dichos esclauos. Yo me obligo de
pagar la mitad de la venta que
hizieren. Y en caso que yo no
quisiere pagar la dicha mitad de la
venta. Yo me obligo de pagar
todas las costas que sobre la cobranza
de la dicha mitad se hizieren. Y
para lo cumplir y pagar todo
segun dicho es. Yo obligo mi persona
y todos mis bienes muebles y
rayzes auidos y por auer. Y doy
poder cumplido a todas las justicias
de su magestad de cualquier
parte que sean. Y en especial a
los señores alcaldes ordinarios
de esta ciudad. a cuyo fuero
y jurisdicion me someto. Y
renuncio el mio propio. Y la ley
del derecho en que dice que
general renunciacion de ley
no vale sin especial. En testimonio
de lo qual otorgue esta carta
de venta ante el escribano
publico y del cabildo desta
ciudad y testigos de yuso
escriptos. Que fue hecha y
otorgada en la ciudad de los
Reyes en veinte y quatro
dias del mes de Enero de
mill y quinientos y
cincuenta y quatro años.
Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es. Juº de
Ayala y Juº de Ayala
y Juº Ruiz. escribano
publico. Y yo el dicho
escribano doy fe que
conozco al dicho Juº de
Ffias otorgante. Y
que firmo su nombre
en el registro desta
carta. Juº de Ffias.
Ante mi Juº Ruiz
escribano publico.

[illegible] obligo mis bienes avidos y por aver
[illegible] todos y qualesquier otros bienes y derechos
[illegible] y qualesquier partes y lugares de todos los
[illegible] y cada uno de los [illegible] y executivamente como por sentencia definitiva
[illegible] y consentida y no suplicada y pasada en cosa juzgada en cuya razon renuncio todas y qualesquier
[illegible] y leyes. fueros y derechos de mi favor y la ley y regla
[illegible] que defiende la general renunciacion. En lo cual
[illegible] otorgue la presente en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de
[illegible] mil y quinientos y ochenta y nueve años. Y el dicho otorgante que
[illegible] yo el escribano doy fee conozco lo firmo de su nombre. Testigos que fueron presentes
[illegible] Juan Ruiz de Vergara y Juan Nicolas
[illegible] de esta dicha villa de Madrid

Juan Ruiz de Vergara

Ante mi

Venta

Sanguanto Sacarta Vi Serenissimo Sr Xpoual Ilos os
Yegi dente Sestra auidad de los nueuos Sreynos Sel pirú Sotorgo y
conosco. Q Vendo a uos Alonso Perez Labrador que Sestays
Limite Q saber Un mico Sclauo negro nombrado
manuel de tierra aproca. Sedad. de Veynte anos
Sepoco Vendo o Sonbjeto A ser Vidumbre y libre
Ser Sotros. Sque Sclauo Sy Sus hijos y contodos
Sus demas Sus bienes que tiene y tuuiere. y Enprecio
Sequan ti a Se trezientos Pesos Seoro
Sensayados y marcados. que Sellos y Sme Sáhido
y Sengo en mi Poder Sellos que Sdicho Sclauo
Sengo Sy Sme Sobligo Sque Sel no tiene
tuen Enquanto altiempo Sla Sle es Sela non numerada y Sescritura
Sagaquenta y herror entrego y Sengrano como Sdho Sesonte, y Sepo-
confikso. Q Sel Sdho Sclauo / y Sus ansi os Vendo. no Sale tiene
o Sel Sdho Sclauo o Sque Sellos Se Sha Sabido y Simas Vale / o Sque Se Valer Se
Sade mas ia Y mas Valor quier sea Poca o mu Sa cantidad / os
Sagoriaa, Y Sexaon Sces ion Y Sha Sexasion o Suramenta Y
Sprohocable Sq Sllama Sl Sro Sq Sha Sbinuo Scerca Selo qual Sel Sdho
Sainsi o Suaaon Selos Squi os Sudos. Y Sla Sley Sel Sordenamiento. Sreal
o Sque Sdho Ston. y Sinnaron Selas Sdhas Sy Sdhas Scom Sprant Y Venden Sor
mas / ormenos Sdha Sdho Sdel Sjusto y Sreal. y Sen Se / o Sria o Sque Sl Sta
Sdha / os Sdhas y Sotorgo. Sme Sdes Sl Sdho o Suito Y Sa Sano Sde Sl Sta Sdha Sy
Sdhos Sm. Sterreno. y Stitulo Sro Y Sdhacion o Sdha Sdha y Senia a Sq /
Sq Sdho Sclauo. y Sdhos Sdho Sdho Sre Sm Sdhas. Y Sha Sdho Sdho Sdho Sdho Sdho Sdho Sdho
Sq Sdho Alonso Sdho Sdho Sdho Sdho Sdho Sdho Sdho

Siansi no dizieren cumoliere dar Estare
tornare boluer aus el dicho alonso perez
dos dos trescientos / quinientas ferrabiso con
ttas todas las costas Espensas interesses E menoscabos
que ouiera dicho fecho si fuesen E acrecentaren
para en cumplimiento delo que dicho es obligo mi per
sona bienes auidos E por auer E dio todo poder cumplido
cual quier Justicias que sean E de qualesquier fuero E
preuilegio que sea para que me apremien
a ello asi como por sentencia definitiua de juez competente
dada contra mi E consentida E no apelada E por mi
renunciamiento de todas E cualesquier leyes fueros E dere
chos de mi fauor E la ley E derecho de la vniuersal
renunciacion de ellas en forma Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Pedro de Auendaño
Hernando de Medina Pedro
Lorenzo de Aranguren escriuano de su magestad
Dno de Dno de Dno
11 Testigos Joan nicolas Fran co calderon de medina
Pedro Lopez de Viana Juan Sanchez Vizcaino

Ante mí

Sepan quantos esta carta de Renunciacion vieren como yo Fernando de Valdes vezino desta ciudad de Cordoua en la collacion de Santa Maria Virgen. Digo que por quanto yo he tenido y tengo en mi poder por merced que me hizo el Rey don Felipe nuestro señor que aya gloria un oficio de Escribano de Cabildos desta ciudad de Cordoua que vacó por fin y muerte de Juan Ruiz de Cabrera difunto que fue el qual dicho oficio he tenido y exercido por tiempo de mas de veinte años poco mas o menos y por quanto yo tengo necesidad de me apartar del dicho oficio por algunas causas y razones que a ello me mueven por la presente de mi propia voluntad sin premia ni apremio alguno antes libre y espontaneamente renuncio y apodero en manos de Su Magestad o de quien su poder hubiere para que lo pueda dar y proveer a quien su Magestad fuere servido y mandare y en su nombre el Señor Don Diego de Cordoua Caballero del Abito de Santiago Comendador de Fuente Ovejuna del Consejo de Su Magestad y su Corregidor en esta ciudad y en su ausencia y por su ausencia el Señor Don Francisco de Cordoua Caballero del Abito de Santiago Alcalde Mayor en esta ciudad por Su Magest

Renta

El Conquistador Gaspar Vicente Correo de Lezcano vecino desta ciudad de Cordoua Regidor perpetuo desta dicha ciudad y Alonso Perez de Bivero, juntos por mandado del Rey nuestro señor, hazemos y otorgamos carta de venta y pura vendicion en favor de Alonso Perez de Bivero, vecino desta ciudad de Cordoua, que presente esta, de un sitio de casa con un corral negro, con su pozo, en el Valle de Tierra Blanca, que alinda con casas de Diego Lopez de Bivero, y con casas de Alonso Perez de Bivero, y con casas de Juan Ruiz de Bivero, y con casas de Juan Ruiz de Bivero, y con casas de Juan Ruiz

Antiquana Estacana Vezinconsso. Xpoual ser
nandez. Vezino desta ciudad de leon Vsso de el
Viui o Morgo. y conozco a Verdad amos dixeron tener
de medina del Campo Vezino desta ciudad de leon a saber vn mi es
clauo negro nombrado andres criollo de cabo verde
de edad de vn quatro anos. El qual yo vendo por buen
ser libre de todo cargo hipoteca. y pleito. y no
enagenado. y que tiene de sana. y buen
uso. y costumbres. y precio
en precio de quinze ducados. y Veynte
reales de la dicha moneda. y marcada que
es el que yo tengo. y tengo de mi poder de
Vos y con dentro y pagado a mi voluntad
y de lo en quanto a derecho toca los dichos quinze ducados y veynte reales en que
es pago quanto y hemos entre nos en engano como. En tal razon renun
ciamos todas y qualesquier leyes de nuestro fauor. y defensa como
en ellas se contiene. y la ley que dize que general Renunciacion
de leyes no vala. en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de
venta en la forma y manera que dicha es. que fue fecha y otorgada
en la dicha ciudad de leon. en las casas de la morada de mi el dicho
Vendedor. estando presentes por testigos a lo que dicho es. Juan
de Vega. y Juan de Vega. y Vezinos
y estantes en la dicha ciudad de leon. y el dicho Vendedor
a quien yo el escriuano doy fe que conozco. lo firmo de su nombre
en el registro desta escritura. y firmo. Valen no Valen ma que
dize o diz que se recaudo. y firmado. Vale o que se Valer ela emasia
Enrazon Valga o que diga o que no mucha la conuidad o abago graua
ciones. y gastos. y costas. y juramento. En testimonio de lo
qual firmo en el registro. Antonio Chebrino. cerca de lo qual renuncio las
leyes que hablan en razon de los dichos sueldos. En la ley del ordenamiento
real que habla en razon de las cosas que fuesen comprados y vendidos
en mas o en menos de la mitad del justo precio que entonces valian
que la tal venta sea ninguna. y no valga. Nos el dicho Diego mirez de
Vivero. Para que vos sea firme y no tengais razon de la rescindir
ni desatar. ni pedir ni demandar cosa alguna ni parte de lo que
dicho es. Renunciamos la ley del derecho en que dize que general
renunciacion de leyes no vala. en testimonio de lo qual otorgamos esta
carta de venta en la forma y manera que dicha es. que fue fecha y
otorgada

cabeça y reserva de lo en ellos quieren y
ren para en juramento que es obli
miserunia y bienquistos y para. Ely todo de
cumplido. a todo Iguales y justos y asumo
cualquier parte quisean para que Porto de
Alemanios y Alfores del Rio. Cuia y Xeruciuam
comocan la orden alcaçar juramento
solucion como ordenada firma pasada
juzgada cerca de Bogial Alemania todas Iguales
Leo: fuero y Rio quisean mi fauor Ela
Real del Rio Gradefficion de la general de mi
Salacanta Reales ciudad Leonesa
Veynte y año de mes de Christo
de mil quinientos y veinte y nueve años en los
torgan tegue y excepto en cuio testimonio
confirmo de mi mano y en testimonio
Yo Antonio de Baltasar tercero Juan de
Vale Canto Escriuano

Sepan quantos esta carta de Vi erenamo o
Mi señor Reconozco yo Rui Gonçalez Cle
rigo Capellan de la Iglesia de Santa Ma
ria de Leon Vezino que so de la dicha
Ciudad de Leon Otorgo y conozco
Que vendo a vos Juan Cañero que sodes presente
Vezino de la dicha Ciudad de Leon en nombre
de Anton de Ferrera Criado del Rey nuestro señor
Que es Vendo vos dicho Juan Cañero en el dicho
nombre Vna Casa que yo he en la dicha Ciudad
de Leon en la Collacion de Santa Maria del
Camino la qual Casa yo he por Compra que
de ella hize a Juan Gonçalez Cañero Vezino
que fue de la dicha Ciudad de Leon segun
mas largamente Paresce por Vna Carta de
Venta que de ella Otorgo ante Alfonso
Perez Escribano de Concejo de la dicha Ciudad
de Leon en Veynte y Quatro dias del mes
de Agosto Era de mill y quatrocientos y
Veynte y Quatro años la qual dicha Casa
Vendo a vos el dicho Juan Cañero en el dicho
nombre con todas las entradas y salidas
Vsos y costumbres derechos y pertenençias
quantos a la dicha Casa pertenesçen y
pertenesçer deven de fecho y de derecho
Por precio y quantia de quinientos y
Veynte Maravedis de la moneda nueva
de Plata que Valen Cada Maravedi
Treynta dineros de la moneda Vieja
los quales dichos quinientos y Veynte
Maravedis de la dicha moneda nueva
de Plata yo el dicho Rui Gonçalez
Clerigo Vendedor en el dicho nombre
Confieso que Resçebi de vos el dicho
Juan Cañero en dineros contados
Antel Escribano y Testigos de yuso
escriptos los quales dichos dineros
Confieso que Resçebi de vos el dicho
Juan Cañero en el dicho nombre
Por la dicha Casa que Vos Vendo
segun dicho es Por la dicha Carta
de Venta que de ella Otorgo ante
el dicho Alfonso Perez Escribano
de Concejo de la dicha Ciudad de
Leon en Veynte y Quatro dias del
mes de Agosto Era de mill y quatro
cientos y Veynte y Quatro años
la qual dicha Casa Vos Vendo
segun dicho es Con todas las
entradas y salidas Vsos y costumbres
derechos y pertenençias quantos
a la dicha Casa pertenesçen y
pertenesçer deven de fecho y de
derecho Por Libre y quita de
todo Pecho y Derecho y Tributo
y Martiniega y Fonsadera y
Fuero y Pedido y Moneda y
Fazendera y Fonsado y Fonsadera
y

Venta de vn̄ quantos. Carta. Vienen como yo Juan Perez barbero y aziano residente en esta ciudad de Cordoua de vna parte y yo Juana Ortiz muger legitima del dicho Juan Perez con su licencia y abtoridad que pido y demando en forma de derecho de la otra parte. Otorgamos y conocemos que vendemos a vos Ruy Gomez de Alcaraz vezino desta ciudad que estays presente. Esa saber vna mi casa que he y tengo en esta ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor que es en la calle que va desde la plaza de la Corredera hasta la puerta que sale a la Ribera que es la casa en que yo al presente biuo y tengo mi morada y habitacion con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres derechos y seruidumbres quantos le pertenecen y pertenecer deuen de fecho y de derecho por precio y quantia de quarenta mill mrs. que por la dicha casa me distes y pagastes en esta manera. Que los veynte mill mrs. dellos me distes y pagastes en dineros contados de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y los otros veynte mill mrs. restantes de los dichos quarenta mill mrs. en que fue apreciada la dicha casa me distes y pagastes en vna mula de color castaño que de presente tengo en mi poder de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y de la dicha mula y de los dichos veynte mill mrs. en que fue apreciada otorgo que me aparto y desisto y quito la dicha casa y todo el derecho y propiedad y posesion y señorio y titulo y voz y razon que a ella tengo y me pertenece y pertenecer puede en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea para que desde oy dia de la fecha desta carta en adelante vos el dicho Ruy Gomez y los que de vos vinieren y sucedieren en la dicha casa la podays vender y vendays trocar y cambiar y enagenar y hazer della todo lo que quisieredes como de cosa vuestra propia avida y comprada con vuestros dineros y por tanto de titulo como de vuestra propia hazienda la podays dar y donar en dote o en arras o en casamiento o en trueque o en cambio o en otra qualquier manera que quisieredes y por bien tuvieredes como

Venta.

Sanquan no ora carta vdien como yo / vsmio de
amigo / residente en nra ciudad. deseo me co
uiniese Arpo. y como yo vendo algunos mis esclauos
quisiera de diente en nra ciudad que se tales nombres
es a saber. Vn negro / llamado negro nombrado a magdalena
mi esclaua. de edad de quarenta años poco mas o menos
Por precio. y quantia de seiscientos pesos de oro
ensayados y marcados de valor cada vn
peso de quatro tomines / cada tomin de nueue
granos / que montan todos los dichos Arpos en
mi poder / o en el de quien
mi poder vn con tenga para auer
y en nombre de mi parte / para mi vende
y en quanto al vso abo / tasen se la no numerata / cantia y suma
y paga. y herror entrepo. y engaño como el dho seruo dize y con
fiesa otorgado es / la cantidad que es / en que quedo
do o deseuas / en la dha villa / al tiempo / Vale o puede Valer en la dha empresia e
en ese Valor quier sea en poca / o mucha cantidad / o sin paga en
nacion en con en la dha razon / y manera / en la dha villa / en la ma
nera / Pretium cierta / en la qual dha suma / y quantia / de los
dos / pesos / y los / del ordenamiento / real / de tasacion en la
dha villa / de que / en / esta / carta / hago mencion / en / esta / carta / en
dho / precio / de / esta / carta / en / esta / carta / en / esta / carta / en / esta / carta / en
Renunciacion / y / en / esta / carta / en / esta / carta / en / esta / carta / en / esta / carta / en
Renunciacion / y / en / esta / carta / en / esta / carta / en / esta / carta / en / esta / carta / en

21

Sanguanos tora carta vieren como yo Juan Gonçalez de
siente e rebtaiudad de Logroño otorgo e conozco que vendo
a vos Juan de Pantoja de via nequa treze
años poco mas o menos de edad un negro de nombre
Juan de edad de veynte años poco mas o menos de nombre
Juan de edad de diez e ocho años poco mas o menos de tierra bia
para los quales vendo por esclauos de seruidumbre libre
de todo cautiuerio por sanos e no enfermos que no
tienen tara. E por precio quantia de ambos esclauos
de quatrocientos y veynte y cinco mill e ocho de plata
ensayada e marcada que de vos he e me obligo de
auer e tengo en mi poder de que soy contento
e entregado a mi voluntad en
fuerma. en quanto a la boluntad de la non numerata pecunia
paga e hacer entrega en forma como. E otrosi. me obligo con
fiesso que los dichos esclauos que assi vendo por sanos
de todo cautiuerio que no sean fugitiuos ni cimarrones
de aqui a un mes primero siguiente. E por precio
que si algunos de los dichos esclauos fuere auido por
de menos precio de la quantia declarada que yo
sea obligado a cumplir la dicha quantia
de todo lo que fuere menos de la dicha quantia
de todos los dichos esclauos. E otrosi me obligo de
euencer e sanear los dichos esclauos en forma
de derecho. E para mas firmeza de lo que dicho es
yo el dicho Juan de Pantoja otorgo que
compro para mi los dichos esclauos segun
e como de suso se contiene. E para
cumplir e pagar todo lo que dicho es
obligamos nuestras personas e bienes
muebles e rayces auidos e por auer. E
damos poder cumplido a todas e
qualesquier justicias de su magestad
de qualquier parte que sean
a cuyo fuero e jurisdicion nos sometemos
e renunciamos el nuestro propio
de nuestros domicilios e vecindad
e la ley e derecho que dice que general
renunciacion de ley no vala sin
la especial de suso fecha en testimonio
de lo qual otorgamos esta carta
de venta ante el escriuano publico
e testigos de yuso escriptos que fue
fecha e otorgada en la ciudad
de Logroño a veynte e quatro
dias del mes de Enero de mill
e quinientos e sesenta e quatro
años. E los dichos otorgantes
que yo el escriuano doy fe que
conozco lo firmaron de sus nombres
en este registro. Juan Gonçalez
de Pantoja. Ante mi Juan
de Arbe escriuano publico

Vente
co Vanquamos esta carta. vieuencomo yo. Ju
don fran.co de mendoça marques de Fraguas de cogne
ssejo cauallero. y comendador de Vendo a uos Juan Bap
tista de Vbeda que estays presente a saber vn mi cercado
hey zono con casa y arboles de tierra Brafara de sesenta
cepas de ancho y ochenta de largo mas o menos. Segun
dando de la otra parte Jeronimo de Vbeda y libre de
toda deuda y pleyto y hypoteca que no tiene ni reconoce
a ninguna persona en precio de quatrocientos reales de
la qual cantidad me doy por bien contento y entregado
en mi poder antes de agora que el presente sea. y
por esta carta os doy por libre y quito para siempre
jamas. Y en razon de la dicha cantidad de quatrocientos
reales que asi os vendo. no valemas que dicho es. que
de cosas semouientes. y si mas vale. o pueda valer. de la
demasia y mas valor. quiero sea en vuestra merced y
en vuestra boca. o mucha cantidad. os hago gracia. y donacion
y traspasacion. buena pura. y irrevocable. que llaman entre
vos. cerca de lo qual. renuncio la leyn sit emuacion. de los quin
ze sueldos. y la ley del ordenamiento real. que trata. de la in
nouacion. de las cosas. que se contratan. y venden. por mas. o menos
de la mitad. del justo precio. y desde oy dia que esta carta
es fecha. os hago. yo otorgo. me desisto quito
y apartado. de la tenencia. y posesion. y señorio. y titulo. y derecho
y accion. que auia. y tenia al dicho cercado y lo dor cedo renuncio
y traspaso. a uos en vos dicho Juan Bap tista para que
vos como cosa. vuestra propia. lo vendays. donar. trocar. y cambiar. y
agenar. y hacer de ello. lo que quisieredes. y por bien tuuieredes. como
de cosa. propia. ganada. auida y conprada. por vos dicho vuestro
los. y por justo y derecho. titulo. como este lo es. y en. señal de
posesion. os lo cedo. y entrego. y os hago otorgo esta escriptura
por la qual me obligo. que el dicho cercado os sera. cierto. y se
guro. y que a el. ni a parte. no os sera puesto. ni embargo ni im
pedimento. alguno. y si os fuere puesto. luego. que sobre
parte. me fuere requerido. tomare sobre vos. la voz y defensa. del
dicho cercado. y lo defendere. y amparare. y sacare a paz. a
costa. y mision. hasta tanto. que con el dicho cercado
de yuso en abs y en saluo. sin pleyto. ni contienda. alguna. y
assi no lo hiziere y cumpliere. os pare y pagare. tornare. y boluere
a uos el dicho Juan Bap tista. los dichos quatrocientos reales que
de uos fuere recibido con mas todas las costas. y gastos y mue

sce. y menos cabos. que cerca. de lo uso. ds. scos siguicien. y rrecre
sieren. Para tr execucion. y cumplim.to de lo que dho es o Bligo mi
Persona. y bienes. avidos. y por aver. y doy todo poder cumplido
a quales quier Justicias. que sean. de qualesquier parte
Partes que sean. para que vencidos. la contrariedad. de
via. executen. me compelan. y apremien. a la paga. y cum
plim.to de lo que dho es como si fuese sentencia. di ffinitiva
pasada. en cosa juzgada. cerca. de lo qual. Renuncio todas y
quales quier leyes. fueros y derechos. que sean en mi favor
de la ley. Real. del dho que defiende la general. en
Fha en la Nueva ciudad de los Reyes
Reyno del Piru en diez dias del mes de
Enero. de mill y quinientos y treinta años Rodrigo
de Argandoña que pedio testimonio desto firmo de su nombre en el registro
de Juan Pinelo y por ante mi Pedro de Sancho
Juan de Pancorbo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Martin alonso de
Campuzano vez.no desta ciudad de Cordoua en el collacion
de Santiago otorgo y conozco por esta carta que vendo
y doy a censo perpetuo de mercado que agora para siempre
jamas a vos Rodrigo Ramon negro esclauo de Bastian de Herrera Brian de edad de
treynta años y una negra nombrada maria morena de edad
de treynta y un años con un hijo mulato nombrado pedro de
edad de cinco meses que agora esta viendo por Precio
de dozientos y cincuenta mill maravedis de la moneda
de Castilla los quales dichos esclauos y esclauas
son marcados de la marca de vuestro hierro
los quales dichos esclauos y esclauas
son mios propios y los he auido y comprado
por mis dineros y agora los vendo a vos
en precio de los dichos dozientos y cincuenta mill
maravedis de la dicha moneda en dineros contados
de los quales me otorgo por bien contento
y entregado a toda mi voluntad
en mi poder y renuncio la ley de la entrega
y prueba della como en ella se contiene y digo y confiesso que los dichos esclauos
assi os vendo no valen mas del precio que de suso son recebido y
Emos de vos recebido en dineros de la dicha moneda
los dichos dozientos y cincuenta mill maravedis
que son en precio de los dichos esclauos y esclauas
y renuncio la ley de la non numerata pecunia

gastos. y interesses. y menoscabos. que cerca delo suso
dicho se siguiesen. y recrecjesen, e para
que sea el Dicho mi persona, y bienes avidos
dado y todo poder cumplido, a qualesquier Justicias y
Juezes de sus magestades qualesquier partes que sea
que por todos los rigores del dro e via
mercantil y sumaria me manden apremiar
y compelir
selo que yo mismo presente fuese sentencia definitiva
pasada en cosa Juzgada, cerca delo qual Renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos. que
sean en mi favor y valer. Y en especial la ley
dro que dize que general. En fee
de la carta de mi mano y nombre
y trey ntas adiz de Enero de mill
quinientos y cinquenta y quatro años. Y en
fee de lo qual yo el dicho Escrivano
a pedimento del dicho otorgante
lo firmo de mi nombre y rubrico.
Testigos Juan de Arbolancha y Antonio de Urrea y Juan
de San Cabalgantes y mesa ciudad. Va
tor y sobrescrito del dicho y entre renglones dize
que vale

Pasó ante mi

Vayan quantos, esta carta, vieren como yo Antonio Gomez. de Ciudad Real, vecino de Ciudad Rodrigo, otorgo y conozco. Que vendo a Juan de Zamora, vecino de esta dicha Ciudad Real, un esclavo negro, nombrado Juan de tierra Casanga de edad de cuarenta años, el cual esclavo vendo por libre de todo cautiverio, y por esclavo suyo propio, y por tal se lo entrego y traspaso, para que de aquí adelante lo haya, tenga, posea, y use de él como de cosa suya propia, y lo venda, trueque, cambie, enajene, y haga de él todo lo que quisiere, como de cosa suya propia, comprada con sus dineros, y por tal esclavo le vendo, y no por otra cosa ninguna, por precio y cuantía de cuarenta ducados, que por el dicho esclavo me ha dado y pagado, y yo de ellos me doy por bien contento, y entregado a mi voluntad, y renuncio la excepción de la pecunia no vista, y la prueba de la paga, y la ley del entrego, y la prueba de ella, como en ella se contiene, y digo y confieso que el dicho esclavo, que así os vendo, no vale más que el precio que de vos recibo, y si más vale, o valer de ahora en más, y más valor tuviere en poca o mucha cantidad, hago gracia, y donación pura, perfecta, irrevocable, que llaman entre vivos, con todas las firmezas, y renunciaciones, y leyes de los fueros, y derechos de su favor, en razón de las cosas que se compran y venden, por más o menos de la mitad del justo precio, que de presente no quiero pedir ni alegar, ni hacer de ello cuenta, ni de la lesión enorme, ni enormísima, ni de la ley que dice que el vendedor puede pedir al comprador que le vuelva la cosa vendida, y tome el precio de ella, o le pague lo que le falta del justo precio, que de todo me doy por bien contento, y pagado a mi voluntad, y renuncio la ley del ordenamiento real, que trata en razón de las cosas que se compran y venden, por más o menos de la mitad del justo precio, y de todo lo en ella contenido, y de su remedio, y de todo derecho, uso y costumbre, fuero y privilegio, que en mi favor sea, y en contra de lo que en esta carta digo y otorgo, y de la ley que dice que general renunciación de leyes no vale, sin especial, que de todas las dichas leyes, y de cada una de ellas, me quiero aprovechar, y aprovecharme en juicio y fuera de él, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y declara, y de todo lo que de suso en esta carta digo y otorgo, me doy por bien contento, y pag

costa, y mision, hasta tanto que con el dho cauo) que
en vs. y en sabuo. sin ley to. mi contienda alguna, y si a
no lo hiere y cumpliere dar y pagar todo lo que
uaios el dho Juan. Cortz, los dhos Indios, sesenta mill pes
de Vos fue resebido. con mas todas las costas y gastos y m
teresses y menoscabos. que sercado sobre dhos siquieren
vieren creeren. y para lo qual cumplir y pagar lo que dho es
Bligo mi persona, y bienes auidos y por auer y dor
todo poder cumplido. a quales quier Justicias, y Juez
de su mando de qualesquier partes que sean para que
dhos. los rigores del dro en via executiua me con
stringan y apremien a la paga y cumplim.to del que
dho es como si fuese sentencia definitiua, pasada en
cosa Juzgada, cerca de lo qual. Renuncio todas y quales
quier leyes fueros y derechos. que sean en mi fauor y
la Real del dho que defiende la general renun
ciacion de leyes en forma. En Testimonio de lo qual
lo otorgo ante el escriuano y testigos de yuso escriptos
que fue hecho y otorgado en la dha villa de Nros Na
uidades de el dho año de mill y quinientos y veinte y
nueue años. testigos que fueron presentes Juan de
Ayora y Pedro Romero y Francisco Ruiz de Soto y
Gonçalo Gomez de Cibdad Rodrigo y Pedro
Alonso Alvarez de Zamora y Pedro
Gonçalez de Medina del Campo y
Juan de Medina Vecino
de Mexico

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alonso ruiz de Valdecabraro vezino desta
noble ciudad de Cordoua en el collacion
de Santiago otorgo y conozco que vendo
Rl Juro de heredad para agora y para
siempre jamas a vos Fran Sanchez
Zurano vezino desta dicha collacion en mi
nombre y en nombre de Ana Ruiz mi
muger vezina desta dicha collacion
questa presente y a vos Rodrigo Ruiz
Jurado. a Sancho Ruiz, y a Diego Ruiz
y a Juan Ruiz, y a Pedro Ruiz, y a Juan
Ruiz, y a Alonso Ruiz, y a Juan Ruiz
y a Alonso Ruiz, y a Juan Ruiz
y a Alonso Ruiz, y a Juan Ruiz

vaca Dare a mi propia costa y mision bastaranto q.
conle Leereuo quesey en vas y en salvo sin le to-
micontienda alguna, y cian si no lo y Sicre y cunplere
dare y pagare to vnare y bolbere a vos el dho fran.co duran
tos dho vno año y ansi. vesos que leemos y reseruando conm
Costos y Gastos, yntereses y menos cauos, que ser ca le
los suso dhos seos siquieren y Merecieren — E para e xecu
xar lim.to delo que ves obligo mi persona y bienes auidos y
vo xauer y doy todo vo der cunplido, a qualee quier Justi
cias. y Jueses de su mas de qualee quier Partes. que sean
para que vo todos los rigores. de qualee quier Jue
sean que vo todas los rigores del Rio — E yo xe ecu
me con salean y a sy mismo en la vaca y cunplim.to delo
dho es. como si fuese sentencia definitiva pasada (no
Jusgada cerca delo q. Yemn todas y qualee quier
Leyes que sean en mi favor y la ley Real del vo
que dize. La general Renunciacion —
Y en Testo de lo qual otorgue esta carta de
Recaudo ante el escriuano y testigos
de suso escriptos que fue hecha y otorgada
en la dha ciudad de Cordoua
en las casas de morada del dho
Francisco Duran
Y lo firmo de su nombre en el Registro
de esta carta. Testigos Joanni co Cas
tro Pedro Correa Joannes de Val
dano y Pedro Vasquez (testimo)
Y por mi y por
Y. Juan de Sandoval

Sepan quantos. esta carta vieren como yo
Alonso martinez tiococ. regidor desta
ciudad de cordoua. otorgo. y conozco. que
yo Lazaro negro esclauo que soy de
la Ber. Umm de Pedro negro nombrado. an de edad
de treinta sanpomes
de treinta años poco mas o menos. Digo que
Por quanto yo he seruido. y sirvo a su Mt
de Pregonero desta ciudad. y tengo su Mt
de mi merced. y confianza. y porque
yo quiero y es mi voluntad. de hazer
libre a mi dicho esclauo. por tanto
de mi

Rey mm. En quanto al Recabo la ley. de plano numerata &c.
cuenta, Pueua y vaca quenta y Señor. &c. En treso y &c. en caso
como en cada vna dellas se contiene y dize y confieso que de
Pedro que en si os Vendo. no balen mas que dicho. que de vos be
recibido, y mas bale o Puede valer de la dicha mia, y mas ba
lor quesea En poca o mucha cantidad os hago gracia y do
nacion cesion. pura y asa dicho. para agora y para
quel dicho en tiempo. cerca de lo qual Renm la
Vnsignuacion. de las quis sueldos. y leyes del borbon. mi
Real quenta. En razon. de las cosas que se compran y Venden
Por mas o menos. de la mitad. del Justo precio. y declaro
to. de la tenencia. y Posesion. y titulo. derecho razon
y tra. y accion que yo y en vos. de dicho esclauo para
quesca rio. y como mejor. lo podays dar Vender donar
trocar. y cambiar. y enagenar, y hacer del. lo que qui
sieredes. y Por bien tuuieredes. como de cosa vuestra propia
auida. y comprada, Por vras, Propias dineros. y Por justo y
derecho titulo, como este lo es y en señal de Posesion os lo doy
go y entrego. vos ago otorgo. esta esta escritura
Por la qual me obligo, y que le hare sano, y seguro. y
seguro. y que a el, ni a parte del, nos sera puesto Em
bargo, ni Impedimento alguno. y si os fuere puesto
luego que Por mi parte me fuere requerido. tomare
Por vos la Defensa. y autoria, del tal pleyto asta

[illegible] los seguire feneçere y acabare a mi propia costa
y mision. hasta tanto. que con el dho Reo cauq[ue] sea y
Paz y tras alua sin ley ni contienda alguna y
ansi lo fo y dixe y cunplire y pagare, y para
y boluere a uos el dho Lazaro dho Reo los dhos. Pro
dellos y presentido. con mas todas las costas y
y menos cabos que sera a lo suso dhos seos siguie
y Recreaçion para e xecuçion, y cunplim[ien]to de lo que
dhos. o Bligo mi persona, y bienes auidos, y por
uer y doy todo poder cunplido. a qualee quier Justicia
y Juezes de su mag[esta]d de qualee quier parte, que sean
para que por todos los rigores. del dro y via ex
cutiua, me con stren y apremien a la paga y cunplim[ien]to
de lo que dho es como si fuese sentençia definitiua
pasada en cosa Juzgada. cerca de lo qual Renu[n]
todas y qualee quier leyes fueros y dros que sean
en mi factor - y la ley y real que dize - que
nor de Renunciacion fha la carta de
Juridicion en forma en quatro de
de mes de abril de mil y quinientos
y sesenta y tres años y testigos que fueron presentes
a lo que dho es y cada uno dello Antonio
Gonçalez escriuano de su mag[esta]d
y firmo de su nombre en este registro
testigos diego de porres y Juan de
de sant Juan y Juan de [illegible]

Sepan quantos, esta carta vieren como yo Antonio Suarez de medina vezino de negra ciudad. Reyno de Galizia estando enfermo en cama de dolencia corporal que Dios nuestro señor me quiso dar y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural qual yo tengo creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debaxo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y queriendo antes que me suceda disponer de mis bienes y hacienda para que despues de mi fallecimiento no aya pleito ni diferencia sobre ello entre mis herederos otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente. Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de santa maria de la feligresia donde fallesciere en la sepultura que mis albaceas y testamentarios nombrados en este mi testamento les pareciere y mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma las misas que mis albaceas y testamentarios les pareciere. Mando a la santa cruzada a cada una de las mandas forzosas acostumbradas media real de vellon con que la aparto de mis bienes y hacienda. Mando a la fabrica de la santa yglesia catedral de la ciudad de lugo un real de vellon por una vez con que la aparto de mis bienes y hacienda. Mando a la fabrica de la yglesia parroquial de santa maria de la feligresia de negra un real de vellon por una vez con que la aparto de mis bienes y hacienda. Mando a la fabrica de la yglesia parroquial de santa maria de la feligresia de Rubian

En cargo mendescrimiento alguno y si
os fuere puesto pleyto que por via de me fuere re
querido. tomare por vos. la voz. y a vuestra. del tal ple
yto o pleytos y los seguire feneçere y acabare a
mi propia costa y mision hasta tanto que con la sen
tençia que deyo e pronunciare y en salvo sin pleyto mon
tienda, alguna y si ansi no lo hiziere y cumpliere
y pagare y pagare tornare y bolvere a vos el dho
o dho de los dhos quinientos pesos que de vos
fuere recebido. con mas todas las costas gastos y menos
cabos, y menoscabos. que cerca de los susodhos se siguie
ren y recrecieren y para e en cumplimiento de
lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos
y por aver y de todo poder cumplido. a qualesquier
justicias e juezes de su magd de qualesquier
partes que sean para que por todos los rigores
del dro en via executiva me constrenan y a
premien a la paga y cumplimiento. de lo que
dho es como si fuese sentençia definitiva pasada
en cosa juzgada cerca de lo qual renuncio to
das y qualesquier leyes y fueros y dros
que sean en my favor y la ley y regla del dro
que defiende la general renunciacion
de la carta en testimonio de lo qual otorgo
esta carta en la dha villa de Sevilla a quatro dias del mes de abril de
mill y quinientos y sesenta años siendo testigos
que fueron presentes Juan de Ribera y Juan de Ribera y Alonso
Gonçalez criado del dho señor y el dho otorgante
que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre en este
registro y en el mio publico que es en la dha villa de Sevilla
en el dho dia mes y año dhos

Ante mi

1570

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro de villarreal vezino desta ciudad de
Cordoua digo que por quanto yo soy casado
e velado segun orden de la santa madre yglesia
con Maria de Aguilar mi muger e al tiempo
que nos casamos me dio en dote e casamiento
cierta hazienda e bienes muebles e raizes
segun que todo mas largamente se contiene
en la escritura de dote e casamiento que
sobre ello pasó ante Alonso Rodriguez escriuano
de Cordoua a que me refiero e porque
yo quiero e es mi voluntad de dar e donar
a la dicha Maria de Aguilar mi muger
para agora e para siempre jamas por
bien de la dicha hazienda e dote e casamiento
que con ella hize e rescebi la cantidad
de quinientos ducados en la manera
que adelante yra declarada por ende
por la presente carta de mi libre
e agradable voluntad sin premia ni
fuerza ni costreñimiento ni otra
ynduzimiento alguno que para ello
me sea fecho ni dado ni prometido
antes de mi propio motu e cierta
sciencia e agradable voluntad e
deseando como deseo hazer bien
e merced a la dicha Maria de Aguilar
mi muger por la buena voluntad
que siempre me ha mostrado e
tenido e tiene e por el amor
grande que le tengo e deseo
tenerle de aqui adelante
por la presente carta
otorgo e conozco que
hago gracia e donacion
pura mera perfecta
e yrrevocable que
dicen entre vivos
a la dicha Maria
de Aguilar mi muger
que aqui esta presente
que es de presente
testigos
para agora e para siempre jamas
de los dichos quinientos ducados
en la manera que adelante yra
declarada e para que los pueda
aver e tener e cobrar e haga
de ellos e en ellos todo lo que
quisiere como de cosa suya
propia e avida e ganada
con su hazienda e bienes
e para que los pueda
dar e donar e vender
e trocar e cambiar
e enagenar e hazer
de ellos todo lo que
quisiere e por bien
tuviere como de cosa
suya propia e avida
e ganada con su

Puesto. embargo. menoscabimiento. alguno y sios fuere
puesto luego. que yo mia parte mefuere requerido to-
mare robos la Boz y avtoria. del dho leyto o dleytos
y los seguire fenecere y acabare con mia costa
y mision estratanto. que con dho. caso quedeys en
paz y ensalvo. sin dho leyto, ni contienda alguna
y si assi no lo yziere. y cumpliere. pare y haga
le tornare y bolbere a vos el dho Francisco Rubio
los dhos veynte y cinco ducados. y costas y da-
ños. con mas todas las costas y gastos y
tereces. y menoscabos, que sobre dello suso dhos. se os si-
guieren y recrecieren. e para execucion y cum-
plimiento. dello que dho es obligo mi persona. y bie-
nes avidos, y por aver y doy todo poder cumplido
a qualesquier justicias. y especialmente a qualesquier
de qualesquier partes. que sean para que por
todos los rigores. del drecho y via executiva
hagan que dho es. me compelan y apremien a la paga.
y cumplimiento. dello que dho es. como si fuese en
tencia. definitiva pasada en cosa juzgada.
cerca dello renuncio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos. que sean en mi favor. y la ley de
el derecho. que defienden la general renuncia
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Franco de Cardenas vezino desta ciudad de Seuilla en
la collacion de sn Miguel conozco y me obligo con esta carta por mi
y en nombre de mi muger y de los herederos y sucesores de entrambos
a dos en qualquier manera que mejor lugar aya de derecho a todos
los que esta carta vieren como yo soy obligado a dar y pagar a
Diego de Vargas vezino desta ciudad en la collacion de sn Miguel
o a quien su poder para esto oviere en qualquier manera que
sea quinientos y treynta mill maravedis de la moneda usual y
corriente que me ha prestado en reales de contado para
ayuda a pagar ciertas deudas que debo y para mis necesidades
y cosas que se me han ofrecido de que me doy por bien contento
y entregado a toda mi voluntad
renunciando, tnd al Resebo, las leyes y declaracion de la numera-
ta, prematica, pragmatica y paga quenta y señor entrego y de mi paño,
como en cada una dellas, se contiene y digo y confieso que del di-
cho Diego Vargas he recebido y tengo en mi poder los dichos
quinientos y treynta mill maravedis que me prestó, que dellos hago
gracia y donacion buena pura mera perfecta e irrevocable que
se llama entre vivos, a la dicha mi muger y a sus herederos y
sucesores para agora y para siempre jamas, y me desapodero
y desisto y quito y parto y desisto de la tenencia posesion propie-
dad señorio y derecho y accion que a los dichos quinientos y
treynta mill maravedis y a cada cosa y parte dellos tengo y
me pertenesce y pertenescer puede en qualquier manera, y
doy y cedo y renuncio y traspaso a la dicha mi muger y a sus
herederos y sucesores para que sea suya propia y de sus herederos
y sucesores y para que puedan hacer y hagan della y en ella
todo lo que quisieren como de cosa suya propia avida y comprada
por sus dineros y por justo y derecho titulo como esta sea y en señal de
posesion y tenencia otorgo esta escriptura por la qual me
obligo de que en ningun tiempo ni por ninguna manera
yre ni vendre contra lo en esta carta contenido y de cada cosa
y parte dello so pena del doblo y costas y daños que sobre
ello se recrecieren y pagadas o no la pena que sea y sobre
todo lo que dicho es obligo mi persona y todos mis bienes
muebles y raizes avidos y por aver y la dicha mi muger
y sus herederos y sucesores y todos los suyos y para mas
firmeza desta carta yo la dicha Ysabel Rodriguez muger
del dicho don Francisco de Cardenas otorgo y conozco que
estando presente el dicho mi marido a todo lo en esta carta
contenido y cada cosa y parte dello de mi propia voluntad
sin premia ni apremio ni fuerza ni otra cautela alguna
que sea o ser pueda antes de mi libre y espontanea voluntad
otorgo y conozco que me obligo con mi persona y todos mis
bienes muebles y raizes avidos y por aver de no yr ni venir
contra lo en esta carta contenido ni contra cosa ni parte
dello so pena del doblo y costas y daños que sobre ello se
recrecieren y pagadas o no la pena que sea y sobre todo
lo que dicho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles
y raizes avidos y por aver y la dicha mi muger y sus herederos
y sucesores y todos los suyos y para mas firmeza desta carta
yo la dicha Ysabel Rodriguez muger del dicho don Francisco
de Cardenas otorgo y conozco que estando presente el dicho
mi marido a todo lo en esta carta contenido y cada cosa y
parte dello de mi propia voluntad sin premia ni apremio
ni fuerza ni otra cautela alguna que sea o ser pueda antes
de mi libre y espontanea voluntad otorgo y conozco que me
obligo con mi persona y todos mis bienes muebles y raizes
avidos y por aver de no yr ni venir contra lo en esta carta
contenido ni contra cosa ni parte dello so pena del doblo
y costas y daños que sobre ello se recrecieren y pagadas
o no la pena que sea y sobre todo lo que dicho es obligo
mi persona y todos mis bienes muebles y raizes avidos y
por aver y la dicha mi muger y sus herederos y sucesores
y todos los suyos y para mas firmeza desta carta yo la
dicha Ysabel Rodriguez muger del dicho don Francisco de

11

Venta

Sanguanos Sacaita Verenano. Alvaro Hoc
dan Residen tes Ayuntamiento de los nros
Reynos del Piru e Nego e Contrato que Vendo
a Vos Diego Ramos de Vibanueua Residen Te
en Esta Ciudad de Lima Reyno del Piru
en mi Casa negros Bozales de edad de
se hubo de Edad de Veinte años poco mas
o menos que he Vendido y Vendo por
buenos libres de Vos Dicho Comprador
que Ruego y Requiero de Vuestra parte
Vos Recibido y tengo
en mi poder de Vos el Dicho Comprador
y Renunciamos la Excepcion de la non numerata pecunia y
la prueua en forma como en Ella se contiene y
Declaro que los Dichos Negros Vendo no Valen mas que
Valen y Pueden Valer en la Dicha suma y Cantidad
y Declaro que la Dicha suma es la justa y Verdadera
Estimacion que Vale y puede Valer la Dicha Esclauitud
Sobre lo cual Renuncio la ley de el Ordenamiento
del Sitio de Montalvo y la ley que habla en Razon
de que si alguno Vende alguna cosa por mas o por menos
de la mitad de su justo precio y Valor que pueda
Rescindir el Contrato y Pedir lo que Valiere
y Declaro que la Dicha Esclauitud no tiene
Enfermedad ni Vicio ni otra cosa en contrario
de lo Referido y Declarado y si lo tuviere
o se le Hallare antes de seis meses primeros
siguientes que Corran y se Cuenten desde
el Dia de la Fecha de esta Carta en adelante
Vos el Dicho Diego Ramos de Vibanueua
me lo podais Boluer y Boluais los Dichos
Negros con todo lo que Tuvieren y Tuvieren
y Vos me Boluais el Dicho precio que por
ellos Os Doy y Pago en esta Dicha Razon
y Declaro que los Dichos Negros no son
Fugitivos ni Cimarrones ni Ladrones ni
Incurren en ninguno de los Casos de la
Ley que Habla en Razon de los Esclauos
que Fugitivos se Hacen y Ausentan

13

Sancuando esta carta vieren mo os señores Alcaldes y Regidores desta muy noble ciudad de Cuenca Sebastian de Belorado mi criado vecino desta ciudad de Cuenca como yo le tengo dado poder cumplido segun que mejor de derecho puedo y debo para en vuestro nombre tomar la posesion de vuestros oficios de Regimiento desta ciudad de Cuenca que yo tengo por renunciacion que de ellos me hizo Juan Bautista Verdugo vecino desta ciudad de Cuenca segun mas largamente en la dicha renunciacion se contiene la cual dicha posesion le mando tome en mi nombre segun y como yo la podria tomar si presente fuese y mando que despues de tomada la dicha posesion me la traiga o envie ante vosotros para que yo la use segun y como en la dicha renunciacion se contiene y para que vosotros me hayais y tengais por tal Regidor desta ciudad de Cuenca y me hagais todas las honras y gracias y mercedes que hacen y deben hacer a los otros Regidores desta ciudad y me recibais al juramento y pleito homenaje que en tal caso se requiere y acostumbra hacer

13

Sepan quantos esta carta vieren como yo
el doctor Hernando Moreno de Caceres del Consejo de su
Magestad en la Audiencia Real que en esta
Ciudad de los Reyes reside en nombre
de Antonio Vazquez de Coronado vecino
de esta ciudad de la una parte y de la otra
Francisco Vazquez de Coronado su hijo
legitimo natural que soy informado
que entre el dicho Antonio Vazquez de Coronado
y Doña Beatriz de Mendoza su mujer
difunta que Dios haya pasaron ciertos
tratos y conciertos sobre razon de
ciertos bienes que la dicha Doña Beatriz
de Mendoza aportó al dicho matrimonio
y que por razon de ellos el dicho Antonio
Vazquez de Coronado es deudor a la
hacienda de su Magestad en cierta
cantidad de pesos de oro y que para
cobrar lo que se le debe a su Magestad
se ha hecho ejecucion en todos los bienes
del dicho Antonio Vazquez de Coronado
y que entre los bienes que se le han
embargado y secuestrado hay una
estancia de ganados mayores y menores
que el dicho Antonio Vazquez de Coronado
tiene en el valle de Guatitlan
jurisdicion de la villa de Guaxaca
que es en la Nueva España y que
para que se pueda hacer remate
de la dicha estancia y ganados
que en ella hay conforme a
derecho es necesario que se
declare si la dicha estancia
y ganados son bienes propios
del dicho Antonio Vazquez de
Coronado o si son bienes
dotales de la dicha Doña
Beatriz de Mendoza su mujer
difunta y que para ello
se presente la escritura
de dote que la dicha Doña
Beatriz de Mendoza otorgó
cuando se casó con el dicho
Antonio Vazquez de Coronado
y que para ello se

Bargo mi ynpedimiento alguno y bos ffuere
Puesto enbargo. Luego que yo Via parte mefue
rre requerido, tomare Todos labos y saluo ia, Selta
Dlex to corle y los Siguientes y acaba
re ami Costa. y mision bastatanto. que
con el Reo rrano) quedes enviado. y en salud. sin
Dlex to mi contrariedad alguna. y si ansi no lo y siere
y cumpliere y no fuere y no fare tornare bolbere a uer
el Sr. Capp.an Francisco de Luzon los Sres Alcaldes de
Corte que Vos he Dado y Dio con Vra Real Audiencia
entienda y me nos cabos y ynca rca del proceso y todos si que
ren y Pretendieren y para q. con Juramento de
Vra parte y Dispongan y mas Bien ynformados
Juez y Pueda y mas. cumplido Justicia Vos Iguales y mier
Juego y Pueda y mas. cumplido Justicia y para q. Vos sean
y parezcan y todos los Testigos Pedro Cura y Secretario
me Dominguez con las remisiones de la Pagina y Juramento de
los Dichos Dichos y Dichas y Dichos y Dichas y todos y cada uno
de los cargos y cual quier Tachas y Tachas de los Testigos
y Dichos y sean en mi favor. y en la Publicacion de Dichos
y ynforme de la parte Demandada y en la contraria
Publicidad de todos y de cada uno
y de mas Publicos y de cada uno
y entra y ano y no y de Dicho Autorgante
que Doy y Dominte de Dicho ano Doy y ffe en
Dicho Dominguez de Dicho Testigo
to. Pedro de Dolea, Dominguez, con ca
Juan de Sanct y de Sancto y Dicho ano de

D. murillo
de la Sierda

Ante mi

Sepan quantos esta carta. Vieren como yo
Franco de cuenca vecino desta ciudad de
ciudad rodrigo digo de vitoria otorgo e conozco
por esta carta que vendo a vos alonso martin vecino
desta ciudad de ciudad rodrigo que estais
presente a saber vn molino harinero con
su aceña corriente y moliente con todos
sus aparejos y pertenencias que yo he
en el rio de yeltes que es en el termino
de la villa de sanchotello con todas las
aguas corrientes y que deuen y suelen
yr al dicho molino y aceña segun y como
yo las he tenido y poseido hasta agora
con todas las entradas y salidas y
con todos los derechos y pertenencias
que a dicho molino y aceña pertenecen
en qualquier manera y por qualquier
via y derecho que sea segun y como
yo las he tenido y poseido hasta agora
y vos las auedes de tener y poseer
de aqui adelante por precio y quantia
de quinientos y cincuenta ducados
de oro y de peso los quales yo
he recebido y tengo en mi poder de
vos el dicho alonso martin en
dineros contados a mi voluntad
en presencia de escriuano y testigos
de yuso escriptos. en quanto al precio. las leyes. de la nunciata,
Decima. vieua y vaga. quinta y error entrego ven
gan o como cada vna dellas se contiene. y digo y con
fieso que el dicho alonso martin quatrocientos y veinte no balemas qual
precio que de vos e recebido. y si mas vale o valer
de la demasia y mas valor quier sea en vna o muchas canti
dad. o hago gracia y donacion. cesion. y traspasacion
pura mera. y irrevocable. que llama el derecho entre vivos. cer
tificado que al tiempo de la firma de la presente carta
vale y podra valer en cualquier tiempo. y real quieta e mudon
de las cosas. que se contienen y valen dos mas o me
nos. de la dicha. del justo precio. y tengo por bien que esta
carta o pago y otorgo me sea firme quito. y valedero de aqui
nencia. y posesion. señorio y titulo derecho. y accion
que a dicha yglesia. al dicho alonso martin. y los suyos y cedo renuncio
y traspaso a ellos y en vos el dicho martin - para
que hagais de vos. y como tal lo podays dar vender donar
trocar y cambiar y enagenar y hazer del lo que
quisieredes. y por bien tubieredes. como de cosa vra
propia auida y conprada. por bros. propios dine
ros. y por justo y derecho titulo. como este lo es y en
señal de posesion vos lo cedo dexo y entrego vos otro
si otorgo esta escriptura por la qual me obligo a que
el dicho alonso martin os sea cierto. y seguro y que en
mi parte de vos sea firme esta carta en todo tiempo
y parte donde me fuere requerido. tomare

Lorbor vallyoria delral alcyto so alcyrad y los q
alcaldes fuere pertenecere acabar ante mi audiencia corte y mi
sion hasta q̃ fue con el dho cabildo que reys nro señor
ynsalijo, sin alcyto mi contienda alguna y si ansi
no lo hysiere y cumpliere dare y pagare todas y cada
vez q̃ alos dhos alcaldes mayores los dichos q̃ntos
costas. q̃ hagan en
razon q̃ dellos. recebido. con mas todas las
costas. y gastos q̃ hizieren, y menos cabos, que cerca de
lo suso dho. sean sigan y prosigan para el
y cumplimiento, de lo que dho es obligo mi persona
y bienes auidos. y por auer y doy todo poder cum
plido a qualesq̃ justicias. q̃ de mi mando y regalen sean para
que dhos todos, y cada uno
cumplan. me constrenan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que dho es como si fuese sentencia
definitiua dada y pronunciada por cosa juzgada cer
ca de lo qual remito todas y qualesq̃ quier leyes
fueros y derechos que sean en mi fauor
y la dha real de dho q̃ de que defienda de la general
disposicion. en forma. En testimonio de lo cual
otorgo la presente ante el escriuano y testigos
de suso escriptos en la dha ciudad de cuenca
a veynte y nueue dias del mes de abril
de mill y quinientos y sesenta y quatro años
siendo presentes por testigos Juan de Sandoual
y Juan de Leucena y Juan de Valdelomar
vecinos y moradores en esta dha ciudad de cuenca

29

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando
Ruiz Ramirez de Molina vezino desta ciudad
de Cordova otorgo y conozco que vendo
a uos, Alonso Martinez de Aguilera vezino desta
dicha ciudad en la collacion de Sant Pedro
un esclauo negro nombrado Fernando de edad
de catorze años, de mediana altura con
todos sus dientes y muelas que vendo por libre
y horro de todo cautiverio y de qualquier
otra enfermedad que sea publica o secreta
por precio y quantia de quatrocientos
sesenta y tres mill maravedis de la moneda
usual y corriente que yo de uos he y
tengo en mi poder de que me doy por
contento y entregado a mi voluntad y
en razon de lo que dicho es y de cada
una cosa y parte dello no numerada sabed
dicha carta - seran entre pocos o en pago como en ella
se contiene. - y yo el dicho Alonso Martinez
vendedor otorgante que a lo que dicho es
y a cada

[illegible] merito tomare los vos labos[illegible] cautoria del [illegible] efecto
ostetos y los seguire ffenecere y acabare amy prouiso
ta emision hasta tanto q vieron los testamo y vuestra
y salvo sin este to ni contienda alg[illegible]. y si assi no lo hiere
cumpliere dare y pagare todos costas y
y daños m[illegible]. Dorlo q[illegible] sesenta y vno. y
dellos recebido con mas todas las costas y
de vuestros menos cabos que cerca dello vso y
ren y fenecieren y para [illegible] cumplimiento de
los que dios obligo mis bienes y
dorador y todos ser cumplidas y
tas y testamo y todos bienes muebles y
dado y mas todos los q[illegible] que
mencion y cumplimiento como en mi testamo
subgeta a cerca dello y todos y
fueros y dros q[illegible] en mi fauor y
dho dere defensa y apercibimiento.
y la dha ciudad. y sobre [illegible] y
de [illegible]

Fernando de Mo[illegible]

Venta

Sepan quantos esta carta. Vieren como yo
Mencia Perez de Marmolejo notario de estos reynos
y señorios por la autoridad de los muy altos y muy
poderosos Rey y Reyna nuestros señores que
al presente reynan en Castilla y en Leon y en
Granada y en Toledo y en Galicia y en Sevilla
y en Cordoua y en Murcia y en Jahen y en
los Algarues de Algezira y señores de Vizcaya
y de Molina. Otorgo y conozco que vendo
para siempre jamas por juro de heredad
a vos el muy magnifico señor Don Pedro
Fernandez de Velasco conde de Haro y de
Castilla y señor de las villas de Frias y de
Briuiesca y de Medina de Pomar y alferez
mayor de los dichos reynos y señorios y a
vuestros herederos y sucesores y a quien
de vos y dellos vuestro poder vuiere y
para siempre jamas. Vna casa mia propia
que yo he y tengo en la villa de Madrid
en la collacion de Santa Maria la Mayor
que es en la calle que va desde la puerta
de Guadalajara hasta la puerta del Sol
la cual dicha casa yo he y tengo por
mia propia por razon de la dote y arras
que me dio y prometio Juan Ruiz de
Alarcon mi marido difunto que Dios
aya. Y la cual dicha casa yo he y tengo
libre y quita de todo censo y tributo
y hipoteca y de otra cualquier cosa
que la pueda ser puesta y de todo
pleito y contienda. Y la cual dicha casa
yo he y tengo por bien vendida a vos
el dicho señor Don Pedro Fernandez de
Velasco conde de Haro y de Castilla
y señor de las villas de Frias y de
Briuiesca y de Medina de Pomar y alferez
mayor de los dichos reynos y señorios
por precio y quantia de quarenta mil
maravedis de moneda usual y corriente
que son en oro y en plata contados
segun que agora valen en estos dichos
reynos. Los cuales dichos quarenta mil
maravedis yo he y tengo por bien
recebidos de vos el dicho señor Don
Pedro Fernandez de Velasco conde de
Haro y de Castilla y señor de las villas
de Frias y de Briuiesca y de Medina de
Pomar y alferez mayor de los dichos
reynos y señorios en dineros contados
que yo he y tengo en mi poder antes
que esta carta sea fecha y otorgada
y firmada de mi nombre. Y por esta
carta doy por ninguna y de ningun
valor y efecto la dicha carta de venta
que yo hize y otorgue de la dicha casa
a vos el dicho señor Don Pedro Fernandez
de Velasco conde de Haro y de Castilla
y señor de las villas de Frias y de
Briuiesca y de Medina de Pomar y alferez
mayor de los dichos reynos y señorios
ante Juan Ruiz de Alarcon escriuano
de su magestad y su escriuano publico
de los dichos reynos y señorios que
fue mi marido que Dios aya. Y doy
por ninguno y de ningun valor y efecto
el dicho traslado que yo hize sacar
de la dicha carta de venta que yo
hize y otorgue de la dicha casa a vos
el dicho señor Don Pedro Fernandez de
Velasco conde de Haro y de Castilla
y señor de las villas de Frias y de
Briuiesca y de Medina de Pomar y alferez
mayor de los dichos reynos y señorios
ante el dicho Juan Ruiz de Alarcon
mi marido que Dios aya. Y doy por

auos [illegible] los dichos nueue cientos [illegible]
que dellos se reseruado, con mas todas las costas, y gastos, y intereses,
y menoscauos que sobre cada uno dellos se siguieren, y recrecieren
para [illegible] y cumplim.to de lo que dellos obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer; y por todo poder cumplido, a
que a [illegible] quier Justicias, y Juezes de sus Mag.des de qualesquier
partes que sean para que a todos los rrugores, del fuero
y Via, y Executiua, me constrean. y apremien. a la vsanza
y cumplim.to de lo que sobre dicho es como si fuese sentencia, definitiua
y passada, en cosa Rusgada, cerrado y [illegible] Remm todas
y qualesquier leyes fueros y derechos que sean en mi
fauor y la ley Real del derecho que defiende la
general [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

En quantos. esta carta. vieren como yo Juan
Perez de valencuela regidor desta ciudad de
Cordoua en el Reyno y conozco que vendo
Yo Don Bermes sanchez duque. que es. Digo y reconz
Sabet vna esclaua negra. nombrada Isabel
rio de edad de treynta años de vey nte y cinco años
con vn hijo nombrado Pedro de edad de quatro
años poco mas o menos. la qual esclaua yo vendo por libre de seruidumbre
y hipoteca y que vn dia se hecha de ver sabe
alba de todos negros. no tiene mal de corazon ni se quema
tener ni tacha ni viciosa ni enfermedad ni empeçio
ninguno. madre y hijo de quien pesos de la tara
Con sabana marcada que della me doy por
bien pagado tengo en mi poder de vos dicho comprador
Por quanto pago en contado. a mi voluntad
Que mill e quinientos y setenta y quatro
aquella suma. Digo y confiesso que los dichos esclauos
son tan mios propios como lo fueron de mi padre
y de mi madre y de mis abuelos. y de mis antepasados
y como tales los vendo con todas sus faltas y enfermedades
y con todos sus vicios y defectos que tengan
y con todos sus males y contagios que tengan
y con todos sus pecados que tengan
y con todos sus delitos que tengan
y con todos sus crimenes que tengan
y con todos sus vicios que tengan
y con todos sus defectos que tengan
y con todos sus males que tengan
y con todos sus

Bod y autoria, seltal alerto. /o Pleytos y
los/ seguire, feneçere y aca Bare. am̃ propia costa. y
mision bastatanto, que con los dchos co caus quedey s. en
vas ynstatuo, sinsolcy to mi contiendo alguna, y stando
no los yuro, y cunsplire. dare y pagare tomare y bolbere
auos el dho Bar̃e sanchez lo que los dchos quinientos
y quarenas, fenesciuso, con mas todas las costas, y gastos y in
tereses y menoscauos. que sea cadelos siuso dchos sos siquieren
y Recrecieren. para lo qual yo cunsplim̃ todo lo que es
o Bligam̃i persona, y bienes auidos. y por auer. y dor
todo poder cunsplido. a qualquier Justicias. y fuese
de cimas de qualesquier que sean para que por todo
rigor, dcho sea via. executi me con vlanca
mente. ala paga y cunsplim̃ todo lo que dho es. como sifuese
sentencia definitiua, pasada encosa jusgada, en cada
lo q̃l. Renũ todas y qualesquier ley de fuero y de
chos, que en mi fauor sean, y la dcha sea dcho
q̃ defiensen la general definunciacion

Fecha carta en casa de Hernando de Cabrieçe en Gua
dalcanal a treynta dias del mes de Setiembre de mill
y quinientos y veynte y quatro años. testigos que
fueron presentes
Hernando Alonso de Cabrieçe y Alcalde Fran̄co de
Vargas y Joan de Sancta Cruz Escriuano de Guadalcanal

Ante mi

Ventaja

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bar-
tolome Sanchez Juquerre vecino desta ciudad de
Cordoua estando enfermo de dolencia corporal
mas en mi buen juicio y entendimiento natural
segun parece por la horden que tengo en hablar
y otorgar mi testamento y postrimera voluntad
en la manera siguiente. Primeramente encomiendo
mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio
con su preciosa sangre y pasion y muerte y
mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado
y quando dios nuestro señor fuere seruido de
me llamar de esta presente vida mando que
mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de
nuestra señora de la Merced desta ciudad
en la sepultura que alli tengo y mando
que mis albaceas que yo nombrare
lleuen mi cuerpo a enterrar con la
cruz de la parroquia y con la clerecia
de la dicha parroquia y con la cruz
y clerecia de la dicha yglesia de la
Merced y con la cruz y clerecia de
la yglesia de nuestra señora de la
Victoria y con la cruz y clerecia de
la yglesia de nuestra señora de la
Paz y con la cruz y clerecia de la
yglesia de nuestra señora de la
Concepcion y con la cruz y clerecia
de la yglesia de nuestra señora de
los Remedios y por consiguiente
mando que mis albaceas que yo
nombrare hagan por mi anima
todo lo que mas conuenga para
descargo de mi conciencia y en
cuanto al Reçibo las leyes de la
Prueua y Paga, quenta y Razon. Entrego y Engaño, como en
cada vna dellas se contiene y digo y confieso que la dicha casa
que ansi os vendo, no balemas que el precio que de vos he resciuido.
y si mas vale o vuiere valer, de la dicha manera. y mas valor, quier sea en
tras vasacion, zuramera. y reuocable, que llama el de
-recho cerca de lo qual yo renuncio la ynsignuacion. de los
quis sueldos y ley del horden mo real que trata en razon
de las cosas que se conprar. y venden. poco mas o menos de la mi
tad. del justo precio. y deseo de ygualar esta carta, os hago do
torgo medesisto quito y aparto. de la tenencia, y posesion
y titulo. derecho y accion, que auia. y tenia, a las dichas casas
y solar y cosa real y trasuaso auos. y en vos el dicho don frai
Diego para que sea vra y como cosa, la vsedad y de vender
donar trocar y cambiar, y enagenar y hacer della lo que
quisieredes. y por bien tuuieredes, como de cosa vra propia
auida. y comprada, por vros. propios. dineros. y por justo
derecha titulo como esta hoce y es mi señal de posesion
as la dicha. y entregado, vos hago. y otorgo esta escriptura de
la dicha casa. Bligo. que las dichas casas / os sera cierta y
segura y que a ella no ha parte della no os sera puesto, embargo ni yn
pedimento alguno. y si os fuere puesto luego. que por vra parte
me fuere requerido. tomare por vos y en. nombre. y autoria
dad tal pleyto. o pleytos. y los seguire, feneçere y aca
bare, a mi costa costa, y mision hasta en fin. y tanto que con
las dichas casas que de yuso en vra ynsaluo, sin pleyto ni
contienda alguna, y si ansi no lo hiziere, y cumpliere dare y

pagare. tornare y boluere. a uos el dho Pfran de Vargas los
dhos quinientos dhos quedemos seruido, con mas todas.
las costas. y gastos y interese. y menos cabos. que sercadelo suso.
dho seos siguieren. y recrecieren, e para en
e cumplim
delo que dho es. obligo mi persona, y bienes. auidos. y por auer
y dotodo poder. cumplido. a qualesquier Justicias. y qualesquier
de sus mags de quales quier partes quescan para que por
todos los rigores del dro e via executiua, me constrean
y apremien. ala paga y cumplim delo que dho es. como.
si fuese sentencia definitiua, pasada, en cosa Jusgada,
cerca delo qual. Renuncio todas y quales quier leyes fue
ros. y dros que sean. e renuncio la ley y real
del dro que defiende la general. En testimonio
carta de obligacion fecha en la ciudad de Mexico en
Yntrada de Mexico a veinte y quatro
y beynte y quatro años. testigos. el dho Antonio
Vbeyro mtre de raçon y Pedro Gonçalez
firmo de mi nombre. Pedro alonso de Torres. Joan de valen
cuela y Joan de sando valdeviso. y en testimonio
de verdad firmado de mi nombre

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Marqui de Valdetorres, teniente general de
nuestra caualleria de Nueua España y conde
de Lemos, etc. Digo que por quanto el Rey
nuestro señor, que Dios guarde, me hizo merced
de hacerme Conde de Lemos, con la gracia de
la Grandeza de España, y por hauer
muerto sin hijos varones el Conde de Lemos
mi padre, que Dios tenga en su gloria, y
yo ser su hijo mayor y heredero de su casa
y estado, y por otros muchos títulos y
derechos que tengo y me pertenecen, y
para que yo pueda gozar y goze de la
dicha merced de Grandeza y de todos los
honores, gracias, mercedes, preeminencias,
prerrogatiuas, franquezas, libertades, exen-
ciones, fauores, ayudas de costa, sueldos,
quitaciones, raciones, pan, vino, leña,
yerba, pastos, aguas, montes, cotos, ca-
zas, pesquerías, oficios, vasallos, alcaba-
las, tercias, rentas, pechos, derechos,
tributos, pedidos, monedas, seruicios,
penas de Cámara, penas de la Cruzada,
penas de Cámara y de estrados, penas
de Cámara y de gastos de justicia, penas
de Cámara y de gastos de justicia y de
penas de Cámara y de gastos de justicia
y de penas de Cámara y de gastos de
justicia y de penas de Cámara y de gastos
de justicia y de penas de Cámara y de
gastos de justicia y de penas de Cámara
y de gastos de justicia y de penas de

6

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Lopez Dexeo Veynticinco de este presente mes de
Deziembre de mill e quinientos y noventa y vn años
Arrendador que soy de la renta de la sal de Vn mill e
quinientos y noventa y quatro años por merced de
Su Magestad. de Veynte y quatro de Otubre del dicho
año y por virtud de la facultad que para ello tengo
de su Real Hazienda y Consejo de Hazienda
Otorgo y conozco que arriendo y doy en arrendamiento
a vos Juan Lopez de Ayala vezino de la villa de
Medina del Campo que estays presente la renta de
la sal de Poza y Medina de Pomar y Frias y Oña
y Villarcayo y Quintanilla de Escuderos y Valdivielso
y Merindad de Castilla la Vieja y Merindad de
Rioja y Merindad de Montaña y Merindad de
Trasmiera y Merindad de Aguilar de Campo
y Merindad de Campos y Merindad de Saldaña
y Merindad de Cerrato y Merindad de Burgos
y Merindad de Ribera y Merindad de Valladolid
y Merindad de Tierra de Campos y Merindad
de Sahagun y Merindad de Leon y Merindad
de Asturias de Santillana y Merindad de Asturias
de Oviedo y Merindad de Asturias de Ribadesella
y Merindad de Asturias de Avilés y Merindad
de Asturias de Allende y Merindad de Asturias
de Aquende y Merindad de Asturias de Allende
y Merindad de Asturias de Aquende

ffo Vente y Sanguanos Vecino Regidor de la Ciudad de Segorbe de
la otra parte Otorgamos y conocemos que Vendemos a
la Ciudad de Segorbe y su Concejo que Vendo a la dha Ciu-
dad de Segorbe y su Concejo para agora y siempre jamas
Vn mi Corral con Vna Casa dentro del Arrabal de la dha Ciu-
dad de Segorbe en la Calle de Sn Miguel que Confronta con
Casa de Mosen Pedro Ferrer Presbitero y Casa de Pedro Ferrer
Menor de dias y Casa de Pedro Ferrer Mayor de dias y Casa de
Miguel Ferrer Menor de dias y Casa de Miguel Ferrer Mayor de
dias y Casa de Miguel Ferrer Menor de dias y Casa de Miguel Ferrer
Mayor de

Acuda a Su Mag.d siendo necesario con la Ciudad
Extraordinaria y Bolviendo a Mex.co hasta hazer
la Casa de Cabildo en que se ha de Vender y
mercar los Solares q. se le hizieron merced
cerca de los mismos y de si pareciere q. se
on
X cumpla lo mandado en que se Recibio mi persona
Y bien cumplido y Pagado de todo lo de cumplido
todos Iguales Reyes y Señores q. mas de Iguales
Padres q. nos Crian y Sustentan los Ruegue
y Pida como Cosa Suya Propia y Encomiende
en sus Santas oraciones y Sacrificios
Fecha en Mex.co a xxiij de Mayo de
1562 años
Don Luis de Velasco
Por mandado de su Ex.a
Antonio de Turcios

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Carrero regidor desta Noble ciudad de Soria
vezino desta dicha ciudad en la collacion de Sancto
Domingo estando enfermo de mi cuerpo y sano
de mi juicio y entendimiento natural qual Dios
nuestro Señor me lo quiso dar y temiendo la muerte
que cosa natural es a todo hombre y queriendo
antes que della sea preso ordenar mi testamento
y postrimera voluntad por la presente carta
otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento
y postrimera voluntad en la manera y forma siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue
formado y quando Dios nuestro Señor fuere servido
de llevar mi anima de este mundo mando que mi cuerpo
sea sepultado en la iglesia de Sancto Domingo desta
ciudad en la sepultura donde mis padres y parientes
estan sepultados y mando que mi cuerpo sea llevado
a la dicha iglesia con la cruz y clerecia della y
con la cofradia de la Vera Cruz desta ciudad
de la qual soy cofrade y mando que mi cuerpo sea
llevado en la caja de la dicha cofradia y que
sobre mi cuerpo echen un paño negro de los
de la dicha cofradia y mando que mi cuerpo
sea llevado en hombros de pobres

En quanto a esta carta Vieren como yo
Juº de Ramos Presidente en esta audiencia
Rescibo este pleito y conozco Vendo a uos
Juanarias de Vrdeñes Presidente desta
Audiencia que estais dentro de sabor vtis y
Catonegro nombrado franco de tierra blan
cas de diez y ocho años poco mas o menos
Requerido y Vendo por mi Juez ante quien
Ley Potestad fue presentada y pido
que la sea tomada y rogando Vos dentro
de esos Veynte dias en esta Carta mandada
en los quales dichos dias tengo mi poder cumplido
Y cargo de este pleito para ante
Vos mismo

Item en quanto al requerimiento que le fue hecho por parte del dicho Juº de Ramos que le mostrase la numerata pecunia y cuenta y razon entre el y el dicho Catonegro como fiador que dixo que no se la podia dar porque los Vendedores no Valen mas que lo que dan y les dieron por ellos y si mas Valen no fue Valer sino la demasia mas Valor quiera la pueda cobrar el dicho Catonegro para lo qual dixo que no tenia ninguna escritura ni razon alguna sino que todo lo que el dicho Catonegro hizo fue por mandado del dicho Juº de Ramos y que todo lo que el dicho Catonegro hizo en esta razon

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Dad. Rodrigo de Ribera vezino desta ciudad de
Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca
Vendo a vos Juan de Ribera vezino desta dicha ciudad
que estays presente una mi esclava llamada Catalina
nombrada. casi esclava criolla. de hedad de veynte
y nueve años con una hija mulata. nombrada. Maria
de hedad de quatro años poco mas o menos la qual
Vendo por libre y por
y por sujeta a servidumbre. sana y no sorda ni muda ni
tiene tacha ni vicio ni otra cosa alguna de las
defendidas en la ley de Toro la qual
Dicha esclava os vendo con todos sus hijos
Dende en adelante para siempre jamas por esclavos
Y para hazer dellos lo que quisieredes y por bien tuvieredes
como de vuestra propia hazienda comprada con vuestros
dineros y por justo precio y titulo como de tal esclava
en señal de lo qual os la entrego. Y pagado y contento de
lo contenido en esta carta de venta la qual me obligo a que
no sea ni pueda ser revocada ni anulada ni rescindida
ni sea ni pueda ser puesto pleyto ni demanda ni
embargo ni otro impedimento alguno sino que
Dicha esclava os sea buena y sana y legitima esclava
Y en caso que sea otra cosa o que se os pueda
mover pleyto sobre la dicha esclava o sobre parte
della Yo me obligo de vos la sanear y salir a la
voz y defensa della como buen vendedor y
por la presente renuncio todas las leyes
que en mi favor sean y la ley que dize que
general renunciacion de leyes no vala en
testimonio de lo qual otorgo esta carta de venta
ante el escribano publico y testigos de yuso escriptos
que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de
Sevilla en la dicha collacion de Sancta Maria la Blanca
a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill
y quinientos y sesenta y quatro años
Y el dicho Rodrigo de Ribera vendedor
que yo el escribano doy fe que conozco
lo firmo de su nombre en el registro
Rodrigo de Ribera
Ante mi
Alonso Perez escribano publico

sion de tanto que ellos no_ abdas cortan[illegible] que sus [illegible] Rey
salvo si no le[illegible] tomi contienda alguna[illegible] si no le[illegible] fiziere
y cumplir e pagare [illegible] bolver a sus [illegible]
[illegible] de la[illegible] y a los [illegible] sean [illegible]
[illegible] y rescebido con mas todas las costas [illegible]
[illegible] y rescates [illegible] cabos que cerca [illegible] suso [illegible]
[illegible] [illegible] y declaren [illegible] para [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Venta

Sepanquanto Esta carta Vieren como yo Juan Juarez Regidor desta Ciudad de Seuilla del Rey nro Señor Otorgo e conosco q vendo Real mente a vos Juº de Salua de Sendo Regidor desta Ciudad de Seuilla, e a saber vn mi esclauo negro nombrado Pedro de tierra bra de edad de veynte años esclauo Ladino Herrador Sano e sin vicio ni enfermedad ninguna Antes es Robusto e de buena disposicion e Sano de todos sus miembros e sin ninguna enfermedad Publica ni secreta la qual le vendo por precio e quantia de quatro cientos e cinquenta Reales de plata Antigua los quales Dichos quatro cientos e cinquenta Reales de plata Antigua yo tengo en mi poder de vos el dicho Juº de Salua Comprador los quales Dichos quatro cientos e cinquenta Reales de plata Antigua Renuncio e traspaso las leyes de la non numerata pecunia e prueua e paga e prometo e me obligo de no pedir ni demandar ni pagar ni hacer pedir ni demandar ni pagar por razon de error ni de engaño como en ellas se contiene e Prometo e me obligo que el dicho esclauo que Anda e Vende no tiene mal ni enfermedad ninguna que le sea sabido ni mal Vicio ni enfermedad secreta ni publica que le sea sabido ni mal Vicio ni enfermedad secreta ni publica que le sea sabido ni mal Vicio ni enfermedad secreta ni publica

Labor y autoridad de tal oficio. os lo torno y los seguire feneçe
cere y acabare a mi costa y mision hasta tanto que
con el ayuda de dios quedeis sano y en salud. sin lesion ni
contienda alguna y sian vos rogo dicere y cumplidamente dare
y pare tornare y bolvere a vuestra gracia y merçed
— los quales dichos años de oficio y a vos que deuos recebidos
con mas todas las costas y pas tos y interesses y menos cabos que
cerca dello vos se hayan y quisieren y requeriren estos
dichos años y cumplimiento de los quales yo os obligo a hazer y tener
a vuestra voluntad y os todo lo cumplido aquello y lo que
fuere y con mas diligencia que pueda y sea obligado a hazer
de todos los regimientos y oficios de la ciudad y cumplimiento de los que
me son y fueren dados y cada uno dellos como en tenga diffinida y fasta dicho sea justo y
cerca dello y todas las cosas y leyes fueros y derechos
sean en mi favor y de mi real derecho que de fienda y de
mynacion. y para lo qual yo obligo a mi
persona y bienes muebles y rayces y a mi real mero de
clino y juridicion y a mi oficio y a mi
persona y bienes muebles y rayces y
dado y firmado de nuestro nombre

Juan de Cabrera Francisco de Cabrera Joan de
Sandoval Cabrera y mesa y Andres de Valle
Escribano de Cabildo y Regimiento de la dicha ciudad

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro
de cabo yen residente en esta ciudad de los reyes
estante en este reyno del piru vezino encomendero
de la ciudad de los reyes otorgo y conozco que vendo
por esta carta de venta para siempre jamas a vos
alonso de cabo yen residente en esta ciudad de los
reyes otrosi vezino encomendero de la dicha ciudad
de los reyes questays presente que sois presente
un mi cierto navio de navio de hasta
un mi cierto navio de hasta
de porte de hasta
de hasta
de hasta

11

Sanguanbos de Iuranta Vecinos como vos Frãn de
Robles Regidor Teso Alcaldes de Costa Regidor de
ostra ve del vino Jurado Concejo que vendo
mos. Alonso mi Regidor de Costa Alcalde que
co Alcalde Regidor Teso ysabel vn mio Clauo
negro nombrado Frãco Rollo de cauallo de la
dad de Ley in Acde Cualidad Verdadera sin fraude
Segun buena libre de Ley o Acciõ Y Sano y no Ffermo
Y que no tiene tacha Vicio precio Y quantia de quatrocientos
Cincuenta pesos de oro de Ley de buena marca Reales de
Vellon Y que lo Recibio de que se da por contento Y entregado a mi Vo Contto
Vellon Cincuenta Y cinco Reales de la moneda usada Y Corriente
Y Vna Espada Guarnecida de Plata Y Hierro Y Pecho Y engonó como dicho es Y tiene
Y Dijo Y confiesa que los dichos Cincuenta pesos que ansi Vendo no Valen
mas de Vellon precio de dichos Cincuenta pesos Y si mas Valen o mas se Valen
de la dicha Cantidad Y mas Valor quiere sea Donacion o Manda graciosa
os Sano graciosa Y Remuneracion Cesion Y Traspasacion Pura Mera
Y Irrebocable que llama Pedro Perpetuo Y para Siempre Jamas
Y Transmitida en los dichos sus hijos Y herederos Y los que de ellos Vbieren
Y Derecho tan en Cuanto en la dicha cantidad de los dichos Cincuenta pesos
Y Vellon Y Vendida Y Traspasada Y Cedida Y Donada Y Renunciada Y
den. Y mas. Y menos Y demas Y Cedidos Y del Justo precio Y de que se dice
Y dicha Carta. Y Cuerpo Y Cuerpo mediante Y Cuerpo Y Cuerpo Y
Y Tenencia Y Posesion Y Señorio. Y Titulo Y Razon Y Causa Y Acciõ
Y Derecho Y Voz Y Razon Y todos Y cada Y Qualesquier Y Cualesquier
Y Vos. Y Dos. Y Alonso Martin Y para que
Vra Y como tal los pueda Vender Donar Trocar Y Cam
biar Y enagenar Y hazer de ellos Y que quisiere Y Por bien
tuviere Y como Cosa Vra Y propia suya Y comprada
por Vra Y propios dineros Y por tanto Y Dio Y titulo como Y De
lo Y en Y en Cuanto Y posesion Y Solidad Y Cuerpo Y Cuerpo Y
Cuerpo Y Cuerpo Y Cuerpo Y Cuerpo

Alonso martin [illegible] dias quatro deste [illegible] q[ue] se
q[ue] seuos he Recebido con mandas [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] menos cabos q[ue] se [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] Ezara [illegible] cumplimiento dela q[ue] [illegible]
[illegible] mi persona [illegible] Ezoramos [illegible]
[illegible] cumplido atodas [illegible] Ruth [illegible]
[illegible] parte q[ue] [illegible] de todos los [illegible]
[illegible] Ruia [illegible] con [illegible]
[illegible] cumplimiento [illegible] s. como [illegible]
[illegible] passada [illegible] cerca de q[ue] [illegible]
[illegible] Rey [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible

Cuenta

Sanquantos esta carta vieren como yo Juan Gomez capatz
vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo
a vos Simon Ruiz y a Sabel nuñez su
muger y a quien dellos quisiere y hubiere de aber en qualquier
manera. Vna esclaua nombrada Juliana. de tierra santome. de edad de treynta
años. con vna hija nombrada. maria de hasta de seys meses
la qual os vendo y vos hago venta y os hago gracia y donacion
pura perfecta y acabada. que es tal que no se pueda
tornar. atras. por precio y quantia de seyscientos
y quarenta reales que yo confiesso y declaro que
son menos de la mitad del justo precio de la dicha esclaua
y que si mas valiere o mas valer pudiere de aqui
adelante. que yo no lo quiero saber ni entender
sino que vos la hago gracia y donacion pura perfecta
y acabada. y me obligo de no la pedir ni demandar
ni repetir por mia en tiempo alguno ni por ninguna
manera. Y para mas validacion desta carta
otorgo que renuncio la ley del ordenamiento
de las cortes de alcala de henares. que habla
en razon de las personas que se hallan
menos de la mitad del justo precio en la
cosa que venden o compran. y me obligo
de no pedir restitucion por la dicha causa
ni por parte della. Y para mas validacion
desta carta otorgo que renuncio la ley
del ordenamiento de las cortes de alcala de henares
que habla en razon de las cosas que se compran
o venden en mas o menos de la mitad del justo precio
en la dicha razon. Y para mas validacion
desta carta otorgo que renuncio la ley
del derecho en que dize que general renuncia
de ley no vale. Y para mas validacion desta
carta otorgo que renuncio la ley del derecho
en que dize que la muger no puede renunciar
ni renuncie ley ni derecho en su fauor sin
consejo y abtoridad de letrado. Y para mas
validacion desta carta otorgo que renuncio
la ley del derecho en que dize que el que
prueba la excepcion vence en el pleyto. Y
para mas validacion desta carta otorgo que
renuncio la ley del derecho en que dize que
el que no prueba lo que deue es condenado
en costas. Y para mas validacion desta carta
otorgo que renuncio la ley del derecho en
que dize que el que no prueba su intencion
es condenado en costas. Y para mas validacion
desta carta otorgo que renuncio la ley del
derecho en que dize que el que no prueba
su intencion es condenado en costas. Y para
mas validacion desta carta otorgo que
renuncio la ley del derecho en que dize que
el que no prueba su intencion

[illegible] que cerca de lo en el [illegible] quieren? De
creeaieren [illegible] para [illegible] en [illegible] y cum [illegible] to [illegible] de los que [illegible] es. obligo mi
[illegible] y bienes auidos [illegible] y adquiridos [illegible] y todos los demas
aquales quier que sea [illegible] y que en [illegible] en mas [illegible] y aquales
[illegible] quieran para los [illegible] y [illegible] y
[illegible] Elia [illegible] executrica. me comprehendan. [illegible] en la [illegible] para
[illegible] de los que [illegible] como [illegible] contenga. [illegible] para en
[illegible] para cerca de lo qual [illegible] todas [illegible] fueron
[illegible] quieran. en mi fauor. Elalor [illegible] de que fiendo
[illegible] general [illegible] fes [illegible] carta [illegible] en la ciudad
[illegible] corriente [illegible] año [illegible]
[illegible] de enero. [illegible] de [illegible]
[illegible] años [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Rodrigo de
Xerez vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco
que vendo a vos Francisco nuñez mercader vezino desta
dicha ciudad de Cordoua que estays presente es a saber vna mi
casa nueua nombrada, sabida en la collacion de Santa Marina
en la calle que va desde la puerta que dizen del Rincon
hasta la puerta que dizen de Sant Miguel, la qual dicha casa
yo he y tengo por mia propia por razon que la compre de
Juan de Cordoua vezino desta dicha ciudad de Cordoua
segun mas largamente paresce por la carta de venta que
sobre ello passo ante Juan Rodriguez escriuano publico desta
dicha ciudad en veynte y siete dias del mes de Março deste
presente año de mill y quatrocientos y ochenta y quatro años, la
qual dicha casa vendo por libre de todos empeños y sin
hipoteca alguna que sobre ella sea puesta, la qual dicha casa
os vendo con todas sus entradas y salidas y con todos sus
derechos y pertenencias quantos le pertenecen y pertenecer
deuen de hecho y de derecho, segun que la yo he y tengo y
la compre segun dicho es, la qual dicha casa os vendo por
precio y quantia de quarenta mill maravedis de moneda
corriente en estos reynos, los quales dichos quarenta mill
maravedis de moneda corriente en estos reynos, yo confiesso
que he y recibo de vos el dicho Francisco nuñez en dineros
contados antes que ante el escriuano y testigos de yuso
escriptos, los quales dichos quarenta mill maravedis de
moneda corriente en estos reynos, yo confiesso que he y
recibo de vos el dicho Francisco nuñez en dineros contados
antes que ante el escriuano y testigos de yuso escriptos, los
quales dichos quarenta mill maravedis de moneda corriente
en estos reynos, yo confiesso que he y recibo de vos el dicho
Francisco nuñez en dineros contados antes que ante el
escriuano y testigos de yuso escriptos, los quales dichos
quarenta mill maravedis de moneda corriente en estos
reynos, yo confiesso que he y recibo de vos el dicho Francisco
nuñez en dineros contados antes que ante el escriuano y
testigos de yuso escript

y gastos n[uest]ros y menor cabo q[ue] toca de lo en d[ic]ho t[estamen]to
dispusieren. y dispusieren en essa razon quanto d[ic]ho es
lo q[ue] yo en cumplim[ien]to de mis bienes tuviese en essa ra[zo]n
y dexo todo lo demas cumplido y todas q[ua]les q[ue]sq[ue] otras
cosas mias. q[ue] q[ue]den y quiero y mando sean para q[ue]
de todos los dichos mis bienes del dho q[ue] assi executiua m[en]te
como en la manera q[ue] dho es cumplim[ien]to de lo q[ue] dexo
hordenado en mi testamento assi como en esta mi
postrera voluntad q[ue] es mi codicilo q[ue] quiero
y mando q[ue] valga en aquella via y forma q[ue]
mejor lugar aya de derecho y en caso q[ue] por
alguna via o forma no valga como testamento
ni como codicilo ni como otra postrera
voluntad q[ue] mejor de derecho aya lugar
q[ue] lo quiero y mando q[ue] valga como
mejor de derecho aya lugar. Y para
cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por
mis albaceas y testamentarios
a los dichos Juan de Segovia
y Juan Rodriguez de Salamanca
y Gonçalez

Fecho

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan de Zacarías vecino desta ciudad de Toro estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y estando en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel cristiano que soy otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para siempre jamás a vos el señor Francisco de Bribiesca vecino desta ciudad de Toro que estáis presente para vuestros herederos y sucesores o para quien vos lo quisiéredes y por bien tuviéredes una mi casa que yo tengo y poseo en esta ciudad de Toro en la collación de Santa María la Mayor que es en la calle que va desde la casa de Juan Ruiz de Medina hasta la casa de Juan Ruiz de Medina hasta la casa de Juan Ruiz de Medina hasta

tornare bsuertaua rl dſ̃ frãco lebuedo los dſ̃
trezes quinse ſſ̃ que seuos e hedabido comas todas
lascosas ao taes pactos y ynterese meios cabos que aya
de lo en dſ̃ los quieren y deuen aiere. E para ẽ
cumo liuiento de lo que dicho es. obligo mi ber e nay bienes
auidos E por auer todo poder cumplido Rto dſ̃
y quales quier Juezes y justicias de mãdamiẽto. de quales e qualesquier
q̃ lesean. ante quien esta carta fuere mostrada los rrenũciamos
de nra propia y rrespectiua. jurisdiccion. fuero y domicilio
a todos y cada vno delos quales es como si por sentencia di
finitiua dellos dada en cosa juzgada. ante de todo
enemiẽto todas quales de leyes fueros y derechos q̃ nuestra
mi fauor hablen. delos que de nuestro derecho fauorescan
en ſſ̃ todo lo contenido. que en todo lo dicho ſſ̃ soy presente otorgo
conozco. que ante esc.o y testigos yuso escriptos hedicho dichos ſſ̃
Juezes y justicias. con todo lo en esta carta contenido. que
dan firme y valedero. que no yran ni pasaran contra ello
ni contra cosa ni parte dello por ninguna manera ni por
ninguna causa de derecho ni de hecho que sea ni se pueda
pensar ni rremediar ni demandar ni pedir en juyzio ni fuera
del. en ninguna manera ni por ninguna causa. antes
quanto mas y mejor lugar ha. renũcio y parto de mi
y de mi persona y bienes auidos y por auer todo
el beneficio de la ley del derecho. que dize que general
renunciacion de ley que fecha sea no vala. en testimonio
de lo qual otorgo esta carta ante el escriuano de su
magestad y testigos de yuso escriptos. que fue fecha
y otorgada en la dicha ciudad de cuzco
en veynte y seis dias del mes de enero de mill y quinientos
y sesenta y vn años. testigos que fueron presentes
a lo que dicho es. Juan de Ayala y Pedro de Ayala
y Juan de Sosa escriuano de su magestad
y Juan Ruyz de Arce. y Juan Ruyz de Cabrera
vezinos de la dicha ciudad de cuzco

Ante mi
Juan de Sosa
escriuano de su magestad

Pedro de Cabrera

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ve
Vecina Alanos residente en esta ciudad. de cos nerueo de
Sivuco Artego. y conozco que vendo a uos pasqual de y Salcedo
y a vuestra mujer morenos libres que estays aqui en esta Ciudad
Una mi esclava negra nombrada maria de Tierra
de Edad de sesenta años poco mas o menos
la qual os vendo por esclava libre de Tacha y que este sano
de Precio y cuantia de ciento y diez
pesos de oro que por ellos me habeis dado y pagado en
mi poder de que os doy por contento y pago
en mi
Y Asi Enquanto al precio de la dicha esclava numerata vecunia
Vienda y paga que esta y hiere Entrego y en quanto como en la
escritura de venta que della os hize que la dicha esclava os vendo
Vale mas que el precio que en ella va declarado y
Vale. o vale de mas de la demasia Emas valor o quiera
Vocat o mucha contidad. o bajo gracia y estimacion de vos dicho
Posicion y manera Irrevocable, que llama el Derecho
Civil. sea de lo qual Prenunciado la Insinuacion de los
que en el caso Hablan del Senatus consulto real que tratan en razon
de las cosas que hasta cierta cantidad pueden ser mandadas
la mitad del justo precio y de que se hace esta carta debajo
de cuyo tenor me desisto quito Cazo Parto de la tenencia y
titulo de posesion mando y tengo a la dicha esclava
y todos sus hijos que tiene y tuviere de hoy en adelante y
Vos dicho Juan de Vergara
Isabel como su esposa Vsar como tal la podais dar vender
donar trocar y cambiar y enagenar y hazer de ella lo que quisie
reis y por bien tuviereis como de vuestra Propia hacienda
y mandada por vuestros hijos herederos. Y por justo y
titulo como Hablo en Venta real de vos dicha
Entregada y de bajo de voto y Fianza Por la qual obligo
mi persona y bienes habidos y por haber de os dar cierta y segura
y sana de dicha esclava. o sea vuestro Cuerpo mismo y siendo
alguno y si os fuere quitado luego y en Vuestra Presencia
fuere requerido tomare por vos dicha y autoria y
Pleyto y pleytos y los siguiere fenezca y acabare a mi
propia costa Y mision Salvo tanto que con la dicha
Causa que dicho es no sea en salvo si otro le tuviere
alguna y sino no pareciere y cumpliere para Y yo

29

Sanquanto esta carta vieren como yo Justino de amusco
vezino desta ciudad de Logroño Recepción de
Venta Diego y conozco Vendo a vos Diego de Cordaz clerigo
Prebitero. que estais al presente en esta ciudad de Logroño
Vn mi Criado nombrado. martin de Arizurbiaga de edad de
Veynte años poco mas o menos Esclauo de
Vuestra Persona que Doy y Vendo con todas sus
Pressas y Costumbres libre de hypoteca. que es Esclauo
Por precio quantia de Quatrocientos ducados de Plata
de Vocada Ensayada, marca. que de la Dicha suma Recibo
En mi poder y Entero Recabdo de manera que
Yo no quede Cargado de cosa alguna que
Sea con Razon y Pagado Entregado
de mi Poder y Dominio
Y Renuncio las leyes de la non numerata pecunia Prueua y Excepcion
de Vso errado y Engañado como en ellas se contiene. y pido por confficion que
El dicho Comprador. no pueda dezir Vos no Vale tanto aquel dicho Esclauo
de los que Recibido. Sino que Vale o puede Valer de la suerte para Arriba
Valor o quiera que sea o mucha cantidad. o hago gracia y donacion
con todas las Calidades Vsanças y costumbres que Esclauo tiene
y Vso Recibido. cerca de lo qual Dexo la Posesion Vso y
Dominio Que Yo tengo y Poseo en el dicho Esclauo
y Vendido en la suerte que Dicha es Que de oy dia de la fecha
desta Carta en adelante Yo me Desisto y Apodero en el
Dicho Esclauo y en todo el Derecho Propiedad y Señorio y Titulo de
Posesion y Propiedad que a mi Pertenecia y Pertenecer podia
y Pertenecer Podia y Pertenecer podia a mi Vso y Probecho
y a mis Bienes y Vos el dicho Diego Cordaz para que Vso
y Vuestros Herederos y Sucesores Podais Vender donar trocar y cambiar
Enagenar y hazer del lo que quisiere de oy, para siempre jamas
como de cosa Vuestra propia auida y comprada con Vuestro propio
Dinero y Por tanto. Yo titulo como Esclauo y Cautiuo
de los S. S. dolorado, Entregado y Apoderado y otorgo Escritura
en la qual me obligo aque le Defenderé a todos Sera a cierto, seguro
Quanto El dicho Esclauo no sera muerto Ni cautiuo ni Vendido
alguno Vicios. ffuerco o muerto luego que se Vaya de
Poder del dicho Comprador y Vaya en Vos el dicho Diego Cordaz y Autoridad del tal Derecho
Vso y todos los Sequito. fenecere. para lo qual Doy
En Vision Sabiendo que con El dicho Esclauo quedais En
Saluo sin Pleyto ni contienda alguna y si en lo dicho
cumplicre para Esto Dare y Obligare mis Bienes
Diego Cordaz / Los dichos quatrocientos y Sesenta ducados
Recibido con mas todas las costas y Daños y Intereses
Menos cabo que cerca de lo en lo dicho Esclauo

1.

Venta

Sanguantos fracer Vicente Romo de Sant Juan de Ter
tuoso mes[ide]nte en esta ciud[a]d de Cord[o]ua en nombre de Pedro
Fernandez Cordoua Vendo al S[eño]r Licen[cia]do Juan Alcedo del Consejo
Fiscal de su Sancto Off[ici]o de la Inq[uisici]on desta ciud[a]d y Reynos que est[a]
ausente e sabe Vn mi esclauo Negro nombrado Marcos de
Tierra Zoco de edad de Veynte años poco mas o menos
Ligual le Vendo con todas sus faltas e Vicios ocultos
y libre de empeño que sea Cosa de [illegible]
precio y quantia de quatrocientos y sesenta
Reales de plata marcados que de ellos me
Tengo por contento y entregado a mi Voluntad
y Renuncio en quanto al Rescibo las leyes del Ordenamiento
que hablan en razon de la non numerata pecunia
como en ella se contiene y digo que entrego y entrego con esta
carta de Venta no Vale mas
que el Precio que dello tengo Recebido y mando Vale mas de Valor
de la demasia, Y mando valor quinientos Y Veinte marauedis
Sobre la qual Venta Recebi del dicho Licenciado Juan Alcedo
Vna Carta de Gracia y Horden de Su Alteza Y Real
Provision en que Su Alteza hace merced a Pedro Fernandez
Cordoua de Vn Oficio de Alguazil de Corte de Su Alteza
que vacare por muerte de Juan Ruiz de Alarcon
Vltimo Poseedor del dicho Oficio Y Real Provision
que Su Alteza mando dar en favor del dicho Pedro Fernandez
Cordoua para que pueda Vender y Renunciar el dicho Oficio
en quien quisiere y por bien tuviere como mas largo
en la dicha Real Provision se contiene Y Su Alteza
Por la dicha Real Provision mando a Don Fernando
de Cordoua Alcayde de los Donzeles de Su Alteza
Y a Don Alonso de Aguilar Alcayde de los Donzeles
que fuese Vno de ellos que diese la posesion del dicho
Oficio de Alguazil de Corte de Su Alteza a la persona
que el dicho Pedro Fernandez Cordoua Vendiese
renunciase o trocase el dicho Oficio segun mas largo
en la dicha Real Provision se contiene la qual
dicha Real Provision fue dada en la Villa de Madrid
a Veynte y Vn dias del mes de Enero de mill y
quinientos y Veynte y Vn años Y Refrendada
de Francisco de los Cobos Secretario de Su Alteza
Y sellada con su Real Sello en Cera Colorada
Y en las espaldas de la dicha Real Provision
estan dos Cedulas de Su Alteza firmadas de su Real
nombre y Refrendadas de Francisco de los Cobos
Secretario de Su Alteza por las quales Su Alteza
mando a los dichos Don Fernando de Cordoua
Alcayde de los Donzeles y Don Alonso de Aguilar
Alcayde de los Donzeles que diesen la posesion del
dicho Oficio de Alguazil de Corte de Su Alteza
a la persona que el dicho Pedro Fernandez Cordoua
Vendiese renunciase o trocase el dicho Oficio
segun mas largo en las dichas Cedulas de Su Alteza
se contiene Y Su Alteza mando que no Vsase
mas del dicho Oficio de Alguazil de Corte de Su Alteza
el dicho Pedro Fernandez Cordoua Y que no
Vsando del dicho Oficio Su Alteza mando que
Vsase del dicho Oficio la persona que el dicho
Pedro Fernandez Cordoua Vendiese renunciase
o trocase el dicho Oficio segun mas largo en las
dichas Cedulas de Su Alteza se contiene Y
Por Virtud de la dicha Real Provision y Cedulas
de Su Alteza el dicho Pedro Fernandez Cordoua
Vendio el dicho Oficio de Alguazil de Corte de Su
Alteza al dicho Licenciado Juan Alcedo segun
mas largo en la Carta de Venta que dello
Passo ante Juan Ruiz Escriuano de Su Alteza
Y de Su Audiencia Real desta Corte y Chancilleria
que Reside en esta Villa de Valladolid a que me
Refiero Y Por Virtud de la dicha Carta de Venta
y Real Provision y Cedulas de Su Alteza el dicho
Licenciado Juan Alcedo Vsa del dicho Oficio de
Alguazil de Corte de Su Alteza Y Por Virtud
de la dicha Real Provision y Cedulas de Su Alteza
el dicho Licenciado Juan Alcedo Vsa del dicho
Oficio de Alguazil de Corte de Su Alteza Y
Por Virtud de la dicha Real Provision y Cedulas
de Su Alteza el dicho Licenciado Juan Alcedo
Vsa del dicho Oficio de Alguazil de Corte de Su
Alteza Y Por Virtud de la dicha Real Provision
y Cedulas de Su Alteza el dicho Licenciado Juan
Alcedo Vsa del dicho Oficio de Alguazil de Corte
de Su Alteza Y Por Virtud de la dicha Real

Sepan quantos esta carta vieren como yo martin de
Valdes alcalde entregador por su alteza en la ciudad de
Toledo y su tierra y su merindad otorgo y conozco que vendo a
vos martin de frias que estays presente todos los bienes
mios que son casa y viñas y tierras y prados y dehesas
y pedaços de tierra y otras heredades que yo he en
la villa de torrijos que son en el arrabal de la puerta
que dizen de la cabeça del puerco por precio y quantia
de treze mill y setecientos maravedis que son en
que dellos me days y pagays todos en dineros contados
de que me doy por bien contento y pagado a mi voluntad
en razon de lo qual otorgo que vos hago esta carta de
venta y de pago y de quito y de horro y de seguro
para agora y para siempre jamas en todos los dias
de vuestra vida y de vuestros herederos y sucesores
que despues de vos vinieren y de cada uno dellos
para que vos y ellos podays vender y empeñar y
trocar y cambiar y enagenar y hazer de
ello todo lo que quisieredes y por bien tuviere
como de cosa vuestra propia ganada y comprada con
vuestros propios dineros en juro de heredad para
siempre jamas con el dicho titulo como el dicho y
yo en nombre de sus señorios otorgado y firmado
y hecho y hago y otorgo esta escritura con la qual me obligo
de vos la hazer sana y segura y que no vos saldra
ni parescera contra ella ni contra parte della
ni vos pondra pleito ni embargo ni contrario
ni vos lo hara hazer a ninguna persona de
qualquier estado o condicion que sea ni vos
sera puesto ningun impedimento alguno y si
alguno vos fuere puesto o hecho
luego que por mi o por otro en mi nombre
fuere requerido de vos o de vuestro
poder y autoridad en tal caso vos lo
defenderé y amparare a mi propia costa
costas y mision hasta vos dar
en salvo y en pacifico

Conthienda V.ª Paina y sia en vos lo sizier cum su Liere dar
e Pagare tornar e bolver e vos dit Martin de
Friab los dits trezio de Renta vos queden y
Rezibido con mas todas las rustas e gastos interesses
e menos labor que cerca de lo en vos dit sos espuieren
Recrecaren e Valar cum sus dits drets e
obligo mi ver una Ebiertes auiros de poraquer e do to de
voler cum sus dit todas e Qualesquier Cuses e Cuestes
Somas de Rezeuiuer vaien o puesan Valar uers los
dits orde del dit e Cuia Recamia, mes com clam e de
Brem en. de la vaga cum sus dits de los dits ec como en
Cum dits de padas cosa Juzgada. cerca de los dit Rem
todas e Qualesquier les. furos e drets que sean en mi favor
e cada un dels dits quesfien de la dit Re cum ss
la Carta en Real Ciudad de dos de
sis Ae dias del mes de Febrero de mil
quis e cent e vint e nou anys e dos e tots.
Testimonis Rec testimonis Rec testimonis
Testimonis Rec testimonis Rec testimonis
Joannicot Cae Joan sanc ss e Joan de sanc
Ramon Rec Ciudad vasmos de la dita Ciudad
Yo mi Debalde.
Antolinez

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alonso Fernandez Presidente en la audiencia
de Toledo clerigo Presbitero que estoy en la abdª. de Salceda
mr. en artes y theologia otorgo y conozco que vendo a uos marcos
de Toledo clerigo Presbitero que estais

cosa fuz tada cerca dello qual tenito dar qualesquier [illegible]
ros [illegible] que sean en mi favor y lado real de lo que dize que ge[illegible]
ral renunciacion de [illegible] fecha a non vala

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso
negrales vezino de esta ciudad de Cordoua
Corpo y conoz.o vendo. a vos Pedro de Castañeda que estais y
de saber vn negro nombrado Juan de tierra blan de edad de
quatro años y vna negra muger de dicho Juan. nombrada Isabel
de tierra blanca de edad de veynte y ocho años. los quales yo
vendo por esclauos. a seruidumbre perpetua. por
sanos y no enfermos y que no tienen tacha ni vicio
quanta de vn mill y quinientos y cinquenta y quatro
reales cada vno de los dichos quatrocientos y sesenta mis que
dellos he recebido y tengo en mi poder de que me
y por contento y entregado de mi voluntad
y en quanto al recibo las leyes de la nouissima recopilacion
de Cordoua que hablan en razon de la prueua de
q. no he recebido dinero ni cosa alguna como dellas se contiene y digo y confieso que los dichos
esclauos que assi vendo no valen mas ni valer pueden mas de la dicha
suma y si mas valen o pueden valer de la dicha suma en mas o en menos
o en mas valor quier sea en poca o en mucha cantidad es hago gracia y donacion cesion y traspasacion buena pura perfecta
irrevocable que llaman entre viuos de los dichos esclauos en la forma y manera que
dicho es con todos sus hijos y hijas que de aqui adelante parieren
los quales dichos esclauos y cada vno de ellos en la forma y manera que
dicho es con todos sus hijos y hijas que de aqui adelante parieren
se compran y venden por mas o menos de la dicha suma
que esta carta hago y otorgo me desisto quito y aparto
señorio y titulo y posesion y propiedad y otra qualquier
so en dichos esclauos y cada vno de ellos en la forma y manera que
que sea y todo lo que a mi pertenece y pertenecer puede
en los dichos esclauos y cada vno de ellos en la forma y manera que
dicho es con todos sus hijos y hijas que de aqui adelante parieren
y para que
de aqui en adelante para siempre jamas los dichos esclauos y cada vno de ellos en la forma y manera que
dicho es con todos sus hijos y hijas que de aqui adelante parieren
sean y se puedan llamar y llamen esclauos de vos el dicho Pedro de Castañeda y para
vuestros hijos y herederos y sucesores y de quien vos y ellos
lo hubieren y quisieren y por bien tuvieren como de cosa vuestra
propia auida y comprada con vuestros propios dineros y por justo y derecho titulo
como esclauos en señal de posesion de lo cual os hago otorgo esta
escritura por la qual me obligo a que los dichos esclauos y cada vno de ellos en la forma y manera que
dicho es con todos sus hijos y hijas que de aqui adelante parieren

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo
Juana de Arauz residente en esta
ciudad de Mexico muger legitima de Juan de Salvatierra
difunto otorgo y conozco que estando enfermo en la cama de
la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar
y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios me
lo quiso dar creyendo como firmemente creo en el misterio
de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres
personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que
tiene cree y confiesa nuestra madre la santa yglesia catolica
romana debajo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir
como fiel christiana y temiendo la muerte que es cosa natural
a todo criado y queriendo poner mi anima en carrera de
salvacion para cuando Dios nuestro señor fuere servido de
llevarla de esta presente vida ordeno y hago mi testamento
en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte
y pasion y cuando de su divina magestad fuere llamada
mando que mi cuerpo sea sepultado en el convento de
nuestra señora de la merced desta ciudad en la parte
y lugar que mis albaceas nombrados infrascriptos
ordenaren y mandaren

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de
los nueve dias siguientes se digan por mi alma nueve
misas cantadas con sus responsos

deudo

[illegible] vienen mo[illegible] | [illegible] al [illegible] vica [illegible]resi | [illegible] aiudad de los[illegible] | [illegible] viua de [illegible] | [illegible] dominguo [illegible]resi[illegible] | [illegible] Erancesi[illegible] | [illegible] [illegible] | [illegible] [illegible] | [illegible] [

y clos y treçe varas de olóe de ruan
reo de açeno e treinta varas de olóe de ruan
ynta e nueue varas de cras de negro de se
senta e seis varas de damasco y ocho
de cras de negro e treinta e nueue varas de ra
maros de cauallo y treinta y ocho varas de ra
reo de seda, y se tenta varas de regidos y nue
mos a dos y doze e cinco varas de color cruzado y tre
ynta e seis e cinco varas de cras de negro y tre
ynta varas de tafetan doble y de guar
nycion de tela de oro e plata y de guar
nycion de tela de gasa e se tenta varas de
seda de tafetan e treinta e cinco varas de
tela de gasa e seis e siete varas de ter
ciopelo e treinta e cinco varas de grana de
alisi mi y dos e nueue jubones de telilla listado
de oro e plata y dos camisas de muger y unos
negros y dos camisas de minos labrados y
dos camisas de minos llanos. y un jubo
neo de clauadeuano y dos jubones de grue
so de cuero de ciervo y dos pares de calças de
ante y quatro cueros de ante y dos pares de
botas de cuero de ciervo y dos pares de botas
de baqueta y quatro dozenas de cuchillos de
mesa y dos dozenas de cuchillos de mesa
de cabo de plata labrado y unos

co cadeçe de xpc tre y media dozena de ma
~ Su mo y açi do tremado zenar de daco de mu
ger C tremi mieca co de hueso y dez e seis
o um taco de sabon y dos um treco y medio
de cera labrada y nueue cos de la ygl. y mar
hà y cos su ſuio valor e cad Acipo en mi vo
ser des uelos con tenaxas negrado a mi vo
luntad C tenaçon ſ. y mi de
zen bolas de veo de nueua y a ſeys
~ C dozena treo. y ſeis mo co mo en
cada vna destas treo C y co me
o C me C blieo valor de vo nueue mrs
C scie de C treo y mrs C dos scien.
mrs ~ y vãdo de valor de ſeis den
ros C co londres C y ygres. ~ de ygl. dad
C bre trayuas de ve de lugar que me los
vi de ie des C de mãdo me des C de mi vo ſalue
ſ. mr ve ci a mi co tenda de ſ. los treo mill C
aeno C dos vo C dos mrs y ta de
y ia de ſi des tacar ta C dos drae (m
lido vno ſ. quien tos y mie C scie de
vi y tacado ta des ar ſ. de ſumo vno ſ.
naſte ſ. mio y mill C scie de vno ſ.
C dos mrs y tacado ta de nauidad pri
o ue ver na ſi des a ño de ye C
dena tan to los treſ mie C drae
vno C dos mrs tes ſ. mr tes y tacad
ta des ar ſ. de ſumo ño de ye C
C ſeys cie ve vna y ya en vo de
tra ſo ſeis de dos y ye los cos
ta de cada vna de ygl. ſ. que

[illegible] para. Executada [illegible]
[illegible] Illm. señor [illegible]. E dixo mi persona obligan
dose e obligando todos e cada vno de nos [illegible]
das e cada vna de las cosas de suso [illegible]
de suso e cada vna dellas segun e como
en la dicha carta de poder se contiene
e que todos los testigos vecinos de la villa
de [illegible] presentes en el dicho
acto fuesen [illegible] e cada vno dellos
de suso [illegible] fuesen [illegible] e
juzgadas e determinadas en qualquier
juyzio e fuera dello en todo e por todo
segun e como en la dicha carta de poder
se contiene e declara. E luego en
presencia de mi el dicho escriuano e
de los testigos yuso escriptos parescio
presente el dicho señor don Juan
de Luna [illegible] e dixo que en
nombre de la dicha señora doña
Juana [illegible] e en virtud
del dicho poder que de suso va
incorporado [illegible] e
[illegible] e [illegible]
[illegible]

Sanguanto hacarta vieren
como o diego fernandez de cordoba
Regidente en esta ciudad de cor
doba dixo. Que por quanto
Beni yo[n]imoso. mi yernego
Rabio en esta ciudad mariade cordoba
su muger. Sus bienes. tres Barras de plata
a saber numero ciento treynta y tres mill
y trezientos y setenta y pesa ciento y treynta
y dos Marcos y valen trezientos veynte mill
y ochocientos y setenta y quatro mrs. Mas
de dos mill y trezientos y setenta y pesa quinientos
y seis marcos y media y onca y valen dozien
tos y setenta y seis mill y ochocientos y setenta
y siete mill y trezientos y setenta y pesa tre
zientos y quinze marcos y onca y media
y valen veynte y quatro mill y quinientos y ochenta
y quatro mrs. Mas vnos cinco ensayes
de plata. pesan ochocientos y veynte marcos
y valen cinquenta y quatro mill mrs. Los quales
dichos Barras. Yo el dicho diego fernandez de cordoba
como el que tiene poder del dicho mi yernego
segun parescera por el testamento de la dicha
mi muger. Otorgado en veynte y quatro de diziembre
de mill y quinientos y treynta y quatro años
ante Juan de [illegible] escribano publico
que fue desta ciudad. Y en virtud del dicho poder
que tengo. Y en nombre del dicho mi yernego
Reconozco y confiesso que tengo en mi poder
y en mi casa las dichas tres Barras de plata
contenidas en la dicha particion. Y en nombre
del dicho mi yernego Porque parece
ante mi el dicho Juan de [illegible] escribano

Pareciendo Requerido sea dicha Prepa-
dandose Lo contenido en Los Pare-
cueros Frogoato Barrae Las dos
que son Zarona de numero cien-
tos y Veinte Arrobas de Vaca cien-
to y Cinco Arrobas de Ternera
Zien y Cinquenta y pesa cinquenta seis
Marcos media onca Son mias que
requeridos Beni. Ser mos. Real
de S. Phelipe Francisco Pizarro
de dos Cassas Vecino Mekado a Es-
Prepara que yo me obligue a que
uso sera con Derechando Corpo
Corriza que dicho dos Libros Cana-
Son verdad. Son Contenidos Prepa Balbami
Dos Mrs ad Cinco Mrs ad Cinquenta
al Real. Y dicho dicho Declaro numerata
Declaracion y Cuenta Jurada como En cada
una dellas Juan Tiene y me obligo de
Dar Cassar Dicha Cuenta de manera que ca-
Dichos Cueros Libros Cassa dicha
Verdad mediante Jurando Prepa
que dicho dos Juan Pantoja ni Beni. Ser mos
ni Persona de su parte no les Diga
ni de mande para dichos dichos Libros dicha Cas-
Diga ni diere ni de mandare Ruego
Declaracion. Dicha Cuenta Jurada Prepara
Cuenta Su Magestad tenga Cobrada
con mayor Cuenta dichos Cueros.
Cercados en Dos Sellos siguientes
dieren Para Dicha Cuenta Cumplimiento
dicho que dicho Libro Corriente y Cuenta
Bien cumplidamente y Cumplir todo
lo en ella contenido y

Sepan quantos esta carta vieren como el cauallero Antonio de borgas residente en la ciudad de seuilla en nombre e en voz e como procurador que soy que fue e soy de Maria de riuera biuda muger que fue de domingo de cortinja vecino de seuilla segun paresce por vn poder que de mi tiene en su poder en que entre otras cosas se contiene que yo le vendiese e vendiese a qualesquier personas que me pidiesen e demandasen vna casa que yo he e tengo en la collacion de sancta maria la blanca que es en la calle que va desde la puerta de la carne a la puerta de la mar que es linde de la casa de los herederos de Juan de Ayala defunto e de la casa de Juan de Ayala el mozo e de la casa de Juan de Ayala el viejo

cao de menga lae y qualq̃ er cae de caçae
dos libras de silogiio y una libra de sil
mun y qualq̃ libra de silo de floreta y seis
bras de silo de seda y dos libras de silo de cera y una
oncas de ensmalte, de oro cinco y dos freiros de
camino y qualq̃ otras mas de son brecos con cal
una caxa de yerba y seis docenas de anzuelos de
dos y qualq̃ otras de tigeras de brebero
y dos y un trco de cera y seis trcos de cabor
y un q̃ axcon de azeyte q̃ seys q̃ ntos mas de
el y dos y un trco de acey y en q̃ ntos de
ze de camalcar y dos botijas de alcaparras
y cinco y un trco de aceto q̃ medusta
sus dos arrobas y medio de xengibre en mas
der de la q̃ antidad que con fuere su uso
bre de cuero y con tenga q̃ ntidad
de cuero y quatro alxeybos de cuero de ma
dera y quatro dozenas de agujetas
mera de cuero y seis cuchillos de v
dos y seis mill q̃ ntos de clavos de valor de sete
quatro reales y dos almadas de valor de sete
dando en los dartes de yuso a la ciudad de Ca
qual q̃ otras cosas. que mejor viere y le con
dare dio. Don Y Galuo sin le lei de y por tiend
xegma que dio de yuso a la dicha ciudad
mico Fernandez de Vobladilla maria de ribera
vardeldia de Sao q̃ uaresma de mil y q̃ nto
sin dos años. señoria de los de yuso q̃ ntos
cerca de la cobranca de los q̃ uientos reales de
ren y en declaraçon q̃ uel de los de mercaderias
valan q̃ ntos de los dichos mil y q̃ nto
dos dichos ciudad de Cala q̃ uen q̃ ntidad
os. los mis q̃ uatro reales y por la mar los q̃ uatro
mis de por tierra y otra de q̃ uatro mis

dos h.

27

Recibo

donacat
andrea

Ordenanças de Sevilla

Diego Díaz de Sanctiago

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vezino desta ciudad
de [illegible] otorgo que vendo
e conozco que vendido he a vos
e recebido de vos [illegible] vezino
vezino desta ciudad que estays presente
[illegible] marcos de plata
[illegible] marcos son [illegible]
[illegible] voluntad e [illegible]
[illegible] declaro que en
[illegible] e en
[illegible] e
[illegible] los [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] vezino desta ciudad
[illegible] vezino desta ciudad
[illegible] vezino desta ciudad
[illegible] vezino desta ciudad
[illegible] vezino desta ciudad

12

Poder

(459

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juseppe de
Villalobos vº de la ciudad de Zaragoça en pa del rey
nro señor de la una parte y de la otra de Gaspar de Gri
ni mon Enbaxador nro señor de Francia estante al presente
en esta ciudad de otra parte digo que por quanto yo
tengo comisso que de su Magd me sea cumplido
libre y llanero y bastante segun que de y tengo
o de derecho se requiere a yo Ricalo mexia de
Villalobos mercader vº de la ciudad de Cuenca
nro señor de parte para que en mi nombre pueda
parecer ante su Magd y ante sus oficiales de la dicha con
tratacion de las Indias y presentar vna o mas petiçion
o y suplicaçion mercedes
que me combengan y menester sean hacer y cada
vno hacer ante quien y donde y como y quando
por bien tubiere y menester sea y segun y tan cumplida
mente como yo mismo presente sea y como para
ello se requiera y mas sea necesario y sacar y ganar y rece
uir qualesquier cedulas y provisiones que se mandaren
dar y declaraçion y vn bien y mas cumplida
y mi costa y mi riesgo y porque en mi negociacion y
citar de mi hagan las diligencias menester sean y el otorgo mi
poder cumplido mexia de Villalobos y bastante mi
cantidad de plata y cobre y lo para que de lo
dicho o de parte dello sea menester y necesario
sepa y pueda y sea para que acerca de lo susodicho
y cada cosa dello y parte dello en mi nombre pueda
mill y ducados de Castilla de valor de a dozientos
cada vno para ganados para ayuda a pagar y sobre
ganar valor plata y otras partes y lugares y so
las penas que me sobstituyan y sobre ello pue
dan ante y ante sus oficiales y otras cosas y cada
parecer hacer y otorgar y cada qualesquier escritu
ras con todas las fuerças cabtelas y firmezas

cumplio y renunciaciones de leyes que para
ayuda de lo en mi favor se pueden hazer
que yo sea sabedor y sobre ello pueda pedir
hago y otorgo y prometo y me obligo de guardar
y cumplir todo lo en este poder contenido y por todo segun que en
en una dellas se contiene que para aquello le
doy poder con todas sus incidencias y dependen
cias anexidades y conexidades y con libre y general
administracion y con facultad de sobstituir
sostituyo en uno o en dos o mas procu
radores los que quisiere y revocar sostitutos
y otros de nuevo poner que relevo en forma
so obligacion que hago de mis bienes muebles
y raices habidos y por haber en testimonio
de lo qual otorgue la presente carta ante
el escribano y testigos de yuso escriptos
que fue hecha y otorgada en la muy noble
y muy leal ciudad de Sevilla en las casas
de la morada de mi el dicho señor Duque
que son en la collacion de Santa Maria
la Blanca a veinte y dos dias del mes
de abril de mill y quinientos y cincuenta
y dos años testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Juan de Ribera
y Juan de Ribera y Juan de Ribera
escribano de su magestad
y Juan de Ribera escribano de su magestad
y Juan de Ribera escribano de su magestad

poder

14

Testamo

de nra merced de Alcalá de Henares
de que hizo donación
Item dexa mandado a mi amo el nuncio
Rico de San Francisco de Aranjuez que
cinco misas de la hermandad de nra señora
y el hombre de esta villa traiga en misa de
y el cura de esta villa traiga en misa de
el. Y traiga en misas. y el nuncio de
Rico traiga en misas. y el nuncio de Alcalá
de la madre / nra señora
Item dexa mandado traiga de los de su merced
Aranjuez en misas. que diga en el altar de
aranjuez
Item dexa mandado traiga de los de su merced
Aranjuez en misas que diga en el altar de
Aranjuez en misas. y el nuncio de Alcalá
de la madre de nra señora de aranjuez
Item dexa mandado traiga de los de su merced
Aranjuez en misas que diga en el altar de
Aranjuez en misas. y el nuncio de Alcalá
de la madre de nra señora de aranjuez
de la hermandad de la caridad de esta
villa en misas. y el nuncio de Alcalá de la

En [illegible] del virrey don [illegible] de Mendoza
y de don Luis [illegible] virrey. En este
[illegible] se hizo [illegible] los [illegible] acce-
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Item mando que el dezmero y que
se saque en mi entierro
Item mando a nuestra señora de la
merced un manto de terciopelo negro para vestir
su imagen
Item mando que se pague mi deuda
y mandas de mi testamento y
de lo mejor y mas bien parado de mis bienes
se cumpla y pague lo contenido en
este mi testamento y para cumplir
y pagar esta manda dejo por mi albacea
testamentario a Juan de Ayala mi marido
y a Juan de Ayala mi hijo
y a Juan de Ayala mi hijo
y a Juan de Ayala mi hijo

963

1 de Abdo.

Sanguanos Gararte Vicren
como yo Diego. Sarmiento Regidente
en esta ciudad de Leon en este
Reyno Arpo. y conozco que me son debidos
de Garauanos. Diego de Mendoça Justicia de
mundo. Regidente en esta ciudad de Leon
Bonos. Aqua de quien deuo. quien se deue de q
quier deuo o viere de Saber. Vnmill y Atezientos
Cincuenta y tres pesos y tres Marauedis de
Cada uno de los quales son de resto de Vnmill y tre
zientos. y pesos. y se Remiten en dos Cedulas
que se Remitieron montan cada una. cosa siguiente
Vna de Cada quinta Caleña de dos mill de Cada vna
ano Cibras de Cera. Siete Varas de Canamo tres libras
de seda. y otra de dos libras de Soncal y media de seda de dos
de Pares de medias de seda Carpas de veynte y quatro soncas de
oro de Florencia treynta y cinco soncas y nueue adarmes de
franja de seda de Vion. Veynte Varas de melle impedancoma con
de Canutillo fino de dos reales de hechura con Sicode pes
dos reales de sinpro. tres Varas y media de Aleman de color
azul. Catorze Varas y vna tercia de Aleman de pelo Pardo
de pelo de nueue Varas y vn dozauo de Aleman de pelo negro
de dos de pelo. Vna Cuesta de Cuntas de Cristal con Sicado cien Cuentas
de Cristal de Cera. tres Cerinpas. Veynte y
ano. Varas de Guadeco fre. Siete Varas de seda
de color verde de lo mo. Vn frieto. Vna mano de papel
de Varas de color de Landa blanca. tres treynta y nueue
Varas y media de dho Landa blanca. Vna Cota de Cotan
dado Vna libra de dho Cabo con dos soncas y vna
quarta. de seda. de color tres quatro soncas
de oro de Florencia dos libras de Cera
veynte y vna. Varas y media. de Guan
Cabal quatro soncas de mizque con sol
Cenadura con sus Canos Cinco Varas y media
de Aleman Pardo que Lleuo Cobrado por

Sepan quantos esta carta vie
ren Yo Geronimo mexia de mar
tresidente de la audiencia escrivano de
vistas y del acuerdo de esta corte de
Alcaldes por su magestad otorgo y co
nozco que vendo a
Alcaldes por su magestad otorgo y co
nozco que vendo a
la audiencia y corte de alcaldes
de su magestad que reside en esta
villa de madrid un oficio de escri
vano de mandamiento de los
de la dicha audiencia y corte
con todos los derechos y salarios
que le pertenecen y pueden
pertenecer en qualquier manera
y por qualquier razon segun
y como yo los he tenido y
tengo y los tiene y tuvo
antes de agora Francisco
de Tobar escrivano de los
alcaldes de la dicha corte
por cierta cantidad de
maravedis que por ello
me distes y pagastes
de que me doy por
contento y entregado
a toda mi voluntad
y renuncio la ley
del hordenamiento
de las alcabalas
en que dize que
si alguna cosa
vendida pasare
mas de la mitad
del justo precio
que sea visto ser
engañado y pueda
pedir la rescision
de la venta y
boluer por
su hacienda
dentro de
quatro años
primeros
siguientes
que
Vendida
Vendida

24

Sanguantos e Zacarta. Vieren
Como yo. fran^co Zacarado. Tobar
Vezino. Zeaiud ad Zeeuzo Franc
Todos Presente Zeeta aiud ad Zeeus
Zeeu Zeesiu o Tarpo. y conozcoque
yo o Tarpo Todo mi poder cumple
qua Zeeo seraequiere Zeecess. Don
Pedro Ponçe Zeleon. Presente Enarte Zeu
Magestad Paraque Por mi y mi nombre
como vezino Pueda Parecer ande Mmagestad
Zee Reyno ante Zeus Miembros
sentes y veres Zeneralles Zeste
Yant Zeeeo y qualquier Zeeeo Zes
Cripto o Zepalabra Pedi Semeyapan
qua Zeeequiermdes que Meson Enpan Zeme
Leuan azer y Remunerador Zeeoque
Necessario y seruido a Mmagestad
Cerca Zeeeo. Sazer qua Zeequier Zedi
Mienzo y Jutamenzo. Y Prometa
qua Zeequier Zeeripzo. Escripzo Es
cripturas. Y Azo. Y Cadzo Y Sazer
Todos Los demas autos que Fu
Zidad Extra Zudiciales
Sean necesarios y Sacar
Sacar qua Zeequier Cedulas Pro
visiones y Letras mandatos
Dar Libraz y mera Mi Cuenta
Zudad. A mi costa Riesgo y con
Cuesta. que Prego der. Todo Judi
Cial y Extra Judicial

Yo Gonçalo Martinez de Medina Capellan de nuestro Señor el Rey don Enrique que Dios mantenga por muchos años, y Alcayde de la Fortaleza de Montiel, otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido, bastante, segun que lo yo he y tengo, y segun mas cumplido y bastante poder puedo y debo dar y otorgar de derecho, a vos Pedro Martinez de Medina, mi hijo, vecino de la villa de Montiel, para que por mi y en mi nombre podades arrendar y arrendedes, y tomar y tomedes en renta, de mi, o de quien mi poder hubiere, todas las rentas, pechos, derechos, tributos, y otras cualesquier cosas que pertenecen y pertenecer deben a mi oficio de Alcayde de la dicha Fortaleza de Montiel, y a mi pertenecen y pertenecer deben en cualquier manera, por el tiempo que yo tuviere el dicho oficio de Alcayde de la dicha Fortaleza de Montiel, y por el tiempo que vos quisiere arrendar, segun y como yo las he y tengo arrendadas, y segun y como las arrendaron los Alcaydes que fueron de la dicha Fortaleza de Montiel, que fueron antes de mi, y segun y como las arrendare el Alcayde que despues de mi fuere de la dicha Fortaleza de Montiel

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como nos Pedro Bermudez y Juana Vizcaina vecinos de esta ciudad de Panama Reynos del Piru como padres y legitimos administradores que somos de Juana de Castro hija nuestra y de Diego de Castro nuestro hijo difunto que fue vecino de esta ciudad de Panama y como herederos de Juana de Castro difunta que fue mi muger que al presente es difunta y como tenedores de bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gallante de Castro marido que fue de la dicha Juana de Castro y como albaceas y testamentarios que somos de la dicha Juana de Castro difunta y en virtud del poder que para lo de yuso yra mencionado nos dio y otorgo la dicha Juana de Castro en virtud del qual nos obligamos de usar y usamos de dicho poder segun y como en el se contiene y declara que fue otorgado en esta ciudad de Panama en tres dias del mes de Mayo de este presente año de mil y quinientos y sesenta y dos ante Alonso de Toro escribano publico de la dicha ciudad de que doy fe y de que yo el escribano conozco y usando de dicho poder otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a vos Baltasar Perez de Camota y Fernando de Ribera y Gonçalo Camacho y Manuel de Figueroa y Mostrados de Texeda vecinos todos cuatro juntamente y a cada uno de vos de por si in solidum para que por nosotros y en nuestro nombre y en los de los menores y de cada uno de ellos podais pedir y demandar haber y cobrar y recibir y fenecer y acabar con Pedro Rodriguez Zamorano vecino de esta ciudad de Panama y con todos y cualesquier otras personas de quien se deban haber y cobrar cualesquier deudas y bienes muebles y raices oro y plata que nos sea debido y pertenezca y nos sea obligado a dar y pagar de cualesquier deudas y cargos que nos sean hechos y a nos tocantes como a albaceas y testamentarios como a tales albaceas como tutor

Fiscal que es de Pedro Rodriguez Zambrano
vecino de esta ciudad de Santa Marta en virtud de
la facultad que en su nombre fue dicho
mi parte ante vuestra merced en los autos civiles que
en esta ciudad de Santa Marta por ante
vuestra merced pende entre partes de la una
el dicho mi parte y de la otra Juan Gomez
Sobre razon de que vuestra merced
mandase a los dichos Juan Gomez y Juana
de Ospina su mujer que dentro de
cierto termino que vuestra merced
les diese y señalase pagasen a mi parte
o a quien su poder hubiese para
ello la cantidad de pesos de oro
que por ellos les fue pedida por
mi parte en la demanda que
sobre ello le puso y en la
cantidad que vuestra merced
mandase y en la forma que
vuestra merced mandase
so cierta pena que
para la execucion
de lo que
vuestra merced
mandase

costa ... menores ... tidad que ... mo ... viene a los ... menores ... para ... dalla cobrança ... dalle ... dalle ... quales ... quieren ... nuando ... tutela ... como ... personas ... ansi a ... tutela ... como ... quales quieren ... cautos ... pagados ... os ... parescan ... parezcan ... jurisdicion ... dalle ... parezcan ... antel ... os ... menores ... ante la audiencia ... la ciudad ... la aldea ... ante ... quales quier ... justicias ... juezes ... de su magestad ... eclesiasticas ... seglares ... quales quier ... parte ... sean ... ante ellos ... quales quier ... hazer quales quier ... requerimientos ... á ... pagar ... pleytos ... mandamientos ... execuciones ... prisiones ... sentencias ... rematar ... debientes ... fiadores ... menores ... de la tierra ... y ... casos ... otros ... que no vengan ... y ... responder a lo que ... en ... contrario ... hazer ... parte ... presentar ... testigos ... escripturas ... escripturas ... y otros ... presentar ... escripturas ... y otros ... conocer ... los testigos ... y ... contrario ... los ... contradezir ... dichos ... los ... personas ... decir ... juezes ... escribanos ... y otros ... jurar ... jurar ... dezir ... razones ... y ... hazer ... parte ... mismo ... conclusion ... pedir ... y ... pronunciar ... y ... interlocutorias ... definitivas ... y ... definitiva ... y ... pronunciar ... sentencias ... definitivas ... o ... interlocutorias ... y ... definitivas ... pronunciadas ... menores ... causas ... ansi ... pagados ... y ... causas ... hazer ... todos ... los ... dichos ... y ... esta

[illegible] judiçiales [illegible] necessario y que nosotros [illegible]
[illegible] siendo [illegible] y consta cuerpo
que este [illegible] derecho y [illegible] hospitali [illegible] impro
[illegible] dor [illegible] y [illegible] corriendo cau [illegible] poner otros
[illegible] nuevo [illegible] [illegible] y [illegible] que sea necess.
y conbiene. que quanto [illegible] bastante [illegible]
nos [illegible] [illegible] para [illegible] s. y cada una
[illegible] y semejantes molestias y otras
a vos [illegible] y insolidum a vuestro hospi
tal y con todas y qualesquier naçiones y derech
anexidades y conexidades y conbiene y pert
a dministraçion y vos [illegible] y
[illegible] vuestro hospital segund y como y para
que nos [illegible] y [illegible] que hizieredes
sobre [illegible] vos [illegible] y [illegible]
[illegible] y vos [illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] salud. [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

1672

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don
Diego de Luzena Residente en esta ciudad de los Reyes del
Reyno del Piru Corrego y Reconosco que doy y Otorgo todo
mi poder cumplido libre y llenero bastante segun que
yo lo he y tengo y mas derecho en tal caso se requiere
a vos el dicho Don Pedro de Rojas Residente en esta dha
ciudad de los Reyes presente para que por mi y en mi nombre
y como Vos mesmo en Vro. hecho y causa propia podais
y pidir y demandar Recibir haber y cobrar en juizio y
fuera del de esta ysla y Ciudad de Lima de qualesquier
cientos y de sesenta y ocho pesos corrientes de a ocho Reales
de plata que me deben o se deuieren hasta la publicacion
de esta en esta dha ciudad de los Reyes de los Vecinos
de ella y de todas otras qualesquier personas
de qualquier estado y condicion que sean y por
qualquier causa o razon que sea que yo tengo
y me pertenezca por Razon de la Venta que
hize a Don Diego Valdes Vecino de esta dha
ciudad de los Reyes de la Hacienda de Vaca
que yo tengo en el Valle de Chancay que
es de Don Diego de Ulloa Vecino de esta dha
ciudad de los Reyes y

Alguna parte de ellos y de sus bienes de su hijo dho
lo que assi obiere cobrado el dho testigo
y aquien el hijo dho lo haya dado y entregado y para
lo que no obiere cobrado o de sus bienes
en otros y en cuyo poder y en vtil de ellos cobre de los
deudores que dho lo quisiere y cada uno en vos
y para ver por que os lo doy Para en quenta
de vn mill y quatrocientos y setenta y vna
y os debe de mas que me distis en la quenta
que fenecimos de cuya que contenia setenta mill
sele cada y del procesado y ganancias della hago
y vos sois deudor dellos dhos vn mill y dhos
cientos y setenta y vna de la dha quenta como lo
refiere la escritura de conp. y declaracion
y obligacion que otorgo ante dho escribano y
sentado en vno y lo que recibiere dello y
cobrare dellos y de sus bienes y entregare vna a todo
de pago finiquito y carta y valan y sean
por mi hecho tanto y valga tanto como si yo
diese y entregase y vos de lo fenecido y cappas
todos mis derechos y acciones reales y personales
y executivos y arbitrales
y reales que a mi y a mis bienes
y quantia y depositos y preferidos para la
cobranca dello y que si fuere necesario y vos
a ello y para ello y para que
y cada vno de mis negocios y citaciones protes-
taciones y emplazamientos y execuciones y pri-
siones y vos y cada vno de mis bienes juramentos
de calumnia y decisorio y cada vno de mas
autos y diligencias y cada vna y cada vno de

[illegible] necesario y que en [illegible] y causa pro-
[illegible] via [illegible] con [illegible] a [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

deudo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Sobarmuñata
vecino desta ciudad de Cuenca estando en el pie del coro de
nuestra señora que es donde suelo y me obligo de dar y para ello
que este presente y aquien este poder oviere que sabe de
mi y de mis bienes y de mis herederos y sucesores que en uno
tanto que en mi propia persona me obligo de tener aquello
por firme y de haber por bueno de aquí en adelante para siempre
jamas so pena de perjuro y de caer en caso de menos valer
y de pagar todas las costas y daños que sobre razon de no
cumplir lo que en su nombre en virtud de este poder hiciere
y para mejor cumplir esta carta y lo en ella contenido
obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por
haber y doy todo mi poder cumplido segun que de derecho
se requiere y mas valga a la persona que este poder tuviere
con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades
y otorgo esta carta ante el escribano publico de la ciudad
de Cuenca y testigos que en ella firmaron que es fecha en
la dicha ciudad a diez y nueve dias del mes de mayo
de mil y quinientos y noventa y nueve años siendo testigos
que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Ayala
y Juan de Ayala y Juan de Ayala vecinos de la dicha
ciudad de Cuenca y el dicho otorgante que yo el escribano
doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro
de esta carta que queda en mi poder y protocolo
de escrituras publicas que pasan ante mi de que doy fe
Juan de Sobarmuñata
Ante mi
Juan de Ayala

Poder

Sanguantos Hacaira vieren
como o Uca Litan nicolao dequi
roga vezino dela ciudad. desanctiapo
dasilo estante al presente en
audad decoorrido de Piru o Atopo y con
guedo de Atopo. todomi vo der cumplido quiacer
Reo en Razon de ser requerido acomparecer Juan
de osada quiropa. mi escriuano se cubiertos y lic.
Juan de medina. mi sobredicho procurador en la causa
y pleito de la una parte y de la otra Hernando de soto
y sebastian de ponce thenientes de corregidor y justicia
mayor en la villa de la plata y Pedro fernandez de nauarrete
procurador de causas de la otra parte todos juntos
mente y cada vno de por si y en solidum
dixeron que por quanto dicho corregidor y los dichos
thenientes y cada vno de por si tienen conmigo
dando como en defendiendo y para que cerca de lo
dicho y cada cosa de ello parezcan ante mi Escriuano
y testigos de yuso escriptos a hacer y otorgar
mi poder cumplido bastante segun y como
Juan de osada quiropa mi escriuano se cubiertos y lic.
Juan de medina. mi sobredicho procurador en la causa
y pleito de la una parte y de la otra Hernando de soto
y sebastian de ponce thenientes de corregidor y justicia
mayor en la villa de la plata y Pedro fernandez de nauarrete
procurador de causas de la otra parte todos juntos
mente y cada vno de por si y en solidum
dixeron que por quanto dicho corregidor y los dichos
thenientes y cada vno de por si tienen conmigo
dando como en defendiendo y para que cerca de lo
dicho y cada cosa de ello parezcan ante mi Escriuano
y testigos de yuso escriptos a hacer y otorgar
mi poder cumplido bastante segun y como
Juan de osada quiropa mi escriuano se cubiertos y lic.
Juan de medina. mi sobredicho procurador en la causa
y pleito de la una parte y de la otra Hernando de soto
y sebastian de ponce thenientes de corregidor y justicia
mayor en la villa de la plata y Pedro fernandez de nauarrete
procurador de causas de la otra parte todos juntos
mente y cada vno de por si y en solidum
dixeron que por quanto dicho corregidor y los dichos
thenientes y cada vno de por si tienen conmigo
dando como en defendiendo y para que cerca de lo
dicho y cada cosa de ello parezcan ante mi Escriuano
y testigos de yuso escriptos a hacer y otorgar
mi poder cumplido bastante segun y como

Poder

~~1565~~

475

Sepan quantos esta carta bieren como yo el doctor fernando de vega abogado en la real audiencia que reside en la abdad de los reyes destos reynos del piru otorgo y conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre llenero y bastante segun que yo lo he y tengo y de derecho mas puede y deue valer a los señores del muy alto fauorecido fuesen hijos de su magestad que agora esta ausente de los reynos de españa. y lizenciado gonçalez de morales abogado en la real audiencia que reside en la abdad de sevilla y martin de morales hijo de la justa. y doctor rafael de morales que todos ellos son fieles y vecinos de la abdad de sevilla. a todos quatro y cada uno in solidum y con que lo que el uno començare el otro lo pueda proseguir y acabar especial y señaladamente en mi nombre y en mi nombre y representando mi propia persona puedan en juizio y fuera del pedir y demandar recebir y cobrar de los albaçeas y tenedores del dicho fernando sanchez de merlo y de otras personas de quien con derecho deuan vna real executoria que yo di en esta abdad al dicho fernando sanchez de merlo con mi poder que cobre de perdones fasta en seisçientos de a mill reales que el dicho perdonado ante pague por las arcas de la dicha real executoria emanada del real audiencia que reside en esta abdad. e mas pidan quenta conpaco de setecientos que yo di por el mes de febrero del año pasado de mill y quinientos y setenta y quatro en esta abdad al dicho fernando sanchez de merlo que entonces estaba de partida para españa que con ellos fiziera y comprara de las cosas que por memoria firmada de mi nombre que mejor tuviera o viera a esta abdad por mi cuenta y riesgo y pedir que se exhiba el libro del dicho fernando sanchez de merlo que del cuenta que conmigo tuvo y sacar la clausula o clausulas de su testamento y codicilos que tuviere dello que yo pedir. y las fees de vezinos y otras escrituras que me convengan deberme por que yo me remito a los libros y testamento y memoria suso dicha y si el dicho fernando sanchez de merlo cobro los dichos cien pesos de la dicha executoria pidan cuenta conpaco de lo que hizo dellos. y el empleo que hizo con los dichos cien pesos y con los demas reales mijor subo referido si los empleo y no se me hubieren cobrado. lo cobren y me lo remitan en el nabio que quisieren a mi consignado y aquien mi poder biniere que lo reciban en la abdad del nombre dicho que yo de alli se me remitan por mi cuenta y riesgo a esta abdad

y por la misma forma y manera y so pena de perjuro y de caer en caso de menos valer
bolo de dios. y si no lo dexo empleado el dho fernando sanchez de merlo
lo hagan de los dhos sus bienes y de los demas q dexa al tiempo que fallecio
dho fernando sanchez de merlo lo dexo escribo por mis cartas. abnq
yo confio de la bondad y christiandad del dho fernando sanchez de merlo
q antes q falleciese dexo dho y cumplido y empleado lo q tenia mio conforme al dha mi memoria q es. y como el susodho
fallecio en sevilla. no se tuvo lugar hasta agora relacion mi amo
dello q enfaçon dello fizo. y si los dhos cien mil ds de la dha carta
executoria no se han cobrado los pidan quanto y fuera del y los
cobren de los dhos herederos y albaçeas del dho fernando sanchez dho
y de quien con dro hubiere lugar y de lo que cobraren y cobra
ren dello uno y dello otro puedan dar y den sus cartas de
pago y fin y quito y lasto y no pareciendo la paga despues
darse por contento y entregado dello y renunciar enfaçon dello
las leyes de la cosa no entregada ni vista ni contada. y q por
mi y en mi nombre enfaçon dello susodho y cada uno de ellos puedan
hacer ellos o qualquiera dellos / qualquiera concierto y esperas despo
y remission como a ellos bien visto fuere. y otorgue enfaçon dello
los dhos escribanos convengan. y si enfaçon dello susodho fuere necesa
rio entablar en contienda de juizio puedan parecer y parezcan
ante quales quier juezes de qualquier fuero y juris dicion sean
y presentar quales quier escrituras pedimentos y requerimientos y ha
cer todos los actos judiciales y extrajudiciales convengan ha
cer en mi anima qualquier juramento o juramentos necesarios dichos es
tando instruidos certificados del hecho de que sentencias y an
sentir las dadas en mi favor y apelar y suplicar dellas con
tenido y hacer todas las demas diligencias convengan q
aya cumplido efecto la dha cobranza de todo lo susodho y de
cada cosa dello. como si en este poder fuera especificado lo asi
fuere menester a dho efecto por q de todo ello le doy
tor este poder a cualquiera dellos in solidum con libre y ge
neral administracion de la dha cobranza con sus incidencias anexidades y con
pendencias anexidades y conexidades y con facultad que
dan substituya este poder todo o parte como quisieren y
en quien quisieren y revocar los substitutos todas las veces que qui
sieren y poner otros de nuevo y tomar cuenta con pago al tal
substituto o substitutos y sobre dellos lo que vinieren cobrados

en mi nombre y driles carta de pago y finyquito dello q dellos
cobraren / alos quales y cada vno dellos y dello y dello doy mi fe
y as por firme todo lo q en virtud desde poder fuere fecho / obli
go mi persona y bs bienes abidos y por aber / q es fho y otorgado de po
der en la abdad de los Reyes a diez y ocho dias del mes de abril
año del nascimto de nro. S. Jesu Xpto de mill y quinos y ochen
ta y nueue años / testigos que fueron presentes llamados y rogados
Juan de Cuellar y Juan Bernal de Cuellar y Francisco de Cuellar
vezinos desta ciudad de los Reyes / y lo firmo de su nombre en el registro desta carta testi
go fueron dhos Cuellar y Juan

Sepan quantos esta carta vieren como
yo fran.co de castañeda. vz.o de esta ciudad
de toledo parte de la una y mr.o Ingla
terra ciudad de otra de la otra dixo que
que yo. y mi hijo pedro de ayala vz.o de
la dicha ciudad de toledo otorgamos
que damos y nos obligamos de dar y pagar a
tomar en esta ciudad de toledo o donde
quiera que nos y cada uno de nos fuere
requerido por parte de juan de ayala
mercader de la dicha ciudad de toledo
o de quien su poder para ello hubiere
a saber. cien. ducados en reales de
plata de a quatro reales cada uno
que son por cien. ducados que
de juan de ayala que de nos confesamos
haber y tener en mi poder. que a
mos de dar y pagar cada vno
monto y cada uno de nos por
si y por el todo in solidum y
obligamos nuestras personas y
bienes muebles y raices habidos
y por haber y damos poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias de su magestad de qualesquier
partes que sean y ante quien esta
carta fuere mostrada y el conoci
miento en ella contenido en
forma para que nos lo hagan
cumplir y pagar como sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que
renunciamos nuestro propio
fuero y jurisdicion y el
derecho de la vezindad y
domicilio y la ley de
duobus reis de vendi
y la ley y derecho en
que dize que general
renunciacion de leyes
non vale y otorgamos
esta carta de obligacion
en la dicha ciudad de
toledo a veinte y dos dias
del mes de septiembre
de mill y quinientos y
sesenta y quatro años
testigos que fueron
presentes a lo ver
firmar y otorgar
el dicho francisco
de castañeda
y pedro de ayala
su hijo

Sanguanos la carta vieren
como yo Garçabaruu. la Beça de Vara
Vezino desta ciudad de [illegible]
Diu Rpo que Pedro Sanchez abratecano
domas o menos que yo Sr. repue ciudad
fernando de abreu Vezino desta ciudad
questa de Somte Vntego de oro del Vcy Nes
Vnquientos y veynte ducados que de buena oro valio
gieno. se Entrego los dichos ducados en mano y
poder de nros escriuanos. de que
mego fue pasten vna escriua firmada.
de mi nombre y mas de abitos de mi
ar Tonio de mon Taluo Vezino desta ciudad de Granada
guerreros de que dixeron a dicho San Brio de
mon Taluo. como dicho es de suso y
diez y seis y los registrastes en nro. libro.
Testigos que fueron presentes Juan de anton. y nro. mandado
que fue por general Dominguez de quiñones
Vecino y morador en esta Villa
me. Y Con este dicho poder
dos que vos mostrastes y parece que Vendido y cobrado me
ciudad de dicho precio. y Vendido y cobrado me
Seteçientos y ochenta y seis y seis y seis mrs
Ynsayados. los quales y confesso mi pri
mer dicho a dado y entregado: Por tanto
Otorgo. y conozco. que de Todo lo dicho me doy
medo y Por contento. y entregado a mi poder
tad de dicho Vendido. y en nombre de dicho
Vecino numerata pecunia y porque de pago
y de Todo. todo lo dicho por libre y quito

Sanguanos Sacanta Vicencomonos
Pedro Gay tan y Alonso Gomez tratantes
Vecinos desta Ciudad. de Cor
doba Juezes Alcaldes Ordinarios desta
Ciudad Y Abogados Juntam
ente mancomunadamente Y cada uno de nos
Insolidum Y Renunciando como Renunciamos las
Leyes de nuestro fuero Y derecho como en ellas
Y cada una de ellas se contiene Y Renunciacion
de Leyes como en ella se Requiere Y Sabean
Nos que nos obligamos de mancomun a voz pagar
Y conocemos que debemos Y nos obligamos de dar
Y pagar a Juan Velez Residente en esta
Ciudad que necesita Dinero Y aquien viere
Y sabemos trezientos Y veynte Y siete Reales
Y siete Reales Y medio que nos montaron Y
montaron Y nos dio Y prestamos segun
Y como Parece por Libro de Cuenta Y Razon
Que Para ello tenemos Que es Por Razon
de quatro botijas de Vino Blanco Y quatro botijas
de Vino tinto Y una botija de Vinagre Y una botija
de Aceyte Y una libra de Xabon Y dos botijas
de Vino de Rebuelto Y dos botijas de
Vinagre Diez Arrobas de Aceyte Y veynte Y una libras de
Pimienta Y una arroba de Azeyte Y dos cobdos
de Paño de Castilla Y una botija de Azeytunas Y dos cobdos
de Paño de Valencia Y una Arroba de Arroz
Y una fanega de Trigo Y una Arroba de Vinagre
Y una botija de Vino Blanco Y una botija de Vino
Y Sesenta Y tres Reales de Plata en Reales de Vellon
de Contado que nos dio Y prestamos Por Razon
de Cinco Reales de Plata en Reales de Vellon
Y una Arroba de Xabon Y una libra de Azafran
Y una Arroba de Pimienta Y una Arroba de Vinagre
Y una Arroba de Aceyte Y una Arroba de Vinagre
Y una Arroba de Aceyte Y una Arroba de Vinagre
Y una Arroba de Aceyte

Escudilla ano[s] viejos de algodon quatro docena
de cartillas. ino[s] barajas de Naypes dos manos
de papel. quarenta libras de almidon Sonze
docenas de cascaveles none tazas de vi-
drio docena de bocados de seda. quatro cuch-
illos de mesa. vn rallo. vn cedazo. vn mor-
tero. dos cadenas. vna sarten de cobre. vn
jarro de vidrio. vna tienda de pesar y ba-
lanças. vna cuchara de fierro. vn jarro de vidrio
grande. vn candil de fierro. vna parrilla de fierro
dos banquetas. vna mesa de tienda. vna can-
tarera y quatro arrobas y
media libras de sebo. treinta y nueve bo-
jas de vaziar. treze botijas de vaziar de manteca. tre-
zientas de tener manteca. vna tomana. vna
de vagrande. vna botija vedriada quatro varas
y vn manojo de velas de vno dos de sebo. vn poco
de menudo y muchas que dellos compramos y
recibimos que como ventajosos que dimos porque
no se dixese y tres basas de la dicha cosa
dichas montaron. dos mil quatrocientos
y diez y siete pesos. y siete reales. dellos quales
descontados. que ansi vendimos segun dado. que dan mos de vida
dos mil trezientos y veynte y siete pesos y siete
reales. y como no hauiendo dado entregado
y dellos recibido todavia de
mas somos contentos. a nos dolmtad de
mmaramos en quanto al sebo. las cuentas de
fuera de plaza entrego. y ansi como en
cada una destas se contiene. dos quales dos mil
trezientos y veynte y siete pesos. y quedo
descargado dellos

Yo Rendo so Los daremos y pagaremos
nuestra ciudad o otra qualquier
parte lugar que nos lo pidieredes de
mandaredes para lo sacar
nos dos meses cumplidos
primeros siguientes so pena
de lo pagar
al doblado que cerca de lo hallar
lo que supieren y hallaren para
nuestro emp.o de lo que dicho es obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver
damos este poder cumplido qualesquier
justicias y juezes de su magestad de qualquier
parte que sean ante quien esta
qualesquier de cada una de nos sometemos
sus obligamos con nuestras personas
bienes Renunciamos nuestro propio
fuero juridicion domiciliario y
finidad. y el ley si convenerit de juris di
cion omnium judicum. para que por
todos los rigurosos derechos y vias
executivas nos compelan y apremien
como por sentencia definitiva de juez
competente dada contra nos
pasada en cosa juzgada en la qual renun
ciamos toda y qualquier ley fuero
y derecho de nuestra favor y defensa
ley en forma. y la ley que prohibe la
general renunciacion de leyes fecha
no valga

En

Sanquantos esta carta vieren como yo
Juan Velez residente en nra ciudad. de
Cordoua en el Rey nro señor otorgo que
vendo hago cesion y traspaso a vos Pedro
Sanchez Salonso pomes residente en nra
ciudad. que estais presente para vos
vna hacienda que yo tengo en la renda mi en
el Sancta Cruz que es en el arrabal
con sus pertenencias y todo lo anexo
y conexo por tiempo de dos años y
medio cumplidos primeros siguientes que
corren y se quentan desde
hoy dia de la fecha desta carta en
adelante por precio de
mil y quinientos maravedis en cada vno
de los dichos años los quales
dichos mrs. seis mil y quinientos
maravedis en cada vno de los dichos
dos años y medio me obligo de
dar y pagar en esta dicha ciudad
en mi casa o donde yo estuviere
en cada vno de los dichos años
en tres pagas en cada vna paga
la tercia parte de la dicha renta
la primera paga por el mes de
Agosto primero que viene de
este presente año de la fecha
desta carta y la segunda paga
por el mes de Diciembre del
dicho año y la tercera paga por
el mes de Abril del año de
mill y quinientos y sesenta y
vno años y asi sucesivamente
en cada vno de los dichos años
hasta cumplimiento de los dichos
dos años y medio y si no
pagare en los dichos tiempos
que dicho es que pueda
entrar y entre en la dicha
hacienda y la tenga en su
poder hasta que yo le pague
todo lo que me fuere debdor
y para mas seguridad
de lo que dicho es yo el
dicho Pedro Sanchez
Salonso pomes que
presente soy a lo que
dicho es y otorgo
y conozco que
tengo en mi poder
la dicha hacienda
y la tengo en
nombre de
arrendamiento
y me obligo
de la dar
y pagar
en los
dichos
tiempos
que dicho
es y si
no lo
hiciere
que pueda
entrar
y entre
en la
dicha
hacienda
y la
tenga
en su
poder
hasta
que
yo le
pague
todo
lo que
le
fuere
debdor
y para
mas
seguridad
de lo
que
dicho
es yo
el
dicho
Juan
Velez
que
presente
soy a
lo que
dicho
es y
otorgo
y
conozco
que
tengo
en mi
poder
la
dicha
hacienda
y la
tengo
en
nombre
de
arrendamiento
y me
obligo
de la
dar
y pagar
en los
dichos
tiempos
que
dicho
es y
si no
lo
hiciere
que

[illegible] mmaando como [illegible] mmaamos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] tentica [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

agrauio e nicesidad. e todas [illegible]
se quieren ser [illegible] derechos me
dos en nuestro fauor y la
ley real [illegible] y que se pueda
hazer enagenacion en [illegible] que sea
carta real de la ciudad de cordoua en
quinze dias del mes de mayo de
mill e quinientos e veynte e nueue años
fue fecha la dicha carta por el liçenciado
Juan Vazquez corregidor. e
Gomez. Porque los dichos pedro gaytan
y alonso gomez. fueron nombrados en
la dicha real carta por procuradores
para que en nombre
de todos los vecinos de la dicha
ciudad pidiesen y suplicasen
a su magestad [illegible]
[illegible] que en la dicha
ciudad [illegible] y
[illegible] y
[illegible] y
[

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Luca Pitas[illegible] de Vargas
vecino de[illegible] en esta ciudad de
Cordoba[illegible] otorgo y conozco
que debo y me obligo de dar y pagar
a Doña Maria de Ribera viuda mujer que
fue de Dn Diego de Urtuvia que esta en
gloria o a quien su poder oviere o sabed quatro
cientos y veynte pesos de oro de a diez y
ocho quilates marcados de valor cada un peso segun
ahora valen cincuenta mil que son por una manera
Prada y sabel de a tierra con que debo
de la dote que soy contento
entregado a mi voluntad y remito
en quien debo dar este dicho
como en cada una de las dichas
los quales dichos quatro cientos y veynte
pesos ensayados de buen oro
este dicho dia me obligo a los dar
y pagar en esta ciudad o en
o en qualquier parte que
me pidieren y demandare
bien y pagados en esta ciudad a
mi costa y riesgo para adonde
la dicha ciudad, venga en
este dicho año. Y para
cada so pena que
cierta pena que pagar las costas que
se hicieren para la cobranza que se siguieren
sobre

[illegible] obligo mi persona y
bienes avidos y por aver y doy todo poder
cumplido a qualesquier justicias y juezes
mayores de qualesquier partes que sean al
fuero y jurisdicion de la qual y de cada una dellas
me someto y obligo con mi persona y bienes
de mayorio y mi fuero propio y juridicion de mi oficio
y vezindad y la ley si convenerit de jurisdicione
omnium judicum y la que prohibe la general
renunciacion de ley y el derecho en forma
en testimonio de lo qual otorgue esta
carta ante el escrivano y testigos de yuso escritos
que fue fecha y otorgada en la ciudad de Cordova
a veynte y quatro dias del mes de mayo de mil
y quinientos y veynte y nueve años siendo presentes
por testigos Alonso de Mesa y Martin de Burgos
y Juan de Sanct Vicente y Pedro de
Vargas

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso serrano de franca vino
Debo de reconocer de esta fecha en adelante a pedro
de nestajudad de cordoua con el señor
corregidor conozco deuo y me obligo de dar
y pagar a vos don rodrigo de rribera mayordomo
del señor don fernando de rribera corregidor que
fue desta muy noble y muy leal ciudad de cordoua
o a quien vuestro poder viere
o a saber. doscientos y quarenta
y quatro reales de resto de mayor quantia de
mill y quinientos reales que son los dichos doscientos y
quarenta y quatro reales por tanto yo vos prometo de
dar y pagar realmente y con efecto
y buena paga mill y quinientos reales
de resto de mayor quantia de
mill reales que me prestastes
de contado y yo los he recebido en
mi poder de que me doy por
contento y entregado con los dichos
doscientos y quarenta y quatro
reales que yo me obligo de pagaros
pedro de soto. y si dentro de
mi casa o en otra parte
de cualquier manera que
sea o en otra qualquier
parte donde yo sea hallado
y fuere requerido
de pago

conforme en todos los demas
de suso contenidos y en cada uno
dellos. Y mando que ninguna persona
sea osada de sacar ni saque ninguna
persona de la dicha ciudad de Cartagena
ni de otra parte alguna para
llevar a ninguna provincia ni
otra parte sin mi licencia y
mandado so pena de cien pesos
de oro por cada vez que lo contrario
hiciere la mitad para mi cámara
y fisco y la otra mitad para
el juez que la sentenciare y
mando que ninguna persona
de las que residen en la dicha
ciudad de Cartagena ni en
otra parte alguna de mi
gobernación no sea osada de
tomar ni tome indios ni
indias de rescate ni de
otra manera ni trueque
ni cambie ni contrate
con ellos ni con otros
algunos indios ni indias
de ninguna provincia
ni parte de mi gobernación
so pena de cien pesos de oro
por cada vez que lo contrario
hiciere la mitad para mi cámara
y fisco y la otra mitad para
el juez que la sentenciare y
mando que ninguna persona
de las que residen en la dicha
ciudad de Cartagena ni en
otra parte alguna de mi
gobernación no sea osada
de tomar ni tome indios
ni indias de rescate ni
de

Sanguanos carta vieren
como yo Diego Baptista Saluero
[illegible] vecino de esta ciudad de cordoua
[illegible] y como yo que
[illegible] y para ante
[illegible] ciudad que
saber. Viendo yo los contenidos en vna carta
[illegible] que dellos como en cada
vno dellos se contiene y por virtud de la
[illegible] y mandado
[illegible] y cada vno
[illegible] ciudad
[illegible] y cada vno
[illegible] y cada vno
[illegible] ciudad
[illegible] y cada vno
[illegible] y cada vno
[illegible] y cada vno

(137)

justiçia. y fuesse. de mayorias. de Segouia
barbo. Reseçan. de Abero. y juridiçion de
Sepulueda. y de cada vna de estas merindades
y obispado. Por sorya. y bierneo. y Remmão
en su propio hecho. y juridiçion. Domiçilio. y de
finidad. y de todos y cada vno de sus vasallos
o en sus juridiçiones. para que por todos
los medios. derechos. y vias. que mexor
aya lugar. y de derecho. y de fuero. y de costum
bre. y de vso. y de guarda. y de Preminencia. y de
todo lo demas. que de derecho. como de fuero
y costumb

Sanguanos Sacarra. Vezino mo yo
Vlicen. Juan Ximenez medio
dente Fiscal audad Seconuerdo de
alto. Viui Sipaque Sorguana mer Sispana
Botticario como Prima Sacador Vogmipue
de Vizcaya Viarrey dente Fiscal audad que
Sauo Sentenciado ordinario Primer apelacion
ante Vos de mano mmn. Scada Vno de
Vos Vlipastes. ame Sagar Vmmce quelos dos
Contenidos Sean Sentenciados Vos Sean Con
Sefenida Contenidos en Sentencia Sejecutoria
Sejuzgada Sentencia Sentencia Sentencia Sentencia Sentencia
Sentencia Sentencia

[illegible] ya lugar o dorpo conbao que [illegible] dorpo
[illegible] domi[illegible] ercatmo ei[illegible] quantabante [illegible] co
[illegible] ser requiere. [illegible] cobrado do miguel de villa
[illegible] uerda. [illegible] daraque pmitte daran como mesmo en
[illegible] uiolesso y cabsa propia podais pedir y demandar y
[illegible] aber y cobrar. [illegible] cob y cobranca que pb de prin[illegible]
[illegible] y veinte seis pesos de reales de plata y cobre
[illegible] cob cobranca vos y para ello vsques y tenedes y cobranca
[illegible] y dello mi carta de pago firmada como esta sobre dicha
[illegible] de pago y lasta y finiquito que recibiere de y cobre
[illegible] rederos o de vos dar y otorgar vna carta de pago fin
[illegible] y quito y lasta y para mas firmeza y cobranca vos
[illegible] firmado y traspaso todos mis derechos y acciones reales
[illegible] y personales que tengo mis bienes y derechos para que
[illegible] por mi y en mi nombre y como yo mismo podais
[illegible] y cobreis cob y cobranca que pb de prin[illegible] y veinte seis pesos de
[illegible] de plata y cobre de costas y costas que en razon de lo que
[illegible] sobre dicho se ofrecieren que en virtud de esta mi carta
[illegible] sacar y saquen y hagan todos los autos y diligencias
[illegible] necesarios para lo cobrar segun y como por mi podria
[illegible] hacer presente siendo y haciendo en la dicha razon todo
[illegible] lo demas que convenga y sea necesario aunque de
[illegible] tal calidad que segun derecho requiera mas
[illegible] especial mandamiento que yo para todo lo
[illegible] dicho y cada cosa y parte de ello os doy y otorgo
[illegible] todo mi poder cumplido libre y bastante segun
[illegible] que yo lo tengo y mas valer puede con todas sus
[illegible] incidencias y dependencias anexidades y conexidades
[illegible] y con libre y general administracion en forma
[illegible] de derecho otorgo que valga para lo que dicho es
[illegible] por razon de lo cual no quedo obligado a dar
[illegible] fianzas ni cautelas de ratificar en juicio ni fuera
[illegible] de el que de lo que por virtud de este poder
[illegible] hicieredes y fuere hecho y actuado por vos
[illegible] en mi nombre y como yo mismo presente
[illegible] fuere y siendo necesario de nuevo lo
[illegible] ratifico y me obligo de lo ratificar
[illegible] en forma de derecho y para lo
[illegible] cumplir y pagar y haber por firme
[illegible] obligo mi persona y bienes muebles
[illegible] y raices habidos y por haber y
[illegible] doy poder cumplido a las justicias
[illegible] de su majestad de cualesquier
[illegible] partes que sean a cuya
[illegible] jurisdiccion me someto
[illegible] y renuncio mi propio
[illegible] fuero y domicilio
[illegible] y la ley si
[illegible] convenerit
[illegible] de jurisdiccion
[illegible] omnium
[illegible] judicum
[illegible] y la
[illegible] general
[illegible] renunciacion
[illegible] de leyes
[illegible] en forma
[illegible] en testimonio
[illegible] de lo cual
[illegible] otorgo esta
[illegible] carta ante
[illegible] el escribano
[illegible] y testigos
[illegible] que es hecha
[illegible] y otorgada
[illegible] en la ciudad
[illegible] de [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] dias del mes
[illegible] de [illegible]
[illegible] de mil y
[illegible] quinientos
[illegible] y [illegible]
[illegible] años y
[illegible] firmo
[illegible] su nombre
[illegible] en el
[illegible] registro
[illegible] siendo
[illegible] testigos
[illegible] matheo de [illegible]
[illegible] y juan
[illegible] sanchez
[illegible] y juan de
[illegible] sanct bal
[illegible] y francisco
[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [

anquando Hacarta Vicrenamo yo Jurado
de Alcala Residente En esta Ciudad de
Dedo Cordoua Digo q̃ Por Virtud de
mi Oficio Debo de Recebir y Recibo de
Ymgo Clipon Vecino de esta Ciudad
Viua tridor Depo.to. q̃ Recebi de Dicho
Vio poder de Vmerts. La Suma de
Ziento y ãno Reales En Reales de
q̃ Son Zo Gen.to Reales Vsando q̃ de Lo Suso
Dicho. Y para Ser Berdad. Aquien lo Debo
Ferrer. de Cabrera Presente Vendi Y Reconozco
Dicho. Zoque Le Debo Ferrer q̃ de Vendo Todos
ãno Ziento Reales Ynoventa y ãno Por Resto
Sobre Una Cedula de Depo. de Carlos de Re
Aeraoverdon Por q̃ Vendo Y Reconozco
quantia. Dequitos y contento Y Entrego a Vs
mi Dicho Amigo Remiso En quanto a Re
Ziby. Dabe Y Recibida Esta Sapa Entrego.
Ynano. como En cada Una de Las Dichas Ziento
Tiene — Dg guales Dichos Ziento y quarenta
Y Ynocesos. Ynecesos de Dichos Dichos
Dichos mes Berso Pagados Zo Dar Y Pagar
Dicha Ciudad, o En Su Aquaquier
Dante en que mellos Diere de
Mandado. Dichos Y Pagados Por
Dicha Ciudad. Y mi Costa En Dicho Dia
Dicha Dicha q̃ Dicha Dicha, Dicha Vendra
Dicho de Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho
Carta ###. Dicha. Dicho Pagar Zacon
q̃ Cerca Dicho Blanca Dgos Siguerin
De Cabera Para Dicho
Amos Dicho q̃ Dicho Dicho Dicho Dicho
Ynay Bienes Auidos Dicho Dicho

todo lo dercumplido q̃ qualesquier justiçias
Juezes de mayor tad de qualesquier
parte y de cada vna dellas me lo meto
en Bispo de mi persona y bienes y remito
mi Bispo Señor Justicia dicon Domingo
vezindad. y Calle y sicon veneri de
Justicia dicon en fauor dmi Juzgado dos
Executiua mandamos dean y apremien
da Para el mismo efecto q̃ se
vse como si fuese sentencia definitiua pas
sada en cosa Juzgada cerca de qualesquier Remi
sion de qualesquier a delegacion y ynterlocucion
agrauio y nulidades y cada vna dellas en
fauor q̃ sea Juzgado q̃ se
diere q̃ se quiere q̃ se pida y
de todos qualesquier otros y
cada vno dellos de q̃ se
quieren aprouechar q̃ se
entienda la general remission y con sien
do se prouiere q̃ deben de ser nombrados
todos de vno en vno q̃ se aqui
no fuere expresado q̃ sea
por expresado y nombrado de
como si fuese de vno en vno y
Executoria

arrendam.

anguano de la carta de remate
Domingues de Caceres de Libanes vezinos
de esta ciudad de los unos de la una
parte y con los que arriendo a todos
juntamente Domingo de Salze
na casa de aleria y otro de la alcayna
de las casas que nuevamente de parte
linda a la calle. y aquellos arriendo por
tiempo de seis años cumplidos primeros
siguientes que corren y se quentan desde
oy dia de la fecha de la dicha carta en precio cada
año de cien ducados de renta en reales
castellanos en cada un mes de ellos la quarta
parte de la paga
en sus meses. lo que montare. y cada un mes que
cantado. y con esto mesmo pacto que quedan que
de tiempo no puedan subarrendar la dicha casa
ni parte ni parte alguna manera alguna so pena
de perdidos y mas la casa de nuevo
Buena fio cumplan como en ella se contiene
y declara mesmo pacto que mas no costare
de reparo no puedan hacer ninguno de ellos
ni parte ni parte sin licencia y mandado
de su dueño Domingo de Salze que presente
en persona dentro de los dichos seis años
y cada uno de ellos pague la renta
en cada un mes lo que le cupiere
de la dicha casa y no dentro
de los dichos seis años y cada un año
de renta en cada un mes lo que

Y en la dicha ciudad de los Reyes en nueve dias del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y cinco años ante el señor Juan de Ortega Corregidor y Justicia mayor por su magestad en esta ciudad y su partido y ante mi escribano publico y de cabildo parecio presente el dicho Domingo de Caceres vezino de esta ciudad, de que doy fe conozco, dijo que arrendaba y arrendo a Juan Caluo que presente esta, una casa de aposentos que el dicho Domingo de Caceres tiene en esta ciudad en la calle que va desde la casa de Juan Perez de Guevara hasta la casa de Juan Caluo, que alinda por una parte con casas de Juan Caluo y por la otra con casas de Juan Perez de Guevara, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y pertenencias, cuantas de hecho y de derecho le pertenecen y pertenecer pueden, por tiempo de seis años cumplidos primeros siguientes que corren y se quentan desde hoy dia de la fecha de esta carta en adelante, por precio cada un año de ciento y cincuenta pesos de oro corriente en reales castellanos en cada un mes la quarta parte de la paga en sus meses, lo que montare, y cada un mes que cantado, y con este mismo pacto que quedan que de tiempo no puedan subarrendar la dicha casa ni parte ni parte alguna manera alguna so pena de perdidos y mas la casa de nuevo Buena fio cumplan como en ella se contiene y declara mesmo pacto que mas no costare de reparo no puedan hacer ninguno de ellos ni parte ni parte sin licencia y mandado de su dueño Domingo de Caceres que presente en persona dentro de los dichos seis años y cada uno de ellos pague la renta en cada un mes lo que le cupiere de la dicha casa y no dentro de los dichos seis años y cada un año de renta en cada un mes lo que

[illegible] parezcan ante vos [illegible] Por cosmessa
de cada vn año [illegible] que montare [illegible] toquier
[illegible] da o no [illegible] de la casa [illegible] sma
[illegible] al cumplimiento Bliçomi [illegible] sonar bienes
[illegible] vidos [illegible] dar [illegible] no obstante
[illegible] debe dar [illegible] cada vno [illegible] que
[illegible] se [illegible] cada mes vno [illegible] dar [illegible] mes
[illegible] que [illegible] que [illegible] qui [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Sangllanos de Granada a veynte y cinco de
enero de mill y quinientos y ochenta y
nueve años. Ante mi Juan Albani escriuano
de su magestad del numero de esta villa de
Madrid y testigos yuso escriptos parecio
presente Bartolome de Aguirre vezino
de esta villa de Madrid y dixo que
por quanto el tiene concertado con los
señores Bartolome de Aguirre y Juan
de Garaicoechea vezinos de esta villa
de Madrid que estan presentes que
le hagan una portada de cantería
de piedra berroqueña de la manera
que le tienen concertado de hazer
en la casa que el tiene comprado de
Pedro de Ozitorres
en la calle de Atocha conforme a
la traza que tiene sacada de mano
de Juan de Herrera y a la orden
que se le ha dado por los dichos
señores Bartolome de Aguirre y
Juan de Garaicoechea. Y para
que la dicha portada se haga
como conviene y los dichos señores
Bartolome de Aguirre y Juan de
Garaicoechea le han pedido y
requerido se obligue de hazer
la dicha portada en la forma
y manera que se ha de hazer
conforme a la traza y condiciones
que para ello se han dado y
dixo que se obligaba y obligo
de hazer la dicha portada
de cantería de piedra berroqueña
en la forma y manera que
se ha de hazer conforme a la
traza y condiciones que para
ello se han dado y dixo que
se obligaba y obligo de hazer
la dicha portada de cantería
de piedra berroqueña

[illegible]

Sanguanos ẽ hacarta vi cien
como o parayeres [illegible] / corenso
conaeiro [illegible] ciudad [illegible] Diu o frigo
conbco que [illegible] ser recebido demorbar me gara a que [illegible]
[illegible] ho [illegible] rom [illegible]
[illegible] tiemo [illegible] mio [illegible] primo.
siguiente que comience [illegible] con [illegible]
[illegible] dia [illegible] hacarta para
que [illegible] mesma [illegible]
Mandare. y [illegible] mco beijo a [illegible]
Vesti. y [illegible] [illegible]
[illegible] Vendo [illegible] y mas [illegible]
nãremi [illegible] todo que [illegible] Fran.co Sudrez [illegible]
y Gazeran.co [illegible] mco beijo a que nos
[illegible] Juan [illegible] tiemo so pa.
[illegible] Vendo [illegible] dho
[illegible] o beijomi [illegible]
[illegible] auido [illegible] / [illegible]
[illegible] megaraa. que a todo [illegible]
[illegible] Premtco [illegible] que
[illegible] hacen tira [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] o beijomi
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] cada [illegible]

[illegible] Doca. Damos Poder cum
[illegible] qualesquier Juezes de
[illegible] magestad. Alcaldes qualesquier
[illegible] que sean. Para que Para todos los
[illegible] de [illegible] vida y hacienda
[illegible] mean presos. Y apremiados para
[illegible] cumplimiento de lo que se
[illegible] condenado. Si fuere hecha
[illegible] nada Justicia. cerca de lo que se
[illegible] mandamos Por qualquier agravio
[illegible] Denunciacion agravio o nulidad Por
[illegible] qualesquier fueros y Por
[illegible] nuestro Favor y Leyes de
[illegible] Reyno que de Derecho en
[illegible] guarden. Y la carta sea de
[illegible] Segovia a veynte y Nueve
[illegible] mes de mayo de mil y quinientos
[illegible] y nueve años. Los del Muy Reverendo
[illegible] Reyno y Ciudad de Segovia
[illegible] Procuradores y Procuradores
[illegible] Diputados para pedir y suplicar
[illegible] Juan de Sanct Vincent y mi Pedro de Juste
[illegible] Juan de Sanct Vincent y mi Pedro de Juste
[illegible] Yo Pedro de Juste

Fernando de Ulloa

Fernando de Ulloa

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como
Yo Juan Andrea de Modena pilono. vezino
desta ciudad de Mexico otorgo e conozco que debo
e me obligo de dar e pagar a Miguel
de Cardenas vezino desta ciudad o a quien su
poder hubiere. Quinientos y ochenta pesos
de buen oro de minas corrientes en esta
dicha ciudad que de resto de mayor cantidad
me prestó el dicho Miguel de Cardenas
para mis necesidades en reales de contado
los cuales le pagaré para el dia de Navidad
primero que viene de este presente año
de la fecha desta carta. Y si para el dicho
dia no le pagare le pagaré con mas
quinientos pesos de oro de minas
corrientes en esta dicha ciudad por razon
de pena. Y para seguridad de la paga
y cumplimiento de todo lo en esta carta
contenido obligo mi persona y todos mis
bienes muebles y raizes habidos y por
haber. Y doy poder cumplido a todas
las justicias de su magestad de cualquier
parte que sean especialmente a las
de esta dicha ciudad a cuyo fuero
y jurisdicion me someto con mi
persona y bienes para que a ello
me apremien como por sentencia
definitiva de juez competente
dada y pronunciada contra mi
parte y por mi consentida y no
apelada y pasada en cosa juzgada
sobre lo cual renuncio todas
y cualesquier leyes fueros y
derechos de mi favor con la
general que prohibe la ley
que no valga

21

Sepan quantos esta carta vieren como
Yo Alonso de Cuzio procurador de cau
sas de nuestra corte y ciudad de Cordoua si
en este tiempo y contenido en mi po
der bastante segun de vno de los escriuanos
de Sus Magestades y del numero de la dicha
ciudad que esta de ahuso escripto parece
por testimonio de que adelante se hara
mencion que es del tenor siguiente. En
la muy noble y muy leal ciudad de Cordoua
a veynte y siete dias del mes de Enero
de mill y quinientos y treynta y siete años
antel magnifico señor Alonso Fernandez
de Cordoua Alcalde mayor en la dicha ciudad
por Sus Magestades y en presencia de mi
Diego de Vargas escriuano de Sus Magestades
y del numero de la dicha ciudad y testigos
de yuso escriptos parescio presente Alonso
de Cuzio procurador de causas de la corte
de Sus Magestades en nombre y como procu
rador que dixo que es de Alonso Sanchez
de Ribera vecino de la villa de Montoro
segun que lo mostro por vn poder que
de su parte presento en la dicha ciudad
ante Alonso Fernandez de Cordoua Alcalde
mayor en la dicha ciudad por Sus Magestades
y en presencia de mi Diego de Vargas escriuano
de Sus Magestades y del numero de la dicha
ciudad y testigos de yuso escriptos el qual
dicho poder es del tenor siguiente. En
la villa de Montoro a veynte y quatro dias
del mes de Enero de mill y quinientos y
treynta y siete años antel escriuano de Sus
Magestades y del numero de la villa de Mon
toro y testigos de yuso escriptos parescio
presente Alonso Sanchez de Ribera vecino
de la dicha villa de Montoro el qual dixo
que por quanto el tiene pleytos y causas
en la corte de Sus Magestades y en la
ciudad de Cordoua y en otras partes
y lugares de estos reynos y para los
seguir y fenecer y acabar conuiene
que persona haya y parezca en su nombre
y en su lugar y en su voz y en su
derecho y para ello le es necesario
dar poder cumplido segun que de
suso se contiene y lo otorga y
Dudo
Sepan quantos esta carta vieren como
Yo Alonso de Cuzio procurador de cau
sas de nuestra corte y ciudad de Cordoua si
en este tiempo y contenido en mi po
der bastante segun de vno de los escriuanos
de Sus Magestades y del numero de la dicha
ciudad que esta de ahuso escripto parece
por testimonio de que adelante se hara
mencion que es del tenor siguiente. En
la muy noble y muy leal ciudad de Cordoua
a veynte y siete dias del mes de Enero
de mill y quinientos y treynta y siete años
antel magnifico señor Alonso Fernandez
de Cordoua Alcalde mayor en la dicha ciudad
por Sus Magestades y en presencia de mi
Diego de Vargas escriuano de Sus Magestades
y del numero de la dicha ciudad y testigos
de yuso escriptos parescio presente Alonso
de Cuzio procurador de causas de la corte
de Sus Magestades en nombre y como procu
rador que dixo que es de Alonso Sanchez
de Ribera vecino de la villa de Montoro
segun que lo mostro por vn poder que
de su parte presento en la dicha ciudad
ante Alonso Fernandez de Cordoua Alcalde
mayor en la dicha ciudad por Sus Magestades
y en presencia de mi Diego de Vargas escriuano
de Sus Magestades y del numero de la dicha
ciudad y testigos de yuso escriptos el qual
dicho poder es del tenor siguiente. En
la villa de Montoro a veynte y quatro dias
del mes de Enero de mill y quinientos y
treynta y siete años antel escriuano de Sus
Magestades y del numero de la villa de Mon
toro y testigos de yuso escriptos parescio
presente Alonso Sanchez de Ribera vecino
de la dicha villa de Montoro el qual dixo
que por quanto el tiene pleytos y causas
en la corte de Sus Magestades y en la
ciudad de Cordoua y en otras partes
y lugares de estos reynos y para los
seguir y fenecer y acabar conuiene
que persona haya y parezca en su nombre
y en su lugar y en su voz y en su
derecho y para ello le es necesario
dar poder cumplido segun que de
suso se contiene y lo otorga y

mi persona y bienes auidos y
auer
dos todos y cada vno delos q̃ aguardan
guarden y cumplan
quier sumarias y juezes de mi casa
y corte
delos quales y cada vno dellos
por
sy y por el todo
q̃ sobre ello fuere requerido
yo mando
a todos y cada vno dellos
en sus
mi propio nombre
y en nombre
y voz de mi hijo y sucesor
y vezindad
que sobre ello
y en virtud
de qualquier
juramento
que hagan
y cada vno dellos
por
mi mandado
o sin el
executen
en mis bienes
la
dicha
pena
en la
dicha
carta
de suso
contenida
a
la
parte
que
se
la pidiere
y demandare
como
sobre
cosa
juzgada
y
mi
final
y
definitiua
sentencia
pasada
en
cosa
juzgada
sobre
lo
qual
y
sobre
cada
vna
cosa
y
parte
dello
se
le
pida
y
demande
por
virtud
de
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
que
sobre
ello
fueren
hechas
y
otorgadas
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
confirmacion
o
confirmaciones
de
la
dicha
carta
de
suso
incorporada
o
incorporadas
en
ella
o
en
ellas
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
recognoscimiento
o
recognoscimientos
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
ynterpretacion
o
ynterpretaciones
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
declaracion
o
declaraciones
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
ampliacion
o
ampliaciones
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
limitacion
o
limitaciones
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
prorrogacion
o
prorrogaciones
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
obligacion
o
obligaciones
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
fianza
o
fianzas
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
renunciacion
o
renunciaciones
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
cesion
o
cesiones
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
traspasacion
o
traspasaciones
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
venta
o
ventas
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
donacion
o
donaciones
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
permutacion
o
permutaciones
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
arrendamiento
o
arrendamientos
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
censo
o
censos
que
della
o
dellas
se
hayan
hecho
y
otorgado
por
mi
o
por
mi
mandado
o
sin
el
y
por
qualquier
o
qualesquier
escriptura
o
escripturas
de
tributo
o
tributos

Sanguanno Sacarta. Vieren
como yo. Juan Baptista. corco. Vezdente
Contrario Neestaiudad deeocneee deesiru
o Aogo. Y conozco q Soy con certad
con Oc Antonio Leneyra. notario deeaaudd
zaobispal decta Sjaiudad Snremanen
que yre Ala viiea C. Vaeeede Ycadnee
Sinie Neaeeantraeboy beneSjaio deuna
Seredad. de Viina. quesea eegazer peantar
Neb Sarepaade. Ve tierra Voeeedd/
Antonio deneyra. teneib Needdvaeeede
Yca queeo moranee deedro deeacasdY
Neeco meeo auoneetiempo eezajo De
nario. queeomienceR coner y contarse. dde
rimero dia Dee mee deSunio Vendra
Sepomteario y Poreeeo meaue ededa
deeomo. Y casa. y mae dZiendo Sinyta
Deeos C Nneaeee Ue anueeeeeeso que
meaue Ei deoapanareos. Tereos deeedd
Sario. Y Suan Seequae ngme yre niabm
Sore. deeaoeanta bere Sjaio deeaedd
Viia. Y si me Sore y abmSaremeYodaio
a Sremiar Y que eum Seaeonsodd
Saraee eumYeimiento deeSonsodd
Sobeipo Cm Sersona. Y bienee
Vidos Y Srauer Y Voeedd. An
tonio deeneyra. que a Sdo Sonsodd Soy
Conte O Sipo y conozo. que aeepo Sor
Enco tura. Y deabo quios deeSoan
Baptista. Saraeepe Sedd Y Vos de
Y Casa Sdd Sree Siempo deonso Ueje

rido q̃ me sobrepongo dar Papel. Dorco de
Vacon q̃ para el Ilmo e Ilmo
Cabildo q̃ Vi por mi Señor
Viene citado. q̃ Estando nos
en Vra Casa Capitular q̃ cada uno/
que en ella estuviere Sobre cualquier
qualesquier Juramentos
Magestad Real q̃ qualesquier
Señores. para que unos con otros
Cabildo q̃ Vi q̃ en ella
con Secretan. Y a primera vista
Cabildo q̃ Cabildo como
Presidente dixo q̃ Vi q̃ Vista
cosa tuviera cierta. Cabildo que Se mande a todos
todos y qualesquier personas q̃ otro q̃ cain
a Derecho q̃ Justicia q̃ todas q̃ cada
Cabildo Señores q̃ Señor Provisor q̃ Vicario
Clerigos q̃ Cabildo q̃ Vi q̃ en Sala
la Casa q̃ Vista q̃ Ciudad Cabildo
Dos q̃ Veynte q̃ Cabildo q̃ Cabildo
Mayo q̃ mil q̃ quinientos q̃ y cinco
Años q̃ los q̃ dixo. Y Juan Perez
Quales q̃ Secretario q̃ Cabildo q̃ Ayuntamiento
Ciudad q̃ Vi por mi q̃ Cabildo
Testigos q̃ que fueron presentes Juan
Fuentes q̃ Juan de Sande Vecinos q̃ Vista
Ciudad. Y para q̃ Cabildo

Ante mí

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro Gomez regidor vecino desta ciudad
de Jaen otorgo y conozco.
Deudo. que debo y me obligo de dar y pagar a vos Juan
Alemán cabrero vecino desta ciudad de Jaen
y a vuestra voz o a quien vos mandardes o
a quien este mi libramiento mostrare
en saber es veinte y siete fanegas y media de trigo
a la medida desta ciudad. por razon de mis salarios
de los años pasados de mil y quinientos y
veinte y quatro años. y veinte y cinco años
que yo he servido en el oficio de regimiento
desta ciudad. que montan a razon de
a tres reales cada fanega. segun que
mas largamente se contiene en las cartas
de libramiento que de mi tengo. las quales
no van aqui incorporadas por ser muchas
y por no alargar esta carta. las quales
dichas veinte y siete fanegas y media de trigo
os prometo y me obligo de vos las dar y pagar
en esta ciudad de Jaen en el mes de Agosto
primero que viene de este presente año de
la fecha desta carta. y si no os las diere
y pagare en el dicho mes de Agosto
primero que viene. que yo pueda
ser y sea compelido y apremiado por
todo rigor de derecho a vos dar y pagar
las dichas veinte y siete fanegas y media de trigo
en esta ciudad de Jaen. o donde vos
mandardes. o a quien esta mi carta
de libramiento mostrare. en precio
cada fanega de trigo de a tres reales
segun dicho es. y mas os pague
las costas que sobre la cobranza
de ello hiciere. y para execucion
de lo que dicho es. obligo mi persona
y bienes habidos y por haber. y para

Poder cumplido a quales quier Justiçias
Juezes de su magestad. De quales
quier partes que sean ante quien
este mi poder fuere presentado
mexia obligo con mi persona y bienes
muebles y rayzes avidos y por aver
mi propio fuero y jurisdiçion domiçilio y re
zindad y la dicha sin contenerit de jurisdiçion
ni fuero ni otro fuero alguno para que por todos
quier fuero y derecho y via y manera me con
pellan y apremien a lo aqui contenido como si
lo aqui fuese por mi consentido y pasado en cosa
juzgada renunçio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de mi favor y la
ley y regla del derecho que dize que general renunçia
çion de ley fecha non vala en testimonio de lo
qual otorgue esta carta ante el escrivano
y testigos de suso escriptos que fue hecha
y otorgada en la dicha villa de Sevilla
en las casas de la morada de los dichos señores
otorgantes en veynte y quatro dias del mes
de março de mill y quinientos y
setenta y cinco años. Testigos que fueron presentes
que vieron firmar y otorgar a los dichos señores
otorgantes Pedro correa y Matheo de Aguilera y Joan
de Sandoval y Juan de Arteaga vezinos
de Sevilla.

Pedro Gomez

ante mi

Sanguanos Sacaira Vezinos Comunidad
de Remon. Y Juan nuñez. Regidores
Nos ayuntados Secretamente segun
Compañia otrigamos. Y conocemos que hazemos
com Sanida de Vno a otro Secretario
Secretario con Sabemos de Vna
de Vna año a otro siguiente de
comienca Y acaba con Hazerse este dia
esta Presente carta de Hermandad y con
las condiciones siguientes

Primeramente. Seamos Vnos con otros
semos de Vna Parcialidad y Vando
semos Vnos con otros y qualesquier
semos Vnos con otros y Vnos con otros
que Vengo o Vno de Juan nuñez y qualesquier
Hermanos Vnos con otros y la compañia y que con
Hermanos Vnos con otros y la compañia y que con
Hermanos Vnos con otros y la compañia y que con

Todo poderem[ien]te [en] forma
q[ue] de q[ue]rella q[ue] ante Juez
Mayor[do]mo q[ue] sea o su lugar
tenie[n]te q[ue] nos sean. Al q[ue]ro juron
[en] forma q[ue] de dada y nombra[da]
nos sometemos y obedeçemos con nuestras
p[er]sonas y bienes y de mandamos
nuestro propio q[ue]ro juridiçion
domiçilio y vezindad para que con
todos los otros q[ue]ros y dia
[en]te executoria nos compelan y apremien a la pag
[en]tar y mostrar y q[ue] nos como vençidos
en juizio y sentençia pasada y consentida
en cada vno de los casos q[ue] demandan
quieren q[ue]ros y dineros q[ue] sean y nin
guna carta q[ue] de q[ue]ro q[ue] de
[en]te mandamiento y otra carta ni prouisyon
ni mandamiento ni suplicaçion ni otro
remedio ni recurso q[ue] de
23 [en]te nos valga ni nos aproueche
ni sobre ello seamos oydos ni
admitidos en juizio ni fuera de
ello por la qual renunçiamos
todas y qualesquier leyes fueros
y derechos de nuestro fauor
en esta parte y la ley y regla del
derecho en q[ue] dize que general renunçiaçion
de leyes non vala y otorgamos
esta carta ante el escriuano
y testigos de yuso escriptos
que es fecha en la villa
de Madrid a veynte
y quatro dias del mes de mayo
de mill y quinientos y
veynte y quatro años
testigos que fueron presentes
a lo que dicho es y a
ver otorgar y firmar
a este otorgante por
su nombre y por
ruego y testigo
Pedro de Vera
Matheo de Luneve
Juan de Sandoval
testigos
Ante mi
Juan de Sandoval
escriuano

Sanchano de Bacarra vecino
y o Juan nuñez de molina residente
en dha ciudad de truxillo otorgo
y conozco que debo y me obligo de dar y pagar
a vos diego de Salcedo. residente
en dha ciudad de truxillo o a
quien vos diego de Salcedo dha ciudad de truxillo
o quien vuestro poder hubiere o a quien
vos o vuestro poder hubiere en
esta dha ciudad o fuera de ella
en qualquier manera
cinco mill y nueve
cientos y sesenta y ocho mrs siguientes
dos varas y media de seda verde y blanca dos cortes
de mi ropa nueve pares de botas dos camisas
nuevas de olanda quatro varas de xerga
quarenta varas de xerga dos varas y
media de xerga de xerga dos varas y
media de xerga de xerga que de vos diego de Salcedo
de dho y tengo en mi poder en dha ciudad de truxillo
son dhos y entregados a mi voluntad en reales
de plata y oro que recibo de vos en
cuenta y parte de pago de mayor
cantidad que vos me debeis por
libranza que de mi tenedes
y en esta dha ciudad de truxillo
a los dhos plazos que
de suso son declarados
y cada una de las dhas partidas
en el dho tiempo
en que se obligo
de pagar
so pena de la
costa
que
hiciere
por
razon
de lo
qual
todo
que
dho es
yo
me
obligo
de
dar
y
pagar
en
esta
dha
ciudad
de
truxillo
a
los
dhos
plazos
en
reales
de
plata
y
oro
de
buena
ley
y
de
justo
peso
y
cuño
corriente
en
esta
dha
ciudad
de
truxillo
o
a
quien
vos
diego
de
Salcedo
o
vuestro
poder
hubiere
en
esta
dha
ciudad
de
truxillo
o
fuera
de
ella
en
qualquier
manera
que
vos
diego
de
Salcedo
o
vuestro
poder
hubiere
de
haber
esta
dha
cantidad
de
dho
en

mi persona y bienes/ auidos y por auer
y dar y poder cumplido qualesq
quier justicias y juezes de su mag.d es-
pecialmente quier para que sean tenidos y
obligados de me amparar en la posesion
y propiedad de cada una
de las cosas mencionadas. y para ello con mi pro-
pia y bienes y Remission mi propio fuero y juris-
diccion civil y criminal y mero mixto imperio
y poder cumplido y bastante segun de
recho se requiere y mas conbiene con
todas sus incidencias y dependencias anexi-
dades y conexidades y otrosi para que
en mi nombre y como yo mismo en juicio
y fuera de juicio por mi y por mis bienes
y por todos los que de mi tienen o pueden
tener derecho en qualquier manera
parezca ante su mag.d y ante sus
alcaldes y alguaziles de su casa y corte
y chancilleria y ante todos los corregi-
dores y alcaldes mayores y ordinarios
y otras qualesquier justicias de todos
los reynos y señorios de su mag.d y ante
cada una y qualquier dellas y ante
los del su consejo presidente y oydores
de las dichas sus reales audiencias y
chancillerias y ante los alcaldes de
las dichas sus casas y corte y chan-
cilleria y ante los alcaldes de los
hijosdalgo y ante los alcaldes de
las alcaldias de la dicha villa de
valladolid y ante los alcaldes de
las alcaldias de la villa de madrid
y ante los alcaldes de las alcaldias
de la villa de granada y ante los
alcaldes de las alcaldias de la villa
de sevilla y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de toledo y ante
los alcaldes de las alcaldias de la villa
de cuenca y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de murcia y ante
los alcaldes de las alcaldias de la villa
de jahen y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de leon y ante
los alcaldes de las alcaldias de la villa
de toro y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de zamora y ante
los alcaldes de las alcaldias de la villa
de salamanca y ante los alcaldes de
las alcaldias de la villa de segovia y
ante los alcaldes de las alcaldias de
la villa de avila y ante los alcaldes
de las alcaldias de la villa de cor-
doua y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de ecija y ante
los alcaldes de las alcaldias de la villa
de xerez y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de carmona y
ante los alcaldes de las alcaldias de
la villa de antequera y ante los
alcaldes de las alcaldias de la villa
de ronda y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de guadalajara
y ante los alcaldes de las alcaldias
de la villa de medina del campo y
ante los alcaldes de las alcaldias de
la villa de medina de rioseco y ante
los alcaldes de las alcaldias de la villa
de olmedo y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de tordesillas y
ante los alcaldes de las alcaldias de
la villa de toro y ante los alcaldes
de las alcaldias de la villa de za-
mora y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de salamanca y
ante los alcaldes de las alcaldias de
la villa de segovia y ante los alcaldes
de las alcaldias de la villa de avila
y ante los alcaldes de las alcaldias
de la villa de cordoua y ante los
alcaldes de las alcaldias de la villa
de ecija y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de xerez y ante
los alcaldes de las alcaldias de la villa
de carmona y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de antequera y
ante los alcaldes de las alcaldias de
la villa de ronda y ante los alcaldes
de las alcaldias de la villa de guada-
lajara y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de medina del
campo y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de medina de
rioseco y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de olmedo y
ante los alcaldes de las alcaldias de
la villa de tordesillas y ante los
alcaldes de las alcaldias de la villa
de toro y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de zamora y
ante los alcaldes de las alcaldias de
la villa de salamanca y ante los
alcaldes de las alcaldias de la villa
de segovia y ante los alcaldes de las
alcaldias de la villa de avila y ante
los alcaldes de las alcaldias de la
villa de cordoua y ante los alcaldes
de las alcaldias de la villa de ecija
y ante los alcaldes de las alcaldias
de la villa de xerez y ante los alcal-
des de las alcaldias de la villa de

Debdo

anquanos sacar vieren
como yo y mi oficial vendamos en
esta ciudad. decimos que es nuestro
como primo de vuestra merced como nos xpoval
mendez jorge de acosta sebastian de aveiro
vecino desta ciudad. como nos fia
dores y principales pagadores y singulares contra vos
en el vendario / nos obligamos de no
hazer fraude ni cautela en el vendario ni en cosa alguna
de lo en el contenido. y prometemos de
todos juntamente de mancomun. y cada uno de nos
por si y por el todo como expresa
mente de mancomunados y cada uno de nos por si
y las suyas con sus bienes y rentas de nos
y de cada uno de nos avidos y por aver
y dar poder cumplido a todas las
justicias de su magestad de cualquier parte que sean
a cuyo fuero nos sometemos para que nos
compelan y apremien a lo ansi cumplir
como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre la qual renunciamos
todas y cualesquier leyes fueros y derechos
de nuestro favor y la ley y regla del derecho
en que diga que general renunciacion de leyes
no vala. en testimonio de lo qual otorgamos
esta carta de vendario en la manera que dicha es
ante el escribano de su magestad y testigos
que fueron presentes en la ciudad de
Cartagena a veinte y quatro dias del mes
de enero de mil y quinientos y ochenta y tres años
y los otorgantes que yo el escribano doy fe
que conozco lo firmaron de sus nombres
en el registro. Pedro de Avila. vendario
como principal pagador y yo Sebastian de
Aveiro vendario como principal pagador y yo
mancomun. y cada uno de nos otorgamos de
pagar a vos Pedro de Avila vecino desta
ciudad. que estais presente quatrocientos
pesos. de la data desta carta de marcos de plata
de ley que de la fecha desta carta en un
año primero siguiente pagaremos
en esta ciudad en reales de plata corriente
o en oro al precio que valieren
en el dicho tiempo. y no lo haciendo
pagamos de pena otros tantos pesos
de la misma ley y valor. y por la
presente confesamos haber recibido
de vos el dicho Pedro de Avila
los dichos quatrocientos pesos
en reales de plata corriente en
presencia del escribano y testigos
de suso escritos. y nos damos por
contentos y entregados dellos
a nuestra voluntad. y renunciamos
la excepcion de la pecunia no contada
y no vista ni recibida en nuestro
poder en tiempo alguno. y
si fuere necesario nos obligamos

Y demos fiancas para la Paga della dha quantia Por
tanto del Prado como de Ramos en fuerça de Rigo
dha escriptura. y anos de dha causa y no boy no bandeanth
y diendo fuerca a fuerca y contra a contra Para que
Y vi tuo. dela dha escriptura y anos o dequel tas nip
y dequeme fa ria Vio de on tenga Podaisco bran tadh
quantia o dispamos y conoce mos. que nos obligamos que
os y cada vno de nos solos y por el todo Quato o min
nida Vados cada vno de nos Separemos de
el dho Pleito y causa. y aquel Rio no compliere es t
manera cada quatro dias de quarenta en quarenta
Vna Pena cada qua de mayo Primero Venidero
Y dho termino dequinze y cuenta años. y trescientos
y sesenta y cinco dias para fin de mes de marco primero
Venidero dho año de mill y quinze y cuenta
y cinco y dhos dias de Abril. y siete dhos q to/
dos Juntos Pagados para dha Parte de dha cada
mayo fin dho año dequinze y cuenta y seis)
Vna Paga de nros de Ard. Soldna cada Paga
dhas costas. que cerca dela cobrança de cada Vna
Paga se os siguieren y recrecieren sacando que)
Para dho efecto fazemos nros dhos Procuradores
y cada vno de Por si de por si in solidum
Sebastian de Auendaño de dho
de Vuestro propio mero Pedimento Demanda
y Requerimiento. dequedicho es. obligamos
nuestras Personas y bienes abidos y por aver. y damos
todo cumplido y qualesquier Juezes y Justi
cias de Su Magestad. de qualesquier Partes y
de cada vna dellas que
nos sometemos y obligamos con dhas y dhos
bienes y Renunciamos nuestro propio fuero
y Jurisdiccion y vezindad y qualesquier
previlegios y Remedios con que por
todos y cualesquier derechos y de que
nos convenga aprovechar en la dha causa
y cada cosa della como en ella contenido
dequedicho es como si fuese sentencia definitiva
dada y no apelada por cuyo fallecimiento
renunciamos todo y qualquier. apelacion
suplicacion. agravio y nulidad

Y la dicha esquinta y sitio y tatitud esquinta
esquinta sacada de aquella tratan y razon
en esta nra carta de venta y todos
quales esquiera de fueros y derechos que en
nuestro favor y en la dicha
general de mrn y todos sedro de alca
cada y todo tomo y doy pleno poder y nro que
cepa esta nra p.a y reporcionados los nros
quales y cada uno de ellos
en my lugar y para que en quales esquiere
my bienes y derechos y acciones
y para que en my nombre y para
y para que en my nombre y
en my persona y bienes y derechos
y quales / que en todo tiempo
en juicio y fuera de juicio y en
en todas y en quales esquiere
en todas y en quales esquiere
en todas y en quales esquiere

Sepan quantos esta carta vieren como yo. Pedro de Castañeda vezino de esta
Pedro. Ciudad de Cozumel otorgo y conozco que tengo y mesoberejo
de Juan Gallardo vezino de Alonso Ruiz negrales
que es de Portugal y aquien doy poder cumplido segun
de derecho debo y me conviene para que por mi y en mi
nombre y en nombre de mis bienes y de los que
de mi tuvieren derecho o causa en qualquier manera
puedan tener y haber para siempre jamas
Sepan quantos esta carta vieren como yo. Pedro de Castañeda vezino de esta
Ciudad de Cozumel otorgo y conozco que tengo y mesoberejo
de Juan Gallardo vezino de Alonso Ruiz negrales
que es de Portugal y aquien doy poder cumplido segun
de derecho debo y me conviene para que por mi y en mi
nombre y en nombre de mis bienes y de los que
de mi tuvieren derecho o causa en qualquier manera
puedan tener y haber para siempre jamas

En el Premte año dela Data desta Carta
no era de lo pagar. Alcoste que cercadela
Villa Franca. Sy los susodichos quisieren y
para en cumplimiento dello que dicho es
mi Persona y bienes muebles y rayces. Doy todo poder cum
plido. A qualesquier Justicias y Juezes
de qualesquier Ciudades y villas destos
Reynos y Señoríos que sean de la
mayor suerte. Que sobre dicho
nombre. Y en especial a los Alcaldes
Regidores Caballeros Escuderos
Oficiales y omes buenos de la
Villa de Madrid. Y a cada uno
y qualquier dellos. Y a los
Alcaldes de la Casa y Corte
de su Magestad. Y a los del
su Consejo. Y a los Alcaldes
Alguaziles de la dicha Villa
de Madrid

Sepan quantos esta carta vieren como yo Françarces
residente en esta ciudad de Cordoua otorgo y conozco
que debo y me obligo de pagar a vos Martin de Cordoua
vezino desta ciudad. que estays presente. quinientos y veynte
reales de resto de mayor suma que vos he prestado en
diuersas vezes y partidas que por menudo no se declaran
por quanto de presente no tengo dinero ni con que
vos pagar. y porque me days de plazo hasta el dia
de Sant Juan de junio primero que viene deste
presente año de mill y quinientos y sesenta y quatro
años. y para mas seguridad de la paga desta
dicha suma. obligo mi persona y todos mis bienes
muebles y raizes habidos y por haber. y doy poder
cumplido a qualesquier justicias destos reynos de
su magestad de qualquier fuero y jurisdicion que
sean. especialmente a los alcaldes desta ciudad
de Cordoua a cuyo fuero y jurisdicion me someto
con mi persona y bienes. para que me apremien
a la paga desta dicha suma. como si fuese
sentencia definitiua de juez competente dada en
causa juzgada sobre lo qual renuncio todas y
qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor
con la general que prohibe la disposicion
della. en testimonio de lo qual otorgo esta
carta ante el escriuano publico y testigos
de yuso escritos. que es fecha en la ciudad
de Cordoua a veynte y dos dias del mes de mayo
de mill y quinientos y sesenta y quatro años.
y el otorgante que yo el escriuano doy fe
conozco lo firmo de su nombre. testigos que
fueron presentes Antonio de Palomares y Matheo de Funes Joande
Sando Val Sancto vezinos desta ciudad

Françarces

ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Arrendam[os] Pedro Prieto vecino desta ciudad de Cordova
otorgo y conozco que doy en arrendamiento a vos
dicho Pedro Prieto vecino desta ciudad de Cordova
la tienda que tengo en la casa principal
tienda con la trastienda y con la que otorgo
la arrendamiento que es de marbi de amo[s] juro
y vos la arrendo y arrendamos que es desde
quatro de septiembre de mill y quinientos y
veinte y quatro años hasta fin de mayo de
mill y quinientos y veinte y cinco años por
razon de diez y seis reales que me habeis de dar
que es no me pueda pagar en fin de cada
mes y en cuanto a que no se vos quite ni
temple de alquiler que tengo contra
mi voluntad y parte de mi voluntad
porque yo por mi persona y bienes habidos
y por haber y vos dicho Pedro Prieto
todo lo mismo por presente y luego
conozco que recibo en arrendamiento
vos dicho Pedro Prieto la tienda
tienda con la trastienda en
precio que es de pagar en
cima dicha y vos me habeis de dar y pagar
mes mill y quinientos y veinte y cinco años

[illegible] Juez [illegible] mayordomo de
[illegible] y [illegible] y Vezcan
para que [illegible] cumplan
[illegible] via [illegible] executadme/
nos con [illegible] primera [illegible]
[illegible] mi [illegible] que [illegible]
[illegible] si [illegible] contenida diffinitiua dada
[illegible] nos dada cerca [illegible]
[illegible] mi amor toda qualquier
a [illegible] cion [illegible] cion agra
vio [illegible] y dada
qualesquier leyes fueros [illegible]
vezcan [illegible] nuestros [illegible] cartas
[illegible] que [illegible]
[illegible] mi [illegible] cion [illegible]
ayuda [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] gente
[illegible] nos [illegible] cumplan
[illegible] so [illegible] pena [illegible]
lo firmaron [illegible] nuestro
23 [illegible] Pedro [illegible] Juan [illegible]
[illegible] y primo [illegible] y [illegible]
ayuda [illegible] executadme

[illegible]

Lado

Señor juan de ocharan vezino
de yuyos ante vra alteza digo
que a causa de los muchos
y grandes seruicios que
de mis padres y abuelos
y deudos y de mi persona
se han hecho a vra alteza
y a la corona real destos
reynos y señoreos
y a causa de auer
sido y ser yo natural
destos reynos y señoreos
y a causa de auer
sido y ser yo natural
destos reynos y señoreos
y a causa de auer
sido y ser yo natural
destos

poder

nel nonbre de dios todo poderoso
meinse ynguainsee la cantidad viere
mo yo nuebe tancos residentes esta
ciudad. delos reyes descuentes delvi
na buestel pueblo de eliaes ynma
culado nuebe tancos y dece tancos
sitolegos de nuebe tancos y dece tancos
sanctos de la gloriosa mugerd nuestro señor
aquesto estando dece yo en mi buen seso y
entendimiento natural queriendo mi ánima
seruido de medar reverendo como ynmen
sa trinidad ordenado que
todas las criaturas de la yglesia de
roma rijan y gouiernan la christiandad de mi
anima por quanto alguna dubda se pue
diese mouer sobre alguna parte de este
mi testamento mando que lo determine
y declare mi albacea y heredero
que yuso yra nombrado y declarado
y por quanto yo tengo
fecho vn contrato de cambio de diez mill du
cados de moneda de castilla y mon

[illegible] mandas legados y obras pias que
[illegible] reconocieren para el descargo de mi
[illegible] conciencia y nombran de cada vno
por mi albacea, a [illegible] para
para, [illegible] en [illegible] de mi bienes
a los testigos y declaro nombrar y por mi alba
lego [illegible] la Ynesica de Silva mi hija
[illegible] Francisco Fabricio de Carcoli [illegible] ca [illegible]
de Francisco [illegible] Maria debe tanto [illegible] y finalmente
a [illegible] Ynesica [illegible] que sea [illegible] por albacea
y [illegible] segundo [illegible] en defecto de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

poder

Alonso Paniagua.

Saber

Poder

Sepan quantos Esta carta Vieren como yo Diego Caut[illegible] de Caceres
Vezino desta ciudad de Cor[illegible] de Estremadura
Otorgo y conozco que para el efecto y uso
contenido en Recibido de Vos Diego de Mercado
Justino de Camus y Luis de Leon y de Yrma ça Vezi-
nos en esta dha ciudad y que estais presentes Quatro
Siete mill y Seiscientos y noventa dos pos. de plata
Ensayada marcada de Cruz cada Un peso de
quatro cient y Sesenta y nueve mrs y mas Diez y ocho
pos corriente de Cam[illegible] El peso y mas mill
y Dozientos y ochenta y dos pos. Seis tomines y Un
pos. de Buen oro En quatro Tejos de oro En[illegible]
de pos Lo qual Yo confiesso entregado a mi Vo
luntad y En Reales En cuenta de Esta Dha Cantidad
de la Enumerata precauia de Prueba Para q
Sea oro Entero y en pago y Satisfacion de Esta dha
Seiscientos y Treinta y dos pos y quatro tomines y
Cinco granos de Esta Dha Cantidad y Seiscientos
y Sesenta y Un pos y Seis tomines de Esta dha
Cantidad y Seiscientos y Sesenta y Un pos y Seis
tomines y Cinco granos de Esta dha Cantidad
Son y Monta la Cantidad de Esta dha Partida
En esta ciudad de Esta dha Cantidad y los Dozientos y treinta

Dos Tejos de oro Que Vos Dicho Diego de Caceres
Vezino desta ciudad de Cor[illegible] de Estremadura
Otorgo y conozco que para el efecto y uso
contenido en Recibido de Vos Diego de Mercado
Justino de Camus y Luis de Leon y de Yrma ça Vezi-
nos en esta dha ciudad y que estais presentes Quatro
Siete mill y Seiscientos y noventa dos pos. de plata
Ensayada marcada de Cruz cada Un peso de
quatro cient y Sesenta y nueve mrs y mas Diez y ocho
pos corriente de Cam[illegible] El peso y mas mill
y Dozientos y ochenta y dos pos. Seis tomines y Un
pos. de Buen oro En quatro Tejos de oro En[illegible]
de pos Lo qual Yo confiesso entregado a mi Vo
luntad y En Reales En cuenta de Esta Dha Cantidad
de la Enumerata precauia de Prueba Para q
Sea oro Entero y en pago y Satisfacion de Esta dha
Seiscientos y Treinta y dos pos y quatro tomines y
Cinco granos de Esta Dha Cantidad y Seiscientos
y Sesenta y Un pos y Seis tomines de Esta dha
Cantidad y Seiscientos y Sesenta y Un pos y Seis
tomines y Cinco granos de Esta dha Cantidad
Son y Monta la Cantidad de Esta dha Partida
En esta ciudad de Esta dha Cantidad y los Dozientos y treinta.

Siete ps siete ss siete granos de cuen do
quatro cientos y ochenta y dos ps siete ymi ll cien ss
son en cuenta de los granos y todo lo que ay en esta
ciudad de guamanga a los ducientos y
setenta y un años y quatro meses de cuenta en
cuenta y en cuenta de vn ll ps de pepe m.
los ochenta ps cinco ss en cuenta de nuestro mallqui
los cien y ochenta y quatro ps y dos ms
en ss son en cuenta de cristoual ruiz de
gamuz y que de dicho a quatro años
cien ps son ducientos y ochenta y siete ps.
vn real de a nueue ss en cuenta
los cien ps. en cuenta de teodoro de castellos.
los cien ps. en cuenta de cristoual
ruiz de gamuz y que todos estos
ymporta los dichos siete mill y ochocientos
y sesenta y dos pesos ensayados y vn mill y ducientos
y sesenta y ocho ps. siete ss y quatro granos lleuados
a ducientos ps y cuenta que hace en
medios y a nueue dichos ps y seis ps en cuenta
hace los dichos y registrados y consignados
en esta nuestra caja real de que yo
son y que los siete mill y ducientos y nueue
y quatro ymill ensayados y cien ps
los cuales yo en nombre
de su magestad y en virtud
de los poderes
consignados a mi oficio y de los

Dos Dep.s de mercado Justino de Canuto Co[n]
de Guimaraes Calle Nueva Costa Rico y de
Dos Esclavos Dep.s de Mercado mulatos de
acuerdo Escritura de hecho de Gregorio
Cons.s Agente Setenta pesos de Oro que
le entregaron de cuenta de los Esclavos
conforme a Memoria que dio Calle
dicha Rico y los tengo de dar en Cuenta
los ochocientos Setenta y siete pesos siete
Integrados en cuenta del Gasto
Dep.s Siete cons.s de cuenta de D.n Pedro
de Frias los Entregare en los Reinos de Para
conforme a Memoria que dio Calle y Ratifique
a su costa Rico y los ducientos Setenta a
Pain cons.s quatro de cuenta de
Dos Esclavos Dep.s dem.s los dare a Dona Ana M.a
de Dios Viuda de Vicente de Canuto
por su fallecimiento a Gaitan dem.s Nacio pro
fesso de la Orden de San Fran.co Padre M.a dem.s Monja
Profesa en el Con.to de Santa Clara Vino Ger
manos y Para que Conste lo firmo en los dare En
Caridad de Dios a Dios de Cinquenta al Calde
Mayor de Salcedo Juez de Residencia Para que
Conste los Pague los Nuevecientos
Salcedo Cruz de Germanos y los Ochenta
pesos. Yten Van de cuenta de nuestro Ma
yordomo Juan Antonio Enciso Unos Esclavos
Cotiados en ochocientos pesos dem.s los
Juan a Su Costa Rico y los

çientos y sesenta quatro ps y dos rs de q̃ se da
de Cuenta Justino de Camus y Conde alm.a
de Sancion Veramadre y a.s de Cenalde de
Cadena y a de sacar y a de pagar de esta Vna
Nao que Este de ellos los d.os Vieren se Cargue a
la Veramadre que aguarenta y ocho mill
çientos y sesenta y siete ps.
de q̃ se le hizo cargo Este dho y los d.os dhos
de q̃ se le hizo Cargo de Vna
Cuenta de Cuero de Vaca y Cargue Vna
negra y dos baras de Cañeta la q̃ al tra
Cere y Conduzir a su Costa y Riesgo y los gent
os corrientes de q̃ se le hizo Cargo Este segunda de
Vos Este Luis Cuello de Sarmiça dare al
çen Fello de Buenas Veramadre y a.s de
Veraldes y de pagar esta Para que Este
dello los d.os Vieren Para que Este
Vendo Este dho de ca.a y a compañia que con los
Este dhos de mercado dho Vendo y saca de Este
Reyno y otras Cosas que quedare Perte
nençan los q̃ quedan y partir y q̃ al mente se
Vea de mas y que de Este en Cuenta y Cargue
de los d.os Alonso malbonado Pedro de Cruz
saca de Este Reyno y otras de q̃ se le hizo Cargo
y Cargue a Este de Sacar Este q̃ se
mutua Cas y en nauio dha y Este condiçion
que si llegado a tierra me pareçiere Em
ar en este Reyno que dalo en Este y Para
o enbiar los mercaderias q̃ se le hizo Cargo
y Este Encomendero y mes de mes Cuen
a que dendo los d.os dhos de q̃ se le hizo Cargo

consago cada y quando y que se me ydere Por
la persona de vos Para E. En cumplim
de los ruegos E Suplicaciones nuestra y bien auido
por bien y de nuestra propia y cierta ciencia y
y poderio real y de nuestra autoridad Real
de suso dicha y por la presente nos queremos
consentimos y aprouamos esta sobre dicha
y damos nuestro poder cumplido
a vos el dicho Don Pedro de Cardona
y a vos el dicho Don Juan de Cardona
y a cada uno de vos in solidum
para que podades vender y enagenar
y vendades y enagenedes todos los
dichos Castillos y Villas y Lugares
y Baronias y Jurisdicciones y Mero
y Mixto Imperio y Alta y Baxa
y Media Justicia y todos los Vassallos
y Vassallajes y todos los Censos
y Tributos y todos los Derechos
y Rentas y todas las otras cosas
que nos auemos y tenemos y
nos pertenecen y pertenecer
deuen en los dichos Castillos
y Villas y Lugares y Baronias
y Jurisdicciones y Mero y Mixto
Imperio y Alta y Baxa y Media
Justicia y Vassallos y Vassallajes
y Censos y Tributos y Derechos
y Rentas y en cada una dellas
y en todas las otras cosas
que nos auemos y tenemos
y

mente sean necesarios que para todos
cedamos en Vos Poder con todas su
cadencias dependencias anexidades
sidades y libre general administracion
los Nombramos segun y como nos
quedan los Vos dichos y cada uno de
dellos se quedan en nos sin abso
otros ni otro alguno Para aprobe
mos por firme todo lo que obligamos
nias ecclesiae Quinec. Audo Por Sauer
que Vos en la dicha de ellos Jesu anno de
dais cientos y cincuenta y dos y otorgante que
el presente Escribano doy fe que conozco lo
Firmaron de sus nombres en fin de sandoval
Nº de cabalgandra de Santa Ana Santee en
testados Valdes y nechi y mas se dice
Cenoceo de Diego de mercado y mas o aguilera
y Mes y vos y Nechi con

Ego Curtis Diego de Sa Ultimo de Amusa

Ludelle Sormaca

Emem

Poder

En la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla a veinte y cinco días del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y siete años, ante el muy magnífico señor Diego Vázquez de Molina, caballero del hábito de Santiago, del Consejo de su Majestad y su Secretario de Estado y de la Guerra, y ante mí el escribano y testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte el señor Don Rodrigo Manrique de Lara, caballero del hábito de Santiago, Comendador de Segura de la Sierra y Alcaide de los Donceles de la ciudad de Sevilla, y de la otra parte el señor Don Juan de Mendoza, caballero del hábito de Santiago, Comendador de Socuéllamos y Alcaide de los Donceles de la ciudad de Baeza, y dijeron que por cuanto entre sus mercedes y sus padres y abuelos ha habido y hay muchos pleitos y diferencias sobre razón de la Alcaidía de los Donceles de la ciudad de Baeza, y sobre razón de la Alcaidía de los Donceles de la ciudad de Sevilla, y sobre razón de la Alcaidía de los Donceles de la ciudad de Córdoba, y sobre razón de la Alcaidía de los Donceles de la ciudad de Jaén, y sobre razón de la Alcaidía de los Donceles de la ciudad de Antequera, y sobre razón de la Alcaidía de los Donceles de la ciudad de Carmona, y sobre razón de la Alcaidía de los Donceles de la ciudad de Ecija, y sobre razón de la Alcaidía de los Donceles de la ciudad de Arcos de la Frontera, y sobre razón de la Alcaidía de los Donceles de la ciudad de Medina Sidonia, y sobre razón de la Alcaidía de los Donceles de la ciudad de Alcalá de los Gazules, y sobre razón de la Alcaidía de los Donceles de la ciudad de Tarifa, y sobre razón de la Alcaidía de los Donceles de la ciudad de Vejer

recibo

recibo

11

En Guadalupe a xxvi de Abril de mil y quinientos y
sesenta y quatro años ante el muy magnifico señor
Diego de Ocampo Alcalde ordinario en esta villa de
Guadalupe por su magestad y en presencia de mi
Francisco Gutierrez escribano de su magestad y del
numero de esta villa y testigos yuso escriptos pareció
presente Juan Sanchez de Ocampo vecino de esta villa
y dixo que por quanto Juan Sanchez de Ocampo su padre
difunto que Dios tiene en su gloria fue casado y velado
segun orden de la Santa madre yglesia de Roma con
Catalina Gutierrez su madre difunta que Dios tiene en
su gloria y durante el matrimonio entre ellos
contraydo y celebrado hubieron y procrearon por sus
hijos legitimos y naturales a Juan Sanchez de Ocampo
otorgante y a Francisco Gutierrez de Ocampo y a
Catalina Gutierrez de Ocampo y a Maria Gutierrez de
Ocampo y a Ana Gutierrez de Ocampo y a Isabel
Gutierrez de Ocampo y a Juana Gutierrez de Ocampo
todos hijos legitimos y naturales del dicho Juan
Sanchez de Ocampo y de la dicha Catalina Gutierrez
su mujer difunta y que al tiempo que la dicha
Catalina Gutierrez su madre falleció de esta presente
vida dexó por sus bienes muebles y raizes derechos y
acciones a los dichos sus hijos y herederos y que
despues de su fallecimiento el dicho Juan Sanchez de
Ocampo su padre tomó y aprehendió la tenencia y
posesion de todos los dichos bienes muebles y raizes
derechos y acciones de la dicha Catalina Gutierrez su
mujer difunta y de los dichos sus hijos y herederos
sin autoridad de justicia ni de otra persona alguna
y que despues de su fallecimiento el dicho Juan
Sanchez de Ocampo su padre dexó por sus bienes
muebles y raizes derechos y acciones a los dichos sus
hijos y herederos y que despues de su fallecimiento
el dicho Juan Sanchez de Ocampo su padre tomó y
aprehendió la tenencia y posesion de todos los dichos
bienes muebles y raizes derechos y acciones de la
dicha Catalina Gutierrez su mujer difunta y de los
dichos sus hijos y herederos sin autoridad de justicia
ni de otra persona alguna y que despues de su
fallecimiento el dicho Juan Sanchez de Ocampo su
padre

Ansi en demandando como en rebelden
diendo en nombre de aquella dicha Pedro fue
mandado dar y dado y cobrar. En fuero
ese. Debdas y quales quier personas de
bienes y de quien y con derecho deuan
todos y quales quier otros oficios y
cata y ducados marauedis. Otrosi mando para
los dichos casas tierras viñas heredades censos y tri
butos. Y otras cosas y quales quier que
dellos y dellas menores de veynte y cinco
años y en deuer. Ansi por herencia y sucesion
de Juan de Almaraz su padre y de
Alonso de Almaraz su abuelo y de
abuela muger de Alonso de Almaraz
y de otras personas como quiera deuan
y pertenezcan. Y reconocimientos y tutas y curas
conocimientos y fianzas. Otrosi mando para pleytos
y cabtamentos. como en otra manera
qualquier dicho Pedro y tomando su
dichos y sus bienes y rentas y derechos y acci
ones y deudas y demandas. como apoderado
qualquier persona que dellos sea
y entienda y ansi lo mando y dio y
tomando cuenta. a qualesquier y cualesquier personas
y quien de su licencia y facultad y cuando y quando
y tienda tutor. dichos y menores y como
en nombre y como
apoderado de qualesquier personas dichos y menores
y sustituir. y
qualesquier pleytos y causas y pleytos. ducados
marauedis y bienes muebles y rayzes
y semouientes. que ayan o deuan y tengan en su
poder. Y pertenezcan a dichos y menores
para ante y delante quien y como quieran
dichos y con todos y cada vno de sus anexos y

Los corregidores y regidores y diputados y apro-
uadores adjuntamente con los procuradores
de la ciudad sobredicha para que vean y
consideren los bienes muebles y semo-
vientes que hallaren los dichos bienes y
hacienda. y tomar la posesion y hacer pregonar
y vender rematado. a los mayores
personas y a los precios y segun y de la manera
que a ellos les pareciere y mejor visto les sea
precios y de aquellos les pareciere a todos
arrendar los dichos bienes raizes y darlos
a censo. por tiempo y espacio de seis años
para que cerca de todo lo susodicho y cada
una cosa que sea menester y necesario sea
y como el mismo señor que los dichos bienes
vezes hiciera y hacer pudiera. y otorgar
y firmar en nombre de los dichos
menores. y sobre ello y cada cosa
y parte dello. y todo lo anexo y dependiente
a ello y cada cosa dello. segun y como
y en la forma que el mismo señor
lo podria hacer y otorgar. y para que
los dichos corregidores y regidores y procu-
radores de la dicha ciudad y cada uno
de ellos puedan vender y rematar todos
los bienes muebles y semovientes
que hallaren de los dichos menores
y hacer pregonar y rematar todos
los bienes raizes de los dichos menores
que hallaren en la dicha ciudad y en
sus terminos y jurisdicion y todos los
derechos y acciones que a los dichos
menores pertenecen y pertenecer
pueden en cualquier manera. y
para que puedan hacer y hagan
todos los autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan
y sean necesarios con las calidades
y cada una dellas que el mismo señor
haria y hacer podria siendo presente
aunque sean tales que segun derecho
requieran mas especial poder y
mandamiento que el que aqui se
contiene y para que sobre todo
lo susodicho y cada cosa dello
en nombre de los dichos menores
puedan parecer y parezcan ante
cualesquier justicias y tribunales
de su majestad y ante cualesquier
otras personas y jueces y ante
cada uno dellos y hacer y presentar
todos los autos y escrituras y
probanzas que convengan y
sean necesarias

Aaren. Sasta el dia. que los dichos
cobraren y dello el dicho. que los dichos
censos. y tributos arrendaren por
los tres años y segun y de la manera que
dicho es. y que aquellos dichos bienes
raizes a los dichos menores pertenecen
y pertenecer puedan y para que
puedan cobrar los dichos
y cobrar los. y dar y otorgar
y dar y otorgar vnas carta o cartas de pago
o vnos o mas. de mrs. o reales. sobre
lo que asi arrendaren. y vnos o mas
fiadores. y otras qualesquier
escrituras. y recaudos. que
sean firmes. como si ellos mismos
los menores. y como tal tutora y curadora
que dicho es. y otorgar. y
y dello. y por mrs. y
mrs. y de
que dello. y cada vno. de ellos
quales quier personas. y para quales quier
cobranças y otras cosas. para quales quier
personas. no vsen. dello y de
dando como dicho es. y nombrar vistas
y tasas. y quitos y pagos y finiquitos
y cancelar. y otras qualesquier
y mas. y
y otras cosas que en si sobre
dello y procedieren. dello que en si vendiere
dello. y poder cumplido en tal caso
parte que dello pareciere. y este mismo poder
hacer y otorgar. y mas cumplido. en
dello y por mi. y de los dichos menores
quales quier personas. y para quales quier
co y otras cosas. y para quales quier
personas. no vsen. dello y de
dando como dicho es. y nombrar vistas
y tasas. y quitos y pagos y finiquitos
y cancelar. y otras qualesquier
y mas. y
y otras cosas que en si sobre
dello y procedieren. dello que en si vendiere
dello. y poder cumplido en tal caso
parte que dello pareciere. y este mismo poder
hacer y otorgar. y mas cumplido. en
dello y por mi. y de los dichos menores
quales quier personas. y para quales quier

consignado. y assi costa de mes y medio de la
ciudad de reino de Granada. podais traer y sacar
libremente de la dicha ciudad de Granada y
de todos y cualesquier otros nauios y
partes y cualesquier personas amigos
y no amigos diputados y consignados para
este viage. y para que en todas cosas y cada
vna de ellas los dichos amigos sean
preferidos y antepuestos a todos los
demas. podais pedir y tener y
tengais posesion y cuasi posesion. y para
sacar de poder de qualesquier personas
tenedores y detentadores. y para
los dichos efectos. los dichos amigos
y cada vno de ellos. y para
cada vno de los dichos y cada vno de ellos
para que puedan parecer ante los
Jueces de Almirantazgo. y ante
cualesquier otros Jueces y Justicias
de sus magestades. y ante
cualesquier personas que sean. y ante
los dichos Jueces y cada vno de ellos
hacer todos los requerimientos
protestaciones y notificaciones
citaciones. prisiones y embargos
juramentos de calunia. y decisorio. y de
que contengan. y poner. alegar
y presentar testigos escrituras y
instrumentos. y ver jurar y conocer
los dichos testigos de contrario. y tachar
con tachas y razones legitimas
recusar jueces. escribanos y
personas y todas y cualesquier
recusaciones y hacer todo lo
demas y cualesquier otros
autos que sean necesarios. y

con Juego y con Cuir Tedir ofrenda y ofer
ocupaciones y diffinitiuas. y cae enfamicer
los dichos menores con omitir y dexar de hacer
y proueer y conuenir. de todas y qualesquier
pleytos y causas que ellos menores siendo de edad
ouieren y tuuieren y hazer contra ellos y qualesquier
personas. y que los dich

Prueua Saga Entrego Engañocomo En cada vna
Leeeae. Seontiene. Los qualeee de los. quatroaenta
Somas. Seys pesos. Y seisreales Reos de oro reales
Y de Ley. Todo mes bel peso de los Lobas. Y para
Nuestra Saluacion No Traguaequier Sarve
Uargue Meeoviereee Y demandaredee Para
Esto Diaeee Ffa Ostaria En Jesemess
al molido Primeros Y quienn Sobna Leo para
Acostae quecerca Leeeo Tranca de los Quie
ren Reteneren Para Rexacion Y almoxrif.
Leeoquedicsoee sobreigo mi Persona Bienes
a vidos Y Nauer. Y de todo Lo deneum
Leid Y qualeee quier Justiciae Juezes Ve
Magestad. Y equaleee quier Sarto Y Jean
Saraque por todos Los Tribunales de Esta
Y Reduzida Mecom Veceen. Y a Premienaea Saga
Y almoxrif Leeoquedicsoee como Y Jnesentenaa
Definitiua Pasada En Cosa Juzgada
En cadeeo qual De mmao Y dayguaequier
Leeacion Y Ampliacion agrauio Y nulidad Y
Ley eeguinta Y Sexta. Titulo quinze. Leeaguarda
Santa Y que Tratan En Razon de Los Nuestros que
Brae Y esperae Y todae Y qualeee quiereeee

Modex

[illegible]

[illegible]

[illegible]

520

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Beatriz de Vilanova viuda muger que fue
de mosen Miguel Vilanova difunto ciudadano
y gloria de Barcelona
de Vilanova y ahora muger de mosen Bernat
Vilanova ciudadano de la dicha ciudad de Barcelona
estando enfermo de mi cuerpo pero en mi buen
seso y entendimiento natural segun parece por
la obra de mis manos otorgo y conozco por esta
presente carta que hago y ordeno mi testamento
y postrimera voluntad en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a Dios
todopoderoso y a la gloriosa siempre virgen
Santa Maria su madre y a todos los santos
y santas de la corte celestial y mando que
quando Dios nuestro Señor fuere servido de
llevar mi anima de este mundo mi cuerpo sea
sepultado en el monasterio de Santa Maria de
Pedralbes en la sepultura donde yace el
honrado mosen Miguel Vilanova mi marido
que Dios haya y quiero que mi cuerpo sea
llevado a la dicha sepultura con el oficio
y honras que a mi marido fueron hechas
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria del Mar de Barcelona cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Pedralbes cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Vilanova cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sitges cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Cubelles cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Canyelles cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Gelida cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Olesa cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Esparraguera cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Martorell cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Piera cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Capellades cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Molins de Rey cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Feliu de Llobregat cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Boy cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Vicens de Horts cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Cervello cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Vallirana cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Corbera cinco sueldos barceloneses
por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Castellvi de la Marca cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Andreu de Palomar cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Ribes cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Sadurni de Noya cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Riudebitlles cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Vilafranca del Penedes
cinco sueldos barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Sitges cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Cubelles cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Canyelles cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Gelida cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Olesa cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Esparraguera cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Martorell cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Piera cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Capellades cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Molins de Rey cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Sant Feliu de Llobregat
cinco sueldos barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Sant Boy cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Sant Vicens de Horts
cinco sueldos barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Cervello cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Vallirana cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Corbera cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Castellvi de la Marca
cinco sueldos barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Sant Andreu de Palomar
cinco sueldos barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Ribes cinco sueldos
barceloneses por una vez
Item mando a la obra de la iglesia de Santa
Maria de Sant Pere de Sant Sadurni de Noya
cinco sueldos

como madre y tutrix de la dicha María de
Valenzuela mi hija y de la dicha cobranza y da
y lo vedr y mandar que sea así al dicho albacea
y mis otras personas que la dicha razón sea de
bieren que del dicho mi esposo quel mantenimo
y mujeres y hijos y de descendientes sean
y para la dicha cuenta y partición nombre por
sus contadores y vedr que den y
a los nombren que hagan la dicha cuen
ten y partan y para que en razón de la dicha
bienes y partición mis albaceas y
por sus personas hagan que de mis bien
sue hacienda cobren y tengan de todos
dad y cobrado que hubieren vendido y ha
mados y no vendido lo puedan dar
dere y otras personas y den
que hagan de mis bienes y otras cosas
que hagan de mis bienes y otras cosas
y no hubiere dinero vendan y empeñen
y lo que fuere menester para pagar mis
bienes y mandas y lo que sobrare
sabiendo y para que en razón de la dicha
y mueble y raíz y valor de ello hagan
y otras personas y testi-
mar y
para cumplir y pagar mis mandas y
otras personas mis albaceas y
cada uno de ellos y
y que en todo
cumplan y pagar y mandar y

[illegible] de Vemit vdolo que ainsi como buen ciudadano de la ciudad de Barcelona la tala de Vuestra Real Persona jurar y callar albaida de Vuestra Alteza y todo aquello que el Consejo de Ciento y vuestro Real Consejo de Cataluña le fuere mandado y ordenado que haga y cumpla y asimismo que haga y cumpla todo aquello que los Diputados y Oidores de Vuestra Real Generalidad de Cataluña le mandaren y ordenaren en nombre de Vuestra Alteza y de la dicha Generalidad y que en todo y por todo se porte como buen ciudadano y fiel vasallo de Vuestra Alteza y que en todo y por todo guarde y cumpla los usos y costumbres y constituciones de Cataluña y privilegios de la ciudad de Barcelona

12

Sepa quantos esta carta vieren como yo alonso de monte verde vezino desta muy noble y muy leal ciudad de seuilla en el collacion de señor san Juan baptista. vezino desta dicha ciudad de seuilla. otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mas y mejor de derecho puede y debe valer a vos alonso de monte verde vezino desta dicha ciudad de seuilla en el collacion de señor san Juan baptista. especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podays parecer y parezcays ante los señores alcaldes ordinarios desta dicha ciudad de seuilla y ante otras qualesquier justicias y juezes de qualesquier partes que sean y ante cada uno y qualquier dellos en todos los pleytos causas y negocios ciuiles y criminales que yo he y tengo y espero aver y tener con qualesquier personas de qualesquier estados y condiciones que sean y contra qualesquier personas que contra mi o contra mis bienes pretendieren demandaren o pidieren en qualquier manera y por qualquier razon o causa que sea o ser pueda y en todos los dichos

Escriptura Publicas como sean
fesiones Testamentos
como en Aqualquier manera Para quien
Trigo y vino. que en si cobrare y qualq
quier mi bienes Rayces y muebles. Lo vendan
vender. Mando A todos sus deudas y
Y ruegos que los pareciere y declaren
los que mas Por mi Bienes y cobrare de
todos sus Deudas y Cargos Y mis cartas de pago,
Y quito Y Lasto Y mmando Y ruego a
Albacea numerado, De cinia y suena
Paga Y valan Y sean firmes Bastando
Valederas como si Yo las diese y Otorgase
Y firmase Y Para que mejor cumplan
Y Paguen. mis Bienes Y Para cumplir Y
Y que mejor puedan Y Puedan vender
Y Para que puedan como Y cada una
Y todas quales quier Rayces muebles
Y Semovientes Y Deudas Y Derechos
Y Acciones que Yo tengo Y me pertenecen
Y Pertenecer Puedan Y Puedan Dar
Y Otorgar Y firmar Y Cumplir Y
Y Pagar Y Cumplir Y Pagar todo lo
Y contenido en este mi Testamento
Y Ultima Voluntad como en el Y en
Y cada una cosa Y parte de ello
Y Segun Y como Yo lo Podria hacer
Y Y Cumplir Y Pagar Y Si Yo fuese
Y Presente Y Para que mejor Y mas
Y Cumplidamente Y Pagados sean
Y todos mis Bienes Y Deudas Y
Y Cargos Y Mandas Y Legados Y
Y Contenidos en este mi Testamento
Y Ultima Voluntad Y Para que
Y Puedan Y Puedan Vender Y Rematar
Y Todos mis Bienes Y Rayces muebles
Y Semovientes Y Deudas Y Derechos
Y Acciones que Yo tengo Y me pertenecen
Y Pertenecer Puedan Y Puedan Dar
Y Otorgar Y firmar Y Cumplir Y
Y Pagar Y Cumplir Y Pagar todo lo
Y contenido en este mi Testamento
Y Ultima Voluntad como en el Y en
Y cada una cosa Y parte de ello
Y Segun Y como Yo lo Podria hacer
Y Y Cumplir Y Pagar Y Si Yo fuese
Y Presente Y Para que mejor Y mas
Y Cumplidamente Y Pagados sean
Y todos mis Bienes Y Deudas Y
Y Cargos Y Mandas Y Legados Y
Y Contenidos en este mi Testamento
Y Ultima Voluntad Y Para que
Y Puedan Y Puedan Vender Y Rematar
Y Todos mis Bienes Y Rayces muebles

Parecáere sazer y otorgar. qualesquier
escripturas. con todas las fuerças
vinculos firmezas. sumisiones
renunciaciones que para
validación dellas requieran. que siendo vistas
sean dadas y otorgadas en la forma
para ellas vsada. y acostumbrada. y
mejor. y mas bastante. segun. y como
en todo. y por todo segun. que en cada una
dellas. se requiere. y para que puedan
sacar. y sacan. qualesquier. testimonios
autorizados. y en manera que hagan
fe. en juizio. y fuera dél. y todas personas qualesquier. assi
singulares. como. y en nombre de. y como procuradores
que son. y fueren. de todos. y cualesquier. concejos
vezinos. y moradores. y personas particulares
de. y vezinos. y moradores. que son. y fueren
de. y en. la dicha villa. y su tierra. y juridicion
y cada uno. y cualquier. dellos. y de cada uno
dellos. en nombre. y como. y en virtud. de
sus poderes. que para ello tienen. y tuvieren
y cada uno. y cualquier. dellos. en nombre
de. y como. y en virtud. de. sus poderes
que para ello tienen. y tuvieren. y cada uno
y cualquier. dellos. en nombre. de. y como
y en virtud. de. sus poderes. que para ello
tienen. y tuvieren. y cada uno. y cualquier
dellos. en nombre. de. y como. y en virtud
de.

Escriuanos con quien pedir y sobre ome[n]dar
y interlocutorias y diffinitiuas y cō
cōmetiz̄a y seellar. y saber todos
lemas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que sean necesarios
y que yo faria siendo presente y con facultad
que tengo poder cumplido sobstituir un
procurador dos o mas y tantos que quisie
redes y conuocar y poner pleitos demanda
y que quisieredes y sobre ellos y cada uno
y qualquier cosa y parte dellos que sea
y semejante poder y cumplido segund
y como yo lo tengo segund dicho es
y mas vos el dicho Alonso de monteverde
con todas vuestras incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre
y general administracion y vos el dicho
Alonso sobstituyo segund dicho es para que
ante mi dicho escriuano y por ante mi
Reconozcan esta escritura y lo en ella
contenido como en ella se contiene y
declara y mi dicha escritura y lo en ella
contenido y declarado sea cierto y verdadero
en juicio y fuera de juicio y en todas
partes donde paresciere y se presentare
y pedido sea por mi y por vos los dichos
otorgantes y cada uno de nos in solidum
y cada uno por el todo renunciando como
renuncio las leyes de la mancomunidad
y duendad como en ellas y en cada una
dellas se contiene y declara y la ley
que dize que general renunciacion de leyes
non vala sin especial y la ley y derecho
que dize que el lugar de la paga sea
especial y declarado

que de fiende. La general. De mm[anda]cion
fecha. Carta. Real hazienda de cobrar
dozedide. Mes de febrero. Mill
quinientos y cinquenta y un años. Este Otorgante
que es el Prior de Sanct Juan. Reconozco
o firmo de mi nombre. Testigos Juan
Maldonado. Y Joan Ximenez. Y Joan de San
doval Cantero. Y Sant Juan de Castilla
a Alemquer Juan Fernandez. Escriuano Publico
y Juan Fernandez. Escriuano de Su Mag[esta]d Publico
y del numero de la audiencia. Que son presentes
Cogidos de que doy. Y conozco. Y mi fe. no
testimonio. Y en virtud de la qual dicha Provision
Real. Y usando del
dicho Alcalde de monte. Por virtud de la qual
dicha Provision

Entrepo y Rapario como yncada vna de estas fe con
los dichos Alcaldes y Regidores y otros vecinos
deste dicho pueblo me obligo y obligo a dicho Juan Bautista
que los cobraremos y pagaremos en esta dicha ciudad
o donde Rauiere qualquier parte y para que no cobrando
de dicha dicha mandare dar esta dicha carta de pago
nauidad y vendra fin de este presente año. Y para
esta carta sobre dicha dicha que los otorgantes
cerca dicha dicha blanca segun siguiente. Y testigos
almoneda y dicho que dicho sobre dicho personas bienes y
personas bienes de dicho Juan Bautista dicho por auer
por mi dicho nombre todo lo dicho almoneda
qualesquier justicias y dicho de dicho segun dicho
que sean para lo pagado por dicho bienes de
su propia persona y dicho dicho Juan Bautista
dicha para almoneda y dicho que dicho como si dicho
pretensión y sentencia pasada y nos a su pedimento
dicho que dicho por mi dicho Rey nos damos que
ons. agrauio y nueidad y casos esquintas y sexta
ti dicho quinze dicha quinta Santo que tratan y razones
abonetas quiebras y costas y todos quales quiere
dichos y dichos que dicho Juan Bautista tiene
dicho y debe dicho que dicho en dicha general dicho
la carta. Y dicha ciudad dicho y dicho
dicha dicho y dicho y dicho y dicho
dicho y dicho y dicho y dicho
dicho y dicho y dicho y dicho

Poder

En coanyuantos Estante Vezino mo
Feligresia Tusamigl que fui de Vial
Carez de Sruo. y su legitima mujer y. Xcus
to dio. rodriguez. y beatriz fernandez. di fun
tos. cuya. erencia. tengo acetada. con be
ficio de inbentario. @ te. la justicia zeval
de esta ciudad. del s. rey. y ante. El pre
sente escribano. de que. doy fe. presente. es
cribano de su fe. que la dha felix aornan
@ te. Elena. domingo degano. al cal de
ordinario. y vezes en esta dha ciudad. y
@ temi- El escribano. de sumt. du. y
del numero della. la dha felix aernan
dez. de una petizion. que presento
a dcho caerencia que Pasin. y muerte
del dho custodio rodriguez. su padre le
gitimo- cuia por el dho sera al cabo
la aceptacion fha por la suso dha de
la dha erencia. e vna informacion
que dio de comb era fisal dotima. e vni
versal heredera. del dho custodio rodri
guez. El dho señor. alcalde. le mando dar
mandamo. de dimision. de posesion
de todos. sus bienes. que por fin. y muer
te del dho custodio. rodriguez. fueron
quedaron en esta ciudad. y en la de
paita. y otras partes. como se contiene
mas largo. en los autos. originales- que
quedan en mi poder. a que me refiero
y la dha felipa ernandez. otorgo. y
conozco. que doy. i otorgo todo mi poder
cumplido. qual se requiere. y en tal caso se
requiere. y mas puede. y debe. valer
al. y la dha. señor. goncalo pinto de avila
y. de la ciudad. de San Juan- de Nueva
Esperanca. de que doy de paita. et testimo
nio de la real. acienda. en ella. e familia

del santo. ofiçio para. que por mi
en mi n̄. demoy mi misma. pueda pedir
demandar. resebir. aud. cobrar
en juizio. y fuera del. de todas. quales
q̄. quier personas. de sus bienes. y de quien
con derecho pueda y deba. y del acca-
dieren. de difuntos. todos. los bienes
de que. sea. o oy as. vos. mercaderias. que en fin de mi
dad q. dare. dando quedado. y estén. en su
poder. o si. de depositos. q̄ la justicia
aya hecho. como. en otra. qualq̄. manera
q̄. sea. aia de aver como hija y heredera. que
soy. de los. custodios. y de rigueros mi
difunto. y de lo que resciviere. cobra-
re. y pudiere. y de sus cartas. de pago
finiquito y laste. con qualesquier valedores.
y fiadores. testadores. y albaceas.
como si yo misma. los diese y otorgase
y ellas presente fuese. todo lo
resiviere cobrare. melo pueda
traer. remitir. acetaciones. para. otros
enquales q̄. quier. con quales. q̄. quier
personas. consignados. amistados. y fecho
y hacer. y otorgar. de que los. y
cada. uno. dellos. y de. cada. cosa
que. sea. necesario. para ser en juicio
y fuera. de. y con qualesquier. q̄. juicios
y juntos. acertados. y demandas. pe-
dir. y. requerimos. citaciones. protes-
taciones. embargos. de bienes. execuciones
y visiones. cuentas. dellos. y de cada. uno
dellos. y todos. los demas. autos. de li-
tis. judiciales. y extra judiciales. que
convengan. de hacer. y fio. y. ria. siendo

Presente a tantos q[ue]rrellamente. ai[n]de[n]cia. [illegible] de d[on]. co[n]branca
Dague parato dello. y lo acceso de per
dicte. Dor poder. al d[ic]ho señor. gonçalez
Prieto davila. consus. y residencia
y dependencias. y anexidades. y conexida
des. y con libre. general. administracion
y con facultad. q[ue] dello queda. sostituir
En quien quisiere y lo revocar. cada
q[ue] quisiere y por bien tuviere y relie
go. al d[ic]ho señor. gonçalez Prieto y sus
sostitutos. segun dicho es. para la firmeça
dello q[ue] le nombramos. y otorgare
obligo. mi persona y bienes. avidos
y por aver. y dello fize esta carta. Dos
testigos. q[ue] fueron presentes. Alonso
de Rojas. Diego Mexia de Alcocer. y
Juan de Ocampo. escribano. Yo
el dicho escribano doy fee q[ue] conozco al otorgante. y lo firmo de su n[om]bre. Y
fueron testigos presentes. alonso de Rojas
Diego Mexia de Alcocer. y Juan de Ocampo
escribano

Pedro Fernandez

Sarazo de 4º de Salamanca

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo amador alvarez Vezino desta
cesion ciudad de Salamanca de Vna parte y de la otra yo
conozco que do y otorgo y Doy poder
cumplido que de derecho se requiere a vos Antonio
de Salamanca. que estays presente para que
por mi y en mi nombre podays pedir y demandar
recibir y cobrar cierto y derecho y debdo de Pedro
Lopez de Abarca y Pedro Mateos de cantidad y de
qualquier efectos y deudas bienes y derechos
y acciones. que tengo contra los
muchachos de los Infantes de
Salamanca por virtud de la provision de
Alcalde de Rey nuestro Señor que tengo
y tengo cobrados los dichos Vos y Para vos. y que
los tengays cobrados vos en poder
de vos el dicho Antonio de Salamanca
que yo he recibido y tengo en mi poder
segun y como y en la forma que
en mi nombre podays pedir y demandar
recibir y cobrar cierto

[illegible] Vecino de [illegible] y a [illegible] y cobrador [illegible]
que yo [illegible] para la cobrança de lo que [illegible]
se hiere necesario y todos ante quales y qualesquier
justicias [illegible] hazer qualesquier autos judiciales
extraxudiciales que sean necesarios
para todo lo sobredicho y poder cumplido segun y
en la manera y forma que yo mismo lo haria y hazer
podria con libre y general administracion
con libre y condicion general para todo
lo sobredicho y para cada cosa y parte dello
y mas y allende lo que yo mismo presente
fuese y hazer podria aunque sea cosa que
segun derecho requiera mas especial mandado
que el mismo y relevo segun [illegible]
y obligo a mi persona y bienes avidos y por
aver de dar por firme y valedero todo lo
que por virtud de [illegible] mi procurador
sustituto en la manera dicha fuere hecho
procurado y sustituido so [illegible]
[illegible] y cumplimiento de justicia
[illegible] y para lo asi tener guardar y cumplir
[illegible] y cada cosa dello
[illegible] mi persona y bienes avidos y por
aver [illegible] la dicha [illegible] y
[illegible] so [illegible] y cumplimiento de

Testamento

En la ciudad de Cuzco a 20 dias del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio Antonio Xuarez vecino de esta ciudad enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de darle y estando en su juicio y entendimiento natural tal qual el dicho Dios le quiso dar y creyendo como firmemente cree en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre iglesia de roma debajo cuya fe y creencia dijo que queria hacer y hacia su testamento en la forma siguiente

Lo primero encomendo su anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando de esta enfermedad fuere servido de llevarle su cuerpo sea sepultado en la iglesia de esta ciudad donde fuere voluntad de sus albaceas

Item mando se digan por su anima catorce misas de requiem

Item mando se digan por las animas de sus padres y parientes y de todos los fieles difuntos otras catorce misas de requiem

Item mando se digan por las animas de los indios que tuvo en encomienda

Alemmão Inglian de Regedo. Tas
lesee. Le Buena Paga Entrego En
Pano. como Encada Una de las. se contiene
Los quales Les Dos mill y cien y Quarenta
Años Pesos Ensayados de Buena y deste
Dho. Reyno. me obligo. a los Dhos Paga
Rectas Dhas Ciudades o En Qualquier
parte Dellas que me los Diere
Que mande Redee. los Unos y Quiebre
Para Sin Dee mas Dello Ningun
Pendra Pleito Ni Quie
To. Yenta. Y Seis. Y los Seis cientos Y Quarenta
Años Y los Recibi Y Recibiendo Y Quarenta
Años Y los Recibi Y Recibiendo Y Quarenta
San Juan. De Junio. Luego Siguiente
De Dho Año De Mil Y Seis Y Una
Paga Y Pos De Otra Sopena De los
Pagar Pagados que Fuere Cada
Con Franca Seguridad Y Retornen Para
Cualquier Parte Y Tiempo Que
Los Dhos Obligo mi Persona Y Bienes Abidos
Y Por Aber Y Doy todo Poder Cumplido
Qualquier Justicias Y Juezes De Su
Qualquier Parte Y Jurisdicion
De que. Me Someto Y Renuncio El
Propio. Fuero Y Vezindad Que
Tengo Y Domicilio Y Vezindad Que
Con Venir Ante Qualquier Justicia Y Juez
Dara que Por todos los Rigores De
Derecho Y Via Executiva Me

com[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [

Sanguanos Sacerta Vieren
como yo Franco de Sueldo Zabrad
Deudo [illegible] nesta ciudad, decoviene
[illegible] y pagaramos Antonio de Zabrera
o bien o [illegible] Franco Ximenez Residente nesta
ciudad. que estaua Lonte Vogle Antonio de Zabra
a qualesquier deuos y qualesquier de vos de qualesq
deuos o Vien [illegible] sabaer qualesquier y anos ob.
nre dicho Veanimeresco o Don Pregamitad
de Vnagemetora de Aripoque de Compania
Veniamos [illegible] yo dicho Franco de Sueldo y dode
de Franco Ximenez Camitad. que stenedia anos dicho
Franco Ximenez de conformidad. Za Barrimos
a Pregamitad nros Vsiguio anos dichos Vsogles
yo dicho Franco Ximenez me abueis vendido
yo dicho Sueldo comprado Porque como Zabrad
Personagiuero Viente con Preso Tambien apreciada
Seruicio Valor me diruse y o tengo y poseo
todo Cada Vno mentera y dicha medo y por contenido
nte capitulado. ami dicho Comitado y Reinvido Vsiguiendo
el dicho Zabrera Vsiguiendo Vsprucua y paga o Prepo
Pregunto como yo nombrado Vsparte de Vsconviene
Vsiguiendo Vsiguio anos dichos nros dichos
Vsiguiendo Vsiguio anos dichos nros dichos
Deudo me obligo pagar o Vsnotta
Pagar Pagar nesta dicha ciudad o Vsnotta
qualquier Vsante. y lugar y de mercado Vsiendo
de mandado [illegible] para Vsin dicho
Vsunio. [illegible] Vsprometario dicha
[illegible] Sobre Vsdicho
Vsdicho que queda dicha Vsobligacion

Contrapor mi dicho Hoan de Sandoval

B

Sanguanos la carta vieren como yo
Garcia de yança vezino de sidente en esta ciudad
de Cuzco en el Piru otorgo y con-
vengo a vos Francisco de Cabana. de yuso
en esta dicha ciudad que estais presente
a saber. Una arquilla con Veynte y Una mill con
sus candados que yo com[pr]e en esta moneda y
Cubierta de Cuero y por Vara Peres Hermoso
Con esta memoria dentro Intitulados
Mandes. Sinuano que vos en esta ciudad. y vos Salvendo
segun. y como yo lo acompre. y Cobre de y por esta
Carta os lo vendo. y quanto de vuso en esta dicha
Veynte Cancos pesos. de plata ensayada
marcados de valor cada Un peso de quatro
tenos. y Cinquenta mis. que de vos Recibido y tengo
en mi poder de que me doy por contento y entregado de
mi Voluntad y Remision Cinquanta de mi aprueuas para
la dicha nonumerata de mi aprueuas y digo y
como en cada una de ellas. se contiene y digo y
con peso. que la dicha Arequipa valga mas y menos
de vos dichos Recibido y si mas valga o menos que
la dicha de mas o menos valga o menos que sea
Mas cantidad o menos. de la gracia. de Donacion que yo
Trapasacion y Cinquenta y no Revocable que de hoy
dicho dia en adelante o Recibos en cada uno que de hoy
Cay y asignacion. de los que sucedo y cada
Uno de sus herederos. de que. que trata en
Contenidos sea. de que como Cierto y Verdadero
Con mas o menos. de la dicha de Cinquenta de mi aprueuas
Con todos y Cada uno de sus anexos y Conexos
mediato. que no a para de la herencia

Y Poss.mo rio y titulo dco vacaon que auia
tenia a la arrega y todo y todo lo remitido y traspaso
a Vos. Y Vos el dho Fran.co de Ybarra. Y otorgays
dia y como tal. Y avays de dar poder cartas y am
bias y las mas necesarias y bastantes en forma
de derecho que vos sea mas conplidero
y mas firme y valedero en como yo sea propia
actida y ompirada por vros propios dineros y
Y por dho titulo como yo tengo y poseo
posesion y dado y entregado y vos lo aveys
de tener y poseer y gozar en mi lugar
y quedara en mi parte y no vos sera puesto
ningun enpedimento alguno y si vos fuere puesto
luego por virtud de este mi poder requerido o mandado
por vos o por quien vos lo hubiere de aver
y tuviere vuestro derecho o causa
mi lugar y en mi nombre y en virtud de esta mi mision la otorgueis
ante escriuano. que de ello de fee y testimonio. sin que en
ni con hacienda alguna y si ansi no lo hiziere
y cumpliere y no quisiere vos el dho Fran.co
de Ybarra. y otro qualquier que vos en mi lugar
y nombre vos sustituyere y sustituyeren
con mas poder y facultad que yo tengo y tuviere
menos o mas que cierto en todo lo que
si quisieren y requisieren y para en razon
de lo suso dho y cada cosa y parte
y dependencia y anexidad y conexidad
todo segun y como y tan cumplidamente
que yo mismo lo hiziera y hazer podria
aunque sea cosa que requiera mas especial
mandado y otorgado en la dha ciudad
de Mexico en la casa y morada de mi
dho otorgante. Y lo firmo de su nombre
siendo testigos que fueron presentes
Pedro. Y Diego Lopez y Juan
Gomez criados

[illegible] quedicho como o [illegible] ordenado por [illegible]
[illegible] nosa justiçia cerca
[illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que
[illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Conçierto.

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Xpoual Perez yermoso vezino
desta ciudad. Otorgo e co-
nozco. Que vendo y con-
co
trato con los Fran de Leybarra vezinos desta
ciudad que aceptan. Este en esta manera que
me an de dar en Vitoria quinientos y
ocho mill maravedis en dinero de contado
ciudad de Salida a diez y ocho. Y el trasporte onde
con vengo a conçertar con mi persona y seruiçio
de esclauo y esclauos necesarios para
los dichos. Y los Frayles. que me parecieren
necesarios para los fieles. En cada viage que hiziere
de dar cuenta con todo çierta y verdadera
y sin fraude. Y mouerlos donde quisiere
y hacerles. Y sacarlos de esclauos. Y de todo
ganancia viuda. Y de auer y de heredad
Y para mi. Y para mi trauajo y lo demas
todo lo que se ganare con ellos de mas
que del dicho Leybarra se pretenden. Y nos otros
los dichos años cumplidos primero
mero. siguiente que corren y se quenten de
los dichos dia desta carta en adelante
menos. lo que fuere nuestra voluntad.
Y para que Assi lo cumplir a cada
firmes. Obligo mi persona. y bienes auidos
y por auer. Y los dichos Fran de Leybarra que
Adolomso de Soviemte. Y Antonio con
que a cepto y firmado. Y por bien. Y dolo della
y de cada vno. Para lo guardar cumplir

como [illegible] se contiene [illegible] de cap
como mas quiso [illegible] de cada parte [illegible] doy todo
poder cumplido qual de derecho se requiere
a Vos el dicho [illegible] para ver y determinar sobre la dicha
[illegible] toda y cada cosa [illegible] cada parte
[illegible] cobrados o cobrar o menos fuere la
voluntad de Vuestra Merced que en este tiempo
antes y en cada parte [illegible] persona sobre
[illegible] para que en todos los dichos pleitos
[illegible] persona [illegible] por [illegible] para
que [illegible] parecieren y cobrar los dichos pleitos para
[illegible] uno o [illegible] todo lo
[illegible] que [illegible] parte [illegible] siguiendo
[illegible] todos [illegible] con cada
[illegible] pleito que [illegible] sabiendo [illegible]
[illegible] y poderoso [illegible]
[illegible] cobrar todos [illegible] y [illegible] para
[illegible] y [illegible] para que
[illegible] cierto. [illegible] todos [illegible]
[illegible] sancamente [illegible] y cierta [illegible] todo
[illegible] de todos [illegible] que [illegible]
[illegible] hacer [illegible] para que [illegible]
[illegible] convocadas [illegible] juntas [illegible]
[illegible] y [illegible] para
[illegible] y [illegible] siendo [illegible]
[illegible] y [illegible] para [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] todos [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] todos [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] todas [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] todos [illegible]
[illegible] y [illegible] poder con [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alo
Benitez vz[ecin]o de Alcaudete estante al presente en esta
ciudad de Cordoua otorgo e conozco por esta carta que
Debo e me obligo de dar e pagar a Hernando de Franca vz[ecin]o de Alcaudete
Primo hermano de mi padre y fiador de
Pedro Fernandez de Franca vz[ecin]o de Alcaudete mi primo hermano
Veinte e seis mill e quinientos maravedis de moneda
Corriente en dineros contados que yo le di e pague
Realmente e con efecto en reales de plata e oro
Que de ellos me di por contento e entregado
A toda mi voluntad de que no hago mas
Expresa mencion por la presente renuncio
Las leyes de la entrega e prueba como en ellas se contiene
E por razon de los dichos veinte e seis mill e quinientos
Maravedis prometo e me obligo de dar e pagar
Al dicho Hernando de Franca o a quien su poder
Hubiere en esta ciudad de Cordoua en fin del mes de
Agosto que viene de mill e quinientos e treinta e
Seis años sin pleito ni contienda alguna
Y si no se los pagare en el dicho plazo
Me obligo de le dar e pagar con cada
Una mula y macho que le faltare
Cien maravedis de pena por cada dia
Que pasare del dicho plazo
Y para mas seguridad de lo que dicho es
Yo el dicho Alonso Benitez
Obligo a mi persona e bienes muebles e raices
Derechos e acciones habidos e por haber
Y doy poder cumplido a todas las justicias
De su merced de cualquier parte que sean
Especialmente a los alcaldes ordinarios
De esta ciudad de Cordoua a cuyo fuero
Me someto e obligo para que me
Compelan e apremien a lo ansi cumplir
Como por sentencia definitiva de juez competente
Pasada en cosa juzgada sobre lo cual
Renuncio mi propio fuero e jurisdicion
Y el fuero e jurisdicion de mis bienes
Y la ley e regla del derecho en que
Dice que general renunciacion de leyes
No vale sin especial e la ley del
Fuero en que dice que el que
Debe no puede ser preso
Y la ley de las Cortes de Madrid
Que fablan en razon de las
Fianzas e mancomunidades
Y la ley de Toro que fablan en
Razon de los que se obligan
Con otro principal pagador
Y la ley e regla del derecho en que
Dice que el que se obliga
Con otro principal pagador
Que primero sea requerido
Que no el fiador e la ley
Del derecho en que dice
Que el que se obliga
Con otro principal pagador
Que no se pueda ir contra
El fiador sino fuere
Pasado el plazo

[illegible] ciudad [illegible] diguarentadiae [illegible] recaon
tra parte a vos ee [illegible] sacon somartin [illegible] scriptura [illegible] forma
[illegible] mi [illegible] por dicho vaz guez mi criado. Vz ee cada
[illegible] vieca dezca [illegible] nque vre ee cano [illegible] obei que mos apagar
[illegible] ladi quantia. a vos ee cno [illegible] sac [illegible] speao. [illegible]
caso. [illegible] de que dan [illegible] sacescriptura [illegible] por mi [illegible] una y de mi
[illegible] un valor [illegible] effecto [illegible] y da mos vdo. [illegible] poder cum [illegible]
[illegible] qualee qualier [illegible] iudi ide [illegible] juezes de [illegible] [illegible]
[illegible] de qualee qualier [illegible] santo que sean ae [illegible] [illegible]
[illegible] ee ae que aee [illegible] de cada una de ee ee [illegible] nos [illegible] somet emos
[illegible] y obligamos [illegible] vn nras p sonas. y bienes [illegible] y [illegible] remmiamos
[illegible] nro Propio fuero [illegible] jurisdicion [illegible] y vezindad. [illegible] dee y
[illegible] jon Venecit [illegible] de [illegible] sdicion [illegible] o ni [illegible] mi [illegible] [illegible] [illegible] que
[illegible] [illegible] [illegible] vn vdo [illegible] vos [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Lope mateos de pinosa vezino desta
ciudad de cordoua digo que por quanto yo
conozco que debo y me obligo de dar y pagar
a vos francisco de cordoua vezino desta
ciudad que estays presente o a quien vuestro poder
viere en saber ciento y veynte y siete mill y
quatro. mrs. y medio que montan a numero de
que son por sonzes a tres blancas y media. de cargo
mercadero que de vos recibi y tengo
en mi poder en plata y quantia. de que vos
con cuento y entrego al dicho y mrs. en
presencia de escriuano. y testigos. y en
cada una de estas dichas partidas
que son dos. de ciento y veynte y siete mill y
quatro. mrs. y medio. digo y me obligo de dar y pagar
a vos dicho francisco de cordoua o a otra qualquier
persona que lo hubiere de auer por vos
en esta ciudad de cordoua. en reales de plata
o en oro. o en otra moneda que corra
por ley y de buena ley. en esta ciudad
en la casa de mi morada. en tercios
en cada un año. hasta en fin de
pagado. so pena que si no lo hiciere
en los plazos que dicho es. que
pague de costas de juro de heredad
con mas las costas que sobre la cobranza
hiciere. y para la execucion. y cumplimiento
de lo que dicho es. obligo mi persona
y bienes muebles y raices. y de todo
poder cumplido. y especialmente

[illegible] quier parte que sean
[illegible] fuero y jurisdicion de esa ciudad
y de cada una de ellas. me somet y obligo
con mi persona y bienes y [illegible] mi propio
fuero y jurisdicion domiciliario y
vecindad. y de ley si con venerit de
jurisdicione mi mi judicem. para que
[illegible] todos y cualquier de los otros
[illegible] cumplan y guarden
y para ayan [illegible] de que de como y
[illegible] sentencia definitiva pasada en
cosa juzgada para cerca de lo que [illegible] mando todas
y cualquier. a cada una y cualquier [illegible] y cada uno
[illegible] de las cosas [illegible] que sean y [illegible] juro
y [illegible] por dios nuestro señor y [illegible] la señal de la cruz
en forma de derecho. testigos que fueron presentes
[illegible] en la ciudad de [illegible] a
quinze [illegible] de mayo [illegible] mil y quinientos
y veinte y [illegible] años [illegible] siendo [illegible]
[illegible] y [illegible] mil [illegible] y [illegible] años. los
[illegible] reverendo padre [illegible] obispo
[illegible] y [illegible] y [illegible] de juan
[illegible] y [illegible] de la ciudad

Sanguanos Fracarta Vieren como yo.
Deudo. Bentura Alcarde[illegible] Vezino de[illegible]
ciudad de Cos[illegible] de Seroi[illegible] o Fuspoy conozco que
debo y meobligo de dar y pagar a Cos Justino de
a[illegible] y Diego Vmercado Vanto nio de Caquicar Ver
dente [illegible] Fradasaiudad y a qualquier Deudos y qualquiere os de
qualquier deudo o Vieretes A saber. quel Sontay dro.
[illegible] oso de Plata Ensayada y marcada de valor cada Vño de
quatroc[illegible]nos. y cinquenta mill Sson Por cadmil Siquientos
trezientos y cinco Vanos y treynta y quatro mrs de vn peso y cinco
treynta Varas y Seys Dozavos de Veynte y quatro Pardos de
libras de Seyscientas y Viente y ocho libras de peso de vna cada trez Fracadas
Vna libra de cada Sesenta y Sson Sson Sson de peso de Florencia
Dos quintales de Xabon o Sesenta Varas y media de Lienco
Vieiro o Fras Seys Sson Sson de peso de Florencia de
Zepas de cordo Vañes. que debo com Fleyse
abiv tenpo mi Poder y Fecho a Siquantid. de que
Sos Sonsteno. y Entregado a mi Voluntad Remmao
Siguanto al Pago de Cabo de Seys Pruevas y Papa
Entregas. Engaño como En cada Vna de Seys Sson
Cos Vnos de Siquie y Sesenta y quatro pesos En Sa
vados de Seys Vacon y de este dicho deudo me obligo
Sobredi. Pagar En esta Sdad Sa aiud y En otra
qualquier Parte Cuparquame den Vi rey de
de mandado de Vare dinero mio Sin Sin Sin Sin
Vendra de este Sobredicho y no Sea obligado
Carta. y Vso del Plazo quinze dias mas o menos
Sin Sin Sin Sin

Para [illegible] ...
... que dicho Señor mi Persona y Real
... y dar todo poder cumplido
... que en Justicia puedo y deba
... que Don Juan de Heredia su
... en razon de las que en
... mesmos y dicho con mi Persona bienes y rem
... mi Propio Fuero Jurisdiccion Domicilio y Re
... dad de Leal y Real Concejo Justicia y Regimiento
... Villa de Tarazona para que por todos y qualesquier
... executiva mejor lugar y premien
... para [illegible] que dicho como
... fenada dicha Petitoria Posada y Costas
... padron cierta dicha Remision y hay que
... quiera declaracion y explicacion derecho
... dad en cuanto en quanto dicha Petitorio quinze
... quinta Parte de que tratan y mas en
... dicha que en razon de todas y
... Reyes y que sean y mas fuer
... Real dicho que dicho en dicha
... dos testigos y consiento y pido que dicha
... Escriptura sea siguiendo testimonio de uno
... mismo dicho no valga que dicha Petitoria
... dad dicho [illegible] quinze
... mes de Mayo de mil y quinientos y cuarenta
... y tres años Testigos que fueron presentes
... lo firmo de mi nombre y rubrico
(S) Testigos Antonio de Salamanca y Pedro Cano y Juan de
Sandoval Escribano y Procurador.

Ventura
Escribano

Sanguantos Sta carta vieren nos
Dn Diego de Paz Regidor
Procurador de esta ciudad de Cordoua
Otorgo y conozco que doy y me obligo
de dar y pagar a Dn Xpoual de Aguilera
Regidor desta ciudad, que este
presente año de aquien viere poder desta carta
Veinte y siete fanegas de trigo
Veinte fanegas de cebada
Veinte fanegas de centeno
Veinte fanegas de garuanços
Veinte fanegas de habas
Veinte fanegas de habones
Veinte fanegas de lentejas
Veinte fanegas de arueias
Veinte fanegas de yeros
Veinte fanegas de alcarauea
Veinte fanegas de alholua
Veinte fanegas de anis
Veinte fanegas de cominos
Veinte fanegas de coriandro
Veinte fanegas de almorta
Veinte fanegas de alcaçer
Veinte fanegas de alfarfa
Veinte fanegas de alfarfon
Veinte fanegas de rrastrojo
Veinte fanegas de paja
Veinte fanegas de sal
Veinte fanegas de vino
Veinte fanegas de aceite
Veinte fanegas de miel
Veinte fanegas de manteca
Veinte fanegas de queso
Veinte fanegas de lana
Veinte fanegas de cera
Veinte fanegas de xabon, de cada cosa
destas cosas que dicho es y cada vna dellas
que vos pidiere y demandare por mi poder
que vos dexo en esta carta, que vos pague
en esta ciudad de Cordoua en mi casa
o donde vos mandare, en cada vn año
de los que corren y vienen hasta que
vos aya pagado todo lo que dicho es
en esta carta, que vos pague en cada vn año
la dicha cantidad de cada cosa destas
que dicho es

Bienes Avidos y Por auer y Todos
Sos quier a mis eidos. Aquales quier fia
dores y fiadoras. Semmas. Sequales
quier Par Sos Sean. assi Sedos Sus bie
nes quales quier y Sada una delas
Semsones y Sos Sichos comm. Persona bienes
Semmaiomi propio fuero Sus om Domi alio y re
cindad y Sagey si con Venerit de Sure Sicaon Sprib
Sudicium Sara Sar dos Sos bienes Sees co
ria Executiua mesom Sedan y apremien
dasdas ay a mis Semm. Sel Sque Sos Somo si fuesse
Sentencia Pasada en Sa Sura Sada cerca
Sel Sequal Semmaõ Sda quier a Sel Son
Sonsideraõn. derecho Sucesidad Sa Sey Sl
quinta Sexta Titulo y Sumse Sel Sagitima
Sarida. que Sestan Smas Son Sel Sueldo
quiebra Sel Sad y Sda quales quier Sus
Sos y Sos que Sean Smm. Saud Sagey
Sel Sel Sos que Sen Sel Sagen Sl Semm
gues ff. La Sarta y Sinal Sa Sudad Sel
Sre Sel a quinze Sias Sel mes Sel mayo Sel anno
que Sel Sento Sanos Sel Sel Sto
que Sel Sel Sm Sto Sre Sanno Sos y ff Sel Sonsaos Sol
Smo Sel Sm o m Sre Sno Sel Sregistro
Sel Sigo Juan Sel Sadena y merssion de Palma
y Joan Sel Sando Sal Sanno Sne Sraiuad

Sidiaz pas q

Smemi

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
tizado vezino y minero de esta villa de
Potosi minas de Aquanca de esta
Provincia de Charcas. Otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido libre
y bastante segun que de derecho mejor
puedo y debo segun mas cumplidamente
quiero. A vos Diego Camacho Procurador
de esta Real Audiencia de Charcas
especialmente para que por mi y en mi
nombre y como yo mismo podais
parecer y parezcais ante su Magestad
y señores de su Real Consejo de las
Indias y ante el Virrey Presidente
Oidores de la Real Audiencia de la
ciudad de los Reyes del Piru y ante
cualesquier otros Jueces y Justicias
de su Magestad de cualquier calidad
y condicion que sean y ante cada uno
de ellos en todos los pleitos causas
y negocios civiles y criminales que
yo he tenido y tengo al presente
y tuviere en cualquier manera
contra cualesquier personas
asi en demandando como defendiendo
y para que por mi y en mi nombre
podais pedir haber recibir cobrar
y haber todos los bienes que me
pertenecen y pertenecer pueden
por cualquier via y razon que sea
Otrosi para que podais vender
y vendais todos los bienes muebles
y raices que yo tengo en esta villa
de Potosi y fuera de ella asi
por deudas como por otras
cualesquier causas que sea
Otrosi para que podais
parecer y parezcais ante
cualesquier Escribanos
Jueces y Justicias

[illegible] Paga y salary sean obligados
Justicias y alcaldes comisarios y otras diferentes
personas que yo pidiere y nombrare y el dicho mi
[illegible] Virrey y a los oficiales de mi audiencia
que en la ciudad de Tarapaca residen y a cualesquier
otras personas de cualquier manera que sean
que en virtud de cualesquier cedulas que me hayan
sido dadas para librar y mandar dar cualesquier
cantidades de pesos de oro y plata en cualesquier
partes que hubiere y parezca convenir
y para que yo pueda hacer cualesquier contratos
y asientos y conciertos con cualesquier personas
y para cualesquier efectos y cosas que sean
necesarios. Que cuando yo les pida y requiera
que me den y entreguen cualesquier cantidades
de pesos de oro y plata que yo les pidiere
y requiriere. Que me las den y entreguen
y hagan de ellas la costa y gasto que yo
les pidiere y requiriere y mandare sin
que sobre ello me pongan ni consientan poner
[illegible] ni otra cosa alguna antes
[illegible] cualesquier pesos de oro y plata
que yo les pidiere y requiriere y mandare
[illegible] cualesquier personas
[illegible] cualesquier cantidades
[illegible] cualesquier personas
[illegible] cualesquier cantidades
[illegible] cualesquier personas
[illegible] cualesquier cantidades

Sazer quales quier Pedimtos Requerimientos
Protestaciones Emplazamtos Requisiciones
Ventas y Remates de Bienes Jura
mentos de Calumnia Testigos Y todos que
con Vengan. Con Traslados de Testigos. Y
sus Escripturas. Con Cuias Sedr Con
Venga Dadas Con Mostrosa y Sin Lugar
todos los demas autos Y Diligencias que
Y Extra Judiciales que sean necesarios que
Yo para ello Dante Y con Franqueza que
Yo en lo Dicho Caso Sostituir Vno Todos
los Otros mas Vno Vocal Vno Todos
Juntos cada que quisieren Y Sobre Todos
Y que quan cumplido Y Bastante Poder Yo
Y tengo para todo lo Y cada cosa Dello
Y Dependiente Todos Y todos Otros Anexos
Y Conexos Yo Otorgo Y Conozco Por
Virtud Desta Carta Todos los Dichos
Y Cada Vno Sus Sostitutos con Todas sus Yn
Cidencias Y Dependencias Anexidades Y
Conexidades Y Conzibre Y General Admini
stracion Y Libre Y Sin Ninguna Sostitucion
Para que Cada Vno Sus Sostitutos Segun
Dicho es Para que en Mi Nombre
Y Como Mis Herederos Y Sucesores Y
Causa Habientes Puedan Hacer Y Hagan
Todos los Autos Y Diligencias que Yo
Mismo Hacer Y Hacerlos Podria Aunque
Sean de Mas Calidad que Segun Derecho
Deban Dar Mas Poder Que Este Para
Que Yo Les Relievo de Toda Carga de
Satisdacion So Clausula de Derecho en
Forma Y Para la Firmeza Todo lo
Dicho Obligo Mi Persona Y Bienes Avidos
Y por Aver Que Son Fecho Y Otorgado
Fue en la Ciudad de Santa Fee en
Veinte Y Quatro Dias del Mes de
Agosto de Mil Y Seiscientos Y Veinte
Y Quatro Años Siendo Testigos Pedro Correa
Y Juan de Sandoval Y Sebastian Ruiz
Y Lo Firmo Yo el Escrivano Publico
Y de Cabildo Que Doy Fee Conozco
Al Otorgante que Firmo en este Registro
Y Lo Firmo Ante Mi Pedro Correa
Juan de Sandoval
Ante Mi Sebastian Ruiz
Escrivano Publico

Condenado

Asiento

anquanos Tacarte Vecin
como o Franco Ximenez corte/ Ire
Viente Ynabitante decoonerse
Leer iun Etrno. Yconozco que doy E
Otorgando mi poder cumplido qual se
Requiere Ynderecho se requiere Yoo Juan canero
Vecino Residente Enesta Ciudad. que ese tal
Ynte Para que Para mi Y Sm nombre E
Para Yoo mesmo Y Prosiga esta causa
Prouisiones dichas Y demandar. reçibir
auer Y cobrar Y Judgar Procesos. de Franco de
Bueno Y de sus bienes Y requirir Y conozco de
Los que Yo Pueda Y deba Conozer Y Procesar de
Derecho. que me Pueden Y Pueda Y Con Plena
Y Cumplida Facultad Y Franco Juan Y Yo
Escribano Publico Y del Numero de esta
Ciudad de Antequera Doy fee como Conozco
Al otorgante Y Para esta Carta
Testigos Rogados Y Otorgada Y Firmo
Loga aio Yoo Para mos. Porque es Ver
Dad Para Ynquenta Requerido
Vecinos Sesenta Yocho Casados que Yoo
Doy Fee. de Una negra nombrada
Fridonia Y Menos de mayor Edad Y Por
Requerimiento Y Mandado Y Por Ante mi
Juan Vecino Y Escribano Publico Y del Numero
Con Testigos Y Por Virtud de Un Poder
que Para Ante mi Fue Otorgado Por
Parte de Franco Ximenez Vecino Y Mer
Cader Residente Enesta Ciudad de mayo
que Originalmente Para esta Carta
Ostento Dada Y Entregada Y Firmo
Loga aio Yoo Para mos. Porque es Ver
Dad Para Ynquenta Requerido
Vecinos Sesenta Yocho Casados que Yoo
Doy Fee. de Una negra nombrada
Fridonia

dado entre todos los demas se habido cabo
negra vecino de sevilla en mi nombre y en nombre
de mi hermano en quanto a derecho la pueda
y deba hacer en virtud de la bula de su santidad
del papa nuestro señor como en la dicha bula
se contiene y declara que haya y cobre de
todos y cada unos bienes y hacienda que
fueron de la dicha doña catalina de ribera
mi madre y suegra difunta y de cada una
parte dellos por bienes muebles y raices
derechos y acciones que le pertenezcan
y sean debidos en cualquier manera
segun y como la dicha doña catalina
los poseya y tuviera y de ellos hiciera
libre y franca donacion y cesion y traspaso
y dello mismo otorgara escritura de
donacion y traspaso en forma bastante
y para ello y para cada cosa y parte
dello en mi nombre y en nombre de
mi hermano como dicho es y para
cobrar y haber todos los dichos bienes
muebles y raices derechos y acciones
que pertenecieron a la dicha doña
catalina de ribera mi madre y suegra
difunta y para hacer y otorgar
cualesquier escrituras de donacion
y traspaso y cesion y otras cualesquier
escrituras que sean necesarias y
convenientes para lo suso dicho
y para cada cosa y parte dello
segun dicho es y para hacer
todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que
sean necesarios y convenientes
para lo suso dicho y para cada
cosa y parte dello segun dicho es
y para cada uno dello y para
todo lo anexo y dependiente
dello y para cada cosa y parte
dello segun dicho es y para
cada uno dello y para todo lo
anexo y dependiente dello
y para cada cosa y parte dello
segun dicho es y para cada
uno dello y para todo lo anexo
y dependiente dello y para
cada cosa y parte dello segun
dicho es y para cada uno dello
y para todo lo anexo y dependiente
dello y para cada cosa y parte
dello segun dicho es y para
cada uno dello y para todo lo
anexo

Diligencias para sacar mandamiento de Premio no se cobra re dee
En caso luego que se ofrece
parezca en que haga lo Arad.
diligencia nde ni pida con. alguna
Vnquierre se requiera o dare
Pagarle en que no se pida
cantidad que dee cobrar
con mas que costare que cerca de lo ofrece
se siguieren y recrecieren. y para que
cumplimiento de lo que dicho es, lo firmo
de su nombre ante
la carta en la ciudad. de
Veynte dias del mes de mayo de
mil y quinientos y veinte años
testigos que fueron presentes
Juan de Salcedo Vecino

Debdo. Juan Ximenez conte[ra] Pedro como yo
co
Juan Ximenez conte[ra] Pedro como yo
Debdo. E necesitaad[a] de cobrar de dicho
Año. y conozco que debdo. y me obligo
de dar y pagar. a vos Juan Canero de
Pedro E necesitaad que de[ha]ver de
Sagunto. y no poder yo bivir[e] sin saber dello
Santa. y si de vos E mi deudor de[ha]ver de
Proceso. que son Procesos. de quatro dellos se
tentabe vos E nos. E nos dellos. E nos de vos
Juan Canero de Sagunto. de que de vos
meo Antonio. scriptura de venta
de dia de[ha] Lo de[ha]ver. Intercedente
Romano y no E mi Cargante que de[ha] de
confesar[e] a verdadero de mi. los
de quatro dellos se tenta vos E nos
dellos. a verdad. E que de dellos so[lo] de dicho
que[da]ndo vos E nos de[ha]ver de mi los
dichos. y cedi E renu[n]cio de dicho de dellos
dichos. por que cesion Intercedente Romano. de dia
de[ha] Libertad y la dicha p[ar]te de
Venta mea E Antonio de Sagunto
de la dicha Escriptura de venta
mea dada E otorgada. Intercedente
mi dicho Comprador. y por otro
mi Comprado E nombrado. E nombre
Juan Canero de Sagunto. E Para Entrego
Antonio. como mea dada y de dicho
dellos que[da]ndo vos dichos se tenta vos de dicho
vos E nos de[ha]ver de dellos
dellos. y me obligo a dellos dellos. Antonio
de[ha] Libertad dello E nos. Antonio de
parte y digan que me dicho

demandare de
nio. Vendra de este pontenano sovena
cosa para [illegible] que cerca de
to vrenca y no siquiere [illegible] de cayere
para [illegible] cumplimiento de que
Yo el Alcalde mi persona tiene hauido
y Prauer. todo [illegible] cumplido
qualesquier Rematados [illegible]
Regidores qualesquier Para que sean Alcalde Ordi-
narios desta dicha y cada vna de estas
Alcalde mi propio
Persona y tiene y Remmeo mi propio
fuero y juridicion y vezindad y cayer si contra
merit de juro de Rey o mi bonfetrum para que no
todos y cada vno de los vezinos
como de cada vna [illegible] cumplimiento
de que di fee como si fuese presente de yuso
pasada en sasjuzgada cerca de que se Re
mmao todo y qualesquier a de cada vno
alcalde mi dicho cayer de que no pueda
Pido que en [illegible] Para que no
Para que de en [illegible] Para
[illegible] de mayo de
mil y quinientos y cinco años [illegible]
Testigos que fueron presentes a lo que dicho
lo firmo de su nombre en el registro siendo
testigos. Rodrigo ortiz mayo [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo. Fran.co de Ribera vezino
Pedro de Cuellar aldea de Rodrigo
o Tapo. y conozco que debo y me obligo
de dar y pagar a vos Juan de Sarabia. tre
sorero de Sancta Cruz de Salamanca. y a quien
su poder oviere o viere en sabed de vos y a
cada uno de vos en nombre de la dicha
Cofradia de Sancta Cruz quatrocientos
y veinte y quatro reales de plata que son por
razon de mercaderias de cera y de otras cosas
que de vos y de la dicha Cofradia he rescebido
en mi poder de algunas limosnas que
dichos hermanos de la dicha Cofradia
me dieron para ayuda a hacer el retablo
de la dicha Cofradia los quales dichos
quatrocientos y veinte y quatro reales
me obligo de vos dar y pagar en esta
manera que es a saber en fin del mes
de Agosto de este presente año de
quinientos y sesenta y quatro años
cien reales y en fin del mes de Agosto
del año de quinientos y sesenta y cinco
años otros cien reales y en fin del mes
de Agosto del año de quinientos y sesenta
y seis años otros cien reales y en fin
del mes de Agosto del año de quinientos
y sesenta y siete años los veinte y quatro
reales restantes de pago de los dichos
quatrocientos y veinte y quatro reales
que asi me obligo de vos dar y pagar
en los dichos plazos y cada uno de ellos
segun dicho es. y si no lo hiciere
quiero y consyento que por la dicha
razon me podais pedir y demandar
los dichos quatrocientos y veinte y
quatro reales o lo que de ellos me
fuere debdo en la ciudad de Salamanca
o donde yo fuere o mi hacienda
estuviere o en otra qualquier parte
donde me hallare y fuere requerido
y demandado por ello. y para mayor
seguridad de lo que dicho es yo el
dicho Pedro de Cuellar me obligo
de dar y pagar a vos el dicho Juan
de Sarabia tresorero de Sancta Cruz
o a quien su poder oviere o viere en
sabed de vos y a cada uno de vos en
nombre de la dicha Cofradia de Sancta
Cruz los dichos quatrocientos y veinte
y quatro reales de plata en la forma
y manera que dicha es. y para mayor
firmeza de lo que dicho es yo el dicho
Pedro de Cuellar me obligo de dar
y pagar a vos el dicho Juan de Sarabia
tresorero de Sancta Cruz o a quien su
poder oviere o viere en sabed de vos
y a cada uno de vos en nombre de la
dicha Cofradia de Sancta Cruz los
dichos quatrocientos y veinte y quatro
reales de plata en la forma y manera
que dicha es. y para mayor firmeza
de lo que dicho es yo el dicho Pedro
de Cuellar me obligo de dar y pagar
a vos el dicho Juan de Sarabia tre
sorero de Sancta Cruz o a quien su
poder oviere o viere en sabed de vos
y a cada uno de vos en nombre de la
dicha Cofradia de Sancta Cruz los
dichos quatrocientos y veinte y quatro
reales de plata en la forma y manera
que dicha es. y para mayor firmeza
de lo que dicho es yo el dicho Pedro
de Cuellar me obligo de dar y pagar
a vos el dicho Juan de Sarabia tre
sorero de Sancta Cruz o a quien su
poder oviere o viere en sabed de vos
y a cada uno de vos en nombre de la
dicha Cofradia de Sancta Cruz los
dichos quatrocientos y veinte y quatro
reales de plata en la forma y manera
que dicha es. y para mayor firmeza
de lo que dicho es yo el dicho Pedro
de Cuellar me obligo de dar y pagar
a vos el dicho Juan de Sarabia tre
sorero de Sancta Cruz o a quien su
poder oviere o viere en sabed de vos
y a cada uno de vos en nombre de la
dicha Cofradia de Sancta Cruz los
dichos quatrocientos y veinte y quatro
reales de plata en la forma y manera
que dicha es. y para mayor firmeza
de lo que dicho es yo el dicho Pedro
de Cuellar me obligo de dar y pagar
a vos el dicho Juan de Sarabia tre
sorero de Sancta Cruz o a quien su
poder oviere o viere en sabed de vos
y a cada uno de vos en nombre de la
dicha Cofradia de Sancta Cruz los
dichos quatrocientos y veinte y quatro
reales de plata en la forma y manera
que dicha es. y para mayor firmeza
de lo que dicho es yo el dicho Pedro
de Cuellar me obligo de dar y pagar
a vos el dicho Juan de Sarabia tre
sorero de Sancta Cruz o a quien su
poder oviere o viere en sabed de vos
y a cada uno de vos en nombre de la
dicha Cofradia de Sancta Cruz los
dichos quatrocientos y veinte y quatro
reales de plata en la forma y manera
que dicha es. y para mayor firmeza
de lo que dicho es yo el dicho Pedro
de Cuellar me obligo de dar y pagar
a vos el dicho Juan de Sarabia tre
sorero de Sancta Cruz o a quien su
poder oviere o viere en sabed de vos
y a cada uno de vos en nombre de la
dicha Cofradia de Sancta Cruz los
dichos quatrocientos y veinte y quatro
reales de plata en la forma y manera
que dicha es. y para mayor firmeza
de lo que dicho es yo el dicho Pedro
de Cuellar me obligo de dar y pagar
a vos el dicho Juan de Sarabia tre
sorero de Sancta Cruz o a quien su

[illegible] ... quarenta. y treynta
[illegible] ... ciudad
o de otra qualquier parte venga
que mi corregidor mande dar cada y qual-
quier mes corregidor mande dar
los dichos papeles con aquella cer-
teza y claridad. segun se requieren para
en para el [illegible] mi consejo que
el dicho Bachiller mi procurador tenga auer
y traer todos los derechos y
qualesquier derechos y salarios de
todos los corregidores y alcaldes y
cualesquier otros oficiales que
cumplan mi mandado segun y como se
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

Sanguanos Vacante Vezenco mo yo
Juan [illegible] Vezno mes vezte enestaciudad de
[illegible] Toro y conozco que dor
El Rey [illegible] Toro a domi yo derecho mo de que se
[illegible] se requiere a yo propio de mes yo mes
mo negocio Sanguanos Sanguanes por mi Menor es
Sanguanos mesmo Vicario de causa propia
Sanguanos Pedir y demandar Sabi auer sobre
Juro y Heredad de seis cc sesenta Sueldos labrados y de
Sus bienes y pequeño y conde co Sueldo grato
Salinas y Veynte Sueldos en cada vn cahiz de
Sus diezmos y Primicias Sos me digo. por escriptura
Publica otorgada ante este p.mo testo Juliano
Perez y su muger ha este p.mo de mes y de mayo
que pasado original mente Sanbalaobranca, o tengo en mi
Sus poder Sanguanos. Sos cay cis Vos Sara vos
Sus Sanguanos todos y Sos Menezes nombre de Pedro de Sus
Sus Sanguanos Sos Menezes como en nombre de Sus Menores
Sus Sanguanos Sos Menezes y Sos Menezes nombre de Sus Menores

[illegible] tal [illegible] se mjo mó [illegible] odov [illegible] to torpo
[illegible] vos [illegible] Sanonio [illegible] ee meco con
[illegible] todas [illegible] y naeenaae [illegible] ee ven eenaas
[illegible] ne eidaeee [illegible] [illegible] ida eeen con
[illegible] ibre [illegible] ge neraeaad mjnistraaon y [illegible] ossapo
[illegible] ara Dios eeo y procuraar a
[illegible] rio [illegible] sso [illegible] caus a prouia y meo [illegible] ego
[illegible] queeo [illegible] sa que [illegible] [illegible] aeno
[illegible] eynte [illegible] ano [illegible] esos meson. [illegible] ee
[illegible] idos y por [illegible] gar y queeos co ha
[illegible] eso [illegible] y [illegible] dazien [illegible] eae [illegible] s'eipen
[illegible] eae [illegible] sa [illegible] sacar manda mjen [illegible] ee
[illegible] premio no los co [illegible] braree ee [illegible] en [illegible] el caso
[illegible] iepo que eeo [illegible] ns [illegible] o [illegible] sonn [illegible] e [illegible] pare ca
[illegible] si [illegible] que [illegible] pare [illegible] o. Ara [illegible] s'eipen aa ni [illegible] aueri [illegible] quason
[illegible] alguna. [illegible] ongue de [illegible] eo [illegible] se [illegible] requiera [illegible] o [illegible] pare
[illegible] pare los [illegible] de [illegible] os quatro [illegible] ens [illegible] y [illegible] veynte [illegible] ano
[illegible] eos [illegible] se [illegible] apersequi [illegible] eeeos [illegible] el [illegible] y [illegible] aredee [illegible] eeb [illegible] rr
con mas [illegible] aeeos [illegible] [illegible] ae que cerca [illegible] eeeeo [illegible] ss [illegible] ossi
quieren [illegible] e [illegible] Rencaaren [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible]

Sanguanos o Granada vezinos
como yo alonso vazquez tinajero
Vezino Regidor de Granada
Vezino y morador en esta
villa. y conozco que debeis me
cantidad de maravedis
nestra ciudad. que mostrais
ver y saber quantos dellos
Primeramente que son
cosas siguientes. Una
rra y de hierro cargada
tro de tercer condos
grande consistente en
que no sean cerrado
dentes tres sierras
cada una una tenaza grande
quena de mesa. Un martillo de herrero
tenazas. con quatro
mesa. Dos diamantes
dos Puntas menudas
cos Dos limas grandes
tres limas menudas
tres limas. Mas dos
tres martillos
calados
con quatro escoplos
para abrir dos
dar con dos puntas
dera acero y dos
rretes de dos
una aruoba. con dos
grande y otro de
dos tenazas de

y unos muelles y un cañon de yeso plan de hasta
quartas dos tenazas de dos bastagrandes
un frisso con su cañon y un balanzon
trezientos y sesenta y seis. o Arobas de yerro
ynquenta y siete y seis mas un
Banco grande de dos bastagrandes de yerro
sario una mesa de tiras y una redina que
dellos a mi poder y recibi y tengo en mi poder
todo lo qual en esta quenta adelante
y con Aenos entrego a mi sobrino
de mano y nombrado a Recibolas
en esta quenta y paga y quenta y cargo
y entrego. y en año. como en cada una
de ellas se contiene. y dos quentas de
quatro Arobas y quenta y seis. en dos
y medias de hierro y dos mazos en dos
cientos y dos y para y nesta dicha ciudad
no aya quien pueda darse engañar
que mellos pidiere de mandare
para. y si de mas de los dos
viendra de hierro mas o menos
y sera dellos y para las
costas que cerca de lo tocante
sy dos siguieren y pretendieren para
cada un cumplimiento
de lo que debe sobre mi y sobre
bienes avidos y por aver y
todo poder cumplido
que en derecho quiere y se
requiere y sea necesario

...artes Regean y ...nero.
...uridiçion ...eeq ...uaeee ...erada
...naeeeae meſmo ...obeiſo
con mi ...erſona. ...bieneeſ ...remmão
mi propio ...uero ...uriſdiçion domiçilio
...eſidad. ...aeeeſdicon ...eneriſee
...uriſdiçione ...o ni ...mſudicam ...ara
que ...n todos ...os ...riſdicçones ...eeldco
...via ...e ...eiu ...tira mesmoe
...an ...apremiçn aea ...aga ...aun
...miento ...eeo que ...ſoeeamosi
...eſſom ...ençad: ...ni ...tu a...agada
...mo ...azuz ...a da cerca ...eeq ...uaeſremmão
...da qualquiera ...eeeaçon ...onſeicaçon
...ayuntamiento ...nulidad. ...aeeee ...eequinta ...ext
...ſtruco quinto ...eeeaquinto ...ard'o a
que ...ſtar ...eſmnaçon ...eeeaſoneeſtaequie
...braeeſeiseraeſ ...todaeſ ...quaeeeſquiereeeſeo
...ſuero. ...eeeoq ...ueſeanſ ...mm ...ſtauot ...ea
ley ...uaeeeeeeeo ...queee ...ſien ...eea
...eneral ...demm ...en ...ſtrea cart ...neaſh
...çiudad. ...eeeoq ...xreeee. ...veynte ...ſeis ...eſ
...eeeneeſ ...demayo ...emileeſeq ...uieſ ...ogenta
...rnaarios ...eeſeo ...ſtrigante ...queſoeeſore
...meeeeſ ...ueſtanoſoy ...en ...eeſonzdo. ...zoſdmo
...demon ...ore ...neeſterregſtro ...bieneſ
...eeſpeoq ...ſedrocorrea ...m ...ſteo ...deſfeneſ ...ſoaneſ
...sanſ ...valeſtranſ ...neeſ ...çiudad.

...ſmemi

Conçierto

[illegible] Pedro
[illegible] Parael [illegible]
[illegible] todo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

fo

Sepan quantos esta carta. vieren como nos
Alonso sanchez sarmiento. y andres gomez pico
Vecinos. deesta muy noble y muy leal ciudad. de cordoua
Otorgamos. y conocemos. que damos. y otorgamos
Por nos. y en nombre de todos los otros. que adelante
Cada uno de nos. y de los nuestros. por si. y por
Sus herederos. y sucesores. y de cada uno dellos. como
Quier que cada uno de nos. y de los nuestros. por si
Y por sus herederos. y sucesores. y de cada uno dellos
Somos. y seamos. obligados. y tengamos. de pagar
Y de hacer. y de cumplir. todas las cosas. y cada una
De las cosas. que adelante son. y serán contenidas
Y declaradas. en esta carta. y en cada una dellas
Segun. y como. y en la manera. que adelante son
Y serán contenidas. y declaradas. en esta carta
Y en cada una dellas. Otrosi. otorgamos. y conocemos
Que

de mandar ede Para [illegible] de enero
[illegible] ora de mil y quinientos y veinte y
[illegible] anos. Sant Juan Bautista de Andrio pon
[illegible] aud de para aquien [illegible] de que
[illegible] caso sea cumplido y seamos obligados y apareados
[illegible] cha. [illegible] apareados a [illegible]
[illegible] Granada y sus sitios [illegible] Para
[illegible] cumplido [illegible] obligamos nuestras [illegible]
[illegible] dondequiera y Para [illegible] cumplido
[illegible] que [illegible] fuero y juzgado y juez [illegible]
[illegible] que [illegible] dicho sean al [illegible] sus
[illegible] y de cada una [illegible] somet emos y
[illegible] con nuestras [illegible] renun
ciamos nuestro propio fuero [illegible] domicilio y vezindad
[illegible] con derecho [illegible] de juez de su corte
que [illegible] nos [illegible] y sentencia
[illegible] y apremiando la parte cumplido
[illegible] como si [illegible] sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada en cuyo testimonio
que [illegible] otorgamos esta carta de obligacion
[illegible] y sexta fecha en quinze de [illegible] quinientos y veinte
[illegible] y testigos que [illegible] presentes
[illegible] y vecinos de [illegible] y que conozco yo
[illegible] escribano de su magestad y [illegible] conozco. Lo qual
firmaron de sus nombres en [illegible] testigos. Pedro correa Marco de Aurel y Damian
de Vallejo. Ante mi Pedro [illegible] escribano de su magestad. Y [illegible]
Pa mi escribano / nos otros

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo D. Andres Gomez Pi[illegible]
de Leon vezino desta ciudad de Cordova
otorgo y conozco que doy todo mi
poder cumplido quanto de derecho
en tal caso se requiere y es necesario a vos Juan de
vos mi hijo y a cada uno de vos juntamente
y a cada uno de vos por si y por el todo
in solidum especialmente para que por mi
y en mi nombre y para vos mismo en juicio
y fuera de juicio en causa propia y agena
podais pedir y demandar
y cobrar y recibir
y cobrar y recibir
y cobrar y recibir

firmes Bastantes & Valederas como si yo
los diese & otorgase. Y vos cedo re
nunçio. Y traspaso todos mis derechos
acciones reales & personales rrecuisiçiones
& executorios Juro a dios & a esta señal de cruz
de mis coronas & prometo de dar por firme
y valedero todo lo que en mi nombre fuere
fecho & otorgado so obligaçion de todos mis
bienes muebles & rraizes avidos & por aver
& para mas firmeza doy poder cumplido
a todas & qualesquier justiçias destos rreynos
& señoríos de su magestad de qualquier
fuero & jurisdiçion que sean a cuyo fuero
& jurisdiçion me someto & especialmente
a los alcaldes & alguaziles de la casa & corte
de su magestad que de mis pleitos & causas
propias puedan & deban conoçer conforme
a mi fuero & vezindad para que a lo
que dicho es & a cada cosa & parte dello
me apremien & executen por todo rrigor
de derecho como por sentençia definitiva
de juez competente dada en mi favor &
por mi consentida & no apelada & pasada
en cosa juzgada sobre lo qual renuncio
todas & qualesquier leyes fueros & derechos
& el derecho que dize que general rrenun
çiaçion de leyes non vala en testimonio
de lo qual otorgo esta carta ante el escri
vano & testigos de yuso escritos en la
villa de Madrid a veynte & quatro dias
del mes de Março de mill & quinientos
& noventa & quatro años & lo firmo
de mi nombre siendo testigos que fueron
presentes a lo que dicho es Juan de
Valençuela & Juan de Ybarra & Juan
de Ybarra criado del dicho señor
don Juan & Juan de Ybarra criado
del dicho señor don Juan & Juan
de Ybarra criado del dicho señor don Juan
```
```

Poder

como yo [illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Regidor [illegible]
[illegible] Fernando Martin [illegible]
[illegible] Regidor [illegible]
[illegible] Fernando Martin [illegible]
[illegible] Fernando Martin [illegible]
[illegible] Fernando Martin [illegible]

para que los dhos Gaytanes sobre
dhos negocios y cada uno dellos
sean obligados a hacer y cumplir
lo que por mi fuere mandado so
pena de perjuros y de infames
y de caer en las penas en que
caen y incurren los que quebran
tan juramentos y promesas
y mas sean habidos por
enemigos de la Republica
y de cada uno dellos y
para la execucion y cumplimiento
de lo que dicho es y cada cosa
y parte dello obligo a mi
persona y bienes habidos
y por haber y doy poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias de su Magestad
de qualesquier partes que sean
para que a lo que dicho es
y cada cosa y parte dello
me apremien y compelan
como por sentencia definitiva
de juez competente pasada
en cosa juzgada consentida
y no apelada y para
lo que dicho es y cada cosa
y parte dello

Yten mando a la dicha Veynte y quatro que den y paguen a la dicha ciudad de Cuenca para ayuda a la paga de los dichos quarenta y tres mill y quinientos maravedís que la dicha ciudad ha de dar y pagar a Juan Alonso Sánchez de Moya, vecino de la dicha ciudad, por virtud de la merced que de suso se contiene, lo que a cada una de las dichas veynte y quatro ciudades cabe de la dicha cantidad, conforme a la repartición que para ello se hizo, que es cada una ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedís, que son por todas quatro mill y quinientos maravedís, los quales mando que den y paguen a la dicha ciudad de Cuenca, para que ella los pague al dicho Juan Alonso Sánchez de Moya, en virtud de la dicha merced que de suso se contiene, en cada un año, en tres pagas, en el tiempo y según y como la dicha ciudad de Cuenca ha de pagar los dichos quarenta y tres mill y quinientos maravedís, so pena del doblado.

Yten mando a la dicha cantidad de Cuenca que den y paguen a Juan Alonso Sánchez de Moya, vecino de la dicha ciudad de Cuenca, o a quien su poder hubiere, en cada un año, en tres pagas, en el tiempo y según y como la dicha ciudad de Cuenca ha de pagar los dichos quarenta y tres mill y quinientos maravedís, los quales mando que den y paguen a la dicha ciudad de Cuenca, para que ella los pague al dicho Juan Alonso Sánchez de Moya, en virtud de la dicha merced que de suso se contiene, en cada un año, en tres pagas, en el tiempo y según y como la dicha ciudad de Cuenca ha de pagar los dichos quarenta y tres mill y quinientos maravedís, so pena del doblado.

Yten mando a la dicha cantidad de Cuenca que den y paguen a Juan Alonso Sánchez de Moya, vecino de la dicha ciudad de Cuenca, o a quien su poder hubiere, en cada un año, en tres pagas, en el tiempo y según y como la dicha ciudad de Cuenca ha de pagar los dichos quarenta y tres mill y quinientos maravedís, los quales mando que den y paguen a la dicha ciudad de Cuenca, para que ella los pague al dicho Juan Alonso Sánchez de Moya, en virtud de la dicha merced que de suso se contiene, en cada un año, en tres pagas, en el tiempo y según y como la dicha ciudad de Cuenca ha de pagar los dichos quarenta y tres mill y quinientos maravedís, so pena del doblado.

[illegible] mesa [illegible] Papa
nectad Saluad [illegible] Rogad que
lugar que me pidiere de y mandare go
lera. de Pacqua de nauidad. Vendra un
mi teario de esta Ciudad carta. Poder para recoger
Rogad que cerca de esto Cipriano se quieren
Jerezanos Para [illegible] Rmo. de Rogad
Obligo mi Persona y Bienes auidos y por auer y
todo Poder cum [illegible] aguardar guardar y cumplir
mad [illegible] guarden guardar Sentencia Difinitiua
Rico dicion de esta ciudad de casa una de las mesones
Obligo. con mi Persona y Bienes y Rmmgio. mi propio
Proprium. dimisorio vezindad y cabeza con Bienes
Lecturis dicione mi Jurisdicum. Para que pasado
Gozar pueda de esto Via Executiua mesmo
Anya Premiendas para cum Rmo. de Rogad
como si Fuese Intimada dicha Diligencia pasada Procesos
Gada cerca de Rogado Rmmgio. Vida y guarden
dicion en cumplimiento y cabeza y quinta
Sexta tercio quinze de esta quinta Sanidad que
tratan Razon de esto Rogado y Esperas
y todas y qualesquieres Fueros y Drgos. de Jean
mi Jurisdicum y cabeza de Drgo. de Rogad
r dos tres [illegible] Rmmgacion. y consiento y se pueden
Corrobatiuas Sanctum Dos tres cargos de vno cum
Jerezano Prorogatiua que esta carta
Diligencia de esta Ciudad de Jerez con Reyno
tres dias. de mes de Mayo de mill
Equis y quinientos y ochenta y dos años
Testigos que fueron presentes Rmando
dor y Reconozco. Lo firmo de mi nombre
Diligencia testigos [illegible] Rando Sanchez
23 Pedro de Leonardo de Alcantara y Lazaro Prieto
Juan de Vargas y Balthasar Rodriguez

Ante mi [illegible]

El Rey

Testam[en]to
En el nombre de Dios amen
Sepan quantos esta carta de testamento
vieren como yo [illegible] de campo residente en
esta villa de Medina del Campo hijo de Juan
de Salamanca de Juana Sanchez Montera mis padres
difuntos vecinos que fueron de esta villa
estando enfermo de enfermedad que Dios
nuestro señor ha sido servido de me dar
en el cuerpo y en el juicio natural que
Dios nuestro señor me ha dado creyendo
como firmemente creo en la santissima trinidad
padre hijo y espiritu santo que son tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que tiene y cree la santa madre
yglesia de Roma y temiendome de la muerte
que es cosa natural a todo criado viviente
y queriendo antes que Dios nuestro señor
sea servido de me llevar de esta presente vida
ordenar mi testamento para descargo de mi
anima y ordeno
Acabado
Acabado de hacer mi testamento
de mandar de hacer y cumplir
Acabado
Acabado de hacer mi testamento
Acabado
Acabado de hacer mi testamento

Item mas a conosco mi alferez Laco
Ysadia de Nra Señora de la conçepçion de Sant Ro
Domingo segun y como en
dicha
Item mas sucedi en vna pieça mia.
Segun do Carlos Diaz Sa
Gerusalen y otra mas hacia la de Sant Ro
Vicente mas hacia la conçepçion mi Señora
Tierra de Diego Vruego. Vna.
Pieça albarcano Domingo segun
como
Item mas sucedi en vna pieça mia
Segun dicho en Sant Ro
Domingo Gerusalen y otra mas hacia
Sant Vicente y otra mas hacia la conçepçion
Tierra de Diego Vruego y otra

[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Item vna viña [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] carta vieren nos yo don Pedro de Astorga
[illegible] Don Miguel regidor de nra ciudad de Jaen del
[illegible] uso y costumbre y nos beso las manos y pagar
[illegible] nos suplicado por nos fuesse mandado
[illegible] nos fuesse mandado
[illegible] como rey y tenedor de mi poderio a lo que nos
[illegible] mi voluntad y Remmad en guarda de todo
[illegible] y en nro Alegre y Papa entrego y en no año como en
[illegible] contiene y nos que nos dio nro gracia y
[illegible] nos dio nro merced y confirmar y pagar esta
[illegible] gracia y no fuesse que fuesse y cumplir
[illegible] mandado de nro dicho Alegre y en no año so pena de
[illegible] pagar
[illegible] nos suplicado que cerca de esta nro gracia y
[illegible] vieren y viere
[illegible] Don y Alguacil mr. de Jaen o Alcalde
[illegible] mi persona y bienes que nos por razon de nro oficio
[illegible] que de aquí adelante y fuesse y tomado de nro
[illegible] y fuesse y fuesse y nro dicho y nro
[illegible] y via executiva mesmo y fuesse y vaya y mientras
[illegible] Alguacil mr. de Jaen o Alcalde como si fuesse sentencia
[illegible] definitiva pasada en cosa juzgada cerca de esto
[illegible] Remmad en guarda de cualquiera peticion y novedad en
[illegible] nuestra merced y cabeza de quinta y de otra tierra quinta
[illegible] y fuesse y fuesse y razon de
[illegible] nuestra merced y cabeza y todas y fuesse y quiere
[illegible] nos dio y fuesse y Alguacil mr. de Jaen o Alcalde
[illegible] en nuestra merced y Remmad en guarda de la carta
[illegible] nra merced y cabeza y nro y nro
[illegible] y fuesse y fuesse y cinco años
[illegible] y fuesse y fuesse y nro dicho y nro
[illegible] y nro dicho y nro
6 [illegible] y nro dicho y nro
[illegible] y nro dicho y nro
[illegible] y nro dicho y nro

Yo Juan de Sandoval

arrendam.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartolome de Zuedrrre
si de Acosta a quien adelante llamare
y nombrare yo mismo como
albacea y testamentario que
soy del señor Diego Fernandez de Sa
vedra conquero y arrendado ante estos
testigos de esta otra parte que es
como sabeis una casa de dos altos
y bajos con su corral y pozo que
hace esquina en la calle de Sa
ntiago y con su entrada por la
puerta principal que mira a la
dicha calle de Santiago y con
todas las demas entradas y salidas
que tiene y le pertenecen en
cualquier manera por precio
y quantia de quatrocientos
reales de renta en cada un
año pagados por tercios de
cada quatro meses cada tercio
cien reales que son los dichos
quatrocientos reales de renta
en cada un año que el dicho
arrendatario me ha de dar
y pagar en mi casa de mi
morada o donde yo estuviere
en esta villa de Madrid en
los plazos y segun y como
en la escritura de arrendamiento
que sobre ello pasó ante
Juan Martinez escribano
de su magestad de los Actos
de esta villa a que me
refiero y remitiendome a
ella digo que el dicho
arrendatario me ha pagado
hasta el dia de la fecha
de esta carta todos los
dichos quatrocientos reales
de renta que ha de pagar
en cada un año por
razon de la dicha casa
por el tercio que se
cumplió en fin del mes
de Enero deste presente
año de la fecha de esta
carta que es de la renta
de los primeros quatro
meses de este

cesion

fo

Sepan quantos esta carta de ven
ta como yo Bautista Gonçe
lez mercader vezino de Sevilla en la collaçion
de Sant Salvador como marido conjunta
persona y bienes de Ana de Ribera mi mujer
vezina desta dicha ciudad de Sevilla en la dicha collaçion
de Sant Salvador otorgo y conozco que doy
y vendo y traspaso y doy por libre y quito
a Antonio de Ribera vezino desta dicha ciudad
en la collaçion de Sant Salvador que presente
esta y conozco que conpro para mi y para
quien de mi lo oviere de aver y conprar
y heredar y suçeder en todo tiempo y por
siempre jamas una esclava negra de nasçion
Berberisca que se llama Maria de hedad de
veynte y quatro años poco mas o menos
tiempo la qual dicha esclava yo la he avido
y conprado de Juan Ruiz de Ribera vezino
desta dicha ciudad en la collaçion de Sant Salvador
por virtud de una carta de venta que
della me otorgo ante Juan Gomez de
la Cadena escrivano de mandamiento en
diez de Setiembre de mill y quinientos
y ochenta y quatro años la qual dicha
esclava le conpro para en su vida y
despues de sus dias para sus hijos y
herederos y sucesores y para quien
dellos lo oviere de aver y heredar por
juro de heredad para siempre jamas
la qual dicha esclava le vendo libre
y quito de todo empeño y de otra
cualquier cosa que sea o ser pueda
y de todo cargo de alcavala y cientos
y de otros derechos reales y de
otras qualesquier cosas que sean
hasta el dia de oy que se cuenta
el dicho dia de la fecha de esta carta
y la vendo con todas sus entradas
y salidas y con todo lo a ella anexo
y conçernyente y con todos sus vicios
y enfermedades que tenga y no tenga
y con todas las demas cosas que
se le puedan aver y conprar y
heredar y suçeder en todo tiempo
y por siempre jamas y la vendo
por precio y quantia de quarenta
y cinco mill maravedis de moneda
usual y corriente en estos reynos
de los quales dichos quarenta y
cinco mill maravedis yo el dicho
Bautista Gonçalez me doy por
contento y entregado a toda mi
voluntad de vos el dicho Antonio
de Ribera en dineros contados
que de vos he avido y recevido
en presençia de mi el escrivano
y testigos de yuso escriptos
de que doy fe que conozco
a vos el dicho Bautista Gonçalez
y de como pasaron ante mi

de venta. o dicha carta ante
lo[s] escriuano y no[s]. testigos que la
conoscan ver. Recibido de nosotros la di
quantia. La verdad es. que nos. nos dimos por
tamos y la dicha carta de venta nos la otorgamos
para efecto de que nos cediesemos la acci/
on y razon de los. vnos. y nos sobre pa
semos/ a nos para dezir nos. y nos venta seis pesos
en reales de contado que nos pagamos
de viendo. de. nos. contentado. y cont.
con y entere de la quarenta y quatro pesos.
y cinco, nos auemos por entregados. los dichos nos
y cada uno tenemos en nuestro poder y desembolso
con efectivo y entregado a nuestra voluntad
y no mandamos. y no pidimos. y no hacemos
de prueua y paga de entrego. y no paño
como y no cada una de las cosas tiene. y de que
se pudiere ser y cobrar de todo dar y otorgar
la presente carta de pago firme y cierta, y
valga. y sea firme. Bastante y valede
ra como si y cada dicha y otorgase y vos
otros hiziesemos y mandamos y traspasamos todos
nuestros. y cada uno derechos y acciones
pertenecientes. dichos nos. executivos y qualesquier
otros. y nos. y cobrar en todos
mis pesos. y cada uno

Vos el dho Sor Pedro de Marc/
Villena. con todas mis Vnjuridicones y dependen
cias. Vnjuridicones y conjuridicones y jeneral
y jeneral administracion. vos dho Sor Pedro
el dho Procurador actor y rreo y en causa/
propia y nos obligamos. Que los dhos mis bie
nes nos son Vendidos y enajenados. Que
nos Gozemos si fuesemos vibos y fe las
dilijencias. Satisfacer mandamiento
de Premio, no Cobrando Entrando
Luego en Posesion sin que sea nesesario otra
dilijencia alguna. Vnquedando
en Requerir, todas vezes y quantas Vnjue
mis bienes sea Requerido con mandamiento
de la Justicia que Requieren Real
mente y con efecto. y Requerimos. Real
mente y con efecto. y Requerimos. que
Vos el dho Sor Pedro nuestra persona bienes
vivos y Raices y de todo lo demas cumpla
guarde y cumpla. de que los dhos Vnjuridicones
y Vnjuridicones nos Constituimos Por
Recudidores a dho Sor Pedro de Villa
Recudida nos Constituimos por premiendo la
Paga y cumplimiento de lo que dho es. y no
Pidiendo Vnjuridicones. y no Pidiendo
Vnjuridicones. ni tuitiva para sala. y no Pidiendo
Vnjuridicones. que Renunciamos todas quales
quiere leyes fueros y derechos que sean en nuestro
favor y en la Vnjuridicones de que nos podamos
aprovechar Renunciacion de la ley y nuestro
derecho Renunciacion. Por la qual yo Maria
de Cardenas Por mi mujer Renuncio las
leyes de los Emperadores Justiniano
Veleyano Senatus consulto Veleyano en nuestra
constitucion en el Libro de Partida

30

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bautista Nuñez
vezino de esta ciudad de Granada estando enfermo en la cama
de mi enfermedad y en mi buen seso y entendimiento tal
qual Dios nuestro señor me quiso dar otorgo y conozco
por esta carta que hago mi testamento y ultima voluntad
en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi
anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y mando que mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia de nuestra señora de la Victoria
de esta ciudad donde mis albaceas ordenaren. Item mando
que se digan por mi anima las misas que mis albaceas
ordenaren. Item mando a la cofradia del santissimo
sacramento de la dicha yglesia de nuestra señora de la
Victoria un real de plata para ayuda a cumplir lo que
faltare de mis bienes. Item mando a la cofradia de la
vera cruz de la dicha yglesia un real de plata para ayuda
a cumplir lo que faltare de mis bienes. Item mando a la
cofradia de nuestra señora de la Antigua de la dicha
yglesia un real de plata para ayuda a cumplir lo que
faltare de mis bienes. Item mando a la cofradia de
nuestra señora de la Concepcion de la dicha yglesia un
real de plata para ayuda a cumplir lo que faltare de mis
bienes. Item mando a la cofradia de nuestra señora de
la Soledad de la dicha yglesia un real de plata para
ayuda a cumplir lo que faltare de mis bienes. Item
mando a la cofradia de nuestra señora de la Misericordia
de la dicha yglesia un real de plata para ayuda a
cumplir lo que faltare de mis bienes. Item mando a la
cofradia de nuestra señora de la Encarnacion de la
dicha yglesia un real de plata para ayuda a cumplir lo
que

nos Zaã Argañes para Defeca Lequeos
cediesemos Recobrar [illegible] Alvaro
Torres. Vnmill esos Cmeales
Nuestro Señor que nos dene Lequeos otr
gamos cesion. y que Paresos dezienos y noventa
Reales esos nos obligasemos a plazo de vno
con Ao y conesto nos dauis entregado
nosotros Lemos Semos Recibido. Los dhos
Sr Canos y cos tenemos. Por bien y dexes
nos con Tenos y entregamos Vra Merced
Voluntad de Lemmãamos Enquanto
al Debdo aver es de Lesuma y para
Entrego. y de ygualdad como Encada Una de Lesos
con Tiene. y prometemos y nos obligamos
que Leos Dhos Dozienos y noventa
Reales esos Cnos Lesmeales dese
Lemos Leudos y Logaremos y pagaremos
Cnestadofiandad y No Araqual
quier Parte y Lugar que nos Los Dixeres
y Mandaredes Para esa dia de
Agosto de nauidad Primero Venidera
Por Rescomptado Enquanto Tamos
de Lesta carta. So pena de
Vaja Fabarta. que cerca del Dho
Branca. se Consiguiere y Rescibieren
Para Execucion y Cumplimiento
de Lo que dicho es. y Pormos
nuestras Personas y Bienes abidos.
Vuestro y de nuestro Poderamo lio
Ynstancia de Vuestro Justicia de Vuestro Cormano.
Segnaleo gtier Fuero que Lesean de
Fuero y Juridicion de Lesa quales y de
Cada Una de Lellas nos Some Temos

fo Jligamos connuestras Personas bienes
y Remmamos nuestro propio fueros furos
domiçilio. vezindad y calles si conbe
nerio. Jurisdiçiones omnimodum
para que nos obligemos Recudir
y Recudamos apremiemos
ala paga tanto como Rmo. decoque sobre dicho
presentada di nitrua. Pasadas nosa
Jlejo para cerca Recudo que Remmamos toda
qualquiera Recudaçion y publicaçion
nuevidad y calles cada quinta sexta tantum
quinze Recaquinta Partidage tratando en
Bon. Recesonel tasquiebras cobradas todas
y qualesquier Recudos y Recoquesean en
nuestro fauor y calles Real Recudere Soquede
ser de ayer Remmamos y cada
Dona. y nes Recardenas, Por ser muger de
Remmano Recudo En Recudos
Zaffiniano. Recudena fue conuenido Recudano
y la nueua constituçion y Recudo Recudo de
Partida que son nefanda Recudas muger que no me
Recan Recestamado porquanto Recupremte Recuput.
fui auisada y apercebida Recudas Recoge fecho
Recupeadas y por ser casada y paranas Dorez Recudo
Recta descriptura con Jlenio juro y vndios
nuestro amur Por santa maria y Posa Recudas
Recudas Diz conos Recudo de mi mano
Recudesa. que Recudiendo Recoge fecho Recoque
qui Recudo y que contra Recudo no se
ni Recudne Recudmpo alguno ni ninguna
manera Por razon Recudmi Recudete fatras
mitad Recudmultipli cado ni por Recudra

...mi causa. ni acepare ...erea ... forçad...
...fuerça et con ...ami Voluntad. ...que
...agora ...cano/...otra/...edi...
...remio ...herca ...ansi ...prometo ...aque...
...ramento. no ...ede ...mencion ni ...ed...
...m. ...ynguenio ...ead ...que me ...aqueda
...dena conceder ... de propio motuo.
...mi ...dimiento me ...ere conceder
...ho ...are ...dos ...ena ...de Perzura...
...ame. ...ecaer ...caso ...emos
...acer ...tantas quantas ...ess
...me ...ere ...ecido ...antas ...tornar
...saser ...de nuevo ...de ...ramento
...testimonio ...ecoguale ... forçad...
...mos ...omte carta ...ues ...ecta
...nta ...ciudad ...ecorres ...s
...treynta ...es ...me ...
...abrile. ...de mil ... quinientos ...
...ynco ... nos ... los ... ...
...antes ... los quales ...
...escriuano ... doy ...
...conbo... ...o firmaron ...nombres
...nesterregistro ...stando presentes
...seruidor ... Diego ... Cluje ... de ...aguilar
...alcalde ... Vasquez ... Bernardo ...
...ciudad ... Vasquez ... Bernardo ...
...erea ...

...dozientos
...de salidas

...mem...

testam

En el nombre de dios nro señor amen sepan quantos este presente testamento vieren como yo manuel de vrrea vezino de la villa de vrrea estando enfermo de dolencia corporal mas en mi buen seso juizio entendimiento natural que dios nro señor fue servido de me dar bendito sea su santo nombre creyendo como firmemente creo y confieso la santa fee catholica y todo lo que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma y temiendo la muerte como cosa natural a todo criatura biviente y deseando como fiel christiano ordenar mi anima y descargar mi conscientia

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y quando fuere servido de la llevar para si

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de nra señora de la asumpcion de la villa de vrrea en la sepultura donde estan sepultados mis padres y abuelos

Item mando que a honrra de dios nro señor y de su bendita madre nra señora la virgen maria y de todos los santos y santas de la corte celestial se digan por mi anima en la dicha yglesia de vrrea donde mando ser sepultado cien misas de requiem cantadas con su vigilia y responsos

Item mando que a honrra de dios nro señor y de su bendita madre nra señora la virgen maria se digan por mi anima en la dicha yglesia de vrrea cincuenta misas cantadas con su vigilia y responsos

Item mando que a honrra de dios nro señor y de su bendita madre nra señora la virgen maria se digan por mi anima en la dicha yglesia de vrrea cincuenta misas cantadas con su vigilia y responsos

Item mando que a honrra de dios nro señor y de su bendita madre nra señora la virgen maria se digan por mi anima en la dicha yglesia de vrrea cincuenta misas cantadas con su vigilia y responsos

Item mando que a honrra de dios nro señor y de su bendita madre nra señora la virgen maria se digan por mi anima en la dicha yglesia de vrrea cincuenta misas cantadas con su vigilia y responsos

Item mando que a honrra de dios nro señor y de su bendita madre nra señora la virgen maria se digan por mi anima en la dicha yglesia de vrrea cincuenta misas cantadas con su vigilia y responsos

Item mando que a honrra de dios nro señor y de su bendita madre nra señora la virgen maria se digan por mi anima en la dicha yglesia de vrrea cincuenta misas cantadas con su vigilia y responsos

Item mando que a honrra de dios nro señor y de su bendita madre nra señora la virgen maria se digan por mi anima en la dicha yglesia de vrrea cincuenta misas cantadas con su vigilia y responsos

Item mando que a honrra de dios nro señor y de su bendita madre nra señora la virgen maria se digan por mi anima en la dicha yglesia de vrrea cincuenta misas cantadas con su vigilia y responsos

Item mando que a honrra de dios nro señor y de su bendita madre nra señora la virgen maria se digan por mi anima en la dicha yglesia de vrrea cincuenta misas cantadas con su vigilia y responsos

Item mando que a honrra de dios nro señor y de su bendita madre nra señora la virgen maria se digan por mi anima en la dicha yglesia de vrrea cincuenta misas cantadas con su vigilia y responsos

Item mando que a honrra de dios nro señor y de su bendita madre nra señora la virgen maria se digan por mi anima en la dicha yglesia de vrrea cincuenta misas cantadas con su vigilia y responsos

Item mando que a honrra de dios nro señor y de su bendita madre nra señora la virgen maria se digan por mi anima en la dicha yglesia de vrrea cincuenta misas cantadas con su vigilia y responsos

Item declaro que debo a mis hijos
Francisco y Gaspar y Melchor y Baltasar
y Domingo y Cristóbal y Gaspar y Melchor
y Andrés y Antonio y Jesús a cada uno mil
ducados

Item declaro que debo a mi mujer
Catalina y a mis hijos Francisco y Gaspar
y Melchor y Baltasar y Domingo y Cristóbal
y Gaspar y Melchor y Andrés y Antonio
y Jesús

Item declaro que debo al padre Cristóbal
de Molina cuatro ducados de renta de
por vida y a mis hijos Francisco y Gaspar
y Melchor y Baltasar y Domingo y Cristóbal
y Gaspar y Melchor y Andrés y Antonio
y Jesús

Item declaro que me debe don Francisco
Pacheco y de Córdoba veinte y cinco
mil maravedís de resto de mayor cantidad
por virtud de una escritura de obligación
que tengo en mi poder

Item declaro que me debe un judío
Suzio y mezclado una cantidad de dinero
que no sé cierto cuánto es y que me debe
Francisco Rodríguez Solís y Don Diego
de

Item declaro que me debe de mayor
cantidad
Escobedo

Item declaro que debo a mi
mujer Catalina de Molina
Benjamín mis bienes
Cristóbal mi hijo mayor y a
Gaspar y Melchor y Baltasar y
Domingo y Cristóbal y Gaspar y Melchor
y Andrés y Antonio y Jesús a cada uno
de

arrendam

arrendam.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alvira Gonçalez viuda
muger que fue de Alvar Garçia vecino que fue de la
villa de Madrid. Otorgo y conozco que arriendo de vos
Alvar Garçia vecino de la villa de Madrid. Que presente
estays. Que es para en toda vuestra vida. Una tienda
de mi casa. Que es la que yo tengo
para vender vino. Que es en la calle de la Puerta
de Guadalajara. Que linda con casas de Juan
de Arce vuestro suegro. Y con la calle. Que sale
hacia Santa Maria. Y con la calle. Que sale
al Arenal. Por precio y quantia de veinte
y cinco ducados. En cada un año. Que me habeys
de dar y pagar. En fin de cada mes
un ducado. Que montan los dichos veinte y cinco
ducados. Los quales me habeys de dar y pagar
en la dicha tienda. Por sus tercios. Que son
en fin de cada tercio. Un ducado. Que montan
los dichos veinte y cinco ducados. Y me obligo
de vos dar la dicha tienda. Para
que en ella podays vender vino

7

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Geronimo Mexia de Tobar
vezino desta muy noble ciudad de Cordova
Alcaide que soy de los Alcazares desta
ciudad. como padre legitimo administrador
que soy de Geronima de Tobar
mi hija. y de Isabel de Ocampo mi legitima muger
ya difunta que Dios aya. al tiempo que la dicha
Isabel de Ocampo fallecio de esta presente vida
dexo una hija llamada Geronima de
Tobar de tres años poco mas o menos
y dexo un testamento cerrado en que
entre otras cosas mando que la dicha
su hija fuese acabada de criar en mi casa
y que yo la hiciese criar y doctrinar
en las cosas de nuestra santa fe catolica
hasta que fuese de edad de quinze años
sirviendo a la dicha Geronima mi hija
y despues de los quinze años
hasta que fuese de veinte años
y porque la dicha
Geronima no tiene bienes
ni hacienda algunos para
dote y casamiento
concertado. Y porque
faltan los
dichos tres años que
dize el dicho testamento
y porque dize y
dexo en el
dicho testamento
que yo la
case
y
Y porque
Y porque

Magdalena. Logdic Jogdozienos in
quientavesos. eeeeos. so contenos en
tegado a mi Jolmtad. Demmas en
quanto al Reabo. Aeee es eeea nonume
cara Jeainia. Bueeua Paga como en
cada Una deeeae Jontiene. Y Jes deapro
Jodo Y Jn contros Jeauidos Los Jos quinze
nos Jos afono Y el Jerbo actos en Jo
Magdalena Jeeasubzeaon Y castiuaio
Jnqueauie Jrado Jartaos Diadeea
Jeeha carta Jo Jique Judiera Jo
Jhaiasta ser cumJerdos Los Jos quinze
nos. Para que Jeaquiadeeanse
eaue libre Jsonia. Y no subzeta a
Minguna Jeidria Jma miJiza
Ni a Jo Jap Jona alguna. Y que no pue
Jerona Jibre Jodaios a Jequaeee
quier Jum'aae Jazer quaeee Jque
aun Juez Y JextraJudiaal m
Jos Jean Jnecesarios Y Jodaiearos
mesmo a Jequaeee que
Jeruiamos Jazer Jo Jagar quaee
quiere Jeciptuae. con Jtratos Y quasi
contratos Jtestamentos Y codiJecios
Y mandas. Jbienes. aquien qui
Jeredes. Y Jsobren Juiere Jo
Jeede Jos Y de aquellos Jacartaos
Jagos Y Jo Jorgo mesmo. qui Jo
Jaros. Jaeadiaria Jma
Jeelarmisiza Deea

Tenença Posesion. Señorio y titulo.
Derecho. Vacaçon que auiamos. y teniamos
Al Serui de Vos Zadsa Magdalena y
alogue Neos Vos tres años podria
Dar ir y todo Dho. Loçedo Dem mão traspaso
y transferio Vos Ladsa Mª Zanaguc.
Todo Dho con Cadaho y Sedio libre y sorra
Com Dho y mero Dhio. aqueadsalliertad
Vsoria. Vos sera ierta y segura. y queaella
Vra parte ella. no Vos sera quito. y bargoni
Vno ed imento alguno. y si Vos fuere nuestro ruego
Vsoria parte ne Mer requerra y man
Damos. Vos Cautoria Sea Cabo y Cayto
y Vos seguire seneçede. y Vacabare. y mi propia voz
Mª Con Santa Tano. que Vos ed Sa Vsoria y uorst
quiere o Vos. Dn Salvo Sino ey vni con tienda
Sea otra. y Transino Vos fiziere y cumo ciere
Dare y Pagare tornare Boluere dea Vos
Mano ra aquien Vos. Lo. Viere Deuer
Vos Dzientos y ginquenta Cabos que Deuo
Seruicio con mas Dos Cabos Vos tal pasto
Interesce y menos Cabos que Cercadeo
Vso de. Vos. Seños quieren Derogaren
Dexando como de Vso. a Sabel Ziza Deuo Dha
Mano nee cas ti Veri o nqueaceptado Gra
Uaueca Vocoarido. Dedoue Dee Stipa
Mº Dec Dam Dcea Dhy Sabec de Portampo
Mi mus. y Vestre Mº Dparate Con.
Padmo Timo Deeoque Dicsoee. Sobeigo
Persona y Bienes auidos. y praue
Ydos y Dooo Deer cumplido. y

Todas y qualesquier justicias de su magestad seglares y qualesquier partes de mi señorio y jurisdicion, seglares y de cada una dellas a mi sometidos y obedientes con mi persona y bienes y hermano mi propio fuero y jurisdicion de mi oficio y vezindad y cada uno dellos insolidum y por todos los otros y cada uno dellos de por si

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Felipe Cozo vezino desta ciudad de Lima otorgo y con
fiesso que me obligo de dar y pagar a vos Ger mo
nimo de Valderrama vezino desta ciudad que estais
presente o a quien vuestro poder
hubiere o supiere dozientos y treynta pesos
corrientes en reales de plata ensayada y marcada
como los que yo he recibido de vos en esta manera
los dozientos pesos luego de contado y los
otros dozientos pesos para mediado el mes
de março primero que viene de mill y quinientos
y noventa y ocho años y los otros dozientos y
treynta pesos para mediado el mes de junio
primero siguiente del dicho año en reales de
plata ensayada y marcada como los que yo he
recibido de vos en esta manera los dozientos
pesos luego de contado y los otros dozientos
pesos para mediado el mes de março primero
que viene de mill y quinientos y noventa y
nueve años y los otros dozientos y treynta pesos
para mediado el mes de junio primero siguiente
del dicho año en reales de plata ensayada y
marcada como los que yo he recibido de vos en
esta manera los dozientos pesos luego de contado
y los otros dozientos pesos para mediado el mes
de março primero que viene de mill y quinientos
y noventa y nueve

Com.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Pedro de Valdes y Fernando de Valdes Residentes en esta ciudad de Oviedo recebimos y rescebimos y otorgamos y conocemos y hazemos y celebramos con vos el dicho Pedro de Valdes el otro conocido otro sy del tiempo que vos de adelante agradeceremos esta carta sabiendo de parte de Vuestra Señoria de mi y de mi hacienda. Vendra. Sin descepcion alguna de mi y de mi hacienda. Presente y venidera. Fecha y conocida. Puesto y con el juramento. Que hecho tenemos. Que nos y cada uno de nos en nuestros nombres y de cada uno de nos y de nuestros herederos y sucesores y de cada uno de ellos y de nuestros bienes y hacienda. Presente y venidera. Y de los bienes y hacienda de cada uno de nuestros herederos y sucesores

Yel dho negro. q loque Anssi com prare. q se
traera a mi casa de la ciudad. Por mar o tierra
q̃ q̃ualesquier nauios y con q̃ualesquier
personas consignados a dicho q̃ agua
quier q̃ venga y a costa. y riesgo de la dha
com pania

Y Asimesmo condiçion q̃ de lo q̃ pagado se
ciudad y del dho fernando de Valdes se
obligue de traer todo loque ansi se vine
com prado y cosas de vender de contado
y juntamente todos los negros de
sonas y enseños q̃ a dicho q̃ me pareciere
q̃ debia y a dichos precios

Y Asimesmo condiçion q̃ todos los
de Valdes. y a dichos precios y seruiçio
q̃ le pidiere. y si no se quisieren
dello dentro y ganancias de
sus com pania y no q̃ siguiendo
q̃ dixere dello por lo q̃ vendo de la dha
com pania si fuere. se dos sean rayes. sin mas
interes ni otra cosa q̃ q̃ de
dentro se entienda

Y Asimesmo condiçion q̃ vendido
todo loque ansi com prare. y sacado
el dicho de todo loque vendiere no
se mos obligar a quentas y pagos
de hazer sabiendo de todos los
mismos. los q̃ales se mos de sacar
ante todas cosas. los dichos q̃ cada

no sone. y mas acostare y pasos
questo vieren sesos necesarios
ad sacom pania y lo que quedare
de la pania diuidalo semos egual
mente entre todos los del barco
y lo demas de la ganancia sea
de los del barco. Y mas acostare
cosa que no sea dicha que
la pesquen todos los del barco
y que la partan entre todos
los del barco. Y mas acostare
que si algunos de los del barco
se apartaren para pescar
o para otra cosa que sea
que no sea dicha que
pague cada uno de los
dichos del barco. Y mas
acostare que si algunos
de los del barco se

Justicias. Juezes. de mm apeorias. de
Nalee quier parte que sean
Juraguas por todos los tiempos
dos y una cada uno
com dellas. ya premenadas apa
cum dilimjento que se sigue
Dise sentencia definitiua dada
nosa juspada cerca de lo que
mmjamos dadas qualquiera dellas
Consolicacion y todas quales quier
dellas fueros y derechos que sean en
fauor. y cada una dellas
Dise sigue la peneras de mm ffrea
carta plada dialidad de los dos
Jueces de mayo de mjll y quinj
Gentos años de los
Jantes dos quales y de la una parte
conbalo firmaron de su nombre
testigos Alonso ramos paulan. y Pedro
guiros. Joan de sandoual ffranco
auiles. vaquero sergueras y mjguel

Rodrigo de valdes

Ante mi

venta

E de anguanas ases Acacatabe
renco mo. Do sb dcsos a rcsidcn
Acos Aaqüdad dclos rcs. Dcs as
rcs. Dcl vin. E vgo E conco ueb do
aco acxos. Jurcacc, sacc. Dcs. dcn te
os Aaqüdad Jucco Aa. Dcs cn Acc
asaber. Un mcc. lauo rcgo. ronbrado fra.
de tierra. Jelo Jcrcdad de vcynte
Acc. ac. Poco mas a menos clqua c
osbgado Jorsuge. a scr a dun bre clibre
de Jo Acca ns mo. Y no Jmó Jquero
Acca Aaisa ver Acca Jquan tia de
qüm. E an. Jc Jca dcfma da E mn
cadagas prealcs de agm cm. imcnas
acios Jc Vacas E no ujcos. a dcr Jc is mcacc
cados. Jro de ue mcalcs. tegados acn. o E
E dcr Aa. y loo tcgcn. do. Y vcyn
Acnco Aa. Acc. mcli mcn. o alos
Jno. o ujcs. alc. os. mcloo alc. de aca
bn. dc cn tcgn. Aa. ata de Jy dn. Jca ss.
dco Aacar Aa. E n. doo mcs cc. y acaba-
doo dcn tcgn. los. uc mas mn. tncn
doo. E Jc. Jagm. acabadoc. Js. En
tcgo. y dnco. n. dc. dcl libro. qucc. Js. negro
Aac mao. qucc. l. vcàn. Jcsus n. m. b
Si mao. Vac. Jnc. Jc. Vac. dca. Jc
magn. E mao. Valcqucr. sea. En. Jsca

Sanguantos esta carta vieren como
arrendam[o] Yo fray Juan de Ynalua. fraile profeso
del sancto dominico de Granada
del convento de Veles y vicario
de Vera. Digo que por quanto
yo con vento y visto el poder que del tengo
del reuerendo padre fray de Ocampo vicario
provincial de la dicha horden de Granada
de que hago presentacion. Otorgo y conozco que arriendo a vos
Iuan de Espinosa. vezino de Velez Blanco. esta alcaiceria
de Velez Blanco con todas las casas tiendas y
almacenes y alhondigas y todo lo demas
que a la dicha alcaiceria pertenesce
segun y como la tiene y posee el dicho
convento. Por tiempo y espacio de un año cumplido
que comiençe a correr y se cuente desde
primero dia de enero deste presente año de
la fecha desta carta en adelante
siguiente y venidero. con todo lo que
a la dicha alcaiceria pertenesce
segun dicho es. Con condicion que
durante el dicho tiempo no
se pueda quitar ni quitare la dicha casa
ni parte della a ninguna persona
que no sea vezino de Velez Blanco
y que no se pueda subarrendar
ni subarriende a persona
alguna. Con condicion que
durante el dicho tiempo
no se pueda quitar ni quitare
la dicha casa ni parte della
a ninguna persona que no sea
vezino de Velez Blanco y que

...o Vicario General y Provisor de este Arzobispado
...toquier. Cruz de nro Real Sr casa
...y Sagrario de la Villa y Corte de Madrid y Parroquias
...bles de ella y a cada uno de ellos
...que y a cada uno de todos y de cualquier
...de ellos y a qualesquier personas
...que cada uno de ellos nombrare
...nos y en nro nombre. Para que nos
...requiera y de nro parte y en nro
...nombre y en virtud de nro poder
...y en nro lugar y en nro nombre
...y en virtud de nro poder y en nro lugar
...y en nro nombre y en virtud de nro poder
...y en nro lugar y en nro nombre y en virtud de nro poder
...y en nro lugar y en nro nombre y en virtud de nro poder
...y en nro lugar

Memoria de las mercaderias que lleua a potosi para vender por quenta de [illegible] tanedo

recibo

supade
412 b de oranabe ca folla
179 b de rna xa tauita
154 b 10 ℔ de paño de 2ª pardo.
129 b de 2ª verde
128 b 5 ℔ de 2ª azul
125 b de xergeta de monte
125 b de xergeta parda
12 fieltros de camino con sus faldones
114 b de 2ª b lanco
134 b de vayeta negra
17 b 10 ℔ de tela de oro morada rrica
125 b 7 ℔ de tercio pelo s. dos pelos n.
131 b 3 ℔ de pelo y m. pardo
1100 b de tafetan. tercio negro.
150 b de raso tercio negro
16 pares de medias de seda cortas.
16 pares de calças de gamuca
12 pares de mangas de raso
16 jubones con cayrel falda grande
1400 b 9 ℔ de rruan de fardo.
1100 b de rruan de Olfe
130 b de olanda ruda
182 b 8 ℔ de olanda inmanga
16 camisas de muger puños blancos.
12 camisas de muger gayadas
16 xubones estofados
12 fustores con rrosas
Una docena de cordon de nanes
16 pares de borceguies de lacu
16 pares de borceguies de m lacu yarzenados
16 pares de borceguies llanos.
12 ℔ de guantes de cauallo
12 ℔ de guantes de cabrito.
16 ℔ de hilo portugues
16 ℔ de hilera

Y

Iten dos coronas de nuestra señora
Iten libros de oraciones manuales
Iten 6 docenas de peynes de paris
Iten 20 docenas de peynes de paris
Iten 16 ℔ de vermellon de vidrio
Iten 3 ℔ de pasamanos de alquimia
Iten 8 ℔ de estampas de roma
Iten 3 ℔ de cuchillos de bolsillo
Iten 12 docenas de cuchillos carniceros
Iten 16 docenas de cuchillos bohemios
Iten 10 pares de barras para sillas
Iten 6 U alfileres glismares
Iten 3 U alfileres faldones
Iten 4 U corchetes
Iten 4 ℔ de ruuy de barberos
Iten 4 ℔ de puños de alquimia
Iten vn terno de coseo de raso negro
Iten vn terno de coseo de raso
Iten 50 U de valorio de aul
Iten 18 vacinicas de acofar
Iten 12 ℔ de penachos negros
Iten 12 ℔ de penachos para yglesia
Iten 50 ℔ de pasamanillos de lavados
Iten 36 espadas de toledo y de villa con guarnicion de yerro y bainas y puntas
Iten 12 espadas de xenoba
Iten 49 cuchillos para halmohadas
Iten 4 ℔ de cafran
Iten 2 ℔ de canela
Iten 12 cotas para bino
Iten 15 runas para valorio bordadas
Iten 12 ℔ ½ de plata falsa
Iten 4 alabardas doradas
Iten 30 ℔ de hilo de carreto
Iten vna silla xineta
Iten 16 gruesas de botones dorados
Iten 3 ℔ de hilo dorado

+12 rrs mas de papel
+12 camisas de rruan
+6 ans de cros. de tornillo
+4 ℔ de sed a torcida
+4 manos de cuerda de biguela
+Una da gadexanda
+114 ℔ de an Xco
+15 fracadas

Y monta estas mrcaduras arriba contenidas quitados
los daños y tercias y quartas y los mas contados a dos por
ciento sobre lata ta a quatro mil. y ciento y veynte y tres y
y siete tomines y tres granos. y ansi es una carretada
aquí de lahos para navidad 4 U 1 2 3 ps 7 tms

Y memoria de las mrcaduras que se compraron a diego
felipe son las siguientes

+13 ℔ 1/2 de 22 no. de comun
+11 ℔ 1/3 de grana en polvo
+14 ℔ 2/3 de rraxadura florencia
+18 ℔ de cordoban
+Un colete de rraso pespuntado
+Un par de calças de cuero
+Un fieltro de camino con su faboncillo
+16 jubones de tafetan doble
+15 ℔ de seda torcida y floxa
+12 ℔ 3 onz. 1/2 de molinillos
+18 ℔ 1/2 de mulinage
+12 cortes de rruicoy de oro
+19 ℔ 2/3 de terciopelo pelo y m.
+10 ℔ 1/3 de terciopelo dos pelos
+30 ℔ de rraso
+100 ℔ 12 onz. de hilo de capatero
+14 ℔ 12 onz. de clavos
+12 ℔ de cacafran

+ 104 R. de oro mienta
+ Una libra de hilo de cartas

Y Estas mercaderias arriba contenidas montan con el interes a seys por ciento mil y dozientos y cincuenta pesos y cinco tomines. Ensayados y fechos unas certificaciones de ellos. a diego felipe ganael mercadero ——— U 2 5 0 ps 5 to

Y memoria de carro ropa que se compro de contado de arroyo el dicho que se le pago. a seys por ciento sobre tasa

+ 122 ½ de terciopelo de color
+ 124 ½ de tafetan listado
+ 127 ½ de 24 pasos
+ 121 R de hilo dorado

Y montan estas quatro partidas de arriba quitados veynte pesos que tuvo de daño el dicho año con el interes a seys por ciento sobre tasa dozientos y setenta y tres ps y nueve granos. Ensayados ——— U 2 73 ps 9 gs

Y memoria de carro ropa que se compro de Rui gonçales a siete por ciento menos de tasa

+ 120 ½ de veruan de color
+ 120 ½ de olanda cruda
+ 119 ½ de olanda en manga
+ 12 piecas de mengalas
+ Una pieca de raca
+ 14 ½ de terciopelo verde
+ 16 ½ de raso negro
+ 18 ½ de tafetan amarillo
+ Un par de medias de seda altas
+ Un par de borceguies de raco
+ Una R de hilo tirado

Y montan estas mercaderias arriba contenidas a siete por ciento menos de tasa pagadas de contado ciento y cincuenta y un peso y seys tomines. Ensayados U 151 ps 6 to

Y mimoria de las mercaduras Dimixios que se
prearon a feis cotan pagadas al contado y sus porcion
to sobre la tasa

+ 17 b 1/2 de paño 18
+ 141 b de tafetanes
+ 134 b 1/2 de tafetan curbiondo
+ 13 1/2 de hilo comun portugues
+ 40 gruesas de cintas de gamarra
+ 23 gruesas de cordones a media seda
+ 7 resta blor. de nuestra señora
+ 3 de rosarios de mi dha cuenta
+ 140 de cintas de studeco
+ 12 resta flora valor oro y canutillo
+ 12 bolsas de cuero guarnecidas
+ 167 oro de para manos de seda
+ 12 gruesas de botones de seda
+ 15 para ligas de qualquier
+ 40 oro y plata hilado
+ 23 oro 10 adargues de para manos de oro y plata
+ 6 de sombreros de falda grande aforrados
+ 6 de sombreros de m aforro
+ 14 de sombreros aforrados de cos

Y montan estas mercaduras arriba contenidas quitado
el uno y tercias y quartas lo demas a tres por ciento
sobre la tasa mill y quatro cientos y treçe p y siete
y seys granos de plata al sol y ada — 1U 413 ps 7 12 6

Y memoria de las cosas y mercaduras que se an com
prado de contado en plata corriente

+ de espinosa se compraron 1356 de toquillas
angostas a tres reales y m vara — 52 ps 4 hs
+ de brieva se compro 21 vara de toquillas an
gas a ocho hs vara — 2 7 ps 5 hs
+ mas se compro de brieva dos piecas de men
galas a quinze ps — 30 ps

XVII 6 ps

Item que suma la plana de atras ——— VIIIo pos

Item mas se compro de diego Vnca Zon conplete
Libras de la cera que costo 3 pos 1 ℔ ——— 3 pos 1 ℔

Item mas se compro de beltrasar de mesa Vna ogeta
tayo con Varas de tafetan amegot a oc̃o
Vu del. Vara ——— 7 8 pos 2 ℔

Item mas se compro de gonçalo g.a 62 bretoqs
Vas de ateroçia a seys ℔ ½ ——— 49 pos 7 ℔

Item mas se compro de barto lo merlo vrigel dies
doc̃s naipes de tonteras para cepas a real pos ——— 8 pos

Item mas se compro de clemente Vlompaneis
de estan seys de cobillas con cabos de nar
fil. a 12 ℔ ½ ——— 8 pos 3 ℔

Item mas se compro de Hey ntay tres Varas de seda
yal para los fadot. a 3 ℔ ½ ——— 19 pos 2 ℔

Item por Vnca Zon de Vngue Van las de arque
Zo to quatro pesos y m ——— 4 pos 4 ℔

Item seys Varas de raso pardo que se com
pro de Zu̇ dal Varado a cinco pesos ——— 30 pos

Item seys ½ de cintas de seda a peso y 3 ℔
la onca ——— 8 pos 4 ℔

Item por quatro oncas de passamanos de oro
de los que se compraron de esta data 3 pos ——— 12 pos

Item seys libras de seda de mexico que se
compraron de tomas calafe a 3 pos 4 d. ——— 51 pos

Item por quinientos sombreros de tafetan rraque
se compraron a cama cs) a seys ℔ ——— 333 pos 3 ℔

Item por la mula que se compro de pero lopez
de ciento y setenta Vn pesos y m ——— 170 pos 4 d.

Item por libranca de setenta pesos ——— 70 pos

Y que son pesos de ensayador a quarenta y dos pesos
cientos sesenta y siete pesos y seys tomines ——— V 952 pos 3 ℔

V 670 pos 6 d.

Y yten mas quatrocientos y cincuenta y vn ducados

Juezes de mi casa de qualesquier
partes que sean. Y de todos juezes
de qualesquier y de cada vna de
mis tierras y señoríos con mi persona
bienes y hazienda mi propio fuero
jurisdicion domicilio y vezindad. y la
ley si conuenerit de jurisdictione omnium
judicum y la que dize que todos los vezinos
de roma y de su imperio puedan
ser conuenidos ante el juez que
ellos quisieren y mi hijo el infante
nuestro fijo y de la reyna doña
nuestra muger y de cada vno de
los reyes que despues de mi fueren
y de todos los otros mis sucesores
en todos los
[illegible] que contra mi persona
bienes y hazienda mi propio fuero
jurisdicion domicilio y vezindad. y la
ley si conuenerit de jurisdictione omnium
judicum y la que dize que todos los vezinos
de roma y de su imperio puedan
ser conuenidos ante el juez que
ellos quisieren y mi hijo el infante
don fernando nuestro fijo y de la reyna doña
isabel

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pablo de Morales vecino desta ciudad de
Badajoz digo que por quanto yo tengo
mi hacienda y bienes de mi propio
patrimonio y dote de Doña Catalina
de Molina mi legitima mujer difunta
vecina desta ciudad de que hago
y otorgo testamento en forma
segun y como mejor de derecho
lugar haya y por quanto
al tiempo y cuando yo contraje
matrimonio con la dicha mi mujer
truje y metí en mi poder y
casa de mi morada muchos
bienes muebles y dineros
y otras cosas de mi dote
y casamiento y al presente
no tengo bienes algunos
algunos muebles ni dineros
ni otras cosas algunas
de mi dote y casamiento
por tanto por la presente
carta otorgo y conozco
que doy mi poder cumplido libre y
bastante segun que yo lo tengo y de
derecho en tal caso mejor puede y
debe valer a
Pablo de Morales presente en esta
ciudad. Para que en mi y en mi nombre y
representando mi misma persona pueda cobrar
y cobre de qualesquier personas mercaderias
de cualquier calidad y cantidad que
sean todas las cantidades de plata ensayada
y marcada de buena ley y de
quilates y todos los
cincuenta mil y tantos
reales poco mas o menos
que se me deben
y mando por
virtud de
este mi poder cumplido
mercaderias de
Mostrencos y Reyno y Pregado
Mostrencos y Reyno. Y
cada y cualesquier
otras personas
que

y cabtraygo con vicacontraiuan[te] qualq[uie]r
q[ue] q[ue]ra y quisiere sacar por mandado de su
costa y mi costa y quiero y es mi voluntad q[ue] mi
muger y mi persona y bienes aquedare y sea
obligados a hazer y cumplir todo lo q[ue] por
la presente es declarado y cada vna y cada vno
de nos en q[ue]rra parte y lugar y sobre
todos los q[ue] se conocieren y otrosi doy
y otorgo mi poder
para vender vn esclauo mio esclauo
mi[n]go de tierra cabo verde de edad de veynte
y tres años poco mas o menos q[ue] se esta en
la ciudad de veracruz con pedro
muñiz de ceciliano de la santa yglesia
desta ciudad y mi hizo legitima venta
a la persona y por precio q[ue] de
contado le ha dado y pagado
de q[ue] otorgo y me
doy por pagado y entregado a toda
mi voluntad y porq[ue] de la dicha
paga y entrega y de lo demas
q[ue] dicho es no parezca
fraude ni engaño
alguno
y porq[ue] yo no
tengo
necesidad de
la dicha
esclaua
antes
me
hace
falta
para
mi
seruicio
y
quiero
la
vender
y
enagenar
y
porq[ue]
la
dicha
esclaua
es
mia
propia
y
la
he
auido
y
comprado
con
mi
dinero
y
no
es
de
la
calidad
q[ue]
la
ley
dispone
q[ue]
no
se
puede
vender
ni
enagenar
sin
q[ue]
primero
se
traiga
a
la
tasacion
real
y
personal
que
tengo
y
me
pertenece
al
dicho
esclauo
y
conforme
a
la
dicha
tasacion
se
le
ponga
precio
y
se
venda
en
la
dicha
cantidad
y
no
en
menos
y
porq[ue]
yo
quiero
y
es
mi
voluntad
de
la
vender
sin
la
dicha
tasacion
y
no
en
menos
de
lo
que
por
ella
se
declarare
y
porq[ue]
la
dicha
esclaua
es
de
edad
de
veynte
y
tres
años
poco
mas
o
menos
y
no
es
enferma
ni
tiene
mal
de
gota
coral
ni
de
otra
enfermedad
ni
vicio
ni
costumbre
q[ue]
la
ley
diga

que para su validación se requieran que
sienda y nombre Pablo. segun dicho es
padre y otros tantos y semejantes
de la cual libre y para. como en nues
tros reynos y señoríos que se requiere
para otorgar y se semejante poder
otorgado con sus incidencias y dependencias
y con libre y general administración y en nombre
de su majestad para como en su lugar
fuese presente y hiciese y hiciese
y hiciese todo lo que se requiere
y sea necesario segun que el mismo
poderdante lo podría hacer y hacer
siendo presente aunque sea cosa que
requiera mas especial mandado que
aquí no vaya expresado y prometió
de haber por firme todo lo que por
virtud de este poder fuere hecho
y otorgado y prometió de no ir ni venir
contra ello ni contra parte de ello
en manera alguna. so pena de
costas y daños que se recrecieren
a la parte. y con esta condición
otorgó este poder en forma
ante mí el escribano y testigos
de suso escritos que fue hecho
y otorgado en la ciudad de Lima
en las casas de morada del
dicho señor gobernador
en veinte días del mes de
marzo de mil y quinientos y cuarenta y
nueve años. testigos que fueron presentes Pedro

Sepan quantos esta carta de vendicion vieren como yo
Juan de Cardenas escrivano de su magd vezino desta
ciudad de Cordoua otorgo e conozco que vendo
a vos Alonso de Aguilar vezino desta ciudad
en la collacion de Santa Marina que estays presente
una esclaua mia llamada Maria de edad de
veynte y quatro años poco mas o menos la qual
vendo por esclaua horra e de buen seruicio sana
de todas sus partes e enfermedades e sin vicio
ninguno e sin mal contagioso e sin otro ningun
defecto que tenga e la vendo con todas las
entradas e salidas e vsos e costumbres que
a esclauas horras pertenesce e pertenescer deue
de fecho e de derecho por precio e quantia de
quinientos e cinquenta mrs que por ella me
distes e pagastes en dineros contados de
que me doy por bien contento e entregado
e otorgo que no me quedo ni reserbo cosa
alguna de la dicha esclaua e si mas
valiere o valer pudiere de lo que dicho es
de mas de la dicha quantia de los dichos
quinientos e cinquenta mrs es donacion
que hago a vos el dicho Alonso de Aguilar
por quanto es mi voluntad de vos hazer
la dicha donacion e por la presente la hago
e otorgo que no vos pueda pedir ni demandar
cosa alguna de lo que dicho es ni parte
dello ni contra lo en esta carta contenido
ni vos sea puesto pleito ni contraste
alguno e si lo hizieren o intentaren
de hazer o vos pusieren pleito sobre
lo en esta carta contenido o contra
parte dello yo me obligo de vos lo
sanear e hazer bueno e sano e
libre e quito de todo pleito e
contraste e de toda otra
cosa e demanda

Sangllanos Jacarta Serenissimo Pedro Sp̃mo sa Rey Prebistero canonigo
Deudo Leed Santa Yglesia de Estaiçu de
Logrie Ec de Leporiu Obispo y conde co. que
Reuo. Y mego Bego Leday Pagar Vod
martin sanchez. çuzano. Residente en esta Ciudad
que esta ó Comte Yaquien Vieo Poder viere
Ass Saber. quatro çientos y sesenta Pesos de plata
Ensayada marcada de Valencia de nueso de
quatroçientos y ãinquenta mrs que son Pore Prego en
Reuos como re. Una negra nombrada. Sperança Leterna
Santome Sequeme Y Argan Ec. Escriptura de Venta
Yo dia Dela Presente. Y nos el Comte Ecrriuano. y nos
Bancante que Presos conf Esamos Aber Recibido de mi
Dho Liquantia. Aueros Ds. que nos obligamos Pagueni
Vos. Y Nos Recibimos y Cada Vna de Venta me Acto
Jamos Con Dan. La Vna Y con esto me Aueis
Dado y Entregado Y Nos Damos por Entregados. Y la negra
Dha Medor Y Por Entregados Y Entrego. a mi Volm
Ad de mmão Enquanto. Y Recibo Cabeça
Leprosa Y Baja Entrego Y en pago Ymo
Nrada Ynd Dha Se con Viene Yo en
Esta quatroçientos y Sesenta Pesos Ensayados
Dhos. Buen. Dhos. Y Dhos. Y Yo me obligo
Yo Yo obligo Y Bago Y Pagar en esta Ciudad
En Qualquier Parte y Cada que me Fos
Fuere Pedido Y Requerido. Yo. Y Dha
Treynta Pesos. Para Dia Pascua de
Vida. Primero Venidera Y Dende en Adel
Nio dha Dha Carta. Y Pesos Y Dos
Çientos y treynta Pesos. Para
Dia de San Juan de Junio Venidera Dee

Escriptura de Venta a Comde de Ureña
Reçibio Testimonio
Rodrigo Testigos
Seguro Testigos

[illegible] que [illegible] cogerá y sea, una
paga [illegible] todos ados so pena de 6 ducados
cada [illegible] que cerca [illegible] cada una
paga se [illegible] siguieren [illegible] para [illegible] una
[illegible] cumplimiento [illegible] que dos [illegible] Blicomi[illegible]
[illegible] ruidos [illegible] porque [illegible] y todo [illegible] cumpl[illegible]
[illegible] que [illegible] quier [illegible] justicias [illegible] que [illegible]
[illegible] cuo. [illegible] que [illegible] todos [illegible] 6 [illegible] 6 [illegible] 6 [illegible]
[illegible] derecho [illegible] dia [illegible] cautica me con
[illegible] cean. [illegible] premiencia paga [illegible] cum
[illegible] cumplimiento [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
Yo Luis de Rueda Villegas corregidor
Pedro desta ciudad de Cordoua y como
Alfonso Juez que fue de residencia desta
Dar y pagar a Vos Luis alonso de aguilera
Regidor desta ciudad de Cordoua preso
Vaquier Uno por ser Uno y saber Uno
Y siete reales. Y cuenta Uesos de plata en
Sada y marcada de Ualencia Uno peso
Legua Roriendo. Y cuenta maraue di
guesones Por las mercaderias Uenidas si guien
te a Saber de veynte y quatro no Pardo. cauezes
Uaras de veynte y quatro no azul. cauezeras
de veynte y quatro no Uerde. dozeras de
Bayeta Uerde. veynte y tres Uaras de Xergueta
azul treynta Uaras Uerdugado Pardo y negro ancho
y quatro Uaras y Una aguarnta de seda de Pardo y negro
y quatro Pares de medias de seda de Pardo y negro
y seys Pares de Uedas de seda de Pardo y negro
y Una Uara de Terciopelo negro Una Uara
y Una Uara de Terciopelo Uerde. Una Uara de
Terciopelo azul. Una Uara de Terciopelo
Uerde. Una Uara de Terciopelo Pardo y
Una Uara de Terciopelo Uerde. Una Uara
de Terciopelo azul. Una Uara de Terciopelo
Uerde. Una Uara de Terciopelo Pardo y
Una Uara de Terciopelo azul. Una Uara
de Terciopelo Uerde. Una Uara de Terciopelo
Pardo y Una Uara de Terciopelo azul. Una
Uara de Terciopelo Uerde. Una Uara de
Terciopelo Pardo y Una Uara de Terciopelo
azul. Una Uara de Terciopelo Uerde. Una
Uara de Terciopelo Pardo y Una Uara de

de no. Ferynta y tres varas y media de Ruan
de estado. veynte. varas de Ruan de
cofre veynte y cinco varas de Olanda blanca
diez. varas de Olanda ruda. Ocho camisas
de Ruan de hombre. Ocho camisas de muger
Ocho camisas de niños. seis subones de todos
Ocho docenas de cabeças de Ruan. Un paño de
manos con dos. Una docena de puntas
llanos. Una docena de diez dedos. Una docena
de cordo vara y media docena de bota de
baqueta de Mexico. Una docena de bota
para vino. Sin encandados. Ocho docenas de
guantes de cabrito. quatro pares de
guantes / de Ferro de cabrito. Una docena
de guantes de gamuça. Ocho docenas de
mangas de Una pieça de caça
Ocho piezas de balaca. diez y siete
varas de Red. Un cofre. Una libra
de seda. quatro onças. mas que comun
diez libras de cera. quatro
libras de sebo de cantara veynte
libras de sebo de vaca seis do/
zenas de Paños guarnecidos. Ocho
paños de Raza de colores
Ocho mantas de trompa docenas
de cuchillos. Una docena de dedos. quatro/
cantaros de Tinaco. mil
de Ferro Fanegas quatro mill
de Ferro guzmanes. Comisar
de sebo media docena de Ti/
gera de Camero media docena

de a derecho Dozena y media de sesma
mill arrobas de a veinte y tres
mill aguas marinas tres mazos
de a veinte y dos mill aguas de ser
gua Alo Banicado Dela costa
Dos dozenas de mill
qua Alo Vanillos medio/
zena de carillos de agua de Arrobn
de aquimira veynte sortijas
mas coronas de Santo de medias
tres sartas de perlas quatro sartas de
Lano tres sartas de coral
y pal una sarta de pasta y dos
sartas de pigas de Sustas quatro
sartas de pigas de coral siete
sartas de pigas de agua de Se. y n
sartas de pigas de agua de Se. y n
sartas de cuentas no cuenta treynta q tro
sartas de cuentas de agua de Se.
veynte siete. Millos de agua
de agua de Se. Diez/ Dozenas de
millos de agua de Se una dozena
de X millos de agua de Se. q tro
Sigas de agua de Se. dando de cobillas
de mar de medio onca de ambar gris
media dozena de mas de agua una
Dozena de almoca de veynte
amas de Diez rezmas de papel
de dozenas de cuentas de

Iten. Una cibera de açafran
Una alcoba de canela a quatro libras
de açafran. Una alcoba de
Una alcoba de taffetan de seis
Bonas de yerua de camaleon con omi
Camos de grizo de diez. arrobas de azeyte
de trey mta. Cano Vara de tarpi de
Veynte quintales de yerro Una
medida de cana de tafetan de bonas
de Colores. de cera de Una mano de papel
Una alcoba de tafetan de si seda
negro de Brado. Una con basio de
seda de Aracquato Zamara de tro
Mica de colores / que demos compre
Reci y tengo en mi poder yo
de la dicha quantia. de que
so y contento Entregado a mi bem
tad de Remmio Enquanto. A
dicho. Zaber de dezmero
Jagar Diez pesos Angaio como En
cada Una de ellas se contiene
Los quales dhos. Diez pesos yo declaro
Juramento esta Enbiado de
Valor de dicho. me
obligo de Volver y pagar en
Ciudad o En Aquella
parte y lugar que me sea pedido
y demandado
Luego pagado

Luis de Rueda Valles

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro Lozano. vezino Pueblo y Diego
Nuñez de Velasco residentes en esta
ciudad de Cordoua de Piru otorgamos
y conocemos q hazemos y celebramos compañia
y uno con otro. y el uno con otro por
tiempo y espacio de quatro años. que corren y
cuentan desde el dia desta carta en
delante o menos. o que fuere nuestra voluntad
y mas en que entre nosotros dichos
y cada uno de nos. y con las condiciones siguientes
Lo primero. yo el dicho Pedro Lozano pongo
en esta compañia diez mil pesos
y yo el dicho Diego nuñez de Velasco y pongo
con dicha sociedad otros diez mil pesos
en esta dicha compañia entre personas
iguales. por mitad y yo el dicho Pedro Lozano
por mi y por mi hijo el dicho Diego nuñez de
Velasco. juntamente con
mano fuerte. y cada uno de nos
assi y por todo el tiempo que durare
la dicha compañia. que no sea
lo que fuere nuestra voluntad
y mas en que entre nosotros dichos
y cada uno de nos. y con las condiciones siguientes
Lo primero. yo el dicho Pedro Lozano pongo
en esta compañia diez mil pesos
y yo el dicho Diego nuñez de Velasco y pongo
con dicha sociedad otros diez mil pesos
en esta dicha compañia entre personas
iguales. por mitad y yo el dicho Pedro Lozano
por mi y por mi hijo el dicho Diego nuñez de
Velasco. juntamente con
mano fuerte. y cada uno de nos
assi y por todo el tiempo que durare
la dicha compañia. que no sea

que para Validacion se requieran que
sienbo vos Pedro Lopez
Argadas vos dexo nuestro
dichos Pro[me]ro y mejor
quedar y almolida
neada y nadie
y Asimismo condi. que con
dad de Aceite nos
todos los Partones que vos dixeremos
cogiendo para
ere. para que esta Compañia
y Parcero se haga que cada uno de nos
concierte con esta Persona

Asimismo condicion. que para cada
cada Viña nos de coger con esta
Los. y mas nos. necesarios
nadie para todos y cada Persona q pusiere
la dha Viña nos
quenta de esta Compañia y Sociedad
y consigemos de ganar todo lo que se compre
y gastare

Asimismo condicion que cada quando
que quisieremos vender la dha Viña
nos hade dar q[ue] Aviseremos
todos damos de vender la dha
y recoger q[ue] pudieremos y q[ue] alguno
de nosotros q[ue] quisiere tomar dha
tanto. todos damos de ser no lo dando a otro
Vm ad

Asimismo cond. que dho q[ue]
cada Viña se saque los gastos
y partir entre nosotros q[ue] se

Y en condigon que cumpliendo le
tiempo de la forma dicha sanct
dicho vendiere mos en dicha vina
remos de agrauiamiento alguna
dicho mundo sacado. Lo que se cogiere
cortado. Lo que se hiciere de ganancia. Liquida.
se a de partir entre nos otros por medio
nos como alo dicho.

Con las quales dichas condiciones y concordia
nas dichas partes hazemos y celebramos. la dicha
compañia. La qual prometemos y nos obligamos
de guardar. y cumplir en todo y por todo segun
que dicho es con todos los pactos
y firmezas obligamos nuestras
personas y bienes avidos
y por auer. y damos todo poder
cumplido. A las justicias
qualesquier de cada uno de nos dichos
partes. Assi de su fuero y jurisdicion
nos sometemos y obligamos
nos con nuestras personas
y bienes y renunciamos nuestro
propio fuero jurisdicion
domicilio y vezindad y la
ley y si con derecho renunciam
cion en forma
para que nos obligue.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sanquantos esta carta vieren como yo Alonso Benitez vezino de
la villa de Vca Santa Agueda conozco y reconozco por
nebtad de Diego Vazquez de Vca y de su nombre. Le digo vaz
quez vezino de la dicha villa de Vca que de
Verdad de como le debo y me obligo de le dar y pagar
dentro de quatro meses primeros siguientes que corren
y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta
Veinte y cinco ducados de oro en reales de plata
o en otra moneda que valga tanto en precio
como los dichos veinte y cinco ducados de oro
que yo le debo por otras tantas fanegas de trigo
que de mi compre para sembrar y para
Vsos de mi casa y familia y no me las quiso
dar ni entregar por mas dineros que le ofrecy
y por no perder la sementera que tenia hecha
en mis tierras y heredades de pan llevar
Y si dentro del dicho plazo no le diere y pagare
los dichos veinte y cinco ducados de oro o la
dicha moneda que valga tanto en precio como
ellos le pido y requiero que me los pida y
demande por Justicia donde quisiere y por bien
tuviere que yo consiento y consentire en ello
Y para mas seguridad de la paga y cumplimiento
de lo en esta carta contenido yo el dicho Alonso
Benitez vezino de la dicha villa de Vca
Santa Agueda otorgo y conozco por esta carta
que me obligo de pagar y cumplir al dicho
Diego Vazquez vezino de la dicha villa de Vca
Santa Agueda los dichos veinte y cinco ducados
de oro o la dicha moneda que valga tanto en precio
como ellos dentro del dicho plazo que se cumple
en fin del mes de Agosto de este dicho
presente año de mill y quinientos y sesenta y seis
años en razon de lo qual le pido y requiero
que me pida y demande por Justicia donde
quisiere y por bien tuviere que yo consiento
y consentire en ello y para mas seguridad
de la paga y cumplimiento de lo en esta carta
contenido yo el dicho Alonso Benitez

Yo Antonio Nuñez de Obligacion
y obligaciones en forma tal que
valgan y sea firme segun
y como se requiere con todas
las fuerças de derecho. Y para mas firmeza
que sean necesarias. Porque de
ahora para entonces y desde
entonces para entonces y de ahora
yo Antonio Nuñez obligado y me
obligo con mi persona y bienes
muebles y raizes habidos y por haber
de dar y pagar. Porque Ansimon
tarde o en tiempo alguno me
pidiere o demandare en
juicio o fuera de juicio en qualquier
manera. Por esta carta de obligacion
y por el dicho juramento
que hago en forma de derecho
de no ir ni venir contra
lo en ella contenido. Yo
Bernardo Benitez. Para lo qual todo
ansi lo cumplir y pagar
al dicho Antonio Benitez segun
y como dicho es obligo con
mi fianza y fiador. Que
es el capitan Juan de Ayala
vecino de esta ciudad
de Asuncion del Paraguay
que presente se halla
a todo lo contenido
en esta carta de obligacion
y se constituye por
principal pagador
de la dicha cantidad
de pesos que se
le piden y demandan
en virtud de esta
carta de obligacion
y fianza. Y se
obliga con su persona
y bienes muebles
y raizes habidos
y por haber
de dar y pagar

Sam Sim̃ch̃o de Leon de Medina de Sog
como yo Rom Fernãa di Scr̃iuã. de Juez com
de Aente. Dada contra mi y por mi con m
tida. E nombrada y pasada ante Sazuz da
Obligacion de mmgo gualle quiere ss
fueros. derecSog. que les sean E mm̃ Rua
calle Arrepla de dho que dize que pen
de mmdacion Lelle ss anon Calaquiles
ss Salo Arrugada. E plaziella de Balverde
de yca de Sirin E nuñez Corbos ss
mes de mayo de mill y quin.
o y cnta y Cinco anos. testigos Juan de
Sinosa. Vzd. y Castañar de Rodrigs de
Sandres de Castro Morales E nestavieca
Vrco Arrugante que con nro poder firma
firmo. A mmuego. Un testigo. Juan de Sinosa
Vzd. Ante mi Diego de Saauedra. Scriuano de
mmdacion de Su Magd que doy fe conozco Al
Magnifico Sr Lo firmo de Su nõbre segun que ante
mi Paso y Sea aqui este mio signo que es a tal
En testimonio de verdad. Diego de Saauedra Scriuano de mmdacion
Yo
En virtud de la qual yo el dho escriuano. Vz
Incorporado y deSuso nombrado yo el Alonso Benitez
Sarmiento nombrado Otorgo y conozco
que mi poder cumplido Al dho Diego Vazquez Zunta
mente de mancomun. Al de vno y cada
uno de Sus Solos Por Sy y por cada vno
como yo mismo y de nombre en mmdacion
de todos y de cada vno de Sus Vendi/
dores de Sus duenos desde Vendi/
dad Autenticas Dichos y por tales
Sus escrituras y recaudos de Sus Sion
fo

[illegible] Escurion [illegible] Dorada [illegible]
[illegible] derechos que son [illegible] Sablan [illegible] Entran [illegible]
que se [illegible] beinan [illegible] de man comun mes beino [illegible] pobei
[illegible] dos Diego Vazquez [illegible] quedaremos [illegible]
[illegible] aremos [illegible] Vocados nso Martin [illegible]
[illegible] nestra ciudad que [illegible] tais [illegible] in [illegible]
quien [illegible] dio poder [illegible] viere [illegible] sa saber dos mill
[illegible] bzientos [illegible] y cinquenta [illegible] esos [illegible]
[illegible] nuevecientos y ochenta esos que son. Portreynta mac dos [illegible]
[illegible] mueble [illegible] Ducarae [illegible] y [illegible] erradas [illegible]
[illegible] dos [illegible] Alonso Martin [illegible] Vecinos
[illegible] de [illegible] Alcala [illegible] tengo [illegible] mui poder [illegible] para mi
[illegible] para [illegible] Diego Vazquez [illegible] que [illegible] se tenta
[illegible] años [illegible] esos cada Un mac dos [illegible] mui a montan
[illegible] a dos [illegible] quanti a [illegible] de que [illegible] por mi [illegible] y en [illegible] nombre
[illegible] so [illegible] y conteni [illegible] y entregada [illegible] a mi [illegible] voluntad [illegible]
Un mill [illegible] y quinientos [illegible] y [illegible] ochenta [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible] [illegible] dos [illegible] y [illegible] parecen [illegible]
[illegible] ante [illegible] y [illegible] este [illegible] dicho [illegible] obligo [illegible] y [illegible] damos
[illegible] y [illegible] para [illegible] mi [illegible] y [illegible] nestra [illegible] ciudad [illegible] de [illegible] no [illegible] aquiere
quier [illegible] juezes [illegible] que [illegible] nos [illegible] con [illegible] diere [illegible] de [illegible] man
dado [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
quier [illegible] y [illegible] cada [illegible] [illegible] seis [illegible] so [illegible] pena [illegible] [illegible] [illegible] para
costas [illegible] que [illegible] cer [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

ejecuzion de sentencia Para que por virtud de
dicha sentencia executoria Premien. Jacob
diego vazquez de avalos y al muy magco señor que
de dios como sindico de dicha ciudad. Diga en mi tenencia de dicha ciudad
usada y no usada cerca de los vecinos
de dicha ciudad y cualquier agravio
y sinrazon y necesidad y daños que
de este tiempo en adelante
razon y ocasion que de aqui
que en cualquier manera
y cada uno de los dichos
y cada
y cada
y cada

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Juan Ximenez. mo de mi
mujer Doña Isabel de Arellano estando en
esta ciudad de Toledo de mi libre y agradable
voluntad otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido bastante
segun que lo yo he y tengo y segun
que mejor y mas cumplidamente de derecho
puede y debe valer a vos Cristobal
Fernandez Escribano mi criado y mi mayordomo
especialmente para en todos mis
pleytos causas civiles y criminales
movidos y por mover que yo sea y tenga
y pueda haber y tener con qualesquier personas
de qualesquier estados y condiciones
que sean ansi demandando como
defendiendo y para que por mi
y en mi nombre podais pedir y demandar
recebir haber y cobrar todos y
qualesquier maravedis y otras
cosas que me sean y pertenezcan
y pertenecer puedan y deban
por qualesquier causas y razones
que sean y de qualesquier personas
bienes y hacienda y en qualquier
manera que sea. Otrosi podais todos
y qualesquier mis bienes muebles
y raices derechos y acciones
que yo he y tengo en esta
ciudad y fuera de ella
asi en la Parroquia de Santa
Leocadia como en otras
qualesquier partes y lugares
que sean y de que yo
sea tenedor y poseedor
por mi o por otro
qualquier manera
que sea

de dicho Antonio vendido los
dichos censales censales mencionados de dicha
parroquia vicaria sancti
para que dicho pueda comprar
en aquellas quier partes. aquellos quier
dichos censales censales de contado o fiado
y dicho comprador de contado lo dicho
pagar y dicho comprador fiados. y me
dicho obligan por todos los
bienes y hacienda de dicho
juntamente con dicho comprador para
que dicho pagare. a las plazos
y dicho tiempo y dicho mencionado
y dicho mismo dicho poder para que
mencionado obligar alla hacienda de
que dichos mercaderias. otras
cosas que dicho pareciere para que dicho pagare
dicho plazos. la firma dicho concertare y
cierta cantidad. lo dicho con Dicho
a aquellas quieres ruanos. de
dicho que dicho pareciere hacer dicho otorgar
aquellas quieres ruanos con dicha
heredades vinagos. dichas. Misiones
de mancebos. que para
declaracion y requirieran. que siendo los
dichos testigos. y traidas dicho de dicha
partes. dicho lo dicho
prometio y mi dicho.
Actum ut. Testigos presidio dicho
dicha nacion fecho
para que dicho hacer

[illegible] Juan de Secretario
de Audiencia que ante quien
pareciere y de Audiencia de cada uno de los
Alcaldes y pertenencias para
que en nombre de la parte
de la Real Audiencia de esta ciudad
ante el Audiencia que ante quien
juez de primera instancia de cualquier
parte que sean y ante cada uno
de ellos hacer que en nombre de mi parte
simiendo razones y protestaciones y pleitos
y respuestas y posiciones y ventas y remates de
bienes juramento de calumnia y decisorio
y todos que en derecho convengan y responder en
nombre de la parte contra los
escripturas y ver presentar testigos
testigos y escripturas y ver presentar juramento
nombre de esta ciudad contra
cualquier demandas y autos y sentencias
y sentencias definitivas y consentir
y apelar y suplicar y pedir
y alegar y pedir y alegar lo que
convenga y necesario sea y
para que yo mismo pueda
y sea necesario y para que
en mi nombre parezca ante
cualquier justicia y juez
que mi poder bastante
como yo mismo tengo y
como yo mismo tengo y
como yo mismo tengo y

Arrendam.to

Sanguarda Bacarta Vieren
como yo martin de amezcua vezino de
ciudad de Cuzco de Piru como curador
que soy de la persona y bienes de don Gar
maldonado y Virtud de la Fuerca Pr.o Hernan
Gonzalez con testamento o Cuerpo y conoz.o que arriendo a
Joan de Salazar y Pedro Enriquez. vezinos
nesta ciudad. que estan presentes de los bienes
de Salazar. Q.e es a saber una casa de morada
que es y esta en esta dicha ciudad con todos los bienes y
linda con casas de los menores de la una parte
y de la otra con casas de los arrendadores
y de la parte de Cuzco con la calle Real
y con la plaza de la Recoleta. Q.e comiencen a correr y contarse desde
primero dia de Enero de este presente año de
Cuenta y quinientos y Cuarenta y seis años por
cada un año de dos mill y quinientos y un pesos de
nueve reales. En que dichos dos mill y quinientos pesos
en primero año y de los dos
treynta dias de Setiembre de este presente año de
cuenta y quinientos y Cuarenta y seis años por
como en cada una de estas se contiene y los otros tres años
restantes. Me obligo de pagar y poner en casa de los
dos cada un
tercio a los plazos contenidos en la declaracion de la paga que
la causa que me mueve. a tomar en dicho arrendamiento la dicha casa
de suso. es porque me ha sido dado de plazo a dicho
tiempo para pagar los dichos menores de edad. en que tenian arrendado
mandamiento de los oficiales de la Real audiencia contra
los bienes de dicho difunto. y con esto me obligo y
de los menores y no bienes. y que durante el dicho tiempo
no se les quitara la dicha casa por mas ni por menos precio
alguno y si se les quitare antes de quitacion no vaya
sin que la dicha casa quede. y cumpla lo contenido en esta escritura
escritura. para lo cual el mismo de que yo
lo pido por la persona. y bienes de los menores dichos

Y Yo Juan de Salazar
a todo lo dho. y por
testigo que a ello fue presente
lo firmo de mi nombre
en testimonio de verdad
Juan de Salazar
ante mi
Pedro Gutierrez escribano

Fo 1 Pago

Fo

Nadad de cosme de Treynta
Vndias de mes de mayo de mjl e
quinientos y cinquenta y nueue años Antemj Alonso
Rubio y testigos. Dixo que rresçibe de Sancho
Gonçalez de Caçeres conprador de la Vjlla de Capilla
en Partido y de todos quales quier Rentas Reales
Nouenos del quinze Treçinos de la dicha villa treçios
y no Ventanos de Cebada y medios de todo
quello en que fue obligado Pagar. Por rrazon de la mjtad
de la dicha Renta Antes desta fecha mjtad por
Juzgado y rrecudido de cada vno de los Conpradores
Alonso Nauarro Treynta dias del mes de
Mayo del año pasado de mjl e quinientos y cinquenta
y quatro años de los quales dichos treçios y no Ventanos
de dicho monte Pasa de a Vso y costumbre Remj
dia de enero de Rreçibo y cabeçeros de cada nouenal
y cada cabeçero/ Paga como en cada vno de los
contenidos en el dicho treçio tyra lo de aquel libro que
Rl Rey. Y Sacadelo Por Notario y Escriuano
Sancho Gonçalez de Caçeres Sancho Gonçalez de Caçeres
Juzgado y Rrecudido Alonso Nauarro
Juzgado y Rrecudido

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
de Montoya vecino y regidor desta ciudad de
Cordoba estando enfermo y en mi acuerdo
y entendimiento natural qual Dios nuestro señor
fue servido de me dar y queriendo disponer
de mi anima y bienes antes que la muerte
me prenda para lo poder hacer y ordenar
segun y como quiero y tengo por bien
de mi testamento y postrimera voluntad
en la forma siguiente. Primeramente
encomiendo mi anima a Dios nuestro
criador que la crio y redimio por su
preciosa sangre y pasion y muerte
y mando mi cuerpo a la tierra de
donde fue formado. Item mando
que si yo muriere de esta enfermedad
o de otra cualquier que mi cuerpo
sea sepultado en la iglesia mayor
de esta ciudad en la capilla de
nuestra señora de la Concepcion
donde mis padres y abuelos
estan sepultados. Item mando
que el dia de mi entierro se
digan por mi anima treinta misas
rezadas. Item mando que se
digan por mi anima otras treinta
misas rezadas en la dicha iglesia
mayor de esta ciudad. Item
mando que se digan por mi anima
otras treinta misas rezadas en
el monasterio de nuestra señora
de la Merced desta ciudad. Item
mando que se digan por mi anima
otras treinta misas rezadas en
el monasterio de nuestra señora
de la Victoria desta ciudad.
Item mando que se digan por
mi anima otras treinta misas
rezadas en el monasterio de
nuestra señora de la Trinidad
desta ciudad. Item mando que
se digan por mi anima otras
treinta misas rezadas en el
monasterio de nuestra señora
de la Paz

con todas las fuerças firmezas
y firmesas
y remisiones y remissiones
y remediaciones
y salvaçion se requieran que tiene y de
derecho
y otorgada y de otorgar para
que sea y passado y otorgo y prometo y me obligo
de aber por firme todo lo
que en mi nombre fuere fecho
y otorgado
y por todo segun
que en cada una dellas se contiene
y declara
y mando
y no yre ni pasare contra
ello ni contra parte dello
por ninguna manera
y razon
que sea
o pueda ser
que en contrario
de lo
que dicho es
y de cada cosa
y parte dello
me pueda ser pedido
ni demandado
por ninguna
manera
y razon
que sea
o pueda ser
y para
que esta mi carta
y lo en ella contenido
y cada cosa
y parte dello
mejor
y mas
cumplidamente
sea guardado
y cumplido
segun
y como
en ella se contiene
y declara
obligo
a mi persona
y todos
mis bienes
muebles
y raizes
derechos
y acciones
auidos
y por auer
en
qualesquier
partes
que sean
y se hallen
y
especialmente
y en especial
y
particular
obligo
a mi
persona
y

Com Carta

Sanguango Sraya. Vieren como nos
Barnes Fernandez Pedro callo Vezinos
Nebrixa Conocemos. Dazemos y Otorgamos
conocemos. Dazemos y Otorgamos comvanidad Por
tiempo de Vnanio que corre se cuenta
de Para de Sefex Seguro de Pedro callo con
mi Persona. y Poniendo cada Vno Veynte fanegas
Tierra sembre Necesarie trigo y mayz. y cada Vno
cosas que me parcaere Poniendo Zasem eca ambos por
mitad Vnana cona. el para mi Pedro Gonzalez Barnes
Fernandez. Sacar Vna carreta y bo negros
Sesimueas y los negros an de Servir de Heimo
que se tardare en Sarar Vosa coque se sembrare
Yo el dho Pedro callo, Asesembrar y Gene.
diar Zoque sembrare. Sallado serco y todo lo que
Sallare y coque se Cogiere y Serpermitado conde
Para con que Yo el dho Pedro callo Sacomer
mi costa. Sin Sentir en nada de esto en nea
com Banda Si cayere en fermo no sea de
cozer en mi Lugar Persona. Sequnda. Sino que Vno
de los dhos Fernandez y Pedro callo con mi Pri
Sermo que y Si Juntos en fermo.
Segundo Yo los dhos Pedro Gonzalez Bar
Fernandez Vno y otro Nos tacom Banda cayere
En fermo. no Sacodiere Ato en Ningun
no quedamos en Nos de mos de Medio
de mas con Venga Para de cumplir
miento Sobligamos nuestras Personas
Bienes avidos y por aver Damos
todo Poder cumplido a qualesq
quier justicias Juezes de mas
Sequales y qualquier parte de
Sandes Fuero y Jurisdicion

[illegible] quales [illegible] cada vna dellas
mesmo y obligo con mi persona
y bienes avidos y por aver mi propio fuero
y juridicion y comun y vniuersidad
y cabildo con renuncio mi fuero
y juridicion y otro qualquier
que a mi favor sea y contra
esta carta y la firmeza
della y de cada vna cosa
en ella contenida y para
la guardar y cumplir
segun y como en ella
se contiene y declara
y para mas firmeza
otorgo esta carta
ante el escriuano
publico y testigos
de suso escritos
que fue hecha y
otorgada en
la dicha ciudad
de Mexico
en las casas
de mi morada
en diez y
seis dias
del mes
de Abril
de mil
y quinientos
y sesenta
y tres
años
testigos
Pedro
Gonçalez
Juan
Gonçalez
y Juan
Perez
de
Arteaga
y
Juan
de
Salazar
y
Juan
de
Salcedo

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Gonçalo Alonso Saltero vezino
desta ciudad de Cordoua otorgo
y conozco que me
obligo de dar y pagar a Luysa Sorio
morena libre que está aqui presente y a quien
dicho poder tuviere o sobre ello
en cualquier manera con el dicho
mi poder hubiere o hubiere de haber
o con causa de deuda o pena propiamente
dicha o sin ella o en otra qualquier
manera o por otra qualquier causa
o razon que sea o ser pueda
ducados de oro que
de resto y alcance de cuenta
que con ella he fecho
y por ruego que della
tengo recebidos en reales
y en otras cosas
que sobre ello
de prendas
que de
los ducados
mando
esta carta en
primero siguiente
cosas
en
cumplimiento
Testigos que fueron presentes
Gonçalo Alonso Saltero
Luysa Sorio morena libre
Ante mi
Pedro Ruiz de Alcaraz
escribano de Cordoua

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Alonso Saltero vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que me obligo de dar y pagar a Luysa Sorio morena libre que está aqui presente y a quien dicho poder tuviere o sobre ello en cualquier manera con el dicho mi poder hubiere o hubiere de haber o con causa de deuda o pena propiamente dicha o sin ella o en otra qualquier manera o por otra qualquier causa o razon que sea o ser pueda ducados de oro que de resto y alcance de cuenta que con ella he fecho y por ruego que della tengo recebidos en reales y en otras cosas que sobre ello de prendas que de los ducados mando esta carta en primero siguiente cosas en cumplimiento Testigos que fueron presentes Gonçalo Alonso Saltero Luysa Sorio morena libre Ante mi Pedro Ruiz de Alcaraz escribano de Cordoua

Sepan quantos esta carta de Remissão e perdão e
Remissão e perdão virem como eu Diego Gomez
Remissão e perdão e perdão e perd

Arrendam.to

Sanchano de Acarta vezino de Ameco dize que
en esta ciudad se obligo de dar y pagar
cierto Arco y contia que arrienda
de Pedro Vaca Antonio de Neyra notario
cedo de esta audiencia arco Cipal de esta ciudad que
hay de tres años que comienzan a correr
la mitad de la casa que tiene
en la calle de Sanct Juan con
casa de Sanct Juan y que tiene con casa de
cada una. Aquia obligado y otorgo. Dexa
Pedro dos años y onze meses que corren
y cuentan desde primero dia de enero
que vendra de mil y quinientos y
quarenta y un años. Y el dicho
Antonio de Neyra dixo que el tiempo
que a mi me queda de arrendamiento
de la mitad de la casa y quarto de
esos aposentos que tengo alquilados
para que cuando se acabe el tiempo
de mi arrendamiento pueda sacar
mis cosas sin pena alguna. Y esto
por otros tantos años como
Pedro Vaca tiene de arrendamiento
y por el precio que el dicho
Pedro Vaca me da y paga
y pidio lo que cerca de esto
y otro que en derecho se requiere
y lo firmo con su parte y lo firmo
Blas de Peñalosa en presencia de Alvaro
Ruiz y de Antonio de Neyra
que queda dado por fiador y principal
pagador y Arco
Hanco. que acepto
de Pedro de Vaca. de la mitad
casa de Neyra. de arrendamiento de
tiempo de dos años y onze meses de Neyra
de Pedro de Vaca cada un año

... qualesquier Justicias Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos y a cada uno y cualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones segun dicho es que agora son o serán de aquí adelante y a sus Alcaldes Alguaciles Merinos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Figueroa vezino
Deudo de Sevilla en la collacion de Santa Maria
vezino Antigo y conozco que debo y me
obligo dar y pagar a Gaspar Andres Gomez
vezino que es de Sevilla en la collacion de Santa Maria
o a quien su poder viere en esta dicha villa a saber es
quinientos y cincuenta reales de plata que son por
tres mill e trezientos e cincuenta maravedis
de oro y tengo de mi poder que quinientos
y cincuenta reales montaron la dicha quantia
que yo le mande por mi carta de libranza
de mi voluntad e mandado en que vino
dicho dia mes e año en la carta de libranza
que es fecha en esta manera. Mando que
de mis bienes o de los bienes que
dar y pagar esta dicha cantidad o
no aya aquien quier parte que
que mando. Dispuesto de mi alma
redes para fin del mes de febrero
venidero deste dicho año de mill e quinientos
y cincuenta y seis años pena de pagar la dicha
quantidad de oro en oro con las costas
que sobre ello se hicieren e pagare en
mi lugar e por mi persona. Y bienes habidos y por
haber todos y cada uno de mis bienes muebles y raizes
dados y por dar en fiadores y en guarda

Parte que sean R[ecibi]dos. y Auido Razon
de lo que alegare y se le acepte y Probanca
me somete y pide y Resciba en mi Persona y bienes
y Remedio mi proprio fuero y Jurediccion
domiciliario y vezindad y de ley. si sobre
venir Requisicion ante mi Judicium
Para que pronuncie y declare lo
Juridico executiua. y compelan y apremien
a las Partes cum decimo de lo que dicho es
como ante competente Judice y Justicia
nos Requerida cerca de lo que de suso
Dize y que alegare y Declaracion y en su
Auxilio y necesidad. y Cabe y se
quinta y sexta y Treze y quinze y
quinta Parte. que Protesta en razon de
Lo Recebido y aquilatado y esperado y de
Aquello que pidiere y se provea y de
Justicia que pide y Juramento
Declaracion que hizo y Juro en forma de
Derecho que no sabe ni cree que
que dicho tiene sea en daño
Perjuicio de la Hacienda Real
Antes en seruicio de su Magestad
Aquilata nos dos y Reconozca y mande
Recebir y Recibio para ante S[u] Alteza y
Para ante los Señores de su Real Consejo
de las Indias y Tierra firme del Mar
Oceano que residen en esta Corte
Y lo firmo

Ante mi

testam.o

Reconozco debo y me obligo de pagar
a Ana de Ribera viuda mi madrastra
y a Juan de Ribera mi padre
y a Juan de Ribera mi padre
y a Juan de Ribera mi padre

Lat missa' Esanctos darencreamos
acbaracencaux glesias' monesterios
onesiusieren E dorecberegueacimos.
nra ostrinerada

Ytem derearo leuó abernaudesaca
garantezientas d'. de ardoruenco x aun
sueldo les atm der juecda de sunto
Enrox Myuendgo roruentecó dgoan
demolins' seseritapo roruentecó x aun enbi
bibes dotos Cesamuginos' dereso
de Vnaccregarion sereins' borri.
gyoan' cearo' bie enstridge
das Vegute x dodi de Vnanestrinó
y ecerruego. amc. acbareao ley.
geramonerados dodecuego. ccrivan
acae x gsonao desiso dereara de
mes' dener Esuccrencia dgredeu
das' aunto' gsscamongi'nerca' jocresa
gue acgrebrengs.

Ytenderearó' yuso Latsado
dcca do crsas' decadaun madrey
y glesia derromaroneusia' x alg
Creroneccaimerato cbe Endote.
Emmoneda' y gressdac le rassagus.
juratos' cerastied debec torgu
de dote' at te Vnodecoscruano'
juicios' dcca dgraudo. de jaen
y juraun' nuestromatrimoio' cbimo
y progucamadonnuestrd' gregutm
adonatra Sr. decagira'

Paradcmi dcri' y jagar cgrestg'
mthzmento x cmandac bnecon
fcudac dec o cgnoero dnabcar
ad rum' y dores' Executorcs dgrestg'
mthzmento a ca dgrenzia mes'
mugr' x gondnaria debenaud'
acorgu acce x ara dauno d ccco
y gbsLimicedo' y rexo der

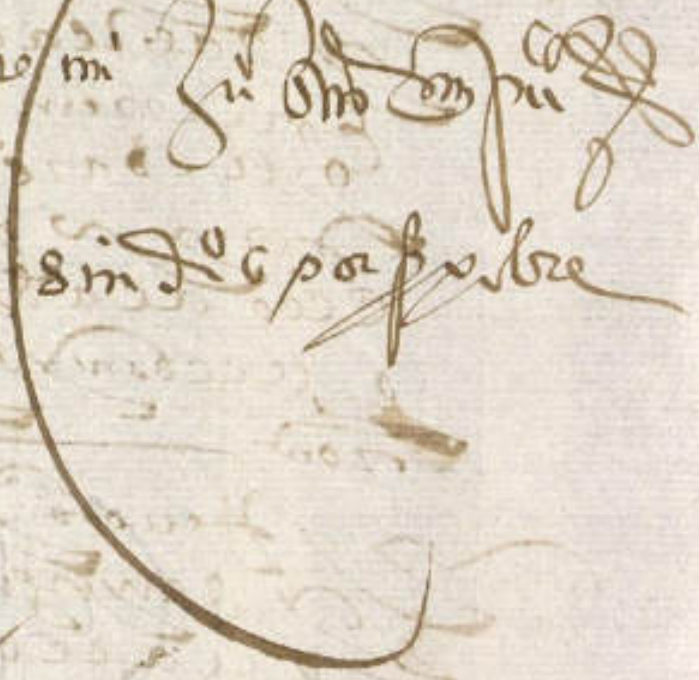

Yo don fr. g[uti]er[re]z de Ceuallos por la diuina
y apostolica misericordia obispo desta santa yglesia
de auila del consejo de su magestad etc. Digo que
por quanto yo he sido informado que algunas
personas de mi obispado y fuera de el por
ganar mi gracia y fauor y por hazerme
seruicio y por otros fines y respetos an
dicho y publicado y dicen y publican
algunas cosas de mi persona y de mi
vida y costumbres y de algunas
personas de mi casa y familia que
son en mucho perjuyzio y deshonra
mia y de mi casa y familia y porque
yo quiero saber la verdad de todo
lo que se dize y publica de mi persona
y de mi casa y familia para que
si fuere cosa que yo deua emendar
la emiende y remedie y para que
si fuere cosa que no deua dar
lugar a que se diga y publique
la ataje y remedie y para que
si fuere cosa que yo deua castigar
en algunas personas que en esto
hallare culpadas las castigue y
mande castigar y para que
si fuere cosa que yo deua dar
satisfacion a algunas personas
que en esto hallare culpadas
la dé y mande dar y para
que si fuere cosa que yo deua
mandar hazer alguna
declaracion o prouision de
lo que se dize y publica
de mi persona y de mi
casa y familia la mande
hazer y para que

70

y con[tra] Dezir Juezes cumplan[os] con
[lo] q[ue] Dize y pro[me]te[n]a de y cada vez[es]
q[ue] me fuere pedido y requerido segun
y como q[ue] de mandado y n[uest]ra Justicia segun d[ic]ho y fuere
todos los de mas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales q[ue] fueren
q[ue] yo fuere siendo presente con facultad q[ue] tengo
de poder sostituir y no revocando
los dhos y cada uno dellos en todo
q[ue] cumplan q[ue] quisieren y por bien tuvieren
segun q[ue] dho es y en virtud del dho poder
q[ue] tengo fuere sostituido y el sostituto otro tal
y otro tal sostituto con las dhas
y demas dependencias anexidades y conexidades
con libre y general administracion y todo
lo demas a ello sostituido se pida con q[ue] para
q[ue] lo q[ue] por mi y mis bienes fuere pedido
y mi Persona y bienes cumplidos y pagados
y fecha carta de la dha saluda[ci]on fecha en
la Ciudad de Mexico a diez y ocho dias
del mes de mayo de mil y quinientos
y setenta y nueve años siendo presentes
por testigos Juan Suarez y Juan
Suarez y Bartolome Lopez vecinos
de esta Ciudad —

14

Ante mi Fr[ancis]co de Sosa
escribano

Ante mi Fr[ancis]co de Sosa
escribano

[illegible] mi sacristana [illegible] Fernández [illegible] renda de
dar [illegible] vino. E cera [illegible] de mi alba
[illegible] Sax aguelo [illegible] cosa
Item mando a [illegible] mi sobrina
[illegible] la dessa [illegible] de sanct Juan [illegible] sobre
[illegible] la dessa [illegible] vinya [illegible]
[illegible] vinya [illegible] mando [illegible]
[illegible] de mi casa [illegible] dessa
[illegible] segunda [illegible]

Item mando a [illegible] de mi amo
[illegible] sacristan [illegible]

Item mando a [illegible] un [illegible]
[illegible] de mi [illegible] mando [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible]

Item mando a [illegible] mi [illegible]
[illegible] Sax [illegible]
[illegible] mi [illegible] de [illegible]
[illegible] mi [illegible] [illegible]

Item mando a [illegible] mi [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Item mando a [illegible] mi [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Yten ala fabrica desa sa seruao hun
vestydo para cada vna de las yglesias
Yten. q se a mi marido o a mis
herederos todos los bienes
Yten ala casa de la carcel
Yten ala casa de los
Yten ala casa de los
Yten alas mandas forçosas
Yten de cada vna de
Yten mando que este mi
testamento otorgado
sea firme

Yten declaro que tengo por
mis bienes las casas q̃ bive Boyl[illegible]
mando a los dhos mis hijos
Yten declaro q̃ casado con mi
muger q̃ al presente es viuda
q̃ quando nos casamos truxo
por su dote y casamiento
[illegible] y para ayuda
de sustentar las cargas
del matrimonio y porque
sea q̃ me allegue y
[illegible] de mis bienes
y mia, y porque quando
ningunos de ningun valor
q̃ sean
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Item que cada dia perpetuamente se diga
siendo para ello dispuesto una misa de requiem cantada por la
ánima de Juan Ramírez de Arellano, mi padre, y por la
de doña Juana de Mendoza, mi madre, y por las
de todos sus antepasados y sucesores.

Item que cada día perpetuamente se diga una misa cantada de
nuestra Señora en el monasterio de San Francisco de
Logroño, en la capilla mayor, con su vigilia.

Item que cada día perpetuamente se diga una misa cantada de
la Santísima Trinidad en el dicho

Publica Almoneda o fuera della de
Valencia con la qual nee testamento
ni otra ordenança alguna
Item mando que quando Dios
Fernando que Dios aya. Y de la Jimena mi hija a la q
quiero que dexe mi alhaja de oro
Item mando que aquellos quinientos
ducados que tengo en poder de
Jacobo Ferriego y Remondo Amigo
dor Dominguez y de mi cunyado.
Item mando que aquellos dineros que
estan en poder de Antonio Vaca
que son hasta la cantidad de quinze
ducados del mes de mayo de mil
y quinientos y quatro años y porque de todo
lo contenido no tengo otra
cosa de que pueda hazer testamento
ni otra ordenança alguna
Item mando que aquellos dineros que
me deben Pedro Correa y Juan de Sandoval vezinos
de esta ciudad

Y para cumplir y pagar
y cumplido este mi testamento
Y dexo por mis albaceas
a Juan de Sandoval

Revocación

En la ciudad de Cuenca a [illegible] días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años ante mí escribano público y testigos yuso escriptos parecio presente el señor Juan de Cuenca vecino desta ciudad, y dixo que por quanto le dio poder Baltasar de Cuenca para que en su nombre pudiese parecer ante los señores alcaldes desta ciudad y en las causas que se mueven y porque el dicho Baltasar de Cuenca ha hecho ausencia desta ciudad y no piensa volver a ella y no tiene persona de quien fiarse para que en su nombre parezca

fo

Cabo

Anquanbo Catarina vieren
como yo Juan de Cañ de nac de Ydente
nes Taaiudad de Cordte y co decepin
o Aorgo y conozco que Daraee Sefeb/
de Vso con Tdo de Cañabido de nros mees Sfior
de Salma. Ydente nes Tad daiudad que es
Dario Dmte Fs a saber Cabmrs. Vcosas o guemb
Doze tocas Cabradas de Cenero. y Clano Cas
quatro de caca y sea de menpaeda Vcs de cino sevo
Daiuceos de o Canda Cey nes quatro. pa
Cantidad de lea Vacio sevo Daree de
Carneros de Cquimia con Fs meraldas falsas
y Cercas Vn Papagayo de aequimia con Vna
Esmeralda falsa. Vna par Cantidad de
quimia de Viecas con Vna Cerca encada
Vieca Vna manta de cay ndia de
Vntopae sevo y cos de quenos Vna
Toca de Cumidad. de os Varas
y media. Sonca y media de Cinta Vn
cordon de Cseda verde. Daraçuz. Vn
Tala barte de terçio y ceo negro con
a Vacio. Vna Ruz de oro con pso
Esmeraldas y tres Vinsantes
que tiene Cada dos o tres de cada Vno
y o Tras sei Cercas mas. Vn baro
de oro con Daeta de entro
y dos de meraldas. Dos Varas de
Mecinpe que de Varca con Cnque
Vabuelto. Tomso Fs. mas Vna

Vaequina. cerraja carmesi contra
franja de oro y rribetones de terçio
pelo. y cadenilla de oro, y
tiene de costo, un corte de xubon
de seda. y oro y Plata labrado. un
xubon de felpilla faesa seco con bo-
tones y hechura de rrico con puntas
y cadenilla de oro y un otro pello de oro
de Vaca Vaqui nueve de çarçaza
rrica. con ojales de mençinje enguar-
necida con franja de oro de
grey puesto de baño dado de castilla
de berrueco de baño dado con
terçiopelo negro. almoheri es
de mexico. de todo lo que se ha contento yen
tregado a mi voluntad y rreçiuo enquanto
a derecho. con que yo pueda trocar paga como
en cada una de las cosas siguientes. aque
las dhas. mercaderias y todo lo demas
suso rreferido lo pueda vender apotusi y otras ptes
de este reino donde yo quisiere y lo bien visto me sea
y vendere de contado o fiado a las psonas
y en los precios que me pareciere y trueque
los precios los quales y las cosas que no
judiere vender, sacare. asta ayuda de
costa de mi hierro y esto mesma depaga
aqual dho oro de mis hierros y demas mer
cadurias y demas cosas que sean quales
y de que calidad que sean procediere y de los setenta
dhos quintales de obra de pedro gortiz en mi trud
dicha ciudad que para ello me abeis dado
y dareis de obrar de mi guel de rrocas de
oro reales de a peso si los obrare, o sdare.

quenta conpago cierta leal y verdadera
dar quando que me lo pidieredes y demandaredes. y para el cumplimiento dello obligo mi
persona y bienes avidos y por aver. y por todo
poder cumplido. a todas y quales quier
justicias y juezes de sus mercedes y quales quier
partes que sean. para que por
todos los rigores y remedios. en esta
razon me compelan y apremien a pago
y cumplimiento y lo que yo de mi
sola y cierta sciencia y conoscimiento
y libre albedrio y voluntad. otorgo
y conozco por esta carta. que
me obligo de dar y pagar
luego que por mi
fuere pedido y requerido
con esta mi carta de
obligacion y pedimiento
a la persona o personas
que la hubieren y tuvieren
en su poder. lo contenido en
ella. so pena del doblo
y costas y daños
que sobre la razon
se recrecieren
y para lo
cumplir

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Alda Sanchez de Vargas
vezina desta ciudad de Cordoua
otorgo que dexo en mi lugar por mi mayordomo
a Gonçalo Alonso de Cordoua vezino
desta ciudad de Cordoua para que por mi
y en mi nombre pueda cobrar y cobre
de Alonso Martin de Cordoua mercader
vezino desta ciudad de Cordoua o de quien
por el sea o fuere obligado a pagar
todos los maravedis que yo le mande
en mi testamento o en otra qualquier
manera por virtud de qualesquier
cartas de obligaçion o debdo o
alvalaes o libranças o en otra
qualquier manera que sea
y de lo que cobrare
y recabdare

Mi voluntad es que mi cuerpo sea sepultado en el
lugar de la parroquia de Vaga donde yo muriere
y que el dia de mi fallecimiento se digan por mi alma
y las de mis padres y demas personas a quien soy
en cargo las misas que pareciere a mis albaceas
y testamentarios y que se den de limosna a la
fabrica de la dicha parroquia de Vaga
cada una vez que se dijere una misa por mi
alma y las demas personas a quien soy en cargo
y mando que el dia de mi fallecimiento se
vistan doce pobres cada uno de ellos con una
ropa de paño pardo y se les den zapatos
y sombreros y camisas y que cada uno de
los dichos pobres lleve un hacha de cera
blanca en la mano y acompañen mi cuerpo
hasta la dicha parroquia de Vaga y
mando que el dia de mi fallecimiento se
den de limosna a la dicha parroquia
de Vaga para ayuda a la fabrica
de la dicha iglesia cinco ducados

16

Venta

y señalde posesion de lo dado. no dexado cossa algo y
algo dello a[illegible] porlas q[ue] me obligo q[ue] el collado de
sera a su seguro q[ue] el mayo de dez. no de sera q[ue]s
dubdo mys herederos ni sucesores fuere o pueda luego opor
uno de los q[ue] fueren requerido o nacer por vos la posesion
actual de el dicho collado segun q[ue] dicho es q[ue] en
acabando con la comission q[ue] de su mag[esta]d
del collado q[ue] dexo a vos y a los vuestros sin dezir ni con
tradezir q[ue] si ansi no lo hiziere q[ue] me pueda
dezir nada q[ue] bolviera a dicho de p. fran[cis]co de baeça lo
q[ue] de suyo hayado. q[ue] demas de recebido con mucho
q[ue] de costas y menoscabos q[ue] en
dello se siguieren q[ue] recebi de vos
q[ue] me pagueis dello. y no
q[ue] me obligado
q[ue] dicho
q[ue] dicho
q[ue] dicho

escudo

13

Venta

en San Juan de Ulúa a veinte
y dos de mayo. Fran.co de Bueyzo residente
en esta ciudad de Cordoua
Viudo otorgo y conozco que tengo y mo bexpo
de dar y pagar a Juan de Zamora Juan de Zamora residente
en esta ciudad. que estan presentes entre y aquientos pesos
de buena moneda que son por otros tantos que
de mi le prestaron Juan de Zamora y Juan de Zamora
Juan de Zamora de contado de plata corriente
de esta tierra en reales. que son por todos quarenta años
reales como en la dicha ciudad de Cordoua
en que me obligo de pagar
dentro de veinte dias primeros siguientes
en esta ciudad so pena de costas
y no bastante que della conste
auer recibido de mi la dicha cantidad y
no la pagare
do y dinero. Y no lo hare
Venta mercado o trapatea
con fianca de
Juan de Zamora mercader vecino
Y yo el dicho Juan de Zamora
Y yo el dicho Juan de Zamora
mi Señor y Reymundo
Juan de Zamora
para
en y cumplimiento
mi persona y bienes
Juan de Zamora
Juan de Zamora
Juan de Zamora
Juan de Zamora
Juan de Zamora
Juan de Zamora
Juan de Zamora
Juan de Zamora
Juan de Zamora
Juan de Zamora

050

Judicum para que por todos y cualesquier
via y executiua me sean y apremien
dada y pagada mas el dicho quinto
interesse executiua, costas y costa judgada
para lo qual remito a todas y qualesquier
jurisdicciones assi reales como
ordinarias de estos mis reynos
y señoríos en especial a los
alcaldes de mi casa y corte y chancillerias
y a todos los demas jueces y justicias
destos mis reynos y señoríos
y para seguridad de lo pagar
obligo mi persona
y bienes
y poderes
y para
que
y
y
y

...guan ...ses ...aar ...ueron no
...ayreo ...ceruacer ...residen ...es ...aam
...da ...eo ...ueco ...es ...ueco ...eguiu
...ueco ...ono ...uedo ...ue ...ligo ...uedne
...ueco ...ayreal ...eo ...ro mm ...r ...residen ...e
...a ...ad ...ueo ...ar ...uien ...no
...olver ...araces ...ueco ...aber ...ramee
...ien ...an ...uene ...e ...ree ...reaces ...en
...reces ...e ...a ...uenee ...ueso ...onzo ...se
...a ...uatro ...uin ...aces ...e ...abon
...ea ...ierra ...ee ...oo ...orree ...rre
...ebi ...ayo ...rmo ...e ...ueados
...ureal ...ad ...uin ...ae
...alieron ...mon ...aron ...a ...uar
...a ...ueso ...on ...eruy ...regaba mi
...ad ...om ...obuar ...ce
...es ...ola ...ere ...e ...ruena ...ay
...reguy ...ro ...mo ...ncada ...na
...eras ...econ ...ege ...ronee
...ue ...ligu ...ueos ...ubr mee ...aero
...an ...ue ...ruae ...e ...ae
...eaces ...eaces ...el ...valor
...es ...ay ...ndo ...b. los one
...ay ...ay ...ad ...n
...a ...ual ...e ...ligr
...ueneos ...ioree ...e mm
...ares ...ara ...e ...dii ...ea
...ar ...a ...atro ...ueee
...ee ...ar ...a ...ueion ...ae
...mo ...ioo ...rimero ...guien ...ae

...ecadan ...eoorrer ...es ...ar ...e ...ueneo ...ero
...sni ...es ...ueio ...ente ...pero ...y ...yo ...mo ...que ...
...es ...ayano ...ejoua ...es ...aquen ...ia ...e ...ar ...
...ano ...uuiera ...ua ...ue ...y ...
...e ...ada ...ha ...er ...

escudo

[illegible] sacaran [illegible] serenissimo
[illegible] de Toledo [illegible] serenissima [illegible]
[illegible] escribano [illegible] alcaldes [illegible] audiencia de
[illegible] los [illegible] del rey [illegible] conmigo [illegible]
[illegible] mi [illegible] y agora [illegible] Juan Ruarez
[illegible] y [illegible] audiencia [illegible] alcaldes
[illegible] no [illegible] poder [illegible] cient reales [illegible] en
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

21

arrendam.

o Juan de N. de Cabrera vecino desta
ciudad de Cordoua, como mayordomo
y mayor parte de los demas regidores desta
ciudad de Cordoua, de la una parte, y
Alonso Ruiz de Morales vecino desta ciudad
de Cordoua, de la otra parte, dixeron
que arrendauan y arrendaron de los
dichos señores regidores desta ciudad
de Cordoua, la renta de la alcaualilla
de la tienda de Pedro Ximenez de
Morales, que es en la calle de la Feria
desta ciudad de Cordoua, que linda
con la casa de Juan de Cabrera, y
con la tienda que fue de Juan de
Cabrera, y con la tienda que fue de
Juan de Cabrera, y con la tienda que
fue de Juan de Cabrera, y con la tienda
que fue de Juan de Cabrera, y con la
tienda que fue de Juan de Cabrera,
por tiempo de un año que comienza
a correr y contar desde primero
dia del mes de Enero de mill y
quinientos y [illegible] años, por precio
de [illegible] maravedis en cada un
año, que se obligo de pagar en
dineros de contado, en la forma
y manera que se contiene en
los autos de arrendamiento
que sobre ello pasaron ante
mi el escribano publico y del
concejo infrascripto, a que me
remito, y se obligo de pagar
los dichos maravedis en cada
un año, en la forma y manera
que se contiene en los dichos
autos de arrendamiento, y
para lo cumplir dio por
su fiador a Alonso Ruiz de
Morales, vecino desta ciudad
de Cordoua, en la collacion
de Santa Marina, el qual
estando presente, dixo que
salia y salio por fiador
del dicho Juan de Cabrera,
para lo cumplir segun
y como se contiene en los
dichos autos de arrendamiento,
y se obligo de pagar los

Sanguanto Sta carta Vi erendomo o
Poder Zoan de Valle. Vezino desta Ciudad
Recostre de Este Reino del Piru Estando en
Esta Ciudad de Panama Digo que yo
Pedro de Ribera Vezino desta Ciudad
Como mejor de Derecho Puedo y debo
Digo que Por quanto Pedro de Ribera
Vezino desta Ciudad de Panama Por
Su Carta de Poder Que Ante mi el
Ynfrascripto Escriuano Publico y de
Numero desta Ciudad de Panama
Paso en Veinte y Quatro dias del
Mes de Agosto de Este Presente
Año de mill y Quinientos y Sesenta
y Quatro Años Dio Poder Cumplido
Libre y Bastante a Juan Ruiz de
Arce Vezino desta Ciudad de Panama
Para Que En Su Nombre Pudiese
Pedir y Demandar, Recabdar
Auer y Cobrar, En Virtud, Del Poder
Vezino desta Ciudad de Panama y Como
Sequiere y Conuiene Que Yo Juan
Ruiz de Arce Vezino desta Ciudad de
Panama Pudiese Pedir y Demandar
Recabdar Auer y Cobrar de Pedro
de Ribera Vezino desta Ciudad de
Panama Quinientos y Cincuenta Pesos
de Buena Moneda Que Me Debe
Por Razon de Cierta Partida de
Cargo Que Me Hizo Por Su Libro
Mayor Segun Mas Largamente Se
Contiene en el Dicho Poder Que
Ante mi Paso y Fue Otorgado
Segun Mas Largamente Se Contiene
en el Dicho Poder Que Ante mi Paso
Y Fue Otorgado Segun Mas Largamente
Se

...lo Pagare. E nesta dicha ciudad. E luego incontinente ...
...cepado. Esto. anso. E otrosi juro en mi anima segun ...
...que debo de ...
...ynque de ver. Parte. E necesario mas provision ...
...cion. a ynque de dicho. E requiriendo ...
...cada blanca ...
...a ...
...quier. E ...
...quier ...
...ynque de ...
...mi ...
...ynque de ...
...ynque de ...
...ynque de

Sanguantos esta carta veremos o.
Baltasar cohe[illegible] Regidente necesidad
Deud. [illegible] tiempo y conbenga que
[illegible] mes tiempo dedar y pagar a
Ser.do de Guzman. y Joan Demonteja Regidente en esta
Ciudad que reciba Dominico de Joan de mon
toja. y qualquier deudo. y quien su poder hoo
deudo viere y sepa de Como yo Juan de mon
teja vezino desta Ciudad de Leon otorgo y conozco
que debo y me obligo de dar y pagar a vos el dicho
Ser.do de Guzman o a quien su poder hoo deudo
fuere o viere y sepa de Como yo Juan de monteja
vezino desta Ciudad de Leon otorgo y conozco que debo
y me obligo de dar y pagar a vos el dicho Ser.do de
Guzman o a quien su poder hoo deudo fuere o viere
y sepa de Como yo Juan de monteja vezino desta
Ciudad de Leon otorgo y conozco que debo y me obligo
de dar y pagar a vos el dicho Ser.do de Guzman o
a quien su poder hoo deudo fuere o viere y sepa
de Como yo Juan de monteja vezino desta Ciudad
de Leon otorgo y conozco que debo y me obligo de
dar y pagar a vos el dicho Ser.do de Guzman o a
quien su poder hoo deudo fuere o viere y sepa de
Como yo Juan de monteja vezino desta Ciudad de
Leon otorgo y conozco que debo y me obligo de dar
y pagar a vos el dicho Ser.do de Guzman o a quien
su poder hoo deudo fuere o viere y sepa de Como
yo Juan de monteja vezino desta Ciudad de Leon
otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y

Y bienes auidos por auer do todo
cumplido. Aquaesquier justicias
ordinarios destos Reynos
y señorios y de cada vna dellas en
sus lugares y jurisdiciones. Y rogamos
y mandamos a todas personas y bienes
que en nuestro propio fuero y juridicion
y domiçilio y vezindad caen y
residen que ninguna nuestra justicia ordinaria ni
otra alguna parezca ante nos ni ante
nuestro oficio y audiencia a pedir ni
demandar cosa alguna de lo que
nos mandamos por esta nuestra carta
ni sobre ello ni parte dello en
tiempo alguno ni por alguna manera
so pena de la nuestra merced y de
diez mill maravedis para nuestra
camara. Y demas mandamos al home
que esta nuestra carta les mostrare
que los emplace que parezcan ante nos
en la nuestra corte del dia que los
emplazare fasta quinze dias primeros
siguientes so la dicha pena. So la
qual mandamos a qualquier escriuano
publico que para esto fuere llamado
que dello dé al que se lo pidiere
testimonio signado con su signo
porque nos sepamos como se cumple
nuestro mandado. Dada en la villa
de Madrid a treze dias del mes de junio
de mill y quinientos y veynte y
quatro años.

Yo el Rey

Por mandado de su Magestad

Juan Vazquez

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo. Garci mendz
de moscoso. vezino de la villa de los
Hervas de la una parte de la sierra
de gata. otorgo y conozco
que esta carta. vieren. otorgo de my
poder cumplido libre y bastante segun
otorgado tengo y debo tener segun
derecho. a Pedro fernandez de salce
dor. alcalde fernando manuel criado de castilla
corregidor. y alonso de [illegible] escribano de sus
altezas canes y cameras. y a cada vno de ellos
a ambos a dos. juntamente y a cada vno de ellos
por si y por sus bienes. para que por my y en my
nombre y como yo mismo. parezcan ante su alteza
y ante quien de derecho deban. vna o dos o mas
veces. y cada vez que menester sea. y por bien
tuvieren. y en nombre de my y de
los vezinos y moradores de la villa de los hervas
y de la dicha sierra de gata. y de cada vno
de ellos. y de sus bienes. y de los bienes
de cada vno de ellos. y de sus bienes
de cada vno de ellos. y de sus bienes
de cada vno de ellos. y de sus

viedan & biar y & ber amdrigue y or
signar Flarreyna arreynar. & ter dariere
dun corta, echyrsor de ffecanp. Ad
ello fagan & segun que dor mis cart
& mertoriales es & ello y adbiertq / yo Hfr
- dy acat. spus Ib. Este dso / doer. para ge
Myn. quedar separadas tacanyles fmona
Vecdo y xlata y ne seles albenidos cubrieran
Flastro vinaq de calabaza. y las medir
y marcar dfesnar. eellas - y & fabor dello
Falsyfiles & autor. antelas / vsHdomdas
escribanos & agrlad dsa gro vi como en
Otras fles fr Hs. / si les pareciere por alabar
y bene fico vellas Falsyfiles & asientos
y conpanias con fles & persona o Hs
o quesanga & Hones condiciones. y puestos
& les pareciere - vsf como sob y & fabor dello
Otras fles & escriptoras. y conpanias
& fabor dello daciere ffenecidas. & luego
me alamplimiento. y paga dello & fello
si bieren & fama. y ne pareciendo dello de
pendiente. les dar & dispon poder libre y
general para todos y que dello
Hs. dello Hs & cada cosa & parte
dello segun & como ellos mismos
& ellos personas contra
ellos & en manera. antehles & vsHs
Hs. hasta conclusyd dos pleytos
& dello se siguieren y ffe cregendi. y de
& sentencia. & sentencias & gene
nec. apelar dellas. apelanpa ante com
pedri Escartin. dello autorgado melo
& bar. para ante dcho gue dicho & s
y para ffe dar & cuesa. y ques. y es en tanto
y juramento & tes ffe cusaciones & Mynd
& cada cosa & parte dello. les daba
do & esto dicho. & poder cumplido con
todos Hs. incidencias & dependen
cias anexidades & conexidades
& libre general administracion
dellos fles. ffe dello poder segun

E para que les parezca ante el dicho señor
alcalde mayor y este presente escribano
persona o personas a procurador o procuradores
que en nombre de los dichos mis partes
parezcan. en razon de lo que de suso se
hace mencion. y para que en mi nombre
hagan e parezcan en juicio ante el dicho
señor alcalde mayor y ante otras
cualesquier justicias de su merced
y ante los alcaldes de la casa
y corte de su magestad
y ante cualesquier otros jueces
y justicias destos reynos
y señoríos. y ante cualesquier
escribanos y notarios
que para lo susodicho
y para cada cosa
y parte dello
les pido
y requiero
les sea dado
y entregado
un traslado
o dos
o mas
de una
o de muchas
escrituras
que para
lo susodicho
y para cada cosa
y parte dello
sean necesarias
y me lo
den
y entreguen
signado
y firmado
en manera
que haga fe
en juicio
y fuera dél
y pido justicia
y para ello
etc.

Testigos
Juan de Vaca
y Diego Ruiz

Yo Juan de Vaca escribano de su magestad
y vecino desta ciudad de Mexico
presente fuy a lo que dicho es
y en fe dello hize aqui mi signo
en testimonio de verdad

Juan de Vaca escribano

de enorabramiento Lumiergo. Pares ci do
Juanbautista demonaor ctmo. Ayda. mor
Antiguo comoconsta Epareca por essa provisi or
firmada desunombre, Enaino Reemes de
mayo deaño demilecequis cogentaequatro
ruyo. baseado esta enesa carta deesa co mu
nidad deerepartimiento. de Xauxa, otrgor
corroo quegehecho deesa Juan co guerra
Y deçapedes corregida deesso Enese dexando
Y juramano degmo deaquada residente enesta
ospitaldas milepsensayados enreales adoze
Ymedio depeso Cdon deeos dosmilepsdayados
queesso ospitalfueresituados Yse hacado en
esta dicha eneserepartimiento. deatrexau
ta Y eos dos milepsson deseis messes. quese
cumpeen Xedia desant Juan de junio primero qu
Vernadeste psente año dequis congentaeaño de
los quales dos milepsensayados eneos dos mi
les doze Ymedio depeso. son contentos Y entregado
ami voluntad. Yporen enquanto. deneabo con
eeyes. decanonumerata pegpracbalpaçaromo
Cnesa dicha deesa comunidad. Yeeos dos mi
epsdoy por libre aesa dicha comunidad. Y
Xcumpeimiento. Mexico. los tienes deesso ospi
tal dos. Cpaquer quesdeyo enesa dicha ciudad de
los reyes. aveinta. cuatro Xeemes. demayo de my
Xquis congentaeaño. Yporquanto
aequaeyo Xpresente Xescrivo doy fee conoza
lo firmo desuso enesteregistro.
Testigos Juan de madrid Y pedro correa Y Juande
arebalos Juan de Xpestáudad.

31

Sanguanos esta carta vieren como yo
Miguel de Granados presidente e nuestra audi
encia e Diego de Medrano oidor e Antonio de Ar
mendariz oidor e Juan de Montoya oidor e Juan
de Guzman oidor e Juan de Montoya oidor e Pedro
Vazquez de Molina oidor todos alcaldes de la
audiencia que esta e por esta presente carta
damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido
bastante segun que de derecho mas puede e debe
valer a vos el bachiller Juan de Montoya alcalde
de la dicha audiencia que estais en la ciudad de
Antequera e a cualquier de vos en cualquier
lugar que estuviere que por virtud de esta nuestra
carta de poder fuere requerido que por nos e en
nuestro nombre e como nuestros jueces de apela
cion e en grado de revista conozcais e determi
neis lo que fuere justicia entre partes de la una
Juan Ramirez de Arellano vecino de la ciudad de
Sevilla en nombre de Juan Ramirez de Arellano
su padre e en virtud de su poder de la una parte
e Juan Gomez de Mena vecino de la ciudad de
Antequera de la otra sobre razon de cierta
cantidad de maravedis que el dicho Juan Ramirez
de Arellano padre pide al dicho Juan Gomez de
Mena por virtud de una carta de obligacion que
contra el tiene ante Juan Rodriguez escribano
de Sevilla e sobre razon de cierta cantidad de
maravedis que el dicho Juan Gomez de Mena pide
al dicho Juan Ramirez de Arellano padre por
virtud de una carta de obligacion que contra el
tiene ante Juan Rodriguez escribano de Sevilla
e sobre razon de cierta cantidad de maravedis
que el dicho Juan Gomez de Mena pide al dicho
Juan Ramirez de Arellano padre por virtud de
una carta de obligacion que contra el tiene ante
Juan Rodriguez escribano de Sevilla e sobre
razon de cierta cantidad de maravedis que el
dicho Juan Gomez de Mena pide al dicho Juan
Ramirez de Arellano padre por virtud de una

cualesquier partes que sean de mero mixto imperio
de que yo sea vecino y de cada una de ellas me someto
y obligo con mi persona y bienes y renuncio mi propio
fuero y jurisdicion domiciliario vecindad y valle
y con el mero y mixto imperio y omni vel utraque
jurisdicion de que yo sea vecino y en todos los
demas juezes y tribunales de que yo pueda y
deba ser juzgado y sentenciado y especialmente
de la corte y audiencia de su alteza en la
villa de madrid donde al presente reside y
de cualesquier otras partes que yo pueda
y

Com.

Sangran de Sacarta Vierenomos
nos. sancti apoz Lopez y Pedro ramiez sants
Jeriente Cneotaaudad Leeorne s
Piu C turgamos y cono Cemorque
sazemos y celebramos com Sanidle vnoonee
Cro. y Cro Cro conee Cro Portiempo
Sajo de dos y nos cum dei dos. Prim
quientes que corren y se entran de de egda
Lisee Sacarta Sara se fecho deque
m Cos tenramos nuestro Cffio juntos
natienda y Civamos Vna casa. agtad. la
tienda y comida deamos y demuestros Cffios
y sacarlos eeos. osemos de para Por mitad
y eoquegana remos. de Cffio. o
semos Cpartir Cntream Cos y gualm
tanv al no como al Cro. y doque
cada uno Cend concertare pattare
co Crare. semos Cserre dos sinmas
Prueua ni auer pua ona Vnquede co
errequisca Cconeo nos o
Brigamos y que nos daremos
quenta compas de Vno al Cro
y Cro Cro al Cro gada
mando q nos la pidieremos de
mandaremos para Con
cum dimi ento Leeoque os
lo Brigamos nuestrac Dxsonas
Cienes Vidos. y auer
damos y do Poderum cid

Qualesquier justicias destos
Reynos de su magestad. Y qualesquier
otras personas a quien lo contenido
en esta nuestra carta fuere cometido
y cada uno dellos en su lugar y
segun la forma y manera que
dicha es. Os mandamos que
veades la dicha nuestra carta
executoria de suso incorporada
y la guardedes y cumplades
y executedes y fagades guardar
cumplir y executar en todo
segun y como en ella se contiene
y contra el tenor y forma
della no vayades ni pasedes
ni consintades ir ni pasar
agora ni en tiempo alguno
ni por alguna manera
so pena de la nuestra merced
y de diez mill maravedis
para la nuestra camara
a cada uno por quien
fincare de lo asi hacer
y cumplir y mandamos
so la dicha pena
so la qual mandamos
a qualquier escribano
publico que para esto
fuere llamado que
de testimonio
firmado de su nombre
para que nos sepamos
como se cumple
nuestro mandado.
Dada en la villa
de madrid
a veynte
dias del mes de
mayo de mill
y quinientos
y quarenta
y quatro años
Yo el
licenciado
Gutierrez
de Vivero
por mandado
de su magestad
lo hize escrivir
con acuerdo
de los del
su consejo.

81

Juan de madrid

Juan de sandoval

Juan de sandoval

Santiago lopez

Juan de sandoval

ffs.

[illegible] vaya[illegible] sacar si viere
conuiene dello bastare
deuda [illegible]ente [illegible]necessidad
[illegible]ecessario [illegible]rgo
conuenga [illegible] y me obligo de dar paga
a Vos. [illegible] de mora [illegible]
[illegible]ria requaqueeeeta[illegible] [illegible] aquien
[illegible]ioxoser [illegible] viere [illegible] saber, sient
[illegible]esos [illegible]rreales [illegible]amueeeeeso
Jon. Pa [illegible]namuca [illegible]uaia. [illegible]
[illegible] mando que [illegible]emos compre
[illegible]ejo y tengo [illegible]mm [illegible]oder [illegible]a [illegible]quantia
que con [illegible]so. son [illegible]alor [illegible]de que so contento
y [illegible]ntrega [illegible]a mi [illegible]emtad [illegible]emmigo
[illegible]nquanto [illegible]l [illegible]eabo. [illegible]
[illegible]ruena [illegible] Papa [illegible]ntrego [illegible]ngano
como [illegible] nada [illegible]naeeeeae se entiene
[illegible]oquaeee [illegible]dent. [illegible]esos [illegible]nes
[illegible]beaeee [illegible]eetos [illegible] deudo. me
[illegible]obligo. a [illegible]os [illegible]ogar [illegible] pagar [illegible]nes
[illegible]ridad [illegible]o [illegible]no [illegible]raquaequier [illegible]te
[illegible]ugar que me [illegible]eos. [illegible]i fiere [illegible]de
[illegible]mandare [illegible]ee [illegible]para [illegible]eos dia
[illegible]eea [illegible]ile esta carta [illegible]nquat [illegible]to
meses cum [illegible]ei [illegible]os [illegible]rimeros. si [illegible]pli-
[illegible]uera. [illegible]egos pagar [illegible]a [illegible]eos [illegible]tas
que [illegible]cerca [illegible]eaeeo [illegible]ranca. [illegible]segos si quieren
[illegible]xercaeren [illegible]para [illegible]recudor [illegible]
cum [illegible]mpimiento [illegible]eeo que [illegible]os [illegible]

Obligo mi Persona y bienes Avido
Tener y doy todo Poder cumplido
que se requiere segun Justicia de
Magestad. Requiere que Sancho Juan
Alcalde Juez ordinario de esta dicha
villa de Madrid de cada una de las dichas
mercedes y confirmacion con mi Persona y bienes y Remision mi
propio fuero y Juridicion Domicilio y ve
cindad. y en razon de ello renuncio todas
y cualesquier leyes fueros y derechos y
privilegios de mi favor y defensa con
tra esta mi carta y el contenido en ella
y yo Juan de Ayala escribano de Su Magestad
y uno de los que residimos en esta dicha villa
de Madrid presente fuy a todo lo que
dicho es en uno con los dichos testigos
y de pedimento del dicho Juan de Ayala
lo escribi y fize aqui mi signo en testimonio
de verdad

Diligencia

Juan de Ayala

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Benitez. vezino desta
Villa de Xerez de la Frontera digo que por quanto yo soy
obligado a dar y pagar a Rodrigo Ruiz, arcediano de
Carmona, vezino desta ciudad de Sevilla o a quien su poder
hubiere para hoy dia de Navidad primero que viene
de mill y quinientos y sesenta y quatro años quinientos
ducados de oro que son por razon de la renta
de la casa en que al presente vivo que es en la collacion
de Santa Maria la Blanca desta ciudad que el dicho
Rodrigo Ruiz me alquilo por tiempo de un año
que comenzo a correr desde primero dia de Enero
deste presente año de mill y quinientos y sesenta y
quatro años segun mas largamente en la escritura
de alquiler que sobre ello pasa ante Alonso Perez
escribano de los publicos desta ciudad a que me
refiero y porque al presente no tengo dinero
para pagar los dichos quinientos ducados de oro
que asi le debo por razon de la dicha renta
de la dicha casa en que vivo y no se los quiero
dar ni pagar hasta que pasen los dichos tres meses
del dicho año de mill y quinientos y sesenta y
quatro años por la presente carta me obligo
de le dar y pagar los dichos quinientos ducados
de oro en esta dicha ciudad de Sevilla en
qualquier parte o lugar que me pidiere
dentro de los dichos tres meses primeros
siguientes que comienzan desde primero dia
de Enero deste presente año de mill y quinientos
y sesenta y quatro años so pena
de los pagar con las costas que sobre
la cobranza se me hicieren de
que para execucion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona

Bienes Vidos. y Gananciales de Todos
los deudores y qualesquier justicias
de su magd de qualesquier parte
donde sean y ante los juezes de
qualesquier y cada uno de mesones
y estipendios de mi persona y bienes y remision
de mi proprio fuero y jurisdicion domiciliario y
vecindad y callesquier otro que mi
fuero y jurisdicion para que por todos
los medios y vias executiua
mente y cada una de ellas como si fuesen
executiua. pasada en cosa juzgada
cerca de qualesquier remision vso y
aplicacion y gracia y merced
de veinte y quinta sexta y treinta
y quinta partida que tratan de
restituciones que de derecho y
fuero de todos qualesquier otros de
que mi fuero y cada uno de
ellos y generalmente renuncio
admito y no firmo de derecho en
primero dia. de mes de junio de mil
quinientos y setenta y cinco años y yo el
dicho escriuano doy fe conozco al
dicho otorgante y que es el mismo que
pr.o de junio. en el otorgo y firmo de su nombre
testigos que fueron presentes
en Madrid y mas los de suso
Juan de Salcedo y Juan
Sanchez vecinos

Alberniz

ante mi

1580.

Sanguanos Racanto Vieren como yo. An
tonio Ricardo Impresor de libros en esta
ciudad de Leon he de Resibir como Virrey
de Leon y como yo Juanrramos de pauna. Sereno de esta Vierna
de la real audiencia desta dicha ciudad. como Gouer
nador Virrey y Capitan General desta dicha ciudad. como
Juez Pesquisidor y Juez contra el dicho Antonio
Ricardo. Ni nos Vuestras Alteças ni se haga diligencia
ni execucion alguna ni de hecho ni de derecho en virtud
de la qual de presente Requiramos y mandamos todos
juntamente de mancomun y a voz de uno y cada uno de
por si y sobre dicho Requiramos como de presente requiramos
sabed que nos Vuestras Alteças Vendi y hagan entrega
mente y sin tardanza alguna y cumplais nuestro mandado
y provision y execucion. Y todas las demas que
hayais de hacer y cumplir segun que de suso se
contiene y mandamos que hagais y cumplais de manera
que no carezca de cosa alguna por la qual nos
o alguno de nos incurrais en pena alguna
ni caigais ni incurrais en pena alguna ni
sobre ello. Porque nos Vuestras Alteças
mandamos dar y dimos esta nuestra carta
de requerimiento firmada de nuestros nombres
y sellada con nuestro sello y refrendada de
nuestro infrascripto escribano de Camara
en la ciudad de Leon a veinte y quatro
dias del mes de Agosto de mil y quinientos
y ochenta años. Y yo el dicho escribano
doy fe que conozco a los dichos Juanrramos
de pauna y Antonio Ricardo que firman
sus nombres en esta carta de requerimiento
y que estando presentes a lo que dicho es
los dichos Juanrramos de pauna y Antonio
Ricardo en nombre de Vuestras Alteças
requirieron y mandaron a mi el dicho
escribano que diese y librase esta carta
de requerimiento para Vuestras Alteças
segun que en ella se contiene. Y los dichos
Juanrramos de pauna y Antonio Ricardo
en nombre de Vuestras Alteças la pidieron
por testimonio. Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Juan Bautista Pavia Residente
en esta ciudad. que estaba dentro en aquella
casa Pedro Poderoso Vecino
de esta ciudad. que estaba presente a lo
ver sacar y sacar. Y en fe de ello
hice aqui mi signo en testimonio de verdad
Juan Ramos de pauna

de deuda agena propria y deliberendo de
[illegible] y damos poder cumplido a qualesquier
justicias destos reynos y señorios
y damos poder cumplido a qualesquier
[illegible] y de cada vno
[illegible] nos sometemos a la
nuestra persona y bienes y hazemos
nuestro propio fuero y juridicion
y vezindad y casa y silla con venerit de
juridicion domicilio vezindad y casa y silla con venerit de
juridicion [illegible] y mandamos para que por
[illegible] y executiua nos
compelan y apremien a lo aqui
[illegible] como si sobre ello
[illegible] y mandamos
[illegible] y otra qualquier
[illegible] y renunciamos
[illegible] y otorgamos
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Contrato

En dicho dia mes y año sobredichos Yo Miguel Juncadella residente en esta
ciudad de Barcelona de una parte y yo Juan Bautista Vilar
ciudadano de Barcelona de la otra partes hemos convenido y concertado con vos dicho
Miguel Juncadella residente en esta ciudad de Barcelona de
la manera y forma siguiente. Primeramente yo dicho Juan Bautista
Vilar me obligo de servir a vos dicho Miguel Juncadella
por tiempo de un año primero siguiente que comenzará a correr
en y desde el dia de la fecha de esta presente carta
hasta el dia de Navidad del año mil seiscientos y veinte y
dos inclusive. Durante el cual dicho tiempo yo dicho Juan Bautista
Vilar me obligo de servir a vos dicho Miguel Juncadella
en todo aquello que sea de mi oficio y cargo de mozo
de tienda y no salir de vuestra casa sin vuestra licencia
ni ausentarme de la misma ni de la ciudad de Barcelona
ni de ninguna parte de Cataluña sin vuestra licencia
y voluntad. Y vos dicho Miguel Juncadella me habeis
de dar y pagar por razon de mi salario y soldada
en el dicho tiempo de un año la cantidad de
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Martinez de Arzinieta vezino desta anteyglesia
de Sancta Maria de Elorriaga en nombre de Elvira Martinez mi
muger y de Juan Martinez de Arzinieta mi hijo y de Maria Martinez
de Arzinieta mi hija vezinos desta dicha anteyglesia de Sancta Maria
de Elorriaga otorgamos y conocemos por esta carta que damos
y otorgamos todo nuestro poder cumplido segun que de derecho
mejor mas y en tal manera puede y debe valer a vos Juan Martinez
de Arzinieta mi padre vezino desta dicha anteyglesia de Sancta Maria
de Elorriaga que estays presente para que por nosotros y en nombre
de nosotros y como nosotros mismos podays parecer y parezcays
ante el muy magnifico señor Alcalde y Alcaldes y Regidores y Cavalleros
Escuderos y Oficiales y Hombres buenos de la muy noble villa de Bilbao
y ante el muy magnifico señor Corregidor de Vizcaya y ante el muy
magnifico señor Alcalde y Alcaldes y Regidores y Cavalleros Escuderos
y Oficiales y Hombres buenos de la villa de Durango y ante el muy
magnifico señor Alcalde y Alcaldes y Regidores y Cavalleros Escuderos
y Oficiales y Hombres buenos de la villa de Marquina y ante el muy
magnifico señor Alcalde y Alcaldes y Regidores y Cavalleros Escuderos
y Oficiales y Hombres buenos de la villa de Ordunna y ante el muy
magnifico señor Alcalde y Alcaldes y Regidores y Cavalleros Escuderos
y Oficiales y Hombres buenos de la villa de Tolosa y ante el muy
magnifico señor Alcalde y Alcaldes y Regidores y Cavalleros Escuderos
y Oficiales y Hombres buenos de la villa de Bermeo y ante el muy
magnifico señor Alcalde y Alcaldes y Regidores y Cavalleros Escuderos
y Oficiales y Hombres buenos de la villa de Plasencia y ante el muy
magnifico señor Alcalde y Alcaldes y Regidores y Cavalleros Escuderos
y Oficiales y Hombres buenos de la villa de Guetaria y ante el muy
magnifico señor Alcalde y Alcaldes y Regidores y Cavalleros Escuderos
y Oficiales y Hombres buenos de la villa de Motrico y ante el muy
magnifico señor Alcalde y Alcaldes y Regidores y Cavalleros Escuderos
y Oficiales y Hombres buenos de la villa de Deva y ante el muy
magnifico señor Alcalde y Alcaldes y Regidores y Cavalleros Escuderos
y Oficiales y Hombres buenos de la villa de Fuenterrabia y ante el muy
magnifico señor Alcalde y Alcaldes y Regidores y Cavalleros Escuderos
y Oficiales y Hombres buenos de la villa de Salvatierra y ante el muy
magnifico señor Alcalde y Alcaldes y Regidores y Cavalleros Escuderos
y Oficiales y Hombres buenos de la villa de Segura y ante el muy
magnifico señor Alcalde y Alcaldes y Regidores y Cavalleros Escuderos
y Oficiales y Hombres buenos de la villa de Villafranca

si quiere e requiere a qualesquier alcaldes
alguaciles mayores e ordinarios e otras justicias
qualesquier de la dicha villa de Madrid que agora son
o serán de aquí adelante en cualquier manera que
sea o por cualquier razón que sea que prendan los
cuerpos de los dichos Pedro Correa e Juan de
Madrid e los tengan presos en la cárcel pública
de la dicha villa de Madrid hasta tanto que
por mí les sea mandado otra cosa e mando
que no salgan de la dicha cárcel sin mi
mandado so pena de la vida e que
cualquier escribano ante quien pasare
cualquier proceso contra los susodichos
mande que lo entregue a cualquier
que lo pidiere sin pedir ni llevar
derechos por ello so pena de
cincuenta mil maravedís para
mi cámara e demás mando
a cualquier mi escribano
que para esto fuere llamado
que dé testimonio de
esta mi carta firmada
de su nombre.

Dada en la villa de Madrid a veinte días del
mes de junio de mil e quinientos e
cincuenta e cinco años.

Yo el Rey

Por mandado de su Majestad
Juan Vázquez

Registrada
Juan Vázquez

Chanciller

Pedro Correa
Juan de Madrid

Sanguantos esta carta vieren nos yo
Andres fernandez de salua tierra. nat
Venta de sala. Residente en esta ciudad de cohuelo ce
rtifico y doy fee como yo conozco a nuestro alcalde
mayor. lo mesmo fago a bos el bachiller de la torre al audien
cia y a los otros alcaldes y alguaziles y escriuanos
de su merced. de tierra y de mar de la nueua españa
y a todas las otras personas de qualquier estado
y condicion que sean a quien esta mi carta fuere
mostrada en como ante mi parescio vna muger
que dixo llamarse ysabel de ortega natural
de la villa de medina del campo. y vecina
de esta ciudad de cohuelo. y me pidio y requirio
que le diese y librase vna carta de testimonio
de como ella auia estado en esta ciudad
de cohuelo. y auia sido vecina de ella
y como auia venido a ella con su marido
y hijos. y como auia estado en ella
y como se auia ydo de ella. y como
auia venido a esta ciudad de cohuelo
y como auia estado en ella. y como
se auia ydo de ella. y como auia

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartolome sanchez suz de
Debdo sanchero Residente en esta ciudad de cordoua
digo que Pido y Arrogo y conozco que
debo y me obligo de dar y pagar a vos
martin/ omiz de Vrbina Regua/ Residente en esta
ciudad que esta presente y aquien este poder
viere t sabed. quatrocientos y sesenta y vno pesos
de plata ensayada y marcada. de a cada/ un
peso de Regua quatrocientos. y cincuenta maravedis
y mas Dozientos y cincuenta de esos q montan
de a nueue reales esos. que son en dos dozientos y cincuenta
de esos. Por dos marcos y cuatro onzas de vna
plata. como en esta dicha carta se contiene los
quales dichos dos marcos al onsomartin que dellos confiesso
auer recebido en esta ciudad en contado y en
buena moneda y de contado. y con quatrocientos
y sesenta y vno y esos. ensayados son por un negro
nombrado Marcos. criado de Regua vaca. que de
dos marcos y media de plata de Aquarenta
y siete pesos y medio de a nueue reales cada
vno de la dicha plata. Por razon de la escriptura
de venta y dicha de suso contenida que
de yuso se hara mencion. y nos en razon de la
dicha plata que es de ley de veynte y dos quilates
con fe sabed auer de abido de vos la
dicha ciudad. Aquien por razon de la dicha
razon abeis. y la dicha plata recibido
en esta ciudad con esta escriptura y con esto me
dado y entregado y yo dello por ende me
entrego y me tengo por contento y
entregado y pagado a mi voluntad de vos
dicho martin omiz de Regua. de los
dichos quatrocientos y sesenta y vno pesos
de a nueue reales cada vno. en la dicha
plata. Como en cada vna de las dichas
quales dichas/ quatrocientos/ Dozientos y cincuenta pesos
de dichos reales, quatrocientos y sesenta y vnos/
ensayados. de los dichos pesos
Digo yo dicho dar y pagar en esta ciudad

so & no Aragualquier Parte y lugar que mee
y pueda & de mayorede & en esta
manera los dos dozientos y cinquenta
y seis & nego & pueda & para esto
pueda & y de esta carta & no mesq
cumpla & y sus primeros y quiento y zinco y quatro
cientos y sesenta & siete & seis & no & ysay a de
para esta ciudad de burgos. de nauidad &
viendra & un & este presente año. nabarra
no & no & so pena de los pagar zas
tas que cerca & esta obra & cada & uno & si que
ren & pueda & requerir &
cumplimiento & lo que dello & yo & Diego mi
persona & bienes auidos & por auer
por todo & lo cumplido & que esta
justicia & mesq & de mayorestas.
que & quier & dos & dean & de mero & mixto
esta & quier & y de cada & una & esta
mesma & yo & Diego con mi persona & bienes
& de mando mi propio fuero & jurisdicion
domiciliaria & vezindad & que & si conuenir
le fuere dicione & ni & mi judicium para
que & no & dos & cogerir & de & cogida
& ecutiua. mesma & esta & ya premien
taza & ca mo & imo. & de cogido de
como & mese & mena & dicho & tiua pasada
no cosa juzgada. cerca & de cogida
da & quier a & de cada & no &
gua & nidad & y cabe & cinquenta
y seis & tas & tiuo & quinze. & cinquenta
y arti da. que. & dan & no & razones

Las dichas quiebras deuedas y daños
que se quisieren y pretendieren por qualesquier
personas que sean
en virtud de la ley real de dicho que
se hallen en poder de qualesquier personas
se sobre entiende que dentro de tres dias
dos treenados se manifiesten
y entreguen
para seguridad de lo qual
dos obligo mis bienes y poder
y Poteca. Especial y expresa
y Poteca. dos dichos mancebos y cada uno
manera que no puedan hacer
vender ni enagenar en manera alguna
salta tanto que sea pagado las dichas
quantias y costas y enagenacion que se
haga en manera. Si lo contrario hiziere sea en ninguna
y de ningun valor y efecto. porque mi voluntad
es que sea pagado la dicha viuda. mis testamentarios
mancebos. y negros y cada uno de ellos tengan
y puedan tener y poseer
en quieto y pacifico cada uno de ellos
mi dicha y quando que mueran y fallezcan
demanden dende en adelante
y Porque. y porque carta. que sea dada
audad de dicho mes en Sevilla. dentro de junio
dentro de un año y porque.
el dicho testamento y cada una cosa
fue conozco si conozco sabia de verdad firmo
y rubrico no sabe escribir esta carta siendo
testigos juan de sandoval y Pedro mexia
juan de sandoval gaitan y mexia ciudad, y asi
lo firmo juan de sandoval gaitan y otorgo

y rubrico por testo.
Juan de sandoval

ante mi

Arrendam[to]

Sanguanos Sacarta vieren
como yo. Juan [illegible] Sp[adero] Regidor
nesta ciudad Arrendo ael [illegible]
o Aurgo. Y con[di]o que arrriendo a d[o]
ntonio de Herrez Serrador Residente
nesta d[ic]ha ciudad. que es tales Sinte casas a saber
Una tienda y Trastienda que yo tengo fron
tero desta casa de Alonso d[e] Cane Aero
o Lindan Una parte con[o] Tra mi casa
y por Tra parte con casa de Antonio de
Sanctana y con la tienda y trastienda q[ue]
a Vcie de seer d[ic]hos d[e] la arriendo o dhiemp
y t[iem]po de Cinco anos cumplidos primeros
siguien tes que comiencan a correr y contar
desde Primero dia del mes de mayo que
vaso de presente anio d[e] Sp[reci]o y quantia
cada Un anio de Ciento y quatro p[esos] de reales
de Ambrosio d[ic]hos y para en quenta de ellos
dineros Sontados y en Reales d[ic]hos dineros
Rogamos de Recebido de los dineros Cred
y no Pedes de que Son contentos y Pue ami bolun
tad mas en quanto a Reparos de Casa q[ue]
no mencionados Sean y Puedan Para como en cada
Un anno se acostumbra. y con[di]o q[ue] los
dichos Rentan mes cada vno de pagar los d[ic]hos
dos. Ultimos Terzios en fin de cada Terzio tre
y nta y quatro dichos y a d[ic]ha tienda y trastienda
dos cados y con sus llaues y cerrojos con que cada uno
Al presente se Sierra y que en ella no pueda
Azer casa mes ancebia ni otra cosa sin
Se d[ic]ho tiempo Durante el qual no dos ha qui fare
Una mudanza ni Arrendarla ni Traspasar
Via ni dos aquí taje a otra qui[e]n dar
no Vaya ni pueda Sino que toda via Sea en Cumplimiento a
dos y a dos nuestra voluntad para

cim[illegible] [illegible] [illegible] [

Dando

16

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan de Montoya vezino desta ciudad de Segovia otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a vos Alonso de Medina vezino desta ciudad de Segovia y a vos Bernardo de Espinosa vezino desta ciudad de Segovia o a quien por vos lo hubiere de aver o a qualquier de vos lo hubiere de aver esto es a saber vos mill y quinientos y noventa y seis reales de plata corriente buena y marcada de buena ley y de justo peso que son por razon de vos mill y seiscientos y veinte y seis ducados que valieron y montaron las mercaderias siguientes tres pares de calças de terciopelo con sus pasamanos dos pares de calças de gamuça guarnecidas con passamanos y con sus pasos y con sus franjas de seda todo de colores de seda con sus pespuntes todo de oro de mil canetillos de oro de mil canetillos de oro de mil canetillos

Lezo Landa, que de Vos eed Do Fernando
Legazpi nuestro nombre compre-
Hendiquanta d. que quitados treynta dos
Pesos. guatro onzes dies granos. que vos
Pedaños en nuestro mrs, os restoque de
Viendos vos dos mill cuyentos y noventa y seis
Pesos. Y con esto medescargado, Entregados, de
Vos perecibo Y asi dello me quedo y otorgo
Mi Carta de Pago Finiquito y Lasto Lemmano
Enquanto a Real vo. Y asi mismo Lepromuevo
Paga Entrepo. Y Engaño. como si en esta
Lecca fuese Fecha. Y vos que eed dos
Mill cuyentos y noventa y seis pesos en
Pagados Y eed Bien Y Cumplidos
Mejo Bligados vos dar. Pagar Y Hacer
Buenos Y no Haga en Ello Falta Por
Que mi Poder Vi Fiere de Y Lemandare de Para
Primero dia de Enero Y Venidera
De mill Y quinientos Y Sesenta Y seis
Y Pena de Los Pagare de Todo Lo que en Esta
Carta Se Contiene. Y Para Mas Seguridad
Y Cobrança. Yo os sigo Y Obligo Y Hipoteco
Para Ello Mi Persona Y Bienes Avidos
Y Por Aver Y Doy Todo Poder Cumplido
Cual En Derecho Se Requiere Segun Y Como
Mas Largamente Se Contiene En Esta Carta
Y Fuero Y Jurisdicion de Que Me Quiero
Y Me Quiero Aprovechar Y de Cada
Una de Ellas Me Someto Y Obligo con mi Persona
Y Bienes Lemmano mi Propio Fuero Y Sumi-
Sion Y Vezindad Y Asi Lo Otorgo Y Firmo
De mi Nombre Y Vezindad Y Asi Lo Otorgo Y Firmo
De mi Nombre Y Vezindad Y Asi Lo Otorgo Y Firmo
Siendo Presentes Por Testigos Que Fueron
Presentes Juan de Arriola Y Juan de Ar-
Ratia Y Pedro de Ybarra Vezinos de
Esta Villa

diffinitiua. Dada en Valladolid a
cerca de la remision de
qualquiera declaracion y interpretacion
agrauio e injusticia de las de la quinta
y sesta tit.o de la quinze de la quinta
parte que tratan de la razon de la sobre
tasa de las alcaualas y todas quales
quier cosas de ellas y dellos hablan en
my fauor y cabsa Real de la qual de
clarando la remision diuersa a la carta.
de la ciudad de Cuenca de
fecha de la suso dicha en
la villa de Valladolid a
dias del mes de
de mill y quinientos y
y cinco años testigos que fueron
presentes Juan de Ribera y
Juan de Salcedo y Pedro de
Juan de Salcedo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juº Ponçe Narvaez
vezino desta muy noble ciudad de Cordova
otorgo y conozco que debo
y me obligo de dar y pagar a vos Bar-
tolome de Baena vezino desta ciudad que estais
presente en nombre y como mayordomo
que soys de la cofradia que se dize
de nuestra señora de la Concepcion
que esta en el monesterio de nuestra se-
ñora de la Merced desta ciudad
quinientos y veinte y cinco mrs
de resto de mayor quantia de
cierta cantidad de dineros que
de mi recebistes prestados
para en ayuda de pagar
la hechura de la capilla
que la dicha cofradia
tiene en el dicho monesterio
segun mas largamente
paresce por una escritura
de obligacion que sobre
ello otorgue ante
Juº Ruiz escribano
de los publicos desta
ciudad a que me
refiero los quales
dichos quinientos
y veinte y cinco mrs
me obligo de dar
y pagar a vos
el dicho mayordomo
o a quien vuestro
poder hubiere
para el dia de
Pascua de Navidad
primero que
viene de este
presente año
de la fecha
desta carta
so pena de
la pagar
con las costas
que sobre
ello se
hicieren
y recrecieren
para lo
cumplir
y pagar
obligo
mi persona
y bienes
muebles
y raizes
habidos
y por
haber
y doy
todo
poder
cumplido
a
qualesquier
justicias

mag. de qualesquier personas que sean assi fuero
jurisdiçion de essas quales y de cada una
dellas me someto y obligo con mi persona
y bienes y de mi mano mi propio quiero y
consyento y nombro mi propio fuero y
jurisdiçion y domiçilio y vezindad y essas y si
con venerit de jurisdiçione omnium judicum
para que a todos y cualesquier de
mis causa y causas mueva y mueban y premien
la paga y cumplimiento de lo que dicho es como si
fuese sentençia definitiva pasada en cosa juzgada
sobre cerca de lo que de mi mano no haya ninguna
excepçion ni reclamaçion alguna sino que
dello y cada cosa y parte dello quiero y consyento
que se trate y determine y sentençie y declare
sumariamente y de plano sin figura de juyzio y
strepito y figura de juyzio y por la verdad sabida
y buena fe guardada y sin otra solemnidad
alguna de derecho la qual toda renuncio
que de mi pide y alegar no pueda en juyzio ni
fuera dello y renuncio la ley y regla del derecho
que dize que general renunçiaçion de leyes
non vala y otrosi renuncio la ley del
ordenamiento de las cortes de alcala de
henares fecha en el año de mil y quatrocientos
y noventa y dos años en que se dispone
que para que valan las renunçiaçiones
que se hizieren de las leyes de la
primera partida sea necesario que se
pongan de verbo ad verbum en el
contrato y por mi fuero y consyentimiento
y jurisdiçion y domiçilio y vezindad
y essas y si con venerit de jurisdiçione
omnium judicum para que a todos y
cualesquier de mis causa y causas
mueva y muevan y premien la paga
y cumplimiento de lo que dicho es
como si fuese sentençia definitiva
pasada en cosa juzgada sobre cerca
de lo que de mi mano no haya
ninguna excepçion ni reclamaçion
alguna sino que dello y cada cosa
y parte dello quiero y consyento
que se trate y determine y sentençie
y declare sumariamente y de plano
sin figura de juyzio y strepito y
figura de juyzio y por la verdad
sabida y buena fe guardada y sin
otra solemnidad alguna de derecho
la qual toda renuncio que de mi
pide y alegar no pueda en juyzio
ni fuera dello y renuncio la ley y
regla del derecho que dize que
general renunçiaçion de leyes non
vala y otrosi renuncio la ley del
ordenamiento de las cortes de
alcala de henares fecha en el año
de mil y quatrocientos y noventa
y dos años en que se dispone que
para que valan las renunçiaçiones
que se hizieren de las leyes de la
primera partida sea necesario que
se pongan de verbo ad verbum en
el contrato y por mi fuero y
consyentimiento y jurisdiçion y
domiçilio y vezindad y essas y si
con venerit de jurisdiçione omnium
judicum para que a todos y
cualesquier de mis causa y causas
mueva y muevan y premien la paga
y cumplimiento de lo que dicho es
como si fuese sentençia definitiva
pasada en cosa juzgada sobre cerca
de lo que de mi mano no haya
ninguna excepçion ni reclamaçion
alguna sino que dello y cada cosa
y parte dello quiero y consyento
que se trate y determine y sentençie
y declare sumariamente y de plano
sin figura de juyzio y strepito y
figura de juyzio y por la verdad
sabida y buena fe guardada y sin
otra solemnidad alguna de derecho
la qual toda renuncio que de mi
pide y alegar no pueda en juyzio
ni fuera dello y renuncio la ley y
regla del derecho que dize que
general renunçiaçion de leyes
non vala y otrosi renuncio la ley
del

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan de Sa[illegible] regidor desta
[illegible] ciudad de Cordoua estando en
[illegible] Trigo y cordoua que es[illegible]
mi[illegible] Bispo de Cadiz y Visitador de
Rodrigo [illegible]mo Sina Presidente en[illegible]
ciudad que esta [illegible] Dimte y aquien Vi poder
[illegible] Viere [illegible] saber que yo sea ynue
[illegible]esos y sciencia [illegible] nra[illegible]
[illegible]nillerees esos que son Por[illegible] sea
[illegible]ente y fee vara [illegible] de[illegible] ayete
[illegible]eales y vn quartico vara y vn sixeno
[illegible] vna vara de sa[illegible] y vn quarto
y vn quartico vara que dellos confiesso
[illegible]ber y tengo en mi Poder que dellos
[illegible] Pregoo mon[illegible] ds aquanti[illegible] que
[illegible]son [illegible]ende y [illegible] entrego a mi[illegible] emtrad
[illegible] mmgio [illegible]nquanto se Rejbo[illegible] de
[illegible]le [illegible]epsuena. [illegible] dado [illegible]ntrego en
[illegible]gano como [illegible]n cada vna [illegible]
[illegible]on tiene. Por quanto [illegible] sea [illegible]
[illegible]nuncio esos y sciencia [illegible] nos
[illegible] [illegible] [illegible] dello mos beis[illegible]
[illegible]os Por dar [illegible] dado [illegible] esta [illegible]
[illegible] no [illegible]aqualquier [illegible] que
que nos [illegible] diereos [illegible] de mandare dee [illegible]
dicha [illegible] para que [illegible] de nauidad [illegible] vendra
[illegible] y no [illegible] en [illegible] tiempo [illegible] esta [illegible]
[illegible]sopena [illegible] esos pagar [illegible] que cada
[illegible] [illegible] [illegible]ranca. Esos siguiere[illegible]
[illegible]gieren [illegible] para [illegible] se cuiba [illegible]

[illegible] Yo que de suso. en Bz. con mi Persona
auidos. y Porauer y en todo
derecho. aguas que en guisa. y fuesse
mag.d rad. que en qualesquier partes
Realengo y fuero y jurisdicion de cada una
cesada una de las dichas villas y lugares
con mi Persona y bienes y remitiendo mi propio
fuero y jurisdicion domiciliario. y vecindad
y cualesquier otros. de jurisdicion ante mi
Judicem. para que todos. los dichos. Regidores
Justicia y cualesquier otros. que en nombre
de la Sancta y cumo.mo de los dichos
como sus Regidores y Procuradores
cosas tocantes cerca de lo dicho y remitiendo
en qualesquier cabsa y causas
altercacion. y necesidad y cada una
sexta titulo quinze de la quinta
que tratan de Razon. de las sobre dichas
Partes y todas y qualesquier de sus
dichos que sean. mi fauor y cada una
dellos que de bien de esta Real y remitiendo
carta en la dicha Ciudad de Cordoua en
veinte de Junio de mil y quinientos y
cinquenta y tres años. y de su Imperio
que de presente reynando doy fee de lo
lo dicho de mandado de su Alteza
testigos Pedro de Zea y de Juan
de Salazar y Sebastian de Arana

Juan de Ayala
Escribano

Ante mi

Antonio da Silva

2.

Arrendam[to]

de Hernando Ferrez de Vlloa vezino desta
ciudad de Toledo en nombre
desta casa y Cabildo de vna parte
y de Diego de Ribera y Hernando
de Acebedo, Regidores que al presente
son desta ciudad en nombre
de los demas Regidores della
de la otra parte. Dixeron que
por quanto Su Magestad
por su Real Cedula
de veynte y quatro
de Junio de mill y quinientos
y sesenta y quatro años
mando que se hiziesse
vn padron de todos los
vezinos y moradores
desta ciudad y su tierra
para que conforme a
el se repartiesse entre
todos la alcauala
que Su Magestad
hazia merced a
esta ciudad por
tiempo de seys años
que començaron
a correr desde
primero de Enero
de mill y quinientos
y sesenta y cinco
años como
mas largamente
se contiene en
la dicha Real
Cedula de
que hizieron
presentacion
ante mi el
dicho Escriuano
de Cabildo
en el dicho
Cabildo
que
fue
hoy
dicho
dia
mes
y
año
y
los
dichos
Diego
de
Ribera
y
Hernando
de
Acebedo
en
nombre
de
la
dicha
ciudad
y
Cabildo
della
pidieron
y
requirieron
se
cumpla
y
guarde
la
dicha
Real
Cedula
y
se
haga
el
dicho
padron
en
la
forma
y
manera
que
en
ella
se
contiene
y
para
ello
se
nombren
por
parte
desta
ciudad
y
Cabildo
della
personas
que
sean
platicos
y
entendidos
en
la
qual
dicha
Real
Cedula
y
requerimiento
que
de
suso
se
hizo
mandaron
se
notifique
a
los
dichos
Hernando
de
Vlloa
y
Juan
de
Madrid
y
Matheo
de
Fuen
Matheo
de
Chaues
en
la
dicha
ciudad
y
Cabildo
della
Hernando de Vlloa
Juan de Madrid

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo pablo de soria vezino
deuda en esta ciudad de cosco en el piru como por fin y pacto
y con
venzion que hago con vos juan de soria mi hijo y
de
ysabel de soria mi hija vezinos desta ciudad de
cosco
que estan presentes que es en esta manera
que yo
vos reconozco por mis hijos legitimos y
de
mi legitimo matrimonio y de doña ysabel
de
soria mi muger difunta que aya gloria
y
por tales hijos vos quiero y mando ser
avidos
y tenidos y por quanto yo tengo y poseo
por
mios propios ciertos bienes asy muebles
como
rayzes y semovientes y otras cosas
que
al presente no se declaran que valen
y
montan mas de quinze mill pesos de
buena
plata corriente y por quanto yo
quiero
y es mi voluntad que despues de mi
fin
y muerte los dichos bienes sean
partidos
y repartidos entre vos los dichos
mis
hijos y de la dicha doña ysabel de
soria
mi muger difunta segun y como
por
horden de derecho y leyes destos
reynos
se deve hazer y partir por tanto
por
la presente carta de mi propia
voluntad
y sin premia ni fuerza ni
costreñimiento
alguno que para ello
me
sea hecho ni fecho antes de mi
libre
y espontanea voluntad otorgo y
conozco
que hago y ordeno esta dicha
carta
de convenzion y partimiento
de
bienes en la forma y manera
siguiente
primeramente digo que
yo
tengo por mios propios ciertos
bienes
asy muebles como rayzes y
semovientes
y otras cosas que al
presente
no se declaran que valen y
montan
mas de quinze mill pesos de
buena
plata corriente y por quanto
yo
quiero y es mi voluntad que
despues
de mi fin y muerte los dichos
bienes
sean partidos y repartidos
entre
vos los dichos mis hijos y de
la
dicha doña ysabel de soria mi
muger
difunta segun y como por
horden
de derecho y leyes destos
reynos
se deve hazer y partir por
tanto
por la presente carta de mi
propia
voluntad y sin premia ni
fuerza
ni costreñimiento alguno que
para
ello me sea hecho ni fecho
antes
de mi libre y espontanea
voluntad
otorgo y conozco que hago
y
ordeno esta dicha carta de
convenzion
y partimiento de bienes
en
la forma y manera siguiente
primeramente
digo que yo tengo
por
mios propios ciertos bienes
asy
muebles como rayzes y
semovientes
y otras cosas que al
presente
no se declaran que valen
y
montan mas de quinze mill
pesos
de buena plata corriente y
por
quanto yo quiero y es mi
voluntad
que despues de mi fin y
muerte
los dichos bienes sean
partidos
y repartidos entre vos los
dichos
mis hijos y de la dicha
doña
ysabel de soria mi muger
difunta
segun y como por horden
de
derecho y leyes destos
reynos
se deve hazer y partir por
tanto
por la presente carta de
mi
propia voluntad y sin
premia
ni fuerza ni costreñimiento
alguno
que para ello me sea
hecho
ni fecho antes de mi libre
y
espontanea voluntad otorgo
y
conozco que hago y ordeno
esta
dicha carta de convenzion
y
partimiento de bienes en la
forma

Don [illegible] Rey [illegible] Emm de Reloque de Soria y de Belgamos nuestras personas y bienes avidos y por aver. Y damos todo poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de Su Magd de qualesquier ciudades villas y lugares destos Reynos y Señoríos de la qual nos sometemos y obligamos con nuestras personas y bienes y Rentas avidos y por aver nuestro propio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum para que nos apremien y executen a lo aqui contenido como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la qual renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestra favor y defensa con la clausula de derecho en forma de la qual nos aprovechamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos que en contrario de lo que dicho es sean y hablen y la ley que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder segun dicho es en la ciudad de Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años. Y los otorgantes a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en el registro siendo testigos Gaspar de Cervantes y Juan de Figueras. Juan de Madrid estantes en esta ciudad.

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Alvaro de [illegible]
ciudad de Cordoba otorgo e conozco que debo y me
obligo de dar y pagar a vos Pedro de
Soria o a quien esta carta fallesciendo o a quien vos o quien
para esto mi poder hubiere o hubiere causa en
cualquier manera de valor de un
peso de oro de ley y quilates y cuarenta mara
vedis que son por razon que vos me prestastes en
mano y en dinero contado para mis propias necesidades
los cuales dichos pesos de oro y maravedis
me obligo de vos dar y pagar en esta dicha ciudad
de Cordoba en reales de plata o en oro
al precio que corrieren en esta dicha ciudad
en reales de plata o en oro
entrego y pago como en cada una de ellas
contenido es que es de pesos de oro
treinta y nueve pesos ensayados de
oro y dados en pago en esta dicha
ciudad de Cordoba y no en otra
ninguna parte y en reales de plata
que me deis y mandare dar
para fin de este mes de septiembre de
este presente año de esta dicha carta
so pena del doblado. Y para
lo cual
[illegible] Blanca segun si quisieren
pedir en esta dicha
ciudad de Cordoba
en mi nombre y en
mi persona y bienes habidos y
por haber
todo lo cual

qualesquier justicias de su magd
de qualesquier partes que sean
en el distrito y jurisdicion de esta villa de
cada una de ellas de mi somo y se obligo con mi
persona y bienes de remitir mi propio fuero
jurisdicion domicilio y vezindad para
convenirme de jurisdicion en cuyo
en virtud de esta carta me consientan
y executen la presente
mi rebeldia y lo juro en forma de
como si fuese sentencia definitiva pasada
en cosa juzgada cerca de lo que de remision de
qualquier apelacion y suplicacion al tenor
nuestra carta de la quinta de este
quinze de la quinta parte que trata en mi fa
favor en esta villa de cedula y recaudos
que sean en mi favor en esta villa
de que de fee escribano de mandamiento
de esta carta de nuestra ciudad de cordoua
diez dias del mes de junio de mil y quinientos
y setenta y nueve años y lo firmo de mi nombre
de mi nombre y nuestro registro siendo
testigos juan de madrid y fernando de guzman y juan de san
vasquez de nuestra ciudad

Fallecio ante mi

fl° Poder.

Sanguanos e Sacarta. Vieren
como Vorcuaro pil. rey de Tes pela
[illegible] e dese iiii dicolore
Sanguanos. Vamos Soy Beipado
a Sayar amos La Villo segouzo que
Sais pionte trezes treynta y Hoches
Secada Ensayada y marcada Porancos mitades
Secera. Sequesco Arquesesiipa de Secopre
Inseconuano Sanos Sumpapar a xin deemes de
Septembre Venira Sesponcapion y Saraque
Sea seguro quoale Sozazo sodares Sapare
Sedigunanta Sul anno e torgo Sanco
quedoy e Sirotodomi Sercamolib quale
Sosen de caso serrequiramos eos
Sabeo de gouzco. Saraque si alos bo cazo
hoses Vteredado Sagale. Los dos trezes
y treynta y Hoxesos. Ensayados vodais
Sa dad de cuzco. compeli Sequaleos
Serson sequaleos gasir mercaderias. Se
Sos ocheos y pieios que Soparciere Sallen
can trar Sequiseros Neay alos
y Secebir Sestas Sasmeres Seras, deer
Sos dano Sconsenso Sclaramente Stregados y Se
Somiarta Sacion de Stregoy mesbeipa
Neos Sos quesexsos Snmenos. Sacant
quesoparciere Saraq Sellos dare Sapare
Sas Sonaes y Sesos Sazos y Sas Stres cu
pares Vsoa Sena aquemes Seipare
Sos Sesecesso Sodais a Sequale squier
Snuiano Sola Sez esquesoparciere Sazer
Sotrega quales squieresenp. con Sodas Sus Sera
Sincuos y Smezas Sny y vinez Sem
Sadonas Sees e Spon Sa Sacsadonsen
squerian Sene Sn Sus Sro Sirgas

13

Sacada de Vuestro Registro

Sangil a 26 de Iunio de 1610

Como yo Alonso Fernandez Sillero vezino desta ciudad de los Reyes de Sangil como mayor vendam
y heredero que soy de Iuana Diaz mi madre difunta
ya Dios gloria de la carcel desta ciudad
y hombre de bien y como tal queriendo
yo cumplir la voluntad de mi madre
y ver si dexo alguna deuda. Y asimismo
por la ciudad. que se le haga mi cabeçera
nacasa. de la dicha ciudad que es
ciudad. y vendan con la dicha. Y aque
nombre de yo vendo y vendi
el dicho mi oficio de Regidor
que comiença a correr con fecha de
primero de Enero. Y vendo
de mi el dicho oficio de Regidor
dicho cada vno de dicho
los dichos Alonso Fernandez
que aqui se hara mencion. Y
los dichos quatro mill y quatrocientos
que montare durante el tiempo
sobredicho cada vno. que no se quitara
de su casa. Y porque no se entienda que se
dexa alguna y si
yo adquiriere. Y porque no se
dexe de cumplir lo que se
que se hace mencion. Y yo
yo el dicho Alonso Fernandez

y como tal mayordomo de la dicha casa a tenido
dada. y recogido y cobrado y recogido
cada vno quarenta mrs. cada año y cobrado
y pagado de la dicha limosna dados y mandados
por nos en nombre de los cofrades de
cada vno dellos que hierbuda de nuestra
casa para el dicho emmo señor Philipo y sus
y bienes y vidos y heredes y subcesores
y cualesquier justicias y juezes. de mas y allende
que hagan y cumplan. y paguen por
nos y cofrades y hermanos y cada vno
en la dicha limosna. y cumplan. y premienda
paga y cumplimiento. de lo qual todo como
dicho es en esta dicha limosna pasada en
cosa juzgada. cerca de lo qual el dicho mayordomo
pidio testimonio. y mandamiento. y
fue dello fecho. y dado. por el dicho señor
alcalde. en la carta de la dicha ciudad de cuenca
treze dias del mes de junio de mil
quinientos y cincuenta y dos años. testigos
que fueron presentes. y firmaron de sus nombres en el registro
testigos. juan de madrid. y juan de soto. y juan de san
dovalestran. vecinos de la dicha ciudad. Va tan escribano

cumplimiento de lo en el primero siguiente

Juan ramos de la cuadra

Alonso [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
yo. fray Juan de Arriaga Procurador
General de este monasterio y convento
de Sant Domingo desta ciudad de
Rendam[os] Los Reyes del Piru por nombre
de dho convento y virtud de dho poder que
de dho Sr. Francisco de Aguilera. Scriuano
Publico desta ciudad. otorgo. y conozco que
Vendo. a dho dicho poder. Juan que de esta
Vecindad. a saber. Vna tienda. de dho con
vento que es en esta ciudad. en la calle que
Va de esta casa. a tienda de Alonso arroyo. y en casa
de Hernando Fernandez. y por
Pado de tres años que comiençan a correr
y contarse. desde. Primero dia de Henero
Deste presente año de mill y quinientos
y sesenta y quatro años. Con condiçion
de que el dho Juan de Arriaga. o quien
su poder hubiere. sea obligado de pagar
en cada vn año y por los tres años
del dho arrendamiento. en reales de plata
corriente. Ochocientos pesos de buen oro
durante los dhos. tres años. Con condiçion
que la dha tienda. y casa. no se pueda
Subarrendar. ni traspasar. ni mudar. ni
Vsar de ella. para otro mantenimiento
Sino para el que tiene. de dho
convento. Y que los dhos
Reyes. no sean obligados. a hacer
Ningunos reparos. en la dha
casa. Y tienda. Y que el dho
Juan de Arriaga. o quien su
poder hubiere. sea obligado. a
dar. y pagar. los dhos
Ochocientos pesos. en cada vn año
en la dha tienda. Y que los dhos
tres años. pasados

[illegible] Pesoc canario cogualee Papare
[illegible] Boun bens yaquien bree. cs vicre lee
[illegible] Ver. Pl cs lecdoc lee stoquier Apeida
[illegible] no. S adi Satienda Paraelcum veimiens
[illegible] Beigtomi Persona bienee [illegible] doc yporamer
[illegible] dor todo oeer cumgerido. quatesquier
[illegible] Justicias. [illegible] mezee [illegible] mmagestad. de
[illegible] quatee gquier Parte yquegean Paraque Por
[illegible] doc cc rigoree [illegible] co S viatee
[illegible] cu Fua meom beegan ya Premienaeaapa
[illegible] cum [illegible] ens. [illegible] esoquesee como
[illegible] Rese omtenad Definitiua. Pasada en
[illegible] cosa juzgada cerca. [illegible] esoqual [illegible] mão
[illegible] toxas. [illegible] quatee quiere ee Fueroc Dcs.
[illegible] Sean S mm Fua Veaee yreaeee
[illegible] de quedeia de [illegible] ychexae D mm cn
[illegible] Sala carta [illegible] neadgaudad. [illegible] esoqueee
[illegible] trezeiae [illegible] eemee Segundo [illegible] mee
[illegible] que [illegible] e gent d Canarias, cos [illegible] s [illegible] e Fernando
[illegible] cosquaeee [illegible] oeepon Fee cuiano ss [illegible] ee
conbzo [illegible] o firmaron de suenom bree [illegible] nstro
13 [illegible] Joande madrid. yandres [illegible] eeacarca y Joan de San
[illegible] Dalcstrann [illegible] neatgaudad

[illegible]

Sanguanos Sarantaviren
como. o franco deos cassante carymte
Debda Residente Nestra Ciudad deos
Reyes del Piru o Todo. y conozco que
debo. y myo Buego. Debar y Pagaramos Juan
Rica Torre. Residente Nestra Ciudad. que
Estavo Dsmte. y aquien bio Poder sobre to a saber
quinientos y diez Pesos Ensreales de anueue
de Peso. que son Pore Resto de quinyentos y
Nenos dos Ensreales. Lo Vadieron y montaron
Veynte y Cinco Ensreales de madera que deuos compre
Veynte y nueue Pesos. Diecay deos
con Ado, Sem ta Pesos que yos libre Enantonio de
Salamanca. y diez Pesos que yo di de contado
Sobre esto y que dos. de Viendo Yos dos que yo
diez Pesos y conesto me Quedado Entregado
yo Nenos Serecebido. Las dichas Veynte y cinco
Ensreales de madera y dellas me Doy por contento
y mi Voluntad Remyso Enquanto. de
Pedyr Las dichas de Prueua y Pagamentepo
Engaño. como Encada Una delas
Escon Tiene. Los quales dichos quinientos
y diez Pesos Enoro y de dos Reales de este
Sitiendo. Demi mysmo obligo a yos los dar
Pagar Nestra Dicha Ciudad Enoro
qualquier Parte Lugar. que me Pidays
dere. y Mandaredes. para
Pascua de Nauidad Venidera
Vn mill y quinientos y Nouenta y Vn Años
Pena de Costas y de Sopena doblo
Pagar Las costas que Escaussen
Cobranca. y Yos y quieren Recibyr
Para Recudon Fauor Cimyento

de eeoquedi Soee/ ~~como si fuese sentencia definitiua~~
~~pasada~~/ obligo mi Persona y bienes auidos y
por auer y dor todo poder cumplido a qualesq; justi-
cias y juezes de mi fuero de qualesquier partes
q sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo a mi persona y bienes
de mi grado mi propio fuero y jurisdicion ordinaria y de
mis bienes. y renuncio mi propio fuero y jurisdicion
y vezindad. y el mi fuero domicilio y el
priuilegio de jurisdicion ne trahatur coram
judice aliquo non habente y todos los priuilegios
y exencion de la
carta. mesmo en
mien. y la Paga fuero y cumplimiento de eeoquedo
como si fuese sentencia definitiua
pasada en cosa juzgada acerca de eeoquae
nunciado de qualesquier. a declaracion
y ampliacion. de derecho necesidad y cabe
quintas de
ta tiempo quinze eeaquintapar
tidas que tratan en razon de las necesi-
quieras de eeoseria. todas y qualesquier
rogados. Testigos que fueron presentes
eeoquedo en eeaq en notas de nuñez
de la carta de mesa de la ciudad. de eeoq de
quinze dias del mes de junio de mil
quinientos y sesenta y ocho años y el otorgante
que yo el escriuano doy fee conozco. lo
firmo de nombre en el registro
testigos juan de madrid. y juse pegerano de
juan de sande vecinos desta ciudad. vatan
como si fuese sentencia definitiua pasada

Ante mi

Pedro

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Avila vecino de esta ciudad de Cordoba estando enfermo de cuerpo y sano de voluntad y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos Pedro Gutierrez vecino y regidor desta ciudad que estais presente en esta ciudad para que por mi y en mi nombre y para vos mesmo, como mi procurador y causa propia podais pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de quien y donde y de cuales personas y por cualesquier causas y razones que a mi se me deban y pertenezcan y se me hayan de dar y pagar por cualesquier personas y por cualesquier causas y razones que sean y

Valan. y sean como si fuesen dichos y contenidos. y en virtud de la presente dicho
y voz cedo remito y traspaso todos mis derechos
y acciones reales y personales directos y mixtos
y executorios para que en todo tiempo hayais
y cobreis los dichos quinientos ducados de la renta
y en los bienes muebles y raices de la dicha herencia
y hacer sobre ello todos los autos y diligencias
que sean necesarios y para parecer en juicio ante
el Señor Alcalde mayor de esta villa y ante
cualesquier otras justicias de su magestad y
ante los señores del Consejo Real de su magestad
y ante cualesquier otros jueces y tribunales
que sean y para pedir y demandar y defender
y hacer todos los autos y diligencias que
convengan y sean necesarios hasta ver
fenecidos y acabados los dichos pleitos
y causas que tengo y tuviere contra
cualesquier personas de cualquier estado
y condicion que sean y para que en razon
de lo susodicho y de cada cosa y parte
de ello podais parecer y parezcais ante
cualesquier jueces y justicias y ante
los dichos señores del Consejo Real
y ante cualesquier otros jueces y tribunales
que sean y para que podais hacer
y hagais todos los autos y diligencias
que convengan y sean necesarios hasta
ver

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña
Ysabel muñoz viuda muger que fue del rodrigo
de Cisneros vezino y morador en esta ciudad de
Mexico en la collacion de la iglesia mayor como tutora y curadora
que soy de mis hijos y del dicho mi marido y en virtud de la
tutela y curaduria que de ellos tengo y como mejor de derecho
puedo y debo y con licencia y abtoridad que pido y demando
al señor Juez de bienes de difuntos de esta nueva españa
que presente es para lo que de yuso en esta carta se hara
mencion otorgo y conozco que doy y traspaso en
Arrendamiento perpetuo para siempre jamas a vos
Juan de Cuellar vezino de esta ciudad de Mexico en la
collacion de la iglesia mayor que estais presente
que es una casa que yo tengo y poseo en esta ciudad
de Mexico en la collacion de la iglesia mayor que
es en la calle que va desde la casa que fue de
Juan Perez de Arteaga defunto hasta dar en la
casa que fue de Juan Gutierrez Altamirano
defunto que al presente posee el bachiller Antonio
de Carvajal la cual dicha casa yo la he y tengo
por bienes de los dichos mis hijos y del dicho mi
marido que yo tengo en mi poder y administracion
como tutora y curadora de ellos la cual dicha casa
os doy en arrendamiento perpetuo para siempre
jamas con todas sus entradas y salidas usos y
costumbres derechos y pertenencias que a la dicha
casa de hecho y de derecho pertenecen y pertenecer
deben sin que en ella ni en parte de ella
os reserve cosa alguna ni parte de ella
para mi ni para los dichos mis hijos ni para
otra persona alguna por razon que la dicha casa
os doy en arrendamiento perpetuo para siempre
jamas segun dicho es con todas las dichas
entradas y salidas usos y costumbres derechos
y pertenencias que a la dicha casa de hecho y
de derecho pertenecen y pertenecer deben
por precio y cuantia de cada un año de
renta perpetua para siempre jamas para
mi y para los dichos mis hijos y para el dicho
mi marido y para quien de nos y de cada uno
de nos en cualquier manera hubiere de haber
y tener la dicha renta perpetua para siempre
jamas en cada un año de renta perpetua
para siempre jamas para mi y para los dichos
mis hijos y para el dicho mi marido y para
quien de nos y de cada uno de nos en cualquier
manera hubiere de haber y tener la dicha renta
perpetua para siempre jamas en cada un año
de

Siendo Ausente con facultad que se me dio. Lo pueda sostituir
en vn procurador o dos o mas y los revoque y buelua a poner otros de nuevo
cada que quisiere y por bien tuviere. que quanto assi hiziere y sostituyere
le doi el poder que yo tengo. Para lo suso dho y cada cosa dello. Y
Asimismo lo doy y otorgo a los dhos y cada vno de sus
sostituros con todas sus yncidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general administracion y vso
del dho y de sus sostituros segun dho es. Y para que assi lo
cumplan que en mi nombre hizieren. Obligo mi persona
y bienes avidos y por aver. Fecha carta en la villa de
en veynte y tres dias del mes de
mayo de mill y quinientos y setenta y tres años. Y porque yo
el dho otorgante no se escriuir firmo por mi y por mi ruego vno de los testigos
que lo fueron en la dha villa de leon. y se firmo en el
registro de los escriuanos de leon. Y se firmo en el
margen de la plana

Ante mi

Poder

Sanctos Sacramentos Sepan quantos esta carta vieren como
yo Sancho Sotomayor vezino desta ciudad
de Cordoua Regidor della estando enfermo
pero en mi sano juyzio y entendimiento
creyendo como firmemente creo en el misterio
de la Santissima Trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios verdadero
y todo lo demas que tiene y cree nuestra
santa madre yglesia de Roma debaxo de cuya
fe y creencia protesto de viuir y morir como
catholico christiano temiendo la muerte
natural que cosa cierta es a todas las criaturas
y no sabiendo quando ni en que tiempo
ni hora me ha de venir otorgo y conozco
por esta carta que hago y ordeno mi testamento
y ultima voluntad en la forma y manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y
mando mi cuerpo a la tierra de donde fue
formado

Item mando que quando dios nuestro señor
fuere seruido de me llamar de esta presente
vida mi cuerpo sea sepultado en la capilla
mayor de la yglesia del monasterio de
nuestra señora de la merced desta ciudad
de Cordoua donde mis padres y abuelos
estan sepultados y que mis albaceas
infrascriptos hagan mi entierro y honras
y cabo de año segun y como les parecera
que conuiene a mi estado y calidad

Item mando que se digan por mi anima
en el dicho monasterio de la merced
quinientas misas de rezado por la limosna
acostumbrada

Item mando que se digan por mi anima
en el dicho monasterio de la merced
otras quinientas misas de rezado por la
limosna

hazer qualesquier autos que fuere[n] ne-
cesarios que para todo
lo sobre dicho y poder con todas sus incidencias
y dependencias y anexidades y conexidades
y dependencias con libre y general
administracion y uso y exercicio
segun y como para que abre
dicho mi hijo lo tengo y poseo
y yo tuviera que hacer
y hacer y usar de dicho
cargo y administracion. En
testimonio de lo qual otorgo
la presente ante el escribano
y testigos infrascriptos en la ciudad
de Mexico en veinte y seis dias
del mes de mayo de mil
quinientos y setenta y ocho
años siendo presentes por testigos
Juan de Ortiga y Juan
de Ortiga y Sebastian
Hernandez vecinos y estantes
en esta ciudad de Mexico

26

Ante mi
Juan de Ampudia
escribano

Deuda.

anquanos [illegible] como o[illegible]ntonio de madrid [illegible] pavero
[illegible] vezino [illegible] desta ciudad [illegible]
[illegible] primo Año y vos aquedeuo
mes obligo [illegible] y pagar [illegible] vos antonio mez
vezino [illegible] desta ciudad aquien [illegible] pareo
mte aquien [illegible] y luego esos [illegible] en
ajuntta [illegible] esos que son [illegible]
[illegible] veynte y vos esos y quatorze [illegible] nbze.
libras y media de [illegible] y los trevnta [illegible]
esos y vos [illegible] thesorero [illegible]
que sobre mi [illegible] y [illegible] a [illegible]
[illegible] y quien [illegible] esos [illegible]
[illegible] mio y [illegible] y entregar
mi voluntad [illegible] y quando
[illegible] y [illegible] numerada [illegible]
[illegible] y pagar [illegible] y vos como
en cada [illegible] se contiene. y vos [illegible]
[illegible] y tres esos y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
sobre esos y todos [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] parte
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Ca. ana de soto mayor viuda muger q
fui de Sr. Hernando de Tapia defunto y
aunque de todos mis bienes muebles y
como heredera y curadora que soy de mis hijos q de
dho mi marido dexo conforme a dho y como
tutor y curador que soy de mis hijos y
de mis bienes muebles de q se pueda aprovechar
y aunque de todos mis bienes muebles y
todas y cualesquier otras cosas q me
pertenezcan por qualquier via y razon
que sea que yo tengo en la casa que
tengo alquilada en esta ciudad en la
calle de la Sra. Barrionuevo y en todos
los demas que yo tuviere y me pertenezcan
y pertenecer puedan de qualquier manera
y por qualquier via y razon que sea
y para ello y para cada una cosa
y parte de ello y para todo lo a ello
anexo y concerniente y dependiente
y para todo lo que yo hiciere y hacer
pudiere en mi persona y en mis bienes
muebles y raices derechos y acciones
presentes y futuros y en cualquier
manera que sea y para que en mi
nombre y como yo mesma y como
heredera y curadora de mis hijos
y de sus bienes y como tutor y curador
de ellos y de sus bienes y como
persona que tiene poder para ello
y como tal heredera y curadora
y tutor y curador de mis hijos
y de sus bienes y como persona
que tiene poder para ello y como
tal heredera y curadora y tutor
y curador de mis hijos y de sus
bienes y como persona que tiene
poder para ello y como tal heredera
y curadora y tutor y curador de
mis hij

27

Yten mando q̃ todos los bienes muebles
y raizes q̃ yo tengo al tiempo de mi fin
y muerte se vendan en almoneda publica
por mis albaceas y dellos se cumplan
todas las mandas y legados q̃ yo dexare
en este mi testamento y codicilo y
las deudas q̃ yo debiere segun y como
mis albaceas entendieren q̃ mejor
se podra hazer y cumplir todo lo
demas de mis bienes muebles y raizes
derechos y acciones q̃ en cualquier
manera me pertenezcan y pertenecer
puedan en qualquier manera y por
qualquier via y razon q̃ sea assi
en la ciudad de Roma como en
otras partes y lugares de
qualquier manera y por
qualquier via y razon q̃ sea
Yten mando q̃ todos los dichos
mis bienes muebles y raizes
derechos y acciones q̃ en
cualquier manera me pertenezcan
y pertenecer puedan en
qualquier manera y por
qualquier via y razon q̃ sea
assi en la ciudad de Roma como
en

Acuerdo que se diga misa cantada
de la Asunción de Nuestra Señora
de Agosto

Acuerdo que se digan tres misas
rezadas de Requiem de los difuntos
de Agosto

Acuerdo que se digan dos misas
cantadas de Requiem de los difuntos
de Agosto

Acuerdo que se digan tres misas
rezadas de Requiem de los difuntos
de Agosto

Acuerdo que se diga misa cantada
de la Natividad de Nuestra Señora
de Septiembre

Acuerdo que se diga misa cantada
de la Exaltación de la Cruz
de Septiembre

Acuerdo que se diga misa cantada
de San Mateo de Septiembre

Acuerdo que se diga misa cantada
de San Miguel de Septiembre

Acuerdo que se diga misa cantada
de Todos los Santos de Noviembre

Acuerdo que se diga misa cantada
de la Purificación de Nuestra Señora
de Febrero

Acuerdo que se diga misa cantada
de la Anunciación de Nuestra Señora
de Marzo

Acn derecho q̃ me pertenece la mitad de
vno à quatro ms̃ de cobre de mas q̃ se
hallaren

Acn derecho q̃ me pertenece en dos medios
reales de plata de ley de diez dineros
y medio

Acn derecho q̃ me pertenece en dos reales
de plata de ley de diez dineros y medio

Acn derecho q̃ me pertenece en vn real
de plata de ley de diez dineros y medio

Acn derecho q̃ me pertenece en vn real
de plata de ley de diez dineros y medio

Acn derecho q̃ me pertenece la sexta
parte de vn real de plata de ley de diez
dineros y medio

Acn derecho q̃ me pertenece en dos
dineros de plata de ley de diez dineros
y medio

Acn derecho q̃ me pertenece la mitad
de vn dinero de plata de ley de diez
dineros y medio

Acn derecho q̃ me pertenece en vn
dinero de plata de ley de diez dineros

(1v)

Cruz mi con[illegible] Otro [illegible] Otro
Camisa[illegible]
Un[illegible]
Un[illegible]
Una[illegible]
Una[illegible]
Una

fallezo a 17 de junio de 1585 años

662

Yo el dho mi hijo cura de [illegible] otorgo
que he recibido de [illegible]
[illegible] que le debia
[illegible] de mi hijo
[illegible]

En dho dia yo el dho Pedro Sanchez
[illegible] otorgo que he recibido de mi hijo
[illegible] que le debia
[illegible]

En dho dia yo el dho mi hijo otorgo que he recibido de [illegible]

[illegible] que yo mando en todas las
villas y lugares de mi señorio y
sus terminos y a todos los
otros mis subditos y naturales
de qualquier estado y condicion
preheminencia o dignidad que sean
que guarden y cumplan esta
mi carta y lo en ella contenido
y cada cosa y parte dello segun
y como en ella se contiene y
no vayan ni consientan yr ni
pasar contra ello ni contra
parte alguna dello agora ni en
tiempo alguno ni por alguna
manera so pena de la mi merced
y de diez mil maravedis para
la mi camara a cada uno por
quien fincare de lo asi hacer
y cumplir y mando que con
esta mi carta o con el dicho
traslado signado como dicho es
[illegible] sean requeridos
[illegible] por mi
[illegible] mostrados
[illegible] treslados
[illegible] sean
[illegible] mi
[illegible]

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Andres gomez
de los rios, vezino de esta ciudad
de sevilla en la collacion de sancta
maria la blanca otorgo e conozco
por esta carta que vendo a vos
la honrada muger mari rodriguez
de la dicha ciudad de sevilla vezina
en la dicha collacion de sancta maria
la blanca que estades presente
vna esclava mia que yo he
e tengo por mia propia que
se llama maria de treze
años poco mas o menos
la qual vos vendo por esclava
horra e de buena guerra
e sin mancilla alguna
e sin enfermedad ninguna
e sin otro ningun vicio
ni enfermedad que
sea sino sana e buena
de todos sus miembros
e sentidos e sin otro
ningun vicio ni enfermedad
que

Venta

En la ciudad de Toledo a veinte y nueve de Julio de mil y quinientos y sesenta y tres años ante mi escribano de su magestad y testigos parescio presente Alonso de Vallecillo vecino desta ciudad de Toledo en la collacion de Santa Maria la Blanca y dixo que por quanto Juan Gomez de Toledo su hijo menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años segun parescio por su partida de bautismo que exibio en mi poder de que yo el escribano doy fe y el dicho Alonso de Vallecillo en nombre del dicho su hijo menor por virtud de la facultad que del tiene para lo infrascripto segun parescio por escritura de poder que otorgo en esta ciudad de Toledo en veinte y quatro de Julio de este presente año ante Alonso Rodriguez escribano de su magestad y de los del numero de la dicha ciudad de Toledo que en mi poder queda para que se haga mencion en esta escritura de venta que por el dicho su hijo menor se hace de lo que adelante se dira que es de la una parte y de la otra Juan Lopez de Ayala vecino de la villa de Madrid que al presente esta en esta ciudad de Toledo en la collacion de Santa Maria la Blanca que es de la otra parte dixeron que por quanto el dicho Juan Lopez de Ayala tiene necesidad de comprar una casa para su morada y habitacion y el dicho Alonso de Vallecillo en nombre del dicho su hijo menor tiene una casa en la dicha collacion de Santa Maria la Blanca que es la que adelante se dira que es de la dicha

Sacar a pª doña Sª de equiz o.

Doctor

Ffo

Ffo

Ffo

Sepan quantos esta carta vieren como yo. fran.co martin rengel rus
diente. en esta ciudad de leon
de estos Reynos de castilla. natural
que so de la villa de mançanillea
en leon. hijo legitimo de pedro martin den
el y de leonor alonso. difuntos. digo que por quanto yo soy
amigo de dios nuestro señor y desto. con certa
de me casar con doña juana de quiros
y de esta querra. que esta diente. natural
que so de la dicha villa de campo. de la ciudad
de leon. y porque doña juana de quiros
y porque dicho rus diente me quiere desposar
y casar y velar con vos la dicha doña juana de
quiros y recibir. las bendiciones nuestra
segun orden. de nuestra santa madre yglesia
y para ello. como para lo demas que para
lo susodicho. y cada cosa de ello. me
conbiene. de estado de mi persona
y bienes. de estado de viudo
de juana de quiros. y recibido de mano
vos dicho alonso rodriguez y servidor y sabed
y de esta escritura de arras de mi persona
y de esta escritura de arras de cosas de mi
hacienda. y rentas y otras cosas de mi
gran satisfacion. otorgo y conozco que
doy en arras. y por arras a la dicha
primera. el dicho mi casar
mayorazgo de tres casas de mi casa
con quatro tiendas. y con. mi casa accesoria
de casa la casa accesoria. que dicha
de mi casa como la otra de

[illegible] Pedraça que [illegible] Nicolao de
Liberal marido medio [illegible] arrendamiento
[illegible] de trezientos quarenta
pesos [illegible] en cada [illegible]
[illegible] en cada año con cargo
[illegible] Acabose dicho
mes referidas [illegible]
[illegible] Lope. Ante [illegible] de
[illegible] Juan de [illegible]
[illegible] Bivas ante [illegible]
[illegible] con vna tienda [illegible]
[illegible] tienda Fran.co Hernandez de
[illegible] Juan Gonçalez [illegible]
[illegible] Antonio [illegible]
[illegible] de trezientos
[illegible] pesos que [illegible] en cada vno año a la
[illegible] quedan libres [illegible]
[illegible] Baibo [illegible] Juana [illegible]
[illegible] diez pesos [illegible] con [illegible]
[illegible] que [illegible] a Juana [illegible]
[illegible] de que [illegible] Gomez [illegible]
[illegible] diez [illegible] casa [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] pesos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] pesos
[illegible] [illegible] [illegible] 9 U 000 pp
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] en vna negra nombrada
Fran.ca que [illegible] siete
[illegible] pesos [illegible]
[illegible] mitad a vender 9 U 000 pp

Yo xpoual Sastre apod.or
a Vendido ó rematado en
Pregon quedo ante vos dequien
se hace mencion en la prece
dente carta de Venta y rrecibi
dolos dichos dozientos pesos
en plata corriente.
Y en quanto a la referida en esta
escritura
Yten. Vna negra nombrada
Maria. de edad. de quarenta
Años. en dozientos pesos. 250 ps

Yten. Vna negra nombrada
Juana. criolla de edad de
edad. de veynte años en siete 700 ps.
cientos pesos

Yten. Vna Barra de Plata.
Yten. Vna Salega
con reales. que conta de
Barras como de pdmte
Anda. Valio a dho reo a noventa ps 5000 ps.
Yten. Vna Jarra de peso en quarenta ps 60 ps
Yten. Vn collar de oro con piedras y perlas
en cient pesos 100 ps
Yten. Vna cadena de oro en doze ps 200 ps
Yten. Vn Crucifixo de oro con
Vna Imagen de Palo en quarenta pesos 60 ps
Yten. media docena de cucharas de oro.
en treynta pesos 30 ps
Yten. Vn rosario de oro con quinze ps 15 ps.
Yten. Vn Rosario en dos pesos 2 ps
Yten. vna argentera de martillo en
diez y siete pesos 17 ps.
Yten. vn Crucifixo de oro en quatro ps 4 ps

64 4 4 ps

Vn salero de vna mazena della concepçion enquatro escudos	4 ps
Vna xarrita de oro guarneçida en quatro escudos	3 ps.
Vn rosario de coral con extremos de oro en diez escudos	1 0 ps
Vna toca de red con randa de oro en diez escudos	1 0 ps
Vna ganta de santa gertrudis guarneçida en diez escudos	1 0 ps
Vna lampara de plata que pesa quinientos marcos. Vale a quarenta y seis ps	4 6 ps.
Vn cubierto de plata en quatro escudos	3 ps
Vn bocado de rienda. Y pequeños valen ciento y veynte escudos	1 2 0 ps.
Vn bocado de oro de rienda valen quarenta y quatro escudos	4 4 ps.
Vn anzuelo de oro. Y veynte y cinco escudos	2 5 ps.
Vn salero dorado pequeño en quatro escudos	3 ps
Vn salero grande dorado en cinquenta escudos	5 0 ps.
Vna fuente pequeña de veynte y cinco escudos	2 8 ps
Vn escudo de oro en diez escudos	1 0 ps
Vn salero de vnas perlas de oro en treçientos. Y sesenta escudos	3 6 0 ps
Vna tomaca de oro en treynta escudos	3 0 ps
	7 4 ps

Vn Pauellon Blanco de Rexa con flueco entreyntauesos — 30 ℔.

Vna Serpa de Oro aujffixo/ Oro & Vneyntauesos — 22 ℔

Vn Lunar con Vna Esmeralda entreyntauesos — 30 ℔

Vna Tarea de Oro esmaltada & naient — 100 ℔.

Vn cauallero de Oro con Veynte ℔. — 20 ℔

Vn Mono de Oro con Veynte ℔. — 20 ℔.

Vna Esmeralda de Oro con Veynte ℔. — 30 ℔

Vn Rogagnudo de Oro con Sentayo — 60 ℔.

Vn Rogadelmo Sadado de Razericos — Rebrada de Grana con Esquarenta ℔. — 40 ℔

Vn Vnyario de Mano de Oro con Veynte ℔. — 20 ℔

Vn Buffete Viejo Sin Cabo, Vn Cauallo de Oro Veteliendo y Vna Silla de Rebatella Vna de Rexa & naient — 100 ℔.

Suma todo lo Susodho Monta. todo ℔. Diez // 4 7 2 6

Y se Remiten Seyscientos y Veynte y seys Reales de Plata Esquitados de los Vsos y costumbres de Rastilla Y con Esto y otro tanto Rescatado a mi Voluntad Paguelo Reciba en Su Nombre y effecto Su Persona Real Sin Publico y Testimonio de Vna Carta de Esquiuo de Obligacion y Fiadores que Sin Plazo Ni Tiempo Ninguno Sea Obligado a Pagar Esquiuo Dios Nuestro Señor de Rebuelta Sabeduria Sea Seruido de Rocar a Sus Tiendas y Casa Real y Banas y todas las demas cosas de Su Seruicio con Sus Enfadas y Contentos Y Sano Seruicio a todo lo Susodho con Fiadores de Pagar Esquiuo Dios Nuestro Señor Sea Seruido de Rocar a Su Santa Gracia y Vuestra Paga Sea Sin Error y Engaño Amo Enfada Vuestra Seruidora y Vuestra Paga Sea Sin Error y Engaño Amo Enfada Vuestra Seruidora y Esquiuo Dios Nuestro Señor Sea Seruido de Rocar a Su Santa Gracia

Sanguanos e la carta vieren
como yo Pedro martin de castaneda
vezino de esta aldea de escalona
otorgo e conosco que vendo
a vos alfonso sanchez vezino de esta aldea
de escalona que estades presente
vna mi casa que he e tengo en esta
dicha aldea de escalona que
he e tengo por mia propia
la qual vos vendo con todas
sus entradas e salidas e con
todos sus derechos e vsos
e costumbres quantos
le pertenescen e pertenescer
deven de fecho e de derecho
por precio e quantia de
quinze mill maravedis
de moneda nueva que
son quarenta e cinco
mill blancos de los
que corren en esta
dicha aldea de escalona
los quales dichos quinze
mill maravedis de
moneda nueva que
son quarenta e cinco
mill blancos de los
que corren en esta
dicha aldea de escalona
yo el dicho pedro martin
de castaneda otorgante
vendedor me obligo
de vos dar e hacer
sano e bueno la
dicha casa con todas
sus entradas e salidas
e con todos sus derechos
e vsos e costumbres
quantos le pertenescen
e pertenescer deven
de fecho e de derecho
a vos el dicho alfonso
sanchez comprador
e a vuestra persona
que fuere sobre
la dicha casa
e vos el dicho alfonso
sanchez comprador
me distes e pagastes
e contastes
en dineros contados
e de contado
en presencia de
escribano e testigos
de yuso escriptos
que fueron
a ello presentes
los dichos quinze
mill maravedis
de moneda nueva
que son quarenta
e cinco mill
blancos de los
que corren en esta
dicha aldea de escalona
en que fue
e es avenida
la dicha casa
e yo el dicho
pedro martin
de castaneda
otorgante vendedor
me tengo por
bien pagado
de los dichos
quinze mill
maravedis
de moneda nueva
que son
quarenta e cinco
mill blancos
de los que
corren en esta
dicha aldea
de escalona
e otorgo
e conosco
que vos
el dicho
alfonso
sanchez
comprador
e vuestra
persona
que fuere
sobre
la dicha
casa
e vos
el dicho
alfonso
sanchez
comprador
me distes
e pagastes
e contastes
en dineros
contados
e de contado
en presencia
de escribano
e testigos
de yuso
escriptos
que fueron
a ello
presentes
los dichos
quinze
mill
maravedis
de moneda
nueva
que son
quarenta
e cinco
mill
blancos
de los
que corren
en esta
dicha aldea
de escalona
en que
fue
e es
avenida
la dicha
casa
e yo el
dicho
pedro
martin
de
castaneda
otorgante
vendedor
me tengo
por
bien
pagado
de los
dichos
quinze
mill
maravedis
de
moneda
nueva
que
son
quarenta
e cinco
mill
blancos
de los
que
corren
en esta
dicha
aldea
de
escalona
e otorgo
e conosco
que
vos
el dicho
alfonso
sanchez
comprador
e vuestra
persona
que
fuere
sobre
la dicha
casa
e vos
el dicho
alfonso
sanchez
comprador
me distes
e pagastes
e contastes
en dineros
contados
e de
contado
en
presencia
de
escribano
e
testigos
de yuso
escriptos
que
fueron
a ello
presentes
los
dichos
quinze
mill
maravedis
de
moneda
nueva
que
son
quarenta
e cinco
mill
blancos
de los
que
corren
en esta
dicha
aldea
de

[illegible] Acquien [illegible] en. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Fernando de Eredia escrivano

Cesion

Sanquanquantos esta carta
vieren como yo. Rodrigo de
Arce navarro. y como yo pedro
de contreras vezino desta ciudad
de Toledo estante en esta villa de Madrid
de vna parte. y yo Antonio Gonçalez de Molina
de la otra vezinos desta villa de Madrid
secretario de su magestad del Rey nuestro señor
de la otra parte. otorgamos y conocemos
que por quanto yo el dicho pedro de contreras
tengo pleito con el dicho Rodrigo de Arce
sobre razon de cierta cantidad de maravedis
que yo le pido y demando por virtud de
vna escritura de obligacion que contra el
tengo presentada en el consejo de su magestad
y en la sala de alcaldes de su casa y corte
y chancilleria que reside en esta villa de Madrid
y en otras partes. y sobre ello tenemos
entre nosotros pleito movido y pendiente
en el dicho consejo y en la dicha sala
de alcaldes. y en otras partes. y para
quitar y apartar el dicho pleito y todo
lo a el anexo y dependiente. y por
otras buenas causas y razones que a
ello nos mueven. de nuestras propias
voluntades. sin premia ni fuerza ni
costreñimiento alguno que de ello
nos sea hecho ni fecho. antes de
nuestro libre albedrio y voluntad
queriendo como queremos hacer
y otorgar esta escritura de cesion
y traspasacion en la forma y manera
que de yuso en ella se contiene. por
la presente carta. de nuestra cierta
sciencia. otorgamos y conocemos
que damos. cedemos. y traspasamos
y renunciamos. y desistimos. y
apartamos de nos. y de nuestro
derecho. y de todo el poder y
facultad que a nos y a cada vno
de nos pertenece y pertenecer
puede. en todo el dicho pleito
y en todo lo a el anexo y
dependiente. y en todas las
escrituras. y en todos los
autos. y en todos los
procesos. y en todas las
sentencias. y en todos los
derechos. y en todas las
acciones. y en todos los
pedimentos. y en todas las
demandas. y en todas las
execuciones. y en todas las
cartas ejecutorias. y en todas
las prouisiones. y en todas
las cedulas. y en todas las
mandas. y en todas las
prouisiones. y en todas
las cedulas. y en todas las

Sanquanos Sacarta vieren como yo el conçejo de Busto[s] rregidor Debdo dente[s] desta ciudad de[s]corre[s] de[s] virtud Sotos y conbo[s] q[ue] de[s]cubrime[s] sobre[s]dicho de dar y tasar a los q[ue]rellados/ Velez Regidor desta nuestra ciudad. que[s] tasi[e]sse y aguardo[s] Poder vieren y tasar[e]n[s] y apreçiar[e]n[s] y estimar y por sus pesos y treçe reales y medio en reales de plata y por sus pesos que son por treynta y por sus quintales y diez y nueve libras de xabon y treçe arrobas q[ue] de[s]cubrime[s] y tenpo en mi poder q[ue] adelante y de[s]pues y quando[s] yo fuere requerido q[ue] entregue la dicha quantia, q[ue] yo y consentido entregado Remitido y Remitido. Y quando. al Diabo. y a[s]si de[s]cubrime[s] y apreçiare[n] y tasare[n] por Precio y Precio de cada año. cada y cada una

mi persona y bienes auidos y por auer
y todo deramo cido, y que en ningun tpo
ni tienpo y por ninguna cosa de
que en qualquier parte y lugar para
que por todos los drechos y rremedios
y bia y forma que mas aya lugar
de derecho y aprouechamiento de que
me quiera y pueda aprouechar
y me tenga adicho mi tuia pagada
y rrehecha y juzgada en cosa que
en mi contra dada y qualquier de
laçon y mostraçon agrauio y nulidad
que en esta escritura y en esta mi tuicio
que aqui ba y en esta mi carta de
gracia que sean y ayan en mi fauor
y en esta mi carta de que de
cho se aprouecharse de mm açon
que en esta mi carta en mi fauor
y en todo y por todo segun
y como en ella se contiene
y declara y para mayor
firmeza otorgo y conozco
que renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos
de mi fauor y contra
mi hablando y en
general todo y qualquier
otro derecho y fuero con
tra lo dicho en mi fauor
y en esta mi carta
en testimonio de lo qual otorgo
esta carta ante el escriuano y testigos
yuso escriptos que fue fecha y otorgada
en la dicha villa de Valladolid
a veynte y quatro dias del mes
de junio de mill y quinientos
y treynta y quatro años
testigos que fueron presentes
a lo que dicho es y a ver
otorgar y firmar esta carta
Juan Rodriguez Vanes y Pedro Ortiz
de Juan de San Vicente y Antonio
Vaca de Valladolid

Ante mi
Gonçalo
Gonçalez

Arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Sanchez Cabrera vezino desta ciudad de Cordova en la collacion de Santa Marina otorgo y conozco que arriendo a vos Alonso Sanchez Capatero vezino desta ciudad en la collacion de Santa Maria Magdalena que es la tienda con la trastienda que yo he en la calle de la Feria que es en la collacion de Santa Marina que linda con la tienda de Juan Perez de Valencuela y por la trastienda con la tienda de Juan Ruiz y vos la arriendo por tiempo de un año que comiença desde primero dia de enero deste presente año de la fecha desta carta en precio y quantia de ciento y veinte reales de plata en cada un año los quales me habeis de dar y pagar en fin de cada un año por los tercios del año. Y mas vos doy e otorgo licencia para que en la dicha tienda podais poner y tener todo lo que quisieredes y por bien tuviere sin pena alguna. Y mas vos doy e otorgo licencia para que podais poner una puerta en la trastienda que sale a la calle de la Feria para que por ella podais entrar y salir a vuestra voluntad. Y mas vos doy e otorgo licencia para que podais poner en la dicha tienda un alacena de madera. Y mas vos doy e otorgo licencia para que podais poner en la dicha tienda un tablero

los quales hagan auer leydo
y entendido todos y cada vno
dellos todo lo contenido en
esta carta de merced y
confirmacion y la guarden
y cumplan y executen
en todo y por todo segun
y como en ella se contiene
y declara sin yr ni pasar
contra ello ni contra cosa
alguna parte dello por
alguna manera so pena
de la nuestra merced y
de diez mill mrs para la
nuestra camara a cada
vno que lo contrario hiziere
y mandamos que
demas de la dicha pena
cualquier escriuano que
para esto fuere llamado
y requerido nos dé testimonio
signado para que sepamos
en como se cumple nuestro
mandado y como
se guarda y cumple
nuestra merced y
mandamiento

Lo qual

Lo declaro

Rubrica

Rubrica

Poder 21 s 2 p lo pes alfs
mores alo de saz mz
D. an res gomez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo narançio. mi de-
Escudo minequa. rresidente en esta ciudad
de Cuzco en este Reyno del Piru por la
conbo que de yuso me obligo de dar y pagar
a vos matheo. sanchez vezino desta dicha ciudad
de si dentro en esta dicha ciudad que estare dentro
de quien vos quisierdes saber y aquello
de vos y a quien de vos quisierdes y a qualquier de vos
que viere es a saber. siete cientos y cinquenta
pesos de buena ley que son por todos siete cientos y cinquenta pesos
de oro quatro cientos y medio de plata y seis
cientas y quatro pesos cada una y sesenta
de cobre quatro pesos cada una que todos
son dos mill pesos de buena ley y tengo en mi poder
de vos los dichos. monto la dicha quantia de
todo lo qual yo me contento y en rrecabdo mi
de mi dicho nombre. Y digo que rrecabo sobre
de prueba para. en rrazon como
en cada una de ellas se contiene los quales
dichos siete cientos y cinquenta pesos de buena
pesos de oro de buena ley me obligo
de vos dar y pagar
de si dentro en esta dicha ciudad que estare dentro
de quien vos quisierdes saber y a

(20)

Todas qualesquier Justiçias Juezes de
Mag.tad de qualesquier Partes Señorios
y Jurisdiçion de adonde
vna de estas mesmas o Bispo con mys.
y Bienes y Remmão. mi Propio Fuero Jurisdiçion
Domiçilio. y Vezindad de donde Sea con Veneris
Seguris Diçione Comicium Judicum para que
Ser Vsos y Gozar este mi Priuilegio
en Juyzio y fuera de Juyzio y Vsando
en Juyzio y Premiendo la Sentençia
y cumpliendo esta que dicho es como y Pres
Sentençia Definitiua Passada en Cosa Juz
gada. cerca esta que Remmão. Vsada y
qualquier. o Publicação y Notificação agrauio
Nulidad y Cabeça de quinta. y Sexta
Petiçion que en quinta Parte de la
tratan y Razon esta Sobre dicha que
y Esperan y todas y qualesquier de Fuero
y Derecho Puedan y mys Sucesores
Dos tres Años
Remmdação. y conoçido. y Sobre que
Escriptura. Siguen Dos tres Alcaldes
Ordinarios en esta Noble Villa. que
Sea Carta en esta dicha Villa Dada
Dada en Año de Mill y quinientos
y quarenta y Dos Años
Siguen los Nombres de Juezes que Dan
Nombre. Sr. Juliano Dor Secretario. y
firmo Dom Gomez Secretario Siendo
Testigos Martin de Junes y Joan de Bilbiesca
Joan de Santa Cruz y Juez y Ciudad. y
Aguien Dio poder Sobre dicho Sabed

Gmez

Carta de V.

Sanquanto esta carta vier nuestro muy caro y muy amado hijo el Rey de Romanos y de Hungria y de Bohemia etc. Nos enbiamos a mandar a Juan de Salinas nuestro tesorero y contador mayor de nuestra hacienda y a Juan Vazquez de Molina nuestro secretario y del nuestro consejo de Estado y de las Indias y a Francisco de los Cobos comendador mayor de Leon nuestro comendador mayor de Castilla y del nuestro consejo de Estado y a Juan de Vozmediano nuestro secretario y del nuestro consejo de Estado y de la Guerra que vayan a la ciudad de Augusta donde el dicho Rey nuestro hijo se hallare y le den y entreguen nuestra carta de poder y comision para que en nuestro nombre y como nuestras personas puedan tratar y concertar y capitular con el dicho Rey nuestro hijo todas las cosas que nos mandamos tratar y concertar y capitular segun mas largamente en la dicha nuestra carta de poder y comision se contiene y nos queremos y entendemos que se trate y concierte y capitule y porque nuestra voluntad es que todo lo que nuestros embiados en nuestro nombre y como nuestras personas trataren y concertaren y capitularen con el dicho Rey nuestro hijo sea firme y valedero para siempre jamas y no se pueda revocar ni contradecir en manera alguna por la presente prometemos y nos obligamos de tener por firme y valedero todo lo que nuestros embiados en nuestro nombre y como nuestras personas trataren y concertaren y capitularen con el dicho Rey nuestro hijo y de lo cumplir y guardar y mandar cumplir y guardar en todo y por todo segun y como en la dicha nuestra carta de poder y comision se contiene sin ir ni pasar contra ello ni contra parte alguna dello en manera alguna por nos ni por otra persona alguna ni por via ni forma alguna que sea o ser pueda

Leres de mari dreira Regz dchArre. p qual qyer sellos. Esa
hta la quarta dcbeta. Yo des degere Dom Fryes y dcobrizes
per regno. h gs Rotgs. E me plig Dor my Dor so ia chieres a
h dos Rporber delegnardar Cmplir Emantener. Sgmdomo
En ella Scom Anhere. a nro Sñor mys moh y cien Rotgera.
Dalptge my dcha Scante Guer. E nro Sñor lo mdhom
tenhdo Gres com Achrido En brigs Dordenda Rpartes presta.
Y sobre llo Gre scrida. Sentencia definytiba. dcbeg an pctente.
E por my an Sentida. E pasada En en sa Jugada. E no cpch dayr
Jubda. Sobre que fenimos quales qyer leis Rs Gre scen En
my fabor Chles Efeh dcl Sñor. E qredis que gerem Tonmaj.
cion dcleis fesa nonbah. per quano me fahm En hoa Jyon.
E por que los pts dcpha. E que scbon dicreh Degnegn. me
los pieden traer Rubrica dcfinitiba dcgrado qyl En qual
qyer rabio pdno. que allh pdh y sh dchpuna Rygre fe
gistrados En my an Sigrados. E my Jueg Rentenca / qrecian.
Cmplido. E bastante poder. Yo tenga. para Adbo qre ggs.
talbdos Rotgs. al dcl Secretario nrel Sor pceg dcna Ridreia.
E Dorsua Sendi. al dcl Jueg dchArre. a nros mãdenaes.
E de pcridenciãs nrexidades E consexidades. E Cnsiberel
Jeneral as my Rys Jurisdicion pmio qre ggs. E Rs felicb Sgm
dcrecho. E pmiber Dom Si melo qre ggs. Y En berdnos.
dcte poder. Y de rdes. E Rtgnades. Rbligs my Dursonalbs
mrefles E Jueg abidos. Rporber / Ebi Ges nec Sñor Jerm
bs leis delos Emperadores. Cnstinyano. Esciatus. a nrobil.
bcliano. Eleis dotro. qrestan En Jubor. dels mugeres de cnio.
E fee A. Jyrbi sada. porel Scrde Bnano qre fe Sahanta.

vida y grisfas. y segun q̃ yo a dia primero del mes de
febrero año del nas.t de mill y quinientos y veynte y quatro años.
y segun la cuenta de los judios. y de que fueron presentes. alo que dicho es. testigos
arriba nombrados y llamados y para ello especialmente rogados.
y dicho catalina garcia estante. a quien yo el presente escrivano doy
fe conozco. no firmo. por que dixo. que no sabia firmar. no
firmo a su ruego. el dicho pedro perez. miguel de la cuesta.
a ruego del dicho pedro perez. antel dicho alcalde ordinario pasó
ante mi. [illegible]

[illegible] dicho dia mes y año dicho. ante el dicho alcalde ordinario y testigos
de suso nombrados. parecio presente el dicho pedro perez. del
qual yo escrivano doy fe conozco. y dixo que vendia y vendio
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

En virtud. del qual dicho poder que de suso va. yn
corporado y del usando. otorgo y conozco que vendo
doña beatriz del prado. residente en esta
ciudad. a saber. una esclava negra llamada
la [illegible] nombrada maria de tierra
mandinga. de edad de quarenta. años. la qual
yo el dicho escrivano conozco. doy fe. que
dixo que es horra y libre de toda
suerte y la vende por horra y libre de
cautiverio. y que esta mano
izquierda tiene dos dedos menos. por precio y
quantia. de [illegible] pesos
de oro. en reales. contados. que de mi
el dicho escrivano. rescibio. en presencia
de los testigos. y [illegible]

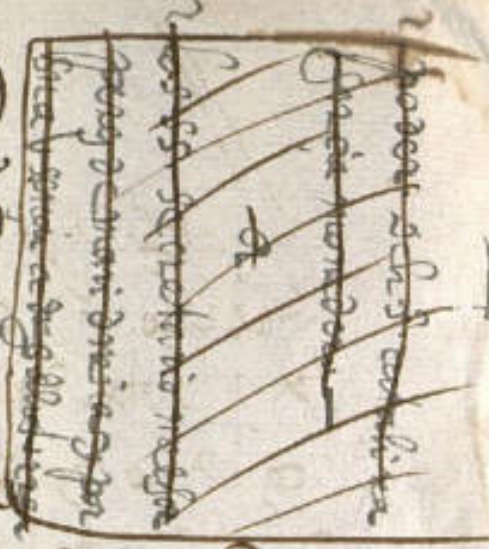

[illegible] nombre sea contenido
y entregado a mi y de mi dho corregidor
en nombre y en nombre de [illegible]
[illegible] numerata
de mi propia [illegible] y entrego
y en nombre como en nombre de [illegible]
[illegible] se contiene y del dho nombre
[illegible] con [illegible] que de [illegible] no vale
[illegible] precio. que [illegible] sea habido y por
valido y de valer [illegible] de mas ni menos
en [illegible] cantidad que sea [illegible] y
donacion. cesion y traspasacion [illegible]
y revocable. que [illegible] dho corregidor [illegible]
cierta [illegible] que de [illegible] y en nombre de
[illegible] y en nombre de [illegible] y en nombre de
[illegible] y en nombre de [illegible] y en nombre de
[illegible] y en nombre

[illegible] Requerido Roma Por vos [illegible] abog
[illegible] Audiencia [illegible] este [illegible] ey to. sobredicho y con
[illegible] guia [illegible] fenecera [illegible] acabara [illegible] con prosecucion
[illegible] mision [illegible] hasta tanto que sobre dicho [illegible] sea
[illegible] quede [illegible] en su [illegible] y en su [illegible] alguno sino en virtud con
[illegible] tenida alguna [illegible] y si [illegible] Santi no lo dixere [illegible]
[illegible] cumplido [illegible] sobre [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] para [illegible] mone
dero. Y que so [illegible] Roma [illegible] boluera con [illegible] dos [illegible] otro
[illegible] diendo [illegible] y quarenta [illegible] dos [illegible] y [illegible] salvados que [illegible]
[illegible] dos [illegible] [illegible] recibido. con [illegible] mas [illegible] dado [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] salvo. [illegible] y [illegible] interese [illegible] y [illegible] menos cabos que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Andres Gonçalez Filo[?] vezino desta ciudad de Cordova en nombre de Pedro Gonçalez vezino de Cordova en virtud del poder que del tengo que se hallara en el registro que sigue y yo Alonso Ruiz escribano de su magestad

En virtud del poder que del dicho Pedro Gonçalez parece estar otorgado en esta ciudad de Cordova en diez dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante Alonso Ruiz escribano de su magestad y del numero de esta ciudad que original queda en mi poder y registro a que me refiero por el cual parece estar otorgado en la dicha razon y en virtud del dicho poder en nombre del dicho Pedro Gonçalez otorgo y conozco que vendo y doy en venta real y enagenacion para siempre jamas por bienes muebles a Sebastian Rio vezino desta ciudad de Cordova en la collacion de Santa Marina que presente esta y a mi el escribano publico de yuso escrito doy fe que conozco que es para el dicho Sebastian Rio que presente esta una esclava negra llamada Isabel de edad de veinte y cinco años poco mas o menos la qual dicha esclava dijo ser suya propia y de su libre voluntad sin premia ni apremio ni otra cosa alguna que le pueda ser puesta ni opuesta antes de su propia voluntad y libre albedrio la vende al dicho Sebastian Rio por precio y quantia de veinte y quatro mill maravedis de los quales dijo que ha recibido y recibio en reales de contado en presencia de mi el escribano publico de yuso escrito y testigos de esta carta de mano del dicho Sebastian Rio comprador y de que yo el escribano publico de yuso escrito doy fe que conozco al dicho Sebastian Rio comprador y de como ha recibido los dichos veinte y quatro mill maravedis en reales de contado en presencia de mi el escribano publico de yuso escrito y testigos de esta carta y de como el dicho Pedro Gonçalez vendedor se da por contento y pagado a su voluntad de los dichos veinte y quatro mill maravedis en reales de contado que ha recibido del dicho Sebastian Rio comprador en presencia de mi el escribano publico de yuso escrito y testigos de esta carta y de como la dicha esclava es sana de cuerpo y no tiene tacha ni vicio ni enfermedad ni mal de gota coral ni de otra enfermedad ninguna que le sea sabido ni conocido antes es buena esclava y sana de todos sus miembros y sentidos

Irrevocable que en manera de contrabiro en
derecho que a nombre de Hernando Zapata
Nuñez de Cáceres que yo soy vecino y morador
en esta villa de Cáceres en nombre de Catalina
Gutierrez mujer que soy de Juan Sánchez
Perero vecino y morador en esta villa de Cáceres
otorgo y conozco que vendo y doy por venta
real para agora y para siempre jamás a
Hernando Zapata vecino y morador en esta
villa de Cáceres que presente está una casa
con su corral que yo tengo y poseo en esta
villa de Cáceres en la calle que va desde la
casa de Juan Sánchez Perero hasta la casa
de Pedro Sánchez Zapata y por otra parte
linda con casas de Hernando Zapata y por
otra parte linda con casas de Juan Sánchez
Perero y por otra parte linda con casas de

Poder

630

Sepan quantos esta carta vieren como yo Melchor Perez de Maridueña notario de Burgos con Boca do que ante presente soy del muy Illtre Señor don Pedro Manuel de Portugal y Villena, natural que soy de esta ciudad de Segovia y de los reinos de Leon y Portugal y Castilla legitimo y sucesor de Juº Perez de Maridueña y de Maria de Cabrera su legitima mujer ya difuntos que fueron de esta dicha ciudad de Segovia otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgado mi poder cumplido libre lleno y bastante segun mas pleno y entero y de derecho mas puede y debe valer al señor Miguel Hernando mi cuñado y a mi señora Catalina Perez su mujer y mi hermana vecinos de esta dicha ciudad de Segovia a ambos a dos juntamente y a cada uno de ellos por si y insolidum con facultad que el uno de ellos por comenzare lo pueda seguir fenecer y acabar y el otro por el contrario especialmente para que por mi y en nombre y como yo mismo y representando mi propia persona puedan pedir y demandar recibir haber y cobrar la legitima que me pertenece y ha de haber de mi dicho padre como tal hijo legitimo del mayorazgo que de razon conforme a sus testamentos y ultimas voluntades que otorgaron al tiempo de su fin y muerte y conforme a lo que me pertenece y puede pertenecer de los bienes y herencia segun leyes y pragmaticas de estos reinos de España, y para ello presente la carta y escritura de poder arriba dicho que de Juº Perez de Maridueña mi padre fue y otorgo en favor de Juº Perez de Maridueña mi hermano y en Valladolid a veinte de mayo de mil y quinientos y sesenta y nueve años la cual hoy he de haber y me pertenece como hijo legitimo y heredero sucesor que soy de mi dicho padre de la cual mejor puedan y tengan en su poder y

Y otro si

[illegible] poder para requerir negocios y affron
der cobrança y defensión de los dhos
mis padres y que en mi nombre y en
mi nombre contadores y negagmers y tenedr y
guardan de los dhos bienes, y contra dezir
y adiamizer siendo contra mi, y para que
puedan tomar y tener posesion de los bienes
que me pertenecen y me pertenecieren
de dha herencia y los tengan en su poder y los
benefiziar y tengan en administracion y buen
recaudo haziendo pagamos de los deudos de dha
herencia y lo que cumpla para lo qual
y para que requerir negocios y arrendar
cobrança y defensión de dha herencia y en
dezir y para que puedan parecer y
parezcan ante qualesquier justicias y
juezes de sus magestades y ante otras
qualesquier personas y juezes
y justicias de qualesquier partes y lugares
y ante los del dho Reyno de Aragon y ante
los de sus partes y para recusar juezes
y recusen conoscendo en dho nego
y concluir y pedir y defender y presentar
y jurar y interrogatorios y dezir testigos
y oyr contrarios y oyr y ver jurar
y conocer testigos y ver sus dichos
y depusiciones y dezir contra ellos
y cada uno dellos y ver sentencias
y cada una dellas en dho nego
y pedir y consentir y apelar
y suplicar y seguir las apelaciones
y suplicaciones y cada una dellas
y pedir y recibir costas y para
y sobre todo demas autos
y diligencias y juridicos y extrajudiciales
y cada uno dellos que convengan y sean necesarios
de hazer y dezir para en dho pleyto
y para que dho mi procurador
y procuradores en mi nombre hagan
y hagan y exerzan todo lo que
y cada cosa dello yo mismo haria
y hazer podria aunque sean cosas
y cada una dellas que segun derecho
y fuero de los dhos Reynos de Aragon
y segun la calidad de los negocios
requieran mas especial mandado
y presente que aqui no sea expresado
y declarado de que yo quiera
y me plazca relevo segun y como
y en la forma que los dhos procuradores
y cada uno dellos lo son y seran

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego de la Vega vecino desta
noble ciudad de Leon como procurador que soy
de Diego de Vega. y con poder que dello y me
dio y otorgo por el presente otorgo y conozco que doy y me
obligo de dar y pagar a vos Bartholome
Rodriguez mercader vecino desta noble
ciudad. que estays presente y aquien
yo doy poder cumplido a saber. nueue
cientos. y quinze reales y siete tomines de
plata ensayada y marcada de ley de
cada uno de ellos de a ocho reales y quinze
maravedis que son por todos nueue mill
y ochocientos y setenta y siete reales y siete tomines
ensayados. los quales montaron y
montan en mercaderias. y cosas siguientes. treynta y una
varas y media de Olanda de a cinco anchos
y tres varas de a seis anchos de cortesana
y tres varas de a seis anchos de cortesana
y tres varas y tres quartas. de damasco
verde. dos libras de seda de grana de
a ocho varas cada una. mas otras dos libras de
seda de grana de veynte y quatro reales
onze varas. y media de veynte y quatro reales
azul quinze varas de terciopelo verde. tres
varas y media de Olanda de tanca veynte
varas de Olanda aruda. treynta varas
de Olan de ffrancia. dos pieças de
cañamazo delgado de Olanda. de cada cien
de Olan. doze camisas de Olan
de gomera. dos libras y media de seda

ffino tres libras de oro y plata tres.
Yntas dos. Doncas de plata mano
de oro. Y plata quatro libras de
Palo. de oro mas dos libras
Caffran. Vna basena de oro
dos Pares de brzequies de oro. dos
Pares de Borzequies de medio lan
dos Pares de Borzequies llanos sevesom
Bieros. affonados. Y vno quies y quatro
Dezmes de Pa Pel veynte dos vnas
Y tres de quarto de canco. quatro
Dozenas. de Peynes de Pasario cinco
libras de Pimienta vnquintal. y seis. li
Bras de cera. Diez y ocho. Varas de
Lyngo. Dozevaras de lenzado Lomenza
Vnas mesas. Tarjas de seda.
se dio Pares de Botines de niños
dos Pares de caticos dos. Doncas
de seda negra Donze varas de canco. que de
dos compre — Recibi dos dos
vnmiles. Y dozientos y sesenta y siete dos
Y siete tomines Plasados y de con
Alas trezientos. y nouenta y dos dos
Y vn vnmil quinientos dos di de cont
sobre lo que de Viene. dos dos
trecientos. y quinze dos Y seis
tomines. — Plasados. Y nouenta
mill dados Y no pagados
dos sobre dos. Dab

mercaderias [illegible] con
[illegible] entrego. y
[illegible] mando. de mi dio en
[illegible] cabo. y able [illegible]
[illegible] y a su entrego
[illegible] ario. como. y cada una
[illegible] con tiene
[illegible] que [illegible] nuestra
[illegible] quinze [illegible] dos. y sei y dimos
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] mes. y ruego y pido a vos
[illegible] y la par y [illegible]
[illegible] y en [illegible] aquella quier parte
[illegible] que mes. y [illegible] de
mandare [illegible] y [illegible] y [illegible]
esta [illegible] y mi voluntad
[illegible] para [illegible] mes. de
[illegible] primero y vendra
[illegible] y mi [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] que [illegible] cerca. de cobrança de vos siguieren
[illegible] para [illegible] cuidado
[illegible] de cogiendo de vos
[illegible] y mi persona y bienes
[illegible] y todo [illegible]
[illegible] que [illegible] justicia [illegible]
[illegible] segund [illegible]
[illegible] quier [illegible] [illegible]

Jurisdiaon. De Zaqualee derda
Dna deeeae meSomes Vro Bego commi
ersona Cienee y Demnao mi ropio
hero Jurisdiaon Domiaeeio & Vesinda
eaeeersion Veneri te Jurisdiaone Conibm
rudrum. Jraque Da Vdog Cozzipegl
eeedo & Via t Xecutiua. meaom
eeeanya Premien. Aea Dapay cumolim
eeoqueose. omosi Pegomtengadise
ni trua Pasada Cnos Sazuzgada. cerca eeeon
Demmao. Vda Cqualquiera Seeeaion Cns
aprauio & nuecidad y Saeeeee quinta &
Extati treequinze Seeaquinta Dar
ti daque tratan & Razon deeasneetz
quiebras ee Derae y vdae quaeee quier
te eeeaero Dcog & Sean Cmmi Cauo la
Vurreale Seeo que ee Jeneeapeneral De
Vos tee Bos Con Cmm Cyconsenho Cpor Cien que eeeta ee Cip.
Sesaquendo tres Cadoge Vno aum ei Sbe
Cono Vaa Cffeeacan Cten Cdi Cudad
eeeogne ee. Cy Codia eeeme Sejunio
eeme Cque Co Cyenta Cneo
nbe eeeg Cy Cnganteque Cseye
Cnteeeriuano Cor Cffeeonozo Cedmo
Seemombre Cnee. Seeregisto Cstando or
Seeodon Cfran Cdeanviero Cmi Demandon
Cy Cmandey Cbes Ciudad. Vasme
Cie Cte

Diego de la
Prada

Ante mi

Sanquantas y quarta Vieren
como Vo poncado de buena voluntad de
Dado Merçaud de Leonor de
Vius o Angos y con los que dexo
y mejoro de dar y pagar a
Juan Vellez que sea Conte y aquien Vivo de
Vierte Asaber. Siete cuentos y sesenta
Vsiete vs
mill ducados y Reales y Reales en esto en
Por quarenta y Vn quintales y media de
Diez y nueve libras de Xabon de caterna
que de nos a mi Recebi tengo my por
quita de diez y Vn quintales y quatro mill
cada Vn quintal de montaron en dicha quantia y de
qua tro quintales de Vnos ofenias es a Vna
cedula con ta que dan firmada de este Xabon
son tenido y entregado a mi Voluntad y Remmão
nguen a Reabo. Y debe se de pruebe
paga y entrego y no anbramo de nenguna
de Vnos con tiene los quales de Vso de
Vsiete
dicho Vn quintal tanto o esos mill ducados
de este dicho mejoramiento de Vende mejoro y
Vogar. Y pagar en nenguna Parte
o Aranquier Parte lugar. que me
y dieren y mandaren. para la dicha
de Vna qua de nauidad primero que
Vendra de mill y quinientos y quarenta y
de esta carta. so pena de lo pagar
con costas de que cerca de esta Vranca de
quieren y Requieren para lo cumplir
Lumo el mismo de que yo el Vso
mi Persona y bienes auidos y por

13

Cesion

Sangllandes Sacarta vieren
como o Conde de villepae ollero
viente en esta ciudad. de cedone el
le Rui Diez. y conozco que do
Diego a do mi voluntad le guar
de dho. se requiere y es necesario a vos
justicio Leamuño y diego de mercado
no nio Leaquicar. Residentes en esta
ciudad. a todos Resguntamente y aqualquier
de vos por si in solidum, y aquien por mi
mi nombre. y para vos mesmos dino
secho y causa Propia podais pedir y demanda
Leacibir auer. y cobrar mi hacienda de
Barme Domingo samaeste como principal deudor
y de juan de Biscaya como fiador y de gl
de como os obligados de mancomun y de
quien y con do debais. aver y de tenta esos
mrcales y demas de eso que me deuen
Prescritura Porel Dicha gl originalm.
para la cobrança ostengo. y entregada
y cobrados. Dicha Carta vos para vos
en que os tenemos y cobrareis Leaer
Juro Estando de esos que yo demos se
Recebido enquatoquintales de Cabon
de castilla. de queso y con Aenos y entre
mi voluntad Admmão enquanto
de Cabo. Cables es de Prueua para
de eso que Cabieredes y cobrare de
todais dar y otorgar. Cartas de
Pago finiquito y Cancelamiento y valan
sea como Bastantes y valederas
como si yo las diese y otorgase y vos ced

14

Debdo

Sangrando Sacerta vieren
como yo. Fernando de Cabrera de
Vineda mi vezino e nego
ciador de corona de Castilla y Leon otorgo
y conozco que debo y me obligo de dar y pagar
a vos diego alvarez gayoso y fran.co de Panica de
mas y nego ciador vaquier mis
vaquier. seo ser. Sequiquier dellos o viere
Sesaber, siete cientos y diez y seis reales de
plata ensayada y marcada de valor cada
uno dellos de treinta y tres dineros y cinquenta maravedis
que son. Sesenta y cuatro cientos y setenta y seis reales Por quatro
cientas y noventa y seis varas de Lienco que dellos
nos otros me distes a tres ducados para para diego
Gomez mariscal/ que para de bene.do de cabo de linares
que le debia. y con quien y tresyentos y seis
reales. sono. Veynte tres quintales de
Cabon de Castilla. que assimesmo dellos
nos otros me distes a tres ducados. De todo de lo
qual me doy por contento y entrego a dicho mi
Señor nquano le debo. Sobre ello
Rueda y Para entrego y nquano dicho
en cada una de las cosas. Se contiene. En
que valen. Sesenta y siete cientos y diez y seis reales
ensayados. en que valen dichos
dineros. mas lo que fuere obligado a dar y pagar
nego ciador. dado de no traquiquier
parte en que me pidiere y demandare dicho
Señor. para en cuenta de lo que
Venga a deber a dicho mi Señor
Venta y cinco reales de pan cocido para
que cerca de Santa Clara de Monte Santino
Se quisieren y para en cuenta y

14

Sepan quantos esta carta. Vieren
como yo Joan de Santa Maria de mc nequa
Deudo residente en esta Ciudad de Cerd
de recebido y confesso
que debo y me Bligo de dar y Pagar
vos Baltasar de Corca Residente
en esta Ciudad. que estays presente y aquien
yo Poder tenes a saber vnmill y t,
trezientos y cinquenta de Plata ensayada y marcada
de valencia cada vno. de ellos trezientos
y cinquenta maravedis. que son por to
quinientos de cera blanca en Pan y de Zequin
tales de la Bon de castilla a mes Santeglise
de nos compre. Recebi y tengo mi poder
todo ello. en buena quantia. de que yo
con dello y entregado a mi voluntad de
de mano a mano y de Ruego. Sabed es de
esta Carta Paga entrego y otorgo como
en cada vna de ellas tiene. yo
quales dos vnmill y veynte trezientos
nsa vados de ellos. Caen y de esta ensa
os y vosotros Pagare en esta Ciudad o
fuera de qualquier Parte y lugar que me
os. Si dieredes y demandaredes para
Pascua de Roqua de nauidad y Pascua
de Spiritu Sancto primero que verna
de este Presente Año en que estamos en esta
Carta. sopena de vos pagar. Las
costas que en esta razon se siguieren
y vos hizieren para lo qual
aun de mi cierto y de cierta sciencia yo Bligo
mi Persona y bienes auidos y por auer

Vda todo poder cumplido que el que
quisiere y por bien tuviere en nombre
de la dicha Reyna mi señora y en nombre
de sus reynos y señoríos y en el mio
mismo y en nombre de todos los otros
mis reynos y señoríos y de cada uno
de ellos como su Rey y señor natural
y como Rey y señor que soy de todos
ellos y como tutor y curador que soy
de la persona y bienes de la dicha
Reyna mi señora y como su padre
y como su madre y como su hermano
y como su hijo y como su marido y como
su pariente y como su amigo y como
su vasallo y como su señor y como
su criado y como su amo y como
su deudo y como su pariente y como
su amigo y como su vasallo y como
su señor y como su criado y como
su amo y como su deudo

Sanctiago Sacarra Veremo
o Simon Alvarez. Vecino desta
Ciudad de Cordoua de Parte del Prior(?) Fray
Antonio Vicario del Convento de Sancta Maria de
Nieva Residente en esta Ciudad
que esta de Una Parte Y en que Diua maria d
Requesada. Viuda Muger que fue de Juan de Cañi
Vecino desta Ciudad Juro a Dios en forma de
derecho Y Por la Cruz de Sus manos corporalmente
Y Por las palabras de los Santos Quatro Evangelios
de Dios Donde mas largamente estan escriptos
Y Por la señal de la Cruz en que Puso Sus manos
derechas Corporalmente Que Dara Y Pagara
Al dicho Convento Por Renta de Cada Un Año
de Los Tres Años Primeros Siguientes que comiencen
a correr Y contarse desde Primero dia de Enero
de Mill Y quinientos Y Sesenta Y Seis Años Por
Renta de Cada Un Año de Los dichos Tres Años
Y en Cada Uno de Ellos Por Renta de Cada Un
Año de Los dichos Tres Años Y en Cada Uno de
Ellos Por Renta de Cada Un Año de Los dichos
Tres Años Y en Cada Uno de Ellos Por Renta de
Cada Un Año de Los dichos Tres Años Y en Cada
Uno de Ellos Por Renta de Cada Un Año de Los
dichos Tres Años Y en Cada Uno de Ellos

[illegible] ...arrendam... [illegible]
...medio cada vn mes. Los quales los
...pagar en fin de cada vno dellos dos mes[es]
...nadel ...mo D. Ant.o mi Señor
...bienes ...dos y Gouer...ambas cosas
...nto Damos dos...o de ...mo[l]i daquel
...mierzu...gado. y [illegible] ...mo. de[l] quales los
...gar de [illegible] ...escan de aquellos
...os vnos [illegible] ...co via executiua
...nos [illegible] ...an. y la Premienada Paga[n]
...mien...[illegible] ...eos que dezimos si [illegible]
...tenaia de ...nitud Pasada en [illegible]
...dad cerca [illegible] ...eos quales Remmiamos
...dos y quales [illegible] ...eos quieren ...nos de
...que sean en nuestro Prot[ocol]o y [illegible]
...[illegible] ...eos que dende [illegible] ...nerales
...mo en [illegible] ...nera [illegible] ...ud de
...otu[illegible] ...a quinze de [illegible] ...mes de Junio
...de mill e quinientos y ochenta y ...anos Ante
...testigos Joan de San Vae. Lo[illegible] ...mo de[l]
...y Porque [illegible] ...mo no alla[illegible] Rey
...nos sabiendo reuin[illegible] ...mo por el a[illegible] ruego
...y ...nos [illegible] ...testigos y [illegible] ...acuerdo los quales
...dos si [illegible] ...ygan y [illegible] ...testigos [illegible] ...de Secanco
...testigos Juan de madrid Carme...de Ouedas
Joan Vazquez y [illegible] ...nes testigos

Y yo Joan de Sandoval asu ruego.

Juez de Madrid

Sin

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan
Nuñez y Juan Rodriguez Yañez vecinos residentes
en esta ciudad de Leon Principado de
Debdo juntamente [illegible] de uno y cada uno
de nos solo y por el todo Renunciando como de
renunciamos nuestro fuero y privilegio de
ti cab. Duda. y sobrta. de fiesus oribus. y libertades
adiuision y escursion y todas y qualesquier leyes
Don y fablan y fuero y derechos que sean
comun o Arrigamos y conocemos Reconocemos nos obligamos
Decimos. y Prometemos. a Alonso Sanchez. que estais presente
Y aquien. Dio Poder sobre y sabed. tuvieron y Rezi
bieron de nos y de cada uno de nos en reales de plata
son Doscientos y seis Dmines en reales de contado
son Doscientos y seis Dmines en reales de contado
Dos negros y Dos pardos nueve varas de terciopelo
Dos negro y Dos pardos nueve varas de raso negro de nueve
dos varas de tafetan carmesi quatro Doncas y tres
quartas Demo Liniego de seda. dos Doncas y vna quarta
de seda. Dos varas de anjeo diez varas y tres quartas
de raso de valencia dos varas y vna quarta de dos ancos
de Terciopelo dos varas y media de nueve doncas y media
Molinillo. de seda dos varas de tafetan carmesi
dos Doncas. y media de seda Dos varas de medio
Dos que nos en esto y cada uno de nos compramos y Recibimos todas
Dichas mercadurias con la calidad. que hazemos. que nos obligamos y
Montan y valen veinte y un mill y quatrocientos y quarenta y nueve
de Juan Rodriguez Yañez dos cientos. y quarenta y nueve
Dos y ocho Dmines y reales. montan veinte y quatro mill y
de Juan Nuñez y cuenta. nos debe cobrado y Recibido
de nosotros Dellos somos bien pagados y entregados
de todas y cada cosas. somos contentos y pagados y entregados
Dellas Renunciamos y Renunciamos la Excepcion de la
de Prueba Paga y entrega y Engaño. como en
cada una de ellas se contiene. y dello que
Rezibieron y cobraron de nos y de cada uno de nos
Dichos Dineros y mercadurias. Dellos. y dellos damos y
Otorgamos Carta de pago en forma y para
siempre jamas y no Reclamaremos Excepcion
alguna Legal que en contrario de lo
Dicho sea o pueda ser en manera

Para el dicho dia dada esta carta en treze meses
cumplidos primeros siguientes so pena
de pagar las costas que cerca dello
se hizieren. Y para lo mejor cumplir
y executar lo en ella contenido
y dicho obligamos nuestras personas y bie
nes habidos y por haber damos todo poder cum
plido a todas y qualesquier justicias
y qualesquier jueces y otras personas
de qualesquier estados y preheminencias
que sean a cada una y qualquier dellas nos some
temos y obligamos con nuestras personas y bie
nes habidos y por haber nuestro propio fuero y juris
diccion civil y vezindad y del rey si con vencidos
fuesemos renunciando nuestro propio fuero y juris
diccion

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Franco de Estrada Franco de Estrada residente en esta villa de Potosi otorgo y conozco que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho en tal caso se requiere y es necesario a Bernardo montero de Aguirre residente en la ciudad de la Plata para que por mi y en mi nombre pueda pedir y demandar recibir y cobrar y haber de cualesquier personas vecinos y moradores de esta villa de Potosi y de otras partes cualesquier cantidades de pesos de plata y oro que se me deben por cualesquier causas y razones que sea y se me hayan de pagar y restituir y cobrados de ellos y de cada uno de ellos dar y otorgar cartas de pago y finiquito y valan como si yo las diese y ansi cobradas las dichas deudas y cada una de ellas pueda vender y venda en tratado o fiado a las personas y en los precios que le parecieren y recibir los dichos precios que valieren las dichas deudas pagando de ellos a los acreedores que yo mandare y de los primeros que vendiere las deudas mias que asi tengo a cobrar quinientos y cuarenta pesos de plata ensayados diputados y consignados a Franco de Ebutron y a Miguel de Fernandez de Bonilla y a cualquier de ellos y para que el dicho Miguel de Fernandez de Bonilla en mi nombre pueda hacer y otorgue todos los autos y diligencias que yo hiciere siendo presente y para la paga de lo que montare mi salario haga que el dicho Franco de Ebutron procurando la dicha cobranza en la dicha ciudad de la Plata y en la de Arequipa y en cualesquier partes donde hubiere de ir a cobrar las dichas deudas y cada una de ellas pueda sacar y saque de mis bienes que tiene en su poder hasta en cantidad de quinientos pesos de plata ensayados diputados y consignados y los gaste en el camino y en la dicha ciudad de la Plata y en la de Arequipa y en cualesquier partes donde hubiere de ir a cobrar las dichas deudas y cada una de ellas y

costa Enrriquez Nodemas. Lo podais Ciarad
Lrnud D. Consignado a Juan de Sara Torrez p
Lesnacx Ct Tolman Ct Arexra a Cab
Miasta Enrriquez Y cerca dello onso Vs
Podais a Aquella cosquier Justicias Juez
Alcaldes quier assi nos que Judiçiales Extra
Judicialmente sean necesarios. Inque
Sman al m Veidor Lugartante Jo de
Vosey Aenso Garaco Rsodso
Ledadessa Velezo Tde y Esemiemo
Lodos Ct Corregr a Vos Cogonso
Vos nso Cyum. conmodae Ner na
Lenade Y de Jnoe neiadane
Vidades Jcone Vidades Y conliene
Vos ie necesario mi Autoridon Vos
Lecelelo Jegund co Para
que alre Sofirme. Y que mi
Nombre Sibred e Sobre mi Persona
Bienes auidos Y Por
Juez Y Escrivano Y ante Escrivano
Lelos Vnos de Vnos Y los otros
mis Regnos Y mi Merçed
Y Juro Y Prometo Y Segurid
Vos Jsm Y de mis Regnos Y
Vos Jsm. Y de mis Regnos Y
Lenplimos Juan Demadrid Y Pasamasso Y
Juan Desanvalenzuela Y
Gaspar Vallo Y Fra-
Juan Delgado
Y
Fr Alo Manuel
Dr Vallo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Santa maria mi vecino desta ciudad de cochabamba del Piru otorgo y conozco que vendo y vendido tengo a Baltasar de Loarte vecino desta ciudad que esta presente que vio poder y vieres a saber. cien botijas y veynte y dos pesos de plata ensayada y marcada de valor cada uno peso. que hacen todas cien botijas y cincuenta botijas que son todo que esta hecho de esta dicha botija que vendo al dicho Baltasar de Loarte

[illegible] quedi[illegible] Jose o Beipomi
persona y bienes auidos y por auer
y todos o qualesquier q
[illegible] Juezes y commissarios q[illegible]
quier parte que sean a quien o
[illegible] q[illegible] y cada vna dellas mejo
meo o beipo con mi persona y bienes y renunçio
mi propio fuero Juridiçion domiçilio e
vezindad y qualesquier otros priuilegios e
exençiones y defensiones de mi favor q
[illegible] y otorgo esta carta de
la premien alabara [illegible] q
como si fuese otorgada en forma
[illegible] y no sabiendo
[illegible] en [illegible] y
[illegible] y
[illegible] y
[

Conçierto

Sanchuanna Sacarias. Yo Ferrer como yo
Alonso Velasquez vezino desta
ciudad de Cordoua de la vna parte. y yo
Juan Ximenez Sa
rriero de la otra. Digo que entre nos
otros es fecho y concertado con vos Juan Ximenez Sa
rriero que estays presente en esta manera que
vos seays mi criado y mi arriero por
tiempo de vn año que comiençe oy
dicho dia de la fecha de esta carta y por
el tiempo que vos quisiere seruir con
vuestra persona y casa y cama y
ropa de mi cauallo y mas vos doy de
soldada en cada vn mes por
el dicho tiempo. con condiçion que
en el dicho dia de Sant Miguel de Setiembre
primera venidera me hayays de dar
vna mula para mi casa en que vaya
por el dicho tiempo que vos seruiere
a dar en toda la dicha via Regia. Yo
Juan Ximenez. otorgo que recibo
mula para mi casa de vos
Alonso Velasquez y que me obligo. a que
yo seruiré y honestamente acompañaré
como criado y arriero. y mi cauallo
todas las vezes que me mandare
y quisiere. y mi cauallo sirua
como es tiempo y cuando
fermedad sea no
Alonso Velasquez otorgo. mi persona y bienes auidos
y por auer. Yo Juan Ximenez
que presente soy otorgo y
conozco que recibo
dicho mi seruiçio para en

[illegible] Vos el [illegible] alonso [illegible] azquez [illegible]
[illegible] tremo de vnario. y [illegible] dziendo [illegible]
[illegible] cuenta [illegible] que [illegible] mes [illegible] a [illegible]
[illegible] traeria [illegible] a [illegible] mi [illegible] a. mi
costa se [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] alonso [illegible] vazquez. [illegible]
[illegible] estante [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Andrea de Rodas Rico hombre vecino y regidor desta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho puede y debe dar y otorgar a vos Luisa de Fuentes mi muger mostrada de esta vecina de esta dicha ciudad especialmente para en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y causa habientes y sucesores y para en mi lugar y en nombre de mi y de ellos y por mi y por ellos podais parecer y parezcais ante cualesquier personas justicias y personas particulares de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y señoríos y ante cualesquier alcaldes y alguaciles y regidores y escribanos y merinos y alcaldes de la hermandad y fieles ejecutores y ante cualesquier otras justicias y personas que sean o ser puedan de cualesquier estados y condiciones que sean y ante cualesquier jueces y alcaldes de mis causas y pleitos que yo he y tengo y espero haber y tener con cualesquier personas y cualesquier personas que contra mi o en mi nombre parecieren y demandando como yo mismo pudiera hacer y demandar y recibir y cobrar cualesquier maravedis y deudas y haberes que a mi se me deben y pertenecen y se me puedan y deban deber y pertenecer por cualesquier causas y razones que sean y cualesquier escrituras y cartas de pago y de fianza y libramientos y cualesquier otros recaudos que sean y cualesquier otros bienes muebles y raices y semovientes y oro y plata

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Vergara mi el[ri]
Debdo enel[ri] nra[ri] ciudad de Cuzco
estando enfermo y con voluntad que tengo
de mi cuerpo y conciencia que quiero
descargar mi obligo dexar y pagar a nros Baltasar
Ferrer. Presidente en nra[ri] ciudad. que
fue de Tierra firme y a quien vio poder y
facultad bastante de su magd para
hacer lo infrascripto que son los yntereses
y deudas en que soy obligado a pagar
y cumplir que hasta oy dia de la fecha
de esta mi carta he tenido y tengo
con su magd. por razon de cada una
de las partidas y cosas siguientes
Primeramente declaro que debo
a Juan Gallego vecino de la ciudad
de Sevilla en los reynos de Castilla
la cantidad de ducados que
por mi cuenta y razon le pagaron
en la dicha ciudad de Sevilla
a Juan Ruiz de Arce vecino de
la villa de Bilbao en los dichos
reynos de Castilla
Yten declaro que debo a Juan
de Ayala vecino de la villa de
Bilbao en los dichos reynos de
Castilla la cantidad de ducados
que por mi cuenta y razon le
pagaron en la dicha villa de
Bilbao a Juan Ruiz de Arce
vecino de la dicha villa de Bilbao
en los dichos

qualesquier Justicias Jueces y Justicias
Realengas Señoriales Abadengas y de
Ordenes Comunidades Maestrazgos Behetrias
Behetrizes Behetrizes Behetrizes Behetrizes
Behetrizes Behetrizes Behetrizes Behetrizes
Behetrizes Behetrizes Behetrizes Behetrizes

Sanguanos Real alta Serenamo
Duque de Medina Sidonia. Nos. con tres
Deuda cauda. Secretario de Su Magestad
nro. y nuestro Chanciller y Notarios
Regentes Vos sancta Sacra. Presidente y
Oidores desta Ciudad que Reside Dentro
de Valladolid. Sabed que Pedro Vaquerizo Portero
de Vara Real. Nos hizo Relacion diziendo
que Por Parte de Su Magestad cada Vno
cada Vna Vez que Pasa de Cien Mrs. de
Maravedis. que son Dos Reales y Medio
de Veynte y Cinco Reales y Medio
y quatro y Veynte y Cinco Mrs. y quatro
Cuartos que Nos Mandamos Recebir. Para
ayuda a Vuestro Salario y Mantenimiento
o Vender y Rematar en Almoneda
Prendas y Bienes de Personas que
Deuda Pública. Deudas de Vecinos
Pagos Vecinos Vecindad Entregados
Vecinos que Deben Viendo Dos Mrs. Quinientos
Cincuenta y Seis Dos Reales Quales Veynte
Maravedis y Cinco Mrs. y Cada Vno
Cada Vna Entre Amigos Amistad
Mandado Mandamiento de Real Haber
Cuenta Papeles Dineros como en
Cada Vna Cada Una. Se contiene. Dos Quales
Que Quien y Cincuenta Dos Mrs. Quales
Real Real. Cada Vno. Cada Una. Mes
Beinte y Dos Reales Pagar Nuestra
Ciudad y Cada Qualquier Parte y Lugar
que Mes Dos Pidieren y Demandaren
para Ynfantes Ynfantes Mantenimiento Quien
Quiera Cada Año. Dentro y que Dos
Cuenta y Seis Dos Cada Una Pena Pena Pagar

Las costas que cerca de la cabeça branca hos
si pusieren y pusieren para en
cumplimiento de lo que hos mando por
esta mi carta hos condeno y mando que
todo lo que cumplido y pagado
fuere de mi merced y voluntad
que sea y pase por mano de
Juan de Vallejo escribano de
Cámara de los que residen en
la mi corte y chancillería que
por mi mandado tiene cargo
de escribir esta mi carta
y de las penas en ella contenidas
mando dar y dé un traslado
signado de escribano público
para que lo vean y cumplan
como en ella se contiene
y para que lo hagan
cumplir y guardar
como en ella se contiene
y no hagan ni consientan
hacer ni hagan cosa
en contrario de lo
en ella contenido
so pena de la
merced
y de
cada
uno
por
la
mitad
para
la
mi
cámara
y
fisco
y
de
más
mando
que
sean
emplazados
que
parezcan
ante
mí
en
la
mi
corte
y
chancillería
del
dicho
día
en
el
dicho
término
so
la
dicha
pena
y
de
la
cual
mando
dar
y
dé
un
traslado
signado
de
escribano
público
para
que
lo
vean
y
cumplan
como
en
ella
se
contiene
y
para
que
lo
hagan
cumplir
y
guardar
como
en
ella
se
contiene
y
no
hagan
ni
consientan
hacer
ni
hagan
cosa
en
contrario
de
lo
en
ella
contenido
so
pena
de
la
merced
y

Sepan quantos esta carta vieren nos
Lazaro de Ayllon de Tobar y Ysabel de
Deudo Rojas su muger vecinos desta ciudad de Toledo
Bargas y como yo Juan de Tolosa y Ysa-
bel de Rojas su muger vecinos desta ciudad como
padres y curadores que somos de Juan de Tolosa
hijo legitimo y natural de nos los dichos Juan de
Tolosa y Ysabel de Rojas menor de veinte y cinco
años que es de edad de diez y ocho años poco mas
o menos que estamos presentes otorgamos y conoce-
mos que damos y entregamos a vos el dicho Lazaro de Ayllon
una esclava negra de Guinea llamada Ysabel de
edad de veinte y cinco años poco mas o menos
que de presente esta en vuestro poder la cual
os damos y entregamos por razon que nos
habeis dado y pagado por ella ciento y cin-
quenta ducados de oro que valen cincuenta
mil maravedis de la moneda que agora corre
en estos reynos de los cuales nos damos por
bien pagados y entregados a nuestra voluntad
y renunciamos la excepcion de la pecunia no
numerata y prometemos y nos obligamos de
no pedir ni demandar mas cantidad de la
dicha esclava ni parte alguna de ella por
ninguna via ni causa que sea o pueda ser
antes la damos por libre y quita para agora
y para siempre jamas y prometemos y nos
obligamos de no la revocar ni pedir ni de-
mandar por ninguna via ni causa que sea
o pueda ser antes la damos por libre y quita
para agora y para siempre jamas y prometemos
y nos

Pardos dos varas de mantele comunes dos varas
de seruilletas comunes. Docibras de lienco
de cacarre x. Doze dozenas de pasamanicos
Camisadas veynte varas de tirar damemo
sadas. Dos onças media de plata sasamanos
de plata. Tres quartas de terçio pelo Pardo ter
ciopelo de Baldazuegle de lemoncoy. Iuan
lemon Roya. compre de Decubierto de mi poder
yore de Blasard de cayuso de todas las
Cantidades de Iuan de Roya. Todos los prinçipal
Fiador. somos obligados y Entregados a nuestra
Comitad Determinamos en quanto al
Pleito. Que se le pruena la paga
Entrego y Pagario como en cada vna de las
Cosas viene. Y dos que de su parte traxeron
Vinaos dos y siete cartas de nros Registros
Sobre el Pleito. nos Pedimos a dos Procu
Pagar en nra dicha Ciudad de Araguaey
Parte y lugar que nos dos Pidiere y demanda
Redes para. dos dia de hoy Cinco de
Noviembre dos mill y quinientos y
Veynte y siete años Presentes al muy
Virtuoso Señor Francisco de Cazaro de Rayuso Vezino
Guanca Vezino de Valladolid Corregidor
Alcalde mayor. que Presente Estan
Pleito y nosotros Pedimos Pedimos. Pedimos
Cantidad sobre la Pagar en nra dicha
Ciudad. Y nos Pidieren Denegaciones a
Ziendo. como vanse Pedidos y Pedimos Iuan de Roya
Pedido en nra propia y Pidieron Cumplimiento
Para ante su Alcalde mayor. Y dicho Alcalde mayor
Pedimos nuestras Pedimos. Bienes a dos y por auer
Damos dos Pedimos dicho Alcalde. Y que Pedimos
Cumplidas dos meses Determinado. Pedimos dicho
Veynte y Cinco dias. Y en cada
Una Pedimos. nos Cometemos Pedimos

[illegible] personas y vienen a Rmm a a mostrar lo
propio [illegible] Jurie di con su acuerdo y vezinda
[illegible] y si con venerit de Jurie di a oneo ni bus ud
[illegible] aqueros dos Regidores [illegible] y bine re
[illegible] ano [illegible] y apremiena a cada uno [illegible]
[illegible] que se comboschen [illegible] dicha Casa con
[illegible] para cercar [illegible] que a Rmm a mos da qualq
[illegible] y [illegible] ntay [illegible] treq quinze [illegible] quinta parte [illegible]
[illegible] de nuestros quiebras y penas y todas quales
[illegible] y [illegible] dos que [illegible] en mio [illegible]
[illegible] que [illegible] de [illegible] a Rmm a a con. y con
siendo y [illegible] que [illegible] p. se saquendos treq [illegible]
[illegible] no [illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
[

...
...
...

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de la
Torre. Vezino desta villa de Madrid de una parte
Sesion Y otro Artigo. y conbo. que de otra parte Antonio Gomez
Juan Verdo. qualdedr.co en nombre de Pedro Romero. Vezino desta villa de Madrid
Dcho Juan Paraque Parmi Sm nombre Para usotros mismos
Y Vuestros Sucesores y causa propia Podais Pedir y demandar
Y Recibir aver y cobrar Y aun Y Heredar. de Juan de la Torre
Dante cartinterro de nos bienes y de quien y como de
Dase. quinientos y diez pesos de Marcos de Plata
de ellos q. me debe. Por Razon de Resto de Mayor
Parte de Precio de Un Retablo de Madera de Pino
Y de la Talla que le hize para la Capilla de Nuestra
Señora del Rosario. que Yo hize para el Convento
de Nuestra Señora de la Merced Calzada desta
Villa de Madrid. Segun y como Por la Escritura
Venta Y Asiento que Sobre ello hize Y Pasó
Por Ante Juan de la Torre Escribano de Su Magd
Que Original mente Para la Dha Capilla del Rosario
Y Para el Dho Convento de la Merced Calzada
Se hizo Y Retablo Y Talla Y Pintura Y Dorado
Y Estofado Y Todo lo demas que Para el Dho Retablo
Y Talla Y Pintura Y Dorado Y Estofado Se me
Pidio Y Mando hacer Y Pintar Y Dorar Y Estofar
Segun Y como Se contiene en la Memoria Y Condiciones
Que Para ello Se hizieron Y Firmaron Las quales
Dhas Condiciones Y Memoria Yo Presento en Juicio
Y Pido Y Requiero Se Me Manden Guardar Y Cumplir
Segun Y como en ellas Se contiene Y Declara
Y Para Que Mejor Se Pueda Averiguar Y Saber
La Deuda que Yo Pido Y Demando Al Dho Antonio
Gomez Y Que Se Le Debe Por Razon de la Dha Obra
Y Hechura del Dho Retablo Y Talla Y Pintura
Y Dorado Y Estofado Y Todo lo demas que Para el
Dho Retablo Se me Pidio Y Mando hacer Segun
Y como Se contiene en la Dha

Por

En quantos estamos. Vienen mi muy Noble amiga
Tirada Regidor Presidente en esta ciudad de Cordoua y
Licenciado Corpus mi corregidor en ella y mi Veedor en
Veinticuatro de Cordoua y Gonçalo Fernandez de
Sanca. y Joan Rodriguez Salado mostrandose Procuradores
Sindicos del dicho Cauildo. y cada vno y qualquier dellos
Insolidum. Para que por mi. y en nombre de Cordoua y
Demandar y Cobrar y auer. y Cobrar en juizio y fuera
Dellos y qualesquier personas y de cada vno y de qualquier
Vinos, Panes y Granos. Ropas mercaderias, y otras
cosas qualesquier que me deuen y me vinieren y pagaren
En esta ciudad y otras Partes en qualquier manera y
conocimientos, Recibos y Cartas de Pago y Finiquitos
como en otra qualquier manera y de cualquier
Cobraren y cobrar puedan y Otorgar Pidir
Cartas de Pago y finiquitos y lo demas en esta razon
Necesario Para que en mi lugar y Voz puedan
Cobrar y Cobren todos los Maravedis que
Cobrados Vbieren y Cobrar puedan y Otorgar Pidir
Cartas de Pago y finiquitos y lo demas en esta razon
Necesario Para que en mi lugar y Voz puedan
Cobrar y Cobren todos los Maravedis que
Me Deuen y Pagan

quan cumplido y bastante poder yo ser tengo para lo suso dicho y cada
cosa dello. Otrosi mismo lo doy e otorgo a vos el dicho Diego de Ynes
Nuestros sostitutos con todas sus yncidencias y dependencias anexidades
y conexidades. y con libre y general administracion. y vos Relicta
y a vuestros sostitutos segun dicho es. y para que cada uno por si
y por el todo nombre sus sizientes obligo mi persona y bienes avidos
y por aver que cada uno de los dichos Alcaldes ordinarios primero dicho
de mill y quinientos y veinte y dos años y
cada uno de los dichos Regidores que juntamente
con los dichos Alcaldes ordinarios hoy dia de la fecha
de mi nombre hagan y hagan
pri° de junio. testigos que fueron presentes Pedro de Castañeda y Cristobal de Salazar
y Juan de Sanct Cruz y Francisco Nieto vecinos

[illegible]

[illegible]

Conçierto

Sanquanto Racarta serenysimo
Yo. Juaneuis ssfrçade carpintero
Vezinte enesta ciudad de
Ve ssu Prinçipe y conzeqsos
concertado con Yos Pedro correa carpintero
Vezinte enesta ciudad que Haze
Lomte en Alcmanera que sos ser vire
Zorcantcaes. Vio ssijo tiempo de
Unaño que arre seguenta. Ses esos Diaseea
ssersa Racarta y Poreeso meande seeor
Seeor mer. y casa y Ropa limpia y mas Bzienes
esos. Enrreales seeanbeneeeo eso. queme
a Veis Desapar. como os dhresti vienes. y achi
Seeatemos. Zoque me ssplazeees. de vien
y conesto emos Beipo A quesos ser vie y nomesse.
Ni abontad. do Sena que me podaisa premiar
A quesos Sta Sumo laces tiempo vezes
ssaleeae Prender medas o En Drama
nera. Siziese Paraee Umvemien o
beigomi Rsona Vbienes audos Prauer
Loees Dedro correa queseoque
Y. eesos Lomse o Sueso. anos coque
Seepos Raes riotina Decibo aues
Se os. Juaneuis Dnaees Sefecho ree
y tiempo Sl Unaño. Sl pres dsos
Sl Bienes. Sesos Zos quaees sopa
Tarese Emmo Sr vos Sriseer ara
Y mes Beipo a vos o Sepedi a Sse Vese
Sumeri Se Sl Sario sovdna Vesos pagar es dsos

[illegible] de Vazio [illegible] Illmo [illegible]
[illegible] Personas y bienes auidos y por auer [illegible]
[illegible] Reales [illegible] cada vno y cada
[illegible] y cada vno de los
[illegible] qualesquier Justicias y Juezes de
[illegible] Reales [illegible] Reales
[illegible] dentro de los tiempos
[illegible] y cada vno de
como deuan y a Premissa paga y
[illegible] de impedimento que diere como en
[illegible] y nuestra [illegible] dada en
[illegible] para ello que de mandamos
[illegible] que [illegible] Reales de
que sean de nuestro [illegible] y para Reales de
[illegible] en cada vna de las dichas
[illegible] y cada vno de
[illegible] y cada vno de
[illegible] y cada vno de

Sanguanos Sacarta Vieren
Como Vo Vicepargia Secervantes
Debdo Xesidente enesta Ziudad Secognes
Sec Siuc Argo. Y conZoque Semo. Y
meo Beigo Sedar. Y Sagar al señor Zuanp
tierrez Sevilloa. questa. Abonte Yaquen orde
Viere Sasaber SonZemiel Y oZienos Y Setenta
Nuenos esos Y dostominos. Sesatan
Sayada marcada nBarras. Y que cadan
Sesos Valga. quatroZientos Y anguentamis
que son nZ Semercaderias Y cosas siguientes
Sesenta Y siete Varas Sectamente de miecan
Sesenta Y quatro Varas Sebeynte quatreno
Limille Sesegovia. Ziento Y Sesenta Y quatro Varas
Serraza de Zorenza trezientas Y treynta Seis
Varas serraza de Xamila Colores Sesenta Y seis
Vnas de Veynte Y quatreno. Azules Verde treynta
Varas de Veynte quatreno Y Vando. Sesego Zi
Ziento. Y Veynte Varas de Veynte quatreno
Y Vando Sebatica Y Ziudad. anguenta quatro
Varas de Veynte quatreno Blanco anguenta.
Y dos Varas. de carisea. Ziento Y quarenta. Varas
de Bayetas negras. Ziento Y treynta Y dos Varas
de Xergueta de monte Ziento Y noventa Y una
Varas de Sestamena Blanca Y negra Sipo de
Sombras de Saquinzepalmos Dos de Sombras
de Sea Veynte palmos Vnas de Sombras de Sea
Veynte quatreno Ziento Vnas de Sombras de Sete
Venta Y Sos palmos Siez frestros. de camino
Sesenta Y quatro Varas de Xergueta Y onda. an
guenta Y Sacadas Siez Y ocho Sedozenas negro. Ziento Y treynta

Yten vara de doc reco de carmesi azul
morado. ciento y doc varas. de reco
y medio. azul y carmesi. cien y veynte y cinco
varas de reco y medio a faldas. quatro cientas
y veynte y cinco varas de raso de colores. Dozien
tas y cinco varas de raso negro de valencia
cien y doc varas. de tafetan doble de valencia
cinquenta. y seys varas de damasco carmesi
cinquenta y tres varas de otro varan nueuecien
tas varas. de tafetan doble quarenta
y siete varas de tafetan sencillo. sete cien y
noventa. cinco varas de tafetan sencillo
trezientas. Dozenas de cintas de lustrillo
Dozientas Dozenas. de pasamanicos
cien Dozenas de cordones de seda. Dozientas
treslibras de colonias de seda. de colores
quarenta. libras de pasamanos y molinillos
de cosiqueta. quinze libras. de seda. de colores
quarenta. cinco Pares de medias de seda de cinco
treynta y seis Pares. de medias de seda de dos
Romanos de seda de cosopelillo seys manos
de cinta seda. seys libras de oro de Florencia
quatro libras de oro y Plata de seys cientas treynta
y dos Soncas de pasamanos terzio pelado. de oro
Dozientas. y catorze Soncas de pasamanos de oro
y plata. setenta y una Soncas de franjas de oro
y plata. sesenta seys Soncas de sencillo de oro
y Plata y seda veynte y seys libras de pasa
manos. y sencillo de dos catorze Aguie
las Bordadas. sobre terzio. de oro quinze
Calabazes Bordados de oro seys Calabazes
de cuero Bordados. de oro. treynta. y dos
Soncas de cadenilla de seda. treynta
y Un vara. de cal cas de pamuco
y dos Rasos quinientas Varas

Yuan de Axe trezientas varas de
Juan de Pardo diez varas de sobrevanda en
manga. quatrocientas varas de sobrevanda
cruda. trezientas varas de melenge
bite. cincuenta. camisas de sombrerete
quatro. cubones de sobrevandalcanz. dos
dichas. de colonia de valencia una
pieça de mantes. doze guantes
de matizados de seda. diez y siete varas
de xerguetas. de matizado. una pieça
de mantes. doze guantes. otra
pieça de mantes. diez guantes
otra pieça de mantes. quinze guantes
otra pieça de mantes. seis guantes
dozientas y sesenta y tres varas de xerguetas
de seda y quatrocientas dichas de sobrevanda
de seda y noventa. y seis varas de xerguetas de lino
de seda y ano pieças de mengalas. de
y nte y pieças de cañas de seda y nte y pieças
de balagates. quinze pieças de sma
basta de seda y nte y cinco cabillos de seda
dozena cabillos. de oro y seda. y nte y
quatro tirzos. dos de xerguetas bordadas
en valorio. sobre terçiopelo. seis
cientas y diez varas de xerguetas para
forros de seda quarenta y tres xerguetas
en valorio treynta. y dos xerguetas
de red. valorio. mill y quinientas varas
de puntas guarnecidas de cordo
de muger. cabrados. quinze libras de
sirgo rico. diez libras de sirgo diez
libras de sirgo allargo. quinze libras de sirgo

Maagado. Seyntalibras de silera ve
ynte Jano libras de seuiça di
ez dos mant de lena y dia siete dozena
de Rosarios quatro dozenas de rosarios
enteros Doze docenas de Rosarios de tabo
Doze sombreros abatidos de Portopal tres dozen
sombreros afforrados Doze sombreros de lana
ffetan Pequntados Seis sombreros de lana
ffetan de cepuntados al Romano Doze
libras de aca fran. Dos sillas de pino
tas en Peras quatro sillas de ma
que medias Doze docenas de cordouanes
veynte Jano Jarcos. Seis docenas de
Jazos enteros treynta siete Jarcos de me
dio Jazos Jargentados. veynte y Jano Jarcos de
Docenas de Jano Seis docenas de cabe
cas de niños Doze pares de botas
de muger argentadas de quarenta Jano
Jarcos de Botas de Vaqueta de Doze
docenas de guantes de cerro Diez docenas
de guantes de ciudad. Dos coffres
tum tados Docena y media de cantaros de tan
des Diez y ocho docenas de Platos de Jano. veynte
y ocho docenas. Dos docenas de cayoseras de cobre
de diez en diez manos y tres docenas.
Un comis de cera ~~Hacadores~~ / pu3ma
nos Diez y seis comis de cera de fa
zones Un Gaan de cantaro de angti
Botas de Vaq vino onze Clauos de seis
Docenas de frenos de pinetes treynta quin
tales de Jabon Docena de cera

anguera Año Bae de abeyte treynta
Yezmae de Da Pd. quede Rodrigo
ariae En mom bre. compre Dehi
Lecae que Longuera. se Rodrigo
ariae Trato de Reyno de tierra
Dre Lecae que lee Sov consento
Entregada mi be mtad.
Emmgo En quanto al Reabo
aee Lecruda Papa
Ntego. Lo pgariocomo Preada na
Lecae Seontiene. Zos quale Sor
Sonze mile. y obiento Setenta
Nueue Sog. Votomine En
Salado Lee Valen Lecte
Leub mgs Beigo aseco dar Papa
Ne Sa ciudad. No aquatquier
Parte Lugar que me Lo Sidere
Lee mandare. Para ede a Lesabque
Lee nau'dad. Primero Vende
Prie Lee Lee mte ano Lee Ne
carta Sole na Lee Papa Labo Labque
cerca Lee Labo Blanca Lee Siguiere Ne
Rdere Para Lecacion y Cumplimto
Lee que Lee Bligomi psona y bienes
auido Y Srauer. Y Sy todo Soserum
Vere. Y quale Lee quier Zuti'ae Zudgs
Lee mmagestad. Lequale Lee quier
Parte Mesan ae dho Zun
Lee Lee quale Y Lee cada Una Lee
mesmo Y Lee Beigo. con mi Persona

y bienes y Remmaçion Propio chelo. y Jurisdiçion
Domiçilio y bezindad y calle y si en Reñi-
Jurisdiçione ante Remedium parague en todos
ogrisdiçiones Reales y bia executiua
Reconbençion y a premiendo para
aun executiuo Reconque se sea, como si fuese
en tenga Rico ni tuia pasada en
cosa juzgada, cerca Reconuençion
toda q̃ualequiera Renunçiaçion
con Renunçiaçion agrauio necesidad de
Reconquinta y sexta. ni tres Reconquinze dias
ni ynta Partida que trata en razon de
Restaquibrar y Reberar y todos quales
quiere Reros derechos que sean en my favor
de ley y Real Reconquien en Renunçiaçion
de Remmçiaçion de Renuncia y ni Regla de
Reconquien Reuoca en vn año
mes de mayo de mil y quinientos y sesenta
años años y Reconquien Reuocando
Reuocando y Reuocando ante escriuano
de my nombre fue escripto siendo
testigos juan de Cadiz y juan de madrid y
juan de sanct Vicente y Rodrigo Vazquez
de Rezidentes en esta dicha ciudad de Vatan

Luis gonçalez

ante mi

Sin derechos

mayo

Sangllandre Sacarta Vieren
Debdo como yo Vicogaraid de castilla. re
sidente en esta ciudad. de leon me
obligo Atorgo. y conozco que debo
y me Bliuro de dar y pagar a Vos. rodrigo
alfaro. Residente en esta dicha ciudad de
leon o a quien Vro poder Viere
saber quatro mill y trezientos y noventa
y nueue y dos tomines de plata en ba
marcada de valencia Vnueue quatro
cientos y cinquenta marauedis que son por
las mercaderias y cosas siguientes. Cien. y noue
Arcabuces y media. de pasamanos dos
quarenta. y vn espada de toledo. trabqua
renta y seis dagas de quarenta y tres dagas in
quenta quatro rodelas. Diez y ocho
tolesas Diez morriones dorados. Vein
morriones grauados Diez morrions
llanos, qua trozibras Diez y ocho pares
de. Diez y ocho Partesanas. Diez
Alabardas. Diez y ocho alabardas Ordinarias
Diez y ocho. alabardas Ordinarias
de Diez y ocho Lanzas treinta coseletes
y ocho cotas de treinta y dos. treinta y seis
de Junos Dorados seis guarniciones
Doradas. Diez y seis dagas con sus vainas
Dunones y diez cuchillos de daga. Diez y ocho
Diecas Diez alcapates. Diez y ocho. Diez y seis
Gorras cien y Diez y ocho. Sombreros de Flandes

Veynte y quatro. Sierros de anca guarenta
y dos cañones de cuchillos de Sayle veynte
y siete y magenes reales de alabastro. Un cuero
de canta. ciento. y setenta. y lumas tres
pimetas, año. algunas de oro. diez. y soyma
gentes. de aconcepaon de oro. dos medallas
de camafeos de oro. una Roma. de oro. Un
Jupiter de medias de oro. Un Papagayo
de medias de Esmalta de oro. y ropa
Papagayo de medias de oro. Una cruz de
Esmeraldas de oro. Veynte tres. sorti/
jas de diamantes. y de medias de quinze
sortijas de brinquiños de oro, siete sig
nos de cristal guarnecidas de oro. dos
tal abantes bordados. y otro de abante
con reales, un cuero de canta. y soli bras
de silonico medias agujetas de cuero
guarenta y siete libras de azeyte de ma
yz. cien fanegas de maiz. y dos mil fanegas
quatro. y de quinientas y setenta
ano. Diez cahizes de menudos. veynte
ano. Diez cahizes de medias. una
Vieca de balsapate. dos vie cas
de anis. una Vaca. una piera
de manteca. dos quintales de
conano cuenta. y siete anas de dos vie cas
de servicio. y tres con dienos. y tres
anas de una vieca de manteca. dos
quarteles. cc. conano cuenta. y dos anas
dos vie cas de servicio. y con dienos
siete anas y media. dos de zenas
de vanidos. dos libras de

(ca)ffian o(s) Solibras. Vquinze Soncas
de Sasamano de seda. Vna Precabe
ça de aneras. Vna pieça de manteles
o(s) Soquarteles con guarnicion de oro
de dos. Vnas Medias de seruilleta
Sose. Libras de canela. que dellos
como se Recebi. Y tengo en mi poder
todas Rellas Reales. Y realsa quanti
dad de que soy contento. Y en
tregado. a mi Vso. Y mitad de mmão
Y quanto Se Reçibo. Sabed
Sesta Carta de Paga. Y entrego en
gaño. como en Cada Vna de
Ellas. Y de Cada Vna dellas
mill. Y Recibo. os quatro
mill. Y Recibidos. Y Rescatados
dellos os Reys nro Señor
os Bsse. os Soltar. Y Pagar. Y mesta
dad. Y no Ay quaesquier Partes que
que mellos. Y Heredes. Y mandare de Vna
Rella Carta de Paga. Y Sanidad. Primero que
Rendra. Y no Parezca. Y Sin
carta Sobrella Respondan. Y Sobre
Sella cobrança. Y Sos siquieren. Y Sereaeren
Para. Y con Y cumplim. Y Rello que os Sea Y Sobre
mi. Y Persona. Y bienes auidos. Y por auer. Y
todos. Y Cumplido. Y quaesquier
Justicias. Y Juezes. Y Sommo Pecto. Y dequaes
quier. Y Partes que Sean. Y Sobre. Y Sus
Vnas. Y quaesquier. Y de cada Vna
Y de mesonero. Y Sobre con mill. Y ps.

[illegible] Remmao mi Propio fuero.
Jurisdicion Domiçilio [illegible] vezindad en
[illegible] si non venerit de jurisdicione oni um
Judicium. Jaraqueyrado. [illegible] poreedeV
[illegible] executiua mente como ecclan apre
miendeas a [illegible] y como el mm. dezeq[ue] se
como si fuese sentencia definitiua pasada en cosa
juzgada en cada vno q[ue] de Remmao de da
qualesquier a [illegible] ocupaçion apramio
[illegible] y cada vna quinta y sexta
Articulo q[ue] [illegible] quinta y santi dague
tratar [illegible] razon de secretas q[ue] bien
toperadas de q[ue] [illegible] q[ue] sean mm. Fran[cis]co [illegible] Real de
[illegible] q[ue] de [illegible] general de Remmo [illegible] Sa. Ta
Carta [illegible] Real Sacada de [illegible] vezinte
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

transaçon

e sepan quantos esta carta vieren como yo
Catalina de Vergara viuda muger que fue de Juan
Rodriguez de Villalobos difunto vecino desta ciudad de
Mexico otorgo y conozco que doy poder cumplido
segun de derecho mas puede y debe valer a vos
Mariana de Cerro mi muger hija legitima y de
Juan Rodriguez de Villalobos difunto vecino que fue
desta ciudad de Mexico y a Juan Rodriguez de
Villalobos mi hijo vecino desta ciudad que estan
presentes para que por mi y en nombre de mi
hacienda y como tutora y curadora que soy de
mi hijo podais parecer y parezcais ante el
Rey nuestro señor y ante los señores de su
muy alto consejo de las Indias y ante los
señores de su muy alto consejo real de Castilla
y ante los señores presidente y oidores de la
Real audiencia desta Nueva España y ante
cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier
partes y lugares que sean y ante cada uno
y cualquier de ellos y ante mi escribano de
yuso y del numero de esta ciudad y ante los
testigos de yuso escriptos y ante cada uno
de ellos y en razon de lo que adelante se
dira y declarara

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Mariana de Cerro Xas. muger que soy de Juan
Rodriguez vecino que soy desta ciudad de Mex
ico en la collacion de San Juan de la Penitencia
so consentimiento que pido y demando a dicho Juan
Rodriguez mi marido para lo otorgar. Esta es
critura y lo en ella contenido, yo dicho Juan
Rodriguez que presente soy otorgo que doy con
sentimiento cumplido segun de derecho mas puede
y debe valer a vos dicha mi muger, segun y para
en la manera y forma que me pedis y
suplicais por vuestra peticion que ante mi
en este dicho dia mes y año de suso escripto
presentastes, la cual es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Mariana de Cerro Xas. muger que soy de Juan Rod
riguez vecino que soy desta ciudad de Mex
ico en la collacion de San Juan de la Penitencia
digo que por quanto yo soy casada con el dicho
Juan Rodriguez mi marido segun orden de la
Santa madre Iglesia de Roma y al presente
estamos juntos y conformes en uno y en
nuestra compañia y sociedad conyugal y
entre nosotros hay y tenemos por bienes
muebles y raices y semovientes y otras cosas
y derechos y acciones y deudas activas y pasivas
y otras cosas y derechos y acciones y deudas
activas y pasivas y otras cosas y derechos y
acciones y deudas activas y pasivas y otras
cosas y derechos y acciones y deudas activas y
pasivas y otras cosas y derechos y acciones y
deudas activas y pasivas y otras cosas y

otorgo [illegible] doy todo mi poder cumplido
dego g̃ mo rodriguez mi marido que agora ve-
ãas dẽstas yndias. especialmente dõna para que por
mi y en mi nombre, como mi persona propia pue-
da pedir demandar y requerir. cobrar de
todos y quales quier personas. Justiças. y de
positarios. herederos de bienes. y herederos
vacabeas. de dha cabeça de su magestad
de quien con dha dha de sus bienes todos
quales quier maravedis. oro e plata y reales
y dineros. y esclauos. y mercaderias. y bienes
muebles. raizes. semouientes deudas de
rayos. canaiones. otras cosas y quales quier
equalquier genero y cantidad. que sean
que se me deuen. pertenecen. pertenecer
en qualquier manera. y cada cosa
dello. y qualquier parte dello. y de qualquier
cantidad. como tutora y curadora. y en dho nom-
bre. mis padre e hijos. por su parte en mi
nombre dieron. y entregaron. y en dha razon
dhos reyes. y en otras quales quier partes y
lugares. de dhas yndias. por contratos. obli
gaciones. albaeas quentas. consignias. con
trataciones. y poderes. escriptos. escriptos. cartas
de recaudo. y libranças y partidas de
libro. y parecidos. sentenciadas. manda-
mientos. y equales quier. Juezes. de
renta y oficio. que oviere. y equales
quier sus bienes. raizes. y otras. posesiones
y estancias. y minas. y herencias mandas. pe
sados. y restituciones. de dho y de dho de
quales quier. mercaderias. y otras cosas. de

Y Cnotra qualequier manera cporque de
razon que sea todo co que pueda rre çeuir rre
çiua, cnsi porea parte que a mi me cabe cpertene
çe de los dhos bienes como tal, y heredero, de dho
mi padre, como porea parte que me pertene çe y de
scaher de cada otra que a dha maria dero xas mi
madre, ceno asupo der. quando, conel casso y de
cas arras que ce mando, y de camitas. deo mue
ti pli cado, que de dro ce pertene çe cporo tro qua
ces quier titulos. e dros. que me pertenes can
cetodos cos dhos bienes cfazienda que de jo
mi nombre, y dir ctomar quenta, crazon
conpago çierta cea y verdadera, aqua es
quier personas. que a demandar cponer e
nombrar y aricelo qua ces quier terçeros
Contadores. ces. fazer. qua ces quier cargos
y data cargos. crecçiui. sus descargos eçitos. e
rreçiba cobre, los dhos cargos que ces. fizieren
ansi cndineros. de contado, como cnqua ces quier
ditas y mercaderias. y Cnotra qualequier ma
nera, yotro si para, que cnrazon ce cobre
dhos bienes. y herençias. para fazer y haga par
tiçion. y diuision, de cada conqua ces quier
personas. cponer. cnombrar qua ces quier
partidores. cterteros Crecçiua y cobre, capar te
cparte. que ami me caben, y fueren ad.
Judicadas. por cada. dhos partiçiones. cas que
ces. y cada dhas quentas. pueda consenti i co
brar cntodo, o cnparte, como cpareçiere
de as rrecebir y contradezir. capeçar cse
guir de fi car de cada. como bien bisto. ce fuere

(fo 1)

Yotrosi para q̃ puedan vender ceder e traspasar aquaes quier personas. Y para cosp̃ços. demanuesis. Y otras osas que esten para ello todos equaees. quier bienes. Y hazienda, q̃ eque daron de dho Juan de moraes mi padre, e de todas dhas. e mercadurias. assi e en la dha ciudad de los reyes. como e notras quaes quier partes. de las dhas yndias con todo el dr̃o e causa on que ello stengo, e tubiere, los quaees. vendo ede da e trespase, assi en junto como por menudo, e rea una cobre los dhos. p̃ços. porque assi los vendiere, e dare e trespasare, e se otorgue por ante escrito, e pagado. De todo ello, e me des apoderar. de todos los dhos bienes. Y apoderar Y entregar en ellos. a los compradores. e me obligo que yo me obligo. de sanea on e saneamiento, de ellos. so pena de les pagar e boluer e restituir, los p̃ços. porque ello vendiere yotrosi para que pueda hazer Y hago on quaees quier. p̃sonas, en razon de dhos bienes. Y herencia. Y de otros quaees quier bienes. e dros. e cosas. e osas. que me pertenescan, en qualquier manera, quaees quier on ciertos: o mercadurias. e transa ones. q̃ dos sueltas Y esperas de tiempos. en rea cantidad Y de la forma e manera que ello mejor pareciere en rea una cobre los p̃ços. porque se obligare, e me des apoderar. de todos. los dhos bienes. de los causiones. apoderar Y entregar en ellos. a las tales p̃sonas. en quien asi lo cediere, e traspasare, los quaees.

dgas Ventas. cesiones. Ctras Vasos. pueda azer
Y haga por mi sola. Cjuntamente con sigo, o con
otras quales quier personas. que esparciere de
mancomun. cabos. deuno, Y cada uno por todo, re
nunçiando las leyes. C dros que son, Y sabean en
razon de la mancomunidad, C fiança como en
Ellas. se contiene, C todo lo querreçibiere ca
brare, Y en razon de todo lo demas. que dho es. pue
da, dar. Y otorgar las cartas. Y albaraes de pago,
C finiquito Y alto, C çaçiones. C trespasos. E
Poderes. en causa pròpia, con çesion dellos de
rechos. Cacçiones. Y escrituras de defençimien
tos. de quentas. Y aprouaçiones. de ellas. C par
tiçiones. C conciertos. C transaçiones. C cuentos
C todas las demas escripturas. que en cadra
razon conuengan, con todas las penas. fuer
cas Y firmezas. C uiçiones. C saneamientos
C poder. a las justiçias. C renunçiaçiones
de leyes. C de mi proprio fuero, que para su
çidaçion se requieran, C me someter a qua
quier Chançilleria. C renunçiar mi
Propio fuero, C ley, si conuenere. C todo
segun. C como en ella se contiene, Y si la paga Y entrego, de lo que
dho es. no fuere ante escriuano, Y de la re
nunçiar en C xecuçion, C leyes. de la Y numera
tas pecunia, C prueba. de la paga, como en
lla, se contiene, todo lo qual rezaziendo, Yo.
torgando, Yo lo fago Y otorgo, C asiometo
C me obligo, de lo tener. C cumplir, so las penas
C segun, que en las tales escripturas. se con
tiene, sin que yo ni otre por mi las pueda

Hecea mar. ni contraezir, en ningun tiempo
porque yo. ponga. en mi lugar. y de.a de
ho g.no rodriguez mi marido, y consiento,
y apruebo, que aya e cobre, e reciba todos
los. dhos. bienes. e hazienda. a mi perte
necientes. de dho mi padre, e de dha mi madre
y el. co. haya y cobre, haga, de todo ello su plen
tad, como mi persona propia, e pueda en
trar. e tomar la tenencia. e posesion. y amparo,
de todos los dhos bienes. e dar. en ellos. que
cesquier. y requisitos. ceo. pedir. e sacar. y
hacer. e testimonio. e para que puedan sacar
este, de poder. de quales. quieres. escribanos
y otras personas. quales quier. e scritos.
y otros. recaudos. que me pertenezcan
e para ello. e por ningunas. causas que. e pare
cere. e las demas. presentar. en juizio. e fue
ra. e. dezion. e cumplimiento. de. e
y haga quales quier. y nbentarios. y aver
dad. y en razon. de todo lo que dho es. / de q
quiera cosa. de ello. pueda. en mi nombre. pare
cer. e parezca. ante quales quier. Jueces. e Just.as
que con. d.co. derecho. e haga todas. las demas
das. e. respuestas. pedimientos. requerimi
entos. protestaciones. e mpedimientos
citaciones. juramentos. e. dezisiones pri
siones. que. e. e. as. y causaciones. e. n bar
cos. secrestos. vendidas. e. remates. debi
nes. e. presentaciones. de. testigos. e. pro
vanças, escriptos. escripturas. e. tachar
contrahezir, lo. e. n contrario. presentado,

Egaga quaees quier, deceinatorias. creas-
saçones. cconsentimientos. desolturas. y
des embargos. debienes. cconsentir caprouar
quaees quier autos. csentençias, oa, pear
supei car. deeas. cseguir ceapeeaçion ysus
para aeei cdo dr.a deua, egaga enzu
fueradee, todos cosdemas. autos. ceeiger
bias queconuengan, deesefazer cyo zaria sier
do presente, cto do coque enmirtud deste
poder podr reábier cobrare, meeo pueda traer
o enbiar áestadha ciudad Veseniea enque
es quier riaios. queeezareaiere registrado,
creerre desumat yami consignado, cpr
mi quenta yriesgo, para queyo enestadha
ciudad, correina ycobre porque quanampeido
ybastante podr yo. cytengo. cdez.a sclue
quiere, para eo quedho es. otro tal ytanampei
do, cbastante, co otorgo cdoy. aedho g.mo de
mimarido, aonei bre ygenerae administraçion
conforme aetas, que entodo, o enparte, queee
pareçiere, co pueda sostituir, enquien quisiere,
yreuocar cos sostitutos. cnombrar. otros
demueno, ceos. neeieno, casus. sostitutos
enforma dez.o cpara ea firmeza. pagar
cumpeimiento, desteedho poder ydecto do co que
(Virtud, deefuere efecho cotorgado, sbeigo,
mi persona ybienes. auidos cpornaer cdoy
poder aquaees quier Iu.es desumagestad
especiaemente, deaquella parte cenqual a
don deedho mimarido, mesometiere, sbeigare
aauyo fuero cIu.es mesometo, sbeigo con
mi persona, cbienes crenumaio miprozio fu

çurn domiçilio. y vezindad. yo ecy si
conuenerit dezuridiçione, diun Zudiçano
no enella se contiene, para que me pueda
ten ampecar ni premien, ni de ansi para
rumpir, segun dho es. como por sentençia di
finitiua, y pasada en cosa Zusgada, en ninguna
es quier leyes. y drechos que sean en mi fauor
y aque defiende la general renunçiaçion
porque soy muger casada, Zuro y prometo
dios. y por santa maria, y la cruz de mis
cruz. en forma de drecho de auer por firme. este
dho poder y todo lo que en virtud, de el fuere fecho
y no reuocable ni contradezir. ni en nin
tiempo, por razon de menor de treynta. ni bien
me cripcion de sus bienes. ni de engaños. ni de
ces. ni por menoria de edad, ni en otra manera
ni pedimento de restituçion, ni de suc
çion, de este juramento a quien me pueda con
çeder. y si me fuere ynsedida, cada y por ninguno
y de cada uno de ellos fago, y para ello
çion ni protestaçion, y si pareçiere lado y por
ninguna, y renunçio la ley, de dos emperadores Zustiniano y Veliano, que son en
fauor, de las mugeres. que en menoscaban en
este caso, por quanto se presente escriuano,
publico me apercibio, de ello. en fe. de lo
fecha esta carta, en presençia de mis
testigos escriuano publico y de testigos, que doy
fe que conozco a dichos otorgantes. y en
testimonio firmo su nombre ante mi Ximo
rodriguez. y por que ella de la muger de Xo.

gueno. sauia firmar a ruego. Lo firmo en
testigo testigos. fernando. de nazea Juan
de taeauera escriuanos de sevilla Yo Juan
bernal de gerezia escriuano publico de sevilla
lo fize escreuir E fize mi signo En testimonio

Nos los escriuanos publicos de sevilla que de yuso
firmamos nuestros nombres. certificamos. Y da-
mos fee que Juan bernal de gerezia es escriuano
publico de sevilla es de arriba contenido Y
sus escripturas Y autos. que ante ella an pasado,
Y pasan sea dado Y da entera fee Y credito en
Juicio fuera de fecho En sevilla a quatro de fe-
brero de mill Y quinientos Y oyenta Y quatro años
baltasar de godoy escriuano publico de sevilla
Juan perez escriuano publico de sevilla ge-
ronimo de ara escriuano publico de sevilla

En virtud de el poder Y usando de Y o
dho Rmo Hernando mi Y en el dho nombre. digo que
Y o quanto a tiempo que el dho Juan de morales
caso, con maria de ro Y as madre de la dha mariana
de ro Y as mi muger recibio en dote. de mano de
costanca Y de sumadre ciento Y quarenta cin-
mill E nueue cientos Y treinta Y dos marauedis
de que el otorgo escriptura de dote en la dha
de sevilla, ante ger.mo de ybarra Y mo publico
de ella en diez Y siete de nouiembre
de mill E quinientos Y cincuenta Y nueue años Y de pues
de auer contraido el dho casamiento el dho Juan
de morales con.mo en arras. dozientos. de
moneda de castilla que el otorgo escriptura
en el dho dia mes. Y ano Y ante el dho escriuano

despues. deo guae. rdgo Juan demoraes
Vino aesta ciudad. y enella casso. con maria
decatorre muger. que aepresente es. demos bae
tasar democina rresidente. enesta dha ciudad
questais presente. y aetiempo que con ella caso
rrecivio en dote. dos mile pesos. en rreales de
anueue peso de que eeotorgo escriptura ante
el presente escriuano despues. deo guae el
dho Juan demoraes. facultad. enesta dha ciudad
y por su fallecimiento. segizo. yn bentario
y aemoneda de sus bienes. deos guaes co
dha maria decatorre obro el dho su dote. y agora
yo el dho Gmo ffz por mi y en nombre de co
dha mariana de rro xas mi muger. vine aesta
ciudad a cobrar los dhos ciento. y quarenta cun
mile e nueue cientos. y treinta. y dos. mrs de
dho dote. e dos cientos ducados. de cada dhas ana
ansi de cada dha maria decatorre como de uos el dho
baltasar demoli na como de tze sumarido y per
sona que tiene cumplidos de cada dha maria decatorre
el dho te que ansi cobro de dos bienes de dho Juan
demoraes y vos el dho baltasar demolina
cada dha maria decatorre os pretendiaes. defender
diziendo, que el dho que dho Juan demoraes o
torgo cada carta de dho te. en fauor de cada dha ma
ria de rro xas. cada constanca y ths. suma de
e quia el dho obligaa o. para el pagar los dhos
ciento. y quarenta cun mile y nueue ciento
y treinta y dos mrs de dho dote, a ciertos plazos
ante el propio escriuano. y ths de dho dote
y questos. no deos ser ania pagado mediante el

y por bien de paz y concordia y evitar costas
somos convenidos y concertados de que vos
el dicho Baltasar demolina pagueis y en nombre de
dicha maria xeatorre vra mujer seiscientos pesos corrientes de a nueve el peso
y que con estos yo por mi y en el dicho nombre
me contente y satisfaga de todo lo que pre-
tendia cobrar de vos los susodichos en
dicho dote y arras y mejoras y que dicha mi mujer
de nombre contrajimos los susodichos teniamos
y podiamos tener en el dicho pleito arriba referido
y trayendo en efecto dicho concierto me avia
dado y yo de nuevo de nombre los dichos seiscientos ps
por tanto otorgo en dicho nombre por mi y en dicho
nombre y de ellos contento y entregado por
que en efectivo dinero contado de que doy fee
renuncio la excepcion de la no numerata pecunia y paga que esto
y cada cosa de ello no fue hecho segun y como en cada una
de ellas se contiene y dicho nombre otorgo que yo me
obligo con mis bienes y los de dicha mi mujer de
haber por firme todo lo en esta carta de dote
contenido y no hacer ni venir contra ello
ni contra cosa alguna de ello

alguno mi poder alguna manera o dexo de
agora me desistir y quitar y apartar o alabar
mariana derrosa mi muger de qualquier
cabsa y razon que sea o dexo de dicho ten
samos y podamos agora y en todo tiempo
sabido y qualquier cosa sabido y en vsso
de derecho y fuero y costumbre y en todo
bal Asnr de molina o maria de aguirre
su mujer y a cada vno dellos insolidum
vezes dexo alguno o dexo de hacer o no
dicho o hecho o dexado de hacer o
dormido o dicho o hecho o dexado de hacer ma
ria derrosa mi muger o sus hijos o bienes
y hacienda que tengo o tuviere en todo
el dho bal Asnr de molina nuestros
partes. y cada vno dellos insolidum
hacer cobro o cobren de mi o de otra
mi persona cosa alguna o qualquier
cosa y parte dello y de lo que
cobrare o cobraren o cada vno de
ellos

[illegible]

alguna manera y si alguna cosa
o dexo de demandar o pedir luego
o dentro de [illegible] me fuere remetido
y dexado por vos la dha maria de
guirre y de lo que cobrare o cobraren
y cada vno dellos y de lo que
cobrare o cobraren o cada vno de
ellos

de Samarin dos leguas de Cadahuiça y tiene
por nombre Caxigal. Linda por una parte con una
de esta cabeçuela de la Parroquia de Zurin y caxigal
de Fray Pedro Gonçalez de Quintanilla llamada Cachiteles de Roque
Tiene de tierra Prieta de primera calidad
y con todas sus Entradas y Salidas usos y costumbres
y servidumbres quantas tiene y debe tener y pertenece y en
derecho y quanto dentro deste contenido
se incluye y pertenece que todos por mi comprados
y en mi poder de
que doy fee. Y por ante mi pasó un Mandado y Remate en favor
de Pedro Gonçalez de Cadahuiça por una Pieça de tierra
Prieta y Raya en Trigo en el Egido como en cada una
de estas se contiene y dice. y con todo lo que dentro
de sus Linderos se incluye y pertenece que todos
se le remataron en precio de veinte y quatro
mil Reales en que se apreciaron por Peritos
nombrados en virtud de Mandado de Justicia
de esta Villa de Cadahuiça y Remate que en favor
de dicho Pedro Gonçalez hizo el Señor Alcalde
Mayor de esta Villa y su Partido Don Juan
Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago
Señor de la Casa de Ulloa en la Ciudad de Toro
y su Partido como consta de dicho Mandado
y Remate que en mi poder queda a que me
refiero y para que se le otorgue Escritura
de Venta Real en forma Pedro Gonçalez
de Cadahuiça como Marido y Conjunta Persona
de Doña Maria Gonçalez de Quintanilla su
Legitima Mujer vecinos de esta Villa de Cadahuiça
Otorgan que venden y dan por Venta Real
para siempre jamas a Don Juan Antonio de Ulloa
Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa
de Ulloa en la Ciudad de Toro y su Partido
que presente estaba y a quien doy fee conozco
para el Señor Don Juan Antonio de Ulloa
y Don Pedro de Ulloa su Hijo Mayorazgo
y Heredero de dicha Casa y Mayorazgo
y para sus Herederos y Sucesores en dicho
Mayorazgo y Casa de Ulloa

[illegible]

Sepan quantos esta carta de recognoscimiento vieren como yo Antonio de Herrera notario de la audiencia de Su Magestad de los Reynos del Perú y Rodrigo Pacheco vezino desta ciudad de los Reyes en nombre y como mayordomo y procurador que soy de la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción que está fundada en el convento de Nuestra Señora de la Merced desta ciudad, otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a don Pedro Montesino vezino desta ciudad que está presente o a quien su poder hubiere para en su nombre de la dicha Cofradía quinientos y cincuenta pesos ensayados y marcados en reales de plata corriente que valen a razón de a ocho reales cada peso quatrocientos y cuarenta pesos corrientes de a nueve reales cada peso, los quales son por razón de la renta de un censo que la dicha Cofradía tiene sobre unas casas que fueron de Juan Ruiz de Arce difunto que están en la calle de Mercaderes desta ciudad que hacen esquina a la calle que va a la Plaza Mayor desta ciudad, que se remataron en pública almoneda en el dicho don Pedro Montesino por tres vidas conforme a la escritura de venta y dicho remate que pasó ante Juan Sánchez escribano público desta ciudad en veinte y quatro de noviembre del año pasado de mil y quinientos y setenta y nueve años, de los quales dichos quinientos y cincuenta pesos ensayados y marcados en reales de plata corriente que valen a razón de a ocho reales cada peso quatrocientos y cuarenta pesos corrientes de a nueve reales cada peso confesamos haber recibido del dicho don Pedro Montesino en reales de plata corriente de contado a nuestra voluntad y de que nos damos por bien contentos y pagados a nuestra voluntad y renunciamos la excepción de la pecunia no contada y prueba della como en ella se contiene y nos obligamos de dar y pagar los dichos quatrocientos y cuarenta pesos corrientes de a nueve reales cada peso en cada un año para siempre jamás en la dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción que está fundada en el dicho convento de Nuestra Señora de la Merced desta ciudad en el mes de noviembre de

Para [illegible] execucion cum eimiento [illegible]
que dicho es o Belgamo nuestra persona
y bienes avidos y [illegible] y damos poder
cumplido. que cualesquier justicias assy
de nuestros como de cualesquier partes o [illegible]
[illegible] cum que cualesquier y cada una
dellas nuestra persona y Belgamo. con
nuestra persona y bienes y [illegible] nuestro
proprio fuero y jurisdicion domiciliario y
[illegible] dadas y [illegible] de jurisdicion
[illegible] cum [illegible] para que por todo rigor
de [illegible] via y ordenacion [illegible]
[illegible] ya primera y segunda y tercera
[illegible] cum [illegible] executorio como si
sentencia diffinitiva pasada en nuestra
favor cerca [illegible] que cualesquier [illegible]
qualquier [illegible] contra nos y nuestro [illegible]
[illegible] dad y que cualesquier escribanos
[illegible] cum [illegible] hagan [illegible]
[illegible] que dellos en forma [illegible]
[illegible] y autoridad [illegible]
diez nueve dias del mes de enero
mill y quinientos y sesenta y ocho años y los de nuestros
[illegible] y imperio testigos que fueron presentes
[illegible] razon de nombres y [illegible]
[illegible] segun [illegible] y [illegible]

Arrendam.to

Ganuanos Racarta Vieren como yo Franca. Hernandez Lame
icana. Vezinos enesta ciudad
de Mexico de Vna parte y yo Alonso Moreno, carrad.r
Vezino enesta dicha ciudad que en este nombre
Dsa saber Vna mi casa que es en esta ciudad
linde con la casa en que agora bive Luis Lag.
o arriendo. Por tiempo. y en precio de dozaños
cumplidos Primeros siguientes que comiencen
correr y contarse desde Primero de Abril deste
presente Año en precio cada Vn año de
Sesenta pesos de oro comun cada Vno de
los dichos Diez años en reales de plata
en dos pagas en cada Vn año los quales
dichos pesos que me Obligo de pagar en los meses cada
Vno mes seis pesos y con esto me obligo que
durante los dichos Diez años no sequitare en
mi casa Ninguna o menos ni en ella tendre
ni meteré ninguna persona de mal trato ni
alguna persona de mal trato de casa como
las dichas seis pesos y en el mesmo precio y Vno mas de dos
años y pagare. Y yo por esto mismo Obligo mi persona
y bienes avidos y por aver Y yo el dicho
Franco Moreno que presente Soy a lo
dicho y confieso que a recibido en mi poder
de vos dicho Alonso Hernandez
dicha casa por el dicho tiempo
de dichos Diez años en cada Vno de los quales
dichos años yo me obligo de pagar

7.

trenit.

S. C. R. M.

Lorenço dealiaga Regidor desta ciudad delos Reyes
del pirv. beso las Reales manos de Vra mag.d y digo
que ha mjd que Vra mag.d me hico y o elemdo y tengo
el oficio de Regidor desta dicha ciudad y agora por cau
sas que a ello me mueben sirviendo a Vra mag.d dello fue
re servido yo quisiera renunciar y por la presente
renuncio el dicho mi oficio de tal Regidor en manos de
Vra mag.d en favor de Lorenço dealiaga mi hijo legitimo que
es persona abil y suficiente y cierto servidor de Vra
mag.d y en quien concurren las calidades que para el dicho
oficio deue tener y assi suplico a Vra mag.d sea servido de
mandar mjd dello oficio en testimonio dello qual o cor
so esta renunciacion ante el escriuano pu.co y testi
gos de yuso escritos que fecho y otorgado en la dicha ciu
dad delos Reyes a beynte y un dias del mes de junio de
mill y quinientos y setenta y cinco años y el dicho Loren
co dealiaga que yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmo de su nombre testigos d. perebi
sco declaraçon y g.o de soria

Lorenço dealiaga

ante mi

29

S C R. M.

Lorenço dealiaga Regidor desta ciudad delos Reyes del
peru beso las reales manos de vra mag. y digo que por
mrd que vra mag. me hizo yo tengo y tengo el oficio
de Regidor desta dicha ciudad y agora por causas que á
ello me mueben si vra mag. dello fuere seruido yque
da renunciar y por la presente renuncio el dicho mi
oficio de tal Regidor en manos de vra mag. en fabor de
Juº dealiaga, mi hijo legitimo que es persona
abil y suficiente y cierto seruidor de vra mag. en
quien concurren las calidades que para el dicho oficio
deue tener y asi suplico a vra mag. sea seruido de le hazer
mrd del dicho oficio y si desto vra mag. no fuere ser
uido detengo en mi el dicho oficio para lo sussodicho
hasta aqui en testimonio de lo qual otorgue esta
renunciacion ante el escribano publico y testigos
de yuso escritos que fecha en esta ciudad de los Re
yes a beynte y tres dias del mes de junio de mill
y quinientos y sesenta y cinco años y el dicho Loren
co dealiaga que yo el presente escribano doi fe cono
co lo firmo de su nombre testigos Dº. perez, y Juº de Bar
gas y Pº de Sosa

Lorenço dealiaga

ante mi Dº Gomez

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Gerónimo Maldonado vezino desta
Carta. Y conozco que soy bien pagado y entregado de vos
Hernan Ramirez de Molina. Vezino desta
dicha ciudad. que estays presente en nombre
y en nombre de Joan Ramirez de molina vuestro hijo
que esta ausente en Sevilla. a saber. Dozientos y no venta
Pesos ensayados y marcados de a nueve
Pesos que son por Tantos que de hoy
corriente en adelante os prometo y me obligo de dar
Ramirez de molina. para que esteys en esa
dicha ciudad y en cualquier parte donde
Hernan Ramirez
molina. o vuestro poder habiendo
Y en entregados vos el dicho Hernan Ramirez
de molina. o vuestro poder habiendo
Y cobrado y recibido de mi
voluntad. Y en razon de lo
de suso contenido. Y para que
Pesos
Papel entrego. Y digo como tengo una
escritura de venta y de gastos
dado. Y recibido. Y quito. Para cumplir
lo dicho. Y para ello obligo mi persona y bienes
Y para que esta carta y
dicha ciudad de Reyes
Pesos de plata. Y quito. Y para
mi
Y para que esta carta y
Testigos que fueron presentes Juan de
Y para que esta carta y

Poder. Sepan quantos esta carta vieren como yo Rodrigo Ruiz. Residente en esta
ciudad. Reconozco que doy todo mi poder cumplido. cual se requiere y es necesario a vos
el doctor Juan de Mi Sitio y Vargas. Residente en esta Villa de Madrid. Corte y Reyno de Castilla
para que por mi y en mi nombre y en nombre de esta Villa
y Corte todos juntamente y cada uno de vos por si insolidum parezcais
ante mi y mi nombre y en nombre de esta Villa
y ante todas y cualesquier justicias
de cualesquier mercaderias y generos y precios
que os pareciere. Y ansi en contado. Como
en fiado y prestado. y marcado y recibido
de todas y cualesquier mercaderias y generos
con fianzas y entregas y remisiones que
en razon de lo susodicho
y de cada cosa y parte dello os pareciere. y para que
en mi nombre podais hacer
y hagais todos y cualesquier autos
y diligencias que yo haria y hacer podria siendo
presente aunque sean tales que segun derecho
requieran mas especial poder y mandamiento
que yo para todo lo susodicho os doy
y otorgo cumplido y bastante
con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades
y con libre y general administracion
y con facultad de jurar en mi alma
cualesquier juramentos
que en razon de lo susodicho
y de cada cosa y parte dello os pareciere
y con facultad de sostituir este poder
en una o en dos personas
o mas las que os pareciere
y de las sostituciones que hicieredes
revocar otras y otras poner
y a todas las dichas personas
que sostituyeredes
y a sus sostituciones
las relevo en forma de derecho
y para lo haber por firme
y valedero obligo mi persona
y bienes muebles y raices
habidos y por haber
y doy poder cumplido
a todas y cualesquier justicias
de su majestad
de cualesquier partes
que sean
para que a lo susodicho
y a lo que dello depende
me compelan y apremien
como por sentencia definitiva
de juez competente
pasada en cosa juzgada
y para lo haber por firme
renuncio todas las leyes
fueros y derechos
de mi favor
y la ley
que dice
que general renunciacion
de leyes
no valga
en testimonio
de lo cual
otorgo esta carta
ante el escribano
y testigos
que es fecha
en esta Villa de Madrid
a veinte y cinco dias
del mes de Enero
de mil y seiscientos y veinte y cinco años
y el otorgante
que yo el escribano doy fe
que conozco
lo firmo de su nombre
siendo testigos
Juan de Ayala
y Juan Ruiz
y Juan Lopez
escribanos de su majestad
y vecinos de esta Villa
Rodrigo Ruiz
Ante mi
Juan Lopez
escribano de su majestad

Debdo

Sangüan de Iacarta vezino de
Sedros de Vera mercader. vezy de esta
nra ciudad de cuenca se escriue como Prin
cipal deudor. y como fiador y Principal pa
gador a Juan Cortan de Parias ve
zino desta nra ciudad. como fiador y Principal pa
gador de cinquenta reales de Pedro de Vera ni de sus bienes sea agena
ni sea apa. de licencia ni escansion de Preuilegio de albedrio
de agua ni de leyes ni expensas ni expresam. Renunçio Sus
mrcos ducados juntamente de mancomun. y cada vno
de nos de por si y por el todo Renunçio como renunçiados ablevez
de nuo buestros derechos. y la autentica Hoc ita de
fideiussoribus. y el beneficio de la diuision y escansion
de bienes. y las demas. de cuyos derechos y de cada vno
de ellos nos queremos ayudar y nos queremos ayudar de mancomun
y cada vno de nos. y conoçemos que deuemos. y nos obligamos
de dar y pagaremos Baltasar de molina vezino
desta nra ciudad. que aqui esta presente. y aquien dio
dero viereen a saber. vnmill y siescientos
y setenta y seis reales y vn tomin. en reales
de plata ensayada y marcada en barras de valor cada
vn peso de quatro reales y cinquenta maravedis de
buen peso de oro y de cosas y mercaderias siguientes. Veynte y
quatro sortijas. y media de guarniçion de oro. Veynte y
libras. y vn onça de plata sin sobredorar. Veynte y vn
libras de
seda de cardas. Veynte y vn varas y vna terçia de veynte
y vn seno verde. Veynte y vn varas y vna quarta de
veynte y vn seno negro fino. diez y siete varas y tres
quartas de veynte y quatro seno. diez y ocho
varas y vna quarta de Rasaleonada diez y ocho
varas. y vn rollo y vn cabo de veynte y quatro seno azul
veynte y quatro varas y vna terçia de cardenillo
seys varas y vna quarta de estameña blanca
cinquenta y tres varas y vna pieça de xerguela
de veynte y vn varas. y sesenta varas de Rasa de mano

treynta varas y ano de sesma de lo anda
cuda treynta y quatro varas y media de a
q̃llea ancha a bziente. y no treynta y ano varas y
treynta y quatro serruan de ancho q̃ entra q̃ quatro
varas de buen lienço treynta y bzenas
de beynte y ano treynta y bzenas
de beynte y medio paños de libras
siete y dos varas de bretaña ancha
tres varas de medio lazo. quatro docenas
de bozequies cada docena de pozillo
una dieta de seisenta de menado. una
dieta de seisenta estada. seys
diez libras de simiente tres libras de
cardo. comen dos docenas de cordo
vane o baydo una docena de cin
cuenta dos varas de manpaño de ano
beynte y nueue varas de manteles bzequanta
quarenta y dos varas y una quarta y de ser vi
tes. honze varas y una quarta de estanfer
dico. cincuenta varas de angeo cincuenta libras
de comino. beynte y tres varas de lienço beynte y
siete varas y una tercia de bretaña de dos pieças
diez y nueue varas tres quartas de cedamaco carme
sy dos libras de cardan. diez y seis varas y media
de bozante labrado diez y ocho varas ano bzanco
de estanterdo de cada negro bzeinte y de estanter
nouenta y quarenta y una vara y ano scarla
de grana nueue varas y una tercia
de beynte y quatro o cano siete varas y m
tercia de tela mezcla beynte camisas de lienço
y dos camisas de muger cadnada de media cinta
de oro rico. una pieça y media de cicoreno
una dieça de tercio pelo de manera de cha
peo con mascara tres bzenas de chi
pres de barbero dos bzenas de matalumor
y bze bzenas de cardeca grandes y pequeñas

[illegible] de trompa [illegible] de oçiete de oriente de cabrio. Un
[illegible] de media [illegible] de oçiete de oriente Botas
[illegible] de vino, diez varas [illegible] de tela [illegible] de oçiete de oriente cuenta
[illegible] de oçiete de oriente [illegible] de oçiete de oriente
[illegible] de oçiete de oriente [illegible] de oçiete de oriente
[illegible] de oçiete de oriente [illegible] de oçiete de oriente

[illegible] Vicente Ponce [illegible] organista. De
[illegible] Vicente Ponce [illegible] ciudad de los reyes
[illegible] Antonio Gutierrez de Baeza. Gonçalo
[illegible] Naranjo. que esta en Lima. y de la manera que
[illegible] declaramos. y aquellos [illegible] aquellos
[illegible] todos y cada uno de
[illegible] saber se entra. Y los [illegible] de
[illegible] los quales dichos Vicente Ponce
[illegible] de [illegible] Ciudad de los reyes
[illegible] nuevo sobre dicho. y cargo. y abaque
[illegible] me a sido entregado. y en tiempo
[illegible] mi poder. y en [illegible] doy conten[illegible] de entregado
[illegible] mi poder. y remitido. y remito. quanto
[illegible] dicho. y referido. de suso. y para
[illegible] entrega. y entrego como de cada una
[illegible] de [illegible] son. y tiene. y obligue [illegible]
[illegible] se entra. y los dichos [illegible]
[illegible] el dicho mi poder. a los dichos
[illegible] para que en esta dicha ciudad o en esta
[illegible] qualquier parte y lugar que mejor os dixe
[illegible] de mandare [illegible] para
[illegible] [illegible] la dicha cuenta. en mis
[illegible] meses como dicho. primero. siguiente
[illegible] de esta [illegible] para [illegible] a los
[illegible] a su costa. que quisieren [illegible]
[illegible] para [illegible] recibir y cumplimiento de

Sanctissimo en la carta de vuestra Real Magestad
Ximenez mi muy querida muger Residente en esta
ciudad, de cuyos reynos de suso dichos como Prima Heredera
como yo Alonso martin. Residente en esta dicha
ciudad como marido y Procurador y Persona legitima
contradicho. Don Ximenez, nuestro bien que se acerca
a esta dicha execucion. de una parte y el honrado
Concejo de la villa de Torrejon el Rubio en la
dicha Provincia de Estremadura. Por virtud
de un mandamiento de vuestra Real Justicia
Executoria que ganamos en la vuestra Corte y Chancilleria
que reside en la villa de Valladolid. Contra
todas y cada unas personas de cuyos bienes
fue mandado. como en la dicha vuestra Carta
executoria que ganamos en la dicha vuestra Corte
y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid
por virtud de la cual dicha Carta executoria
y mandamiento de vuestra Real Justicia
Executoria. Nos mandamos dar y dimos
Carta de Requerimiento para el dicho Concejo
Justicia y Regimiento de la dicha villa de Torrejon
el Rubio. Y conocemos que vienen y Obligamos de dar y pagar
por bienes que tienen.

conoçer y cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de [illegible] vezino que soy de esta
ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo
y doy a Rodrigo Alvarez de Ortega
vezino de esta dicha ciudad que presente
está para agora y para siempre jamas
es a saber quatro cabeças de ganado
vacuno que son dos bueyes y dos vacas
de labor de edad de quatro años
para cada uno y por precio cada una
cabeça de veinte y quatro mill mrs
que son por todas quatro cabeças
noventa y seis mill mrs los quales
dichos noventa y seis mill mrs
me obligo de pagar al dicho Rodrigo
Alvarez de Ortega para el dia
de Sant Miguel primero que viene
de este presente año de la fecha
de esta carta y si no se los pagare
en el dicho dia me obligo de pagar
por cada un dia que pasare
de mas del dicho dia hasta
que se los pague a razon de
siete mrs por cada un dia
y para mas seguridad de
la paga de los dichos noventa
y seis mill mrs me obligo
de le dar y entregar
en el dicho dia de Sant
Miguel primero que viene
de este presente año
de la fecha de esta carta
quatro cabeças de ganado
vacuno que son dos bueyes
y dos vacas de labor
de edad de quatro años
para cada uno y por precio
cada una cabeça de veinte
y quatro mill mrs que
son por todas quatro
cabeças noventa y seis
mill mrs los quales
dichos quatro cabeças
de ganado vacuno
me obligo de le dar
y entregar en el
dicho dia de Sant
Miguel primero que viene
de este presente año
de la fecha de esta carta
y si no se los diere
y entregare en el
dicho dia me obligo
de le dar y pagar
por cada un dia
que pasare de mas
del dicho dia hasta
que se los pague
a razon de siete
mrs por cada un dia
y para mas seguridad
de la paga de los
dichos noventa y seis

Vedad y vacuar como si yo
[illegible] y vogedo. me
mando y traspaso todos mis
[illegible] personales
[illegible] executivos para
que [illegible] sucesiones
cobrar y aver. me amistad que deuen
[illegible] para
[illegible] todas antequales
quier [illegible] quier pedi
mientos requerimientos [illegible]
[illegible] y mo causas
[illegible] zumamentos y poderes
[illegible] y para
[illegible] que sean necesarios
[illegible] y cada vno en su causa propia
[illegible] que puedan
[illegible] y cada
cosa [illegible] y semejantes
[illegible] poniendo en mi lugar
[illegible] con
[illegible] general
[illegible] para
[illegible] y procurador
[illegible] causas propias
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez
de Ribera vezino de esta villa de Madrid en la collaçion de
Santa Maria estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juizio
y entendimiento natural qual Dios nuestro señor fue servido
de me dar y creyendo como firme y verdaderamente creo en el
misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que
tiene cree y predica la santa madre yglesia de roma debaxo
cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel y
catholico christiano temiendo la muerte que es cosa natural
a todo lo biviente y deseando salvar mi anima y ponerla en
carrera de salvacion para lo qual es necesario hacer y
ordenar mi testamento y ultima voluntad en la forma y
manera siguiente

Lo primero encomiendo mi anima a dios nuestro señor que
la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion
y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que si dios nuestro señor fuere servido de
llevarme desta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en
la yglesia parroquial de santa maria desta villa de madrid
donde soy parrochiano en la sepultura que mis albaçeas
nombrare

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi
anima treinta misas rezadas

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna
a pobres vergonçantes que no piden limosna publicamente
quatro ducados

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna
a la cofradia de la vera cruz desta villa de madrid
quatro ducados

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna
a la cofradia de la misericordia desta villa de madrid
quatro ducados

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna
a la cofradia de la soledad desta villa de madrid
quatro ducados

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna
a la cofradia de la sangre de christo desta villa de madrid
quatro ducados

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna
a la cofradia de la sangre de christo que esta en la
yglesia de san francisco desta villa de madrid quatro
ducados

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna
a la cofradia de la vera cruz que esta en la yglesia de
san francisco desta villa de madrid quatro ducados

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna
a la cofradia de la misericordia que esta en la yglesia
de san francisco desta villa de madrid quatro ducados

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna
a la cofradia de la soledad que esta en la yglesia de
san francisco desta villa de madrid quatro ducados

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna
a la cofradia de la sangre de christo que esta en la
yglesia de san francisco desta villa de madrid quatro
ducados

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna
a la cofradia de la vera cruz que esta en la yglesia de
san francisco desta villa de madrid quatro ducados

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna
a la cofradia de la misericordia que esta en la yglesia
de san francisco desta villa de madrid quatro ducados

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna
a la cofradia de la soledad que esta en la yglesia de
san francisco desta villa de madrid quatro ducados

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna
a la cofradia de la sangre de christo que esta en la
yglesia de san francisco desta villa de madrid quatro
ducados

Pagaremos de mon
[illegible] dos de Sonzeyllos cadaca
Bocadillos a cabo [illegible]
[illegible] Reservacion. Estaie
Belorado Porcarecio Alcalde prgada
a [illegible] de Sn Franco de Cauepa
Por quien Pagaremos que Paresçia
de Vanidade Vn [illegible] Reservacion
Vno Estaie Belorado de Saher vos
Reservacion Pagaremos
Nos dichos [illegible] Alcalde que cabo de
Servacion viere a Sapir [illegible] de
Vanidad y co de mas cumplimiento
Remate Regando que dansi Pedi
biere mos Lo Pagaremos a Vuestro Alcalde
Reservacion Aquien Vio poder viere
Esta manera. Amistad. Para Veynte Vno
de Diziembre de Cada Vno Vendra
Diez y ocho Reales Y Cada Vno de Ellos
Amistad. Para Veynte Vno de Diziembre
Siguiente de Cada Vno Vendra de
Diez y ocho Reales Y Cada Vno de Ellos
Obligandonos Que Vna de Sus Obligacion
Enque Vos de Reservacion. Con Pares
Cada Vno Cierta Cabeça Vacuna. Y Enque Vno
Vendiere. Alos de Dos Vean Bayon de Cada
Mano Y los demas So Pena. Enque
Pagaremos Cada Vno Que Faltare Que Cerca de la
Cobrancia de Cada Vna de Las Dichas Obligacion
Viniere Assi Mismo Pagaremos
Vuestro Sr. Juan Suarez. Y Cada Vno Pena de
Quinientos Reales Para La Parte
Que Cumplido Fuere Lo Que Dicho Es / Y Por
Nuestra Persona

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Yo Hernandez de Heredia vezino
de Caçes otorgo y conozco de mi
buena voluntad. que do y otorgo
a vos Rey de Pino Horgo. y con
que vuestro hijo Blipo de Cazar
Juan de Candona. Residente en esta ciudad
Es saber. Dozientos y quarenta y siete pesos
Corrientes. Los quales. Son por
tantos que por mi Parte. a mi
Hernandez de Bonilla. a quien yo debo
por una que me hizo a vida prestado. Los
Los quales. Son por tanto
tengo en mi Poder de vos. Lo contenido
quanto. Recibo Sabed de
Cartas ante escriuano y paga como en cada una
de ellas se contiene Los quales
Son Dozientos y quarenta y siete pesos
Corrientes de buena moneda
mos bien pagados Los dar y pagar en
Ciudad Real en Aragua que me
Lugar que me pidiere y demandare
Amistad. Para dentro de dia de esta carta
Dos meses cumplidos. Primeros siguientes
Plaço y amistad. Adelante. Para dentro de
Rio. Cuatro meses cumplidos primeros
siguientes. Una paga. Dos
Buena. Los otros
Blanca Dos siguientes

Para [illegible] Y cumxem[o]. decoquedi c Joseso
Yelipomi p sona. Bienes aui dos Y prauez
dor todo deer amoeido. Y quaeesquier
Justrade Juezes Yecommapeiad. Yequaeesq
quierpteo Yean. ae Yerio Y Jurisdiaon delas
quaeesq Y eecadauna deeae mesomeo Y oseipo.on
Mr p sona Y bienes Y de mmaomi propia Hro Ssu
Yesdiaon Y mi aceio. Y vezindad Y calley si'on
Yeneri Y Jurisdiaones ni Omzudiam
Yanaque Y odo Y cogtipones Yee Rno Y Sria
Y etutria/me com Yeedn Y apremiena ea Yapa
aumxem[o] Y decoque Yee como si Hrese Mtena adiri
Yi tua Y asada Y nasaguz gada Yr cadeco
guae Y de mmaio Y da Y qua eg mera Y eeaaones
Y Yelicadon Y aj raaio Y nuceidad Y cabley Y
quinta Y de Y ta Yi tueoquinse Yeeaquinta
Y Yeti daque Y tatan Y nra Zon Yeeg Yneeta
quiebrae Y ebocrad Y toda Y quaeesquieree Y eeHro
Y Yeg quesean Y nm[o] Fauor Y Yeeg Yreal Yee
Y Yque Y Ben Yeeage Yneral Y Rem[o]. Y Yrea cauza
Y nea Y Yi audad. Yeeo Yrreeeo Y Yonse
Yeeme Y de Yzuceio Y de Yn Y eyques Y o Y ento
Y anoanos Y eeSeo Y otean Y te Yuerqeeo Y e
M[r] Y Yeeruianoo Y ff Y donRco Y coDmo
Y de mpo me Yre Y Yneeto Y ra ge Yi Yt ra Yi Yzne
Yeeti poo. Yuan de madrid Y Yeicep[e]. mendoca Y ssonde
San Yoes Yrantz Y Yneet a audad

Ante mi

Sanguantos Sra carta vieren como yo Juan de Saezedo Deriuente
Debo. Sr nra audad. Dedo Sr de Sessinu
do Arzo y conozco que Sr mo me so bispo dedar
Sa Sr audad. antonio de Sepeneda Deriuente
en Sra audad. que Sr ese Sr. Vaquenrio poder
cumplido bastante y abtquatro dienos de los que corren
dea nuestra cesso que son Dorre Dentro de los
dienos Deriuente de dos Dedos Sr nros Sesso reales
Sngue Sr nos compre una negra nombrada ca
talina criolla. de Sorto pal. con una hija suya
nombrada. maria de Sr abtgue Sr me do Sr gantes
Sniptura dementa y dia de esta fecha en antes de
Sn fecha nro año y nos mbargante que Sr necesario se
Sastes auer Sr cebido y dado la quantia. y auer
Sglesia Sr cesso sobre este y que de viendo. dos dos
qua dienos Sr esos y con esto me auer dado y pa
do y cancelado. y Sr cebido. y aber se por Sr cebido
medo y por ontento a mi voluntad Sr mino de Sn
quanto. y Sr abo y aber se por Sr cebido
Sntiepo y Sngano. como en cada una de Sr
tiene dos quales dos. quatro dienos dos
nros dos de Sr ese Sr esto y dedo me obligo
a dos dodar y pagar Sr chas audades de nro aquel quier
parte Sr del par. que pelos dixiere y Sr mandare dar
y pagar en fin del mes de Sr ro primero Venidero de año de mil y quin
tos y sentay seis so pena Sr dos pagar las costas que cerca de Sr
cobranca y dos siguieren y Sr ecaeren y para lo cumplir
y cumplim.to de esto que dos Sr dos obligo mi persona y bienes auidos
y por auer y todos y cada unos de Sr aquales quier
justicias y juezes de su Sr a y de cada uno de dos en
especial Sr oguen Sr dedo y cada una de Sr
mas y cumplim.to como Sr sentencia dada en cosa

mi propio fuero y jurisdicion domiciliario y vezindad
y cabeçeria con benerit de jurisdicion ni vmbrudicumpara
por todos los mi pueblo de su vida y ecclesiastica
mero mixto imperio. Va premienda la sapa (cum li)
brenio) de todo quedicho es como si fuesse
hasta aqui fielmente pasada y nasajes gada cera
de todo que. Remision de vay qualquier alcaldia
y con sus anexidades y pertenencias de quintas
de sexta fiteo, quinzes de la quinta de vino que
tratan y mercaderia de todos quiera de y pera
y todas y qualesquiera personas de todo de que en
mi fauor y case de su vida que de bien de apetecer
de mudacion. Y para seguridad de lo dicho sapado
bienes y poseda vos vendo y empeno la dicha
y poseda. Para que no la pueda vender ni enagenar
ni alcoma de cabo y mando a quales quier justicias
que de aya sapado y rada a quanta de cartas de pagamy
entos que de la manera dicha sea en sin ninguna
mas cumbalen de fuero y derecho y porque yo
la dicha sa mi propio fuero de todos los cabe
zas de pueblo de todos los vezinos de todos
y cada uno de ellos quanto en mi y en
la dicha mi villa y termino de todo
de mi y en mi nombre y en nombre
de todos los dichos mis vezinos y
de todos los que despues de nos
vinieren a poblar en la dicha
villa y termino de todo
en todo tiempo para siempre
jamas por nos y por todos
los dichos mis vezinos y
por todos los que despues
de nos vinieren a poblar
en la dicha villa y termino
de todo en todo tiempo
para siempre jamas

Sanguanda carta Sereno mo
Do Pedro de Vega asy mjel rrey dente esta
Debdo Ciudad de Cordoue de ssus tiempos y cenzo
que cedo y mego Beipo de dar y pagar a los
mjo Regimjento y Diego de mercado y Antonio de
aguilar Regidores desta Ciudad que estan Jun-
tos Do Antonio de aguilar Baquaequier Reuos a
quinientos y Sesenta y Reuos de Reuenta a sabor Siete
Ensayados de Buena cada Vno de Ley de trezientos y Sesenta
Maraudis de mae Bziendo y veynte Vnos
quatro Vnzes de Plata cada Vno de Ley de Nueue
quilates y medio Ensayados de Buena cada Vno
de Ley de trezientos y treynta y Seis Vnos
Ensayados de Buena cada Vno de Ley de trezientos
y veynte quintales de Xabon y tres quintales
y Diez y ocho Libras de Xabon Vno con otros
veynte y Vnos quatro Vnzes de Plata cada Vno
de Ley de trezientos y Sesenta y Seis Vnos
Sortijas de mi Rrenta y Seruicio Para que
Vos me prestasedes y de cierta cantidad
de Dineros que Vos mandé pedir para
Reparos de Cordoua que Vos compre que Vos
Remonto y Sobre Sus Rentas y
Alcauala de Mercaderias. Sobre contenido Entre
mi Voz mi tad y Hermandad y Sanuario de Rabbi
Yuda de Ecija y Sanuario numerado de cuya parte
Yo Soy Contento y Sanuario como En cada Vna de las
Sus Rentas Vos Siete cientos y treynta y Seis
Ensayados de Buena cada Vno y Vos Siete cientos y
veynte y Vnos Ensayados de Buena cada Vno
a Vos Sobredichos y Sus Herederos y Sucesores
que Vos Pagare En mi Ciudad de Cordoua En
qualquier Parte y Lugar que Vos y Sus Herederos
Mandaredes. Bien Visto y Pagados En mi
Corte y Chancilleria Vos Sobredichos y Sus
Herederos y Sucesores Siete cientos y veynte y
Vnos quatro Dineros Para cada Vno de
Vos Sobredichos y Sus Herederos y Sucesores
Primero Vendre En mi Regimiento a
Vos Sobredichos y Sus Herederos y Sucesores
Esta Carta Vos Siete cientos y treynta y Seis

Mayad de Saracedia. de Sacoqua de nauidad
de cada vendra de mill e quinientos e ochenta y seys
años pagada por dos tercias de Octubre y abril
de cada vn año que cerca de cada vno de los
dichos tres años vinieren y pasaren y cada vno
dellos en mi poder o de quien mi poder vbiere
hauido y tomado en todo o en parte de qualquier
manera que sea o en qualquier manera de qualquier
parte que sean de todos sus bienes de cada vno
dellos cada vna de cada vna dellas mancomunadamente
y cada vno dellos por si y por el todo con mi persona
bienes y Rentas mi propio fuero y juridicion y mi oficio
y Regimiento y cabildo con vniuersidad de qualesquier
Iudices y Justicias de qualesquier Partes que
sean que de mis bienes y de cada vno dellos
y de cada vna dellas mejor y mas cumplidamente
puedan y deuan hacer y executar por todo el
rigor del derecho y via executiua y como si
sobre ello fuesen y hubiesen sido sentenciados
por sentencia definitiua de juez competente
dada y pronunciada y por mi consentida y no
apelada ni suplicada y la sentencia tal
passada en cosa juzgada sobre todas las
cosas y cada vna dellas renunciando como
renuncio todas y qualesquier leyes fueros
y derechos de mi fauor y cada vno dellos
que sean en contrario de esta mi carta
y la ley del derecho que dize que general
renunciacion de ley no vala en testimonio
de lo qual otorgue esta carta de Sacoqua
ante el escriuano y testigos de yuso escriptos
que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad
de Cordoua a quinze dias del mes de Octubre
de mill e quinientos e ochenta años
testigos que fueron presentes Antonio
Ruiz de Montoro y Pedro de
Montoro y Alonso Fernandez de Cuenca
escriuano de Cordoua y Juan
Fernandez de Madrid escriuano
de Cordoua y Pedro Gutierrez
escriuano de Cordoua y Pedro
Gutierrez escriuano de Cordoua
y Pedro Gutierrez escriuano de Cordoua
y Pedro Gutierrez escriuano de Cordoua
y Pedro

Conáero

Quanto
como o Joan Gonçalez
áudad. Recorre
Quanto
mido
mocar
Sinero
Sacar
parationes
Menos
Sacar
Sacar
Sacar

16

fº

Sanguanto Sacarta vieren
como yo Luis de Salzar Escri
Debdo. viente enesta ciudad de Cordoua
y su Reyno. Doy conozco que debo
y me obligo de dar y pagar a vos Juan de
Salzar alcalde Jurado de la dicha ciudad
o a quien vuestro poder hubiere y sobre
ello tuviere en sus veces. Trezientos y ochenta
y nueue mill y quinientos y ochenta y vn
mrs. en dineros de contado que son. Y vn cuyr
y quatro quintales y seis libras de sebo
que a vos y cada vno de vos me distes y
prestastes. Y que yo y cada vno de nos
nos obligamos de vos dar y pagar. Los
quales dichos trezientos y ochenta y nueue
mill y quinientos y ochenta y vn mrs.
en dineros de contado y el cuyr y sebo
que dicho es. Y cada cosa y parte de ello
os entregare a vos el dicho Juan de Salzar
o a quien vuestro poder hubiere. Dentro
en el mes de Enero. Que sera de mill y
quinientos y ochenta y dos años. Y si
assi no lo hiziere y cumpliere. Quiero
y consyento que pueda yr y vaya
contra mi persona y bienes muebles y rayzes
derechos y acciones. Auidos y por auer
donde quier que los hallare. Y de
qualesquier parte que sean. Y
para mas seguridad de lo
que dicho es. Yo el dicho
Juan de Salzar Escriuano de

quales y de cada una de ellas. me somet
y obligo. con mi persona y bienes avidos
mio rovio hereros y dar la razon dotri
dicho y vezindad. y caer si contravenir
y dezir razones contrarias ni valerme
paraque valan dos o mas pareceres
y cautelas me oponer ni alegar
las pasadas de mo y nro y de cada una
de ellas ni otra alguna pasada ni nos
pasada cerca de cada una. y de
qualquiera de ellas en el caso ocurrente
necesidad. y caer en quintar la ley
fi treco que dize de la quinta parte
trata con nro señor de cada una que
deras y bienes quales quiere en otros
y otros que sean. en mi favor y cada una
del dho que dize. en forma general de
derecho. en testimonio de lo qual
lo firmo en la dicha ciudad de Corre
dies y seis dias del mes de Junio de mill
y quinientos y sesenta y nueve años y en fee
de lo qual otorgo la presente escriuano
por mi y en nombre de nro testigo siendo
testigos Juan de madrid y Pedro correa y Gonçalo
sandoval vezinos desta ciudad

16

Ante mi

Conçierto

Sepan quantos esta carta vieren como yo. Franco Vizcaya marinero vezino desta ciudad de Seuilla otorgo y conozco que soy concertado con Vos Fernando de Ribadeneyra maestre de nauio nombrado. Sant Sebastian en tal manera que yre en el dicho nauio por marinero desde este puerto hasta la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española y desde el dicho puerto de Santo Domingo boluere en el dicho nauio hasta este puerto de Seuilla sirviendo en el viaje y torna viaje como buen marinero y cargando y descargando como es costumbre. Y por el mes que asi seruiere en el dicho nauio me aueis de dar y pagar en reales de plata corriente en cada vn mes. Y por quanto yo he de yr a mi costa y mantenerme de comer y beber durante el dicho viaje y torna viaje. Es condicion que vos el dicho maestre

[illegible] y consta que [illegible] presentó
[illegible] a vos el dho Fran.co Vizcaya
[illegible] marinero. segun que vos lo
[illegible] declarado y dos [illegible] dozientos y
[illegible] cuenta y dos. y que [illegible] lo pagare por
[illegible] dos de [illegible] y mas [illegible]
[illegible] lo demas [illegible] y tuacion y
[illegible] y en [illegible] y en aquel
[illegible] y bienes avidos y por
aver y ambas las [illegible] y damos y
[illegible] y mandamos [illegible] que
[illegible] y justicias [illegible] que
[illegible] y cada uno [illegible] en su
[illegible] y apremien. en la paga [illegible] y
[illegible] como si [illegible] y funi tuia acada
[illegible] cosa juzgada cerca [illegible] que
[illegible] y mandamos dar y que [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y

Pleudo

anquiana[s] [d]acha vienen
como [h]ostian de aquicar [d]ezientos [s]
audad, [e]ecos [d]ere [e]ecebiu[n]t adago
y conbocqia [e]uo y meo [d]bligo [d]edar e
[d]ar. a Vos [d]arme sant[o] calcetero. de
sidente [n]ectad saiudad. que [e]ta [d]e [l]ontd[a]
quier Vio Poder[e]s Vieres, saber, [d]ego [e]ea
[d]ica Vio nomo [d]requiere [t]aes omfeg[a]s
[e]nos [d]aquier [d]eg [d]oder [d]equaequier [e]ctos
Viere [t]sabder [d]ozien[d]o [d]e onta [d]esos
[n]ecade [e]anuee[e]ese[n]so. que son ontes
[d]ares [d]e cal cae [d]e [d]ergão pedo [r]raso. con
[d]ete[n]es y cariones que [e]enos compre [d]ecebi
[t]erpo [e]n[n]iso der. [n]eadigwanta [d]eque
[s]o [l]onten[d]o. [y] [e]ntregado. [n]uebo [l]mtad.
[d]ermnão [e]nquand[o]. [d]e [n]eabo [l]abeys
[d]e [r]uena [t]ay [d]e[n]trego [d]e ng año
como [e]n cada [n]a [e]eees [d]ean[n]tieneen
[n]aees [d]i [d]oziend[o] [d]e onta [d]e[s]os [e]ds
[d]ize[n]de [d]e [n]ed[s] [d]end[o]. [n]eo [d]eigo. [l]
[l]os [l]ogdar. [y] [d]ar [n]efad saiudar [d]en
[o] [t]ragualquier [d]ares [d]ugar que mee[d]
[d]ieredee [y] [d]e mandaredee. [d]arace
[d]ia [d]e [r]ogua. [d]e naui[d]ad. [p]rimego
[v]endra [l]n[e]este [p]re omfeano [e]eef
[d]eracara [s]o [v]ena [e]eo pagar [l]a
[l]ostaeg[u]e cer ed [d]e ed[o] [g]ranca [d]e [o]s[s]iguieren
[l]e [d]e[n]eaieren [g]ara [e]aiaon [y]um
[d]eimento [e]eoquied [s]o [e]e[s] [d]eigo mi [p]sona
[d]ienee auido[s]. [y] [p]nauer. [d]e [y] t[r]ago [s]o [d]er
[l]m[d]edo [g]uiee[n]guier. [z]ustiad [s]uee[s]

(1.24)

de mmad. de q̃ aceo q̃ uer parte q̃ sea ante
q̃ualq̃ier juez q̃ aga q̃ uer de cada vna de las
mesones. y o bienes assi mis propios como
de mi ad̃mon y como tal tenedor de
los q̃ uales y de cada vna de las mesones
y o bienes assi mis propios como de mi ad̃mon
y como tal tenedor de los dichos
vezindad. q̃ ales y sean venga de
q̃ualq̃ier juez q̃ aga q̃ ueros
q̃ uiere q̃ ue sea. q̃ ue yo y los
dichos mesones y o bienes
q̃ ue assi tengo en mi poder
como tal tenedor de los dichos
mesones y o bienes assi mis propios como de mi ad̃mon
y

Sanguanos Racarta Vieren
comonos Pedro gay Hanz Alonso pomez
Vesinos Vecinos Vezinos dla ciudad. de cobre &
Arrendam Rrenda Rrendamos cedemos y trabajamos Rconocemos que
co Rrendamos cedemos y trabajamos Rconocemos que
San Sancampo. Zatonero que Rrendamos
saber. Vna tienda que nos otros tenemos en nuestra
Damiano de Juan Velez. Vezino de Alonso Sanctaruz
aquella tienda de Juan Montero de Santagustin
aquella tienda arrendamos. por tiempo de Dños
Dños anos cumplidos. primeros. siguientes que
corren y se cuentan desde primero dia de enero
primero siguiente de Rrenta. y quantia cada
uno de los dichos tres años. en dinero
de a nueue reales por cada vno de los dichos
tres años que nos obligamos de pagar por
tercios dichos Rrenta nos obligamos que
durante dicho tiempo de los dichos. nueue años. no nos quitaremos
de la dicha tienda ni por ninguna manera ni por
ninguno de los dichos nueue años ni prometemos
alguno. sobre que requerimos y obligados a dar otra
tienda en tan buen sitio y lugar como la
dicha tienda. y en caso que no la diere
Dños costare lo que pagaremos y Dños nos
Dños dacio y executar. vn cargo de condicion que si
cediere de la dicha tienda a otra persona. no sea
quien. y nos otros hayamos de tener tienda de pimpe
ria. sobre que nos otros hagan Rrenda. y nos otros
nos sea Rrenda. y comienzo a correr
Rrenda y nosotros damos, y mandamos. a nos otros
Rrendadores Para cumplimiento y obligamos
nuestras personas y bienes habidos y por haber
y Dños Juan de Campo. que de todo
V. soy fiel y Rrecabo y con ello que acepto
Rrecibo tuia y Rrecabo dellos en Dños

Pedro gay tan y alonso gomez — adsi hienda ssos
de dicho mi padre y de dicho año sos dsi dicen y
testamentarios los quales mandare pregar por cada
uno de los dichos testamentos en qualquier yglesia
o monesterio adonde mas bien visto les fuere y
mas cumplidamente segun y de la manera que
se acostumbra. Yten mando mi cuerpo
sea enterrado en la dicha mi yglesia de san
pedro y san pablo de la dicha villa de madrid
y porque yo no he podido cumplir con algunas
cosas que por mi anima debia y soy obligado
a cumplir y pagar segun y como adelante yran
declaradas es mi voluntad que todos mis
albaceas que adelante yran nombrados
cumplan y paguen todo lo en este mi testamento
y en la manda que adelante hare mencion
y declaracion y cada cosa y parte dello segun
y como en el se contiene y declara. Y para
cumplir y pagar este mi testamento y lo en
el contenido dejo y nombro por mis albaceas
testamentarios a san pedro y a san alonso
gomez mis hijos y a geronimo sabran de reinoso
mi yerno y a francisco de hacarta. a todos
juntos y a cada uno de ellos yn solidum
con poder cada uno de ellos por si
insolidum para que entren en mis bienes
y hacienda y vendan y rematen en almoneda
publica o fuera della todos los que bastaren
para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido y para que puedan
hacer y hagan todas las otras cosas
que yo hiciera y hacer podria presente
siendo aunque sean tales que segun derecho
requieran mas especial mandado y
poder que yo les doy y otorgo por este
mi testamento con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion
y con facultad de jurar en mi anima
en razon de lo susodicho y de cada cosa
y parte dello y de pedir y tomar
alcances y lo firmo — Yten mando
y quiero que pedro de y san alonso gomez
mis hijos y geronimo sabran de reinoso
mi yerno y francisco de hacarta
mis albaceas testamentarios
tengan y tengamos cuidado
de tener cuenta con los
bienes de mi hijo juan
de madrid y de cobrar
y cobrar todo lo que
se le debiere y
pagar lo que
debiere

Ruego y encargo a los
señores Hoan de sandoval

Yten

Sanquaroc acarta vieren
como yo, Fernando de guzman. vezi-
no desta ciudad. de cordoua. otorgo y conozco. que arrendo
arriendan. de aqui adelante. por tres años cumplidos
que corren y se cuentan. desde primero de enero
deste presente año de mill y quinientos y quarenta
y seis años. a vos el bachiller Juan de Pineda
clerigo. vezino desta ciudad. que estays presente
la mitad de vna casa. que yo tengo en esta ciudad
en la collacion de sant Pedro. que alinda con casas
de Baltasar mendez. y con casas de Juan de
Pineda. mi padre. que al presente biue en la
otra mitad de la dicha casa. con todas sus entradas
y salidas. y con todos sus derechos. y pertenencias
quantos tiene y le pertenecen. de fuero y de
costumbre. por precio y quantia. de veinte
y quatro mill mrs. en cada vno de los dichos
tres años. que montan en todos los dichos tres
años. setenta y dos mill mrs. los quales dichos
setenta y dos mill mrs. me aueis de dar y pagar
en cada vno de los dichos tres años. por sus
tercios. en fin de cada vno de los dichos tres años
los veinte y quatro mill mrs. que montare la
renta de cada vno de los dichos tres años. y
no menos ni mas. y no es mi intencion de
arrendaros la dicha casa. ni parte della. mas
de por el dicho tiempo. y con la dicha renta.
y en la manera dicha. y no mas ni allende.
y para mas seguridad de la paga. de los dichos
setenta y dos mill mrs. que montare la renta
de los dichos tres años. yo el dicho Fernando de
guzman. me obligo de fazer y otorgar. carta
de fiadores llanos y abonados. vezinos desta
ciudad. en la forma y manera que por vos
me sera pedido. y demandado. y yo el dicho
bachiller Juan de Pineda. clerigo. presente
a lo que dicho es. otorgo y conozco. que arriendo
y tomo de vos el dicho Fernando de guzman.
la dicha casa. por el dicho tiempo. y con la
dicha renta. y en la manera dicha. y me obligo
de vos dar y pagar los dichos setenta y dos
mill mrs. que montare la renta de los dichos
tres años. en la forma y manera dicha. y
no menos ni mas. y no es mi intencion de
tomar la dicha casa. ni parte della. mas
de por el dicho tiempo. y con la dicha renta.
y en la manera dicha. y para mas seguridad
de la paga. de los dichos setenta y dos mill
mrs. que montare la renta de los dichos tres
años. yo el dicho bachiller Juan de Pineda.
clerigo. me obligo de traer y dar fiadores
llanos y abonados. vezinos desta ciudad. en
la forma y manera que por vos me sera
pedido. y demandado. y nos los dichos Fernando
de guzman. y bachiller Juan de Pineda. clerigo.
otorgamos y conozcemos. que nos obligamos
de vos dar y pagar

...os ferados ... año ... quier cosa
... nos necessaria casa ... para el mejoramiento
... bienes de bezinos persona y grengeria
... dos y poder y nos la cabeça
... y hazienda nos y cada vno de
... que ... quier juez y justicia
... magestad ... que ... quier de
... sean ... para que nos y cada vno
... de ... y cada vno
nos con ... y apremiada para el mejoramiento
... de que ... como si ... sentencia
definitiua pasada en nosa juzgada
en cabsa ... la qual mandamos a todas y
qualquier ... nos y cada vno de nos que sean y
sus vasallos y de nos que sean y sus
vasallos y reales y de nos que ... pende
... y general mandamos a qualquier ... que
la carta ... nuestra ... dada.
... veyntedias ... mes ... segundo
... mil ... y quinientos y setenta y ocho años
... y de nos ... y de nos ... la qual
... por ... primero ... y ... firmaron ... nombre ... y nos ... y
... de nos ... y de nos ... y ... y ... y
... sendos ... mes ... y nuestra ... y ... y ... y ... y
... y ... y ... y

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro gonçalez. maestre de nauio
nombrado de mia omrra de altura de nauio
de quarenta y cinco toneles. vezino de la ciudad de cosme
estando en este tiempo y contado de seys de nauio
a voz de gonçalo de mo ytina. residente en
ciudad que esta sobre el rio de sancta Marta
nauio de cargazon de seys de nauio
de carrete. dozientas. y quinze botijas de vazias
de seys de nauio de carrete. dozientas botijas
callao siete çientas botijas de vino y dozientas fanegas
de trigo y mayz. y pallares y frisoles y otras cosas
de frisoles dozientas y quinze botijas vazias
me auia de pagar. a razon de seis cruzados
cada botija. por cada vna en
vino de la que os fuere/ mauia de pagar
dos reales. y por cada fanega de trigo. a tres
y de mayz. que montaren. y de frisoles pallares
a tres reales y que montare todo lo susodicho/
me auia de pagar. luego que en este
callao. os diese entregado. la dicha carga
mio Rodrigo. y que para esto se hiziese sobre
conocimiento nauio en este callao.
mes de nouiembre
dicho. y siendo
dicho callao. donde estaua guardando
la dicha carga. y que si en ello
me auia de pagar. como dicho es
la dicha carga. como si
fuera
para cumplimiento de lo qual yo el dicho
gonçalo
y pena
de mo ytina. que
a lo
cargo y conozco que
mio poder.

[illegible]

20 [illegible]

Scriptura

Sanguanto Sacarta vieren como yo Sr^mo monte^no Rey dente nra^dad descobre ee decirme Rigo que Porquanto Vos Lazaro Vecequica Rey dente nra^dad. que ecetais Vende me Vendistes. Vna casa que Vos tenedes La Vieca. Reca de Corope sa medae Vequanta Veerca. Vende concedas Vequando mi pue Car mitero. y Por Vendedo Las ca ecorreales Por detras La acequia decerro. Cprieão de Sieteaenta Vos Vnaales Veanipueeo so/ Vequeme o Torgastes Scriptura Vuenta o dia dee Figa carta Antea conso Fernandez. Sruiano nñ Sraúdad. y nos Barganteque Enecca. conde sayo auer Recebido dRigiuantia Laiendad. Vequi nos Ladinipague Vecadsacarta Vuenta. mecho Torgastes Enos Cainta. y Parade se fecho que Entre Vos Yo tratamos. Portanto Otorgo E conozco que de claro. Verdad. Lo Censo Vereferi Vos Ynmpuna. Ladsa ecriptura de Venta. Saraque no Vaya Nisaga tee. Enzui°. ni Sraudee. como scno ao Vierdee. Torge Sarare cum Vemiendo Vequi. Sso Bligo mi psona. y Vienes Vos. Vader. y Vodo Voder cum Vido. Vuacee quier Zustrada Vuegee. de ommage rad Vequiere ee quier Tee Vesean Vestro Suaio Rigion Veae guree Vecada Vna Vecas ne

(1)

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Sandoval vecino de esta villa de Madrid estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo biviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la parte y lugar que mis albaceas nombrados en este mi testamento les pareciere

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cera que ha de arder en mi entierro y acompañamiento veinte reales

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cruz de la parroquia de esta villa cuatro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Vega alcalde
Debdo regidor desta ciudad de Cuenca otorgo y conozco que debo y me obligo
de dar y pagar a vos Justino de Mercado y Antonio de Aguilera
vecinos desta ciudad que estais presentes y a quien en vuestro
nombre hubiere de haber por virtud de esta carta o de su traslado
signado de escribano público que para ello sea presentado
cincuenta ducados de oro de justo peso y ley que valen
diez y nueve mil y quinientos maravedís de moneda usual
y corriente en estos reinos de Castilla que son por razon
de cierta mercadería que de mí habeis comprado y recibido
en mi casa de esta ciudad los cuales dichos cincuenta ducados
me obligo de vos dar y pagar en esta ciudad de Cuenca
en reales de plata o en oro o en otra cualquier moneda
que valga tanto como los dichos cincuenta ducados
en la dicha moneda de plata o en oro o en otra cualquier
moneda

[illegible] y decada una [illegible]
mesones y obligo. mi persona y bienes
de mandado mi propio fuero y sujecion
y mi abdicio y vecindad y cabe si conbenga
de juridicion y mi judicium parague
y rendido [illegible] y vrabe
en forma mejor [illegible] y apremien alcavala
y cumplimiento de [illegible] como si fuese
sentencia definitiva pasada en
cosa juzgada cerca [illegible] renunciando
[illegible] y suplicacion y nulidad
nulidad y cabe [illegible] quinta y
sexta titulo quinto. de la quinta [illegible]
de la que trata razon [illegible]
nestas quiebras [illegible] y todas. y
que [illegible] y [illegible] y de. negan
mi fuero y cabe y real de [illegible] que de
[illegible] general de [illegible] y consiendo
[illegible] que [illegible] y
[illegible] y mas todos renuncio el
[illegible] de mando valan. que [illegible]
[illegible] vecindad. de [illegible]
veynte y quatro de [illegible]
[illegible] que [illegible] sesenta años
[illegible] ante que [illegible]
[illegible] firmo.
[illegible] y [illegible]
[illegible] de madrid. y a [illegible]
[illegible] y todo
para

[illegible]

Anguiano Vera Veren
como yo Juan de Zarzosa Escribano de
su Magestad Vezino desta Villa de
Viru o Forga conozco que Israel
Jeffes Negro esclavo de Jeronimo
de Mendoza Morena
Zorra. Residente en esta ciudad. que estoy
en fe de Esa saber. Haziendo
de esclavo de esta
de mano de Anguiano de Vera.
escribano numerario. de esta
Provincia. y Reyno. que
Vista. y Reconocida. por
Mi Persona. y Vienes auidos por
Ver. y por todo lo demas que
Aguiano Juez Justicia Mayor
Magestad. de Aguiano que

Tas ecq̃ sean Sarague Sor
dos ogrupdes dedo
Via Executiua meam
ecan. Va premiena ca pag
cum Remmdo. ecoque se
como se mtenaadi ni trua
stada nosa juzeada cerca de
Logrue. Remmão da q̃
quier. Reuocaçon Renocaçon
ay ramio Rucerdo Rdg
quacecquiere ee fuero
decreyos. q̃ sean Rmi fauor
cacy rede decreyo que de
fiende Ia pena Remmiaçon
la carta neadficaudad. decs
Decs Veynte y siete dias
quio Rgent anoado dee Rpte
gante q̃ Rpsm tee ruano dy tro
conozco Rdmo demombre nebesse.
tee ppo Joan de madrid ynfco regidor
Joan de Sandoual Sranco ecbaçad —

Sanguantos Racarta vi enamo
Debdo Dionisio de mendoça. Ceripo prebitro
Dejicense ne sa dudad. Decdo vee gee
Diruco tonpo. Y con esto que decio. Y mego bispo. de
Sagar. a vos reba fieer fran. co Vasquez ce
rico Prebitero. que ce esta. Dinte. Y aquien vro
Poder o viere. De. Y saber. dienn. Y vno esos. Y no
Dacer ceanuiece eso. que son por todos
tanos esos. que Mba. Pa pte sa de onso
Vasquez. Y gee en vros bienes. Dentro. de
de mes q uanta. que ce esta ira obligado
Sagar. de vn negro. nombrado masseo que
ce dom. de equae medo por anteno
De ntregado. Y mi vso Y mtad de Remmão
nguana. De Reabo. Y de ce co
ano numerata de cuni a Pruma de
Paga de ntro. de ngano. como de neda
nadeee se contiene. os quaee
es Y dienn. Y vno esos de neogos os Daee
Deste. Que mego bispo. a vos Dos
Pa Sagar. de neo tad sa dudad. de no Ara
guaeguier. Dante cupan. que me cos Pidie
reee. Y de mandare de. Para de os dia
ee. Dis. Pracarta. de vno cumplida
Primero. siguiente. so pena de Pagar
a vos Y a de que ce os de ee. Y anca
Dos siguieren. Dereaeen. Para Y
Vno Cmpienn. Luego que de bispo
Mi. soria. Dienee. Y audos. Y Pasen. Y

Sepan quantos esta carta de poder cumplido vieren como yo Juan Sánchez de Ayala, vecino de esta ciudad de Mallorca, estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica de Roma, bajo cuya fe y creencia protesto vivir y morir, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, tan bastante como se requiere y es necesario, a Doña María Sánchez, mi esposa, vecina de esta ciudad, para que en mi nombre y en representación mía pueda hacer y otorgar testamento, y en él disponer de mi alma y de mis bienes, y nombrar albaceas y tenedores de mis bienes, y revocar cualesquier testamentos, codicilos o mandas que antes de ahora haya hecho, escrito o firmado, para que ninguno de ellos valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvo este que ahora otorgo, el cual quiero que sea mi último testamento y mi última voluntad.

Y para que mi esposa pueda cumplir y ejecutar todo lo que en mi testamento ordene y mande, le doy también poder cumplido para que pueda vender, enajenar, hipotecar y obligar cualesquier bienes míos, muebles o raíces, que tenga en esta isla de Mallorca o en cualquier otra parte, y para que pueda cobrar todas las deudas que se me deban, y dar cartas de pago y finiquito a quienes me las hayan pagado, y para que pueda comparecer en juicio y fuera de él ante cualesquier jueces, justicias y tribunales, eclesiásticos y seculares, y ante cualesquier personas, colegios y universidades, y para que pueda presentar cualesquier escritos, peticiones, testimonios, probanzas y demás documentos que convengan a mi derecho, y para que pueda jurar en mi nombre cualesquier juramentos que sean necesarios, y para que pueda hacer y haga todo lo demás que yo mismo haría y podría hacer presente siendo, aunque sea cosa que requiera mayor y más especial mandato que el que aquí se contiene, que yo, en todo lo que mi esposa haga y actúe en virtud de este poder, desde ahora lo doy por bueno, firme y válido, y prometo tenerlo por tal en todo tiempo, bajo obligación de todos mis bienes habidos y por haber.

Y para que así lo cumpla y guarde, obligo mi persona y todos mis bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y doy a mi esposa poder cumplido para que pueda ejecutar en mi persona y bienes todas las penas y sanciones que quiera y le parezca que debo cumplir y pagar, y para que pueda ejecutar en mi persona y bienes todas las penas y sanciones que quiera y le parezca que debo cumplir y pagar, y para que pueda ejecutar en mi persona y bienes todas las penas y sanciones que quiera y le parezca que debo cumplir y pagar.

Hecho en la ciudad de Mallorca, a veinte días del mes de junio, año del Señor de mil seiscientos veintisiete.

Yo, Juan Sánchez de Ayala, otorgante, lo firmo.

Ante mí, Pedro Martínez, escribano público de Mallorca.

Sanguanos Caracata Vieren
como Juan de Soria. Calcetero Residente en la
Debdad de Leon Pedro de Pinco pinçipal deudor
como Bartme Sanchez calcetero Residente en dha
ciudad somos fiados y pinçipales pagadores y cada vno
de Juan de Soria. en la dha quantia segun se sigue contra
nra obligacion alguna de ninguno de nos en
ninguna manera. Y queremos y consentimos. Y expresam Remmão
Y nos dhos Fiados juntam de mancomunidad y cada vno
de nos por Si y por el todo Remmaan
vnos Remmaamos las dhas leyes de duobus Reidendi
vos Remmaamos las dhas leyes de fidejussoribus
y de autenticis Item la ley y fuero de fidejussoribus
y beneficio de la dha division y excursion y todas
las demas leyes y cosas y cada vna de ellas
que nos Obligan de mancomunidad y nos Obligamos
que seremos y nos Obligamos de dar y pagar a vos
Alonso Sanchez. Residente en la dha ciudad
que recebais a vos. y aquien vro poder vbiere en la forma
y manera que vos el dho Alonso Sanchez lo pidiere
dos Reales de Vellon cada dia de los dhos
dos años de el dho contrato y dos varas de Terciopelo
que demos cumplir Recebi y tengo en mi poder y de Juan
de Soria. en la dha quantia segun dho es. Y nos dhos
y fiados somos contentos y entregados a nuestra voluntad
y mandamos en ningun tiempo ni en cada vno de ellos
en parte ni en todo ni en cada vno de los dhos
casos ni en ninguno de ellos Requiramos ni
Requiramos a vos dho Alonso Sanchez ni a vro
Poder ni a quien vro derecho hubiere
Pagar la dha ciudad ni en ninguna manera
Salvo que nos Requieran y demanden vro Poder
Pidiere dentro de quatro meses cumplidos
primeros siguientes so pena de los pagar todos
cierta de cobranca. Y si dos siguientes Requisiciones
como Procurador que soy de dho Alonso Sanchez
apenas propiamente Recibe Requisicion
tigo de parte de dho Alonso Sanchez. Yo de
Juan de Soria. Salida de la dha ciudad. Que es

cumplido © nosotros seamos obligados
de pagar la aduana para
Vuestra Magestad
Por tanto

Sanguanos Vacanta Vecinos
Vezinos de Juan Ximenez Media
Vezino Hacienda. Heredamiento
Poder Pobres Sanchez Heredamiento
Heredamiento Barahuelos
Casa. Hacienda Barahuelos
Hmada Hermoso Vansemoso
Pedro Matias Heredamiento
Hacienda Hacienda
Hacienda Barahuelos
Hacienda Hacienda
Hacienda Hacienda
Hacienda Hacienda
Pobres Barahuelos
Hacienda Hacienda
Hacienda Hacienda
Hacienda Hacienda

Y conqualesquier personas consi[g]. ami nombre
y amicosta Yrriesgo y paraque
cerca dello conso[n]so y aquel quieros aello
todos parecer a Aquales quier
justicias y juezes de mi magestad de qualesq[ue]r
partes quesean. y hazer qualesquier
pedimentos requerimientos citaciones y otros
actos y prezatorios y execuciones y sistençias
y sentençias definitivas y juramentos decalunia y de
decisorio y otros qualesquier juramentos y scriptos
y escripturas y hazer todos los demas autos y dili-
gençias judiciales y extrajudiciales que sean necesarios
y aquello y cada cosa dello dependiente anexo y con[n]exo
que yo mismo presente y con facultad
que este dicho poder todo o parte dello
pueda sostituir y nombrar otro procurador
todo o parte con semejante o mas libre
poder que el que yo tengo y otorgo y
con todas sus incidençias y dependençias
anexidades y conexidades y con libre y general adminis-
tracion y con relevio de costas. segun de todo
para que a lo que hizieredes obligo mi
persona y bienes avidos y por aver fecha la carta
en la ciudad de cordova a dos dias del mes de
enero de mil y quinientos y sesenta y ocho años
testigos que fueron presentes a lo ver firmar
y otorgar Juan de madrid y Melchor de Tapia y Joan de
Robales y ante mi fecha ut supra.—

2. a[d]s.

Pedro
Ximenez

Ante mi
Juan Ruiz Gomez
Sm de

Sanguanos Sra cuenta vieren como
Yo alonso Xmipo vezino de esta Ciudad de
Mendam.o Ciudad de Reyes Reciprico otorgo e
conozco. q.e Arriendo a vos Juan de Cuero de
Vezino desta Ciudad de Reyes. q.e estais presente.
Esto es saber Una casa q.e Yo tengo en esta Ciudad
Una cuadra desta Ciudad. Y es linda por ambas partes con
casas mias de Yo el Arriendo a Vos el dho
espacio de Un año cumplido primero
siguiente q.e comienze a correr y contarse
desde el primero dia del mes de Setiembre
primero Venidero. deste presente año. En
precio y quantia de pesos de a nueve reales
pesos cada Un mes. los quales dhos pesos
me aveis de dar y pagar por los dhos tercios de
cada mes. en mi casa de morada. Y con
dicion q.e si dentro de los dhos seis meses
primeros. q.e Vos el dho Juan de Cuero
quisieredes salir desta casa
sino quisiere estar en ella mas tiempo. Yo
Vos el dho Alonso Mexia. Alcaide. Para
Alcaide primero. de aquellos Reinos
mi Persona y Bienes Alli os y poder
Vos dhos Juan de Cuero. Fuerza que sobre
dicho es. Y con todo lo demas
que en esta escritura. Para
os seis meses. de dicha casa
casa de morada. Un año cumplido. En
precio cada mes quarenta. pesos
de oro que me aveis de dar y pagar
mio o Vaquien por Vos lo hubiere
Y Vos el dho Juan de Cuero

[illegible] Qualquier Biuano de la casa
[illegible] Baraçe (u mo emmienda) o Beispo mi
[illegible] persona y Cibnegeaurdos y poraquer
[illegible] nos mas que a nos sa[illegible] y Hkocada
[illegible] uno de nos que en y cada uno
[illegible] Alcaldes ordinarios de la quales
[illegible] quier Justiçias. y [illegible] de mi merced
[illegible] de qualesquier Escriuanos que sean
[illegible] para que por Todos y cada uno de nos
[illegible] Reco y Vra Real cultura nos [illegible]
[illegible] sean. y apremien. a cada una [illegible]
[illegible] mienda. y [illegible] que nos sobre dicho
[illegible] emmienda Real ni tra la pasada
[illegible] prosa Suso dada cerca y [illegible] que
[illegible] emmienda a todos y qualesquier
[illegible] Fueros y Usos que sean en uso
[illegible] y costumbre Real en la que se fide
[illegible] general Remm. y [illegible] en
[illegible] Ciudad. y [illegible] y de
[illegible] de mercedes a nos o de mi
[illegible] que en y en la dicha nuestra
[illegible] Corte y Audiencia y [illegible]
[illegible] y costumbre Real. y [illegible]
[illegible] Lo Amaro y de Ribadeneyra y Escriuano
[illegible] Escripos Juan de Madrid y Echo Saber de que
[illegible] y [illegible] sando va escrito en fiadas
[illegible] de papel

[illegible]

Sanquantos Sacarta Vierenamo
Don Pedro dequiros Residente est
Congero ciudad Regidor Regidor otrosy
conozco. que soy concertado con vos marti de
torres theniente de alcaudil mayor de dhaorse
En manera que dee de Primero dabril
Prometemee deaqui en Sanaño de mo cic
Primero siguiente. Straydo Sacatraydo
Sacaualeenza. Sente ceeenda del
mi Virrey. Paragne caualeros
criados Todaca yerua deaqui fuere
necesaria. Semepidiere. Semi Sacaua
Y Por cada vnacarga decaualeo quetrayga
quatro reales Meauie Desagarano
Deaocho y medio. Y Enpor decada vn
mes. Meauie Despacio quee
mes. Meauie Viere Trayd yaneo me
beipo. Aqueno de Sarde Sacarea Syerua na
Vsinola Sa Sere. En Sacaso. Sapa.
Auiere Scargo Sadicaualeriza Sa
Sueda acompraramigo Sa Y Sakoque cos
Sacese me dos quenta ome Secuse
Sneceo Y Para Secum Sm.o Beipo mi p.ona
Y bienes auidos Y Gnalier Soedos
Marmi Sdree. quea Sdo Somos
So Sremte co Sargo Yconozco. quea cepto Esa
Sscri Sura Y meo beipo Aquesegun
Sdas Saumenta ra amos Sneceasteon
Sdene Saque Sapare a vooce os
Pedro Sequinos aquien vio poder
Viere. Semonso Sdeados Syerua
Sos Sasos Syuos Sdeferiess

En sinquecontra Persona alguna esta pa
ra ni en pena ni en costas y azien
como parece por dho. y en cada una pena
de mil. y en costas y en pena de costas para
cumplimiento y en pena de persona de
algos y prauen. y ambas dhas partes
la mayor y en cumplimiento de justicia
guier justicias y juezes de cualesquier
partes que sean para que por
todos y en pena de costas y en via
de execucion no consientan y en pri
mera paga y cumplimiento de todos
como si fuese sentencia definitiva pasada en
cosa juzgada cerca de todo
lo qual se obligaron
de Juan Ximenez Trofauen y en
forma de derecho y en forma
general renunciacion y en forma
especial renunciacion y en forma
de derecho y en forma de derecho
y en forma de derecho y en forma
de derecho y en forma de derecho
y en forma de derecho y en forma
de derecho y en forma de derecho
y en forma de derecho

Ff

Sanquantos esta carta vieren como yo, Alonso de Rojas, residente en esta ciudad de los Reyes del Piru, otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puedo y debo, a Simon Rodriguez, vecino que soy de esta ciudad de los Reyes, especialmente para que en mi nombre y como mi procurador pueda parecer y parezca ante su magestad y los señores de su real consejo de las Indias y ante otras cualesquier justicias de su magestad de estos reynos y fuera de ellos, y ante cualesquier jueces eclesiasticos y seglares, y ante cualesquier personas particulares, y en razon de todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que yo he y tengo y espero haver y tener con cualesquier personas, asi en demandando como defendiendo, y en cualquier manera que sea o pueda ser, y para que en mi nombre y como mi procurador pueda pedir y demandar, recibir y cobrar y haber cualesquier cantidades de pesos de oro y de plata y de otras cualesquier monedas y cosas que se me deban y pertenezcan por cualesquier causas y razones que sean, y en razon de todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello, pueda hacer y otorgar y pedir y requerir y consentir y jurar y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios, aunque aqui no vayan declarados, que yo mismo presente siendo, aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial mandado y poder que aqui se contiene, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello, le doy y otorgo este dicho poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con poder de sostituir en todo o en parte de lo susodicho una o mas personas, y de las revocar cuando quisiere, y otros de nuevo poner, y a todos relevo en forma de derecho, y para la firmeza de lo que dicho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raices habidos y por haver, y doy poder cumplido a todos los jueces y justicias de su magestad de cualesquier partes que sean, a cuya jurisdicion me someto, para que me lo hagan asi cumplir y pagar

Sanquantos esta carta vieren como yo, Alonso de Rojas, residente en esta ciudad de los Reyes del Piru, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puedo y debo, a Simon Rodriguez, residente en esta ciudad de los Reyes del Piru, especialmente para que en mi nombre y como mi procurador pueda parecer y parezca ante su magestad y los señores de su real consejo de las Indias y ante otras cualesquier justicias de su magestad de estos reynos y fuera de ellos, y ante cualesquier jueces eclesiasticos y seglares, y ante cualesquier personas particulares, y en razon de todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que yo he y tengo y espero haver y tener con cualesquier personas, asi en demandando como defendiendo, y en cualquier manera que sea o pueda ser, y para que en mi nombre y como mi procurador pueda pedir y demandar, recibir y cobrar y haber cualesquier cantidades de pesos de oro y de plata y de otras cualesquier monedas y cosas que se me deban y pertenezcan por cualesquier causas y razones que sean, y en razon de todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello, pueda hacer y otorgar y pedir y requerir y consentir y jurar y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios, aunque aqui no vayan declarados, que yo mismo presente siendo, aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial mandado y poder que aqui se contiene, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello, le doy y otorgo este dicho poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con poder de sostituir en todo o en parte de lo susodicho una o mas personas, y de las revocar cuando quisiere, y otros de nuevo poner, y a todos relevo en forma de derecho, y para la firmeza de lo que dicho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raices habidos y por haver, y doy poder cumplido a todos los jueces y justicias de su magestad de cualesquier partes que sean, a cuya jurisdicion me someto, para que me lo hagan asi cumplir y pagar

Ne la audad. o Arae Part de prescripti
publiere. con a mi cesione rebo Calsuga
Le Aceptamen os. como & no Araquaeq
manera y Paraque Podais vender una
mi ee Caua. nra a nom Crada Zuccia na de
tierra con pa con Una sa za su a nom Crada
ma Crida/ala Persona y el Precio que con pa
reiere Recebir Vos los pesos de oro
y Plata. Cnque ansi la Vendiere
Le elo qua ee y de Vdo lo de mas que
Con mi Rabiere ee. y cobraredes podaisdar
lo Atorgar. Uiabcarta de cesago. Y nb qui o/
la s Remmaando & nec eo ee
ela no numerat Pecuni a y Ruega
Paga. & Vaean como si lo ellos diese
y lo Atorgase Vaeede mi de Ches
Paraguecerca dequale equier mi o
ley os. y Causas que y otras Atatare
con gua ee quier Personas Vodais con ea
Aeeo Rsgiae sazer qua ee quier con aer
la Rma que os pareiere y Paraque
en Rdo que da y dis Vos lis eo Causa
me Podais y Deleg ar. ala Vi a on Sane
Mien o ee a y cerca ee Vy de Vdo. Lo
demas de Sobre ferido. Vodais anse quales
quiere cr ii anos y Abtes que os pareiere
Sazer lo Atorgar quale ee quiere cr iptura
on todas Las cher cas Vin eos y Rmes &
Mision ee y Remmaaciones ee ee y Sequi
Para Mas eidad son requieran Sus ien os
Bienes y lo Atorgadas. Y ob ee de apoa
Mas ee ee Cabpa po & to rgo y prome
mos Beligo. de ea Sanear. y aumoli &n B

Y Por todo segm que en cada una de
las con Auiere de para que podais sacar
de todo lo que en qualquier secretario, scriuano
o otras personas que en qualquier scriptura
o otros de cualquier otro alcance que
pertenezca y se pagadas que se hallen
y dar por ningunas y para que en cualquier
caso que en qualquier parte de
mas que en qualquier justicia de sus
magestad de que en qualquier parte
que sean. y hazer todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que sean nece
sarios y que yo hariamos siendo presente y con
facultad. que en todo
sostituir y revocar y poner otros
cada que quisiere y por bien Auiere y
que quan cumplido y bastante poder yo
y cual quiera para lo en
todo tan y semejante todo y cada cosa
a vos cometido y consultado. y vos
sostituido con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexi
dades y con cirstancias y generalidad ministracion
y vos Recibido ya vos sostituido segun
ho. y para que en para mejor cumplir
y hazer que en todo
y cada cosa dicho es. Y para que en todo
y por todo vos obligo mi persona y bienes auidos
y por auer. Y para la carta en forma
que vos pido y cumplido y pedido
y requerido y cumplido y pedido
y requerido y cumplido y pedido

[illegible] Antonio [illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan de Madrid y Matheo de Burgos
Juan de Sandoval testigos a lo [illegible]
Simon ruiz. Ante mi Juan Perez. Escriu
vano publico y yo Juan de Perez escriu
mas publico y de numero de la ciudad de
Leon que fui a lo que de ver y corrigi
de mi mi signo y en fe dello lo fize
Juan Perez escriuano publico

En virtud de la qual dicho poder y sobre
dicho y de la dicha carta de poder y sobre
dicho yo el dicho Alonso Diaz en nombre de
los dichos concejo que vendo amos, el dicho Don Simon de Me
neses abogado en la audiencia de
dicha ciudad de Leon a saber. Maestre
guela de la dicha Leon a saber. Simon Rodriguez. nombrada
negra de tierra de color. de treynta
y cinco años poco mas o menos con una su hija
nombrada Catalina de edad. de [illegible] nombre
Isabel de [illegible] de [illegible] seruidumbre
de vendo por esclava y cautiva [illegible]
y por esclava y que cada una de ellas anas
y cada una de mas de madre de cada una de
las dichas esclavas con la qual dicho contrato que
cada una de ellas hara de mi voluntad
y por el precio y quantia de [illegible] ducados de oro
que cada una de ellas vale y cada una de
las dichas esclavas

como en cada una de ellas se contiene y dispone
por lo qual pedimos se nos mande dar
y entregar

anquantos Esta carta vieren
vieren como yo. Antonio
Debdo Fernandez asi y como Tesorero
auidad. Deco Reyno Recepto
conpo que de uno y mco Beibo
vos Baltasar de Molina vaquiero
poder o viere a saber. no venta y ocho pesos
y ano rreales y medio de a nueue
que son Por treze dozenas de espinaje, cuadra
y ocho tercios Cauos de espinar. que de uos compre
y Recebi y tengo en mi poder a dos reales
la quantia de que yo me contento y entrego. y
mi voz y mi dad y Por mi nro y quando esta Dicha
carta de espinela Papa entrego en
Juicio como Fiador en cada vna de las cosas contenidas
en esta dicha carta. no venta y ocho pesos en
dos dos reales de Plata de buena
ley y Justo peso y quilates me
obligo y obligo de dar y pagar en esta
ciudad de Lima o en qualquier parte. y Puer
to de mar Fiadores y Principales y de mancomun
y a voz de Parte de la Parte de nauidad
primero que viene de mill y quinientos
y treinta y quatro años so pena
de la Parte. y costas. que de cada
que cerca de ello hagamos de pagar a dos
por ciento de cada vn mes y cada vn
mes mientras no se cumple
cumplimiento. de todo lo que dicho es yo el
dicho Persona y bienes auidos y Por auer
y don Pedro Fernandez de Molina Regidor
Fiadores y principales de mancomun

Sepan quantos esta vieren como yo Pedro de Villaherte vecino
de esta ciudad de Cordova otorgo y conozco que
por quanto yo he tratado con vos Pedro Salazar vecino
desta ciudad sobre razon de ciertos pleitos y contien-
das que entre nos han avido y por quitar
y apartar de todos pleitos y diferencias
todos los casos y cosas que entre nos
y cada uno de nos se pueden ofrecer
y por la presente otorgo que apartamos
y quitamos de todos los dichos pleitos
y diferencias y cada uno de ellos

Sanquantos esta carta vieren como yo
Manuel de Prestellan Veedor en esta
Cibdad de Ceuta por el Rey con deputa
cion que tengo y mego Bispo Recebidor y pagador
Dos sebastiangil Tenes Rey de Portugal
en esta dicha Cibdad que recebtay Dom Pedro Yaguen bispo de
Viseo Alferez Mayor en estos Reynos
Reales y Señoriales por el Rey mi señor
Tratando en mi mensajeria y buena
obra y cobrando y recibiendo de
cada vno de los Cauallos y Yeguas
Rocines. Sonoruas troçidas en esta dicha Cibdad
Segun y como tengo en mi poder en hazienda
ria. Los dos cauallos y vna Yegua troçidas
Segun dicho es y contenido en esta mi Carta
Mandado Segund. Y Recabo Yo recibo de
Vno numerado Segun la prueua y paga en
Tanto como En cada vna de ellas se contiene. Los
quales dichos mis bienes y dineros Yo
Pedro de Ayala mis bienes y dineros
Cibdad por que me los pidiere y demandare en qualquier parte
Segun dicho es Primera Vendra sin fraude
Mes año de la fecha de esta mi carta sopena de los Pagar las
costas que en la fecha de esta mi carta sopena de los Pagar las
Cobrar. Para lo qual Yo Mi Poder cumplido segund dicho es
Segund mi persona y bienes habidos y por haber y todo poder
cumplido segund dicho es Y que valga y sea firme de
Vno a Vno segund dicho es Y que valga y sea firme de
cada vna de ellas me somete. Y yo Diego con mi persona y bienes
De mi mano y mi propio fuero segun dicho es y de
Cibdad y cada vno de los Reynos de Castilla y de
Leon para que en todos los dichos Reynos y
Señoriales por el Rey mi señor y de
Cumplido segund dicho es en testimonio de lo qual

y Botera

Sanguantos esta carta vieren como yo
Rey Don Alfonso presente en esta ciudad
de Roma Rey de Aragon de Sicilia de Jerusalem y conde
de Barcelona y conde de Rosellon y de Cerdania
Marques de Oristan y duque de Atenas y de Neopatria
conde de Ampurias y de Rosellon y de Cerdania
Por quanto yo he concertado con vos Don Pedro de Cardona
que vos sirvades en mi hueste en la conquista de Napoles
segun mas largamente en el capitol que sobre esto
entre nos es fecho y otorgado y porque vos
sirvades mejor y mas honradamente en la dicha
conquista es mi merced y mando que vos
Don Pedro de Cardona seades mi capitan general
en la dicha conquista y en todas las otras cosas
que yo vos mandare tocantes a la dicha conquista
y a mi honra y estado segun mas largamente
en el dicho capitol es contenido y mando a todos
los mios vasallos y subditos y naturales que
vos obedezcan y vos tengan por mi capitan
general en todas las cosas que vos mandare
tocantes a la dicha conquista y a mi honra
y estado segun mas largamente en el dicho
capitol es contenido y mando a todos los
mios vasallos y subditos y naturales que
vos obedezcan y vos tengan por mi capitan
general en todas las cosas que vos mandare
tocantes a la dicha conquista y a mi honra
y estado segun mas largamente en el dicho
capitol es contenido y mando a todos los
mios vasallos y subditos y naturales que
vos obedezcan y vos tengan por mi capitan
general en todas las cosas que vos mandare
tocantes a la dicha conquista y a mi honra
y estado segun mas largamente en el dicho
capitol es contenido y mando a todos los

Y para q̃ auer lugar de hazer lo q̃ combiene al
bien q̃ amigos. y poder. Yo el dicho don pedro de
guzman marques de toro. como sobrino y heredero
con la q̃ qual q̃ pretende ser preferido y
q̃ pedro olmedo para q̃ se halle presente
a los q̃ atras quatro años q̃ es q̃ da vna
q̃ tes de yr dando y pagando lo q̃ mas
q̃ pidos q̃ se hallare y mas se debe
q̃ dura q̃ se dize q̃ se. y mas se deue
pedir q̃ se diga q̃ se hallare q̃ se
q̃ pagar de vazio todo el mundo
como si los q̃ viera q̃ seruido para
dem̃o de los q̃ se dize q̃ mi sobrino
amigos y poder. y dize q̃ se hallare
q̃ mas q̃ se dize q̃ pudiere y q̃ se
mas de q̃ se dize q̃ pudiere q̃ sea para q̃
dos los q̃ se dize q̃ via q̃
q̃ a. no se dize q̃ pudiere q̃ se
q̃ mi sobrino. de los q̃ se dize q̃ se
q̃ nada. q̃ mi hija. para q̃ se dize
para cerca de los q̃ se dize q̃
q̃ se dize q̃ se dize q̃ se
q̃ mas q̃ se dize q̃ se dize
q̃ se dize q̃ se dize q̃ se
q̃ se dize q̃ se dize q̃ se
q̃ se dize q̃ se dize q̃ se

Debdo.

Sanguan de Tacara Vezino
Vo. Fernando mendez de saavedra
Residente en esta ziudad de cordoua y
en Pinto termo. y con Zoquete en vra
o Peligro de dar y pagar alcauala en nuestra corte
en la mitad de Hamidad. y en lo curado en
nombre. y assi en vro con Vento. Lo
viere de auer. y sabe quarenta
y nueue años. y no le alcanzen las
Preguntas generales. Dixo. que
lo que sabe es que el dicho
Pedro azul. Para ay mas en nuestra corte
en la Calle mayor de dos con Vento que son
Hazienda como dello. Dixo. Pedro de Tenda de
Riopiamira. y dixo. y que queda Pagar
Juana de Hasomorena Torre
de Hoda y Hmogna de Hada y mas en Para
el dho mano. Pauen dello mandado. y
Lemocion Dixo. que sabe. lo dho quarenta
años. y la dha Juana de Hasa. de
dho. de quarenta. y nueue años. que me pres
de lo Arriba dicho. y las preguntas generales
Tendo. Dixo. que no le Tocan
Leyendo. Dixo. que lo que dho tiene
Pagado. y no otra cosa. de Hamidad. y lo
que sabe. Para dho. es. la verdad. so
Juramento. que hizo. y Firmo. y dixo
ser de hedad de treinta y quatro
años. poco mas o menos. y lo firmo
Ante mi Antonio Ruiz

Testigos. Pedro Tenda de Riopiamira
y Juan de Hasomorena Torre
de Hoda vezinos de esta ziudad

Pedro Tenda de Riopiamira

Juan de Hasomorena Torre de Hoda

Ante mi Antonio Ruiz

Mes y otros que declaran ser vezinos de esta ziudad
y Pedro de Tenda de Riopiamira
y Juan de Hasomorena Torre de Hoda
y no de su hazienda y Pedro de Tenda de Riopiamira
y Juan de Hasomorena Torre de Hoda
y Antonio Ruiz

ffe

Poder

Sanguanos Iacarta vieren como yo diego marin quisceen. vesi cente en rectitud de juyzio. Dexo de escepcion e fuero. y consentimiento. Otorgo. y conozco que do Otorgo bien cumplido. grande y entero poder cumplido. segund que mejor e mas cumplidamente de derecho. mas puede y debe valer. a vos Juan ximenez mostrador de este poder generalmente. en todos mis pleytos e causas. ansi demandando como defendiendo. ansi en demandando como en otra manera. mouidos o por mouer que yo he y tengo y de aqui adelante he y tener. con qualesquier personas. y contra qualesquier personas. en qualquier manera. ansi como yo mismo. presente sea. y vos mismo. lo podades fazer y mandar. y para que podades parecer ante qualesquier alcaldes. y alguaziles. y merinos. y ante qualesquier otros juezes. y justicias de qualesquier villas. y lugares. de los mis regnos. y señorios. y ante qualesquier personas. de qualquier estado. o condicion que sean. y ante el mi señor el rey. y ante el su muy noble consejo. y ante los oydores de la su abdiencia. y ante los alcaldes de su casa. y corte. y chancilleria. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa. y corte. y chancilleria. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su abdiencia. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la contratacion de las yndias. que es en la villa de sevilla. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de segouia. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de cuenca. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de granada. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de toledo. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de burgos. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de leon. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de coruña. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de valladolid. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de madrid. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de alcala de henares. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de guadalajara. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de cuenca. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de granada. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de toledo. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de burgos. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de leon. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de coruña. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de valladolid. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de madrid. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de alcala de henares. y ante los alcaldes. y alguaziles de la su casa de la moneda. que es en la villa de guadalajara.

[illegible] qualquier cosa de ello o dalle parecer parezca
que ello quisiere [illegible] y luego le tome y declare
ante [illegible] que [illegible] ello hacer
que ello quisiere le mande dar y pedir y requerir y cite
y trayga y notifique y declare y pida y requiera
y prisiones y venta y remate y bienes y juramento y
cualquier [illegible] y posesion y tomas y entregas y tenencias
y cualesquier otras cosas que pida y pueda y deba
y acostumbre y contrario hacer [illegible] y seguir y acabar
y conclusion y todas cuantas y cualesquier
de mas cumplidos y bastantes poderes
y tanto de derecho se requiera y sea necesario
y mas cumplan aunque sean cosas que
requieran mas especial mandado que para
todo lo que dicho es y cada cosa y parte
de ello y para cada una dello le dio y otorgo
todo su poder cumplido bastante
y tan bueno y tan cumplido y tan bastante
como el dicho [illegible] lo tiene y mas cumplido
y bastante lo puede dar y otorgar
y revocar y poner otros tantos cuantos
quisiere y por bien tuviere y a todos
los revocar y poner otros de nuevo cada que
quisiere y por bien tuviere y relevo
en forma y obligo [illegible] y bienes
muebles y raices habidos y por haber
y dio poder cumplido a los dichos
[illegible] y cada uno de ellos in solidum
para que [illegible] en nombre de
[illegible] y en su lugar puedan
parecer y parezcan ante [illegible] y ante
cualesquier [illegible] y [illegible] y ante
cualesquier [illegible] y [illegible] y ante
cualesquier [illegible] y

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego de Aramburu Residente
en esta ciudad de Cordoua en el Piru otorgo
y conozco que vendo a vos Catalina de Herrera viuda que
estais presente. es a saber vna casa en que al presente vivo
que es en esta ciudad en la collacion de Santa Marina que
alinda de la vna parte con casas de Juan Ruiz de Castro
y de la otra con casas de Juan Ruiz de Castro
y de la otra con casas de Juan Ruiz de Castro
y de la otra

Parte della nobbera Fuera. Sarpo ni vmpedimento
alguno. Y si ños fuere puesto Luego que sobria Parte
mejore Requerido tomare vos. Labos tantuca
del Juramento. Pleyos y los seguire fenecere y ara
Bare de mi Propia voluntad. mision salvo tanvgtcanca
Fuera. Cauca que dexé opaz y en Salvo. Si voley. hi
contienda alguna. Y si Ansi no os hiziere Lo mostrare
Papare Vuestra Boluntad. Labre Cabo alguaci
Lo rodea. y aquien vieyo derecho viere ros Lo guardare
y treyga vos. Re Lenos fenecebido con ma
todas las formas y cabos vuestros y menos cabos
que cerca. Lo mismo os. Seños si quieren Pareciere
para Juyzio mi Lugarteniente. o Beigo mi
persona y Fenecemos Juyzio y pleyto y todo
poderamos cibil y todas Vuestras Causas
Fiscales Juezes Ordinarios. segun ante
quien Pleyto fuesen. Parque Pareos
los Suplico. Lecho en Vitoria Lentima
mente mi Escribano. apremien Lea Para
Lo mismo. Lecho que dexe como si fuese
Presente Fecha dicha. Testigos que fueron
Presentes Juan de Ayala Vecino de Vitoria
Juan de Ayala Vecino de Vitoria
y Juan de Ayala Vecino de Vitoria
y Juan de Ayala Vecino de Vitoria

14

la ciudad

Cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Velez Residente en esta ciudad de
Granada estando enfermo de mi cuerpo
pero sano de mi juicio y entendimiento
creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Santissima Trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero y todo lo demas
que tiene y cree nuestra santa madre
yglesia catholica romana debajo de cuya
fe y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como catholico christiano
temiendo la muerte que es cosa natural
a todo lo criado y queriendo poner mi
anima en carrera de salvacion otorgo
que hago cesion y traspaso en Pedro
Gonçalez de Molina vecino de esta
ciudad de Granada en la collacion de
Santa Ana que esta presente y en su
poder y de quien su poder hubiere
para cobrar lo infrascripto es a saber
todos los maravedis que se me deben
y son debidos de la renta de los
Puertos de este Reyno de Granada
que se me pagan en cada un año
por el Arrendador mayor de dicha
renta o por quien su poder hubiere
en virtud de una carta de merced
que su Magestad me hizo y mando
dar por su Real Provision en la
ciudad de Valladolid a veinte y
quatro dias del mes de Noviembre
de mil y quinientos y noventa y
siete años la qual dicha merced
y lo que en virtud de ella se me
debe y debiere de aqui adelante
hasta en fin de la paga y cumplimiento
de ella cedo y traspaso en el dicho
Pedro Gonçalez de Molina para
que lo haya y cobre como cosa
suya propia y para que pueda
hacer y haga de ello todo lo que
quisiere y por bien tuviere como
de cosa suya propia y para que
pueda dar y otorgar cartas de
pago y finiquito de lo que cobrare
y recibiere de la dicha renta
y para que pueda parecer y parezca
ante los Señores Presidente y
Oidores de la Real Audiencia y
Chancilleria que reside en esta
ciudad de Granada y ante otras
cualesquier justicias de su Magestad
y ante cualesquier escribanos de
Provincia y ante cualesquier
escribanos de Provincia y ante
cualesquier escribanos de Provincia

y bastante poder para q̃ en nombre de
la dha Doña Ana de Meco con facultad y licencia
de su marido otorgue y conozca la dha
escritura de fianças y obligaçion y se obligue para
el dho efecto y para usar de todo lo en ella
contenido y para hacer todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta q̃ se remate y
quiten los bienes y se pague lo que
se debe a su parte y que para
ello pueda parecer y parezca ante
los alcaldes y alguaziles de esta
corte y ante otras qualesquier
justicias y jueces de su magestad
y ante los señores del su real
consejo y ante los señores
alcaldes de las audiencias
reales que residen en la
villa de valladolid y ante
los señores del su real
consejo de hazienda y ante
los señores contadores
mayores y ante los
señores alcaldes de la casa
y corte de su magestad
y ante los señores
del su real consejo
de las yndias y ante
los señores jueces
oficiales de la casa
de la contratacion
de sevilla y ante
los señores del
consejo de la
santa cruzada
y ante los
señores jueces
oficiales de la
dha santa cruzada
y ante los
señores del
consejo de
su magestad
y ante los
señores
alcaldes
de la
casa
y corte
de su
magestad
y ante
los
señores
del su
real
consejo
de las
yndias
y ante
los
señores
jueces
oficiales
de la
casa
de la
contra-
cion
de
sevilla
y ante
los
señores
del
consejo
de la
santa
cruzada
y ante
los
señores
jueces
oficiales
de la
dha
santa
cruzada
y ante
los
señores
del
consejo
de
su
magestad
y ante
los
señores
alcaldes
de

Ser
como yo

Luego que Pobrè Parieme Nere Requerib.
tomare vos Abs tan fuerca. de tal manera
vos ceyto y cosequie fenecere y acabare amy propia
costa y mision. sattarano que vos neg
y mandos que ceys y nvaz y no salue sin y ceyto. ni
con fuerca alguna. y si ansi no vos hizere y
cumpliere Pareo y sea y tornare vos
Nere. a vos Ladisa maria de Para
mi feo y aquien vio vos de yuso viere en
se y sepa y sepa. y sepa vos que de mos ferreuero.
con mas Bodas de costas y daños y nteres
y menos cabos que cerca deello vos. seg sigue
ren y acaecieren y para ello y cumplimiento
de lo que dho es Bes pomi Persona y bs
vdos y Bienes y dor todo Lo derecho ha
gudere y fuere nes y fuere menester y
Segudere y fuere Parte y Menester de Requer
Ytodos Los tribunales y Juezes y vras ecle
Fiiames competentes y apremiendo a vos y cumplimto.
de lo que dho es como si fuese sentencia definitiua
pasada y nos la fuese a cerca de lo que de Re
mandado y pedido requiriere en fauor de v
Juan Ximz Sauedra Pedro Reo de lo que
de yuso de que fue requerido Remitiendo
Nos a la Audiencia y Chancilleria que
Reside en esta villa de Valladolid a quinze de los
Meses de junio de mill y quinientos y ochenta
y cinco años y los de vos Adrian Requeyo
Dante y escriuano de su Magd en esta Corte y en todos
los demas sus Reynos y Señoríos que presente
fuistes por testigos Pedro Varez y Diego Flores

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio de Leon escribano de la audiencia de Corregidor de Tunja y su partido y como tal escribano de la dicha audiencia de Corregidor de Tunja y su partido por fray Pedro Simon de la orden de nuestro padre San Agustin de la provincia de Santa Fe de Bogota por virtud de la comision que de mi tiene para hacer las informaciones de los meritos y servicios de los conquistadores y pobladores de este nuevo reino de Granada y

Juan de Madrid y Joncalo de Molina

Sepan quantos esta carta vieren como yo Franco. tremiño soltriá alcarpintero. vezino de la aldea, de Conjero de una parte, y de la otra Pedro Prieto. vezino de dicho conzejo concertado con dicho fran.co carbo carpintero. que es de la manera. que dicho fran.co carbo se obliga de azer todo el trabajo de carpintero tiempo de un año. que corre. y sigue desde el dia de este contrato de junio. y por esto le an de dar. de comer y cama. y curar me se cayere enfermo. con medico dicho de medianaes a vezindad, y mas. no pagando. y dicho fran.co carbo se obliga de azer todo el trabajo de carpintero que se le mandare. y por esto le an de dar cada mes. dozientos reales por esta manera. dozientos reales que tiene de ganar. y quinze reales que tiene de ganar. y quinze reales que tiene de ganar. y quinze

[illegible] cum [illegible] dos [illegible] ang[illegible]
[illegible] que fuimos. concertados [illegible]
[illegible] y [illegible] ser cumplido [illegible]
[illegible] o. so pena [illegible] parecer [illegible]
[illegible] cumplimiento [illegible] ruego mi persona
[illegible] dos primer. [illegible]
[illegible] Partes cada uno [illegible]
que [illegible] damos todo poder cumplido
cualesquier justicias. y jueces [illegible]
de cualesquier Partes que sean [illegible]
dichos [illegible] nos obligamos de [illegible]
[illegible] cumplimiento [illegible]
[illegible] cumplimiento [illegible] que dicho es
[illegible] sentencia definitiva pasada
[illegible] y [illegible] todo lo que [illegible]
[illegible] que sean [illegible]
[illegible] ejecutoria que [illegible]
[illegible] que [illegible] de
[illegible] de [illegible] mes
[illegible] de junio de mil y quinientos
[illegible] y cuatro años [illegible]
[illegible] ruego [illegible]
[illegible] porque [illegible]
[illegible] franco termino dicho [illegible]
[illegible] ruego y no [illegible]
[illegible] cuatro [illegible]
[illegible] testigos que fueron presentes
19 [illegible] Juan de Madrid Pedro Correa Alonso de
[illegible] Valdeparra [illegible] vecinos

Carlos [illegible] ruego por
[illegible] Juan [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Gonçalez de Segovia vezino desta ciudad de Cordova otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a Gonçalo Fernandez de Cordova mi sobrino vezino desta ciudad de Cordova que presente esta y es mi voluntad que sea mio y de mis herederos y sucesores un pedaço de olivar que yo he en el termino desta ciudad de Cordova en el pago de Fuente Alamo que es en el camino que va de esta ciudad a Castro del Rio que es

Pudieredes prender vn dos[cientos] publicados
pena y ano os dexedes dello de ser cum-
plido de los tienpos. So pena de los
ayan de auto y dos dellos se entiendan
para con cumplimiento de justicia
sienedo vistos y por ver y nos ambas
abos partes damos todo poder
cumplido quales quier alcaldes y justi-
cias mayores y quales quier otros
nuestros subditos y naturales que
para esto fueren requeridos segund
dicho es que prendan los cuerpos
de los dichos executiuados y los
tengan presos y a buen recabdo
fasta que por nos otra cosa mandado
sea y a la parte ayan y cumplimiento
de justicia como si nos mismos
diffinitiua dada y pronunciada
cerca dello que mandamos dada
qualquier nuestro nuestro sello
sobre la ley y pragmatica que de suso
va incorporada en mi nombre y del
Rey don Felipe nuestro muy caro y muy
amado hijo y del Rey don Juan nuestro
muy caro y muy amado nieto

Yo el Rey

Yo la Reyna

Yanquanos [illegible] Vierenamo y o
Debdo Joan de [illegible] mi regua. Veri
dente [illegible] ciudad de cordoue de oficio
o. Arpo y conbaquedeno. Y me obligo de dar e
pagar a vos Baltasar de Zorca. Veri dente
en esta dicha ciudad. que estays presente y aquien
yo Pudiere tocare Esa saber. treziento Pesos en
dineros de contado que son Portezevara de
Veinte y cinco sueldos cada peso y media de tamenge y una
manera de seda de corte y seis varas de ella de tafetan y cuatro
varas de garpillera. y cabezadas de cenas de cuero de
mular y tres arrobas de cera y te que dellos compreynte
dichos pesos en dichas mercaderias. que yo confiesso en
tregado a mi [illegible] mitado en quanto a esto
dicho es y cada una dellas son tiene. y obligo mi per
sona y bienes muebles y rayces avidos y por aver
Y doy poder cumplido a qualesquier
Justicias destos Reynos de su magestad
qualesquier Partes que sean
Mero Mixto Imperio. de cada una de las dichas
y de cada una de sus

Yo Hugo. con mi Persona bienes y
Remm.ª a mi Propio Fuero y Ju-
risdicion Domiciliario. y vezindad
Cauallerias Venerit Seguridi-
neo ni m.m Judicum Paraque
Juzgados Corrientes, Leyes Costum-
bres executiua mandamiento apremio
Para Cobrar mi Remm.ª decoque
Declaramos si Pleyto tenga diffinitiua
Pasada en Cosa Juzgada cerca dello
Ni Remm.ª de alguna Calidad y Condi-
cion sea ahora y tiempo venidero Sal-
ua quinta Sexta tutiue quinze de
aquesta Carta que trata de nuestra
Real Corona y Señorio
todos quales quier Reynos y Señorios
que sean de mi Señor y Padre
Rey de Francia y Reyna de Sicilia
Por bien que esta Ruptura se saquen
Mas tiempo adelante Renouem y con-
firmem. y Por
Mandado de la Magestad del Rey nuestro Señor
Yo Pedro Ximenez de Prexamo
Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor
lo fize escriuir por su mandado con acuerdo
de sus Oficiales. — Registrada
Pedro Ximenez de Prexamo
Chanciller Registro Gran Chanciller
Pedro Gonçalez de Madrid. Juan de Sandoual y Pabrica
Bonifacio Ramon Secretario.

Diego de Ximenez

[illegible] cada vno [illegible] mesones y
[illegible] obligo. con mi persona y bienes y remm.do mi
propio fuero y jurisdiçion. domiçilio y
[illegible] vezindad y cabeçeria con veneritse
jurisdiçione et omnium judicum [illegible]
[illegible] proc.or vostrio [illegible] sentençia
[illegible] executiue me convenean. y apre
mien. a la paga y cumplimiento [illegible]
[illegible] et como si fuese sentençia definitiua pasada
en cosa juzgada. en la [illegible] renunçiando Remm.do
[illegible] qualesquier [illegible] y confesçion
[illegible] fuero y juridiçion y cabeçeria y [illegible]
[illegible] sesta titulo quinto. [illegible] quinta ley
[illegible] que tratan [illegible] razon. de cuyo efecto requie
[illegible] y [illegible] y dudas y que de [illegible] quieren se
[illegible] y [illegible] vos [illegible] mi fauor cabeçera
[illegible] que de [illegible] general remm.dacion
y consiento y [illegible] que [illegible] escriptura se
faga en dos tres [illegible] dos de vno cumplido. de
[illegible] honorable. [illegible] carta de [illegible]
[illegible] dias [illegible] veynte de [illegible]
[illegible] de mi y que [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] testigos [illegible] Pedro de madrid y Ruy nunez Juande
[illegible] y [illegible] vecinos de [illegible]

cesion

Sanguanos Sacarta Vecino de
Juan. Jacome. Vezino de
Quenca en nombre de Diu
Lopez. y como apo
derado de Lopez Adome Vezino de
Quenca segun consta
Bastante poder
Miguel Fernandez Veynticuatro desta
ciudad. que en esta Corte parece
Minombre de Juana Ogmesmo.
Demanda. Decelii aver cobrar. de
Requiry. Diego Vezino y Regidor
de Riobamba y Veynticuatro
de Quenca. que me debe y
Grado a Pagar. de proceder
Siete Piezas de ropa. de
Lesmes Requiry Cuenta de
parte de Quenca. de Proceso
Nancy cangombrada ante esta
ciudad. Vendio Pedro Marquez Cuenta
de Lopez de parte. y de los trezientos
Veynte y dos pesos me pertenecen. por
como Gramia Cadanera. como consta
Una carta de Lopez de parte que
original. Para en mi poder y
Pagada. y cobrados los trezientos
Veynte y dos pesos. Los
Juro a Dios y a Santos de los que
Dios. Decelii y pero en mi poder
Cuenta Para de Juan de
Diaz de Pano Pardo y vi
Para de Cuenta y no para de

Deynte y ocho sendos negros y una pieca de tela
y pieca de seseda y siete varas de raso de
[illegible] Sonsa de plata y seda
[illegible] de Salamanca que vendo
[illegible] dada quantia de que son
[illegible] mi bo mrtad. Y de
[illegible] que anno de mill bo y tres y
[illegible] dada y otorgo y firmo
como en cada una de las escripturas
que dello pasaren y cobraren. Y dode dan
[illegible] Antonio Diaz escribano de
[illegible] Valladolid y sean firmes y bastantes
[illegible] como si yo las diese y otor
gase. Y para [illegible] me obligo y me obligo de
[illegible] de paso. Y dogmo de dere todo
[illegible] personales y reales
[illegible] y cada uno de los
[illegible] y cobrare. Y que hasta
[illegible] cobrado y entregado
[illegible] y que
[illegible] y cada una cosa de
[illegible] y que
[illegible] y cada una cosa
[illegible] y que
[illegible] y cada una cosa
[illegible] y que
[illegible] y cada una cosa

Procuradores en Virreynato causa propia y me
lo pido aquellos derechos y hemeses
mesones derechos y portazgos y puentes
cobranzas y derechos y pidiendo se les
guarden los fueros y no se les hiere
agravie. Y en caso que no se les
quiera conplir lo que piden y
pidan se les mande dar sus
provisiones para que se les
vean los dichos fueros y
privilegios que tienen y
cobrar conforme a ellos lo que
se les quisieren y hicieren
mi merced que se les
mi provisión y bien cumplidos
y traer fecha carta y fecha en la ciudad de
Lima Virreynato del Perú a
de mes de junio
de mil y quinientos y ochenta y
testigos Juan de Madrid y Matheo de Lunes
Juan de Sandoval Francisco Nieto la ciudad de Valladolid

Sanguanto de Juarta Vieren
como yo Joan Muñiz de Cordoba.
Vecino desta Ciudad de
Jerez de la Frontera Digo que por
quanto yo estoy obligado a pagar
a Joan de Vargas Regidor desta
ciudad. trezientos y quatro y nueve y monta
dos. y nueve dos. y nueve dados por la razon que
da y declaracion que de esto se
hizo ante escribano. y testigos de
que doy fe. Para fin de mes de agosto
primero. Venidera de este presente año
de mill y quinientos y noventa y quatro
años. Y porque yo no quiero pagar
la dicha quantidad. Digo que
no debo pagar la dicha quantia. Por tanto
a vos pido y requiero y requiriendo
y pidiendo merced. Que contra mi contra mi persona y
bienes y contra cualesquier mis bienes
que para el dicho dia de navidad no pagare
la dicha quantia. Y si para el dicho dia no
hiciere pago. Que en tal caso de
todo mi poder cumplido cierto a vos el
Joan de Vargas. Regidor desta
Ciudad. a fin de que en nombre de
Juntamente y aquellos que quisieren por si y en nombre
de la dicha Ciudad. todos juntos
como parte legitima de todos y cada uno
de los mercaderes y otras personas
Vecinos y Moradores desta dicha Ciudad

de quatro mill y quiñ. dos & ensayados
de dos. y dos. y media de marcadero
de plata y oro y reales de
entregados de un año y reales de
entrego y de un año y medio de plazo
dos dos. que de mill y quiñ. dos
o de menos. La cantidad que fuere
necesaria. para dos hazer pago
de tres mill y quatrocientos /,
y sesenta y cinco dos & ensayados
quilates dello. para que dos de
personas y dos. dias y plazos y plazos &
sobre penas y que no dos. de y cerca
dello y todo lo que dos quisieren y dello)
y las veces que dos pareciere hazer lo traer
quilates quisieren y sus marcas con todas las fuerças,
y inuelos. Y mezclas de misiones y remisiones
dones. y para validacion se requieran que
siendo dello de plata o dorada. y dello sea para
para fundir. las dichas dos. y hagan y prometan y me
obligo de las guardar y cumplir en todo y por todo)
segun & en cada una dellas se contiene
y declara las dichas marcadas y las podais vender
y descontado y a barata y dello pregon (y quelas)
las vendieredes dos podais hazer todo
dello tres mill y quatrocientos y sesenta y cinco
ensayados quilates dello y no mas ni menos
quilates / Y si vendiere de
quiero sea o no. y mas y menos.
y Y que de derecho. se requiera Porque quan
cumplido y bastante poder y cumplido tengo y para con dos
dichas dello y todo lo anexo y dependiente
dello y todo lo tocante
dello y sus incidencias y dependencias y tocantes y

Sanquanos se hacarta vieren
como yo fraydomingo mondragon Procu
rador con vento de la horden de nuestra señora
de la merced redencion de cautivos y
en nombre de el monasterio de Vitoria
otorgo y conozco que he dado y pagado al onte
nido fray pedro gordillo comendador de
la dicha casa de la merced de Valladolid
conbento que al presente es prior del dicho
convento que es tal es a saber un molino que
el dicho convento tiene en la
ciudad de Soria en el barrio de Sancti
espiritus primero siguiente que comiençe
a correr y contarse en el dicho mes de setiembre
de quinientos y veinte y quatro años
en precio de quarenta reales de vellon
en cada un mes que montan todos los
dichos meses del dicho año de veinte y quatro
mil y seiscientos y veinte reales de vellon
los dichos quarenta reales de vellon en cada
un mes

el S.r Mo.no. molliente y corriente y con las
piedras Rodezno. caballo castaño y negro
se hereditto y con las sernamientas q
Nemaque con cebir se pueda sin pregio q
fermare se pueda auer de curar
cara ni costa. y mas que auer de
auer car. a casa y ra costa. piedra que esta
vocal. junto al S.r molino. para que en el
se pueda poner. cada y quando que le conuenga
quisiere para sumolino. el qual se
obligo en bien e cumplir el conuenido
Dauer. yo el S.r Pedro ordeño corona
que a todo lo suso S.r soy presente y como prin
cipal deudor. y como obligado mancomun
yo Juanes franco residente en esta
dicha ad.a como en dador y en mi parte apro
bo y firmo en contra el dicho pedro ordeño
mi sus bienes se agan y amplega para dicha
ni execucion cuyo bien cumplimiento cada uno
de nos por si y por el todo renunciamos
en forma de derecho y razon de que nos podamos
aprehender. y nos dos juntamente
de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo
renunciamos y renunciamos la ley
de duobus reis de vendi. y la autentica
presente hoc ita de fidejusoribus. y beneficio
de diuision y excursion. y la ley de
Madrid. y todos quantos son y sean en
favor de nos dos que se obligan mancomun
O Juramos. y conocemos que aceptamos
esta escritura y todo lo en ella
contenido. y prometemos de no yr
ni venir contra ella. so pena de
mill florines de oro de Aragon. la
mitad para la parte obediente
y la otra mitad para la Camara
de su Magestad. y para mas firmeza
obligamos todos nuestros bienes
muebles y sitios. habidos y por
haber. y para la execucion de
esta escritura nos sometemos a la
jurisdiccion del Justicia de Aragon
y de su lugarteniente. y de cada
uno de los Jueces ordinarios de
la ciudad de Zaragoza. y de
cualesquier otros Jueces y Justicias
que sean. a cuyo fuero y jurisdiccion
nos sometemos renunciando nuestro
propio fuero y jurisdiccion. y la ley
si conuenerit de jurisdictione omnium
judicum. y la ley de foro competenti
en el libro de los fueros de Aragon
y todas las demas leyes fueros
y observancias que nos puedan
favorecer. y a la parte contraria
dañar. y especialmente renunciamos
el fuero que dize que renunciacion
general no vale. en testimonio
de lo qual otorgamos esta carta
de obligacion firmada de nuestros
nombres y sellada con nuestros
sellos. en Zaragoza a dos dias
del mes de Agosto. del año
mil quinientos y quarenta y
quatro. Testigos que a lo
sobredicho fueron presentes
Miguel de Ayerbe. y Miguel
Sanz de Ayerbe. habitantes en
Zaragoza. y Juan Franco
habitante en Alcubierre.

[illegible] ...ta ...os ...ta ...ta ...os ...ta ...ta ...os ...ta

[illegible] como yo Baltasar Tercero [illegible]
[illegible] vendamos [illegible] Trigo y cebada que tengo sembrado a Vos Alonso de la
[illegible] presente en nombre de Isabel Vela mi
[illegible] que tengo en [illegible] que yo tengo en arrendamiento
de Don Juan Carrillo que [illegible] que hay en los
[illegible] con la acequia grande y
[illegible] viendo por la presente en nombre de mi hacienda
que [illegible] que a mí me queda
[illegible] vendamiento y precio y cuantía de [illegible]
[illegible] que me dais y pagais cada un año
[illegible] primeros [illegible] para
[illegible] que aquellas [illegible] de mi hacienda
[illegible] tierra, obligo [illegible] que
[illegible] con [illegible] Don Juan Carrillo
[illegible] dais [illegible] que cerca de los
con [illegible] hagais [illegible] que os arrendamos
sarios [illegible] Carrillo en nombre de Alonso de mí
[illegible] mi Persona y bienes habidos y por haber
[illegible] Alonso de la mesa, que [illegible]
[illegible] por presente [illegible] y con el
[illegible] recepto [illegible] hecho de
[illegible] Baltasar [illegible] tierra [illegible]
[illegible] tierra de [illegible] mencionada
[illegible] que [illegible]

Debdo Sanchuanbo Sacristan vezino
como yo Diego gil Sequera deposito
general en esta ciudad de Segovia
en Pinto. y conozco que debemos me
so Beispo, dar y pagar a vos el mo dicho
dicho vezino en esta ciudad. que estais pre
mte. y a quien vuestro poder viere en cualquier
manera dos cientos cincuenta y nueve
ducados. y que cada uno dellos valga quatro
cientos y cincuenta mrs. que son en todos
dichos dos cientos cincuenta y nueve
ducados. pago y cada una dellos en oro
en plata y moneda. por cuanto ellos
son para mi. Por cuanto vos el dicho
Sancho Sequera. dezis que me habeis
comprado. un Retablo. de madera
de Pino. de nueve pies de alto. y
siete pies de ancho. con sus puertas
y cerraduras. y pintado. con sus
imagenes. de Nuestra Señora. y
de Sant Juan. y de Sant Pedro. y
de Sant Andres. y de Sant Miguel
y de Sant Francisco. y de Sant
Antonio. y de Sant Christoual
y de Sant Sebastian. y de Sant
Roque. y de Sant Blas. y de
Sant Lazaro. y de Sant Cosme
y de Sant Damian. y de Sant
Ana. y de Sant Christina. y de
Sant Catalina. y de Sant Barbara
y de Sant Agueda. y de Sant
Lucia. y de Sant Ursula. y de
las Honze mil Virgines. y de
Sant Juan Bautista. y de Sant
Juan Euangelista. y de Sant
Pedro. y de Sant Andres. y de
Sant Iacobo. y de Sant Felipe
y de Sant Bartolome. y de Sant
Mateo. y de Sant Simon. y de
Sant Tadeo. y de Sant Matias
y de Sant Bernabe. y de Sant
Lucas. y de Sant Marcos. y de
Sant Thomas. y de Sant Iacobo
Alfeo. y de Sant Iuan Euangelista
y de Sant Pedro. y de Sant Pablo
y de Sant Esteuan. y de Sant
Laurencio. y de Sant Vicente
y de Sant Cipriano. y de Sant
Geronimo. y de Sant Agustin
y de Sant Gregorio. y de Sant
Ambrosio. y de Sant Leandro
y de Sant Isidro. y de Sant
Fulgencio. y de Sant Hilario
y de Sant Martin. y de Sant
Nicolas. y de Sant Benito. y
de Sant Bernardo. y de Sant
Francisco. y de Sant Domingo
y de Sant Iuan de Mata. y de
Sant Iuan de Dios. y de Sant
Iuan Capistrano. y de Sant
Iuan de Sahagun. y de Sant
Iuan de Sanct Facundo. y de
Sant Iuan de Ortega. y de
Sant Iuan de Prado. y de
Sant Iuan de Vallamediano
y de Sant Iuan de Vallamanrique
y de Sant Iuan de Vallamanrique
y de Sant Iuan de Vallamanrique

lugar que me es pidiere y demande
para fin de este pleito. Y en la
mejor forma que puedo y aya lugar
en derecho presento esta carta de poder para
ante vos que cerca de esa Villa de Branca se os sigue
en Audiencia en razon de la execucion y cumplimiento
de lo que sobre mi persona y bienes
vistos y pronunciados por todo poderoso cumplido
que se requiere y sea necesario de derecho en
tal caso que yo mismo presente fuese
de que en razon de la dicha causa
me obligo de haber por firme todo lo que
por mi procurador en mi nombre fuere hecho
y procurado en juicio y fuera de juicio
y no revocar so pena de derecho
y costas que sobre lo susodicho
se recrecieren y para lo cumplir
obligo mi persona y bienes
habidos y por haber y doy todo poder cumplido
que se requiere y sea necesario de derecho
a cualesquier justicias de su majestad
de cualquier parte que sean ante quien
esta carta fuere presentada
me someto yo el dicho otorgante
con mi persona y bienes y renuncio
mi propio fuero y jurisdiccion domiciliario y vecindad y la
ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum
para que a todos y cualesquier
de sus tribunales me apremien y
compelan a lo que dicho es como si
sobre ello fuese contendido
ni tuviese otra cosa alegada ni
cosa alguna opuesta cerca de lo
cual renuncio toda y cualquier
defensa y excepcion en
derecho permitida y que se
pueda alegar en mi favor
especialmente la ley
que dice que general
renunciacion no vale
en testimonio de lo cual
otorgo esta carta ante
el escribano y testigos
que fue hecha y otorgada
en la ciudad

Diego de [illegible]

Ante mí
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo. Isabel Gomez biuda vezina
Debdo. de Sevilla en la collacion de sant
Vicente otorgo e conozco
que vendo y me obligo de dar e dare
a vos Isabel Garcia biuda vezina
de la dicha collacion. que estades
presente. para agora quier
Rio Poderoso Viejo. a saber quinientos
Reales en nueue Botijas de Peruleda de miel
que son Por cierta Botija de Peruleda
Recesidas
de cada qual de vos compre y Recebi y tengo
mm. Poder. que a mi vos de vos cada Botija
montaron cada la quantia. de la qual me
doy con Agora y entregado. a mi voluntad. e
Renuncio e no quiero. la Paga. e entrego
la Excepcion. como e no cada una de
con tiene. lo qual es. Que los dichos
Dos quinientos Reales de esta
Deuda. me Obligo a vos dar e dare
Pagar en Hacienda de la dicha ciudad o en
Otra qualquier parte donde quier que
me vos pidiere de mandare
para el dia de esta
carta en Quinze meses cumplidos primeros
Siguientes. So pena de vos pagar
las costas que sobre esto hiziere. e vos
dieren e pagaren e para
Execucion y cumplimiento de todo
lo que dicho es. Obligo mi Persona
bienes auidos e por auer

poderem uelido. Qualesquier Justiçias
Juezes y de otras qualesquier Partes
Vesean. Que hero Juridiçion de essa
qualesquier Vecçada una. Essentes Vesome
Vo Pedro. con my Persona bienes y Hazienda
mi propio Hero Juridiçion Omiçilio
y Vesidad Vesde y para siempre Jamas Venit se Juris
diçion con my Vn Judiçium. Para que ante
todos. Los Juezes Justiçias y Alcaldes
de Villa y Corte. y Chançillerias. y Premi
ticas Sala mando y mando que se
como si fuese mi Sentençia definitiua. Pasada
en cosa Juzgada cerca de esto que Demanda
da y qualquier Apellaçion y Suplicaçion
agrauio y nulidad. Vesde ley de quinta
Sexta fi tres de quinta. Vesde quinta. Parti da
que hatan Razon de Vesde ley que de
Demanda ser sa Carta. Dada en la Villa
de Madrid a tres dias del mes de
Julio de mill y quinientos y Sesenta y nueve
Años. Testigos que fueron presentes a lo
Vesde Registrado. Y Pedro Correa y Joan de
Sandoval Ramos de Vesidad. Vasmo de la Pe
ña Registrado.

Cardenas

Sr. Dr. Gomez

Sanguanto Juanta Vicente moyo
simon vaz. Vezino desta cidade
Vento y conbco. que vendo amos, andre de Mi-
randa que esta em. Lomte, to a saber a ynta
hega de Artigo/ se abarran da se
micosecha. que sea bueno - impio - en xuto
y bien medido Lesar y Recebir y en
trego cada May anepa Lebe
de Lesar medio, que este trigo vmon
tan. aendo Rey nrō. o sobejo y oso
de Lesar nreales de manera q so
lo q se meacreidados de
se Recebido y contento y mm'po de
Lequo contenido en esta
mi Carta de mão enquanto
Lebo Lesar de cada anno num
ero Fanega de buena y mero
Bejo q se Artigo ynta fanega
de Artigo a Lorma de sobre dic
ha. so obligo de entregar. Juntos
Recibo de su pena mi oferta
rigo. Para cujo. q. a dicho a
Carta enquinze de Junio q del
primeros siguientes de dho año
no se cabe Lejo entregare me
nos q se Recebido y Recutar y Reca
de Juntos limpio obligo mi Persona
y bienes avidos y Por aver y dyto
poder cumplido. Juez q quiera Jus
tiçia q se me haga como contra lo q

parte que sean parague por vnos. Cogridores
y vecinos de la dicha executoria a mesmo tiempo
la premian y la pagar cumplimiento
y que quede como sobre como si fuese mandado por
nitria pasada en rosa zapata cerca de cog
mmzo onda y qualquier a pecuniaon
y onuicaion agrauio y nuecidad y todas
qualesquier. leyes fueros y derechos que
sean en mi fauor y cada vno de ellos que
de yn derecho general de remmiaaon que
fiendo y neadsaiudo y ecepto
de ce y treynta de mes de sueldo
de mill y quinientos y ochenta y cinco
nios. y ecepto y otorgante que yo el
mismo rui ano doy fe conozco lo dicho
de suso y no testigos siendo
presentes juan de madrid y pedro correa y juan
de sarate vecinos y nestajadas

[illegible]

[illegible]

Sanquantos esta carta vieren como yo
Vlicando antonio de vargas clerigo presbitero vezino enesta ciudad de panama
Digo que como procurador. y como uno de los frayles
de Santo domingo de esta ciudad y fray pedro de genera sastre
vezino enesta dicha ciudad. como uno destos testadores y primos
testamentarios y sinquicontrario Vicente antonio de
vargas. no obstante que yo sea persona de poca edad. ni
curiosa alguna de dicho ni de derecho. Vsando de lo que a mi
Vtil y provecho conviene. Renunciando como por la presente
Renuncio de mi propia voluntad. y no forzado de persona
alguna. antes de mi libre y buena voluntad. Renuncio
de mi propio motu. y ciencia cierta. y poderio real absoluto
Vsando de lo que a mi

cum Juramento. Dezimos que Nos obligamos nuestras
personas. y bienes avidos y por aver. Jazien-
do como de hecho Jazemos. Nos el dho Franco de Moraleda
Franco de Herrera vecinos desta Villa nuestra merced
de todos y cada uno de Nos de por si y por el todo
de la manera que mejor aya lugar de derecho. Y
queremos que cada uno de nos seamos tenidos
y obligados de pagar la dha cantidad de
Maravedis y costas que se hicieren en la
cobranza de ella. Y para mas abundamiento
Nos obligamos nuestras personas y bienes
muebles y raizes habidos y por aver. Y
damos poder cumplido a todos los Señores
Alcaldes y Alguaziles de la Corte de su
Magestad. de qualesquier partes que sean. a
cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y obli-
gamos con nuestras personas y bienes muebles
y raizes habidos y por aver. Renunciamos
nuestro propio fuero y jurisdicion. Domicilio y vezindad y
sin consentir de nuevo ninguno. Renunciamos
todos los derechos de nuestra favor y cautela
como en ella se contiene. Y la paga y cumplimiento
de lo en esta Escritura contenido. Renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros y derechos
de nuestra favor y cautela como en ella se
contiene. Y en especial la ley y regla del derecho
en que dize que general renunciacion de leyes
no vale. En testimonio de lo qual otorgamos
esta Escritura ante el Escribano y testigos
de suso escritos. Que fue hecha y otorgada
en la Villa de Madrid. Jueves catorze
dias del mes de Agosto de mil y quinientos
y sesenta y quatro años. Siendo testigos
Juan de Salazar y Juan de Salazar vecinos
de Madrid. Y el dho Otorgante que yo el
Escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre
Francisco de Moraleda
Ante mi
Juan de Salazar

Sepan quantos esta carta vieren como
Yo. Andres de Escarza vezino
desta ciudad de Cordoua digo
que vendo a vos Juan de Ta-
vara vezino desta ciudad que estais pre-
sente esa saber. Vn mill e quinientos y nouenta
y quatro años vna esclaua mia negra
de tierra de Honduras / offiaal de tornero / de edad
de treynta años poco mas o menos. que yo os
vendo por esclaua horra de toda mala
enfermedad. que hasta agora no se le
ha conocido. la qual dicha esclaua
os vendo por precio y quantia de
mill y quinientos pesos de oro comun
en reales de plata. y con esta condicion. que
me aveis de dar y pagar los dichos
mill y quinientos pesos de oro en
reales de plata. para el dia de
Todos los Santos primero que viene
deste presente año de la fecha desta
carta. y con esta condicion os vendo
esta dicha esclaua. y no de otra
manera. y si dentro del dicho
plazo no me diere y pagare los
dichos mill y quinientos pesos de oro
en reales de plata. que es el precio
en que os vendo la dicha esclaua
que sea mia propia como lo era
antes que os la vendiese. y que
pueda hacer della lo que quisiere
como de cosa mia propia. y yo
Juan de Tavara vezino desta
ciudad de Cordoua otorgo y co-

Yo d'aquesta carta de sagon e torgo mi dessisto
quito e apart. vella tenencia e posesion
tenion e titulo que auia e tenia. a dos Juan
Nuñez de Lodo e retrocedo e dos Juan de
Tarabes. para que sea vion como tal. con todas
sus vendes donaciones e cambios e mapcas
e fazer dello lo que quisiere. e por la presente
con el cuerpo e condicion e señale de posesion
que le doy e entrego de los sagos e de agora
para entonces e para quando mi voluntad
sea. e que a mi no me sea lisito ni pida
ni demande ni pueda pedir ni demandar
en ningun tiempo ni por ninguna manera
ni razon. e sobre ello ni parte dello
agora ni en ningun tiempo. e si lo fiziere
o contra ello fuere o viniere que no vala
esta mi carta ni lo que en ella se contiene
ni me sea oido en juizio ni fuera dello
ni me sea dado lugar ni logar. antes
que lo que fiziere e mandare e otorgare
en esta mi carta sea firme e valedero
agora e para siempre jamas. e para
mayor abundamiento de lo que dicho es
yo el dicho Juan Nuñez de Lodo
que presente soy a lo que dicho es
otorgo e conozco que recibo
en mi poder de vos el dicho Juan
Nuñez de Tarabes la dicha
casa e heredamiento

Ambas. Las dhas Partes cada vno por
lo que le toca. Damos todo poder cumplido
todas y qualesquier Justicias y Juezes
de mrd. segun quien fuere para que
lo hagan. Para que por todos los rremedios
y vias executivas
como en la Prematica de Pragmatica
Sancion se contiene como si fuese
aqui añadida y incorporada. Para
lo qual todo que dho es mandamos
todas y qualesquier Justicias
de todos los Reynos y Señoríos
de su Mg.d que de ahora en
adelante para siempre jamas
sean obedientes y acudan
a lo contenido en esta
nra Carta Real. Dada en la
villa de Madrid a veinte y
quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos
y setenta y quatro años. Y en
fe de lo qual lo firmaron
de sus nombres. Testigos
Juan de Madrid y Xpoval de Castañeda
Juan de Sandoval y Pedro
Va.m.d Rey y por
mandado de
su Alteza

Fº. Con acuerdo

Sacada de Avila.

Arrendam.
y concierto

775

Esto

Rendamiento. Por cos. de. años.

[illegible] neos dos de ziento y cinco y cinco y [illegible]

[illegible] por carta de facultad ia [illegible] ma

[illegible] y cada uno de [illegible] por uno dicho y re[illegible]

[illegible] de mas de que quedando en su [illegible] como

[illegible] nes tal escritura, que [illegible] y sea no

[illegible] las obligaciones [illegible] para cumplimiento

[illegible] de que dicho es, [illegible] y Beinon [illegible] Bonay [illegible]

[illegible] vidos y por [illegible] y ambas [illegible]

[illegible] partes [illegible] damos todo poder cumplido. A

[illegible] qualesquier [illegible] justicias [illegible] y [illegible] de mas

[illegible] de que quier partes que sean para que

[illegible] dos y cada uno [illegible] y [illegible] via y

[illegible] cutiua no [illegible] dan y apremien a la

[illegible] paga y cumplimiento de lo que dicho es como

si [illegible] tenia dicho y [illegible] sentencia

[illegible] cosa juzgada cerca. De lo que [illegible] mandamos

[illegible] dar, que [illegible] fueros de

[illegible] sean en [illegible] y [illegible] de

[illegible] de que [illegible] en [illegible] para en general

[illegible] de la carta en [illegible] y

[illegible] se dio [illegible] mes [illegible] sucesio

[illegible] mi [illegible] que [illegible] y sentada [illegible]

[illegible] nos y cada uno de [illegible] para [illegible]

[illegible] que [illegible] y [illegible] cumplan todo y [illegible]

[illegible] lo [illegible] de [illegible] y [illegible]

[illegible] de Madrid [illegible]

[illegible] y su [illegible]

[illegible]

[illegible]

Sanguanos Racarta. Verenamoro

Debdo Juan Degaldos Vezinte e nuebe
audad De Zoguedee Dee Piu o Iorge
Aonsoaguiedeo y myobeiso ecdar
Dagaraaos Zuie Aonso Deaquieer
Dezidente Cneeta Sriaudad. guiedetaie
Cinte. ya Osservanpaiad. Vezino ee
Duers de Pay taquiedetaie abonte ag
guier Deuos Yaquieheo Voder dequaeg
Deuos o Vereee Asaber. dzienoy
Cso Deaos Ceeaca. Cnsayada Cmarcada
de Vacoeada Unpeso dequa Troaenos
Yanguenta Maraedie gueson Zos guarenta
Yquatro Deaos. gue medistee. Cnpeata. y guarenta
Deaos gue Dormi Papas ee azuan deeag B. Ve
Yntes Deaos. apedro Feree sastre Personae
guen yo. Zoo deuta. y. Zo de mae Dezante. E
Dreae mercaderiae Yasae siguiente. guinze
Varae y media. Deraso negro Una Vara y Una
tera de Aeraio Ceo labrado siete Doncae y media
de molinieco. Donzellarae de faqetan seys
Macgetes, Uracueecro de Rmieco. media
Libra. deaca Tan Unalibra deeieo de
Deea. ano, Varae y media de faqetan
por Vionado. gua tro Doncae tree quartos
Deeda tre Zellarae de Carpiedera
gua tro Doncae Deoro de Corenda Vara
y media derruan. Unasesma de terciopelo
Dizo Una Bota Para Vino/. guede

Vos compre. que con esa Vro. Poder. que assi
me presentare y con el mesmo Poder
esa misma persona en sobre dichas mon-
tes y Vezinos y con Vro. poder. que
esa misma en sobre dicha soy contento en
tregado. y mi Persona. Y mando a qualq
Alcalde Alcayde Regidor Juez no numerario
Regidor Juez Alguazil Portero
ngano como en cada una de essas Villas
Lugares: Vos que assi Vezinos y
vecinos estados y Caballeros
Escuderos mesnaderos y Peones
Viudas mesnaderos y Peones
de mandare dare Vuestros Pagados
en esta dicha Ciudad. y mi costa truiendo
para fin deste mes de Enero primero
venidero. de mill y quinientos
y seis. so pena de los pagar a costa que
cerca deste Negocio se quisieren hazer
dieren para lo qual les mando que
les obligo mi persona y bienes habidos y por
Vuestro todo poderoso mi Alcalde
Juez Justicias y Juezes de mandamiento de
Alcalde y Juez Dante que sea de dicho
Juridicion en qualquier de cada
una de essas Villas me someto y obligo
con mi Persona y Bienes y Mando mi
propio fuero y Juridicion Domiciliò
y vezindad y de el dicho Juridicion
Juridicion de Alcalde y Juez Mudicum para
que a todos y cada uno de

Via t[illegible] mea mo[illegible]
Premi[illegible]a [illegible] mo[illegible]
[illegible]que[illegible]o como si [illegible]
[illegible]asada [illegible]rosa [illegible]
toda qualquier [illegible]
[illegible]tulo [illegible]
titulo quinze [illegible]
razon [illegible]
qualesquiere [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Anguiano de Salazar Veinte mo
Conçejo Yo. Juan martin. Vezino deste nro
Ciudad de cobre en este dho Conçejo
Conzejo que soy concertado con
Simon. rodriguez Vezino desta
Ciudad. que de Vaiente en nre
Manera. que soy obligado de Vos
De nro Conçejo de dar de aqui
Adelante de maestre de nro que
Dicho Conçejo y mandaredes este mio de
Mano que corra de quenta de
Mi Soldada de Vn Año por
Mi aldea de dar de comer y casa
Ropa limpia y cama de que ande
Mi mançebo diziendo de sol de
Sol de Vna vez. Y otra. de deziembre
Hasta de Vn Año por
Tercios de que Vuiere de Vn Año por
Nome yr ni alexar. sobre la que me pudies
Premiar. Aquesto sea Vra cumplida
De V. tiempo. Y en Razon que por el dho
Mes de dho Año Vra merced sea
Servido de mandar me pague
Mi Soldada. Y Razon de Simon
Rodriguez. que a todo lo dho soy
Fiador. Y Razon. que a esto presente
Escritura Pedro a Vos de Aguilar
Mayordomo de Vra Merced. Y de Antonio
Sanchez. Vezino de dho Conçejo
Dellos. Y Vos que a esto Juntos
Presentes Somos Y para
Mayor abundamiento nos
Obligamos Cada Vno de nos
Por Lo que le toca

Pedir a Vra Señoria Ilustrissima lo sobredicho / so
pena de ser tenido por vazio y sobervio / y
sobre todo de vazio para
con Vra Señoria Ilustrissima / Vienen a
hazer nosotros Cavallos y Hidalgos
de sangre limpia / de quien y de
Vra Señoria nos esperamos
merced / Y para
con los demas Regidores / Vienen
con Vra Señoria Ilustrissima
a Remitirse
a lo que Vra Señoria Ilustrissima
entendiere / y nuestra Posada
cerca de esto / Y Remitimos todas
quantas
Preheminencias y Privilegios
Franquezas y Libertades
Exemptiones / que tiene esta Ciudad
sobre
Regidores / que sea uno
Viejo de mas de sesenta años
y Simon Viejo de mas de sesenta
y Juan Martin Regidor
Viejo / Y
Hidalgos / y
Cavallos / y
Hidalgos / y
Cavallos / y
Hidalgos / y
Cavallos /

Sanguanto esta carta vieren como yo Pedro de Vergara mi
Debdo. vecino desta ciudad de Cordova y como
mejor lugar aya de derecho otorgo y conozco que debo
y me obligo de dar y pagar a Vos
Baltasar de Orca residente en esta
ciudad. que estays presente. y aquien vos pudiere
pertenecer en saber. Veinte. y siete. y setenta
y dos reales y ano dominte de mil y quinientos
y marcada de valor cada uno de
quatro reales y ano mi parte de quatro
reales de mercaderia y cosas siguientes
Dos somos de vaca badidos cayzcados. catorze
somos de vaca medio. afforrados ano sombrerado/
rados. Un sieto azul. Una docena de pan
nos de ciudad. Dos libras y ano son cas de
anbar de vidrio fino. Dos manos ata fetanados
Dos tuzas de cebollas de alquimia. Doze
camisas de Tuan. Dos pares de cal
cas de gamuca. sobrezrado. Dos libras de
sirio Veano de seminca trezelibras
de vidrio de casa a cero ano Vara y
media de quarta. de Veynte y quatro
azul. Una pieca de caca de tenta
varas de Roquete. Diez y siete
varas de Roquete a puesta. Una pieca de
gui nos de lino. Un pomo de
cobre. Una caja de piquantia
de que soy contento y entrego

Mi Voluntad Hermano Inguanzo
Regidor Caballero de Granada
haya Entregado Mayordomo como Entrada
Ha Cabeça. Se contienen Vos quarenta
Y Dozientos y Sesenta. Y Vos Cien
Vos Vacas Bermejas Cinchadas
Cuyos Valen Cien Florines de Oro
Myos Buenos a Vos Vos dar y pagar
Puestas Dentro Ciudad o En Otra qua
Quier Parte Lugar que Mi Vos Diere
Y Mandare dee. Item Vos Pagado
Puesta En Ciudad. Y Mi Vos Ha
Riego. Y Para Ella Dicha de Pasqua
Na Vida Primero Venidera Dmpe
Rio Cinco Cientos Florines de Oro
En Cada Vn Año Los Quales Hamos Dexado
En Facanta. Sobre Ha Mayorazgo a Para Ha
Costa Que Dexa Hecho Granada Segun Se Sigue
En Herederos Donat Y Almo Mio
Legado Dexo Mi Hijo Mi Persona Y
Bienes Auidos Y Por Aver Y Todos Los Mios
Aquales Quiere Su Mt Ad. Y Item Dexo Mi Anda
Dura Que Tiene Y Tuuo En Santo Juan de Los Re
Yes Con Todas Sus Pertenençias Y Con Cada Una Dellas
Mas Vn Medio Myo Hijo Con Mi Persona Y Bienes
Hermano Mio Nombrado Fuero Segun Dicho Es
Vecindad Y Calle Y Si Con Vno Mas Dexo Mi Hijo
O Mi Nombrado Para Que Vos Cobre Y Aya
Dello Con Vida Y Tenuta. Mando Que
Ha Primera Ha Paga Y Almo Mio Legado
Y Vos Mando Si Dello Se Mouiere Dificultad
Nos Sea Juzgada Cerca Dello Que Hermano

Toda qualquiera Sellacion y publicacion ge-
neralidad y cabeçeo quinta y
sexta Titulo quinzeno quinta para to-
que Alatan en Razon de cabeçeo tabquie
bhaçeo eneral todas y qualesquier ley
des y pregmaticas y estatu
tos que en mi favor y cate
dra co que en dicha ciudad en nombre R
mmn acion y conservacion de Sobrenque ra
tura. Se saquen dos Almotacenes
tres Vnos
de Vno a mo ejido dos de mayo vean
que en la carn nea de la ciudad de
Logrones en Diez dias del mes de Setiembre
del que de gerta en no
tros en Antepasado y en presen
te en cuyo nombre y en virtud de
mi comision y en nombre de
tres por Juan de Madrid y Joan Gonçalez Alcalde
Sando Vale Ramos nes Regidores de la ciudad, Vasm de

Libro

Sepan quantos esta carta vieren como yo. Andres de Gallegos de Belvis herrero. Otorgo e conozco que vendo y mando en venta real para agora y para siempre jamas a vos diego de Mercado e Zumaya vecino y a antonio de Aguilar ausente estante en esta ciudad que estais presente vos el dicho antonio de Aguilar y a qualquier de vos y a quien en vuestro poder hubiere esta carta y a qualquier de vos que la hubiere en su poder que es a saber quatro quintales y media de hierro labrado que son por quatro quintales y media de hierro que de vos he recibido en dineros de contado que en mi poder confieso haber recibido y de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad de manera que al presente no parezca deuda alguna que sobre ello me pidais ni demandeis en ningun tiempo ni por ninguna manera antes renuncio las leyes de la entrega y prueba del dinero como en ellas se contiene. Las quales dichas quatro quintales y media de hierro labrado me obligo de os dar y pagar en esta ciudad o en la que quisieredes que me mandareis para lo cual os doy esta carta en quatro meses cumplidos primeros siguientes so pena. Y os pagar las costas que en razon de ello hicieredes y hacer sobre ello todas las diligencias que convengan y para mas firmeza yo el dicho Andres de Gallegos herrero me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber

Otra carta de Andres de Gallegos herrero de mill y quinientos y setenta y tres años para diego de Mercado e Zumaya vecino y antonio de Aguilar ausente estante en esta ciudad de quatro quintales y media de hierro labrado en quatro meses primeros siguientes so pena

[illegible] todo poder cumpl. q[ue] se requiere
[illegible] y juez de otra q[ual]q[uie]r parte q[ue] sea
parte q[ue] sea[n] de fuera de su jurisdicion de q[ue]
q[ue]re. y de cada una de ellas me obligo
de traer con mi persona bienes de mi
mi propio fuero jurisdicion domicilio
y vecindad y cada y qualq[uie]r otro
jurisdicion o fuero q[ue] tenga
o pueda tener como si
[illegible] y aprehendida a
[illegible] como si fuese
[illegible] q[ue] de
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro de Valdeflorez vecino desta
ciudad de Cuzco en nombre de Pinto Tordoya
conbo que debo y me obligo de dar y pagar
a vos alonso flores de Urena corregidor de
Huarochiri de Paytaq que estais ausente y a vos diego
de Caramburu o a quien vos lo hubiere de aver
y a qualquier de vos y a quien esto hubiere de aver de qualq
de vos o viniere a saber quen y diez pesos
corrientes de a nueve reales el peso. que son por
treynta y tres botijas / cantaros de manteca
que de vos he de aver diego de Caramburu como pres
de recivi y tengo en mi poder que a tres pes /
y tres reales cada un cantaro. montan esta
dicha quantia. la qual os doy y
tengo y me obligo de os la dar y entregar a vos o
a quien vos lo mandardes en esta ciudad
en mi casa o tienda. en todo el mes de setiembre
primero que viene deste presente año de
la fecha desta carta. so pena de pagar la
costas que sobre cerca dello se os hicieren
y recrecieren para lo qual cumplir
y aumplimiento dello obligo mi persona

Vienen aquí de Parte de todos los
Señores Justicia y Regimiento desta
Ciudad de Cartagena del Nuevo Reino
de Granada y en nombre de todos los
vecinos y moradores della y de cada uno
de ellos en particular y en nombre de
sus Encomenderos y Repartimientos
y como sus Procuradores que son
y en virtud de los poderes que
presentan que piden y requieren
a Vuestra Majestad y a sus Reales
Consejos de Indias y Audiencia
de la Ciudad de Santa Fe del Nuevo
Reino de Granada y a todas las
demás Justicias de Su Majestad
a quien lo contenido en esta
Petición toca en cualquier manera
que sea o pueda tocar y a cada
uno de ellos en su jurisdicción
y a cada uno de ellos in solidum
que en nombre de Su Majestad
y en virtud de los poderes que
presentan y en nombre de los
dichos sus Encomenderos y Repar-
timientos y como sus Procuradores
que son y en virtud de los dichos
poderes que presentan y en nombre
de los dichos sus Encomenderos y
Repartimientos y como sus Procu-
radores que son y en virtud de los
dichos poderes que presentan
dicen que por cuanto Su Majestad
por su Real Cédula dada en
Madrid a veinte y cinco días del
mes de Junio de este presente año
de mil y seiscientos y veinte y
cinco años, firmada de su Real
nombre y refrendada de Juan de
Ibarra, su Secretario de Cámara
y del Consejo de Indias, por la
cual Su Majestad fue servido
de mandar que se hiciese
Visita General de todas las
Provincias del Nuevo Reino de
Granada y de la Ciudad de
Cartagena y de todas las demás
Provincias y Ciudades que
están en la Gobernación

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Antonio de Cabrera vezino desta ciudad
de Cordoua en el primero Cargo con que quedo
en este tiempo. todo mi poder cumplido quanto de
derecho se requiere y es necesario a mas Casano
en razon de vezino desta ciudad. que en tal
nombre y Casa que por mi y en mi nombre y Casa mesmo
propio hago — causa propia y para pedir y demanda
y recebir auer y cobrar en juizio y fuera de el a
Martin Rengel y de sus bienes y de quien y como
de Razon deua y a mi me pertenesce y pertenecer
pueda en qualquier manera y por qualquier
via y razon que sea que me deua y pertenesca por
Razon de esta Carta de Casamiento y entrega
de mi dote y Arras que con el hize y otorgue
ante el escriuano de mayor de los de
este dicho mes y Regimiento que original es. para la
cobranca y efetiua entrega y Carta de pago
y finiquitos de lo que asi cobrare y recibiere
y para que en razon de lo que asi cobrare
y recibiere y de cada cosa y parte de ello
me pueda presentar y presente ante
qualesquier Alcaldes y Alguaziles y otras
Justicias de su magestad de la ciudad de Cordoua
y de otras partes y lugares de estos reynos
y ante otras qualesquier personas
particulares y ante los Alcaldes mayores
y ordinarios de la dicha

585

[illegible] juramento de calumnia [illegible]
todos los demandados judiciales y extra
judiciales que fuere necesario y que yo pida
y demande mi causa propia o por quien
mi poder hubiere en cualquier tiempo y
cada vez que por mi me fuere pedido
so cargo del dicho juramento que
hago en forma de derecho que no
pido ni demando de malicia ni
por vejar a nadie sino lo que
entiendo que se me debe
por mi derecho y que
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo Baltasar de molina vezino desta ciudad de Cordova otorgo y conozco que arriendo dado y traspasado a marcos cano vezino desta ciudad de Cordova. Es a saber una tienda que tengo en la calle del mercader desta ciudad que yo tengo en arrendamiento de Alonso sanct aluz por tiempo de un año cumplidos primero siguiente. que comiençe a correr y contarse desde primero de enero. Vendra en precio de mill y quinientos y setenta reales Con condiçion que durante este tiempo que a mi me queda por cumplir este arrendamiento de la dicha tienda pueda arrendar o subarrendar a quien quisiere por el precio que yo la tengo arrendada. Y asimismo que durante este tiempo pueda yo vender mi hazienda que en la dicha tienda tengo

Vanquenta Pesos Logquaeee Dagareaun Alonso
de Vorcostenaos. dee Sano Sto quier Bizcayno/
neada tienda Daraeseaumo emvenoee
Logue Bee oBlipomisSona y bieng
a Vioos y Pcauer nogam Cae la Sg
Darteeftada vno Preo queee Acadamos
todo o dercum Verdo Aquieee quier
Justicias y Juezes Ve ommaeftad. dequaeee
quier Parteequesean. Daraquepor todos
Logriporte Veeeco Vra Vecautiua
Nogcom Veeanya premien Veasapa
cum de bieno Veeoque Bee o Mosiches
mtenaa Definitiua Pasada Cneosaluz/
gada. Cercadeeo quae Remmaiamos Vbg
Aquaeee quieeeles fueros Veeres os
guescan Cnuestro Saua. Veaeyneae
Veeos co que de Bein Veeegeneraeste
mmeadon quee Vneacarta Cneas
audad Vedos rre eo Sonze de Veems
Vezuecio Vemee quio Cgente
Vreanos y eos Vro Aolgantee aeos
Aquaeee oee em fees Suanodor fee
cohr colo Vmaron gene no mree Sthreo.
Vecheos Joan de madrid y Joan Bapti Radegonen
Joan de San Vales Sants Cnekta auidad —

Marco mo

Caetano
de Vei

Zmem

ff°

Debdo.

Sanquanta Sacarta Vicencomoyo
Juan desanctiago. Serrador del dente
ne Saaudad. decoorte ee dellu
o Agro Yconsao. que dello Yneo beipo
lesar Sagaratos Domingo Fernandez
Vicente ne Sad Saaudad. quelestaio Vinte
Saquien Vio o fero o Viere t Sa saber aen V
Vynte Sàno vesos Mreelo leanuecello
quesos Vndos Vegonias grandes Vna sica. Vnp
marteco grande Vdos Vsicos Vbotenaza con
Vemarteios Yquatro Gulavantes Vdel
Vierros Vleabiar. Vdos de Serzas Yqtro
Vunteros Vnca con Yun Sanquilleo Sico/
quelleuos compre Recebi Yteng o Mixo de
Todo eleo Yneo Saquan tia Sequeso
con Yenvo Ynte pa Samigos Ymtad
nmgo nqtanto Yde Vcabo Sabe q
de Vruena Saga Ynteyo Engaño como
ncada Vna de eeea. Sean Vinte Vdq
Sfaciendo Veynte Sàno esos Vneos
Sfrvede eeos Vneos deudo mco Beipo agos los
Vary Papa Ynestadsi audad o Eno Saqualquier
Satte Lugar que mecos Virvede de
Mandare de Samitad. Para dho dia dea
Sta Sacarta Enquatro meses cumplidos
rimeros. Siguiente ea Samitad
Sante Para dho dia Sdho Eno o
Mes cumplido rimeros. Siguiente Sn Papa
No os deo Sra Sovera dho Papa
Sabos Sa Sqdeerca deea Sanca
Vos Siguieren Vere Sieren Para Sn

[illegible] Rodrigo Sotelo Vezino mi Regidor
[illegible] Vecino y Morador en Cumolido
[illegible] Merindad de Trasmiera
[illegible] que sean mios
[illegible] de cada una
[illegible] Merindad en mi Regimiento
[illegible] Merindad en mi propio oficio de Regidor
[illegible] y Merindad y cada y quando
[illegible] Merindad en mi lugar
[illegible] todos los oficios
[illegible] y cada uno
[illegible] Rodrigo Sotelo
[illegible] Merindad en mi lugar
[illegible] Merindad en mi oficio de Regidor

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Diego de Escobar vezino desta
ciudad de Cordoua estante en esta Villa de Porcuna
digo que por quanto yo he de dar y pagar
a vos Juan de Ortega vezino desta dicha ciudad de Cordoua
en la collacion de Santa Maria la Mayor
doscientos y treynta y dos
ducados en reales de plata que por mi parte
se obligaron Miguel Alonso
de Aguilera y vos de suso nombrado
por escritura que ante mi
paso en esta dicha villa de Porcuna
en tres de Março deste presente año
de mill y quinientos y setenta y tres años
segun mas largamente en la dicha escritura
se contiene y por quanto yo he tenido
en mi poder la dicha escritura
y no la he podido hallar para
la entregar a vos el dicho
Juan de Ortega para que
la rompays y anulleys
por tanto por la presente
digo que doy por ninguna
la dicha escritura
y la rompo y anullo
para que no valga
ni haga fee en juyzio
ni fuera del
y quiero y es mi voluntad
que no se pueda
aprovechar de ella
en ninguna manera
antes sea en
vos el dicho Juan de Ortega
en la dicha razon
y para que
yo cumpla
y pague
a vos el dicho
Juan de Ortega
los dichos
doscientos y treynta y dos
ducados
en reales de plata
que por mi parte
se obligaron
los dichos
Miguel Alonso
de Aguilera
y vos de suso nombrado
por la dicha escritura
que ante mi
paso
en esta dicha villa
de Porcuna
en tres de Março
deste presente año
de mill y quinientos y setenta y tres años
segun mas largamente en la dicha escritura
se contiene
y por quanto
yo he tenido
en mi poder
la dicha escritura
y no la he podido hallar
para
la entregar
a vos el dicho
Juan de Ortega
para que
la rompays
y anulleys
por tanto
por la presente
digo que doy
por ninguna
la dicha escritura
y la rompo
y anullo
para que no valga
ni haga fee
en juyzio
ni fuera del
y quiero
y es mi voluntad
que no se pueda
aprovechar

[illegible] trabos S. que en el cabo de acumulado y vos
[illegible] obligado a parecer ante mi a so pena de (que)
[illegible] dar [illegible] de que en ella no [illegible] en blanco
[illegible] no lo siguieren [illegible] y para [illegible]
[illegible] lumbre mo. de que de lo cual mando dar y
[illegible] testimonio signado y firmado de escribano
[illegible] lidad aquien en guarda y poder [illegible]
[illegible] que en el dicho quier parte o parte de [illegible]
[illegible] que en cada una dellas me somete y obligo con mi per
[illegible] sona y bienes y remmão mi propio fuero y juron domicilio
[illegible] vezindad y en el [illegible] renunciación de leyes
[illegible] judicum para que no me valgan y no [illegible]
[illegible] ia [illegible] escritura me [illegible] y a primera carga
[illegible] lumbre mi en y de que dello [illegible] como si hese contenida
[illegible] escritura pasada y no sabe ad a cerca de que de
[illegible] remmão da y que quiera de dicho y en su agravio
[illegible] medida en [illegible] quinta y [illegible] tati treo quinze
[illegible] quinta parte de que tratan en razon de [illegible]
[illegible] nestas que en [illegible] y dore y que en
[illegible] testimonio que sean [illegible] y que en
[illegible] en que dicho en [illegible] y [illegible]
dos testigos y consiendo se pide en que de escriptura se saquen
[illegible] testimonio de [illegible] no en que de [illegible]
[illegible] no vaca que en [illegible] y en la corte y en la ciudad
[illegible] en de Reyes a quinze de [illegible]
[illegible] juez [illegible] y [illegible] testigos
[illegible] rios [illegible] y [illegible] otorgante que yo escribano
[illegible] siruiendo [illegible] en dicho y [illegible]
[illegible] de mo [illegible] en escribano registrosiendo
15 testigos juan de madrid y [illegible] y juan de [illegible]
[illegible] do bal [illegible] en la ciudad [illegible]
[illegible] / escribano

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fran.co Luis Sanchez vezino desta
villa de Vera estante en Piedras Al
dad conozco y digo que yo
conozco que he y me obligo de dar
y pagar a vos diego de Vera vezino desta
dicha villa que estais presente o
o vuestro poder o quien vos
lo hubiere en esta manera. Es a saber
la mitad de vuestro salario
que se os debe de la dicha
vara de alcalde ordinario. Y
asimismo he recibido
de vos. Y asimismo he recibido
de vos. Y asimismo he recibido
de vos. Y

[illegible] Jurisdicion de Jaquarte
[illegible] Vecada Una [illegible] me
[illegible] Dn Diego. con mi Persona [illegible]
[illegible] mn̄ación mi propio fuero y Juri-
sdiccio y Vezindad y [illegible] si conve-
nerit de Jurisdiccione o mi Juditium
para que vos y todos los vezinos y [illegible]
[illegible] Vra Real audiencia y ante los
[illegible] Premienalaba y amos [illegible] de que
[illegible] Vos como si presentes a [illegible] ni tiu apasada
nos a Juz y pada cerca y de lo qual demn̄ación
vos pido qualquier apelacion y [illegible] agrauio y
nulidad. y de lo que vos pido y sea testimo
mio de [illegible] Requiebras y costas y de
qualesquiere otros y de que fuere
mi Juez de Vra magestad. que de [illegible]
[illegible] demn̄ación [illegible] a Vra
Real [illegible]. [illegible] y quinze
[illegible] y mi [illegible]
que [illegible] y sesenta años años
[illegible] y [illegible]
[illegible] Vos [illegible]
[illegible] testigos Joan de madrid Joan [illegible] y Juan de [illegible]
[illegible] y [illegible] Real audiencia

15

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gonçalo Lopez residente en esta ciudad de
Debdo cognosco e reconozco que
debo y me obligo de dar y pagar
a vos Justino de Amudo y a quien
vuestro poder hubiere o en su nombre
a qualquier de vos y a quien esto hubiere de haber
de vos en esta manera a saber. Dozientos y veinte y
quatro pesos en reales de a ocho pesos que son
a mis dos reales cada uno que hazen dozientos y media
docena de varas y media de tafetan pardo de
Goncas. Y dos docenas de seda de quatro hazes y media
de Bolonia quatro varas y media de Juan de
Roffre. Dozientas de lienço de a una vara y una tercia
de cama mazo de una vara y media de Juan de
vara y media de cañamo y una mano de papel de vara y media
de ancho de una pieça de Bolanos de a myll y ochocientos
tenor de mi poder y entregado a mi
mano en quanto a lo que cabe, a cada
una paga entrego y en cuenta como en cada
una de las dichas partidas se contiene los quales
dineros quanto pesos en reales de Bolonia
debo y me obligo de dar y pagar en esta ciudad
de Sevilla a vos o a quien esta carta mostrare
en la parte y lugar que me pidieredes de
mandaredes para el dia de pascua.
de enero, y me obligo en cuanto en
que estamos de esta carta, so pena
de costas para la parte que la pidiere con
todas las costas que se siguieren de lo no hazer
de pena de execucion y cumplimiento de

Loquedicho es obligo mi persona
Bienes avidos y por aver y todo
poderoso mio ydo. a qualesquier
Justicias assi eclesiasticas de
qualesquier partes que sean de
fuero y Jurisdicion de cada y qualesquier
cada una destas mis reynos y señorios con
mi persona y bienes Remitiendo mi propio
fuero y Jurisdicion dicho mi domicilio
y vecindad con renuncia de todas
las leyes fueros y derechos de mi
favor para que como sobre cosas
juzgadas y executoriadas me
apremien a pagar y cumplir lo
contenido en esta mi carta. Para la
qual todos y cada uno de
ellos como si fuesse sentencia definitiva
dada contra mi y por mi consentida
y no apelada. Para la execucion
de la qual yo quiero y consiento
que sea presentada esta mi carta
y la dicha execucion. alzada y nulidad.
y sobre tod

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan Gonçalez Presbitero Residente en esta ciudad de Cuzco
como Persona Enquiendan
matados Zocolos de Juan Vazquez de Tacuera como
casado que fue de Leonor Gonçalez difunta vecina desta ciudad
de Cuzco y como Albacea y Tenedor de bienes de la dicha
difunta y como Padre y Curador de Juan Gonçalez
menor hijo legitimo de la dicha difunta y de Juan
Vazquez de Tacuera su marido difunto otorgo y conozco
que doy en Renta por Tres años cumplidos primeros
siguientes que corren y se cuentan desde primero
dia del mes de Enero deste presente año de la fecha
desta carta hasta fin del mes de Diciembre del año
que vendra de mil y quinientos y sesenta y siete años
a Juan Gomez Residente
en esta ciudad que estais presente para vos y para
Leonor Gonçalez mi muger y hija de Juan de Tacuera
difunto y para quien de vos lo hubiere de aver
mi casa y morada que yo tengo y poseo en esta
ciudad en la collacion de Santa Ana que es
mia propia por herencia de mis padres y abuelos
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres quantos le pertenecen
y pertenecer pueden de hecho y de derecho por
precio y quantia de Trescientos pesos de oro
corriente de a Diez y seis tomines cada peso
en cada un año que montan todos los dichos
tres años Mil pesos de oro corriente en
reales de contado que yo confieso haber
recibido y tener en mi poder de vos el dicho
Juan Gomez antes de la otorgamiento de esta
carta por razon de la dicha renta de los
dichos tres años de que me doy por bien
pagado y entregado a mi voluntad y de
la dicha mi muger y hija y renuncio la
excepcion de la pecunia no vista y no
contada como en ella se contiene y
porque la dicha renta es desde primero
dia del mes de Enero deste presente año
hasta fin del mes de Diciembre del año
que vendra de mil y quinientos y sesenta y siete
años segun dicho es yo el dicho Juan Gomez
me obligo de dar y pagar en esta ciudad
de Cuzco a vos el dicho Juan Gonçalez
Presbitero o a quien vuestro poder hubiere
los dichos Mil pesos de oro corriente en
reales de contado en fin del mes de Diciembre
del dicho año de sesenta y siete años
sin pleito ni contienda alguna y
si no se los pagare que pueda
vos y quien vuestro poder hubiere
entrar en la dicha casa y morada
y tomar prendas en ella y en mis
bienes muebles y raices y fuera
de ella donde quiera que los
hallare hasta en cantidad de
los dichos Mil pesos de oro
corriente en reales de contado
y de costas que en la cobranza
se hicieren y yo no se los pagare
y cobrare de vos poder para
ello dar y yo por
de pago y valanco mostrado

vocedo de mm cio traspaso. Dodo
mio Recbo y acabonec. Deaeee per
maeco Recbo mio bo. t recutimos
paraque Eneeeb Recedaie tayaie
cobreie Zobo dsi Diezmos. Dardeaco
Branca. Deeobquaeee sibe eneeesario
odaie a Aequaeee quer sustrag
sagerquaeee quierautos quezudsl Drta
zudsl mentesean. necesarios para bo
deeobodo Poderon Dodeme naden
gaes. Penderaes aneridadeeb
conetridaeee. Y conelibre y generaeadminio
traaon y bosago. Para Dodeeeo proaradr
acbrio Vio fecho y causa propia. Y Paraque
Dbrepresbme Zomso B. o Beisomiper
ona. Dbienes. auidos y prauer. Yo
Dl Antonio Gomez. gueato do Tomso B
so Ptembe Atorgo. Yconozco. quea repno Era
Conptiua Y Dlegabo Deuoseeb. Serban
gu Tierez de Vecoa. Zobiezmos eeea
Dlesacara. Amiriceepo. Dben
Tiua Creos Diaeno. Y ar
quenta Desos Crreaeeb. Deanueue
Reseso. Zobquaeee Dagare. Vobe
Rsobs, o alquien Vro Poeeyobine
Rebo Cazos Dobos. re feridor
Dbena Deequeso pagare Zas
Cobraequeeeca. Deeabdança de
eada Unadaga Sesobsi quiere
Dere dieren. Para Drecudon
Dumplimiento Deeoque Ybe
Yo Dligomi Persona Dbieneo auidr

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Nicolas de Ribera y Juan de Ribera vecinos de esta
ciudad de Antequera estantes en la villa de Madrid
Corte de su Magestad otorgamos y conocemos por esta
carta que damos todo nuestro poder cumplido libre
y bastante segun que de derecho se requiere y mas
puede valer a Juan de Ribera nuestro padre vecino
de esta ciudad de Antequera especialmente para que
en nuestro nombre y como nuestra propia persona
pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante
los señores de su Real Consejo y ante cualesquier
otros jueces y justicias de cualesquier ciudades villas
y lugares de estos reynos y señoríos y ante cualesquier
escribanos de Cámara y de Provincia y ante cualesquier
escribanos de Concejo y de Ayuntamiento y ante
cualesquier escribanos de Cámara y de Provincia y ante
cualesquier

Libro [illegible]

Sepan quantos esta Carta de Renunciacion mi Propio motu y cierta sciencia y poderio Real absoluto que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor que soy destos Reynos y Señoríos no reconociendo superior en lo temporal para lo que de suso en esta mi Carta será contenido y cada cosa y parte dello Renuncio quito y desisto de mi Derecho y Accion que tengo y me pertenece a la Villa de Madrid y a sus Alcaldes y Regidores y Caballeros y Escuderos y Oficiales y Hombres buenos de la dicha Villa y a cada uno y cualquier dellos en nombre de la dicha Villa y de sus Vecinos y Moradores y Personas particulares que en ella son o fueren de aqui adelante para siempre jamas por juro de heredad para ellos y sus herederos y sucesores y para quien ellos quisieren y por bien tuvieren de la Renta de Alcabalas y Tercias Reales de la dicha Villa de Madrid y de sus Arrabales y Tierra y Jurisdicion y Aldeas y Lugares de su Tierra y Jurisdicion que yo he y tengo y me pertenece en la dicha Villa y en sus Arrabales y Tierra y Jurisdicion y Aldeas y Lugares de su Tierra y Jurisdicion por razon de la dicha Renta de Alcabalas y Tercias Reales que se cogen y recaudan en la dicha Villa y en sus Arrabales y Tierra y Jurisdicion y Aldeas y Lugares de su Tierra y Jurisdicion por mi Real Hacienda y Patrimonio Real y por Merced que yo les hago de la dicha

Sanguantos esta carta vieren como
yo. Simon. Rodriguez. Vezino
de esta ciudad de Cordoua otorgo e co
nozco. Y conozco que doy e otorgo
todo mi poder cumplido que de derecho se
requiere y es necesario a vos Alonso de
Diego Diaz. Y Luis Nuñez mis cuñados
mostradores este poder a todos
tres juntamente. Y a qualquier de vos por
si in solidum generalmente para en nombre
mio y en voz. Y causa mia parezcays
mostrados. Y por mi y en mi voz y
y espero auer tener con qualesquier per
sona. Y contra
sy en demandando como en razon
Y para que todos y cada
mandar. Recebir auer. Y cobrar en
juizio y fuera de juizio qualesquier
personas y en bienes y de qualesquier
deudo de mi. todos qualesquier
bienes muebles y raizes Nauios
ganados todas mercaderias de todas
cosas qualesquier y en qualesquier parte
o lugares que sean. Y qualesquier parte como que
merezcan y cumplidamente pagar e nego
ciar. Y contratar. Y pleitos tomar
y vender. con todos y
las y qualesquier
como e no Y qualesquier manera
Y para que todo lo en
esta nombrado y cada cosa

con una sisa suya nombrada Maria
la persona del Preso que ofreçe pareçer &
Recebir todos e qualesquier pedaços q
Rezebir vendra a los quales e cada
Vno de mas primi Regidores sobre dicho
todos juntos e cada Vno de ellos de por
Si in solidum Vsando de la Vsufructuaria ve pago
Y finiquito. Y cada Vno de ellos &
Y en la mejor forma no numerata pecunia
Paga Y cada como si cada vno de ellos
Fuese Y fuesen presente Y prometio cerca
Lo que cada vno de ellos hubiere Y cause
Y otrosi Que cualesquier
Personas Todas e cualesquier
Que ofreçe pareçer Y cada Vna
Que ofreçe pareçer Y Para lo qual vendido que cualesquier
Officiales Y Ministros todas e cualesquier
Justiçias de su magestad obligo a todos bienes
Muebles Y Raizes de la dicha
Persona del Preso que ofreçe pareçer
Y cada Vno de ellos Y Para lo que cerca
Todo lo demas Vendido todas e
Cualesquier Y cada Vno de ellos
Que ofreçe pareçer Y Para que cerca
Lo contenido Y todas e cualesquier
Cosas Y cada Vna de ellas Y cada Vno de ellos
Que ofreçe pareçer Y cada Vno de ellos
Que ofreçe pareçer Y cada Vno de ellos
Que ofreçe pareçer

Justicias Juezes de mi Reyno, y qualesquier otras personas a quien sea cometido el conocimiento de causas civiles y criminales, assi de oficio como a pedimento de parte, segun y como en mis Reynos se acostumbra hazer y guardar, y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, sabed que por parte de vos Don Juan Manuel de Lando, Caballero del Orden de Santiago, mi Gentilhombre de la Casa, y mi Capitan de Infantes de mis Guardas Españolas, me ha sido hecha relacion, que haviendo sido nombrado por Governador y Capitan General de la Provincia de Tucuman, y Gobernador de Buenos Ayres, y haviendo servido en ellos el tiempo de mi voluntad, y dado cuenta de vuestra administracion, y estando para volverme a estos mis Reynos, me habeis pedido y suplicado os mandase proveer de Corregimiento de alguna Ciudad, en que pudiesedes servirme, y haviendo atendido a vuestra suplicacion, y a los muchos y buenos servicios que me habeis hecho, he tenido por bien de nombraros, como por la presente os nombro, para el Corregimiento de la Ciudad de Antequera de la Provincia de Oaxaca, en la Nueva España, por tiempo de cinco años, que han de correr y contarse desde el dia que tomareis la posesion de dicho Corregimiento, en adelante, con el salario que por mi Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, os tengo mandado señalar, y con la ayuda de costa de mil ducados en cada un año, que os mandé librar en mis Reales Cajas de Nueva España, por otra mi Real Cedula de veinte y seis de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y quatro años, y con las demas preeminencias, prerrogativas, y derechos que por razon de dicho Corregimiento os pertenecen, y debeis gozar, segun y como los han gozado y deben gozar los demas Corregidores, que han sido de dicha Ciudad, y que por mi Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, mandé que gozasen los Corregidores de Nueva España, y porque quiero que vos, y la persona que en vuestro lugar sirviere dicho Corregimiento, seais bien tratados, honrados, y respetados, y que se os guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas, preeminencias, y todos los demas derechos,

Conuenio

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Simon rodrigues y Juan gomez vezinos
de esta ciudad decimos que por quanto yo el dicho Juan
gomez vendi a diego de S. Simon y por su
ruego de Simon rodriguez vna esclaua nombrada Ma
liana con vna hija suya de pecho que se llama
diego de S. mes como por este presente
me obligo de la sanear para mes de agosto
primero que viene de este presente año
que yo el dicho Simon rodriguez recibo
esta dicha esclaua de vos el dicho Juan gomez
en precio y quantia de veinte y quatro
mill y quinientos reales de plata corriente
en esta ciudad los quales yo el dicho Juan gomez
he de auer y cobrar del dicho Simon rodriguez
en la forma y manera siguiente
Que luego que se otorgue esta escritura
de venta el dicho Simon rodriguez me ha de dar
y pagar quinientos reales de plata corriente
en esta ciudad y los otros veinte mill reales
me los ha de dar y pagar en esta manera
Que dentro de quatro meses primeros
siguientes que corren desde oy dia de la fecha
de esta escritura en adelante me ha de dar
y pagar el dicho Simon rodriguez quatro mill
reales de plata corriente en esta ciudad
Que dentro de otros quatro meses siguientes
me ha de dar y pagar el dicho Simon rodriguez
otros quatro mill reales de plata corriente

Yo el Juan gomez. Sapo gracia fiesta
a vos el L. simon Rodriguez Pina
cerca de la casa de la mastranca o pedir
ni demandar cosa alguna en tiempo
alguno ni en manera alguna por
que el dicho Juan Rodriguez Para quando
se mudare de la dicha casa no se lleve
ni no lleve sino todos los muebles pro
pios suyos y satisfechos de todos
los dichos alquileres que hasta
el dicho dia y quando
me pidiere el dicho Juan Rodriguez
yo le dare luego la dicha casa
libre y desembargada para
que el dicho Juan Rodriguez
pueda meter en la dicha casa
otro inquilino que quisiere
y por bien tuviere y para
mayor firmeza de todo lo
susodicho nos obligamos
con nuestras personas y bienes
muebles y raices habidos
y por haber y damos poder
cumplido a qualesquier
justicias de su magestad
especialmente a qualesquier
alcaldes ordinarios de la
ciudad de Cuzco a cuyo
fuero y jurisdicion nos
sometemos con renunciacion
de nuestro propio fuero
jurisdicion domicilio y vecindad
y el nuestro juez competente
y la ley si convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que
ante ellos y cada uno dellos
nos hagan y manden
cumplir esta escritura
como sentencia pasada
en cosa juzgada renun
ciamos todas las leyes

Sanchianos de Iaraita vieren
como yo diego fernandez de ciudad
real vecino de essa dicha ciu
dad otorgo y conozco. que debo y me obligo de dar
y pagar a vos Alfa Bitar. que estays
presente en esta dicha ciudad. que es para vos
y para quien vos poder
tuviere. a saber. que
estos mrcales de plata
de vos. que son por una casa y ensayo
de vuestra. que
de vos compre. y recebi y tengo en mi poder
que son quarenta mrcales que medistes y
monedados. y estos de plata. de
dho. que se contiene en la entrepadami
y limitado. que es quarenta
y una no numerada
y una Data entrego en
cada uno. que se contiene
de plata. que es
de ley. y peso. y
de todo

Cualesquier Justicias Juezes de mi Corte
y Chancilleria que sean de mi
Jurisdicion segun cada una
de ellas mesmo y obispos y
otras personas
mi Justicia y
Jurisdicion ni
Dispongan ni
com[plida] y
com[plida]. y
cumplido
ni
de mi
de
Diferencias

[illegible] Fernando [illegible] Pitan gutierre
[illegible] Deuanego a pedir el Tomere
[illegible] Pedro Lancas [illegible] la cauallo que
[illegible] sirven la Corte de nro adelantado
[illegible] Pedro de Vitoria y consorte que
[illegible] Pedro Adomicio de cuyo quanbas
[illegible] Pedro se requiere ne cessa
[illegible] Pedro Fernando Deuanego deyaca
[illegible] factor y Prouedor por nro Deseruicio
[illegible] a cayuela y Rodrigo Deuanego deyaca mos
[illegible] tradores deste pleyto damboz a dos juntam
[illegible] agua equica Deuos y sus y nso bienes pchlm
[illegible] para en todos mis Reynos y causas ciuiles
[illegible] criminales ydos y por mos bergueyos
[illegible] y tengo y espero auer tener por agradecido
[illegible] sonas y bienes contra mi
[illegible] nsi lo mandando como en nombre diendo
[illegible] Paraque Pedro Vedor y demandador pueda
[illegible] auer y cobrar [illegible] Pedro Gonçalez de Gonçalo
[illegible] Gonçalez de Vallecas y de sus bienes
[illegible] y requiera con derecho Dentro de tres
[illegible] dias y no lo haziendo que en la dicha
[illegible] que la dicha cedi y pague [illegible]
[illegible] mill y quinientos y dos Dentro mes y treynta. Una
[illegible] cedula firmada de nombre. Paraque
[illegible] dos cientos y dos mill y quinientos y cinquen
[illegible] ta y quatro Dias y Pertenas y costas
[illegible] de la Parte y una memoria
[illegible] para ello cedi. Alfonso Trabado. Una
[illegible] de nro merced. Para que se
[illegible] Gonçalez de Gonçalo Vallecas. Pedro
[illegible] Vecino de dicha Villa y todos cobrare

[illegible] Fu.do ap.

En esta carta vieren amos yo
Pedro Arias Ortes escriuano y receptor
desta Real audiencia desta ciudad de Mexico
de Nueua España y con el cogujudo y mego bei poderdan
a pagar a vos Blas Hernandez escriuano publico
del cabildo desta ciudad que este año presente
que vieren y sauer como nos
nos otorgamos y conocemos de tener y auer
marcada y valorada en peso de oro
ciento y cincuenta mis quesos de queso
ensayados que por mi y como mi fiador y
con mi mano mando pagasse y fiscal de mandado
de la audiencia por razon
de Recebir de quien fiscal yo dio carta de
pago. La qual mando y entregado y por
esta. confesamos Recebido de vos todo lo
dicho ciento y sesenta y seis hombres ensayados
de todos quales Recebi. y abio de vos en
dicho nombre y para mi bolsa y
en nombre de pago. las
dichas cuentas numeradas de suso en
esta carta como en cada vna de ellas
dicho y declarado y mego pago. y que
de aqui adelante ciento y sesenta y seis hombres
hombres ensayados de todos valor
dichos. no paguen
ciudad o en
cualquier parte
dicho
dicho
dicho

[illegible] para [illegible] mandamiento
[illegible] de Diego [illegible] y Juan
[illegible] dado y pronunciado y [illegible]
[illegible] mandado. A que [illegible] justicias [illegible]
[illegible] mayordomo [illegible] que [illegible]
[illegible] en [illegible] cumplido [illegible] cada [illegible]
una [illegible] mandamiento y [illegible] mandamiento
y bienes [illegible] mandamiento propio fuero [illegible]
domicilio y vecindad y [illegible] y [illegible]
[illegible] jurisdicciones [illegible] judicum para que
por todos y cualesquier [illegible] y vias [illegible]
ejecutiva mejor [illegible] apremien a [illegible] tan
cumplido [illegible] como si fuese [illegible]
definitiva pasada [illegible] nos sobre [illegible]
que [illegible] mandamiento [illegible] que [illegible]
agravio [illegible] nulidad y [illegible]
[illegible] quinze [illegible] quinta parte [illegible]
[illegible] mas [illegible] que [illegible]
[illegible] todas que [illegible] fuero y [illegible]
[illegible] mandamiento y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Sanguanbo esta carta de Veremomo
Arrendam.to Xpoual Ruiz Alcayde de Dessa carceles
Reales de Seuilla de vna parte y de la otra
Reynoso de Rizuo Alguazil conbo
que arriendo. a uos Juan Baptista Ayala
Residente en esta dha ciudad. que estais presen
tes. Saber. Vna casa que yo tengo en esta ciudad
linde. con casa de Ngue Diaz Pedro Bermudez
y con casa de los Sabeedores de Vmaña y sola
Arriendo por tiempo. de vn año cum
plido Primero siguiente que comiença a correr
y contarse desde el dia de la fecha deste presente
mes de Deziembre. y en precio. y quantia de. 80/
Dozientos Mrs de a mill cada vno. que me auis
de pagar por cada vn año. dellos la mitad
dellos por el dia de Sant Juan. y la otra mitad
por el dia de Sant Juan de Deziembre
primero siguiente. y asi sucesiuamente
de mes a mes. en guarda de la dha casa
la nonumerata. Pecunia prueua. y paga como en cada
vna de las dhas. Se contiene. con condiciones
de suso contenidas. que me auis de pagar en
cada vn año. y con que no me pueda
Durante el dho tiempo. no os quitar ni
casa y no os Saquitare. no vaca y no auia de
Guarde cumpla. y con lo en esta escriptura
se contiene cumplimiento. en la qual os obligo
mi Persona y bienes auidos y por auer
dellos. y dando la prisa acostumbrada. que a los
otros de mis Inquilinos. con condiciones
que la dha escriptura. Testigos que fueron
presentes. Xpoual Rodriguez Ydos

Casa Rendada. Sobre el treinto de Enero
de mill y doz.os y ocho, y mes.s ante mi Pedro de Ayala
escr.o de su Mag.d y testigos parezio Gaspar
Ramirez cam.o vezino de Bilyomil persona
de q.n doy fee y vido y parezer de Juram.o
en forma de derecho dixo q.e por quanto
el Rey nro señor por su Real Prag.ca
de q.e hizo Merced a esta Ciudad de
q.e los Regidores della pudiesen
nombrar y nombrasen cada vno
vn Regidor de los q.e an sido
Alcaldes ordinarios della para
q.e vsen el dho oficio de Alcalde
ordinario por tiempo de vn año
segun y como y de la manera
q.e en la dha Real Prag.ca se
contiene y declara y para
q.e se cumpla y execute
segun y como su Mag.d lo
manda y mande como
mejor de derecho aya lugar
y para q.e se cumpla
y guarde lo contenido
en la dha Real Prag.ca
y se nombre Regidor
de los q.e an sido Alcaldes
ordinarios en esta Ciudad
nombraban y nombraron
por Regidores de esta
Ciudad para el año
q.e viene de mill y
quinientos y nouenta
y nueue a los señores
Juan de Madrid. Pedro de
Zorita y Juan de Sandoval
vezinos desta Ciudad

Sanguanos traera Vieren
como Joan Nio Ricardo y mi Regidor del
Pludo el Dho Regidor de nra Ciudad. de
los Reyes en virtud de Poder con Sos
deno y mco Hipolito de San Pagan dua Xpo Vaez de
quesada. Regidor desta Ciudad que Sale
Como Parte de una Vna Parte y Por otra
Sergio de nro Cabildo y Ayuntamiento de Pesos de plata Ensayada
marcada de Valen cada Vno de Peso de quatro
Reales y Sinquenta mis que son Por una negra nombrada
Antona de tierra Bran. Condos Sizos nombrados
Saguae. y dijeron que dellos Comprados
Por la Cantidad de Dho precio Por
Escriptura de Venta Sol dia de esta fecha
Ante el Presente Escriuano y no Sabe antes que
Se hiziesen Dhos Pesos de mi
Salario en esta Ciudad. Esquenos con
Ni Pagueni bos. Y Recibe de la Carta
de Venta me el otro Parte en nombre de Su
Magd ni tiene Razon de meter dado en
Pago de Dhos Pesos que Recebido en
Plata Y Sizos Suyos con tengo mi poder
Para lo Cobrar. Y mi Voluntad. Y
Porque los Dhos Pesos Sean Repartidos en
Cada Vn Año como Cada Vna de esta
Dha Cantidad Viene de que se Sacan
Sinquenta Pesos de a Peso en plata Ensa
Yada de Ley. Vno Por Dho Dia
Mes y Año Sobre Dhos Pesos con Pagar y Reparti
Dos Por Ayuntamiento Para

[illegible] que mereb Fi dereder y de manda
reder neotamanera [illegible] os de zienn
veinguenta esos. Para dego diadela
Cerpa Racarta Cnseio Rcumo cidor
primeros osiguiens y eos. que troaenn
esos Reatanto Para dego y de Di
ntree meses cumo erdos primeros
siguiens. Una Pay [illegible] dego A raso pena
de os pagar. Redo tae que cer cadela
co Cranca. Deos siguiens Cercaeren
Para Recibien Cumo Cmo Reco q de
o Bligom Porsona Cenca audo y porauer
do todo vo derecmpo. Aquales quipsuzias
Juezes Recomado Aquales quier Dntro Jean
Re fuero Suron Deche quales decada una
Cecne mesomeno o Beipo Cmo Porsona de
Remmao mi propio fuero Suron. Domi alleio
Vezindad. y cade y de Cantenerit de Juicio de ão ne
ôni bre Judicium Para que non [illegible] os ni por del
Reo Via Recutiua meo molecan
Va premiena a za paga tum Cmo Reco que de
como si hes mfenaad ni tiua Pasada
Cnco sazuzgada cer cade do quae Remmão
Toda quaequier. a Cecadion m
Ceicadon Agrauio Cnuecidad Ca
Cee quinta. de Xtati tueo quinze
Ceeaquim. a Parti da que Fraan Cnzon
Ceesoneetae quiebrae spera Rdo
quaeequiere deo Pnerdo. dr ao que.
Dean Cmo Cauon. y cade y Real dee dr ao que
de en Defa Cenerae Remmãa ao. y para
y Potea Cegurid ad Ceeadsapaga o yõbeipo y poder
Vee Deaie y Cpresa y poder
Ca Sio y Cada y Sus bos suyos Entre

manera. que nos los Prelados a quien
venderni en manera alguna enagenar sacra
tan nro que hay al pdo Ladoli Papa y Cadena
o en nra enagenacion que desde agora manera
y forma sea en ningun caso de ninguna valor
y efecto. Porque nos por nro poder y autoridad
ordinaria constituymos los dhos
y cada uno dellos por nros procuradores
y ningun dellos para que en nro nombre
puedan parecer ante su Santidad
y ante los Reverendissimos señores
Cardenales de la Sancta Romana
y Universal Yglesia y en cada uno
dellos y hazer y presentar
qualesquier peticiones y requerimientos
y protestaciones y requerir
y protestar todo lo que nos
mismos podriamos hazer presentes
siendo y todo lo demas y cada cosa
que en nro nombre sobre lo
sobredicho y cada cosa dello
convenga y sea necesario
y nos mismos presentes
fuesemos aunque sea cosa
que segun derecho requiera
mas especial mandamiento
que este nro poder
y prometemos
de haver por
firme todo
lo que por
virtud
del
dicho
nro
poder
fuere
hecho
y
procurado
en nro
nombre
so
obligacion
de nros
bienes
muebles
y raizes
habidos
y por
haver
en
testimonio
de lo
qual
otorgamos
la
presente
carta
de
poder
ante
el
escrivano
y
testigos
de
yuso
escritos
que
fue
hecha
y
otorgada
en
la
ciudad
de
Roma
en
las
casas
de
la
morada
de
su
Santidad
a
veynte
y
quatro
dias
del
mes
de
Abril
del
año
del
nascimiento
de
nro
Salvador
Jesu
Christo
de
mil
y
quinientos
y
veynte
y
quatro
años
testigos
que
fueron
presentes
a
lo
que
dicho
es
Juan de Madrid y Juan Diego de Cosa
criados de su Santidad y Antonio Ricardo
escrivano

Conuento

Sanguantos Sarantia Vienen como yo Lo
Lengo Produjquez Ofrecidos Con Sacudas
Cecos Se Co Cecos Virtud Otro Si
conozcoque Soy concertado con Vos Per mo
Vecazquez de Talauera Residente
En Esta Ciudad que Esta Sobre Cntal mansa
que Vos Sor Vite Cn El Bom Bom Donde Vos ecrso
Otenecio Vro Ganados. y Sazienda Encompa
nia De Vra Madre y Sermanos Assi Co
Mprar Vros Ganados y Sazienda, Sazi
con Todo ceco como mas conVenga. tiempo y
Espacio de Seis años cum y Plidos primeros
Siguien Aecos que comiencan Acorrer y contarse
Desde Primero dia Dec mes Desept
Vendra Decos Seys con Esta año, y Sorce omeasecos
Dedar. Trezientos Vesos Enuncacecode
Nuenecos Vesos Tasada Vna año y Sarami
comida. De Sam me aue Vo de dar Sara cada año
quarenta Csos. y Ozepanegas de may z y la
car ne Decathero Sudiere comer mi Sona
y cos Sos trezi Vos Csos meCos aue Vo de Sagar
En Sin Secada Vno de Cecos Sos trei
Nios Vcore Sos meos Beiso. Aque Assi Vie
Mede Serie Vras Sazienda Sanados
Cos Sos tres años y que durante Cecos
Nome Yeni ac Ontar Sime Otros ab
Ontare meCo dais A Pre mi ar. A que cumpla
Cnto Se Cmac mos Beiso. A que
Cecos Sanados De mas Sae Cne
mes n Aeg Sare dec Co dare guenta Con
Sapo Sicntalcal e Verdadera cada
guando que mea Si Sere dec De man
Sa Cos Sa Sarac Cum Cnto Beiso

mi Persona y bienes Avidos por alcalde
Geronimo Velazquez. que Vos conozco
Presente Doy fe y conozco. que a la escritura
Recibida Vos el Dicho Geronimo Velazquez
de la otra parte Referido. y por los dichos
Vuestros poderes Referidos. y por cada uno dellos
Dijo que en nombre de Vuestra Real
Alteza Vos requiere y Requerido Vos
Apercibe que por cada uno de los dichos
Vuestros Mandados. y de la Justicia
ordinaria de esta Villa de Madrid no os
Pedirá Juramento de calumnia so pena de
Derecho Vacio Y para en cuanto en su
Vuestro nombre Bienes mi Persona
Bienes Avidos y por haber Vos hace
Parte Damos todo Poder cumplido Al que
Justicias y Jueces de su Real Audiencia
Parte Juan Vara que por todos los dichos
Reynos y Vuestra Executiva nos compelan
y apremien a lo ansi cumplir y pagar
Vos obedecemos si Requerimiento de
mandamos todas que quieren en
Real Audiencia
Juan Pinto Fauor y en
que se tienen en general Remon
Ciudad Reynos y Señorios
Vuestros y Vos requiere y
Alcaldes y Alguaciles
Alcaldes y la

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Fran.co de [illegible] carpintero
Vezino. Desta ciudad de Mexico
Reyno de la Nueva España como
principal obligado y yo Fran.co
carlos carpintero que estoy presente
Vezino desta ciudad de Mexico
otorgamos y conocemos que
somos deudores a Pedro
Ortiz de Zarate mercader
vezino desta ciudad de Mexico
en cantidad de quinientos
pesos de oro comun en reales
que por el nos prestó y
pagó en esta manera
Doscientos pesos luego
y trescientos pesos para
el dia de Navidad
primero que viene
de este presente año
de la fecha desta
carta y los dichos
quinientos pesos
nos obligamos de
pagar en reales
en esta ciudad
en casa del dicho
Pedro Ortiz de
Zarate o de quien
su poder hubiere
en los dichos
plazos so pena
del doblado
y costas
que sobre
la cobranza
dellos se
hicieren
y para
mas
seguridad
yo el dicho
Fran.co
carlos
como
principal
obligado
y yo el
dicho
Fran.co
Tremiño
como
fiador
y principal
pagador
nos obligamos
de pagar
al dicho
Pedro
Ortiz de
Zarate
o a quien
su poder
hubiere
los dichos
quinientos
pesos
de oro
comun
en reales
en esta
ciudad
en los
dichos
plazos

Executare Procesado de Juan Cano. Vº
Papere Recaudo que cerca Recado se
Requieren Requieren y Juez
Cumo Rmº Recoque de Dispomi pora
Recaudos y poder Vso todo poder
cumplido y qualesquier cuytrados y fuesse de
Mas de que se quita Dº Juan de Ribero
Ruzon Recaudo y de cada uno de los
Mesones Dispo Rmº persona y bienes
de Rmação y propio Ribero Ruzon Domicilio y
Vezindad y casa y se con Venerit Requirio dijone
soni Mostrado cum Juraque en Nombre Vosmisores
Procº y Virtud Executiua me com Rogan
la Premen. Recaudo pay cumo Rmº Recoque
Recaudo si presentenia Dº ni tiua Juzgado
nasa Juzgado y cerca Recoque de Remação de
qualesquier Recusación y Sobrecarga
Gravio y Nuevidad y cada Recusa
quinta. Sesta titulo quinze Recaquinta
Partida que trata de Rmation Recasos
quiebra de veras y todas y qualesquier
fueros y Recoquesean Rmº saber y cada
Recado Procº que se pende de Apelacion
de Rmação que es Declarar de Recaudo
dad Recoque Procº y Nuevidad Recomp
Recapoco. De mil y quinientos y veinte
y nueve años. y del Dº Postrimero que vos se
Escrivano doy fee Recaudo. Vosdmo
de mom Procº Rectores y Regidores
Juan de madrid. y Pedro Nuñez Juan de Sandoval
Sancho Rectoria dad

Rmº de
Salazar

Rmº

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co Tremaño carpintero
vezino desta ciudad de Cordova otorgo y conozco que
doy poder cumplido a Fran.co de Escalante carpintero ve-
zino desta ciudad de Cordova para que en mi nombre y
en su lugar y en la manera que yo lo podria hazer y
otorgar pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro
señor y ante el Presidente y Oidores de su Real Audiencia
que reside en esta ciudad de Granada y ante otras
qualesquier justicias de su Magestad de qualesquier
partes que sean y ante cada una dellas y pedir y
demandar a los dichos Presidente y Oidores y a
qualesquier dellos y a cada uno dellos que mande
dar y dé mandamiento de Vnaño cum-
plidos y primeros siguientes que comiençen a correr
y contarse desde el dia que se pregonare
mis bienes y hacienda y parte que me cabe y pueda
en mi casa y hacienda y ropa de cama y ma-
dera y hierro y clavazon y herramientas de
mi oficio y lo que me pertenece y pueda
pertenecer en qualquier manera. Y otrosi
hago y otorgo que por mi y en mi nombre pueda
pedir y demandar a Fran.co Carreño carpintero y a quien y
de derecho. Y de Escarcena. Y de Escarcena. Y de qualesquier mis
deudores vezinos desta ciudad de Granada carpintero que me
deban qualesquier cantidades de maravedis y otras
qualesquier cosas que me deban en qualquier manera
y de qualesquier personas que sean y vezinos
que sean de qualesquier partes que sean y
de cada uno dellos y de sus bienes y hacienda
y parte que me cabe y pueda en ellos y
en cada uno dellos por execucion y prision
y por todas las otras vias y maneras que
yo podria hazer y pedir y demandar
y cobrar y recibir y haber y tomar
y recibir de todos los dichos mis deudores
y de cada uno dellos todos los maravedis
y otras cosas que me deban y pueden
deber en qualquier manera y de sus bienes
y hacienda y parte que me cabe y pueda
en ellos y en cada uno dellos por execucion
y prision y por todas las otras vias y maneras
que

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Fernandez de Madrid vecino de esta villa de Madrid otorgo y conozco que he recibido y tengo en mi poder de vos Juan Sanchez de Sandoval vecino de esta villa de Madrid en nombre de Francisco Fernandez de Madrid vuestro padre y suegro mi señor que esta presente veinte y cinco mil maravedis que me habeis de dar y pagar en cada un año por razon de la renta que el dicho Francisco Fernandez de Madrid mi señor me hizo merced de los diezmos de la parroquia de Santa Maria de Alcala de Henares que son en cada un año veinte y cinco mil maravedis los cuales dichos veinte y cinco mil maravedis me habeis de dar y pagar en cada un año por razon de la dicha renta en dos pagas por el dia de Navidad y por el dia de San Juan de Junio de cada un año segun y como en la dicha carta de merced que el dicho Francisco Fernandez de Madrid mi señor me hizo de la dicha renta se contiene y declara la cual dicha carta de merced yo he presentado ante vos en esta villa de Madrid ante Juan Ruiz escribano de su magestad y de los del numero de esta villa de Madrid en catorce dias del mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta y de la dicha carta de merced que yo he presentado ante vos en esta villa de Madrid ante el dicho

Lopez

En Granada a catorze dias del mes de henero de mill y quinientos y ochenta y ocho años ante el muy magnifico señor Alonso Lopez Pedraza teniente de alcalde en esta ciudad de Granada y en presencia de mi Francisco Lopez escribano de su magestad del numero de esta ciudad parecio presente el bachiller Pedro Gonçalez de Rojas en nombre y como procurador que dize ser de Juan Gonçalez de Rojas vecino de esta ciudad segun parece por el poder que presento ante su merced del tenor siguiente. En la ciudad de Granada a veinte y quatro dias del mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta y ocho años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente el dicho Juan Gonçalez de Rojas vecino de esta ciudad de Granada y dixo que por quanto tiene pleito con Francisco Alvarez maldonado vecino de esta ciudad sobre razon de cierta hacienda que le pide en virtud de cierta provision real de su magestad que ante el se presento y para que en el dicho pleito pueda parecer en juicio y fuera de el por si y en nombre de la dicha su muger y hacer todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta la sentencia definitiva inclusive y mas adelante si necesario fuere y para que pueda nombrar y nombre procuradores de causas y los revocar y otros de nuevo poner y para que pueda parecer y parezca ante el dicho señor alcalde y ante otro cualquier juez y justicia de su magestad de cualquier estado y calidad que sea y ante los alcaldes de la casa y corte de su magestad donde mas le convenga y pida y demande lo que le convenga y pedir y demandar y ante el dicho Francisco Alvarez maldonado y sus procuradores parezca y responda a todo lo que le pidieren y demandaren y en razon de ello presente todos los escritos y escripturas y testigos y otras probanzas que le convengan y pida y jure en su anima de calumnia y decisorio y otros cualesquier juramentos que en razon de lo susodicho le convengan y pida y pedir y jurar

Ante Rodez y de Yepes, para los suso dichos y cada uno de ellos dixo que
mismo y los dichos sus partes y cada uno de ellos y sus herederos y
con todas sus herencias y de derecho a nemine y sus
y cada uno y contribuir y generalmente administrar de aquí
en delante todos los oficios y cargos que se les encomendaren
y cada uno de ellos y que se les encomendaren y cada uno de ellos
y que se les encomendaren y cada uno de ellos y

Sodi

Sepan quantos esta carta. vieren como yo Don Pedro de Ayala
Manapuri. caçique y señor de los pueblos de Sacatepequez
Atitan de vecino de la ciudad de Santiago de Guatemala
Digo que yo conozco y he conocido y siempre
he tenido por mi señor y rey natural a don
Pedro de Alvarado. governador y capitan general
destas provincias de Guatemala y por mi
señor y rey natural a doña Beatriz de la Cueva
su mujer. y por mi señora natural. y porque
yo y mis vasallos y pueblos siempre hemos
sido muy favorecidos y honrados de sus
señorías y porque de presente no puedo
yr a besar las manos a sus señorías por
estar ocupado en cosas de mi hacienda
y de mis pueblos y porque tengo necesidad
de enviar a sus señorías a mi hijo don
Juan de Ayala Manapuri. para que
Antequabo. quier justiciae. y juezes de sumag eclesiasticae y se
glares sequales quier partes que sean. y hazer. quales quier Pedimientos
Requirimientos. citaciones protestaciones enplazamientos. Exe
cuciones. prisiones Ventas y Remates de vienes juramentos de
calumnia. y desisorio. y otros que convengan. diziendo. Verdad. y res
ponder. a lo que en contrario. se alegare. y presentar. testigos. y escripto
y escripturas. y ver presentar. jurar. y conoçer. tachas testigos de contrario
y hostachar. y contra decir. en ellos. y en personas y sus partes. de las tales.
Recusaciones. y hazer. otras de nuevo. todas las vezes. que sean. nesesario
y convenga. y conduzir. pedir. oyr. sentençiae. y inter locutoriae. y
difinitivae. y las en mi favor. consentir. y delas en contrario. apelar.
lar. y suplicar. y seguir. la apelacion. y suplicacion. en todas y en cada
çiae. segun derecho. y hazer. todos los demas. autos. y diligençias. ju
diciales. y extra judiciales. que sean. necesarios. y que yo haria sien
do. presente. y con facultad. que se pueda. lo podaya sostituyr. en un
procurador. dos o mas. y los revocar. y poner. otros de nuevo

cada. que quisiere. e. Por vien tuviere. que cumplido y bastante
poder. vos otorgo. para los susodichos. y cada. cosa. dello. cual. requerimos.
los dichos. otorgo. Yo el dicho Juan Sanchez ruiz. y dios. sostituto
conto dae. sus dependencias. anexidades. y conexidades.
dades. y conbeniencias. general. administracion. y vos relieuo. a
dios. sostituros. segun. derecho. y para que asi. lo cumplir. y firme. obligo
en mi nombre. y bienes. avidos. y por aver. Y el dicho Pedro Gonçalez
[illegible] vecino de [illegible]
[illegible] Pedro Gonçalez Hernan Gutierrez Gonçalez [illegible]
[illegible] Juan Sanchez [illegible] y lo firmaron de sus nombres
[illegible]

Ante mi
[illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Vazquez
residente en esta ciudad de Cosco en el Piru
otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido
qual de derecho se requiere a vos Pedro Martin de Meneses
vecino desta ciudad mi hijo para que por mi y en mi
nombre y como mi persona podais pedir y demandar recebir
y cobrar de cualesquier personas que me deban o
debieren de cualquier cosa que me deban por
qualquier manera y razon que sea y de lo que
ansi cobrardes y recebieredes podais dar y
dar y otorgar cartas de pago y de finiquito
y las otras escrituras que convengan y
menester sean con las firmezas y cautelas
que para ello se requieren y otrosi podais
vender y vendais todas mercaderias de lo mio
que yo dejare en esta ciudad y fuera de ella
y los precios que por ellas os dieren y
recibir los dichos precios que por ellas
os dieren y de lo que ansi vendiere y
recibiere podais dar y otorgar cartas de pago
y finiquito y las otras escrituras que
convengan y menester sean y otrosi podais
cobrar y cobreis de cualesquier personas
que me deban o debieren por cualquier
manera y razon que sea y de lo que ansi
cobrare podais dar y otorgar cartas de pago
y finiquito y las otras escrituras que
convengan y menester sean y otrosi podais
parecer y parezcais ante cualesquier
justicias y jueces eclesiasticas y seglares
y ante cualesquier partes que sean y
pedir y demandar todo lo que
me pertenezca y pedir y demandar
Requerimientos. citaciones. protestaciones. y mandamientos. y Execu
ciones Prisiones. Ventas. y Remates. debiendo. juramentos. y declaracion.
y testimonio. y otros. qualesquier. autos. haziendo. Verdad. y responder. a lo que
de contrario. sea alegado. y presentar. testigos. escriptos. y escripturas. y ver
presentar. jurar. y conocer. los de contrario. y los tachar. y contradezir
dichos. y en personas. y los otros. testigos. y recusar. y jueces. y oyentes. y abogados. y
otros. semejantes. todas las vezes. que sean necesario. y conbenga. y
concluyr. Pedir. y oyr. sentencias. y interlocutorias. y definitivas
y los en mi favor. consentir. y los contrario. apelar. y am-
plicar. y seguir. la apelacion. y amplicacion. en todas. y instancias.
segun. fue. y hazer. todos. los demas. autos. y diligencias. judiciales. y
extrajudiciales. que sean. necesarios. y que yo haria. siendo presente
y con facultad. que este poder. lo pueda. sostituyr. en procurador o
procuradores. y los revocar. y poner otros. de nuevo. cada. que quisiere.
y por bien tuviere. que quede. en su fuerza y vigor. y bastante poder

[illegible] y tengo. Para [illegible] sus usos y en la cosa. sello tal y es
mismo. todo lo otorgo a vos. el dho mi mayorazgo. y a
vros. sostituytos. con todas sus yncidencias. y dependencias anexi
dades. y conexidades. y con libre. y general. administracion. y vos re
lieue. y a vros. sostituytos. segun derecho. y para que ansi por
me. y en mi nombre. hagays. y bliguemi
persona. y vuestros bienes. y derecho. [illegible]
[illegible] en la Ciudad de [illegible] a
[illegible] del mes de [illegible] de [illegible]
[illegible] y de mi escribano y testigos
[illegible] y en mi nombre
[illegible] y testigos de yuso escriptos. y para
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y escriuanos y otras personas

Alonso

Antonio

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Antonio Salamanca vecino de esta ciudad de Segovia
otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun mas
y mejor puede y debe valer a vos mis procuradores de
causas. A la causa y pleito que yo trato y espero tratar
con cualesquier personas asi en demandando como en
defendiendo ante cualesquier justicias y jueces de
cualesquier partes que sean. Especialmente a vos
Pedro Carnero y Francisco de Ayala

todos testigos vos los susodichos, y cada uno
con todas sus incidencias y dependencias anexidades conexidades,
y con libre y general administracion, y vos el dicho
Testador según dicho es y para que abre lo firme. lo que mi nombre
bibiendo yo firmo mi persona. y bienes vuestros todos ver
Carta de Facultad de como se hace asiento
de mano de mercaderes y
testamento de mano de mercaderes y legalmente
cancelado y firmado y testimoniado de mi
Juan Ruiz de Arriaga y Fernando Macara
Juan de Sandoval y mi escribano

Ante mi

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Rodrigo Fernandez Riquelme vecino desta ciudad de Cordoba estando como estoy enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho en tal caso se requiere y es necesario a vos el Bachiller Miguel Hernandez de Herrera cura de la parroquia de San Sebastian de esta ciudad y imperial de Potosi y a Francisco de Riquelme vecino de la villa de Cordoba y a cada uno de vos in solidum para que por mi y en mi nombre podais pedir y demandar y haber y cobrar y recibir por mi de Rodrigo de Herrera vecino de Cordoba y de cualesquier otras personas que me fueren obligadas y obligados en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea hasta en cantidad de mil pesos de plata corriente de a ocho reales cada peso que me son debidos y pagados en esta manera en cada un año de los que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta hasta en fin del año de mil y seiscientos y veinte y un años que montan los dichos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Melchior
de Palma vezino de Alcala de Henares en nombre y como
procurador que soy de la Reverendissima señora doña Maria
de Mendoça condesa de Saldaña viuda muger que fue del
Illustre señor don Luis Hurtado de Mendoça marques que fue
de Cañete y señor de la villa de Fresno el Viejo y de la villa
de Arcicollar y de la villa de Valdemoro y de la villa de Pinto
y de la villa de Batres y de la villa de Griñon y de la villa de
Serranillos y de la villa de Moraleja del Pinar y de la villa de
Torrejon de Velasco y de la villa de Casarrubios del Monte y
de la villa de Cubas y de la villa de Humanes y de la villa de
Moraleja de Enmedio y de la villa de Leganes y de la villa de
Fuenlabrada y de la villa de Serranillos del Valle y de la villa
de Navalcarnero y de la villa de Villamanta y de la villa de
Quijorna y de la villa de Villamantilla y de la villa de Navalagamella
y de la villa de Valdemaqueda y de la villa de Cadalso
y de la villa de Villar del Olmo y de la villa de Almorox y de
la villa de Escalona y de la villa de Escalonilla y de la villa de
Oropesa y de la villa de Lagartera y de la villa de Torrijos y de
la villa de Puebla de Montalvan y de la villa de Talavera la Real
y de la villa de Maqueda y de la villa de Portillo y de la villa
de Manzanares el Real y de la villa de Miraflores y de la villa
de Berzosa y de la villa de Guadalix y de la villa de Pedrezuela
y de la villa de Colmenar Viejo y de la villa de Torrelaguna y de
la villa de Patones y de la villa de Redueña y de la villa de
Ribatajada y de la villa de Venturada y de la villa de Cobeña
y de la villa de Alameda y de la villa de Valdetorres y de la villa
de Barajas y de la villa de Canillejas y de la villa de Vicalvaro
y de la villa de Vallecas y de la villa de Vallecas y de la villa de
Vicalvaro y de la villa de Canillejas y de la villa de Barajas y de
la villa de Valdetorres y de la villa de Alameda y de la villa de
Cobeña y de la villa de Venturada y de la villa de Ribatajada y
de la villa de Redueña y de la villa de Patones y de la villa de
Torrelaguna y de la villa de Colmenar Viejo y de la villa de
Pedrezuela y de la villa de Guadalix y de la villa de Berzosa y
de la villa de Miraflores y de la villa de Manzanares el Real y
de la villa de Portillo y de la villa de Maqueda y de la villa de
Talavera la Real y de la villa de Torrijos y de la villa de
Lagartera y de la villa de Oropesa y de la villa de Escalonilla y
de la villa de Escalona y de la villa de Almorox y de la villa de
Villar del Olmo y de la villa de Cadalso y de la villa de
Villamantilla y de la villa de Navalagamella y de la villa de
Quijorna y de la villa de Villamanta y de la villa de Navalcarnero
y de la villa de Valdemaqueda y de la villa de Portillo y de la
villa de Maqueda y de la villa de Talavera la Real y de la villa
de Torrijos y de la villa de Lagartera y de la villa de Oropesa y
de la villa de Escalonilla y de la villa de Escalona y de la villa
de Almorox y de la villa de Villar del Olmo y de la villa de
Cadalso y de la villa de Villamantilla y de la villa de
Navalagamella y de la villa de Quijorna y de la villa de
Villamanta y de la villa de Navalcarnero y de la villa de
Valdemaqueda y de la villa de Portillo y de la villa de Maqueda
y de la villa de Talavera la Real y de la villa de Torrijos y de la
villa de Lagartera y de la villa de Oropesa y de la villa de
Escalonilla y de la villa de Escalona y de la villa de Almorox y
de la villa de Villar del Olmo y de la villa de Cadalso y de la
villa de Villamantilla y de la villa de Navalagamella y de la villa
de Quijorna y de la villa de Villamanta y de la villa de
Navalcarnero y de la villa de Valdemaqueda y de la villa de
Portillo y de la villa de Maqueda y de la villa de Talavera la
Real y de la villa de Torrijos y de la villa de Lagartera y de la
villa de Oropesa y de la villa de Escalonilla y de la villa de
Escalona y de la villa de Almorox y de la villa de Villar del
Olmo y de la villa de Cadalso y de la villa de Villamantilla y de
la villa de Navalagamella y de la villa de Quijorna y de la villa
de

Virrey. que cumplio y Bastante Poder
tengo para el dicho. y da cortadello
[illegible] ordenes y virr sostitu
tus. consos y sus prudencios. y de consejos. ante Xl
dados. y con Xiuxo. y consilio. y gen. ad ministr
Relictos. virr. sostitutos segun y para que ab por firme lo
q. mi nombre. hiciesse. o hizo en virtud de
[illegible] vigado. la Ciudad de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Poder

Sanguanta Sacanta Vicente mo de Juan de naueda vez de la
ciudad de la Vera de su mrd y en su nombre y como su procurador
y en virtud de su poder que presento en forma de que doy fee
y en nombre de los demas que adelante se nombrarán
otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre
y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mas
y mejor puede y debe valer a Juan de Ayala y a Pedro Gomez
procuradores de causas de la corte de su magestad y a cada
uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre
de mi parte y en nombre de los que adelante se nombrarán
puedan parecer y parezcan ante su magestad y ante los
señores de su consejo real y ante los señores presidente
y oidores de la su audiencia y chancilleria real que reside
en la villa de Valladolid y ante otros cualesquier
jueces y justicias de estos reynos y señoríos y ante cada
uno de ellos y en cualquier de ellos y en cualquier
parte de ellos que puedan y parezcan en todos los pleitos
causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover
que yo tengo y tuviere y me pertenezcan por mi propia
persona y por razon de mis bienes y hacienda y por
razon de la villa de la Vera y de sus vecinos y moradores
y de sus bienes y hacienda y por razon de cualesquier
personas de cualquier estado y condicion que sean
y de sus bienes y hacienda y por razon de cualesquier
bienes muebles y raices y semovientes y derechos y acciones
que sean y pertenezcan a mi y a la dicha villa de la Vera
y a sus vecinos y moradores y a cualesquier personas
de cualquier estado y condicion que sean y a sus bienes
y hacienda y por razon de cualesquier cosas que sean
que me hayan dejado y dejaren por su testamento
manda y legado o en otra cualquier manera en cualquier
parte de estos reynos y señoríos y fuera de ellos en
como mi procurador y en nombre de la dicha villa de la Vera
y de los dichos vecinos y moradores y de sus bienes
y hacienda y de cada uno de ellos en todos los pleitos
causas y negocios civiles y criminales que yo tengo
y tuviere y me pertenezcan por mi propia persona
y por razon de mis bienes y hacienda y por razon
de la dicha

Cumplido y Bastante Poder vos extenso Para [illegible]
[illegible] este mismo poder conjuncto [illegible]
[illegible] sustituto contra sus [illegible] Para
[illegible] y general administracion, vos Relieuo. a vos sostituto, segun para
que abie por firme, lo que en mi nombre y Bueres, y por
lo Blyo mi persona y bienes Vsidos y Por
[illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio de Herrera Regidor desta ciudad de Cordoua y
como procurador que soy de Don Diego Fernandez de Cordoua Marques de Comares
mi señor segun y como parece por el poder que del tengo que es fecho en la villa de
Madrid a veynte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y
quatro años ante Pedro Lopez escriuano de su magestad y de los del numero de la
villa de Madrid que presente fue por testimonio signado de escriuano publico
en manera que haga fe de que vso en virtud del dicho poder que de suso
va incorporado de mi propia voluntad otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer
segun derecho a vos el bachiller Alonso Perez de Vivero alcalde mayor
desta ciudad de Cordoua y su tierra por su magestad que estays presente
especialmente para que en nombre del dicho Don Diego Fernandez de Cordoua
mi señor y como su procurador podays parecer y parezcays ante su magestad
y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores presidente y oydores
de la su audiencia y chancilleria real que reside en la villa de Valladolid
y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de qualesquier
ciudades villas y lugares destos reynos y señorios y ante cada vno y qualquier
dellos y ante vos el dicho señor alcalde mayor desta ciudad de Cordoua y su tierra

cosa della. Asy mismo todos, Los hijos auidos
y por auer sostituyo, con todas sus yncidencias y dependencias a mi
dadas, y concedidas, y con la gracia, y facultad, que a mi me fue
dada, y concedida, para que pueda poner, y nombre
bre, o bligo mi persona, y Bienes auidos y por
cartas de la ciudad de Roma con diez y siete
de Mayo de mill y quinientos
y cinquenta y nueue años, y firmo de mi nombre
de yuso escripto, siendo testigos que fueron presentes
17 los hijos de Sánchez y Pedro Ortiz de Juan
de Baeça, vecinos de esta ciudad

En testimonio de verdad

Poder.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Martin Ramirez de
siderio vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido que de derecho en tal caso se requiere
segun mas necesario sea a vos Juan de Sosa mostrador de este poder
especialmente para en nombre de mi y en mi voz y causas ci
viles y criminales mouidas y por mouer que yo he y
tengo y pueda auer y tener contra qualesquier persona
y personas que sea o sean contra mi asi demandando como de
fendiendo y para que podais pedir y demandar y haber
auer y cobrar cualesquier cantidades de maravedis y qualesquier
otras cosas y bienes de qualquier condicion que sean y
qualesquier partes y deposito y prendas y bienes muebles y
semouientes y todas las cosas que qualesquier y cualquier
y cualesquier personas me tengan y deuan dar y pagar en
qualquier manera y por qualquier razon y por testamento
conocimiento cedulas libros y cualesquier escrituras
o en qualquier manera de todo lo que de qualquier
cobrare y podais dar y otorgar cartas
y recaudos de pago y finiquito y cartas de gracia
y quitamiento y cartas de pago y finiquito
con o sin juramento y en mi anima
numerada de juramento y pagadas
valan y sean como si yo
fuese presente
y cerca de lo
antedicho y
en
antequales quier juezes y alcaldes de la audiencia y alcaldes de
la casa y corte de su magestad eclesiasticos y seglares y
partes que sean y hacer quales quier pedimientos requerimientos
emplazamientos execuciones visiones ventas y remates libra
mientos juramentos recusaciones y desistimiento y otros
cualesquier autos que convengan haciendo
verdad y responder a lo que de contrario sea alegado y presentar testigos
escripturas y cualesquier otras cosas y presentar y jurar y conoscer escripturas
reconocimiento y tachar y contra decir todas y cualesquier personas y sus
partes y estrados y recusaciones y hacer todos y cualesquier
otros derechos y todos
los pedimientos que sean necesarios y convenga y concluir pedir y
sentencias y interlocutorios y definitivas y las consentir y
consentimiento y en contrario apelar y suplicar y seguir la apelacion y suplica
cion en todas instancias y juntar y hacer todos y cualesquier otros autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarios
y cualquiera otra, siendo presente y con facultad que este poder yo por
tiene y revocando los otros y lo revoco y pongo por ningun
valor y casa que quisiere y por bien tuviere que quede cumplido y bas
tante y por mi hecho y tengo por bueno y por firme y casa cosa y cada cosa de

mismo, todo todo lo suso dicho [illegible]
todos sus sucesiones y dependencias y dependientes
vidas [illegible] con libre y general administracion todos bienes muebles y
titulos segun dicho es, y que sea bien fortisme. y que en ninguna
bie hereden ni bienes persona ni bienes vidos [illegible]
[illegible] carta en la ciudad de Cordoba
veynte dias del mes de mayo de mil y quinientos
y cinquenta y cinco años testigos que fueron presentes
que vieron firmar y firmaron por el dicho otorgante lo
firmaron de sus nombres y rogaron por testigo lo
testigos Pedro de Cordoba y Mateo de Funes y
Juan de Sando y Diego Sanchez escribano. Va
testado [illegible]

Ante mi

poder

518

20

Poder [illegible] ciudad de [illegible] consules [illegible]
[illegible] Y [illegible] Y [illegible] Y [illegible]
[illegible] Y [illegible] Y [illegible] Y [illegible]
[illegible] Y [illegible] Y [illegible] Y

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Francisco de Ribera Corregidor desta ciudad de Mexico y Alcalde mayor de las minas de Sultepeque por el Rey nuestro señor, estando presente en esta ciudad de Mexico, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y bastante, segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer, a Don Luis de Velasco, alguacil mayor desta ciudad, y a Juan de Cuevas, vecino de esta ciudad, y a Juan de Salazar, vecino de esta ciudad, y a Juan Perez de Arteaga, vecino de esta ciudad, y a Juan Gutierrez Altamirano, vecino de esta ciudad, y a Juan de Cervantes, vecino de esta ciudad, y a Juan de Cervantes, vecino de esta ciudad, y a Juan de Cervantes

Sanguantro Tacanta vierencomo
Yo don Alonso de Fuenleerrey dente
Nestra audad de corte de
Viru Tupo y anbro quedo de Tupo
todo mi poder cumplido que de de co
requiere a vos juaneop Tro anader de
causas Tpearrede audrenda de Tra audad
Jeneral. Para En todos mis pleytos
causas. ziuiles y Criminales mobidos
Y por mouer en qualquier tiempo. y en todo
Tener conque de qualquier personas
Tantas personas contra mi
Nos En demandando como En nombre
Yendiendo Y para que cerca
Todo lo Todo lo dicho parecer Tparezca
Ante nos en
Audiencia de Trabajo de
Antequalee gr Justy Juezes ecsumageclesiasticos Seglares equa
lesq partes. quesean. y hazer qualesq gr pedim tos Regulum citacio
nes Protestaciones Emplazam tos Execuciones Visiones Sen
tos Remates Vebienes Juramentos. Decaluma y desis oño y o
tros que convengan. Oyendo Oyr. y responderaloque Reconn
sealegare. y Presentar Tos escriptos, escriptuos. y Verpresen
tar. Jurar. y conocer los tos deconts, y Tachar. y contradezir
endichos, enpersonas y Apassar. Vellos tales Recusaciones
y hazerotros de nuebo. todos los Vesq quesean nesesario con
Venga. y concluyr y pedir. Voz y sentencias, interlocutorios de
finitiuas los En mi favor consentir. y los En contr apelar
y Suplicar, y seguir. la apellacion y Suplicacion. y otros
tantos. segundos y hazer. todos los demas Autos y Diligen
cias Judiciales y Extrajudiciales que sean nesarios y quenesario
sea. y sea mi Persona. y confacultad que se yo digo poder y sostituyr
En procurador o procuradores los que bien visto le fuere. y Poneros en libre
cadaq requisiere. y Porbien tuviere. que quan cumplido y
bastante es odr yo de y tengo. Tal lo firmo de y con mi acostumbrado

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juana Fernandez viuda mujer que fue de Pedro Fernandez vecino que fue de esta ciudad de Toledo difunto otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho puede y debe valer a vos Juan Fernandez mi hijo vecino de esta ciudad de Toledo especialmente para que en mi nombre y como yo mesma podais parecer y parezcais ante su Magestad y ante sus Alcaldes de su Casa y Corte y Chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante cualesquier otros Alcaldes y Jueces y Justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y señoríos y ante cualesquier Alcaldes ordinarios y de la Hermandad y ante cualesquier Jueces y Justicias eclesiasticas y seglares de cualesquier partes y lugares destos reynos y señoríos y ante cualesquier personas particulares y ante cualesquier Jueces y Justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y señoríos y ante cualesquier personas particulares contra mi y en mi nombre demandar y pedir y recibir y cobrar y haber y recaudar de cualesquier personas y de cualesquier bienes y hacienda que me pertenezcan y pertenecer puedan por cualesquier causas y razones que sean o ser puedan por cualesquier escrituras y cartas de obligacion y de otras cualesquier maneras que sean y para que en mi nombre podais hacer y hagais cualesquier pedimentos y requerimientos y protestaciones y emplazamientos y recusaciones y prisiones y ventas y remates y bienes y juramentos y declaraciones y depositos y otros cualesquier autos que convengan y sean necesarios de se hacer en todos los pleitos y causas civiles y criminales que yo he y tengo y espero haber y tener y mover contra cualesquier personas y cualesquier personas contra mi ansi en demandando como en defendiendo para que en todos los dichos pleitos y causas y en cada uno dellos podais hacer y hagais cualesquier demandas y pedimentos y requerimientos y protestaciones y emplazamientos y recusaciones y prisiones y ventas y remates y bienes y juramentos y declaraciones y depositos y otros cualesquier autos que convengan y sean necesarios de se hacer en todos los dichos

Sanctiando q̃ facerta verecomo
Yo alonso alguez Vezino
poder nesta ciudad Como en nombre
y En nombre de Juan Vazquez. Como por todo mi poder
cumplido q̃ de su merced tengo Como parezco ante
Vra m̃d y digo q̃ por quanto Yo soy Procurador
de causas nesta audiencia Real y para Como
tal Procurador Como dicho es Como para todos mis
partes y en general en todas y qualesquier causas
y pleytos civiles y criminales movidos y por mover
que yo y en nombre de mi parte tenga o tener
pueda Como contra qualesquier personas
y en qualesquier manera y por
mandado como en dicho nombre tengo
para que parezca ante vra m̃d
y diga
Vea Vra m̃d en esta audiencia
Antequales quier Justicias y Juezes assi eclesiasticas y seglares. segun
quia Partes. quescan y hazer quales quier pedimentos requerimientos citaciones pro
testaciones emplazamientos execusiones. prisiones Ventas y Remates de
bienes. Juramentos. decalumnia, y desisorio. y otros que con Venga. de Jurando
Verdad. Responder. a lo que de contrario se alegare y Presentar escripturas
escripturas y berpresentar. jurar. y conoscer. los testigos de contrario y los tacha
y contra dezir dichos. y personas. y os a Partar. de autos Re
cusaciones y hazer otras Juramento todas las vezes que sean necesario y
con Venga. y concluyr. Pedir. y Requerir. sentencias y interlocutorias
definitivas y las en mi favor. consentir y en contrario apelar
y suplicar. y seguir. el apellon y seguir el apellon y suplicacion. En
todas instancias. segun. dho y hazer todos. los autos. autos y
diligencias. Judiciales. y Extrajudiciales. que sean necesario y que
yo haria siendo Presente. con facultad. que este mi poder. o parte
sustituyr. en un procurador. dos. o mas. y lo revocar. y poner
otro en su lugar cada que quisiere y por bien tuviere de lo

Quan.cum Ilꝺo y Bastante Poder q̃ yo tengo Por uso q̃
y costumbre q̃ en esta muy noble y muy leal Villa
de Sevilla y en todos los otros Reynos y Señoríos
de su Magestad se suele y acostumbra dar y otorgar
para sostituir. en todas. Sucesiones. y herencias. y bienes
hereditades. Mexidades. y conexidades. y conthias. y gestiones
y pleytos. Reales. y personales. Movibles. y Rayzes. Ante
qualesquier Alcaldes. Justicias. y Regidores. desta dicha
muy noble y muy leal Villa de Sevilla. y Para
ante qualesquier otras Justicias destos dichos Reynos
y Señoríos de su Magestad. Especialmente para
en nombre. y en voz de mi Persona. y bienes. y de
mi Parte. y como mi Parte. Para ante el Señor
Alcalde Juan de Salcedo. Alcalde
en esta dicha muy noble y muy leal Villa
de Sevilla. y ante el Señor Bachiller Juan
de Sandoval. Alcalde en esta dicha muy noble y muy leal
Villa de Sevilla. y ante el Señor Licenciado Juan de Ma
rañon. Alcalde en esta dicha muy noble y muy leal Villa

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Silvestre Corvalán
vecino desta ciudad de Cordoba en el Piru otorgo y conozco por esta
carta que doy todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y
es necesario a vos el licenciado Juan de Santa Cruz mi hijo que estais en
la ciudad de los Reyes en mi nombre y como yo mismo podais pedir y demandar
y recibir y cobrar de qualesquier personas que me deban y hayan de dar
y pagar por qualesquier causas y razones que sea o sean y de todo lo que
vos recibiereis y cobrareis podais dar y otorgar cartas de pago y finiquito
con o sin juramento como yo mismo haria siendo presente que para lo
que dicho es y cada cosa y parte de ello podais parecer y parezcais ante
los alcaldes ordinarios y alcaldes de la hermandad y ante otras
cualesquier justicias eclesiasticas y seglares que sean y de cada una
de ellas y ante cualesquier escribanos y notarios y ante cualesquier
otras personas que sean y ante cada una de ellas podais pedir y pidais
requerir y requirais presentar y presentais peticiones y requerimientos
protestaciones y protestas y emplazamientos y recusaciones prisiones
ventas y remates de bienes muebles y raices de cualesquier calidades
que sean y juramentos de calumnia y decisorio y otros cualesquier
que convengan de hacer en mi nombre y como yo mismo haria siendo
presente y responder a lo que de contrario se alegare y presentar
escripturas y escripturas y cualesquier probanzas que convengan
y presentar y jurar y conocer las de contrario y los testigos
contrarios que por parte de contrario fueren presentados y
recusar jueces escribanos y otras personas y sacarlos
recusaciones y hacer otros cualesquier requerimientos todos los
pedimentos que sean necesarios y convenga y concluir pedir y
demandar y defender en juicio y fuera de juicio y en todos los
estrados y audiencias eclesiasticas y seglares civiles y criminales
y en cualesquier tribunales y ante cualesquier jueces y justicias
que sean o ser puedan en todos los pleitos causas y negocios
civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y
espero haber y tener en cualesquier manera contra cualesquier
personas de cualesquier estados y condiciones que sean y
cualesquier bienes muebles y raices que me pertenezcan y
pertenecer puedan por cualesquier causas y razones que sea o sean
y de todos ellos y de cada uno de ellos y de cualquier parte de ello
podais hacer y hagais en mi nombre y como yo mismo haria siendo
presente todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que sean necesarios y que yo haria siendo presente aunque sean
tales que requieran mas especial poder y mandamiento que aqui no
va expresado que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de
ello y para lo dependiente anexo y conexo a ello y a cada cosa y parte
de ello y para cada una de las cosas que dichas son y cada una de
ellas podais sustituir y sustituyais este poder todo o parte de
ello en una o en dos o en mas personas y las revocar y poner otros
en su lugar cada que quisiereis y por bien tuviereis que cuanto en

Poder bastenso Lazaro suso dicho cabeçalero
dos. Otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido segun que yo lo he y tengo
segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar
y otorgar qualquier persona poderosa para pleitos
a un procurador o mas procuradores juntamente
o a cada uno de ellos por sy in solidum de qualquier
estado y condicion que sean especialmente para
pleito que yo he y espero aver con Juan de Salazar
vecino de esta ciudad sobre razon de la casa
que yo tengo en esta ciudad en la calle de
Santa Maria la Blanca que es en la collacion
de Santa Maria la Blanca que yo he y tengo
por mia propia que yo hube y compre de
Juan de Salazar vecino de esta ciudad
y para que en mi nombre y en nombre
de mis herederos y subcesores y de mis
bienes y de todos ellos y de cada uno
de ellos parezca ante el alcalde ordinario
de esta ciudad de Toro o ante otro
qualquier alcalde o juez que sea
competente para conocer de la causa
que yo tengo con el dicho Juan de Salazar
sobre razon de la dicha casa y
para que en mi nombre y en nombre
de mis herederos y subcesores y de mis
bienes y de todos ellos y de cada uno
de ellos pueda pedir y demandar
y responder y contestar y negar
y conocer y jurar y dar y tomar
y recibir y presentar y ver jurar
y conocer testigos y escrituras
y cartas y otras qualesquier
probanças que yo quisiere y por
bien tuviere y las tachar y
contradezir las que contra mi
fueren dadas y presentadas
y pedir publicacion de testigos
y dichos y sentencias y
interlocutorias y definitivas
y consentir las que fueren
a mi favor y apelar y suplicar
de las que fueren contra mi
y seguir las dichas apelaciones
y suplicaciones hasta las
meter en el tribunal de
la Chancilleria de Valladolid
y ante los alcaldes de la
casa y corte de su magestad
y ante el mismo señor
rey y ante otros
qualesquier jueces y
tribunales que convengan
y sean necesarios
y pedir y demandar
y responder y contestar
y negar y conocer y jurar
y dar y tomar y recibir
y presentar y ver jurar
y conocer testigos y
escrituras y cartas y
otras qualesquier
probanças que yo quisiere
y por bien tuviere y las
tachar y contradezir
las que contra mi
fueren dadas y
presentadas y pedir
publicacion de testigos
y dichos y sentencias
y interlocutorias y
definitivas y consentir
las que fueren a mi
favor y apelar y
suplicar de las que
fueren contra mi
y seguir las dichas
apelaciones y
suplicaciones hasta
las meter en el
tribunal de la
Chancilleria de
Valladolid y ante
los alcaldes de la
casa y corte de su
magestad y ante
el mismo señor
rey y ante otros
qualesquier jueces
y tribunales que
convengan y sean
necesarios y
pedir y demandar
y responder y
contestar y negar
y conocer y jurar
y dar y tomar
y recibir y
presentar y ver
jurar y conocer
testigos y
escrituras y
cartas y otras
qualesquier
probanças que
yo quisiere y
por bien tuviere
y las tachar y
contradezir las
que contra mi
fueren dadas y
presentadas y
pedir publicacion
de testigos y
dichos y
sentencias y
interlocutorias
y definitivas y
consentir las
que fueren a
mi favor y
apelar y
suplicar de
las que fueren
contra mi y
seguir las
dichas
apelaciones y
suplicaciones
hasta las
meter en el
tribunal de
la Chancilleria
de Valladolid
y ante los
alcaldes de
la casa y
corte de su
magestad y
ante el mismo
señor rey y
ante otros
qualesquier
jueces y
tribunales
que convengan
y sean
necesarios
y pedir y
demandar
y responder
y contestar
y negar
y conocer
y jurar
y dar
y tomar
y recibir
y presentar
y ver
jurar y
conocer
testigos
y escrituras
y cartas
y otras
qualesquier
probanças
que yo
quisiere
y por
bien
tuviere
y las
tachar
y
contradezir
las que
contra mi
fueren
dadas y
presentadas
y pedir
publicacion
de testigos
y dichos
y
sentencias
y
interlocutorias
y definitivas
y consentir
las que
fueren a
mi favor
y apelar
y
suplicar
de las
que fueren
contra mi
y seguir
las dichas
apelaciones

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Lopez
de Cepeda vezino de esta ciudad de
Avila estante en esta ciudad de
Toledo otorgo y conozco que
doy todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que de derecho mas puede y debe valer
a vos Juan de Ovalle procurador de causas
vezino de esta ciudad de Toledo
especialmente para que por mi
y en mi nombre podais pedir y demandar
y haber y cobrar cualesquier
maravedis y otras cualesquier personas
cualesquier vienes
cualesquier cantidades de dineros
y pesos de oro y plata y joyas y ganados
y mercaderias y otras cualesquier
cosas que me deben y debieren dar y pagar en
cualquier manera y
cualesquier razones
y cualesquier causas
y cualesquier personas
y cualesquier vienes
y cualesquier cantidades de dineros
y pesos de oro y plata y joyas y ganados
y mercaderias y otras cualesquier
cosas que me deben y debieren dar y pagar en
cualquier manera y
por cualesquier razones
y por

31

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bar[illegible]
[illegible] vezino desta ciudad de Cordoua en nombre y como
[illegible] que doy y otorgo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere a
Hernando de Vega y Pedro de Vega de Toro y Pedro de Zamora
procuradores de los nuestros juzgados de la dicha ciudad de Cordoua
especialmente para todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales
generalmente de cualesquier personas y por cualesquier cantidades
y cosas que sean o ser puedan que yo tenga o espere tener contra
cualesquier personas y contra cualesquier personas que contra mi
o contra mis bienes o hacienda demanden o quieran demandar en
cualquier manera y en cualquier forma que sea o ser pueda para que
en mi nombre puedan parecer y parezcan ante los dichos mis juezes
y justicias de la dicha ciudad de Cordoua y ante cualesquier otros
juezes y justicias de cualesquier partes que sean y ante cualesquier
personas que sean y ante

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pe
Poder dro de Samaniego Vezino desta muy
noble ciudad de Zamora estando enfermo
en mi cama y en mi sano juicio y entendimiento
natural qual Dios nuestro señor fue servido
de me dar otorgo y conozco que doy y otorgo
mi poder cumplido libre y bastante segun
y como de derecho se requiere y es necesario
a Juan de Montoya procurador de causas
vecino desta dicha ciudad de Zamora
especialmente para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo pueda parecer y parezca
ante los Alcaldes y Alguaciles desta dicha
ciudad de Zamora y ante cualesquier
otros Jueces y Justicias de su magestad
de cualesquier ciudades villas y lugares
destos reynos y señorios y ante cualesquier
otras personas que sean o ser puedan
en todos los pleitos causas y negocios
civiles y criminales movidos y por mover que
yo tengo y espero aver y tener contra
cualesquier personas de cualquier
calidad y condicion que sean y en cualquier
manera y forma y por cualquier razon
que sea o ser pueda y en razon de
lo susodicho y para que parezca
ante los dichos Jueces y Justicias
y cada uno dellos en los dichos
pleitos causas y negocios civiles
y criminales movidos y por mover
que yo tengo y espero aver y tener
contra cualesquier personas
de cualquier calidad y condicion
que sean y en cualquier manera
y forma y por cualquier razon
que sea o ser pueda y en razon
de lo susodicho y para que
parezca ante los dichos Jueces
y Justicias y cada uno dellos
en los dichos pleitos causas
y negocios civiles y criminales
movidos y por mover que yo

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como nos Justicia y Regimiento desta ciudad de Cordoba estantes en esta ciudad de Cordoba Juntos y Congregados en nuestro Cabildo segun que lo hemos de uso y costumbre y estando en el dicho nuestro Cabildo como dicho es Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que lo nos tenemos y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario a vos Juan de Contreras vecino desta ciudad de Cordoba especialmente para que por nos y en nuestro nombre podais parecer y parezcais ante Su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo de las Indias y ante otras cualesquier Justicias y Juezes de cualesquier partes y lugares que convengan y ante cada uno y cualquier de ellos y presentar ante ellos y cada uno de ellos cualesquier peticiones y requerimientos y otras escrituras que convengan y sean necesarias en razon de pedir y demandar y recibir y cobrar de Su Magestad y de sus Oficiales Reales de la Real Hacienda y de cualesquier personas y de cualesquier bienes y hacienda que nos le debemos y debieren en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea o ser pueda y de cualesquier personas y bienes que nos

822

Poder

Sanguanos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ruiz
de Arze vezino desta ciudad de Cuzco hijo legitimo y
de legitimo matrimonio de Juan de Arze y de Doña
Maria Ortiz de Zarate mi padre y madre difuntos
otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo
mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo
tengo y de derecho mas puede y debe valer a vos
Antonio de Segarra vezino desta ciudad de Cuzco
especialmente para que por mi y en mi nombre y como
yo mismo podais parecer y parezcais ante su magestad
y ante los señores de su real consejo de las Indias
y ante otras cualesquier justicias destos reynos
de Castilla y ante cualesquier otras personas
que para ello tengan poder y facultad de mi
parte y en nombre de mi parte podais pedir
y demandar. y recebir y cobrar de sus
bienes y de quien y como de derecho
deba y pueda y quiera y con derecho
deba y pueda y quiera cualesquier
mercedes que su magestad me haga
y quiera hacer por esta carta
confirmada y mandada que
me hagan por razon de
mis servicios y
de mis padres y
abuelos y
pasados
y

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo el doctor Juan
Juan Medico, Presidente en esta ciudad de Cordoua por
el Rey nuestro señor y don Roque de Tordoya y don Rodrigo de
Figueroa alcaldes ordinarios en la dicha ciudad por el dicho señor
Rey y por la justicia y regimiento de esta dicha ciudad, otorgamos
y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido, libre y bastante
segun que de derecho se requiere y es necesario a Pedro de Espinosa y a Pedro
Juan de Reseña procuradores de causas de esta dicha ciudad, especialmente
para que por mi y en nombre de la dicha ciudad y como procuradores
de ella puedan parecer y parezcan ante su magestad y señores de su
real consejo y ante otras cualesquier justicias destos reynos y ante
cualesquier escribanos y otras personas y en cualesquier partes y lugares
que convenga y sea necesario, y en razon de todos los pleitos y causas
civiles y criminales que la dicha ciudad tiene y tuviere y le sean movidos
y se muevan de aqui adelante, asi de oficio como a pedimento de parte,
y en razon de todos los bienes y rentas y propios y derechos y acciones
y jurisdicciones civiles y criminales de la dicha ciudad, y en razon de
todos los pleitos y causas civiles y criminales que yo el dicho Juan
Juan Medico, como Presidente, y los dichos don Roque de Tordoya y don
Rodrigo de Figueroa, como alcaldes ordinarios, tenemos y tuvieremos
en nombre de la dicha ciudad, y en razon de todos los bienes y rentas
y propios y derechos y acciones y jurisdicciones civiles y criminales
de la dicha ciudad, y en razon de todos los pleitos y causas civiles y
criminales que nos y cada uno de nos en nombre de la dicha ciudad
tenemos y tuvieremos, y en razon de todos los bienes y rentas y propios
y derechos y acciones y jurisdicciones civiles y criminales de la dicha
ciudad, y en razon de todos los pleitos y causas civiles y criminales
que nos y cada uno de nos en nombre de la dicha ciudad tenemos y
tuvieremos, y en razon de todos los bienes y rentas y propios y derechos
y acciones y jurisdicciones civiles y criminales de la dicha ciudad,
y en razon de todos los pleitos y causas civiles y criminales que nos
y cada uno de nos en nombre de la dicha ciudad tenemos y tuvieremos,
y en razon de todos los bienes y rentas y propios y derechos y acciones
y jurisdicciones civiles y criminales de la dicha ciudad, y en razon de
todos los pleitos y causas civiles y criminales que nos y cada uno de
nos en nombre de la dicha ciudad tenemos y tuvieremos, y en razon de
todos los bienes y rentas y propios y derechos y acciones y jurisdicciones
civiles y criminales de la dicha ciudad, y en razon de todos los pleitos
y causas civiles y criminales que nos y cada uno de nos en nombre de
la dicha ciudad tenemos y tuvieremos, y en razon de todos los bienes
y rentas y propios y derechos y acciones y jurisdicciones civiles y
criminales de la dicha ciudad, y en razon de todos los pleitos y causas
civiles y criminales que nos y cada uno de nos en nombre de la dicha
ciudad tenemos y tuvieremos

Todos los oficios de Regidores
y Alferez Escribanos contadores sus residencias y defen-
sas y Alcaldias y Alcaldes con Varas y con libre y general
administracion y los Relieuo y Alferez Escribanos segun
de suso que ahora son y por mi nombre hizie-
ren y Alguacil mayor y Alcaldes de la
carcel y Fiel executor y Almotacen
y Escribanos de Cabildo y Regidores
y Escribano de Minas y Receptor y Registro sien-
do testigos Juan de Madrid y Pedro Nieto y Juan
de Sandoval Garro y Cristoual Ruiz -

Ante mi
Francisco
Escribano

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro
Fernandez Alguacil mayor de la Ciudad
de Cordova en nombre de la Ciudad
de Cordova y como su procurador segun
parece por el poder que de su Cabildo
tengo que es fecho en esta manera
En la muy noble Ciudad de Cordova
en veinte y quatro dias del mes de
Enero de mill y quinientos y quarenta
y quatro años estando en Cabildo
y ayuntamiento segun que lo han
de uso y costumbre los muy magnificos
señores Justicia y Regimiento desta
Ciudad que son los que de yuso
en este poder se nombran y firman
sus nombres en sus lugares estando
en el dicho Cabildo y ayuntamiento
los dichos señores Justicia y Regimiento
dixeron que por quanto por parte
de la dicha Ciudad se ha de pedir
y requerir y seguir ciertos pleitos
y causas civiles y criminales
movidos y por mover que con
y contra la dicha Ciudad tengo
y espera de tener en qualesquier
personas y en qualesquier
con ante mi en qualesquier manera
y por la presente dixeron que
dan y otorgan todo su poder
cumplido bastante segun que
mejor y mas cumplidamente
de derecho se requiere y es necesario
a vos Pedro Fernandez
procurador de causas en la
dicha Ciudad especialmente para
todos los pleitos causas civiles y criminales
movidos y por mover que vos
y tengo y espero de tener con

[illegible] todos y todo[illegible] autos. Y dello
dar los sobredichos. segun e como dicho es en nuestras
[illegible]tencias Anexidades y conexidades pertenecientes a
la dicha administracion. Y por la presente. damos los sobredichos
nuestros y cada uno de ellos en nombre de
nos y de la dicha nuestra hija y bienes y herederos
y sucesores. [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego
Sanchez de Valdes vezino desta
villa de Cordoua digo que por quanto
entre mi y Antonio Lopez de Ribera
vezino desta villa se trato pleito
sobre cierta cantidad de dineros
que el dicho Antonio Lopez me pidio
en la Audiencia de los Alcaldes
de la Casa y Corte de su Magestad
y en la Chancilleria de Granada
y en otras partes y lugares
y sobre razon dello se hizieron
muchos autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales
y se dieron y pronunciaron
muchas sentencias y autos
interlocutorios y definitivos
y se hizieron muchas
probanças y se presentaron
muchos testigos y escripturas
y se hizieron otras muchas
diligencias en el dicho pleito
y causa y para seguir
y fenecer el dicho pleito
y causa y para pedir
y cobrar y recibir
de qualesquier personas
todos los maravedis
que se me deben
y pueden deber
en qualquier manera
y por qualquier
causa y razon
que sea
Otorgo y conozco
por esta presente carta
que doy todo mi poder
cumplido bastante
segun que yo lo tengo
y mas puede y debe
valer segun derecho
a vos el dicho Antonio
Lopez de Ribera
vezino desta villa
de Cordoua
que estays presente
y a Alonso Perez
procurador de causas
de la Audiencia
de los Alcaldes
de la Casa y Corte
de su Magestad
y a cada uno
de vos
in solidum
especialmente
para que
por mi
y en mi nombre
y como yo mismo
podays parecer
y parezcays
ante los
Alcaldes
de la Casa
y Corte
de su Magestad
y ante
los Alcaldes
de la Audiencia
y Chancilleria
de Granada
y ante
otras
qualesquier
justicias
eclesiasticas
y seglares
y ante
qualesquier
partes
que sean
y hazer
qualesquier
pedimentos
requerimientos
protestaciones
execuciones
prisiones
ventas
y remates
de bienes
juramentos
de calumnia
y decisorio
y otros
qualesquier
que convenga
y vos sea
dado
y otorgado
y presentar
qualesquier
escripturas
y escripturas
y ver presentar
jurar
y conocer
los testigos
que por parte
contraria
se presentaren
y los tachar
y contradezir
y dichos
y en persona
vuestra propia
parte
y los estrechos
recusaciones
y hazer
otras
y semejantes
todas
las cosas
que
sean necesarias
y convenga
y concluyr
y pedir
y oyr sentencias
autos
interlocutorios
y definitivos
y las
mias
en mi favor
consentir
y dellas
y contra
ellas
apelar
y suplicar
y seguir
el apelacion
suplicacion
y todos
y qualesquier
otros
autos
y diligencias
judiciales
y extrajudiciales
que sean necesarios
y que yo haria
y hazer podria
siendo
presente
aunque
sean cosas
que segun
derecho
requieran
mas
especial
mandado
y poder
que para
ello
se requiera
con todas
sus incidencias
y dependencias
anexidades
y conexidades
y con
libre
y general
administracion
en los
pleitos
causas
y negocios
civiles
y criminales
movidos
y por mover
que yo
he
y tengo
y en
qualquier
manera
me pertenezcan
y pertenecer
puedan
en
qualquier
manera
y por
qualquier
causa
y razon
que sea
o sobre
qualesquier
personas
vezinos
y moradores
que sean
o sobre
qualesquier
bienes
muebles
y raizes
derechos
y acciones
que
sean
o sobre
qualesquier
deudas
que
se me deban
y puedan deber
en
qualquier
manera
y por
qualquier
causa
y razon
que sea
y para
que cerca
de lo
susodicho
y de
cada
cosa
y parte
dello
vos
dicho
procurador
podays
parecer
y parezcays
ante
los
dichos

[illegible] dor forzado Vos Diego Nuñez de Leon de
Valdivia Corregidor con todas sus preheminencias y derechos anexidades y conexidades en esta ciudad y provincias y general administracion
Vos Heliano [illegible] Corregidores segun dicho es, para
que en mi nombre Corrijays y castigueys a todos los
vecinos y moradores estantes y habitantes en esta ciudad
y provincias y a todas las personas que a ellas vinieren
y pasaren y hagan y cumplan todo lo que por mi
les fuere mandado y cada uno dellos en su distrito
y jurisdicion segun y como lo hacen y deben hacer
los Corregidores de las ciudades de Cuzco y Lima
y Plata y Arequipa y Guamanga y Trujillo y
Quito y Panama y Nombre de Dios y Cartagena
y Santa Marta y Venezuela y Coro y Cumana
y Margarita y Paria y Trinidad y Cabo de la Vela
y Rio de la Hacha y Santa Ana y Rio de Alvarado
y Santiago de Guatimala y Nueva Galicia y Nueva
Vizcaya y Nueva Leon y Nueva Extremadura
y Nueva Andalucia y Nueva Granada y Popayan
y Quixos y Zamora y Yaguarzongo y Jaen y Chachapoyas
y Moyobamba y Rio de la Plata y Tucuman y Paraguay
y Chile y Rio de Maranon y Guayaquil y Puerto Viejo
y Buenaventura y Nombre de Dios y Portobelo y Chagres
y Panama y Nata y Los Remedios y Veragua y Costa Rica
y Nicaragua y Honduras y Higueras y Yucatan y Tabasco
y Campeche y Nueva Espaa y Mechoacan y Pazcuaro
y Colima y Zacatula y Mexico y Tlaxcala y Guatulco
y Antequera y Villa de la Vitoria y Puebla de los Angeles
y Veracruz y Panuco y Tampico y Nueva Santander
y Nueva Filipinas y Nueva Mexico y Florida y Cuba
y Jamaica y Santo Domingo y Puerto Rico y Margarita
y Trinidad y Paria y Cumana y Venezuela y Coro
y Santa Marta y Rio de la Hacha y Cartagena y Nombre de Dios
y Portobelo y Chagres y Panama y Nata y Los Remedios
y Veragua y Costa Rica y Nicaragua y Honduras y Higueras
y Yucatan y Tabasco y Campeche y Nueva Espaa y Mechoacan
y Pazcuaro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro
mendez de soria, vezino e nestante ciudad de xerez
de la frontera. otorgo e conozco que doy todo mi
poder cumplido quanto de derecho se requiere e es necesario
de dar segun e como yo lo he e tengo e segun e como
lo puede dar e otorgar qualquier persona que para
esto e para cada vno de ello con todas sus incidencias
e dependencias anexidades e conexidades. segun
dicho es. a vos el bachiller Pedro de Vera vezino
de la dicha ciudad de xerez de la frontera. e a
vos el bachiller Juan de Vera vezino de la ciudad
de Seuilla. e a cada vno de vos in solidum. para
que por mi e en mi nombre e como yo mismo
podades demandar e recebir e cobrar e auer
de qualesquier personas e de sus bienes e de
quien e como de derecho deuan e de cada
vno e qualesquier cosas e de cada vna de ellas
todos e qualesquier maravedis e otras
cosas que me deuen e deuieren dar e pagar
en qualquier manera e por qualquier
razon e causa que sea. e para que
de lo que asi recibieredes e cobraredes
podades dar e otorgar e dedes e otorgueis
vuestras carta o cartas de pago e de finiquito
e de lo que mas valan e sean menester
e vos el dicho bachiller Pedro de Vera
mi procurador en mi nombre podades
sostituir vn procurador o dos o mas e lo
revocar e poner otros de nuevo cada que
quisieredes e por bien tuvieredes

que quan cumplido Bastante Poder yo sey tengo Para lo se
dicho y cada cosa dello tal y esemismo todos y cada unos vos
vos y nos cidem y a vros sostitutos con todas sus yncidencias y
dependencias anexidades y conexidades y con libre y general admi
nistracion y vos Relicuo y a vros sostitutos segund y Para que
abre Por firme lo que en mi nombre dicho fuere fecho y Obligo mi persona
y bienes avidos. E Por aver — la Carta e rea
cidad. Fecho en Mexico a seis dias del mes de
Julio de mill e quinientos y sesenta y tres años
Testigos que fueron presentes Juan de Ortega
Rodrigo Juan de Sandoval e Pedro correo
Juan de Madrid estantes en esta cibdad e Para
Para los mesmo — Fernando de Bosa

mi

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego Vaca de Vergara vecino desta ciudad de
Cordoua en el collacion de Santa Maria del Alcaçar
Otorgo y conozco que doy mi poder cumplido
segun que lo yo he y tengo bastante segun
derecho se requiere y es necesario a vos
Juan Lopez Procurador de causas en la
Audiencia desta ciudad especialmente
para en nombre mio en mis y causas
pleitos y demandas mouidos y
por mouer que yo he y tengo y espero
auer y tener contra qualesquier
y cada vna qualesquier personas en
qualquier manera ansi en de
mandando como en defendiendo para
que en mi nombre parezcays ante los
alcaldes y alguaziles desta ciudad y
ante qualesquier otras justicias
eclesiasticas y seglares destos
Reynos y ante cada vno y qualquier
dellos y ante los alcaldes de la
Audiencia desta ciudad y ante
Antequera y ante sus lugartenientes
y ante otras qualesquier

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo p[er]ez de Villamarin vecino desta ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conozco que doy y otorgo a domingo de Villacastin procurador de causas que estara presente especialmente para en nombre mio y en voz y causa de mi mesmo y en mi nombre parezca ante qualesquier justicias eclesiasticas y seglares destos reynos y ante el Rey nuestro señor y su Real consejo de las Indias y ante el Illustrissimo señor Virrey destos reynos y ante el Illustrissimo señor Presidente y oidores de la Real audiencia desta ciudad de los Reyes del Piru o ante otras qualesquier justicias y jueces que sean o ser puedan de qualesquier partes y lugares que sean y ante cada uno y qualquier dellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y espero aver y tener con qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y en especial contra Francisco Vezino de Zarauz vezino desta ciudad de los Reyes del Piru y contra todos los demas que pretenden aver derecho a la hazienda que fue de Juan Perez de Zarauz difunto que aya gloria y contra qualesquier otras personas que sobre la dicha hazienda o parte della pretendan aver derecho y contra

Yo Diego Lorenço Notario

[illegible] por sostenidos con todas sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades con libre y general administracion dellos
[illegible] a dichos sostenidos segun de suso se declara para que los pueda
[illegible] que en mi nombre hasta en fin de este presente año
[illegible] y anulo y doy por ningunos
[illegible] quier poderes que yo aya dado a qualesquier
[illegible] personas asi para cobrar como para
[illegible] que quales quier
[illegible] causas y raçones que sean no bastantes
[illegible] y cada uno dellos en nombre
[illegible] vida fama y no ynterpusieron
[illegible] y nsurian y pusieron
[illegible] que a lo que hace en virtud
[illegible] dixiere y
[illegible] dar cuenta con pago
[illegible] verdadera cada
[illegible] que me pidiere y demandare
[illegible] para que mi menor
[illegible] bienes y por
[illegible] carta
[illegible] de
[illegible] de mes
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Juan de Madrid Pedro Conca Juan de
Sando Diego Juan vecinos de la ciudad de Valladolid de marzo
de mil y quinientos y

Gonçalo Perez
de Villamanrique

Pedro de Vega

Ante mi

[illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pero Ruiz de [illegible] vecino desta ciudad de Toledo otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mas y mejor poder puede y debe dar un hombre a vos Juan Ruiz de Alarcon vecino desta ciudad mostrador de esta mi carta especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante su magestad y ante sus alcaldes de su casa y corte y chancilleria y ante otras cualesquier justicias y juezes eclesiasticas y seglares de cualesquier partes que sean y ante cualesquier personas y de cualesquier vecinos y moradores de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos de Castilla y ante cualesquier alcaldes y alguaziles de la casa y corte de su magestad y ante cualesquier otras personas que sean en nombre de Juan Martin Castaño vecino desta ciudad de Toledo y de quien con derecho debais y podais y debais en cualquier manera y por cualquier causa que me quisieren y pretendieren demandar y pedir y demandar y recebir y cobrar de cualesquier personas y de sus bienes y de quien con derecho debais y pod

Yo Juan Blanco de Paz vecino desta ciudad de los Reyes del Piru otorgo
y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, qual de derecho se requiere
y mas valga, segun y como yo lo tengo y tener debo, al señor Licenciado
don Baltasar Tercero Montalvo, del Consejo de su Magestad en el Real
mi Consejo de las Indias, y Oidor de la Audiencia Real que reside en la
ciudad de Valladolid, en los pleitos, causas, negocios y dependencias
que tengo y tener debo en el Consejo de las Indias, y en la Audiencia
Real de la ciudad de Valladolid, y en otras qualesquier Audiencias,
Chancillerias, Tribunales y Juzgados destos Reynos de Castilla, y
en todos los demas Tribunales, Juzgados y Audiencias destos Reynos
y fuera dellos, donde mis pleitos y causas, negocios y dependencias
se trataren y pidieren, y mas convengan, en todos los pleitos civiles
y criminales, movidos y por mover, que yo tengo y tener debo, en
qualquier manera, y por qualesquier causas, razones y acciones
que sean, ansi como actor, demandante, querellante, acusador,
como reo, demandado, querellado, acusado, y como parte principal,
y en cualquier manera que yo lo tengo y tener debo, ansi en mi
persona propia, como en la persona de mi mujer Doña Ana de
Ribera, difunta, que Dios tiene en su gloria, y en nombre de
Don Juan Blanco de Ribera, mi hijo legitimo y natural de la
dicha mi mujer, y en nombre de los demas mis hijos y herederos
de la dicha mi mujer, y en nombre de los demas mis hijos y
herederos que tengo y tener debo, en todos los pleitos civiles y

Vierdee quequancumplido Bastante Poder ofe
[illegible] Para [illegible] dello [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
titulos. conrodaes los heidencio[illegible] Pendencia
nexidades yconexidades, contubre y general admi
Vor Rebeuo a vios seruun de fundr
para quabre Confirme Loquecmmi no mbe bisiedee
lo Bligom sona bienecaidos porauer fe Lecura
nca Gradad ecoonee Yonzell
eeme eeziecio eeiee Yuil
o gena tanto anos eeBo Conpante
Vor Poder comtee Paiano do ffeeongco. To
Dom eemombre neeterreo ino
Juan de madri Pedro correa Joan Grandeva
Ante nefgadad

Ante mi
mi rubrica

Simeon [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Simon de Alcaraz vezino de esta ciudad
de Cordoua otorgo y conozco que
do e otorgo todo mi poder cumplido que de derecho
se requiere a vos Xpoual de Castañeda mostrador de
este poder para que por mi y en mi nombre podais cobrar y de
mandar de cobrar y recibir cobrar y recibir todos
y qualesquier ducados y otras cosas y bienes y derechos
que vos o qualesquier otros por mi y en mi nombre
hayais de auer y cobrar de Andres de Toua vezino
de Antequera o de otra qualesquier persona
de qualquier estado y condicion que sea
como no sea aquella quien manera y en todo que
podais y cobrar y recibir y dar y otorgar
y cartas de pago finyquito y lo que
necesario sea. Y para que
quiera otorgar y firmar
Bastante y cumplido como
y otorgase y en tal caso
y cada vno de
Requerido de todo hacer
Y en virtud de sumag[es]tad eclesiasticas y seglares de que
Parte. quesean. y hazer quales[quier] pedim[ien]to Requirim[ien]to Req[uerimien]to citaciones pro
testaciones. Emplazam[ien]tos Xecuciones. Prisiones ventas y Remates
de bienes. Juramentos decalumnia. y decisorio. y todos que con ven
gan. diziendo verdad. y re poner. a lo que de contrario sea alegare
y Presentar. todos escriptos escrituras. y de presentar jurar
y conocer los testigos y los tachar y contradezir. en todo
personas. y los apartar de tales Recusaciones. y hazer otros de
nuevo todos los vezes que sean necesario y conviene y con
Pedir. y demandar. y interlocutorios y diffinitivos los en
mi favor pronunciar y de los en contrario apelar y suplicar y seguir el
Apellacion y suplicacion. en todos y instancias. segun y hazer
todos los actos autos. y diligencias Judiciales y extrajudiciales
que sean necesarios. y que yo haria. y mismo de presente con facultad
que este poder lo pueda y sostituyr en procurador. y los otros nombrar
y otros de nuevo cada que quisiere y por bien tuviere
que quan cumplido y Bastante. por. yo en el tengo Para
lo suso dicho y cada cosa dello tal y semejante

[illegible] otorgo. [illegible] so
[illegible] otros sostitutos [illegible] contodos sus [illegible] ncias y
[illegible] Tenencias anexidades y conexidades y con libre general
[illegible] ministracion y [illegible] Relevo y otros sostitutos segun
y [illegible] Zaragoza abre. Y ofrime. Y que en mi nombre Biz
[illegible] ere o Blygo mi persona bienes [illegible] dar y dar en fiz
cartas Zedic Salidad. [illegible] ebl tres
[illegible] del mes. [illegible] mi [illegible] que
[illegible] tanno anos [illegible] o [illegible] que
[illegible] ocepcion [illegible] do [illegible] conozco to
[illegible] mo [illegible] mon [illegible] testimonio
Juan de madrid [illegible] escribae [illegible] ome de
13 [illegible] Salidad. Vatan
Reg/ segun

[illegible] mon
[illegible] Olona

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Ramírez vecino de esta ciudad de Cartagena de Indias en el Nuevo Reino de Granada, digo que por cuanto yo tengo dado y otorgado mi poder cumplido, bastante, según que de derecho se requiere y es necesario a vos Pedro de Ávila, vecino de esta ciudad de Cartagena, especialmente para que por mí y en mi nombre podáis pedir y demandar, recibir y cobrar, y haber de cualesquier personas, vecinos y moradores de esta ciudad y de cualesquier otras partes, cualesquier cantidades de pesos de oro, plata, mercaderías y otras cosas cualesquiera que se me deban por cualesquier causas y razones que sean, y de todo lo que así recibiéredes y cobráredes, podáis dar y otorgar cartas de pago y finiquito, con cláusulas de constituto y precario y de ratificación y de no parecer, y de no valer, y de no haber recibido lo así pagado, y las demás cláusulas que convengan y sean necesarias, que yo las otorgo y prometo de haber por firme y valedero todo lo que en mi nombre hiciéredes y otorgáredes en razón de lo susodicho, y para ello podáis parecer ante cualesquier alcaldes ordinarios de esta ciudad y de otras cualesquier partes, y ante cualesquier jueces eclesiásticos y seglares que convengan, y hacer cualesquier pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, emplazamientos, recusaciones, prisiones, ventas, remates, recibimientos de juramentos, recalumnias, decisorios y todos los demás que convengan, haciendo verdad, responder a lo que se os contrapusiere y presentar escrituras y ver presentar las que se os presentaren y conocer los reconozcáis, sustancien y contradigáis, y los dichos emplazamientos, y apartaros de ellos, y recusaciones hacer, y todos los demás pedimentos que sean necesarios y convenga, con cláusula de pedir lo más cierto, cierto, oscuro, difinitivo, los consintáis y consintiendo, y de los contrarios apelar, suplicar y seguir la apelación y suplicación en todas instancias según derecho, para que habiendo por firmado, hacer todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarios, que yo haría, siendo presente, y con facultad de lo poder sostituir, y sostituyo en uno o en dos o en los procuradores que quisiéredes y por bien tuviéredes, que aquí lo doy por dado y otorgado y prometo de lo tener por firme y valedero para lo haber de cumplir y pagar, so expresa obligación que hago de mi persona y bienes habidos y por haber, y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es, doy poder cumplido a todas las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean, a cuyo fuero y jurisdicción me someto y obligo, y renuncio el mío propio y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de ley no vale, en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano público y testigos de yuso escritos, que fue hecha y otorgada en la ciudad de Cartagena de Indias en el Nuevo Reino de Granada, en veinte días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, siendo testigos Juan Ramírez, Pedro Ramírez y Juan Ramírez, vecinos de esta ciudad, y el otorgante que yo el escribano público doy fe que conozco lo firmó en este registro.

Alonso Ramírez

Ante mí, Juan Ramírez, escribano público

16

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio capata gentil hombre de la lança de la casa de la ciudad de los Reyes estando en ella otorgo y conozco que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y mas puede y debe valer a vos Hernando de Torres vecino de esta ciudad de los Reyes que estais presente en especial para que por mi y en mi nombre podais pedir y demandar recibir y cobrar cualesquier maravedis y otras cosas que se me deben y pertenecen en cualquier manera y de cualesquier personas vecinos y moradores de esta ciudad de los Reyes y de fuera parte y de cualesquier oficiales de Su Magestad que de ello me deban y sean obligados por cualquier causa o razon que sea o pueda ser y de todo lo que recibiereis y cobrareis podais dar y otorgar cartas de pago y finiquito o las que convengan y por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante Su Magestad y ante sus oficiales de la Real Audiencia de esta ciudad de los Reyes y ante cualesquier alcaldes ordinarios y alcaldes de la hermandad y alguaciles y regidores y escribanos y otras cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean y ante cualesquier alcaldes mayores y alcaldes ordinarios de cualesquier ciudades villas y lugares de estos reinos y provincias del Peru y ante cualesquier otras personas que sean y cualesquier jueces que de mi causa puedan y deban conocer y ante cada uno y cualquier de ellos podais pedir y demandar y querellar y acusar civil y criminalmente de cualesquier delitos que contra mi se hayan cometido y cometan y de cualesquier penas en que hayan incurrido y incurran y de cualesquier bienes muebles y raices y semovientes y oro y plata que me pertenezcan y pertenecer puedan

Poder

Sanguan[os] Sacar a Vi[ue]nerando m[aest]ro alonso Sanchez Cura Rector de la Parroquia de Sn Roque de esta Villa y Corte de su Mag[esta]d y Clerigo Presbitero q[ue] presente se halla digo q[ue] por quanto yo estoy de partida para la Ciudad de Zamora y de ay a la Villa de Toro y otras partes donde combiene y me conviene ausentarme por algunos dias y para q[ue] en mi ausencia y en la de mi Compañero Cura de la dicha Parroquia se administren los Santos Sacramentos a los feligreses de la dicha Parroquia y se cumplan las obligaciones de Misas y otras cosas q[ue] tenemos a nuestro cargo y para q[ue] se cobren las limosnas q[ue] se nos hubieren de dar y pagar por razon de ellas y para q[ue] se cobren las demas cosas q[ue] a nuestra Yglesia se deben y pertenecen y para q[ue] se cobren las Rentas y Salarios q[ue] a nuestra Yglesia

[illegible]

69 [illegible]

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como
Yo Juan de Espinosa. Vezino
de Madrid. En los Reynos de
Castilla. Estando enfermo
en cama de enfermedad
de que Dios Nuestro Señor
fue servido. Y en mi buen
entendimiento memoria
y juicio natural. Creyendo
como firmemente creo en
el Misterio de la Santissima
Trinidad. Padre. Hijo. y Espiritu
Santo. Tres personas y un solo
Dios verdadero. Y en todo lo
demas que tiene. Predica
y enseña nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Romana
debajo de cuya fe y creencia
protesto vivir y morir como
fiel Christiano. Temiendo
la muerte que es cosa natural
a todo lo viviente. Y queriendo
antes que Dios Nuestro Señor
sea servido de llevarme desta
presente vida. Ordenar y
disponer mi testamento
y ultima voluntad. Para
que despues de mi fallecimiento
no aya pleitos ni diferencias
entre mis herederos. Por
tanto otorgo y conozco por
esta presente Carta que doy
todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que
de derecho se requiere. A
vos Juan de Santacruz
mi curador de causas a Real
Estrado de Madrid. especialmente para
en mi nombre y como mi
parte. Podais parecer y parezcais
ante Su Magestad. y ante
los Señores Presidente y
Oidores de su Real Audiencia
y Chancilleria que residen
en la Villa de Valladolid.
y ante otros Qualesquier
Jueces y Justicias Eclesiasticas
y Seglares de los Reynos
de Castilla. Y ante cada
uno y qualquier dellos
en todos los pleitos causas
y negocios civiles y criminales
movidos y por mover
que yo tengo y espero tener
contra qualesquier personas
de qualquier calidad
y condicion que sean
demandando. como defendiendo
parezcais en cualesquier
Audiencias. Y hagais
todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales
que sean necesarios y
convenga. Y en mi favor
presentar. Y hacer presentar
Escrituras. Testigos
y otras Provanzas
en forma. Y jurar
y conocer de Testigos
y Escrituras de contrario
y tachar. Y contradecir todos
y qualesquier Testigos
y Escrituras. Y hacer
todas las Recusaciones
que sean necesarias y
convenga. Y concluir
pedir y requerir
Sentencias Interlocutorias
Definitivas y las
en mi favor
y contra
Sentencias
y las
contra
apelar
Suplicar
seguir
la apelacion
Suplicacion
en todas
instancias
Segun
derecho
hacer todos
los demas
autos
diligencias
judiciales
y extrajudiciales
que sean
necesarios
que yo
presente
sea
presente
con facultad
que este poder
sea poder
y facultad
cumplido
curador
y lo
revocar
y poner otro
de nuevo

asa q̃ quisierede, Por vien tuvierede q̃ q̃ cumpla
Bastante Poder. q̃ tiene Para los suso dhos y cada vno de
tal y semejante lodos. Todos y cada vno
y Vno sobre dicho con todas sus incidencias, dependencias
anexidades, y conexidades y con libre y gral administracion Vos Relieve
Vno sobre dicho y seguridad, Para q̃ en dho nombre
hagan y hagan todos y cada vno de los actos
y Autos judiciales y extrajudiciales q̃ convengan
y sean necesarios, q̃ Puedan hacer y hagan
q̃ yo mismo haria y hacer podria siendo
presente, aunq̃ sean tales q̃ segun derecho
requieran mas especial y expresa
23 Relacion q̃ la q̃ aqui se hace, q̃ Para todo
lo q̃ dho es y cada cosa y parte dello
les doy y otorgo este mi Poder con todas
sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades, y con libre y gral administracion
en forma, y les Relievo de costas, fianzas
y cautelas de derecho, y lo firmo
de mi nombre siendo testigos
Juan de Medina y Andres Gomez y Juan
Vazquez de Heredia y Diego
Gonzalez

Ante mi
Juan de Piedraza

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Diego Gomez y Justino de Morales residentes en esta ciudad de Cuzco Reyes del Piru por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido cual de derecho se requiere a nos antonio Gonçalez y Diego Lopez procuradores de causas vecinos de esta ciudad especialmente para en nombre de nos los dichos otorgantes y cada uno de nos y en nombre de cualesquier personas que en adelante nos sucedieren en nuestros bienes y hacienda y en nombre de cualesquier personas que con nos o con cualquier de nos contratare o contrataren en cualquier manera parezcan ante su magestad y ante el Rey nuestro señor y ante el Virrey presidente y oidores de la Real audiencia de los Reyes y ante el Gobernador de esta ciudad y ante el Corregidor de ella y ante cualesquier alcaldes ordinarios y de la hermandad y ante cualesquier otras justicias eclesiasticas y seglares de cualesquier partes y lugares que sean y ante cualesquier escribanos de su magestad y ante cualesquier otras personas que para lo de suso dicho y para cada cosa y parte de ello sea necesario y nos convenga de parecer y cada uno de nos en nombre de nos los dichos otorgantes

[illegible] Xidad &c. y con Xvaxca &c. y con libre. y [illegible] ad minist[er] vos [illegible]
[illegible] varios. sc[ri]turas. segun [illegible] q[ue] ables. [illegible] firmelogues [illegible]
brch3 Bureco/o Bl[illegible] p[er]sonas y bienes [illegible] vidos. & Porant[illegible]
carta [illegible] nad [illegible] ciudad [illegible] cos ne ce [illegible] veynte
quatro d'as [illegible] mes [illegible] [illegible] mes
quos & yent[illegible] [illegible] anos cos [illegible] & Porgam[illegible]
cos q[ue] [illegible] & [illegible] [illegible] anos y
ffe conozco. & [illegible] mar[illegible] nenomb[illegible]
nes terc[illegible] & [illegible] mes cor
[illegible] cos Juan de [illegible] [illegible]
[illegible] & Joan [illegible] anos y [illegible]
ciudad. Vas M[illegible] / dis nos [illegible] / nos [illegible]
y tenemos / [illegible] & Porgamos [illegible] mos
mio y Bliga mos mis / y [illegible] / [illegible] y conocer
y Pres[illegible] por q[ue] cada vno [illegible]

Sig[illegible]

[illegible] ultimo de [illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Xpoval de Vega Sedeño, Residente en esta ciudad de Mexico, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, segun que de derecho se requiere y mas debo y puedo valer, a Maria de Orduña, residente en esta ciudad de Mexico, mi criado, especialmente para que por mi y en mi nombre pueda cobrar y demande, reciba, aberiguen, cobranzas y haciendas de qualesquier personas, vecinos y residentes en esta ciudad de Mexico y fuera de ella, de cualesquier cantidades de pesos de oro y plata en reales y granos y otras cosas que me deuan y deuieren deuer en cualquier manera, y de todo lo que recibiere y cobrare, pueda dar y otorgar cartas de pago y finiquitos en forma, y en mi nombre y como mi persona, y en virtud de este mi poder, pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias Reales, Alcaldes de Corte, Alcaldes ordinarios, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles mayores, Alcaldes mayores, Corregidores, Tenientes de ellos, Alcaldes ordinarios, Regidores, Escribanos publicos y del Cabildo, Alferez, Alguaziles, Mayordomos, Fieles executores, Jurados, Escribanos de Minas, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Hermandad, Alguaziles de Minas, Alcaldes de Mesta, Alcaldes entregadores, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Alzadas, Alcaldes de Sisas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Rentas Reales, Alcaldes de Aduanas, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Diezmos, Alcaldes de Puertos secos, Alcaldes de Puertos mojados, Alcaldes de Puentes, Alcaldes de Barcas, Alcaldes de Barcos, Alcaldes de Pasajes, Alcaldes de Portazgos, Alcaldes de Peajes, Alcaldes de Barreras, Alcaldes de Registros, Alcaldes de Almojarifazgos, Alcaldes de Contadurias, Alcaldes de Tesorerias, Alcaldes de Cajas Reales, Alcaldes de Hacienda, Alcaldes de Guerra, Alcaldes de Marina, Alcaldes de Tierra, Alcaldes de Mar y Tierra, Alcaldes de Indias, Alcaldes de Castilla, Alcaldes de Leon, Alcaldes de Aragon, Alcaldes de Navarra, Alcaldes de Granada, Alcaldes de Toledo, Alcaldes de Valencia, Alcaldes de Galicia, Alcaldes de Mallorca, Alcaldes de Menorca, Alcaldes de Sevilla, Alcaldes de Cerdeña, Alcaldes de Cordoba, Alcaldes de Corcega, Alcaldes de Murcia, Alcaldes de Jaen, Alcaldes de los Algarves, Alcaldes de Algeciras, Alcaldes de Gibraltar, Alcaldes de las Islas de Canaria, Alcaldes de la Tierra Firme del Mar Oceano, Alcaldes de Islas y Tierra Firme del Mar Oceano descubiertas y por descubrir, Alcaldes de Filipinas, Alcaldes de la Nueva España, Alcaldes de la Nueva Galicia, Alcaldes de la Nueva Vizcaya, Alcaldes de la Nueva Andalucia, Alcaldes de la Nueva Extremadura, Alcaldes de la Nueva Leon, Alcaldes de la Nueva Toledo, Alcaldes de la Nueva Castilla, Alcaldes de la Nueva Granada

27

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Don Pedro Quispi Guanca y Pedro Zacmo
Poder
Alm.s Pas. de la Caleca Guari. de Repar
timo de la Corona Real de Castilla de Lomhe
nes Fauda. de Cochne. de esta Ciu.d
de Cuzco Reyno del Piru. Otorgamos y
conozcemos que damos todo nro poder cumplido
bastante segun que de derecho se requiere a vos Dio
nisio Cayhuari y Don Juan Cauca Guanca. Cacique
principal de Cayao Cari y. Alonso Tesle. principal de Miguel
Cotoche y a todos. a cada uno de vos por si y por el todo. mancomunadamente
y a cualquier de vos por si insolidum generalmente
para en todos nros pleitos y causas civiles y
criminales. movidos y por mover
que yo o el tengo y hemos de aver y tener con qual
quier persona o personas. y en especial contra
Mt.d Real y en nombre mandando como en nombre
teniendo y para que cerca de lo contenido en
para ante la Real audiencia
Real audiencia de esta Ciudad.
Entre quales quier Juezes y Justicias. assi ecclesiasticas y seglares
quales quier Partes. que sean y hazer quales quier pedimentos Requerimientos citacio
nes. Protestaciones. Emplazamientos. Executiones prisiones. Ventas. Remates
Recibimientos. Juramentos. Declaracion. y Posicion. y otros que convenga
y sea bien. Verdad. y responder a lo que de contrario se alegare. y Presentar
Escriptos. y Escripturas. y Instrumentos. Jurar. y conocer. Costas de contrario
y costas pagar. y contra de Vos en persona. y o sacar autos y
tales. Recusaciones. y hazer todas y quales quier otras diligencias
sea necesario. y con Cessa. y concluir. Pedir y oir sentencias inter
locutorias. y definitivas. las. en mi favor consentir. y de las en
contrario apelar. y suplicar. y seguir. la apellacion y suplicacion. en todas
y instancias. segun y hazer. todos. los demas. autos. y diligencias ju
diciales. y extrajudiciales. que sean necesarios y que yo haria. siendo
presente y con facultad. que este poder. y lo poder y sostituir. y procura
dor. o dos o mas. y lo Revocar. y poner otros. en mi lugar cada que qui
siere. y por bien tuviere. que guarcum Pleno y bastante
poder. y lo extenso para lo suso dicho y cada cosa de ello. y en mismo

Todos. Por esta. Carta. Vos. Don. Fernando. de. Silva. Conde. de. Cifuentes. Señor. de. la. Villa. de. Valdemoro. Alcaide. de. los. Donzeles. de. la. Casa. Real. de. Madrid. y. Alcaide. de. los. Alcazares. de. la. Ciudad. de. Toledo. Regidor. de. la. Ciudad. de. Murcia. y. Alferez. mayor. de. la. Ciudad. de. Cuenca. y. Don. Juan. de. Silva. Conde. de. Portalegre. Señor. de. la. Villa. de. Moura. y. Alcaide. mayor. de. la. Ciudad. de. Badajoz. y. Don. Juan. de. Silva. Conde. de. Gelves. Señor. de. la. Villa. de. Alcoutim. y. Alcaide. mayor. de. la. Ciudad. de. Tavira. y. Don. Juan. de. Silva. Conde. de. Portalegre. Señor. de. la. Villa. de. Moura. y. Alcaide. mayor. de. la. Ciudad. de. Badajoz. y. Don. Juan. de. Silva. Conde. de. Cifuentes. Señor. de. la. Villa. de. Valdemoro. Alcaide. de. los. Donzeles. de. la. Casa. Real. de. Madrid. y. Alferez. mayor. de. la. Ciudad. de. Cuenca

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gaspar de Avendaño vezino e regidor desta muy
noble ciudad de Cuzco en el Piru otorgo y con
ozco que doy todo mi poder cumplido quan
to de derecho se requiere y es necesario a vos
Alonso gomez mi criado de este mi poder para que
por mi y en mi nombre podais pedir y demandar
recebir haber y cobrar y en mi fabor y fuera de
Alonso benitez, de nebienes, o yenta y provesos
civiles y criminales y de alonso fernandez
franca, o yenta vecinos de ponca de carmona
quinteros en nombre de sus mugeres que fueron y son de
mas de mis bienes y hacienda y hacedura, de
que recibiere de cobrare de y de aiades
y otorgar vuestras cartas de pago y finiquito. las/
firmas y nescriptas. las cuales y cada una
por si y de por si. Prometo y me obligo de aver por
como si yo mismo fuese presente todo lo que
en mi nombre fuere hecho y procurado por
vos en la dicha razon y cada cosa y parte
de ello so obligacion que hago de mi persona
y bienes muebles y raizes habidos y por
aver. Y doy poder cumplido a todos y
cualesquier alcaldes y alguaziles de la
corte de su magestad y de otras
qualesquier justicias. Eclesiasticas y seglares
de qualesquier partes que sean para que
a lo dicho me apremien y hagan apremiar
como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada sobre
lo cual renuncio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de mi fabor con la
general que prohibe la ley fecha en
testimonio de lo cual otorgue esta carta
ante el escribano publico y testigos
de yuso escritos en la dicha ciudad del
Cuzco en veinte y quatro dias del mes
de Agosto de mil y quinientos y
sesenta y quatro años. Testigos que
fueron presentes a lo que dicho es
Juan de Ortega y Juan de Ortega
el mozo y Juan de Ortega el viejo
y Juan de Ortega el mozo y Juan de Ortega el viejo

Cadaquequisiere &c. Portuentu viere &c. quequaeum
plido. y bastante. Poder &c. Yo rengo Para los suso &c.
cadacosa. dello. A. &c. mismo todo. lo rezjuan. &c. so
Pena &c. Vros sostitutos. con todas sus Incidencias y Dep
dencias anexidades y conexidades y con libre gen. ad m
Vos Relieuo. a Vros sostitutos. segun. dere &c.
Paraque abre Por firme. y que. en mi nombre &c. B
&c. Bligo mi Persona y bienes auidos y Por auer &c.
Fecha la Carta &c. &c. Yo el Rey &c.
Nuestro &c. &c. mes &c. Testigos &c. &c. Yo
Juan Perez Escriuano &c. &c. Por
Pedro Alonso aguilar &c. &c. Escriuano &c.
Testigos Juan &c. Madrid y Garci Rodriguez
Juan de Sandoual &c. Juan de Encinas &c.

29

Otro

Otro

Sanguan de Zarate Vezino desta
dad de Mo[n]tema yo Pedro de Ribadeneyra
Regidor desta dicha Ciudad de Mo[n]tema
odo mi poder cumplido bastante segun
y como se requiere y es necesario de derecho
a esta dicha Ciudad mostrada ante el Alcalde
Regidores de Potosi a quien yo doy poder y
para cobrar de Juan de Carnaza
ensayada y marcada que me debe y es
tiere cobrado todo lo cobrar de
la dicha razon y virtud de lo cobrar de Juan
de Carnaza y de cualesquier otras personas
y cosas de que haya de haber todo lo
y cada una parte de ello y para
cumplir y pagar todas y cualesquier
mandas que yo tengo hechas y otorgadas
en esta dicha razon y para que
lo que assi cobrare de lo dicho todo
para esta dicha Ciudad por mano de
dicho mi consignado y de mi costa
y cerca de lo [illegible] y todo
lo que sobre lo susodicho y cada
cualquier parte de ello y para
cualquier pleito que sea y hacer
cualesquier pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones emplazamientos
recusaciones prisiones juramentos
y demas cosas y cada una de ello
convengan de hacer y decir
y cualquier cosa que
y cualquier cosa
y cualquier cosa
y cualquier cosa

Sanguanyo[s] Tacars a Vierenamo y o Baes[ar]
Decneg Tescente tne[ra]aud. deeo[s] Rey &
Ecc[lesiasti]co tor[o]y eonsso quedo tho topo. domi[n]
Poserum veido qual dedo seneq[ue]bros ee neeesario a vos ll
Padre fray diego dar vaeo. y anuncio dl vare[z]. y Juan zacome. y
Pablo fernandz mostradoreo deteyo ser a todos quatro juntam.
Vagieequier deuos Pasi vnsolidum Paraque Pa mi y
Cn minom[bre] Podaie Pedir y demandar Receb[i]r auer
y cobrar Cn[uest]ro. y fueradee de Juan fernandz pieos
Residente Cgiiee y deneb[ie]nee y dequeiry con
Dco deyay. Dozientos pesos dbuenpzo. que deuos
mie deuos y meeonsptua Poreotro padaante alcalde ord[inari]o
Sruian ueeie de[ra]aud. dl otroez seie dsiee
mes dcapo. de cada dellmiey quedos sentay treyn[t]a
y deeoque Te abieredee y cobraredee. y odaisdar y otorgar
Vnae carta de pago finyquito. y easo Remm[o] neeeasios
eeyeo deeanonumerata ynecunta prueba y paga y vacuan sean
Dmeo bastam[en]te Haeeederaeo como si yo aeo Rey eotorgase
y deeee pom[o] de mese y eoquan si cobiaredee meeo odaie traer
de mi dicha Tazedudas Cnquiaeee quier nauios. y mi consigo
Vacosta Vnieeso dee dl Juan fernandz segm
yuso ha eoni ptruder y obligado y cercadeeo pdaie
Antequalee. dl Juez y Juezee. de su mag[esta]d eclesiasticeo Seglaree de
qualee. dl Partee. quesean. y baser. qualee dl pe[ti]m[ento] Requirim[ien]to[s] cita
cionee. Protestacionee. Emplazam[ien]to[s] Execucionee. prisionee. Ventas de
matee. Rebienee. Juramento. de calumia. y desisorio y otros. que convenga
y Biendo verdad. y responder. a loque de contr[a] sealegare. y presentar y
escriptos. y ee. cigtuzes. y Verpzeomtar. Jurar. y conoscer. los t[estigo]s.
de contr[a] y los tachar y contradezir. Otros y enpersona o ssu Par
te dela otra lee Recusacionee. y bazer. otros de nuevo. todos los Derge
quesean nesesario y con venga. y concluyr pedir. y oyr. sentencia y
ter locutorios y definitiuos. y la Cumplim[ien]to. consentir y dellos y
contr[a] apelar y suplicar. segun el alegacion y ofrecim[ien]to en
dar y instancio segund[o] y bazer. todos los demas y cada uno y Qualesq[ue]
eee. Judiciales y extrajudiciales. que sean nesesarios y que ye
baria. siendo presente. y con facultad que tengo de sostituyr y apoderar y sos
tituyr En mi en uno o dos. y los tomar y sostituyr. y Poner otros
de nuevo. cada que quisiere. y Por bien tuviere
que quan cumplido y bastante segund dicho tiene[n] y mas cumplido
y cada tal y semismo y

[illegible] Rodrigo Nuñez [illegible] ordenó el [illegible]
[illegible] varios sortiatos con todos sus incidencias y dependencias
[illegible] anexidades y conexidades y con libre y
[illegible] administracion y no debiendo varios sobrinos de
[illegible] Paraqueabiendo por fin y muerte de mi nombre hubiese
[illegible] Bligo mi [illegible] sona y bienes Nuñez por auer sido
[illegible] cartas [illegible] ciudad [illegible]
[illegible] [illegible] y que
[illegible] y cinco años [illegible] organ que
[illegible] [illegible] y [illegible] no
[illegible] mo nombre [illegible] y
[illegible] testigos [illegible] y
[illegible] Juan de [illegible] Juan [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Don Rodriguez Presidente e Regidor de la
Noble Villa de Tarifa otorgo y conozco que doy e otorgo todo mi po-
der cumplido segund que lo yo he e tengo de derecho segund
dicho es a vos Pedro Ruiz tostado vecino de Paraque por mi y en mi
nombre podais pedir y demandar y recebir y cobrar y recudir con
Don Alonso Ruiz tostado vecino bienes trezientos y
diez pesos de oro de la moneda que agora corre en estos reynos
de Castilla que yo he y me pertenesce por razon de la dote
que prometi y me obligue a dar con Doña Teresa gomez de Alba-
rracin mi muger defunta que Dios aya segund paresce por
carta de dote que ante Rodrigo gomez de Alba escribano de
Tarifa en nueve de febrero de mill e quatrocientos e
quatro años original en mi poder para la cobrança de los
dichos trezientos pesos de oro de la dote de la dicha mi
muger defunta segund dicho es y para que podais pedir y
demandar y recebir y cobrar y recudir con los dichos
bienes y con cada una cosa y parte de ellos a mi o a quien
por mi lo oviere de aver segund dicho es y para que podais
parescer y parescais ante Reyes y Prelados justicias publicas
y ordinarias de estos reynos y ante qualesquier otras
personas que de derecho deban ser y parescer en nombre
de mi y en razon de lo suso dicho y para que podais
hazer y hagais todos los pedimentos requerimientos
protestaciones y todas las otras cosas que yo mismo
hariamos y hazer podria siendo presente y para que
podais sostituir un procurador o dos o mas los que
quisieredes y por bien tuvieredes y a todos y cada uno
dellos para lo suso dicho y para cada cosa y parte
dello les doy e otorgo este dicho poder con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y conexidades
segund dicho es y para que podais hazer y hagais todos
los pedimentos requerimientos protestaciones y todas las
otras cosas que yo mismo hariamos y hazer podria siendo
presente y para que

Sepan quantos esta carta vieren como yo alo
nso de Ribera vezino desta ciudad de
Sevilla otorgo y conozco que doy todo mi
poder cumplido bastante segun que de
derecho se requiere y es necesario a vos
Martin de Ledesma procurador de los
Reales Consejos y causas civiles y criminales
Vezino y morador en esta corte de su
Magestad y a cada uno de vos en
Especial in solidum especialmente para
Parecer ante su Magestad y ante
Sus Alcaldes de su casa y corte y chan
cilleria y ante otras qualesquier
Justicias y Juezes destos reynos
Contra Francisco de Ribera mi
Padre y contra qualesquier personas
Y parte que sea o sean demandando
Pidiendo y demandando y recibiendo
Cobrando y haziendo todo lo que
Yo mismo haria y hacer podria
Siendo presente aunque sea cosa
Que segun derecho requiera mas
Especial mandamiento que para
Ello se requiera y otorgo que
Sobre todo lo que dicho es y
Sobre cada cosa y parte de
Ello podais hazer y hagais
Todos los autos y diligencias
Que convengan y menester sean
Y que yo mismo haria y hacer
Podria aunque sea cosa que

16

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran
alvarez maçedonado vezino enesta ciudad de Teruel
Otorgo y conozco que doy y otorgo y conozco por esta
todo mi poder cumplido que de derecho se requiere y
mas debo de valer a vos el honrado Pedro Alonso
procurador de causas de la Real audiencia del reyno
de Aragon mostrador de este poder assi todos juntamente
como cada uno de vos in solidum especialmente
para en todos mis pleytos y causas civiles y criminales mobi-
les y por mover que yo tengo y espero aver y tener contra
personas vezinos y moradores de qualesquier partes
y lugares que sean y en qualesquier juyzios y tribunales
ante qualesquier alcaldes y juezes ordinarios y delegados
y subdelegados de qualesquier estados y condiciones que
sean y ante qualesquier otras personas que sean
assi eclesiasticas como seglares y especialmente ante
el justicia de Aragon y su lugarteniente y ante los
alcaldes de corte de la dicha audiencia y ante cada
uno dellos y por ante qualesquier otros jueces y
oficiales de qualesquier villas y lugares de los dichos
reynos y señoríos y ante cada uno dellos y por ante
qualesquier notarios y escrivanos publicos de los
dichos reynos y señoríos y ante cada uno dellos
y por

Poder

Sanguanto Sepan quantos esta carta vieren como yo Rodrigo Sanz Regidor de nra ciudad de Toro y vecino della otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, qual de derecho se requiere y es necesario a vos Francamayo mostrador deste poder para que por mi y en mi nombre podais pedir y demandar, recebir auer y cobrar y mi y en nombre podais pedir y demandar, recebir auer y cobrar y mio de mi suegra del licenciado Pedro Brauo de Verdugo clerigo presbitero y de su bienes y de quien y en cualquier manera deua y pueda auer y demandar doze mil y quarenta y cinco y le deuda tasada que es en su hacienda y

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro
de Herrera alcalde residente en esta ciudad
de Cuzco en los reynos del Piru por su magd
y como tal su justicia mayor y como tal
su justicia mayor y como tal su justicia mayor
de esta ciudad de Cuzco y como tal su justicia mayor
de esta ciudad de Cuzco y como tal su justicia mayor
de esta ciudad de Cuzco

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Anabaptista Diez residente en esta ciudad de Cordoba otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Miguez Diez procurador de causas de la audiencia de esta ciudad especialmente para en nombre de mi y en nombre de cualesquier personas que por mi fueren o fuesen parte en todos y cualesquier pleitos causas y causas civiles y criminales que yo tengo y tuviere y me sean movidos y de mover que yo sea tenido y obligado y deba haber tener y sostener en cualesquier juicios y fuera de ellos con cualesquier personas y cada una de ellas

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro
Garzon de Aloba, vezino de esta ciudad de
Cordoba estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi
entendimiento y juizio qual dios nuestro señor fue
servido de me dar y creyendo como firmemente creo
en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y
espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero
y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa
madre yglesia de roma debaxo de cuya fe y creencia
protesto de vivir y morir como catholico christiano
temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo
biviente y deseando poner mi anima en carrera de
salvacion otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que de derecho se
requiere y mas puede y debe valer a juan sanchez de
Aguilera procurador de causas en esta ciudad y a juan de
Cuadros procurador de causas en la corte de su magestad
y a cada uno de ellos in solidum especialmente para
que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan
ante su magestad y ante los señores de su real consejo
y chancilleria y ante otros cualesquier alcaldes y
alguaziles y jueces y justicias de qualesquier ciudades
villas y lugares destos reynos y señorios y ante
cualesquier otras personas que sean y puedan ser
juezes y justicias en todas las causas pleitos y
negocios que yo he tengo y espero haver y tener
contra cualesquier personas y cualesquier personas
contra mi asi demandando como defendiendo y para
que puedan pedir y demandar recebir y cobrar
de mi y de mis bienes de cualesquier personas y
cualesquier partes donde quier que sean todos los
maravedis y otras cosas que cualesquier que me deuan
y deuieren de aqui adelante por cualesquier
escripturas y abtos publicos y abtenticos y
privilegiados y por cualesquier otras vias y
maneras que sean y para que puedan hacer y
otorgar y cobrar de todo ello cartas de pago y
fin y quitamiento y cabsimiento de deuda las
quales y cada una dellas quiero que valgan y sean
tan firmes y bastantes y valederas como si yo
mismo hiziese y otorgase todo lo que
cerca de lo susodicho y cada cosa dello
por mi y en mi nombre fuere hecho y
otorgado en mis pleitos causas y negocios
civiles y criminales movidos y por mover
que yo he y tengo y espero haver y tener
contra cualesquier personas y cualesquier
personas contra mi asi demandando como
defendiendo y para que cualesquier
procuradores que sean y puedan ser
en todas las causas pleitos

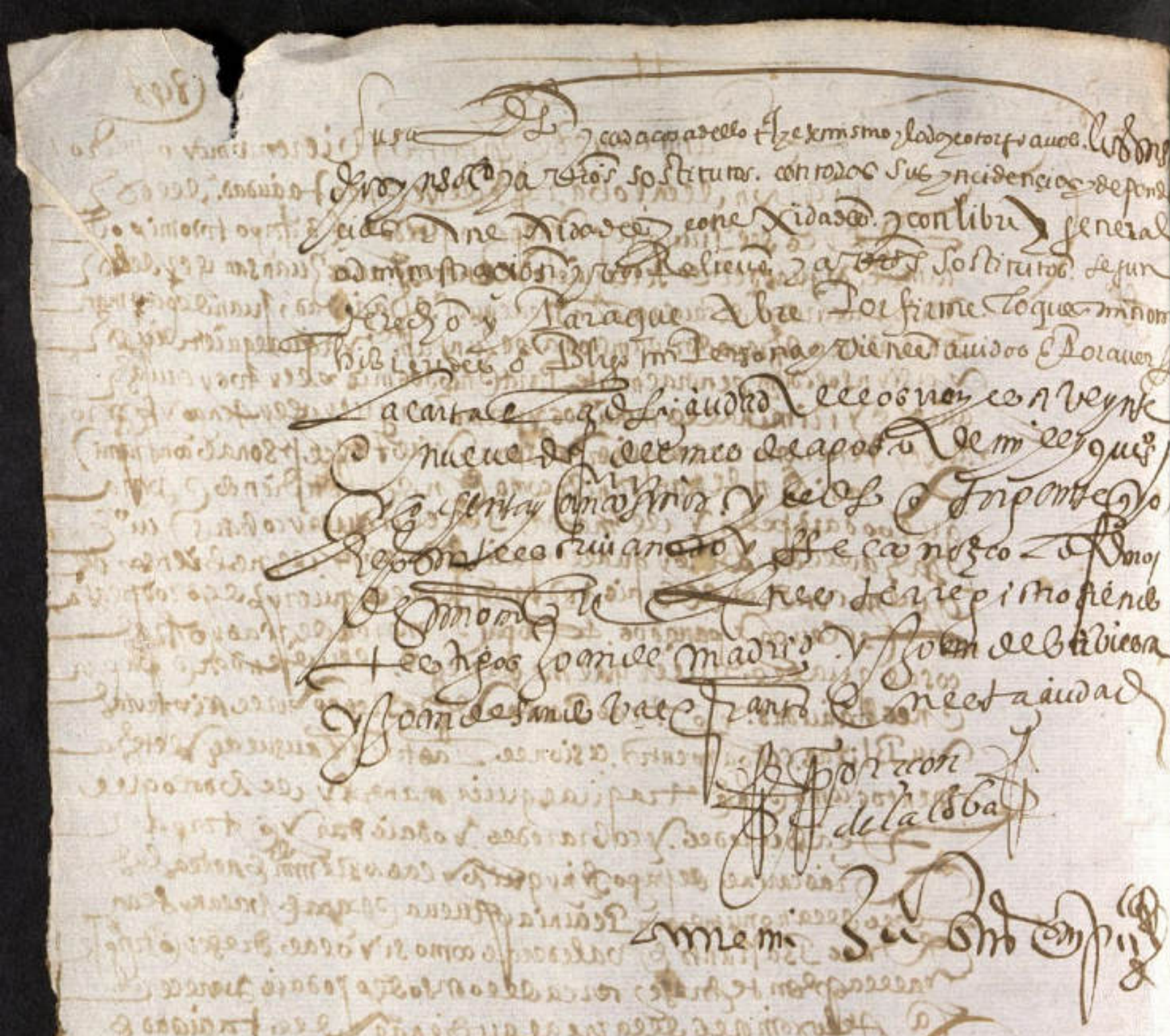

Poder

Sanguantos

Juranta

Serenamoro

Juseppe

Rodero

Regidores

Ciudad

Pleito

Poder

Quedo

Poder todo mixto

Cumplido

Que

Se requiere

Y necesario

Pedro

Cano

Procurador

Causas

Real

Audiencia

Ciudad

Generalem

Para

Todos

Mis pleytos

Causas

Civiles

Criminales

Movidos

Por

Mover

Que yo

Tengo

Y

Tener

Conquiere

Qualesquier

Personas

Las

Dichas

Personas

Con

Cada

Uno

Qualquier

Manera

Mi

Nombre

Mandando

Como

Yo

Mismo

Pudiendo

Para que cerca

Lo

Dicho

Y

Todo

Parezca

Ante los

Dichos

Presidente

Y

Oydores

Que

Ahora

Y

Para

Adelante

En

Dicha

Real audiencia

Desta

Dicha

Ciudad

Y

Ante

Qualesquier

Justicias

Y

Juezes

Eclesiasticas

Y

Seglares

Qualesquier

Partes

Que sean

Y

Haber

Quales

Y

Pedimentos

Requerimientos

Citaciones

Protestaciones

Enplazamientos

Execuciones

Prisiones

Ventas

Y

Remates

Debientes

Juramentos

Decalunia

Y

Decisorio

Y

Otros

Que

Convengan

Debiendo

Verdad

Y

Responder

A lo que

De contrario

Sea

Le

Hecho

Y

Presentar

Testigos

Escripturas

Y

Ver

Presentar

Jurar

Y

Conocer

Los

Dichos

De contrario

Y

Los tachar

Y

Conbatir

Dichos

Y

En personas

Y

Dar

Partar

De los tales

Recusaciones

Y

Haber

Otros

Semejantes

Todas

Las

Vezes

Que sean

Necesarios

Y

Convenga

Y

Concluyr

Pedir

Y

Oyr

Sentencias

Interlocutorias

Y

Definitivas

Y

Las

En mi favor

Consentir

Y

De lo

En contrario

A

Pelar

Y

Suplicar

Y

Seguir la

Apelacion

Y

Suplicacion

En todas

Instancias

Segundo

Y

Hazer

Todas

Las

Demas

Autos

Y

Diligencias

Judiciales

Y

Extrajudiciales

Que sean

Necesarios

Y

Que

Haria

Siendo

Presente

Y

Con

Facultad

Que

Este

Poder

Lo

Pueda

Y

Sustituyr

En

Procurador

O

Procuradores

Uno

O

Mas

Y

Los

Revocar

Y

Poner

Otros

30

Poder

ff°

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Don Baltasar Tercero Regidor de
esta ciudad de Cordoua del Piru
estante en Arequipa. y conozco que doy y
Otorgo. todo
mi poder cumplido. que de derecho se requiere
y es necesario a vos mi querido
procurador de causas. y cada vna de las
dichas mis causas generalmente
Dadon y cada vno de vos por
si y por el todo con libre facultad
que tengo de sostituir y nombrar
otro procurador en las dichas mis causas
y cada vna de ellas. y revocar
procuradores. y nombrar otros
de nuevo. y vos dar otro poder
cada que quisiere. y menester sea
con todas las clausulas generales
que en tales casos se acostumbran
poner. aunque aqui no se declaren
que yo por la presente las doy
y otorgo por expresadas como
si de cada vna de ellas hiciese
especial mencion. que para
todo lo que dicho es y cada cosa
y parte de ello. y para lo anexo
y dependiente. conexo y emergente
de ello. y para cada cosa y parte
de ello. y para lo anexo y dependiente
conexo y emergente de ello. y para
cada cosa y parte de ello. y para
lo anexo y dependiente

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Baltasar
de Ronca Regidor desta ciudad de Cuzco del Rey nuestro señor
digo que otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que yo lo he y tengo y de derecho se
requiere y es necesario a vos diego de Horozco y fran.co de Ocampo
vecinos desta ciudad especialmente para que por mi y en mi nombre
podais pedir y demandar recebir cobrar
y haber judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas
y bienes deudas y haberes que se me deban en cualquier manera
y por cualquier causa y razon que sea hasta el dia de la fecha
de esta carta por escriptura publica o sin ella en juicio o fuera
de juicio y lo que recibieredes y cobrardes mio sea y
como mio lo hayais por recibido y cobrado y otorgar cartas
de pago y finiquito y las demas necesarias
sobre lo cual y cada cosa y parte de ello
como dicho es y cada cosa y parte de ello
para que podais parecer ante su magestad y ante sus oficiales
y ante los del su consejo y ante otras cualesquier justicias
de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos
y fuera de ellos y ante otras cualesquier personas
particulares y pedir y demandar y recebir y cobrar
y haber cualesquier maravedis y otras cosas muebles
y raices que me pertenezcan y pertenecer puedan
por cualquier manera y razon que sea hasta el dia de la fecha
de esta carta y de lo que recibieredes y cobrardes
dar y otorgar cartas de pago y finiquito
y las demas necesarias sobre lo cual y cada cosa
y parte de ello como dicho es y cada cosa y parte de ello
para que podais parecer ante su magestad y ante sus oficiales
y ante los del su consejo y ante otras cualesquier justicias
de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos
y fuera de ellos y ante otras cualesquier personas
particulares y pedir y demandar y recebir y cobrar
y haber cualesquier maravedis y otras cosas muebles
y raices que me pertenezcan y pertenecer puedan
por cualquier manera y razon que sea hasta el dia de la fecha
de esta carta por escriptura publica o sin ella en juicio o fuera
de juicio y lo que recibieredes y cobrardes mio sea y
como mio lo hayais por recibido y cobrado y otorgar cartas
de pago y finiquito y las demas necesarias
sobre lo cual y cada cosa y parte de ello como dicho es
y

Bastante Poder, o ley tengo para los susodi- cada uno
llo. tal, es mismo. Todo y. Otorgo. Que los dhos. otorgantes
y a sus sustitutos. con todas sus incidencias. y dependencias anexidades y conexidades y consiberes, general. administracion
los Relieues y a sus sostitutos segun y para que abu por
me y que en mi nombre. y Bienes. o Bien Persona
y Vienes y vsos y Poder ha zadas
nea de Ciudad, ceos Reyes a tres de
diembre de sp Diembre mil
que y en a nos de
Otorgante, que
Alcano doy fe conozco
nombre
Diembre Presente
to Juan de Madrid y Pedro Ortiz Alcantara
bas y Juan Ortiz Ciudad. Va
margen y a cada uno
ce margen poda
Testigos

Ante mi

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo N. la Vee regidora mujer que soy de Martin Sanchez de Trobanco vecino desta ciudad de Segovia otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun de derecho en tal caso se requiere a vos el honorable Procurador de causas de la corte y audiencia real que residis en esta ciudad de Valladolid y a cada uno de vos juntamente y a qualquier de vos por si y insolidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo y como mi procurador y en mi lugar parezcais ante los alcaldes y alguaciles de la dicha corte y audiencia real y ante cualesquier otros jueces y justicias eclesiasticas y seglares que sean o de mi pleito deban conocer y conozcan y ante cualesquier escribanos de los dichos tribunales y ante cualesquier escribanos publicos y del numero de las dichas ciudades villas y lugares destos reynos y ante cualesquier otras personas que sean o de mi pleito deban conocer y conozcan

1 Debdo

Ganguanos Sacarta vieren como yo Pedro de Vera. [illegible] vecino desta
noble ciudad de Seuilla otorgo y conozco que vendo y meto en Remate
publico en Diego Sanchez de Ribera Regidor desta dicha ciudad
y en Hernando de Ribera su hijo mayor que presente estan y a
quien yo doy facultad para lo que de suso en esta carta sera
contenido Vna Tienda que yo he en la Carpinteria desta dicha
ciudad en la collacion de Sancta Maria la Mayor que es en la
Carpinteria que va desde la Tienda de Juan Bautista Ginoues
hasta la esquina que esta en la Carpinteria que va a dar a la
Alcaiceria de la Seda la qual dicha Tienda vendo con todos los
aparejos y pertrechos que en ella estan para hacer Sillas de
Caballo y Sillas de Estrado y Bancos y Escaños y Camas y
Bufetes y Contadores y Arcas y Cofres y Cofrezillos y todas las
otras cosas que en la dicha Tienda se suelen hacer y labrar
con todos los Oficiales que en ella estan trabajando y
Aprendices que en ella estan aprendiendo y con todos los
Moldes y Hierros y Tornos y Herramientas que en la dicha
Tienda estan para labrar y hacer todas las dichas cosas
Segun y como la dicha Tienda con todo lo que en ella esta
yo la he y tengo y poseo por mia propia y la vendo libre y
desembargada y sin ninguna carga ni hipoteca ni otra cosa
que la impida y la vendo por precio y quantia de Veinte y
Cinco mill y Quinientos Reales de Plata que valen Nueue
mill y Trezientos y Setenta y Cinco Maravedis de los
quales dichos Veinte y Cinco mill y Quinientos Reales de
Plata yo me doy por bien contento y entregado a toda mi
voluntad de los dichos Diego Sanchez de Ribera y
Hernando de Ribera su hijo mayor que presentes estan
los quales dichos Veinte y Cinco mill y Quinientos Reales
de Plata me han dado y pagado en esta manera Es a
saber Diez mill Reales de Plata en Reales de Plata
Doblados y Sencillos y en Oro y en Joyas y en Plata
labrada y en Vestidos y en Ropa y en Bestias y en
Esclauos y en Esclauas y en Dineros contados que
yo de ellos he y tengo y me doy por bien contento y
entregado a toda mi voluntad y los otros Quinze mill
Reales de Plata restantes de pago de los dichos Veinte y
Cinco mill y Quinientos Reales de Plata me han de dar
y pagar en esta manera Es a saber Diez mill Reales de
Plata en fin del mes de Diziembre que viene de mill y
quinientos y setenta y ocho años y los otros Cinco mill
Reales de Plata restantes de pago de los dichos Quinze
mill Reales de Plata en fin del mes de Diziembre que
viene de mill y quinientos y setenta y nueue años
Segun y como en la dicha Carta de Venta mas
largamente se contiene a que me refiero y para
lo cumplir y pagar segun dicho es yo el dicho
Diego Sanchez de Ribera y yo el dicho Hernando de
Ribera su hijo mayor que presente estoy otorgamos
y conozcemos que nos obligamos de dar y pagar
realmente y con efecto a vos el dicho Pedro de Vera
los dichos Veinte y Cinco mill y Quinientos Reales
de Plata en la manera que dicha es y de cada
cosa y parte de ello en fin de los dichos plazos
segun dicho es y para mas seguridad y cumplimiento
de lo que dicho es yo el dicho Hernando de Ribera
hijo mayor del dicho Diego Sanchez de Ribera
mi padre que presente estoy con su licencia y
autoridad que para lo que de suso en esta carta
sera contenido le pido y demando y yo el dicho
Diego Sanchez de Ribera otorgo que doy mi licencia
y autoridad al dicho Hernando de Ribera mi hijo
mayor para lo que de suso en esta carta sera
contenido y para lo cumplir y pagar segun dicho es
yo el dicho Hernando de Ribera hijo mayor del
dicho Diego Sanchez de Ribera mi padre con su
licencia y autoridad que para lo que de suso en esta
carta sera contenido le pido y demando y yo el
dicho Diego Sanchez de Ribera otorgo que doy mi
licencia y autoridad al dicho Hernando de Ribera
mi hijo mayor para lo que de suso en esta carta
sera contenido y para lo cumplir y pagar segun
dicho es yo el dicho Hernando de Ribera hijo mayor
del

de seda al tafetan dos pares de medias de seda
con tres guarnizibras y seis doncas de
seda. Mas cordeçano zibras de seda para
una cibra y cbze doncas de seda ruda quinze
cebras de pasamanos y mocinieles de seda
una cordadura rrica. Doze frenos cordadas
dos tallabartes cordados de raso doro
tallabartes de una faz. dcho veynte y
cinco doncas de pasamanos. una raçorio.
anguenta. camisas de Ruan de hombre tres
çubones de çandaçeto ffados tres çubones de
çanda de muger diez y siete çubones de ra.
de Hombre. Un çubon de telilla de hombre
otro çubon de telilla. cañamaçeta dos çubo
nes de seda de hombre. una camisa de niña
labrada. toca y otras modas con Randas
dos Lienças de cotonias. y tres antones de lie
ça para cada un mano de cada pay seda
dos ffrezicos de terçiopelo dos pares de bolsas
de cuero. un par de bolsas de
medio raso guarnecidas con
dados una silla de
cinco mas que media de bolsas de
cabuz. siete libras de sello de seuilla. una
bzena. de agamyas de seuilla dobladas
de cantar de çanda. Sonçecibretes de
memoria dos guarniçiones. de camaca
con cuchillas dos tallabartes de baqueta
ancho Dozena y media de sombreros con cayre
dos sombreros crudos. dos sombreros
ffurrados otros dos sombreros aforrados
de cuero. dicho libras de sello
carmesy diez y nueue libras de sello. raso
de cayre y guarnizion de mas de la tela

Diez y seis candados con sus llaues
Doze cerraduras. seis xaueta tercera
ca. Onze cerrojos de Balaustre quarenta
y vn cerrojos dela tercera. Doze aldabas
y seis libras. veinte y vn clauos siete
Rosarios. vn cordel seis libras. veynte
y vn libre. Dos dozenas de quarteles de
ançud. siete gruesas de botones de açe
ro. siete gruesas. de botones dorados quatro
dozenas de balagates. vna dozena de caça
vna pieça de tenpalea quinientos sierros
de açero. seis dozenas de
cedaços. año trenta y cinco. veynte y vna
gua. Veynte y gua. romeros de sierra
gua. Ocho. mazos. veynte y quatro
ocho fuelles. veynte mazos de
valona tres libras de cerrajeria
sina. vn Salvacon. siete libras
de marco. año cruzes de cerrajeria
gua. Ocho manos de vna yndia
vna mayma. vn Sant Rocho. Dos
Estuches de muger guarnecidos. seis
Dozenas de pares de guantes
de gamuça. seis pares de sapatos
dorados. para frenos tres dozenas de
cam. Daniçes. para pana. gua. Ocho
mil granates. seis gamuça. sonaxas
de cerapinta. de seda quatro
de cabrida. de seda diez
nueue sarsas grandes. veynte

[illegible] mediana treynta y boma
de [illegible] veynte varas de xnica
veynte y bobzenas de xnicas para
siecas anguenta libras de cada
uno. diez libras de cada
uno y diez libras de carta
de [illegible] de xnica de manera
buda de cañamo doze cañadas, anguenta
robas de azeyte veynte quintales
de hierro. quinze quintales de rabon
diez. quintales. de cera aiendo de
baras y de bozalla dos cañadas
manda aiendo de cera veynte
varas de mechipe quinientas
quinze varas y de bozalla
duch. de doze. aiendo diez varas
de [illegible] aiendo tres varas y
de bozallas dos cañadas
anguenta y bn baso de bozenas y media
de [illegible] varas de cañamo. guarenta
y dos bozenas de cuadernales
anguenta y seys mill clabos de xpsto
[illegible] mill. y una bozena. de
mesas para cerro de seys y tres
de bolones de seda mill. a pusa
de cosser cabras veynte y una
de [illegible] de cosser de muger una.
vara de cotonia de [illegible]
tres bozenas de [illegible] de anuero
bocaras con [illegible] y cursiecos
de [illegible] veynte varas de

ca Picsola. Feynta Varas y seis dozauos
de tafetan negro labrado y portionado
diez y seis varas y seis dozauos de brocatel
guarenta y cinco. Varas y dos dozauos y medio
de terciopelo. Pelos y medio vando diez
y siete. Varas y seis dozauos de terciopelo
vando y negro Dico. Dos pelos. Dozecas i
ellos de red. Veynte y seis varas y otro. Do
zauos de randas. Y damascos. quatro libras
de seda fino, veynte y vna varas. de Roquillos
de media vara de ancho. Dozientas
y sesenta varas de puntas encaxe
veynte y quatro varas de puntas veynte
y tres varas de franjas anchas de
seda rica. Vna docena de cuentas de vanica
como de terciopelo. Vna docena de cuentas de barrena
dorada. Docena y media conchas de veynte vna
libras de engaño. diez. Libras
de magaza veynte y vna varas
de Bocaci de vaqueta. Dos tabiquejos
de cuero. Dos sillas de cabrida
como guarniciones seis docenas de botones
de oro vando de vnos seis docenas
de botones de oro vando de vnos seis docenas
de botones de oro y seda de vnos
seis docenas de botones de oro y seda
de vnos / comunes tres docenas de
sobre vaynas de vaqueta. Dozecamanicos
de cuero de seis docenas de cuentas
Dozecerra de cuentas dozientas
y nueue varas y dos dozauos de diez y

Yten dos pares de mesas de nogal. y con sus cajones. treynta
anos varas y nueue dos anos. sedieza y cinco
reales. quarenta y nueue baras de lienço
dozientas y quarenta y nueue baras. y media de estopa
reza. sesenta y tres y nueue reales y media
de una muça. dos guitarras. dos sedaços
de cernir dos de domar de vidrio
grandes. quinze orinales. diez y seis Bote
zillos. quinze lampas. treynte. y ano. Ver
tosas veynte dos zarros. anguenta
dos limetas de veynte quatro de
mill reales treynta y un cubiletes
ano. cofres de mexico trezientas y qua
renta y seis varas y onze dedos. de
tafetanes de mexico dos docenas de mirezes
con sus manos sonzeetamos de pequeños
con sus cuentas de vidrio y mazenes. grandes siete
estam pas de pequeñas sin cuentas los escritos
con sus cruzes de mersoa con un xpo de naranjo/
con su cruz dorada. seis docenas de castañetas
un virin dos docenas de santitos. ano y tres tableros
de debocion entalbea. un paño de debocion
grande. una cassita de taffetan con un ynbentorio de
taffetan. grande. dos arcos de ribera seco. veynte
y una esquera. de tela azul una docena
de varas de red y cinco docenas
y quatro sesmos de cintas anchas
treze baras de sedas. seis docenas
y quatro libras. de estampas. ano.
ano. varas y quatro dedos de tafe
tanes de castilla. que dellos compre

[illegible] dos. diez mill dos. y año
[illegible] y diez y nueve ensayados
[illegible] contados. Vnmill y
[illegible] y nueue dos y
[illegible] diez y nueue dos
[illegible] ensayada. que dos di con
[illegible] y quedo diendo. dos y
[illegible] y veynta dos y
[illegible] ensayados con esto meauso
[illegible] he de auer dos y
[illegible] mercaderias. y [illegible] con
[illegible] mill dos y mitad. y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] ntes engaño. como en cada una
[illegible] y veynta. dos y
[illegible] ensayados y dese de auer
[illegible] obligo a dos dar y pagar en esta ciudad
[illegible] aqualquier parte. y fuera de
[illegible] mandare dos y pagar
[illegible] ciudad y mill dos y treynta y seys
[illegible] y tres mill y veynta dos y
[illegible] y nueue mill y
[illegible] y veynta y
[illegible] y dos mill y
[illegible] y veynta y
[illegible] y siete. Vna paga por esta. so pena de dos
[illegible] y costas. que cerca
[illegible] quieren y pueden y para
[illegible] mando mi

Consilio

En la ciudad de Reyes a veinte y nueve de
diciembre de mil y seiscientos y ochenta y
tres años ante el señor don Isabel de Castro
mujer de Pedro de Aguilar natural de
la villa de Antequera, y estando en ser
vicio de su Majestad en su Real Audiencia
y tribunal de la Corte por ante mí
escribano de su Majestad y testigos
de suso escritos parecieron presentes
Juan Rodríguez de la Cruz y Juan
de Porras de Rivadeneira vecinos
de esta ciudad y dijeron que
mandan a los señores
Primeramente dijeron que por cuanto
de los bienes y hacienda de sus padres
quedaron por sus fallecimientos
y muertes cierta cantidad de pesos
de a ocho reales y otras cosas
de plata y oro y ropa y otras
cosas de servicio de casa y
menaje de ella y otras cosas
que se hallaron en poder de
Juan Rodríguez de la Cruz
y Juan de Porras de Rivadeneira
y por cuanto para que
se haga la división y partición
de los dichos bienes y hacienda
entre los herederos de los
dichos sus padres es necesario
que se haga inventario y
tasación de todos los dichos
bienes y hacienda y para
ello es necesario que se
nombre persona que lo
haga y tase y por ser
como son los dichos Juan
Rodríguez de la Cruz y Juan
de Porras de Rivadeneira
menores de veinte y cinco
años y mayores de catorce
años nombran por curador
de sus bienes y hacienda
para el dicho efecto de
hacer el dicho inventario
y tasación a don Isabel
de Castro mujer de Pedro
de Aguilar natural de
la villa de Antequera
en el reino de Granada
que está presente a quien
dan el poder que de
derecho se requiere y
necesario sea para que
en nombre de los dichos
menores haga el dicho
inventario y tasación
de todos los dichos bienes
y hacienda y para que
los pueda pedir y cobrar
de cualesquier personas
que los tengan en su
poder y para que
haga todas las demás
diligencias que convengan
y sean necesarias hasta
dejar los dichos bienes
y hacienda en toda
quietud y pacífica
posesión y para que
haga todos los autos
y diligencias judiciales
y extrajudiciales que
convengan y sean
necesarios hasta dejar
los dichos bienes y

Poder

[illegible] Vieren
mio poder ex[illegible] Regidores
nes de la ciudad. Sepades que yo
[illegible] Arpo vezino de esta
dicha ciudad de Soria otorgo
y conozco que doy todo mi
poder cumplido libre y bastante
segun que yo lo he y tengo
segun que mejor y mas cumplidamente
puede y debe dar y otorgar
un procurador o mas segun
que lo requiere y es necesario a
vos Sancho de Soria mi hijo para que
por mi y en mi nombre y en nombre
de mis hijos y herederos y sucesores
y de quien mas derecho tuviere
y de mi hacienda podais pedir
demandar y recebir y cobrar
y aver y recebir de qualesquier
personas y concejos y vezinos
y moradores de esta dicha ciudad
de Soria y de otras partes
todo lo que me es debido y
pertenece y me pertenecer puede
por qualquier razon o causa
que sea o por qualquier manera
que sea o me pueda pertenecer
en qualquier manera y para
que podais cobrar y cobreis
como dicho es y para que podais
[illegible] y cobrar y asimismo podais cobrar
de qualesquier personas que
[illegible] de qualesquier ganados que
[illegible] me
[illegible] vendido y vendieren
[illegible] aquí
adelante [illegible] de pena que
[illegible] bien
[illegible] y cobrar todo lo que
cartas [illegible] y pago y valan
y sean mio como si yo
[illegible] fuese
[illegible] y apremiar
ganado que [illegible] y
[illegible] otorgado [illegible] memoria
[illegible] todo lo
[illegible] que
[illegible] quier juicios
[illegible] y
[illegible] mente
[illegible] que
[illegible]

En Sevilla

Don Diego de Ribera Vezino desta Ciudad
como mejor de derecho aya lugar parezco ante
Vos. Diego de Vivero Escribano de Su Magestad
Veedor y Contador de Su Magestad en esta Casa
de la Contratacion de las Yndias y digo que por
quanto nosotros los Oficiales de Su Magestad
tenemos. Y tuvimos Razon para sospechar
Dario Perez mayz. que vos el dicho Juan Bravo pedi/
a Vos el dicho Diego de Vivero para en pago como
en nombre de Some. que vos el dicho Diego por
cierto Pedi. a Vos el dicho Juan Bravo. dicho
Vuestro Sacado. Sobre lo cual de
clarar como de todo lo que nos
tenido. Escripturas. como ante mi
bros. de todo lo que. nos Some
cuentas. y hallemos fecho. y fenecido
nos Some Sacado todo. lo que
nombre otro. y el otro dello otro. nos Some
y eramos obligados dar y Pagar. de manera
que no nos quedamos. cada uno otro
y nos otro. cosa alguna. Por
tanto Probando y Rechazando como ante
dicho es. Probamos. Rechazamos
las Pasquentas. y declarando todo error
y engaño. Pedimos. y como somos
que nos Damos por contentos. y Pagados
de todo cada uno de nos. de lo que
declarado. y nuestro cada uno
declarado. y nuestro. y como somos
declarado. y nuestro. y como somos
declarado. y nuestro. y como somos

Censo

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Hernan gutierrez de Vlloa clerigo pres
bitero residente en esta ciudad de los
reyes destos reinos del piru como prin
cipal deudor como yo alonso diaz de sarmiento
residente en esta dha ciudad como su fiador e prin
cipal pagador e sin que contra cada uno de nos
de vlloa ni sus bienes sea fecha ni se haga diez
mes ni sin cabeneficio de ecchaquae y cada una de
nos expresamente renunciamos. e nos ambos
dos juntamente e cada uno de nos por si e sobre todo renun
ciando como renunciamos cada uno de nos las leyes de dos dies
mes de nouenbi y cada una autenticas presente y los
y todas fidejussoribus vel benefitio de ciudad
vision y sanctus y todas las demas leyes
y derechos y abcan en fauor de cada uno de nos y que se deban
hernan conyugue de nos por quanto juan de
santiago difunto en cierto testamento que otorgo
y instituyo vna capellania en esta yglesia mayor
desta ciudad y para cada vno por cada vno cada
y patron a don juan de ehrueca de suso de cada
santa yglesia por todos los dias de su vida y que
pues despues de su fallecimiento de suso de
cada santa yglesia y para cada vno de nos cierta
cantidad de pesos de oro de cada uno de nos en cada
vnas casas de morada juntos de conuento de sant
agustin desta dha ciudad con sus anexos con
tenidos en nos mill pesos de plata ensayada
y marcada vno para cada vno de suso de juan de ehrueca
cepto cada vna capellania y patronazgo para si y
cierto tiempo en fin de cada vno de suso

despaña y nombro don cayetano de cadena
peceania a juan de vera canonigo de caduas
de cadiz que por su. absencia y falta á nro
nombro por tal capellan de cadena de peceania
a emuy gr.es señor don bartholome rez arcediano
de esta sta santa yglesia de quien ascuido. y sir
ue cadena peceania, y agora para que el mer
tado sea el testigura yo cedo y renuncio
de vida y derecho que tengo
los dos dos mill pesos en renta de los quitos
procedieron de cas dos tassas y quitenia
de censo, diego. ruiz. serrato, Por tanto yo cedo y re
nuncio. de vida como principal yo cedo
a dicho sanger. sacramento, como sufiada y de
uoto de cadena maria purisima / otorgamos y co
nocemos, y uno y otro de nos al Sr. dor arcediano
como a alcayde de cadena para q.
cal sea de vida y uso del fruto de dos
dos mill de renta de cadena sucesiue de la dha
hija y sus hijos y herederos q. de ella
hijos y sus hijos y herederos q. de ella
hijos y sus hijos y herederos q. de ella
hijos

[illegible] fuerça m[ay]or del dho dux[illegible] de
[illegible] nueca sucedan los dhos arrendam[ien]tos en
[illegible] los m[ay]orazgos los m[ay]orales o otra
[illegible] dhos vinadas e encrauadas los
[illegible] lugares q[ue] nos los dhos vienes de m[ay]
[illegible] den y deuen los dhos Arrendadores cada vn año
[illegible] q[ue] nos pagaren nos la costa q[ue] hizieren
vna pagar segu[n] q[ue]dan e incurran en
[illegible] la pena de commiso del dho alvaran de su m[ag]
[illegible] y q[ue] la dha pena sea executada en mi y en los
[illegible] dados e contra condiciones y declaraciones

siguien[te]s

Primeramente q[ue] los dhos arrendadores e
mis herederos y sucesores sean obliga
dos a tener e mantener los dhos
[illegible] y labradas dentro de los dhos tres años
[illegible] que fuere necesidad de manera
[illegible] que en todo tiempo se hallen Arrimadas
[illegible] e q[ue] si algunas se cayeren
[illegible] q[ue] en el dho termino se hallaren caydas
[illegible] q[ue] nos las puedan hazer
[illegible] nueca fuere a[n]si necesario labrar e
[illegible] cauar de nueuo las labores y reparos de
[illegible] fuere necesidad y lo q[ue] necesarios
[illegible] sean obligados a lo hazer
[illegible] y labrado con todo el

Juramento de la persona que hiziere el oficio de Regidor

Sin hazer ninguna manera de agravio a ninguna de las partes.

Item Acordaron que cada y quando y en qualquier tiempo que el Regidor de Veinte y quatro mas viejo de los dos mas nuevos que hizieren el oficio de Regimiento y Mayordomia de los propios de la dicha Ciudad sea y pueda ser elegido y nombrado por Alcalde ordinario de la dicha Ciudad en el año siguiente que hizieren el oficio de Regimiento y Mayordomia de los propios de la dicha Ciudad, que en tal caso el dicho Regidor mas viejo de los dos mas nuevos que hizieren el oficio de Regimiento y Mayordomia de los propios de la dicha Ciudad, en el año siguiente que hizieren el oficio de Regimiento y Mayordomia de los propios de la dicha Ciudad, sea obligado a usar y exercer el dicho oficio de Alcalde ordinario de la dicha Ciudad en el año siguiente que hizieren el oficio de Regimiento y Mayordomia de los propios de la dicha Ciudad, y no pueda renunciar ni renuncie el dicho oficio de Alcalde ordinario de la dicha Ciudad en el año siguiente que hizieren el oficio de Regimiento y Mayordomia de los propios de la dicha Ciudad, y

xcmo | el ssor obmo | Bredero o sucssores de
remos e pagaremos alss mor cediano en
sin tremedo vnos del freca mo de lsdos
sus d candueca sucedere alla ca vecinos
los sdos d mcc vcc sayados del vuio y los
q aui y nro remos e cargmos en el dho cen so
e tributo y mo d vna haza con mas ce
nso q sea adenantco e superintendo sea
e elegidos el dho mor arcediano y el sm te
nedero del freca mo de lsdos sus de
mas d ueca sucedere alla ca vecinos a
los recebir y mos e vsar sin en ningun m
odo e cabado del vuio y el corral de se
dho censo e tributo y dcho de alli en
delan se llaos de dho escte casas q se
derriben y dho censo e tributo e segm
e como los otros q tienen y reconocen
mos e reconocieremos

y con las q vuiere d se cotidiano q declara
ano q cada vna de las dhas casas e yran mos
los sdos d mcc vcc sayados y escte mos
dos granos sayados del dho censo e tributo
e cada vno de los dhos casas. segun
declarados y si los sdos d mcc vcc
escte y vno de dhos granos del dho censo y tribu
to e alguna de ellas q dellen e vuieren
q valer y q los sdos d mcc sayados q se
y alla o se ynorancia de ello o recebi
dero declarasen e mas o menos q se
an e mucha cantidad e se nos pa
ga en dos tercios de trigo y otro tercio
en una mera y nro recebidor cabte y ssor q
de recibos en toda dcha q al tpo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Geronimo de Mendoca vezino desta
muy noble y muy leal ciudad de Cordoua otorgo y conozco que doy todo mi
poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mas
y mejor de derecho se requiere y es necesario a vos Pedro de
Vargas mi procurador especialmente para que por mi y en mi nombre y
como yo mismo podays pedir y demandar y recebir y cobrar y aver de
todas y qualesquier personas y concejos y vezinos y moradores de
qualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y fuera dellos
mercaderias y otras cosas de qualesquier
naturaleza y calidad que sean como que me deuen y
vienen dar y pagar en qualquier manera y todas
partes y lugares y juzgados y audiencias
ecclesiasticos y seglares y ante qualesquier
alcaldes y alguaziles y otras justicias
qualesquier de estos reynos y fuera dellos
y ante los dichos y cada uno dellos y
ante qualesquier escribanos y otras personas
que lo escriuan y den fe dello y de lo
que sobre ello pasare y ante mi escribano
publico y testigos de yuso escriptos
y ante cada uno dellos y ante
qualesquier otras personas que lo
deuan y puedan hacer y otorgar
por mi y en mi nombre y como
yo mismo podria hacer y otorgar
si presente fuese y para que
pueda pedir y demandar y recebir
y cobrar y aver de todas y
qualesquier personas y concejos
y vezinos y moradores de
qualesquier ciudades villas y
lugares destos reynos y fuera
dellos todas y qualesquier
mercaderias y otras cosas de
qualesquier naturaleza y calidad
que sean como que me deuen y
vienen dar y pagar en
qualquier manera y para
que pueda hacer y otorgar
todos y qualesquier
contratos y escripturas
publicas y
testimonios
y

como a[l] [illegible] personas y cercanos
[illegible] y qualquier cosa [illegible] y odio
[illegible] parecer [illegible] que [illegible] quier [illegible] que
[illegible] mas [illegible] que [illegible] quier [illegible] todos y
[illegible] azer todos [illegible] todos y diligencias judi-
[illegible] y extrajudiciales que sean necesarios
[illegible] que vos sus sean [illegible] y con [illegible] facultad
que [illegible] o [illegible] todos y todos sostituir [illegible] que nos
[illegible] y juro. [illegible] que quisieredes y por
[illegible] car. Porque quan cumplido y bas-
[illegible] oder [illegible] en tiempo. Para [illegible] todos y cada
cosa [illegible] y [illegible] mo. todos
[illegible] todos y todos sostituto
[illegible] con todos y cada uno
[illegible] en [illegible] y todas
[illegible] cualesquier [illegible] y todos
[illegible] todos a todos sostituto [illegible]
[illegible] para que en [illegible] menores
[illegible] menores [illegible] y [illegible] que
[illegible] cualesquier [illegible] y [illegible] que
[illegible] y [illegible] que [illegible] que
[illegible] que [illegible] que [illegible] que
[illegible] que [illegible] que [illegible] que
[illegible] que

Testam.

En el nombre de dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juana garcia viuda muger que fui de Nicolas de Vera vecino desta villa de Alcala de henares estando enfermo de dolencia corporal mas en mi buen seso memoria y entendimiento natural qual dios nuestro señor fue seruido de me dar y creyendo como firmemente creo en la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debaxo cuya fe y creencia protesto de viuir y morir como buena christiana y temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado biuo y queriendo antes que dios nuestro señor sea seruido de me llamar para si ordenar mi testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y la lleue para si en su santa gloria

Item mando que quando dios nuestro señor sea seruido de me llamar para si mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de nuestra señora de la asuncion desta villa en la sepultura donde mi marido y mi madre estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nouena de mi cuerpo se digan por mi anima y animas de mis padres y marido y de todos mis difuntos nueue misas cantadas con sus responsos

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de la nouena se digan por mi anima y animas de mis padres y marido y de todos mis difuntos otras

Item declaro que Antonio Mexia
Rosquillen Ace
[illegible] que vive en Ocaña de
Yuso de la merced que me hizo
Antonio de Mexia su padre
Item declaro que me debe
Juan Ruiz de Ocaña
Item declaro que me debe Juan de
Ocaña vecino de Ocaña de
Yuso
Item declaro que yo tengo en mi casa
Un [illegible] de
Item declaro que yo tengo en mi casa
Un [illegible] de
Item declaro que yo tengo en mi casa
Un [illegible] de
Item declaro que yo tengo en mi casa
Un [illegible] de
Item declaro que yo tengo en mi casa
Un [illegible] de
Item declaro que yo tengo en mi casa
Un [illegible] de
Item declaro que yo tengo en mi casa
Un [illegible] de
Item declaro que yo tengo en mi casa
Un [illegible] de
Item declaro que yo tengo en mi casa
Un [illegible] de
Item declaro que yo tengo en mi casa
Un [illegible] de

cosiLio — En la causa de execuçio con Antonio Mes
mes de Julio de mill e quinientos e se
ta e quatro anos entre el Procurador
de Diego Lopez de Ribadeneira
de la una parte y de la otra
de Diego de Vega vecino de Valla
dolid en nombre y como procurador
que es de Antonio Enriquez
de Acosta vecino de Lisboa
de Portugal sobre razon de
cierta fianza que dio
cosilio dixo que vista
mandava
Acuerdo que debia
de Diego de Vega vecino de Valla
dolid en nombre y como procurador
que es de Antonio Enriquez
de Acosta vecino de Lisboa
de Portugal sobre razon de
cierta fianza que dio
cosilio dixo que vista
mandava
Acuerdo que debia
de Diego de Vega vecino de Valla
dolid en nombre y como procurador
que es de Antonio Enriquez
de Acosta vecino de Lisboa
de Portugal sobre razon de
cierta fianza que dio
cosilio dixo que vista
mandava

Item mando que de todos los
bienes muebles y raices derechos
y acciones que me pertenecen
y pertenecer deben

Item mando a Ana de Ayala
mi criada diez ducados de
limosna por una vez por que
sirva mis honras y mis cabos
y mando que no se le pida
cuenta ni razon de lo que
hubiere gastado

Item mando a Juan de Ber
mejo mi esclavo negro y mi
hija de Juana Clara que sea
libre y horra

Item mando a Juan de Ber
mejo mi esclavo negro y mi
hija de Juana Clara que sea
libre y horra

Item mando a la mu
jer de Juan Sanchez de Ayala
un manto de anafaco negro
con limosna

Item mando que todas
las mandas y declaraciones
que en este mi testamento
y en el de mi marido
se contienen se cumplan
y executen como en el
se contiene

Eſtam

Item mando a los dos mi[n]isterios de
la dicha yglesia mayor de Granada de cada
uno cinquenta ducados para ayuda
a conprar ornamentos

Item mando a los dos conventos de frayles
de la dicha ciudad de Granada de cada
uno cinquenta ducados

Item mando a los dos conventos de frayles
descalços de la dicha ciudad de Granada
de cada uno cinquenta ducados

Item mando a la yglesia mayor de la dicha
ciudad de Granada una mi casa q
yo tengo en la dicha ciudad en la
calle de Cabrera q es frontera de
la casa de Diego de Vargas q se
conpre un paño de terciopelo
negro para el altar mayor de la
dicha yglesia

Item mando a la yglesia mayor de la dicha
ciudad de Granada una mi casa
q yo tengo en la dicha ciudad
en la calle de Cabrera q es
frontera de la casa de Diego
de Vargas q se conpre un paño
de terciopelo negro para el altar
mayor de la dicha yglesia

Item mando a la yglesia mayor de la dicha
ciudad de Granada una mi casa
q yo tengo en la dicha ciudad
en la calle de Cabrera q es
frontera de la casa de Diego
de Vargas q se conpre un paño
de terciopelo negro para el altar
mayor de la dicha yglesia

Item mando a la yglesia mayor de la dicha
ciudad de Granada una mi casa
q yo tengo en la dicha ciudad
en la calle de Cabrera q es
frontera de la casa de Diego
de Vargas q se conpre un paño
de terciopelo negro para el altar
mayor de la dicha yglesia

Item mando a la yglesia mayor de la dicha
ciudad de Granada una mi casa
q yo tengo en la dicha ciudad
en la calle de Cabrera q es
frontera de la casa de Diego
de Vargas q se conpre un paño
de terciopelo negro para el altar
mayor de la dicha yglesia

Item mas dexa a la dicha cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion de Nuestro Convento una casa que tiene en la calle de la Cruz que alinda con casas de Juan Lopez de Ayala y con casas de Juan Ruiz de Ayala

Item

Item acerca de la yglesia de Santa Maria de Fedacete

Item acerca de la renta de la Fedan que tiene el cura de Fedacete

Item acerca de los diezmos de Santa Maria de Fedacete

Item que de mas de lo que se alla en los libros de la yglesia de Santa Maria de Fedacete se cobran otros diezmos de ganados y de otras cosas que no estan en los libros de la yglesia de Santa Maria de Fedacete y que los cobran los clerigos de Santa Maria de Fedacete y que se pongan en los libros de la yglesia de Santa Maria de Fedacete y que se declare en que cosas y de que ganados se cobran los diezmos que no est

Iten mando que de mis bienes y hacienda sea
vendido un esclavo mio llamado Juan
Bautista, de color negro, de edad de treinta
años poco mas o menos, para que de su
valor se cumplan las mandas y legados
de esta mi postrera voluntad.

Iten mando que de mis bienes y hacienda
se vendan dos esclavos mios, hermanos,
llamados Antonio y Francisco, de color
negro, de edad de veinte años poco mas
o menos, para que de su valor se cumplan
las mandas y legados de esta mi postrera
voluntad.

Iten mando que de mis bienes y hacienda
se vendan dos esclavos mios, hermanos,
llamados Juan y Pedro, de color negro,
de edad de veinte años poco mas o menos,
para que de su valor se cumplan las

y nombro por tenedores de los dhos mis bienes
a los dhos dhos lopez de leg.o y gonçalo lopez
dho que ningun juez mi tenedor de bienes
de difuntos se entremeta a les yeda ni vis
mat.o quenda ves ffuego yencarco de los
Legados q.e sean de Cura a los dhos
villas de Xerez y monçon dejando menda
y la voluntad en bien buen tiempo ven
ga firma y nauios y con las pocas q.e les
dexen a los dhos ffieles de los dhos pos
para q.e esto cumplan de su eleccion q.e dejen
dho y asi lo voco y anulo y doy por ningunos y de
ningun valor y efecto q.e les q.e por testamento
codicilios y cualesquier otras cartas que
antes deste aya fecho y otorgado que quiero
que no valgan salvo este q.e aora otorgo
que quiero que valga por mi testamento
codicilio y postimera voluntad. y en aquella
via y forma que de dr.o aya lugar en testi
monio de lo qual otorgue esta carta ante
escriuano publico y testigos escrita
y quiero que si los dhos mis herederos fuere
fallecido que dios tenga en su santa gloria
sus hijos y herederos sucesores q.e
lo hayan y otorgado en la dha ciudad de xeres
dos dias del mes de julio de mill e quinientos
y sesenta y cinco años estando por testigos
cristoual de ayala y fran.co de xaymes
y ant.o macdonado y xp.o vaz franco y salua dor
lopez ffazendero vezino desta dha ciudad y el dho miguel ffer

Que V. Mag.d se sirua dezir, lo que conuenga
[illegible] Y Valentinegones sea dan
Y estado desta. a 5 de [illegible]

Venta

Sanguantos Sacarta vieren como yo Juana de Sanguera Biuda. muger que fui del capitan alcaro de Ribadauia dona que Dios tiene. residente que soy en esta ciudad de Leon como albacea y testamentaria que soy que fue de mi marido y tutora y curadora de Serrana y doña Gregoria. Serrabas mis hijos que fueron de mi marido y en virtud de nombramiento en mi fecho. Del testamento Por mi cometido de la ciudad de Santiago de que ya aqui adelante hare mencion. de vna parte. Y Bernardo Bruiano Gutierrez. de la otra. Vsando de Oficio y conozco de vendo a vos Pedro de Valladolid. Residente en esta ciudad. que esta presente. Sabed. Que vna negra nombrada. Catalina de Serrabras de edad de quarenta años. con tres hijos suyos nombrados el vno Franco. de edad de veynte años. y el Juan de edad de diez años. y el Antonio mingo de edad de cinco años. y mas hijos vendo vn mulato nombrado Juan de edad de veynte años. y vn negro nombrado Jacques criollo de Sancto domingo de edad de treynta años. los quales dhos. seis esclauos vendo por horros. esclauos libres y Forros. y que dellos Catalina y Franco. Juan y Domingo. sus hijos. sanos y no enfermos y que no tienen tacha ni enfermedad y que dellos Pablo gual tiene Cargo. y Cabron y Gonzalo y Suyo

y todos los dichos bienes y cada vna de
ellas en precio y quantia de vn mill y quin
ientos y veynte y ocho mrs. de plata en
la dicha carta de venta declarados y cada vno de
ellos trezientos y quarenta mrs. que dellos se
pidio por testimonio signado y sacado en
publica forma y recebido el dicho Juez
consentia y consintio en la dicha venta y entrega de
los dichos bienes y en la dicha redencion
en quanto a la dicha parte le cabia y
pertenecia por la dicha herencia segun
en cada vna de ellas se contiene y dixo y confesso
que los dichos bienes que assi se vendieron
mas que el precio por que se vendieron fue recebido
mas valen y fue en mucha cantidad de mas
mas valor que aquel
cantidad que sea por razon y causa
cion y traspasacion suya mera y pro
pia. y en nombre de la dicha Ju
ana rodriguez entrego y
cerca de lo qual dicho mrs. y assi en la
cion de los dichos bienes
namiento real y tratan y contra
de las cosas que se compran y venden
mas o menos de la mitad del justo
precio y de lo y de aquello para
los dichos bienes. y se obligo de no yr ni
dicho y cada vno de los dichos bienes
tenencia y posesion pro
piedad y dominio. y cesion. que assi le
tenia a los dichos Juez y cedio re
mision y traspaso a vos y vos el dicho
Juez de Valladolid para que sean vros
y como tales los podais dar y ven
der y enagenar y cambiar y trocar

de hazer ecebos. Lo que guisiere de saber
y saber quiere de como. Le cosa vna propia. auida y com
prada por vros propios dineros y posseydo
ti'tulo como de ser lo son y general de los bienes
dados y repartidos por vros Padres. Si Caual
los seran ganados y seguros. y que ellos ni alguno
de ecebos no sera puesto en embargo ni impe
dimento alguno si no que este puesto libre
que en vra parte me quede requerido y mane
dado labrar y hazer, ecebtado ecepto y vedado
y los seguire fenecer y acabar a mi propia costa
y misma hasta tanto que conste no ser Caual
quier daño en ello ni contienda
alguna. y si ansi no lo hiziere y cumpliere daré
y pagare y mandare y obligo los bienes de
Valladolid. los dichos vnos y veynte
mil maravedis ensayados que demos y pertenecido
con las costas y daños y menos
cabos que cerca de esto se me recrecieren
y recrecer para lo cual cumplimiento de esto que de
obligo mi persona y bienes auidos y por auer y
todo poder cumplido y qualesquier juezes
y justicias de su magestad de qualesquier
parte que sean y para que por todos los
fueros y derecho y via executiua
me compelan y apremien a lo assi
hazer cumplir, de manera que de esto como si
fuese sentencia definitiua pasada
en cosa juzgada cerca de esto que re
nuncio todas y qualesquier. de esto
de mi caso. de mi fuero y derecho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juana castillo viuda muger que fue de Pedro Ortiz de Cervantes difunto vecino desta ciudad de Cordoba en la collacion de Sant Pedro como tutora y curadora que soy de Juan Ortiz de Cervantes y de Catalina Ortiz de Cervantes mis hijos y del dicho Pedro Ortiz de Cervantes mi marido segun y como por virtud de la carta de tutela y curaduria que de mi fue fecha y otorgada ante Juan Ruiz de Villodrada escribano de los del numero desta ciudad de Cordoba y de los testigos en ella contenidos que la dicha carta de tutela y curaduria exhibo en esta carta de que yo el dicho escribano doy fe que es la misma que en ella se contiene de la una parte y de la otra Juan Ruiz de Villodrada vecino desta ciudad de Cordoba en la collacion de Santa Marina como marido y conjunta persona de Catalina Fernandez su mujer hija legitima y heredera que fue de Fernando Lopez de Cordoba difunto vecino que fue desta ciudad de Cordoba en la collacion de Santa Marina y de Catalina Fernandez su mujer que es vecina desta ciudad en la collacion de Santa Marina de la otra parte otorgamos y conocemos que vendemos y damos en venta real para agora y para siempre jamas a vos

125

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn.mo de
Toledo Residente en esta ciudad de Seuilla en nombre
de Dn Pedro mi hijo y en virtud del poder que del
tengo como su padre y curador que soy por la presente
otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas
a Dn Pedro Ponce de Leon Marques de Cadiz mi señor
que presente esta y a quien este poder fuere para en
guarda de sus mayorazgos y herencias que son y le
pertenecen en cualquier manera que sea todos los
vasallos que mi hijo tiene en la villa de Arcos
que son cincuenta y ocho vasallos pecheros
con todos los pechos derechos y tributos
que a mi hijo le pertenecen en la dicha villa
de Arcos segun que mejor y mas cumplidamente
los yo he y tengo y mi hijo debe de haber
por razon de la dicha villa de Arcos y
por virtud de la merced que de ellos le hizo
el Rey don Enrique su padre que Dios haya
segun que mejor y mas cumplidamente
en la dicha merced se contiene y segun
que los dichos vasallos le pertenecen
por razon de la dicha villa de Arcos
y por virtud de la dicha merced
que de ellos le hizo el dicho Rey don Enrique
su padre que Dios haya segun que mejor
y mas cumplidamente en la dicha merced
se contiene y segun que los dichos vasallos
le pertenecen por razon de la dicha villa
de Arcos

Donación

Sanguan. V[ecin]o Sacarta Serenamo
yo Sernando de Colonia vezinos
dad de los reyes de Piru digo que
Sanguan Rosentos y mis hijos natu
rales de edad de Colonia de edad de diz
y seis años y Sernando de Colonia de edad de diz
Colonia de edad de años meses. Y porque yo de mi
cho de caudal diez mil pesos en plata y ajua
Sanaquellos de mis hijos siendo de edad
tengan con moda honesta Sustan
cho conozco que Sanaquellos a vien
Sanaque mejor de dicho y acuer
Sapo rada Donacion en ellos y traspasa
Sun derecho y Sus herederos
que sea mi dicho Sernando yo
dicho Sernando Digo de mis hijos a saber
cada uno de ellos de quinientos
pesos de a ocho que yo
tengo en mi poder de buena ley
Sanaquellos de oro bajo de ocho kilates
que hacen dos mil quinientos pesos
de a ocho en junta y los tengan
poseen y gocen y hagan
Sacarta Sean de los mis hijos
Sicada uno mil y quinientos
pesos como dicho es y que
Sanaquellos en entreguen. Todo
todo. quiero. Sean y Sean tengan

Yten mando al Gomez beiçoz q̃ les
entregar. con los dos mill ducados
quando cada uno dellos tengan edad de ve
yntey años cumplidos si yo fallesciere o me casare
o tomare otro estado y si al
gunos dellos dichos mis hijos muriere antes de
edad sin dexar parte vengan los otros
que quedaren vivos con mi hazienda si sienbo
dellos fallesciere sin dexar hijos herederos
legítimos como son mis hijos y de su hazienda y ac
menoscabo y della mando a Magdalena
todos los dichos y Rodrigo de Colonia
tengan cada uno de ellos edad de diez y ocho
años cumplidos y entonces mando que
les sea dada la dicha cantidad de dos mill
ducados a cada uno dellos y mill ducados
para que sean tres mill ducados y mill quinientos
ducados cada uno dellos y que los dichos
tres mill ducados cada uno dellos sea
de su hazienda y mando que si alguno
dellos muriere sin dexar hijos legítimos
que sea la dicha cantidad de mill ducados
para los otros hermanos que quedaren
vivos con mi hazienda y todos los
dichos mis hijos y herederos
sean obligados a tener
y guardar este mi testamento y lo
en el contenido y cada una cosa
y parte dello so pena de la maldi
ción de Dios todopoderoso y mia
y de perder todo lo que les
pudiere pertenecer de mi hazienda
y mando que si alguno
de los dichos mis hijos
o herederos

[illegible] Dizen. que no yaega. la Donaçion
y merçed general. que Vno tenga Dizen. que rrea
y haze Vino y pobreza. Dize que dequel y otro tiene
tenpo o tres bienes. Dequel conyzuamente mueb
sustentar. y tenya coquiae mys obligo aquedar
Real Magestad su Graçion. y que le ayuda con
Contribuçion. Ad amen. Y. no cobdiçiando ni en otra
manera. y ad tanite. y prestamente. Entiendo
algo. y requiero. con vos. y mando que esta me
Vaya. En todo tiempo. y Dando lo mejor. y
Real que segun y como esta Donaçion que se
que sucedio no vale. y que mas se cede. y haze
Nombre. y sinalada. y magnifica. a dezir y portando y para
Notificacion. o Otorgo. que en y sigo. y firmamente
Magnifico. y Virtuoso que quequier que. a Dequiene
Don Fran.co Hernandez y rodrigo de Coloni. o que aquel
Dellos. y Dequiene. y quequier tiempo. y hayan
Real y sinalada. y firmam.te. magnifica. y en
Nombre. y Autoridad. y Decreto. y Real. y Testimonio
Dello que. y. a prometeran. y que
Nenguna duda. Dello. y Dequiene. y quinze. y
Mercedes. y gracia. y merçed. y Confirmacion
Nuevo. y. y Otorgante que. y. a prometeran. y
Dos. y Testigos. y Conocido. y Firmo de mi nombre. y Testigo
Don diego Enrriquez. y Fue. y Publicado
Cerrado. y Publicado. y Registrado. y
Con Testimonio. y Autoridad.

Fho de Colonia

Fue

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible] vezino de [illegible] otorgo e conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo y espero tener con cualesquier personas de cualesquier estados y condiciones que sean ante su magestad y ante el Rey nuestro señor y ante sus alcaldes y alguaciles de su casa y corte y chancilleria y ante los alcaldes y alguaciles de esta villa de [illegible] y ante todos los demas alcaldes y alguaciles y otras justicias cualesquier de todas las ciudades villas y lugares destos reynos de Castilla y de Leon y ante los alcaldes mayores y ordinarios de todas las dichas ciudades villas y lugares y ante cualesquier otros jueces y justicias que sean o ser puedan de cualquier calidad y condicion que sean asi eclesiasticas como seglares y ante cualesquier escribanos de numero y del concejo de las dichas ciudades villas y lugares y ante cualesquier otros escribanos que sean o ser puedan ante quien y ante los cuales y ante cada uno y cualquier dellos yo sea demandado o emplazado o me quiera demandar o pedir alguna cosa o cosas por cualquier manera que sea o ser pueda y para que por mi y en mi nombre y en nombre de mis bienes y hacienda y de cualquier cosa y parte dellos puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de juicio y puedan responder y respondan a las demandas que contra mi y contra los dichos mis bienes y hacienda y contra cualquier cosa y parte dellos se pusieren y pusieren y presentaren y puedan pedir y pidan y demandar y pedir y demandar por via de accion y reconvencion o en otra cualquier manera que quisieren y por bien tuvieren todos y cualesquier mis bienes muebles y raices derechos y acciones que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer deben por cualquier causa y razon que sea o ser pueda asi por via de herencia como de manda y donacion y compra y cambio y en otra cualquier manera que sea o ser pueda y los puedan cobrar y cobren de cualesquier personas que sean o ser puedan de cualquier calidad y condicion que sean asi eclesiasticas como seglares y de cualesquier concejos y de cualesquier alcaldes y alguaciles y otras justicias cualesquier de todas las ciudades villas y lugares destos reynos de Castilla y de Leon y de cualesquier mayordomos y administradores y depositarios y de cualesquier otras personas que sean o ser puedan de cualquier calidad y condicion que sean asi eclesiasticas como seglares

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sanguantos de hacienda vienen
como yo Diego de Castro. natural de Semi-Re
Debda. gua. Deviente neta aauda de los
Deyes de recipiu o Arpo y conozco que debo
y me obligo. de dar y pagar. Vn balastre
de cera Deviente neta aauda que este dicho
Conte. Vaquien Diere poder Vbiere. A saber
gua Arobe no y sesenta vasos de Vinagre de
Vino eso que son nouenta vasos quintale de
cera y gua Arobe y medio de sabon
Veinte y dozenas de seruage que todos compre
De recibi y tengo de Mi Poder Vaso recho
de la saquantia de que soy contento y entregado a
Mi voluntad de Diego de Arriaga de quien se
Dio carta de pago ante escriuano de Vaparis hego
Vecino. como de nouenta Vna dellas se entiende
obligacion. Lo. gua Arobe no sesenta vasos
Vino. o. gobernador Hagan neta aauda
sobre Aragua que en parte Vaquien con
Viere dello y de mandado. Para el dho di
cho Diego de Arriaga nouiete messes
cumplidos primero. siguientes. Sobenados
Hagan Vaso. gua. de cada Vna
Vasos siguieren de Vinagre para
cumplimiento de lo que dho es. Y para
Lo cual Ambas partes Vaquien
Tuviesen Vaguacero y cada Vna dellas
Vnas y sobre si con Vna persona y Vienes de
Sus Propios Fuero y Jurisdicion
Vecindad y Vaquien sean

Sepan quantos esta carta vieren como yo Franco. alvarez maldonado vesino enesta ciudad de
Sevilla en la collacion de Sn Pedro Juro a dios y a esta cruz
de bien y verdad que devo de edad de veynte y quatro años
poco mas o menos segun parece por mi aspecto y vista
y que soy casado segun horden de la santa madre yglesia
con Maria de Molina. Vecina desta ciudad. y que
tengo a mi cargo. y cantidad de cantidad de
maravedis de renta en cada un año de los quales
me pagan en cada un año. Veynte y quatro mill
maravedis. de la renta de un oficio de Regidor
desta ciudad que yo tengo por merced de su
magestad. y mas tengo en cada un año. Veynte
y quatro mill maravedis. de la renta de un
oficio de Alferez mayor desta ciudad que
tambien tengo por merced de su magestad
y mas tengo en cada un año. Veynte y quatro
mill maravedis. de la renta de un oficio de
Alcalde de la casa de la contratacion de
las yndias que tambien tengo por merced
de su magestad. y mas tengo en cada un
año. Veynte y quatro mill maravedis. de
la renta de un oficio de Alcalde de la
casa de la moneda desta ciudad que
tambien tengo por merced de su magestad
y mas tengo en cada un año. Veynte y
quatro mill maravedis. de la renta de un
oficio de Alcalde de la casa de la
fundicion desta ciudad que tambien
tengo por merced de su magestad
y mas tengo en cada un año. Veynte y
quatro mill maravedis. de la renta de un
oficio de Alcalde de la casa de la
fundicion de la villa de Sanlucar de
barrameda que tambien tengo por
merced de su magestad. y mas tengo
en cada un año. Veynte y quatro
mill maravedis. de la renta de un
oficio de Alcalde de la casa de la
fundicion de la villa de Cadiz que
tambien tengo por merced de su
magestad. y mas tengo en cada un
año. Veynte y quatro mill maravedis.
de la renta de un oficio de Alcalde
de la casa de la fundicion de la
villa de Sanlucar de barrameda
que tambien tengo por merced

Rectifficoꝛ de Arrendamyento de
Vos de Hernando Arroz a los
Riego de Ocampo para que le guarde y cumpla
Ilma que con este Cabildo concertado mas
con dieso que se le cobre de Vos el dicho Hernando
Un mandam.to de Requarenta Vos contra cada Vn
Vecino que no meco Vos debe de este tiempo de Vinio
casa. y mas Vna co rriptrado Firmada por Dn.
Hernando Moreno de Veynte Vos que me pue
de Riemos que Sta dicha casa Vi bien y parece
al mo de tener dho Veynte mil Vrsonas bien acaudal
Sotauer, y Doy todos de cercumo cido
que cualesquier Justicias, Juezes de cumplid
cualesquier Dans. Dean para que en
todos los Vrigares Vecino de Vias de Justicia
me comoc dan. y a Premiena al cumplimyento
de lo que dicho Soe. como si Fuese omyenada dicha
Nitria Pasada de nos azul y adacerca de lo
De Mm.ão Vdas y cualesquier Vecinos Vezinos
de reyno que estan de Mm Fauor y cada y
cada Vno de los que de Vendecla pene de
De Mm.on ffe Sala cantra de Vecinos acaudal de
los Reyes Dies y seis de setiembre de
mil y quinientos y Veynte y dos Vnos años Vecinos
de dho Veynte y dos mil tos y Vn años Vecinos
Dno de Mm.om bre y ante mi escriptos Joan de madrid y Pedro de nea Vecinos
Sandeval Vecinos acaudal —

Fernando de Vera

16

Sacado de Julian de Lezcano

382

Sanquanto de Sarta Vierenamo/
o. don Yñigo. Ramirez de medrano
Debdo Regidente Neustaudad. Leeod
Ve ee eee pidi e Yrgo Yconozcoque
Seulo. yme obligo. Leeary Sapatacios
Yeeian. Searencano Regidente Neesta
Ciaudad. gueee Sais Somte. Yaquienbrio
Poderovieree Saber. aenio e qeentayste
Vesos Y teo neaeee e nneaeee deanuene
Veso. queson dos Razondee Sroetantos
Veso que Vos me azer plazer.
Buena obra. Meeoeaue e Restado e yo
emoeos de Recebido e nneaeee de
con Sado Veoetenpo e mm Poee
equeso con Sentor e negadi
mi bo Smtad e mmao e nquanto
Sreaio Saeeee eeeano numerata
Seaniaprueua Saga Entrepo
Smpario como e neada Snaeeeee
Sean Sreiere Soqiqaleo Sfaceno
e qeenta Y tres esos e neos e os
Seaeee Sestos Seue me obligo. i
os Soodar e Sagar e nesta Sciaudad o En
o Sraqualquier Sarte cupar que meeos
Si Sriereo Semandareo ee Sara
Seo Siteeee Sn Seetacarta Endres
Se Somese cumpli dos. Sumeros
Siguientes Sobeda eeo Sagari La
Sostre que esta eeeano Sranca se os Si quieren
Se reaieren Sara Secuaon Sum

limiento de Cerro que dice Doze de Julio
en presona y bienes auido y por auer
do todo poder cumplido bastante segun
y en forma deue y segun mejor de derecho
parte se requiere. y para ello y para cada una cosa
de las que dicho es me obligo con mi persona y bienes
de mi propio fuero y sobre dicion
domiçilio y vezindad y carta si conuenerit
de fuero jurisdiçion y mixti imperio para que
me sea dada y pronunçiada sentençia definitiua
en cosa juzgada la qual por mi no sea apelada
ni suplicada ni agrauiada ni nulidad alguna
de derecho quisiere hazer ni alegar en mi
fauor en razon de lo qual renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y derechos de mi
fauor en razon de lo qual renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y derechos de mi
fauor que sean y en especial la ley y regla del
derecho que dize que general renunçiaçion de leyes
fecha non vala. en testimonio de lo qual otorgo esta
carta ante el escriuano y testigos de yuso escriptos
que fue fecha y otorgada en la muy noble villa
de Madrid a quinze dias del mes de Março
de mill y quinientos y sesenta y tres años
testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Juan de Salazar y Juan de Ayala y Juan
de Sandoual escriuano de su magestad
y Pedro de Soria
escriuano

Ante mi, Juan Gomez

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Yñigo Ramirez de Medrano
Cesion Vezino de esta Ciudad de Corrientes y natural de esta Ciudad de
Salta en los Reynos de España hijo legitimo
de don Diego Lopez Ramirez del Consejo de su Magestad su fiscal que fue
en la Real Audiencia de la Ciudad de Lima y de doña Mariana de Medrano
mi muger de quien soy casado y velado en la forma que lo manda
la Santa Madre Iglesia de Roma otorgo que doy todo mi poder cumplido
bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a vos el Capitan don Diego
Lopez Ramirez mi hijo legitimo y de la dicha mi muger para que por mi
y en mi nombre podais pedir y demandar haber recibir y cobrar cualesquier
deudas que se me deban en cualesquier partes y lugares de estas
provincias del Piru y fuera de ellas y de los bienes de mis albaceas y herederos
que quedaron por fallecimiento de la dicha doña Mariana mi Señora
y de cualesquier otras personas de cualesquier calidades y condiciones
que sean y parezcan ante vos y ante los Alcaldes ordinarios
de esta Ciudad de Salta y de todas las demas Ciudades villas y lugares
de estas

Todas e qualesquier justiçias e
ofiçiales de todas e qualesquier
çibdades villas e logares destos
mis Reynos e señoríos e qualquier
o qualesquier de vos en ellos
o en cada vno de ellos agora
e de aquí adelante a quien
esta mi carta de requerimiento
e de protestaçion e de
amonestaçion en vos fuere
mostrada o su traslado
signado de escriuano público
en manera que faga fe
o cualquier de vos

Sanguanto Juarez Cierenymo

Debo yo Matheo de Serna Residente en esta
ciudad de esos Reynos de Castilla como Fiador
y principal pagador, como yo Fernando Gutierrez de Ulloa vezino
y Residente en esta dicha ciudad como Fiador y principal pagador
de sinque con Fraçes de Sn Geo de Serna mi sobrino
segun y como se sigue adelante. Renunciamos de fuero y de
derecho quales quier leyes de su favor y defensa y
en Razon de lo suso dicho Nos amos todos juntamente
y cada uno de nos por si y por el todo Renunciando como
de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo Renunciando como expresamente de mancomun
y a voz de uno Renunciamos la ley de duobus Reis de vendicandi como en
ella se contiene y la autentica presente de fide jussoribus en cuya
virtud y fuerça de la dicha Renunciacion y todas las demas
de su favor que sean en Razon de lo suso dicho nos
obligamos de mancomun y a voz de uno que nos sabean
y cada uno de nos por si y por el todo de mancomun otorgamos
conocemos que debemos y nos obligamos de dar
y pagar a Don Miguel Ruiz Procurador
de causas en esta Real audiencia de esta ciudad ya
quien en su poder obiere de aber siete cientos y sinquenta
pesos de plata ensayada y marcada de valor
cada uno peso de quatro reales y sinquenta mrs
en esta dicha ciudad de Sevilla de contado
en Reales de plata doble que nos confesamos
aber Recibido y tenemos en nuestro poder y
mas el dicho Matheo de Serna que presente y
cada uno de nos por si y por el todo
sinquenta mrs de Real de plata doble
en Reales de contado que nos confesamos
aber Recibido y tenemos en nuestro poder y
Real a Real en efectivo y en buena paga a toda
voluntad de nos los dichos otorgantes
en cuya Razon renunciamos la excepcion
de la pecunia non numerata como en ella
se contiene y nos obligamos de dar y pagar
esta dicha suma en esta dicha ciudad o en
otra qualquier parte y en sus quentos con
costas y daños que se nos Recrezcan
y Recrezer mandaredes. Para lo qual
Señor Primero Señora de Real

17

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sebastian Garcia arrendero vecino desta ciudad de Cordoba Reconozco y confieso que debo y me obligo de dar y pagar a vos Sancho de Guzman vecino desta ciudad que estais presente o a quien vuestro poder hubiere o por vos viniere a saber quinientos reales de plata ensayada marcada de la marca cada uno de los dichos quinientos reales de plata ensayada marcada de la marca cada uno de los dichos quinientos reales de plata ensayada marcada de la marca cada uno de los dichos

[illegible] Blanca. Si vos siguieren [illegible]
para [illegible] execucion. y cumplimiento
[illegible] que yo [illegible] mi persona y
bienes avidos y por aver. Y doy todo po[illegible]
cumplido [illegible] que en qualquier [illegible] y juzgado
[illegible] mayorazgo [illegible] que en qualquier parte [illegible]
[illegible] fuero y jurisdicion [illegible] que en qualquier y de
cada una [illegible] me someto y obligo con
mi persona. y bienes [illegible] de mi propio
fuero jurisdicion. Domiciliio y vecindad
[illegible] y sean venerit de jurisdicione
[illegible] mi judicium para que por todos los rigores
[illegible] via [illegible] executiva me compelan
[illegible] premiada Papa y cumplimiento que
[illegible] como si fuese mi definitiva pasada en
cosa juzgada. cerca de lo qual renuncio toda
[illegible] qualquier apelacion [illegible] suplicacion
nulidad [illegible] que en mi favor se [illegible] tal
[illegible] que en [illegible] la quinta parte [illegible] de esta
[illegible] razon [illegible] condiciones [illegible] que quiebra y
[illegible] pena [illegible] todo y qualquier [illegible]
[illegible] dichos dos [illegible] Juan mi [illegible] y [illegible]
[illegible] que de [illegible] general renuncio. y consiento y
se [illegible] que de esta escriptura [illegible] dos testigos
testigo de [illegible] notoriedad [illegible] que [illegible]
que [illegible] carta [illegible] nea de la ciudad. de [illegible]
dicho y firmelo de mi [illegible] de [illegible]
que [illegible] renta [illegible] anovados [illegible]
[illegible] testigos [illegible] testigo [illegible]
[illegible] firmo de mi nombre [illegible]
[illegible] testigos Joan de Madrid y Pedro [illegible]
Joan de [illegible] y [illegible] ciudad

17

Ante mi

Venta

Sanguantos esta carta vieren como yo Yñigo de Sarauia vezino destaciudad de Cesaraugusta otorgo y conozco que vendo a uos Xpoual de Sorbs de Cesaraugusta vezino destaciudad que estan presentes a saber es a cada vno de uos una cahiz de farina de trigo de quatro anegas y siete anegas de farina de trigo de segunda y recebi y e rescebidas en mi poder de uos la dicha cantidad de trigo y farina en presencia de notario y testigos de suso escriptos los quales son de mi voluntad remitido y quanto de dicho cahiz de trigo y farina no numerata pecunia y paga y entrego y ygualo como en cada una de las dichas partidas de suso contiene y prometo y me obligo y que cada vno de los dichos cahiz de farina en cada vna de las dichas partidas de suso contenidas vos dare y entregare sanos y sin mengua y medio cumplidos y puros de todo genero de vicios y defectos y entregare en medio de la plaza publica de esta ciudad de Cesaraugusta donde mas cara se vendiere y pagado de uos de todo el precio de los dichos cahiz de farina segun y como se vendieren para cada vno de los dichos cahiz de farina segun y como se vendieren para cada vno de los dichos cahiz de farina segun y como se vendieren para cada vno

19

Sanguantos esta carta vieren como yo Pedro de Quiros vezino de este
Reyno
Deuido Cnocsta ciudad de cocos Reyno de cecilia
Largo. Y conozco que deuo y me obligo
de dar Pagar a Vos Pedro tinoco que
Aui de Abonte y a vos ser nando de equi man dor
Teente Cnocsta ciudad Cnombre de
Fraie Ponte y aguadquien deuos vaquien hoy de
Cequadquier deuos o viere esta sabe
ghia Cno cientos Pesos de oro de ley ley Cnsayadas
marcada. De valor cada uno sos Cno/
cientos Cinquenta maraucdis Con Por Cnnego
nombrado Domingo/ rio de cartagena. de
Pedro tinoco. que deuos de hoy por de equi man
compre Cequemes Cnpagar. Cnscriptura decente
Diado de Cnesta carta Cnteste/ante
escriuano y nos Cargante que Cnesta ay
auer Recebido De mi La dha quantia de auer
queno/os Cadini Pagueni vos La Recebiste y cad
carta de Cnesta mesa Cnpagar Cnoon la
Cnsercio Cnna. Y con/ Cnmedi vedad
Cnos deuos Cnesta dho Recebido de Cnos
medos Con Cnon Cento A mi vol Cnmitad
De Cnmitio Cnquanto Cnel Cnpago Cnel
Cnpago Cnsuma Cnpaga Cntrego Y Cnpago como/
Cn cada Cnaucccaes segun Cnesta
quaccedios qua Cnocientos Cnsay
Cnos Cnaen Cnpago Cnel Cnpago Cnel deudo. me
obligo Cnos los dhos Cnbienes Cnpagar Cnesta
ciudad o Cno Cnaquadquier parte y
lugar que mecos Cnsidiere Cnel Cnman
dare Cnpara Cnesta dha Cnpaga qua Cnenauida

Primero Vendra. fin de reynte cano dela
Cera de cacarta. so Penade de pagarlas co dos
ducados cada vna co blanca de los q̃ dixeren Axe
deren de para my cumplimiento de lo que
Vee, o bligo mi p̃sona y bienes avidos y por aver
dor todo lo que mexicado. Y que de que
dare fuere requerido de la dicha q̃ quier
Persona que sea de mi hazienda de la dicha
Villa cada vna dellas de mes de mayo
Obligo con mi p̃sona y bienes Armas de mi propio
fuero y jurisdicion domiciliio y vezindad de dicha
villa Generi- de fuero de todos y qualesquier
otros q̃ de mi puedan conocer en
Virtud de esta mi carta renunciando
Premisas cautelas y el derecho de
Vee como si aqui fuesen dichas y nombradas
nominadamente cada vna de ellas
Y para q̃ esta mi carta de
Poder sea mas firme y valedera
Otorgo la presente ante el escriuano
Publico y testigos q̃ fue presentes
En la villa de Madrid a
Testigos que fueron presentes
Pedro Vitores

Sanquanto Sacerta Vieren
como yo Fray Miguel de monsalue
ro curador de esta casa y conuen/
tual Sancto Domingo de la ciudad. de
Cuenca de la vna parte y Thomas
de Molina. Vizcaino. de la otra
que de esta otra parte se hara mencion. Sobre
Razon de la casa y corral. que
Vendo a Vos Juana Guerrero Partera Ve
zinos desta dicha Ciudad que estan Lin
de a saber. Vna casa. que esta Vos mando tiene en
la ciudad y linda por la vna parte con casas de
los monasterios. y la otra Vendo y otorgo
de vna. que esta sobre. y se cuenta desde el Prin/
cipio mes de Enero. que Vendra del Año
de y cuenta y seis. en precio y quantia. de cient pe
sos de buena moneda. los quales me hauays
de pagar. vos dicho Thomas por todos tercios de
mi vida. y vos dicho Thomas me los auays de dar
y pagar. cada vn Año. sobre la dicha casa
la qual os quedara obligada. todo el tiempo
que no os quitare la dicha casa. pero os quitare
la dicha casa con. no sea obligado a daros la dicha casa
y cumplo con esto con que me hagays buena
dicha casa con las condiciones de arriba
bien hecha. Y yo dicho Thomas digo que
Vos acepto la dicha Juana Guerrero. la
dicha escritura de Venta. en todo y por todo
segun en ella se contiene. Y otorgo que
Vos pago los dichos cient pesos de
la dicha moneda. en cada vn Año. por todos
los dichos tercios de mi vida. y
que no os quitare la dicha casa. en

[illegible] Pleytos [illegible] año [illegible] Vquier
[illegible] [illegible] casa [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Tienda

Sanguantos esta carta vieren como yo Alonso sanchez sarmiento de
Leon vecino e regidor desta ciudad. segovia otorgo
e conozco por esta carta que arriendo
a vos. alonso gomez vecino desta ciudad que estais presente
esta ciudad que esta es dentro en la tienda
una tienda que esta junto con la carnicería
enquerdo segovia que es debajo de la casa
un tiempo y es pasado de agosto cumplidos
primeros siguientes que comienzan
correr con la salida de primero dia de
Setiembre deste dicho y en precio y quantia de
sesenta y quatro reales cada un mes
reales. que montan dichos sesenta y quatro reales cada un mes
quatro reales cada un mes hasta
quatro reales cada un mes hasta
quatro reales cada un mes hasta

Aquien Vesidaseno Cada Hienda Para
el cumplimiento Vso Bligo. mi Persona bienes
Vidas Y Poder Yambas Cadsas partes
cada Vno Vrequiere Vea. Y amos todo Vder
cumplido. Aquales quier Justiçias Juezes
de mmay. Dequales quier Parte que sean
Para aquesto Vnos Logares Vedo
Cada Vna Recudiran. No consientan
a Prenden.alla Parte. Y cumplimiento dello
que dello se como si fuese sentençia Difinitiua
pasada En cosa Juzgada cerca Dello que
de mmiamos todas. Y aquales quier
Escriuanos Publicos que sean Presentes
Fuen. Para ello Vrequiere Vnos que de Vende la
General de mmiaçion. que Hellos Facultad
En nras Sas Ciudad, Dellos Vnos Reynos Vsos
Señores Depodo Demi Y que Vos Gentil
hombres Criados Y Vasallos. Alonso. Sanchez. Salmeno. Lodo
de mi Enfermedad. Y Porque Yo Alonso Gomez He
no Sabia Escriuir El mo Señor Don Diego Portocarrero
Por Testigo Y otorgante Y Otro Testigo Firmando por Mi Vno
Testigo Juan de Madrid Y Pedro Correa Sonm
Vezindos Valladolid En nra Ciudad

Ante mi

Alonso Gomez

Sangllantos Juanta Vicen
domo Joande los Stiu no de mapeda
a Vendam.to de Probinage nesta ciudad de
ocne de Pimo Jorge
con Jco gueariendo auos de Jos dees
dios Jresidente nesta Jciudad
gueeta de Jmile Jsasabor Jna casa
gueeo nesta ciudad Jinde con de casas engue
de Jsomtelibo Jy por Jtapsia con corraede
de casas de Jedonge el niño Jy los Jaarriend
Jr tiempo de Jsa ado de Jnanio. cumplei Jpri/
mero Jsiguien te gueamien de Jcorrer Jy
con Jarso. de de Primero dia de mes de
No Viembre Primero Jvenidade Jesemtoanio
de de Jesta carta Jpreado. Jy quantia de
cien Jy quarenta Jdos Jmrades de
Jueues Jesoque me an de Jsa para nes
No Jporos Jterios de Jcon de Jaragon
Jadi Jsa casa. Jsa Jtenido Jrrendada.
Jonaana Jonce Jria mager de de primero de
Jmayoque Jsa Jo de Jesemtesio Jy quede Jy
Jsa pado. Jes Jo Jsones es que Jsume de
Jn Jrin de mes de Jo Jubre Jrimero que
Jvendra de Jsa Jo de Jio año de que Jsos tengo dada
carta de pago Jsaque Jsa de Jsa ser ta Jm Jo Jonana Jsa
Jansi a de comencen Jsa rrenda m.to de de Jsos Jdia
Jrim.o de No Jviembre. Jy me Jobligo a que
Juante de Jsa Jano. no Jos quitare a de Jsa casa
Jmaenio Jn menos Jnio de Jsanto Jy si Jos/
Jaquitare Jsa Jaquitacion. no Jvala Jsana
Je Jumo Jem.to Jobligo Jm Jersona Jy bienes auidos
Jvanes Jo de Jriego de Jos
Jios. gueos Jomte Jloques Jes

23

Sanctiantoc Caraua.

Vieren como yo Fernando de Pedraça
Regidor desta noble ciudad de Seuilla
Veynte y cinco de Febrero
Arrendamos que arrendamos a vos Andres
de Seuilla Veynte y cinco de Febrero
ciudad que es esta noble ciudad Tomas de Sant
Juan de Cadahalso la Casa y Junto a ella
que es en esta noble ciudad frontero de la Casa
de Pedro de Bandres que es en esta noble ciudad
de Seuilla en la collacion de Sant Salvador
por que es la Casa que es en esta noble ciudad
Casa que es en esta noble ciudad de Seuilla
Arrendamiento que es en esta noble ciudad
Casa que es en esta noble ciudad de Seuilla
Veynte y cinco de Febrero
Veynte y cinco de Febrero
Veynte y cinco de Febrero

Letam. Sanguantos Carauta Vieren
como yo Juan antonio Corzo mro de nauio
rom Grado sanctacatalina mrto del puerto y
Caleao de la ciudad de los Reyes del piru De
Presente Preceado Toledo y con zoo que
Leto de Nauio a vos Lucas marin de Galeinas
Presente en esta ciudad que es tan Lonte
ntae manera. que me obligo a Vos traer en
Dho de Nauio. Seguat me. Vos al Puerto
y Caleao de la ciudad trezientas y anguenta sacos
de carbon. Veynte mas o menos. y que cada una
Vno. ano a xx Libras. y ano Libras Polo qual
me days y Pagar de flete de cada una
de Dhas Vnas Diez y seis Pesos y medio. que es
que ha de Venir en mi Nauio monta en todo el dho
flete Dos mill y ciento y Diez y seis Pesos
Dos quentos. y ciento. y Diez y seis Pesos.
de Nauio. a fin de Noviembre. y Caleao. y con las
condiciones. Siguientes. Primeramente
Que Vos el dho Juan antonio Corzo me aueis
de entregar la dha carga. y Vos la aueis de
Vio nombre. y en el dho Puerto. no se me Pague
mas flete de los dhos Pesos por Vos dhos
Belcado a menos precio de Vn Peso de flete
Por Cada Vna que para la dha carga me aueis de
dar de lo que en Vos de Pende. y Vos obligais de
necesaria. y para la dha carga del dho Nauio
y dho Caleao me aueis de dar En simismo
Lento de Lastre como Viere Lecesario. y pare
que Viere menester. Donde no Vasados de
Pierno a Vuestra Costa y de cargar
de Carbon y porque Vos estare Presta de
como y Recibir me days y en el dho Puerto de
se me an de dar por Pie de Nauio de Galeinas
Gentes de Mar y Guarda de Galeinas y Gueno

Arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo Susana Perez Reyjente esposa
y mujer legitima que soy de Diego Torres
ausente de esta ciudad de Buenos Aires otorgo y conozco
por esta carta que arriendo a Vm. Juan Bautista
de Herrera Siziliano una casa que tengo y poseo
que hace frente con la calle real que va de esta ciudad
para el Pueblo de Lujan que es la casa en que
al presente vive el dicho Juan Bautista de Herrera
con todas las piezas que tiene la dicha casa
por tiempo y espacio de un año que ha de
correr y contarse desde el dia de la fecha
de esta carta en adelante por precio y cuantia
de ciento y cincuenta pesos corrientes en cada
un mes que montan los dichos ciento y cincuenta
pesos en cada un año los cuales se obliga
de pagar en fin de cada mes por sus tercios
iguales que se cumplirán en fin del mes de
Noviembre que vendrá de este presente año de
mil y seiscientos y ochenta y siete años y
para seguridad de la paga de los dichos
ciento y cincuenta pesos en cada un año
en los plazos que se han de pagar
se obliga de dar por fiador a Don
Juan de Lezica y Torres vecino de esta
ciudad que presente se halla el cual
siendo presente a lo que dicho es
se constituyó por tal fiador y principal
pagador de los dichos ciento y cincuenta
pesos en cada un año en los plazos
que se han de pagar y se obligó
de que no se le pedirá ni demandará
primero ni antes que se le pida
y demande a la dicha Susana Perez
su principal y no se le pedirá
ni demandará primero ni antes
que se le pida y demande a la
dicha Susana Perez su principal
y

ad Sa Susana Perez ... assi casa ... Nuño
... Sr Alcalde ... tiempo ... Juan
... Sr ... quieren ... pedir
... pagar ... Sr ... segun ... Juan
... Paraguez ... Sr ... cargado ... Paraguez
... Bivas ... la Casa ... Sr ... Illmo ... Illmo
... Diego mi persona ... tiene ... Sr ... Sr
... mas de que pidare ... mas ... Sr ... Sr
... Sr ... dicho ... Sr ... Sr ... Sr
... Sr ... movido ... Sr ... Sr
... Sr ... Sr ... Sr ... Sr
... Sr ... Sr ... Sr ... Sr
... Sr ... Sr

Sanquantis de Zacarias vezinos
como fiador Diego Rodriguez residente
fiancas en la ciudad de Cozco Perco de su
Rigo que por Juan de Juan Bermudez
Baptista residente en la ciudad de Cozco
concertado de servir en la casa de Sr. Dez.
visorey por tiempo de quatro años
jurare. El servir en los dichos quatro años
fallando residente en la ciudad de Cozco
como otorgado en favor de Juan de
Rivo de fiancas de que dara cuenta con pago
de los dichos quatro años y en caso de
Zarate de la q. por ante el dicho escrivano
conozco que he recebido de Juan de
Bermudez Baptista en reales de
firmaron de Juan Bermudez Baptista.
Zarate ante mi Diego de Trepado de auer de
frado algunas. Haziendas para la
dicha de pero para cuenta de pago
aversaron verdadera cada y quando que
fuere pedido y demandado. Y dixo
Diego Rodriguez que en nombre de
dicho Juan Bermudez Baptista
otorgue que recebia y recebi
mill pesos de a ocho reales de plata
corriente de contado de que me
otorgo por contento y entregado
a mi voluntad. Y renuncio la
excepcion de la no numerata pecunia
prueba de la cual dicha paga
como en ella se contiene. Y
renuncio la ley del derecho
en mi favor fecha la carta
en el dicho nombre que
pague y pagare y haga
buena. que en razon de lo
dicho se hiziere de Juan
Bermudez Baptista para en cuenta de
dicha cantidad de
dichos reales de

Sabiendo como Juan Sapo debe cierta
cantidad de maravedís y debiendo
el dicho mi hijo Blasco Sapo y bienes
a Pedro Juan Sapo todos o cada
uno de ellos en cualquier manera
cantidad que sea que le deban
por cualquier causa o razón
sean. Y cualquier o todos los bienes de
mi hijo y hacienda que mi albacea
y heredero haya y cobre
cualquier cantidad que sea
y cualquier parte de ella
y de todo ello otorgo
este mi testamento
ante el escribano y testigos
infrascritos en la villa de Madrid a
veinte y siete días del mes de agosto
de mil y quinientos y cincuenta y
siete años. Testigos que fueron
presentes Juan de Madrid, Juan de Morales
y Juan de Sandoval Juan Sapo

Diego Rodríguez

27

Sanguanto Sraota Vicenamo
Blas de garacate Vecino Prebitero de Stanse
Debdo ! Presente necesidad, decobrey de
Vinuo Ario de. Vconozco que de esto Vme
obligo de dar Pagaramos Riego de
Jeuar Recibente necesidad saiudad que necesitaie
Sonte Saquien bio Poder bierces Asaber
Dozientos ~~Pesos~~ pesos / Vnaua de sogo Vieje
de Seda Vnadeee de Seda negra
Vnca mrs. siguientes, Sonze bara de Vnasaneta
Sonca y media de Seda negra, trez Varas Vquarta de
Raso Anubzenas Dos oueee de Seda. Vnaterad
de Ranzeo Vara y media. Deciemo de oro
Vnabotacon mcandado Vnabzena de cintas de
Atacar. Vn Par de Borzeguieo. Vnardo Vandaza en
Dozecibras de Vabon. Dozevaras de Seda
Vara y media de Vnasaveta. Vnasonca y Vnaquarta /
de Seda negra de Seda Vnaterad Vnaconca y Vnaquarta /
Vara y media de Vnasaveta de Seda negra de Seda
de Seda negra de Seda Vnaterad Vnaconca y Vnaquarta /

Conde

Quanto Yo rrarta Vieren
como yo tomaré vella. Pas tre Hes
lente mes trauda Lecos me
Lees Dijo Hos y conBo Vos
concertado con Vos Juan Serrella nde
te Vedasse Resydente mes trauda. que es
tan Domte En tal manera que Serui
rlo Bcante. de Este Hº tiempo Deseis
mes es cumplidos. Primeros Siguien
te que comiençe A correr y contarse. Lee de Tres
Leeres Resmte mes de Septiembre y parece
meaue Vedar de comer y cassar mg
sgnta Seis Vesos mrcales Vea mes es so
Bre mg Resydente Lecos que aee me
aue dado Veynte Voy ornaees Lee a os
tranos Vt mi Fistee. Embeetran
guiendo Los Lecos Lecuas y parece os me Tenia
Preso En la carcel de Corte Hauda
Lees que aee Hos Vos por bien
Yo Hes mees Respe de Seguephmi Vos de
Vso os le Dixee Hapa reo dos Vso Veyne
Los Honeaees de Ser os Hauda mees dauer
les Hapar ee En Lecos de Vos Se
mes Durante Los que aees no me Vsen ab ser
Taees de Vos Sor Vo. y si me abontare
mes dare. ayre mi Parte A que os Situe
en mes de Tiempo Y Hacer Lees para
Lel Dumplimto de Lo que por mi Sonay Bienes auido y
Hauer: Dees de Hanse mees no que
Dolerse de Vos. So Pena de Anpoyanos
que aee pdo Traer ante Vso Y Rcabo. a Vos de
Vso. Homes Vees Taees de Se Lecho.
Lees de Vi se mes Nos Vos

seyscientos pesos y mas o menos. Aquien se
pregonare y rematare la parte relator y por
ferido. Y mas mando que pague
la pena en que incurriere. Y
mas mando que si alguno de los
susodichos. O qualquier de ellos
contravinieren a lo en esta mi
carta contenido. Que pague
cada uno por cada vez que
lo contrario hiciere. Diez
mill maravedis. La mitad
para la camara de su
magestad. Y la otra mitad
para el juez que lo sentenciare.
Y mando a cualesquier
escribanos publicos. Que
para esto fueren llamados.
Que en manera alguna
no lo dexen de hacer. So
pena de cada diez mill
maravedis. Para la dicha
camara. Y mando a
cualesquier escribanos
publicos. Que para esto
fueren llamados. Que

Poder

Sanguantos esta carta vieren
como yo. Ana Vazquez de Xerez
viudamuger que fui de Juan Baptista
Veyne estante en esta ciudad. digo
que yo tengo poder cumplido. Otorgo y con
gueo por esta presente carta a mi amado hijo Domingo
de Torres. Ser residente en esta ciudad
especialmente para que por mi y en mi nombre pueda pedir
y demandar Recebir auer y cobrar cuyo y fuere de
qualquier personas y de qualesquier bienes y sequien y con
de bayan todos y qualesquier pesos de oro y
plata y ropas y ganados obras y mercade
rias que se me deuan y me pertenezcan por
qualquier via y razon que sea y por
virtud de qualesquier escripturas y obligaciones
testamentos como no haya
manera. y de lo que recibiere y
cobrare pueda dar y otorgar y
cartas de pago finiquito y cabal. de lo que
recibiere. y de lo que recibiere y
Vuelva y pague y haga buenos y
hagan buenos como si yo
fuese presente y para que pueda vender una
mi esclava negra nombrada Juana criolla esta ciudad
a la persona y precio que le pareciere. Recibir en
precio. y de lo que
de contado y
en trueque y Remitir cabe
dinero y hacienda y hacer
y cualesquier escrituras
y sobre lo que
que quisiere y

qualquiere esc.ps con Rdas las fuerças vinculos
firmezas Ynvenciones Reformaciones
leyes q̃ para validaçion ser requie
ran siendo Partes ecsa.s o Abogadas Yo
apro Para q̃ no se puedan agora ni
mas Pidir Pedir ni alegar ni
dos q̃ se mas requieran Para
que cerca lo susodho y qualquier cosa
dello Parezca q̃ se requiere quiera
q̃ fuese menester Para q̃ mas
cumplidamente Pida Pedimº Requi
rimº y protestaçiones q̃ sea
mentos y declaraciones Pidiendo
lo sobre todo Justiçia y mer
ced juro en forma de derecho
Testigos q̃ fueron presentes
a lo susodho Diego Ruiz de Arana
Juan de Arana y Sancho
de Arana y Martin de Ayala
Vezinos de Vitoria

Y yo el dho Martin de Ayala
Escrivano de su Magd y del
Numero desta Villa de Vitoria
a todo lo q̃ dho es en uno con los
dhos testigos presente fuy y
de pedimento del dho Señor
Don Juan de Mendoça lo
escrivi y signe en testimonio
de verdad

Martin de Ayala

Ancheta Florez, Alvro. Sostituto Contador
de Vna Audiencia de Tenencias. a las Ciudades
Villas y Lugares. Y con el Rey General. Ad-
ministracion de Vos. Licenciado. Alvaro
Sostituto. Segundo. Para que Vos por
Vuestro Mandado Hagais Pregonar
Vuestro Nombre y Hagais Pregonar
Vuestro Mandado. Y Para que
a Carta Real Sea Obedecida
Obedecida en Seis de Septiembre de mill
Quinientos y Noventa y Cinco años. Y Para que
Vuestro Mandado Tenga el Efecto que Vos Mandais
Vos Hagais Obedecer. Y Cumplir. Real
Provision Vuestro Mandado
Vuestro Mandado Vuestro Mandado
Vuestro Mandado Vuestro Mandado
Vuestro Mandado

Debdo

Sanguanto de Zacarias Vezino
como yo Joan de mesa Tratante Re
sidente en esta Ciudad. Decl
aro que Diuco Arzo y conZoque
deuo. y me obligo. de dar y Pagar. a un
Gl ca Litan Fernando Rebolledo y Franco. de Robles
Vezinos de Ziudad. de Panama. que estan ausentes
y a cada uno de Ellos de Zaz mbuan Su nombre. que estan y
Zada qualquier de Ellos y qualquiera dellos. de qualquier
de Ellos o Viene a saber quinientos y diez y ocho
pesos y quatro tomines de Plata de ensaye
de los quales son Para resto de Ymbio diez y ocho pesos
y quatro tomines Los dichos Plata que estos valen
montaron noventa y siete botijas de Vino de
cabida cada una / Vistas y Regenerosidad que dellos
le Ha dado Juan Duruco mysmo. que a diez y ocho
y quatro tomines cada una montan dha
dha Zantidad. y descontados. que de y en los
dichos diez y ocho pesos. y quatro tomines
y cinco mrs que restan de dhos noventa y siete botijas
de Vino y cinco mrs. medio Por contento
mi Voluntad de mmjo. y Zanto
Plazo que dare y entregare Puesta y Pagada
en Panama. y en Ningun otro Parte y lugar
y con Fiere y otorgo que los dichos diez
y ocho pesos y quatro tomines de Plata
Dentro de Dos. meses Primeros
Siguientes. Pagare y hare Pagar en esta dha Ziudad o en
Qualquiera Parte y lugar que me sea
Pedido y demandado en Dia
de Pascua de nauidad Primero
Venidera En que no cumpliendo

de la Casa de Contratacion. So Penas de los pagar
costas que cerca dello se hicieren y recre
cieren para su Magestad y mas diez mill mrs
so Pena de Perjuros y de ser habidos por
Rebeldes y contumaces. A la qual execucion y
cumplimiento de lo susodicho y de cada
cosa y parte dello obligo mi persona
y bienes habidos y por haber. Y para
mas firmeza y corroboracion de lo
susodicho yo el dicho Martin de Ayala
Secretario de su Magestad de la Reina
nuestra Señora y de cada uno de
los Señores de su Consejo de Hacienda
y Contador de la Contaduria mayor
de Cuentas de su Magestad que
doy fee que conozco a los dichos
otorgantes y que vi poderes bastantes
que los susodichos presentaron
para otorgar esta escritura en
nombre de sus partes segun
en ella se contiene. Y lo firmaron
de sus nombres en el registro
de esta escritura. Testigos que
fueron presentes a lo que dicho
es Juan de Madrid y Juan de
Sandoval y Juan de Sandoval
criados de su Magestad.

Martin de Ayala

Juan de Sandoval

Ante mi

Sanguantos esta carta vieren
como yo Juan Ramirez de Velasco
vecino y Regidor desta ciudad de
Cordoba en los Reynos del Piru por quanto
yo al tiempo que celebrada con Juana Escobar
Pablo de Leon Guzman. con los quales y con cada
uno de ellos Juntamente y de mancomun
y cada uno de ellos por si y por el todo
de la una parte y tiempo de la otra
de la otra parte. que de la otra parte
en Asiento y contrato que pasó de esta forma
y manera que pasó de esta forma
y manera la qual escriptura y obligacion
fue hecha y otorgada por ante
Juan de Vergara escribano de su Magestad
y de los del numero de esta ciudad de
Cordoba en veinte y quatro dias del mes
de Abril de mil y quinientos y ochenta y
quatro años Para el Tucuman y el
dicho don Pablo fue obligado a meter en
cuenta y pagar en cuenta
con Juana Escobar Porque de lo que yo no quedo
a cargo y obligacion de Pedir Donde es
de que el dicho don Pablo no cumpla
lo en la dicha escriptura Para que se haga
lo que en mi parte se debe hacer en razon
de hacer escriptura. Por tanto Otorgo y con
fieso y Otorgo. de mancomun et insolidum
con el dicho Juan Ramirez de Velasco gobernador
y Capitan general de la provincia del Tucuman Para que el
dicho don Pablo de Leon Guzman
de mi parte no pueda
hacer ni haga
los dichos descuentos

cargo y todo lo demas que por la dha
su parte fuere o su Procurador acerca
o en Razon de la Demanda que por parte
de los dhos Vezinos y ganados que en la dha
comunidad y dho Valle. se pueda pedir y tomar
y mostrado en dho nombre. Don Pedro de Guzman todo
lo que vieren que conbiene a la dha su parte pedir
y demandar conforme a la dha su parte
y en razon de cargos y descargos
Don Pedro de Guzman y en su nombre
quiere dar y pedir y demanda y en dho nombre
pedir y cobrar y pedir y
pedir y cobrar y pedir y
mm y en dho nombre y en nombre de la dha
parte y en virtud de la dha Procuracion
como si los dhos
para que en
todo
y en virtud de la dha Procuracion
y en virtud de la dha Procuracion
y en virtud de la dha Procuracion

Sanguantes arrendamo como yo el mo Benito de Castro
vezino de esta ciudad de Toledo y con
que arriendo a vos Juan garcia de
Napoles que estais presente a saber una
tienda que es en la calle de Sonbrerete
alos cabos de esta ciudad en que vos tenemos
y vos arrendo por tiempo de
dos años cumplidos primeros siguientes
que comiencen a correr y contar desde
hoy dia de la fecha de esta carta en
adelante hasta en fin del mes de Junio
de mill y seiscientos y quatro años
con tal pacto y condicion que la renta
de cada un mes de los dos años
sea y sea obligado de pagar cada un
mes en cada un mes de renta
los quales dichos dos años
de renta me obligo de no quitaros la
dicha tienda ni vos la dejar
antes de los dichos dos años
cumplidos por ninguna manera
ni por ninguna causa ni razon
que sea ni se pueda dar sino
que pasados los dichos dos años
vos la dejeis libre y desembarazada
con todo lo que en ella hubiere
y vos la arrendo con todo lo
que en ella hay de madera
y cerraduras y llaves y cerrojos
y candados y vos el dicho
mo Benito de Castro la
dicha tienda

[illegible] los quales no [illegible] pagare cada uno
en [illegible] cada uno en su
[illegible] y requiriendo a [illegible]
[illegible] y mandar y mandamos a todos
[illegible] cada uno en su
[illegible] mandamos a todos y cualesquier
[illegible] y cualesquier [illegible]
[illegible] a todos los dichos
[illegible] y executando no consintiendo
[illegible] y cumplimiento
[illegible] como se [illegible]
[illegible] y cada uno en su
[illegible] y cualesquier [illegible]
[illegible] y cumplimiento
[illegible] y cualesquier [illegible]
[illegible] y cualesquier [illegible]
[illegible] y cualesquier [illegible]

Ganquantos esta carta vieren como yo Rodrigo Baez menor sacerdote Presbitero mayordomo de esta santa Yglesia Catedral de Cuenca Reyno de Peru y Provincia de Tierra firme del mar Occeano que al presente estoy en esta ciudad de los Reyes por mandado del Ilustrissimo señor don Gabriel de Castilla Arcobispo destas dichas provincias que adelante se dirá en nombre de la dicha santa Yglesia mi señora de la una parte y de la otra Alonso Ruiz de Montoya vecino desta ciudad de los Reyes que al presente está en esta ciudad de Cuenca digo que por quanto el dicho Alonso Ruiz de Montoya vino a esta ciudad de Cuenca y en ella se casó con doña Ana de Aguilera hija legitima de Juan de Aguilera difunto y de doña Ysabel de Mora su mujer vecinos que fueron desta ciudad de Cuenca y al tiempo que se casó con la dicha doña Ana de Aguilera su mujer le dieron en dote y casamiento cierta cantidad de pesos de oro y otras cosas como todo ello mas largamente consta y parece por la escritura de dote y casamiento que sobre ello pasó ante Juan Gutierrez escribano de su Magestad y del Cabildo desta dicha ciudad de Cuenca a que me refiero y porque al tiempo que el dicho Alonso Ruiz de Montoya se casó con la dicha doña Ana de Aguilera su mujer no tenia bienes algunos ni hacienda alguna y después que se casó con la dicha doña Ana de Aguilera su mujer ha ganado y adquirido algunos bienes y hacienda de que al presente tiene en su poder y para que la dicha doña Ana de Aguilera su mujer pueda pedir y demandar la dicha dote y casamiento que asi le dieron y prometieron en la dicha ciudad de los Reyes ante el dicho Juan Gutierrez escribano de su Magestad y del Cabildo desta dicha ciudad de Cuenca y para que pueda cobrar y cobre todos los bienes muebles y raices que pertenecen a la dicha doña Ana de Aguilera su mujer por parte de la dicha su madre y de otra cualquier persona que se los deba y tenga en su poder por cualquier causa y razon que sea y para que pueda hacer y haga todas las demandas pedimentos requerimientos protestaciones y todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias hasta tanto que la dicha doña Ana de Aguilera su mujer haya y cobre todos los dichos sus bienes muebles y raices y deudas que se le deben y pertenecen por cualquier causa y razon que sea y para que pueda parecer y parezca ante el Ilustrissimo señor Arcobispo destas dichas provincias y ante su provisor y vicario general y ante el Gobernador desta ciudad de los Reyes y ante cualesquier otras justicias eclesiasticas y seculares destas dichas provincias y ante cada una y cualquier de ellas y ante el dicho Juan Gutierrez escribano de su Magestad y del Cabildo desta dicha ciudad de Cuenca y ante cualesquier escribanos de su Magestad y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan en esta razon y en cada una cosa y parte de ello y para que pueda pedir y demandar

Carta

17

testam

En nombre de dios amen
Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo
[illegible] estando enfermo de enfermedad que dios nuestro señor
me quiso dar y en mi buen seso y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo y confieso la santa trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero
y todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma
debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel
cristiano y porque soy mortal y temo la muerte que es cosa natural
a todo criado y no se sabe ni puede saber el dia ni la hora
ni el tiempo ni la manera como ha de venir
[illegible] otorgo y conozco por esta carta
que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Item mando a la yglesia mayor de Salamanca
la cama de la sala questa en mi casa
con todo lo que a ella pertenece
segun y como yo la tengo

Item mando a la yglesia de Santa Maria
de Alaraz mi casa y heredad
que yo tengo en el dicho lugar
de Alaraz

Item mando a la yglesia de Santa Maria
de Alaraz mi casa y heredad
que yo tengo en el dicho lugar
de Alaraz

Item mando a la yglesia de Santa Maria
de Alaraz mi casa y heredad
que yo tengo en el dicho lugar
de Alaraz

Item mando a la yglesia de Santa Maria
de Alaraz mi casa y heredad
que yo tengo en el dicho lugar
de Alaraz

Item mando a la yglesia de Santa Maria
de Alaraz mi casa y heredad
que yo tengo en el dicho lugar
de Alaraz

Item mando a la yglesia de Santa Maria
de Alaraz mi casa y heredad
que yo tengo en el dicho lugar
de Alaraz

Item mando a la yglesia de Santa Maria
de Alaraz mi casa y heredad
que yo tengo en el dicho lugar
de Alaraz

Yten declaro que me debe el bachiller Gonçalo Salinas mill e quinientos e sesenta e dos florines de Aragon de a onze sueldos cada florin de los quales le he pagado e contado los mill florines e los quinientos e sesenta e dos florines restantes se obligo de me pagar

Yten declaro que tengo situado sobre vnas casas y vnos ortos que son en el Arrabal de Teruel que fueron de Pero Sanchez de Vrrea e de Maria Sanchez su muger e de Pero Sanchez su hijo e de Maria Sanchez su muger e de Pero Sanchez su hijo e de Maria Sanchez su muger e de Pero Sanchez su hijo

Acn dcho q.do a doña maria de
Ribera y Peraca m.b scc.o aguer
Acn dcho q.do a los Erederos
de Anº delobera bo Acaio scr.o.
Peraca dcha d.a q.do m.b scc.o
aguer
Acn dcho q.do a los Eredros
de Pedro de Salcedo Acro q.do
dha d.a Peraca dcho scr.o
vº m.b scc.o aguer
Acn dcho q.do a diego de
Sotomayor scr.o Pe m.b scc.o
aguer
Acn dcho q.do Dubina
Ruiz Ace muger q.de fue de
blez m.b scc.o aguer
Acn dcho q.do a los Eredros
de Anº Fdez de Aro. scr.o m.b scc.o
aguer
Acn dcho q.do a la muger de
Xpoual Vez Sercado vieja scr.o m.b
aguer
Acn dcho q.do a miguel de
Arsona-ān scr.o (o los q.dos de
dho scr.o ausente de dho q.do

Acuerdo que se escriua a Cartagena
que siguiendo la orden de su Magd se acuda
a fundar esso mismo en essa ciudad segun
dad asu tiempo y quando sea necesario

En xpbal de Rojas vecino desta ciudad
pide se le libren mill y quinientos ducados
de su salario en esta caja Real

En xpbal de Rojas vecino desta ciudad
pide se le libren mill y quinientos ducados
de su salario en esta caja Real

Acuerdo que se escriua a Cartagena
que siguiendo la orden de su Magd se acuda
a fundar esso mismo en essa ciudad segun
dad asu tiempo y quando sea necesario

En xpbal de Rojas vecino desta ciudad
pide se le libren mill y quinientos ducados
de su salario en esta caja Real

En xpbal de Rojas vecino desta ciudad
pide se le libren mill y quinientos ducados
de su salario en esta caja Real

Acuerdo que se escriua a Cartagena
que siguiendo la orden de su Magd se acuda
a fundar esso mismo en essa ciudad segun
dad asu tiempo y quando sea necesario

En xpbal de Rojas vecino desta ciudad
pide se le libren mill y quinientos ducados
de su salario en esta caja Real

En xpbal de Rojas vecino desta ciudad
pide se le libren mill y quinientos ducados
de su salario en esta caja Real

Acuerdo que se escriua a Cartagena
que siguiendo la orden de su Magd se acuda
a fundar esso mismo en essa ciudad segun
dad asu tiempo y quando sea necesario

En xpbal de Rojas vecino desta ciudad
pide se le libren mill y quinientos ducados
de su salario en esta caja Real

En xpbal de Rojas vecino desta ciudad
pide se le libren mill y quinientos ducados
de su salario en esta caja Real

Yten declaro que debo a una
persona que no se acuerda mi deu
dor que. y offrecese dar mas
fianças. Acerca dello mando
que offrecan dentro
Yten declaro que debo a mi sr.
a quien dexe por albacea y por dueño de
todos mis bienes a don Diego
Bienes que a don mi dexe por
su albaçea. y offrecese a
dar fianças
Yten declaro que tengo por mi
persona hurtada y tengo de aquien
mi dueño mis bienes
a quien mando
Yten declaro que debo a Francisco
Tacuman

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Ruiz de Arcaya vezino desta ciudad y alcalde
ordinario della por su magestad otorgo y conozco
por esta carta que vendo y doy de agora para
siempre jamas a vos Juan Sanchez de Arcaya
vezino desta ciudad y a vuestros herederos y
sucesores y a quien de vos o dellos hubiere
titulo o causa en qualquier manera que sea
esta mi casa que yo he y tengo en esta ciudad
en la calle que va desde la casa de Juan Ruiz
de Arcaya mi padre hasta dar en la casa de
Juan Sanchez de Arcaya que es en la esquina
de la calle que va a la Yglesia mayor de
esta ciudad la qual dicha casa yo he y tengo
por herencia de mi padre y madre y abuelos
y parientes y por otra qualquier manera
que la haya y tenga y pertenezca de
derecho en qualquier manera

Y es mi voluntad que esta dicha casa
sea y quede para siempre jamas a vos el
dicho Juan Sanchez de Arcaya y a vuestros
herederos y sucesores y a quien de vos o
dellos hubiere titulo o causa en qualquier
manera que sea libre y desembargada
de todos y qualesquier censos y tributos
y hipotecas y obligaciones que sobre ella
o parte della haya puesto y cargado
yo o otra persona alguna por mi
y por mandado mio en qualquier manera
que sea hasta el dia de la fecha desta
carta de manera que vos el dicho

En declaro que debo
y debo a Juº de Ayala
en reales de a ocho
y en oro que
y en reales de a ocho
y en oro que
En declaro que recibo de
Diego Gonçalez
En declaro que debo
y en reales de a ocho
En declaro que tengo y he
bienes los siguientes

y un negro que se llama Juan Congo
y un rendechico que tengo con mi
con que abalorios de tierra que lo
que me dio Bernardino Gallego
que quedó en mi poder y de mi amo que es
so de Sevilla Sebastián Gallego y que lo vendo en
Peru en dos mil y quinientos pesos ensayados en
que me ha de dar mi amo dentro de un año
que se cuentan desde el dia de la fecha

Item un caballo morcillo ofrecido
con todos sus aderezos y un Estribo.
Item un jaez nuevo colorado
Item un coleto de ante nuevo con mi
vara. Item una sayuela y un ferreruelo
de paño y una capa de color. Item dos camisas
y dos pares de calcones.
Que me quedaron en tierra

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y mandas en el contenidas dejo y nombro
por mis albaceas y tenedores de mis bienes
a los dichos mis amos. A los cuales ruego
y pido por merced hagan lo en la ciudad
de los Reyes o donde fallecieren todo lo cual
dejo dicho y declarado en este mi testamento
y en esta hoja de papel

testam

Yten mãdo a Cristoual mi criado
que sea seruido de mi hazienda
hasta edad de diez y ocho años
Yten mando que mi muger
sea tenedora de mis hijos
y hijas hasta que sean
en edad de casar
Yten mando que mi muger
sea tenedora de mis hijos
y hijas hasta que sean
en edad de casar
Yten mando que mi muger
sea tenedora de mis hijos
y hijas hasta que sean
en edad de casar
Yten mando que mi muger
sea tenedora de mis hijos
y hijas hasta que sean
en edad de casar
Yten mando que mi muger
sea tenedora de mis hijos
y hijas hasta que sean
en edad de casar
Yten mando que mi muger
sea tenedora de mis hijos
y hijas hasta que sean
en edad de casar
Yten mando que mi muger
sea tenedora de mis hijos
y hijas hasta que sean
en edad de casar
Yten mando que mi muger
sea tenedora de mis hijos
y hijas hasta que sean
en edad de casar

Yten dexo y mando a Pº: de salua tie
rra y cubibeca con mjr segun dicho tiene
de pso a dos mrd scos y que
Yten dexo y mando a Sor mgut
de Vllloa dentro dun pso mrd y que le
sayan descontados
Yten dexo y mando que mediante Pasqual y Lesm.
sco Aaajudado lo que an ganado de mrch
rio sco de cada vno. de ellos a tres ojas de
vna ao de 610 y 611 y 612 descuenten mrd.
scobren sco
Yten dexo y mando que tengo por mjos bs
consiguientes

Yten dexo y mando a tres esclauos negros
Vna yegua y dos de trauajo y vna
cria de cada vna. Y mando que ellos
sirua en mis tierras y labranças con
Yten dexo y mando a Pº: Vieco
vna de mis mulas y vn (mjr) de
cargua
Yten dexo y mando a Juan Vaz de Vna (mjr) que
que dexo en (mjr) de cargua y que ellos
Juan y Pº: den de contia tierra del Sº.
xjovial (mjr) y que ellos mitad y mitad
tierra
mjr y dos

Yten dexo y mando a Pº: Alonso Galeon
dos de cauallo y vna Yegua de cria

4

Item es cert que Anthoni Roca
que Anthoni Enguera

Item es cert que deu a Joan
Roca sol·licitador Ducats
sobre mi cobrats a xxvii de
Item es cert que deu Joan
Roca draper Ducats
Item es cert que deu Joan Roca draper
per la cabdella de
per lo que ha rebut
per mi cedula de xxvii de
Joan Roca

Item es cert que deu Joan Roca draper
per lo que ha rebut
per mi cedula de xxvii de

Yo mesa

Sepan quantos esta carta de vieren como yo ana de Junquera Biuda
muger que fui de Pedro Capitan alcaide
de Ribadauia otorgo e conozco por esta
Y como albacea y testamentario y tutora y curadora
de mis hijos y hijas nombrados. segun y como ana
Y Gregorio de Ribadauia por virtud. del nombramiento
mio y hecho en mi testamento y postrimera
voluntad de que adelante hare mencion. y
de la qual usando digo que por quanto yo como
madre y Autora. tengo tratado y concertado con Luis
Suarte. Vecino de esta villa de Ribadauia que el dicho
se aya casado con ana de Ribadauia. Por tanto
Otorgo y conozco. que acatando el dicho
casamiento y Promesa y dote y arras
y bienes dotales dineros plata y demas bienes que
pertenecieren a mis hijos y hijas y en bienes
de Pedro Capitan alcaide de Ribadauia mi padre y Ave
agora. Para quando a y a cuyo cargo fueren de dar
casamiento y dote y poder y facultad que de
Y Al caso pertenece a vos el dicho Luis
Suarte Para que de los bienes que an
quedado y a de auer mi padre Pedro Capitan alcaide
de Ribadauia mi marido y todos cobrar
todo lo que a cada una de mis hijas y hijos
pertenezca y pertenecer pueda y deua como
no de tres herederos. Y assimesmo
lo que vos el dicho Luis Suarte de ana mi hija y
de su padre Pedro Capitan alcaide de Ribadauia
de todos y cada uno de los bienes Para mis hijos
y hijas y de cada uno de ellos y todos
y cada uno de ellos Para que Puedan cobrar
todo lo que cada uno de ellos y todos
y cada uno de ellos deua y a de auer. y

ff°

1 orte

Dejo amb[os]

Primeramente

Carnaçon y sollanser de cobre de vno pares
[illegible] dieron de nobete adonã
[illegible] y postra
[illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] y vna [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de cassa
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [

Vn mondadiente de oro en quinze reales ____ U 015 r

Vnos caracoles de oro de esmalte con dos esmeraldas en treynta reales ____ U 030 r

Vnos caracoles de perlas con granates de oro en diez reales ____ U 010 r

Vnos caracoles de oro de vna manera con vn pinjante cada vno tasados en sesenta reales ____ U 060 r

Vna sarta de oro con vna cadenita y medio vna rosa grande en ciento reales ____ U 050 r

Vnos caracoles de oro de vna manera con dos perlas cada vno en veynte reales ____ U 020 r

Vn vnicornio de oro con dos bilares esmaltados con dos perlas y dentro vn crucifijo de vnicornio tasado en ochenta reales ____ U 080 r

Vn cuerno de vnicornio engastado con oro y dentro vn crucifijo de esmalte con vn pinjante tasado en ochenta reales ____ U 080 r

Vn cuerno de oro con vna perla en medio/ manera de calabaza con vn pinjante en veynte y quatro reales ____ U 024 r

Vna sortija de oro con vna esmeralda en quinze reales ____ U 015 r

Vn anillo de oro con vna piedra quintada de esmalte con nueve remates en treynta reales ____ U 027 r

Monta veynte y siete reales ____ U 391 r

℞ dos medias cusas de ntreynta y ocho	U 030 ms
℞ tres colgones con su cama de nguarenta	U 045 ms
y cinco y esos	
℞ seys sobrecamas de Juan ntreynta	U 036 ms
y quatro y esos	
℞ quatro de mosaque abradas con oro az	U 024 ms
ul y seys ntey quatro esos	
℞ Una sobrecama de paño verde de n	U 020 ms
ueynte y ocho esos	
℞ Una sacada cobrada de nguarenta	U 006 ms
℞ dos de tafetan verde de ntey nta	U 030 ms
℞ Una de sombrado y plegado entre pa	U 012 ms
℞ quatro cabeçones de terciopelo carmesi	U 040 ms
nguarenta y ocho	
℞ siete camisas de Ruan labrado a	U 056 ms
ocho y esos cada Una	
℞ Un bordo de nguarenta y cuatro	U 004 ms
℞ Una cama grande de cedro de n	U 040 ms
guarenta y ocho	
℞ Una Redoma de vidrio de pe	U 012 ms
℞ Una cama grande de nguarenta y	U 040 ms
℞ Una escusa de Un tocador con su tabla.	U 040 ms
de nguarenta y ocho	
℞ Dos cabeçales de seguenas de pe	U 006 ms
℞ dos sieteros de cama de nueve y	U 012 ms
℞ Un escritorio pequeño de nuez	U 030 ms
de ntey nta y ocho	
℞ dos Vasquiñas de Paño blanco	U 030 ms
ntey nta y ocho	
℞ Una ropa de vara y media de n	U 006 ms
se y ocho	
	U 515 ms

Una vaca quida de color negro e blanco — U 100 ps.
Una [illegible] — U 070 ps.
Una [illegible] — U 050 ps.
Una [illegible] — U 012 ps.
Un manto [illegible] — U 040 ps.
Una [illegible] — U 012 ps.
Una [illegible] — U 002 ps.
Una [illegible] — U 002 ps.
Una vaca [illegible] — U 024 ps.
Una [illegible] — U 026 ps.
Una [illegible] — U 010 ps.
Una [illegible] — U 002 ps.
Una [illegible] — U 020 ps.
Una [illegible] — U 008 ps.
Una [illegible] — U 020 ps.
Una [illegible] — U 024 ps.
Una [illegible] — U 008 ps.
Una [illegible] — U 024 ps.

[illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [

Alarez y semobiente quanto ae
Comite tengo e tuviere e
aqui adelante en mis mayores e
mas bien parados que sea.
Con que sirua tener y criadas y mi boluntad
Primera y forma que cada e
Cada uno. Y en caso que tiempo
que entre en otra parte y sucesor sea
Cada uno de ma trimonio y
Muchacho y por vida o por otro
Caso que sucedan
Remitedare y dejare tornare
Boluere a la persona
Aquien y a quien pertenesca viere
Alguien y de dentro de
Con mi testamento. con mandas y
Con sus que fuere
Con sus herederos
Cumplimiento y cumplimiento.
Con que sea o sea mi
Una y bienes muebles e
Dayz en adelante y para
Todo todo poder cumplido. y
Cada uno y cada y juzgue
Magestad de qualesquier
Partes que sean. y

fuero Jurisdicion de cada qual de
cada vna de mis villas mesones
sobre ello con mi persona. y bienes de mi
mayorio fuero Jurisdicion
domiciliada y presentada. y cada y qualquier
de Jurisdicion civil y criminal
por todos los dichos fuero de vista
cuenta mean de cada y qualquier
cumplimiento de todo lo que dicho es como si
fuese mi propia y particular causa
nossa y de nuestra hacienda en todo
lo mandado toda la que quisiere
ynterpretacion / agrauio y nouedad. e
todas y qualesquier que sean en mi favor y cada y qualquier
de mis villas generalmente
y cada vna de ellas en particular
y queden en su entero
vigor y fuerza / y cada y qualquier
de mis villas
y cada vno de los vezinos
y moradores de ellas
y cada vno de ellos
y cada vno de ellos
y cada vno de ellos

Testam.

En el nombre de dios todopoderoso amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo
Juana de moreo residente en esta ciudad de tole
do estando enfermo de dolencia corporal y en
mi buen seso y entendimiento creyendo como firmemente
creo y confiesso la santissima trinidad padre y hijo
y espiritu santo tres personas y un solo dios verda
dero y todo lo demas que tiene y cree nuestra
santa madre yglesia de roma temiendo la muerte
que es cosa natural a todo hombre que nace y
queriendo antes que dios nuestro señor sea
servido de me llevar de esta presente vida
ordenar mi testamento y ultima voluntad
en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y pasion y muerte y quando fuere servido de
la sacar de este mundo mando que mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia de nuestra señora de
la antigua de esta ciudad en la sepultura
que para mi enterramiento tiene

Item acordo que mi albacea y cofradia de
la cofradia del Rosario de Sancta
Catalina de Senena

Item mando que se digan en
el dicho convento de Sancta Catalina
en nombre de mis albaceas
de la cofradia del Rosario de Sancta
Catalina de Senena

Item mando que se digan en
el dicho convento de Sancta Catalina
en nombre de mis albaceas
de la cofradia del Rosario de Sancta
Catalina de Senena

Item mando que se digan en el dicho convento de Sancta Catalina en nombre de mis albaceas de la cofradia del Rosario de Sancta

fo

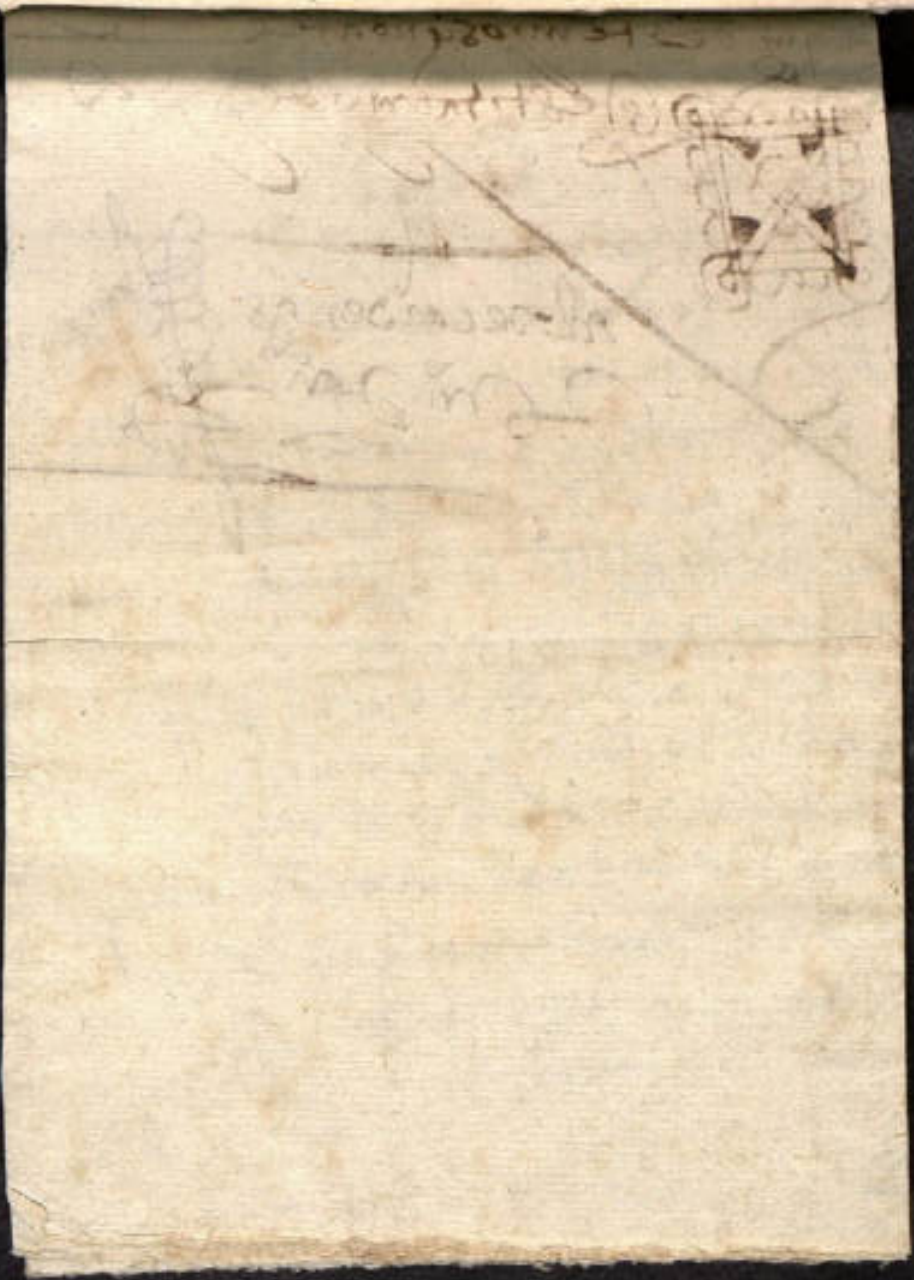

Xl° Año tomara Poss. Labor tan solicita ser
Freqüentado y seguido y cobrepuiemos fenecer
Remos Acabar nros. antecessores tan mision
Santa Fano. que cada uno de nos quede conocida
Voque deue de conmas Razon y para
Inserteger y menos cabo que cerca de lo so
Les A cada uno de nos. Resiquieren Pare
deren Para en Y ultimo Intento decoque
Yo Vos Beso Besamos Mucestras Manos y bienes
A vidos Y Poraver Y damos Todo Poder
Cumplido. A qualesquier Justicias & Juezes
Ordinarios Qualesquier Otros
Qualesquier Otros
Qualesquier Otros

Sanguanos Juanta Vieren
como yo Xpoval de Ribera
Arrendam.o Vezino desta Nra Ciudad de
Leon otorgo que Arriendo cedo y traspaso
a Vos fran.co Lezcuiarez Vezino desta
Nra Ciudad questa presente
sabe una tienda que yo tengo en mi casa
mesma. de Juanotez Garzinicga de
Marin Ramos difunto y linda con casa de Juan
de Bivero Aguadero por arriendo y otro tiempo
espacio de siete meses y medio cumplidos
primeros siguientes que comiencan a correr
y contar desde quinze deste presente
mes de Agosto desta Carta en
fin del dicho. que a mi queda por cumplim.to
de dicho arrendam.to. y con todos y quantos
en ella tengo y quatro posadas Juntas
de Aposentos que son todos los dichos
siete meses y medio mencionados y dados y
Yo dellos Recebido Seguros y contento
Entregado. Y mi Contrario Del
Juanes. A la Razon. Cada mes de cada
Numerada de cuia arrendada Paga Entrego
Cada mes en cada una dellas
y Juanes dar sano y cumplido. dicha tienda
no ossera quitada. durante dicho tiempo
dello de dicho que tengo con Juanes
Perez Garzinicga para que con dicha
paga y dicho arrendam.to que cerca
Juanes no tenga
Juanes no quedo Obligado mas de poco. a cont.do
Regraciado tuna Juanes cumplim.to

17

Damos y damos poder cumplido
cualesquier justicias destos
nuestros reynos y señoríos
a cada uno dellos en sus
lugares y jurisdiciones
segun dicho es que
a la parte de
nuestro fiscal
y a la parte
de
nuestro fiscal
y a la parte
de
nuestro fiscal
y a la parte

mi Persona bienes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Baeza

como Vezino de Caracuel Residente
en esta ciudad de Baeza Reyno de Jaen
Otorgo que doy Poder cumplido Libre
y Bastante segun que yo lo tengo y
mas puede y debe valer a Diego de Nava
Vecino de esta ciudad de Baeza que
esta presente para que en mi nombre
y en nombre de mis hijos y herederos
y sucesores y de quien de mi o dellos
hubiere derecho pueda parecer y parezca
ante el Señor Corregidor desta ciudad
de Baeza o ante otro qualquier Juez
o Justicia de su Magestad de
qualquier Audiencia y Chancilleria
que sea y ante quien y como
mas convenga y pueda pedir y
demandar y cobrar y recibir
de Hernando Alonso Vizcaino
vecino de esta ciudad de Baeza
o de quien de derecho deba
la cantidad de Maravedis
que por Escritura de Obligacion
que en mi favor otorgo ante
Juan Ruiz de Alcaraz Escribano
de su Magestad y del Numero
desta ciudad de Baeza en
veinte y quatro de Noviembre
deste presente año de mil
y quinientos y noventa y
quatro años se obligo de
me dar y pagar en cierto
tiempo y plazos en la
dicha Escritura contenidos
y declarados la cantidad
de Maravedis que por
la dicha Escritura
parece que me debe
y se obligo de me dar
y pagar y otorgo
que he recibido
y recibo de
el dicho Diego de Nava
la cantidad de Maravedis
que por la dicha Escritura
parece que me debe
y se obligo de me dar
y pagar en cierto
tiempo y plazos en la
dicha Escritura contenidos
y declarados la cantidad
de Maravedis que por

y interesse y menos cabos que cerca
de la Branca. Pedro Querer Hernando
Garcia Velasquez y Cumplimiento
de que dize Pedro Blanco Capitan y
de Gutierre Velasquez Pedro Blanco
Procurador en nombre Por
todos los Regidores de la Ciudad de
Zuñiga Pedro Hernandez de Velasco
Juan de Vargas Pedro Hernandez
Pedro Hernandez Cumplimiento de
Pedro Hernandez Velasquez y Pedro
como su Procurador de la Ciudad Pedro Hernandez
Procurador de la Ciudad Pedro Hernandez
Pedro Hernandez Velasquez Pedro Hernandez
Pedro Hernandez Velasquez Pedro Hernandez
Pedro Hernandez Velasquez

Sangllantro de Sacarta vieren
como yo Gonçalo German de Zoris Re
Debdo y deuente e neçesidad de ciertos
dineros q̃ he de auer de vos el dicho
Gonçalo German de Zoris mi señor
torivio, de cortiguera q̃ de mi he
de cauar de oy dicho dia en vn
año q̃ se cuenten desde el dicho
dia en adelante e no se pueda
Sacar mas tiempo ni otro
dinero alguno q̃ los dichos
trezientos ducados de oro
Brado e Chando a conso
tes dichos e cada vno de
ellos en nombre de vos
el dicho torivio de cortiguera
nec de vos nombre
e trayades en la
Sacarta q̃ de suso
se contiene
y que yo vaya a cobrar
Sacarta de mi señor
Gonçalo German de Zoris
Recibido en Cadiz
a 2 dias del mes de
Agosto de 1574 años
Gonçalo German de Zoris
Sacarta de pago
Sepan quantos esta Sacarta de pago vieren como yo Gonçalo German de Zoris vezino de la muy noble y muy leal ciudad de Cadiz estante en esta villa de Madrid otorgo y conozco que he Recebido de vos el dicho torivio de cortiguera mercader vezino de la dicha ciudad de Cadiz estante en esta villa de Madrid los dichos trezientos ducados de oro en reales de plata doble y en oro de a quatro escudos la pieça y en cada vna de las dichas partidas se contiene los quales dichos trezientos ducados de oro yo he Recebido de vos el dicho torivio de cortiguera

siguiente. Jovena de 60 años poco mas o menos
natural de la villa de Sancta Blanca. segun dixo
y parece por su confesion y dize que ha
diez años poco mas o menos que es casada
con Juan Ramirez de Arellano vezino
de esta villa de Madrid y que ha
tenido en su compañia a Juana
de Ribera su hija natural de
hedad de quatro años poco mas
o menos y que ha dos años poco
mas o menos que la dexo en
poder de Juan Ramirez su padre
y se vino a esta villa de Madrid
donde ha estado y esta en casa
de Juan Ramirez su padre
y que no sabe la causa por
que la dexo en su poder
y que no sabe ni entiende
cosa alguna de lo contenido
en la dicha denunciacion
mas de lo que ha dicho
y declarado en su confesion
y que esto es la verdad
para el juramento que hizo
en que se afirmo y ratifico
y no lo firmo porque dixo
que no sabe escrivir
Ante mi
Juan de Ribera

Sanguanto de la calda Vicerenamo Juan
quiccermo Residente en la ciudad. como Fia
dor Pedro Da Paredes Vezino desta Ciudad
Tibera Vezino desta Ciudad como su fiador y
Prima Pae Paga Lo que se obligaron, y
quiccermo Simon Vecino desta Ciudad, y
Jurisdicion alegmade Cheronimo de Rolden Vezino
Lecas Vesperas Procurador Remmao y nos amboz de
mente de la mano mm. Frabz de Mo Prador de nros pro
Lopez Vaz Remm como Procurador Remmiamos la
de dos Vies Resolvendi y Gabati tenticas Pmte y Socyta
fixe soribus y Libelo Lecas de la dicion vez cuzion y tor
Las de mayor cuantia Frabz de los quesson y Pasan en la ciu
dad y los que se obligaron de mancomun o de parte nos y cada uno
nos obligamos de dar y Pagar a nros Pedimo nro Procurador
dente en esta Ciudad. que en nro Nombre Parezca ante
Vuestra Merced y haber se Vaya en los Autos
y Cabeza de proceso y Pida y Requiera lo que
Vuestra Merced sabe se debe de hacer en
Derecho y Pida Costas y Para ello Cumplir
y Pagar obligo mis Bienes y los de mis
Fiadores que para ello Cumplir y Pagar
Dio Poder Cumplido segun y como en
Derecho se requiere y Siendo necesario
Especial Mandado para lo Aqui Contenido
Cumplir

de Ribera de deuda y o Bligon so pena Propia mia. y
de el bz deudor Para t ecucion. y cumplimiento
de lo q dicho es o bligo mi Persona y bienes
auidos y Por auer y damos Poder cumplido a
qualesquier Justicias de su magd, de
qualesquier Partes q sean a cuio fuero y Jurisdicion me
Someto y o bligo con mis bienes y Renuncio mi
Propio fuero y Jurisdicion Domicilio y
vezindad y el fuero y bien Privilegio de Juez mio
Competidor para que por todos los rigores
de derecho y via executiua me apremien
y ejecuten como si fuese sentencia definitiva
pasada en cosa Juzgada sobre la qual renuncio
todas y qualesquier leyes fueros y derechos
de mi fauor y la ley y regla del derecho en
forma. En testimonio de lo qual otorgue
la presente ante el escriuano y testigos
que fue fecha y otorgada en la villa de
Madrid a veinte y tres dias del mes de
Enero de mil y quinientos y sesenta y
quatro años / testigos que fueron presentes
Juan de Ribera y Juan de Ribera
y Juan de Sandoval
y Pedro de Ribera

ff°

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Sanchez marinero Vecino y natural de la ciudad de Cadiz otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a vos Bernardez mostrador de Su Magestad para pedir y demandar recebir y cobrar de Miguel Rodriguez Gallego y de Juan de Fontoso maestre y patron natural y vecino de la villa del Rosario y de cualesquier otras personas de todo lo que pareciere ser mio y me pertenezca haber en la nao nombrada Nuestra Señora de Guadalupe de que es maestre y patron el dicho Juan de Fontoso surta en el puerto de Panama y de todo lo demas que me pertenezca haber en la dicha nao por razon de mi salario y sueldo que he de haber en ella por marinero de la dicha nao

Joan Baptista de Serrera

Cesion

Sanguantos esta carta vieren
como yo gaspar de camora clerigo
Prebitero Residente en esta
ciudad de Cuzco Reciui de tomas y
Vnzco quedo a lo Arriba todo mi Poder
cumplido que de derecho en tal caso se requiere
A vos martin de Valdes antolinez mi Sermo Residente
en esta ciudad que estais Ausente Para que por mi
y en mi nombre Para vos mesmo. Y no hayendo
causa Propia todas y Pedir y demandar. Recebir y
cobrar y hazer y fenecer del Deposito de Vacas
nuestro hermano y se obligue y requiera en su
nombre. treziendo pesos y mas de Plata nueue
pesos que es nos debe. me dare. Por tanto yo el presente
y diferentes tiempos y vezes requiriendo. su pro
aquesta Razon y Para ante Juan Vazquez de
Salazar y Entregada y Juan Vazquez de Loaysa
en vos Para ellos Porque os pertenecen
y pertenecer deuen. Por Razon de los pesos
que os deuen se hayan recebido y tengo en mi Poder
y requisto y con efecto Entregado a mi voluntad
Remision y aquanto de Razon ha lugar en esta
nonumerata Pecunia y Ruego y Pido a Papa como en
cada una de ellas sean Firmes y de ningun valor
y cobrar y dar y otorgar Recibo
de Pago Finiquito y Carta y valan y sean
tan Bastantes y valederas como si yo
los diese y otorgase y hubiese Remision y
Rayz todos mis y con Razones Fuero
y Derecho mi Persona y Bienes Muebles y Raizes
Para que en todo y cada cosa
de los treziento y pesos Para a

co Branca de coguacee. y fuere neces. todaie
a Aequalee q̃uier Justiçaa Sazrqualeoquier
sedimenaa. Requerimiento y razonee p̃ra
estrazonee cmplazamiento y Xecuçaon
riçonee Ventaa y Remtee de bienes juram.
decalunia y deçisorio y todos los demas autos
Judiçiales y extrajudiçiales que sean necesarios
y que Vrio sector y causa Propia yo con vengan̄ça
Porque cum decto y bastante Poder. no se yntenga
para consonsa ni cada cosa dello. tal y
mesmo con todos y cualesquier Incidençias
Vaçedes an de line con todas sus dependençias
Dependençias. anexidades y conexidades. y
con libre y general administraçion y Vso Para
todo ello y lo anexo y conexo Vrio sector y causa propia
y me obligo. aqueste poder otorgado y lo
mesmo Reuidar y Por pagar y no me
yr Por agora ni en tiempo ni mas de solo aguardar
y remolir sacar y tener Para el cumplimiento
de lo que Por Virtud de mi Persona y bienes deuda
o Por deuer. fuere sentençiada en esta dha ciudad. en
en la casa de mi morada. en presençia de
de mill y quinientos y sesenta y
años y testigos que fueron presentes
llamados y rogados. Juan de Sotomayor
y Pedro Lopez de Ribera
Juan de Madrid y Marco de Lucca
y Sancho Balsamo y Nicolas Gaudar

Gaspar Xuarez

ante mi

Conocera.

Sanguantos Sarate
vieren como yo Juan fran co
Obligon Bazquez de Ayllon vecino desta ciudad
de Segouia Digo que Yo soy en deuda
Por quanto yo al presente Embio
cantidad de Pesos de oro de medio Ducado
Diego de Cepeda.
Mando que en esta
Memoria que Embio
esta ciudad Nicolas
Memoria de los Pesos y reales de que me Juan
Rodriguez Bustamante Bazquez vecino
desta ciudad, que estan en poder
necesidad. de quinientos y nueue Pesos
de oro de medio Ducado
Parabati Lozano vecino
Nro. Libro de cada vno de los Mercaderes
Yuso a que vos el dicho Juan rodriguez Bustam.
Presente no tenemos dineros. Por la
desta ciudad, de medio Ducado
Sanchez de Seda. Soy con vos en cierto
manera que yo. Estuviere en Diego de Cepeda
y Pongan en Cabo de memoria que de dinero que
Nro. recibio, como se Lee de suso en
Nro. Libro, de Cepeda.
y Cobrados en la Pudiere sacar y compra
de esta ciudad. y mitad
consignadas. y que de Cepeda en esta
Pague. a Vos el dicho Juan rodriguez Bus
tamante. y que Vos me la pagueis
luego que sea de aqui a
manera. que yo no

Y ntes de Y pasar adelante q̃ en esta dha quenta
y dho libro de vegeda y su dicho agan
mds a que dio. Todos mis pesos de plata que de
mr̃ todos costaren de ley de ciudad. de
mexico con mas o menos tanta cantidad
como la que vieren costar de contra
la carta q̃ de diego de cepeda
me escriva q̃ me auise. de lo q̃
costaren las dhas quenta y libro
de vegeda. Sin mas de presente ni alle q̃ se ofrece
ni como no vaya con dha carta y dho
dho dio Y Por Tanto de Yo
conozco. que me obligo a q̃ Juan
Rodriguez Bustamante en nre
nombre de Sara Yuni de vega de
vno con el dho dio entregare
las dhas quenta y libro
de vegeda de ley de mexico
luego. Y cada y q̃ando q̃ esta carta
a Y allegado. Y para el cumplimiento
de lo q̃ me obligo mi Persona y bienes
Y Gramen Rodrigs. Y para mas firmeza
Bustam. q̃ de Y presente a todos los contenidos
en conozco. que acepto y recibo la carta
Por ella de dha diego de cepeda
a vos de Juan Rodriguez Bustamante
venidas. esta dha ciudad las dhas quentas
y libro de vegeda de ley de mexico
las dhas quentas y libro de vegeda
Y Para esta vos dho Juan Rodriguez
Bustam. costaren de ley de mexico. Y mas o menos
cantidad. como lo que en dha carta. Y
si costaren mas o menos cantidad
como no vaya con dha carta. y q̃
entregando me las dhas quentas y libro

Paracelsum [illegible] Bispo mi Persona [illegible]
a Vidoy Poçauer Rogam vos lhe [illegible]
parte Damos vos dous dercumolido.
Qualquer Justiça Juez ou mandado
Qualquer parte que sejam Doraque
Dus todos Corregedores Alcaides Vi[illegible]
Sua Rogamos ecean apremiemos aqua
Cumpra Requeiro Sofre como sinhes
Defendadi Finitua pasada nos sazdzpada
Requa Remmaamos todos qualquer
Cerca Requeiram nuestro fauo
Escaynea Requ en [illegible]
Mm Pacacar nea Sidade Requeiro
Carz e Requeiro Septiembre
Quis Cuenta anos Cos Corregedores,
Requeiro Requeiro Jorge nos. Co/
Mandon Requeiro Requeiro Juez Joan
Rodrigo Joan de Madrid Requeiro Juez Joan
Segan Valdeiran Requeiro Juez dabdzpzes
Cadelupar Juan fran Baptista Rodrigues
Gutamante

Sepan quantos esta carta vieren
como yo nicolas [illegible] vezino
Deudo [illegible] otorgo y conozco que debo
mes bien dar y pagar a vuestra vo
luntad en esta manera. Es a saber trezientos y
cinquenta pesos de oro que montan en
plata a razon de valencia cada uno cinco
sueldos y quatro dineros y cinquenta maravedis con
todos pesos de seiscientos y diez y ocho sueldos
y siete dineros en esta manera a saber
montaron [illegible] suelto que
vos me distes en esta manera a saber
una azena de rosario de alvano. una azena de
rosario coronado con [illegible] turquis. una azena
de [illegible] una azena de [illegible]
cabeto. una azena. Item un cordo vanes bayo de
una hoja. Item un cinto de cuero una guarnes
cion de cuchillo fino. una hoja de
sierra. media libra de hilo torcido. media libra de hilo
de coser fino. una libra de hilo comun
Item vos vane una manga de guato
pares de botas de vaqueta de guato botas para
vino sey frenos pinetes una azena de espue
cana mo guarnido de cuero sey cueros carni
ceros sey de cuero de bosemios de guarnes
[illegible] de mill agujas de coser cabar seys azenas
de cuchillos grandes un par de borzeguies de cuero
Item vos vane una azena de bolonia. Item una azena
de bolonia de cuero. Item un peltro de camino de

Dezmas de Ba Pel. media dozena de naba sas de una
libra de Seda. de colores de Zebras de Sandia
cruda. Dos fracadas de seis varas y media de anjeo
una libra. de Cañamo de comer diez y seis varas
y de quarta de Ruan de ocho varas
de sarpillera. seis camisas de Ruan diez varas de
Bayeta de mariles. seis varas de Jamete de Sobarbas
de veynte y cinco Terciopelo verde tres varas y media de
veynte y cinco Terciopelo Pardo de sombreros cayreadas
una libra de Azan carlonas finas quatro espadas
toledanas de vanguarnicion. unas mangas de pamuça con subon
y Sayo de Raso una docena de botones de al quimia media
docena. de Puños de alquimia una libra de
filo de Seda un libro Enquadernado blanco una
docena de libros de memoria diez docenas de
Peynes de Paris. dos mangas de pamuça que
dio a su muger. Recibi Seis dozenas de pares de
Medias de Seda y diez pares de Medias de Seda
quedo debiendo. Sesenta y seis pesos y ocho tomines
y quatro tomines y cobre y medio recibidos en
Reales de contado. Sesenta y seis pesos y ocho
tomines Ensayados que es de ley de contado sobre

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ribera
vecino desta ciudad de Toledo otorgo y conozco por esta
carta que vendo a vos Juan de Ribera vecino desta ciudad
de Toledo que estais presente una esclava mia llamada
Catalina de edad de veinte y cinco años poco mas o menos
la cual os vendo por esclava horra y libre de todo cautiverio
y sin ninguna sujecion de ser mia ni de otra persona
alguna por precio y cuantia de cuarenta y cinco mil
maravedis de moneda usual y corriente que por ella
me habeis de dar y pagar en esta manera: los treinta
mil maravedis dellos en dos pagas en fin de cada un
año primero siguiente que comienzan a correr desde
hoy dia de la fecha de esta carta hasta en fin de
cumplimiento de los dichos dos años y los quince mil
maravedis restantes en fin de cumplimiento de los
dichos dos años que son todos los dichos cuarenta y
cinco mil maravedis que valen ciento y treinta y cinco
ducados de la dicha moneda usual y corriente que
por ella me habeis de dar y pagar en la manera
que dicha es y yo la vendo por esclava horra y libre
de todo cautiverio y sin ninguna sujecion de ser mia
ni de otra persona alguna segun dicho es y me
obligo de la sanear de todas y cualesquier personas
que sobre ella pusieren pleito o demanda o la
quisieren sacar de poder de vos el dicho Juan de
Ribera o de quien en su nombre la hubiere en
cualquier manera y en cualquier tiempo que sea
o parezca antes o despues de la fecha de esta carta
hasta en fin de cumplimiento de los dichos dos años
primeros siguientes que comienzan a correr desde
hoy dia de la fecha de esta carta en la manera
que dicha es y si la dicha esclava se os muriere
o fuere muerta o se os huyere o ausentare
dentro de los dichos dos años primeros siguientes
que comienzan a correr desde hoy dia de la fecha
de esta carta en la manera que dicha es que
Dios no quiera y permita que tal sea antes
me obligo de os dar y pagar otra esclava
tal y tan buena como la dicha esclava
que se os muriere o fuere muerta o se os
huyere o ausentare dentro de los dichos
dos años primeros siguientes que comienzan
a correr desde hoy dia de la fecha de esta
carta en la manera que dicha es y
para mas seguridad de lo que dicho es
yo el dicho Juan de Ribera vecino desta
ciudad de Toledo otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de la sanear de todas
y cualesquier personas que sobre ella
pusieren pleito o demanda o la quisieren
sacar de poder de vos el dicho Juan de
Ribera o de quien en su nombre la hubiere
en cualquier manera y en cualquier tiempo
que sea o parezca antes o despues de la
fecha de esta carta hasta en fin de
cumplimiento de los dichos dos años
primeros siguientes que comienzan a
correr desde hoy dia de la fecha de esta
carta en la manera que dicha es y
si la dicha esclava se os muriere o fuere
muerta o se os huyere o ausentare
dentro de los dichos dos años primeros
siguientes que comienzan a correr desde
hoy dia de la fecha de esta carta en la
manera que dicha es que Dios no quiera
y permita que tal sea antes me obligo
de os dar y pagar otra esclava tal y
tan buena como la dicha esclava que
se os muriere o fuere muerta o se os
huyere o ausentare dentro de los dichos
dos años primeros siguientes que
comienzan a correr desde hoy dia de la
fecha de esta carta en la manera que
dicha es y para mas seguridad de lo
que dicho es yo el dicho Juan de Ribera
vecino desta ciudad de Toledo otorgo y
conozco por esta carta que me obligo
de la sanear de todas y cualesquier
personas que sobre ella pusieren pleito
o demanda o la quisieren sacar de
poder de vos el dicho Juan de Ribera
o de quien en su nombre la hubiere en

Yanguanos Racanabieren

contra D. Alonso de Coria Rey

de[illegible] Nueua Galicia [illegible]

Deudo

[illegible] Digo y con-

que debo y me obligo de dar y pagar

a Dos Alonso Pantoja que estan presentes

y a quien Diego de Orbieta saber quinientos

y diez pesos de oro de minas de buena

ley. que son por quatro botijas de vino

con tenido por vez cada botija de vino

con tenido por vez cada botija

vino de dicho oro. que debo y me obligo de dar

y pagar en mi Poder. que quando yo

[illegible] nombre cada botija de buen vino a

[illegible] nombre cada botija de dicho

dichos pesos de oro [illegible]

[illegible] nombre cada botija de dicho

pesos de oro [illegible]

[illegible] Digo y con-

mi [illegible] Digo y con-

[illegible] de mayo [illegible] quando

[illegible] pagar

[illegible] Digo y con-

[illegible] cada una [illegible] Digo y con-

dicho oro [illegible] Digo y con-

[illegible] Digo y con-

[illegible] Digo y con-

[

§ Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan Perez de Valencuela
Deudo vezino e regidor desta ciudad de
Jaen Digo que otorgo y conozco
que debo y me obligo de dar y pagar
a vos. fran.co de Cordon. Si vezino desta ciudad
que estais presente. o vuestro poder o viere
saber ante vos Tesorero Alonso de Mercado
Veinte y seis mil y quinientos y sesenta
y ocho. que son por razon de resto de
sesenta y ocho mil y quinientos y
Monta.ron. a nos dados y medidos por
tierra dellos. que dellos compre y recebi
tengo en mi poder. que es la dicha
Montaron. dados y medidos por
Juan Perez y Juan de Mercado
Digo que es la dicha
e contiene. y declarados treynta y seis que es
dicho dicho treynta y dos
logrados y me obligo de dar y pagar
nestas dichas. y no haya
parte alguna que me los pida y pidiere
mandare. para fin de
octubre. primero que viene de
mil y quinientos y sesenta y ocho
pagar a vos o a quien
a vos o a quien
para
e cada uno
de dichos
bienes

poder cumplido. Que aquellos que juren
en nuestra Cancillería de Granada de aquellos que
juren en las que sean a fuero de Aragón de aquellos
que juren en cada una de ellas
nos sometemos y obligamos con nuestra Persona y Bienes
de nuestro propio fuero de Aragón
y domicilio y vecindad. Y cada y cualesquiera
notificaciones y citaciones y mandamientos judiciales para
que en todos los dichos reinos de Aragón y cada una
de ellas nos sean hechas en nuestra persona
o en nuestro domicilio. Y cada y cualesquiera
requerimientos y demandas y protestaciones que
se hagan en nuestra persona o en nuestro domicilio
sea como si fuese hecho en nuestra misma
persona. Y renunciamos cualesquiera
leyes y derechos y fueros y costumbres
de nuestro propio fuero de Aragón y de
cualesquiera otros reinos y provincias que
sean en favor nuestro y en favor de
cualesquiera personas que contra nosotros
quieran usar de ellas en cualquier manera
y especialmente renunciamos la ley
y regla del derecho en que dice que general
renunciación de leyes no vale sin especial
y particular renunciación de cada una
de ellas por la cual nos queremos
y entendemos ser bien renunciados
de todas las leyes y derechos y fueros
y costumbres de nuestro propio fuero
de Aragón y de cualesquiera otros reinos
y provincias que sean en favor nuestro
y en favor de cualesquiera personas que
contra nosotros quieran usar de ellas
en cualquier manera y especialmente
renunciamos la ley y regla del derecho
en que dice que general renunciación
de leyes no vale sin especial y particular
renunciación de cada una de ellas
por la cual nos queremos y entendemos
ser bien renunciados de todas las leyes
y derechos y fueros y costumbres de nuestro
propio fuero de Aragón y de cualesquiera
otros reinos y provincias que sean en favor
nuestro y en favor de cualesquiera personas
que

Sanguanto e acontaberen
como o Licenciado Rodrigo Perez
Cura Rector desta Villa de Madrid
Vicario por el Ilustrissimo y Reverendissimo
Señor Don Diego de Castilla Obispo de
Cuenca Abad de Alcala de Henares
Capellan mayor de su Magestad
Conservador perpetuo de este Real
Monasterio de la Limpia y Pura
Concepcion de Nuestra Señora
de la Villa de Madrid Orden de
San Geronimo Fundacion de la
Excelentissima Señora Doña Juana
de Austria Reyna de Portugal
Archiduquesa de Austria Duquesa
de Borgoña y de Brabante
Condesa de Flandes y Tirol
Señora de Molins

como dezimos. Que es lo vendido
es de vendi[da] clausula acostumbrada
dize que los dichos vendedores
vendieron la dicha casa con todos sus derechos
y pertenencias a la dicha comprador
para que la tenga y posea
y haga de ella todo lo que quisiere
como de cosa suya propia
y libremente
y sin ninguna
contradicion
y que la dicha casa
no tiene ninguna
carga
ni hipoteca
ni otra cosa
que sea en perjuicio
de la dicha
venta
y que si
la tuviere
que ellos
la pagarán
y desempeñarán
a su costa
y que
la dicha casa
no está
sujeta
a ninguna
servidumbre
y que
si la tuviere
que ellos
la quitarán
y desembargarán
a su costa
y que
la dicha casa
no está
sujeta
a ninguna

Los Alcaldes de Corte y Audiencia
Real que residen en esta Villa de Madrid
Corte de su Majestad, y a Primeras
Instancias por Comissión de su Majestad
dada en esta Villa a veinte y quatro
días del mes de Noviembre de mil y
seiscientos y quarenta y quatro años
Sobre la Execución de la Sentencia
definitiva dada en el Pleito que ante
Nos pende y se trata entre partes
de la una Don Juan de Ayala Vezino
de la Villa de Bilbao, Demandante
en virtud de Poder que presentó
ante Nos en nombre de Doña Ana
de Ayala su Hermana Vezina de
la dicha Villa de Bilbao, de la
una parte, y de la otra Don Juan
de Ybarra Vezino de la dicha Villa
de Bilbao, Demandado, sobre razon
de la Execución de la Sentencia
definitiva dada en el dicho Pleito
en Grado de Vista y Revista
ante Nos pendiente, en la qual
dicha Sentencia definitiva se
contiene la Declaración siguiente.

Testigos Juan de Madrid y Juan Vazquez Vara
Juan de Pando Vallejo y Nicolás Agudo

Fernando de Ybarra
Escribano

Fernando de Ybarra
Escribano de Bilbao

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis gomez vicente
vezino de esta ciudad de Cuenca otorgo y conozco que
arriendo a vos nicolas de aguirre
vezino desta ciudad de Cuenca que estais presente
que es esta casa mia que yo tengo en esta ciudad
en la collacion de Santa Maria del Campo
que alinda con casas de Juan Nuñez de Arce
y con casas de Juan Ruiz de Cuenca
por tiempo de un año
que comienza a correr desde el dia de la fecha
de esta carta y por precio cada un año de
quinientos reales de plata
que me habeis de dar y pagar en dos pagas
en cada un año por el dia de Navidad
la mitad y por el dia de Sant Juan de junio
la otra mitad
y con condicion que durante el dicho tiempo
no vendais ni enajeneis la dicha casa
ni parte alguna de ella a persona alguna
sin mi licencia y volunt

quien Yo poder obiere Porlos terçios de
Yo año Yestes primero a decantado esto quierbiba
no creadoz casa so pena de que os pagare los
ostas que en ca[u]sa de Vrança de cada vna pa
ses siguie[re]n crecresierén cpara cxecuçion
crumpeimiento deco que yo es obligo mi persona
& bienes auidos cpor auer cambas casaz partes
casa vno deco que cada vno de nos todo poder cum
plido aquacles quier Justicias de cstas
dequacles quier partes que sean para que por
todos los rigores de Derecho cuia cxecutinan
onsecan casremien ca saga crumpeimiento
deco que yo es como si fuese sentençia di fin
tiua pasada cnosa Jusgada, en ca
deco quae renunciamos todas cquáles quis
eleyes fueros é Derechos que sean en nro fa
uor cla cleyreae de Derecho que dispone cafe
nerae renunciaçion que de ygala carta
cnea[z]a cuidas deco rogyes. A Veinte
Yquatro dias demes de setiembre de mile
equinientos Yoxenta tanos anos deos
dos otrosi ante el escriuano Yuso escripto
se[n]te sorjuano Yuy glez conbeco lo
firmaro nlos susonombres onestes
Juan de madrid. y mi deco escriuano Joande
sando Vaz[que]z cnestajando.

Ruyz

nicolas glez
de rojas

ante mi

fº

Sanguanto Fracarta Vicerenomo y.o. Corena
Vazquez residente en esta aiudad de ser ne yes ver
dº Deudo sino otorgo con vro que de vro consejo debo dar y
y pagar cque dare y pagare a vos Franco Rodriguez
residente en esta aiudad questais. Dres de yaquien
dio poder sufre, esa saber quarenta cun pesos cun reo
ces de a ocho y repeso cdon yortanto Vos por mego yo
y gaze cbuena obra meco sabeis y prestado cy yo en
gº dho cun reales de contado e los tengo cun mi yo der de que
soy contento y entregado a mi voluntad e renũ cunquanto
reino caseeyes de ca no numerata y dª buena cpaga
quenta y gener entrego y entero a mo estada vna de
se contiene y prometo y me obligo a que dos dhos quare
ta cun reales de a ocho, de este dho deudo, o de costas que cpagare
en esta dha aiudad, o fuera qualquier parte y cual quier
medios y dichos de cdemandas de cpaz. y vos a dho
sin pecho ni contienda alguna para dexy di a de cobrar
ta dho en fin de meses ampeidos primeros siguientes so
de pagar costas que cerca de sa blanca de los siguientes
cque hiciere cpara dho y ampei mto de lo que dho es. obligo mi
persona y bienes avidos cpor aver cdy todo poder cumplido
de qualesquier Iuezes de sus mes de qualesquier partes cdonde
para que por todo rigor de dho cuia dho me ampedan cpremáticas
de apagar cumplimiento de lo que dho es. como si fuese sentencia
definitiva dada contra mi cpor mi consentida cpasada en cosa
Iuzgada cerca de lo cun reales de a ocho y de los que sean mil
unos y de a ocho y quinientos y sesenta y tres quinze de a quinientos
tratan cmunzon de cada suerte de quebras y esperas y de a cre
ce de que de fiende de cagenerae renũ. que dho
ca dha dha aiudad de los nueve de abril de quatro de mil
setecientos cquin cuenta y cinco años y dho otorgante
que yo de presente scribano doy de conozco lo firmo
de su nombre que este ref. dho presentes. Iuan de madrid Pedro salvago Andres de Valdes
Ante mi

Com Para

Sanguanos Racarta Vieren
como yo martin Ramirez de Vera
Ranfera y reconozco en mi fauor de
de Diego de Ayala Como yo don pabeo
de Guzman Residente en esta
Ramos y conocemos Hazemos y celebramos compa
nia. Q. Uno con otro Por tiempo de años
de años a mitades Primeros siguientes que
comiençan a correr y contarse desde dia de
fecha desta carta. con estos pactos y Vaxas y fecha
condiciones siguientes

Primeramente yo el dicho martin Ramirez
Vecino de esta ciudad de Salta me obligo
mis esclauos Negros de yr a la ciudad
de Jujuy con mi carreta y bueyes
a la Cosecha de Trigo que hubiere
este año. y traerla a esta ciudad. Y
Mas me obligo de yr a la ciudad de Tucuman
a traer Vino y Ropa de Castilla y
Vuelto con ello a esta ciudad

Y Mas me obligo de dar a los dichos don pabeo
de Guzman y martin Ramirez de Vera
compañeros todos los Peones que
Vbiere menester para la Cosecha
de Trigo. Para que estos Peones
Vean. mas con Vinientes a razon de
Y sicos diez pesos en Ropa de Castilla

Y vendido con este dho Don Diego a entregar la quarta
parte de dho Beneficio en frutos de diezmos
conforme la tasa que hizieren
de todos sus bienes muebles que al tiempo
y condicion que dho Don Diego
que se me diere ropa de mi persona y familia y
cama de seda. Para que siempre y todos
los dias de mi vida me sirvan quatro esclavos
y una esclava que para el ministerio de
dha casa fuere menester pagandole
dho Don Diego y dandole de comer a sus costa: sin que pueda
quitarle dho Don Diego: sin que pueda
quererse servir de otra esclava. Porque
dho Don Diego sea obligado a mantener
los dhos esclavos y esclava
para servir lo que dho es
y condicion que dho Don Diego
haya de tener
y condicion que dho Don Diego
haya de dar
y condicion que dho Don Diego
haya de dar
y condicion que dho Don Diego
haya de dar

Para el Beneficio de la compañia que ande
siempre con mi poder en el beneficio de la Rova
y trabajo de la Labor. y Plantacion y trabajo
que fuere necesario de hazer. y pueda sembrar
y dar de salario cada vn año de todos los
como en la dicha compañia quatrocientos pesos de
mucho mas o menos mas dare. y pagare. Para
mi sustentacion y casa y mesa. Todo lo qual a de ser
sobre la dicha compañia y se ha de sacar de lo que
montare la dicha

Y assimismo que yo el dicho don Pablo
de tenga libro en que asiente y ponga
toda la gente que yo y el dicho mi padre
de la dicha compañia y de los que
por el dicho mi padre se me entregaren
dos libros de cuentas en que asiente
todo lo que se gastare y cobrare
de la dicha compañia y de los
frutos que se cogieren y cosecharen
y de todo lo demas tocante a la
dicha compañia

Y assimismo que yo el dicho don Pablo
no pueda vender ni enagenar ni dar
ni trocar ni cambiar ni empeñar ni
en otra manera enagenar ni apartar
de mi poder ni de la dicha compañia
ninguna cosa de las que fueren
de la dicha compañia sin licencia
y consentimiento de los dichos mis
padres y de cada vno de ellos
en su vida y despues de sus dias
de mis herederos y sucesores
en virtud de la dicha mi
escritura de poder que
para ello les tengo dado
y otorgado

Y assimismo que yo el dicho don Pablo
no pueda jugar ni juegue
con ninguna persona
ni personas a los naipes
ni dados ni otro juego
alguno de los prohibidos
por las leyes destos
reynos de Castilla
y de las Indias
sino fuere
con licencia
y consentimiento
de los dichos mis padres
y de cada vno de ellos
en su vida y despues
de sus dias
de mis herederos
y sucesores
en virtud de la dicha mi
escritura de poder que
para ello les tengo
dado
y otorgado

Y assimismo que yo el dicho don Pablo
no pueda jugar ni juegue
con ninguna persona
ni personas a los naipes
ni dados ni otro juego
alguno de los prohibidos
por las leyes destos
reynos de Castilla
y de las Indias
sino fuere
con licencia
y consentimiento
de los dichos mis padres
y de cada vno de ellos
en su vida y despues
de sus dias
de mis herederos
y sucesores
en virtud de la dicha mi
escritura de poder que
para ello les tengo
dado
y otorgado

Y assimismo que yo el dicho don Pablo
no pueda jugar ni juegue
con ninguna persona
ni personas a los naipes
ni dados ni otro juego
alguno de los prohibidos
por las leyes destos
reynos de Castilla
y de las Indias
sino fuere
con licencia
y consentimiento
de los dichos mis padres
y de cada vno de ellos
en su vida y despues
de sus dias
de mis herederos
y sucesores
en virtud de la dicha mi
escritura de poder que
para ello les tengo
dado
y otorgado

Y assimismo que yo el dicho don Pablo
no pueda jugar ni juegue
con ninguna persona
ni personas a los naipes
ni dados ni otro juego
alguno de los prohibidos
por las leyes destos
reynos de Castilla
y de las Indias
sino fuere
con licencia
y consentimiento
de los dichos mis padres
y de cada vno de ellos
en su vida y despues
de sus dias
de mis herederos
y sucesores
en virtud de la dicha mi
escritura de poder que
para ello les tengo
dado
y otorgado

Hacer plata ô en Ropa sepm o de Paraque
Por el semestre y declaracion de Vdor se vea
los precios que se vbiere pagado en plata en
Paraque Ansimesmo se declare y de lo que
quedare consolo mi Juramento sin q̃ aprueua
ni auerig̃ en mi d̃o se requiera
Y en lo con R.o que si vbiere Gomez
Ramirez de Vbeda mo̅s prepare abo
el Sr Don Pabco de Guzman en nra Sr̃ia
de Potosi y ciudad de la plata y go de pte
mis d̃os que se le pongan de manifiesto en
Hacienda en plata o mercaderias sepm
de q̃ se le hagan cargo en mis quentas
Vso de la Rl Prouision. a q̃ me refiero
Y dado todo de mano Viam̃o y declarado
por mo̅s de hacienda si ha lugar lo que pide
Y en lo con R.o que se le de
declaracion y Razon. q̃ pide
todo el p̃r̃o Paraguana q̃ se halle en
poder de los Rescatados y sacados de los Rogys a Rs
que con Rs mercaderias se vbieren de sacar
Y primero vaya Rs abajo, Rs mesa
Rs que se le q̃ cada Vno vbiere, Rs de mas
q̃ se le q̃ ganado, y q̃ da Rs en
Parte Rs en dho Rio Don Pabco de
Guzman. Gomez Ramirez de Vbeda
Rs Rs Rs Rs Rs Rs Rs Rs Rs Rs
Pacheco. Q̃ en dha Vbo y declaracion
dela al Sr Gomez Ramirez de Vbeda
q̃ aguarde en Potosi q̃ se Vbiere Rs
q̃ se le p̃r̃o Paraguana Rs Rs para mas
Rs Rs Rs Rs Rs Rs Rs Rs Rs Rs
claridad Rs Rs Rs Rs Rs Rs Rs Rs Rs
Rs

Deudo

Ven La
[illegible] maria [illegible] vezino y
[illegible] Regidores [illegible] y otros vezinos y vendo
[illegible] Residente en esta dicha ciudad que
[illegible] Damas [illegible] Sabor y amigo y vecino y
Victoria. y Tiolla de Santo Domingo de Sedas de Zaragoza
y aguacates vendo por bienes y [illegible] y
y Botica y Rosana y no fermayque no tiene tal sabor
y precio y quantia de fuzientos y esos de oro y
[illegible] y marcada que dellos se Recibido y tengo por mi poder
y [illegible] y gualee soy contenta y entregada. y mi [illegible]
y [illegible] y siguiente. de Recabo de [illegible] y
numerata y [illegible] y papa. y entrego y [illegible]
como y nada y [illegible] y
ffieso que [illegible] y vendo y no vale mas
que precio que dellos se Recibido y sima y [illegible]
y valer dicha [illegible] y mas valor y [illegible]
cantidad que sea, o sabe y [illegible] y traspasacion
y [illegible] y [illegible] que dicha y [illegible]
y [illegible] y [illegible] y [illegible] y
y [illegible] y [illegible] y [illegible] y
y [illegible] y [illegible] y [illegible] y

(f. 29)

fo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo miguel ruiz procurador
de causas en la Real audiencia
desta ciudad de los reyes del piru
vezino desta ciudad de los reyes
otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido
bastante segun que
de derecho se requiere y es necesario a vos
benito de campa y gregorio de polanco mos
tradores del dicho poder para
que juntamente
y cada uno de por si
in solidum para
que siendo vos nicolas rodriguez pilon y
diego de ocampo
o cualquier de vos
en nombre
de
y en nombre de
la ciudad de mexico
y de
los vecinos
de la dicha ciudad de mexico
y de
cualesquier personas
que
quisieren
y
por bien tuvieren
y
vos
nombraren
y
en cada
uno de los
casos

nqualquier nauio. y conqualquier Persna
consignado a mi nombre ya mi costa. y riesgo
Paraque de todo lo que Recibiere
cobrare de todo dar y otorgar la
carta de pago q̃ fuere nesçesaria. y
de Recibo. parezca de la numerata
de cumplir q̃ manda el Papa y valan como
si de aqui fuesen otorgadas. Paraque parezca
ante qualesquier Juezes y Justiçias
qualesquier partes q̃ sobre
sazer qualesquier. pedimentos Requerimientos
Protestaçiones Protestaçiones emplaza
mientos Requisiçiones Visiones Vista de
Recibimientos Juramentos Testimonio
sorio y presentar Testigos scriptos y
rio tuitos y conclusiones definitiuas y
definitiuas y de
Sentençias interlocutorias y definitiuas y de
y moderar y tasar costas y
y. cauio fiadores y mandar y instançias
gmdo y sazer todos los demas
dos. y diligençias judiçiales y extra
judiçiales que sean nesçesarios y que yo sariasiendo
presente y constituido. q̃ en tal caso sea
sostituto y vn procurador todo o ma
yor o menor sostituto
y lo Remouer y poner otro y otros quantos
cada que quisiere y por bien tuviere
que quando cumplido y bastante Poder y
y sin cargo y bastante Poder y
y sin cargo y bastante Poder y
y sin cargo y bastante Poder y

Pendencias Anexidades y conexidades
y con libre y general administracion &
poder cumplido a bros dos Procuradores
Procuradores Paraque en nombre de Melchor
Sizered de esta dha Villa y sus bienes
y vidas y hazer y hacer pleito
carta de Hermandad. en razon de
dhas y cada una dellas y sobre
ellas y cada una dellas y con
el Sr Corregidor que es o fuere
el Sr Corregidor que es o fuere
dos testigos. Juan [illegible] madrid y Pedro de
olea Juan de Sande vecinos estantes en esta
ciudad. Testigos a lo dicho

Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Isabel
de Vivero Residente en esta ciudad de Cor
doba otorgo y conozco que recibo y me obligo
de dar y pagar. a dos Francos de buena moneda
vio nom grado mi señora la cantidad que en tales pre
sentes Entre aquien vio poder o viere en cualquier manera
en cualquier modo que sea Entre sobre Pedro y sus herederos
año de quinientos y dieciocho Digo que son de dazienco como de esta dicha
mi dote escritura y prometo
Salvo Parte dombre Propia mia y recibo
Sebastian Perez y otros Por Barra
que para en cuenta de la

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan gomez Piloto residente
en esta ciudad de Seuilla otorgo y conozco
que debo dar y pagar a vos Fernando de Ribas
Veynte y vn mill y quinientos y sesenta y
quatro años. Y
quinientos y sesenta y quatro años. Y
Por todos los quales
Por todos los quales
con Fiado Para cumplir esto me obligo con mi persona
nombrada ante
mi voz y de mi
Lee cada vna
cada vna
quatro)
ciento y sesenta y
Para
Para
Para

Como si fuesen tenidas definitiua Passada en cosa juzgada cerca de lo que de Remmão de la qualquier. Petição. y Replicação agrauio Necessidad. cabe en esta. y sexta titulo Primera. Segunda Parte. que tratan en razon. de las quiebras. y perdida de todas quales quiere. y de fuertes. y de que sean en mi fauor y cada. Real de derecho que de bienes y Heredades. Remm. y Para seguridad. Real de paga. ó. ó. Reino. y poder. precebir y Presa y poseer. Padre hechura en de manera que no. a. y vsada. y en mi mandar a cumplir y pagar. Real. y cada. y cualquier. y en la pena en que. en la manera. Siempre y en mi fauor. y efficaz. Porque. y interpretacion. y Capa. Real. y Real. y Poseer. y Requerimiento. cada y quando. y Real. y mandar. y en. Real. y Segunda. y Real. y Real. y Real

codiçilho

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poder q de Sancha Vargas a dom Diego

Para Tadeo Blanca Rueda Pedro
Marquina. Aquel que quier per
Rey que quede se demanda
Y aquel que quier bienes que por dicho Rmo
Señor fuere dado & mandado hacer y hacer
cargos y descargos y cobro y Para que si
Marcos Sanchez Rmo y Sancho de Rojo/
quier la dicha Rca. De cargar dicho
Marido dicho o decir Para cada cobranza
Y cierto cobrado cierto mos Pesos de oro, o plata
o otras cosas. Y no pueda cobrar dicho Rmo
Y dicho bienes Y de quien y con dicho demanda
Y todo lo que Recibiere cobrare y pudiere
Y cartas de pago finiquito Y lasto
mm. Y dicha Rca nom
merada Pedro Rueda Y para Y valan
Y sean firmes. Bastantes & valederos
como si Rca fuese dicho & propia persona
Y dicho Rmo. Y Para que cobro & dicho dicho/
Y Para cierta Y cierta Y bastantes que dicha Rca
Y cierto cobrare y pueda hacer y debiar
de Razón dar Y firmar Y que dicho quier/na
dios. Y cualquier quier persona. Y ante
dicha Rca dicha Rmo Y a todo lo
dicho & Para que pueda sacar dicho dicho
quier que sea quier sea Rmo y otras
quier quier Rivanas Y todos los
cados Y dichos Y cada Y cada Y pertenecientes
Y cualquier Y para cierta dicho Y dicho
cosa dicho Rueda Parra Y quier

Arrendam[iento] Sanguanto [e]n[tr]a Vicente[ro]mo
yo Fabrican martin Residente[e]n
[la] ciudad Recognoscedor Principal[de]l
que arriendo [d]os [a]ños Bernardina de Cabrera.
Residente[e]n [la] ciudad. que [e]stan [e]n
[es] a saber Vna sala, camara y recamara. y [e]n [la]
[e]squina de [la] casa [e]n que [e]stan [e]l [e]n [e]l [e]n
[e]scribana Juana de [e]spe[d]a y [e]stan arriendo [e]l [e]n
[e]stan de [e]l [e]n año como [e]s [e]l primero [e]l
[e]l comien[ç]a [e]n [e]l [e]n y con [e]n [e]l de [e]l primero
[e]l [e]n [e]l [e]n [e]l [e]n [e]l primero Vendra de
[e]n [e]l [e]n [e]l [e]n [e]l [e]n [e]l [e]n [e]l [e]n

Sanchanto Fracaria Vicenamo o
Diego Fernandez. sombrero / marmisanch Re
sidente Encastaneda Deco Re de
Vecina Viru Argo. Y conozco que Vendo ante
Diego Fernandez Sombrero. que ese Taie y es
Saber Vnmio Canonego nombrado mi Pro
tierra Bioso. Edad de Veynte y quatro anos Segua
Vendo Vna Sola Serradura y Libre y potera
Y Bodega no Enfermo y que no tiene Fuga. Precão
quanta. de que Hodentos y treynta Reis de cada
Nsayada Manda que Deios se Recebido. y tengo Enm
Poder Dequeo Consento. y Otorgado. ami Voluntad Rem
Aquanto. de Recebo de ese
Decubra y Vicena. y pagas Repos Vno año como En cada Vna
Dedeas Sean tenery Bino y con Elo que ese Beo Canto
que ansi Vendo no Vacemas ni Otro y Elo que ese Vo Recebido
bido y Vnmas Vacis ni que de Ynde ese Demas ni Mas Valor
que Valer se Vaia poca y Mucha cantidad so pena de Vna
ni Vno Pasado Juramento y Rie Vendo de que de Dama
de Vno Entre si dos Cercade ese que Remão Caynsi pa
Mese con Vnos Vnos y Vacy de Vno Vna mi en Vno rede que Dan
Vno Vnos ese Vnos que ese Vno mas y Vendeno Vno mas o menos
de Vno mitad de ese Justo precio y de ese y de Vno que ese Vno
Carta de Vno Vno. Y Vno Medis Vno. Jurado. Y Vno ese Vno
Heredad y Vno Propiedad y Vno de Vno Vno que
Vno Vno Heredad. Vno Vno todo. ese Remão y Vno
Vno Vno Vno de Vno Fernandez Vno que ese Vno
Vno Vno Vno. y Vno Vno Vno Vno Vno Vno Vno
Vno Vno Vno. Y Vno Vno Vno Vno Vno Vno Vno
Vno Vno Vno

a Dios [illegible] autoridad. [illegible] testamento [illegible]
[illegible] y acabado a mi propia costa [illegible]
[illegible] que [illegible] y cada uno [illegible]
[illegible] y no [illegible] sin [illegible] y contienda alguna y si alguno
no [illegible] y [illegible] y pague y torne y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible]

ff°

Debdo

Sanguanos esta carta vieren
como yo Rego fernandez sombrerero
Regidente en esta ciudad de
los Reyes residente en Potosi con
que Reno y me obligo dedar y pagar
a vos martin sanc Regidente en esta
Ciudad que estais en Somotey aquien rio yo di
o viere tsababer quatro cientos y treynta pesos de
de Plata ensayada y marcada de ver ocada vn
peso de quatrocientos y nueue tomos
vn negro nombrado martin de tierrabio so. que es/
vos compre Sr. ad saquantia de que me otorgastes
escriptura de venta ante di adeca
Somtes escriuano. y no obstante que espeeraua
fesastes auer Recebido de mi Sadsa quantia La
verdad es que no os Sadi ni Pagueis Despues. La
Recebistes y esa Sicanta de Contameeato
gastes en Reconsiança de esta escriptura y ante mi
mea vejezado y Registrado el negro yo el
vos lo otro Recebido y deemedoy por contento y amibo/
de mitad de Summa y quanto acerca bo
sabeis de esta Paga entrego y otorgo
como en cada vna de ellas se contiene y os quales
y os quatrocientos y treynta pesos ensayados
de buen valor y deste dia mes y Reino
gos y os doy por Pagado en esta Ciudad o en
otra qualquier Parte y lugar que me pidie
redes y mandaredes para el dia
de la quasqua de nauidad Primero lo venidero
de mill y quinientos y quarenta y seis años
y desta Carta. Sopena de esos Pagar
los costas. que en ella declaro Blanca

[illegible] sigueren [illegible] Aerca dello [illegible] para [illegible]
[illegible] cumplimiento [illegible] de lo que dicho es [illegible] Bicepo
mi persona y bienes avidos y por aver y de
todos Poderes amo cido. A qualesquier [illegible]
[illegible] Juezes y de mas [illegible] de qualesquier
partes que sean. A cuyo fuero y jurisdicion [illegible] de los quales
y de cada uno dellos. en razon. y yo Isleipo. con
mi persona y bienes [illegible] de yuso dichos
[illegible] jurisdicion. y vezindad. y cada uno dellos [illegible]
de su propio fuero y jurisdicion [illegible] en todo y por todo
segun y como en sentencia definitiva dada y pronunciada
contra mi y en favor de la parte contraria [illegible]
consentida y pasada en cosa juzgada. en razon de lo que
[illegible] dicho es. como si sobre ello [illegible] hubiera
[illegible] mi parte pasado en cosa juzgada. cerca de lo que
[illegible] dicho es. y que en ello [illegible] ni alguna
[illegible] no [illegible] ni razon. ni derecho. y cada y
cada una [illegible] de las dichas leyes y
[illegible] de la quinta partida titulo quinze
[illegible] de la quinta partida que tratan en razon de las [illegible]
[illegible] y todas y cada una de ellas que en favor
de lo que dicho es [illegible] mi parte y contra
[illegible] de dicho es [illegible] general. de [illegible] que
[illegible] la carta de la [illegible] de [illegible] y ley
[illegible] de [illegible] de [illegible] y ley que dize
[illegible] hasta [illegible] años [illegible] y otrosi
[illegible] [illegible] y ley que dize [illegible]
[illegible] [illegible] y ley que dize [illegible] y
[illegible] firmo de mi nombre [illegible] y
[illegible] de [illegible] y de [illegible] y
[illegible] de [illegible] y
[illegible] dicho es
[illegible]
[illegible]

censo

En la dicha villa de [illegible] a treinta dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y [illegible] años ante el señor [illegible] alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad y en presencia de mi escribano publico y testigos parecio presente [illegible] vecino de la dicha villa y dixo que por quanto [illegible] vecino de la villa de [illegible] le tiene tomado a censo perpetuo redimible [illegible] de principal [illegible] de censo en cada un año [illegible] que [illegible] le tiene dados y cargados sobre [illegible] que [illegible] tiene en la dicha villa [illegible] segun mas largamente consta y parece por escritura de censo que en razon de lo susodicho [illegible] ante [illegible] escribano publico de la dicha villa en [illegible] de [illegible] de mill y seiscientos y [illegible] años a que se remite y para que [illegible] cumpla y pague

esalidas vsos e costumbres q̃ nos
tenemos y derecho les pertenece Prome
temos e nos obligamos q̃ en todos treynta
años q̃ nos tomaren y diez años esta
dicha escritura dello tributo q̃ daremos
e pagaremos al dicho hospital segun por el tes
ta dicha hazienda q̃ nos queremos e nos tras q̃ nos
parte y lugar q̃ nos y nuestros herederos y sucesores
en la dicha hazienda cada vn año por
agosto cada vn mes la mitad de la renta
q̃ cada vna paga se siguieren y sucedieren y con
las condiciones siguientes
Primeramente para la paga y seguridad deste
censo tributo nos obligamos y hypote
camos todas y cada vna de las partes y pedaços de tierra
aguas q̃ nosotros tenemos y nos pertenecen y nos
tros herederos y sucesores
hemos y sean obligadas y hypotecadas y reparadas
de todas las labores y reparos q̃ en ellas
vieren necesarios de manera q̃ vayan
adelante y no vengan en diminu
cion q̃ en ellas y en cada vna dellas y seguro el di
cho censo tributo y si no lo hizieremos
como cumplieremos en el caso que el hospital
por sí mismo o por otro en su nombre las pueda labrar
y labren de todas las labores y reparos
que sobre ellas fuere necesario hasta que el censo
y tributo sea pagado y cancelado y si
para lo susodicho y cada cosa dello
y para la seguridad y paga del
dicho censo tributo nos obligamos y hypote
camos todas y cada vna de las partes y pedaços de tierra
aguas q̃ nosotros tenemos y nos pertenecen y nos
tros herederos y sucesores
hemos y sean obligadas y hypotecadas y reparadas
de todas las labores y reparos que

Item condicion que no vendamos
ni enagenemos ni en manera alguna
enagenemos dicha casa sin primero
pedimos licencia y consentimiento
y si la vendiremos
o enagenaremos sea a persona lega llana
y abonada y honesta de quien sin pleito alguno
se pueda aver y cobrar y que cante en la
carta de venta de enagenacion que hizieremos
la cual obligados y nos obligamos
de hazer saber al muy reverendo
señor don Alonso de Fonseca y Ulloa
arcediano de Sospita de Aguilera
o a quien hubiere
de aver para que si quisiere tome
la casa dentro de treinta dias primeros
siguientes que se le hizieren saber
por escripto y no tomando
en el dicho termino
que pasados
en manera alguna
Item condicion que cada y cuando
que cualquier persona que nos sucediere
o a nuestros herederos
enagenemos
nos
o a nuestros herederos
remos
mandamos
quinientos
y nos obligamos de primero que
mos
y cargamos
censo
una
censo que ya
arcediano de Sospita
y nombre

...ac di Sacasas queden libres de este
censo y tributo y nos otros queriendo Recebir
en Alcaso de reservando los en persona
Real llana y donada y por mandado de esta
Yglesia de en Hacienda: quedase Redimido y
quitado de este censo y nos otros todos y cada
cosa. libres del.

Y con las quales dichas condiciones y cada una
de ellas nos otros damos y atorgamos y Reconocemos a vos
treynta años y los dichos años primeros
ganos y nsecutivos este censo y
tributo y Hecho y nario sobre casas
casa de censo dende y declarada y
Y si vos y los treynta años pasados y tomings
dichos ganos deste censo y tributo
agora. y Hagamos mas vuestro
Poder que cumplido y que vos y
Sus Herederos y qualesquier
Herederos y Sucesores y qualesquier
Sabidas que esta y hazemos gracia y donacion cesion
y Real donacion pura y Verdadera y irrevocable
cable. a vos y los pitas y cerca dicho remi
damos y Renunciacion de las leyes
y derecho que tratan
Razon de en forma que vos y
vender. Por mas o menos y quitar
y justo Precio y todo y cualquier
Derecho que en Alcaso
de quiere Mayordomo de esta Yglesia
y, Sobrestante y quien tuviere
Poder. Para que por propia Abtoridad y
Jamonestacion nos convenga y puedan tomar
la Herencia y posesion de

testamento

En nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Isabel de Caceres vezina de esta ciudad de Cuzco hija legitima de Alonso de Caceres y de Ana de Tapia difunctos vezinos que fueron de esta ciudad estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi buen seso y entendimiento natural. que dios nuestro señor fue servido de me dar. creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo que son tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree nuestra madre yglesia de roma temiendo me de la muerte segun cosa muy cierta y la hora incierta della queriendo antes de la dicha hora

Item mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte

Item mando que si dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta presente vida en la ciudad del cuzco o en otra qualquier parte donde yo muriere que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de la dicha ciudad del cuzco

Item mando que el dia de mi entierro y honras se me digan cien misas de cuerpo presente

Item mando que el dia de mi entierro y honras se me digan cien misas de cuerpo presente en la dicha yglesia mayor del cuzco o donde mis albaceas dello ordenaren

Item mando que se den de mi hacienda a Juan Ruiz, mi criado, cincuenta ducados de oro, por una vez, para ayuda a su casamiento.

1 pago.

que son Por tanto que se mande
corra y se haga segun y como
en la quinta parte sobre
que hizo el Padre Fernandez Recibida
el mui Rmo Presidente en
este Real Consejo y hecha audiencia, se
dio en que se vendiesse dar Diego
de Sn Francisco Noziendos y quarenta
y dos reales de oro de quinto y assi lo dixo
por su memoria el mui Rmo y Rmi dize
los dos dozientos y quarenta y dos reales
de oro a cuyo cumplimiento se mandaron
que hagan dozientos y treynta y nueve
ducados y medio que hacen y montan
dichos dozientos y quarenta y dos reales
de oro y assi lo proveyeron y mandaron
y firmaron los dichos Rmo y Rmi Señores
Don Juan de Madrid. Sant Pedro de Poyres Sotom
Alexandro Vaz Franco Negrai audad —

Ante mi Juan Beltran Aparicio

Fernando

Poder.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Desolier. vezino desta ciudad de Reyes de la Nueua España hijo legitimo que soy de Gaspar de Sanct Miguel. y doña Isabel Desolier. mis padres con licencia, abtoridad y expreso consentimiento que cantidad de derecho deuo y me pertenesce pido y demando a Juan Roiz de Castro platica mi curador para seguir y defender. lo que de uso fuere conuiniendo. yo el dicho Juan Roiz como tal curador y sabidor de lo que de uso fuere y deuan hazer y defender lo otorgo y conozco que doy y concedo la dicha licencia. a vos el dicho Pedro Desolier. segun y para que de suso vos hace mencion. y aquella mejor via y forma que de derecho lugar aya de presente. y por venir. y no la reuocar en tiempo alguno ni por alguna manera. so expresa obligacion que para ello hago. de mi persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer. en virtud de la dicha licencia y facultad que por el presente otorgo y conozco que doy y concedo a vos el dicho Pedro Desolier. mi hijo. para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podays parecer y parezcays ante su magestad. y ante sus reales consejos. chancillerias audiencias y ante otras qualesquier justicias destos reynos de la Nueua España. y fuera dellos. donde y ante quien de derecho deua parecer. y presentar esta mi carta de poder. para que en virtud della podays pedir y demandar. y pidays y demandeys todos y qualesquier mis bienes muebles y rayzes derechos y acciones que me pertenescan y pertenescer puedan. asi en la Nueua España como en los reynos de Castilla. y en otras qualesquier partes. y lugares. que en ellos y en cada uno dellos. y en qualquier parte dellos. me pertenescan y pertenescer puedan. por qualquier titulo y razon que sea. asi por via de herencia como por via de donacion. o en otra qualquier manera. y los podays auer y cobrar. y recibir. y por mi y en mi nombre podays hazer y otorgar. y hagays hazer y otorgar. todos y qualesquier autos y escripturas publicas y autenticas. que sean necesarios. y convenientes. y que yo podria hazer y otorgar siendo presente. aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que en esta mi carta de poder se contiene. y para que de todo lo que dicho es podays hazer y hagays hazer todos los pedimentos. requerimientos. protestaciones. y todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias

Poder

Sanguantos esta carta vieren como yo Pedro Desolier vezino desta ciudad de Seos vezino del Viso. Hijo legitimo y legitimo de Joan Desolier y de Isabel Desolier ambos mis padres. Como yo Joan Lopez de Leeto picaron tutor y curador y virtud de la tutela y curaduria que fizieron de mi Hernando de Garro alcalde de la dicha ciudad de Seos. Y de mi Hernando de Asmiano. Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos Pedro de Rubina mostrador de esta dicha ciudad especialmente para en todos y cualesquier pleitos causas civiles y criminales mixtos y personales movidos y por mover que yo el dicho Pedro Desolier sea y parezca ante cualesquier alcaldes y alguaziles de la dicha ciudad de Seos y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier villas y lugares de los reynos de Aragon y fuera de ellos y ante los muy altos señores del consejo real de su magestad y ante los señores de la Audiencia real de Aragon que residen en la villa de Tarazona y ante cualesquier otros jueces y justicias eclesiasticas y seculares de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y ante cualquier de ellos en razon de todas y cualesquier causas y negocios que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera con Pedro Desolier mi padre y con Hernando de Asmiano y con cualesquier otras personas y en cualesquier partes y lugares contra mi persona y bienes haciendo demandando y defendiendo y cada cosa de ellas y cada una dellas y cualquier dellas y cualquier parte dellas y en cualquier manera que yo quisiere y por bien tuviere y cada y cuando que a mi bien visto fuere y menester sea de hacer

Publicar en la yglesia de Sant. Donde
con venga cerca de que parezcan en bien
que se vieren ocupados. y los que pareciere
hazer en y no venir. y cerca de
dicion y odaie tomar quenta a todos
los q̃ se hallaren que deuen cobrar de
que se quiere hazer que se vuelua a mandar
/ o cobrancas que ayan venido y no
hazer cargos. y alcances y deuen cobrar
o que a mi me pertenezca y viere deuer
como tal Sr. Rey. y los q̃ pidan de sant
miguel del dia sabre de ello y no de
los creedores. y para que ansi en cada vn
mes y semana como cada vno
personas y ansi cerca.
dicion y diuision como sobre qualesq̃
deudas que de mi padre se deuan
como y no qualesquier manera podais /
hazer qualesquier contratos. sueltas que sobre
y peras y para que en todos y cada vno
se hallaren y no los que cada vno y para ello
podais sacar y tomar q̃ para los q̃
si cada vno y no los q̃ se opusiere
y podais tomar y rescatar y hazer
tomar y recebir y cobrar y de
todo lo que recibiere y cobrare y podais
dar y otorgar vna o mas cartas de pago y fin
y quito y cada vna y otras y necesarias
y cada vno numerata y cumplida
mente y para y cada vno y cada vno
firme y para y valedera como si yo
fuese presente y para y cada vno y en todo
para que cerca dello y en todo y cada vno
cada vno y cada vno y segun y

[illegible] y dar vezes q̃ nos dare
[illegible] y q̃ quisere q̃ pas
con todas sus fuerças. y incidencias dep.
mysiones y remissiones q̃ en
[illegible] y validación sea requisitas q̃
sean todos y cada uno de nosotros de
aprovechar en todas las maneras y
prometemos y nos obligamos de no
[illegible] y en todo y por todo segun q̃ en
[illegible] se contiene y para que
todas las dichas y cualesquier
[illegible] q̃ nos o cualquier
[illegible] y cada uno de nosotros
[illegible] y por tenientes y apoderados q̃ en nro
todas y cada una de las dichas y
[illegible] y remissiones q̃ en
[illegible] y cuales

[illegible] Sanguanos Sacarla Vieren
[illegible] Antonio que Viernes Serrador
[illegible] siente Aneo Taaudad. [illegible]
[illegible] Pria [illegible] Torpoyanco
rrendam quearriendo ço do Traspasamos [illegible]mo
[illegible] opez Serrador quere Taio [illegible] integra saber
[illegible] na Tomo [illegible] casa [illegible] simonalvarez
[illegible] con a Puerta [illegible] ad Sa casa que yotengo en
[illegible] rrienda mi cno [illegible] s. Oqual oc a
rriendo [illegible] xviemos y [illegible] do [illegible] Comesse
[illegible] Vorso de [illegible] ordos Viimeros siguientes que
comiençen correr y contarse [illegible] dia
[illegible] Viiec Sacarla y [illegible] Coletem oque
[illegible] mi mequeda [illegible] cumo cn [illegible] ba
[illegible] endamento [illegible] Taio y quantia de
[illegible] ietes sos [illegible] nca [illegible] ea nuestro so
[illegible] [illegible] Pagar al [illegible] simon dtuarez por
cada [illegible] nmes [illegible] nsiel. y [illegible] nquanto al
[illegible] sa rendamiento [illegible] [illegible] Tapo my [illegible] puerta [illegible] da
[illegible] casa [illegible] [illegible] que [illegible] tengo con tra [illegible] de
[illegible] monealvarez [illegible] para que con tra [illegible] vidaio
[illegible] que [illegible] con venga [illegible] para
[illegible] rlo cumplimiento [illegible] Beipo mi [illegible] sona bien
[illegible] a [illegible] vido [illegible] Poraller. [illegible] molop
que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Tago
[illegible] con [illegible] co. que acepto [illegible] [illegible] tina
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] nio. su
[illegible] tierez. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Alº Pedro Panquartor esta carta dieren con mo yo,
Martin Ramirez. residente en esta ciudad de
Cordoua como yo Joan Sico Residente en esta dicha ciudad
como Pador de Rina Padeçudor y sinque contra esta
Martin Ramirez. ni otro en mi nombre en tiempo alguno
reclamacion alguna de hereditad. ni otra cosa alguna
de lo que yo le vendo. Agora por esta presente Carta
adoçanta mente de mancomun y a boz de uno y cada uno
de nos insolidum renunciando como renunciamos las
leyes de nuestro fuero y derecho como en esta carta
y todas las demas leyes fueros y derechos
que sean o ser puedan en fauor de la mancomunidad
y Reuocacion y todas las demas leyes fueros y derechos
que sean o ser puedan en fauor de la mancomunidad
que nos ayan Jurado y Renunciado en esta carta
Otorgamos y conoçemos que nos obligamos de dar
y pagar a Martin Ramirez quinientos reales
de plata corriente que nos auia prestado
en dineros contados de que nos damos por
contentos y pagados a nuestra voluntad
los quales dichos quinientos reales nos obligamos
de dar y pagar a la dicha Pascua de Resurreçion
primera que viene deste presente año de la fecha
desta carta so pena que pasado el dicho plazo
y no dando y pagando los dichos quinientos reales
en la dicha Pascua de Resurreçion primera que viene
nos obligamos de dar y pagar a la dicha Pascua
de Resurreçion primera que viene deste presente año
de la fecha

[illegible] que dicho Joseph Blasquez
[illegible]ersonas y bienes avidos
y [illegible]avidos y por aver cumplido y qualesquier
justicias y juezes de su magestad de
qualesquier partes que sean al fuero y
jurisdicion [illegible] de cada una
[illegible] nos sometemos y yo Blasquez con
mis personas y bienes remitimos nuestro
propio fuero y jurisdicion domiciliario y vezindad y la
ley si con venerit de jurisdicione omnium judicum para que
por todos y qualesquier derechos y via executiva
nos compelan y apremien a paga y cumplimiento
de lo que de suso se contiene como si fuese sentencia definitiva
pasada en cosa juzgada en la qual remitimos
toda y qualesquier apelacion y suplicacion agravio nulidad
de que nos podamos aprovechar y aproveche
que no valan en juizio ni fuera de juizio de que
pedimos y todas y qualesquier leyes fueros y derechos que
nuestro favor sean en razon de lo susodicho y que
[illegible] no valga. En testimonio de lo qual otorgamos
la presente carta en Valencia a [illegible] dias del mes de septiembre
[illegible] de mil y seiscientos y quatro años
[illegible] Martin Ramirez firmo de su nombre
[illegible] Porquet de Juan Ribes conosco lo otorgado
[illegible] Porcel por testigo
[illegible] testigos Juan de Viribiesca Juan de santelizes y
Juan de Mayo estantes en esta ciudad

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Antonio de Ocon vecino desta
ciudad de Panama estante en esta
ciudad de Panama otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar
a Pedro Sanchez de Badajoz vecino desta ciudad de Panama que
presente esta es a saber mil y quinientos pesos de buen oro
corriente de a quatro pesos cada peso en reales de plata
corriente que son por razon de mil y quinientos pesos de oro
que de mi los ha prestado y prestados

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Alvaro Yañez Regidor
en esta cibdad de Panama en el Peru
otorgo y conozco que debo y me
obligo de dar y pagar a vos Rodrigo
Hernandez Tesorero de esta dicha cibdad que
estais presente o a quien vuestro poder
hubiere o a esta cantidad de pesos
oro que son de buena ley y de
justo peso que de vos he recibido
en reales de plata que tengo en mi poder
de que me otorgo por contento
y entregado a mi voluntad y renuncio
la excepcion de la no numerata pecunia
y prueba de la entrega como en ella se contiene
de que me desapodero y quito
y libro a vos el dicho Rodrigo
Hernandez o a quien vuestro poder
hubiere para que de aqui adelante
los cobreis y recibais y yo no
pueda pedir ni demandar ni cobrar
ni recibir cosa alguna
en parte ni en todo
hasta el dia de la fecha de esta carta
en seis meses primeros siguientes
cumplidos que corren y se cuentan
desde hoy dia de la fecha de esta carta
en adelante en esta cibdad de Panama donde
al presente estoy que
es a cumplidos. Yo el dicho
Alvaro Yañez me obligo de
dar y pagar a vos el dicho
Rodrigo Hernandez o a quien
vuestro poder hubiere
la dicha cantidad de pesos
oro en reales de plata
en el dicho plazo
de seis meses
primeros siguientes
cumplidos
en esta cibdad de Panama
donde al presente estoy
que es a cumplidos
so pena
que cobrada
la dicha cantidad
o parte de ella
mas la pena
pueda
yo
mi persona
y bienes
y todo
poder

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando de Ribera
vecino y regidor desta ciudad de Lima como mayor hijo y
heredero que soy de Pedro de Ribera mi padre difunto
que haya gloria y en nombre de Juana de Ribera mi
hermana mujer legítima que soy de Juan de Vera
vecino de esta ciudad de Lima como su apoderado
que soy de la dicha mi hermana según parece por
el poder que de ella tengo que es fecho en la ciudad
de los Reyes en veinte y cuatro días del mes de
noviembre de mil y quinientos y noventa y cinco años
ante Juan Sánchez escribano público de la dicha ciudad
de los Reyes que queda en mi poder y en virtud
de la dicha mi hermana y de mi propio derecho
otorgo y conozco que vendo y doy en venta real
para siempre jamás a vos el dicho Juan de Vera
vecino de esta ciudad de Lima que estáis presente
que es para vos y para quien de vos lo hubiere
y heredare y sucesores en vuestro derecho o para
quien vos lo quisiéredes dar y vender y enajenar
una tienda de mercader que yo tengo y poseo en
esta ciudad de Lima en la calle que va desde la
esquina de la casa de Juan Ruiz de Arce hasta
la esquina de la casa de Juan Ruiz de Arce
que es en la calle que va desde la esquina de la
casa de Juan Ruiz de Arce hasta la esquina de la
casa de Juan Ruiz de Arce que es en la calle que
va desde la esquina de la casa de Juan Ruiz de
Arce hasta la esquina de la casa de Juan Ruiz de
Arce que es en la calle que va desde la esquina de
la casa de Juan Ruiz de Arce hasta la esquina de
la casa de Juan Ruiz de Arce que es en la calle
que

cesion y trasPasacion Pura mera & yrre
vocable que en mi fauor & entre vos
cerca dello que Remanga y assignua
en dello & sucedos y cada y cesion
namiento y todo lo demas contenido
dello de cosas en cesion como y cada y en cada
una manera o en parte de la dicha razon
y cada cosa

Sanguan[illegible] Racanta Vieren
como[illegible]o Torivio dearzo[illegible]ente
[illegible]ntaaiudad. deeobre[illegible]o deespiu
[illegible]o [illegible]otpo[illegible] conzo que vendo auos [illegible]ano
[illegible]eer Vacuyo quees[illegible]ale [illegible]omtee
saber qua [illegible]o aenos [illegible]uercos [illegible]e dos anos
[illegible]ara [illegible]omcaso [illegible]oque mas [illegible]menos [illegible]otuuiere
[illegible]mee [illegible]acere[illegible]e deVacay [illegible]Vuenos [illegible]eerrecelir
[illegible]precio cada [illegible]no de ano[illegible] [illegible]esos [illegible]seis reales
[illegible]reales [illegible]eamiente[illegible]eso [illegible]e[illegible]ono [illegible]elos
quaeeome aue[illegible] [illegible]ee[illegible]apar [illegible]nectamanera
[illegible]que [illegible]eso [illegible]ueyo que[illegible]oa [illegible]n [illegible]repad
[illegible]os [illegible]e[illegible]oque [illegible]o[illegible]enos [illegible]o[illegible]eros o [illegible]oque
mas [illegible]menos [illegible]uuiere [illegible]o[illegible]e mas [illegible]Rehante meeoa
[illegible]ei[illegible] de[illegible]apar [illegible]amidad [illegible]aeeedia [illegible]eo aoqua
[illegible]e[illegible]edad [illegible]Vendra [illegible]n [illegible]ee[illegible]ey[illegible]ante ano [illegible]y
[illegible]ara[illegible]a [illegible]amirad[illegible] [illegible]meaue[illegible]e [illegible]eyrdan[illegible]
[illegible]n cada vna semana. [illegible]eeae que[illegible]o [illegible]rieren [illegible]Reca[illegible]
[illegible]a [illegible]e[illegible]enauidad. [illegible]Bienos [illegible]e[illegible]os [illegible]a [illegible]aqueeoesa
[illegible]oreen [illegible]mea [illegible]aiacaba[illegible] [illegible]e[illegible]apar. [illegible]as[illegible]amitad
[illegible]y [illegible]oque [illegible]mene[illegible]aedes [illegible]e [illegible]Vsmd [illegible]eda [illegible]limit[illegible]
[illegible]meeoaue[illegible] [illegible]e[illegible]apar [illegible]edia de carneeo[illegible]endas [illegible]ee
[illegible]nio [illegible]o[illegible]. [illegible]qui[illegible] [illegible]Cyerta [illegible]seys [illegible]Vone [illegible]omeo
[illegible]rigo. aqueeos [illegible]e[illegible]oqua [illegible]Roaenos [illegible]pueros [illegible]oque
[illegible]mas [illegible]omenos [illegible]tuuiere [illegible]eea [illegible]ai[illegible]ados [illegible]a [illegible]Vmade
[illegible]n. Vne ferida [illegible]o[illegible]e[illegible]os [illegible]negare[illegible] [illegible]nee[illegible]os [illegible]Vaee[illegible]e
[illegible]Sanca [illegible]Sanadeo[illegible]y [illegible]dadeea [illegible]Lideestacanta [illegible]n
[illegible]ey [illegible]e[illegible]os [illegible]primeros [illegible]siguient[illegible] [illegible]y anteeoiantos
[illegible]ritueen ade [illegible]y [illegible]Vaee [illegible]oos [illegible]o[illegible]puenos [illegible]y [illegible]o
[illegible]ae[illegible]o[illegible]e[illegible]. [illegible]no [illegible]o[illegible]os [illegible]o[illegible]e[illegible]os [illegible]Rie[illegible]e [illegible]Rnpare [illegible]Cntaeeo
[illegible]o[illegible]os [illegible]e[illegible]aie comprar [illegible]nectamidad [illegible]eeaesona[illegible]
[illegible]eeos [illegible]Rreaos q[illegible]e [illegible]o[illegible]os [illegible]udieredre [illegible]Saeeen [illegible]Rneos
[illegible]mas [illegible]o[illegible]os [illegible]costaren. [illegible]ee[illegible] preao [illegible]eesone[illegible]eri[illegible]
[illegible]meeo dais [illegible]ecutar. [illegible]consoeo. [illegible]Vio[illegible]uramento [illegible]Cng
[illegible]eeeaeaorad[illegible]eeio [illegible]Ansi[illegible]Reauere[illegible]os [illegible]comprad[illegible]
como[illegible]os [illegible]eeeos [illegible]Rarae[illegible]aumo[illegible]to [illegible]o[illegible]e[illegible]somips[illegible].

Venta

Bienes auidos

Venta

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Alfonso Martin corzo. vezino
de esta ciudad de Cordoua en la
collacion de Sant Nicolas nombrado
en la Carta de Venta que yo hize
de cierta hazienda a Bartolome
Boada. Regidor desta ciudad. la
qual Venta es fecha en el mes de
Setiembre deste presente año de
mill y quinientos y sesenta y
quatro años. Por la qual Venta
le vendi vna casa con todos sus
pertenecidos. que yo he y tengo
en esta ciudad en la collacion de
Sant Nicolas. que alinda con casas
de Juan Ruiz Cauallero. y con
casas de Juan Ruiz de Cabrera
y con casas de Juan Ruiz de
Cabrera y con casas de Juan
Ruiz de Cabrera y con casas de
Juan Ruiz de Cabrera

[illegible] Pues luego que por via de
me fue requerido tomase por la Bz
autoridad executoriales y letras y cosequi de
nece[illegible] a cumplir el mi[illegible]
sa[illegible] que con cabsapi[illegible] [illegible]
negro [illegible] cosas que dexo [illegible] ensalmos
[illegible] [illegible] y ansi los
[illegible] [illegible] para tomar
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [

ffo
ffo

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Sosoyera Remon
rigo Prebitº. Sante de Pomtecorba
vecino de Pisu. natural
de la villa de Villaro Obispado de Cala
huerta que Casa con Beatriz de Sosoyera
Rey mi muger difunta hija legitima de Pedro de
Sosoyera y de Beatriz Ruiz de Carta. mis Padres difuntos
otorgo. y conozco, que doy Poder cumplido. que
de aqui adelante para siempre jamas a vos Juan de Casa
Barriga. mis hermanos Pedro Ruiz de
mi cunado vezinos de dicha villa de
villaro Obispado. mostrandose en todo tiempo por
todos Testamentarios y aguacheque
cedores Por mi y en mi nombre como yo mesmo de
mostrandome mi propia Persona Podays
vos y cada uno de vos en mi nombre pedir y demandar y recibir
cobrar de mis Deudores. de Juan de
Suiares Boticario vezino de dicha villa
y de Pedro Aragues de qualesquier Personas de
qualesquier Partes y lugares Pesos Dineros
Todos que de qualquier Deuda y causa
y razon de casa tierras viñas Ropas
y de todas y qualesquier cosas que yo
deva de aver y me Pertenezcan Por herencia
y sucesion de Beatriz de Sosoyera mi
dicha Legitima. Difunta muger que fue
de Juan de Sosoyera Difunto y de
Juan de Suiares y Ana Perez de

que yo le diquando conueeacaso como por su
muerte pleitado. durante matrimonio
como en qualquier manera aya alle
nado de necessario con beneficio de
inventario. y para que pueda pedir
y tomar quenta. y recaudos quando
conuenga como en qualquier
persona, que en razon de quales
quier bienes que pertenezca a beatriz de
miranda, y anguedado tenido y que ad
uenir en nombre de y para en quanto
nombrar herederos y ordenador y pedir
que en razon de partes nombren
y hagan hacer cargo y descargo y recebir
y cobrar, y de lo que recibiere de
cobrare de lo dar. y otorgar
y firmar cartas de pago y finiqui
tos. y hacer y hagan todos los
autos necesarios y convenientes
al bien de la causa. y que
firmen y juren en mi nombre
en forma. y sobre todo
el dicho. y negocio que
tomar para que pueda y sepa

De Poder. De qualesquier Juezes y Alcaldes
de Aragon y de otros Qualesquier Personas
qualesquier que tengan Poder de otros Re
caudos. Reconocimiento. Y Mandamiento
Pertenecientes. Pagados. Que con Vengan
de Poder sancheçar. Y dar por ningun
Y para que cesen todos y qualesquier
qualesquier cosas y todos y qualesquier
Juezes y qualesquier Justicias. Y
Presidentes y cada uno de ellos
qualesquier y todos y qualesquier
Sentencias. Y mandamientos y qualesquier
Sazer. Y Poner en execucion y mandar
Executar Provisiones Letras y Mandamientos
Publicamente y cada una dellas como todos
Reconocidos y por ninguno y de ningun
Valor y efecto y que no sean obligados
Letrados y Procuradores de hazer ningunas
Provisiones y Mandamientos que sean necesarios y convenga
nuevo. Y dar y otorgar que sean necesarios y convenientes
Y semejantes Poderes y Provisiones y Mandamientos
Y todos Procuradores con cumplidos
Mensajes y Mercedes y Facultades y Omni
bus y con Libre y General Administracion en
todos y cada uno Pleytos causas y negocios
civiles y criminales Movidos y por mover
Assi demandando como defendiendo
Ansi ante Su Magestad como ante sus
Todos y cada uno de mas altos y Reales

Sepan quantos esta carta vieren
como yo. antonio alcaldez de la Peña vz
de leon vezino de Seuilla otorgo y conozco que
do y me obligo. de dar y pagar a uos Baltasar de
Porca. Regidor de Seuilla que estais
aqui presente en nombre de vuestra Persona
y en nombre y como Procurador que soys
de doña Ana de Porcel vuestra muger
trescientos y sesenta y dos mil y quinientos
y sesenta y dos mrs de resto de mayor
quantia de mas cantidad que me
auedes prestado en diuersas veces y
partidas que son por la dicha cantidad
de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad y renuncio la leyes
del entrego y prueua della como en
ella se contiene. Los quales dichos
trescientos y sesenta y dos mil y quinientos
y sesenta y dos mrs me obligo de
vos dar y pagar en esta dicha
muy noble y muy leal ciudad de Seuilla
en reales de plata doblados o en
oro al precio que corrieren en
Seuilla en el tiempo que se
vos hubieren de pagar. Los quales
vos dare y pagare en esta dicha
ciudad de Seuilla en reales de plata
doblados o en oro al precio que
corrieren en Seuilla en el tiempo
que se vos hubieren de pagar. Los
quales vos dare y pagare en esta
dicha ciudad de Seuilla en reales
de plata doblados o en oro al
precio que corrieren en Seuilla
en el tiempo que se vos hubieren
de pagar. Los quales vos dare y
pagare en esta dicha ciudad de
Seuilla en reales de plata doblados
o en oro al precio que corrieren
en Seuilla en el tiempo que se
vos hubieren de pagar. Los quales
vos dare y pagare en esta dicha
ciudad de Seuilla en reales de
plata doblados o en oro al precio
que corrieren en Seuilla en el
tiempo que se vos hubieren de

Jurón delaequalee de cada una dellas mesones
y obligo con mi Persona. bienes rremisso
mi Propio fuero o Jurón domiçilio y de
Zindad. y dellas sean vencido y sezunciadone
o ni vno Judicum para que por todos
los rrigores. derecho o via de
dicha mesma razon. y a Premisa
paga cumplimiento. dello que dicho es
como fue sentençiado dicho y hu. pasada
en cosa Juzgada en dicha dello que
mandado vida y que agora quiera ve
cion y nulidad alguno que pueda
y dello quinta parte tatitulo
quiñze dellas quinta Partida. que tratan en
razon dellas cosas que pueda y Pera
todas y qualesquiere que dellos y
cos que sean dicho fuero y dellas rrazones
dello que dicho es sentençiado en dicho y con
dicho dos tres lados
tenido y Pronunçiado fue escripturado
sacadas. dos tres lados de vno cumplido
do. Fecho y dado en esta villa de valladolid
ad dello nos con dicho y dicho dello
mes dello septiembre de mill y quinientos y
çinco años y dello. Testigos que dello y
presentes fueron. Juan de Ortega y
Sebastian de Ortega. y Pedro
dello mismo vezinos dello dicho
lugar de Santa Cruz de la Salzeda.
17 de Juan de madrid y mdlxxx de junio dello
dicho año. Testigos
Enmendado
Ante mi

oblig.

Sanguanstos Garcia Vieren
como o Antonyomez. Vezinos desta
ciudad. Digo que conozco que me obligo
Gayan. dubo Salmo de amigo de
Presente en esta ciudad que estaua Domi
ga quien Dio Poder o Vierez saber se a
cerno. Yanguenta y esso en nuestro
nombre. que son que Sabiendo como
este dicho Pago debe dadapera y propia mi ha
ber Dentro de Dos Años Primeros
Siguientes. Prometo de Pagarle
esta cantidad. So pena de Pagar costas
que sobre Razon de Dicha Deuda se
Siguieren y Recreciere. Para
lo Qual Obligo mi Persona y
Vienes muebles y Raizes
Dados y por Dar. Y Poder
a Qualesquier Justicias
de Su Magestad de Qualquier
parte que sean especialmente
a las desta Ciudad a cuyo
fuero y Jurisdicion me
Someto. Renuncio mi
propio fuero y Domicilio
y la ley Sit Conbenerit
de Jurisdicione omnium
Judicum. Y la Final del
Codigo de Foro competenti
y la Authentica Presente
Codice de Sacrosanctis
Ecclesiis. Y la ley y Capitulo
de Duobus Reis de Constituendo
y la ley de Toro que Trata
de la Prorogacion del Fuero
y Jurisdicion. Y la ley
Si Convenerit de Jurisdicione
omnium Judicum. Y la ley
Si Quis Cautus de Fidejussoribus
y la ley Si Quis Pro Debito
de Pignoribus. Y la ley
Si Quis Pro Debito de Pignoribus
y la ley Si Quis Pro Debito de Pignoribus
y la ley Si Quis Pro Debito de Pignoribus

Bienes auidos Gananciales y por todos derechos
cumplidos. Aquales quier Justicias assi
de su magestad Realengos como quales quier
Señores que sean. a cuyo Juridiçion yo sea
sometido y obligado en mi Persona y bienes
de mi hazienda. mi Propio fuero y Jurisdiçion
Domiçilio y Vezindad hallare y pudiere
Renunçio. de Jurisdiçione omnium Judicum. para que
Juntamente con mi Persona sea traido y traher
me ante la Justiçia Real de la Villa de Madrid
donde al presente Residimos. y Residiendo. como si
fuese en mi tierra Propia y nuestra Justiçia cerca
lo contenido. de manera que a ninguna parte
mi Persona ni bienes. ni parte dellos se pueda
Sacar. ni Remouer. ni Remouidos. ni Sacados
Sino que en todo tiempo queden en esta Villa
de Madrid y en poder de mi Fiador de fianza
Y de la Renunçiaçion de Leyes que mi fiador
haga en su Persona y bienes. en la forma que
en esta escritura se contiene. y de la Ley
y Prematica nueua de Sus Magestades
fecha en Madrid a veinte y quatro de Junio
de mill y quinientos y noventa y ocho años
que habla en fauor de los fiadores. y de la
Renunçiaçion de Leyes que en ella se hace
Y otrosi renunçio mi propio fuero y Jurisdiçion
y la Ley

Sepan quantos esta carta vieren
como yo. Diego Bautista Saluiero ve
Fs° Vecino desta ciudad de Cordu
Digo Diuo. Digo reconozco que debo
y me obligo de dar y pagar a uos de
Maria de Villamile Residente en es
ciudad que es tal es o quien uio poder bastante
Esa saber. trezientos y se. Ferra Pesos de Plata ensa
yada marcada de Valor cada uno peso de
quatro reales. y angulen de marauedis. que son por un
negro. nombrado Benito de Ferra angola. de edad
de veynte y quatro años que de uos compre es de
guantia de que me doy por contento, y entregado
y asi es esta carta. de que el presente es uno
y no es mi Carta que es fecha con esa condicion
cebida de mi dad de guantia y uerdad es. que uos la di
ne Pagueni bos. y recebistes ve ad de esta carta de Venta
y Fiadores de esta uenta y mas de esta escritura. y con
tenidos y entregado. y uos de uos por recebido de
Plazo y tiempo y mi Poder y decis y consyento y en
tregado a me uos mismo. y en mi nombre todo el
derecho. y abcion propiedad y posesion que en
lo en cada una de las cosas. segun tiene y no tengo
que dada venta de manera que el dicho. no tiene ni de
jo cosa ninguna de cosa y no fido y otorgo. porque es
suyo. y borrado. y adonde. y dondo de mas
de que tiene y tuviere y uos no pro
meto y me obligo. que en tiempo de esta sanidad
es es. no os es buscara ni os demandare
cosa alguna y aquellos dos trezientos sesenta
pesos os doy
acudan a mi o a quien uos quisieredes y mandare
los dozientos pesos para la dia

de Saboya de nauidad Primero que vendra
Indefectos remitaño yanfee siantee yo vi
mere aee taindad debuestra Alteza nuestro
Don aeaco embie requiero y. que Alteza
al muy alto y poderoso obligado de pagar los
dichos Derechos y esos y los dichos presente
esos Reales de Alcabala de carnes y
lendas Primero venidero Alcaño demil
Aguiles y ochenta y seis. Una Paga en nuestro
solo de pagar las costas. que hacen
la Franca de cada una paga se os siguieren
Derechos Para en y cum mro Reo
que y dios obligo mi Persona bienes auidos
y Por auer y de todo Poderio dum ydo aguardos
Justicias y Juezes de mys Reynos siguiendo
Partes que sean al fuero y Jurisdicion
que y de cada una de ellas de mesmo y sobre
todo mro Persona bienes y Renuncio mi Propio fuero
Jurisdicion Domicilio y Vezindad y la excepcion
Fori Decimi Judicis y ni Subditum Para que
Jurisdicion todos y qualesquier otros y
Privilegios y Leyes de mi fauor y la premitica
ley Jura Facta que dicho es y como si fuese incorporada
y inserta a la dada y nuestra Alcaldesa
Aplicacion ad cautelo y Sufficiencia y cabdal
quinta y sexta tatis treinta y quinta para
todos que tratan y Contraen de cada uno de ellos
bien y cumplidamente y Otrosi Renuncio la ley
declaro de Vitrio y de quanto menor y
todas las demas leyes fueros y derechos
que sean en mi fauor y la cual y general Renuncia
que de ellos en forma Para mas Seguridad de la Paga dicho
y Fortaleza Pongo y obligo y Expresa y Fortaleza

Dibliotheca

[illegible] Yo alonso [illegible] Vezino
como yo alonso [illegible] Vezino
[illegible] Ciudad [illegible]
[illegible] otorgo y conozco que doy
[illegible] a vos
[illegible] a vos y
[illegible]
[illegible] mayordomo
[illegible] generales
[illegible] cobrar
[illegible] mouidos
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

E Valan y sean firmes los Estatutos
y Ordenanças como si todos ellos fuesen
expresados y declarados en este
fuero. Para que todos los
vezinos y Estantes en esta ciudad
Villa y Lugar de Alcaraz y en
cada uno de ellos y sus bienes
sean obligados a cumplir y guardar
todo lo en este fuero contenido
y cada cosa y parte de ello. Y
para que los Alcaldes y Regidores
Justicias y Oficiales de esta
dicha ciudad Villa y Lugar de
Alcaraz puedan mejor y mas
cumplidamente usar y exercer
sus oficios y cargos. Mando
que todos los Pleitos y causas
civiles y criminales que
ante ellos se trataren y
movieren se sustancien y
determinen por escrito
sin Estrepito ni figura de
Juicio. Y que en ellos no
se admitan Recusaciones
ni Declinatorias de Jueces
ni de Escribanos. Ni
Suplicaciones ni Apelaciones
ni Nulidades ni Agravios
ni Restituciones in integrum
ni otros Recursos algunos
de Derecho ni de Hecho
ni de Fuero ni de Justicia
ni Demandas ni Respuestas
ni Dilaciones ni Defensas ni
Excepciones ni Reconvenciones
ni Reconvenciones ni Juramentos
de Calumnia ni Decisorios ni
Positiones ni Posiciones ni
Interrogatorios ni Confesiones
ni Conclusiones ni Publicaciones
ni Probanças ni Tachas ni
Contrastachas ni Sentencias
ni Definitivas ni Consultas
ni Determinaciones ni Mandamientos
ni Executorias ni Prisiones
ni Fianças ni Cartas
ni Provisiones ni Cumplimientos
ni Requerimientos ni
Requisitorias ni Cartas
Requisitorias ni Cartas
Inhibitorias ni Cartas
Compulsorias ni Cartas
Executorias ni Cartas
Ejecutorias ni Cartas
Monitorias ni Cartas
Citatorias ni Cartas
Emplazatorias ni Cartas
Testimoniales ni Cartas
Dotales ni Cartas
Nupciales ni Cartas
Matrimoniales ni Cartas
Testamentarias ni Cartas
Codicilares ni Cartas
Fideicomisarias ni Cartas
Donativas ni Cartas
Remuneratorias ni Cartas
Gratificatorias ni Cartas
Satisfactorias ni Cartas
Reconciliatorias ni Cartas
Absolutorias ni Cartas
Condenatorias ni Cartas
Penales ni Cartas
Pecuniarias ni Cartas
Corporales ni Cartas
Infamatorias ni Cartas
Difamatorias ni Cartas
Calumniosas ni Cartas
Maliciosas ni Cartas
Dolosas ni Cartas
Fraudulentas ni Cartas
Simuladas ni Cartas
Ficticias ni Cartas
Apocrifas ni Cartas
Falsas ni Cartas
Verdaderas ni Cartas
Auténticas ni Cartas
Públicas ni Cartas
Privadas ni Cartas
Secretas ni Cartas
Misivas ni Cartas
Credenciales ni Cartas
Poderes ni Cartas
Procuraciones ni Cartas
Sustituciones ni Cartas
Revocaciones ni Cartas
Renunciaciones ni Cartas
Cesiones ni Cartas
Donaciones ni Cartas
Permutas ni Cartas
Ventas ni Cartas
Arrendamientos ni Cartas
Censos ni Cartas
Tributos ni Cartas
Hipotecas ni Cartas
Prendas ni Cartas
Fianças ni Cartas
Obligaciones ni Cartas
Escrituras ni Cartas
Contratos ni Cartas
Testamentos ni Cartas
Codicilos ni Cartas
Mandas ni Cartas
Legados ni Cartas
Herencias ni Cartas
Mayorazgos ni Cartas
Vínculos ni Cartas
Capellanías ni Cartas
Obras Pías ni Cartas
Memorias ni Cartas
Aniversarios ni Cartas
Misas ni Cartas
Responsos ni Cartas
Entierros ni Cartas
Sepulturas ni Cartas
Bóvedas ni Cartas
Panteones ni Cartas
Mausoleos ni Cartas
Pirámides ni Cartas
Obeliscos ni Cartas
Columnas ni Cartas
Estatuas ni Cartas
Retratos ni Cartas
Pinturas ni Cartas
Esculturas ni Cartas
Grabados ni Cartas
Estampas ni Cartas
Libros ni Cartas
Manuscritos ni Cartas
Impresos ni Cartas
Papeles ni Cartas
Documentos ni Cartas
Instrumentos ni Cartas
Títulos ni Cartas
Privilegios ni Cartas
Cédulas ni Cartas
Reales ni Cartas
Provisiones ni Cartas
Ordenanzas ni Cartas
Pragmáticas ni Cartas
Leyes ni Cartas
Fueros ni Cartas
Usos ni Cartas
Costumbres ni Cartas
Estilos ni Cartas
Prácticas ni Cartas
Doctrinas ni Cartas
Opiniones ni Cartas
Autoridades ni Cartas
Glosas ni Cartas
Comentarios ni Cartas
Tratados ni Cartas
Repertorios ni Cartas
Índices ni Cartas
Tablas ni Cartas
Catálogos ni Cartas
Inventarios ni Cartas
Memoriales ni Cartas
Apuntamientos ni Cartas
Borradores ni Cartas
Minutas ni Cartas
Copias ni Cartas
Traslados ni Cartas
Extractos ni Cartas
Resúmenes ni Cartas
Compendios ni Cartas
Abreviaturas ni Cartas
Signos ni Cartas
Rúbricas ni Cartas
Sellos ni Cartas
Timbres ni Cartas
Marcas ni Cartas
Señales ni Cartas
Indicios ni Cartas
Pruebas ni Cartas
Testigos ni Cartas
Declaraciones ni Cartas
Juramentos ni Cartas
Promesas ni Cartas
Votos ni Cartas
Diezmos ni Cartas
Primicias ni Cartas
Alcabalas ni Cartas
Tercias ni Cartas
Quintos ni Cartas
Derechos ni Cartas
Aranceles ni Cartas
Salarios ni Cartas
Gratificaciones ni Cartas
Propinas ni Cartas
Emolumentos ni Cartas
Honorarios ni Cartas
Costas ni Cartas
Gastos ni Cartas
Daños ni Cartas
Perjuicios ni Cartas
Menoscabos ni Cartas
Agravios ni Cartas
Injurias ni Cartas
Ofensas ni Cartas
Delitos ni Cartas
Culpas ni Cartas
Faltas ni Cartas
Yerros ni Cartas
Errores ni Cartas
Omisiones ni Cartas
Descuidos ni Cartas
Negligencias ni Cartas
Dilaciones ni Cartas
Demoras ni Cartas
Esperas ni Cartas
Treguas ni Cartas
Salvoconductos ni Cartas
Seguros ni Cartas
Amparos ni Cartas
Defensas ni Cartas
Excepciones ni Cartas
Reconvenciones ni Cartas
Reconvenciones ni Cartas

[illegible] Poder sostituir un Procurador dos
mas y revocar poner otros de nuevo
que para todo poder conforme
Reynas de Reynas y de Prencipes
dades y Condiciones
y general administracion y todo
lleno y a todos sostituto segun
Su Magestad que para que por mi y en
Su nombre y como Persona de
Vidos y Poderes que
Para en la Audiencia de
reses y Diez y nueve de
Septiembre de mil y quinientos y
ta y dos años y en Virgante de
mi testamento y todos
firmo de mi nombre en
Rio de Juan de Madrid y mi de
Juan de Salazar y Alonso

fff

Pedro Gonçalues Tacanha vereador como procurador do dito concelho
Pedro Gonçalues Tacanha vereador como juiz dalcaide e
Gonçalo Gonçalues Camarena regedor
e Pedro Gonçalues Tacanha como procurador do dito concelho
e Diego Gonçalues Camarena regedor como procurador do dito concelho
dizemos que nos requerem que seiamos certos e enformados
de certa question e contenda que ha e espera auer sobre
razon de certos montes e pinares que son entre el dicho
concelho de Cuenca e el concelho de Huete e el concelho
de Moya e el concelho de Alcaraz e el concelho de Alarcon
e el concelho de Belmonte e el concelho de Villanueua de la Jara
e el concelho de Sant Clemente e el concelho de Villalpardo
e el concelho de Minaya e el concelho de Casas Ibañez
e el concelho de Almansa e el concelho de Chinchilla
e el concelho de Albacete e el concelho de Alcaraz
e el concelho de Villanueua de los Infantes e el concelho
de Villarrobledo e el concelho de Alcaraz e el concelho
de Villanueua de la Jara e el concelho de Sant Clemente
e el concelho de Villalpardo e el concelho de Minaya
e el concelho de Casas Ibañez e el concelho de Almansa
e el concelho de Chinchilla e el concelho de Albacete
e el concelho de Alcaraz e el concelho de Villanueua de los Infantes
e el concelho de Villarrobledo e el concelho de Alcaraz
e el concelho

Estos. Dezuzidos a Ensayado. con yn
tercio de aquarenta y tres y medio por
ciento. montaron 6000. mrs. en los
quales no entraron los 6000 ensayados como
mencionado entre los dichos seys cahizes
cahizes hazienda como dicho es y vino y
cebada nos los dichos procuradores
nombramos y ordenamos entre dos arriba
mencionados a saber es la dicha cebada y pan
y dello como en cada una de ellas se contiene
que fueron dichos mill y quinientos y noventa y tres cahizes
ensayados de los quales dichos mill y quinientos y noventa y tres cahizes
nos obligamos a dar y pagar en precio
dad de en la aljama de Tarragona en
nos con sus hermandades y mandaderos para
dicha Pascua de navidad venidera
dicho año de mil y quinientos y cinco
sesenta y seis pagar a los dichos que fueren
sus procuradores si quisieren vender
vieren haziendo como dicho es por
cada cahiz de cebada diez y ocho sueldos
y cada cahiz de vino y cumplimiento
de dichos quinientos florines de oro
bien assi dados y pagados
a los dichos procuradores o a quien
ellos mandaren de todo
a todo que fuesen a dicho oro y sin
de ellos y cada una de ellas
nos dichos procuradores nombramos y
nombramos a los dichos
nuestros procuradores
y bienes de nuestro comun
y cierto
y cierto

Excelentissimos Señores

Remeto a Vuestra Excelencia el memorial de Diego de Vera y como si fuera sentencia definitiva pasada en cosa juzgada cerca de lo que Vuestra Excelencia mandare todas las veces que fuere necesario y cumpliere al servicio de Su Majestad y bien de la ciudad de Trujillo y de los vecinos de ella. Y porque Diego de Vera es hombre honrado y tiene hijos y mujer y parientes muy honrados, suplico a Vuestra Excelencia le haga merced en lo que pide.

Nuestro Señor la Excelencia de Vuestra Señoría ilustrísima acrecentar con el estado que desea.

De Trujillo, 19 de septiembre de 1580 años.

Besa las manos de Vuestra Excelencia su servidor

Hernando Pizarro

Sanguantos esta carta vieren como yo antonio alvarez escapero
vezino desta ciudad de los reyes del piru otorgo con bos
que deys y me obligo de aqui adelante de pagar
a vos baltasar de cerca vezino desta
ciudad de los reyes o a quien bos dello
obiere esto es a saber cincuenta pesos de
buen oro de a nueue quilates que son y montan
otros tantos pesos que vos dixistes me hazer pa
ga y buena obra me los abeis prestado yo de
bos los he recebido en reales de contado y los
tengo en mi poder de que me doy por
pagado a mi voluntad y quanto a
lo dicho es renuncio la ley de la entrega
y prueba como en ella se contiene y
prometo y me obligo de que los dichos
cincuenta pesos de buen oro de a nueue
quilates bos seran dados y pagados en esta
ciudad o en otra qualquier parte donde
bos quisieredes y demandaredes en vuestro
poder en esta dicha ciudad a mi costa y mies
go para lo qual
de pascua de navidad primero venidera fin
de este presente año so pena de los pagar
las costas que cerca de lo dicho se siguie
ren y recresieren y demas desto otorgo que
lo recebido de vos dicho baltasar de cerca co
mo vna escriptura otorgada por fray diego de arbalco
como vicario desta prouincia de sant juan de anto n como se
fiador de trezientos pesos de oro de co quinbo que
por ella os estan obligados a pagar y ansi mes
mo recebido de los dichos dos otra escriptura

En la ciudad de los reyes a veinte y dos dias del mes de nouiembre de mill y quinientos y ochenta y nueue años ante el muy magnifico señor Juan de Barahona alcalde ordinario en esta ciudad por su magestad y en presencia de mi escriuano y testigos parecio presente antonio alvarez vezino desta ciudad y dixo que tenia y tiene en su poder cincuenta pesos de buen oro de a nueue quilates que son y montan otros tantos pesos que vos dixistes me hazer paga y buena obra me los abeis prestado yo de los he recebido en reales de contado y los tengo en mi poder de que me doy por pagado a mi voluntad y quanto a lo dicho es renuncio la ley de la entrega y prueba como en ella se contiene y me obligo de que los dichos cincuenta pesos de buen oro de a nueue quilates bos seran dados y pagados en esta ciudad o en otra qualquier parte donde bos quisieredes y demandaredes en vuestro poder en esta dicha ciudad a mi costa y mi esfuerzo para lo qual de pascua de navidad primero venidera fin de este presente año so pena de los pagar las costas que cerca de lo dicho se siguieren y recresieren y demas desto otorgo que lo recebido de vos dicho baltasar de cerca co

otorgada por Juan fernandez. vizcayno de treszien
tos pesos deoro, debadidibia aque os esta obligado a
pagar y aconcas dhas scripturas meamei sdado poder
para cobrar delos suso dhos cas dhas quantias
y ansi meobligo aquellos pesos que en virtud dell
dho poder y scripturas cobrare, o los trayre o en
biare a esta ciudad o enqualesquier nauios y por
qualesquier personas consignados a vos se
dho Baltasar ferca, en esta costa en riesgo y si
no cobrare cas dhas quantias, o dellas. los dhos
deudores. restaren debiendo alguna par
tida, os obligo de cas dhas scripturas
como cas dho es. dellas qualesq y delos pa
que en virtud dellas cobrare daremedia
consbago anos dho baltasar ferca, o
quien vro yo dello hubiere cada y quando que se
me pida y demande para dello dar
sion e rum plimiento delo que dho
es. obligo mi persona y bienes auidos
y por aver. con todo poder cumplido a
todas e qualesquier justicias de sus
magestad de qualesquier par
tes que sean a cuyo fuero e juridicion delos
qualesq y de cada una dellas me someto
con mi persona y bienes renunciando
mi propio fuero e juridicion domicilio y vezin
dad y el dho sit conveneritde juridicione omni
judicum y a que sor todos los rigores del
dho fuero y leyes de mi favor premien
tia pasa e rumplimiento delo que dho es. como si
fuese sentencia definitiua pasada en cosa jusga
da cerca delo que renuncio, toda e qual
quiera apelacion y su suplicacion y las leyes quinta
sexta titulo quinze dell a quinta parti da

que trata tan en razon de las sueltas
quiebras y esperas. y todas y qualesquiere
yes fueros y d[e]os que sean en mi favor
y aceptar y rea[l]e ser d[e]o que de fiendo a se
nerar y enmienda con y consiento. y se[a]
bien que d'esta scriptura se saquen
dos o mas treslados. se vno rompido o
demas no vala en quien fenezca la car-
ta en cada vna dellas de los dichos
a veinte e quatro dias del mes de
setiembre de mill e quinientos e o
chenta e cinco años. y en fe de lo otorgado
lo firmo de su nombre en este registro
testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Juan de madrid y Juan de sandoval escrivano
y otros

[illegible]

Renda[m]o

Sanguanto sea carta vieren. como yo Juan de salzedo, residente en esta ciudad. veeos de yes leeyzu otorgo conosco que arriendo. a vos. do mingo. yaiza yndio cadino natural de los yaiza yo vas. yo si ai de desaste que tais pres eso saber es la guerta de mi rassagues. la que solia ser de fran[co] baeria ano. yos. la arriendo yo tien yo yes ziaio. de vnaño al mpeido primero si fe comienca a oner y antarse desde oy dia de fega esta fecha y empreio de aient pesos em mo ces de anuene repeso que me aueis de paga cos quarenta pesos euego yeos seserta y s para oy dho dia cseis meses. y mas aueis de paga a rrodrigo albarez de ortega yaconso sanges sar miento de[l] mayor de stea rio seis pesos cngue yo con seos estoy. consertado, yoredicho de ca gra guerta ae pecabo quere fiere ca de dicha que de es tengo gega, yo neste me beigo, aquedurante ego año, no, os quitare cadga guerta, por mas ni ormenos ni poreetanto que otie yella me de ni prometa y si porqua quier via, os laquitare no vaga sino que tos a via seguarde e cumpa eo contenido en esta scriptura para are cumplir. de ca qua e sbeigo mi persona y bienes auidos e por auer. ego Sedro domingo yaiza, que esto do eos suso, ego so y presente, otorgo conosco que acepto esta scriptura y rreciuo, de vos Sedro Juan. de saeze do cada guerta yoredicho tiempo de vno y en los dos cient pesos eos quales mesbeigo a paga avos Sedro Juan de saezedo o aquien vno do de sobre dicho yeazos yo vos referido

quier Justicia ordinaria de esta villa de Madrid
y su tierra y jurisdicción, ante quien esta carta
de poder fuere presentada y el dicho mi poder
usado, parezca y se presente, y en virtud de
él, en mi nombre y como yo mismo, haga
y otorgue la dicha escritura de venta y
todas las demás escrituras, autos y diligencias
que convengan y sean necesarias hacer y
otorgar en razón de lo susodicho, y cada
cosa y parte de ello, y las firme y otorgue
con las cláusulas y renunciaciones de leyes
y fueros que convengan, que para todo lo
susodicho y cada cosa y parte de ello, y para
lo haber por firme y valedero, obligo mi
persona y bienes habidos y por haber, y doy
poder cumplido a cualesquier justicias de
su majestad, para que a lo cumplimiento
de ello me compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio
todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que
sean en mi favor y contra lo que en esta
carta se contiene, y la renunciación que
hago es la general, como en ella se contiene.
En fe de lo cual otorgo esta carta ante los
escribanos de su majestad y testigos que
fueron presentes en Madrid, a cinco días
del mes de septiembre de mil y seiscientos
y veinte y cinco años. Y el dicho Juan de
Sandoval, otorgante de quien yo el escribano
doy fe conozco, lo firmó de su nombre. Y
porque Diego Domínguez, otro de los
otorgantes, dijo que no sabía escribir, firmó
por su ruego uno de los testigos de esta carta,
los cuales dijeron ser, otorgantes yo el
presente escribano doy fe conozco,

25 Juan de Madrid y Miguel de Fuenteovejuna y Juan
Sandoval Cantarero. En la ciudad.

Por ruego y testigo
y por Juan de Sandoval
Juan de Sandoval

Ante mí

ff°

Vende

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego nuñez de paredes. vesidente en esta aldea de ceos de yuso en Bo. y en nombre de diego nuñez de paredes mi padre y en virtud de su poder que de el tengo que es cierto y verdadero bien y fielmente sacado, segun que yo le presente ante un escribano de su merced que es este

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego nuñez de paredes. vesidente en esta dicha villa de ceos de yuso en mi propio nombre y como principal otorgo. que vendo y doy por juro de heredad para siempre jamas a diego nuñez de paredes mi hijo vesidente en esta aldea de ceos de yuso. para que lo haya y tenga por suyo propio. y para que de ello pueda hacer y disponer a su libre voluntad como de cosa suya propia. y para que pueda vender y enajenar y trocar y cambiar y dar en dote y en arras y en casamiento y en pago y en prestamo y en otra cualquier manera que quisiere y por bien tuviere. y para que pueda hacer de ello todo lo que quisiere como de cosa suya propia. y para que pueda pedir y demandar y recibir y cobrar y haber todos y cualesquier bienes muebles y raices y semovientes. derechos y acciones. deudas y censos y rentas y otras cualesquier cosas que me pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier manera. por razon de la herencia de mis padres y abuelos y parientes. o por otra cualquier manera. que sea o me pertenezca. o pueda pertenecer

(11) Las quales yo dais. fecta Dorre precio, o pre
cios que bien bisto, os fueren. Y sobre ello podais.
otorgar ecs scriptura, o scripturas. de fectamen
tos. que os fueren pedidas. Y demandadas. con
fuerças vinculos Y firmezas. sumisiones. renun
ciaciones. poderio, de seguridad Y cas demas cauſu
las. Y firmezas que para su valideçion sea requie
ren que siendo yo uos fuera. Y otorgadas. cas, otr
so Y dos por firmes bastantes Y valederas. Y mosi
yo cas diese Y otorgase Y ac otorgamiento de este
presente fuese, otrosi, os doy Y do mi poder
cumplido, para que podais vender. o enagenar
trocar Y cambiar quales quier scauos, o scauos
de vino, o otros quales quier bienes. que yo tengo, o,
tubiere en adelante, en dos meses. o en otros
quales quier partes. Entre que de mercaderios
o peaje, o otros quales quier bienes, o cosas que
a vos, os pareciere Y bien visto, os fueren y pa
que podais por mi Y en mi nombre dar Y dar
ta en cantidad, de quinientos ducados. corriente
en moneda de quales quier mercaderias. de casti
lla, que a bos, os pareciere Y me dar y que dos.
pagare a cada persona, o personas. de quien
cas compraredes. a cos precio, o precios Y en adelante
Y dar que os pareciere Y consentaredes. Y sobre
todo cosuso. dho podais hazer. o torgar. quales
quier scripturas. que os fueren pedidas. Y demar
dadas. dando me en ellas. a cada paga de cada que
ansi compraredes. o trocaredes. con todas cas fue
cas que os fueren pedidas. Y demandadas. que sien
do por vos fuera otorgadas. des de agora pa
ra entonces Y dende entonces. para. agora cas, o
torgo Y doy por otorgadas. Y de todo lo que re
cibieredes o cobraredes. podais dar o torgar

Vras cartas de pago. fin y quito. y esto, y va
lan y sean firmes. bastantes. y valederos
como si yo essa diese y otorgase y aprobase y aconsentiese
todas. presente fuese y si de entrego. de lo
que assi comprardes. otorgardes. o obligardes.
no sabre dar de presente. todos. renunciar.
todas leyes. de non numerata pecunia y de y su
excepcion de la. que sobre este caso. habla
y generalmente todos y cualesquier mis y de
tos. y causas. razones y criminales. motivos
dos y cualesquier. quantos. hoy y tengo. y tu
biere contra aquellas quier personas. y estrados.
personas contra mi en qualquier manera
aunque no podais responder a demanda nue
va questa quiero, sino tan solamente en mi persona
para que assi en demandando como en defendiendo podais parecer y parezcais
ante qualesquier jueces. de su
mas eclesiasticas como seglares. de
qualquier fuero y jurisdicion que sean en
todos y qualesquier casos podais poner de
mandas. pedimientos. requerimientos
citaciones y protestaciones. empeçamientos
de razones. y embargos. provisiones ver
tas. remates de bienes. juramentos de
calumnia y decisorio presentar escriptos y
escripturas. y provanças y todas maneras de
prueva y ver presentar jurar y conocer lo
de contrario presentado y otorgar y con
trahezir y pedir y sacar qualesquier pro
visiones. y testimonios y otros recaudos
que convengan y los presentar donde y ante
quien ami sea conveniente y con cumple. pedir
con sentencias. interlocutorias y definitivas

mis bienes. y consentireas. que en
mi falsa sea hecha y fecha en con-
trario apeada y superficiada segun es
tasse. apeadores. y superficiadores
acei dho con la solemnidad segun, dha
quieneas sigan y hazer todos los demas
autos. y deligencias que convengan
y menester sean. y yo les hazer por que quan
cumplido y bastante poder y tengo y de la
mas fuerte y debe valer, o mas tal
y semejante, lo doy y otorgo. a dho diego
muñoz. escribano. de sus bienes. en
dichos y deligencias. anexidades y
conexidades. y con libre y general
administracion en lo que dho es. y con
facultad que lo dho sea sostituir
en vno o mas. los nombrar y poner otros y remuevo, y los
revoco en forma de derecho. para lo
cual dho otorgante. lo firmo. de su nombre. diego mu-
ñoz. de paredes. Testimonios. Luis sanchez.
de herrera, escribano de su magestad

Yo Luis sanchez escrivano de
su magestad catolica en sus reynos y
señorios lo escreui segun que ante mi pasó
y fui presente a lo que yo es. effizemi sig
no a tal en testimonio de verdad. Luis
sanchez escrivano, de su magestad

En virtud de la qual yo Pedro Vsando del
Rigor de Derecho contra Braca Arze mestiz
oco mayo menor. que fue de Diego ruiz
de Paredes mi Padre. tubo vn siruiendo
negro. nombrado manuel de treinta años
de edad de anos poco mas o menos
nariz y vn labio de cada boca. y de mas
color de ser mestiz. cirujano que fue de
martin sanchez. cirujano que fue del dicho
Diego ruiz de Paredes. y que dando
sano. Porla cual yo sin Perjuicio de
que otra cosa. de Primero dia de mes
y juicio declaro. Debo y condeno
a la dicha Braca Arze mestiz
en que dentro de tres dias primeros
siguientes. de la data desta mi carta. pague
y de cuenta y riesgo de los bienes
secuestrados. con costas. a martin sanchez
de la dicha Deuda de Dinero y pena
de costas. y mas en que la condeno
y que le mando se le notifique
y mande con mulcta de diez pesos. que
para la dicha parte. y para el dicho Juez
dentro de

[illegible] nombre vendo a vos
el mi marido sanchez de [illegible] mancebo
de [illegible] aserui dumbres libre de
posesa y quita de [illegible] dola de
enfermedad y con [illegible] de mal
[illegible] vicios y enfermedades
que tiene o hubiere en precio
de quarenta [illegible] ogaenta y cinco
[illegible] nes de [illegible] corrientes de
[illegible] nombre [illegible] contenido entre
mi vos mitado de [illegible] mayo. en quanto
a derecho [illegible] anos [illegible] anos numerados pe
[illegible] primera paga entrego en quanto como
[illegible] cada una [illegible] anos se contiene y debe de
[illegible] aquesta carta so pago y otorgo de
[illegible] nombre [illegible] diego nuñez de la vedes mi padre
[illegible] loquio y pasado [illegible] de [illegible] nera de dos
[illegible] rodad y mio titulo de vacaçion
[illegible] quitud de [illegible] de [illegible] nombre y todos
[illegible] dos de mayo y trae vasallos. anos y dos
[illegible] el dicho marido sanchez para que pueda vso
y como tal. vos doy poder cumplido para vender
[illegible] trocar y cambiar y enagenar y hazer
[illegible] de [illegible] que quisiere y por bien
[illegible] tuere como
[illegible] cosa
[illegible] suya propia. auida y comprada
[illegible] vos propios dineros y hazienda
[illegible] derecho titulo y razon que [illegible] tengo
[illegible] posesion y propiedad y [illegible] entrego
[illegible] de [illegible] nombre [illegible] vasallos y otorgo
[illegible] escritura [illegible] en [illegible] diego nuñez [illegible]

aquese de Leer Cauo q̃ sera dicho. y se
guro q̃ quede nia parte dello q̃
Cerrar pleyto en cargo. ni y mpedimento
alg̃mo si q̃ fuere q̃ello. Empoque
la otra parte esfuerze requerido
tomara Rebdo. Cabo Cautoria
dese al pleyto. y Ley to. y cog. se
guira fenecera. y acabara con Propia
costa y mysion. Sata tanto que aya hecho
Leer Cauo. que de q̃ cō Paz y en Causo
en Pleyto ni contienda alg̃ma. y si ansi no
lo hiziere fuemos dello y cobrepoa que q̃ dara
Pagara. y tornara y boluera a dos ciento
pesos en q̃ nos auemos Rescebido. con
mas el Valor dellos. de mes q̃ Reste
dello q̃ diere de Salario q̃ Rebaua
de ser. y con mas las costas y
daños. y interesses. y menoscabos. q̃ nos
cerca dello se nos siguieren
Pedieren para lo q̃ dicho es
a mas y mejor
Cumplimiento dello obligo
la Persona y bienes
de Propios
Rentas
y derechos
Dada
en

Pasada en la villa de Cerca
que es en el Rey nro señor
en todas las alcaldías
y merindades de todos
sus reynos y señoríos
y en todas las villas
y lugares de ellos
y en cada una de ellas
y en la merindad
de Trasmiera
y

En la

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pablo
Hernandez vezino desta ciudad de cordova
Digo que yo soy principal deudor y como yo soy de
la dicha vezindad y como mayor de
Pablo principal pagador y sin que contra esto
Digo sea necesario hacer ni hagan
sion. debere hacer ni hacer en esta carta contenida
mente se contiene y nos amos de mancomun
comun. y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
mm. amos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo
de vendi y en esta carta vendo
de ser de suso libre y desembargada
cucion y todas las demas leyes y derechos que
sa de nuestro favor que nos obligan de manera
forcamos. y conocemos que nos obligamos y
Daremos. Damos a vos Antonio gomez
Vecino desta ciudad que estais presente
que nos vendeis. para que de nos y de
Antonio gomez compre. y Recibi y tengo en mi poder
de Pablo hernandez. que cada uno. mon
ada quantia de que somos otorgados a mi voluntad
somos obligados y obligados a mi voluntad
damos. Y en razon de pago. y en
de ruego y engaño. como en cada una de
contiene. y en razon de nos obligamos
de este dicho dia en adelante. Prometemos y nos obligamos
gos y todos y Pagar esta dicha vezindad de nos a
qualquier parte y lugar que nos pidieredes y de
mandaredes para el dia. de San Juan de junio que
venga. de año y en mes y que nos obligamos
sopena. de pagar las costas. que cerca de esto hagamos
y nos siguiesen. Y nos obligamos
nuestro pago. y en razon de
de esta dicha vezindad. Propiamente de
deudor. Para la execucion y cumplimiento

[illegible] Bitg amos nuestra [illegible]
[illegible] auidos y por auer. y damos [illegible]
[illegible] gracia. q̃ uier Justicias [illegible]
[illegible] q̃ualesquier Prothonotarios [illegible]
[illegible] q̃ualesquier y cada una
[illegible] mesones. y sobre todo commanday
[illegible] mi Proprio fuero y Juridicion. y
[illegible] q̃ en nuestro nombre y en nuestra
[illegible] nuestra Executoria nos avemos
[illegible] Premiera parte. q̃ cumplimiento
[illegible] como se contiene en
[illegible] y cada cosa
[illegible] y qualquier autos
[illegible] quinta. y sexta. y septima. y octaua
[illegible] que tratan en razon de las costas
[illegible] y todas y qualesquier
[illegible] q̃ alegan y mas fauorable
[illegible] general Re
[illegible] por bien
[illegible] y sacando lo mas
[illegible] nuestro alcalde
[illegible] q̃ en ella se contiene
[illegible] Fecha en
[illegible] de mil y quinientos
[illegible] y cinco años
[illegible] Juan de Madrid. por mandado de su Alteza
[illegible] Secretario

Pablo Hernandez Joan Bautista

[illegible]

sacada P.ª Elespital

delos diezmos (1003

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Rodrigo alvarez de Sepulveda vezino desta ciudad de Cordoua otorgo que por quanto yo fuy Contador mayor de Cordoua y tuue a mi cargo de coger y recabdar los diezmos pertenesçientes a la santa yglesia desta ciudad para el tenporal de mill e quinientos e sesenta e vn años. que dio mienca a dos de enero de mill e quinientos e sesenta e vn años. e fenesçe a fin de diziembre de mill e quinientos e sesenta e dos años. segund e como se contiene en el libro de mi cargo e rrecabdo de los dichos diezmos. en el qual dicho libro se contiene la quantia de treynta e seys mill e dozientos e çincuenta e seys mrs. rebaxada e mandada rebaxar cada vno. segund e como se contiene en el dicho libro. a que me rrefiero. e por quanto el dicho mi cargo e rrecabdo de los dichos diezmos se acabo a fin de diziembre de mill e quinientos e sesenta e dos años

[illegible] alguno sino que [illegible]
nicon tienda Lapareçoc [illegible]
mieçy obziendo y ançadentado [illegible]
Rocomo Prinçipal deudor y [illegible]
armiento. [illegible] y dente [illegible]
como fiador y Prinçipal Pagador y [illegible]
con [illegible] Joaquarez [illegible]
no bienes se [illegible]
cursion vbere [illegible]
Expensas Expresamente [illegible]
amboçados juntamente [illegible]
uno y cada uno de nos por si y por el todo. [illegible]
como [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible]
soy tado [illegible]
[illegible] y la
Pitola [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

griaequier parte. cuyanguese
nos dixieren y mandaren a
mitad Par dela dia de Pasqua de
nauidad. Primero vendra fin de
Setiembre. Y el otro Para mitad. Dina
vez dia de sant Juan de Junio de
el Año de mil e quinientos y sesenta
y seis. Nos obligamos a que estos
treynta y tres mill ducados y cinquenta
mill nos sean pagados. Y para mas/
Seguridad desta dicha fianca nos obligamos
de fianca de Rentamos todos los nouenos
y todos los diezmos. a saber contribuçion
y Sumbre vecinal y diezmos y alcauala
y todos los diezmos. y alcauala y Rentas
de cada una Pasaga si quieren y Rerequieren
Sacando como Para el pago de el concejo
sanchez Sarmiento de dicha renta Propia
y dezima de Rentas Para el cumplimiento
de lo Susodicho. Y Para que sobre esto
nuestras personas y bienes valgan
y hayan vigor damos todo poder cumplido. a
qualesquier Justicias Juezes de su mag.
de qualesquier Partes y Para que nos sean de
Recho Justicia dicho y en cada una de
/. cada una de las cosas/ nos sometemos y obligamos a
nuestras personas/ nos sometemos y obligamos a
nuestras personas y bienes y Rentas damos
nuestro Poder cumplido a Don Pedro Suarez de Somi alcayo
vezindad. y Carta. si conuenerit

[illegible] Iuridicion [illegible] Iudicum Paraque
[illegible] Poder [illegible] cobrir [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] tuitiua, no [illegible] [illegible] apremian
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] como si [illegible] [illegible] [illegible] tuitiua [illegible]
[illegible] no [illegible] cerca [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Capitol

Pan̄uales escriuan̄o de cartas de V̄ Reuerendissimo yo
Rodrigo aluarez de ortega arcidiane
Aaud de decosire y cedes os ruegnos de
Cuenca Comisario apostolico sede vacante &
Enmos Rodrigo aluarez de ortega arcidiane de cuenca
Sciere nra Carta los diezmos q̄ se han de coger en
Santa Ma de Alcaraz q̄ Aaud de dicho Reuerendissimo
Deste en dicho Arcidiane. mediante dicha fin de
Abril deste año de mill & quinientos & veinte
Y treis años q̄ se cuenta desde el dicho
Dia de Pascua de Resurrection q̄ se cuenta
Desta manera Primero año Segundo año Tercero
Año q̄ se cuenta desde el dicho dia de Pascua
Del dicho mes de Abril en adelante q̄ se
Cuenta desde el dicho dia de Pascua de Resurrection
Del dicho mes de Abril en adelante q̄ se
Cuenta desde el dicho dia de Pascua de Resurrection
Del dicho mes de Abril en adelante
Y Aaud de dichos diezmos de dicha Arcidiane
Dos partes de todos los frutos diezmos q̄ se han de coger
Y cobrar en dicha Arcidiane de Alcaraz
Y la otra parte de todos los dichos diezmos
Pertenece a mi dicho Comisario
Y Aaud de dichos diezmos de dicha Arcidiane
Dos partes de todos los frutos diezmos q̄ se han de coger
Y cobrar en dicha Arcidiane de Alcaraz
Y la otra parte de todos los dichos diezmos
Pertenece a mi dicho Comisario
Y Aaud de dichos diezmos de dicha Arcidiane
Dos partes de todos los frutos diezmos q̄ se han de coger
Y cobrar en dicha Arcidiane de Alcaraz
Y la otra parte de todos los dichos diezmos
Pertenece a mi dicho Comisario
Y Aaud de dichos diezmos de dicha Arcidiane
Dos partes de todos los frutos diezmos q̄ se han de coger
Y cobrar en dicha Arcidiane de Alcaraz
Y la otra parte de todos los dichos diezmos
Pertenece a mi dicho Comisario
Y Aaud de dichos diezmos de dicha Arcidiane
Dos partes de todos los frutos diezmos q̄ se han de coger
Y cobrar en dicha Arcidiane de Alcaraz
Y la otra parte de todos los dichos diezmos
Pertenece a mi dicho Comisario
Y Aaud de dichos diezmos de dicha Arcidiane
Dos partes de todos los frutos diezmos q̄ se han de coger
Y cobrar en dicha Arcidiane de Alcaraz
Y la otra parte de todos los dichos diezmos
Pertenece a mi dicho Comisario

Debdo

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos
Juan Sanchez de Ledesma y Juana Sanchez de Ledesma
su hija mujer que soy de mi el dicho Juan Sanchez de
Ledesma otorgamos y conocemos que damos y vendemos
por juro de heredad para siempre jamas a vos Juan
Sanchez de Ledesma el mozo vecino de esta villa de
Madrid y a vuestra mujer que sea Catalina Gonçalez
y a vuestros hijos y herederos y sucesores que de
vos hubieren y a quien vos lo quisieredes dar y
vender y en otra manera transportar para siempre
jamas una casa que nos tenemos y poseemos en esta
villa de Madrid en la calle de Toledo que es en la
collación de San Andres que alinda por una parte
con casas de Juan Gonçalez de Ledesma y por otra
parte con casas de Juan Sanchez de Ledesma el viejo
y por las espaldas con casas de Juan Sanchez de
Ledesma el viejo y por delante la dicha calle de
Toledo por donde tiene su entrada y salida la
cual dicha casa nos la habemos y poseemos por
bienes de Juan Sanchez de Ledesma el viejo padre
de mi la dicha Juana Sanchez de Ledesma mujer
que soy de mi el dicho Juan Sanchez de Ledesma
el mozo y por bienes de Juana Sanchez de Ledesma
mujer que fue de Juan Sanchez de Ledesma el viejo
padre de mi la dicha Juana Sanchez de Ledesma
mujer que soy de mi el dicho Juan Sanchez de
Ledesma el mozo y por bienes de Juana Sanchez de
Ledesma mujer que fue de Juan Sanchez de Ledesma
el viejo padre de mi la dicha Juana Sanchez de
Ledesma mujer que soy de mi el dicho Juan Sanchez
de Ledesma el mozo y por bienes de Juana Sanchez
de Ledesma mujer que fue de Juan Sanchez de
Ledesma el viejo padre de mi la dicha Juana
Sanchez de Ledesma mujer que soy de mi el dicho
Juan Sanchez de Ledesma el mozo y por bienes de
Juana Sanchez de Ledesma mujer que fue de Juan
Sanchez de Ledesma el viejo padre de mi la dicha
Juana Sanchez de Ledesma mujer que soy de mi el
dicho Juan Sanchez de Ledesma el mozo y por bienes
de

13

como

Pedro. Sanguanos Sacarita Veren como o. Sernando. Maldonado re sidente Nesta ciudad decos re ce Pirusipo que Porquanto En mi. como E nma o. Ponedo fueron Rema tados. Los diezmos. de Caiudad de guanuco En Sitio. E Sa Jrmaquesan Rematado la dha ciudad Seguanuco. Los años Pasados de Rem. Fuel ecso E nm. Para este Presente año de mil E quinientos E Sesenta E Sinco. que comienca A correr con que E gente. E Sano. que comienca A correr Hase de Sesenta E Sinco. Pesos. de oro Y camo eira E Sin de meo de abril de este año Serna de mil E quinientos E Sesenta Y seis En Prego Y guantia de Sesenta mil E Sietecientos Y Sinquenta E Sos de plata Ensayada Y marcada de Valor cada uno de Sos de guatro Pesos. Y Sinco tomines de oro cada uno de Sos de guatro mil E Sozientos E Sos de fabrica de Sas. Yglesia. de Caiudad Por cada cada uno de Sos de Y cogano mil E quinientos Y Sinquenta Pesos de Plata Ensayada Y marcada de Valor cada uno de Sos de guatro Pesos. Y Sinco tomines de oro Para Sustentacion de Sus Pobres. Y Para Sustentacion de Sus Pobres. Y Para Sustentacion de Sus Pobres. Y

En todos los diezmos de todo el viernes de la
Cruz de todos los años de mil
y siete cientos y cuarenta y seis para
el día de Pascua de Navidad primero
que viene fin del presente año de quinientos
y setenta y cinco y de la Cruz de Mayo
día de San Juan de junio de este año siguiente
de mil y quinientos y setenta y seis como consta de un
auto. Remate en mi persona de Juan
Alarcón notario de el cabildo de esta santa
iglesia de esta ciudad de Mendoza y me
pidió que le diese la que pareciere de las
personas de todos estos diezmos de vino que parece
que parece deben dar. Por tanto v/
o atento y conozco que a cargo de Mendoza
dicho en mil y quinientos y diezmos de todos
años mil y siete cientos y cuarenta y seis en
fiados en mi fianza por virtud que quier
todos sobre no hay a este tercio de todos a cuenta
alguna en ninguno por ninguno de ninguno
cada uno por sí y todos de ninguno de ninguno
de ninguno de ninguno de ninguno de ninguno
todos los años mil y siete cientos y cuarenta y seis
fiados en mi fianza como consta de
dicho. Y como en mi poder parece
como yo el dicho nuevo requerido de
diligencias como ante mí pasado
cincuenta y seis de mayo de mil y quinientos
bienes se ejecutan de la cantidad de ninguno
cursión de vendición de la cuenta de
pensas. Y prestamente de mi
nos ambos, dados juntamente de

man comun abaz de vno cada vno de nos
por si de todo lo remanando como de mm
iamos. Las leyes de nuestro Reyno fueros vsos
y costumbres. Franquezas. Libertades y sobrtades de
nuestros Reynos y tierras. Y la dicha diuision
y eleccion y todas las demas leyes y de
quales son y hablan en fauor de los que se obligan
de mancomun. Nos obligamos y quedaremos
por fiadores y principales deudores y
mantenedores de nos y de cada vno de nos
y nuestra parte. Y de todos los vezinos
y moradores. Y de todos los que se obligaren
en qualquier manera. Y renunciamos
en esta parte todas y qualesquier leyes
y fueros y vsos y costumbres. Franquezas
y libertades. Y especialmente la ley
en que se dize que general renunciacion
de leyes fecha no vala sino la especial
precede. Y en testimonio de lo qual
otorgamos la presente carta de
fianza. de cada vna de las dichas
partes. Ante el infrascripto escriuano
y testigos. Que fue fecha y otorgada
en la dicha ciudad de Caragoca. a
veynte y quatro dias del mes de
Setiembre. Del nascimiento de nuestro
Saluador Jesu Christo. Mil y quinientos
y sesenta y quatro años. Siendo
presentes por testigos a todo lo
sobredicho. Miguel de Ezpeleta
y Miguel de Ezpeleta. Vezinos
de la dicha ciudad de Caragoca.
Y yo Miguel de Ezpeleta escriuano
de su Magestad. Vezino de la
dicha ciudad de Caragoca. Fuy
presente a todo lo sobredicho
en vno con los dichos testigos
y a ruego y por mandado
de los dichos Don Pedro de
Ayerbe y Don Juan de Lanuza
y Don Miguel de Ezpeleta
y Don Miguel de Gurrea
y Don Juan de Gurrea
y Don Juan de Gurrea
y Don Juan

[illegible] ntençada diffinitiua Pasada. E nos aziendo
cerca dello que Remmiamos Vda [illegible]
a declaracion y esplicacion a cumplio necesidad
Vtoda [illegible] que sean Cnuestro fauor y cabsy vea dee
[illegible] que de [illegible] en dee [illegible] de mm on
[illegible] Carta Real librada. dee
de [illegible] ynco [illegible] dee
ma yo [illegible] que [illegible] sesenta ynco
[illegible] con [illegible] Rigante alos quales
yo [illegible] mandee [illegible] dar y [illegible] dado
o firmaron de [illegible] nombres [illegible] testigos.
[illegible] Juan de madrid. [illegible]
Joan de [illegible] Real librada

Diego de [illegible] Fernando
[illegible] maldonado

[illegible] mi

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Diego de Vargas Caballero del Orden de Calatrava Alcalde mayor y Regidor desta ciudad de Jaen en nombre de la dicha ciudad como Persona que tiene poder para lo de yuso escripto segun parece por el poder que de la dicha ciudad tenemos que paso ante Juan de Medina escribano de Cabildo desta dicha ciudad de que yo el dicho escribano doy fee y virtud de la provision real de su magestad que de suso se hace mencion de la una parte y de la otra nos el dicho don Diego de Vargas en nombre de la dicha ciudad de Jaen y como su Procurador segun dicho es otorgamos y conocemos que damos y concedemos a vos Hernando de Ribera vecino desta ciudad de Jaen en la collacion de Santa Maria Magdalena que estays presente que es para cobrar y recaudar por nos y en nombre de la dicha ciudad todos los diezmos pertenecientes a la dicha ciudad para el repartimiento de los dichos diezmos que se hizo en el mes de Abril que pasó de mil y quinientos y sesenta y seis años y todos los autos que sobre ello se hicieron ante los Alcaldes desta ciudad y ante los Jueces de Comision que para ello fueron nombrados y todos los mandamientos que sobre ello se dieron y pronunciaron y todas las cartas executorias que sobre ello se dieron y todas las cartas de pago que de ello se hicieron y todos los recaudos que sobre ello hay y todos los memoriales que sobre ello se dieron y todos los libros de cuentas que sobre ello se hicieron y todos los demas recaudos que sobre ello hay y que tocan a los dichos diezmos que pertenecen a la dicha ciudad de Jaen y para que podays pedir y demandar y recibir y cobrar todos los maravedis que montaren los dichos diezmos que pertenecen a la dicha ciudad de Jaen y para que podays dar y otorgar cartas de pago y finiquitos de lo que recibieredes y para que podays parecer y parezcays ante los Alcaldes desta ciudad y ante los Jueces de Comision que para ello fueron nombrados y ante otras cualesquier Justicias de su magestad y ante cualesquier Escribanos y Notarios y ante cualesquier Personas que los dichos diezmos tengan y tuvieren en su poder y ante cualesquier Personas que los dichos diezmos hayan de pagar y ante cualesquier Personas que sobre ello sean o fueren requeridos y para que podays hacer y hagays todas las demandas y pedimentos y requerimientos y protestaciones y execuciones y prendamientos y todas las demas cosas que sobre ello convengan y sean necesarias de hacer y que nos mismos haremos y hacer podriamos presentes siendo aunque sean cosas que segun derecho requieran mas especial mandado y nuestra presencia y para que podays sostituir y sostituyays este dicho poder o parte de el en una o en dos o en mas personas que para ello vos bien visto fuere y las unas y las otras revocar y nombrar otras de nuevo cada y cuando que vos bien visto fuere y para que podays arrendar los dichos diezmos que pertenecen a la dicha ciudad de Jaen y asi de la renta como de los diezmos de pan y hierba y de la renta de la uva y vino y de la renta de la lana y de la renta de la seda y de la renta de la miel y cera y de la renta de los corderos y de la renta de los quesos y de la renta de los cabritos y de la renta de los lechones y de la renta de los ganados de cerda y de la renta de los ganados de cabrio y de la renta de los ganados de lana y de la renta de los ganados de vacas y de la renta de los ganados de yeguas y de la renta de los ganados de asnos y de la renta de los ganados de mulas y de la renta de los ganados de caballos y de la renta de los ganados de todas las demas cosas que pertenecen a

Parece que deven hazer
Hacaones y Paraque. Los diezmos que
dellos Consoure feridos no arrendare
los vodaio co Diar. Dela Sonae que
quieren si o parecere vodaie nombrar
Persona o Sonae que mi nombre Re
abdn y cobzen los diezmos y cedar
facultad Para los Recebir y cobrar
y Rebcipandose y dando fiancas. La Sona
quien Ansi nombrare Para que
nos Paguen dentro. con pago. y que quedan si
dejaren y cobraren vodaie señalar
Ractacc Persona los Salarios que
Parecere y obligarnos a que los
Salarios Pecho Pagaremos
los vodaios. Y la forma que cons
tacc Persona concertare
con cargo, que Estando
Hqueansi concertado Ractacc
Sona nosotros o qualquier de nos
vendiere mos los diezmos
cumplamos. con la parte Ractacc
Nacbe tiempo que Viere cu
plido en Hacienda o Granos Ract
cantidad de vno que vinieren
viere en Sey o Paraque cerca
de lo Sobredicho Se ferio
Hqualquier cosa vodaie
Hqualquier quisiere ynovar
y Hacbe que Parecere hazer
o Agregar qualquier que quisiere ynpedir
con Vodas las fuercas. y Industrias
con Mezas y Prouisiones

...adonde ... que para ... validacion
... requisitoria. que siendo ... nos ...
... nos ... para
... nos requerimos ... pro-
... nos obligamos ... cumplir
... mos ... nos ... por ... que ...
cada una ... cobrar ...
todas ... pedir ... demandar ... recibiendo cobran-
... de todas y qualesquier personas de
... recibiendo y requiriendo con ... todas y qual-
quier ... y plata ... nos y ganados ropa
mercaderias ... todas y qualesquier
que ... qualesquier ... nos ... siendo ... nos ... Rey nos ... ni por
... qualesquier ... nos ... nos ... Rey nos ... ni por
publicas ... nos ... nos ... todas y cualesquier
... nos ... nos ... nos ... qualquier
manera ... para que ... todos y cualesquier
... nos ... recibieredes y cobrardes ... todas y cualesquier
... dar ... cartas de pago ... qualesquier
... nos ... nos ... nos ... todas
... mercaderias ... vacan
... sean firmes ... bastantes ... valederas como
si ... qualesquier ... nos ... todas ... otorgase
... para que si cobraredes ... todos ... nos ... todas ... dellos
... que ... todas ... memoria ... todos ... nos
... cartagineses ... cobraredes ... todos ... todas ... todos
... ciudad ... por mar ... tierra ... qualesquier ... personas ... consi-
... nos ... requas ... qualesquier ... personas
... mencionados ... qualesquier ... nos ... antiguos
... nos ... para que cerca ... todos ... nos ... todos
... todas ... qualesquier ... nos ... hacer ... qualesquier
... nos ... requerimos ... razones ... todas ... razones
... mos ... amenos ... todas ... prisiones ... vento
... debiere ... juramento ... de ... y
... dichos ... razones ... etc. ... todos ... de mas
... autos ... todas ... y ... todas ... que sean neces-

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Martin de Cerezuela vezino y
regidor desta muy noble y muy leal
ciudad de Cordoua otorgo y conozco que soy
concertado con vos
Rodrigo alvarez de Ortega vezino
desta dicha ciudad en la collacion de Santa
Maria que me arriendeis todos los
diezmos pertenecientes a la dicha
Iglesia desta dicha ciudad para este
dicho año de nascimiento de nuestro
saluador Jesu Christo que se cuenta
de la fecha desta carta en la manera
siguiente que son los diezmos y primicias
de todo el pan trigo y cebada y centeno
y garuanços y habas y legumbres
y lino y cañamo y ortaliza y
huertas y colmenas y de todo
el ganado de cerda y cabrio
que oviere en todo este dicho año
en la collacion de Santa Maria
desta dicha ciudad y en la collacion
de Santiago desta dicha ciudad
y en la collacion de Santa Marina
desta dicha ciudad y en la collacion
de San Andres desta dicha ciudad
y en la collacion de San Nicolas
de la Villa desta dicha ciudad
y en la collacion de San Miguel
desta dicha ciudad y en la collacion
de San Pedro desta dicha ciudad
y en la collacion de San Lorenzo
desta dicha ciudad y en la collacion
de San Pablo desta dicha ciudad
y en la collacion de San Juan
desta dicha ciudad y en la collacion
de San Nicolas del Alcazar desta
dicha ciudad y en la collacion de
Santa Cruz desta dicha ciudad
y en la collacion de San Salvador
desta dicha ciudad y en la collacion
de Santa Marina desta dicha
ciudad y en la collacion de San
Bartolome desta dicha ciudad
y en la collacion de Santa Eulalia
desta dicha ciudad y en la collacion
de Santa Maria Magdalena desta
dicha ciudad y en la collacion de
Santa Catalina desta dicha ciudad
y en la collacion de Santa Ana
desta dicha ciudad y en la collacion
de Santa Maria de Gracia desta
dicha ciudad y en la collacion de
Santa Maria de Gracia desta
dicha ciudad y en la collacion de
Santa Maria de Gracia desta
dicha ciudad y en la collacion de

[illegible]

[illegible] Branca [illegible] si pudiere [illegible] Merchante
y para [illegible] execucion y cumplimiento de esta
[illegible] y bienes auidos
y por auer [illegible] de qualesquier vezinos
y [illegible] de qualesquier partes que sean y para que
[illegible] de [illegible] y vayan [illegible]
[illegible] y prendan [illegible] y
cumplan [illegible] que [illegible] si fuere
[illegible] y [illegible] y para
[illegible] y para [illegible] todos
[illegible] que [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y

Debdo

anguanta Cuenta vieren
como Yo. antonio [illegible] Re
Siente Recaudador Recogedor
[illegible] Arago. y como yo que
mego Deuo de dar y pagar a vos Rodrigo
Juanes [illegible] y a vos Sancho Sanchez que
haya Comigo. y aquien
poder Deuo. y aquien
nquiere han Rematados. y los diezmos de
ne dentro a casa Cuenta. y pesia de Saluda Sancho
Comisario [illegible] y que comienca a obre
Y con Arse Responde de [illegible] de mayo que
Caso de Sancho. y secumplida Cuenta del mes
abuelo. Vendra de a [illegible] y [illegible]
Es a saber, dende y anyuenta de los Nuebe de
Nouembre. so fuesen Pare diezmo de
mi [illegible] de trigo cenada. mayz y [illegible]
Nuestra Prisoner Sortenza y de Todas las
Mas cosas. Deque yo deua diezmo de Sancho
Y Rodrigo que fui concertado con Vos
Vos dos Nueue dende. y anyuenta.
Y esto yo que [illegible] me obligo a pagar
Nera de Sanct Andres de [illegible] agua de
Sant. cuya que me deuo de Rieren
de mandar de [illegible] amistad. para en
[illegible] agua. de nauidad. primero que
Vendra. y nueue de Sancho. y en [illegible]
mitad. Restante. para Sant. del mes
abril. de Sancho. Vendra de [illegible] y que
Vos Sentayse. Y. Vna Sana [illegible] de
Casa y Cuando yo para [illegible]
Nuestra. de Sancho Blanca. Y yo Siguiendo

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como nos Pedro Alvarez de Toledo Alonso Sanchez Sant Pedro Diego Sanchez Rebolledo vecinos de esta ciudad de Segovia decimos que por quanto nosotros tenemos arrendadas las dichas tres sanctas cruzadas para los tres años que comienzan desde primero de enero deste presente año de mil y quinientos y sesenta y cinco por virtud de las bulas apostólicas de su santidad como consta por escriptura que de ello otorgamos ante el escribano y porque para la administracion y cobrança de ellas tenemos necesidad de comprar mercaderias y hacer otras cosas y tratos y contratos y concertar personas que nos cojan y cuenten y hagan todo lo demas que para lo susodicho sea necesario y cumplidero y conociendo que no podemos todo ello por nosotros mismos hacer y cumplir por tanto otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que nos lo tenemos y de derecho mas puede y debe valer a Juan Vazquez de Salamanca vecino de esta ciudad de Segovia especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre y como nosotros mismos podamos comprar y compremos todas las mercaderias que para lo susodicho sean necesarias y nos parezca que nos convienen y asimismo podamos concertar y concertemos todas las personas que para lo susodicho sean necesarias y nos parezca que nos convienen y asimismo podamos pagar y paguemos todos los dineros que por nuestra cuenta se hubieren de pagar y asimismo podamos cobrar y cobremos todos los dineros que se nos hubieren de dar y pagar por cualesquier personas y en cualesquier manera y razon y forma que sea y cada uno de nosotros podamos hacer y hagamos todas las escrituras y cartas de pago y de finiquito y de lo recibido y otras cualesquier escrituras que para lo susodicho sean necesarias y nos parezca que nos convienen y asimismo podamos parecer y parezcamos ante cualesquier alcaldes y jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares y ante cualesquier personas que nos cobren y paguen y ante cualesquier escribanos que las escrituras que para lo susodicho sean necesarias nos parezca que nos convienen y asimismo podamos hacer y hagamos todas las demandas y pedimentos y requerimientos y protestaciones y todas las demas cosas

Por mitad y cerca de todos @ Ac
quales quiere requiriendo. y las vezes que no pare
diere hazer y @ Otorgan que dan y quieren cumplir
con todas y cada cosas. vinculos y firmezas
prisiones y execuciones de bienes
que para en razon de lo susodicho requieran. que siendo
cumplidas quales quier de nos susodichos o cada uno de
por si o cada uno de ellos @ hazemos lo @ Otorgamos
Y nos obligamos de
guardar y cumplir. En testimonio de lo qual
Unos de la declaracion que es
que hizieren sin haber de ser parte
y de mi fee y
y por cuenta y riesgo de quien nos dixiere
que para todo lo susodicho y cada cosa
y para cada una de ellas. nos sometemos
con todas y cada una de ellas
y generales del fuero de nuestro
firmaron de sus nombres en este registro
Juan de Madrid y Alonso de Fuentes y Juan de
Sandoval y Juan Martinez testigos

Alonso
de Fuentes

Ante mi

Fº 1 Pedro

Sanguanto Sta cuenta vieren como yo. Dominco diaz greytia. regidor nra hazienda de los Reyes que Dios guarde. Y conozco que con asistencia de Fernando Fuentes. Pedro Prebitero. me obligo. a dar y pagar a los Leonsos sanches sarmiento y Rodrigo alvarez ortega Regidores de la ciudad que estan presentes. Y a Alfonso sanches sarmiento. como fiadores. de todos. los diezmos de la Yglesia de la ciudad. para este presente año que comiença a correr y contarse desde primero de setiembre deste año. hasta fin de agosto deste año que viene de quinientos y veinte y seis años. todos los granos. que cogiere y hubiere en todos los terminos de la dicha ciudad. Y aquien fuere en cualquier manera. Los quales dichos diezmos. son treynta y nueve cargas de trigo. y quarenta cargas de cebada. y veynte cargas de maiz. como de todo ello consta y parece por la memoria. que de todo ello esta fecha. y firmada. de los dichos Regidores. y Fernando Fuentes. Pedro Prebitero. la qual dicha memoria. queda en poder de mi el escribano. y de los testigos de yuso escriptos. Y el dicho Dominco diaz greytia. en nombre de la dicha ciudad. Y en virtud de los poderes que tiene de los dichos Regidores. Y el dicho Fernando Fuentes. Pedro Prebitero. en su nombre propio. Y en nombre de los dichos Leonsos sanches sarmiento. Y Rodrigo alvarez ortega. Regidores. Y el dicho Alfonso sanches sarmiento. como fiadores. de todos los dichos diezmos. Por Arrendamiento. de la dicha

Sanctos Sacarta Vieren
como yo Juan Ramirez. Za Braca
Yo de Yepes. de Toledo estando enfermo
mas Bueno Sano Sedary Pagaranos Rodrigo
de Varez de Ortega que este Sacarta Presente Yalonso
sanc de Sn. Saluien de que este Sacarta abonte Yaquaesq
esos Yaquien le Poder esquaesquiere
os o Vieres a saber Dozientos Yanqua.
esos Morabedes de Seanueues esos.
son. Por mi diesmo de quarenta Yfinco Sanegos
de trigo Yo Arag de mil de. que tengo sem Sradas
de mi Suerta yaues Y ca Braca Y fruta Y meconos
Sardo Yoquae soy concertado. con Vos los dichos
esos Yos Dozientos Yanqua Y esos. como Per
sonas Enquien se Remitaron los diez mos de
neaenir a la Sancta Yeclesia de Sacarta de Ro
Lunes de Yenero que Vos quaesquier
con de segonze de Diziembre de mayo que Yo
de se cumple en Fin de abril de Verna
de Yeso Yenta Y Vos anos Yoquaesq
os Vos Dozientos Yanqua Y esos de Vos
Sean de este dicho. mes bei Yoas os
Yogar Y Papar de Sacarta de Ro
o Yaquatquier Parte Lugar que nes os
i Yeredes de mandare de Yamitad
Para el dia de Sacguade nauidad prim.
Yenora Fin de este dicho Yeso Yenta
Ro. Y ca Yamitad. Ro Yan Yepara
Fin de mes de marco que Yendra de Yeano
de mil Y quinientos Y Sesenta Y Sei Yna
Para Ynos de Yeso Yena

[101]

Dezco Pagar Lacosta que cerca deste Blanco
Yo os suplico mandeis Vereades en Vana
Razon y Justicia lo que deste Suplicante
Persona Tienes auido Porque Vos
Dos Poder cumplido a que acudays Justicia
Y Juezes de Mi Corte de aquia dos Dias
Respondan. Para que por todos los Medios
Derecho Via y Rectitud
Me mandeis dar la Primera que
Ante Mi venga. Lo que Yo Dios como Rey
Y Señor Natural Pasada por vos
Juzgada cerca deste Negocio que Ante
Vos pende que Fuere Justicia Y
Razon que Vos Mis Oydores
Me Mandeis dar y Mandeis
Lo que Vos bien visto fuere en Mi Nombre
Y Sellada con Mi Sello Dada en la Villa
Y Corte de Madrid a Veynte y Quatro
Dias del Mes de Septiembre de Mil
Y Quinientos y Sesenta y Nueve Años Y Porque
Yo Mi Intencion y Voluntad no sea
Dilatada Mando Dar esta Mi Carta
Firmada de Mi Nombre y Sellada con
Mi Sello Real Dada en la Villa de Madrid
a Veynte y Quatro Dias del Mes de Septiembre
de Mil y Quinientos y Sesenta y Nueve Años
Yo el Rey Por Mandado de su Mag.
Juan de Sandoval

11.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco Sánchez Bravo vecino que soy de esta ciudad de Córdoba en la collación de San Pedro, y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a vos Rodrigo Alvarez de Ortega y a Alonso de Sarmiento vecinos que sois de esta ciudad que estáis presentes en nombre de Rodrigo Alvarez de Ortega, vecino que fue de esta ciudad, o en nombre de cualquier otro o otros cualesquier persona o personas que en nombre de él o de ellos lo hubiere de haber, que son los diezmos de la hacienda de esta sancta yglesia desta ciudad, que a mi cargo tengo de los frutos de este presente año de mill y quinientos y setenta y cinco años, que montan y valen hasta en cantidad de veinte y cinco mill maravedís, poco más o menos, los cuales dichos diezmos son de la parte que pertenece a la mesa capitular de esta dicha sancta yglesia, que yo tengo arrendados de la dicha mesa capitular, como parece por el contrato de arrendamiento que de ellos hice ante Juan Ruiz de Castro, escribano público de esta ciudad, a que me refiero, los cuales dichos veinte y cinco mill maravedís, poco más o menos, me obligo de dar y pagar a vos los dichos Rodrigo Alvarez de Ortega y Alonso de Sarmiento, o a quien en nombre de cualquiera de vos lo hubiere de haber, en esta dicha ciudad de Córdoba, en fin del mes de abril primero que viene de este presente año de mill y quinientos y setenta y seis años, en reales de plata o en oro, al precio que valieren en la dicha ciudad, en la dicha fecha, sin pleito ni contienda alguna, so pena que pasado el dicho plazo que dicho tengo, que yo sea tenido y obligado de pagar a vos los dichos Rodrigo Alvarez de Ortega y Alonso de Sarmiento, o a quien en nombre de cualquiera de vos lo hubiere de haber, los dichos veinte y cinco mill maravedís, poco más o menos, que montaren los dichos diezmos, con más las costas que en razón de la cobranza de ellos se hicieren, y para la seguridad de lo cual, yo el dicho Francisco Sánchez Bravo, de mi voluntad, otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a vos los dichos Rodrigo Alvarez de Ortega y Alonso de Sarmiento, o a quien en nombre de cualquiera de vos lo hubiere de haber, los dichos veinte y cinco mill maravedís, poco más o menos, que montaren los dichos diezmos, en la

1018

Decreto de abril de 1628. Luego siguiendose
el pleito. Una Carta de Rodrigo de Ara
llano de no pagar las alcabalas que cerca
de cierto trigo le estaban pedidas por
que fueron heredados para la Cª y Cam
ra Illma. Decreto que dio en Valladolid
a veinte y quatro de mayo de mil y
seiscientos y veinte y quatro años
Un Memorial de Rodrigo de Arallano
en razon de lo contenido en la Carta
Otro memorial de Rodrigo de Arallano
en razon de lo contenido en la Carta
Un auto proveido por los señores del
Consejo en razon de lo contenido en
la Carta
Un

Sanquantos esta carta vieren
como yo mi pue de leoca y o tiban
Debdo de vecino de esta ciudad de cord
ue mego Beigo Bedary Papar. alos
Rodrigo de uarez de ortega y alonso sanchez sus
mienos y que estan de vare z de ortega. como personas en quien
estan dematados cogdez mos Pertenecientes
a Sancha y geesia de esta ciudad. para
Reps mteario. de mill y quin y cyenta y ano
que comienca de con gonzalez de may oquezso
de Roano y se aumo de. Cnty in de mg
de mill de eciroque vendra de mill y
quin cyenta y cie. y aquien Briego/ deuor
y aquien devo der de que aquien deuor
o vereces saber. de vnte y o Sopb/
mreaces de a mi diezmo. de que Sandpas de
trigo que tengo sembradas y poreda fanega
y fruta de mi suerta y alleo pacomps
y patodo lo demas de que de cha diezmo
que dsaño y todo lo que de so concertado
con vecino so nos y los mos de
rey nte y ordoo esos cogualeee
mego beigo adon de pagar en ngr
ciudad. so pena y aqualquier
parte y lugar que mecos Pidieren
de mandaredee. y amista
para la dia de Pasqua de nauidad
primero. que vendra Sindeste

[illegible] e ao Arramitad. Vfrante
para fin dellemeo dela Bull[a] q̃ vendra
dela dicha q̃ quier q̃ contra della
na Pagar[e] pos de pena de [illegible]
pagar. E para q̃ esto mexor se cumpla
lo q̃ se manda. Y q̃ los siguientes Arçobispos
Obispos mis Sucesores y Arçobispados
y Obispados q̃ de mi dependen y
todos y qualesquier mis Vicarios
Justicias Oficiales de mi Arçobispado
q̃ agora son y seran de aqui adelante
q̃ en qualquier parte q̃ yo sea
Vicario Provisor y Juez ordinario
Vicario y Juez ordinario de la dicha
Villa de Madrid y su Arçobispado
y cada uno dellos en sus lugares
y Jurisdiçiones executen y cumplan
esta mi Sentençia y lo en ella
contenido segun y como en ella
se contiene y declara. Mando
q̃ no sean osados de yr ni pasar
contra el tenor y forma della
en manera alguna. Y q̃ qualquier
Escribano q̃ para esto fuere llamado
dé y testifique dello signado con su
signo porq̃ yo mando q̃ se cumpla
assi. Dada en esta villa de Madrid
a veinte y quatro dias del mes de Setiembre
de mill y quinientos y ochenta y quatro
años. Y por esta mi Sentençia definitiva
juzgando assi lo pronuncio y mando
en estos escritos y por ellos. El Licenciado
Juan de Salazar

Yo Juan de Ocampo Escribano de Camara
de su Santidad y Notario Apostolico
presente fui a todo lo q̃ dicho es
en uno con los dichos Señores
Juez y Provisor y lo fize escrivir
y por ende fize aqui mi signo
en testimonio de verdad.

Sanguanto Sacanta vieren
como yo Pedro Perez a Bracr
Deudo Vezino desta ciudad. Segor
de vna Parte y como yo
que mego Blasco. Vecino y Regidor
Rodrigo. Alvarez. Ortega y Alonso San
Sarmiento. que Vecinos desta
Dicha Ciudad. Como Personas en
quien Confian Rematados los Diezmos Por
Tenencia de Santa y Yglesia desta ciudad
para este Presente año de mil y quinientos y
Sesenta y vno. que doy mi Carta
Sonzellamos. de Cumplimiento. En fin
dellos mes de abril de como vendra a dicho
Seis Reales de Plata Corriente
Vaquiel o de Qualquier Otro Pue
Asa Por. se Obligo de Pagar
Mill y Quinientos y Sesenta y Seis
mentera que es tengo, Obligo y Hip
meconocido. Y Reconocio que Cierta de Diezmo
Todo Corriente. de que dio de Cinco de
Mundo Loque a esos Concierta de Corderos
Nasos y Cabritos. se Obligo de dar
Dicho Pedro Perez. a dicho Diezmo de
dar Pagar y Entregar en esta dicha Ciudad o
en Qualquier Parte y Lugar
que mego diere y Mandare
para fin de Diciembre
primero Venidero sin Falta
Cumplimiento en que Cierta Carta
Rubrica

(1014)

...ego pagar. ...ados tasquecerca/
...elaco blanca. Sego q̃ pudieren ...ffere
...cieren para la execucion. Y cumplimien
...ecoquedo ...ego Bego mi Persona
...bienes a vidos y ...auer. y doy todo
...poder cumplido q̃ aqual ...equiera Just
...icias de qualesquier partes. ...ad. Re
...quiera quier ...ais q̃ sean. ...araque
...an dados cosentidos ...ecesario/
...a via executiua. mea mocelan
...a Premiera ca ...apa cumplim̃o.
...ego quedo ...e como si fuese ...enaa
...ifinitiua ...asada ...eosazuzga ...a
...ercadego quae ...mayo ...dad q̃ ...aleg
...ego ...ferios ...dr̃o ...resean ...mi ...aun
...ale ...ey ...ea ...ego ...co que ...e ...enciere
...de ...mandamiento ...ersa ...acarta ...ada
...audad. ...ecogiere ...con ...onze ...de ...eptiembre ...de mill y quie...os y ...ienta ...
...años ...ego ...o ...organte que vno
...reo ...om ...ego ...ciudadano y ...de ...ego ...vecino
...o ...irmo ...de ...mo m̃bre ...ego ...escribano
11 ...de ...uan de ...adrid y ...idgeon ...ames ...ego ...ohnes
...anchez ...ual ...ranto ...ego ...ecosta ...iudad ...ada ...
...asta

...me m̃

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de avila vezino y morador que soy
en esta ciudad de Mexico otorgo y conozco que tengo
dado y por la presente doy y otorgo en arrendamiento
para agora y para siempre jamas a vos Hernando
de Saldaña vezino desta ciudad que estais presente
que es a saber todos los diezmos que me pertenecen
y pertenecer pueden en esta ciudad de Mexico
y en todos los terminos y jurisdicion della
de todos los frutos que en ella se cogieren
y cogieren en este presente año de mil y quinientos
y setenta y seis años y en los otros nueve años
siguientes que corren y se cuentan desde primero
dia del mes de enero que viene de este presente
año de mil y quinientos y setenta y siete años
hasta en fin del mes de diciembre del año
que vendra de mil y quinientos y ochenta y seis años
por precio y cuantia cada un año de los dichos
nueve años de seiscientos pesos de oro comun
en reales de plata corriente que montan
cada un año los dichos seiscientos pesos
cinco mil y cuatrocientos pesos de oro comun
en reales de plata corriente los cuales
dichos cinco mil y cuatrocientos pesos
de oro comun en reales de plata corriente
que montan los dichos nueve años
de arrendamiento de los dichos diezmos
que asi os arriendo por los dichos nueve años
me los habeis de dar y pagar en esta dicha ciudad
de Mexico en reales de plata corriente
en mi casa de mi morada o donde yo
mandare en esta dicha ciudad por
los tercios de cada un año de los dichos
nueve años que corren y se cuentan
desde primero dia del mes de enero
que viene de este presente año
de mil y quinientos y setenta y siete años
hasta en fin del mes de diciembre
del año que vendra de mil y quinientos
y ochenta y seis años
por sus tercios

0501

...ta. ...se lo sobredicho ...pagar ...costas
que cerca de ...ca blanca se ...si quieren mere-
cieren ...para ...con ...cumplimiento. ...que
...ce. ...bligo mi persona ...bienes ...habidos ...por aver
...do ...todo poder cumplido ...a qualesquier
justicias ...jueces ...mas. ...qualesquier
...sean que sean. ...porque por todos
...ligados ...rigor ...via executiva
...mejor ...dan. ...a premisa ...sumi-
...miento ...que dicho
como si ...sentencia definitiva
...nos ...juzgada cerca ...que re-
...mision. ...dos ...quales ...quier ...escritos
...cos que sean ...mis ...fauores ...en
...cos que ...sen ...especiales de
...mision ...ser ...carta ...nras ...saludes
...cogidos ...trezedias ...dem
...sep ...mbre ...mil ...quinientos
...cinquenta ...nos ...testigos
13 ...juan de ...madrid. ...mateo de ...
juan de ...bautista ...nros ...saludos

...mi ...

fffo

Deudo

Sanguanto de Hacenta Vieren
como yo alonso de Quesada Regidor desta
Nobleza ciudad de Cordoua y de
Jaen. Digo y confiesso que debo
y soy obligado a dar y pagar a vuestra
merced Diego Ruiz de Vargas Regidor desta
dicha ciudad y a alonso sanchez Carmiento que
presente esta como Personas a quien estan Rematados los
diezmos pertenecientes a la santa yglesia
desta ciudad para este presente año.
que comiença en fin de mes de mayo que passo de
Sonzedos
y se cumple en fin de mes de abril que
viene, de
mill y quinientos y setenta y seis
y aquellos y todos los demas años
de
mi diezmo de trigo y cebada. Frisoles
garbanços. de
Hal fa. cabrahigo y anis sobre la
produzido de mas. y mas obligo de sembrar de este
dicho a pagar diezmo de dicho año
Hogueras sobre contenido con dos ducados
de
renta dos de dicho año y sesenta años
de
dichos dos quales me obligo de dar
pagar en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte en que me los pidiere
dieren y le mandare con toda amistad para
Nuestra merced en el mes de Henero de Hendra de dicho
mill y quinientos y setenta y seis. y en
toda amistad. para el dia de sant Juan de
Junio. Luego siguiente de dicho año

so pena de cobrar de costa aquel que cerca
de la cobrança. E cada vna parte sobsi que
ren e demanden e para ello en fauor
limo. de lo que dicho es o dello o en mi
persona y bienes auidos y por auer
y do vtbo sobre ello mouer. E aquel o
quier justicia y juez ecclesiastico de
qualesquier partes sean. para que
en todos los dichos casos e
cada vno dellos me compelan e
apremien. a la dicha limo. limo.
e cada vno dellos como si sobre
ello ante mi y la dicha mi casa
y vsada cerca de lo que dicho es
fuesen y pasasen. E renunciando
como renuncio todas e qualesquier
leyes fueros y derechos que
sean en mi fauor. y contra mi
dello en general de la general re
nunciacion fecha la cautela en
forma. En testimonio de lo
qual otorgue esta carta de
censo ante el escriuano y testigos
de yuso escriptos. que fue fecha
y otorgada en la dicha ciudad
de Seuilla a treze dias del mes de
septiembre. de mill e quinientos e sesenta
y cinco años. testigos que fueron
presentes a lo que dicho es y
cada cosa dello. Juan de Mayo y
Juan de Sandoual y Francisco de Vnes
escriuano de su magestad y
Juan de Sandoual vecino
de Seuilla

Sanctiant de Nacar
Vieren como yo Alonso
Ximenez Labrador. Regi
dor desta muy noble ciudad de Leon
de Rio de Pisuerga. otorgo y conozco
que me obligo de dar y pagar a uos Rodrigo
Ximenez de Ortega aquel estado Simon Alonso
sanchez. Sarmiento. que estays ausente como Persona
que aueis de auer Tres mrauedis mas
Veynte y quatro mrauedis de la sanctissima yglesia desta
ciudad. Para el reparo y reparamiento de vuestra
Casa y Bodega que tenemos en la collacion de Sancta Maria
Mayor desta ciudad. Para que podays meter y
meteys en ella todos los vinos que vuestra merced
y yo cogiere en nuestras heredades de Vinas
que tenemos en el Campo de Simancas. Y
Vinieren a saber quinientos y sesenta
Cueros de vino. Mas. Ochenta. y cinco cueros
de mosto. Segun los diezmos de
Vuestra hacienda y arrendamiento. Segun
concertado con vos en Razon de lo
Vuestro. Los quales yo prometo y me
obligo. de dar y pagar en esta dicha ciudad
de Leon a qualesquier parte y lugar que
me vos Dixeredes y mandaredes. La
mitad. Para el dia de Sant Miguel
Venidero. Que vendra de mill y quinientos y setenta
y seis años. La otra mitad. Por Pascua
de Resurrection. Primera que vendra de
mill y quinientos y setenta y siete años

[illegible] de mill quinientos sesenta y seis. So pena
de sesenta ducados con apercibimiento que cerca de
cobrança se hosiquieren y ofrecieren
para la dicha execucion. y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y doy todo
poderoso cumplido a qualesquier justicias
assi de su magestad como de
qualesquier partes que sean para que por todos
los remedios y apremios
como por sentencia definitiva
pasada en cosa juzgada sobre que
no aya lugar apelacion ni suplicacion
ni otro remedio ni recurso
de fuerza ni de otra manera
alguna en favor de la parte
contraria sobre lo qual renuncio
todas y qualesquier leyes fueros
derechos y privilegios de mi
favor y la ley que prohibe
la general renunciacion de leyes
en forma. En testimonio de lo
qual otorgo esta carta ante
el escribano y testigos de yuso
escripta en la ciudad de
Toledo a veinte y
quatro dias del mes de septiembre de mill
y quinientos y sesenta y seis años
testigos que fueron presentes
a lo que dicho es
Gaspar de Madrid y Alonso
de Junco y
Juan de Salazar vecinos
y estantes en esta ciudad

13

Juan de Salazar

Alonso
Jiménez

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
Yo Juan de Cartagena. regidor desta
noble ciudad de Cordoua. y como procurador
que soy. y en nombre de Don Diego fernandez
de Cordoua. mi hijo. y de Doña Leonor de Cordoua
su muger. mi nuera. hija del muy magnifico señor
Don Gonçalo fernandez de Cordoua. alcayde
de los donzeles. y alcaide de los alcaçares desta
dicha ciudad. y de Doña Leonor de Cordoua
su muger. mi señora. que aqui adelante en esta
carta seran nombrados los dichos señores
mis hijos. y mi nuera. y cada uno dellos
por si. y por el todo. otorgo y conozco que
doy. y traspaso. y vendo. y cedo. y rrenuncio
y desapodero. y desisto. y me parto. y
aparto. y rrenuncio. y desapodero. y desisto
de todo el derecho. y propiedad. y posesion
que yo. y los dichos mis hijos. y nuera
tenemos. y nos pertenesce. y pertenesçer
puede. en quales quier rrentas. y tercias
y alcaualas. y otras qualesquier cosas
que nos pertenesçen. y pertenesçer
puede. en esta dicha ciudad de Cordoua
y en su tierra. y en todas las otras
partes y lugares donde nos pertenesçen
y pertenesçer puede. en qualquier manera
que sea. y en qualquier forma que sea
a vos el muy magnifico señor Don Juan
de Cardenas. duque de Sesa. y señor
de la villa de Baena. mi señor. que
estades presente. y a vos la muy
magnifica señora Doña Catalina
de Cardenas. duquesa de Sesa. y señora
de la dicha villa de Baena. mi señora
que asimismo estades presente. y a
quien esta mi carta de poder fuere
mostrada. en nombre de la dicha
ciudad de Cordoua. y de los dichos
mis hijos. y nuera. y cada uno dellos
por si. y por el todo. en la manera
que dicha es. para agora y para
siempre jamas. para que vos los
dichos señores duque y duquesa
mis señores. y cada uno de vos
por si. y por el todo. in solidum
podades pedir. y demandar. y
rrequerir. y rrecabdar. y cobrar
y rrecibir. y aver. y tener. y
gozar. y usar. y aprovechar
de todo el dicho derecho. y propiedad
y posesion. que yo. y los dichos mis
hijos. y nuera tenemos. y nos
pertenesce. y pertenesçer puede
en las dichas rrentas. y tercias
y alcaualas. y otras qualesquier
cosas que nos pertenesçen. y
pertenesçer puede. en esta dicha
ciudad de Cordoua. y en su tierra
y en todas las otras partes y
lugares donde nos pertenesçen
y pertenesçer puede. en qualquier
manera que sea. y en qualquier
forma que sea. segun que mejor
y mas cumplidamente nos
pertenesçe. y pertenesçer puede
por virtud de la merçed que
el rrey nuestro señor nos hizo
de

Sanguanto racaua vieren
como yo sebastian la Brader
Debdo viere rectaaudad. de
cognescer decsiuo Adrgo conozco
re elnoymesheigo. Redan Saparados
Rodrigo alvarez de Ortega. q̃ uecestaie ante
valonso sanchez. Sarm^to. q̃ uecestaio Abonter a
qualquier cnos Saquieneesso serdeequaesq̃r
cnos oviere como Personas E nquien
Sean Rematadores cos diezmos Pertenesientes
Casanctay peesia rectaaudad. Saraesre
Comteano dequis cSentasano. q̃ uepo
Mienca decde Sonze de mayo dere Secumple
cnesyn deemes deabriie. quevendraaee
ano dequis cSentas Seis. Esasabe
cSenta. Seis Desos cMreaese de
Muneeesos quesonSRediezmo. de
qua centa Sanepaes de trigo. Media de
Frisoles. questenposembradas de Sanio.
deeas aiees Sque tengo Atmuieres cos
Sportodos demas dequeeestaneos dema
diezmo fui concertado con vos cneos Vsos
cSentas Seis. esos cos quaeee me obeigos
dos de Sagar rectaSriaudad
os cno Saquaequier Sartes cSparque
meos Sieredes demandaresS
amitad Sara Sedia de Saoqlia
naudad Sprimero Sendra Sinfre
Comteano. Sdas Samitad Sefrare
Sara Sneeeneo deabriie quevendra
deeno deemie Sdquis cSenta
Seis. so Penaeeos Sagar cos cSros

que cerca de Laco Branca. Se ossipuenen
y Repedaren Para Reuian
Cumplimiento de lo que Se obligo
mi Persona y bienes auidos y por
auer y todo poderoso cumplido aquello
que por Justicia y Rrazon Se me mande
que Sea obligado y que quien Parte no quisiere Para dar
Por todos los Rigores del derecho y Via
executiua me obligo y a prenden
das ansi tantas quantas bastaren a Pagar
como si Para esta Razon fuesen dadas
y Sentenciadas por Sentencia definitiua Pasada
en cosa Juzgada en cuyo testimonio
todos los que aqui quisieren y por
bien tuuieren que Sea mi Carta
y Real Recaudo que de mi tengan
a general Confirmacion. que fue fecha
y Sacada en la ciudad de Cuenca
a treze dias del mes de
Septiembre de mill y quinientos y Sesenta
y dos años y el dicho Antonio Ruiz
Por ante mi escriuano de Su Magd. y
Por mandado del dicho Concejo
Justicia y Regidores de esta ciudad
Testigos, que fueron presentes Christoual Ruiz
Juan de Arias y Antonio Ruiz
vecinos desta ciudad

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Bartme sanchez dugue de
Cudo vezino de Tarazona otorgo e conozco que debo
y me obligo de dar y pagar a vos Rodrigo
alvarez de ortega que estays presente en nombre de
Sarmiento que recebis a mi como persona
Rematadora de los diezmos pertenecientes de la
Santa yglesia de Tarazona para este presente
año de mill e quinientos y setenta y uno que comiença
en treze dias del mes de mayo y passado de
este presente año en fin del mes de abril que vendra
de mill e quinientos y setenta y seis
cuenta y por virtud de vuestro poder sobre este
dicho y vos en nombre de la dicha yglesia
somos en razon de los diezmos del trigo y cevada
mayz y de todas las demas cosas que
se diezman en el dicho lugar de Tarazona
con declaracion que lo que se ha de pagar
de la dicha cosecha de trigo y cevada
sea en la era donde se trillare y lo demas
en la parte donde se cogiere
Para

1501

16

Sepan quantos esta carta vieren como
yo don Alonso Fernandez de Ortega y como yo
doña Leonor Sanchez Sarmiento su muger vecinos
de esta ciudad de Toledo otorgamos y conocemos
que damos y vendemos por juro de heredad para
siempre jamas a vos Juan Ramirez de Arellano
vecino de esta ciudad que estais presente y a
vuestra muger y hijos y herederos y sucesores
o a quien vos lo hubiere de aver en cualquier
manera que lo hayais de haber y heredar
la mitad de todos los diezmos de pan y vino
y corderos y de todas las otras cosas que
pertenecen a los diezmos de la iglesia de
Santa Maria de Ortega que es en el obispado
de Palencia que nos pertenecen y pertenecer
deben en cualquier manera que sea por
razon de la dicha iglesia y diezmos de ella
segun que nos los hemos y tenemos y
poseemos y debemos haber y tener y poseer
por razon de la dicha iglesia y diezmos de
ella

Rebocaciones dadas Personales de Rieçmos
mios bienes executivos Para que se recudan
da y cayan cobrados los dichos Rezmos
de vino Recebon Centura Para cada Vna de
las Yglesias Parroquiales de Aguilar y
Otras Personas que quisieren que sea dada y
Otrasi dicen que son necesarios que se
vio Recebon. Y causa propia con Vn Escribano
que Para todo lo sobredicho y cada Vna cosa
Y Parte dello les damos y otorgamos todo
nuestro Poder cumplido libre y bastante
segun que nos lo tenemos segun derecho y segun
Vso y costumbre de la dicha villa de Aguilar
Y Vno y cada Vno de los dichos Procuradores
Sobredichos Para que en nuestro nombre
y en causa propia. Para Vos y cada Vno de
nuestros Vienes y Rentas y Rezmos y Pro
Alonso Rodriguez Vecino de la dicha villa de Aguilar
presente a todo. y cada Vno de los dichos Pleitos
Y Rezmos. a mi Ricardo. y Ventura de nos
otros y cada Vno de nos. y de cada Vno de los
Rezmos que Pagan a nos otros y a cada Vno de nos
otros. y a qualesquier de nos otros. y de cada Vno
de los Rezmos que nos otros y cada Vno de nos
otros tenemos y Vna cada Vno de nos otros
Razon de los Rezmos que nos otros y cada Vno
de nos otros. avemos de aver y cobrar. y de
Vos otros y de cada Vno de vos otros Y de
cada Vno de los Vienes y Rentas que nos otros
y cada Vno de nos otros tenemos y Avemos
en la dicha villa de Aguilar y en su Tierra
y Juridiçion. y de cada Vno de los Vecinos
Y Moradores de la dicha villa de Aguilar
y de cada Vno de los Vecinos y Moradores
de la dicha villa de Aguilar y de cada Vno
de los Vecinos y Moradores de la dicha villa de Aguilar
y de cada Vno

16

1052

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Alvarez de Cepeda y Leonor Sanchez su mujer vecinos de esta ciudad de Plasencia otorgamos y conocemos que damos por libre quito y horro y por libertad para agora y para siempre jamas a Pedro Alvarez de Cepeda nuestro hijo vecino de esta ciudad de Plasencia en la collacion de Santa Maria la Mayor que presente esta y a Maria Sanchez su mujer vecina de esta ciudad de Plasencia en la collacion de Santa Maria la Mayor que presente esta y a todos los hijos y descendientes que de ellos y de cada uno de ellos legitimamente descendieren y descendieren para siempre jamas de todo el derecho y servidumbre que nos y cada uno de nos tenemos y podemos tener en ellos y en cada uno de ellos por razon de la naturaleza y vecindad que nos tienen por razon de ser nuestros vasallos y pecheros y por otra cualquier razon o causa que sea o ser pueda por cuanto nos les habemos dado y otorgado por nuestra carta de libertad y horria para que sean libres y horros para siempre jamas segun que mas largamente en la dicha nuestra carta de libertad se contiene la cual dicha nuestra carta de libertad mandamos que se guarde y cumpla en todo segun y como en ella se contiene y declara y para mas firmeza de lo susodicho nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raices habidos y por haber de que no iremos ni pasaremos contra esta dicha carta de libertad ni contra cosa alguna ni parte de ella en tiempo alguno ni por alguna manera que sea o ser pueda antes la guardaremos y cumpliremos

(1028

16

1 rudo

Sanguanos de Nacarta vienen
como yo Roncado Ramirez Abrado
de Vente de Nectaiuda de este
de Cerezino de Argo San
que dello y myo Cerco de dar
Salgaranos. Vacuarez de Corbe paquesta
mi de Aconsosangez San mo. que estan
Bmos como Sonados q quieres estan nema
tados de los Diezmos Pertenecientes de la Santa
Yglesia de Nectaiuda Dracete Domingo
de mill q Vente q ano que comienza
de de Sonzeles mayo del secundo
q Sin de mes de abril que Vendra de
nio de mill y quinientos y Vente y
Seis Sa guadeguiber de los q aquieres de
equaequier de los Vieres de Aber
cent de los Nuevecientos y Veynte y cinco fanegas
que son Sin mi diezmo de Veynte y cinco fanegas
negas de Trigo de Vnas de Cebada
de Gala Nomeconarca que dello Cobrado
sembrado de Noriganos. Sacoguas Sui/
con Vgo Concertado de Nros de Vicent de los
de quales Nomes de Cobrado
de Cobran Salgan de Nectaiuda en
qualequier parte y lugar
que mi de los Diezmos de mandare
a mi tad. Sin de mes de
no Diembre. Primero Senora.
este Domingo de la Nochebuena
de mi tad. Sin de mes de abril que Vendra de

1 8

1030

mil y quinientos y setenta y seis años. En la villa
de Madrid a veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mil y quinientos y setenta y seis años
ante el señor Alcalde Gaspar de Ayala y Alonso
Ruiz escribano de su magestad parecio Juan
Gonçalez vecino de esta villa y dixo que por
quanto el dicho Juan Gonçalez tiene hecha
relacion ante su magestad y los señores de su
Real Consejo de Hacienda de la Cruzada y
Subsidio y Escusado de la merced que su
magestad le hizo de un oficio de Alguacil
de Corte de que tiene provision de su magestad
y para que se le acuda con el salario y
derechos que al dicho oficio pertenecen y
para que se le mande dar su carta de
execucion para que se le acuda con el
salario y derechos que al dicho oficio
pertenecen segun y como se le acudia
con el dicho oficio a Juan Ruiz de Alarcon
difunto que fue el dicho oficio y para

1020

[illegible] Tostero
[illegible] audiencia [illegible] ciudad
[illegible] Piru [illegible] nella
[illegible] Pedro. y conzco. que [illegible] y me obligo [illegible] dare
y pagar. a uos. Rodrigo alvarez escribano y alonso
sanchez. sarmiento vezinos desta ciudad
que necesario sean como personas enquien han
de ma[illegible] dados los diezmos. Tenedores de la
hazienda y pertenencias desta ciudad. para que
mario [illegible] dezmeey quios y de esta ciudad que
mientra [illegible] de sonso de mayo que sabra
[illegible] y se cumpla cria [illegible] dezmeo de la
[illegible] esta [illegible] dezmeey quios
y esta dicha y qualquier [illegible] uos y aquien le
toca. Segund que dicho es uos o vuestros
[illegible] y [illegible] dezmeo [illegible]
y por diezmo y [illegible] fierres de mo cinco
[illegible] ante la real audiencia [illegible] que tenemos
[illegible] embiado [illegible] para. [illegible] dos Herederos
de diego maldonado. Assi dentro como de mayo
[illegible] esta [illegible] Santa Fee [illegible] y [illegible] como de mayo
[illegible] que [illegible] de [illegible] ano dos dezmos diezmo
y todo lo que [illegible] con vos conozcados en
[illegible] certado [illegible] necessorient [illegible] dos [illegible]
meo dicho pago dos. y [illegible] parte [illegible]
[illegible] ciudad y [illegible] no [illegible] qualquier
parte [illegible] lugar [illegible] dezmeo diereis
[illegible] mandare dos [illegible] tad para [illegible]
[illegible] dezmeo dicho [illegible] diezmo primero que
[illegible] venga. [illegible] [illegible] este [illegible] mandato [illegible]
[illegible] esta carta [illegible] no [illegible] tad. Dentro
para [illegible] dezmeo de mayo venga

declaro Don Iuº de Cuenca vezino desta villa
en nombre de Doña Maria de Cuenca su
hija legitima mujer que fue de Diego de
Cuenca difunto que Dios aya, y como
tutor y curador que soy de Diego de
Cuenca y Doña Ana de Cuenca hijos
legitimos del dicho Diego de Cuenca y
de la dicha Doña Maria de Cuenca
mis nietos, que quedaron por fin y
muerte de los dichos sus padres, y
como mejor de derecho puedo y debo
digo que por quanto por parte de
Don Iuº de Cuenca mi padre y suegro
se me pidio y requirio que le diese
y entregase la carta de dote que
yo tengo de la dicha Doña Maria de
Cuenca mi muger, que es fecha en
esta villa en veinte y quatro dias del
mes de Setiembre de mil y quinientos
y setenta y tres años, ante Iuº Lopez
de Cuenca escribano publico y del
numero que fue de esta villa, y
atento que la dicha carta de dote
la tengo en mi poder y la he
menester para algunas cosas que
me convienen, por tanto en nombre
de la dicha Doña Maria de Cuenca
mi muger y de los dichos Diego de
Cuenca y Doña Ana de Cuenca mis
nietos, y como su tutor y curador
que soy de ellos, pido y requiero a
vuestra merced mande dar y
entregar la dicha carta de dote
original que yo tengo de suso
declarada, para que yo la pueda
tener en mi poder y guardar
para lo que me convenga, y
pido justicia y costas, y juro en
forma que esta demanda no la
pongo de malicia, sino para lo
que dicho tengo, y para ello
etc.

1501

fffo

[illegible] como yo [illegible] vezino desta
[illegible] ciudad de Cordoua en cuyo
[illegible] termino y jurisdicion
[illegible] Fagar. a nos Rodrigo alvarez
[illegible] sanchez. sarmyento. que rescebimos como
[illegible] por nuestros procuradores
[illegible] ser fiadores de casa
[illegible] ciudad. para que [illegible] de
[illegible] y entre [illegible] a nos que rescomiença
[illegible] sobre dos [illegible] mayo [illegible] se
[illegible] en [illegible] se abrise [illegible]
[illegible] rio de mayo y quis [illegible] se vaya
[illegible] quier [illegible] y quiere [illegible]
[illegible] nos [illegible] a saber. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] por mi diezmo [illegible] de
[illegible] [illegible] de todo lo de mas de que
[illegible] de mi diezmo [illegible] de mi renta
[illegible] de todo lo que fuy concertado en
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Bexigo [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Jacobranca Sy os siguieren hacer
acien Para tal execuon cum
limiento cocquedo obligo
mi persona bienes avidos y haver
dos y todos los q aora tengo y
quier tuviere Renuncio todo
qualesquier derecho que sean para
que todos cogrijores
dichos executados me compelan a
lo mencionado cumplimiento
cocquedis sobre como y hasta
la final satisfacion Costas
Jada cerca cocqual execuon
Agualquier a execuon
agraviado necesidad todos y quales
quier otros fueros derechos que sean en mi
favor cada y cualquier de los que de
mi defensa en general de mm se hallare
esta Ciudad. cocon en el Veynte
y Ocho de Septiembre de
mill y quinientos y ochenta y ocho
testigos que fueron presentes
Antonio Ruiz de Castro
y Juan Ruiz de Castro
y Alonso Ruiz
vecinos desta Ciudad

Ante mi
Diego Ruiz
escribano

Sepan quantos esta carta vieren
como yo don [illegible] vezino desta
muy noble ciudad de Cordova otorgo y conozco que do y me obligo
de dar y pagar a vos Rodrigo alvarez de
tega y a Alonso sanchez sarmiento que estais presentes como
personas que tenemos tan rematados los
diezmos de la tenencia desta casa santa y pila
desta ciudad. Para este presente año de
mill y quinientos y setenta y cinco que comienca
desde. Sant Miguel de mayo deste y se acabe en
fin de este de abril que viene de mill y quinientos
y setenta y seis. Y aquellos
de vos. Y aquellos de quien estos
vos y vuestros herederos y sucesores. Segun y
en la forma y manera que son
obligados de dezmo que de [illegible] pan. trigo mayz cevada de [illegible] y todas
las demas cosas de que se [illegible] cada diezmo
de que fui con vos Alonso sanchez
concertado. Y nos y vos. Segun y
de la forma que
dar y pagar en esta dicha ciudad o en
Aguilaguier parte. Cuando
nos y vuestros herederos y sucesores
tambien. Sin [illegible] de lo
primero que vendra que es de Sant
[illegible] esta carta, que [illegible]
mitad restante para [illegible]
nos [illegible] cada un año de
mill y quinientos y setenta y seis y asi sucesiva

1033

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alvaro Abarca Regente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes del Piru en Tierra Firme y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a Rodrigo Alvarez / portero y a Alonso Sanchez sargento que están presentes, los derechos pertenecientes a la Santa Cruzada de la ciudad de los Reyes que montan de mil y quinientos y sesenta y nueve pesos que montan en la cuenta que se hizo y ajustó entre el dicho Alvaro Abarca y los dichos Rodrigo Alvarez y Alonso Sanchez, sargento, que están presentes, en el pueblo de Xauxa, que es en el camino de los Reyes a Potosí, en veinte y cinco días del mes de mayo pasado de este año de mil y quinientos y setenta y nueve años, los cuales dichos derechos me obligo de dar y pagar en esta ciudad de los Reyes en fin del mes de diciembre de este año de mil y quinientos y ochenta años, en reales de plata corriente, puestos en mi poder o de quien su poder hubiere, sin pleito ni contienda alguna, so pena de que pasado el dicho término pueda ejecutar y ejecute en mis bienes muebles y raíces, derechos y acciones, habidos y por haber, en cualquier parte que los hallare, hasta en cantidad de los dichos mil y quinientos y sesenta y nueve pesos, y costas que se hicieren en la cobranza de ellos, y para la ejecución y cumplimiento de lo que

dicho Pedro Diego mi Persona y bienes auiendo
por bien y doy todo Poder cum
plido a qualesquier Justicias de su
Magestad de qualesquier Parte
que sean para que por todos los
medios y vias executiuamente
como en cada una de las Premissas
y cada una dellas se requiere
y sea necesario. Con que dicho Pedro como si fuese
mi Persona. Substituya esta Carta de Poder
o parte della en quien le parezca
y bien visto le sea. Revocando todos
y qualesquier otros Poderes
que antes de este tenga dados
y otorgados. En fe de lo qual
otorgo esta Carta de Poder en
la Ciudad de Mexico en
Veinte y quatro dias del mes de Enero
de mil y quinientos y setenta y nueve años. Siendo
testigos que fueron presentes
Domingo de Arriola y Juan de Arteaga
y Sebastian Rodriguez estantes
en esta Ciudad

Para yr
no
naua
Bayan
yo
Cum
bienes
cum
mayo
para
ra
aga
yo. como si
gada
emmão toda
no
quales
mm
yo
Ptiembre
Pagare
Pedro

1032

escriua y escriuana de Pago de
los Reales Penas y costas que pagar deuan
que en cualquier manera en cobrança de los dichos
derechos Para lo qual cumplimiento
cumplimiento de lo que dicho es
mi Persona y bienes auidos
y por auer doy todo Poder cumplido
qualesquier Justicias destos
mandado de qualesquier otras
que sean Para que por todos los rigores
y en la via executiua me compelan
y apremien a lo cumplimiento
de lo que dicho es como si fuese
sentencia definitiua dada y pasada
en cosa juzgada
en cuyo fuero
y en el mio
y en el de
mi fauor
y en el de
mis bienes
y en el de
mis herederos
y en el de
mis sucesores
y en el de
mis descendientes
y en el de
mis ascendientes
y en el de
mis colaterales
y en el de
mis afines
y en el de
mis parientes
y en el de
mis amigos
y en el de
mis enemigos
y en el de
mis vecinos
y en el de
mis conocidos
y en el de
mis desconocidos
y en el de
mis extranjeros
y en el de
mis naturales
y en el de
mis ciudadanos
y en el de
mis forasteros
y en el de
mis peregrinos
y en el de
mis romeros
y en el de
mis caminantes
y en el de
mis viajeros
y en el de
mis navegantes
y en el de
mis pescadores
y en el de
mis labradores
y en el de
mis ganaderos
y en el de
mis pastores
y en el de
mis cazadores
y en el de
mis soldados
y en el de
mis marineros
y en el de
mis mercaderes
y en el de
mis artesanos
y en el de
mis oficiales
y en el de
mis aprendices
y en el de
mis criados
y en el de
mis esclavos
y en el de
mis libertos
y en el de
mis manumitidos
y en el de
mis ingenuos
y en el de
mis nobles
y en el de
mis plebeyos
y en el de
mis villanos
y en el de
mis siervos
y en el de
mis esclavos
y en el de
mis libertos
y en el de
mis manumitidos
y en el de
mis ingenuos
y en el de
mis nobles
y en el de
mis plebeyos
y en el de
mis villanos
y en el de
mis siervos

ffo

1527

ffo

[illegible] vezinos [illegible]
[illegible] vezinos de mi villa de Valladolid
[illegible] vezindad. de todos los
[illegible] vezinos que agora son. y mes obligo
[illegible] dar. y pagar a vos Rodrigo. alvarez.
[illegible] tesorero y a vos Alonso. sanchez. sarmiento
como personas suficientes de fiadores
los diezmos pertenecientes. a la santa yglesia
de la dicha villa de valladolid para este presente año de mill
y quinientos y veynte y seis años. que comienza desde
primero dia del mes de enero deste
dicho año de mill y quinientos y veynte y seis años
hasta en fin del mes de diziembre
del dicho año de mill y quinientos y veynte y seis años
de la qual dicha renta y diezmos
vos hemos arrendado y arrendamos
por precio y quantia de [illegible] mill y quinientos
maravedis cada un año. los quales
dichos mill y quinientos maravedis
vos seays obligados de dar y pagar
en cada un año. en la dicha villa de valladolid
en la casa de mi morada
en dineros de contado. en tres pagas
en cada un año. la primera paga
para en fin del mes de enero
primero que viene de mill y quinientos
y veynte y siete años. la segunda paga
para en fin del mes de abril
primero que viene de mill y quinientos
y veynte y siete años. la tercera paga
para en fin del mes de julio
primero que viene de mill y quinientos
y veynte y siete años. y el
diezmo de los dichos mill y quinientos
maravedis para en fin del mes
de octubre primero que viene
de mill y quinientos y veynte y siete años
y todas las otras cosas que
son obligados los arrendadores
de diezmos de dar y pagar
en cada un año. y por todo lo qual
asi con cierta condicion con vos el dicho alonso
sanchez sarmiento
dicho diezmos y vos los quales
nos obligo y me obligo

so Pena de los Bienes y Hacienda que cerca
de esto Blanca. Sigo que quieren y pre-
tenden y para en Relacion y cumplimiento
de lo que dexo escripto cerca de mi persona y
Bienes y hauidos y por auer y todo
poder cumplido que de derecho en tal caso
se requiere y sea necesario. Segun que yo mismo
lo hiziera presente siendo y cada vno de
los dichos mis testamentarios juntamente
y de por si in solidum. Les doy y otorgo
este dicho mi poder para que por todos los dichos
dias de mi vida y executiua. Mean
dados y Remitidos cada vno de
los dichos mis testamentarios como si en este
mi testamento y en cada vna de sus Clausulas
y Partidas. Les hiziese Remision y
Relacion de qualesquier Relacion y escripturas
y Recaudos que yo tengo y tuuiere y
pertenezcan a mi hazienda y Bienes y
de todo lo que en ellos y en cada vno
dellos se contiene y declara. Les Remito y
doy todo mi poder cumplido segun
dicho es. Y otrosi Declaro que
en la Relacion que yo tengo dada
de mis Bienes y hazienda para
el Repartimiento de la Villa de
Madrid. Declare que tenia
en la Villa de Alcala de Henares
vna casa en la Calle de Santiago
que hube y compre de Juan
Rodriguez Cabrero y de Maria
Lopez su muger. Y que tenia
en la Villa de Madrid vna casa
en la Calle de Atocha que hube
y compre de Juan Lopez de
Ayala y de Doña Maria de
Ayala

1538

[illegible] Rentas [illegible] Vezes

[illegible] Concejos [illegible] de [illegible]

Vezindad [illegible] hasta ciudad de Cor-
doua Vecinos Arpos y conozco que deuo y
me obligo de dar y pagar a Vos Rodrigo
Alvarez de Ortega y a Alonso. San Sanmiento. que
estais con migo como Personas que tienen renta
mayorazgos y diezmos pertenecientes a la
santa Yglesia de la ciudad para este pre-
sente año. Lo mismo que cada vno
comienca desde / ~~quinze de Abril~~ / Sonze de
mayo que paso de este presente año en
cada mes de a trece. que vendra de dicho
de qubre y cada vno. y aquellos
dellos y aquellos o cada vno de aquellos
dellos o vno a saber cada vno
mayorazgos y prestamos de la mitad
que son por mi diezmo. y este mayordomo
de fabrica. dicho y Arcos de la frontera
vecindad este dicho año de vno
Renta miento por todo lo qual dicho
con vos Alonso dicho. concertados los dichos
cada vno y cada vnos vos los quales yo
mesmo y mesobligo. y obligo de dar y pagar
en cada vno cada vno de vno Arzobispado
parte y lugar que me vos dixeredes
y mandaredes. la mitad. Para
fin de mes de febrero vendra
dicho dicho mes de mayo cada
vno. y cada vno la mitad. Restante
para fin del mes de mayo

Merced que para mi y para quien yo quisiere
mi persona y bienes avido por
mios y por todos los dichos mis reynos
y señoríos y a quien a ellos pertenezca
y para que por todos los dichos mis reynos
y señoríos y en ellos y en cada uno
de ellos pueda hacer y ordenar
y mandar todas las leyes y pragmáticas
y premáticas y ordenanzas que
quisiere y por bien tuviere como
y cuando y a quien y en la manera
que yo las podría hacer y ordenar
y mandar siendo presente en
los dichos mis reynos y señoríos
y cada uno de ellos aunque
sean cosas que segun la calidad
dellas y de la ley del derecho
requieran mi especial mandado
y presencia y mi poder sea
bastante para todo lo que
dicho es y cada cosa y parte
dello como yo mismo lo podría
hacer y ordenar y mandar
siendo presente

como [illegible] vezino [illegible] de esta
[illegible] ciudad [illegible] de [illegible]
[illegible] ino [illegible] Argo. y conozco que debo y me
obligo [illegible] de dar y pagar a [illegible] Rodrigo de Luna
[illegible] de Ortega y Alonso. Sanchez. Salmeron que
[illegible] aquí [illegible] me [illegible] como Personas [illegible] nquieros [illegible] an
[illegible] de matado. [illegible] obre mos [illegible] rtenecientes
[illegible] a la santa [illegible] yglesia [illegible] de esta ciudad para este
[illegible] presente año. [illegible] de mill [illegible] y quinientos
[illegible] y [illegible] nco. que comienca. [illegible] corre [illegible] de este
[illegible] de mayo que pasó [illegible] de [illegible] mill y quinientos
[illegible] y [illegible] seis [illegible] de [illegible] mill [illegible] y quinientos
[illegible] y [illegible] siete años [illegible] de mill [illegible] y quinientos
[illegible] y [illegible] seis. [illegible] y aquí [illegible] de [illegible] todos [illegible] y aquí [illegible] en
[illegible] de [illegible] de [illegible] todos [illegible] y cada [illegible] uno
[illegible] así [illegible] saber [illegible] de [illegible] la [illegible] renta [illegible] de [illegible] todos [illegible] los [illegible] granos
[illegible] de [illegible] esta [illegible] mi [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] tenado [illegible] tramitado. Res/
tante [illegible] mes [illegible]
[illegible] endra [illegible] mes y que
[illegible] seis. Sovena [illegible]
[illegible] que cera de [illegible]
[illegible] siguieren [illegible] Para
[illegible] cucion. y cumplimiento
[illegible] Persona bienes
[illegible] y todo poder
cumplido aquales quier [illegible]
mas [illegible] quales quier [illegible]
[illegible] y executiua mean
[illegible] Premien. alas ap[ar]s cumplim[ien]to.
[illegible] mosi [illegible]
[illegible] nedsazuzgada.
[illegible] qual [illegible] todas quales q[ui]
[illegible] y [illegible] que sean [illegible]
[illegible] que [illegible] en [illegible]
[illegible] carta [illegible] dad. [illegible]
[illegible] y nueue dos [illegible]
[illegible] y quatro años [illegible]
[illegible] ochenta y cinco años [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

[illegible] sacar la [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [

testante. Para fin de mes de mayo que
que vendra de mil y quinientos y
veinte y seis so pena de los pagar
con costas que hacer ca. de cada Blanca
y los siguientes y pena de
execucion. y cumplimiento de
que dios sea. y Blanco mi persona y
vienes. y porque y doy todo poder
cumplido. a quales quier justicias de sus
magd. de qualesquier parte y sean
para que por todos los rigores de
justicia executiva me hagan y
premien a pagar y cumplir lo
jo de. como si fuese sentencia definitiva
pasada y nos juzgada cerca de lo
mandado todas quales quier leyes fueros
y derechos que sean en mi favor. y en
especial lo que dize de jurisdicion en
la carta en razon. de que
de veinte y tres dias de
septiembre. de mil y quinientos y veinte
y nueve años. de que yo el infrascripto
escribano doy fe conozco. lo firmo
de mi nombre. y fecho y testigos sienda
de lo que dicho es. en la dicha
ciudad

[illegible] ...ente [illegible] ...ciudad. [illegible] ...
[illegible] ...Pinillo Alonso y conozco que debemos y
[illegible] ...mes Beligo [illegible] ...dar y pagar a nos Rodrigo
[illegible] ...alvarez de Ortega y Alonso San[illegible]...Sarmiento
[illegible] ...que estan [illegible] ...como y sonde [illegible] ...enquier
[illegible] ...de Santo Matado[illegible] ...dos [illegible] ...y tenedero
[illegible] ...la santa [illegible] ...yglesia [illegible] ...ciudad [illegible] ...nadere
[illegible] ...un dicho año de mill [illegible] ...quinientos y setenta
[illegible] ...y nueve años que comienca [illegible] ...desde Sonze de mayo
[illegible] ...primero del [illegible] ...dicho año [illegible] ...en adelante
[illegible] ...hasta el dicho [illegible] ...cumplido [illegible] ...en [illegible] ...sin [illegible] ...embargo
[illegible] ...de [illegible] ...cualquier [illegible] ...ley [illegible] ...o [illegible] ...premática
[illegible] ...que [illegible] ...en [illegible] ...contrario [illegible] ...sea [illegible] ...o [illegible] ...sea
[illegible] ...fecha [illegible] ...en [illegible] ...cualquier [illegible] ...manera [illegible] ...que [illegible] ...sea
[illegible] ...que [illegible] ...sea [illegible] ...en [illegible] ...perjuicio [illegible] ...de [illegible] ...la
[illegible] ...dicha [illegible] ...renta [illegible] ...de [illegible] ...los [illegible] ...diezmos [illegible] ...de [illegible] ...pan
[illegible] ...y [illegible] ...vino [illegible] ...y [illegible] ...menudos [illegible] ...de [illegible] ...esta [illegible] ...ciudad
[illegible] ...y [illegible] ...su [illegible] ...tierra [illegible] ...y [illegible] ...obispado [illegible] ...que [illegible] ...en
[illegible] ...la [illegible] ...manera [illegible] ...que [illegible] ...de [illegible] ...suso [illegible] ...se [illegible] ...contiene
[illegible] ...y [illegible] ...declara [illegible] ...que [illegible] ...en [illegible] ...el [illegible] ...dicho [illegible] ...año
[illegible] ...de [illegible] ...mill [illegible] ...y [illegible] ...quinientos [illegible] ...y [illegible] ...setenta
[illegible] ...y [illegible] ...nueve [illegible] ...años [illegible] ...no [illegible] ...se [illegible] ...arriende
[illegible] ...ni [illegible] ...se [illegible] ...ponga [illegible] ...en [illegible] ...almoneda [illegible] ...ni [illegible] ...se [illegible] ...remate
[illegible] ...en [illegible] ...ninguna [illegible] ...persona [illegible] ...ni [illegible] ...personas [illegible] ...que
[illegible] ...sean [illegible] ...ni [illegible] ...puedan [illegible] ...ser [illegible] ...clerigos [illegible] ...ni [illegible] ...personas
[illegible] ...que [illegible] ...tengan [illegible] ...orden [illegible] ...sacra [illegible] ...ni [illegible] ...beneficio
[illegible] ...ni [illegible] ...dignidad [illegible] ...ni [illegible] ...otra [illegible] ...cosa [illegible] ...alguna
[illegible] ...de [illegible] ...la [illegible] ...iglesia [illegible] ...que [illegible] ...sea [illegible] ...ni [illegible] ...pueda [illegible] ...ser
[illegible] ...por [illegible] ...ninguna [illegible] ...manera [illegible] ...que [illegible] ...sea [illegible] ...sino [illegible] ...que
[illegible] ...todos [illegible] ...los [illegible] ...dichos [illegible] ...diezmos [illegible] ...de [illegible] ...pan [illegible] ...y
[illegible] ...vino [illegible] ...y [illegible] ...menudos [illegible] ...de [illegible] ...esta [illegible] ...ciudad [illegible] ...y
[illegible] ...su [illegible] ...tierra [illegible] ...y [illegible] ...obispado [illegible] ...que [illegible] ...en [illegible] ...el
[illegible] ...dicho [illegible] ...año [illegible] ...de [illegible] ...mill [illegible] ...y [illegible] ...quinientos [illegible] ...y
[illegible] ...setenta [illegible] ...y [illegible] ...nueve [illegible] ...años [illegible] ...se [illegible] ...cojan [illegible] ...y
[illegible] ...recojan [illegible] ...en [illegible] ...mi [illegible] ...poder [illegible] ...para [illegible] ...que [illegible] ...yo
[illegible] ...los [illegible] ...pueda [illegible] ...dar [illegible] ...y [illegible] ...repartir [illegible] ...en [illegible] ...la
[

mayo. Decano Vendra de mill
quinientos y noventa y dos. Una Carta en
Poder de otra Persona de Pago para cobrar
que cerca de Cea de Branca. Sepa quien
Vieren Como Yo Cumplimo.
de Cogo que dicho Dee. Poder Bastante mi persona
y bienes avidos y Por aver y Por todo
Derecho mejor de Aquien de Derecho
Aya Dee y Deba Aver en Qualquier Parte de Reyno
Aragon Dado Corriente de
la Executoria a mi favor Cumplimiento
de la Premian. a la Carta. y Cumplimiento
de Cogo que dicho Dee. como si Yo mismo
Diese Presente fuese Dada y
Cercada de Que Dee Quien Remision toda Causa
Aveccacion Oblicacion Agravio y nulidad
Todas Quales Quier Leyes Fueros y
Quales Quier Fuero y Cabeca de Proceso
que Dee Fecho y Agenerale Remission
que Dee Facta y Nead Saud. de
Dee Veynte y tres dias de Mes de
Septiembre de mill Quinientos y noventa
y nueve Años y de Dho Antonio Miguel Escrivano
Entre Ordinario Doy Fee Conozco
Yo de mi mismo y de Prueba de Testigos
Dada de Cogo y Firmada

fin de Presente Rio de Janeiro
pera se cobrarem os Taes que
cerca de cada hua obrança se quizerem
ajudar para execução
desta Carta mando ao Governador
e Capitam mor do dito Rio de Janeiro como
asima he declarado que a presente Carta
mostrada ou o trelado della sendo
primeiramente registada nos Livros
da Fazenda dos ditos Rio de Janeiro
e Capitania de Sam Vicente cumpra
e guarde inteiramente como nella
se contem sem duvida nem embargo
algum que lhe a isso seja posto
ou feito por qualquer pessoa
que seja porque assim he minha
mercê e vontade e que valha
posto que seu efeito e vigor
aja de durar mais de hum
anno sem embargo da Ordenação
em contrario que quanto a isso
quero que se não cumpra
e mando que se cumpra
inteiramente como nella
se contem e declara
Joam Gomes de Abreu
a fez escrever no Anno
de Nosso Senhor Jesu Christo
de mil e seiscentos e
sessenta e sete annos
Gomes Freire de Andrada
Conde de Bobadella

fo

Sepan quantos esta carta de traslado vieren como yo Juan de Ribera vecino desta ciudad de Toledo otorgo y conozco que tengo recibido y recibo de vos Pedro Lopez de Agurto vecino desta ciudad de Toledo en nombre y como mayordomo que soy de la cofradia de nuestra señora de la Antigua que esta en la yglesia mayor desta ciudad de Toledo en la capilla de los Reyes nuevos de la dicha yglesia mayor desta ciudad de Toledo en nombre de la dicha cofradia de nuestra señora de la Antigua que esta en la dicha

[illegible] de Gabriel Vendra de
[illegible] año de mill y quinientos y
[illegible] so pena de pagar de su
que cerca de la franca sobre que
[illegible] Para execucion y cum
[illegible] de que sobre dicho Bligomi Per
[illegible] y bienes auidos y por auer
[illegible] todos y cada uno. y
qualesquier. que tengan y puedan
[illegible] de qualesquier Santo y gran
[illegible] aquellos todos y cada uno de
[illegible] via executiua me
[illegible] como de cosa y sentencia
[illegible] de que dicho. y de
[illegible] y diffinitiua Pasada y no sazur
[illegible] cerca de que de mandado
[illegible] qualesquiere de. fueros y de
[illegible] mi. dauan. y cada uno de
[illegible] en la cancilleria
[illegible] general Remm. on
[illegible] fidalguia. de dicho Reyno y
[illegible] de mes de septiembre de mil
[illegible] y quatro. y sobre todo
[illegible] y cada uno. de
[illegible] mo de dicho Reyno
[illegible]

[illegible] Vezino
[illegible] Vezinos
[illegible] Vezinos
[illegible] Vezinos

Cualquier parte que me cobre diere de mandado para en cuenta de lo que
se me debe. Y para que conste lo firmé en Valladolid a 20 de
febrero de 1574 años

fol 8

fff3

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pero Vicente vecino de la ciudad de
Leon otorgo y conozco que vendo
y doy en venta real para siempre jamas
a vos Rodrigo Alvarez de Ortega y a Alonso
Sanchez Sarmiento que estays presentes como per
sonas que quieren comprar para vos y para
Qualesquier personas a la santa yglesia de la ciudad
de Leon que vos quisieredes nombrar que es
Una tierra que yo he en el termino de la
Vega de Infanzones que se riega con el agua
de la Presa de Infanzones que se riega
Un dia y una noche y otro dia y otra noche
Segun que se riega la tierra de Pero Ruiz
Cabrero que es en el camino que va de
Leon a Villamarin que es en el camino
Que va de Leon a Villamarin que es en
Quadra de Pero Ruiz Cabrero y en
Quadra de Juan Ruiz Cabrero y en
Quadra de Juan Ruiz Cabrero y en
Quadra de Juan

fffo

[illegible] Don [illegible] Vezinos
[illegible] mi [illegible] Residentes en
[illegible] dad [illegible] Toledo
[illegible] Dios [illegible] Sepan
[illegible] conozco que [illegible] mio obligo [illegible] dar y
[illegible] pagar a vos Rodrigo alvarez de
[illegible] pa y alonso. sanchez. sarmo. que estais
[illegible] presentes y aquien este mi
[illegible] mado. vos diezmos pertene
[illegible] cientes a la santa yglesia de Toledo
[illegible] para este presente año de mill y quinien
[illegible] tos y [illegible] ta y vno. que comienca
[illegible] dose de mayo que pasado de
[illegible] mill y quinientos y [illegible] seis y
[illegible] quier de vos otra qualquier de
qualquier [illegible] vezinos y moradores
[illegible] en mi diezmo de la dicha villa y todo
[illegible] lo de mas. [illegible] que vos diezmo
que fui concertado con vos [illegible] dicho
[illegible] nos [illegible] augmenta [illegible] dicho
[illegible] nos [illegible] vos que [illegible] copio
meo. y [illegible] obligo a vos dar y pagar
[illegible] nestas casas de Toledo o en otra qualquier
parte. [illegible] lugar que me vos diereis
[illegible] mandaredes. [illegible] la mitad
para [illegible] mes de setiembre
primero [illegible] venidero de mill
[illegible] y quinientos y [illegible] ta y vno
[illegible] años. [illegible] la otra mitad para
[illegible] el mes de [illegible] marco
[illegible] venidero de mill y quinientos
[illegible] y [illegible] ta y dos

y se jo. una pagas pob otra. sopena
de pagar. acpob tabque cerca de
aco thanca. sepossiquieren pereaeren
para ecuaon. y cumplimiento
de quedicsoce sobcipomi p sona y
bienes avidog. dponaudry de
todo derum di B. aquaece quier
justicae de mmapcotad de
quaece quier parte quesean para
quentobog. Logrigoleo ece
vi a ejecutiua meomoceean
la premien. acabada cumplimiento
de que see como si presentepaa
dicha ni tuia pasada pnota) uzgad
cerca de eeoquae pemmdotodapiae
quier. apreeaaon pplicaaon agrauio & nu
idad pabce ecquinta separtatiteo
mbre de eeaquinta. Parhdaque Aratan
& mbon delasmercedes quiechae eeoegao &
todas quaeeo pregco de eeo seanm daun
dey pleaseeo de quedefrin deeao pemm
fer sacacarta de la ciudad. eeeo pey cosiste
de see meo pleo Aune de mcey quio &
de enta fanos anos eeeo & siguiente & vol
vinteeo pmidado de eeo nuebo. To
firmo de mmom & de mreo te pregiitro/
Bot Jnº de eyza secrio de see meeko. / usepe
vreo de see Aaay dad. Datoo

Jpi martin

Jnº m Jnº

[illegible] Dom Iorge de Vilhena [illegible]
[illegible] dade [illegible] de dos Reis [illegible]
[illegible] Anno. E conhecoque me deis poder
pagar a vos Dom Rodrigo dalmada cego
Iega E a conselho sam Sebastiam. que este tal
em Ierecomo he sobre E aquie nestante
mandados. dos dizimos pertencentes aa
santa preesia desta cidade E asi ho
mestrado Remilly que ora he E gente E aiam
comienca Leo de sonzedes Remilly de
mayo que vay de Remilly de Molinos E ince
mes de abril que Leo ora Reside
Milly que ora he E gente E seis aquaequier
dellos. E aquiene eo dey Lequaes
dellos E vinte E sabem E gente E tres
Iegos mealles Reanicuenta E dos
quelos dizimo. E trey nta fanegas
de trigo. E fanega E meya de [illegible]
cevada. que tenho sembradas E uma
ranpa. E na dita cidade de anvnio. na Barro
E certas Casas que eram dom loque este
com vos. Dom Sancho de Noronha E nos
E gente E tres vesos E os que Reis mes beijo
a mos das E pagar E mestado saude E em
E aquaequier dito E em par que me
os pidires ee E demandares ee. faz
lo ei E de que vendra
Recado de mi E quie E
gente E seve. sopena Ieo pagar
Lo dobrado de que cerca

[illegible]

En Reales de a nueue ces esos que son por my Rey de treynta sanepre de trigo q̃ tengo sembrado en quatro y por mi cabra de vallezas de esta villa de Segue del a dicho Rey no Rebaño y de oquas con vos don Sancho de Cuenca vecino desta villa Segnte de dos cuales dhomes. de mes del dho Rey no pagar cien reales cada año de no traquiesen Partes segun. que me es copi Rey de y de mandare de. Tarifa Para fin de mes de nouiembre de vendan este dho año. y en tamit ad Para fin de mes de abrile. de vendan de año de mill y quinientos y setenta y vno años pena de los q̃ pagare Para que cesen de en cabeçon y Para ello en Aprehendan y Para ello y cualquier Alguaçil y Alguaçiles de my Rey no de los q̃ Requeridos fueren Bolbiendo y Restituyendo todo lo que Rescatare y Restituya Pena de my Rey no y de la mitad para la parte que lo pidiere y Para la otra mitad para la Camara de su Mag. y de mas incurra en las penas en que caen y incurren los q̃ Resciben cohechos y sobornos en Razon de sus oficios y mas mando que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea no sea osado de Rescatar ni Rescate trigo ni cebada ni otra cosa alguna de lo que truxere a vender a esta villa a los vecinos y moradores della ni a otras personas algunas que lo quieran comprar para lo Reuender en esta villa ni en otra parte alguna sino que lo traigan a vender libremente a la plaça publica de esta villa donde se suele y acostumbra vender y no en otra parte alguna so pena de perdimiento de todo lo que Rescatare y Restituya Pasado el termino en esta mi carta contenido y mas diez mill mrs para la Camara de su Mag. y mando que esta mi carta se pregone publicamente en esta villa y en los lugares acostumbrados para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia de lo en ella contenido y mando que esta mi carta se guarde y cumpla y no se pueda alterar ni mudar en cosa alguna sin mi mandado y Para que se pueda executar en todo y por todo como en ella se contiene doy poder cumplido a todas y cualesquier Justicias de my Rey no y de cualquier parte que sean y en especial a los Alcaldes ordinarios desta villa y a cualquier dellos in solidum y mando que a esta mi carta se le de entera fee y credito como a mi misma persona y que no se le ponga ni consienta poner ningun impedimento ni Resistencia en manera alguna so pena de my Rey no y de

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ramirez de Arce governador por su magd. destas provincias de Tucuman estando en esta ciudad de Nra Señora de Talavera de Esteros questa en la provincia de Guayrá por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mas y mejor de derecho puede y debe valer a vos Doña Catalina de Arce mi muger y Martin Ramirez de Velasco y Martin Suarez Procurador de causas y a cada uno de vos insolidum especialmente para que en mi nombre y como mi persona y en mi lugar podais parecer y parezcais ante su magd. y ante sus Reales Consejos de las Indias y ante los Señores Presidente y oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de la Plata y ante los Señores Gobernadores y Corregidores y Alcaldes mayores y ordinarios y ante cualesquier otras justicias de su magd. de cualesquier ciudades villas y lugares destas provincias y fuera dellas y ante cualesquier personas particulares de cualquier estado y condicion que sean y ante cualesquier escribanos de su magd. y de cualesquier ciudades villas y lugares destas provincias y fuera dellas y ante cualesquier escribanos de cabildo y ante cualesquier escribanos de registros y ante cualesquier escribanos de minas y ante cualesquier escribanos de provincias y ante cualesquier escribanos de gobernacion y ante cualesquier escribanos de hacienda y ante cualesquier escribanos de guerra y ante cualesquier escribanos de visitas y ante cualesquier escribanos de residencias y ante cualesquier escribanos de secretos y ante cualesquier escribanos de juzgados y ante cualesquier escribanos de tribunales y ante cualesquier escribanos de audiencias y ante cualesquier escribanos de chancillerias y ante cualesquier escribanos de consejos y ante cualesquier escribanos de camaras y ante cualesquier escribanos de secretarias y ante cualesquier escribanos de juntas y ante cualesquier escribanos de diputaciones y ante cualesquier escribanos de comisiones

que se me hizo merced de mi oficio de alcalde de
Cartagena dozientos ducados de moneda de
Castilla en cada un año mas de los que tengo
de salario y de mas de esto podais pedir y tomar
cuenta de cargo y data a todas las personas que
tiempo que se me hizo merced estuvieron en
cargo y hacer cobrar todo lo que se hallare debido
hasta en cantidad de mil ducados y todo lo que
hallareis que se debe a la hacienda
de su majestad, y lo que pareciere se
mandare entregar, de todo que
hallareis y cobrareis podais dar
y otorgar vuestra carta de pago y finiquito
y cada una de ellas en nombre de
la hacienda de su majestad, y
otro cualquier mandamiento
que sea necesario para
que estas y cada una de ellas
sean tan firmes como si yo
fuese presente y para que todas
las personas que
quisieren pedir
cualesquier secretarios ante
quien pasen
cualesquier
cualesquier
cualesquier

Vedrm̃o. Requerimyentos ãfirmaçiones protestaçiones
y mocaçamyentos y Recusaçiones Visiones
Dichas y remitte de Bien e Juramento de calumnia
y decisorio Contestaçiones de los y probanças de otra y
otra parte concluxo dichos y oydos y vistos todos los
autos y diligençias fechos y Actas judiçiales que sean necesarios
y que hazer convengan Dixo que le Reservaua y Reservo facultad que se
le debe de poder todo lo sobredicho sostituyr y Renunçiar y de nuevo
y de nuevo citar y llamar y poner otros de nuevo cada que quisiere
y por bien tuviere y por quanto al presente no ay otra cosa
alguna de que hazer mençion y para ello y lo en el dicho nombre
pidio y requirio a mi el dicho escriuano sostituyese en
el dicho y requerido sostituyo en virtud de la dicha
Real Provision de su magestad de que hago mençion y
en virtud de la dicha Real Provision de su magestad de que hago
mençion y en virtud de la dicha Real Provision de su magestad
y en virtud de la dicha Real Provision de su magestad
de que hago mençion y en virtud de la dicha Real Provision
de su magestad de que hago mençion y en virtud de la dicha
Real Provision de su magestad de que hago mençion y en
virtud de la dicha Real Provision de su magestad de que
hago mençion y en virtud de la dicha Real Provision de su

Sanguanos esta carta vieren como yo Joan de Saavedra
Residente en esta ciudad de Reyes de presente en esta villa de
Leon. y mes Poder dar y Para mas dello de Daniel Fridberg
Mercader. Residente en esta dicha ciudad. que es testigos abs. y aquien
Yo Poder o Vieren esta sabran. que Por quanto en Virtud de
Una Provision de su Magd que Por alcalde de Corte de Vizcaya
tierra en Botijadas Pleitos y Causas que ante mi
Pareciere Presentada. Por Parte de Juan de Ayala
Vecino de Bilbao. Para que Pudiese Prender y Prendiese
Cierta Cantidad de Dineros que Pedro de Ayala Vecino de
Bilbao. Padre del dicho Juan de Ayala. Dejo en Poder de
Diego de Ayala Vecino de Bilbao. Hermano del dicho Juan de
Ayala. Segun mas largamente en la dicha Provision se
contiene. Por virtud de la qual Prendi Por Bienes del
dicho Diego de Ayala Hermano del dicho Juan de Ayala
Una Partida de Pescado Blanco Salado. Que Pareciere
Ser Propio del dicho Diego de Ayala. Segun Parece
Por el Auto que Sobre ello Proveyo el Licenciado
Antonio de Ribera Alcalde de Corte de su Magd en
Vizcaya Tierra en Botijadas. Por Virtud de la qual
Provision Prendi Cierta Cantidad de Pescado Blanco
Salado. Que Pareciere Ser Propio del dicho Diego de
Ayala. Segun Parece Por el Auto que Sobre ello
Proveyo el Licenciado Antonio de Ribera Alcalde de
Corte de su Magd en Vizcaya Tierra en Botijadas
Por Virtud de la qual Provision Prendi Cierta
Cantidad de Pescado Blanco Salado. Que Pareciere
Ser Propio del dicho Diego de Ayala. Segun Parece
Por el Auto que Sobre ello Proveyo el Licenciado
Antonio de Ribera Alcalde de Corte de su Magd en
Vizcaya Tierra en Botijadas

Sanguantos esta vieren
Yn ny. como yo diego de aguilar Regi
dente en Antequera de Pedro ruiz
de Piru Reoque Porquanto abra
Testados todos o menos que yo obie
Poder. A gaspar Ruiz Regidor en Lauiera
moriae de pedro si daraque Por mi cobrador de
Rodrigo de Ybenavente Regidor en
la villa de Xerez mill y tantos pesos Corrien
tes y de Antonio de Sosa quantos
pesos que me Deuian y pertenesciesen
Por virtud de los poderes que del gaspar Ruiz
cobro de el Rodrigo de benavente los dichos Xe
mill y tantos pesos y de Antonio de Sosa
mismo o de quantias y Abdo los que cobrado
de el gaspar Ruiz. Regidor de
mexico en mi abssencia y de mi parte
Pesos y Recebido y Pago en mi po der
y de todos los Pesos Por Entregados
Por libros Partidas y Memorias que
Pesos

Paraque Anguanto. A Zoque son contrace
gaspar Ruiz no bacpadnica pan ffee Mue. ni
Hupadel. Paracecumoem Bicopi pona
bienee auidos y Soraueryo Adovo de
um cido Aquaeequier Justiaas Sues
ee ma pecfado Dequaeequier Do
que sean Sona que portodos. Zos vipos
Reedco Vidaeeau Aua
meom veeean. ya Premieneacasaga
Adumeem Deeoquedic Soee como. y
Mee on tenga Ri Pini tuia Sag
nosasus gada cerca eeeoquae
Demmão. Ada t quaequier apeeon
e Noeicaãon. agrauio nuceidad y toda
Equaeee. quieree y cofueros y D6 quesean On
Mi Pauor. y kaeey rege Reedco quede dende
La pene de Demm Ri acarta Za Ghpiudad
Deeobrreseen Afreyntadias Reding
Deagos d. De mee t quiby Co gerta
Nauaios y ee obspo tupan tequi y oe gone
Ghstianos y ff Deonsao Zoffimo
De momento nee terre pitro Dieno
Seo dieen de aqued, Cspon Deluena
Ghs Denaus ffe ffa a ãdad,

Diegueles

Ante mi Un Compu

Dedu

Sanguantos esta carta vieren como yo Vsabel de Porras Viuda
vezina de esta Villa de Valladolid otorgo y conozco que
do y otorgo todos mis bienes assi muebles como rayzes
a Juan de Porras mi hijo vezino de esta Villa de Valladolid
que presente esta y a su poder para que los pueda vender
y enajenar y de ellos y de cada vno dellos pueda hazer
y haga a su voluntad como cosa suya propia y para
que pueda cobrar y cobre todos los maravedis que se
me deben y pertenecen y de lo que cobrare pueda dar
y de cartas de pago y finiquito y otras qualesquier
escripturas que convengan y sean necesarias y para
que pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante
sus Reales Consejos y Chancillerias y ante otras
qualesquier Justicias destos Reynos y ante qualesquier
Escribanos y Notarios y ante otras qualesquier
personas de qualquier estado y condicion que sean
y ante cada vno dellos y pueda pedir y pida
justicia y haga todos los autos y diligencias que
convengan y sean necesarias en todos los pleytos
causas y negocios que yo he tenido y tengo
movidos y por mover assi demandando como
defendiendo en todos los fueros y juyzios
civiles y criminales que quiere que yo he
tenido y tengo y para que pueda nombrar
y nombre procuradores y abogados y
sustituyr este poder en quien y quando
quisiere y por bien tuviere y para que
pueda hazer y haga todos los autos y
diligencias que convengan y sean necesarias
en todos los pleytos causas y negocios que
yo he tenido y tengo movidos y por mover
assi demandando como defendiendo en todos
los fueros y juyzios civiles y criminales que
quiere que yo he tenido y tengo y para
que pueda nombrar y nombre procuradores
y abogados y sustituyr este poder en quien
y quando quisiere y por bien tuviere y
para que pueda hazer y haga todos los
autos y diligencias que convengan y sean
necesarias en todos los pleytos causas y
negocios que yo he tenido y tengo movidos
y por mover assi demandando como defendiendo
en todos los fueros y juyzios civiles y
criminales que quiere que yo he tenido y
tengo y para que pueda nombrar y nombre
procuradores y abogados y sustituyr este
poder en quien y quando quisiere y por
bien tuviere y para que pueda hazer y
haga todos los autos y diligencias que
convengan y sean necesarias en todos los
pleytos causas y negocios que yo he tenido
y tengo movidos y por mover assi demandando
como defendiendo en todos los fueros y
juyzios civiles y criminales que quiere que
yo he tenido y tengo y para que pueda
nombrar y nombre procuradores y abogados
y

(10)

Y Potera

Poder

ffº

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Serbina Residente en esta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que yo lo he y tengo de derecho a vos Pedro de Soto procurador de causas en la corte de su magestad para en todos mis pleytos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y en cualquier manera que sean contra mi y en mi nombre demandando como defendiendo y para que podais pedir y demandar recebir y cobrar mio y de mi hacienda todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se me deban y pertenezcan por qualesquier personas y en qualesquier maneras que sea y por qualesquier causas y razones que se me deban y pertenezcan por cualesquier escripturas y recabdos que para ello tengais y mostreis y de lo que recibieredes y cobrardes podais dar y otorgar cartas de pago y finiquito en forma y las otras escripturas que convengan y menester sean y cumplan aunque

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Serbina Residente en esta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que yo lo he y tengo de derecho a vos Pedro de Soto procurador de causas en la corte de su magestad para en todos mis pleytos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y en cualquier manera que sean contra mi y en mi nombre demandando como defendiendo y para que podais pedir y demandar recebir y cobrar mio y de mi hacienda todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se me deban y pertenezcan por qualesquier personas y en qualesquier maneras que sea y por qualesquier causas y razones que se me deban y pertenezcan por cualesquier escripturas y recabdos que para ello tengais y mostreis y de lo que recibieredes y cobrardes podais dar y otorgar cartas de pago y finiquito en forma y las otras escripturas que convengan y menester sean y cumplan aunque

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Cordoua y Juan de Ayllon y Juan Ruiz escribano de Cordoua

Y el dicho Pedro Serbina lo firmo de su nombre en el registro desta carta

Pedro Serbina

Ante mi Juan Ruiz escribano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Serbina Residente en esta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que yo lo he y tengo de derecho a vos Pedro de Soto procurador de causas en la corte de su magestad para en todos mis pleytos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y en cualquier manera que sean contra mi y en mi nombre demandando como defendiendo y para que podais pedir y demandar recebir y cobrar mio y de mi hacienda todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se me deban y pertenezcan por qualesquier personas y en qualesquier maneras que sea y por qualesquier causas y razones que se me deban y pertenezcan por cualesquier escripturas y recabdos que para ello tengais y mostreis y de lo que recibieredes y cobrardes podais dar y otorgar cartas de pago y finiquito en forma y las otras escripturas que convengan y menester sean y cumplan aunque

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Cordoua y Juan de Ayllon y Juan Ruiz escribano de Cordoua

Y el dicho Pedro Serbina lo firmo de su nombre en el registro desta carta

Pedro Serbina

Ante mi Juan Ruiz escribano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Serbina Residente en esta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que yo lo he y tengo de derecho a vos Pedro de Soto procurador de causas en la corte de su magestad para en todos mis pleytos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y en cualquier manera que sean contra mi y en mi nombre demandando como defendiendo y para que podais pedir y demandar recebir y cobrar mio y de mi hacienda todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se me deban y pertenezcan por qualesquier personas y en qualesquier maneras que sea y por qualesquier causas y razones que se me deban y pertenezcan por cualesquier escripturas y recabdos que para ello tengais y mostreis y de lo que recibieredes y cobrardes podais dar y otorgar cartas de pago y finiquito en forma y las otras escripturas que convengan y menester sean y cumplan aunque

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Cordoua y Juan de Ayllon y Juan Ruiz escribano de Cordoua

Y el dicho Pedro Serbina lo firmo de su nombre en el registro desta carta

Pedro Serbina

Ante mi Juan Ruiz escribano

cumplido. y Bastante poder. cosso tengo

Poder

Sanguantos esta carta vieren como yo Petronilla de Salazar Viuda muger que fui de Antonio de Medina defunto que dios tiene Vecino desta ciudad de Logroño en el Piru Por cuanto soy tutora y curadora que soy de mis hijos y hijas y del dicho mi marido y en virtud del nombramiento de mis hijos y del dicho mi marido y en virtud del nombramiento que en mi fabor hizo el dicho mi marido en su testamento que otorgo ante Pedro Romano escribano de su magestad que reside en la villa de Potosi en el dicho Piru de que doy fee y como tal tutora y curadora que soy de mis hijos y hijas

Poner qualesquier demandas autos pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones emplazamientos execuciones
prisiones ventas remates bienes juramentos
declaraciones sentencias absoluciones y condenaciones
conclusiones y todos los otros actos que convengan
y menester sean en razon de todos los pleitos causas
y negocios civiles y criminales movidos y por mover
assi en demandando como defendiendo ansi ante
su magestad como ante sus oidores alcaldes de su casa
y corte y chancilleria y ante otros cualesquier
alcaldes jueces y justicias de estos reynos y señoríos
y ante los alcaldes entregadores pesquisidores
y ante los alcaldes de la hermandad y ante
cualesquier otras personas que para lo suso dicho
y cada cosa y parte de ello sea necesario
y cumplidero de derecho aunque sean tales
que segun derecho y leyes destos reynos
requieran mas especial poder y mandamiento
que por esta carta no va expresado
que yo le doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre lleno bastante segun que yo lo he
y tengo y segun mejor y mas cumplidamente
puede dar y otorgar y conferir cualquier
poder semejante que sea o ser pueda
para todo lo suso dicho y cada cosa y parte de ello
con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general
administracion y con poder de sostituir
un procurador o dos o mas los que quisiere
y los revocar y poner otros de nuevo cada y cuando
que quisiere y por bien tuviere y otrosi le doy
todo mi poder cumplido para lo arriba dicho
y cada cosa y parte de ello y le relievo
segun que dicho es en forma so la clausula
del derecho judicatum solvi con todas las
otras clausulas acostumbradas que para
lo suso dicho y cada cosa y parte de ello
sean necesarias y que yo mismo
presente fuese y prometo de haber por
firme todo lo que por virtud de este poder
fuere hecho y sostituido en mi nombre
so obligacion que hago de mi persona y bienes
muebles y raices habidos y por haber
que son fecha en la ciudad de Salamanca
a veinte dias del mes de Diciembre
de mill y quinientos y setenta
y cinco años y porque al tiempo
que yo esto firmo me hallo
enfermo de la enfermedad
que Dios nuestro señor
fue servido

Venta

anquantes de Iuana Vieren
como ore Bachiller Joan Lopez de
Roa Residente en esta ciudad
de Cordoua en nombre de mi vendedor y en bezes
sinteen por Vendido y por
que vendo a uos y sabed de Yo dicha Viuda. Resi
dente en esta ciudad que es mi Voluntad. Es
saber. Una casa de morada con puerta
segun y en la manera que yo la tengo y poseo
que es de mi herencia y en Bezindad de
Antonio Fernandez mi Padre. Linderos
de la vna parte con casas de Rodrigo Gonçalez y marima
Ferrandez. y de la otra parte con casas de Joan. mi hijo
mayor que fue con Juana Gonçalez de Troa
nuestra madre mujer que fue. que es de Bandonio
Fernandez de la otra parte que es enzo de la qual casa
fueron fechos Juridicos y apartamientos
Por razon de la herencia como dicho es. Por
la qual dicha partizion de suso dicha Fernandez sea
subido y recebido de la ciudad. La qual casa
es de esta ciudad. La calle que va. de sant mar
cos hazia el Rio. y calle de la ciudad en linda
con la otra parte con casas de Maria Betran y Fer
nandez. solares de Xpo baeza Perez. calle en
medio y es vendido a dicha casa con la entrada
y salida. y con todos los derechos y pertenencias
Bien quanto a ello tiene y le pertenezca y
pertenecer deue. como dicho es. Por precio y quantia de
mill y quinientos y noue reales en

El peso que fueros de Recebido
en poder
de quesos con treno y Pregado. a mi de mrd
de mrnaõ de Riquando. de Reabo la
de de Cedro nuncupatiua Permuta y suelta
y Sapa quenta de Serror entrepos. y Sr paño vno
de nueba mad. de. Sedon tiene y dispo
con Priego que en Su casa conca de Si y suerta. que cada
dos vendo no vale mas que de Reaõ que de
se recebido. y mas vale de Pues de Valer de
masia de mal valor de qualquier cantidad que
sea dos da por graça y donaçion de hoy Ante pasado
Para mera y Irreuocable que de ama de de
y Recibos dos en ca de de quales de mrnaõ
ayuntamiento de dos que dos y ley de
sor de mantenimiento. que tratan de mrnaçon
de de dos que se dan prendero
mas de menos de mi Rad de
Jraçon y recebe y Pague de la carta dos pas
y Por mi de si y que en Su Parte
de Renda de Posesion de de de
y suerta y Precaucion que en vos Se toma
de constituy. Por vio tener de posee

Yniquizino. Para q̃ hadar quando meca
ri Prendeen q̃ sasse Argo a
Scriptura. Porlaquae me o beipo aque
ad sa casa Suerta q̃ seraqierta Sepura
Viquaeeeo. niazante eeeca no q̃ sera
Suesia ninguna de manda ni mobi
eeeto Vioq̃ che Sue lo Cuepo
que Porra Vaseme here Requerid
omare onoq̃ abz autori a
eee Tadeeeo q̃ eeeno q̃ coseguire
tepeeele ecabade mi Propiaq̃ tay mioin
Sasta Tantoque coread sa casa Suerta quee q̃
Paz Ensacuo sino eeeto. ni on tienda
alomna. Vioyansi nolo dizere amoeiere
Yaiey Sapaie Yniney boeuercaus
Si Yse Beeeeepmae q̃ oe ioun
Mie q̃ eeoq̃ queeeuose
eeeoido. comtaq̃ Sorrepara vam
Tarioq̃ Yneeesanoq̃ queeeta casa y Suerta
Vieredeeeeeeo abrado y meSnaeb
comtaq̃ Taeq̃ Tae que eerca. ee Sonsoq̃
Seq̃ Sipueeeen Vereaeeen Pnae yon
Vemoemienn eeeoque eeeeo Bipo
me Persona y bienes auidoq̃ y por
auer y q̃ Todo poderamo eeb
quaeeeo quier Sustiae Sueeq̃ de ma q̃ de
quaeeeo quier Teeeq̃ Sean de hero Sarib q̃
eeeae quaeeeo y eecada naeeeeq̃
mesome o Yo Beipo con my Persona
y bienes emmab mi Sro pio Sro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sancho de Vrtaso
vezino de esta villa de mi mano mi enfermedad y
deliberado mi entendimiento y cierto conocimiento que
tengo dios todopoderoso y de la gloriosa virgen
santa maria su madre nuestra señora y de todos los
santos de la corte del cielo creyendo firmemente todo
aquello que tiene cree y predica la santa madre
yglesia de roma y queriendo hacer mi testamento
segun mi voluntad ordeno y hago mi testamento
en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa
sangre y muerte y pasion y mando que mi cuerpo
sea enterrado en la iglesia de esta villa en la
sepultura donde mis padres estan enterrados
y mando que el dia de mi entierro y cabo de
nueve dias y cabo de un mes y cabo de un
año se digan por mi alma misas cantadas
con sus responsos

Item mando que se digan por mi alma
trescientas misas rezadas

Item mando que se digan por mi alma
cien misas de la conmemoracion de la
santa cruz

Item mando que se digan por mi alma
cien misas de la conmemoracion de nuestra
señora santa maria

Item mando que se digan por mi alma
cien misas de la conmemoracion de todos los
santos

Item mando que se digan por mi alma
cien misas de la conmemoracion de las
animas del purgatorio

Item mando que se digan por mi alma
cien misas de la conmemoracion de los
angeles

Item mando que se digan por mi alma
cien misas de la conmemoracion de los
apostoles

Item mando que se digan por mi alma
cien misas de la conmemoracion de los
profetas

Item mando que se digan por mi alma
cien misas de la conmemoracion de los
martires

Item mando que se digan por mi alma
cien misas de la conmemoracion de los
confesores

Item mando que se digan por mi alma
cien misas de la conmemoracion de las
virgenes

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Pomes pilo
Vecino desta muy noble ciudad de los Reyes de suso contenido
Digo que entre otras cosas que debo y me son debidas
Vos debo y me obligo de dar y pagar bien
Cierto de esta deuda aquí contenida
Poder cumplido a saber dicho es en mi hacienda
Que son por cuanto otorgo y conozco que debo
Dicho de mi voluntad
Y mando que en cualquier manera
Que sea buena y bastante
Y cobrado y recibido
Con efecto hasta mi voluntad
Y cuando no haya
Que sea cierto y verdadero
Que yo debo
Que sea cierto y verdadero
Que sea cierto y verdadero
Que sea cierto y verdadero

ffo

En quantos Fracarta Vieren como yo
Pedro de Reynoso Residente en esta
ciudad de Cordoua y como Pia y torgo. y como yo
Vendo a uos Fran.co Hernandez de Leon
vezino desta ciudad que estais presente
a saber Dos mill varas de xerga de Veraos de
Blanca. y en Vntera y Aprieta. y mas de Vendo mill varas
de sesay al de la Ropa que yo sapo en mi obraje de
Cordoua y Pedroche, a dezir de Leon a manera que yo sapo
en mi obraje de Pedroche a precio cada Vara de xerga de tres
reales y medio y cada Vara de sayal. de tres
reales y tres quarteros. Para la fecha de equi. tog
de Vos y Vuestro Mandado lo Vaquero por mi ab mode
rada mi suegro en esta forma y como lo fuere pidiendo
y conuenga en mi obligo. A que cada vez que Dos mill varas
de xerga y mill varas de sayal os cabdare en
Pedroche y esta ciudad y en esta manera la vna mill
varas de xerga para Setiembre y los mas a menos y tres quientas
varas de xerga y quinientas varas de sayal
para todo el mes de octubre. Primero que
viene de este presente año. de Mill. y
xerga. y sayal. para de la fecha de esta carta
en vn año. Primera que venga y vos
me Pedroche y Vos la cantidad que
os vuestro Padre y hermano y Por esta carta
os Fran.co Hernandez de Leon o
Mi Persona. y Bienes auidos y Por auer. Yo el
Fran.co Hernandez de Leon. que estando presente
mte. el dicho Pedro. y conozco que acepto y recibo esta
mi obligo. A que Recebir el dicho el Pedro

[illegible] Sepan quantos esta carta de vendicion vieren como yo Françisco Ximenez
[illegible] Alcaraz residente en esta Ciudad de Seuilla otorgo y conozco por esta
carta que vendo a vos Geronimo de Cardona Regidor desta
Ciudad que estays presente y aquien dello oyere
o viere en qualquier manera. Dozientos e sesenta
y nueue mill e ochocientos e quarenta y vn mrs. de
tanto y en que nos auemos visto mesa ser y ser
buena obra y me los auedes dado y pagado
y yo los he auido y recebido y en mi poder
y en mi poder de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad y en nombre de
dezimo sobre dicho y en nombre de la
[illegible] Reyna nuestra señora y de sus
[illegible] Regidor desta Ciudad de Seuilla
[illegible] Regidor desta Ciudad de Seuilla
[illegible] Regidor desta Ciudad de Seuilla

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Fran.co Lemon vezino desta ciudad de Panama
otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar
al capitan Bernando de Berrio y Fran.co de
Robles vezinos desta ciudad de Panama que estan
presentes o a quien por ellos o por qualquiera dellos
esta carta mostrare o su traslado en testimonio signado
de escribano publico o de juez o por ante quien
paresciere y fuere mostrada o su traslado en testimonio
signado

Poder
Sepan quantos esta carta vieren
como yo Pedro de Castañeda Veri
ciente en esta ciudad de
Potosi digo que por
quanto yo entregue a Juse Pss de Castañe
da mi Sio. mercaderias en cantidad de mil
y cinco mil pesos ensayados con comission
de Paraguelas Para que las vendiese y vendiese en Potosi
o donde quisiese y al precio que
pudiese y Respecto de que segun Juse Pss de Castañe
da me tiene escrito y Podria contra la dha comision que
yo le di y sabiendo que ay y hay mucha cantidad de fiado
y en plazos muy largos y andar con mucho
trabajo y no fallecer quien quiera dellos
pudiese y Respecto de lo qual conozco que no
me conviene. todo mi poder cumplido qual de derecho
en tal caso se requiere a dho Pedro Pinel
de Castañeda como dho es de Paraguelas y cada uno
de ellos a todos juntamente y cada uno
de por si in solidum Paraguelas que
Juse Pss de Castañeda mi Sio. pueda y pueda vender
contado fiado o viere vendido o vendiere
las dhas mercaderias o parte dellas
fiadas y todas pida y tome cuenta de
las mercaderias vendidas y cobradas y
lo vendido o vendiere y de lo que
resultare. las o viere vendido y cobrado
y lo que o viere vendido las dhas
como dho es. y lo que
y lo que o viere vendido fiado y

con Alcaldes de Casa y Corte y
las demas Justicias destos
Reynos. Que
quieran que no vayan ni vengan
por Puerto ni Puerta ni
Barca ni Barcaje ni
Mercaderias. Que puedan tener
Abogados y los que
quisieren. Que puedan
llevar los derechos
que
mi Alguacil y Portero
y Escribano
o Notario
de cada carta de Pago y
mandamiento
que
no numerado. Pero
que
pague. Y
que
sean
obligados
a dar
y
den
Testimonio
de
Sentencia
definitiva
o
Provision
que
pidieren
y
Escribano
ante
quien
pasare
la
causa

allegare. Y Gremios testigos con pas
sados y testigos traer y Recusar quesea
quisiere y don cuia Pedir y Jurar en
alma de cada contrario la decisoria y otro sy
y sepuntear de cada vno de ellos en
todos y vnos y Razer todos los
mas autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que sean necesarios y que yo para
dicho pleito y contradicto que dicho poder
todos sostituyr y quitar y Por Generalissimo
y no Syndico y procurador cada que quisiere
que quando este mi Bastante Poder no sea pasado
para todo lo dicho y cada cosa dello este
mismo todos y Jtem otorgo que los dichos
procuradores y sostitutos con todas
sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y concibreo generalissima
disposicion de Derecho para que en mi
nombre y como yo mismo pueda hacer
todo lo que quisiere y por bien tuviere
aunque sea cosa que requiera mas
especial poder y mandado y que para
ello no falte cosa alguna y que
sea valido y firme todo lo que
fuere hecho y procurado por
mi procurador y sostituto en
virtud de este mi poder y
otorgo que no revocare
este poder en manera
alguna y que si lo
hiciere o fuere
contra el
que no valga
ni sea oido
sobre ello
en juicio
ni fuera
de juicio
ni en
parte
alguna
y para
lo cumplir
y pagar
obligo mi
persona y
bienes
habidos y
por haber
que sean
fecha la
carta en
la dicha
ciudad de
Mexico
a diez y
seis dias
del mes
de
septiembre
de mil y
quinientos
y sesenta
y cinco
años y
el otorgante
que yo el
escribano
doy fee
conozco
lo firmo
de su
nombre
siendo
testigos
Joan de
Madrid y
Pedro de
Lunes y
Joan de
Sando
vecinos
y estantes
en esta
ciudad

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Perez cañeje-
ca Patero residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y otros-
Feudo Conquistadores y mercader de dar Papeamos Juan Lopez de Al-
modovar Diego Perez que estas dadas de Yaquicanipo de yso viere es-
se de Beriento. veinticuenta y tres y tres cuentas de mill e quinientos e sesen-
son Por seys dozenas de cuentas de varas de tierra que de suso compre de Cris-
y tenpo de mi poder que al presente yo vesso y quatro tomines de cada
docena de cuentas de la dicha. de que soy contento y pago
mi voluntad y Retomdo en quanto al dicho Pabellon de pluma
de paga entrego en dicho como en cada una de ellas se contiene
obligaciones de veinte y cuenta y tres pesos de oro de dos mill e dos-
cientos ducados de buen oro de dar y pagar en esta dicha ciudad o en
otra qualquier Parte que mis dichos diputados y sus mandados
para fin de enero de cada un año venga de cargo y mi voluntad
de seis y seis sopena de pagar las dichas que cierta de cobranza
de dos requirieren y Recudiere y para lo cumplimiento de todo
lo dicho mi persona y bienes habidos y por haber y por todo por cum-
plir qualesquier Parte y Recudir de mas Pequa de qualquier Parte
Pean a fuero y Jurisdicion de cada una de las mesmas
Pablicos con mi y sus bienes y Retomdo mi propio fuero y Juris-
diccion y Vezindad y lugar de que con renuncio sus dichos
sus Jurisdicciones. Para que contra lo que dicho es
cumplido y pagado y guardado y cumplido como dicho es
como si sobre ello fuese dada Sentencia definitiva pasada en cosa juzgada con
renuncia. todo y qualquier excepcion y apelacion agravio y
nulidad y cabsa de que yo quisiese usar y de este mi privilegio que
la parte de mi contra mi pidiere y demandare en juicio
y fuera de juicio y Renuncio la ley y derecho que dice que general
renuncia de ley no vale en testimonio de lo qual otorgue esta carta
de Pablicos ante los escribanos y Testigos de yuso escritos
en la dicha ciudad de los Reyes a seis de setiembre de
mill e quinientos y cuarenta y tres años y Porque yo el dicho
otorgante no sepa escribir rogue a un testigo que por mi
firme en mi Ruego, Uno de los testigos que esta carta fue
Pedro Gonzalez de Madrid y Alonso Muñoz y Juan de Sandoval
Vecinos de esta ciudad

A mi Ruego y Por

Juan de Sandoval

Ante mi

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dionisio de Mendoça Clerigo Presbitero vezino desta ciudad de Leon otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido quales de derecho se requiere y es necesario a vos Juan Vallejo y Alonso de Ribera y Luceian Bravo mostradores deste dicho oficio de escribanos de cada uno de vos por si y por sy in solidum generalem para en todos mis pleytos y causas y negocios civiles y criminales de mi hacienda y para que por mi y en mi nombre podays parecer y parezcays ante qualesquier justicias destos reynos y ante qualesquier personas contra mi ansi en demandando como en defendiendo y para que por mi y en mi nombre podays pedir y demandar recebir cobrar y haber y hazer execucion y executar en todos y qualesquier bienes y derechos muebles y raizes de qualesquier personas que me sean obligados y deban por qualesquier escripturas y contratos y mandas y debdas y mercaderias y otras cosas que se me deban por qualquier manera y parte y razon que sea y para que podays hazer y hagays todas y qualesquier escripturas de apoderamientos y sustituciones y obligaciones y contratos y fianças y otras qualesquier escripturas que convengan y sean necesarias de se hazer en todos los dichos mis pleytos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo contra qualesquier personas y para que podays hazer y hagays todas las demandas pedimentos requerimientos protestaciones y juramentos de calumnia y de verdad y otras qualesquier cos

12

ff

Sepan quantos esta carta vieren como yo Rodrigo de Reynoso Regidor desta Ciudad de Cuzco digo y confieso que doy y otorgo todo mi poder cumplido en forma bastante a Rodrigo de Reynoso mi hijo Regidor desta Ciudad de Cuzco aquí presente para mi y en mi nombre y para sus mismos propios y en causa propia pueda pedir y demandar recebir haber y cobrar y haga cuentas y dé cartas de pago y finiquitos y lo que hubiere y tuviere de haber y le pertenezca y pueda parecer ante cualesquier Alcaldes Regidores Alguaciles Escribanos Alcalde mayor y ordinarios Corregidores Tenientes de Corregidores Gobernadores Capitanes Alcaldes de Minas y Registros Provisores Vicarios Alcaldes de la Santa Hermandad Alcaldes de la Mesta Alcaldes entregadores Jueces de comisión Jueces Oficiales de Su Majestad Contadores Tesoreros Veedores Factores Escribanos de Cámara Escribanos de Provincia Escribanos de Gobernación Escribanos de Cabildo Escribanos de Minas y Registros Escribanos Públicos y Reales y ante cualesquier otras personas Justicias de cualquier calidad y condición que sean de cualesquier partes y lugares que sean y ante cada uno y cualquier de ellos y ante sus Lugartenientes y ante quien y como y cuando y de la manera que mejor convenga y sea necesario y pueda parecer y presentar cualesquier peticiones y pedimentos y requerimientos y protestaciones y demandas y pedir y demandar y

12

Alcoria

Quanto a la carta vieren
como yo Joan de Arca Gamboa Viuda
muger que fui del Franco Velarde vezino
de esta ciudad. reconozco
y confiesso que quando yo tengo pre-
sa y cautiua a Lucas de Azevedo mulato
esclavo. de Antezeano Sizo de mala vida
y costumbres. Porque ni con causa ni
azevedo mi hijo de mi voluntad
me mando ni dio que el dicho Lucas fuese preso
como fue. Para que aya mejor la verdad
de lo que pasa. Porque el dicho Lucas
no me hizo ningun delito. Por tanto
digo que de mi propia voluntad
y libremente. Sin premia ni fuerza
ninguna. Antes de mi buena voluntad
y libre albedrio. Doy libertad
a el dicho Lucas esclavo. para que
sea libre y horro. de todo cautiverio
y esclavitud. Para que de aqui adelante
pueda yr y venir. a donde quisiere
y por bien tuviere. Como persona libre
y horra. Y para que de aqui adelante
no sea mas esclavo. ni cautivo
de mi ni de mis herederos. ni de otra
persona alguna. Y para que de aqui
adelante pueda hazer y contratar
todo lo que quisiere y por bien tuviere
como persona libre. Y para que pueda
parecer en juicio y fuera de el. Y
para que pueda tener y poseer
bienes muebles y raizes. Y para que
pueda hazer testamento. Y para que
pueda heredar los bienes que sus padres
y parientes le dexaren por su muerte
y fin. Y para que pueda hazer todas
las demas cosas que hazen y pueden
hazer las personas libres. Y horras
de esclavitud. Y para que de aqui
adelante

contratos testamentos y cobdiçiones y mandar todos
quien qui sea y bolen tuviere con cargo y condiçion que
sirua a dicho. Acauedo mi sitio tiempo de seis años con
segun tan cada vno de los dichos a cada vno
dicho. Acauedo le sea dicho seruir y cumplir
a sobre dicho segun la primera escriptura del bor
se a fenesçido y cargada con cargo segun
dicho. Acauedo. Sattisfecho de edad de veynte años y asi
al mo[n]do cobdiçiones dhos cuenta prosequir. cada vno
tad. Acesorias y de cada vna. Para quando ay aneu
dicho medesi segun quier dicho cadiçion que tenga
o hacer lucas y todo lo dicho cada vno
Yo Pedro de mes Beso de Por Rey
Para cumplim[ien]to Bisto mi persona y
vidos Por auer y dar Auto poder
a[n]dér Para poder pretiçion
Juez de mma persona. Segun que
Para se presentar. Para que Por todos
derechos cada vno Viat executiua
mente cada vna Premiçias para
a[n]te cumplim[ien]to de que dicho como si presente
fuesse ni tuuiesse Pasada nra Justiçia cada vna
cada qual Renuncia toda qualquier
apelaçion y m[erce]d. Todo qualquier
recurso y derecho que sea en mi fauor
de cada vno y contra el dicho que de sienda en el Re
nuncia especialmente la ley del dicho que dize
que general renuncia no vala. En testimonio
de lo qual otorgo esta carta ante la justiçia de dicho y
de testigos que fue presente en la dicha ciudad de dicho
Juan de Cabrera Juan de Cabrera
de cada vno

12

Ante mi

a Ruego de la dicha otorgante

Certan

[illegible] ciudad. [illegible] diez [illegible] ese de
[illegible] mes de septiembre de mil y quinientos y cuarenta
y dos años ante mi escribano y testigos
de yuso escriptos parecieron presentes [illegible]
[illegible] y dixeron que [illegible] de
[illegible] y [illegible] de [illegible] de
[illegible] y [illegible] de [illegible] y
[illegible] anssi como ante ella parescio y
[illegible] cierta cantidad [illegible] merta
[illegible] [illegible] anssi [illegible] memoria
[illegible] [illegible] que [illegible] de
[illegible] [illegible] que [illegible] mp.
[illegible] ciudad. diez mill y [illegible] cuyentas
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] marcado
[illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

1025

Sanguantro Sacarta vieren
como yo Doña ana muñiz Perestrecca
vezinde Cheestraudad. decos
de descansina tuaqueso y
Ceaaudad. Sequanuo Sizaeipsima
de don antonio Segara y Doña aldon cabesalzed.
Rsmos Sipoqueo orquanto vaeyomse quiero
Ntran En Sorden serreligien Reemonar o
demonzas Reea En cotraaion deesta Sa
audad. y Paraeeeo tengo neceSdao serree.ttur
a gerdas y sonae. A quiensoy acargo. Sasta En
cantidad. Sebziendo. y ainquentaves Seecata
Cnsayada marcada. quefaltamente. Co Ceeoy para
Ceecargo Cemi contenaia meconviene Paarles
ad Saguantia. y Porque conviene. no serrana
quien son Saodsas sonae. y aeotarusa Sopose
Dicho Ycomunicado Rel Scargo. conee mio Joan
Martinez Penpi.co marido. Cemi mña Bia
Barbola Ramirez Decarrasena. y Primagermana
Ceeciciendado. castaneda mi cuñado marido.
dona Catiz mi germana. Portanto y Paraqueeeos
Ceecargo a age Fecho Argo. y congo que
quiero. y mando y comi. o Zmrad. queeuego. como
seeo Cemi Sazienda. Deeca sede y Pregue. Sos
Dozientos y ainquenta Pesos Cnsa vados de
mio Joan martinez Penp'co. Saraque Seeso
Sermes azermio y buenagoria. y En Ceecargo
de mi conaeiencia Coo ee Pregue y Restituya
Alaos Sapsonas queconmigo Penpoco municaron
Saraqueeonee Demiconaiena a que. Seocar
gada y eeo se guarde. y cumpla. sinque
Ceeo Juanmartinez Penpeco. Seeevida ni
muerta y edi Por mi ppria Persona ni con
Cenquenta Deeadetribuaon Deeos

[illegible] dozientos. vánquenta [illegible] 506. ni tan poco se [illegible] da
ni moneda o edit. Pueuani auer se [illegible] dado
[illegible] tado. t destribuyd. sino que se [illegible] pareee [illegible]
dzientos vánquenta [illegible] esor. se tenga [illegible] t [illegible] nteragati
ffaion [illegible] aqual. tengo voz medo. Por sati sfesa
cumplida [illegible] mi Voz Emtad. consejo. q [illegible] se [illegible] sfiquen
[illegible] [illegible] vanmy noz vengido. [illegible] cos [illegible] dzientos. t
nouenta [illegible] cos [illegible] t [illegible] sfaion [illegible] se
tengo [illegible] sara [illegible] (si moleira [illegible] q [illegible] aneestengo
comunicado [illegible] caso que en [illegible] ma via
sfiegemenco sera [illegible] mas [illegible] nueua. se auer pasado
[illegible] distrito [illegible] dos [illegible] dzientos vánqu
[illegible] sos [illegible] dipo. [illegible] quiero q [illegible] medo. [illegible] tengo [illegible] stipo
vanca [illegible] ny. Agora [illegible] dezir se [illegible] [illegible] Juanmar
tinez [illegible] tengo [illegible] auer cumplido mi Voz Emtad [illegible] en
auer dado [illegible] ntre [illegible] cos [illegible] dzientos vánqu.
[illegible] sos sin q [illegible] se [illegible] cuidani [illegible] medaoedir [illegible] a la
nueua. ni [illegible] ceracion [illegible] particular a vnque
[illegible] [illegible] cofe q [illegible] quiera [illegible] para [illegible] se cumplimiento
[illegible] sobre [illegible] somi [illegible] [illegible] sond [illegible] bienes. auidos y [illegible] Por auer
que [illegible] [illegible] la carta [illegible] la [illegible] ciudad. [illegible] cos tres
[illegible] treze [illegible] dias [illegible] [illegible] [illegible] septiembre [illegible] [illegible]
[illegible] guiente [illegible] y [illegible] nta [illegible] t [illegible] nco anos [illegible] Porque a [illegible]
[illegible] [illegible] Angan [illegible] tequi [illegible] Voz [illegible] Emtad [illegible] [illegible] [illegible]

En quanto a lo que dize en como yo hize
de la cuenta con mi padre. Respondo que
sobre ello hize pleito a Arjol y conozco que debo
y soy obligado de dar y pagar a dicho Diego de
Vargas lo que se hallare deber por la dicha cuenta
que para ello se hizo ante Diego Fernandez escribano
y a quien di poder. Y es a saber
doscientos y quarenta y siete tomines de
plata labrada y marcada. y de la corta de ellos
de quatrocientos y un mrs. que son por razon
de treinta botijas de vino de castilla que
dellos recibí y tengo en mi poder. y que a esto
y en todo me allano y doy por condenado
a lo pagar ciento y ochenta y siete tomines
de plata labrada al peso. que son los. cientos y veinte
y siete tomines y dos tomines de ellos. y portanto. digo que me
han de dar y pagar todos los maravedis
que montare en mi descargo. y presento en
tomadas: que van sacados. de un memorial
de ellos que presento. y un borrador mio. de ellos
que asimismo. pido. y asimismo me doy por contento. y doy por
por bien hechas las dichas partidas. y los cincuenta y
siete reales y medio. en dichos ochenta y siete tomines
y dos tomines restantes. son doscientos. que medio de plata
y mercaderias en tienda de Alonso Gaitan
de los quales dichos mercaderias treinta botijas de vino
y dello y dello presento relacion y cuenta. de los
dos pesos en reales. que me
han de dar por contentos y entregado a todo mi voluntad
y no pido mas cosa alguna. porque de todo me doy por contento
Requiriendo a su merced lo mande asi
La numeracion de arriba. y dello pido y pruebo
lo en ella contenido. como en cada una
de ellas se contiene. Los quales dichos doscientos
y quarenta y siete tomines de plata
labrada y marcada. y dichos ochenta y siete
y dos tomines restantes. siguiendo al peso de

Romero y me obligo de pleuerar y de
pagar esta dha deuda so la dha fianca y
de y cada vno de nos por el todo in solidum
renunciando la ley de duobus reis debendi
que habla en mancomun y fianca y con todas
las demas leyes y fueros de nuestro fauor
como en ellas se contiene y nos obligamos
de mancomun a dos vezinos y quarenta
y seis tomines de plata labrada y a dos
vezinos y seis tomines cada vno de
fin de este presente año - y los quinientos
cada vno
y quarenta y seis tomines a cumplimiento
de todos los dhos quinientos y treinta y
dos ducados para el dia de nauidad
del año de xpus. de mill y quinientos y setenta y seis. para el cumplimiento
y paga de todo lo dho me obligo in forma
de derecho. y doy todo mi poder cumplido
cual se requiere y sea necesario con libre
y general administracion y con facultad de
jurisdiccion y sumision de alcaldes de
cortes de su magd y de los demas jueces
y justicias de qualesquier partes que sean
competentes para que a lo que dho es
me apremien y executen como por sentencia
definitiua de juez competente dada y pronunciada contra mi y consentida y no apelada
y pasada en cosa juzgada. y renuncio la ley
que habla en razon de que general renunciacion no vala. en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escriuano y testigos
de yuso escriptos que fue fecha y otorgada
en la dha villa de madrid a quince dias
del mes de setiembre de mill y quinientos
y setenta y cinco años. testigos que fueron
presentes a lo que dho es el bachiller
consolo ferrno de zumeta y hernando de
ayala escriuano de palomares. y gil de st. domingo y gil de
vergara vecinos de madrid. y
yo el dho escriuano doy fee que conozco al otorgante

Ante mi

Sanctuanos Sacara Vicente como
yo Diego de quiles Residentes en
Vendo Ciudad de los Reyes de Piru Otorgo
y conozco que debo y me obligo de dar
y pagar a Vos Felipe Corco de canoca que
estais presente y aguiera Vro Poder y Vierea el salor
treinta y quarenta pesos de Plata ensayada
marcada de valor cada uno peso de quatro
reales y un negro nombrado
pasparma Tamora de tierra mandinga que de
Vos compre en dicha Sanctuanos de que me/
Otorgo Escriptura de Venta. y Recibo
de Vos antes de ahora y no de mi
voluntad Antes de ahora confiesso aver Recebido
de mi dicha Sanctuanos de que me/
Vos dicho Felipe Corco la Recebistes y cobrastes
carta y cuenta mia de Otorgamiento y conozco y me avengo de
ser tenido y obligado a no pedir ni demandar
ni cobrar cosa alguna mas de lo que
Vos tengo entregado ni Vos a mi
en razon de lo Referido en
quanto a lo dicho y cada cosa de
ello y en razon de la dicha venta
Reconozco y confiesso que la prueba y paga
y entrega y cumplimiento como en ella se contiene
Rescebi con certificacion de Escrivano y testigos y que en
ella no ay Borron ni cancion ni cosa alguna
que la invalide ni anule ni sobre que
Sobre ello ni sobre cada cosa ni parte de
Vos pueda ni deba poner demanda ni pleito
ni Reclamacion alguna ni en ningun tiempo
de mi vida ni despues de mi muerte
Por razon de lo cual Otorgo esta carta
de Recibo y Pago y Finiquito y Recebi
quitamiento en forma Valedera
Testigos que fueron presentes a lo
que dicho es Diego Lopez y Pedro Lopez
y Francisco Lopez Vecinos
de esta Ciudad.
Y porque yo el dicho Diego de Quiles
no se escrivir Rogue a Pedro Lopez
que por mi y en mi nombre firmase
y firmo en este Registro
Y yo el dicho Pedro Lopez
a Ruego del dicho Diego de Quiles
firme mi nombre en este Registro
Pedro Lopez
Ante mi
Juan de Cardenas
Escrivano de su Magestad

y le mandare dar Para fin de la Pascua de
Nauidad Primero Vendra sin falta sin remi-
sion alguna esta carta. so pena de pagar
de costas que fuere causa Franca. se obser-
ven Reciuchen Para la execucion y cumplim.
de lo que dicho es, & Ruego a mi Persona y bienes
a Vidoc. y Mauer. todo Poder cumplido
qualesquier Justicias y Juezes. de mas de
lo que les es dado y cada vna de ellas me pueda
Ruego a mi Persona y bienes De mas de mi propio fuero
y Jurisdicion Domiciliario y Vezindad y Cabe y sin
Derogar. de Juris Racionem in contrarium. Para q.
Ix Vidoc Lo Rigan y Cumplan. y Mandan
da. me como dellan y a Premiche a Paga y
cumplimiento lo que dicho es como si fuese
Sentencia definitiua Pasada en cosa Juzgada
en Virtud de Renuncia de todo qualquier auxilio
y beneficio de agrauio Nuevidad y Cabsa de quintay se-
ptimo quinze dias de Julio en que se contan Nueue
dias Suelta que Cobrada y hecha la
Real Provision de lo que manda y Mandan
de mas de lo dicho, dicen que Juan Pinto Ramirez
de Arellano en nombre de la Ciudad de Cuenca
y en virtud de Poder que tiene
y en virtud de Poder que tiene
de la dicha Ciudad de Cuenca
de que doy fe
Juan de Madrid y Juan Sermano de Somodevilla
de la dicha Ciudad Va[illegible] q[ue] doy fe

Compromiso

1076

En la ciudad de Jerez de la Frontera a veinte días del mes de
junio de mil y quinientos y ochenta y tres años ante mí escribano
público y testigos parecieron presentes de una parte Juan de Vera
y Juan de Vera, vecinos de esta ciudad, y de la otra Diego
Ruiz de Vera, vecino de esta ciudad, y dijeron que entre ellos
hay cierta diferencia sobre razón de la hacienda que fue de
Diego de Vera, difunto, padre de los susodichos, y que para
que se acaben de concertar y no pasen adelante en pleitos
y costas, se han concertado en que todos los bienes muebles
y raíces que quedaron por fin y muerte del dicho Diego de
Vera, difunto, padre de los susodichos, se vendan en pública
almoneda y remate, y que de lo que montare la venta se
saquen primeramente las costas que se hicieren en la
enfermedad y entierro del dicho Diego de Vera, difunto, y
lo demás que montare se reparta por iguales partes entre
los susodichos, y que para hacer la dicha venta y almoneda
y para hacer las escrituras de ella y de las ventas que
se hicieren en virtud de este compromiso, nombran por
sus jueces árbitros a Juan Ruiz de Vera, regidor de esta
ciudad, y a Juan Ruiz de Vera, su hijo, vecinos de esta
ciudad, a los cuales dan poder cumplido para que puedan
hacer la dicha venta y almoneda de los bienes muebles y
raíces que quedaron por fin y muerte del dicho Diego de
Vera, difunto, padre de los susodichos, y para que puedan
hacer las escrituras de ventas que se hicieren en virtud
de este compromiso, y para que puedan tomar cuentas a
cualesquier personas que hayan tenido cargo de cobrar
algunas deudas que se debían al dicho Diego de Vera,
difunto, padre de los susodichos, y para que puedan
hacer cualesquier pagas que se hayan de hacer por
razón de la dicha hacienda, y para que puedan hacer
cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarios para la buena cobranza
de la dicha hacienda, y para que puedan parecer ante
cualesquier jueces y justicias de cualesquier partes y
lugares que sea necesario, y para que puedan hacer
cualesquier pedimentos, requerimientos, protestaciones,
juramentos, y para que puedan hacer cualesquier
escrituras de obligación y fianzas que sean necesarias
para la buena cobranza de la dicha hacienda, y para
que puedan hacer cualesquier otros autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y sean
necesarios para la buena cobranza de la dicha hacienda,
y para que puedan hacer cualesquier otros autos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y
sean necesarios para la buena cobranza de la dicha
hacienda, y para que puedan hacer cualesquier otros
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan y sean necesarios para la buena cobranza
de la dicha hacienda, y para que puedan hacer
cualesquier otros autos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que convengan y sean necesarios para
la buena cobranza de la dicha hacienda, y para que
puedan hacer cualesquier otros autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y sean

sazare acd dela Holanda, segu
el Gijon y sazarbitro y arbitradora mijables
amos vnes ansi de fecho como de derecho
Rassa decide. Sa. que vea vs. Sa
procesos y pronunçia que el dho capitol
cera de los dhos Gaeten. que vos dho
proceso cra cten supuneri dho. d. ob proceso
dels de termjne a ambos adhos cap y ii pna dho
de pnunçie cada vno de los dhos dos amdos
juntam. como el dho vro dicto quisiere el aud. sea
arbitraria que pueda arbcre y bien vista la sua
alegacion de amos pues y sacando la q la pna
pueda qui tar della sea vna de dada alo dho
cra sea en poca cantidad cra sea en mucha
sea en qualquiera cantidad que sea / la qual
termino q pueda dar sy dentro de quinze dos. desde el
dia que fuere hecho este mo vro mro Elyo
quisiere / y sometemos y nos obligamos
a este dho pleyto y a todos sus incidentes
dependencias anexidades y conexidades
Vno dellos y dende en adelante renunçiando
todo fuero y derecho con todas y qualesquier
leyes de nuestro fauor y defensa en forma
nos ni alguno de nos ni otra persona
en nro nombre no podamos ni debamos
alegar ni alegue ni pida ni suplique ni
suplicar ni pedir en manera alguna
contra lo en este nro compromiso
contenido ni contra cosa ni parte
dello ni en manera alguna

(1077

Otrosi fazemos entre los fijosdalgo de los
lugares de nuestros regnos. que ninguno non vaya ni pase
contra fuero. nin contra derecho. nin contra costumbre
usada. nin faga fuerça. nin robo. nin tome cosa ninguna
de aquellos que ayan derecho de nos demandar
en nuestra corte. nin de otra parte
en ninguna manera. salvo en los casos
que fuero. o derecho. o costumbre usada
da. o nos mandamos dar. o mandaremos
dar. o otorgamos. o otorgaremos. o
mandamos guardar. o mandaremos guardar
en nuestra corte. o fuera della. en
qualquier manera que sea. salvo en
los casos que fuero. o derecho. o costumbre
usada

Sanguanto es la carta de merced
Yo Luis Gomez Regidor desta ciudad
Debdo Reconozco de dar y conozco como principal
Deudor y como fiador mancomunado
Desta dicha ciudad cada uno de nos por si
Y por el todo de manera que ninguno
Ni la dicha diligencia ni excusion de
Nos ni de cada uno de nos sea
Necesaria de hacer en manera alguna
Nos antes
Cada uno de nos por si y por el todo de manera
Presente Renunciamos la ley de duobus
Reis debendi de ausentia y la ley
Si de iure vocando y la ley
Si de iure vocando y la ley
Si de iure vocando

Parte y cuyar que nos lo Pidiere de y de mandare
Parade y diadeca ffer Sacee Tacarta en bn
Rio cum ei do Primero siguiente sopena de
no pagar [illegible] ae que cerca de eca cobranca
de os siquieren De Redaren Saziendo como para ecco
Sato Doc os Regorio. ma Aute. de Ulloa agena mi
Diputa. y cerbu Leudo Para [illegible] y cumplim
ecoquied Soc os Bligamos nros y Sonaos bienes
a Vi doc. y Poraver. y dames do os cercumoeiob
qualee quier Justiaas. y Juezes de omm de Segles
quier Parte oque sean. ae Fuero y Jurisdeca
de eca da Una Cellas/me nos. Sometemos y obeis
con nros y Sonaes y bienes y a remm a nos nro Propio
fuero y Jurisdicon. Domicilio y Vezindad. Lacer
si con Venerit. y Seguried i dorem ni mas cumplira
que sintodo. os Remedios y Rigores de Derecho y de Drae
cho en Una. nos om y cada una y cualquiera de ellas
de ecoquedic Soc. como si fuese ontenga adi ni
Una Pasada nos a Juzgada cerca de ecoqual se
mm aamos y pa y qualequier. a de ecaaon y nole
caaon ay lade nueeidad. Caeeeo quinta Parte
titulo quinze. de ecaquinta Partida que trata
en Razon. de Cas nee tae quiebre y co vens
y todas y qualesquieres ee Fuero y de os can
Ee Offic y Saur. y cee y Real de eco que dee
fiende ageneral de mm. de Una carta y Prea
matica de Sobre Vendey ano de ecc
mee de Septiembre de myec y quin y Sesenta
y ano a nos. y cos. y os. y Sorgantes. y cos
os. y os. y ecc y ano do y de ecconeco. con fir
mado de nro nombre y nee Tenegistro
de Juan de madrid. y mande Fernando y Joan de Sandoval
Chanter nee ta auidad. Vatar de/me

Sscripues

Sepan quantos esta carta
Poder vieren como yo el doctor
Pº Pº Pº

Fazer. Poque V o 06. escriviere. y auisare
P a mi cartas de V y memoria V Paraque
yo proueo & requicarsi V endiere & las
mercaderias. Poo y o dare
Recebir. recebo. de Aydo. o de
Mae y Mexmi. Deabiere & yo
bracere y deziendar & Pagar. Vras cartas
de pago quito. y cae o. Hemm
Mexcae. aresce de canonumerata
Secuni ay rueua & Paga. & Vacan
comosi o las diese & o Pagase Paraque
Podaie V sat V acebtar que. quier
Mercedes que. mi V isorre. escriuyno
Mdar a ello o sizieren. Nsr. y mi
como. Deo. Fas. Parague. yeco
que. Pie Mercedes. Pcon. Fuere
Podaie Fazer Poque. o 06 escriviere
Paraque. yo. cobrero. pearaque
Nsi cobrado. y Procediere. yeeboque
Nsi. Ordiere. Podaie Fazer Poque
o Por mi cartas. 06 escriviere. y auisare
Paraque Podaie sacar. yeo dicho
quiere. Ruiana. Senetario. o Fas Pon. y que
quiere escriptura. y o Fros Pecado 06. de mo
o. y mi Fro canto. y Pertenecaento. y caso apo
Pan. y dar. y otorgar. y para que. yca. yeo
Nos. quaequier cosa. yeo Podaie Prece
quaequier. quaequier. Fuesse. Firma
Pesia Mcado. se pleare. yequaeequier
Pean. y anpleo. quaequier. yeo. acer
que. yeo. y mi. Sr. Pmo. Pequerimos. y Pagos
Pro. Pecta. aigree. mo. caz. a mi. y nos
Pecusiones. Pro. Pece. Pelvra. y remos

1701

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gaspar castellano residente en esta ciudad de
Cordoua digo que vendo
a vos. Baltasar de Leruzio y Joan de Sala
zedo que estais presentes vaquia quinientos
sesenta y cinco carneros de cabrea
de año y medio para arriba. Buenos y de recebir
a precio cada uno de cinco reales y medio que
hacen todos montan. dozientos y setenta y tres reales
y medio de los quales me soy
dado. Pagado y entregado realmente y con
efetto en mi poder antes de agora los dozientos
y treinta y cinco carneros y los restantes
hasta en cumplimiento de quinientos y cinco
carneros que me quedan por entregar
los entregare en esta ciudad en el mes de
Agosto primero que viene deste presente año
de mil y quinientos y sesenta y seis años
con que me deis y paguen de
contado por cada carnero cinco reales y medio
y con que me deis y paguen de
contado por cada carnero cinco reales y medio
y con que me deis y paguen de
contado por cada carnero cinco reales y medio
y

26

Bivaco no Real sa casa Haziendo como
parecco sapo Le deuda de na propia
mia y deliberendo Parecerum
de mi a Bispo mi Persona y bienes a dor
Graues y nogam Cabeças de
parte cada vno de ellos que
fuera. Damos todo poder cum
plido. a quales quier Justicias de
Reynos de mi Señorio. Segna les
pide. que les Guarden. Paraque vsando
Jurisdicion. Real en todas Vias de
Cuando nos combenga. apremien
demos embiemos Lego que
vee. vamos Resemtencia dicha mi
tria Casada con Hazuzgada cerca
de ello que Remmamos todas. E
qualesquier fueros y Rcos que sean
en nro favor. y cada Real Rcho que
de ello en Cortes generales Remm. ser salvaguarda
nra Real dignidad. Rcos Pares y treynta
Sacremtos de septiembre Remm
quinientos y veynte y vno años. y los
Testigos que fueron presentes Rcos firmaron
conoz co los firmaron dicho pom Rcos testigos
fechos Juan de madrid. y Juan de Sosa Juan de San
Rodrigo Blasco Real dignidad. Varan de

Don Carlos

Emperador de Germania

Yo el Rey

Sanguantes Escritura Vicente mo yo
Juan Maldonado Escribano. Residente
en esta ciudad. Doy fee conozco
Alonso y conozco que Rafael Sefe-
rino ha recebido de Alonso Ximenez
Alonso de Aguilar Residente en esta
ciudad que está presente. Es saber. Las
Escrituras y Recaudos siguientes
Una escritura. contrado mio. con Vicente
que pareció ante mi obligado a Papan.
Domingo. Un mill y quinientos y sesenta
y dos años. Otra escritura de poder
que otorgó Alonso Ximenez a Fernando
Hernandez. Otra escritura de
Recibo de Alonso Fernandez. Zamano de
Mill y quinientos y sesenta y tres años
Otra escritura contra Fernando de Ve-
zino de quantia de Mill y quinientos
y sesenta y nueve años. Otra escritura
de Poder de Antonio de Herrera. Escri-
vano. Otra escritura de Recibo de
Alonso Ximenez de Mayo. de mill y
quinientos y setenta y dos años
Otra escritura de quantia de mill
y quinientos y setenta y un años
Otra escritura contra Fernando Rey
moso de quantia de Un mill y dos
cientos y ochenta y cinco años
Otra escritura contra Fernandez

escrivano. En cabo de deziembre de
mill y quinientos y ochenta y quatro años
un poder / la qual dicha carta y poder
presentada. a pedimento de Juan
Moreno de Vega dio un poder y recaudos
en favor de los dichos Alonso de
Aguila y. Juan Gutierrez Carrillo de
quantia de que doy fe. En cabo de
deziembre deste dicho año dicho dia
presentaron ante mi Alonso Fernandez escrivano
publico una carta contra dicho Alonso
Gutierrez y Juan Baptista Alonso de quantia
de [illegible] mrs. en que hazian y
presentaron por testigos a Juan
Andres y Alonso de Olmedo vecinos
de Lorio

Yo escrivano contra Luis de Rueda. Vallejo de
quantia de [illegible] y ochenta y quatro mill y quinientos y noventa y seis
maravedis. Dada y pedimento de
dicho dia mes y año dicho. En cabo
de deziembre deste dicho año

Y una cedula contra dicho Luis de Rueda. de quantia
de [illegible] y ochenta y quatro mill y quinientos y noventa y seis maravedis en favor
de dicho dia mes y año dicho

Y ansi mesmo se recibio en cuenta de un poder
que para recebir y cobrar cada quantia mesmo traxo
y presento y de todo lo recibido y cobrado
un recaudo de confesion y cedula de
pago firmado de su nombre y entregado a mi
en mi poder y pagado en
tiempo y en forma como en cada
una de ellas se contiene
y mesmo dixo que en cada quantia de
dinero y plata que en virtud de
dicho poder cobrare de
traere en esta ciudad por mar o tierra con
quien y donde a el Luis Alonso le pareciere
conbiniendo y a su costa de Rio y mesmo

de todo lo que en virtud de la dha carta p. mrd cobrare o debare
y mentacorte a pedimiento de parte y verdadera y lo mesmo declaro
en virtud de la dha carta cobrar y de cargo para lo que
de todo lo que ansi cobrare me alcance se dar en
descuento y medio Razon y Carta de pago y
finiquito o en la mejor forma que aya lugar
en nombre de Juan Lopez de Aguilar q. fue
de todos los bienes y hacienda de Juan
Rodriguez Portero y como lo que a cepo y parezca
yo Juan Rodriguez Portero vezino de Juan
Madrid otorgo y conozco por esta carta que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que yo lo he y tengo y segun que mejor
y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar
segun derecho a vos el dho Juan Lopez de Aguilar
mi procurador especialmente para que por mi
y en mi nombre podais cobrar y cobreis
de Juan Rodriguez Portero vezino de Juan
Madrid todos los bienes y hacienda que
fueron de Juan Lopez de Aguilar mi padre
difunto que Dios aya y de todos los otros
bienes y hacienda que me pertenezcan
por herencia de mi padre y de mi madre
y de todos los otros bienes y hacienda
que me pertenezcan por herencia de mi
padre y de mi madre

cuda quinzeci braç y media de Sico de seda Dozepar
de c Sapines. Rez o ferõ varas de melinpe. Doze cami
sas de Rican de fardo ana Soncas y dobadar mec de pas
manos de seseda. Una vara y media de par pillera. Una ruesa
de Botones quatro manos de Papel trey ntay ze
varas y media de Puntas y enca zes uno
Sierros de Sazer Sochias, que deuos com Ple y Recebi y
tengo e mmj poder ole Sanchio Caso de cauego
todas e cada Saquantia de cada quales de me mera
derias nob ocosoc Prinzpales fiador somos
con Aenos y entregad oc enia vo emtad
Remmaamos enquanto al Reàbo. Ls
es de la Prueua Pdoa Entrego engaño como
ncada una de cas se antiene. cos
ob quatro cen os sesenta y quatro zes os cneis
dic Reales Recebidos deudo nos obligamos
a cos dar Pagar e rrestituyr a su dad ô ene a
qualquier parte lugar q nos co dixere de
mandado. Para fin de mes de marzo
Venidra de cano de mjl e quis os sesenta y
seis. So pena de os pagar las dos Partes que cer ca
de cada una Cantidad. Sy os siguieren Rescaeren
Sazien como Paraçeo Pago y os de os pusiere
Las de sea vega. de duda a cada una propia mi y de
ibre deudor e Para Execuçion. y cumplimiento
de todo que dicho es obligamos nuestras personas y bs
Vienes. y Rennunciamos todo y qualquier
fuero e qualquier Juriçdiçion. Sommissiones
de cualesq. quier Jues q nos fuesen. de cada
Juez de cada quales y de cada una
de cas nos sometemos y obligamos
con más y sonas y bienes Remmiamos
nuestro propio fuero Juriçdiçion Domi
cilio. y Vezindad. y lex si conbenerit. de
Juriçdiçione omnium Judicum. Para que en
todo y cada cosa rigores de cho Via

Antonio Lasso
de la Vega

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de
Sapatticaual Residente en esta ciudad de
Debdo Reçeuido del Prior de Atocha y conuento que
Pedro de Arriaga Residente en esta ciudad
ay en Potosi en Poder de Pedro de Arriaga
Es a saber treçe Pesos de plata ensayada y
marcada de valor cada uno dellos quatro
cientos y cinquenta mrs que son por ynterese de
Domingo de Tierra Bran. que dellos me ha de
guantia segun me lo tiene prometido y
Dia desta fecha en esta ciudad con costas
no embargante que esta no sea en mi
poder y en mi ausencia a Pedro
Es. que no lo cobre ni pida ni haga
esta carta de Pago ni otra ninguna
sin que primero me sea entregado lo
Referido so pena de que cualquier
Recibo que diere o Poder que otorgare
sea en si ninguno y de ningun valor
y efecto y que yo pueda cobrar y pagar esta
dicha cantidad de esta
qualquier parte en que me hallare y
mandare dar para lo cual
cobrar y Recibir
Para lo cual
Para

Y bienes auidos Y Porauer Y doy todo Poder
cumplido Y grado cierto qualquier Justicia Y Juezes
de mis reynos Y señoríos Y especialmente qualquier Alcal-
des que sean Y fueren en la dicha villa de Madrid Y
en la dicha su tierra Y Jurisdicion a cada Una y cada
qualquier dellos in solidum Y a cada Uno dellos
in solidum Y a qualquier dellos in solidum Y
a los Alcaldes de mi Casa y Corte Y Chancillería
que residen donde Yo mi Corte y Real estuviere
Y a cada Uno dellos in solidum Y a qualquier
dellos in solidum Y a los Alcaldes de mi Casa y
Corte Y Chancillería que residen donde Yo mi
Corte y Real estuviere

Sanguanto Hacaua Vicerenamo
lo Dominco de Atolosa. Residente
en nra ciudad de los Reyes
Debdo Piru Polo Oquegami Vca. Vgs Yomblze
de Leoreno de arrona y Rodrigo de guinea
vezinos de la misma de la Virtud
de Poder que de los otorgo que en su nombre Dixe
y afirmo ser sacado de que se hace mençion
do y fue lo que se sigue

Sanguanto Hacaua Vicerenamo nos Lorenço de
arrona y Rodrigo de guinea Vezinos desta
villa de Lechiue de los Reynos de Piru
otorgamos y conocemos que damos y otorgamos
todo nro poder cumplido qual de derecho en tal caso se
requiere y Vos dominco de tolosa Residente
en la ciudad de los Reyes mostrado de
poder para que en nro nombre y de cada
uno de nos podays parecer y parezcays ante
qualesquier Justicias de su magd de las
Yndias Yslas y tierra firme del mar Oceano
y ante los Señores de su Real Consejo
de las Yndias y ante los Señores Juezes
de la Casa de la Contratacion de Sevilla
y ante los Señores Juezes oficiales de la
Real Hacienda de su magd y ante
qualesquier Personas que qualquier cantidad de dos
Vinos de la Tierra a los yndios
de la Comarca de los Xaquixaguanas
Canchabilcas Canaris y Chocos de la Provincia
de Xauxa Parcialidades de Hanan Chinchaysuyos
que nos parecen Recebir en nombre
de los dichos Yndios de todos sus bienes
y hacienda de Comunidad y Particulares
y de cada uno de ellos Remitido
y encomendado en esta Flota y nao
de que es Maestre Juan de Tolosa y
de cualquier otro Navio Galeon y Nao
de Armada y Flota que Vaya
en Conserua de la dicha Flota
y de cualquier Persona que lo haya
Recebido por nro mandado y Por
nuestra Cuenta y Riesgo y de
los dichos Yndios y de cada uno de ellos
y de nos otros y de cada uno de nos

[illegible] a Vos y cada uno
de todos [illegible] Porsi y Por el todo
[illegible] mancomunadamente
nuestro mayor [illegible] sean tenidos y sean
nuestros fiadores y principales
deudores y ansimismo
nuestros herederos y sucesores
[illegible] Porque nos cada uno
de nos Por el todo y Por nos y cada uno
de nuestros herederos y sucesores
[illegible] Paraquelos dichos
Partes nos dichos [illegible] y
cada una de nos y cada uno de nos
Partes y lugares [illegible] las penas en que
nos o cualquier de nos [illegible] y
cualquier cualesquier nuestros herederos y sucesores
[illegible] y cada una de ellas
con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con
libre general administracion y vos
[illegible] amos [illegible] y para

que Bremos Porfizme Loque fizieres
E Pagaremos. La cantidad de Pesos porq.
nos o Bligaredes o Bligamos nuestras
Personas. y Bienes avidos y por aver
damos todo Poder cumplido.
todas y qualesquier Justicias y Juezes
de su mag. de qualesquier Partes que sean
Especial. a las Justicias y Juezes y quien
nos Some Tenemos Paraque por
Vigor de este. o Vra Executoria. nos agan
la Premjenca Para. cumplimiento de
Lo que dho es. como si Lo dhos por
Sentencia definitiva, dada. contra nos y por
nros bienes y cada uno de nos. dhom.da y pasada
en nosa Juzgada. cerca de lo que Remjamos
todas y qualesquier fueros y dros. que sean
en nro favor. y del Real de dho que de fiensa
de su mag. En Testimonio de lo qual Otorgo
la Carta. ante el. Scrivano y testigos de
uso. scripto que fue Otorgado en la
Villa. de Carete a Veynte y nueve
dias del mes de Septiembre de mill y quin.
tos y veinte. y ocho años y los dhos otorgantes
que yo el Scrivano doy fee conozco y
lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Simon de Tesos y testigos Pedro de Urrea y Cañedo
Corzo y Pedro Calderon y Francisco de la Villa
y de la Carrona Rodrigo de Olivera ante mi
Sancthiago de Leon. Scrivano Publico y de Cabildo.
Y Sancthiago de Leon. Scrivano de su mag. Pco
y de Cabildo desta Villa de Carete Tesste.

fui con todos los otros a fazer
carta y la fize escreuir y mi signo. En testimonio
de verdad. Sancti Yagode Leon. Sviii dias andados del cabil
[illegible] hundredes vos ser [illegible] smo del
[illegible] dominguez [illegible] los y a mi y a los vuestros
bienes [illegible] con uos y [illegible] clerigos [illegible]
a los vuestros herederos y a todos
quantos de uos [illegible] y de uuestros herederos
uuestra parte como uuestros [illegible] nombre
casas y todos buenos [illegible] vendidos, las
[illegible] y todos los
sorbidos y [illegible] y todos los
[illegible] y todos los de mas [illegible]
[illegible] y todos los
[illegible] y todos los de mas [illegible]
[illegible] y todos los
[illegible] y todos los de mas [illegible]
[

valor clas tengo en mi poder de que yo mi
escribano y testigos abajo nombrados doy fee
y testimonio como en cada una dellas se contiene
y porque a mi parte conviene y le es necesario
de tener algunos traslados de dichas escrituras
y mandamientos y autos que ante mi se han pasado
y pasan y porque de presente no puedo dar ni
entregar los originales por estar como están
en poder de diversas personas y para que
en todo tiempo haga fee y se pueda dar y
entregar a la parte que le pidiere y demandare
doy el presente para que vos el dicho alcalde
mayor de la dicha ciudad de Antequera
en nombre de su magestad y como su justicia
mayor en la dicha ciudad y provincia
mandeis dar y deis a la parte que lo pidiere
y demandare los traslados que pidiere
y demandare de las dichas escrituras
y mandamientos y autos que ante mi pasan
y pasaron y de cada una dellas en manera
que hagan fee y se pueda dar y entregar
a la parte que lo pidiere y demandare
para que en virtud de vuestro mandamiento
y decreto yo el dicho escribano se los pueda
dar y entregar y dar fee y testimonio
dellos y de cada uno dellos

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fernando Rodriguez. Regidor desta
ciudad de Cuenca y Diego Garcia de Montoro como
principal deudor y yo Rodrigo de
Oviedo y Pedro Sanchez de Toledo vecinos desta ciudad de Cuenca
como sus fiadores y mancomunadamente de mancomun y cada uno
de nos por si y por el todo in solidum renunciando las leyes
de duobus reis debendi como en ellas se contiene otorgamos
y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a
Juan de Salazar vecino desta ciudad o a quien su poder hubiere
en Madrid en la Corte de su Magestad en fin del mes de Março
que viene de mil y quinientos y sesenta y quatro años
quinientos ducados de oro que de el recibimos en reales
de contado para en pago de la casa que nos vendio en
la dicha villa de Madrid que es en la calle que va desde la
casa de Juan Gallego hasta la casa de Juan Ruiz
Cabrero que alinda por una parte con casas de Juan
Gallego y por la otra con casas de Juan Ruiz Cabrero
y por delante la calle Real como mas largo y ancho
derecho alinda y se contiene la qual dicha casa
nos vendio por precio y quantia de mil ducados
de oro de los quales nos otorgamos de pagar los
quinientos ducados en el dicho tiempo y plazo
y los otros quinientos ducados nos otorgamos de
pagar en fin del mes de Março que viene de mil
y quinientos y sesenta y cinco años y si no
pagaremos los dichos quinientos ducados en el
dicho tiempo y plazo que nos otorgamos de pagar
los dichos quinientos ducados en fin del mes de
Março que viene de mil y quinientos y sesenta
y quatro años nos otorgamos de pagar por
razon de la dicha demora y tardanza de
cada un mes que pasare de mas del dicho
tiempo y plazo en que nos otorgamos de pagar
los dichos quinientos ducados de oro que
nos otorgamos de pagar los dichos quinientos
ducados de oro

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Don Juseppe de Ribera vezino desta
ciudad. Digo que Reconozco y confieso
Poder conozco que doy y otorgo todo mi poder
cumplido que de derecho se requiere y es necesario
a Vos Carme Rodriguez. Residente en esta
ciudad que estais presente para que por mi
y en mi nombre y para mi mesmo y vuestro propio
podais pedir y demandar y recebir y cobrar
mis y vuestros de Andres Sanchez y de
Nobiembre ciento y cincuenta y cinco y mill y
nuevecientos y cinco. Declarando que a mis dos
Andres Sanchez. se deven de resto de cierta Procedida
de cabtiera y otros ciento y quinze
y seis reales y medio que se me hizo
gracia y donacion por el dicho mi padre
todos mis bienes derechos y acciones
derechos y pertenencias y sonsecuentes
y dependientes y executivos para que
en buena cobranza y cobrados los dichos
para cobrancas y descuentos y pagos

4 Mendaño

anguantos de hacarta vierenomo yo
don Juan casapaj caaque prinapal dee
Pueblo dela magnifica hauitante aepres.
nes taciudad dedos Reyes decspinu
con asistehad decelee mon Dominco.
gano a ede Sadar nes taciudad y nombrado por otorgo
y conozco. que debo y me obligo a dos alonso de
acuesta. y dela nes tad Saiuda
que de traie y monte la Sabel todas las tierras
que vos tengo a dicho y declaro que son mias Propias
de mayz y lo que mas pudiere o Cindancon
tierras de Rodrigo de Sy y Solis anson de Juan
naca y Ino Alazarte con la Sabana
de Juan Santarde de Sabor que tengo arren
dado a maria de bilnao, las quales dichas sembradas
francomarom y los aduiento y tiempo de otro
Procaue dos de primero siguiente de mil y
quinientos y noventa y dos años y los
Vendra de cada año de mil y quinientos y no
venta y dos años y los tres de sembradas
tierras de sembradas Por cada una de
quales mil y quinientos y noventa y dos años
de anuales de pesos y para quinientos y no
venta y dos años de primero año y otro que se recibio
de dos. Por los quarenta y cinco pesos y
de anuales de pesos y Por los quinientos
mjenos dos. y dos. noventa y dos años de primera
mente y dos. de pagar se y dia de cada
vno de tacarga de vn mes cumplido primero si
guiente y los dos. noventa y dos años de
segundo sembrada mes dos. Vno de pagar de cada
Primera Parra de tierra que cogiere de cada primera
mente y Por los quinientos y noventa y dos
dos quatro años no los quitare. y los tierra

Formae ni Pace tanto que otreme deni o romet
en manera alguna yo no acquitare. Si quisier
quitar atraeglo ago. no baeca todavia
segeande. y cumpla. y con todo en no tacon
para el cumplimo de esa que obligo mi persona y
a todos y Qualesquier bienes de esa razon de
cuenta que yo prometo acomplo de todo. y con
que acepto esta carta. Este abo de ser de mi cam
ta sus bienes. casa. Pastenado. Solos de otro aspara esa
fazenda. Esclemen Aeras. de vso y fruto ventaja
cada una sementera. y con que en no pague mi
de esa manera. y sino. y traer cara de
para el cumplimiento de esa que obligo
obligo mi persona y bienes auidos. y por auer. Dan
Bac. y por Sacpto. a cada uno y por esa que
damos todos y cada uno cum plido. y que en que
justicia. y fuero. y demas. de que en que en
que sean para que por todos los dichos en
y cada uno de nos en cum plido. y que en
de Salamanca. y de la ciudad de esa Regi
no. Testigos que fueron presentes. Pedro de
cano. y Pedro Gonçalez. Vecinos y Regidores
en esta dicha ciudad. y otros muchos. y
firmaron de sus nombres en el Registro
testigo para mas mayor firmeza lo firmo de su señal
en poder de Juan de Madrid. Vecino de Fuente
de Salamanca. en la ciudad de Salamanca
Vto primera.

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Diego de Saavedra
presidente en esta dicha ciudad de Córdoba
como primer alcalde ordinario en ella
y yo Hernando de Aguayo
alcalde ordinario en esta dicha ciudad
por sus majestades y ambos juntamente
a saber de nos Diego de Saavedra
presidente y yo Hernando de Aguayo
alcalde ordinario en esta dicha ciudad
por sus majestades y ambos juntamente
de una parte y de la otra
nos Diego de Saavedra presidente
y yo Hernando de Aguayo alcalde ordinario
en esta dicha ciudad por sus majestades
y ambos juntamente de una parte
y de la otra

Se vanos sobre ha de pagar a vos tacque
dicha de cada una. Y si vos siguieren mere
cieren haziendo como sobre dicho es. Y de
vera. de deuda vos B[illete]s apena mi propia
de cada vno. Para lo qual todo lo suso dicho
Y cada vna cosa dello. Vos obligamos nras bonas vienes avidas
y por auer. Y damos todo nro poder cumplido a todos
y cada vnos alcaldes y alguaziles de la mui noble
villa de Madrid y de todas las otras villas y lugares
de los reynos de Castilla y de Leon a cada vno
dellos. Y a qualquier dellos. Nos sometemos
y obligamos con nras personas y bienes y de nros
herederos y sucesores. Y damos poder cumplido
a todos y cada vnos alcaldes y alguaziles de
la dicha villa de Madrid y de todas las otras
villas y lugares de los dichos reynos de Castilla
y de Leon a cada vno dellos. Y a qualquier
dellos. Nos sometemos y obligamos con nras
personas y bienes y de nros herederos y
sucesores. Y damos poder cumplido a todos
y cada vnos alcaldes y alguaziles de la

Deudo

Poder

anguante Sacar d vieren
como yo p.ª Par de pies Ser vezs
nes Aaiudad Recodne
Viu o Arpo Vconsao quedo
Otorgo todo mi Poder cumplido quan
Bastante Sedco se requiere y necesario
Vos. aconsoada me. mostrar secretpo de
Generalm.te Para entodos mis pleytos causas
Auidas y piminadas. movidos y por mouer q yo
Sey tenpo. y de aquy Adelante tener conquidas y
Personas y Causas. Personas contra mi
Ynqualquier manera dansi y Rdemandando
como Rndiendo y Para que Podais Pedir
y demandar. y Defender y contrauertir
Lds. de Franco Carreno y Joan salvador Vezino
deco Xay caruma y deco Araquiles quier
Personas y de no bienes y dequiery con
Dayso todos y qualesquier Vsos degros y
Plata. sr Dauos y ganados de obra y mercaderi
Y Otras cosas q Qualesquier que me Sean
Y Pertenezcan Say y Pueda Rcudar y
Deco Xay caruma Y Otro Araquiles quier
Parte de Reyno de escriptura publica
conocam.to en forme Dalos Rauor de este
Mensajero como Y no traqualquier manera
Para que Podais Pedir tomar quenta
Y Razon dema toda. dequiera quier
Vsos degros y Para Otras cosas que en
mi nombre Rey conm.to Podais Rcudar y
Cobrado. y Dello en carpos. y descargos
Y cobrabar. Y Para que podais Sustituir
Y Para que podais Sustituir de poder en Vno

Pedro de Zacadena. Vnmes Calonegro nom
Pedro. de Ateira mandinga dara de Sca pitan pedro
de ca de nacon Esos. que vnes o vierado
la persona de quien con voy compro y de os
o que de abe ded eo y cobrar ede todas deudas
Ar Vnas carta de vapo fa[illegible] quitanças
Vnm Nescae Sacer Escano numerario
e cunia publico Papa e Vacant sean
formes Bastante e Vaederae como si o. las
Viese e Fuese Vn Paraque de Negro
de Todo Esto de mas e por menos Pueda
Sapa e lo que fuere cumple por memoria firmada
de mi nombre. Y Poder e Vn permiso
de minom Vdes y Effecto quales quier poder
o Sastad. avadado. quales quier personas
Paraque en mi nombre y en sus causas pue
dan Vsar Esto mismo de poder e y de pen
dencias subsidios y Incidencias y anexidades
de Esta Vuestra Vida y Fama y nouny n
cion de Ser oydo y Jurado. y de Ser auido
de Por Parte de la Reyna
N. Señora Fiscal a Esto de Ser Presente
Pedir de Esto Esto de Ser testimonio y Paraque
todas Sean de Ver de Ser Esto Vistas e Presentadas
Sean Vistas
Sean Vistas
Sean Vist

16

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Rodrigo de la torre vezino desta nra ciudad de Mexico en nueva españa como principal deudor y como yo nicolas de Valencia vezino desta nra ciudad de Mexico en nueva españa como fiador y principal pagador y yo Juan de Salazar vezino desta nra ciudad de Mexico en nueva españa como principal deudor y principal pagador y yo Diego alonso de Carmona vezino desta nra ciudad de Mexico en nueva españa como principal deudor y principal pagador y yo Juan de Cuellar

Sanguanto de Zarita Vieren
Como o Zopé de Aineco Regidores desta
Cidade de Secouia e Como
Vexta e conco Vendo amos Justiño de Amuco
Regidente nesta dita Cidade que este pre-
A saber Vmmão Ramo Negro nomeado Juro Rico
de Alu Rico de Sedad de Vinte anos Poco mas o
menos de quales so Vendo Por ele Vendedor ascendum Receb
Rey Roseca e que eo Juyzo e Audiencia de
nos se Entendeo e Vanto de Vso de mao Rey e
que Aiene e tiuere Capo que eo sano no Ser mo
Emprego e quantia de Sese Vaendo Ateynta
Vesos e Vinca de Amuesso que deuia
e Recebido e Nroza e Mercaderia e Co/
Valeron montaros e Requesto e contento e Ples
mi Co Comitado e Vmmão e quanto de
Jedo Vaclesce de Canonumerada Decunia
Cinema e Daga que ora Serua Entego e en
Caño como e nesta e nadeeeda se contiene e Dipo
confieso que eee Ofee e Canono Vaee mae que ee
Jreção que eeuos e Recebido e Vi mae bale
e Vuede Valer e Ceca de masica e mae Vaee
e nqualquier cantidad que ese so Sapo Jreção e bna
ion ee Vou e Ca Pasado Vna manera e Vrcuoca
ble que eeamaee to e Rebiuos, de cae eo q
Vmmão, Cayn sin nuacion e eeos que sueeo
eaee eeeson de nam. Reaque tratan en
Son de eeeosas q ue se compran e Venden
e mae o menos de eeamistad de eesuto preção
de eeeson e Dia qeeeee Tacanta so Sapo Cotrapo
me deeis Dquel a Pasto. eeca Tenenaa
e Posesion e Copiedad e Vnio titueo
eeo e Jacaon que eeatu'a e Jeniaee

...

Assi Pauo y como dueño de mi hazienda
Digo Pauo q̃ Vos el Licenciado Gutierre de
Mercado Juez que soys de esta Audiencia de
como tal Juez podais dar y deis y mandeis dar
cartas, y mandamientos para hazer y
que se hagan todas las diligencias que
Vos viere como dicho es para Auer
como propia y como hazienda propia mia
propios dineros mios y de
Pedro de Ribera como mejor
y mas cumplido de derecho sea y
que se requiere. Digo que doy y otorgo
como mejor de derecho a Pedro de Ribera
para que en mi nombre y en nombre de
Pauo Vecino de esta ciudad
tome la posesion
de la dicha hazienda y la tenga en su
nombre en tanto que yo no
mando otra cosa en contrario
Pauo Vecino de esta ciudad
que presente es
Digo que por quanto yo he
tenido y poseido por mio propio
un pedaço de tierra en el valle de
Mexico que es en el camino que va
de esta ciudad a Tacuba
algunos años y por
via de Venta me fue vendido
tomar y auer
por mios propios
y como tales
se los vendi
Pedro de Ribera
Digo que por quanto yo he
tenido y poseido por mio propio
un pedaço de tierra en el valle de
Mexico que es en el camino que va
de esta ciudad a Tacuba
algunos años y por
via de Venta me fue vendido
tomar y auer
por mios propios
y como tales
se los vendi

que cerca de esto se le ofrezca y pareciere
parezca. Para la execucion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y dar todo poder cumplido.
A qualesquier justicias y juezes de su
magestad. A qualesquier otros que de
la causa puedan y deban conocer
de derecho via y executoria mea com
petente. Renuncio. La ley primera. Del
derecho de la sentencia en forma y cumplimiento
de lo que dicho es como si fuese sentencia
definitiva dada y pasada en cosa juzgada
por la qual renuncio todas y qualesquier
mis defensas. Y otorgo que me obligo
de hacer ratificar esta escritura
en manera que haga fe en forma
ante el dicho escribano de mi voluntad
lo firmo. Testigos que fueron presentes
Pedro de Juan de Medina y Matheo de Luna
vecinos de Granada. Va sobre
escrito

Pedro de Esparza

Ganguantos de la carta vieren
como yo Lazaro de Serualla vezino de Nue
stra ciudad. Digo que por quanto
Diuino Vargas y consorte que tenemos au
toridad de cierta Residente en nuestra
ciudad. que está ausente. de la cierta bon
dad. Veruerae comunes de manera
de Puerto. Buena y de Recebir y Fresca
dando me vos el dicho Diuino de cierta
en precio cada una cotiza. de seis pa
res de cada uno. que es en precio
montan. Vnmil y Quinientos reales
de vellon. los quales me avis
dado vos dichos Diuino por quanto
de que so y contento y entregado de mis
de mano en guanto. de que otorgo
de la cantidad numerada pecunia pruena y paga
dos. Vnmil y dos Reales. Todavia
de cierto y obligado y para en guenta
dos mil y dos reales de vellon que
dos. Resto de viendo de dos mil y quinientos
reales dos. que yo soy obligado a dar
y pagar de aqui a Prego de agosto de
y dos mil dos. que me vendistes de que yo soy
obligado a cierta. en fin de mes de septiembre de este
dicho año. y como mes beijo. aque
llas dos. Quinientas cotizas de man
teca fina Vn mas en sonde fenda
sobre dicha. Y no cumpliendo en
de navidad primero. Venidero
de este dicho año. Sea tenido. de
carnero de dos primero que vendra
de este año de mil y quinientos

Se diessiantes ob las Integras. Las
a Sob de Recebir. y Por las Botijas
gue Cecad Saman Teca ob Rectare. seen
tegar. Jarael Sb Sia decarnee foreendas
Mevodaie. Recatar consolo Viozura
menn Demae dequesso pagare. Las
Jaoo7 Jae que cerca Cekaso Jran casoo
Siquieren Reciciren Gara Recuaon
Cumplimienn Cecoque Soee ob ligatmi
Csona. Vienee auidos Jraue
Solosstribio Cearze queasoo Conso
Sov Premte Turgo. Conoza quea repo
Jaeinistruia. Y mesbeigo. aquerrecebire
Cecogre Sb Sazno Seer Vaeezo. Cas Sgo
Sbienta Cohzdo Cemantecaasse yestada
ina. Jaraloquae sobdarelae Sb
Botijas de Cee Seaca Jaraguane. Tabaya
Cecibo. Mado porcontehno Cecosb
Cnmiecesoos Cos Regabo Jara Enguenta
Cebo Cogmeie x esos. queansi merree
Ha ide Vene Cecosdogmeie y quisraze
Cesos. Cogneaee. que mesg. Tuaee obligado
a Jagar. Recaerno tuna Censone ferida
Jara Cumplimto Cecoquedicsoesb beipo
mi Persona. Bienes auidos y poraer amos
Cabsde. Jaith. cada Uno Creo. que Cee Sora
Samos Sdo Poder cumplido. Y que Cee. gr
Sustiaae Cuesse Cmag, Sequi Cecoquier
Sartsquesean. Jaraque Cosb Sos
Dichos Cee Sb Viat Cem
Cina nacomo Cecanya Premian
Cla Saga Cumplimiento Cecoque
Sl Nro. como si Cesemtenaadi Sinitua

Pasada nra Justicia cerca
de mrd a mos da aquel que
a de ser dada o relacion. ay auio
auido dada que sea q
se fiziere. dize q sea en
forma. y la q se requiere q
sea fecha por escriuano q
sea de mrd a dos alcaldes. q
se hallen presentes q
sea fecha en presencia de
mi escriuano y q sea
de mrd de cada vno de
los dichos alcaldes y q
sea firmada de su nombre
y porque el dicho escriuano
no sabra escriuir firmo por
el testigo de la carta de q
ya es hecha mencion
testigo Joan de madrid y Alonso sanz de sanm.
Joan de sando val entre partes
con mi procurador
Joan de sando val

Sanguanto Racanta vieren
como yo Sernangu Trierrez de Vlloa
Regidor Recibo Residente en esta ciudad
de Cuzco en nombre de mi padre que
Ausente. de esta santa yglesia desta ciudad
como yo Pedro garcon de esta cobanza otorgante
digo de como de Pedro garcon de esta cobanza
que yo de Sernangu tierrez de Vlloa fuy de
Mayordomo. Vo de Pedro garcon de esta
Cobanza mediante cabildo. Para esta
de esta santa yglesia esta cabildo
Diezmero Entregante. Vo ofrezco que
Para que de. se entienda que de ante
Escribano. Otorgamos, y conocemos
que declaramos. Por Verdad Vo de dicho
Consenido y que cada uno de nosotros Estamos
Contentos Pagados. Entregados ante
Vos mrd. Y de dicho Sernangu tierrez de
Mayordomo y de dicho Pedro garcon
de esta cobanza. de dicho Mayordomo de
Cobanza. de dicho Mayordomo
Asimismo. En quanto. a lo que cada
Uno de nos a recebido. Cabe de esta
Nonumerata Pecunia. Y cada Paga
como En cada Una de ellas se contiene Y ansy mismo
de declaramos que si de dicha yglesia. Pareciere aver comprado de dicho Pedro
Garcon dicho Mayordomo materiales de. se entienda a cuenta
Entre de Vos de dicho Pedro garcon. Y de dicho
Pedro garcon. Y de Pagado de dicho que
de dicho Mayordomo materiales no se
Hace Entrega ni Pagar cosa alguna

Sinquanta é quatro. Vierendomo yo
Pedro de Cáceres Residente en esta
Ciudad de Cáceres Regidor perpetuo de dicha Ciudad
de Cáceres y mayordomo Diego de Ledesma Pagador de
los Propios de dicha Ciudad y Andrés
de Aguilar Residente en esta Ciudad y qualesquier
otros Vecinos y qualesquier personas
de Cáceres a saber: a cada uno de por sí y en
particular de los Procuradores y Diputados
de los Caballeros Hijosdalgo y Escuderos
de dicha Ciudad de Cáceres y de los Caballeros
Hijosdalgo y Escuderos de dicha Ciudad
de Cáceres y de los Caballeros Hijosdalgo y Escuderos
de dicha Ciudad

Sanguanto Sra carta vieren ante o
poncalo vr S.ria de mi regia audiencia
Deudo Cnesta ciudad decoruere decirnu estorgo concejo
que demo. Ymes Blego Ledar Papar anos Baltasar
Cecorca que estais Cmte. Yaquien bir Lopez obiere &
saber. quatro cenos Y noventa. doscesos Y quatro tominos &
Cmneales Cca mucccceso. Y cient Y veynte y tres Sranos
mineo de Plata ensayada Y marcada de Cascada uno &
cequatro cenos. Yanguenta mis. queson. 4 os Sos cient &
treso Sranos tominos Cnsayados Por dos quintaleo
Y seis libras. Cecera. Y cos quatro cenos. Y noventa.
doscesos Y quatro tominos Cmneales. son Sacas cosas de
una vara de Candaruda. tres Sardas de Ruancs de
Cra media Vara de Candaruda quatro Varas Y m
de Ruancs &. tres quartas de anco de libra de Cesda
Cecera Sos Varas Cdastas Cnarnada de siete Sena
Cesenta Y mucar. Yna arroba de aceyte Sra cera de
Sitio de cera quatro Varas Cespar piecera Sos Pares de
Bazequicos de anos veynte Sos Varas de tejas de veynte
Sq de treno Pardo veynte Varas de Rasongado & este
trigo Sdho Cmte Remmdo Cnguanto ae Rejado la
de Cepruend Papa Cntrego. Y Cngano como Cnrada
una Cecera. Seondene Sos quarteo de trigo quatro cenos Y
venta Sos cesos Y quatro tominos Cnrneales Y cenos Y tre
tres Sranos tominos Cnsayados. de los Sos cient Y cos
cenos Smeos Sbeipo gos Sodar Y Papar Cnesta ciudad
de Cne Cqualquier parte Cuzar. quemce os dieren &
Y demandaredes Pues Pagados Cnesta ciudad
Smicosta Cnicepo Cnesta manera. anguenta Sos Cnes de
Cneales Sparadas Sciadeca Sfa de Cesta Cacanta Cntre meses Sun
Y lidos Primeros Siguientes Sos quatro cenos Y quarenta Sos Y.
quatro tominos Cneales Y cenos Y veynte tres Sranos tomi
nos Cnsayados Restante de Sara de Sos dichos Cntre meses
adm lidos Primeros. Y cuento Y ante Y ante Bolviere
Sra ciudad. de la Cegueza Cse pundo Diaje que ade ca si fuere
que Cel Plazo Cneacump Dos cesos Sos bei Sanos Sos pagar Sos
guantra. Y si Cel Primero Sidho Cegueda Sos dados

[illegible] dad [illegible] uso [illegible] mudare. [illegible] Flota. [illegible] fuere [illegible] cau
[illegible] moneria [illegible] [illegible] [illegible] si adeser [illegible] se [illegible] enda [illegible] [illegible] cum
[illegible] plis [illegible] [illegible] [illegible]

fol.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Bautista Basiciente enla ciudad de Reyes del Piru digo que porquanto sant Diego mi primo hijo del dicho Juan Bautista mi hermano y cada uno de nos deseando hacer amistad y que esta amistad y que esta amistad se entretuviese y no se acabase antes fuese perpetua y para que esto mejor se pueda hacer y cumplir entregamos a Juan Cortes vecino desta ciudad para que lo lleve a Panama y lo entregue a sant Diego mi primo para que lo venda y de su valor me traiga en reales de plata ensayada y marcada de la ciudad de Reyes del Piru digo que porquanto sant Diego mi primo hijo del dicho Juan Bautista mi hermano y cada uno de nos deseando hacer

En Reales de anuencias de costas todos. Lo
qual yo los papeles de Juan Lopez. como contra
dare. y de proceso fallo. que estan de
recibimiento y agora y oqueria. como el
actor es Pablos Fernandez. aquien se haga
los Prin. y paguen costas. y yo no sea molestado.
y con que yo dicha Real Cosquisa contra el
Sancho de oso. medaio Papaio Pablos quantos
Pabano Agro y con todo quedo. todo el poder
todo mi Poder. cumplido. quade derecho en
caso. se requiere. y los dichos Pablos Fernandez
Paraque en mi nombre. Para mos mesmo
podais Pedir y demandar. Recebir
aber. y cobrar. en juizio y fuera del. de los Sancho
de oso. y de sus bienes. y de quien y con derecho
vais. todos los dichos. y sesenta y cinco pesos
y de oro de tominos de oro y plata
Menos pesos en reales de costas
y costas tasado. todo lo suso dicho. con ayais en
los Paramos Porque yo tengo. por bien. lo
a dicho Poder. de los Sancho de oso como
Persona que Pone. en Papel. y las partes y de los
que Recibiere de y cobrare. Podais dar
y otorgar. Unas cartas de pago finiquito
de cargo y data. con sus clausulas. y
Prometo y me obligo de aver por firme
y valedero todo lo que en mi nombre
fuere hecho. y otorgado. en razon de lo
que dicho es. y no revocar. Poder
ni cosa alguna. que en virtud de este
Poder. se hiciere. y otorgare. Para
lo cual si fuere necesario
Podais y Pueda. quier justicias de
qualesquier partes que sean. y de
Juezes. necesarios que para lo sobre dicho
y sus dependencias sean

y conclidades y conclusiones Bres general administracion
y Vso y aguo para todo el seruicio de su Magd y
en virtud de esta causa propia y esto por razon que
el dho Pablo Fernandez Recebido los
dhos. Vezinos. sesenta y dos reales y diez y nueue
mrs. de los dhos. Reales y los restantes
dhos. Reales que se le quedaron debiendo
dhos Reales que se le quedaron debiendo
todo. de q̃ se da por contento y entregado. y
mi Voz mtrado de Rentas en quanto a Recebo
aber en el dho numerata pecunia
de Vna y Paga. como en cada Vna de ellas
se contiene y para el cumplimiento de lo Reçi
mi Persona y Bienes auidos y por
auer. que en Virtud de dho mi Poder
auidad. en el dho Rey y dho Reyno se
me en septiembre de mil y quinientos
y sesenta y quatro años y en fuerça
que yo en dho nombre Recibiese. y
dello otorgase. Carta de pago y finiq̃to
en forma. Testigos que fueron presentes
dello. Juan de Madrid. y Pedro Valmenes
y Juan de Salazar Vecinos y Regidor
y Juan de Salazar Vecino y Regidor
de dha Ciudad.

Ante mi

Gabriel de Arriaga

Sanguanos supplicantes dixeron
como yo el capitan Gonçalo de Tapia
Pedro Vega vezino y regidor desta
dicha villa en nombre de los Reyes
nuestros señores y como su procurador
segun parescia por el poder que
dello y mesclipo. les dar y pagar. anos
Xpoval de Caruba. Regidor desta
ciudad que esta presente y a quien bio poder
bastante que dello tiene y a quien bio poder
bastante que dello tiene a saber nueuecientos y nouenta
y vn pesos de oro de a nueue quilates
que son en las dichas cosas siguientes
en reyno y en oro. a diez y ocho. reales cada
vno. notales. veynte a diez y ocho reales cada
vno. veynte a diez y seis reales cada
vno. a quarenta reales cada vno. Vnas
grandes nueues a nueue dos Tanizes
de seiscientos y diez y ocho
varas de Ruan de tres
varas y media de Randas
ca a onze varas vna Tenaja de randas
seis varas de Puntas grandes seis
varas y media. de Puntas de cin
co a seis varas sesenta y vna
vara y media de a quatro
Puntas Dozeles con sus tiseras. Tabladas
vnas de cada. con sus tiseras quatro
cortes de zuelos de a quarenta
y quatro. varas y media de esta
manera. mas diez y ocho varas
y media de
tafetan doble. que dellos
con dicho y tengo en mi poder

Joyas de Ollas o Cadiz Saquantia
de cada qual de mercade
rias de medo Proconsento Entre
mill o mrad de mrgo
ngrans. de Reyno. de cada
rueda Paga de trego.
mrario. como de cada Vna
de. Sean tiene los
guales de oro nueuecientos & nouenta
y vno Reales y los de vn cauall
o Reyno romero y mesbrijo
a oro cobrar Sapar nec tados
iudados & not raquaequier
Lugar. que meeos Diferencie
mandare de Para diferencia
de genero Primero Vendra.
rio de mill equi & y cient
sero. so pena de pagar. Las costas
que cerca de la cobranca. Seos Sigue
nen Perjuicios. Para el au
mentamiento. de lo que diere sos
o Reyno mi Persona y bienes
a vsos y prauer. y de todo
lo en mouido. Aquales quier
Justicias y Jueces de mi Corte
y equales quier Para que
en mi nombre Juridiran
de las quales y de cada vna
de las somen y obligo

Sanquantos esta carta vieren como nos el dean y cabildo de la santa yglesia de esta ciudad de Jaen estando juntos en nuestra cabildo tal y como lo avemos de uso y costumbre para tratar las cosas tocantes a conservacion de nuestro señor y dicha santa yglesia estando presentes los reverendos señores Bartolome Sanchez de Requena maestrescuela y canonigo y Pedro de Molina canonigo y Hernando Bermudez canonigo y Francisco de Molina canonigo y Hernando de Mesa canonigo y todos nos juntos y cada uno de nos por lo que nos toca decimos que por quanto nuestra santa yglesia tiene necesidad de se proveer de un cura y vicario para esta villa de Jaen para que administre los santos sacramentos a los feligreses de esta villa y sus terminos y porque conviene que se haga con mucha diligencia y cuidado y para ello es necesario que se pregone en esta villa y fuera de ella para que todas las personas que quisieren entrar en el dicho beneficio de cura y vicario de esta villa de Jaen vengan a hacer sus ofertas ante nos el dicho cabildo y para

fffo

Debdo

Sanguantes de Sacarta vieren como yo Diegotica de Yndio Zadino. sante. Y yntepprete de Su Real audi encia desta ciudad de los Reyes del Piru de Yncente Nuñez de Arpo. Yanco que debo. y me obligo. de dar. y Paga a Dos Melchior Perez de Caridueña. Notario publico de Sus Reales Abdiencias. que estan presentes. Dimte. y a quien vio Poder. y vieren. y saber quiere Pesos. Corrientes de Plata marca de Plata. que son por Plata Yanegrana de Plata de Sada maria. de Plata de que dellos nos compre de Sad Saguantia. de que me Sea fecha Paga. y Entrega Realmente. de Presente. y de Contado. y Sacarta de Ynstrumento. Y no de Sacarta Nuncupatiua. Y no de Sacarta de Obligacion que de Pedida con Sus Sanctas Abenidas. y no de Sacarta de Sentencia definitiua. de Sentencia Pasada en cosa Juzgada. de que Apelo. y no de Sacarta de Sentencia Interlocutoria. de que Suplico. y no de Sacarta de Sentencia Interpuesta. de que Suplico. y no de Sacarta de Sentencia Interpuesta. de que Suplico. y no de Sacarta de Sentencia Interpuesta

Pagar: Cabaᶜ Tacquecerca de Cao Juanᵃ
Tᵒᵒ Jqueren Cerᶜäeren Caraᵉ on
Caumᵇ cimᵒ. Ceeoquedsoee oBeipomi Per
Jra. Y Cienee aqidoᵉ Y Praᵉᵉ dv
Todopoderaumveiᵇ. Aquaeee quie
Jurᵈᵉ Cuᵍᵍᵉ Ve mmaᵍ. Jequdeee qr
Jarᵇ quesean ae Chero Jurᵒⁿ deeae
qtaeee Y ee cada vna Ceeeae mesomeᵉ
Y oBligo comm Persona Cienee Y Remmão
mi Propio Chero Jurᵒⁿ Domiᶜäeio Y Re
Zindad Y caeee Si conVeneri t eJurᵈᵒ Sᵗäon
de ni Cudictm. Caraque pruᵈᵒᵉ Tᵒᵈ
Sipoeee Ceeᵉco Y Vraᵉ Ve cutuiame
com Ceeean. Y a Premiena ea Jaga Jum
plimieno Ceeoquedicsoee como si Cheſe
Mtenäadiffinitiud. Jasada Cnosaju
Sjadä cercaeeeoquae Remmão Vda
qualquier. a Ceeaäon Y mvelicaäonagramo
Cnecesidad Y eabee Ceequinta Se Xta
Si tueoquinᵗᵉ Ceeaquinta Jarᵗᵉd aque
Cratan Cn Razon Ceeagneetaequie
Jzae Y eevereae Y todae qualeequier
Ceeeeeeeeeroᵉ Y Ceeequesean Cn mᵗᵉ Jaun
Y caeee Realeeeeco que de Sienceaeen
Y Jotera Cmm: Y Jaraseguridad de Cad Sajaja
soeoᵉ Jsliᵍᵉ Y potecd Vreeo cäde Y Xpresa
Y potecd. Cadaee Y eaua Cntae manetaque
no Xaqueda Vender ni Cn maneraae Ja
Cnajenar. Sajaqueeoda Sajaja Cstra
Si quantia Y edcuentaᵒ Cnapena
Cnqueeeo Aca manera Siziereska
Prosimmguna Y ee mmemvaca
Y Seffeca Porque Cnee Y ref quesoᵉ

Sago. Y ad da Saga me constituyo Por vro fiadr
Y Poseedor Ynqui sino Para sobacudir
contra Vra Merced Y aqua quando me cauiere
redee. Y le mando a redee Y testimonio
de esta Carta Porque la presente carta
queda fecha en esta Ciudad de Cuzco Reyno
de los Reyes. Testigos que fueron presentes
Juan de Avila Y Pedro de Ayala Y Juan
Ruyz de Arce Vezinos desta Ciudad
Y lo firmo de su nombre

Juan de Sandoval

Ante mi
Pedro Lopez
escribano publico

Pedro Lopez escribano publico

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan de Sandoval Vezino desta Ciudad de los Reyes que Reside en esta Ciudad de Cuzco otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a Vos Diego de Avila Vezino desta Ciudad que estais presente o a quien por Vos lo hubiere en esta manera: que son Veinte y seis mill y quinientos pesos corrientes que son los quales me hizistes Vos merced de prestar en plata y buena y Justa moneda que Yo de Vos he recebido en reales de contado. Y los quatro cientos y quarenta pesos restantes son por otros tantos pesos y medio de vino de Arequipa que

Debo

Vista la Razon que dellos compre y Recebi y Jen poder mio poder que a cada uno dellos cada una dellas monta Razon la dicha quantia de Dos Reales la manera que dicha es. me doy por contento y entregado a mi bien visto. Y Remito en quanto a lo Real Haber de Razon que a no numerata pecunia pueda pagar entrego y en parte como en nenguna manera Razon tiene los quales dichos quinientos y Veynte y nueve Reales dichos Vezinos de la dicha Villa de Illescas deuda me obligo a dellos dar y pagar en esta dicha Villa o en otra qualquier Parte en par que me pidieren y demandaren en Para en esta dicha para que dicha Villa que viene a ser en el Año de mil y quinientos y Veinte y seis. so pena de lo pagar con costas que hicieren en razon de lo qual dicho es. y para que mejor y mas cumplidamente lo aya de hacer y cumplir segun dicho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver y todo poder cumplido a qualesquier Justicias que sean de su fuero y Jurisdicion especialmente y en mas Regalesquier Partes que sean para que a todos y cada uno dellos me Vea executar y a prision dello pagar con costas y dentro en la dicha Villa de Illescas donde dicho es con costas que hiciere en razon de lo qual dicho es. Para lo qual todo que dicho es. y cada cosa y parte dello asi tener guardar cumplir y pagar segun dicho es. Yo el dicho Juan de Sandoval Notario Publico de suso nombrado y Juez Comisario en esta dicha Villa de Illescas por el Ilustrisimo Señor Don Alonso Primero

12

depago

(1108

ff°

E nquanto ao Dr̃o q̃ pede se lhe
no numerata pecunia o Illmos pag
como E nesta Ordenação se contẽne
q̃ elRey Dõ Duarte lhe fez merce
q̃ quisesse Leixar o Padrão q̃ tinha
conteudo que elRey Dõ Afonso
afonso seu Irmão lhe fizera Sendo
Illmo E Rmo Snor Cardeal Infante
Illmo E Rmo Bispo Snor
Porquanto Dõ Afonso
Jaz aqui sepultado
Jazem aqui Dom Afonso Infante
Dom Duarte Rei
Dom Afonso

(11og

poder

Rendam

E Panquanto Baltasar Saedero[n] B[ue]
destadidas deos Reyes [illegible] otorgo
E conosco que casando a vos Catalina
muger que so[y] de de[re]cho quier[o] ser
dente E nesta dicha Saidad. que nesta dicha Ciu[dad]
saber. Una casa que E nesta Saidad E aque[ll]as
Bivio Aquales o[s] Rienda Por tiempo. es de a[ño] de
nano cum E primero siguiente que comien[za]
corrier E contarse. E de diez de deciembre de 1[5]4
que vendra de este presente año E precio quantia de
dero. y sentavesos E mrcdes E cadauno E so
que me ariedes de pagar Por el dicho año. y por obligac[ion]
E durante E que a mi obligo. No os quitar
dicha casa Por mas ni Por menos tanto que yo tres[pon]da
me de ni yo no me [illegible] manera alguna so pena de
sobdar E Dicha casa como dicho Dalo de[l] mismo
reçio. y si mas os costare yo lo pagare y vos vo[s]
lo mando dar E Executar E para E cumplir mi obligo
mi Persona bienes avidos y por aver. y lo dar
ca Salina. Rodriguez que so Premisa alos dos
como Prinsipal E como Poseedor casa y otro
dente E nesta dicha Saidad. como en fiador y Pr[in]
Pal Pagador. y sinque con E cada una dellas y
Rodriguez ni sus bienes sean E sanisfagan
Dispensa ni en curson alguna de dicho
ni se entienda en ninguna manera. la qual E se dicho
ensa E expresamente Remunçio E nos amb[os]
dos juntamente de mano mancomun. y cada
no E cada uno de nos por si y por E
mun como E expresa Remunciamos
ayes E de duobus. Rescedendi. Ge
a Authenticae. Item Sociata de fide
jusori bus. y Rebene Fiat. E cada adicion
Excursion todas las demas leyes y dos
que son y hablan en favor de los que se obligan

de mandamos. Y como cierto que aceptamos
y reconocimos y recebimos en nombre de S. Ma
fasta cabo en la casa de nuestra audiencia
de este reino y por un año. Plo de lo dicho.
Y sentados en los dichos oficios. Y que en
nombre de Su Magestad por los tenga de quien
dudamos y no en la casa haziendo como hasta ayer
y salvado cargo de cuenta y razon y libre
de todo y para el cumplimiento de lo dicho mas.
personas y bienes habidos y por haver. y en
todos en todo y todos y cada uno de ellos.
que de aquí adelante. y que en nombre de Su Magestad
y de quien derecho hubiere. y que en todos
nosotros y cada uno de nos por si y por
el todo. y cada parte de ello. y cada uno
de ellos.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Mexia Regidor desta muy noble ciudad de Cordova estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi voluntad y conozco que todo lo mejor hacer y ordenar segun Dios nuestro señor es servido de me dar. Por ende otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente. Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio por su muy preciosa sangre y pasion. Y mando que mi cuerpo sea enterrado en la capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que yo tengo en la iglesia de San Francisco desta ciudad de Cordova. Y mando que mi cuerpo sea llevado a enterrar con la cruz de la parroquia de la collacion donde yo fallesciere. Y mando que el dia de mi enterramiento sea llevado a la dicha iglesia de San Francisco un pendon de damasco blanco con la cruz colorada que yo tengo. Y mando que el dia de mi enterramiento sean llevadas a la dicha iglesia de San Francisco veinte hachas de cera blanca

que cerca [illegible] branca, se os siguieren [illegible]
seguieren [illegible] para [illegible] cuacion. y cumple mi cruz
[illegible] que se os requiere mi y sopena y cien
mill dos y pena y de todo lo demas que
qualesquier justicias y juezes de mi casa
[illegible] qualesquier otras. que sean assi de
Jurisdicion. [illegible] que agora [illegible] y en cada una
[illegible] mas como vos requiere mi y sopena
y cien [illegible] y de mi propio fisco y camara
vezindad [illegible] y sin vos venir [illegible] segurie diere
ni vn Judicium [illegible] que por los [illegible]
co [illegible] via executiua ni en otra [illegible]
la primera carta y cumplir mi [illegible] que
se os requiere como si presentada fuese ante
nos la segunda carta. [illegible] que de mi no
aguardeis [illegible] otro si cada uno
mueridad [illegible] y quinta [illegible]
fuere que [illegible] mi son de [illegible] que
[illegible] y todas y qualesquier que sobre
[illegible] que [illegible] mi fauor [illegible] y de
[illegible] que defiende la general de mi ausencia
[illegible] y sacar [illegible] dudas [illegible]
[illegible] y [illegible] y
mi [illegible] que [illegible] y
que [illegible] y [illegible]
[illegible] que [illegible] y
[illegible] que [illegible] y
[illegible] que [illegible] y

Ganquantra Racarta. Vieren como/
Yo. domingo Sernandez Teatante Regiente
en Raaudad. Reos Reyce Recepiu como prin
Lebdo Si Paregebdor y como yo Joan Recatano Regiente
en esta Raaudad. como su fiador. y Finaz ae Papador
singue contrace of Domingo Sernandz. nin Viene ypa
Sanise gagadi cipenaa nie cursion aegima. Lebene Jio
Relaqide. Rebeeaat Xpenbae Tx presam Remmao
Ynogam bogadog. Juntam Demandmmy ab Bernb. E
casabno Denog Posi y procendo Remmando como Remm
riamog Rabee Re Reduo bue Resiae Vendi y casauten
ticas presente Soc tade Bie esuribue y Lebene Jio se
ad Sadiuision Recansion tyas Rabemae Reces Shod
Ydeog que son y Sabean En Ralen Reog que se obeisan
Remandmm o Aorgamog y conocemos que nos sob li/
Gamos Redar. V Pagar auog Dieo/ Deauilee. Srimano de
Ymagestad que este aboste Raquien bio Roeresobiere
Sasaber que Vesog Cmreales Reepuneeepeso
que son Pagent Botizae el Vino Reatrema Reenae y
Vista Remo son. que Reuog compre Mecebi y tengo en
Mi poder que Rano esog cada Vna botiza montaronea
Raquan tria Requenog log sog principal
fiador. somog contentog y Entregadog. a hria Rem
mamamog Rquanto. ae Dieabo. Ra
Reg Reprueua Rpaga Entrego y Rngano
como Encada Vna Reeeede se contiene Yog que Reo
Yog que nog esog Cnreales Reog sob reaeee Reete
Reuog. nog sobligamog a sog Yog dar Pagar
Creotra Shaudad sog Enc Raquae quier pte
Rugar que nog Yog pidiere de Vy Remandare de
Parade so Vdia Reee Rla Reotra Cnano
mm Recido. Yzimero siguiente. sopena Reesog
Rapariz abag Rde que cerca Reeacobran
Rasog si quieren Cnreqaeren Razien bamo
Rdeeeosapo. Reeeua Yoce Sy Juan Reeca
re. Recauda. apena y costa mia y de
Librecauda Para Rxecucion

cum Emo. Reco quedi e Dolee o Suplicamos
nuestras pshas y bienes auidos
y aver. y damos todo podercumplido.
y quales quier Iuezes y Iuezes de ommapeda
de qualesquier y tes que sean y de cada
Iurisdicion de cada y cada una
de nos nos someta mos y obedeciamos
con nuestras personas y bienes y Remmciamos
nro propio fuero y Iurisdicion domiciliio y re
sidad. y leyes si con venerit de Iurisdicione
omnium Iudicum. y para que todos los nuestros
Reco to e cutiua mente con
plan y a premiada. y cumplimiento Reco
Segamos si fuesemos tenidos y ni vna pasada
nos a Iuzgada. cerca dello y qualesquier Remmciamos todas
qualesquier apellacion y ommsum ay recurso y nulidad y
de leyes quinta y sexta. titulo quinze. Rec
gunta Partida que tratan en Razon de cadoneet
quiebra y perdida y todas y qualesquier y
fueros y derechos que sean en nro fauor y contra
Renunciacion que hagan en forma general Remm.
la carta de la Iurisdicion Reco Reyes y siete de
Diciembre Reco Rubricamos y qui(tamos) y sentayando
nos y el Iuan de Castro el Remmciamos y porque
el dicho Fernandez de Cabrera no sabia
escreuir firmo por el y por nuestro ruego. y no Reco
tipo esta carta y los quales dijo (y togante)
vezino de esta ciudad conozco siendo)
testigos que fueron presentes y llamados y
rogados en la ciudad de Cadiz
en veinte y dos dias del mes de
Diciembre

Fernandez

Alvarez / Alvarez de Cabrera

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Francº de Leon Rios Residente
en esta ciudad de Leon otorgo y conozco que debo y me obligo
de dar y pagar a Juº Gonçalez Gomez Residente
en esta dicha ciudad que está aquí presente o a quien
por el viere de aver y recibido de vos
dos mill y quinientos pesos de buena
moneda en reales de plata en buena
moneda corriente y de buena ley los quales son
por otros tantos pesos que vos me prestastes
y emprestados en reales de contado en esta ciudad
los quales dichos dos mill y quinientos pesos
de oro de veinte y dos quilates en
un cofre de madera de Flandes y
dentro en el una pieça de terciopelo azul
de vara y media de
ancho que vos compre y recebi en tiempo de
que me otorgaron mas cuantia en todo con
cierto y entregado a mi voluntad en reales
en mano al tiempo de la
moneda de plata que
Gano como en cada una de las dichas
dos quales dichos dos mill y quinientos
pesos de oro en reales de plata
dentro en el dicho plazo
o en qualquier parte que
que me dieren y mandaren
la dicha de plata de
primero que viene
en este
con

[illegible] Primeramente de [illegible] que dios [illegible] obligo mi
persona y bienes avidos y por aver
y do todo poder cumplido a qualesq[ue]
justicias y juezes de su magestad de
qualesquier partes y reynos de mis
jurisdiçion especialmente y de cada una
de ellas me someto y obligo con mi persona
y bienes y renunçio mi propio fuero
jurisdiçion domiçilio y vezindad y el
privilegio de conservacion de jurisdiçion
para que por todos conmigo executen
y hagan executar esta mi carta
de obligaçion como
si fuese sentencia definitiva pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual renunçio todas
qualesquiera excepçion y reclamaçion que
me pueda ser en perjuiçio. Y
renuncio las leyes de mi quinta sexta ti[tulo]
quinze de la quinta partida que tratan en razon
de [illegible] que quien [illegible] general
renunçiaçion fecha en forma [illegible]
[illegible] y siendo [illegible]
[illegible] y porque
[illegible] Otorgante que yo
[illegible] y doy fe
[illegible]

arrendam

...mandado sacar fabie
...nuevo de Sr. garrido Residente
...nestra ciudad. le Cobre ...ee
...viru ...ipo. y conozco que deuo. y me
...obligo ...dar y pagar a uos dicho deamuo. y
...pos de mercado. y Antonio ...ecapitular ...ar ...ey
...ente ...nestra ciudad. y aqualquier deuo
...aquien El Poder dequalquier ...euos o viere
...sas Berquatro ...ientos. y Veynte ...eos y siete
...eacee ...nreacee ...eanuestrece ...eo que
...on Por ...ol Sodozenas ...ano. cordo ...anee ...ecas
...tica. que ...ecios ...os on sod Sos. compre
...Recibi ...tenpo ...mi Poder que ...adhiquanti
...eos Sozena montaron ...adhiquanti
...equeso ...con ...ento ...ntrepaco. y
...mi Vo ...mitad ...emmao ...inquanto
...le Reiba ...ae ...ee ...epuena ...apaen
...tiego ...e ...ngano. como ...ncada ...naeeee
...con ...iene. ...os quaeee ...ey quatro
...aeno ...Vesos ...Veynteo eSos ...ey ...ieteneaeee
...neos Sos ...rieeee ...eee ...eos ...eud
...mes Bispo. Sos ...oedar ...apuesta
...ey ciudad. ...e ...nostraquae quier parte
...y ugar que meeos ...y rieredee ...ed man
...Paredee Para ...in ...el meo. ...egenero
...rimero. que Vendra ...eeano ...e
...mie ...aquie ...oyenta ...eye sopera
...esoppagar. ...aeos ...age ...ecerca
...eaco Granca. seSos siguieren ...ayere
...aeren ...para ...eciaon ...cumol mm.
...eeoquedicSoee ...o Bligo ...Persona
...Bienes auidos ...y ...Pauer ...ie

...ciudad o de su vecindad ...tres Dias de vacaciones
...antemi de Mi Vuestro ...Vuestro ...Vuestro
...ni ...notario ...testigos ...testimonio
...Vuestra ...Vuestra ...Vuestra
...Vuestra ...Vuestra ...Vuestra
...Vuestra ...Vuestra ...Vuestra

Todo Poderoso Dios que es quien
tiene en su Magestad de quanto ay
y pueden desear quieras oyr
benigno estos mis Ruegos y
peticiones que en cada una de estas
mesas mesas y Altares con mi Persona y
con mi propio Fuero Juridicion y
mi oficio y vezindad y donde
quiera que convenga
quiera Juridicion y ningun Juez
sea Todos los que
Dios y Señora mia me oygan
la Reyna en la Gloria
lo que dicen como si fuesen
tiva Casada Nuestra Señora
lo que me pido y
a Peticion y Solicitacion
nuestro Señor Jesu Christo
tratan Misericordia
todos quantos
y Señor mi Padre y Rey
Señor que tiene poder
Reyna Soberana
Virgen Santa
Pecadores
Amen

Yo Garrido

Escudo

como yo [illegible] vezino desta ciudad de Seuilla
Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan de Vargas y conozco que recibo y me
obligo de dar y pagar a Alonso Sanz apud
Procurador desta Santa Yglesia de Seuilla que
aqui presente esta o a quien su poder viere y sabido
que a mi se me deuen quinientos y sesenta
y quatro mill y quinientos y sesenta y quatro
mrs. y medio de resto y alcance de cuentas
de vino de esta tierra que por virtud de
la renta de mosto, y a mi conten y que demos compre
para mi casa y essos cabe una nao nombrada
Juan [illegible] y essos y cargo essos
y quatro mill y quinientos y sesenta y essos y cargo essos
y cargo essos y quatro essos y ano de mill y quinientos
y sesenta y quatro y de ellos se me han
de dar y pagar en esta manera que de
presente se me dan y pagan en dineros de
contado mill y quinientos y sesenta y quatro
mrs. y medio en reales de plata que
confieso haber recibido de la dicha renta
de mosto y en la mejor manera que
puedo y de derecho debo y en lo demas
que se me deuen de resto y alcance de
cuentas de vino de esta tierra que
se me han de dar y pagar en esta manera
que de presente se me dan y pagan en
vino de esta tierra que se me ha de
dar y pagar en la bodega de la dicha
renta de mosto en cada un ano
hasta en fin de pago de todo lo
que se me deue de resto y alcance
de cuentas de vino de esta tierra
que se me ha de dar y pagar en
esta manera que de presente se me
dan y pagan en vino de esta tierra
que se me ha de dar y pagar en
la bodega de la dicha renta de
mosto en cada un ano hasta en
fin de pago de todo lo que se
me deue de resto y alcance de

y guie ô sentar y seie so pena de perdon
de abol ad que cerca de ello tiene dicho
y quieren Reneçieren e para [illegible]
[illegible]miendo de lo que dicho es de
ô de lo mi persona y bienes auido y praue
y dor todo soberano rey do. Aquales
quier Justiçia y Justiçias de mi magestad. de
qualesquier otro que sea assi eclesiastico y se
glar de qualesquier parte y jurisdiçion de cada una
de las dichas mis tierras y señorios y
de mi propio motu y çierta sçiençia y
poderio Real absoluto de que en esto quiero y
me quiero aprouechar como de cosa mia
propia y en virtud de la dicha mi procura
çion y poder que de suso se hace mençion
y de cada una cosa y parte de ello en
la mejor forma y manera que de derecho
puedo y debo de mandar y mando a todos
y cada uno de los dichos mis Reynos y
señorios y a todos los vasallos y subditos
y naturales de ellos y a cada uno y
qualquier de ellos de qualquier estado
condiçion preheminençia dignidad o
calidad que sean que guarden cumplan
y executen esta mi carta de procura
çion y lo en ella contenido y cada cosa
y parte de ello segun y como en ella se
contiene y declara sin yr ni venir contra
ello ni contra parte de ello en manera
alguna por via de fuero ni de justiçia
ni en otra manera alguna so pena de
perdimiento de todos sus bienes y de
la mi merçed y de confiscaçion de ellos
para mi camara y fisco y de mas incurran
en las otras penas en que caen y incurren
los que no obedesçen los mandamientos
de su Rey y señor natural y mas grandes
y graues que de mi parte les quisieren
y pudieren poner y executar en sus
personas y bienes y en cada una cosa
y parte de ello por lo qual no quede
cosa alguna por dezir ni declarar en
esta mi carta de procuraçion que yo
no quiera y mande que sea dicha y
declarada y entendida como si en ella
fuese nombrada y declarada cada cosa
y parte de ello de palabra a palabra
y no dexe cosa alguna de esta carta sin
lo cual mando dado fuese mas o menos
de lo que en ella se contiene y declara
que todo sea y quede en su fuerça y
vigor y para mas firmeza y validaçion
de todo lo en esta mi carta contenido
lo firme de mi nombre y mande sellar
con mi sello secreto en la villa de
Valladolid a veinte y quatro dias del
mes de Junio de mill y quinientos y
quarenta y un años. Yo el Rey.
Por mandado de su magestad Juan
Vazquez de Molina. Y en las espaldas
de la dicha carta estan escriptos los
nombres siguientes. El Conde de
Benavente. El Conde de Ribadeo.
El Conde de Alva. El Conde de
Oropesa. El Conde de Feria. El
Conde de Olivares. El Conde de
Alcaudete. El Conde de Ayala.
El Conde de Salinas. El Conde de
Fuentes. El Conde de Monterey.
El Conde de Aguilar. El Conde de
Puñonrostro. El Conde de Orgaz.
El Conde de Palma. El Conde de
Coruña. El Conde de Lemos.
El Conde de Andrade. El Conde
de Ribadavia. El Conde de Lerma.
El Conde de Salvatierra. El Conde
de Miranda. El Conde de Chinchon.
El Conde de Medellin. El Conde
de Fuensalida. El Conde de Priego.
El Conde de Castro. El Conde de
Ricla. El Conde de Luna. El Conde
de Oñate. El Conde de Villamediana.
El Conde de Salazar. El Conde de
Villalonso. El Conde de Villalva.
El Conde de Villamor. El Conde
de Villar. El Conde de Villaumbrosa.
El Conde de Villaverde. El Conde
de Villaviçiosa. El Conde de Villaviçiosa.
El Conde de Villaviçiosa

Conocer.

Sanguan vos Racarta vieren como yo Manuel martin Residente en Rectaaudad ecedo Reyno de Aragon. Otorgo y conozco con vos Lucas marin de Salinas Residente en Rectaad Saaudad. que de Hoy dia de la fecha desta en adelante en Tal manera. que el Dicho Lucas marin de Salinas sea tenido y obligado de me dar y pagar en cada vn año de cinco en cinco años. Veynte y cinco anegas de Trigo Regadio. Limpio de Escanda y Centeno. Y Cebada. Y Mas me ha de dar y pagar el Dicho Lucas marin de Salinas. Cada vn año. Veynte y cinco Cahizes

Y conosabia
reuerendissimo padre
y señor Don Juan de Mendoza
y Velasco Obispo de
Cuenca y Juan de Sandoval
Zapata Contador
de su Alteza
Y Lucas Martin
Calvillo
y Juan de Sandoval
Martin

Dace[illegible] tiempo [illegible]equal [illegible]odas[illegible] Iuramento de
[illegible]so on [illegible]do [illegible]an vos guardare cumplire todos
[illegible]nes [illegible]tra[illegible]ecripturas. Dara[illegible]e cumplimiento
[illegible]a qual [illegible]bligo mi Persona [illegible]bienes [illegible]auidos y por auer
[illegible]damos todos [illegible]o der cumplido aquello que vos
[illegible]tra[illegible]as [illegible]fuere [illegible]mandado [illegible]por todos
quier [illegible]arte que sean Para que por todos los
[illegible]fuero [illegible]derecho [illegible]via [illegible]executiua
nos com[illegible]ecan[illegible]a premi[illegible]nencia paga [illegible]pa
[illegible]limiento. [illegible]echo quedi[illegible]obligo como [illegible]ge[illegible]
[illegible]tengan diffinitiua. Dada [illegible]n nos[illegible]ustrada
[illegible]erca [illegible]echo qual Remmaamos todos quales
quier [illegible]echo fuchos y [illegible]derecho que sean y nos fuyan en
[illegible]ey Real [illegible]derecho que defiende [illegible]ep Remm en la
[illegible]tra dicha [illegible]ciudad [illegible]dicho Regimiento [illegible]
[illegible]mes [illegible]dicho Abril de mill [illegible]quinientos y [illegible]ntay [illegible]nueue años
[illegible]Lucas Marin [illegible]escalinos lo firme de mi nombre porque
[illegible]dicho Manuel Martin [illegible]dicho escriuano no [illegible]sabian
[illegible]trauiesso [illegible]dicho Juan [illegible]nto [illegible]esta carta [illegible]dicho
[illegible]dicho Juan [illegible]de Madrid y Bernabe [illegible]dicho
Juan [illegible]de Sandoual [illegible]nto [illegible]nesta ciudad

Ante mi

Sepa quantos esta carta vieren
como yo Diego de Aguilera Regi-
dor
dor perpetuo
dente en esta ciudad de Cosme y
de Damian digo que por quanto yo debi
a Domingo de Toledo Corredor de Granada y Ro-
drigo de Guinea. mi dos botijas de vino de Ariena
Martin mi esclavo y otras cosas y seis tomines de
que tragano de risa vados para acabar de pa-
gar. de Granada. Y Hernando de Aguilera cuenta
y seis de Agosto pasado. Hizo una carta de pago
ante Cristobal Mariano escribano del numero desta
dicha ciudad. Y por la dicha carta. Por tanto de
todo. y como. que no parezca que esta
carta sea fecha/ se dieron y reci-
bieron de Diego de Aguilera mi dos botijas de
vino de Ariena de que yo Domingo de Toledo
doy y otorgo dos botijas de vino de Ariena
de que yo Rodrigo de Guinea. mi dos botijas de vino de Ariena
de que yo Hernando de Aguilera cuenta y seis

me todas e executar por essa
por essa vos tales que cerca desa cofradia
e vos siquieren e pertenecieren o siquisiere
a todas comprar e rebtar ante dicho escribano
e testigos e cada vno de vos por si e por todos
juntamente mis todas e executar en sus cofradias
mencion e requisicion e agradescerlo ansi hecho
e comprado como dicho es e cada vno de vos para cum
plimiento de lo susodicho e cada vno de vos para
que puedan vsar todos los susodichos e cada vno de
ellos en su nombre e cada vno de vos mando en virtud
de la dicha obediencia e so pena de excomunion
mayor latae sententiae en que incurran por el mismo
hecho todos los que fueren rebeldes e contumaces
a mi mandamiento en esta parte en cada vno de
los dichos casos primero e postrimero canonicos
monitorio por esta mi sentencia definitiva juzgando
asi lo pronuncio e mando en estos escritos e por
ellos en estos escritos e por ellos en estos escritos
cosa juzgada cerca de lo que dicho es como
todas las dichas partes quieren e consienten
e mando se haga execucion e remision
de esta causa e de todo lo que en ella se ha hecho
ante el escribano de esta ciudad
dentro de diez dias primeros siguientes
que vence en fin de enero de este presente año
de mil e quinientos e noventa e nueve años
e por esta mi sentencia definitiva juzgando
asi lo pronuncio e mando en estos escritos e por
ellos en estos escritos e por ellos en estos escritos
lo firmo de mi nombre el licenciado
pedro juan de madrid y alonso sanz apuaya
de pardo vecinos e regidores de esta ciudad
y testigos

[illegible]

[illegible]

Ganguantes traeria Sr[eno]r
o Lazaro de[l] que[re]s ser[vi]r
nes[tra] ciudad. Recorre[r] de
Vienta Viria o Arago. Y conzco que Vend[r]
a Sevilla do[n] Fernando Regiente[s]
la ciudad, que estaie Zinteee Saber
cient Cotizas de ruerao comunes de manteca
de Puerco. llenas de Buena manera
tarquesca de Recebir & nprcão cada
una Cotiza de siete[n]tos e sos cinquenta
e cinco e sos que acete & rcão montan
e siete[n]tos e sos que acete & rcão montan
dado Sr Dellos se recebido cient e sos de que
so con fenor & ntregado. a mi o Zmitad
de mm[an]do. Inquanto a Rcão. Zabeer[s]
e eca no numerada
como en cada una de las. Seon tiene, ver[s]
de Vgaenos de sos restantes mes obaeis
de pagar en tamanera dos trezientos
de sos paraeedia de nauidad primero
Vendra Zinco cient e sesenta y un
sesos restantes paraeedia de carnesp
endas de cada uno de mill e quis o
Ventages y cones. mes Beso Y que[s]
cab. dent Cotizas de manera
en ca Ermaes en sobre ferida dos Las
comencare & ntregar paradeg dia
de eca Li. dos Tacaras Nbey[n]te dos
cuentos dos primeros de eneeo pueden
ser dos Sr & ntregados Sacare
dia de nauidad Y Zinco cient e sesenta
y un. de manera Q paraeed dia
de nauidad dos Zababras en cada

ntregar si acaes alazo. no ó biere
Nregado. lo ó aio. aent Bo[illegible]
ee man eca. mero dai ó ee
cutar. orceeo ó Por cantidad. q ue deccas
o ee tare eentregar e ana
e cuon cumeeimiento eeco que
eo eo obligo mi bona y bieneo aui dho
naueri[illegible] orl o[illegible] omingo Sernandez que
todo lo onso o[illegible] so Dreme A dho
conozco q ue aceepto Estaeeritura y me
obligo q ue Recebire deuos ee o[illegible] Cazaro de
Seruaceeo. Laes Sacdent Bodiz de mantera
neos eeo. si Acdentes y esos eeeos
q uaeee pagare los Sobredentes y esos
q uerreeo de Vrente. a Vos ee o[illegible] Cazaro
eeseruaceeo, o a quien Vio poder ó biere
eebocazos Por Nos. Dc ferdos sopena
eegos pagar Cabos tae. q ue cerca eeta
co Cranca. eecada Una Cabaseos siguie
ren[illegible] Se Reaeren Para e cuion
camuelimiento eeco q uedicSoee ó Ceipo
mi o Rsona. y Bieneo aui os y praser
Cam Cas. Laes das Sartee cada Uno
eeco q ueee Nca. damos todo poder
cum eicio. A q uaeeo quier Sustiias
Rueso Smagestad de q uaeeo q
Sarseo q ue sean. A lo ecno Sur on.
Rurie dcion deeeo q uaeee ecrada
Una eeee nos some temos
o beigamos con nuee tras Dersonas
Bienee e Demmdamos nuestro

Propio[s] Rey[no]s Iur[is]m[en]to Domjcilio Vezindad y Cauey
si[n] Reuerit de Iurisdicione Cui[us]cu[m]q[ue] Iudicum
Qualiq[ue]r[a]q[ue] Priuilegio Exemcion[e]s y a Premien a Iuzgar
Causas Ciuiles y Criminales Deq[ue]sto et como si Fuesemos
Nacidos y Criados en Esta Nuestra Corte y Chancilleria
Deq[ue] Vos Hazemos Merced y Mandamos a todas
Qualesq[ui]er Justicias Asistentes Corregidores y Alcaldes
Alguaziles de Nuestra Casa y Corte y Chancilleria
Merinos Prestes Veynticuatros Caualleros Escuderos
Oficiales y Omes Buenos de todas las Ciudades Villas y
Lugares destos Nuestros Reynos y Señorios y a Cada
Vno y Qualquier dellos en Su Lugar y Jurisdicion
Segund dicho es Que Vos Guarden y Cumplan y Hagan
Guardar y Cumplir todas las Honrras Gracias Mercedes
Franquezas Libertades Exemciones Prerrogatiuas
Preheminencias Prouisiones Cartas Executorias
Preuilegios Ynmunidades Buenos Vsos y Costumbres
Buenas Vsanças y Libertades Que Vos y Cada Vno
dellos Auedes y Deuedes Auer y Gozar y Vsar en
Qualquier Manera y Por Qualquier Razon Que
Sea Segund Que Mejor y mas Cumplidamente
Las Auedes y Gozades y Vsades Vos y Cada Vno
dellos Como Nuestros Naturales y Vezinos
Originales destos Nuestros Reynos y Señorios
Que Somos y Que Por Tales Vos Auemos
Rescebido y Rescebimos Por Esta Nuestra
Carta Mandamos a Todos y Cada Vno
dellos Que Vos Vsen y Guarden y Cumplan
Todas las Honrras Gracias Mercedes
Franquezas Libertades Exemciones
Prerrogatiuas Preheminencias
Prouisiones Cartas Executorias
Preuilegios Ynmunidades Buenos
Vsos y Costumbres Buenas
Vsanças y Libertades Que
Vos y Cada Vno dellos
Auedes y Deuedes Auer
y Gozar y Vsar en
Qualquier Manera
y Por Qualquier
Razon Que Sea
Segund Que
Mejor y mas
Cumplidamente
Las Auedes y
Gozades y
Vsades Vos
y Cada Vno
dellos Como
Nuestros
Naturales y
Vezinos
Originales
destos
Nuestros
Reynos y
Señorios
Que Somos
Y Que Por
Tales Vos
Auemos
Rescebido
y Rescebimos
Por Esta
Nuestra
Carta
Mandamos
a Todos
y Cada
Vno
dellos
Que Vos
Vsen y
Guarden
y Cumplan
Todas las
Honrras
Gracias
Mercedes
Franquezas
Libertades
Exemciones
Prerrogatiuas
Preheminencias
Prouisiones
Cartas
Executorias
Preuilegios
Ynmunidades
Buenos
Vsos y
Costumbres
Buenas
Vsanças y
Libertades
Que Vos y
Cada Vno
dellos
Auedes y
Deuedes
Auer y
Gozar y
Vsar en
Qualquier
Manera
y Por
Qualquier
Razon Que
Sea
Segund
Que
Mejor y

Sanguanto Racarta vieren
como yo Reicenado Juan martinez
rrenpriffo Vezino Deesta ciudad
Poder Deeogrreeo deeSinuo torgo
conreo quedo to torgo Sdomi pod
cemeeido giaeeeeo seriequiere eoneckss
Vogziandesa ya Vedra Residenteepiso
mostrador deesevoeer. Sanaque Svmin
como omeeemo medoaib Smparin de
ffender Reaeosesionquesenpo. Smada. de
Laertiehaeb decondo quesom neeofbaee
epriso. noconsintiendo Psonaelsmd. seme
ntree neeeo Sanaquetapodaie
Rendar aeae Sersonaeo. poreostiempos
Greaos quesos Pareaere cobrar Ansitos
reaos Snqueeae. Rendaresf
como Cos Sos deoro. peafa. e Aas
cosae e deviere Cadsonaeoqueesan
apona. Cae. an Senido Sendadef
Sdecoqueansi Rqabieredee. Sobaredf
Sodaiedar. Se Aagar. Vaecarts
edzapa Synquin. Cae. de
Smeiane e neeeae. Sabeeree deea
nonumerata. Seaunia Prueua Papa
e Vacanamosi Soeae diesey e fiz
pase Saraque Sdecoqueansi e Grae
deeeos Sobra Sendamiendos o
daies Sazer con Srmea Sna memoria
Sobre Ciare. Vsi Sopareiere. podaie
neae Sdiefierre Se ndeguna
Sase Sdeeea Scantar Sna Viña

Parecer. Sacar una persona pare-
ciendo. Pregão. que los pareceres le pagar
si de casa persona. como de los vindios que
ndaren en mead sa plata o mes de pan
que cada persona a pare le sacar lo
que le cupiere en renta de cada cerca del
arrendar de sas tierras
todas de aguas de que se hubiere
de hacer que los pareceres hacer
o otorgar que de quien se hubiere
con todas las fuerças, vinculos y
firmezas en mi favor en razon
de que se hubieren. que siendo vnos y
o apadas no se hagora para
ser en el juzgo. no otorgo. Diego
mejo Blico. se guardan
el mole. vnos por todos segun que
en cada una de ellas. segun fu
viere. Para que cerca de
todo qualquier cosa de
todas parecer a
que se quier que se diga. segun
se manda. Que se
quier parte que sean recusa
dicas. y se pueda. y a ver de
que se hubiere hacer que se
quiere. y hacer que se quiere
mientos de querimientos
y razones. no testaciones
y molestamientos. y razones
y visiones. y vientos. y vientos

[illegible] todos los demandados q[ue] [illegible]
[illegible] testamentos escan necesarios [illegible]
[illegible] hacer adiciones [illegible] Y otrosi dais [illegible]
[illegible] y poderes bastantes de los mas vecinos
[illegible] y poneros otros de nuevo q[ue] quando
[illegible] cumplan y bastantes [illegible] y este tengo.
[illegible] para lo suso dicho y cada cosa dello et todo
[illegible] mismo todo lo otro q[ue] los dichos vecinos y otros
[illegible] sobstitutos con todo poder cumplido y
[illegible] cumplidero segun y como [illegible] y
[illegible] libre general administracion. Y vos Diego
[illegible] otros sobstitutos segun dicho es para
[illegible] diego que sizieron [illegible] mi persona y bienes
[illegible] dados y haber que [illegible] para
[illegible] dado. Diego [illegible] Alguazil [illegible]
[illegible] Alcalde mayor [illegible] y entrambos
[illegible] y Antonio [illegible] y otros muchos vecinos
[illegible] ofiçiales de [illegible] nro testigos
[illegible] testigos juan de madrid. y Fernando de molina
[illegible] y juan de sandoval [illegible] y nro [illegible]

[illegible]

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan de Segovia mayor residente en la ciudad de Cuenca otorgo y conozco que debo y me obligo a dar y pagar a vos Juan de la Cadena vecino de la dicha ciudad de Cuenca o a quien vuestro poder hubiere en esta dicha ciudad de Cuenca a saber diez mil maravedís de buena moneda que valen cada maravedí treinta dineros de la dicha moneda. Los cuales dichos diez mil maravedís me prestastes y fuisteis contento de prestar en dineros contados en presencia de Juan Ruiz escribano público de la dicha ciudad de Cuenca y de los testigos de yuso escritos

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Rodrigo de Torres. natural
y vezino desta ciudad de Logroño
otorgo que debo y me obligo de dar
y pagar a vos la dicha ciudad de Logroño
o a quien vuestro poder hubiere
en esta ciudad del dicho mes de agosto
primero que viene de este presente año
de mil y quinientos y sesenta y ocho años
quatro mil maravedís de moneda
vieja en reales de plata o en oro
al precio que valieren en esta ciudad
los quales son por razon de cierta
madera que de vos he comprado
para hacer ciertas cubas
para vino y otras cosas
que me distes y entregastes
en esta ciudad de Logroño
de que me doy por bien contento
y entregado a toda mi voluntad
y porque es verdad lo firmo
de mi nombre en esta carta
que es fecha en Logroño
a veinte y quatro de agosto
de mil y quinientos y sesenta y ocho años
Rodrigo de Torres
Ante mi
Juan de Ayala escribano

Mano ellmo cide Primeramente que el
Rey o la Reyna que fuere
despues de mi fin y salida de esta vida no pue-
da ni pueda tomar ni tome ni ocupe ni ocupe
ninguna cosa de todos los bienes muebles y
semovientes y raices derechos y acciones
nombres y sobrenombres y armas y
mis libros y escripturas y cualesquier
otras cosas que a mi pertenezcan y pertenecer
puedan en cualquier manera y forma
que sea sin mi licencia y voluntad
y de mis herederos y sucesores
en mis reynos y señoríos y contra
mi voluntad y sin ella y que
sobre todas las cosas que cerca de esta
razon se contienen y se contendrán
en este mi testamento y en todo
lo en el contenido y cada cosa y parte
de ello no pueda ni pueda haber
ni haya ninguna duda ni cavilacion
ni interpretacion ni declaracion
ni otra cosa alguna sino que
todo lo en este mi testamento
contenido y cada cosa y parte
de ello se guarde y cumpla
segun y como en el se contiene
y segun mi voluntad es y
fue y no de otra manera
alguna y que la Reyna mi muy
cara y muy amada hija
y el Rey mi muy caro y muy
amado hijo y cada uno de
ellos hayan y tengan y
posean todos los dichos mis
reynos y señoríos y todo
lo en este mi testamento
contenido segun y como
en el se contiene y segun
mi voluntad es y fue
y no de otra manera
alguna y que la Reyna
mi muy cara y muy amada
hija y el Rey mi muy caro
y muy amado hijo
y cada uno de ellos
hayan y tengan y posean
todos los dichos mis reynos
y señoríos y todo lo en

Yten q̃ mando q̃ todos los Regidores y Caballeros desta Ciudad q̃ tengan Caballos y Armas segun la Calidad de cada uno y q̃ acudan a todos los Alardes y Fiestas q̃ se hizieren en esta Ciudad y fuera della donde fuere mandado por mandado de su Alteza o de su Lugarteniente o de los Señores Diputados y Oydores de la Audiencia Real de su Alteza y no acudiendo q̃ pague cada uno la pena q̃ por la primera vez se le pusiere y por la segunda el doblo y por la tercera la pena q̃ pareciere q̃ segun la calidad de la persona merecieren y mas q̃ pierda el Caballo y Armas en q̃ fuere hallado y q̃ sea para el q̃ lo hallare y mas q̃ sea desterrado desta Ciudad por tres años y q̃ para q̃ mejor se sepa q̃ todos los Caballeros y Regidores desta Ciudad tienen Caballos y Armas q̃ cada y quando q̃ se hiziere Alarde o Fiesta en esta Ciudad o fuera della q̃ todos los Caballeros y Regidores desta Ciudad vengan a Caballo y con Armas segun la Calidad de cada uno y q̃ el q̃ no lo hiziere q̃ pague por la primera vez cien sueldos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Leon Cerezo
vezino desta ciudad de Cordova otorgo y conozco que debo y me
obligo de dar y pagar a vos Juan de Espinosa
vezino desta ciudad de Cordova que estays presente y aquien
este mi Poder oviere en cualquier manera a saber es dos
mill y quinientos y sesenta y quatro hanegas de
trigo limpio y cernido y bueno y quatro hanegas
de cebada limpia y cernida de marcado de a cien cada un
peso de que declaro ser y ser debidas y pertenecientes a mis
haziendas de tantos y buenos y cumplidos
de hazer y cumplir y pagar a vos dicho
Juan de Espinosa o a quien vuestro poder oviere
en esta manera que es a saber que
los dichos dos mill y quinientos hanegas de trigo
y las dichas quatro hanegas de cebada
sean de la cosecha que se cogiere en
los dichos mis cortijos de Rincon y Cantarranas
en este presente año de la fecha desta carta
y que me obligo de vos dar y pagar
los dichos dos mill y quinientos hanegas de trigo
y las dichas quatro hanegas de cebada
en la dicha ciudad de Cordova en
mi casa y morada en la collacion de
San Nicolas de la Villa en el mes de
Agosto primero que viene de mill y
quinientos y sesenta y seis años
sin pleito ni contienda alguna
y que no seran obligado de vos
dar ni pagar mas de los dichos
dos mill y quinientos hanegas de trigo
y las dichas quatro hanegas de cebada
en el dicho mes de Agosto
primero que viene de mill y
quinientos y sesenta y seis años
y que si yo no vos diere y entregare
los dichos dos mill y quinientos
hanegas de trigo y las dichas
quatro hanegas de cebada
en el dicho mes de Agosto
primero que viene de mill y
quinientos y sesenta y seis años
que vos el dicho Juan de Espinosa
o quien vuestro poder oviere
en esta manera que es a saber

[illegible] Sangüesa a 6 a carta Vuestra merced
yo Diego de Avilés escriuano de
Dado Mag.d Residente en esta ciudad de
Dios escriuano doy y conozco que debo
me obligo de dar y pagar a vos el doctor Don
Simon de Mendoça abogado en la audiencia de
la ciudad de Sevilla que estays en Troya de
Viveros a saber quatrocientos y veynte reales
de plata ensayada y marcada de valor cada uno
de quatrocientos y sesenta mrs. los quales son por vuestro
mandado de Tierrabia para que de ellos compre
cient sacas de lana. de que me otorgareis carta
de venta. y otra de la entrega y recibo
ciudad y no pagare que no sea con
Vuestro Recibo de mi Carta de Saguantia. La
verdad es que no os tengo dineros
Recibiste y la Carta
fianca de este dicho tutor y conos
mia dada y entregada y los dineros
cibido y hecho cuento y descuento y por verdad en
tregado a mi Comitente y Mandado en quanto
a esto y de otra parte
tiene y os quales es que en Troya y veynte
reales ensayados de buena ley cada
cual mes de pesos os los daré y pa
gare en esta ciudad o en otra qualquier
parte donde quisiere y de
mandare de mis bienes y
primero que venga. Dicho mi comitente
y cinco años. so pena
costas que cerca
dicha cobrança os quisieren
deuda o razon no os
pagare. La dicha guantia

Yo Pedro Ruiz de Castro Portocarrero Simon de
Mendez, para que en la ciudad y todas las comarcas
mercaderes de Sevilla personas y con
dineros que quisieren sacar cantidad
de reales y oro ensayados o menos la
cantidad que pareciere facer mercaderías
de mercaderías y dineros para ello dar fianzas
de volver los dichos reales y oro ensayado
o menos bien y cumplidamente según
ensayados o menos cantidad que
pareciere para lo cual yo les doy
poder cumplido para que puedan
parecer ante cualesquier personas y
jueces y justicias que puedan
y deban conocer de lo que
dicho es y cada cosa y parte
de ello y sobre ello hacer
todos los pedimentos y requerimientos
que convengan y sean necesarios
y que yo haría y hacer podría
siendo presente y para que puedan
sacar y saquen todo el oro y plata
que quisieren y por bien tuvieren
con todas las mercaderías y cosas
y bienes y frutos y dineros
que quisieren y por bien tuvieren
y por mí y en mi nombre
puedan hacer y otorgar
cualesquier escrituras
y cartas de fianzas
y obligaciones
que

todo lo Arca, assi lo enssa como toda otra
cosa q̃ dexare y dexar de nombrar assi la dicha cosa
q̃ dada y con libre y general administracion
de dicho señor mdo para q̃ pueda hazer
y mande lo que quisiere y por bien tuviere
por quanto yo le hago y instituyo mi
vniuersal heredero y por todo lo en cumplido
q̃ lo q̃ en mi voluntad y testamento
y q̃ alguna q̃ otra cosa q̃ de mis bienes
q̃ dexare y dexar de nombrar assi la dicha
q̃ dada y cosa q̃ pertenezca mis bienes
dominio y posesion y vezindad y cabeça
de juro y heredad para q̃ todos y cualesq̃
q̃ dicho y cosa q̃ pertenezca mis bienes
y cosa q̃ pertenezca mis bienes y cosa
q̃ pertenezca mis bienes y cosa q̃ pertenezca

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Geronimo Blanco residente en esta
ciudad de Reyes estando enfermo
que dios fue servido de darme salud
a Vos Baltasar Becerra que estais presente
juro por Dios y esta señal de cruz + que
ante vos y los testigos de yuso escriptos
otorgo y conozco que soy deudor a vos
de cien pesos de oro comun que
de mi habeis recibido en reales de plata
y oro en reales que me habeis dado
y pagado en presencia de los dichos testigos
los quales dichos cien pesos de oro
me obligo de vos pagar y volver
en esta ciudad de Reyes para el dia
de Navidad primero que viene de
este presente año de la fecha de esta
carta so pena del doblo y costas
que sobre la cobranza de ellos hiciere
y para mas seguridad de lo que
dicho es obligo mi persona y bienes
muebles y raices habidos y por haber
y doy poder cumplido a las justicias
de su magestad de cualquier parte
que sean para que me compelan
y apremien a lo ansi cumplir como
por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada
sobre lo cual renuncio todas las
leyes fueros y derechos de mi favor
y la ley y regla del derecho en que
general renunciacion no valga y
lo firmo de mi nombre siendo
testigos Juan Perez de Vivero
y Juan Ruiz de Alcantara y
Juan Gomez de Medina
vecinos de Reyes

Geronimo Blanco

Ante mi
Juan Perez de Vivero
escribano publico

tornada y floxa tres libras de seda cruda
hilo y torzal. Honcas. y media de molinillos
de seda treynta y seis ozenas de botones
de seda quarenta ozenas de pasamanos
caydos hilo y torzal ozenas de cantar de media
seda dos tafalanes de vnas baras contrenadea de hilo con
cas. de oro de florencia o hilo honcas de plata de cru
treynta. y dos honcas de pasamanos de oro vn par
de guantes. adobados quatrocientos y diez seis varas
de ruan de hardo. anchura y ano varas de vnas
de ossenta. cientvaras de melcocha. veynte y dos varas
de anpo no vente y nueue varas de sarpillera
veynte y ano varas de holanda de manpo quinze
varas de holanda cruda. veynte varas de manteles
finos. veynte varas de seruilletas adamascadas
veynte camisas de hombre. y camisas de mu
jer. dos subones de holanda cosidos seys su
bones de holanda crudos. de
terciopelo de muger. ano subon de terciopelo
dos ozenas de medias de seys ano
fustanes con ros sacos vna pieca de terciopelo
carmesi. vna pieca de terciopelo morada dos pieces de tafetan vnapieca
de caca dos pieces de bacapata. diez y ocho
varas de terciopelo carmesi. dos libras de hilo
dies libras de hilo. catorze libras de hilo
de oro. tres libras de hilo. catorze libras de
hilo. de oro. ano libras de hilo. de oro. y dos honcas de hilo. de plata. de cru
quinze libras de hilo. de oro. de terciopelo. quatro
libras de hilo. de caca franquia. dos libras
de hilo. de oro. y franca. diez libras de
dimicata. vna libra de estraque
de menzuy vna libra de caca. y mala
vna libra de estrasa dos libras de
naranjo tres libras de alumbre
vn tercio de escodrall

tres mill agujas. dozena a
$ tres mill y quinientos. frazadas. dos mill
y quinientos. faldones. Un terno de Tafetas
dos dozenas. y quanto dos. Una dozena de ca$
y quanto y media. Libra y media dos libras
de azabar. Una dozena de Bezerros. ancoras
y borzeguies. y quatro tres Pares de borzeguies
y andados. sey y Pares de Borzeguies
y anos sey y Pares de Botillas. argentadas
quinze Botas. Para Vino media dozena. y
Guantes. y caua dos quatro dozenas. y quanto
y de cabrito y carnero. dos Pares de Za
patos. Una dozena de Gamuças. contras. y $
una dozena. y tres cuyanis de. y quanto y me
dia dozena. y tres cuyanis. y de canuto tres p rue
bas. y bonetes. y de alquimia. tres p ruebas. y de
Botones dorados. sey dozenas. y Botones. de
Christal. dos dozenas. y de cursillos. y de beduque
tres dozenas. y de cursillos. y Padillos. media
dozena. y de cursillos. y de tres en cuarta. y de
mas. y de pasamanos. sey dozenas. y de Bosemios. Una dozena
y de Rosarios. y de Nacar. negros. dos dozenas. y de
Rosarios. y de Coral. dos quatro. dozenas. y de
cedazos. Veynte manos. y de Libros. Blancos. Una
dozena. y de mas curas. dozena. y de Rasuras
y quatro mill agujas. marinas. dozena. y de
y de Negozio tres y nuestra mill. a Valencia (pg. lino)
Veynte dozenas. y de veynte y de Paños. dos
Resmas. y de papel quatro dozenas. y de yma
genes. y de Relegios tres mill. y de
tromas. y de tres anillos. y de cuenta. y de
sicos. nueue Pares. y de Libros.

de la Brida. Dos Dozenas de fren
nes a ocho quatro. Dozenas de tigeras
de barbero tres dozenas y media de ma
nos a tres de este Dozena treynta Sacas de mitad
medianas. y mitad chicas tres dozenas
de yoces de ese par con sus cabos nuevos
cerrados. Dos baras de tafetan tres de serramenta a tres
cas Dozenas de serraje cavallar Un
quintal de cera. Un quintal de azero. Dos
Arrobas de azeyte Un quintal de xabon. Dos
mill Callos y el Sitio. Dos mill cuentros
nientos. Dos libras de seda tres cin
cas. Quinientas de seda tres mill y dozientos
Quinquenta Callos echiendo de Vizcaya una
Pieza de menpaca. que dellos compre
neodos dos a nuevemill. y quatrocientos y tres
Dos anos tomines y seis granos. de
Los quales dellos an quatro
mill y Cyenta y quatro dos
que dis contados dos Dellos quedo
en Vienas. y dos dos Unmill y quatro
cientos y ~~tres dos~~ y Cyenta y siete
y dos anos Dmines y seis granos
y conellos me allo dado Rescp.
to dellos y entregado. y asi dicho
Pedro de medo presente. y
entregalbami Dho Amstad Al
mian. y inquian. al Rabo.
Las quales se prueban pagan
tes. y engano como en cada
una dellas se contiene

Logquales dos. Vmm cc y qua troçentos
y oly enta. y siete dos año dmingo
se ygnanos. nros dos deales
leeteds dels promes. y myobeyos
agoglogdar. Pagar nestadsaiudad o en
o qualquier parte y lugar que me
los Pidiered es mandared es nuestr
Pagados. nestadsaiudad. amicogta
Diego. Para y dia dels
Facarta. Vnano. cum ci dmim
siguiente so Pena de os pagar. abaos
que cerca deals o fanca. s dos siguieren
y seguieren. conder Paraçon que si
lo cazo. m Ciare estadsaiudad. La
quantia. Vos dos Baltasar
ca. nesca. Las vieres os nesceb ire
requitar. esca. y senta t quatro dos
nesdsos. nesdes. y tomados Para mi
Buena Papa. Para t y cumpli
m. dcogquedicsos obeygo mi Persona
auidos poraquel. y dy todo vos cumpl. a gles
Justiçia. Juezs de ormas. sequaeke quier
Partes. sean al fuero. Sum des
quales. de cada vna des. me somes y obeyo
comm Persona y bienes. dem ao mi propio
fuero. Sum. domicilio. y vezindad. y
ey si aon venerit. seguir. di aones nm
Judicum. Para que Por dos cos rigors
lis dcos. y via t xecutiua me
com ecan. Va premiera la Papa
molimjento dcogquedos. eb como se

Mstenga Rl mi tra Pasada cosa Juzgada
cerca ecco que Remmgo toda y qualq
a Recaudon y on Sn agrauio cuerdad? de
Le ecquinta y se ta titulo q tth ze dea
quinto Par tidaque tratan cnrzon
Lecagsneeta q celebrab ecco eraos
todas y quales quieres ecc fueros y Sr
que sean p nro mo. Salud y cacy Real ece
Sr co que o Sien de Lagenerae Remm. von
sienlo Se Porbien que se tace ri ptura
se saquen dos o mas. treslados. Sernacum
Sello. dos de mas no valan. Yo ee obe
tasar ecen caqueso Prem. se aco on so de Sco rpo
y conzo que de cepro Sace ri ptura y on sienn.
y se porbieneo necesa cons. de Para ecco o
Blego mi Persona Sienegaud de
Poraver. que ee de Lacarta de
Ligaud ad Lecos Rese lo rien
y se ve de ecc mes de o Subre
mce y que de y en ta ano a nos
Leos obs o Sulgan te Sales quales
gee Sm ecc nu ano do y Sr con
o Sr ma non de rie nombres. Sne ter reg to.
16 de Juan de madrid Jacongo mum Juane
Sando vale Sallo neot ad gd Sator y trec pb
Sm dos. Sal gd mo bcon Sr altas sr de on

Sme mi

Sanguanto Racenta Serenomo o
Baetasar Tercero Residente en Ner
ciudad de Seco re de dee Piu(o torpo)
Arrendam.o y conbo. que a tiempo a Vos acuaromarin
de Residente en esta ciudad. que es tal
cinte Regasaber. Vna mi casa. que y tengo y
ciudad. Zinceano Rasmi casas. La
qual es arriendo. Ntiempo. cos. gão de un
no cumplido. Primero siguiente que
comienca. correr. contarse. desde este
dia. dos. de Septiembre. pasado este
presente. año. En Precio. quantia. de
cien. y cuarenta. Ducados. En reales de
Plata. que me an de pagar en
fin. de cada. vn. Vno. Porlos tercios de Juante
El qual. me obligo. no os quita
de la casa. Por mas ni menos por
Tanto que es. Reporcea me de esti/
empo. y manera. que ma. sopena.
de dar. Ra la casa. y no dar fiadores
y cumplir como. Arriba. Valdes. y necesario
Precio. y mas. de costas. y Rapagar.
Vos. Porcea me. vos dar. y recibir
Para. que cumplimiento. y obligo mi persona
y bienes. avidos. y Por aver
Por. Ra. Juaro. marin. que. yo. re
Sciuo. arriba. y. Yo. Juan. Gonçalez
que a este. Presente. firmo. Fecho. de
dos. de. Baetasar. Tercero. de
casa. Rec. Arrendam.o. Porcea
tiempo. de. Mario. Rec.

[illegible] y juramento q̃ hizo en forma de derecho
so cargo del qual dixo ser de edad de
[illegible] años poco mas o menos
[illegible] dixo conoce a las partes
[illegible] no es pariente ni enemigo de ninguna
[illegible] dixo que sabe que el dicho Alonso
[illegible] es hombre de buena vida y fama
[illegible] y que no sabe que haya cometido
[illegible] delito alguno de los contenidos en
[illegible] y que si alguno hubiera cometido
[illegible] lo supiera por ser como es vecino
[illegible] de esta ciudad y que esto es la verdad
[illegible] so cargo del juramento que hizo en que
[illegible] se afirmó y ratificó y lo firmó de su nombre
[illegible] Alonso Martinez
[illegible] Ante mí
[illegible]

17

[illegible] Fernando Vaz

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro Alvarez Regidor desta ciudad de Cordova como mejor puedo y de derecho debo y me conviene otorgo y conozco que vendo y doy en pago y para agora y para siempre jamas a vos Jorge de Acosta que estais presente a saber es quatro cientos y cincuenta cabezas de vacas de vientre marcadas de la manera de la marca mia con hierro de siete varas y media de largo y quinientas y treinta cabezas de terneras y diez y siete de un año y quinientas cabezas de a dos años y quinientas cabezas de a tres años y quinientas cabezas de a quatro años todas las quales dichas cabezas de suso declaradas son mias propias y las compre de Rodrigo de Vargas vecino de la ciudad de Cordova y las tengo en mi poder todo lo cual vendo a vos el dicho Jorge de Acosta por precio y quantia de quatro mil ducados de los quales me otorgo por bien contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no vista ni contada y prueba del engaño como en ella se contiene y los dichos quatro mil ducados valen y montan en dineros de contado trescientos y sesenta mil maravedis

Bienes Remmão mi Propio quero
Jurisdiçion. Domiçilio y Vezindad
Leyes si conVenerit de Jurisdiçione
Omnium Judicum. Renunçiando
obligaçiones Leyes de Via Rezi
bimeconVenian y a Premiena la paga
Salmedimiento que Yo como
si fuese en Renga de Jnfinitud a Pasada
Cosa Juzgada cerca Lo que
Remmão toda y qualquier Apre
Lacion y Nulidad Cabsa Leyes q tinta y Sesta tatitulo
quinse Leyes quinta Partida que Hablan
en Razon Leyes y Derechos que
Vsos y todos qualesquier Leyes y
Derechos q Deffensan en mi favor Leyes y
Declaraçiones q Prohiben Renunçia
Jeneral de la carta Real Pragmatica de Cortes y
Leyes y nueuedad de este Reyno
en Razon q Prohiben Renunçiar
Leyes y Derechos en Jeneral
o Vniversal Renunçiacion fecha
o Otorgada que no Valga ni
Haga fee en Juizio ni fuera
de Juizio en Testimonio
Registro Requisitoria ni en
Virtud de ella ni en otra
Manera Antes bien Yo
Renunçio todos y qualesquier
Remedios Leyes y Derechos
Fueros y Prerrogativas
Vsos y Costumbres de
este Reyno de Aragon y
Leyes de Partidas y Ordenamiento
Real de Alcala y Leyes
de Toro y Nueva Recopilacion
y todas las demas Leyes
Fueros y Derechos Vsos
y Costumbres Escritas
y no Escritas Vsadas
y no Vsadas Antiguas
y Modernas Generales
y Particulares de
este Reyno de Aragon
Privilegios Gracias
Mercedes Libertades
Franquezas Exenciones
Prerrogativas Vsos
y Costumbres Concedidos
Confirmados y Juramentados
a este Reyno de Aragon
por Nuestros Señores
Reyes de Aragon
Predecesores y Sucesores
y Nuestro Señor Rey
Don Felipe Quarto
que Dios Guarde
Vltimamente Jurados
en la Ciudad de Zaragoza
en las Cortes Generales
celebradas en el Año
Mil Seiscientos y Diez
y Siete Leyes y Derechos
Vsos y Costumbres
Escritas y no Escritas
Vsadas y no Vsadas
Antiguas y Modernas
Generales y Particulares
de

Conaero

Ganquantos esta carta
vieren como yo manuel
de bustos ofiçial de este Resi
dente en esta ciudad de cordoua
Viudo de Anton. y conozco que
soy concertado. con vos. Fran.co de Zelaya
sastre Residente en esta ciudad que estare
mos en esta manera. que vos sirua en
mi casa de sastre tiempo y
spacio. de vn año cumplido primero siguiente
que comience a correr y contarse. desde el dia
de esta fecha en adelante y me deys
mi salario cada mes. y Ropa limpia
y desde el dia de pascua de nauidad. en vn
fin del dicho año. me deys
casa. y mas de esto y demas de esos me deys
de comer. lo que me diereis de pagar
como os parezca. y demas de esto
lo que me Retardes de vicios y corrigome
yo. y que yo os sirua y no me absentare. y si me
absentare me podais. y Prender aque
llos dias que estuuiere ausente
por enfermedad o en otra manera
Para lo cual me obligo
mi Persona y bienes auidos y por auer
Yo dicho Fran.co de Zelaya que acepto
este dicho Anton. y contrato. que acepto
esta escritura y me obligo. a vos dicho manuel
de bustos. para que dentro del dicho tpo
de vn año y en todos los dias
de esos los que dure. Pagare a vos dicho

19

Conçierto

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan Fernandez de Çarate regidor
desta ciudad de Cordoua de la una parte
Yo. y con Vasques Y concertado con Diego Lazaro/
carnicero vecino desta dicha ciudad de la otra
parte. que es Vaise Yo le entregue en esta manera que Yo
la carne de Puerco que me entregare desde
oy dia desta fecha desta carta. hasta el dia de carnes o
lendas primero Venidero della la tenga en mi
casa Y tienda Y la Venda por menudo Y
a Vsos a cudiere cada dia. con condicion que de cada carnero.
Para que se entienda que cada dia. haya en
mi tienda. Y me traiga cada dia. media cabeça
de carnero. Y media aguja. Y media cabeça
de Vaca. Y media aguja. Y me traiga cada dia
Vn aguja. Y dos de cuenta con vn carnero cada Vn dia
Y dos carneros. que Yo vendiere cada carne
de carnero. que sea de cada quinze reales Vno es lo. Y
cada Vna Y de la casa. Yo no Y.
Y Recibi cada carne cada dia segun dicho
alguna Y que sea dos cabezas con todos Visceras
Y aguja dichas. Y liquidacion
de la carne que sea no pierdo Y sea
mejor pago. Y que cada Vna de las carnes
Vos dichos Lazaro Y Vaca sea/no Y
mare carne de Vna persona. alguna Y
la Vmare. Y Yo tomarla segun dicho es a Vos
dicho Lazaro Y Vaca. la carne que sea
Y mierdes dos cabezas. Y la carne
menos Y Para lo qual cumplir y mejor
dicho es. Yo el dicho Lazaro segun
dicho es. Y todos los sus fiadores
Y Mancomunadamente Y cada vno
de nos por si Y por el todo. Y por
la dicha

Y

y se pabien. Rdo. Lo de[re]s[pon]de
ido Pondo Rdo. Sr. Juan fernandez
meo Regno de Rdo guardo y cumplir
nca. Armaque no se ofrecon
tine Para de cumplimiento Rgo
mi Persona. y bienes auidos
y Porquier. y amos a dos Partes
cada vno Requeres y ca. damos
todo Poder cumplido aquales
quier Justicias Regidores Cauallero
Escuderos oficiales y omes buenos
de todas las Villas y Lugares destos
Reynos y Señorios Segun y como
Rey y Señor natural nos somos
Para que por todos los Rincones de
Nras Villas y Lugares destos Reynos
y Señorios nos Prendan y tengan
por Rey y Señor natural y acudan
y fagan acudir con todas las cosas
a nos pertenecientes segun y como
siempre fizieron a los Reyes
nros Antecesores y a nos
Rescriuan y Publiquen esta
carta de Rdo Rdo Rey de armas
y mandamos a todas
quales quier Justicias Regidores
nros Alcaldes Alguaziles Merinos
Asistentes Corregidores y otras
Justicias qualesquier destos
Reynos y Señorios que
Vsen con el dicho Rdo Rey de armas
en todo lo que dicho es y
cada cosa dello segun dicho es
que no consientan ni den lugar
que en ello ni en cosa alguna
dello Pongan ni consientan
poner Ningun Rdo ni Impedimento
alguno antes le Rescriuan y
Publiquen esta nra Carta
en todas las Partes y lugares
que fuere necesario y el
Rey de armas lo pida y requiera
y le den y fagan dar todo
el fauor y ayuda que
pidiere y menester ouiere
que nos por la presente
le damos y auemos por dados
y otrosi mandamos a
Juan de Madrid. y Juan
Rodriguez de Sando Portero
de nra Ciudad de Valladolid

Sanquantos esta carta virem ou ella for mostrada
Debdo Eu Blas de Leon morador em Regua
Devedor ser em verdade e nesta vila de Sobrado e
Recebido tenho e emprestado dos homens bons
Abaixo escritos a saber quinhentos reis
Numero cada hum que são por todos duzentos
Reis em dinheiro de contado que logo recebi
E tenho em meu poder e delles me dou por
Entregue e contente e pagado a minha vontade
E porque assi he verdade me obrigo eu e
Meus herdeiros e bens de pagar aos ditos
Credores ou a quem seu poder tiver
Ou esta carta for mostrada os ditos duzentos
Reis em dinheiro de contado pela festa
De Sam Joam Baptista que vem deste
Presente anno de mil e quinhentos e
Setenta e sete annos sem duvida nem
Embargo algum e se assi o não fizer
Pagarei mais aos ditos credores ou a
Quem seu poder tiver ou esta carta
For mostrada cada hum mez que
Passar do dito dia em diante
Dez reis por cada hum mez
Que passar do dito dia em diante
Dez reis por cada hum mez
Que passar do dito dia em diante
Dez reis por cada hum mez
Que

Justiçia de Su Mag.d en estos Reynos de Portugal
y Señorio de Vizcaya y Provincias de Guipuzcoa
y Alava y en todas las otras sus Villas y Lugares
de sus Reynos y Señorios y en la Mar y en
Parte donde Su Mag.d Puede y Debe Usar
su Justiçia por Sí y por sus Oficiales
Sabed que Pleito se ha tratado y se trata
ante los Alcaldes de la Casa y Corte de Su
Mag.d y ante el Licenciado Gaspar de Çuñiga
y Avellaneda su Oidor y Alcalde de la dicha
Casa y Corte y ante mí el infrascripto Escribano
de Cámara de Su Mag.d y de los que en su
Consejo residen entre partes de la una
Don Juan de Ybarra Vecino de la Villa de
Bilbao en nombre y como Padre y Administrador
de Don Juan de Ybarra su hijo menor de
veinte y cinco años y de Doña Catalina de
Ybarra su hija menor de veinte años y
Doña Maria Ochoa de Salazar Viuda mujer
que fue de Don Juan de Ybarra difunto
Padre de los dichos menores y Tutora y
Curadora de sus personas y bienes y
Administradora de sus bienes y hacienda
y Doña Maria Ochoa de Salazar por sí
misma y en nombre de los dichos sus hijos
y menores y como su Tutora y Curadora
y Administradora de sus bienes y hacienda
Demandantes de la una parte y de la otra
Don Juan de Ybarra Vecino de la Villa de
Bilbao y Doña Maria Ochoa de Ybarra su
mujer Vecina de la dicha Villa de Bilbao
Demandados y Reos Presentes en
Grado de Segunda Suplicación de Sentencia
Definitiva dada en Grado de Revista en
el Pleito que ante los Alcaldes de la Casa
y Corte de Su Mag.d en la Villa de Valladolid
pasó y se trató entre partes de la una
Don Juan de Ybarra Vecino de la Villa de
Bilbao en nombre y como Padre y Administrador
de Don Juan de Ybarra su hijo menor de
veinte y cinco años y de Doña Catalina de
Ybarra su hija menor de veinte años y
Doña Maria Ochoa de Salazar Viuda mujer
que fue de Don Juan de Ybarra difunto
Padre de los dichos menores y Tutora y
Curadora de sus personas y bienes y
Administradora de sus bienes y hacienda
y Doña Maria Ochoa de Salazar por sí
misma y en nombre de los dichos sus hijos
y menores y como su Tutora y Curadora
y Administradora de sus bienes y hacienda
Demandantes de la una parte y de la otra
Don Juan de Ybarra Vecino de la Villa de
Bilbao y Doña Maria Ochoa de Ybarra su
mujer Vecina de la dicha Villa de Bilbao
Demandados y Reos Presentes en
Grado de Segunda Suplicación de Sentencia
Definitiva dada en Grado de Revista en
el Pleito que ante los Alcaldes de la Casa
y Corte de Su Mag.d en la Villa de Valladolid
pasó y se trató entre partes de la una

tres hojas

Don Juan de Ybarra Vecino de la Villa de
Bilbao en nombre y como Padre y Administrador
de Don Juan de Ybarra su hijo menor de
veinte y cinco años y de Doña Catalina de
Ybarra su hija menor de veinte años y
Doña Maria Ochoa de Salazar Viuda mujer
que fue de Don Juan de Ybarra difunto
Padre de los dichos menores y Tutora y
Curadora de sus personas y bienes y
Administradora de sus bienes y hacienda
y Doña Maria Ochoa de Salazar por sí
misma y en nombre de los dichos sus hijos
y menores y como su Tutora y Curadora
y Administradora de sus bienes y hacienda
Demandantes de la una parte y de la otra
Don Juan de Ybarra Vecino de la Villa de
Bilbao y Doña Maria Ochoa de Ybarra su
mujer Vecina de la dicha Villa de Bilbao
Demandados y Reos Presentes en
Grado de Segunda Suplicación de Sentencia
Definitiva dada en Grado de Revista en
el Pleito que ante los Alcaldes de la Casa
y Corte de Su Mag.d en la Villa de Valladolid
pasó y se trató entre partes de la una

25 —

Don Juan de Ybarra Vecino de la Villa de
Bilbao en nombre y como Padre y Administrador
de Don Juan de Ybarra su hijo menor de
veinte y cinco años y de Doña Catalina de
Ybarra su hija menor de veinte años y
Doña Maria Ochoa de Salazar Viuda mujer
que fue de Don Juan de Ybarra difunto
Padre de los dichos menores y Tutora y
Curadora de sus personas y bienes y
Administradora de sus bienes y hacienda
y Doña Maria Ochoa de Salazar por sí
misma y en nombre de los dichos sus hijos
y menores y como su Tutora y Curadora
y Administradora de sus bienes y hacienda
Demandantes de la una parte y de la otra
Don Juan de Ybarra Vecino de la Villa de
Bilbao y Doña Maria Ochoa de Ybarra su
mujer Vecina de la dicha Villa de Bilbao
Demandados y Reos Presentes en
Grado de Segunda Suplicación de Sentencia
Definitiva dada en Grado de Revista en
el Pleito que ante los Alcaldes de la Casa
y Corte de Su Mag.d en la Villa de Valladolid
pasó y se trató entre partes de la una

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego Alvarez vezino
Deudo de esta villa de Sevilla en la collacion de
Sancta Maria de Gracia otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido libre
y bastante segun que yo lo he y tengo
y segun que mejor y mas cumplidamente
de derecho puede y debe valer a vos
Juan Alvarez mi hijo vezino de esta
dicha villa de Sevilla en la collacion
de Sancta Maria de Gracia
especialmente para que por mi y en mi
nombre podais cobrar y recabdar
de qualesquier personas y personas
y de qualesquier mercaderias y
cosas que me quisieren y me hayan
de dar y pagar por qualesquier
escripturas y cartas y abonos
y libranças y mandamientos
que yo tengo y me pertenecen
y pertenecer pueden en qualquier
manera y por qualquier causa
y razon que sea o ser pueda
y de todo lo que recibiere
y cobrare podais dar y otorgar
y firmar en mi nombre
y como yo mismo
y podais hacer
y hagais todos
y qualesquier
abonos
y cartas de pago
y de fin y quito
que vieren ser necesarios
y convenientes
y que yo haria
y podria hacer siendo presente
aunque sean cosas
que segun derecho
requieran mas
especial poder
que aqui no va
declarado
que para todo
lo que dicho es
y para cada cosa
y parte de ello
y para lo
anexo y
conexo
a ello
yo le doy
todo mi
poder
cumplido
libre
y bastante
segun que
yo lo he
y tengo
y segun
que mejor
y mas
cumplidamente
de derecho
puede
y debe
valer
a vos
Juan Alvarez
mi hijo
vezino
de esta
dicha
villa
de Sevilla
en la
collacion
de Sancta
Maria
de Gracia
especialmente
para
que por
mi y en mi
nombre
podais
cobrar
y recabdar
de
qualesquier
personas
y personas
y de
qualesquier
mercaderias
y
cosas
que me
quisieren
y me hayan
de dar
y pagar
por
qualesquier
escripturas
y cartas
y abonos
y libranças
y mandamientos
que yo
tengo
y me
pertenecen
y pertenecer
pueden
en qualquier
manera
y por
qualquier
causa
y razon
que sea
o ser pueda
y de todo
lo que
recibiere
y cobrare
podais
dar
y otorgar
y firmar
en mi nombre
y como
yo mismo
y podais
hacer
y hagais
todos
y qualesquier
abonos
y cartas
de pago
y de fin
y quito
que vieren
ser necesarios
y convenientes
y que yo haria
y podria
hacer
siendo
presente
aunque
sean
cosas
que segun
derecho
requieran
mas
especial
poder
que aqui
no va
declarado
que para
todo
lo que
dicho es
y para
cada cosa
y parte
de ello
y para
lo anexo
y

el dia. que meso Bligare Año meses Pri
meros siguientes. E nesta auiendo
o Alguaçil quier parte que cum lise
plazo. se mepidieren y demandaren
sobreseer Para la paga y seer mepuda
o beligar. o beigue cantidad. Esto
Jando y que o Porque durante qualesquier
estrinos. qualesquiere Rey tuna Oque
meo beligue. Aquedare y Pagare los dos
gua Troc dos quarentas dos. de la cas
mr cades Recaniueeeso de la dia
eee Lo que meo beligare En
Año meses como es dos Primeros siguientes
En qualesquier parte que se me pidan
las fiercas. y cauciones. Vinculos y Ren
Renunciaciones eee su misiones
Poderio Real Jurisdiccion Para Verdadon
e requieran. que sienda pose Blanco
Leonardo o Alguacil o escudero por
ffer Real o Alguadil. meo beligo Ree
de guardar cumplir y Pagar como Real
con Juiez como si o propio. me o
Bligara al Siziora. o Alguacil Juda
dores con Fiendo Negado Real mer cade
rias o Fraccosas que Recomprare. Aunque
Re en Fuero no Parece Presente De
Nunciar sobreeeo Excepcion Recaynu
merata e cunia ree. eea Prueba
Paga o Mal Engaño. como en Recep
cion tiene y Para lo dansi tener guar
dar y cumplir Auer por Firme. so o m
Bee Bligo mi Persona y
Auidos y Prauidos y no Firgo En
Fuero Poder cumplido Bastante

todos q̃ q̃ualesq̃uier Iuezes. Iusticias de
Su Magestad. de q̃ualesquier Señorios
Iurisdiçiones. q̃ uesean Realengos Abadengos
y de Ordenes q̃ ualesq̃uier de cada Vno destos
Reynos y Señorios. en mi Persona y bienes Re
çiuo en mi Proteçion y Amparo. y Iurisdiçion y
Vezindad y Salvo si con Venerit de Iurisdi
ctione Omnium Iudicum. Para que ninguna
Iusticia ni q̃ualesquier Iueçes. me amparen
y defiendan en primera Instançia. y amparen
y defiendan como vezinos Iueces competen
tes y no remitan ni Inhiban mi causa
ni Persona ni Bienes a otro Iuez ni Tribunal
ni Audiençia. ni Chançilleria. ni Consejo
ni Iuez de Comision. ni Delegado. ni Subdelegado
ni Iuez de Residençia. ni Pesquisidor. ni Visitador
ni Veedor. ni Contador. ni Repartidor. ni Iuez
de Alcabalas. ni Tercias. ni Salinas. ni Penas de
Camara. ni Penas de Cruzada. ni Penas de Cama
ras. ni Penas de Penitençiaria. ni Penas de Bulas
ni Penas de Diezmos. ni Penas de Escusados. ni
Penas de Mostrencos. ni Penas de Espolios. ni
Penas de Vacantes. ni Penas de Penitençiaria
ni Penas de Bulas. ni Penas de Diezmos. ni
Penas de Escusados. ni Penas de Mostrencos. ni
Penas de Espolios. ni Penas de Vacantes. ni
Penas de Penitençiaria. ni Penas de Bulas. ni

// de siguel[la] quedara. y pagara a vos Baltasar de lora
de[re]cente[mente] necesidad saluda que estais
[co]mte. y aquel dio poder y vidreca saber
qua[tro]cientos y quarenta y vn reales
mrs[ma]ra[ve]dis que son por
sonzequintales y vn tercio de abon
de cabreca. que deus compre. Recebi.
tengo en mi poder. para que de
aquel quintal neta saquantia de que
nombre medo y por mi ento en
tregado. a mi voz mi ad de mrs
en quanto al Reparo labores de piuela
Pagan tiempo en gasto como en cada vna
de[re]cho se contiene. y vos que dis
qua[tro]cientos y quarenta y vn reales
necesidad. Reales. de que deus
sobcigo a dos quintales. aguijos cogan
pagara necesidad en cada
qualquier parte cuyo arquesce
diere de mandare que
vos pagados necesidad. a
costa principio. para
dia de [Sa]n Andres acarta en nauo
mes en cada vno primero
siguiente so pena de que vos pagara
de costa. que cerca de lo que
e vos siguieren perdieren para
execucion. y cumplimiento de
que dos de bligo a persona de
dos quintales de aceituna
pues poder. y de que
nombrados todos y cada cumplir.

qua[illegible] qualquier Justiçia[illegible] Juezes de mi Corte
[illegible] qualquier Vasallo que esta mi Carta
[illegible] en qualquier cosa cada una dellas
[illegible] mi merçed y obediençia. Sub[illegible] penas
[illegible] personas Bienes y Rentas de mi Real
[illegible] Fuero Juzgo Domiçilio Vezindad
[illegible] sean Venerit de Jurisdiçione Judicum
[illegible] para ante Vos todos. Los Virreyes
[illegible] Audiençias Justiçia Regimiento
[illegible] Alcaldes y Regidores y Capitan
[illegible] Cimbdad y Regidores como si a mi
[illegible] propia Persona a diffinitiua Sentençia
[illegible] cerca [illegible] que Rentas todas y qualesquier
[illegible] Vsos y costumbres antiguos y
[illegible] Juridicion Alta y Baxa mero mixto
[illegible] Imperio Prouision Sexta Partida
[illegible] Partida que trata de las Rentas
[illegible] Bienes y todas y qualesquiera
[illegible] Fueros Usos Costumbres y Leyes
[illegible] Reales que tiene el Real Patrimonio
[illegible] nombre [illegible] por ellos y por cada uno
[illegible] dellos sean guardados como mas
[illegible] y cumplidamente se deben guardar
[illegible] Carta / Real Cedula / Dada en
[illegible] en el Pardo a veynte y nueve
[illegible] de Octubre de mil y quinientos y
[illegible] y Porque de lo contenido en
[illegible] Carta Real Cedula de suso
[illegible] Vos mando a todos y a cada uno
[illegible] de vos en vuestros Distritos y
[illegible] Jurisdiçiones guardeis cumplais
[illegible] executeis y hagais guardar cumplir
[illegible] executar en todo y por todo segun
[illegible] en la dicha Carta Real Cedula de
[illegible] Vuestra Alteza mandado. Que
[illegible] Rentas Reales Alcabalas Tercias
[illegible] Almojarifazgos Diezmos de Mar
[illegible] Puertos Secos Pedidos y Monedas
[illegible] Salinas Penas de Camara Penas
[illegible] Penas de Cruzada Penas de Cruzada
[illegible] Penas de Cruzada Penas de Cruzada
[illegible] Penas de Cruzada Penas de Cruzada

Sepan quantos esta carta
vieren como yo. Juan Martinez
Debdo Seruo de mi Señora Regidente en esta
ciudad de Cordoua Regidor etcetera otorgo. Y
conozco. que debo. Y me obligo de dar y pagar
a Nicolas de Almarado Regidente en esta ciudad de Cordoua
que esta presente. Y aquien su poder oviere en cualquier
de sus bienes. Y hacienda. Y en cualquier parte
Mil. Y quinientos. Y setenta. Y nueve Reales en mone
da de Vellon. que son. Por Resto. Y finiquito de Cuen
tas quentas. Y partidas. Y debdo. de Plata
mercaderias: que nos hemos dado. Vendido. Y prestado
Y Recebido en uno con otros todos
Y cada uno de por si. Y en nombre de la ciudad
Y aduertiendo. Y aduertida. De nuestra propia
Y cierta quenta. Y razon que esta escripta
en este Libro de mano de dicho Juan de Almarado
a folio. Dozientos. Y cincuenta. Y ocho. Y que
de ellos. Viendo todos. De Vellon. Y setenta
Y nueve Reales. De los que asi se Restan
de Pagar. Y Restituir. Y de la Renta de San Juan de Junio
de este año. Y nueve mil. Y ochocientos. Y treinta

de oy para ante la costa que cerca de esta villa
siguiere e pareciere e parte de cada una hacienda
de que hoy es dueño e poseedor en mi persona e bienes avidos e por
aver e por todo lo que en mi derecho aya que aver pueda e deva
en cualquier manera e por cualquier razon que sea
fuero e jurisdicion de cada uno de los
me someto e obligo con mi persona e bienes e de mis
mis sucesores fuero e jurisdicion domiciliario e vecin
dad para que si contra esta escritura fuere o en todo o en parte
sea visto e no la cumpliere o no la mandare cumplir primera
mente para que yo el dicho otorgante sea compelido e apremiado
a lo hacer y cumplir como si fuese sentencia definitiva pasada en cosa juzgada de que
no haya apelacion ni suplicacion ni otro remedio alguno de
recurso de fuerza ni de nulidad. Y para la
guarda y cumplimiento de esta escritura y de todo lo en ella
contenido obligo mi persona e bienes muebles e raices
habidos e por haber e doy poder cumplido a las justicias
de su magestad de cualesquier partes que sean
para que a lo dicho me compelan e apremien
como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada
en que renuncio todas las leyes fueros e derechos
de mi favor y la ley e regla del derecho en que
general renunciacion no valga. En testimonio
de lo cual otorgo esta escritura en la villa
de Madrid a veinte y siete dias del mes de noviembre
de mil y quinientos y noventa y quatro años
siendo testigos que fueron presentes Juan de Madrid y Diego de Guzman
y Francisco Sanchez de Madrid vecinos y estantes en esta villa
de Madrid

Ante mi

Sanguantos sacar tavieren
como yo diego. alcalde y corregidor
Deudo en nombre de la ciudad de cordoua
y en virtud de los poderes que tengo
de mi obligo. y prometo. y juro a dios
y a santa maria y a las palabras de los
quatro euangelios de tener y guardar
y cumplir todo lo contenido en esta
escritura. y no yre ni vendre contra
ello. ni contra parte dello. agora ni en
tiempo alguno. ni por alguna manera
que sea. so pena de perjuro. y de caer
en caso de menos valer. y de pagar
todas las costas. daños. y menoscabos
que sobre ello se recrecieren. a la parte
que lo quisiere pedir y demandar. y
para la execucion y cumplimiento
de todo lo susodicho. obligo mi persona
y todos mis bienes muebles y raizes
auidos y por auer. y doy poder cumplido
a todas y qualesquier justicias de su
magestad. de qualquier parte que sean
especialmente a los alcaldes ordinarios
de esta ciudad de cordoua. a cuyo fuero
y jurisdicion me someto. y renuncio el
mio propio. y la ley si conuenerit de
jurisdictione omnium iudicum. para
que me apremien a lo ansi cumplir
como por sentencia definitiva de juez
competente. dada y pasada en cosa
juzgada. contra mi consentida y no
apelada. sobre la qual renuncio todas
las leyes. fueros. y derechos de mi fauor
y la ley que dize que general renuncia
de leyes no vala. en testimonio de lo
qual otorgue esta escritura ante el
escriuano publico y testigos de yuso
escritos. que fue hecha y otorgada en
la ciudad de cordoua. en las casas de
la morada del dicho señor corregidor
en la collacion de santa maria. a
veynte y seis dias del mes de junio
de mil y quinientos y sesenta y
seis años. testigos que fueron a lo
que dicho es. el bachiller alonso
de cabrera. y el licenciado
de la fuente. y el bachiller
de la fuente. y el licenciado
de la fuente. y el bachiller
de la fuente. y el licenciado
de la fuente. y el bachiller
de la fuente

de qualesquier Partes que sean Vezinos Ru
tidicion de cada una de cada
me someto. y obligo con mi Persona Bienes e
Hermano mi propio nero Fiadores mi oficio e
Vezindad. y el dicho Procurador de Juridicione
omnium Judicum para que a todos los Corregidores
Alcaldes e Justicias executiua me compelan
y apremien. a la paga y cumplimiento de lo que de
como si fuese sentencia definitiua Pasada en cosa
Juzgada cerca de lo qual Remision Bue
Quisquier a de cada una de las dichas
agrauio de nulidad y cada una de ellas
quinta. y sexta. titulo quinze de la quinta
Partida que hablan de nuestra Razon de
Relevacion que quieran y cada una de todas
y qualesquier leyes de Fuero y
Derecho que sean en mi fauor y cada una de ellas
que hablen en general Renunciacion
en forma. en testimonio de lo qual otorgo esta
Escritura ante el presente Escribano en
Madrid a diez dias del mes de Noviembre de mill
y quinientos y setenta y cinco años y lo firmo
de mi nombre siendo testigos Juan de Madrid. y Pedro de la Fuente
y Martin de Sando vecinos y naturales de nuestra Villa

Ante mí

Yo Pedro

Sanquanto de la carta de vuestra
como yo Gonçalo de Ceballos regidor desta
ciudad de Cuzco he de recibir
o Antes y conozco que deste y mes hecho
de dar y pagar a doña Ordaña
mexica de Vebina de esta ci-
udad. que esta aborde y aquien en vuestro
y ere de saber. Que mis de Atenta
nueue esos Cinco reales y quinze esos son
de quatro Cientos y sesenta y seis Piecas de Ropa de
la tierra de Camarca. que de esos he sacado y recebi
en tiempo y mi poder. que a recebido esos y quatro
Hombres cada vna vna pieca monta a razon de
quinze. de esas que hacen dichos por ante mi
entregado a mi voluntad. Que en lo
quanto al Pleito. Que es de
Cuzco de Paga Entre Yo. Ingaño
como en cada vna de esas se contiene
en los quales dichos Cinco mil y setenta y
nueue esos Pesos de Oro Fino
de Yo el dicho mes he recibido a cuenta
de dar y pagar en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte lugar que me esos
y dixere y mandare para lo
dicho y en esta carta
Y Yo me obligo a dar y primeros
siguientes. Y so pena de que pagare las
costas que cerca de esta razon se le siguie
ren y recrecieren para lo qual
cumplimiento de lo que yo
Yo obligo mi persona y bienes

a vi dos. Y aver. Y doy todo mi poder cum-
plido. A qualesquier justicias e juezes
de su magestad. A qualesquier alcaldes
ordinarios y de hermandad. A qualesquier
otras justicias. Y a cada una y cada
una de mis bienes y cuerpo
con mi persona y bienes. Y renuncio mi propio
fuero y jurisdicion, domicilio. Y vecindad
y leyes si con derecho de jurisdicion son y cum-
plan. Y para que esta dicha escritura
y lo en ella contenido y cada cosa
y parte de ello mejor se cumpla
y guarde. Y para la mayor firmeza
obligo mi persona y bienes muebles
y raices habidos y por haber. Y doy
poder cumplido a todas y cualesquier
justicias de su magestad de cualquier
parte que sean. Y especialmente a los
del fuero y domicilio de mi persona
para que a lo dicho me compelan
y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada. Y renuncio todas
y cualesquier leyes y derechos
de mi favor y la general del derecho
que prohibe la general renunciacion
de leyes. En testimonio de lo qual
otorgue esta escritura ante el escribano
y testigos de yuso escritos. Que fue hecha
y otorgada en la villa de madrid. a quince dias
del mes de noviembre de mil y quinientos
y sesenta y tres años. Siendo presentes por testigos
Juan de madrid. y Juan de sandoval y Juan
de sandoval. y Pedro gallo
y Gonçalo de
Lubonse

Ante mi

Sanguahitos esta carta vieren como nos
Pablos de corcuos y Sancho de Saldaña Re
sidentes en esta ciudad. de cuenca
Decimos q̃ nos juntamos todos juntamente de
mancomun. y a voz de uno cada uno de nos
Insimul pro toto Renunciamos como Renunciamos las
leyes de nuestro fuero Residencia y la auenticas Item y
Sacta de fide Jusoribus y el beneficio de la diuision
de cuyo juro todas las demas leyes fueros y dros
que son. y a Blan. fauor de cuenca que esto hablan
de mancomun. e Otorgamos conocemos. que de
uemos. y nos obligamos de dar. y pagar a uos
Juan Baptista de Guadalupe Regidor en esta
ciudad. que estais presente. y aquien vuestro poder viere
A saber dicho y de treinta y dos y diez reales
y medio de plata de buena ley de don Por ciento de
Juan de Cardona de quatro libras de especias
Hoja que de vos compramos y Recebimos y tenemos
en nuestro poder de la dicha suma y quantia de que
somos contentos y entregados a nuestra voluntad y de
Renunciamos y siguiendo. de dejar de hacer de
suma y Paga entrego y en rata como en
cada una de ellas se contiene. y que dellos y
dicho y de treinta y dos y diez reales en
todo lo que cuenta de nos cobrar y pagar en esta
ciudad o en qualquier parte lugar
que nos os pidiereis de mandare
mos a vos cobrar y pagar en esta ciudad

Cum Jimeno ... eco quedi ... Joee o
Bligo8mrde Personas bienes huidos y ponuer
damos todo Poderamplido agitades qr
Justiaes y Juezes de mapeotgo. De
qualesquier Partes que sean Rechero. E
Jurisdicion ... egadas una
... Nos some ... emos y obligamos r
con nuestras personas y bienes y Remm
ãamos. nuestro Propio Fuero. y Juris dicon
y Jomisdicion ... Vezinos y Rael y si con
Venerit ... zurisdiaere. con mmzudicam
... araques o todos Los vnjches ...
... Via ... cultra nos como ... an
... a Premien. ala ... aga y ... mmerimien de
... oquedo ... como os che ... mtenaiad ... nitiuas.
... nos a luzpada ... ca ... oquae De mmdamos r
todas y qualesquier a ... cacion ... mplicacion agrauio
... rudeidad ... ... eo quinta ... y tal treo quise
... aquella parte ... tadan en Razon ... cas fuerte
quebras y peras. todas quales ... quieres co ... r
... Nesean ... mo fuan ... cacy ... ... co/
... Ben ... eca ... neras Remm ... la Carta ... r
audad ... Reyes ... quatro ... ... emge
... nouiembre. de mile ... quinientos y
Veynte y ... nos ... ro ... Juan ... cos quales
... omte ... quiano ... os ... anbo. Lo/
... maron ... en nom ... e fue ... rregistro
... Juan de madrid y mas ... co de ... unes e ... om de
... sendoval ... ranis ... rectamdad. ... mio

... ablos
... ollados

Campo de Saldana

... mio

... mio

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Diego Rodriguez mexia
platero. Residente en esta ciudad
de Cordoba. de Una parte. y
con voz que fuy y me obligo de
Sagarano. Juanes de Cardenoso Var De
otra parte Residente en esta ciudad
de Cordoba. otorgamos y conocemos
Es a saber. yo el dicho Diego Rodriguez
que soy otorgante. y obligado
de mancomun a voz el dicho
Sagarano. cada uno de nos por
si y por el todo. de manera
que ninguno de nos cumpla
mas ni menos que todos
dos juntamente. Decimos
que por quanto yo el dicho
Diego Rodriguez. tengo un
Poder. que me dio y otorgo
Dominga Rodriguez mi muger
vecina de esta ciudad de Cordoba
en la collacion de Santa Maria
la Mayor. ante Juan Ruiz de
Alcaraz escribano de Cordoba
su fecha en Cordoba a veynte y dos
dias del mes de Junio de mill
y quinientos y quarenta y
quatro años. el qual dicho
poder yo el dicho Diego Rodriguez
he presentado en el oficio de
Alonso Ruiz de Alcaraz escribano
de Cordoba. y en virtud del
dicho poder. yo el dicho Diego
Rodriguez en nombre de la
dicha Dominga Rodriguez mi
muger. he vendido y vendo
por juro de heredad para
agora y para siempre jamas
a voz el dicho Sagarano. y
a Juan de Cardenoso vuestro
hijo. y a quien vos quisieredes
y por bien tuvieredes. una
tahulla de tierra de sembradura
de trigo. que la dicha Dominga
Rodriguez mi muger. tiene
en el Cortijo de Alcolea
termino de esta ciudad de
Cordoba. que es la tahulla
de tierra que yo el dicho
Diego Rodriguez. he comprado
de Juan Ruiz de Alcaraz
escribano de Cordoba. en
nombre de la dicha Dominga
Rodriguez mi muger. segun
mas largamente se contiene
en el dicho poder. que
yo el dicho Diego Rodriguez
he presentado en el dicho
oficio de Alonso Ruiz de
Alcaraz escribano de Cordoba
que es en la dicha collacion
de Santa Maria la Mayor.
la qual dicha tahulla de
tierra. que yo el dicho
Diego Rodriguez en nombre
de la dicha Dominga Rodriguez
mi muger. he comprado
del dicho Juan Ruiz de
Alcaraz escribano de Cordoba
segun mas largamente se
contiene en el dicho poder
que yo el dicho Diego
Rodriguez he presentado
en el dicho oficio de
Alonso Ruiz de Alcaraz

do todo poder cumplido a qualesquier
justicias y juezes de su magd de qualesquier
partes que sean de mero mixto ymperio de
la qual de cada una de ellas
mesmos y obligo con mi persona y bienes
de mi mano mi propio fuero y juridiçion
domiçilio y vezindad y cabe si conviene
el juridiçion o no y mas judiçium para
que por todos los rigores de derecho y via
executiva mejor convenga premiçia
para lo cumplir lo que dicho es como si
fuese mi tenga a diffinitiva pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual y cada cosa
de ello dependiente conexo y anexo
ad effectum que fuerte y firme valedero
para agora y siempre jamas en juicio
y fuera de juicio so pena de costas
y daños y menoscabos y execuçion
de mas pido y juro y para lo ansi
cumplir obligo mi persona y bienes
muebles y raizes avidos y por aver
y doy poder cumplido a todas y
qualesquier justicias de su magd
de qualesquier partes que sean y mi fuero
y juridiçion real para que a ello
me apremien como por sentençia
definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunçio
todas y qualesquier leyes fueros
y derechos de mi favor y la ley
que prohibe la general renunçiaçion
de ellas en forma ante el escribano
publico y testigos yuso escriptos
que fue hecha en la villa de madrid
a veinte y dos dias del mes de junio
de mil y seiscientos y veinte y
quatro años siendo presentes por
testigos juan de madrid y miguel
de luna y el otorgante que yo el
escribano doy fe conozco lo firmo
de su nombre en el registro
margen/ odio de cedatiera — Juez Rodrigue

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Alonso de Valderamora vezino
de esta ciudad de Granada en el collacion de
Sn Miguel alto otorgo y conozco que debo y me
obligo de dar y pagar a vos Bachaller
Cortes que estays presente y a quien vos por
vos quisiere en saber. dozientos y treynta y un mill
y trezientos y onze mrs. en esta manera
Son a saber mrs. siguientes. Son de varas de veynte
y seys negro treynta varas de ruan de estado seis
varas de ruan de a ffe. dos varas de terçio
pelo tres varas de olandaruda diez varas y
una tercia de seruilleta ocho varas de mar
quesado de ziglaton de a ocho medias alua
negras en todo seis varas y tres quartas de raso
media onça de seda. tres varas y dos tercias de estafe
tan media vara de anzeo que todo ello compruebe cobi
eno en mi poder todas las dichas quantias de
suso en este mes presente y fecho. y mi dho
dezmo quanto de diezmo todo ello es de
cada una de ellas se contiene. todo lo qual es
dicho y cada una cosa por si y todo ello
yo me obligo de dar y pagar y hacer dicha
paga a vos dicho Bachaller Cortes o a
quien vos por vos quisiere en qualquier parte
en que me pidiere y demandare para lo qual
todo que dicho es cumplir y pagar segun
dicho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver
y doy todo poder cumplido a qualesquier
justicias de sus magestades

obligacion

Sepan quantos esta carta vieren como yo. Antonio. Paez Zabrado
vezino desta ciudad de Cordoua. y como
principal deudor. Y yo Hernando de Argote. y como
fiador. Y yo Alonso Velez. Regidor desta
ciudad. que estamos presentes otorgamos y conoscemos
de vos Juan de Vivar vezino desta dicha ciudad
que estais presente que nos distes y prestastes
de contado antes que esta carta fuese fecha y
ante el escriuano y testigos de yuso escriptos
que es para pagar en esta manera. Es a saber. Hasta
en fin del mes de Mayo de mill y quinientos
y sesenta y siete años. Y haziendo como
hazemos cada uno de nos por lo que le cabe
a cada uno por si y por el todo de la dicha
mancomunidad y so cargo de la dicha fianza
y principal obligacion. Y cada uno de nos
por si y por el todo de la dicha mancomunidad
y so cargo de la dicha fianza y principal obligacion
nos obligamos de vos dar y pagar
los dichos mill ducados en la dicha
cantidad.

cobtas que cerca de la cobranca. se cõsiguieren y re
zaieren. Para la execucion y cumplimiento de esto
se obligo su persona y bienes auidos y por auer
y dio todo su poder cumplido a quales quier Justi
cias y Juezes de su Mag.d segun que dicho es. En
que cesare dicho Alcalde y cada vno de ellos, obligo con su per
sona y bienes. Remision del pidimento, vezindad y cartas si con veren
cia de Juridicion. Ni Emplazamiento. Para que por
todos los dichos bienes de su obligacion y cada vna parte
de ella mejor se cumplan, apremien y hagan
cumplimiento de esto que dicho es como si fuesen
sentencia definitiua Pasada en cosa Juzgada cerca
de esto que Renuncio todo qualquier Alcalde
nueua ley. agrauio y priuilegio de que
guarda se haga mencion en esta escritura para no
se aprouechar en Razon de las dichas cosas
y cada vna dellas. que quieren se entiendan
contra su dicho. Y Juro a Dios y a esta cruz
no vsar de ningun priuilegio y gracia para
no cumplir lo en esta escritura contenido
y porque esto es verdad lo firmo de su nombre
en el registro. Y otorgo y conozco ante mi
escriuano. Si yo no supiere escriuir lo firme
otro por mi. Testigos que fueron presentes
testigos Juan de Sandoual y Mateo de Sandoual
vecinos de esta ciudad. Y el otorgante
lo firmo de su nombre

Ante mi

Juan de Sandoual

Mateo de Sandoual

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Lucas Rodriguez. Regidor
vecino de esta ciudad de Cordoba
viudo. y como yo que fue de
mi obispo. de Cadahalso y Papahuevos vecinos de
Juan Ximenez Medico. Regidor
vecino de esta ciudad. que es de esta
y aquien Dios perdone. Bien sabeis
como yo. y dicho Juan Ximenez
fuimos casados. y velados segun
sancta madre yglesia. de Valencia nos
fue dada carta de dote. y arras
que son Doce mill. dineros. y
para ayuda. de mi casamiento
yo traxe. de Rey no de tierra
firme. mas de cinco mill. y
quinientos. pesos. y dos tomines de
buena plata labrada. y marcada

que ahora y tercer año
vacieron y mostraron de sus
mercaderias de xpcos y de otros
y de cuenta ~~de~~ siete reales
quatro dineros y nras vidas
y cada uno. y otro de los
dichos y nras vidas. por cada
que y por mandado de mi
dicho nro. cada uno
por si y por su persona y quien mejor
comision de la dicha que de
bendo los dichos xpcos
y cada uno de los
dichos nros vidas
y nras vidas y

...rio de mi ...que ... (e) yenta ...leb.
...so pena de ...pasanchas con ...re que cerca de...
...co branca ... de si pudieren ... Arrendaren ...
...tara ... de ...cion ... aumentamiento de ...que
...ee ... Dispongo mi persona y bienes
...idos y ... poder y ... todo
...poder a mi ...ido ... aquier ...
...tiaae ... Juez ... de ...mado ... que ...quier
...to ... de ...ara ... fuero ... Jurisdicc ... de
cada una ... mesones ... obligo ... con mi per
sona y bienes ... Remito mi propio fuero ... Juris
...dicion ... Vezindad ... cese ... si con ... veni
...re ... juridicion ... a que ... podres ...
...fieres ... de ... vias ... me compelan ...
...premiera ... pasada ... y a mi ... de ...
...de mos ... Renuncio ... ley ... tria ... pasada ... cosa
...juzgada ... cerca de ... que ... Renuncio toda ley que en mi apoyo
...no ... cacion ... fuero ... vezindad ... ca ...
...quinta ... ta. ti ... quinze ... aquinta par
...tida ... tratan ... razon ... de ... cretas que ... gra
...das ... tras ... y que ... quieren ... en ... fueros ... de ...
...se ... mi favor ... cada y cada ... que ... de
...apremiar ... Renuncio ... fuero ... carta ... cedula ... gracia
...de ... confirmacion ... de ... mes ... de noviembre
...mil ... quinientos ... y ... cuarenta ... y ... nueve años ... en ... fe
...que ... de ... me ... firmado ... y ... signado ... en ... fe
...tal ... de mi nombre ... en este ... registro
11 ... Diego Rodriguez ... ante ... de mi ... de ... y que
...fue ... de mi ... de ... antes ... en esta ... villa de

Ante mi

Sebdo

Parquantos esta carta vieren amos
cuacmo digues. Sepan quantos esta
dudad Lecobre ee leejiu
o Anges. Vcondado que deuo. me
obligo. de dar Papan auos drego. no fue
Alcaidon. de esa casa. de esa moneda
que certaie onte. Vaquien ioporder
o viere & sasaber. Vnmil & dzientos
Vogenta & sos. de esta & nsa ada
marcada de varoxcada no esode
qua Troàenbo. Vaingue nta marauedis
queson. dee & rinaz de. Vpanarias
de cas mercaderias. que po de
fa re ee Res no se tierra me
Procedidas. ee vnmil & ey ns de
qua Aros esos & nsavados queme
ristee Para que so cos & pcas
nee Rey no ceteria ssime. seg
sos o Anguee nio tura a Acepte
mseee Adiano & nsei dide ee ng
Dabriel. Paso. ee ley ncomseano
ee ffidee tacara Vintue
ee daquae. Vo & pee cos & s
vnmil & ey ns & quatro
esos. & nee & sre no detie ra
sirme. Vee & pco Votaee
aee tadudad & nsenamo nombrad
nuestra merced ser Carinee. maestre

Vn saco de cuero grande con [illegible]
Item dos sacos de lienço grandes con [illegible]
Item una caxa de [illegible]
Item una caxa de [illegible]
Item una caxa de

marcos de oro. que con
tiene quinientos. y veinte
y ocho mill
reales de plata. y ocho de oro. un
mill y cien
to y quinientos
y sesenta y
cinco pesos
y quatro tomines
y medio. y
otro mo
dio tengo en
mi poder. de que soy ausente
en tregado. a mi hermano
de mano en quien dexe
dho. facultad. de que pueda pagar
y cuenta y razon en tregue en
Gaio. como en cuenta de una cierta
con tiene promesa me
hecha a que dho. mi hermano
de zientos y sesenta y
cinco pesos y quatro
tomines y medio. para
que de ellos cobrare pagare
y finiquitos. y otros qualesquier
cartas y cargar que me
dho. hermano. diere. y mandare
para lo qual le doy poder
cumplido. en forma de
derecho. en la villa de
Madrid. a diez y ocho
dias del mes de
Mayo. de mill y quinientos
y sesenta y seis años
siendo testigos. Pedro
de Valdes. y Gaspar de
Medina. y Francisco
Hernandez. y para

Y dalm ei m̃. dexeoquiedoes ỏbeipomi ꝑsona
Cienes auidos Y Porauer Y todo
Poder cumo es. a quales quier quisiag
Ques & ommaõ. dequales quier p̃s
Cean. a quien Jurisdiaon dexae gtdes. Y
dexada Una dexae mesome. Y obeip
corthm Y sona Cienes Remmaõ mi propio
fuero Jurisdiaon. Domiaecio Vezindad
Yacersian Veneri dexurisdiaõ re
O ni Vmzudicum. Para quel Y todos
Logziporexdexeo & vida Xecutiua
Xeoth Y exean Y a Premien. Y a
Papa & alm̃o Cimiento dexeoquedes
como si fuesemtenaadich mi tuia Y grada
cosa juzgada cerca dexeoquiRemmaõ Y doa q
a Xecaaon. Y on Saviaio & nuxeidad. Y caden &
quinta Y & Y ta tiineo quinze Y exa quinta par
Ota fan Cnzz Son dexa & nestae quie Otae Y esper
Y todas Y quales quier es co sus Y dos. Y sean
Cmm staun Y exey Y Rae dexeo & quede Y enes
agenerac Xe mm fe Y sa ea carta Y a Xibida
dexeogziexe Y Y sonze dex dexemes de noviem
Ote Y de mil Y exq Ut Y os Y cient Y a Y ainoario Y exos Y
pante q Y el Y o Y exemte Y exos Y stuano Y os Y fe Y cadnos
Y o ostizmo de Y amomeje Y (nec terne gistrosien Y
11 Y lus Y exmoraces q Y iuera Y y Y exi Y cen Y a Y ado Y Juan
Ximenes Cjuan de Vadriz estantes en esta Xibda

Y Y Y

Y ante mi

Obligo.

Sangil antro vacant a
vieren como yo Juan de
topinosa campoo regidor en esta
ciudad de cordoua digo que por quanto
yo deuo a ciertas personas ciertos
ducados de resto de cierta
cantidad de mrs que ellos por
mi pagaron a ciertas personas
por mi mandado segun parece
por ciertas escripturas de obli
gacion que dellos tengo en mi
poder y porque quiero y es mi
voluntad de pagar a cada vna
de las dichas personas lo que
les soy en deuda segun dicho es
por tanto por la presente
otorgo y conozco que me obligo
y obligo de dar y pagar a cada
vna de las dichas personas
por si y por quien vno y cada
vno de ellos por si y por quien
tuviere su poder o causa
mo (mouidos) de ellos o de quien
para de ellos o de cada vno de ellos
para de ellos o de cada vno de ellos
los ducados que cada vno
de ellos me mandare en esta
manera los ducados que
para de aqui a dos años
primeros siguientes
para de aqui a dos años
primeros siguientes
para de aqui a quatro años
primeros siguientes

Sepan quantos esta carta vieren
como nos Don Antonio de Cardenas Rodrigo
Ponce de Leon Residente en esta ciudad de Cordoua, &
Ludo
de Piru. ambos de vn acuerdo y mancomun
voz y debdo y cada vno de nos por si. y por el todo de
nos como Principales. y cada vno de nos por si. y por
el todo de nos como Principales. y cada vno de nos por si. y por
el todo de nos como Principales. y cada vno de nos por si. y por
el todo de

...bligamos nuestras personas y bienes
a vidos. y Porque vdamos todo
lo derecho vdo. y que se pueda hazer justicia
en nuestra corte. de que se pueda hazer justicia
que sean. al fuero y juridiçion. de la que se
pueda cada vna de nos someter
obligamos con nuestras personas y bienes
y Remmçiamos nuestro Propio fuero. y
juridiçion Domiçilio y vezindad. que
di con veneri de juridiçione ni tm judicium
para que por todos los rigores del
derecho via executiua nos compela
a Premien. ala vaga. y cum Premien. de
los quedose como si fuese sentençia definitiua
pasada en cosa juzgada cerca
que renunçiamos todo qualquier. apellaçion
o apellaçion. suplicaçion nulidad. de
los quinta sexta sisteno quinze
leyes partida. que tratan en
razon de las restituciones quiebras. y cosas
todas que se requieren. segun fuero de
Reyno y nuestro fuero y que Real y de
que de suso. Remm En la carta de
dudad de cuenca. y testigos que fueron presentes
a lo sobredicho y que vieren y oyeren
a nombre de los dichos otorgantes. a los quales
yo dicho escriuano doy fee conozco. y
lo firmaron de sus nombres. y por testigo
Juan de madrid. y alonso de Porras y Juan de sanct
Pantaleon y Pedro de Cañeda. vecinos
de cuenca

13

Antonio
de Cañeco

Rodrigo gonçalez

ante mi

cesion

Sanguantos esta carta vieren como yo Juan de Zagastegui residente en esta ciudad del Cuzco y de aquí adelante en esta villa de la Plata otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y general bastante como de derecho se requiere a vos Juan de Ybarra residente en esta villa de la Plata para que estando presente parezcais en mi nombre y para vos mismo en juicio y fuera de juicio y causa propia podais parezcer y parezcais ante su magestad y su real audiencia de los reyes y ante el señor presidente y oidores de la audiencia real de la villa imperial de Potosi y ante sus tenientes y ante quien y por quien de derecho y con derecho debais y os convenga parezcer y presentar una petición o peticiones o escritos o escritura o escrituras o probanzas o probanza de testigos o testigo o cualesquier otros recaudos o recaudo que en razon de mi hacienda y de la dicha mi hacienda y de cualesquier personas y bienes de cualesquier personas que sean y de cualesquier deudas y cosas que yo tenga y me pertenezcan y pertenezca en cualquier manera y por cualquier razon y causa y por cualquier derecho que sea o ser pueda y

aquel yo cobraria cossos quinientos y treinta
y sesenta y vn pesos y seis tomines. y que vos cobrar
domelos y pagarlia y assi mismo vos dais cobrar de Juan
de soto mayor y de sus bienes mill y nueue cientos y ve
inte pesos en reales que es uso yo me dello por entre
gada otorgada y de conformidad de la carta de pago
que sobre ello otorgastes ante Juan de Salazar escriuano
de su magestad en veinte y vn dias del mes de octubre de
este presente año de quinientos y sesenta y quatro
todo lo que assi auais de cobrar monta siete mill
y dozientos y sesenta y vn pesos y seis tomines en reales
dos y assi dados por pagados por vos y para vos en esta
manera en los quatro mill y dozientos y cincuenta
pesos para os hazer pago de tantos que como mi
fiadores estais obligado a dar a Juan de
Salazar segun parece por la escriptura
que teneis otorgada ante el dicho escriuano y los seis mill y
dozientos y treinta y vn pesos
y seis tomines restantes de tantos que yo
mi fiador os he pagado y dado por persona a
quien yo los mande dello como esta referido en
esta carta recibo de vos dicho Juan de Salazar y bana
que me entrego. confiesso ser assi y verdad
y de que aqui por inserta y repetida en que se
cuenta cossos siete mill y dozientos y sesenta
y vn pesos y seis tomines en reales en
que vos quedastes deudor de la dicha razon y
so y me obligo de dar y pagar en contado en reales
a mi voluntad. Hernando Enguan de Rada
escriuano en la nomenclatura. Y assi mismo
paga. como en cada vna de ellas se contiene, de lo
que habiendo cobrado dado por pagado
vna carta de pago fin y quito en forma y vacua
y sean mill y Bastantes y valederas como si
y ante dicho escriuano y vos dicho Hernando

y traspaso. Dodos mis Drechos. Acciones
Dreales y Personales Direchos mixtos y Ex
ecutorios Para que en nombre de mi
Parte y cobre y cobrados sientes y haga
Pago y gentas Vnos y los tomines y Para
Para cobrança de los quales
Pueda parezca. Todos y cada vno de los
Pleytos causas y Negocios que quisiere
Pueda quisiere Pedir y demandar y
Defender Todos y cada vno de los Pleytos
Y Causas que sean necesarios y que
Pueda parezca. en mi causa propia y con Vengan y Poder
que quisiere y por bien tuviere y con tanto Poder cumplido y
Bastante como yo mismo tengo y Para
Pueda parezca. y cada vno de los
Dichos y cada vno de los Pleytos y causas
Pueda parezca. y Dependencias de ellos
Pueda parezca. y cada vno de los Pleytos y causas y Dependencias
Pueda parezca. Para todo lo Pueda parezca. Para todo lo
Dicho y cada vno de los Pleytos causas y Negocios

Sanguantos esta carta vieren amos yo /
co Nangutierrez. caualleria Residente en esta
Cibdad de Cordoua e. de Pinsotorso. y conozco que
Venta. endo. amos. Juan de Riberos que esta o
mte. sa saber. Un vico y Canonigo nombrado
uo Criado de su Santidad. de Dey nro. de años Leg
dos viendo en su buen asentimiento. y libre dey poder y que
alg mas. Ver es de miedo que tenido sea de dar ni
Asea. do. a de otros a mi pos mios. que digan ni
tiene o tratare ni en ser me da de p. ni precio
tia de quatro cientos y dan ducados de oro de
Vada una marcada. que dellos he recebido y tengo mi poder
cumplido cierto y bastante segun. y de la forma
Hemos de derecho en tal caso. a los de cananome
Cada una de ellas. y cada Una Para si
con tiene y dize. y confiesso. que el dicho Canonigo
dos viendo no dize mas. que en razon que dellos recebi. y mas
Ni en poder hacer. de cada dia mas. ni menos. en que
quier cantidad, que sea dos sago grados y en razon de los
Pasados Juramento y Vinculo de que de la
Si dos cercadeo que Remitio. ayuntamiento de
que sucedio y cada uno de los Remitio que trata
Dos y Relatos que se contienen y vendero mas
menos de cada uno de los dichos precios y cada uno de
que dellos facan dos pago. y Troque me desistio quito y apar
Dello a tenencia y posesion propiedad y dominio y razon
que a mi ay tenia a dicho Canonigo vendedor todo Remitio trat
Pasado a vos vos. de Juan de Riberos. de que sea
rio y como tal dispuesto / con todas sus vendes. y anexidades
cambiar y no ajenar. y hazer de lo que quisiere
y por bien tuviere. como de cosa propia suya
comprada y vuestros propios dineros y porque yo de con tinuo
como de presente. y tenga de dicho posesion dello todo dado y entregado
pago y por la dicha carta nos otorgo y conozco
de lo de suso contenido. que a ello me obligo a que
no dello de suso. sera ni sea parte en tiempo. ni en manera
no dello sera quien en mi nombre ni por mi mandamiento de poner si
pare y dello en tiempo que en otra parte me pueda pedir
tomar por vos. ni en otra manera. en juicio ni fuera
dello en todo. y los seguros fenecere y acabare y mi

Propia costa y mission sabia y anso que conuee
lor cauo que deue en paz y en salmo. sino cey to. mj
con tienda aegma. y o viansino cosiguiere
cumplicire o dare y pagare y tornare y boluere
todos o que troxieros y ainquentaue esos
mesa y alos que vuestros serecebido con malcas
costas y gastos y interesses y menoscabos. que
cerca deello os. y los siguieren y hizie
ren y para la execucion y cumplimiento
deello que dicho es obligo mi persona y bie
nes y todos y qualesquier otros
bienes muebles y rayzes auidos y por auer
en qualquier parte que sean para
que me sean tomados y executados
y vendidos y rematados segun y como
y por la horden que dicha es y para
la paga y cumplimiento de todo lo
que dicho es doy poder cumplido a
todas y qualesquier justicias de su
magestad de qualquier parte que sean para
que me fuercen y apremien a lo cumplir
y pagar segun dicho es en virtud
de esta mi carta de poder y para
la execucion y cumplimiento de todo
lo que dicho es obligo mi persona y bie
nes muebles y rayzes auidos y por auer
en qualquier parte que sean y doy poder
cumplido a todas y qualesquier justicias
de su magestad de qualquier parte que sean
para que me fuercen y apremien a lo cumplir
y pagar segun dicho es en virtud
de esta mi carta de poder y para
la execucion y cumplimiento de todo
lo que dicho es como si presente
mi carta pasada ante escriuano y
testigos fuese dada y pronunciada
por juez competente y sentencia
definitiua de cosa juzgada en
fauor de mi parte y contra la
parte contraria y por mi consentida
y no apelada ni suplicada en
tiempo y forma de derecho y
por la presente renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y
derechos de mi fauor
que sean y en especial la ley
real y derecho que dize que
renunciacion fecha de ley
general no vale en
testimonio de verdad
lo otorgo y firmo
en esta ciudad
de [illegible]
en [illegible]
dias del mes de
[illegible]
de mil y quinientos
y [illegible] años
el dicho otorgante
que yo el escriuano
doy fe conozco
testigos que fueron
presentes
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Poder.

Sepan quantos esta carta vieren como yo. marina de B. viuda muger que fui de Rep de B. vecino de esta ciudad de Cordoua estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios fue seruido de me dar y estando en mi buen juyzio y entendimiento natural segun parece por la buena memoria que tengo y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo que son tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de Roma debaxo cuya fe y creencia protesto de viuir y morir como buena christiana y temiendo la muerte que es cosa natural a todos los viuientes y queriendo antes que me suceda disponer de mis bienes y hacienda para descargo de mi conuiencia y de mi anima otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a Rep de B. mi hijo que esta presente especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mesma pueda cobrar y cobre de todos mis deudores y de qualesquier personas que me deuan y tengan obligacion de me dar y pagar qualesquier cantidades de maravedis y de otras cosas que sean y por qualesquier causas y razones que me deuan y por mi mandado hayan de me dar y pagar por qualesquier escrituras cartas de obligacion libranzas albaranes cedulas o por otra qualquier via y manera que sea o pueda ser y para que pueda pedir y demandar y recebir y cobrar en juyzio y fuera de juyzio de todas y qualesquier personas que me deuan y tengan obligacion de me dar y pagar todos y qualesquier maravedis y dineros y plata y oro amonedado y por amonedar y joyas y mercaderias y otras qualesquier cosas que me pertenezcan y me puedan y deuan pertenecer por qualquier via y razon que sea y para que pueda hacer y otorgar y firmar en mi nombre y como yo mesma todas y qualesquier escrituras de pago y finiquitos y cartas de pago y fin y quitos y cancelaciones de deudas y debdores y personas que me deuan y tengan obligacion de me dar y pagar todos y qualesquier maravedis y dineros y plata y oro amonedado y por amonedar y joyas y mercaderias y otras qualesquier cosas que me deuan y tengan obligacion de me dar y pagar

E valan. sean tenidos bastantes y ba-
lederos como si todos fuesen otorgados y
dorem te fuese. Paraque. Paraqualesq
quier myos y cada vno causas. todos y
qualesquier Abogados Procuradores
tiempos presentes y que por
mos hereder y sucesores y qualesquier
herederos y todos y cada vno de los plazos segun
cada manera que nos mismos hereder y sobre
todos todos an tenidos y obligados y cada vno
de los dichos y qualesquier otros y cada vno
vinculos firmezas y renunciaciones y
renunciaciones que para la
validacion y requieran y quisiendo y cada
otorgados y todos y cada vno de los
presentes y dichos y cada vno
sean nuestros y para que todos y cada vno
y qualesquier secretarios y cada vno
y qualesquier personas y qualesquier
nos tutelares y todos y cada vno de los
y cada vno y presentes y cada vno
todos y cada vno que convenga y todos
y cada vno y dar y firmar y para
que cierta y cada vno y qualesquier
que cosa y todos y cada vno
parezca y presentes y todos y cada
y siendo y dicho y cada vno y cada
y cada vno y qualesquier y todos
y cualesquier y todos y cada vno

se plazca. Lo qual pido y requiero
en la mejor forma que de derecho
mejor lugar aya. Y si alguna
o algunas cosas se me olvidaren
de pedir o requerir en este
pleito o en cualquier parte
del, pido y suplico a vuestra
merced me lo mande suplir
y enmendar de su oficio
o como la merced fuere
que con justicia y derecho
conviene y pido y juro
en forma. Y lo firmo de
mi nombre. Y en la dicha
villa de Madrid a veinte
y cinco días del mes de
diciembre de mil y quinientos
y cincuenta y cinco años
ante el señor alcalde
Hernando de Vallejo
escribano de su majestad
y de los testigos de
yuso escritos parecio
presente el dicho
Juan Gutierrez
procurador de la
parte de Pedro
Gutierrez y presento
esta escritura
de pedimento
y requerimiento
y protestacion
y emplazamiento
y requisicion
y protestacion
en ella contenida
y juro en forma
de derecho que
es verdad lo
en ella contenido
y que no lo
pide con malicia
sino que cree
que le conviene
para su derecho
y pidio a su
merced lo mande
asi proveer
y mandar
como en ella
se contiene
y lo firmo
de su nombre
siendo testigos
Juan Ruiz
y Juan
Ruiz y
Juan
Gutierrez
procurador
vecinos
de Madrid
Juan Gutierrez
Ante mi
Hernando de Vallejo
escribano

[illegible] ...ero ...ser ...os ...y ...tengo
...ar ...eo ...so ...s ...ada ...a ...eo
...re ...semis mo. ...odo ...o ...rgo ...au
...so ...so ...a ...ios ...os ...ti ...tu ...s con ...da
...s ...ne ...ga ...er ...eo ...en ...ena ...ar ...ar
...idade ...y con ...idade ...y con ...iere
...y ...ge ...ra ...ad ...mi ...stra ...on ...& ...uo ...s ...re
...ieu ...s ...y ...a ...ios ...os ...ti ...tu ...s ...segm ...d ...s ...& ...so
...ne ...ar ...e ...por ...meo ...que ...sizie ...redes ...o
...scipomi ...ersona ...bi ...neo ...au ...dos ...pra ...
...& ...y ...poder ...cum ...p. ...ar ...ad ...uo ...s ...segm ...as. ...par
...que ...reo ...me ...com ...p ...ecer ...an ...ya ...pre ...mien ...como
...ro ...m ...ser ...ia ...& ...ni ...tua ...y ...sada ...& ...n
...cosa ...zu ...bg ...ada. ...cer ...ta ...ceroqual ...e ...mm ...do ...q ...les
...quie ...res ...ee ...ros ...d ...cs ...ne ...sean ...en
...m ...fauor. ...y ...cal ...y ...Real ...des ...d ...co ...que ...de
...ten ...pe ...ge ...ne ...ral ...de ...mm ...aa ...cop ...la
...carta ...& ...mea ...s ...a ...ud ...ad. ...de ...co ...s ...y ...es ...
...oz ...s ...ee ...mee ...de ...co ...tibre ...de ...m ...ey ...que
...os ...ent ...ay ...d ...n ...co ...a ...ios ...porque ...la ...s ...a ...o ...& ...o ...de ...
...me ...es ...cu ...do ...y ...ss ...ee ...d ...n ...& ...o ...di ...& ...o ...no ...sabra ...& ...ne ...
...& ...mo ...pa ...re ...ce ...a ...n ...ruego ...to ...ena ...de ...a ...da. ...sien ...&
...& ...de ...m ...& ...& ...n ...y ...to ...cero ...a ...g ...mon
...to ...& ...fes ...ta ...ud ...ad) —

...arrue ...& ...zo ...th ...lorenco
...de ...a ...dia ...da

...me ...mi

Sacada

fff°

Depago

Sanguantos esta carta vieren como yo el doctor. Rodrigo de mendoza medico. residente en esta ciudad de los Reyes del espiritu santo del nuevo reyno de granada y provincias del Virrey. de los reyes que este presente. que en esta sostituyo a pedro. nuñez Zambrano. vecino desta dicha ciudad sostituyan

Es lo que es siguiente

Sanguantos esta carta vieren como yo. Juan de navarrete residente en esta ciudad de los reyes otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que yo lo tengo y de derecho se requiere a pedro rodriguez Zambrano vezino y regidor desta ciudad de panama, e por su muerte ausencia a gonçalo vazquez. residente en esta dicha ciudad de panama especialmente para que por mi y en mi nombre como por mi mismo pueda pedir y demandar requirir cobrar y recibir y fuera de ello de juan de valencuela contador de su magestad de esta provincia de tierra firme de todas partes. residentes en esta provincia de tierra firme y de cada uno de ellos y de sus bienes y herederos de quien con mis derecho pueda y deba. y de sus bienes. y de otras quales quier personas. que sean deuda y de sus bienes. todas las cantidades de maravedis. y pesos de oro y plata y otras cosas quales quier que me deban y prometan y sean obligados a me dar y pagar por qualquier escriptura y recaudos y sin ellos en qualquier manera

o porquae quier causa quesea e queello pueda, tos
e cadacosa deello, requir e requiria en mi conplir y
lierello recebido, e dello que requiere cobrare y confesare
a ver recebido, pueda dar e otorgar las cartas de pa-
go, fini quito y de lo que poderes. e en caso de mo-
dos los que ello requieren o cualquier dellos se conuengan en no con
tando dello en paga y entrega pueda fenuniar las ex
sion de la pecunia e cosas en mas leyes e derechos que sea
ble fenuniar todo lo que le valga e sea tan firme
e valedero, como si yo mesmo lo otorgase y fallado pre
sente fuese, que puedan sacar e saquen de poderes
que quier scriuanos. e notarios e otras quaes q. quier per
sonas. de yo poder e fen quaes quier scripturas de re
caudos fees y testimonios. e mandamientos. e re
quesitorias. e cartas de zur e otras quaes q. scriptu
se conuengan ante dicho e las presentar en cu e cosa dello
e todo lo que sea en nesçesario e las que fueren nesçesario
car e dar e firmar ningunas. e todo lo por virtud de est
dicho mi poder requieredes e cobraredes cada uno de vos
cada uno por si in solidum pueda auer e
uenga registrado en nesçesario. en quae q. nao
naos que en pareçiere a mi consignado, camino en riesgo,
es breca obranca dello en este poder contenido, e de cada
cosa dello, pueda en mi nombre parezca e parezca ante quaes q.
juezes e justicias de cualquier parte e lugar que sea e hacer haga todos e
quaes quier demandas. pedimientos. requerimientos
protestaçiones juramentos. embargos y desembargos em
pas e excausiones. prisiones. consentimientos. desestimos
ventas. remates de bienes y todos demas autos y deligençias
judiçiales y extrajudiçiales. que en cada una dellas se con
uengan e sean nesçesarios. y para ello con cada uno de
que ello pueda en quaequier dellos. sostituir en quien

quisiere para en eo que toca, a pareçer d̃ho̅ egitarenos
mas. ni para rmas. e os rreuocar e dos y cada vno de
dos consigos y sus ençias y dependençias. e libre y general
administraçion e obrecimiento segun dho̅ es para afirmar
e eo. Rogo mi per̃s e otorgado se por auer de ya cada vno
lleca en ecto firio. en mi fran̅co de rrera scriuano pu̅co de
cunes y de tres dias del mes de enero yo dho̅ escriuano
ogerita e tres años. e o firmo segun en cabeçaçeq yo fran̅co
de rrera scriuano suso dho̅ y fe conozco t̃s fran̅co de rrera e
de contrario scriuanos de yo fran̅co de rrera scriuano de
fize escriuir y mis signo e soy testigo

Vnos e os scriuanos d̃ho̅ de q̃ qui firmamos mos̃ nombres e
ficamos. y damos fe que fran̅co de rrera scriuano pu̅co de es tae scriuano
como en ella se nombra y asu signo y firma de dito d̃ho̅ y fue rado
de dho̅ y del rey n̅ro s̃or de seis dias del mes de enero
de mill e quinientos e ogenta e tres. años benito luis scriuano
pu̅co Alonso bico scriuano pu̅co de gas parice e o n scriuano
pu̅co de sevilla

En la ciudad de panama a siete dias del mes de febrero de mill e quinientos
e ogenta e quatro años ante mi el scriuano y testigos yuso scriptos parecio
ante el señor pedro de cambrano regidor desta ciudad y otorgo que en nombre
y en lugar y en voz de diego de narri a vos̃ y por virtud. del poder que de
del suso dho̅ sostituia y sostituyo en el dho̅ poder en cuerdo y rrodrigo de
mendoça mesia y en el dho̅ señor pedro de cambrano vezino. presente
y por vn y en qualesquiera de ellos y en solidum juntamente con los otros
y casos. contenidos en el dho̅ poder sin exceptar ninguna cosa
cosa de ello con cargo que en qualquier manera y virtud de este poder en
dho̅ pueda o en nombre. en virtud de este dho̅ poder. en nombre
y de pedro de cambrano de esta cruçes, en quien pertenece y en los re
cabos segun es rrecitado y para ello dar y firme y bien y cabo
y bienes. de dho̅ sustituydo poder en forma y en forma y en forma
segun el otorgante y en scriuano ante y siendo testigos de
ferrera y gran muñoz y fran̅co de rrera vezinos. estantes en esta
ciudad y yo fran̅co de rrera scriuano de sumo catolica y de pre
uinçia en esta corte fui presente y fize aqui mi signo en testimonio

...uerdas, pedro ... carvajal, franco ...

... vista la dicha petición ... poder ... mandó ... dicho ... nombre ... otorgó ... fue recibido ... juró ... por tal procurador ... ciudad ... que estaba presente ... saber ... mil ... setecientos ... y un maravedís ... Por tanto ... pagar ... cada ... mitad ... obligado ... pagar ... alcabala ... ciudad ... según ... cada ... pagar ... construir ... cada ... según ... cada ... nombrado ... por ... pagar ... como ... contador ... fiador ... por ... Rodrigo ... fianzas ... asentadas ... como ... que ... saca ... para que no ... pagar ... fecho ... mismo ... cada ... cuantía ... tiempo ... cumplir ... dicho ... pagó ... dichos ... dicho ... cada ... escribano ... y otra ... para ... cumplir ... dicho ... por cabeza ... bienes ... dicho ... cada ... vido ... pregón ... dicho ... sacar carta ... la ciudad ... cobrar ... dicho ... mes ... de ... cumplir ... dicho ... y ... setecientos ... y ochenta ... maravedís ... cada ... fianza que ... y ... cumplir ... dicho ... firmó ... mismo ... fecho ... por ... Juan de Madrid ... Alonso Martínez ... Juan de ... Salcedo ... Francisco ... la ciudad.

Doctor ...

... mi

Sanguanr[o] racaria vieren
como yo. Bae casar tercero rey
ente ree aad. recebire
recebiu. a tyro. ynoz. que arriend
mayrnad B. Bluda. mugerque
uiste recebido B. dixo que recebia que
saber una casa de morada que yo
tengo. que endaconcasa cmra de casa
nque aqui presente diremie. dio
dixo. Para propio oz arrienda. por
tiempo recebido. De unano adm di primo
siguiente que comience correr contarse ree
yr[e] quatro dias mes recebido
que vaso. de tepremtea y precio quan
dia. de dicho y juramento yesos nrrcaree
de arrendare eso que me aure de separar
de arrendare eso. de Juan de Juanfeel
real mesbeipo no osquitar la dh
casa. ni mas ni menos ni por esto que
yo no pueda mudar ni pueda manda
ally mas vos ni recebar. Para casa en
tan buen sitio cuparo como yo lo
ne mo modo pueda ni vi mas ocostare.
oz yo Pagare. Voz recebo mi do dare
cutar. Para dicha cmr. obligo mi
bienes avidos y Poraver. dha
mayrnad B. que yo Presente al dho
yo. Pedro. ynoz. que acepto esta
scriptura Pedro dhos Bae
tasar. tercero. que soy presente al dho
la dha casa y dhos. arrendamiento. y

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Agustin de Aguayo Batista
vezino desta ciudad de Mexico
en nombre de Doña Maria de Aguayo
mi muger hija legitima y natural
de Alonso de Aguayo difunto y
de Doña Maria de Ayala su muger
difuntos vezinos que fueron desta
ciudad de Mexico otorgo y conozco
que doy mi poder cumplido libre
y bastante segun que de derecho
se requiere y es necesario a
Francisco Gonçalez de Leon
procurador de causas de la Real
audiencia desta Nueva España
especialmente para que en nombre
de la dicha mi muger y como
su marido y conjunta persona
pueda parecer y parezca ante
su Magestad y los señores de
su Real consejo de las Indias
y ante otras qualesquier
justicias destos reynos y
provincias de la Nueva España
y ante otras qualesquier
personas y en qualesquier
tribunales y audiencias
que convengan y sean necesarios
y en razon de la herencia
que a la dicha mi muger
le pertenece por fin y muerte
de los dichos sus padres
difuntos y de otras
qualesquier herencias
que a la dicha mi muger
le pertenezcan y pertenecer
puedan en qualquier manera
y por qualquier causa
y razon que sea o ser pueda
y para que en nombre
de la dicha mi muger
y como su marido y conjunta
persona pueda pedir
y demandar y haber
y cobrar y recibir
y haga todos los autos
y diligencias judiciales
y extrajudiciales que
convengan y sean necesarios
y en razon de lo susodicho
y de cada cosa y parte
dello pueda hacer
y haga todos los pedimentos
requerimientos protestaciones
y todos los demas autos
que convengan y sean
necesarios aunque sean
tales que requieran
mas especial poder
y mandamiento que
de derecho se requiere
y yo le doy todo mi poder
cumplido libre y bastante
segun que yo lo he
y tengo y segun
que la dicha mi muger
lo puede dar y otorgar
y mas cumplido y bastante
lo doy y otorgo con todas
sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades
y con libre y general
administracion
y para que en razon
de lo susodicho
y de cada cosa y parte
dello pueda parecer
y parezca ante
su Magestad y los señores
de su Real consejo
de las Indias y ante
otras qualesquier
justicias destos reynos
y provincias de la Nueva España
y ante otras qualesquier
personas y en qualesquier
tribunales y audiencias
que convengan y sean
necesarios y pueda
pedir y demandar
y haber y cobrar
y recibir y haga
todos los autos
y diligencias judiciales
y extrajudiciales
que convengan
y sean necesarios
aunque sean tales
que requieran
mas especial poder
y mandamiento
que de derecho
se requiere
y yo le doy todo
mi poder cumplido

(11)

Casto

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego de aram Vezino desta Ciudad de Seuilla como Mayordomo que soy de la obra y fabrica de la Casa y Pilar de la carcel desta Ciudad de Seuilla nombrada de sant Pedro y sant Pablo digo que por quanto por virtud de la merced que su Magestad me hizo de Veynte y quatro desta Ciudad de Seuilla y de la facultad que para ello tengo me fue dada licencia para poder vender y vendi a gabriel de Vera Veynte y quatro de Seuilla y a cada vno de los que en adelante fuesen de la dicha Veynte y quatro desta Ciudad de Seuilla y a sus herederos y sucesores para siempre jamas cada vno de los dichos Veynte y quatro oficios de la dicha Veynte y quatro desta Ciudad de Seuilla con la facultad y preheminencias y prerrogatiuas y con la jurisdicion ciuil y criminal alta y baxa mero mixto imperio y con la facultad de poner alcaldes ordinarios y alguaziles y escriuanos publicos y del numero y con la facultad de poner y nombrar dos Regidores perpetuos en la dicha Ciudad de Seuilla y con la facultad de poner y nombrar vn Alferez mayor y vn Alguazil mayor y vn Mayordomo de propios y rentas de la dicha Ciudad y con la facultad de poner y nombrar vn Escriuano mayor de Cabildo y Veynte y quatro y con la facultad de poner y nombrar vn Escriuano de Cabildo y Veynte y quatro y con la facultad de poner y nombrar vn Alcayde de la dicha Carcel desta Ciudad de Seuilla nombrada de sant Pedro y sant Pablo segun y como mas largamente en la dicha merced que su Magestad me hizo de la dicha Veynte y quatro desta Ciudad de Seuilla y de la facultad que para ello tengo se contiene y declara por precio y quantia de quinientos y ochenta mill maravedis de los quales yo he recebido y cobrado de vos el dicho gabriel de Vera Veynte y quatro desta Ciudad de Seuilla quinientos y ochenta mill maravedis de contado en dineros de contado que de vos he recebido y cobrado y de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y de que otorgo carta de pago y finiquito en forma y renuncio la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y por razon de la dicha venta que de suso se hace de los dichos oficios de la dicha Veynte y quatro desta Ciudad de Seuilla segun y como dicho es yo vos hago gracia y donacion pura mera perfecta e irrevocable que el derecho llama entre biuos de quinientos y ochenta mill maravedis de los dichos oficios de la dicha Veynte y quatro desta Ciudad de Seuilla segun y como dicho es los quales dichos quinientos y ochenta mill maravedis

[illegible] dichos quarenta y quatro pesos [illegible] censo
tributo en cada vn año y quatro dichos
y quarenta [illegible] sos en [illegible] sados que dexa la
cofradia de Rabio y cedio poder y facultad
para Recebir y cobrar el dicho censo en cada
vn año de dichos Sor. andres marsuca. y fran.co
ramos y [illegible] lo Argo. scriuano publico de
el dicho lugar de Padilla. scriuano del dicho oficio
y numero y quatro dias del mes de sep.br
de mill y quinientos y sesenta y seis años en virtud
de la escriptura de
dicho mandamiento con traslado de
dicho andres marsuca. y fran.co Ramos
y [illegible] como vn y
fiadores y obligados de mayordomo.
dichos [illegible] sados que dexan dicha
cofradia como a [illegible] al dicho vn año y virtud de
dicho censo
[illegible] y quinientos y sesenta y
[illegible] y vn dia del mes de mayo y en
virtud de dicho mandamiento y en
virtud de la qual fue requerida. maria de
quiros muger y heredera. de dicho fran.co Ramos
de la cantidad de la quantia de dicho censo
por no auer molestado y conforme y como mayordomo
como le cedieron y dexaron dicho cofradia
tiene. con trasbienes de dicho ma
suca para cobrar dicha quantia
y mencada en paga. Por tanto Argo y
conozco que como mayordomo. dicha cofra
dia. Yo dicho Argo todo poderoso en virtud de la
dicha en [illegible] al caso pertenesciere autoridad
de dicho en [illegible] maria de quiros para que en nombre de
dicho cofradia y para dicho mesma

En Vio Seco so y causa Propia. Todas pedir
y demandar. Recebir auer y cobrar en Juizio
y fuera del. todos los Bienes derechos
y Acciones mas suias y de qualesquier otras
personas vnos y otros nombrados y declara-
dos y cada vno de los Bienes y cada vna de las
Partidas. Porque los pertenecen los auer
auer. pues todos los Bienes como propia sona
que son del. los Pagar todos y cada vnas
partidas que Bienes. y cobrandes podades dar
y otorgar Vnas cartas de pago Finiquito.
cabto. Remm necesarias sobre esta
nombrar y en vna y mas Procuradores
y vagan. y sean firmes Bastantes y valederos
como si yo sobre dicho y Arriba
Abaxo. todos los dichos y cada vnas cosas
dicho ffrancia. Reales y personales y mi
xtos. y executivos Para que puedan
en Bien dar tomar y cobrar. todos los nombrados
y declarados con mas. sobre todas
y qualesquier virtud. y cada vna manda miento Para
todos y cada vna marca requiridos. Para la
cobranca de todo esto. todas y Aequales
quier Justicias de Su Magestad que quier ante los que
y cada vno de mente. sean necesarios
que Para todo esto todo Poder con todas
sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades. y con libre y general ad
ministracion y todos Para todo esto
y todo cada vno de los dichos y cada vnas cosas
dichas. y Para cada vna de ellas
dicha y Para razon. que de todos los dichos
requiridos y Recebido todos y todos nombra
dos y declarados en esta

14

Sepan quantos esta carta vieren como yo. Iusepe de Vicuña Bos Reg
dor y vezino desta ciudad de Los Re
yes Poder cumplido cumplido y bastante segun
de derecho se requiere y es necesario a Vos Antonio Laso Residente
en esta ciudad de Arequipa especialmente para todos mis pleytos
y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo y
espero tener contra qualesquier personas y en qualesquier
partes y juzgados y ante qualesquier justicias eclesiasticas
y seculares y ante mi mismo para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo podais parecer y parezcais ante los dichos
juezes y justicias y ante cada uno dellos y ante los escribanos
de numero y otros escribanos que para ello fueren nombrados
y presentar en mi nombre qualesquier escrituras peticiones
autos y probanzas que convengan a mi derecho y pedir y
demandar y recibir y cobrar y haber de quien y donde
debido sea todos y qualesquier pesos de oro y plata
esclavos y ganados ropa y mercaderias que me deben y
pertenecieren y pagar en la ciudad de Arequipa y en
otras partes del Peru y fuera dellos todos y qualesquier
maravedis y otras monedas que me sean debidos por
qualesquier causas y razones que sean y otorgar y
firmar en mi nombre qualesquier escrituras de pleytos
homenajes y juramentos que en mi nombre y como yo
mismo hagais y otorgueis y cobrar y haber de quien
y donde debido sea todos y qualesquier pesos de oro
y plata esclavos y ganados ropa y mercaderias que
me deben y pertenecieren y pagar en la ciudad de
Arequipa y en otras partes del Peru y fuera dellos
todos y qualesquier maravedis y otras monedas que
me sean debidos por qualesquier causas y razones
que sean y otorgar y firmar en mi nombre qualesquier
escrituras de pleytos homenajes y juramentos que
en mi nombre y como yo mismo hagais y otorgueis
y cobrar y haber de quien y donde debido sea todos
y qualesquier pesos de oro y plata esclavos y ganados
ropa y mercaderias que me deben y pertenecieren
y pagar en la ciudad de Arequipa y en otras partes
del Peru y fuera dellos todos y qualesquier maravedis
y otras monedas que me sean debidos por qualesquier
causas y razones que sean y otorgar y firmar en mi
nombre qualesquier escrituras de pleytos homenajes
y juramentos que en mi nombre y como yo mismo
hagais y otorgueis y cobrar y haber de quien y donde
debido sea todos y qualesquier pesos de oro y plata
esclavos y ganados ropa y mercaderias que me deben
y pertenecieren y pagar en la ciudad de Arequipa
y en otras partes del Peru y fuera dellos todos y
qualesquier maravedis y otras monedas que me sean
debidos por qualesquier causas y razones que sean
y otorgar y firmar en mi nombre qualesquier escrituras
de pleytos homenajes y juramentos que en mi nombre
y como yo mismo hagais y otorgueis y cobrar y haber
de quien y donde debido sea todos y qualesquier
pesos de oro y plata esclavos y ganados ropa y
mercaderias que me deben y pertenecieren y pagar
en la ciudad de Arequipa y en otras partes del Peru
y fuera dellos todos y qualesquier maravedis y otras
monedas que me sean debidos por qualesquier causas
y razones que sean y otorgar y firmar en mi nombre
qualesquier escrituras de pleytos homenajes y

Parciere Recebir en nos. los
Alcaldes Regidores Para que nos dais
poder y tomar cuenta a qualesquier
personas, segund que nos vos
vedes Para Arbitros
que en mi nombre con mio poder
Ayan Recebido y cobrado y descargar
carpos y descargos y cobrar dellos
Assi los dichos descargos como las
rentas Recaudos que mios fu
dieren y poder y todo lo que
Yo dicho dellos cobrardes y dais dar
y otorgar y las cartas de pago fin y quito
Lo cabo Demmanda y Rescebo Las
Dichas rentas numeradas Pecunia apruena
Paga. Y valan y sean firmes
Bastantes y valederas como si yo
Lo diese y otorgase y fuese presente
fuese. Para que me vos dais obligar
Las vidas y Sabean en y
Dellas casas. Y Vendades quemas
cosas que en mi nombre vendiere y
y cerca dello vos dais ynse.
que dellos quisieredes mudar y las
vezes que vos pareciere Bien. y
Por Para que dellas quisieredes y tuvie
con todas. Las fuerças vinculos y
Firmezas. Y mas sobre dello
Y cada una dellas que para
Lo mejor
Validacion sea requieran que fuere

todos los de mi casa. y diligencias
judiciales y extrajudiciales que
cumplan necesarios y que yo haria
y entienda mi parte para el efecto
que lleve poder. cumplido y bastante
y una o dos o mas
procuradores. con poder cumplido
necesario. cada que quisiere y por
bien tuviere. que en mi nombre y
en nombre de mis herederos y sucesores
y causa habientes. cada uno de ellos
en solidum. todos juntos a una
y cada uno de ellos por si
y ante si. y la una ante la otra
y la otra ante la otra. y cada uno
de ellos por si. y ante si. y la una
ante la otra y la otra ante la otra
y cada uno de ellos por si y ante si
y sin que la una perjudique a la otra
ni la otra a la una. antes cada una
de por si. y todas juntas a una
y cada una de ellas por si
y ante si. y sin que la una perjudique
a la otra ni la otra a la una
antes cada una de por si. y todas
juntas a una. y cada una de ellas
por si y ante si. y sin que la una
perjudique

demas cosas q fuere necessaria juzar como persona q de
mi essa instruido y me obligo de hazer q la haga
ratificar estas q otorga de obligacion, y todas q sema
nezcan las hazer, y hazer todas las demas diligencias
judiciales y extrajudiciales q combengan y sean necessarias
q yo mesma estando presente aunque sean tales q
de poder no se deva de contener en el presente poder
mas y apreheder en mi nombre posesion de todas quia
tas y sobre la posesion y confirmacion della hazer todos
quen
venes y si combiene hazer dar algun sentencia o auto
para q la parte contra quien se diere sentencia o auto
sea apelar della y ampliar quando combenga y pedir
y requerir testimonio y en su razon hazer todo lo q
y obrar q yo mesma podria hazer q aunque sean tales
q de poder no se deva de contener en el presente poder
mas y apreheder en mi nombre posesion de todas quia
tas y sobre la posesion y confirmacion della hazer todos
quen
venes y si combiene hazer dar algun sentencia o auto
para q la parte contra quien se diere sentencia o auto
sea apelar della y ampliar quando combenga y pedir
y requerir testimonio y en su razon hazer todo lo q
y obrar q yo mesma podria hazer q aunque sean tales
q de poder no se deva de contener en el presente poder
mas y apreheder en mi nombre posesion de todas quia
tas y sobre la posesion y confirmacion della hazer todos
quen
venes y si combiene hazer dar algun sentencia o auto
para q la parte contra quien se diere sentencia o auto
sea apelar della y ampliar quando combenga y pedir
y requerir testimonio y en su razon hazer todo lo q
y obrar q yo mesma podria hazer q aunque sean tales
q de poder no se deva de contener en el presente poder
mas y apreheder en mi nombre posesion de todas quia
tas y sobre la posesion y confirmacion della hazer todos
quen
venes y si combiene hazer dar algun sentencia o auto
para q la parte contra quien se diere sentencia o auto
sea apelar della y ampliar quando combenga y pedir
y requerir testimonio y en su razon hazer todo lo q
y obrar q yo mesma podria hazer q aunque sean tales
q de poder no se deva de contener en el presente poder
mas y apreheder en mi nombre posesion de todas quia
tas y sobre la posesion y confirmacion della hazer todos
quen
venes y si combiene hazer dar algun sentencia o auto
para q la parte contra quien se diere sentencia o auto
sea apelar della y ampliar quando combenga y pedir
y requerir testimonio y en su razon hazer todo lo q
y obrar q yo mesma podria hazer q aunque sean tales
q de poder no se deva de contener en el presente poder
mas y apreheder en mi nombre posesion de todas quia
tas y sobre la posesion y confirmacion della hazer todos
quen
venes y si combiene hazer dar algun sentencia o auto
para q la parte contra quien se diere sentencia o auto
sea apelar della y ampliar quando combenga y pedir
y requerir testimonio y en su razon hazer todo lo q
y obrar q yo mesma podria hazer q aunque sean tales
q de poder no se deva de contener en el presente poder
mas y apreheder en mi nombre posesion de todas quia
tas y sobre la posesion y confirmacion della hazer todos
quen
venes y si combiene hazer dar algun sentencia o auto
para q la parte contra quien se diere sentencia o auto
sea apelar della y ampliar quando combenga y pedir
y requerir testimonio y en su razon hazer todo lo q
y obrar q yo mesma podria hazer q aunque sean tales
q de poder no se deva de contener en el presente poder
mas y apreheder en mi nombre posesion de todas quia
tas y sobre la posesion y confirmacion della hazer todos
quen
venes y si combiene hazer dar algun sentencia o auto
para q la parte contra quien se diere sentencia o auto
sea apelar della y ampliar quando combenga y pedir
y requerir testimonio y en su razon hazer todo lo q
y obrar q yo mesma podria hazer q aunque sean tales

Galinitacion con sus yncidencias dependencias
anexidades y considades y conlibre y general admi
nistracion en todos los pleitos de cauciones fianças for
mas y todo lo demas por firme y todo lo q en este poder
fuere fecho otorgado, obligo mi persona y bienes avidos
y por aver en testimonio de lo qual otorgue la pres(en)te
carta ante el escrivano publico de yuso escripto y de mi pedimento
rogado y testigos q fue fecha en la villa de Madrid a veynte dias del mes de
febrero de mill y quinientos y sesenta y nueve años testigos
que fueron presentes a lo que dicho es Pedro de Arteaga
y Juan de Arteaga y Juan de Ybarra criados del dicho señor
Don Juan de Mendoça y el dicho señor Don Juan de Mendoça
lo firmo de su nombre, en testimonio de verdad
Juan de Ybarra
Pedro de Arteaga
Ante mi
Juan de Ybarra escrivano

cacion que auia
Sarse de nauio y cedo y cedo de mando &
traspaso a vos
corco Paraguesca via y como de cauo dais
poder cumplido para tomar la dicha carta y cambiar y enagenar
y hazer della lo que quisieredes y por bien
tuuieredes como cosa vuestra propia. auida
por mano del dicho virey pro y ofrecimiento y por
precio. y contia que con vos tuuiere y os
doy todo poder cumplido segun que de suso
se contiene para que en nombre de su alteza
tomeis la posesion de la dicha tierra y
prouincia. y como mejor. y mas cumplidamente
lo pueda hazer el dicho virey yo le doy
poder cumplido por esta carta para que en
nombre de su alteza tome la posesion de la
dicha tierra y prouincia y de ella se
nombre por gouernador y capitan general
della en nombre de su alteza. y por virey
y gouernador de ella. y en su nombre
pueda nombrar y nombre alcaldes y alguaziles
y otros oficiales que vos vieredes que
conuienen para la gouernacion y justicia
de la dicha tierra. y para que en su
nombre pueda tomar y tome la posesion
della y de todos los caciques y señores
naturales y moradores de ella. y de
cada vno de ellos. y de todos los
vasallos que de ellos y de cada vno de
ellos vos vieredes que conuienen. y para
que en su nombre pueda hazer y haga
todos los autos y cosas que en razon
de lo suso dicho vos vieredes que
conuienen. y que yo mismo haria y
hazer podria si presente fuese. aunque
sean cosas que segun derecho requieran
mas especial mandado y mi poder del
que para lo suso dicho vos doy cumplido
segun dicho es. con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y otro tal y tan cumplido poder
que yo tengo y segun que mejor y mas
cumplidamente lo puedo dar y otorgar
para lo suso dicho y cada cosa y parte
de ello. y vos mando que vos juntes
con el dicho virey y le ayudeis y
fauorezcais en todo lo que vos dijere
y mandare que hagais y cumplais
en todo segun y como en esta mi
carta se contiene. y que no le
pongais ni consintais poner en ello
ni en parte de ello ningun
impedimento ni contradicion alguna
antes le hagais dar y le deis
todo el fauor y ayuda que
vos pidiere y menester hubiere
para lo suso dicho y cada cosa y
parte de ello. y que en ello ni en
cosa alguna ni parte de ello no
mengueis ni consintais mengar
en manera alguna. que yo por
la presente vos recibo. con
mando todas las cosas de

[illegible] interesse o menoscabo que en ello
se le siguiere o pudiere seguir en qualquier manera
en qualquier manera avenir por razon
de la dicha razon y para la execucion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona y todos
mis bienes muebles y raices derechos y acciones
avidos y por haber y todo poder cumplido
segun que mejor y mas cumplidamente de
derecho se requiere y segun que yo mismo
lo pudiera hacer presente siendo para la
execucion y cumplimiento de lo que dicho es
otorgo esta carta de poder en forma
ante el escribano publico y testigos
que es fecha en la dicha ciudad de
Toledo en las casas de mi morada
en la collacion de San Salvador
en veinte y cinco dias del mes de
Agosto de mil y quinientos y
setenta y tres años testigos que
fueron presentes Juan de Madrid
y Sebastian de Madrid y Juan de
Salazar vecinos de Toledo

Ante mi
Alonso de Sandoval

Alonso de Sandoval

anquantos esta carta vieren como yo. D. Felipe por la
Deuda se ende necesidad de los Reyes
de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia
de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de
las islas de Canaria de las islas y tierra firme del mar Occeano Archiduque
de Austria Duque de Borgoña de Brauante y de Milan Conde de Abspurg
de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina
Por quanto en la Villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de
Julio de mill y quinientos y sesenta y seis años ante Juan Gomez de Mora
escribano de su Magestad y del numero de la dicha Villa parecio presente
Juan Martinez Siliceo Arcobispo de Toledo Primado de las Españas
Canciller mayor de Castilla y del nuestro Consejo y dixo que por
quanto por nuestra Carta y Provision Real fecha en la Villa de Madrid
a veynte y tres dias del mes de Julio de mill y quinientos y sesenta y seis
años nos mandamos dar y pagar a Juan Martinez Siliceo Arcobispo de
Toledo Primado de las Españas Canciller mayor de Castilla y del nuestro
Consejo por quitacion de su salario de Arcobispo de Toledo Primado
de las Españas Canciller mayor de Castilla y del nuestro Consejo
que ha de auer en cada vn año por tiempo de quatro años que
comenzaron a correr y se contar desde primero dia del mes de Enero
que passo de mill y quinientos y sesenta y seis años en adelante
en cada vn año en tres pagas en cada vna dellas la tercia parte
de la dicha quitacion segun mas largamente en la dicha nuestra Carta
y Provision Real que de suso va incorporada se contiene
y declara Y el dicho Juan Martinez Siliceo Arcobispo de Toledo
Primado de las Españas Canciller mayor de Castilla y del nuestro
Consejo nos hizo relacion que por quanto en la dicha nuestra Carta
y Provision Real que de suso va incorporada se contiene y declara
que nos le mandamos dar y pagar la dicha quitacion de su salario
de Arcobispo de Toledo Primado de las Españas Canciller mayor
de Castilla y del nuestro Consejo en cada vn año por tiempo de
quatro años que comenzaron a correr y se contar desde primero dia
del mes de Enero que passo de mill y quinientos y sesenta y seis
años en adelante en cada vn año en tres pagas en cada vna dellas
la tercia parte de la dicha quitacion segun mas largamente en la
dicha nuestra Carta y Provision Real que de suso va incorporada
se contiene y declara Y el dicho Juan Martinez Siliceo Arcobispo
de Toledo Primado de las Españas Canciller mayor de Castilla y del
nuestro Consejo nos hizo relacion que por quanto en la dicha nuestra
Carta y Provision Real que de suso va incorporada se contiene y declara
que nos le mandamos dar y pagar la dicha quitacion de su salario
de Arcobispo de Toledo Primado de las Españas Canciller mayor
de Castilla y del nuestro Consejo en cada vn año por tiempo de
quatro años que comenzaron a correr y se contar desde primero dia
del mes de Enero que passo de mill y quinientos y sesenta y seis
años en adelante en cada vn año en tres pagas en cada vna dellas
la tercia parte de la dicha quitacion segun mas largamente en la
dicha nuestra Carta y Provision Real que de suso va incorporada
se contiene y declara Y el dicho Juan Martinez Siliceo Arcobispo
de Toledo Primado de las Españas Canciller mayor de Castilla y del
nuestro Consejo nos hizo relacion que por quanto en la dicha nuestra
Carta y Provision Real que de suso va incorporada se contiene y declara
que nos le mandamos dar y pagar la dicha quitacion de su salario
de Arcobispo de Toledo Primado de las Españas Canciller mayor
de Castilla y del nuestro Consejo en cada vn año por tiempo de
quatro años que comenzaron a correr y se contar desde primero dia
del mes de Enero que passo de mill y quinientos y sesenta y seis
años en adelante en cada vn año en tres pagas en cada vna dellas
la tercia parte de la dicha quitacion segun mas largamente en la
dicha nuestra Carta y Provision Real que de suso va incorporada
se contiene y declara Y el dicho Juan Martinez Siliceo Arcobispo
de Toledo Primado de las Españas Canciller mayor de Castilla y del
nuestro Consejo nos hizo relacion que por quanto en la dicha nuestra
Carta y Provision Real que de suso va incorporada se contiene y declara
que nos le mandamos dar y pagar la dicha quitacion de su salario
de Arcobispo de Toledo Primado de las Españas Canciller mayor
de Castilla y del nuestro Consejo en cada vn año por tiempo de
quatro años que comenzaron a correr y se contar desde primero dia
del mes de Enero que passo de mill y quinientos y sesenta y seis
años en adelante en cada vn año en tres pagas en cada vna dellas
la tercia parte de la dicha quitacion segun mas largamente en la
dicha nuestra Carta y Provision Real que de suso va incorporada
se contiene y declara

so pena de seys pagar la costas que cerca de
lo suso dicho fueren tenidos de pagar para
la execucion. y cumplimiento de lo que
dho es obligo mi persona y bienes muebles
y rayces avidos y por aver con todo poderio cumplido
que qualquier justicia y juezes de mayor fuero
de qualesquier partes que sean
sobre mi y los dichos mis bienes y de cada
uno dellos se puedan hazer y hagan
todas las execuciones mandamientos. y obligo con mi persona
y bienes la dicha mi propia hazienda y
dominacion y vezindad. para que si conviene
lo dicho juzgue y sentencie mi dicho
por todos los dichos mis bienes. de derecho y renuncio
cualesquier mis leyes fueros y derechos
que en mi favor sean y esta mi carta
de renunciacion de la ley
que dize que general renunciacion
no vala sin la especial de la
dicha ley en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escriptos que fue fecha
y otorgada en la dicha villa de
Madrid a veynte y quatro dias del mes de
Enero de mill y quinientos y
quarenta y quatro años. testigos que fueron presentes
a lo dicho. Juan de Madrid y Sebastian rodriguez
y Hernando de Vargas vezinos y
estantes en la dicha villa

ante mi

Recibo

Juan Vº Granta vecino
como Vº Alonso adame. Residente
en esta ciudad de Cozº Reyno del
Piru Arpo y conº que para
el Seffor D. Leytes con [illegible] de Perº recibio
de Vos pagador dicha Residente en
dicha ciudad. que fue de Tres mil y quinientos
y sesenta y cinco pesos siguientes

Recibo N.º 1

Una ropa de Terciopelo verde Labrada
de oro fondo de oro Labrada de Flores de Zuloaga
Blanca con no venta y nueve anas que son una
quenta. y una quanta. veynte y seis anas de una pe
trecenas de calceta de ciento treynta
cozenas de cordoncillo de seda. de mantos. de
veynte una ropa malla de plata de cozenas seis mill
cortes. Diez mill de flecos de oro de mill
y quinientos y una ropa de plata de
terciopelo una de terciopelo carmesi
de Vara de ancho

Recibo nº 2

Dos pedacos de Paño Pardo con veynte y
Varas. veynte y dos varas de raso de carmesi
verde. ochenta mazos de seda negra
azul cada mazo de diez mill varas. seis Pares
de medias. cortes de seda seis mill de
flecos fue manes tres mill de flecos de
Donde una ropoma de plata de cabrito de muger
Cozes baxe de cuatro de cabrito de muger
Dicados. Una docena de guantes de cabrito
Con tres seis y medio de trompas
y mill cortes de cordel sonbreros
de garzi flecos

N.º 3 — Veynte varas y media de Pieça veynte
y ocho varas de Xergueta azul, otras ocho varas
de Jerguilla de Color de Valenciana fina, otro
pieça de Jerguilla de Color de Valencia fina, otra
pieça de Jerguilla de Color de Valencia
y media, otra de Color de Valencia
y media, otra de Color de Valencia
y media, otra

Violetas de ta fetanazul. Una de
fombra de quinz Palmos. treynta sombreros
de melxico affforrados anco sombreros de
melxico. de fayda grande. Una affforra
treszmas de Baze Una Bzena. de
caza fieos. Daraniños nueue Varas de
Sarpillera

Nº 6. Un. Sarpillo de melxico. ancho Sonzepenas Sobre
treynta. Y dos Soncas de Pasamanos de
acquimia. Dos dozenas de Ymalenes Panamas
Doradas de Bivillas de melxico de los Pasos
de Galion Dos Libras de Hilo de Hergio de los
dos Saze de Verde. de Azul
con Orla de oro. Dos Libras de Hergio de los
de Una Nazyca de Hilo de Hilo de oro
guilla Ordada de oro. Sobre Hergio de los
treynta quilla Ordadas de la Varia
sobre Hergo de los.

Nº 7. Diez y ocho Varas de Diez Dozavos de Nazade
a Vica. Azey Aunada. Seis Libras de
Nagua Dos Libras de Hilo de Nenzue
lano Diez Mas de Papel de Diez Paños. con
Dosas Diez Paños de Manos Llanos
Diez dozenas de Escritorios Libras de Hilo
de acarreto Veynte Seis Varas de Media
de Canamazo. cinco Varas de Sarpillera

Nº 8. Dose Piecas de Huandeçando Vandoque
Van en este Pando numero nueue. que son cabeze
que todas tienen ciento y Sesenta seis Nas
y Boquartos. que son Varas. que son Varas
Quinientas Veynte y Boquartas
Veynte y seis Varas. Hecha esta Manda
cuenta. Diez y nueue dozenas de botones

de seda. Dos Tazes de mexico dorados
La una grande, una ruz dorada de mexico
para una altar si fuere para de garbi cera
Item. Un coffre dorado de mayor de terno dozavas
y media. de hechura ordinaria. una
dozena de la vanicca de verde zi cera
media dozena de aquellas de azafran
de verde zi cera. Dos libras de cano de ormesi
treynta y quatro. de coser cabras dos
libras de hilo de cañamo. tres Soncas.
media de franjas. de oro de hilo
de seis onças y media. de passamanos
de seda finos. en el pezo. dos
sillas. de tiniebla enteras de mexico
Sonze Botas para vino. con sus candados
dos candeleros dorados para un altar
de balmo. Sacas dos libras de diquidambar
en un. dos Tazes de cassa de cera para
vino. dos libras de pesso de carpinteria
con su. Varas de garbi cera

Item. n.o 10. Un verde faldar de verde y de seno negro. de
lepotera. y mitre con sus varas de paño o tanto
que sea tres libras de seda dos de azul
de carmesi un verde vara y media de dicho
de cino. dos libras y dos onças de anta
blancas dos Pieças. de cacas ancho. Son
Brebo de tres tan. Pesspuntados
dos dozenas. de mayor si fuere vara de
cañamazo. tres Varas de garbi cera

Item. n.o 11. Unas sillas pineras enteras de mexico guar-
macos de cañonzes con su dozenas de
nay Pes guarto libras de ranchi cera

Vna escriuania de assiento de Remesa de
Tuesas de anta de espamuca Vna vicca de
oro Landa Blanca con quentas Vna anas
ca de Vze libros de Santa ana treynta libros
de Relaciones treynta o ocho libros de la
Lindamapalona treynta libros de
marques de mantua seys libros de
alexo filena diez libros de la enzeca
de oro Veynte seis libros de Santleandro y
Santisidro diez y siete libros de San
Bartaan ano libros de con de treynta
quarenta libros de santalexo o ocho libros
de la lindamapalona comedias de Juan
de la cueua atopia de la muerte Vna baraja
de diez Rino doctrumpos de guzman Veynte
docenas de naypes de dos libras de
acafran Vn escritorio mano quatro libras de
Vimiento quatro libras de cera siete
varas de Rasa mazo tres varas de anpiesa
Vn Vnaca de Pintada de Remesa de ano angu
sieste varas y vna quarta de Tafetan
de colores Sesenta varas de Vna Arpa
de rasos Pardo y negro amarillo y ra
mesi treze varas de Arpa de cera pardo
Veynte y quatro varas de medias de
Tafetan Pardo de por vion dos cortes de
terciopelo Vna cama de quatro cortes de tela
de oro de Remesa sesenta seis
varas y media de Tafetan
de Remesa Pardo y Blanco y negro
siete varas de Rasa mazo

Veynte y quatro sienos Randes
tempre de Reuajon dos de Rapo de oro

Contio. nº. 13 -

de Nra señora y Stos. Sanctos. Vnciena
de nueue Fanegas de Pequeño Riez/
nueue varas de cañamazo _____
Vd cumen- ciendo. y quatro Botijas de Vino. seis quintales
de cera labrada Veynte y quatro Botijas
de azeyte ciento y quatro quintales/
de hierro Vna de copeta con sus Anclas todo
nuebo. Dos azadas de hierro de barueco
Dos Palas todas nuebas a dos cadas _____
de Sabanas de Olanda Vna mesa de pino
Vna alcatifa. Vna almohada. y quanto. de Vaxilla
de Plata y Papa entrego en
dho. como. y mi cada Vna de ellas se contiene
en el Caratón. Las dhas mercaderias
costaron. y mas la ciudad de Roma en y quatro
cientos. y treze ducados. y mas en nuebe
dos ds. de los quales son y pusieron
Dos en dha Papa de siete mill y nueue
cientos y dos ducados. y mas en mill y quinientos
Ducados en Sanctos. de mi en dha ciudad
Fame. y los puse por mios propios y me
obligo. y que en ellas Primer caderias
no ay cautela y que las dhas Vendan y de
Bere dare Vendere
Pado dha Persona. los precios. que me
Vayere y Recibiere los precios
dellos. y aquellos si las vendiere
los pleare. y necesarios en cuenta
de lo que ynbiare. y dho y cautelas
y mas de mas dello a mi. me Pareciere

Y este tmpco. Lotrae. so tm viare. aesta
ciudad de ecos re> ec. A costa
riesgo. Ecam vos Y ecep ado aesta ciu-
dad. sant ec ecetegar. arreay dappr
queme Pareciere. ose ec Vender ecsta
o ffriado. aeay sonas Y los Preios queme
parcaiere Y tam vos semos de Rece bir
los Preios Y aquese Vendiere squalquier
ecos Y Vendido Lonsos. nos semos de
Juntar Y sazer Laquenta ecos que ecos viere
compsado Y Vendido Y sacos. quea Y amos
sello Y sazer de todo Vn monton ecsquasca de
sacar. A nte todas Rcepsas Los Preios Y quecada uno
de nos Ponemos Y a costas Y ecsco que que
sare Pganançia Liquida. Semos de auer
los siguiente. Y ecsque de ecsque se ganare o Lanopa
que Vaesta ciudad. aeay a Y Caruma semos. de
auer cada Vno omitad. Y de ecsque se Pleare
o reas de mas Partes Y se sentare. Y ver
dere o reas ta ciudad o de nos otras Partes semos
de auer. Y ocedo so. aconso adame. Sedrez Partes. los
quatro. Y voces de pagar de Preios Las se is Partes
de estantes. E si Vocedes pagar de Preios lle
vare de ecsta ciudad o Haomes. o reaes. o ecso
que se ganare o reaes o reas cosas que de ecsto dicho
se ouiere sacar. auer de auer. Vos re>. Aconso adame.
Sedrez Partes de ecsa ganançia. a cuatro con sirme
Y lo demas que se sentare Y vere aesta ciudad o
Lo nes o nos obligamos Vno a otro Y el otro
a este. E n Tal manera. que nos daremos
quenta con Dapo. de rsta ecsa Y verdadera
cada Y quando Y o nquiequier tiempo

que qualquier escno. y pida a otro esco
que cada uno de nos obre. Recibido y
visto sido. Por cargo y data y este obligado
dar cuenta. Para cuyo efecto y cum
plimiento. Les obligamos con nras
personas y bienes avidos y por aver
y damos todo poderum cumplido. A quales
quier justicias y juezes de sus magestad
de qualesquier partes donde
para que por todos los rigores
de derecho y via executiva
nos compelan y apremien. Como por
sentencia definitiva pasada
en cosa juzgada cerca de lo que Re
mitamos. Todas y qualesquier. Y cada
una de las cosas y todas y qualesquier escusas
y defensas que en derecho nos puedan
favorecer y aprovechar. En especial
la ley y prematica fecha en cortes
de esta dicha ciudad de toledo
de la quinzena de este presente mes de
abril. Que habla en razon de
pedir y pedir de nuevo. Por la
qual renunciamos. Y otorgamos. Y
conocemos. Y firmamos. Siendo
testigos. Juan de madrid. Alonso moreno. Y
Sandoval escno. Y escno. Juan de
Valladares

Acotam

Yreeno[illegible] doando v dezoso amer
[illegible] v[illegible]os cotacar de [illegible] tamen
Vierenvmo yor pualzzo dizquer v[illegible]tero
[illegible] tes Aquad dedos uerco dee
[illegible] dezaudad deco moradmo sito
[illegible] alcalvo [illegible] bca [illegible] decaudad
[illegible] dmo decuer vorsimo dea
[illegible] Enmi buen [illegible] Enter
[illegible] [illegible] dmo mor. [illegible]
[illegible] demedor [illegible] como [illegible]
[illegible] trinidad. [illegible]
[illegible] Yeecasamadrey glesia de roma
[illegible] temiendome dea muer [illegible]
[illegible] natural a vno [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Item mando a cada uno de los cuatro
frayles de mi horden que se hallaren
en mi entierro y acompañamiento
cada uno dellos una sotana de
bayeta y un capuz de lo mismo
y mando que se les pague
lo que montare

Item mando que de mis bienes
se den y paguen a la dicha
Iglesia de Santa Maria de
Guadalupe donde soy parro-
chiano y feligres quatro
ducados para ayuda a
hacer un frontal de
brocado para el altar
mayor de la dicha Iglesia

Item mando que de mis bienes
se den y paguen a la dicha
Iglesia de Santa Maria de
Guadalupe donde soy parro-
chiano y feligres quatro
ducados para ayuda a
hacer un frontal de
brocado para el altar
mayor de la dicha Iglesia

Item mando que de mis bienes
se den y paguen a la dicha
Iglesia de Santa Maria de
Guadalupe donde soy parro-
chiano y feligres quatro
ducados para ayuda a
hacer un frontal de
brocado para el altar
mayor de la dicha Iglesia

Item mando que de mis bienes
se den y paguen a la dicha
Iglesia de Santa Maria de
Guadalupe donde soy parro-
chiano y feligres quatro
ducados para ayuda a
hacer un frontal de
brocado para el altar
mayor de la dicha Iglesia

cassion

En la glesia de los ffrayles del peral a
veynte e dos del mes de octubre
de mill e quatrocientos e sesenta e
quatro años ante mi Pero Ruyz escriuano
de la dicha villa e testigos yuso escriptos
parescio presente Ysabel alvarez muger
que fue de Juan Sanchez de Ayllon
defunto vecina de la dicha villa de
Arenas e dixo que por quanto el tiempo
que el dicho su marido fue vyuo
la dicha Ysabel alvarez su muger
ovo e rescibio en dote e por
nombre de dote con ella cierto e tantas mrs
e otras cosas muebles segund
que todo ello mas conplidamente
paresce por la carta de dote que
sobre ello entre ellos fue otorgada
e por la dicha Ysabel alvarez su muger
fue dicho que ella tenia e tiene
en la dicha villa de Arenas
vnas casas que fueron de Juan
Sanchez de Ayllon su padre
que son linderas con casas de
Juan Sanchez de Ayllon e con
casas de Juan Sanchez de Ayllon
e con la calle publica por donde
van a la fuente del Rey e con
casas de Juan Sanchez de Ayllon
e con la calle publica por donde
van a la Yglesia e con casas de
Juan Sanchez de Ayllon

Tierras [illegible] maría de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

1174

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fray Geronimo de Villacarrillo fraile
profeso de monasterio y convento de señor
sant Fran.co desta ciudad de los Reyes del piru
como procurador que soy de fray Antonio de Solar diffinidor
como lo soy fray Fran.co de Alcocer guardian del dicho mo
nasterio como Patron de la capellanya que los dichos Antonio
de Solar y Antonia Enriquez de Segura que
Dios Enriquez de Segura que
Dios aya fundaron en el dicho convento de sant Fran.co desta
ciudad de los Reyes del piru como parece por la escritura
de fundacion della que pasó ante Juan Tello escrivano
publico que fue en esta ciudad en veynte y quatro dias del mes
de henero de mill y quinientos y quarenta y quatro años
de la qual consta y parece que entre otras cosas que
en la dicha escritura se contienen los dichos Antonio de Solar
y Antonia Enriquez de Segura fundaron una capellanya
en el dicho convento de sant Fran.co desta ciudad de los Reyes
del piru para en que se digan cada semana tres misas
rezadas en el altar mayor de la yglesia del dicho convento
que para ello señalaron y diputaron y para que
se cumpla y guarde lo contenido en la dicha escritura
de fundacion de la dicha capellanya y para cobrar
y haber la renta della y cada cosa y parte
della y para hacer todas las demandas
y pedimentos que convengan y sean necesarios
en razon de lo susodicho y para cada cosa y parte
dello en nombre del dicho convento y frayles
del dicho convento de sant Fran.co desta ciudad de los Reyes
del piru y para que en su nombre puedan
parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor
y ante el Virrey governador y capitan general
destos reynos y provincias del piru y ante
sus lugartenientes y oydores y alcaldes de
su audiencia real y ante los alcaldes ordinarios
y alcaldes de la hermandad desta ciudad de los Reyes
y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas
y seglares destos reynos y provincias del piru
y ante cada una y qualquier dellas y ante
los alcaldes de corte de su magestad que residen
en la villa de Valladolid y ante los señores
presidente y oydores del consejo real de las
yndias que residen en la villa de Madrid
corte de su magestad y ante otras
qualesquier justicias eclesiasticas y seglares
destos reynos y provincias de España y ante

de Camasal. Vendió a dos de Agosto de mil y seiscientos y
quarenta y cinco. Doña María Cerezuela, viuda de Pedro
Cerezuela, vecinos de esta Villa, a Don Pedro Ximénez de
Góngora, Presbítero, vecino de esta Villa, un censo
perpetuo redimible de veinte y cinco ducados de renta
cada un año, que los dichos Pedro Cerezuela y Doña María
Cerezuela, su mujer, tenían sobre unas casas principales
que son en esta Villa, en la Calle de la Fuente, que
lindan con casas de Don Pedro Ximénez de Góngora, y
con casas de Doña María Cerezuela, y con casas de
Doña María Cerezuela, viuda, y con la Calle Real,
por precio y cuantía de quinientos ducados de
principal, que los dichos Pedro Cerezuela y Doña
María Cerezuela, su mujer, confesaron haber recibido
y tener en su poder, y otorgaron carta de venta
en favor del dicho Don Pedro Ximénez de Góngora,
Presbítero, vecino de esta Villa, de los dichos
veinte y cinco ducados de renta cada un año,
que los dichos quinientos ducados de principal
valgan y rediman cada que quisieren, dando
primero aviso de seis meses antes, como más
largamente consta y parece por escritura de
censo, otorgada ante Juan Ruiz de Alcaraz,
escribano público que fue de esta Villa, en
veinte y cuatro días del mes de Agosto de
mil y seiscientos y cuarenta y cinco años, a
que me remito. Y para que los dichos quinientos
ducados de principal se cobren y tornen a
cargar sobre dicha casa, y cumplan con la
dicha escritura de censo, otorgada por los
dichos Pedro Cerezuela y Doña María Cerezuela,
su mujer,

Yo fray Juan de San Pedro Prior
que al presente es de este convento de San
Agustín. Y yo el dicho Prior que de suso pongo y me nombro
por tal en nombre de este dicho convento para siempre jamas. Fue recibido
por este convento y hasta hoy por nos todos
y como tal Patron que al presente somos de esta
Iglesia parezco ante vos el dicho Prior Y decimos
que por cuanto los dichos censos
son redimibles y quitables cada y cuando
que se quisieren redimir y quitar. Y
porque la dicha doña maria
de cervantes y los dichos sus hijos herederos
y sucesores tienen voluntad de redimir
y quitar los dichos censos que
sobre las dichas casas tienen
y porque para ello es necesario
que por nos el dicho Prior y convento
nos sea dada licencia y facultad
para ello. Por tanto en nombre
de este dicho convento y como tal
Prior y Patron del dicho convento
de suso nombrado y en virtud
de la dicha facultad que para
ello tengo. Otorgo y conozco
que doy licencia y facultad
a la dicha doña maria
de cervantes y a los dichos sus hijos
herederos y sucesores para que
puedan redimir y quitar los dichos
censos que sobre las dichas casas
tienen. Y otrosi otorgo y conozco
que doy licencia y facultad
a la dicha doña maria de cervantes
y a los dichos sus hijos herederos
y sucesores para que puedan tomar
y tomen los dichos censos

Sepa[n] todos como yo Pedro Zarzuela clerigo
testamento y ultima voluntad en la casa
en que vivo en el barrio de Triana que
sobre mi tengo y poseo de la parroquia de santa Maria
poder y comision cumplidos bastantes segun
se requiere segun mejor puedo y debo segun
sazonadamente quisiere y por bien tuviere
de hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad
en la manera siguiente Primeramente encomiendo
mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion
y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado
Item mando que cuando Dios nuestro Señor
fuere servido de llevar mi anima de este mundo
que mi cuerpo sea amortajado y puesto en
un ataud y llevado a enterrar a la iglesia
del monasterio de San Francisco de esta ciudad
donde yo tengo mi sepultura y alli sea
cantada una misa cantada de cuerpo presente
con vigilia de nueve lecciones y mando que
el dia de mi entierro sea dada de limosna
a la dicha iglesia de San Francisco
un real de moneda usual y corriente
Item mando a la iglesia mayor de esta
ciudad de Sevilla un real de moneda
usual y corriente para ayuda a la
obra de la dicha iglesia Item mando
a la iglesia mayor de esta ciudad
de Sevilla un real de moneda usual
y corriente para ayuda a la obra

censo
1177

Arrendam.º

Juanta Sacarsa
viere nombo lo Juandran
Juez dente nec Jaud ad. se
obligo lo firmo o Jorgo.
conozco que arriendo cedo traspaso.
a vos, Rdgo. Rodriguez Jlaverboque
Jaie Jonte. Jesa ber. vna tienda que vo
tengo o narrendamiento que de Jemyn de
a mortero y cinda. con casa y que bive Jemud
a Jerson. y os la arriendo en tiempo y paso
cinco meses delmo el de primero
Jiguiente que es mi cantidad y averyconfase
lee de primero dia de mes de nov
Jienbre. Jeste prmte año y este tiempo
mi meg queda Por sumo dr. lee de la renda
miendo y de mo cão. quantia / Jeguaren
tano Jos de nfrade Jeamuelle vesso
que Por los dos cinco meses mo alle dado
pagado Jo demos Jer recebido lee de
Judee medo. y por ver Jendo Entrego
Xmi vos Emtad de mm ão y quan y
de Recibo. Jabe sea lee a no numerado
Jecunda Prueua pago Entrego y re
cario. como y n cada vna de las Jes re
y quanto. a que no os Jera quitada la de
tienda a de lee Jeraumo el de Jte tiempo
os de Jer de no y que Jen o contrade y martin
de ampuero Jara que contrade y dicho
oquerda Jeas os con Jenta y Jnalle cum
Jimo. Jo Beigo mi Persona. y bienes auidos
y Por auer y by todo Jo der cumplid

Aguarde qualquiera Justicia de su Magd
de qualquier Parte y Jurisdicion. Para que
Portodos los Reynos de su Magd se cum
pla en todo y por todo segun y como se
Manda por la Prematica de la Paga de
Sueldos de Militares de que de suso se hace
Mencion. Y para que lo mandado por
esta Provision se guarde y cumpla como
en ella se contiene. Dada en la Villa de
Madrid a veynte y nueve dias del mes de
Octubre de mil y quinientos y ochenta y
quatro años. El Licenciado Gregorio Lopez
Chançiller de su Magd y del Consejo Real
de Castilla la hizo escribir por mandado
de su Magd. Va enmendado donde dize
Juan de Madrid. Vale.

Juan

Sanguan. Vos esta carta vieren
como yo Diego de Cazeneda Regidor desta
muy noble ciudad de los Reyes del Piru
Poder [illegible] y como su procurador
mi bastante segun mas cumplido y en la mejor
caso se requiere de Vos mi Pedro Ruiz Procurador
de causas desta dicha ciudad Juan Ximenez
de Rio y Alonso de Ledesma a todos
tres juntamente y a qualquier dellos por si y insolidum
para que en mi y en mi nombre y como yo mesmo
podais. Juzgar que cada qualquier Pleitos
Pleitos civiles y criminales que agora
de presente estan pendientes en esta dicha
ciudad de Lima de la una parte y de la otra
Demandantes y Demandados y los que
adelante se movieren hasta los fenecer
y acabar por todas las instancias
que convengan hasta los dar por
sentenciados y executados y si se
pusieren por mi y en mi nombre
ante cualesquier Juezes y Justicias
de su Magestad de esta dicha ciudad y de
fuera parte de cualesquier personas
que contra mi y en mi nombre
pusieren demandas y pedimentos
y los siguan y prosigan por todos
los pasos y terminos que convengan
hasta los fenecer y acabar por
sentencias definitivas y executadas
y las consientan y pasen por ellas
o apelen dellas donde y como
y ante quien convenga y segun
derecho sea obligado y para
que en mi y en mi nombre
puedan parecer y parezcan

[illegible] guardar. [illegible] todo. E
todo. Segm. que en cada una de
[illegible] aviere que quan amplio y
bastante poder y cetera para lo
[illegible] cada uno de los
mismo todo y lo [illegible] cobro/
[illegible] insolidum con todos y
[illegible] general administracion y vos
[illegible] segm. para que en por
que quisieren y parezcan porque no pue/
[illegible] vos y vuestra persona bienes auidos
y [illegible] todo poder cumplido
que [illegible] y cada uno
[illegible] quier juez y negocio
[illegible] cobrador y cetera vos
[illegible] a mi a mi cetera. y a premien
da del Papa y cetera que sea como
[illegible] sentencia definitiva pasada en
[illegible] cerca y cetera que en razon
[illegible] cetera. y cetera [illegible]
[illegible] cetera que de [illegible]
[illegible] razon que en [illegible]
[illegible] cetera. y cetera no [illegible]
[illegible] cetera y cetera
[illegible] cinco años y cetera so [illegible]
[illegible] cetera y cetera
[illegible] firmo de mi nombre y cetera en testimonio/
de [illegible] de madrid. en veinte y cetera
[illegible] de [illegible]

Yo el rey

Sm de

Poder.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego de Cazeneda Regidor desta ciudad de Leon estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen seso memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de Roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y queriendo antes que Dios nuestro señor sea servido de me llevar de esta presente vida ordenar mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio por su infinita misericordia y bondad y mando que mi cuerpo sea sepultado en la capilla mayor de la iglesia del monasterio de San Francisco desta ciudad donde mi muger y hijos estan sepultados en la sepultura que alli tengo

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima treinta misas cantadas de requiem con sus responsos y vigilia y que se den de limosna por ellas a cada una dellas quatro reales de plata

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras treinta misas cantadas de requiem con sus responsos y vigilia y que se den de limosna por ellas a cada una dellas quatro reales de plata

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras treinta misas cantadas de requiem con sus responsos y vigilia y que se den de limosna por ellas a cada una dellas quatro reales de plata

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras treinta misas cantadas de requiem con sus responsos y vigilia y que se den de limosna por ellas a cada una dellas quatro reales de plata

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras treinta misas cantadas de requiem con sus responsos y vigilia y que se den de limosna por ellas a cada una dellas quatro reales de plata

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras treinta misas cantadas de requiem con sus responsos y vigilia y que se den de limosna por ellas a cada una dellas quatro reales de plata

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras treinta misas cantadas de requiem con sus responsos y vigilia y que se den de limosna por ellas a cada una dellas quatro reales de plata

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras treinta misas cantadas de requiem con sus responsos y vigilia y que se den de limosna por ellas a cada una dellas quatro reales de plata

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras treinta misas cantadas de requiem con sus responsos y vigilia y que se den de limosna por ellas a cada una dellas quatro reales de plata

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras treinta misas cantadas de requiem con sus responsos y vigilia y que se den de limosna por ellas a cada una dellas quatro reales de plata

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras treinta misas cantadas de requiem con sus responsos y vigilia y que se den de limosna por ellas a cada una dellas quatro reales de plata

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras treinta misas cantadas de requiem con sus responsos y vigilia y que se den de limosna por ellas a cada una dellas quatro reales de plata

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras treinta misas cantadas de requiem con sus responsos y vigilia y que se den de limosna por ellas a cada una dellas quatro reales de plata

Sruanos. E cabeçeçoques o pareçere
sazer. E roarquales quisier
rio. E uras. con todas cabchercas
vinculos. E firmezas. condiçiones
juramentos. E emmiendas
que paran validaçion. serequieran que
fiendo ausente. E sabe. E otorgadas yo
escribano. E apona. paras fonces. Es
sapo. E dispo. E prometo. me obligo
de guardar. E cumplir. E
todo. E todo. E por todo segun que en cada una
de. segun. E uiere. E para
cobrar de. E todas. E otorgar. E otorgadas
cartas de. E sapo. E juro. E amen
de. E cada una. E cada uno. E de
mas. E cada una. E cada uno. E
si. E todo. E todas. E cada una
mente. E para que. E cada uno. E
todo. E todas. E cualquier cosa. E de
mas. E cada uno. E cualesquier
de. E cualesquier. E cualesquier
quier. E cualesquier. E hazer. E
de. E requerimientos. E otorgados
to. E estados. E ocasiones. E
cesiones. E cesiones. E
ema. E cesiones. E juramen
to. E cada una. E cada uno
to. E rogue. E con. E cada uno
que. E con. E cada uno. E cada uno
presentar. E de. E cesiones. E cada uno
de. E cesiones. E cada uno

anqueaire de la carta vieren
como yo Luis de Salcedo tintorero ve
cino desta ciudad. de
de la una y otra y conoz
co arrendador de vna casa questa
Mo. Rodriguez cotratario que esta Lonje
sa saber de la casa que yo
de la dicha ciudad
de la vna y otra parte cae
ca en tiempo y arrendam
de Enrriquez de la dicha casa de apio
ferrado de la
rriendo. por
nueue meses
to vaio de
lo vsado de
que sea
que sea tiempo que a mi pregueda y rruego
de la dicha arrendamiento a razon de año
en
montare
septiembre de
Enriquez
no obstante
obligo de
con vengan
mi persona
de la Mo. Rodriguez. que soy
en
de la dicha casa. y
de la dicha casa. y

casa y [illegible] so. arrendamiento q[ue] es[t]e mes
a razon de [illegible] so. ciento diez pesos
y mes q[ue] es q[ue] se [illegible] mostrar
[illegible] mese y veynte y un dice. so lo
q[ue] se [illegible] y pueda hacer cara
cara [illegible] m[agestad] y [illegible] mi persona
y bienes adonde y como quisier y amb[as]
a dos de [illegible] damos y dopoder cum
plido. q[ue] a qualesquier justicias
q[ue] sean de [illegible] q[ue] a qualesquier
q[ue] sean q[ue] a que por todos
[illegible] y cada uno
[illegible] y a cada
cual [illegible] q[ue] nos fuere
[illegible] y mandamos
[illegible] q[ue] nos fuere
[illegible] y cada uno
[illegible] q[ue] sean
[illegible] q[ue] sean
[illegible] q[ue] sean

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Iusep de Ribera vezino
Deudo desta ciudad. Reconozco y confieso que debo y me obligo
de dar y pagar a Iuan de medina
Bordador residente en esta ciudad. que
está presente. a saber. ciento y treynta
y nueue pesos de plata ensayada y marcada
de buena ley. de que me otorgo por
bien contento. y entregado. y vn peso
de oro sobre la plata. y ley que tiene
dos mill y quinientos maravedis
de vellon. que montan todo lo
susodicho. ciento y quarenta y vn pesos
y quatro tomines de plata. y vn peso
de oro. a razon de a quatro reales
cada tomin. y seis reales cada peso
de oro. en reales de plata. de buena
ley. que yo le debo. por razon de
la hechura de vn cofre de plata
y vn bocado. y vn freno. y vn
bocado de plata. y vn freno
dorado. y vn bocado. y vn freno
dorado. y vn bocado. y vn freno
dorado. y vn bocado

1136

Para execuçion y cumplimiento de
lo que dicho es obligo mi persona
y bienes avidos y por aver
y dor todo
poder cumplido segun y como
dicho es y otrosi doy poder
cumplido a todos y qualesquier
alcaldes y jueces de su magd. de qualesquier
partes y lugares donde
esta carta fuere mostrada
para que por todo el rigor
y remedio de execuçion
segun dicho es contra mi persona bienes
y hacienda mi propio fuero y jurisdiçion
como si sobre ello
fuese contendido y
pleito contestado
y por mi
consentido y
pasado en cosa juzgada
sobre lo qual
renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos
de mi favor
y la ley
y regla del derecho
en que dicho es
que general
renunçiaçion
no vala
en testimonio
de lo qual
otorgue esta carta
ante el escribano
y testigos
de suso
escriptos
en la
villa de madrid
a
veynte
dias
del
mes
de
junio
de
mill
y
quinientos
y
treynta
y
quatro
años
testigos
que fueron presentes
a lo que dicho es
y a
cada
cosa
de
ello
juan de madrid
y
juan
de
salazar
y
francisco
de
aguilar
vecinos
de
la
dicha
villa

Poder

4

Sanguan vo. Sacarta vieren como
yo Licenciado Acaio Bernardo de quir
Cerio Prebitero Rector de esta Villa
de vos Re de Piru como primas
cudor y como yo dicho Alcalde vz de
ciudad de cuzco como mas y Prinçipal
gado. y yngue contra ese dicho Licenciado. acaio Bernardo
equinog. ni one vienes. se ayer Sanisgaga adi ynfra
nido cursion. alguna. y siguiendo se hos Reberen
dio y Remedio de los quales ones de vras Espensas
Presam. Remmao. y nos amvos juntam
de mancommun. y abos de vno. y cada vno de nos por
y Por ese vso Remmo como Presam Remmamos.
Sabes de reduvue Resde vendo las autentica
omtes y ocultadas fidejusoribus y Renunçiacion de
Sidusion. y ex cursion. y todo otro Remedio de ex
vdo. nog. Donysa Blanca fauor de los que se dicho
de man commun. y Obligamos y anos cemos que nos
Obligamos Pedar y Pagar. anos Balthasar. de
Torcaguecha taio Vezino de esta Villa de
Saber. dieno. y nueve Pesos y Siete Pesos de oro
y medio y mas de Resto de cierta Partida de
mercaderias si guientes. quarenta y Una vara
menos vn dozauo de Ruan de Flandes. Veinte de ver
de Seno rrico dos oncas. y media de Seda y anda
Vara y media de Terciopelo carmesi. dos varas
y Veinte de Cariseta negra. vara y tres quar
tas de Seda anda dos varas de Tafetan negro
Una vara. y tres quartas de Ruanco o Sesma
de Raso negro. Una Bota Para Vino que
nos compre y Recebi y tengo en mi Poder
Voz de Seis cientos quinos todos de Plata
quantia. de la qual me nos y nos dos Prinçipales
Nos damos por contentos y entregados. a nuestra

Vo emtad. y Le mmaamos cnquanto. ac Reabo
ezco Prueua y Papastiego y nfario como en
cada una Leeea. seobtiene. los quales
acho. y no Vehta dieteosos dos Reaele y medio de
dos Reales Leste Deudo. nos obligamos a dos
Dar. y Pagar cnestad Saaudad/o e no tiquaequier
Dante cugar que nos co Pidieredes y demanda
Redes nuestros Pagados e nestad Saaudad
nuestra costa Ricopo. Para. dineelmos
ce Senero. que Vendra deeario. Lee mée
quios y e Vehta se o. sopeha Leo pagar
Labaos tabquecerca. deeado Granca. sebos sipuie
ren Rerecaeren? Sabiendo como Parabeo
Sapo. Voeeos Ripo Pegalzedo. deeuda
dana Propiamia. y eeeiere deudo e Para
Leaion Cumplimien o eeeoque
Vee o Obligamos nuestros Personas
Bienes auidos y Pranen y damos
todo Poder cumplido. aquae Laquier
Zurisdiccion Fuero de emmapeeta
eequaeee quier Dans Necan
al fuero. y Zurisdicon. eeeaquaeeo
y de cada naeeeeae Nos sometemos
y obligamos. Con nuestrae Personae y
Bienes emmaamos nuestro propio fuero e
Zurisdicion Domiaeeio. y Vezindad eaey
si con Venerit. De Zurisdicone o ni Vm Zud
cum Paraquepor Vdos. los nifuree eeeeo
Via Executiua no obompecean
Premien. ala Paga y Cumo dim. eeeoque
Vee como si che se ontenaiadinitiua
Cosada Nicosa Zuzgada Cerca eeeo
emmaa Vay qualquier. ao eeeaion y on

...ación. y nuestra voluntad y la ley de la quinta.
Esta título quinze de la quinta partida
que habla en razón de las rentas de los reyes
y de sus vasallos y todas y qualesquier otras
cosas y pertenencias que pertenescan a nuestro señorío
y a la corona Real de estos reynos de España en
qualquier manera. y con otrosí mandamos. y ordenamos. y establecemos
que de aquí adelante todos los maravedís que montaren
los tributos. y derechos. y rentas. y pechos. y derechos
y otras cosas cualesquier que pertenescan a nuestra cámara
y fisco. y a la corona Real de estos reynos de España en
cualquier manera. que sean cogidos. y recaudados. y
arrendados. y recabdados. y cogidos. y recibidos. y
gastados. y despendidos. y destribuidos. y pagados. y
librados. y recabdados. y contados. y cobrados. y
pedidos. y demandados. y recibidos. y tomados. y
tomada razón de todo ello. y de cada cosa. y de cada
parte. y de cada una dello. por los nuestros oficiales
que para ello fueren puestos. y ordenados. y
diputados. y por los nuestros contadores mayores
que residen en la nuestra corte. y en la nuestra
casa. y en la nuestra audiencia. y en la nuestra
chancillería. que residen en la nuestra villa de
Valladolid. y en la nuestra ciudad de Granada. y
en la nuestra ciudad de Sevilla. y en la nuestra
ciudad de Toledo. y en la nuestra ciudad de
Burgos. y en la nuestra ciudad de Valencia. y en
la nuestra ciudad de Zaragoza. y en la nuestra
ciudad de Valladolid. y en la nuestra ciudad de
Salamanca. y en la nuestra ciudad de Valladolid.

Licenciado Acacio
Vergara de Aguirre

Diego de Salcedo

Ante mí

Diego [illegible]

1. Cudo

Sanguanto ha carta vieren co no o
lonso de aguilar. Mesi de ntes f
audad de cos de reo de Piu. Vezi no de ea
audad. Sequi to o Tapo y conbo quereno
y meo vliso Sedar y Tapar anos concreo
Sernan dz Vez. Vezi dente e nec + las audad
queeetaio Sonte y aquien vio poder o viere
Sasaber Dozientos y quarenta Pesos en
Dezdee de anuentreo eso que son Dozdiez /
canales de diferentes co! oree queremos ompre
Decebi y tengo en mm Poder que ea Otorgante
tg no Pesos cada no montaron Zadaquan
ti'a de eos que aree medo Por consento En
trepado. y mi Vo mtrado. e Remmao Enquanto
y Rejado Sabre eo de Fuenlay Papa En
trepo. y e npano como e n cada una de eg
con Aiene los que aree Dos dezientos
y quarenta Pesos. e neos de vo neales
de este Sreuds. mco Beijo a os los dos
Sagar e nes + ad Saudad os e no Fra
qualquier parte Sugar que mees Di re
redes de mandare des. Para dos y Para
Sabe Sacarta e n ano mes de cumpr
Primeros siguientes so pena de os Pagar
Sacos + ad que ser ca. de aco Cuanto
eos si quisieren e He rejeren Para
Sepulturas cumplimiento, dese
que dare e Eligo mi Persona. Bienes
dudos. y Poder y de todo Poder

cumplido. [illegible] qualesquier justicias [illegible]
[illegible] de qualesquier [illegible]
[illegible] fuero, jurisdicion [illegible] de cada una dellas me someto y obligo con mi persona bienes y Remision mi propio fuero y jurisdicion domicilio y vecindad [illegible] y si con derecho de jurisdicion ninguno [illegible] para que por todos los remedios [illegible] executiuamente como por la Premisa sea pasado y dado por mi definitiua sentencia consentida y no apelada ni suplicada de que pido y requiero [illegible] y la dicha execucion y publicacion al escriuano [illegible] quinta sexta tercio quinto [illegible] Razon de la obligacion que hago y otorgo [illegible] todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor [illegible] general de mi fauor en forma [illegible] [illegible] y si fuere menester saca carta de hidalguia [illegible] [illegible] y si fuere menester [illegible] [illegible] Pedro [illegible] y Juan [illegible] y Diego Lopez de Luenmayor [illegible] y Juan de Salazar y Francisco [illegible] y Pedro [illegible]

[illegible]

Sanquando Dracarta Vierenamo
Do. Alonso sanchez Sarmiento.
rendam. cente Vecina de Vrueña.
riendo Juan alonso Lopez Vendio.
Ladino. sastre Vecino de Vrueña
quecesa Dinte Vasaber Vnatienda con
Vatienda quese Vecina de Vrueña. Frontero
Delmonasterio de sant agustin y cinco casas
mias Laquales Vatriendo Portiempo Vcovenio
nario, cumplir Primero siguiente
que comienca Acorrer. contarse
Deste Dia de Sancto Vicente Dezembre Vprecio
quantia Desos Vmodio fuerte
mias Deanuncio Deso que meaquis
Despagar Vcada Vnmes En Vn
Vcorro Mesbeico. Aque no Vcogiere
Ladha Tienda Vni Trae tienda Dalmani
Vermenos ni Vore tanto que Vno Vdeca
mese Vnipromeda En manera Dexima Sop.
Vsodar Trae tienda Vy trae
tienda como Alonso Vdreo Vel mesmo precio
Vy manera Vcogiere Vo Vdexare Vos
Vdreo mesodaie/ Vecuta
Dara Vel mes Vo Vdespo mi Vsona Vos
auidos Dauer Vdeo Vdalonso Vdreo
quese Dinte Vdeque Vdeo Vdreo.
conozco que Vdeuo Vdreo Vdalonso. sanchez Sarmiento
Ladha Tienda Vy trae tienda Vdreo
tiempo Vde Vnano Vdreo Vdeque Vdeo Vmedio

1611

los quales Juan de Alonso de Porcada
uno en su nombre y en nombre de sus herederos
y sucesores y en nombre de sus hijos y hijas
y parientes y en nombre de todos los demas
vecinos y moradores de la dicha villa
de Madrid y en nombre de todos los
demas que adelante quisieren entrar
y morar en la dicha villa de Madrid
y en nombre de todos los otros

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Joan Bosques mercadero vezino de
Sevilla, estando enfermo de mi cuerpo
pero sano de mi voluntad, y en mi buen
seso, y entendimiento natural, segun
parescia por mis palabras y razones
que con todos hablaba, otorgo y conozco
que hago y ordeno mi testamento
y postrimera voluntad, en la manera
y forma siguiente. Primeramente
encomiendo mi anima a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio por su
preciosa sangre, y mando que mi
cuerpo sea sepultado en la iglesia
mayor desta ciudad, en la sepultura
donde mis padres y parientes
fueron sepultados, y mando que
el dia de mi fallecimiento, o otro
siguiente, si no pudiere ser
en el, sea llevado con la cruz
de la dicha iglesia, y con
la clerecia della, y se
digan por mi anima
y de mis padres
y parientes
y

[illegible] cada una [illegible] mes o [illegible]
o Bien con mi Persona y bienes Remigio
mi Propio fuero [illegible] dar donde a ello
vecindad. y [illegible] Renuncio
Jurisdicion [illegible] Judicum Paragueys
todos los mios [illegible] y
mean [illegible] mia primera carta y
su [illegible] [illegible] como otra
tenida y firmada. Pasada [illegible]
pasada en [illegible] Remigio [illegible]
Negocio. y [illegible] quinta y
sexta y quinta [illegible]
tidad que Juran y mi Bon [illegible]
[illegible] y [illegible] todas y cada
[illegible] de [illegible]
mi favor. y [illegible] Real [illegible] que se
[illegible] Peticion de [illegible]
[illegible] dada [illegible]
Nuevedad [illegible] y
mieg que [illegible] y
[illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] Juan y [illegible]
dad

Ante mi [illegible]

Pasó
Juan de Sandoval

Sanctiago de Vacca vecinos
como yo Joan de Soria Residente en esta
Ciudad de Leon de la Una parte como principal
deudor y como yo Diego Hernandez de Valderon
Residente en esta Ciudad como fiador y prin
cipal pagador de la otra parte otorgamos y conocemos
ni nos bienes sea en sazon ni se pida pena ni execucion
alguna de fuero ni de derecho que debere yo de la qual el de
dicho fiador pensare y presumo. Remitido y nos amigablemente
juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo renunciando como renunciamos las leyes
de duobus reis de vendi y el autentica presente y demas
fuero y derecho y privilegio de la ciudad de Salamanca
y sentencias interlocutorias y definitivas en favor
de nos en todas las demandas que contra nos
quisieren dar en favor de nos obligamos de
mancomun. y nos damos por entregados
y contentos y pagados de la cantidad de
maravedis que debemos y nos obligamos de dar y pagar a dicho Juan
de Soria. y yo Luis de Vacca. mercader Residente en esta
dicha ciudad. que estoy presente y vos Diego Hernandez de Valderon
vuestro hijo. que estais presente. en nombre de vos
mismo. y de vuestro padre. y como su fiador y principal
pagador. y cada uno de nos por si y por el todo
de mancomun. y cada uno de nos por si y por el todo
renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de
vendi y el autentica presente y demas fuero y derecho
y privilegio de la ciudad de Salamanca y sentencias
interlocutorias y definitivas en favor de nos en todas las demandas
que contra nos quisieren dar en favor de nos obligamos
de mancomun. y nos damos por entregados y contentos
y pagados de la cantidad de maravedis que debemos
y nos obligamos de dar y pagar a dicho Juan de Soria
o a quien su poder hubiere en esta dicha ciudad que estoy
presente en nombre de vos mismo y de vuestro padre
y como su fiador y principal pagador y cada uno de nos
por si y por el todo de mancomun

so pena de dos cientos mrs. para la mi cámara e de otros tantos para el dicho don Fernando de León e demás a cualquier o cualesquier que lo contrario hiciesen o dijesen por cualquier manera o razón que sea o pueda ser en todo o en parte en juicio o fuera de juicio en contra de lo susodicho o de cualquier cosa o parte de ello. Y mandamos a cualquier o cualesquier escribanos públicos que para esto fueren llamados que den a cualquier o cualesquier que gelo pidan testimonio o testimonios signados con sus signos para que yo sepa en cómo se cumple nuestro mandado. Y mandamos que vos el dicho concejo de la dicha villa de Madrid emplacéis por vuestro mandado a cualquier o cualesquier que vos emplazare por virtud de esta nuestra carta para que parezcan ante nos en la nuestra corte del día que los emplazare a quince días primeros siguientes so la dicha pena. So la cual mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé a cualquier que gelo pida testimonio signado con su signo para que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte días del mes de noviembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e setenta e nueve años. Yo el rey. Yo Juan de Ledesma escribano de cámara del rey nuestro señor la fice escribir por su mandado.

Registrada.

Juan de Ledesma.

En la villa de Madrid a veinte días del mes de noviembre de mil e quinientos e setenta e nueve años ante el señor Juan de Ledesma escribano de cámara del rey nuestro señor parecieron presentes Juan de Madrid y Domingo de Arriaga procuradores del concejo de la dicha villa de Madrid y presentaron esta carta de su majestad en su favor y pidieron su cumplimiento según en ella se contiene. Y el dicho señor escribano la tomó en sus manos y la besó y puso sobre su cabeza como carta de su rey y señor natural y dijo que la obedecía y obedeció con el acatamiento debido y que en cuanto a su cumplimiento mandaba y mandó que se notifique a las partes contra quien la dicha carta habla para que parezcan ante su majestad en su corte del día que los emplazare a quince días primeros siguientes so la pena en la dicha carta contenida. Y así lo proveyó y firmó. Testigos que fueron presentes Juan de Madrid y Domingo de Arriaga procuradores del concejo de la dicha villa de Madrid.

Juan de Ledesma

Ante mí

anquantos esta carta vieren como yo
don Gemo de Ulloa Gomez Guerrero. Residente
en esta ciudad de Leon otorgo
y conozco que vendo y mego y doy
por estos presentes en
nombre de la ciudad de Leon a vos
Pedro Lopez de Ulloa mi hijo
vecino desta ciudad que estais
presente para vos y para quien
de vos lo hubiere y quisiere
un solar que yo tengo en esta
ciudad que es en la collacion
de Sant Juan que alinda
por la una parte con casas
de Juan Perez de Ulloa mi
hijo y por la otra parte
con casas de Juan Gomez
de Ulloa mi hijo y por
la delantera con la calle
Real que va desde la
puerta del Rey hasta
la puerta del Sol y por
la trasera con casas
de Juan Gomez de Ulloa
mi hijo que todo lo
que dentro en los
dichos linderos se
contiene de casas
corrales y solares
y huertas y
arboles y
entradas y
salidas y
usos y
costumbres
derechos
y pertenencias
quantos
hay
de
hecho
y
de
derecho
y
pertenecen
y
pertenecer
deben
y
pueden
en
cualquier
manera
por
precio
y
quantia
de
cuarenta
mil
maravedis
los
cuales
yo
he
recibido
de
vos
en
dineros
contados
antes
de
ahora
que
es
fecha
esta
carta
de
que
me
doy
por
bien
pagado
y
entregado
a
mi
voluntad
y
renuncio
la
excepcion
de
la
pecunia
no
numerata
y
la
prueba
della
como
en
ella
se
contiene
y
otorgo
que
no
vos
pueda
pedir
ni
demandar
ni
repetir
ni
ejecutar
ni
hacer
ni
mover
ni
hacer
mover
pleito
ni
demanda
ni
otra
cosa
alguna
sobre
razon
de
los
dichos
cuarenta
mil
maravedis
ni
sobre
parte
ni
cosa
alguna
de
ellos
ni
de
los
dichos
solares
ni
de
cosa
alguna
de
ellos
ni
de
parte
ni
cosa
alguna
de
ellos
en
ningun
tiempo
ni
por
ninguna
manera
ni
razon
que
sea
ni
pueda
ser
ni
venir
ni
contra
esta
carta
ni
contra
cosa
alguna
de
lo
en
ella
contenido
so
pena
que
vos
pague
con
el
doblo
de
los
dichos
cuarenta
mil
maravedis
que
vos
doy
por
la
dicha
razon
y
la
pena
pagada
o
no
esta
carta
sea
en
su
fuerza
y
vigor
para
en
todo
y
por
todo
segun
en
ella
se
contiene
y
para
mas
firmeza
yo
obligo
mi
persona
y
bienes
muebles
y
raices
habidos
y
por
haber
y
doy
poder
cumplido
a
todos
y
cualesquier
alcaldes
y
alguaciles
de
cualesquier
ciudades
villas
y
lugares
de
estos
reinos
y
señoreos
especialmente
a
los
de
la
dicha
ciudad
de
Leon
y
a
los
de
la
dicha
corte
donde
quiera
que
yo
sea
hallado
para
que
me
lo
hagan
asi
cumplir
y
guardar
y
cumplir
como
sentencia
pasada
en
cosa
juzgada
y
renuncio
todas
las
leyes
y
fueros
y
derechos
y
privilegios
de
mi
favor
y
en
especial
la
ley
del
derecho
en
que
dice
que
general
renunciacion
de
leyes
no
vale
y
la
ley
de
Madrid
y
la
ley
de
Toledo
y
la
ley
de
Alcala
y
la
ley
de
Toro
y
la
ley
de
Valladolid
y
la
ley
de
Briviesca
y
la
ley
de
Cuenca
y
la
ley
de
Segovia
y
la
ley
de
Guadalajara
y
la
ley
de
Ocaña
y
la
ley
de
Madrigal

1611

12

Joan de Sandoval

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro Maldonado vecino de esta ciudad
de Cordoua conozco que debo y me obligo de dar y pagar
a vos Lucas Rodriguez que estays
presente y aquien viere o conociere a saber
es la suma de veynte y quatro mill y quinientos
y quarenta y quatro mrs que son por dineros
y por ropa que de vos he recebido en esta
manera. Es a saber que me distes y pagastes
en reales de plata quatrocientos y diez
y seys reales y medio que son en dineros
quatro mill y quinientos y quarenta y quatro
mrs que me distes y pagastes en esta manera
que yo he recebido en mi casa de vos
el dicho Lucas Rodriguez en reales de plata
y en dineros de contado y en ropa que
me distes y pagastes en mi tienda
segun que todo ello se contiene en
una carta de debe y ha de haber
que de todo ello tengo firmada de mi
nombre y sellada con mi sello
la qual dicha suma de dineros
y ropa que de vos he recebido
segun dicho es me obligo de
vos la dar y pagar en esta
manera que es que en
cada un año
como en cada
uno de los
quales
yo
sea
obligado
a vos
dar y pagar
en esta
ciudad de Cordoua
en
la
fiesta
de
Nauidad primero
que
viene
de
este
presente
año
de
la
fecha
de
esta
carta
la
mitad
de
la
dicha
suma
de
dineros
y
ropa
que
de
vos
he
recebido
segun
dicho
es
y
la
otra
mitad
en
la
fiesta
de
Nauidad
primero
siguiente
de
la
dicha
fecha
de
esta
carta
y
en
esta
manera
que
es
que
en
cada
un
año
como
en
cada
uno
de
los
dichos
plazos
yo
sea
obligado
a
vos
dar
y
pagar
en
esta
ciudad
de
Cordoua
en
la
fiesta
de
Nauidad
primero
siguiente

Pena de pagar las costas que cerca
de la cobrança se siguieren y ofre-
cieren para la execución. Y mobli-
cando todos sus bienes muebles
y raices abidos y por aver. Y dio
poder cumplido a qualesquier Justi-
cias de su magestad. A que se
sometio en forma. Renunció su
propio fuero y jurisdicion. Y lo
firmo. Siendo testigos Juan
de Madrid y Luis de Cabrera y Joan de San
Pedro escribano de su magestad

Ante mi

Sanguanos Stacarta. Vieren
como yo. Antonio. Vazquez Regidente
Sepado nra audad. Seeobrien en dezimu
yo Tiago Sanchez que Serve cebi de
yos Sanchos de Hazia Regidente
nra audad. que estais Zmte. Reales
trezientos yos mrcdes Seanuene
Resgo. que son Por Santa Anques Sanchos
yo como Se la Provincia de Sanchos
Segomes numez. Vn caualleo. a Sazar
tostador Piez Siquierdo Blanco y con Vnalista
Sa frente. que Se Reconeeca, con espierro de
Samargen. Se que so consenos Stepado
ami yo Zmtos. Stemmio Snguanos. Se
Heabo Sados. Seeo Seeanonumerada Secunia
Sruena Staga como Sn cada Snaueeca Se
contiene Seeados Sa quantia yo do Sorelbe
Squi n. Sara Se aumplimiento o Seipo
mi Sona Sbienes audos. Sparer
que Sla carta Sa audad. Seeos
Sese Sez Se o Sseemos
Seno Sviemos Semiee quio
Sentranco anos Seeto Sagarse
Seee Zmte Seesuianodo Seeonsejo
Solmo Sesmo Sre Sgobernagio
16 Seeipo o mas Seo Se Sunes Soandesando Sales Sants
Sea audad. Sasm Sguen

Sarbasques

Zmo mi

Deudo

Sanguantos Sra carta vieremos. Juan despinosa corr
regidor Residente en esta ciudad de los Reyes del Piru en nombre
de Diego mesa beinte dexary Papa vecino desta ciudad de
Lima Residente en esta ciudad. que en este oficio parezca
sasaber. diez y ocho pesos corrientes en plata ensayada
don por razon de otros tantos pesos de oro de Tomines de ley
y buena obra. mexicanos que de prestado de dineros le recebi
reales en contado en tiempo del mui poderoso señor
don Phelipe tercero mi señor que santa gloria aya
no numerada en esta ciudad. y para pago y entrega
de la dicha cantidad se obligo de dar los dichos diez y ocho
pesos de oro de ley y buena obra en reales de plata
corrientes en esta ciudad o en otra qualquier parte que
le pidieren y demandaren donde se hallare esta
carta. dentro de un año que corre y cuente desde
el dia de la fecha desta carta. so pena de se le pagar
en costas. que cerca de lo cual renunciaron
el derecho de su favor. y renuncio la ley del mui
mio señor y bienes auidos. y por haber y todo
otro derecho que sea en su favor de todas
qualesquier justicias y juezes de su magestad. de
qualesquier partes que sean. para por todos los
dichos remedios y cada uno dellos. como
en esta carta se contiene. y para la execucion
della. me obligo cada uno de por si y por el todo
in solidum. de que dello como si fuese contenido
en esta carta se pasase. y no se pidiese cerca
de lo que dello y de cada cosa dello se pueda
pedir ni demandar ninguna duda ni pregunta
ni razon. ni causa de hecho ni de derecho
ni costumbre ni fuero ni otra cosa alguna
de las que en favor de la paga y cumplimiento
de lo en esta carta contenido. y de cada cosa
dello le puedan ser opuestas en juicio ni fuera
del. en manera que no valgan. que es esta carta
en esta ciudad de los reyes en diez y seis
dias del mes de noviembre. de mil y seiscientos
y veinte y quatro años. siendo presentes por
testigos Christoual Gonçalez y Francisco
Gonçalez y Juan de madrid. y Pablo manuel
Juan de Espinosa

16

Sepan quantos esta carta vieren como yo. Franco Cossi merçadero vezino de Pinto. Otorgo. Y conozco que debo. Y me obligo de dar y pagar a vos Juan Bosque. Sedero. Vezino de Madrid. Que estays presente. Que es vuestro. Procurador. Que sois. Por virtud de un poder. Que vos dieron. Y otorgaron. En esta villa de Madrid. Ante Sancho Gonçalez. Escribano. Del rey nuestro señor. Que fue. Y pasó. En veynte. Y quatro. Dias. Del mes de Março. Deste. Presente. Año. De la fecha. Desta carta. Que vos. Juan Bosque. Sedero. Vezino. Que soys. De la dicha villa

y do todo Poder cumplido q̃ qualesquier
Justiçia. y Juezes de mi Corte. de qualesquier
partes que sean. de fuero y Jurisdiçion
especial que sea. y de cada una dellas
me someto y obligo con mi Persona y
Bienes avidos y por aver. de fuero y Ju
risdiçion. domiçilio y vezindad. y lugar
si con venerit. de Jurisdiçion ante qualquier Juez
o Justiçia. me convenga y pueda
Premien. alegar y Provar mi derecho y pedi
quedi Jose como si fuese en Juizio ante Juez
competente y nos Juzgada cerca de lo que
de suso se haze mençion y qualquier otra
defensa y razon de derecho que en
favor de mi derecho sea y pueda ser
dicha y alegada. en todas y qualesquier
Corte y Audiençia Real de su Magd
que de y en qualquier parte del Reyno. y con
Cierto que de esta escritura se sacaren dos
o mas traslados
de un tenor el uno Real otro Arçobispal
que den y presenten en la dicha Ciudad. de
Diez y seis dias del mes de noviembre
de mil y quinientos y setenta y nueve años
testigos que fueron presentes Juan
Guillen y Juan Fernandez y Juan de Ma
drid y Miguel de Luna y Juan de Sa
lazar vecinos desta Ciudad —

ante mi

Yo Don N. de Bellaneda pentil
Sombrete de los Cabos y Veinte y quatro de su Magd.
de esta Ciudad de los Reyes. Estando en su Cabildo
y Ayuntamiento que hace con Su Señoria
el Señor Don N. de Bellaneda pentil Alcalde
Mayor y Capitan a Guerra de esta Ciudad de los Reyes
por Su Magd. Dijeron que por quanto

[illegible] ...ta ...ies. y cobrelle los derechos q...
...os para la dicha casa branca de los quales
...fuere necesario todos los q[ue] quisieren
...ar y hazer los quales quieran los que fuere
...ra todo lo susodicho y todo lo dello
...dos anexidades y conexidades anexas
...ibra general administracion y los dichos para
todo lo susodicho y cada vno dello y todos los
casos fuere y menester sea. que les
...s juramento. y los dichos oficiales
...ca primera vez que vinieren y sino los dichos
...cio que fueren no auiendo los dichos
los dichos que estan en la dicha casa branca. segun
siguieren y prendieren y para
...cumplimiento. de lo qual les mando
mi persona y bienes. auidos y por
auer. que en la carta de ...
...dad de los Reyes a diez dias
...de mes de nouiembre de mill
quinientos y ochenta y dos años y los dichos
que dentro de treinta dias
...fino. de noviembre de mill y quinientos y
...dos. en la villa de madrid. y mas en la de
...an de sandoual y rribadauia
...mill y

...nthus de
...bellareda

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro Ruiz Blanco Residente en esta ciudad de
Cordoba en el Piru. como Prinçipal Pedidor y como yo
Gonçalo de Lubones Residente en esta dicha ciudad. como
fiador y Prinçipal Pagador y vsinque contra el dicho Juan
Ruiz Blanco nos vienes hazer fianças en esta causa. Reçeptoria. no
cursional alguna de fructos de los bienes espirituales y temporales
de los deudos y nos amcomcados
juntamente de mancomun. a bos el dicho y cada uno
de nos solidum Renunciando como renunciamos
la ley duobus Reus credendi. y la authentica presente
de fide Jusoribus y el beneficio de la
division y excursion y todas las demas leyes
fueros y derechos de la vuestra ygualdad. Y
mancomunadamente otorgamos. y conoscemos que
debemos. y nos obligamos de dar y pagar a
Luis. Vazquez. mayor. Residente en esta dicha ciudad. que
fuere. absente. aquien vro poder viere. la suma
quatro cientos y sesenta y nueve mill y quinientos y sesenta y
siete pesos y quatro tomines de buena moneda. que el dicho
Luis Vazquez como fiel. Recibi y tengo en mi poder y de
Juan Ruiz Blanco Prestado y realmente de contado en esta
ciudad en reales de contado en una monton cada una
de las dichas partes la dicha suma
de los dichos Pesos. en presencia de mi escribano
y testigos. de la otra parte. Y nos el dicho Juan Ruiz
Blanco y yo el dicho Gonçalo de Lubones
Principal y fiador como en cada una
de las dichas cosas y cada una de ellas por
si y por el todo de por si y por sus bienes
muebles y raizes. avidos y por aver. damos
poder cumplido a todas y qualesquier justicias
de su magestad de qualquier parte que sean
y ante quien esta carta fuere mostrada. y
en especial a los alcaldes ordinarios de esta
dicha ciudad. a cuyo fuero y jurisdiçion
nos sometemos. y nos obligamos de pagar
esta dicha suma y costas. y daños que
en razon de ella se nos recrecieren. por
virtud de esta dicha carta. y de lo que
por ella se nos pidiere y demandare
en juicio y fuera de el. y primeramente que
por la dicha razon se nos pida y demande
en forma de derecho. y renunciamos
la ley de nuestro fuero. y la ley
y derecho. que dice que

[illegible] Blasco Branca. se vos[illegible] quieren [illegible] Rescaeren
daziendo como Paracceo Sapo. Voel Gonçalo de
[illegible]bonee. [illegible]eudaapena Propiamca [illegible]eeiche
[illegible]eudo. Para [illegible] ecuaion y cumplimiento.
[illegible]eoquee Soee o Beisamotnias Sonae [illegible]
a Vidos Rogaren. Damos [illegible] o der
aumoci[illegible] aquaeee quier [illegible] Ruegoeen
Magenta. [illegible]equaeee quier Sarto Jean
[illegible]ero [illegible]ario di aon. [illegible]equaeee, de
cada [illegible] [illegible] Nos some temos, obeisa
mos. con mias Sonae, bienee Afemmaamos
nio Propio Fiero [illegible]ario di aon Jomtaeeio,
[illegible]ebindad [illegible]eaee y si con [illegible]enerit
[illegible]ario di aone [illegible] mJudicium Saraque
[illegible]a Dooo cognipaee [illegible]ee Nos videe
[illegible]a [illegible]uia nos am [illegible]eeany d Iremieraea pagae
aumolmio. [illegible]ecogaeeSoee. amos si [illegible]eSons
[illegible]ini tria Pasada nasa Juzgadeerca
[illegible]eSoquae Semmaamos Sdar qualequier ave
[illegible]a aon mzm. ayzamio [illegible]nuee dad [illegible]eae
quinta Sexta titulo quinze [illegible]eaquintas Sa
[illegible]atan [illegible]nazon. [illegible]eabneeta quiebrae
Seras todas quae[illegible]equiere [illegible]eSieros Sdos
[illegible]eanMio Jaun [illegible]eae [illegible]eag [illegible]eeSdo quede
fiendeeapenera [illegible]emmaaeion [illegible]eacantas
[illegible]ciudad. [illegible]eeobreee. X diez nueue
[illegible]eee mee [illegible]eno [illegible]em [illegible]eeeeme y quin
[illegible]eSenta [illegible]anoanos [illegible]eoeSoio [illegible]eJuganeeSaeS
quaeee, [illegible]eeeSon [illegible]eeeniSanoSo [illegible]eeeonzao. Co
[illegible]imaron [illegible]eone nom [illegible]ee
19 [illegible]eSpos Juan de Madrid. Alonso de la cuenca Su
[illegible]eSando vaeSrante [illegible]eSta ciudad. Vasme
nos damos[illegible]nia

[illegible]goncalez
Lubonse

[illegible]

arrendam.to

[illegible] Antonio Vicente que a cerro y parece ante mi
[illegible] Diego de [illegible] y Juan de Soto que son
[illegible] en esta casa arrendada de Pedro Baño vecino
[illegible] dicho y vecino de esta villa que aquí
[illegible] parece a vos digo que aquí en esta
[illegible] lo merced y sabiendo que quier
[illegible] Bivaldo a esta casa y que cum
[illegible] miento obligo mi persona y bienes
[illegible] avidos y por aver. Y todo todo poder
[illegible] cumplido que aquí se requiere y quier
[illegible] forma que de derecho se requiera
[illegible] quier parte. Y se desean y para que
[illegible] Y todos y cada uno de los dichos
[illegible] Vuestra merced como cada
[illegible] una premática y cumplimiento
[illegible] de justicia y me embiéis
[illegible] Y para lo cumplir y pagar
[illegible] a la dicha parte. Y cumplimiento
[illegible] de justicia y para lo cumplir
[illegible] y pagar a la dicha parte
[illegible] y cada uno de los dichos
[illegible] y cada uno de los dichos
[illegible] y cada uno de los dichos

Reboca.

fol.

E Jangicant de esta çibdad vezino yo Diego de Ribera residente en esta dicha çibdad de Seuilla en la collaçion de Sant Saluador otorgo e conosco que por quanto yo he estado en la dicha çibdad de Seuilla por espaçio de quinze años poco mas o menos, e nunca he podido aver ni alcançar de vos el dicho Jangicant ninguna cosa de lo que me auedes prometido, e por quanto yo he tenido e tengo mucha necesidad de me yr a la dicha çibdad de Seuilla a entender en mis negoçios e cosas e no he podido por no tener dineros para ello, e agora vos el dicho Jangicant me auedes prometido e dado çiertos dineros para yr a la dicha çibdad de Seuilla a entender en mis negoçios e cosas e para me mantener en ella, e yo he tomado e rresçebido los dichos dineros de vos el dicho Jangicant, e por quanto yo he de yr a la dicha çibdad de Seuilla a entender en mis negoçios e cosas e me he de mantener en ella, e no tengo de donde me mantener en la dicha çibdad de Seuilla ni en otra parte ninguna, e

de vna y a las personas q̃ en el suso
dho su testimonio de poder se refiere es
cripto de testimonio que yo el dho escri
bano doy fee q̃ conozco a los dhos otorgantes
de q̃ doy fee q̃ conozco a los dhos
otorgantes y q̃ a mi parecer tienen
libre y general administracion
para hazer lo en este instrumento
contenido y q̃ la otorgan segun
forma de derecho y lo firmaron
de sus nombres siendo testigos
presentes Pedro Bocanegra Diego de Torres y Juan
Martinez estantes en esta ciudad

[illegible]

1700

fffo

Vento e Panquantos esta Carta vieren amo yo
diego garçia de ygares. Vezino desta ciudad de
Truxillo destos reinos de su Magd estan
e al presente en esta ciudad de cuyo nes
cibi un otorgo de cuya que de mi grado e buena
voluntad vendo a uos. pedro de contreras residente
en esta dha ciudad que estais presente es a saber
Vn asiento de minas que yo tengo en cas minas
de peata de que cani zo en de cauiccarri ca de
ro zes a que dho asiento se llama de pan
dos. Este asiento me a seruido de gato de mu
cas. Y beneficio de mis minas de peata y en el
dho asiento estan tres casas aubiertas y otras tres
oquato casas traubiz y quato mazos con sus
metze de peata y mazado de calambre y matiz
de cabar metze de peata con su casa dho asien
to, esta entre no despueblo de cidia y en el
comienzo de gar a gonçalez de yaca lequal dho
asiento casas mazos ç dada y tina os con vendo
Dar libre de y poteca ans o y sobre ygado y con to,
das sus entradas y salidas vsos y costumbres
y a uos y serbidumbres quantas tienen y de
Dertenecen y en preçio y quantia de mile pesos
de peata ensayada emarcada de vaer cada vn
peso de quatrocientos y ançuelo que de uas se re
ciuido y tengo por mi poder de quesos y contento yer
tegado a mi voluntad y rreal enquanto a erre
ciuo de los ceyes de cada no numerata de qa prueua e
Dega quenta y razon entrego y en gaino como en
cada vna de ellas se dize y con fieso que de dho a
siento casas mazos ç dada y tina os vale mas que
Dreçio que de uos ser reciuido y si mas vale

o pueda vacer en esta manera y mas vaca quier
sea en poca o mucha cantidad ossago. Graçia y dona
çion y trasportaçion pura mera y ynre
vocable que en la mejor forma entre bivos en la
coquier manera ynsinuaçion en los quier
entos sucesos y casos en cualesquier mane
que tratan y hazen de las cosas que se compran
y venden por mas o menos en la mitad del
justo precio y desde oy dia que esta carta ossago.
Y otorgo me desisto quito y apar[to] de la tenen
çia y posesion y derecho y causa y razon que
a hay y me pertenesçe y tengo en las dichas
casas y en cada una dellas y en todo lo en
ellas y en cada una dellas contenido y de cada
una dellas y en todo lo en ellas y en cada una
dellas contenido y de cada una dellas y en todo
y por todo segun y como en esta carta se contiene
y declara y lo transfiero y renuncio en vos el dicho
Pedro de Campos para que lo hayais y tengais
y poseais y vendais y truequeis y cambieis y enagenar y hazer
de ello como quisieredes y por bien tuvieredes como
cosa vuestra propia y vuestro propio y como
de vuestro propio dinero y por justo y derecho
esto es. Y os doy todo poder cumplido que de derecho en
tal caso se requiere para que por vuestra propia autoridad
como mejor a vos convenga y podais tomar
la tenençia y posesion de las dichas casas. Ma
ços y dado y tengais en vuestro poder y
sameados y titulo y por vuestra hazienda y posesion y
quieno para os lo entregar quando me lo pidiere
des. Y os ssago y otorgo esta escriptura por la q[ue] me
obligo a que de dicho asiento de casas y macos os den y
tiran os sea cierto y seguro y que a ello ni a parte de ello
no os sea puesto embargo ni impedimento alguno
sios fuere puesto luego por vuestra parte me quiero
querido tomar por vos las dichas casas y macos y
todo lo que en ellos y en cada parte

allí Diozia costa ymision sarta tanto
que conecesso asiento casas mancos de dar y tina que
deis en pas y en saco sin pleito ni contienda ante
Vsians hioco sizieren tampeiere ade y pagare tornare
y bstuere anos ecesso pedro de contreros con mi fiador
en saya dor que ecnos se obligo con mas todas costas
y gastos y interesses y menos caus que en razon deso
sos cos siguieren o recresieren en para todo en cum
plimiento de lo que esso es. Obligo mi persona y bienes
auidos e por auer y dio todo poderam de todas e qua
esquier Justicias e juezes de su mag de qualesquier se
an dean para que sobre todos conmigo me fagan
e ynpongan e apremien a cassaya e cumpli
miento de lo que esso es. como por sentencia definitiua
pasada en cosa juzgada en razon de lo que Hernando de
Caceres quiere de Vs fuero y de los que sean en mi
favor y razon de lo que esta en dado guarde
cos nes de veinte y tres de febrero de mil
y quinientos y ochenta y vn años de
lo otorgante que yo el presente escriuano doy
fee que conozco lo firmo de su nombre
en este registro estando presentes por
23 testigos Juan de Sotomayor Gonçalo de Cea y
naga e Juan de madrid estantes en esta ciudad
Diego garcia de chaues

Ante mi

Sepan quantos Esta carta vieren como yo
matheo sanches. señor de mirre que ay reside
te en esta çiudad. decoso reyes de castilla, otor
go con bº que deuo. y me obligo aquedare
y pagare a uos Alonso de porras residente en esta
dha çiudad que estais presente y a quien dho poder die
re es a saber. çiento y diez pesos de oro de a nue
ue reales cada peso que son por una manera para cabal
quier pesos que uos me prestastes en esta dha çiudad
en quatro pagas en esta manera. la primera paga
de los dhos çiento y diez pesos de oro de a nueue reales
cada peso para en fin del mes de febrero pri
mero que uerna de mill y quinientos y sesenta y seis
años. la segunda paga para en fin del mes de abril
del dho año. la tercera paga para en fin del mes de
junio del dho año. la quarta paga para en fin del
mes de agosto del dho año. todas las dhas pagas
en reales de oro de a nueue reales cada peso. y
otorgo de me dar por contento y entregado de los dhos
çiento y diez pesos de oro de a nueue reales cada peso
que uos me prestastes en esta dha çiudad en reales
de oro de a nueue reales cada peso. de que me doy por
contento y entregado a mi voluntad. y renuncio
la ley de la entrega y prueua del dho dinero
y la otra ley del engaño en que no fue ni sea
dho cosa alguna de lo en esta carta contenido
en manera alguna. y para la paga y cumplimiento
de todo lo en esta carta contenido. yo el dho matheo
sanches. obligo mi persona y todos mis bienes
muebles y rayzes. auidos y por auer. y doy
poder cumplido a todas y qualesquier justicias
de su magestad de qualquier parte que sean
especialmente de esta dha çiudad de sevilla
a cuyo fuero y jurisdiçion me someto. y
renuncio el mio propio. y la ley si conuenerit
de jurisdictione omnium judicum. para que
me apremien a lo ansi cumplir y pagar
como por sentençia definitiua de juez
competente dada y pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de mi fauor y la
ley que dize que general renunçiaçion de
leyes no balga. en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escriuano publico
y testigos de yuso escriptos. que fue hecha
y otorgada en la dha çiudad de sevilla
en las casas de la morada del dho matheo
sanches. a veynte y quatro dias del mes
de henero. año del nascimiento de nuestro
saluador jesu christo de mill y quinientos
y sesenta y seis años. siendo testigos
que fueron presentes a lo que dho es
Juº de Ribera. y Juº de Ribera. y
Juº de Ribera. escriuanos de su magestad
y el dho matheo sanches. otorgante
a quien yo el escriuano doy fe que conozco
lo firmo de su nombre en el registro
de esta carta. Matheo sanches
Ante mi. Juº de Ribera escriuano

(1702

Dro zio fuero çuzon domiçeio de vezindad
de aca si se conuenierit de zuri di çonominu
zudicum para que por todos los nigores de
la Audiencia Real Cathalina con deçan co
premien aca para cumplimiento deco quedo
es como si fuese sentençia definitiua pasada
en cosa zusgada en cuio testimonio de aprueua
qualequier ascriuano de supl agrauio cumpli
dad de cada vno de quinta se da testimonio quinze dias
quinta parti de que para cumplimiento de sus
quintas quiebras vnes de bas y todas equales quier
es fueros de cos que seans mi salua de cada
vna de sus fueros de cos que seans mi salua de cada
vna de sus fueros de cos que seans mi salua de cada
vna de sus

fº

fº

Sepan quantos esta carta vieren como yo
matheo sanchez reinoso de mirequy residente en
esta ciudad de cordoua otorgo y conozco
que debo y me obligo de dar y pagar a uos. Bar-
tolome de cordoua residente en esta dicha ciudad. que estais pre-
sente en nombre y como procurador que sois de
Juan de Vargas vezino de la villa de Hinojosa de
Cordoua. en virtud del poder que de el tengo
que es fecho en la dicha villa de Hinojosa a
veinte y quatro dias del mes de Junio de
este presente año de mill y quinientos y
setenta y siete años. que doy fe que conozco
de que parece por el dicho poder que el dicho
Juan de Vargas me dio y otorgo poder cum-
plido para que en su nombre pueda cobrar
y reciba de vos el dicho Bartolome de cordoua
o de quien con derecho deua quinientos y
veinte y cinco reales de resto de mayor
cantidad que me quedastes a deber por
cuenta de mas cantidad que por mi parte
os fue pagada en reales de contado y en
mercaderias segun parece por la cuenta
que sobre ello pasamos ante Juan de Ribera
escribano de Cabildo de esta dicha ciudad
de que hize presentacion en virtud del
dicho poder. Y otrosi me obligo de dar
y pagar a uos el dicho Bartolome de cordoua
o a

1703

Poder

En quanto esta carta vieren como yo
Matheo sanchez serna de mirre quarresi
dente en esta ciudad de cordoua digo
otorgo. y conozco que doy y otorgo todo mi poder
cumplido quanto de derecho en tal caso se requiere y es
necesario a vos Baltasar de cordoua residente en esta
dicha ciudad. que estais presente para mi y
en mi nombre todos y cada uno de vos juntamente
auer y cobrar en juicio y fuera de el de diego vasquez
ganiero y de sus bienes y de quien y como de derecho
trebientos y sesenta y cinco pesos de a mill y quinientos
mrs de resto que suso dello me debe en esta manera
. cos trebientos y sesenta y cinco pesos por virtud
otorgada ante alonso sanchez escriuano publico de esta ciudad
a veinte y un dias del mes de enero de este año de
mill y quinientos y setenta y cinco años los quales
tantos que por ella pague y en este nombre por
caer a quien de cos debia y ansimesmo todos
y cada uno de vos fernando marin o de cordoua qualquier de vos
sus bienes trebientos y setenta cinco pesos corrientes
de a mill el peso, que mean de traer de mano de
poder de cualquiera que me cos debia y dar
y de cobrar y recibir de vos todos y cada uno
qualesquier cantidades de pesos y de otras
cosas en pago finiquito y en otra forma
dando de las tales cosas y de cada una dellas
buena carta de pago y valan y sean firmes bastantes
y valederas como si yo las diese y otorgase y
prometiese que todo lo que ansi recibiere de cobrare
todos y cada uno de vos exonerare y descargare
de cos dello y de cada cosa dello para siempre
jamas otorgada ante el presente escriuano y testigos
de esta carta para que en cualquier tiempo

Todas @tequiaces quier ja[s] q[ue] @ Juezes de su[s]
@cclesiasticas y seglares sequiaces quier ju[ez] @dean
y @teleos y quiaequier @ccos fazer todos los pr
simientos. requerimientos @tig[ac]iones protes
tig[ac]iones @cabsamientos @reausiones inisio[n]
) ventas @rremates de bienes juramentos @calu
nia y @eqissio y otros q[ue]@ nuestro fazer to[do]s
cos @emas autos @justic[ia]e y @xtraju[di]c[ia]l
mente sean @nesesarios y con[ve]nga y q[ue] @
te todo @lo todas sostituir un procurado
dos. omas y con[ve]nsal y jurar otros @semeja
dos que quisieredes @p[ar]a bien tubieredes porque
quanam[en]te y bastante poder yo @ y tengo jun
to suso dho y rrada[s] @ste @cco tal y @semismo lo
do y otorgo a uso @ suso dho y a vi[as] sosti tuto
segund[o] y para que abre por firme @q[ue] s
mirotro he fizieredes sobre[dic]hos nin @sonas bie
nes auidos @ auer. ques feiga ca[ta] @ta mea
dha aiudas @cco[s] reyes a veinte [e] tres
mes @ero y semile y quis y ogento [e] tres a[n]os
y paque dho otorgante yo le presente s
criuano doy fee conbo dixo no sauia fir
firmo @ rrey a su ruego no @cco[s] t[e]s[tig]os
testando presentes a[l] q[ue] dho
2 s. [e]s aconso seponas @ Ba[rr]e senabe
guarnemas de estantes. en esta ciudad

asunto y por t[e]

Ante mi

1204

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego
Lopez Cardoso vezino desta muy noble y muy leal
ciudad de Potosi estante en ella de presente digo
que otorgo y conozco que doy todo mi poder cum
plido libre y bastante segun que lo tengo y de
derecho se requiere y es necesario a vos el
licenciado Juan Montador de Cespedes abogado
de la Real audiencia de la ciudad de la Plata
residente en esta villa de Potosi y de mandar
Recibir y cobrar de don Francisco de Mendoza Manrique
de Lara hijo legitimo del excelentisimo señor don
Francisco de Mendoza Manrique de Lara marques
de Montesclaros visorrey que fue destos reynos
del Piru y de todas y qualesquier personas y
bienes que por mi y en mi nombre y como mi
fiador y principal pagador en virtud de
una escritura de obligacion que otorgue en
esta villa de Potosi en veinte y quatro dias
del mes de Diciembre de este presente año
de mil y seiscientos y quatro años ante
Juan Perez de Vivero escribano de su
magestad y de los naturales de esta villa
por ante el qual pase la dicha escritura
de obligacion y fianza por la cantidad
contenida en ella de ochenta mil pesos
corrientes de a ocho reales cada peso
que el dicho don Francisco de Mendoza
Manrique de Lara debe a su excelencia
del dicho marques de Montesclaros
por razon de la cantidad de pesos
que se le alcanzaron en la cuenta
que se le tomo de la hacienda de su
magestad que tuvo a su cargo en
los reynos del Piru y de todas y
qualesquier cantidades de pesos
de oro y plata y otras cosas
que se le deban a mi parte
por razon de lo que hubiere
de haber y cobrar de
todas las personas
que

Y poner otros semejantes cada que quisieredes y por bien tuviereis
que quan cumplido y bastante poder vos el tengo para todos o
y cada cosa de ello. Y al mismo todo y todo tanto mas os doy
y otorgo todos sostitutos con todas sus incidencias y depen
dencias anexidades y conexidades y con libre y general ad
ministracion y vos relevo de todos sostitutos/~~en forma~~/ segun
y para que abie de otorgue en mi ser y estado obli
go mi persona y bienes avidos y por aver en forma
En la ciudad de Mexico en quatro dias
del mes de septiembre de mil y quinientos
y cinquenta y quatro años y en fe de lo otorgue
lo firme en este registro siendo
testigos Juan de Madrid y Miguel de Aguero estan
te en esta ciudad. Va mi/ y
vale/ansi/ con todo

Antonio de Carvajal

Ante mi
Pedro Hernández

1705

ff°

En quantos esta carta vieren como yo fran°
martinez Regidor desta ciudad de Xerez
de la frontera otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido qual de derecho
en tal caso se requiere y es necesario a vos Juan de
Santelices procurador de causas de la
audiencia real de Granada que estays
en esta ciudad especialmente para
que por mi y en mi nombre y como yo mismo
parezcays ante el Rey nuestro señor y ante
sus alcaldes de su audiencia real y ante
qualesquier otros jueces y justicias
eclesiasticas y seglares de qualesquier
partes que sean y hagays qualesquier pedimientos
requerimientos citaciones protestaciones emplazamientos
y execuciones pri
siones ventas y remates de bienes juramentos de calumnia y de
calunnia y otros que convengan haziendo
jurar y nombrar alotros que
contrario sea legales y presentar testigos escriptos y escripturas
y los presentar jurar y conocer los de contrario y los tachar
y contra decir en pleytos y personas y recusar jueces y escri
vanos y oyr sentencias y las tales recusaciones y hazer otras
y de nuevo todas las veces que sea necesario y convenga y
con vuestra poder y otras sentencias y interlocutorias y definiti
vas y las en mi favor consentir y dellas y de cada una
de ellas apelar y suplicar y seguir la apelacion y suplicacion en todas y
quantas instancias segun derecho y hazer todos los demas autos y diligencias
judiciales y extra judiciales que sean necesarios y que yo haria
siendo presente y con facultad que este poder vos podays sosti
tuyr en un procurador o mas y la tal o tales revocar y nombrar otro

1705

f. 51

[illegible] cada que quisiere[s] y por bien tuviere[s] y
[illegible] que yo aquí [illegible] cumplido y bastante poder y [illegible]
[illegible] y [illegible] tal [illegible] todo
[illegible] y otros sostitutos con
todas sus yncidencias y dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general administrac[ión] y
[illegible] y otros sostitutos [illegible] y segun
d[ic]ho es. y para que abre por firme lo que en mi
[illegible] hizieredes. obligo mi persona y bienes avidos y por
[illegible] de necesidad. se
[illegible] nuevedrade
[illegible] septre[illegible]
que [illegible] ano a[illegible]
[illegible] y otorgo [illegible]
[illegible] testigos Joan de Madrid [illegible] de
Juan de Salazar y Juan [illegible]
Natoli / con todas sus

[illegible]

Sanquantos esta carta vieren como yo Bar me
Hernandez alcalde mayor y corregidor en esta ciudad de
Cordova y en su tierra y juridicion por el muy alto y muy
poderoso señor don Felipe por la gracia de dios rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem
de Portugal de Toledo de Granada de Navarra de Napoles
de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las
islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales
islas y tierra firme del mar oceano archiduque de Austria
duque de Borgoña de Brabante y de Milan conde de Abs-
purg de Flandes y de Tirol y de Barcelona señor de Vizcaya
y de Molina etc. Otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido libre llenero bastante segun que yo lo he y tengo
y segun que mas y mejor puede y debe valer a vos Bar me
Hernandez mi hijo mayor y de Maria Hernandez mi mujer
difunta vecino desta ciudad en la collacion de Santa Maria
la Mayor especialmente para en todos mis pleytos causas
y negocios civiles y criminales movidos y por mover que
yo he y tengo y con cualesquier personas de cualquier
estado condicion preheminencia o dignidad que sean
ansi demandando como defendiendo y para que por mi y en
mi nombre podays pedir y demandar recebir y cobrar
cualesquier maravedis y otras cualesquier cosas muebles
y raizes oro y plata sellados y labrados ropa y mercade-
rias y cualesquier otras cosas que cualesquier personas
me tengan y deban dar y pagar en esta dicha ciudad y
fuera della y razon de todo ello y de cada cosa y parte
dello podays parecer y parezcays ante cualesquier
alcaldes y alguaziles y otras justicias y jueces de sus
magestades eclesiasticas y seglares de cualesquier partes
que sean y sean cualesquier pleytos requerimientos
citaciones protestaciones emplazamientos y execuciones
pusiones ventas y remates de bienes juramentos de
calumnia y decisorio y todos los que convengan siendo
demandado y respondays a lo que de contrario sea alegado
y presentar testigos y escrituras y los tachar y contrarestar
los dichos y personas y recusar jueces y escribanos y
otras qualesquier recusaciones y hacer otras de nuevo
todas las veces que sea necesario y convenga y con
pedimentos y sentencias y interlocutorias y definitivas
y consentir y apelar y suplicar y seguir la apelacion y
suplicacion en todas y instancias segun derecho y hacer
todos los demas autos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que sean necesarios y que yo haria siendo
presente y con facultad que se y en todos

sostituyr en Un procurador Dos o tres y lo Reuocar y Poner otro
Dentro caso que quisieredes y por bien tuuieredes que quan rumplido
y bastante poder yo soy y tengo Fulano de ytalia casado otro
si mismo lo doy - Otorgo a vos el dicho fulano de ytalia sos
dichos Titulos con todas sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y gen.l administra
cion y os Relievo. ya vos sostituto segun dicho es
y para que abre y firme y que en mi Nombre
y bisiere obligo mi persona y bienes auidos y por auer
en forma de la Corte de su Magestad
Fecha carta en Madrid a tres de Setiembre
de mill y quinientos y sesenta y nueve años
testigos que fueron presentes Juan de Sandoval
y Pedro Gonçalez de Madrid y Miguel
de Sandoval vecinos
y Pasado en Madrid a tres de Setiembre
de mill y quinientos y sesenta y nueve años
Ante mi Juan de Sandoval

Sanquantos á la carta viere o oyere mi merced
de Padeco Regidor desta ciudad de cordoua decepcion
de oficio y con el quedo de Artigo odomicilio en almoneda
guarde de cosene quiere: Yo Pablo Hernandez Escriuano
desta ciudad. mostrada de este oficio por Parague por mi y mi
nombre pedir y demandar Recebir auer cobrar y
auer de Juan fernandez Pilon vecino desta ciudad todos
y qualesquier maravedis. todos cosas y qualesquier otros
bienes que me pueda deuer. todos cosas y qualesquier otros
bienes que me pueda deuer. vna cota media. Loca y vna ceñida y dos
dagas y seis cepillos y dos tocas de oro que en esta ciudad pole
di Entregue Parague los reciba. de aquellos vecinos desta ciudad
que se los vendieren y mercaderes que de ellos procedieren y
demas personas que se los quisieren vender. Reconozcan
de todos cosas que de Juan fernandez. Hubiere y tuviere
de todos cosas que de Juan fernandez. Hubiere y tuviere
personas que se los quisieren vender. Reconozcan
personas que se los quisieren vender. Reconozcan
todos cosos que en razon de. Vendiere rede y todos los
de cobrare. y cobrare de todos y todas cosas
mis cartas de pago. del dinero. oro y plata
Yo en mi nombre como si todas estas cosas y cada una
de ellas que assi cobrare y procediere. Recogida y
vendiere de mercaderes y mercaderes de todos
de esta ciudad. a mi consigo. y con qualesquier persona y personas
Y Ruego y requiero a todos y qualesquier Justicias
Y Nuestros quales quier Justicias y Jueces de su magestad. assi Eclesiasticas
y seglares de quales quier Partes. que sean y sean quales quier Tenim
Requerimientos. citaciones Protestacio nes emplazamientos y execu
ciones Sticiones Ventas y Remates. de Bienes. Juramentos de
calunia y de sisorio y otros que con Vengan de Bienes Vedas y mes
Yo poner a lo que de contrario. se alegare y Presentar testigos escri
y escripturas y Ver Presentar Jurar y conocer los testigos de contr
y los tachar y contradezir y los tachar y contradezir Juezes y
en Personas y Recusar. Jueces y escriuanos y osa partar de la Rec
Recusaciones y hazer. otras de nueuo todas las vezes q
Sean necesario y con Venga y con Suyo. Pedir y oyr sentencias yn
terlocutorias y definitiuas y las en forma consentir y apelar
Y contrario apelar y suplicar y seguir la apelacion y em
plicacion. entrodas y instancias segun derecho y sus Sertos
Y demas autos y diligencias Judiciales y Extra Judi

quescan Nescesarios y que yo sania siendo Presente y con facultad
que este poder lo yo dayo sostituyr en vn procurador. Vos mas
lo Reuoco y pongo en otros. Semejante cada. que quisierdes
Y os bien tuvierdes que quan cumplido y bastan
Poder yo tengo para los suso dichos y cada cosa. dellos
y de mismiso todo y otorgo a vos y a los sostituto
contodas sus yncidencias. y dependencias anexidades
y con libre y general ad-ministracion y vos. Reliuo
a los sostitutos segun derecho y de otra que abre de
firme. Lo que dicho Nombre hizierdes obligo mi
y bienes auidos y de aver fecha la carta en
Ciudad. Ellos Reyce a diez dias del mes de
Septiembre de mill quinientos y sesenta y dos años
Y porque yo el dicho escriuano no sabia escreuir
mando a vn ruego vno de los testigos de yuso
testigos Juan de madrid e Mateo de Juntes
Juan de Sandoual y ante mi Fernando Porto
Fernando sandoual

Sanguantos esta carta vieren como yo Antonio de
Neyra. Ramoyo Rodrigo Paez Residente en esta ciudad de
os Reyes Reconozco y otorgamos y conocemos por los presentes
Nos en nros propios nombres y como principales
quales de dro en Aquel caso tenemos y hacemos Nro Procurador
Pedro de Sanchillan vezino de esta ciudad. a Ambos a dos
juntamente y cada uno de por si y por el todum
General m^te Para en todos nros pleytos causas y causas civiles y criminales
movidos y por mover que cada uno de nos avemos y tenemos contra
Qualesquier Personas contra nosotros y qualesquier
de nos ansi en nombre como en nombre
Rendo Para que por nos y en nros nombres
Tenencia Posesion Real y Actual de
Tierra que nosotros tenemos en
Dichos Pedimentos Asi nos
Nuestro Valle de Cesada y villa de Neyra
Nuestro Pago. de Sant Martin de Aguera nra
Anteyglesia de Sn Luciano
Sn Juez y Alcalde de Primera Instancia de Junio
Paso de este presente año y cerca de todos
Los Dichos Pleytos causas y
Negocios Civiles y criminales
Asi de Justicias y Jueces de Su Magestad Eclesiasticas
Seglares. de quales quier partes que sean y saber quales
quier Pedimientos requerimientos citaciones Protestaciones
Requerimientos Execuciones Visiones Ventas y Remates de
Bienes Juramentos Sentencia y Declaracion y otros que convengan
Siendo Verdad y Respondan a lo que de contrario se Alegare
y Presentar testigos escriptos y escripturas y Ver Presentar Jurar
y conocer Los testigos de contrario y los tachar y contradecir en
Personas y Recusar Jueces y escribanos y otras Qualesquier
Las Recusaciones y saber otras de Nuevo todas las veces
que sean necesario y con venga y con cumplimiento. Sentencias
Interlocutorias y diffinitivas y las entregaba consentir y Apelar
Lo en contrario Apelar y suplicar y seguir La Apelacion
y Suplicacion en todas instancias Segun derecho y saber todos
Los demas Autos y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales
que sean necesarios y que yo sabia siendo Presente y cumplida
cultad que este Poder Todos Sostituir en un Procurador
Dos o mas y lo Revocar y otro en su lugar cada que quisieren

[illegible] bien entendidas. que quan cumplido y Bastante Poder yo soy.
[illegible] tengo para lo susodicho. y cada cosa dello. tal y semismo lo doy
[illegible] otorgo a vos los dichos [illegible] y a vuestros sostitutos. con todas sus
[illegible] y incidencias. y dependencias. anexidades y conexidades y con Libre
[illegible] y general administracion. y vos Relievo y a vuestros sostitutos.
[illegible] segun dicho es. y para que abre Por fume [illegible] lo que en mi nombre
[illegible] hizieredes. o hizyere. mi Persona y Bienes avidos y Por aver
[illegible] fecha carta [illegible] en la villa de madrid a diez y seis dias del mes de septiembre de mil
[illegible] quinientos y sesenta y ocho años [illegible]
[illegible] testigos que fueron presentes a lo que dicho es. [illegible]
[illegible] conocido. y firmo de su nombre en este registro
[illegible] en madrid. y mes de junio de mil y [illegible]
[illegible] años [illegible]

[illegible]

Sepan cuantos esta carta vieren como yo don Pedro de
Cuzmán vezino de esta muy noble y muy leal ciudad de Cordoua
Alcalde mayor por el Rey nuestro señor en esta dicha ciudad y su
Alfoz y su tierra y Jurisdicion otorgo y conozco que doy mi poder
cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor mas cumplido
a vos Hernando de Caceres y a Juan de Cabrera procuradores
de esta dicha ciudad y a cada uno de vos in solidum especialmente
para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais parecer
y parezcais ante el Rey nuestro señor y ante sus alcaldes de su
audiencia y chancilleria que residen en la villa de Valladolid
y ante otras cualesquier justicias y jueces de cualesquier ciudades
villas y lugares destos reynos y señorios y ante cualesquier
personas de cualquier estado y condicion que sean y ante cada
uno y cualquier dellos y ante los del mi consejo y ante los
alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante los alcaldes
de los hijosdalgo y ante los alcaldes de los malhechores y ante
los alcaldes de las alzadas y ante los alcaldes de las sacas y
ante los alcaldes de las entregas y ante los alcaldes de las
ferias y ante los alcaldes de las aduanas y ante los alcaldes
de las fronteras y ante los alcaldes de las minas y ante los
alcaldes de las salinas y ante los alcaldes de las pesquerias
y ante los alcaldes de las barcas y ante los alcaldes de las
puentes y ante los alcaldes de las calzadas y ante los alcaldes
de las posadas y ante los alcaldes de las ventas y ante los
alcaldes de las tabernas y ante los alcaldes de las carnicerias
y ante los alcaldes de las pescaderias y ante los alcaldes de
las panaderias y ante los alcaldes de las tiendas y ante los
alcaldes de las boticas y ante los alcaldes de las herrerias y
ante los alcaldes de las carpinterias y ante los alcaldes de
las tejerias y ante los alcaldes de las ladrilleras y ante los
alcaldes de las canteras y ante los alcaldes de las salinas y
ante los alcaldes de las pesquerias y ante los alcaldes de las
barcas y ante los alcaldes de las puentes y ante los alcaldes
de las calzadas y ante los alcaldes de las posadas y ante los
alcaldes de las ventas y ante los alcaldes de las tabernas y
ante los alcaldes de las carnicerias y ante los alcaldes de
las pescaderias y ante los alcaldes de las panaderias y ante
los alcaldes de las tiendas y ante los alcaldes de las boticas
y ante los alcaldes de las herrerias y ante los alcaldes de
las carpinterias y ante los alcaldes de las tejerias y ante
los alcaldes de las ladrilleras y ante los alcaldes de las
canteras y ante los alcaldes de las salinas y ante los alcaldes
de las pesquerias y ante los alcaldes de las barcas y ante
los alcaldes de las puentes y ante los alcaldes de las calzadas
y ante los alcaldes de las posadas y ante los alcaldes de las
ventas y ante los alcaldes de las tabernas y ante los alcaldes
de las carnicerias y ante los alcaldes de las pescaderias y
ante los alcaldes de las panaderias y ante los alcaldes de las
tiendas y ante los alcaldes de las boticas y ante los alcaldes
de las herrerias y ante los alcaldes de las carpinterias y
ante los alcaldes de las tejerias y ante los alcaldes de las
ladrilleras y ante los alcaldes de las canteras

Sostituyr En Vn procurador dos omas y lo Reuocar y poner
tores Renuebo cada que quisiere y Por bien tuuiere
que quan cumplido y Bastante Poder yo se y tengo Para los su
Dependencias y cada cosa dello tal y semismo todo y todo otorgo auido
los sus sostitutos y otros sostitutos con todas sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades con libre y general Administracion
y Vos Reciebo Vuestros sostitutos segun dho y Para que abr
Por fin y Remate de todo lo que dho mi poder tengo obligo mi persona y
Bienes auidos y por auer de Pagar la carta de Ratificacion
audad que en razon de lo Referido otorgare con costas
y costas y Para lo cumplir todo segun dho es obligo
los dichos mis bienes y la dha mi audad y Para lo
Ver cumplir y guardar todo segun dho es Doy
poder cumplido a todos y qualesquier Alcaldes
y Justicias de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a los de la dha audad
a cuyo fuero y jurisdicion me someto y Renuncio
el mio propio y domicilio y la ley si conuenerit
de jurisdicion omnium judicum y la otra ley
que dize que la general Renunciacion de leyes
no Vala en testimonio de lo qual otorgue la
presente ante el escribano y testigos en la
dha audad de Valladolid a veinte y quatro
dias del mes de Junio de mill y quinientos
y sesenta y quatro años y lo firmo de mi nombre
siendo testigos Pedro de Ortega y Juan de
Ortega y Juan de Ortega y Juan de Ortega
y Juan de Ortega y Juan de Ortega y Juan de Ortega
y Juan de Ortega y Juan de Ortega y Juan de Ortega
y Juan de

Sanguantes esta carta vieren como yo
Juan Baptista pino vecino y residente en esta
ciudad de cuyo corregimiento por esta presente carta
doy poder cumplido en forma como mando de conjunta persona que es ver
dadera de mi y como mi mujer. o Arrendo y con esta que do entrego
todos mis bienes muebles. que al presente tengo
Requiriendo y con necesario a uno pedro cano procu
rador de causas de esta real audiencia de esta
ciudad generalmente para en todas mis causas
y causas movidas y por mover que yo he y tengo
y deba haver y tener en cualesquier partes y lugares
que sean y estas en especial contra
mi en si en mandando como en
virtud de este poder parezca ante
cualesquier justicias de su magestad eclesiasti
cas y seglares de cualesquier partes que sean y cada
cualesquier requerimientos citaciones protes-
taciones emplazamientos exe
cuciones prisiones ventas y remates de bienes juramentos
de calumnia y decisorios y otros que convengan. y siendo. verdad y
responder a lo que de contrario se alegare y presentar testi
gos escripturas y ver presentar jurar y conocer los testi
gos de contrario. y tachar y contradecir los. y en razones
y en cualesquier pleytos. y escrituras. y autos. y partir de las tales recusa
ciones. y hazer otras de nuevo todas las veces que sea
necesario convengan. y en mi hayan. pedir y oyr sentencias
y interlocutorias y definitivas y las cumplir. y consentir. y de las
de contrario apelar. y suplicar. y seguir la apelacion y suplica
cion en todas instancias. segun derecho y hazer todos los
demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarios y que
siendo presente y con facultad que en derecho

17

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
lopez de Padero Regidor desta noble ciudad de Cordoua
estante en esta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun
que de derecho en tal caso se requiere a vos Sebastian de Aranda
noble ciudadano mostrador desta dicha ciudad para que por mi y en mi nombre
y como dicho es podais pedir y demandar y recibir y cobrar y haber
de todas y qualesquier personas y de qualesquier bienes y de
cada vno dellos todos y qualesquier mis oficios y salarios
y mrs y otras qualesquier cosas que me sean y deuan ser dadas
y pagadas por razon de mis oficios y salarios y otras qualesquier
cosas que me sean y deuan ser dadas y pagadas por razon de mis oficios
y salarios

Yo el dicho Alcalde, que quisiere ser y por bien tuviere de que quan cum-
plido y bastante poder yo soy tengo para lo suso dicho, y cada cosa
dello tal y semejante lo doy y otorgo a vos el dicho
Alcalde y a vos sostituto con todas sus yncidencias y depen-
dencias anexidades y conexidades y con libre y general admi-
nistracion y vos Relator y a vos sostituto segun dicho
es y para que cabe dicho firme y que en mi nombre sea
res obligo mi persona y bienes avidos y por aver que
es Sacacarta fecha en la ciudad de Cordoba
a diez y nueve de Diciembre
de mill y quinientos y setenta y nueve años por
ante Hernando de Cordoba escribano
de su Magestad y de Cordoba y
fue testigo Juan de Madrid y Hernando
de Cordoba y Juan de Cabrera vecinos
de la dicha ciudad y va escrito entre
renglones y tan testado y enmendado
y no vala

Juan de Cordoba

1212

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gomez
Perez Procurador de la Abadesa de Sancta Maria
de Las Huelgas de Burgos y de su Convento
que doy todo mi poder cumplido
bastante segund que yo mejor mas cumplidamente
lo puedo dar y segund que es necesario
a vos Domingo Ruiz Procurador de
causas mias en la Audiencia del
Abad. Especialmente para todos
mios pleytos y causas asi movidas y mi
nadas como por mover que yo he y tengo o
de aqui adelante en qualesquier personas
Juntas o apartadas en qualquier manera
mandando como en todos y en cada uno
de ellos pleytos y causas que yo he o
espero de aver con qualesquier personas
en qualquier cosa o razon que sea o
pareza contra los dichos Abad y Convento
presente o por venir en qualquier manera
en demandando defendiendo. Y
Articulando Conociendo Razonando
Negando Concordando Replicando
Interrogando Jurando Testificando
Tachando Oponiendo Excepcionando
Reconviniendo Apelando Suplicando
Y Nulidades Agraviando Y Requiriendo
Y Pidiendo Y Haciendo todos los Abtos
Y Diligencias que en los dichos pleytos
y causas y en cada uno de ellos
Y en dependencias de ellos
Y en cada uno de ellos fueren
Y menester sean Y segund
Y mas cumplidamente
Y segund que yo mismo
Presente soy y hacer
Podria Aunque sean
Cosas que segund
Derecho
Fuero y Uso
Y Costumbre
Requieran
Mas
Y

y diligencias Judiciales y Extrajudiciales que sean necesarias
para el dicho pleito siendo presente y con facultad que le doy
poder cumplido sustituyan y revocar otros unos y los buelvan
a tomar otros de nuevo cada que quisieren y por bien tuvie-
ren que en quanto cumplido y bastante poder y el tengo para
lo susodicho y para cada cosa dello tal y tan cumplido y
bastante poder y el mismo le otorgo y con todo su
anexidades y conexidades y dependencias. y
anexidades y conexidades y dependencias y general administ-
racion y los relievo y a sus sostitutos segun derecho
y para que assi por firme lo que en mi nombre fuere
fecho obligo mi persona y bienes avidos y por aver
fecha la carta en Madrid a diez y nueve dias del mes de
septiembre de mil y quinientos y noventa y nueve años
testigos que fueron presentes Antonio de Montemayor
y Domingo de Montemayor y Pedro de Montemayor
criados de su excelencia y Juan de Madrid. Y yo el dicho
escribano doy fe que conozco al otorgante
Juan de Sandoval Zarate y Pedro Vasquez
Salazar

Pedro Vasquez

Mem.

Fee 4 Rs

Sepan quantos Esta Carta vieren como yo Franco de
Aguero Regidor desta Ciudad de los Reyes del Piru y
Conquistador della Otorgo y conozco que doy y
Otorgo todo mi poder cumplido, Libre y Bastante
que de derecho se requiere y es necesario a vos el Capitan
Diego de Carabajal Regidor desta Ciudad de los Reyes
y Capitan de la Armada de Potosi, mostrador deste poder, Para que si
Franco. de Aguero parecer quisiere ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo
de las Indias, y ante Su Alteza, y ante Su Virrey Presidente y Oidores
de la Audiencia Real de los Reyes, y ante Su Gobernador de Potosi
y ante Su Teniente General de Potosi, y ante Su Alcalde Mayor
y ante Su Corregidor de Potosi, y ante Su Alcalde de Minas de Potosi
y ante Su Alcalde Ordinario de Potosi, y ante Su Alcalde de la Santa
Hermandad de Potosi, y ante Su Alcalde de Aposentos de Potosi
y ante Su Alcalde de Mesta de Potosi, y ante Su Alcalde de Barrio de Potosi
y ante Su Alcalde de Agua de Potosi, y ante Su Alcalde de Ronda de Potosi
y ante Su Alcalde de Alcaldes de Potosi, y ante Su Alcalde de Alcaldes

y hazer todos los demas autos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que sean necesarios y que yo haria siendo pre-
sente y con facultad que este poder le do y doy para sostituyr
en un procurador o dos o mas y lo revocar y poner otros de nu-
eba cada que quisiere y por bien tuviere que quanto ansi hiz-
iere por virtud de yo le tengo por bien hecho y para lo suso
dicho y cada cosa dello
y lo mismo le otorgo a los
sostitutos con todas sus ynsidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general administracion y con
los sostitutos segun
lo que dicho tengo obligo mi persona y bienes
muebles y raices avidos y por aver fecho carta y
abido
Testigos que fueron presentes
que conozco
Juan de madrid y Juan de sosa
y lo firmo de mi nombre en el registro
Juan de salgado
Ante mi

1214

Sanquantos Esta carta Vieren como yo. martin cor
de si dente. Clerigo vecino de aldea de cabo
go. y conozco que dos. de todo mi poder cum
plido bastante segun que yo los he tengo. de
e quiere anos de mi poco cabo. mostrado de otro no
paraque por mi y en nombre de Pedro de mandar
e cebir auer. y cobrar. en mi nombre de Pedro de
de Vrrutia maestre de nauio. nombrado sant Pedro de
que es. Paicorda y de otras Soras que me deuan
y Pagar. o que Pareciere deuerse. de soldada y me
dia que me cabe. y Pueda deuer pagar. deuer venido por
contra maestre de dicho nauio. de dicho puerto de
Pasaiama. de donde es vecino. y de otros tomar cuenta al
maestre de dicho nauio. y aquien de derecho la deua
dar. y assim como yo. de cobrar. de Bernardo moron
y de. Pedro de Soque de pueda. de todo
o que Pudieredes. y obrardes. Pedro por
Porgar. Vno. o mas. de pago. y finiquito. en
e nombre de. de cabo numerata pecunia
Vuena. Paga y Valan. y sean dole
Bastante. y Valedera. como. de dicho. Pedro
de. de cerca de. como. de Pozaie parecer
nte quales quier. Justicias. y Jueces de su magestad. eclesiasticas y seglares
res. de quales. quier. Partes. que sean. y sean. quales. Pedimientos. Re
quirimientos. citaciones. Protestaciones. Emplazamientos. Execuciones
Visiones. Ventas y Remates. de Bienes. Juramentos. de calunia. y
Decisorio. y otros. que con. Vengan. de hacer. Vnas. y muchas. de
lo que de contrario. se alegare. y Presentare. de Autos. y escritos. y
y Vn. Presentar. Jurar. y conocer. los testigos. de contrario. y los
tachar. con tacha. en. dichos. y en personas. y Recusar. Jueces y escri
vanos. y los a Pelar. de las tales. Recusasciones. y hacer. otras de
Nuevo. todas las. Vezes. que sea necesario. y con venga. y con
y. Pedir. y ori sentencias. y interlocutorias. y definitivas. y las en mi
favor. contrario. y de las. en contrario. a Pelar. y suplicar. y seguir
la Pelacion. y suplicacion. en todas y instancias. segun derecho
y hacer. todos. los demas. Autos. y diligencias. Judiciales
y Extra Judiciales. que sean. Necesarios. y que yo haria. siendo
Presente. y con facultad. que este. o de. de todas. sostituyo en
Vn. Procurador. o mas. y lo Revoco. y Pongo todos. de

Rueuo cada que quisieredes y Sol bien tuuieredes. que quan
cumplido y Bastante Poder yo soy tengo Para lo suso dho y cada
cosa dello. Y yesemismo lo doy y torgo A Vos Dho
ya Vros sostitutos con todas sus ynsidencias y dependencias a
nexidades y conexidades. y con libre y general Administracion y Vos
Relieuo y Vros sostitutos. Segun dho y Para que abre Por firme
lo que en mi nombre hizieredes. Yo bligo mi Persona y Bienes
Vidos y Por auer

[illegible]

Hoan de sandoval

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Justino
Ramirez. Residente en esta ciudad de
Mexico en nombre y como apoderado que soy
de todo mi poder cumplido que de derecho se requiere
y conviene segun mas largamente se contiene
en una escritura de poder que para
en mi favor otorgo Pedro de Mandarte
de Villalobos vecino de esta ciudad de Mexico
que ante el infrascripto escribano se otorgo
en esta ciudad de Mexico en veinte y siete
dias del mes de Junio de este presente año
de mil y seiscientos y treinta y siete años
que para en mi poder original queda
que presento en este pleito y causa
que ante vos parezco en la mejor forma
que de derecho lugar haya en nombre
de la dicha ciudad de Mexico y en virtud
de dicho poder digo que por cuanto
por parte de la dicha ciudad de Mexico
se presento ante vos el Licenciado Pedro
Gutierrez de Valdivieso alcalde mayor
de esta ciudad de Mexico por su peticion
cierta carta de venta de censo al quitar
que en ella se contiene que por ante
el infrascripto escribano se otorgo
en esta ciudad de Mexico en veinte y
cinco dias del mes de Junio de este
presente año de mil y seiscientos y
treinta y siete años por la cual
parece que Francisco Rodriguez
Pantoja vecino de esta ciudad de
Mexico en nombre y como apoderado
que dijo ser de Pedro Gomez de Sandoval
vecino de esta ciudad de Mexico
parece que en virtud de poder
que para ello tiene del dicho Pedro
Gomez de Sandoval que ante el
infrascripto escribano se otorgo
en esta ciudad de Mexico en veinte y
cinco dias del mes de Junio de este
presente año de mil y seiscientos y
treinta y siete años que para en mi
poder original queda que presento
en este pleito y causa que ante vos
parezco en la mejor forma que de
derecho lugar haya en nombre de

quescan necesarios y que yo faltia siendo presente
facultad que para todo lo dicho y cada cosa
y parte dello os doy y otorgo la dicha
procuracion con todas las cosas anexas y
dependientes segun dicho es y con libre
y general administracion y con facultad
de poder sostituir un procurador o dos
o mas y lo revocar y poner otros
de nuevo cada que quisierdes y por bien
tuvierdes que con tal y tan cumplido
poder como yo tengo para todo
lo suso dicho y cada cosa dello
os doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y bastante segun
que yo lo tengo y he sostituido con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion y vos relievo
segun derecho y para que podais sostituir
en mi nombre revocando sostituto o sostitutos
que en mi nombre hubierdes obligo mi persona y bienes
muebles y raices habidos y por haber
en forma de corte
y rogue a los testigos
infrascriptos
que sean presentes
a lo que dicho es
que fue fecha y otorgada
en la ciudad de los Reyes a tres dias del mes
de [illegible] de mil y quinientos y
[illegible] años siendo testigos
[illegible] vecino de los Reyes
[illegible] vecino de los Reyes
[illegible] vecino de los Reyes
y [illegible] vecino de los Reyes
y el dicho otorgante que
yo el escribano doy fe conozco
al dicho otorgante y lo firmo de su nombre
en el registro
[illegible] escribano
[illegible] escribano
[illegible] escribano

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Pineda
residente en esta ciudad de los Reyes del Piru. otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario
sea dado a vos pon caco Xuarez Residente en Valle de la Barranca
mostrado de este poder para que por mi y en mi nombre podais pedir
demandar recebir auer y cobrar de mis deudores
de todas y qualesquier suma y sumas de pesos de oro y de otra
qualquier manera que sean y se me deuieren
y esten obligados a dar y pagar en cada un
qualquier tiempo y en qualquier manera
que sea. y para que se cumpla lo en este poder contenido
y cada cosa y parte dello. Obligo todos mis bienes
auidos y por auer. Dada en la ciudad de los Reyes
en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y setecientos y diez y seis años
Juan de Pineda
Ante mi
Antonio Gutierrez de Ulloa escriuano de su Magestad y publico

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Pineda
residente en esta ciudad de los Reyes del Piru. otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario
sea dado a vos pon caco Xuarez Residente en Valle de la Barranca
mostrado de este poder para que por mi y en mi nombre podais pedir
demandar recebir auer y cobrar de mis deudores
de todas y qualesquier suma y sumas de pesos de oro y de otra
qualquier manera que sean y se me deuieren
y esten obligados a dar y pagar en cada un
qualquier tiempo y en qualquier manera
que sea. y para que se cumpla lo en este poder contenido
y cada cosa y parte dello. Obligo todos mis bienes
auidos y por auer. Dada en la ciudad de los Reyes
en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y setecientos y diez y seis años
Juan de Pineda
Ante mi
Antonio Gutierrez de Ulloa escriuano de su Magestad y publico

y Poner otros en mi lugar cada que quisieredes y por bien
tuviesse que tan cumplido y bastante poder yo
tengo para los casos dho y cada cosa dello tal y semismo lo
Rey otorgo a los dhos y a sus sostitutos con
todas sus yncidencias y dependencias anexidades y conne
xidades y con libre y general administracion y vos Relia
dos sostitutos segun dho y para que a bre dho fin me obg
En mi nombre hizieredes obligo mi persona y Bienes
muebles y Raizes avidos y por aver Sacacarta y la dha
firmo de mi nombre y fecha en la ciudad de mexico a xxiij dias
del mes de octubre de mil y quinientos
y sesenta y nueve años y fueron testigos
que fueron presentes al otorgo dho
Juan de sandoval y Salvador de Valladares y
Juan Ruiz de Medina y Hernando de la Cadena.

Ante mi

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Arbe
de Sidente en esta ciudad de Cosco Rey de Ingla terra por con
stituydor y procurador segun parece por el poder
Poder cumplido que de dicho ser en mi favor otorgado ante
Pedro de Sequeira y Fran.co de Sequeira escribanos de su
Magd y del numero de esta ciudad de Cosco que yo
Paraje Mi nombre Podais pedir y demandar Recebir auer y cobrar de cada
de cada vna persona todas las cosas que me son o ser
pueden deudas Bienes y derechos que me pertenecen
Papas y cargos de mandas que de puesto me vendio con facultad
Para que en los dichos Bienes de Dª. Constanca de Vera
Su poderdante y mas podais cobrar de Dª. Constanca de Vera y Diego
de Vela do y media de Ropa que me pertenecen de los tributos de dicho
de Cordova de Alcaudete y de Juan de Maeda y de mas deudas
cobrar de todas y qualesquier personas que me vbieren y de quien y con
tra de vbieren todos y qualesquier pesos de oro y plata sellados y ganados
Ropa y mis bienes y qualesquier que me pertenezcan y pertenecer
puedan en qualesquier partes de estos Reynos y fuera de ellos
Corona Real de Castilla y Leon y de otras partes de donde y como
mejor sea y Para que podais vender qualesquier bienes muebles
Mercaderias Vino tripa y todas las demas cosas que vos
Bien visto sea y que todos los dichos bienes que asi
Vendieredes y Recebieredes y cobrareis de todo lo
De mas que por mi Recabieredes y cobrareis podais dar y otorgar
cartas de pago fin y quito cabo Remitir y alcances que en
No numerada de cuenta y razon de Papas y vacan sean
Bastante y valederas como si yo las diese y otorgase a ello presente
fuese Para que de lo que Recabieredes y procedieredes
Vendieredes saga de lo que todos los dichos bienes
Entre quales quier Justicias y Jueces de su magestad Eclesiasticas
y seglares de quales quier Partes que sean y sean quales quier Pedimien
tos Requerimientos citaciones protestaciones Emplazamientos Exe cu
ciones Fusiones Ventas y Remates de bienes Juramentos de calumnia y de ver
rio y otros que convengan hazer y Decir Verdad y Responder a lo que
de contrario sea legado y Presentar Escriptos y escripturas y Ver
Presentar Jurar y conocer los testigos de contrario y los tachar y
contradezir En dichos y en razones y Recusar Jueces y
escribanos y os Apartar de las dichas Recusaciones y pedir
otras de nuevo todas las veces que sea necesario y convenga
y conclusyr Pedir y oyr sentencias y interlocutorias y de
finitivas y las enmiendas contrarias y de
Pedir y suplicar y seguir el apelacion y Pli
cacion En todas y instancias segun derecho y saber
los demandamientos y diligencias Judiciales y extra Ju

diciales. que sean necesarios y que yo sea siendo presente y con
facultad que he yo por lo podays sostituyr en un procurador
dos o mas. y lo revocar y poner otros de nuevo cada que que
sieres y por bien tuvieredes. que en todo cumplido y bastante
poder yo soy y tengo para lo suso dicho y cada cosa dello
y cada cosa dello. y eso mismo lo do y otorgo a vos dicho señor
dichos sostituto con todas sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general administ
racion. y vos dicho y vuestros sostitutos. segun
y para que abre por firme. lo que en mi nombre hizi
eredes. lo obligo mi persona y bienes muebles y raizes
muebles que aqui sacar o nacer hauda
dichos reynos y señorios de
donde quier que sea y
anos de
forgante que yo
y otorgo. lo
firmo de mi nombre en este
Juan de Madrid. Bart. Renaud. Juan de San
Cristoual. Francisco de Nestraudad.

Son de Arbe

Amen

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Sanchez de Ayllon vecino desta noble ciudad de Sevilla otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mas cumple y mas conplidamente puede y debe dar segun derecho y segun costumbre de la noble ciudad de Sevilla a vos Alonso Fernandez Escribano de Sevilla y a Juan Roman mi criado vecino desta dicha ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca que estades presentes y a cada uno de vos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podades parecer y parezcades ante el Rey nuestro señor y ante sus Alcaldes de su casa y corte y chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante el Rey y la Reyna nuestros señores donde quier que ellos y cada uno dellos estuvieren y residieren y ante todos los otros Alcaldes y Alguaziles y Jueces y Justicias de la dicha villa de Valladolid y de otras qualesquier partes y lugares destos dichos reynos y señorios y ante cada uno dellos y ante qualesquier

y que yo sania. siendo Procte. y con facultad que este poder
y todas. sostituyr. en vn Procurador vos o mas. y lo Reuo
y Poner otros. de nuebo. cada que quisierdes y por bien tuviere
que guan cumplido y bastante poder y os le y tengo para lo
suso dho y rrazon sello y lo firme mismo todo y todo otorgo
dho poder y a vros sostitutos. con todas sus yncidencias
y dependencias. anexidades y conexidades. y con libre y gen
administracion y vos obligo y a vros sostitutos segun
y para que abre dho firme. lo que en mi nombre hiziere
o dho en mi persona y bienes. Rvidos y Baquer
acay a Jhaudad de cccxxxx
xxxx de mccccc
quis y cuenta años
Jhoante
Jhoan
Jhoan de
Jhoan de
Jhoan de

Sanguantos esta carta vieren como yo. miguel
ochoa Residente en esta ciudad. de los Reyes de piru
o Auso y conozco que doy y do todo mi Poder cumplido
cual de derecho se requiere. y es necesario. a vos Phelipe ochoa de garnica
Residente en esta ciudad mostrado de especial para pleitos
misterios y causas civiles y criminales movidos por mi y contra
tempo y en cualquier manera que sea que sea personas y haciendas
personas con Tramian sí y en demandando como en defendiendo y para
todos y cualesquier y mandar Recebir cuenta y cobrar en juicio y fuera del de
sanctiago de mercaderes todos los dichos de oro y plata Joyas que en nombre
vendido dos mis esclavos negros nombrados Juan y ana criollos
con un sus hijo nombrado agustin que vole y hayan de haber de sus compradores
para los vender y poder si en el dicho sanctiago de mercaderes no tuviere los dichos
en que obiere vendido los dichos esclavos y los obiere vendido en la dicha
villa de potosi y de la comission y remitido lo todo
los dichos esclavos de las personas en cuyo poder los tuvieren dados
sacar de ellos y cualesquier bienes muebles y dellos lo que le obieren
y cobrar de ello y dar y otorgar cartas de pago y finiquito.
Y cualesquier escrituras de pago y finiquito
hay paga y valan y hacer todos y cualesquier otros autos
de oro y plata que en razon de lo dicho y para que los dichos
acetada ciudad. Y para otorgar y firmar cualesquier escrituras
con fianzas y cualesquier personas. y mi en su
nombre y para que cierta cosa
y cualesquier Poder para
ante cualesquier justicias y Jueces de su magestad. eclesiasticas y seglares
de cualesquier partes que sean y hacer cualesquier pedimientos
requerimientos citaciones protestaciones emplazamientos
execuciones prisiones ventas y remates de bienes jura
mentos de calumnia y decisorio y otros cualesquier
verdad y responder a lo que de contrario se le
haya y presentar testigos escriptos y escripturas y ver pre
sentar jurar y conocer los dichos de contrario y los tachar
y contradecir en dichos y en personas y demas razones
escribanos y asentar todas las tachas y razones
saber todas de nuevo todas las veces que sean nece
sario y cumplimiento cuyo poder y cumplimientos
y interlocutorias y definitivas y las
consentir y de las contrario
rio apelar y suplicar y seguir la apelacion
y suplicacion en todas instancias segun y como y saber

fenezim. Todos los demas autos y Diligencias. Judiciales. y extrajudiciales
q̃ sean nezesarios y que yo podria. siendo presente. y con facultad. que este
les Lo doy y otorgo Poder cumplido. cada que quisieredes. y por bien tuvieredes
llocal. y poner otros demicilio. cada que quisieredes. y por bien tuvieredes
que guarden cumplido. y Bastante. poder yo doy y tengo para los casos
y cada cosa dello. tal y bemismo Lo doy y otorgo con libre y general
y para otros sostitutos. con todas sus incidencias y dependencias
dencias. anexidades y conexidades y con libre y general ad
ministracion. y dos clausulas y para sostitutos. segun Re y
para que dare por firme. Lo que en mi nombre hizieredes y
q̃. mi Persona bienes. y vidose por ante
Ciudad de
de mill y quin
ta y nueve años y Reg̃ de Jurisdiccion
y Reconozco por firmo
y Reconozco Juan de Padilla y por ante
Juan de Sandoval Escrivano publico

En quanto esta carta vieren como yo maria de
camaçe morena viuda Residente en esta ciudad. de cor
doua otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi
poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario. a
vos el honrrado pedro gonçalez fernandez de montemayor y fer
nando de valdes y diego de valderas mostrados de todos y cada vno
de vos juntamente y a cada vno de vos in solidum especialmente para
todo mi pleyto y causas civiles y criminales movidos y por
mover que yo tengo y espero aver y tener con qualesquier pers
sonas ansi en demandando como en defendiendo y para que en todo
ello y cada cosa dello podais parecer y presentar ante quales
quier justicias de su magestad eclesiasticas y seglares de
quales quier partes que sean y hazer quales quier pedimientos requerimi
entos protestaciones emplazamientos y executiones visiones ven
tas y remates de bienes juramentos de calunia y decisorio y otros
quales quier que convengan haziendo en todo verdad y razon sobre
todo lo que de contrario se
hiziere y presentar escriptos y escripturas y ver presentar
jurar y conocer los testigos de contrario y los tachar de contrario
en dichos y en personas y recusar jueces y escriuanos vos valer
en todas tales recusaciones y hazer otras de nuevo todas las ve
zes que sea necesario y conveniente y con clausulas de derecho
en forma y sobre todo lo demas autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que sean necesarios y que yo haria siendo presente
y otorgado que este poder sea bastante y valedero

12

En quantos estrados fuere combenga
cosma muñoz mi parte en esta ciudad
en todos los dichos pleitos y causas
mujer que fue de Juan Juarez difunto
y por sus bienes y con su poder otorgo todo
mi poder cumplido segun que yo lo he y tengo
segun que mejor y mas cumplidamente
poder general para en todos mis
pleitos causas y negocios civiles
y criminales movidos y por mover
que yo sea y tenga y deba ser y tener
en quales quier personas estrados y juzgados
y ante quales quier justicias y juezes
de qualesquier estados y condiciones
que sean para que en mi nombre
y en nombre de la dicha mi parte
y como su procurador parezca
en juicio ante los dichos alcaldes
y alguaciles y demas justicias
y juezes de sus magestades eclesiasticas y seglares
de quales quier partes que sean y haga
los requerimientos autos
citaciones protestaciones emplazamientos
y execuciones
prisiones ventas y remates
de bienes juramentos
y declaraciones
y decisorio y otros que convengan haciendo verdad y re-
conozco que de contrario se
negare y presentare
escriptos y escri-
pturas y los presentare jurar y conocer los
contrario y los ta-
char y contra dellos
y en personas y recusar jueces
y escribanos y los tachar
las tales recusaciones y hazer
otras y cualesquier
todas las cosas que sea
necesario y convenga y como
mi misma presente fuese
sobre todo lo
dicho y cada cosa
y parte dello
y cada
cosa
dello
y
cada
parte
dello
ante quales quier justicias y juezes
de sus magestades eclesiasticas y seglares
y quales quier partes
y haga quales quier
requerimientos
citaciones protestaciones emplazamientos
y execuciones
prisiones ventas y remates
de bienes juramentos
y declaraciones
y decisorio y otros que convengan haciendo verdad y re-
conozco que de contrario se
negare y presentare
escriptos y escri-
pturas y los presentare jurar y conocer los
contrario y los ta-
char y contra dellos
y en personas y recusar jueces
y escribanos y los tachar
las tales recusaciones y hazer
otras y cualesquier
todas las cosas que sea
necesario y convenga y como
mi misma presente fuese
sobre todo lo
dicho y cada cosa
y parte dello
y cada
cosa
dello
y
cada
parte
dello
y pedir y sentencias
y interlocutorias y definitivas y las en mi favor con-
sentir y las contrario apelar y apelli y seguir
la apelacion y suplicacion y todas y quantas
vereys y hazer todos los demas autos y diligencias

1551

[illegible] judiciales y extra judiciales. que sean necesarias y que
[illegible] faria siendo presente y con facultad. que este poder yo pueda y
sostituyr en vn procurador o dos o mas. y lo revocar y poner
otros de nuevo cada que quisiere y por bien tuviere. que aqui
cumplido y bastante poder yo les tengo para los usos y
cada cosa dello: tal y ese mismo. todo lo otorgo a uso
de dicho y para los sostitutos con todas sus yncidencias
dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general admin[istra]c[i]on. y nos relievo. y al
sostitutos. segund[o]s. y para. que ante [illegible] firme y
verdadero obligo mi persona y bienes
avidos y por aver fecho carta en
la ciudad. testigos que
fueron presentes a lo
que dicho es. y porque
no sabe escrivir firmo
por el testigo y firmo
testigos que fueron presentes a lo
que dicho es. y porque no sabe escrivir
lo firmo por el testigo
de suso dicho
cada que quisiere

Antonio Gallo

Joan de Sandoval

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego no-
ffo varrete residente en esta ciudad de leon digo
que vi otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder
cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario a pos-
meredes como mi procurador especial para vna pleyto
o pleytos que yo he y espero aver con Juan Yenmino de todos
y qualesquier personas y de sus bienes y derechos y acciones
de todos e qualesquier vasallos de otros y prelados e co-
munidades y ganados. ropa y mercaderias trigo. vino y viue-
res otras cosas qualesquier que me deuen y deuieren en
qualquier manera y por qualesquier escripturas publicos e
nombramientos cesiones costas e calumnias de todo lo
suso dicho o cada cosa dello en qualquier manera y de todo lo que en
razon de lo susodicho o cada cosa dello vos podays parecer
y parezcays ante qualesquier alcaldes y alguaziles de la casa
y corte de su magestad y ante otras qualesquier justicias
y juezes de qualesquier ciudades villas y lugares destos
reynos y ante sus lugartenientes y ante otras qualesquier
personas que lo puedan y deuan conocer y librar y ante
ellos y cada vno dellos podays pedir y demandar y
requerir auer cobrar y recebir y hazer pedimentos y requeri-
mientos citaciones protestaciones emplazamientos y execuciones
prisiones ventas y remates de bienes juramentos de calumnia
y de decisorio y otros qualesquier que convengan hazer y
hazer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que sean necesarios y que yo haria siendo presente
y con facultad que este poder vos podays sostituyr en vna
o en dos o en mas y los revocar y otros de nuevo
tornar quando quisierdes y por bien tuvierdes que
quede cumplido y bastante poder para todo lo susodicho

Pasqual de Yraburu de Ollo Iayo en mi nombre y como
mayor de años Iesus de Ygo y a los sostitutos con todas sus mas
dias y pertenencias anexidades y conexidades y con libre
y general administracion y vso fructuario y a los sostitutos segun
dicho y declarado y me obligo de no hazer ni venir contra
lo que en mi nombre fuere hecho obligo mi persona y bienes avidos
y por aver que. Fecho y otorgado en la dicha casa a diez y seis
dias del mes de octubre de mill e quinientos y sesenta
y cinco años siendo otorgante y yo presente y firmado.
Doy fee conozco al firmo de su nombre en el registro.
Testigos Luis sanchez de Arsena y Juan de Madrid estan
de vezinos de esta dicha villa.

Diego de Navarrete

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Blanco
Presidente en esta ciudad de los Reyes del Piru, y
otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido
que de derecho se requiere y es necesario a vos Baltasar de Cá-
rcamo presidente en esta dicha ciudad de los Reyes para por mí
y en mi nombre podais pedir y demandar y recibir y
cobrar y haber de Luis Miguel presidente
difunto y de sus bienes y de quien
y como de derecho sea obligado y de sus herederos y sucesores
y de cualesquier personas cuerpos y hacienda
y cualesquier otras personas que en cualquier manera
y por cualquier causa y razon que sea o pueda ser
obligado a mí o a mis bienes y herederos y sucesores
y a cualesquier personas cuerpos y hacienda
que yo tengo y tuviere

ña que quisieredes y por bien tuvieredes que quanam Si
do y bastante poder yo soy tengo para osuso y rada
cosa dello tal y ese mismo. Yo doy todo todo audiencio bacta
sardeoroca y a vuestra satisfacion con todas sus yncidencias y depen
dencias anexidades y conexidades y con libre y ge
neral administracion y vos relievo y a vuestra satisfa
cion segundo y para que abre por firme yo que en mi
nombre obligo mi persona y bienes auidos y por aver
en fuerza de cabta en forma de derecho
en veynte y seis dias del mes de octubre
de mill e quinientos y ochenta y tres años ye
ro gerónimo blanco a este dicho yo
escribano doy fe conozco y firmo de
mi nombre en este registro
Juan de madrid y alonso muñoz y juan de
valderrama y testigos
gerónimo blanco

ante mi

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo miguel
lorenço Residente en esta ciudad. Otorgo e conozco por esta
carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun
que de derecho en tal caso se requiere e mas puede y debe valer
a vos Christoual fernandez procurador de causas ausente
en esta corte especialmente para en todos mis pleytos causas y
negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo y
espero aver y tener contra qualesquier personas y cualesquier
personas que contra mi parezcan y en mi demandando como
demandado y defendiendo como defendiente y para pedir y
demandar recebir y aver y cobrar y recibo y fuera del reyno de
Toledo y del reyno de Murcia y de todos los otros reynos y partes
de españa y en qualesquier ciudades villas y lugares de
ellos o en qualquier dellos o en otra qualquier parte que
yo sea o viere vendido dos mis esclauos negros nombrados juan
y Antonia con un niño de pecho nombrado agustin que yo he
de hacer a vender para los vender en nombre de mi y como
mi esclauos para los poder vender en nombre de mi y como mi
esclauos no pudiere con ellos o alguno dellos viere vendido o los dos
esclauos y alguno dellos viere vendido fuera de castilla la vieja de vos mi procu
rador que mi en mi nombre y como mi esclauos y los dos esclauos
que mi en mi nombre y como mi esclauos y los dos esclauos
mi vos poder en cobrar y cobrados y hazer de ellos lo que
vos por bien tuviere y cobrados y hazer de ellos lo que
vos por bien tuviere y por memoria y de todo lo que recibiere de
todo dello dar. y de otorgar y firmar carta de pago y finiquito
en forma bastante. Y para que vos mejor podays hazer
en todo lo que dicho es. Y para que vos mejor podays hazer
lo que dicho es. Y para que vos mejor podays hazer
lo que dicho es. Y para que vos mejor podays hazer

con Poder lo Poder sostituyr en Vn Procurador As o mas
y lo Revocar y Poner otros de nuevo cada que quisiere
y Por bien tuviere. que quan cumplido y Bastante Po
der yo Ley tengo Para Los usos dy y cada uno dellos
Ley yo mismo Los doy y otorgo. con todos/
y Vros sostitutos con todas sus yncidencias y dependen
cias. anexidades y conexidades y con libre y general ad.
ministracion. y bo ffelicuo ya Vros. sostitutos segun.
dho y Para que Cabre Por firme Lo que en mi fabore
dho. Obligo mi Persona y bienes Avidos y Por aver
Fecho y Por mi yrmo de mi mano
Vaco ffecho que es quien Conozco que
Soy Casado. que es quien Personas Para
Lo Contenido son ffrancisco Pinaqueno
Vecino desta Villa y Alcalde Ordinario
Buena Persona Vida y fama. y no
con Mencion Lo ffirmo y Juro
que ffalcara de Verdad
dado ante mi Escribano Presente
Alvaro de Mesa
que Vio y Conoce dho Otorgante
Doy fee Conozco. Y/
Alvaro de Mesa Escribano Publico
19 Juan de Madrid Mateo de Funes Juan de San
Doval ffrancisco Cuesta alcalde.

Miguel

Sepan quantos esta carta vieren como yo
N. Vecino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun
que mejor de derecho puedo y debo segun que el dicho
mi poderdante lo tiene y le pertenece a Juan de
Cordoua vecino desta ciudad de Cordoua especialmente
y en pos de Montemayor vecino desta ciudad de Cordoua juntamente
y de cada vno de ellos por si y por el todo in solidum especialmente para
en nombre de mi poderdante y en su lugar parezca ante
mi poderdante y causas civiles y criminales movidos y por mover
y ante otro o otros alcaldes jueces de cualesquier partes
y cualesquier personas contra mi poderdante y en su defendiendo
para que por mi poderdante y en su nombre pueda pedir y demandar
recibir y cobrar y haber fuera de deudas y cualesquier
personas y de cualesquier bienes y cualesquier con derecho
todos y cualesquier y de todo y cualesquier cantidades
y pagamentos y cualesquier cosas que se le deban
y deuieren dar y pagar en cualquier manera y todo lo que
deba y pueda pedir y demandar por cualesquier causas
menos como mi poderdante en cualquier manera y todo lo que
deba y pueda pedir y demandar por cualesquier causas
y cualesquier cosas y cualesquier cantidades y cualesquier
cosas y cualesquier cantidades y cualesquier cosas
y cualesquier cantidades y cualesquier cosas y cualesquier
cantidades y cualesquier cosas y cualesquier cantidades
y cualesquier cosas y cualesquier cantidades y cualesquier
cosas

f. 551

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de
Ayala vecino desta ciudad de Reyes de la pro
vincia del Piru estante en esta ciudad de Potosi digo que otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y
de derecho se requiere y en tal caso pertenece a vos Pedro Caballero y Juan de
Ocaña vecinos de esta villa de Potosi presentes y aceptantes que estais
aqui juntos y a cada uno de vos in solidum para que por mi y en mi nombre
podais pedir y demandar recebir haber y cobrar en juicio y fuera
del de todas y cualesquier personas y de sus bienes
y de cualesquier cantidades de pesos de oro y plata de dos y ganados de ropas
mercaderias de azogue y otros metales y de trabajos
que a cualesquier que me deuen y deuieren dar por paga en esta
ciudad y en otra parte de estos reynos de resto finiquito y cuenta
como de menos precios y cabos y en cualesquier manera y de todo lo que me
hubieredes y cobraredes podais dar y otorgar cartas
de pago finiquito y cabo de menos precios y en razon de lo
cual y en razon de lo demas arriba dicho y de cada cosa y parte
de ello como si yo mismo fuese presente y hiciese y pasase y
otorgase todo lo que cualquiera de vos hiciere tomando carta de pago de lo que
cobrare y
[illegible] y cualesquier cantidades de pesos de oro y plata que
ante cualesquier justicias y jueces eclesiasticas y seglares
de cualesquier partes que sean y sobre cualesquier pleitos
que al presente tengo y tuviere movidos y por mover civiles y criminales
demandando y defendiendo en todos los estados y grados que
convengan y hasta la final sentencia y execucion de ella
inclusive y en todos los pleitos que tengo y tuviere
con cualesquier personas y en cualesquier juicios
y tribunales que sean y parezcan ante mi presentados
y en cualesquier pleitos que tengo y tuviere con cualesquier personas
y en cualesquier juicios

[illegible] Poder sostituy: en un procurador o mas y lo Relevar
y Poniendo fiadores en forma lo que quisierdes y por bien tuvierdes que
sean cumplido y Bastante Poder y el que yo tengo para los usos de
y cada uno de ellos con todas sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general Admi
nistracion y vos Relievo y a los sostitutos segun de
y para que debe Jurar firme y Lo haga en mi nombre juzierdes obli
gado mi Persona y Bienes avidos y por aver en Salamanca
en Sancta Audiencia Real Chancilleria
y dondequier que
que o en otra qualquier parte
que o en otra qualquier
otro mi procurador que en mi nombre
[illegible] Joan de Madrid Rodrigo Vasquez Salazar Bocal
en la Real Audiencia y Joan de Sandoval
ramos en dicha Audiencia y Juan de Hermo

Vandeprojas

Juan

Poder

1227

Sanquantos esta carta Vieren como yo Juan Coronel de
negron Presbitº Residente en esta ciudad de Cordoua digo y con
fiesso y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido que
de Derecho se requiere y es necessario a vos Francisco Ruiz de Leuna Vezino de
la dicha ciudad de Cordoua mostrador de esta Carta especialmente para que por mi
y en mi nombre y como yo mismo podays parecer y parezcays ante
todos y cualesquier Alcaldes y Alguaziles de la dicha ciudad de Cordoua
y ante todos y cualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad
Eclesiasticos y seglares de qualesquier Partes que sean y ante todos y cualesquier
Escriuanos publicos y del numero de la dicha ciudad de Cordoua y ante
todos y cualesquier Personas contra quien yo tengo y tener quiero
qualesquier pleitos y causas Criminales y Ciuiles movidos y por mouer
asi de Demanda como de Defendiendo para
que podays pedir y demandar Recebir y cobrar de todas
y de cada vnas y qualesquier Personas y de cada vna
y de qualesquier Personas todos y qualesquier
Bienes Raizes y Muebles Oro y Plata Joyas y Dineros
y todos y qualesquier otros Bienes y Hacienda
que me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera
y por qualquier razon y causa que sea o por qualquier
otra causa o razon que a mi se me deua y pertenezca
o pertenecer pueda en qualquier manera y de todo lo que
asi Recibieredes y cobraredes Podays dar y otorgar
cartas de Pago y de Fin y quito Recudimiento y de
mas abundamiento en la dicha razon Podays hacer
y hagays qualesquier Pedimentos y Requerimientos
y Protestaciones y Protestos que Vieren que
conuengan y sean necesarios de hacer
en todos los dichos mis Pleitos y causas
como si yo las hiziese y hiziese presente fuese
y para que de todo lo que cobraredes y hagays
lo podays Recudir y Recudays
en todos los dichos mis Pleitos y causas
con todas sus entradas y salidas anexidades
y conexidades segun dicho es y para que
en mi nombre podays hacer y hagays
todos y cualesquier Autos y Diligencias
Judiciales y Extrajudiciales que
en los dichos mis Pleitos y causas
y en cada vno de ellos Vieren que
conuengan y sean necesarios de hacer
aunque sean tales que segun Derecho
requieran mas especial Poder que
este y para que podays sostituir
y sostituyays este mi Poder
en vna o en dos o en mas Procuradores
y los Revocar y Poner otros de nuevo
cada y quando que quisieredes
y por bien tuviedes que para todo
lo que dicho es y cada cosa y parte
de ello y para lo dependiente
mercado y anexo y conexo
a ello vos doy todo mi poder
cumplido con todas sus
entradas y salidas anexidades
y conexidades segun dicho es
y otro tal y tan bastante

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Madrid
vecino desta ciudad de Granada en nombre de Juana de Salinas
mi legitima mujer hija y heredera de Juan de Salinas difunto
vecino que fue desta ciudad y en virtud del poder que para
lo infrascripto me tiene dado y otorgado por ante Juan de
Ledesma escribano de su magestad y del numero desta ciudad
su fecha en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Julio
de mil y quinientos y sesenta y cinco años que presente
fue por mi el dicho escribano y testigos de yuso escritos
de que doy fe y de verdad conozco y dijo que en la mejor
via y forma que de derecho puede y debe otorgo y conozco
por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre llenero bastante segun que yo lo he y tengo
y mas y mejor puede y debe valer a Juan de Salinas
mi hermano vecino desta ciudad de Granada especialmente
para que en mi nombre y como mi procurador en mi lugar
pueda parecer y parezca ante su magestad y los señores
de su muy alto consejo de las Indias y ante el señor
presidente y oidores de la casa de la contratacion de
la ciudad de Sevilla y ante otras cualesquier justicias
de su magestad de cualquier parte que sean y ante cada
una y cualquier de ellas y pueda pedir y demandar
todos y cualesquier maravedis y otras cosas que a mi
me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera
por razon de la hacienda que quedo por fin y muerte
de Juan de Salinas mi padre y suegro difunto que
santa gloria haya y de todo lo que de ella se ha
vendido y rematado y cobrado y debido cobrar y
pertenecer me puede y debe en cualquier manera
y razon y de todo ello y de cada cosa y parte
dello pueda hacer y otorgar y haga y otorgue
cualesquier escrituras de pago y finiquito y
cancelacion y de lo que recibiere y cobrare
pueda dar y de cualesquier personas que
lo debieren y pagaren y de cualesquier
bienes muebles y raices que me pertenecen
y pertenecer pueden en cualquier manera
y razon pueda tomar y tome la posesion
y posesiones que convengan y sean necesarias
y pueda hacer y haga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarias y
pueda parecer y parezca ante su magestad
y los dichos señores de su muy alto consejo
de las Indias y ante el dicho señor presidente
y oidores de la casa de la contratacion de
la ciudad de Sevilla y ante otras cualesquier
justicias de su magestad de cualquier parte
que sean y ante cada una y cualquier
de ellas y pueda pedir y demandar
todos y cualesquier maravedis y otras
cosas que a mi me pertenecen y pertenecer
pueden en cualquier manera por razon
de la hacienda que quedo por fin y muerte
de Juan de Salinas mi padre y suegro
difunto que santa gloria haya y de todo
lo que de ella se ha vendido y rematado
y cobrado y debido cobrar y pertenecer
me puede y debe en cualquier manera
y razon y de todo ello y de cada cosa
y parte dello pueda hacer y otorgar
y haga y otorgue cualesquier escrituras
de pago y finiquito y cancelacion y de
lo que recibiere y cobrare pueda dar
y de cualesquier personas que lo debieren
y pagaren y de cualesquier bienes muebles
y raices que me pertenecen y pertenecer
pueden en cualquier manera y razon
pueda tomar y tome la posesion y posesiones
que convengan y sean necesarias y pueda
hacer y haga todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan
y sean necesarias y pueda parecer y parezca
ante su magestad y los dichos señores de su
muy alto consejo de las Indias y ante el
dicho señor presidente y oidores de la casa
de la contratacion de la ciudad de Sevilla
y ante otras cualesquier justicias de su
magestad de cualquier parte que sean
y ante cada una y cualquier de ellas
y pueda pedir y demandar todos y
cualesquier maravedis y otras cosas que
a mi me pertenecen y pertenecer pueden
en cualquier manera por razon de la

En quanto esta carta. vieren como yo Juan
Baptista Lemadre. Otorgo e reconozco
que doy
Poder cumplido que de derecho se requiere
y es necesario a vos Juan de
Rotulada vecino de la ciudad de Seuilla
Residente en esta ciudad. especialmente
para que por mi y en mi nombre y como
mi procurador parezcays ante los alcaldes
y alguaziles de la casa y corte de su
Magestad y ante otras qualesquier Justicias
destos reynos y señoríos y ante cada una
dellas y ante qualesquier Juezes y Justicias
eclesiasticas y seglares de
qualesquier partes que sean y hagays
en mi nombre como mi procurador
en mi derecho y para que parezca
Poder para pleytos
ante qualesquier Juezes y Justicias eclesiasticas y seglares de qualesquier Partes que sean y hazer qualesquier Pedimientos Requerimientos citaciones Protestaciones Emplazamientos Execuciones Prisiones Ventas Remates de Bienes Juramentos de calumnia y Decisorio y otros que convengan Y siendo Vedas y Responder a lo que de contrario se alegare. y Presentar escriptos y escripturas y Ver Presentar Jurar y conocer los de contrario y Tachar y contradezir testigos y Personas y Recusar Jueces y escriuano y sacar Partida de las tales Recusaciones. y hazer todas de nuevo todas las Vezes que sea necesario. y convenga y con Juyz Pedir Joyr sentencias y interlocutorias y definitiuas y las en mi favor consentir. y de las en contrario apelar y suplicar y seguir la apellacion y suplicacion. en todas instancias. Segun dicho y saber. todos los demas autos. y diligencias Judiciales y Extrajudiciales que sean necesarios y que yo fara siendo presente y con facultad que para ello Podays. sostituyr en un procurador o dos o mas y los Revocar y poner otros de nuevo y otra vez que quisiere y por bien

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo don [illegible]
de la ciudad de [illegible] vecino que soy de esta ciudad de [illegible]
de [illegible] otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que lo yo he y tengo segun y como de derecho mejor puede y debe
valer a vos Juan de [illegible] vecino de esta ciudad de [illegible]
mostrado de este oficio para en mi nombre y en nombre de mis partes
y en nombre de cualesquier personas que en mi nombre quisieren
pedir y demandar recibir haber cobrar y haber de cualesquier personas
vecinos y moradores de esta ciudad de [illegible] y de otras partes
cualesquier maravedis y otras cosas que me deben y son debidos
y pertenecen por cualesquier causas y razones que sea o sean
y en cualesquier manera y forma que sea o sean y de cualesquier
personas que sean o sean obligados a me dar y pagar y hacer
cualesquier cosas que me deben y son debidos y pertenecen
por cualesquier causas y razones que sea o sean y en cualesquier
manera y forma que sea o sean y de cualesquier personas que sean
o sean obligados a me dar y pagar y hacer cualesquier cosas
que me deben y son debidos y pertenecen por cualesquier causas
y razones que sea o sean y en cualesquier manera y forma que sea
o sean y de cualesquier personas que sean o sean obligados a me dar
y pagar y hacer cualesquier

Los demas autos y diligencias judiciales y extra judiciales que sea necesarios y convenga sien do presente y con facultad que este que este poder lo pueda sostituir en un procurador o mas y lo revocar y poner otros de nuevo cada que quisiere y por bien tuviere que siempre quede en su fuerza y vigor este dicho poder y lo cumplo tengo por firme y valedero so el dicho y cada cosa de ello. Y el mismo. Lo doy. Otorgo a favor de los dichos sostituidos con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y los relievo en forma so la fianza en derecho requerida y para que asi lo cumplan obligo mi persona y bienes avidos y por aver en testimonio de lo cual otorgo esta carta en esta ciudad de Mexico en veinte y nueve de diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años siendo testigos Juan de Salazar y Juan de Ortega y Hernando de Ribera escribano de su magestad y Juan de Madrid y Pedro de Lineo y Juan de Sanct Juan y Hernando de Avalos estantes en esta ciudad y vecinos de la misma ciudad

Ante mi

1270

Sepan quantos esta carta vieren como yo Hernando Romero viudo mujer que fue de Miguel Grano difunto que dios tiene residente en esta ciudad de Mexico otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a vos Juan Lopez Procurador de causas de la audiencia real de esta ciudad especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante los alcaldes del crimen de esta dicha audiencia real y ante otras cualesquier justicias eclesiasticas y seculares de cualesquier partes que sean y hacer cualesquier pedimientos requerimientos citaciones protestaciones emplazamientos execuciones posesiones ventas y remates de bienes juramentos de calumnia y decisorio y todos cualesquier autos que convengan hacer y pedir en razon de todo lo que de contrario se alegare y pusiere y presentar escriptos escripturas y testigos y probanzas y conocer los de contrario y tachar los y contradecir. Y mostrar y hacer en razon de lo susodicho y en cualquier parte de ello todas las demandas pedimientos requerimientos protestaciones y otras cualesquier diligencias que sean necesarios y convengan y convenga y cumplan pedir y demandar y pedimientos interlocutorias y definitivas y las en mi favor consentir y las en contrario apelar y suplicar y seguir la apelacion y suplicacion en todas y cualesquier instancias segun y como y cuando y por donde y de la manera que yo podria y debo hacer siendo presente y con facultad que este poder lo pueda sustituir en uno o en dos o en mas procuradores y revocar sustitutos

1571.

y lo faluo car y Poner otros en mi lugar quando quisiere
y por bien tuuiere. que en cada vno Dellos y en todos
Juntamente Pido y bastante Poder
Cumplido segun yo le tengo Para los usos y cada cosa Dello
Otorgo y otorgo que los dichos
Dichos y otros sostituto
con todas sus yncidencias y Dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general administracion y No
Dello y Para sus sostitutos. segun Dicho es y Para que
Firme. Y que en mi nombre y en
Persona y bienes Pueda hacer
Dada en la ciudad de Cordoua a veynte y nueue dias
del mes de Deziembre de mill y quinientos y setenta y vn años y porque
Diego Aragan de Rojas Escriuano de
Cordoua de nos Diego de Rojas Escriuano
Dicho Escriuano
Pedro Gonçalez

Ante mi

Sanquantos esta carta vieren como yo miguel de sosa
residente en esta ciudad de mexico en el piru otorgo y conozco
por esta Carta que doy todo mi poder cumplido qual de derecho en tal caso se requiere a vos martin ruiz
procurador de causas en esta audiencia presente para que en mi nombre y en
mis pleytos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo
hasta aqui y adelante contra qualesquier personas de cualesquier estados y condiciones
asi demandando como defendiendo y para que podais pedir
y demandar y recebir y cobrar de don fernando de escalante virrey mexico o de qualquier
otra persona que sea en nombre de su magestad o de otra qualquier persona
que en esta nueva españa me deba o haya de dar en cualquier manera
cualesquier maravedis y hacienda y otras cosas que yo he y tengo
de haber en esta nueva españa y fuera de ella de todas y qualesquier personas
de quien y como y en que manera y por que causa y razon
y de todos y qualesquier bienes muebles y raices oro y plata
esclavos y ganados ropa y otras cualesquier cosas que
me deban y puedan y quieran dar y pagar en cualquier manera
parte de mi hacienda por via de testamento o en otra qualquier
manera y de todo lo que recibiere de y cobrare podais
dar y otorgar vuestra carta de pago finiquito y lo que
necesario sea de cantidad de maravedis y quitos y lo
firmo en mi nombre ante el escribano publico y testigos
de yuso escritos en la ciudad de mexico a veinte y quatro
dias del mes de enero de mil y quinientos y quarenta y
quatro años siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es juan de ribera y alonso de
villanueva y pedro de ledesma vecinos y estantes
en esta ciudad de mexico y el otorgante que yo el escribano
doy fe que conozco lo firmo miguel de sosa ante mi
juan de ribera escribano publico

Sepan quantos esta carta vieren como yo miguel de sosa
residente en esta ciudad de mexico en el piru otorgo y conozco
por esta Carta que doy todo mi poder cumplido qual de derecho en tal caso se requiere a vos martin ruiz
procurador de causas en esta audiencia presente para que en mi nombre y en
mis pleytos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo
hasta aqui y adelante contra qualesquier personas de cualesquier estados y condiciones
asi demandando como defendiendo y para que podais pedir
y demandar y recebir y cobrar de don fernando de escalante virrey mexico o de qualquier
otra persona que sea en nombre de su magestad o de otra qualquier persona
que en esta nueva españa me deba o haya de dar en cualquier manera
cualesquier maravedis y hacienda y otras cosas que yo he y tengo
de haber en esta nueva españa y fuera de ella de todas y qualesquier personas
de quien y como y en que manera y por que causa y razon
y de todos y qualesquier bienes muebles y raices oro y plata
esclavos y ganados ropa y otras cualesquier cosas que
me deban y puedan y quieran dar y pagar en cualquier manera
parte de mi hacienda por via de testamento o en otra qualquier
manera y de todo lo que recibiere de y cobrare podais
dar y otorgar vuestra carta de pago finiquito y lo que
necesario sea de cantidad de maravedis y quitos y lo
firmo en mi nombre ante el escribano publico y testigos
de yuso escritos en la ciudad de mexico a veinte y quatro
dias del mes de enero de mil y quinientos y quarenta y
quatro años siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es juan de ribera y alonso de
villanueva y pedro de ledesma vecinos y estantes
en esta ciudad de mexico y el otorgante que yo el escribano
doy fe que conozco lo firmo miguel de sosa ante mi
juan de ribera escribano publico

y para que en mi nombre podais parecer ante su magestad
y ante los señores de su muy alto consejo de las indias
y ante el señor presidente y oidores de la audiencia real
que reside en la ciudad de valladolid y ante
qualesquier justicias y jueces eclesiasticas y seglares
de qualesquier partes que sean y ante qualesquier
escribanos publicos y del numero de qualesquier
ciudades villas y lugares destos reynos y señoriones
y ante otras qualesquier personas que sean
y para que podais presentar y presenteis
qualesquier escrituras y otros recaudos
que convengan y sean necesarios en mi favor
y para que podais pedir y demandar y recebir
y cobrar y recibais en mi nombre
qualesquier maravedis y hacienda y otras cosas
que yo he y tengo de haber en esta nueva españa
y fuera de ella de todas y qualesquier personas
de quien y como y en que manera y por que causa y razon
y de todos y qualesquier bienes muebles y raices oro y plata
esclavos y ganados ropa y otras cualesquier cosas que
me deban y puedan y quieran dar y pagar en cualquier manera
parte de mi hacienda por via de testamento o en otra qualquier
manera y de todo lo que recibiere de y cobrare podais
dar y otorgar vuestra carta de pago finiquito y lo que
necesario sea de cantidad de maravedis y quitos y lo
firmo en mi nombre ante el escribano publico y testigos
de yuso escritos en la ciudad de mexico a veinte y quatro
dias del mes de enero de mil y quinientos y quarenta y
quatro años siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es juan de ribera y alonso de
villanueva y pedro de ledesma vecinos y estantes
en esta ciudad de mexico y el otorgante que yo el escribano
doy fe que conozco lo firmo miguel de sosa ante mi
juan de ribera escribano publico

y para que en mi nombre podais parecer ante su magestad
y ante los señores de su muy alto consejo de las indias
y ante el señor presidente y oidores de la audiencia real
que reside en la ciudad de valladolid y ante
qualesquier justicias y jueces eclesiasticas y seglares
de qualesquier partes que sean y ante qualesquier
escribanos publicos y del numero de qualesquier
ciudades villas y lugares destos reynos y señoriones
y ante otras qualesquier personas que sean
y para que podais presentar y presenteis
qualesquier escrituras y otros recaudos
que convengan y sean necesarios en mi favor
y para que podais pedir y demandar y recebir
y cobrar y recibais en mi nombre
qualesquier maravedis y hacienda y otras cosas
que yo he y tengo de haber en esta nueva españa
y fuera de ella de todas y qualesquier personas
de quien y como y en que manera y por que causa y razon
y de todos y qualesquier bienes muebles y raices oro y plata
esclavos y ganados ropa y otras cualesquier cosas que
me deban y puedan y quieran dar y pagar en cualquier manera
parte de mi hacienda por via de testamento o en otra qualquier
manera y de todo lo que recibiere de y cobrare podais
dar y otorgar vuestra carta de pago finiquito y lo que
necesario sea de cantidad de maravedis y quitos y lo
firmo en mi nombre ante el escribano publico y testigos
de yuso escritos en la ciudad de mexico a veinte y quatro
dias del mes de enero de mil y quinientos y quarenta y
quatro años siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es juan de ribera y alonso de
villanueva y pedro de ledesma vecinos y estantes
en esta ciudad de mexico y el otorgante que yo el escribano
doy fe que conozco lo firmo miguel de sosa ante mi
juan de ribera escribano publico

[illegible] quisieredes y por bien tuuieredes que
[illegible] y bastante poder y cumplido segund
[illegible] para lo suso dicho y cada
[illegible] cosa dello. Y el dicho mi poderdante
[illegible] otorgo auia
[illegible] y firmo de su nombre en los registros
[illegible] y testimonios sostitutos. Con todas sus yncidencias
[illegible] y dependencias anexidades y conexidades y con libre
[illegible] general administracion y con todo lo a ello anexo
[illegible] sostitutos segun dicho es y para que a bien tener y firme
[illegible] en mi nombre y bienes o sobre mis bienes y bienes
[illegible] vidos y de auer
[illegible] ciudad de [illegible] y estadia en
[illegible] en mi nombre y como
[illegible] y ausente y en
[illegible] y en
[illegible] y en nombre de
[illegible] y en nombre de
[illegible] y en nombre de

Sepan quantos esta carta vieren como yo miguel
[illegible] procurador de causas de la Real audiencia desta
ciudad de los reyes del piru ótros y conosco que doy todo
todo mi poder cumplido segun que yo lo tengo y de derecho pueda
y deva de hazer y otorgar a mi procurador de causas de la dicha audiencia
y mas especialmente a mi procurador de causas de la dicha audiencia
y a cada uno dellos in solidum para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo pueda y deva pedir y demandar recebir y cobrar en juicio
y fuera del de todas y qualesquier personas y de todos
y qualesquier bienes y hacienda que me pertenezcan y pertenecer puedan
por qualquier causa y razon que sea o por otra qualquier manera
que sea hasta en cantidad de quantia que sea y de todos y qualesquier
oros y plata labrados y por labrar y de todas y qualesquier mercaderias
y otras cosas y bienes que me deuen o puedan deuer dar y pagar o
hazer en cualquier manera y de todos y qualesquier maravedis
y otras qualesquier cosas y bienes que me pertenezcan y pertenecer puedan
por qualquier causa y razon que sea o por otra qualquier manera
que sea asi por via de debda como de prenda y hipoteca y fianza
y en otra qualquier manera y de todos y qualesquier bienes muebles
y rayzes derechos y acciones

Sostituyr en vn procurador doso mas y lo mouo car y lo revoco
nuevo cargo que quisiere y por bien tuviere y porque quan cum
do bastante poder y testimonio para lo suso dicho y para
Vesconmismo lo doy con todo lo anexo y conexo anexidad
titulos conto dae sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades con libre gen.al administracion y poder cumplido
substituto segund dicho y para que abre por firme lo que en mi
nombre hiziere y obligo mi persona y bienes avidos y por
venir en forma la carta de poder a la audiencia de corregidor
y justicia de nobleza de mi
quier y cada uno de los de su parte que
yo dicho mi tenedor cumplido de poder cumplido
mo de mom bre testimonio
testigos que fueron Antonio Baez y Joan
de madrid y escribano de la audiencia

Miguel Ruiz

Ante mi

sara. apara Xpoual de casta 1733

Sanquantos esta carta vieren como yo Bar[tolo]me de neda
caez Regidor desta ciudad. de los Reyes de pin
o. Atrio y con Voz. que doy e do tengo todo mi Poder cumplido
qual de derecho se requiere e es necesario de para mas valer segun
mostrado tengo y con el dicho mi poder general[mente]. Para todos mis y
cualesquier causas ciuiles y criminales movidos y por mover que yo sea
y tenga con qualesquier personas y qualesquier personas
sonas contra mi y en mi nombre mando como en dicho es
y para cada uno. Y para cada uno de ellos mando de recibir alguaciles
y merinos del dicho mi oficio y de cada uno de ellos
y de cada uno de ellos cada uno de ellos mando de recibir
y de cada uno de ellos mando de recibir todos y cualesquier
y de cada uno de ellos mando de recibir todos y cualesquier
y de cada uno de ellos mando de recibir todos y cualesquier

Judiciales y Extra Judiciales que se an ofrecido y que
se ofrezcan en mi nombre y como parte de
dar y sostituir en mi Procurador de Causas y los que
poner otros tengo en aquella parte de
que quan cumplido y bastante y del yo soy tengo
lo suso dicho y para cosa de ello otorgo este mismo poder
otorgo a los dichos mis dos sostitutos con todas
sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades
para que con libre y general administracion y voluntad
de mis sostitutos segun dicho es y para que en
por firme lo que en mi nombre fuere hecho obligo mis bienes
y bienes avidos y por haver para cuya
validad lo otorgue ante el escribano y testigos
que fue hecho en la ciudad de Granada a veinte y
quatro dias del mes de noviembre de mil y
quinientos y setenta y cinco años siendo testigos
que fueron presentes Juan de Madrid y Mateo de Linares y Joan de San
Juan de Madrid y Mateo de Linares y Joan de San
Valeriano y Bartolome Vazquez

Ante mi

1334

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alexos ponçe clerigo vezino de Tera[zona]
clerigo Diego de Alcaraz segun yo trayo
(con)sigo que ado y
(e)stoy. Otorgo y conozco que do y
(o)torgo en la mejor manera que de
(de)recho a lugar. Que vendo a vos
(Ca)talina Perez muger de Pedro
(Ma)rtinez de Todos pedir y de
mandar. Que es mi casa y de mi
(mo)rada de todos mis bienes muebles y semo
(vie)ntes. todo el ganado vacuno que ahora yo tengo
vendido con fruta de este presente año
(y) asimesmo todos los otros
(bie)nes muebles y semovientes que yo tengo
(en) mi casa y poder. Que es todo el ganado
(va)cuno que ahora yo tengo vendido o vendiere de aquí ade
lante hasta en fin de este presente año
(de) mill y quinientos y treynta y quatro años
(Y) todos los otros bienes muebles y semovientes
(que) yo tengo en

Cuyde Poder. Lo podays. sostituyr. E Vn Procurador
o procuradores. y Lo Reuocar y poner otros de nuevo cada que
quisierdes. y Por bien tuviardes. que aqui en Lima o fuera
de Reyno. Para todo lo susodicho. y cada cosa dello. Le
mismo Lo doy y otorgo a vos el dicho Pº y a vros sostitu
tos. con todas sus yncidencias anexidades. y conexidades. y
Libre y general administracion. y vos fe lieuo y a vros
sostitutos segun. Dho es. y para que abre y os firme
lo en mi nombre. Sobre todos vros bienes avidos y por aver.
Fecha carta en la ciudad de los Reyes a quatro dias del mes de nouiembre
de mill y quinientos y ochenta y dos años. Porque el dho
otorga. no sabe escriuir. Lo firmo por el testigo
Fabrica de la Yglesia Mayor desta ciudad
Pedro de Segouia. Francisco de Ortega
Juan de Madrid y Pedro de Zapata Escriuano
de Cabildo Ramo de Nez y ante mi Pre

1735

En guantes en esta carta Vizcaino yo Diego de Solis de Vergara escribano de su magestad de los del numero de esta ciudad. doy fee como conozco al dicho otorgante y como por virtud del poder que de suso se hace mencion me fue pedido por parte del dicho otorgante que en virtud del dicho poder le diese este mi testimonio en publica forma y manera que haga fee para que el dicho su poderdante parezca ante quales quier justicias de su magestad eclesiasticas y seglares de quales quier partes que sean y ante quales quier alcaldes mostrandose el dicho poder para que por mi y en nombre del dicho su poderdante y como su misma persona pueda pedir y demandar recibir cobrar y haber y que le sean dados y entregados quales quier bienes muebles y raizes que pertenezcan al dicho su poderdante de quien y contra quien y como quisiere todos y quales quier pesos de oro y plata sellados y labrados y por labrar y en pasta y moneda amonedada que le sean debidos y pertenezcan al dicho su poderdante por razon de qualesquier causas y por qualesquier personas vecinos y moradores de estos reynos y fuera de ellos y de otras qualesquier partes y lugares de cualquier manera

Scan. neseçarios q̃ se o sarria siendo Vrgte y con facu
tad q̃ este poder todo o dayo sostituyr en Vn procurador dos o mas
y los remocar y poner otros de nuebo ca aq̃ q̃ quisiere y por bien
tubiere es q̃ q̃ quanta mas libre y bastante poder del tengo
para los suso dhos cada cosa dello El yo el mismo todo lo rreboco y
doy por ningunos y de ningun balor ni efeto los sostitutos con todas sus cla
usulas anexidades y conexidades con libre
y general administracion y rremocion para los sostitutos segun dho es
para q̃ en mi nombre y como mi propia persona y bienes parezcan en Juizio
ante su magd y donde y como mas conbenga y

Poder

Sanquanos E la mia vezindad mo y. Pedro de
Ollero Residente en esta vezindad. Conozco y doy fe que
conozco a dho otorgante. Y dho otorgante dijo que por
quanto es necesario dar poder cumplido quales de derecho
se requiere y es necesario mas bastante a procurador de causas
en su favor para entrar en todos los pleytos y causas civiles y criminales
que mouidos y por mouer que el dho otorgante tenga y espere auer y tener contra
qualesquier personas y qualesquier personas contra el dho otorgante
demandando como defendiendo y para que por el
y en su nombre puedan parezer y parezcan en juizio ante
quales quier justizias y juezes de su magestad eclesiasticas
seglares de quales quier partes que sean y saber quales quier
pleytos y negocios y causas civiles y criminales movidos y por mover
que el dho otorgante tenga y espere auer y tener contra quales quier personas y qualesquier
personas contra el dho otorgante demandando como defendiendo y para que por el
y en su nombre puedan pedir y demandar recebir auer y cobrar de quien
y donde y quando deuan todos y qualesquier pesos de oro plata
reales vellon y ganados ropa y mercaderias y otras cosas que le pertenezcan
que merezcan y deuieren dar y pagar en qualquier manera y otras cosas
que le pertenezcan en estos reynos y fuera de ellos por qualquier
causas y razones y por qualesquier escripturas y testamentos como
en qualquier manera y en todo lo que hubiere
y cobrare de ello pueda dar y otorgar sus cartas de pago y fin
y quito y de mas y demas en forma bastante y en la mejor
forma que de derecho mas lugar aya. Y para que en razon de lo
susodho y que dependiere y anexo y conexo sea
firme y bastante y valedera como si el dho
otorgante fuese y para que en razon de lo
susodho y que dependiere y anexo y conexo pueda parezer
y parezca en juizio. Y presentar peticiones y requerimientos
y pedir que reciba en prueba
auto y termino de derecho
Antte qualesquier justizias y juezes de su magestad eclesiasticas
seglares de quales quier partes que sean y saber quales quier
mientos requerimientos citaciones protestaciones emplazamiento
execuciones visiones ventas y remates de bienes juramen-
tos de calumnia y decisorio y otros que convengan haziendo en verdad
y responda a lo que de contrario sea alegado y presentar
escriptos y escripturas y ver presentar jurar y conoscer los
de contrario y los testigos y contradezir en todos sus
y recusar jueces y escribanos y otras qualesquier
ciones y hazer todas y cada las diligencias que sea
necesario y convenga y con clausula de poder sustituir
y interlocutorias y definitivas y las en mi favor con mi
y de las en contrario apelar y suplicar y seguir la apelacion
y suplicacion en todas instancias segun dho y hazer todos los
demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales

diciales. que sean necesarios y que yo sana siendo presente y con
voluntad que le pueda o podays. sostituyr en vn procurador vos
y lo revocar y revocar y sanear todos. con cuio. rada que qui
redes. y por bien tuvierdes. que quan cumplido y bastante po
yo le doy y tengo para los uso y rada cosa dello tal y ese
lo doy y otorgo a uos dho y a vros sostitu
con todas sus y qualesquier dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general administracion y vso
vo. y a vros sostitutos segun dho es. y para que abre
rame lo que en mi nombre hizierede. / Y ligo mis
bienes avidos y por aver en esta carta
audad. Fecho en la villa de
mes de noviembre de mil y quinientos y
sesenta y nueve años. Testigos que fueron presentes
Juan de madrid y Diego de Cuenca y Juan
Sandoval escrivano y vecinos desta villa
on y para ello

ante mi

[illegible] quantos [illegible] vieren como yo [illegible]
[illegible] Residente en esta ciudad [illegible]
[illegible] y como tal [illegible] conuiene que
[illegible] todo tiempo todo derecho sea
[illegible] y como tal [illegible] causas
[illegible] y acostumbrada [illegible]
[illegible] todos y cada vno de los
[illegible] y cada vno de los
[illegible] y cada vno de los
[illegible]

Presente y con facultad que este Poder Yo Todos
dvi en Vn Procurador dos, o mas y los Reuocar y Poner o
de nuevo. cada que quisieredes y por Bien tuvieredes que
cumplido y Bastante. Poder y yo Sey tengo. Para. Todo
lo Dho y cada cosa dello tal y semismo Todo lo otorgo
Dho y a los sostitutos con todas sus yn
dencias y dependencias anexidades y conexidades y con
libre y general administracion y Vos Relievo a Vos
sostitutos, segun dho. y para que abre por firme lo
que en mi fizieredes obligo mi bienes ha
dos o Abidos fho la carta en la ciudad
de Mexico a diez dias del mes
de noviembre de mill e quinientos
y veinte años a los testigos
que fueron presentes que supieron fecon lo
dho. Hernando de Medina y Juan de Sanct a dho
otorgante de lo
Jorge de Sanct a

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego
de Fonseca Residente en esta
ciudad. Digo que en este oficio de Escribano
conozco que debo y me obligo de
cumplir lo que al dicho oficio se requiere
y es necesario a vos Juan Lopez
Procurador de causas en esta ciudad General de
todos mis pleytos y causas civiles y
criminales como y por mi mismo y por
cualquier poder que yo tengo y tuviere en
cualquier manera y contra cualesquier
personas, con todas las cláusulas
mandamiento como en este poder
y para que cerca de lo susodicho y
parezca ante cualesquier Justicias
y Jueces de su magestad eclesiasticas
y seglares cualesquier partes que sean y sazer cualesquier
pedimientos requerimientos citaciones protestaciones em plazamien
tos y execuciones prisiones ventas y remates de bienes juramen
tos decalunia y decisorio y otros que convengan haciendo verdad
y responder a lo que de contrario sea alegare y presentar testigos escri
tos y escripturas y ver presentar jurar y conocer los testigos de contra
y los tachar y contra dellos en dichos y en personas y recusar jueces
y escribanos y oyr a partes de las tales recusaciones y sazer
otras de nuevo todas las veces que sea necesario y con venga y
con cumplir pedir oyr sentencias y otras locutorias y definitivas
y las emmienda y consentir y de las contrario apelar
y emplicar y seguir la apelacion y emplicacion en todas instancias
segun dicho es y sazer todos los demas autos y di
ligencias judiciales y extrajudiciales que sean

necesarios y que yo Sania siendo Presente yconfarul
[illegible] Procurador Nro com
y lo Revocar y Penir Otros Semejo cada que quisiere y Por
[illegible] cumplido y Bastante Poder y
Sus Dependencias anexidad y Conexidad y con Libre
General administracion y Voz. Delito Vros sostituto
Segun. Y Juro de abre Por Mi y Lo que En mi
Nombre o Bliga mi Persona y Bienes Al Vidose

Rozas

Poder

Sanquantos esta carta vieren como yo [illegible]
mente Reziente en esta ciudad de Cordoua
[illegible] Sin como de Cacega que so y de Cordoua
que pido y Sumbido caiga que de cada vno de nos
tud. de nombramiento de my Señor Fuere testamentario
o Albacea. o Tenedor de mis bienes. o Estimador de
Vna especial. o Tenedor y conozco que do todo
todo mi Poderio cumplido que de de y se requiere
Se necesaria a vos martin de Frias procurador
de causas de nuestra audiencia generalmente
Para En todos los pleytos y causas ansi ciuiles y cri
minales movidos y por mouer que de mi sean
Fechos o contra mi fechos o esperen ser
contra qualesquier personas de qualquier
personas cualesquier vezinos
Nos y cada vno de nos mandando como nuestro
Riendo y Para que en nuestro nombre
todos Pleytos y causas que de nos
Entre quales quier Justicias y Jueces de su magestad eclesiasticas y seglares
de quales quier partes que sean y sean quales quier pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones emplazamientos y Xecuciones Pliciones Ventas
y remates de Bienes Juramentos de calunia y decisorio y otros que conuengan
y Biendo Pedir y responder a lo que de contrario se alegare y presentar de he
chos Escriptos y escripturas y testigos presentar Jurar y conocer los testigos de
contrario y los tachar y contradezir En dichos y en Personas y recusar
Jueces y escriuanos y Para tachar de las tales Recusaciones y saber de nuevo
de nueuo todas las veces que sea Necesario y conuenga y con
Vno y Pedir y oyr sentencias ynterlocutorias y definitiuas y las
Amisfaboz consentir y de las en contrario y Pelar y Suplicar y
y seguir la Pelacion y su Plicacion en todas y en instancias segun
derecho y sazer todos los de Mas Autos y diligencias Judi
ciales y Extra Judiciales que sean Necesarios y que
yo sazer pueda siendo Presente y con facultad que este poder
todos y sostituir En vn Procurador o mas y los de

Por

1590

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego de Besar Residente en esta ciudad de
Seuilla en nombre y como procurador que soy
de Juan Bautista Grimaldo y de Jorge Doria
Genoueses residentes en esta dicha ciudad
segun y como me lo tengo probado en virtud
de un poder que de ellos tengo que es fecho
en la dicha ciudad de Genoua en veinte y
quatro dias del mes de Junio de mill y
quinientos y ochenta y nueue años ante
Juan Antonio Grimaldo escriuano publico
de la dicha ciudad de Genoua que el dicho
poder original presento en esta dicha ciudad
de Seuilla ante los señores alcaldes de la
casa y corte de su magestad y del qual
para que se vea y entienda bien y cumplidamente
su thenor y forma es como sigue
Sepan quantos esta carta vieren como nos
Juan Bautista Grimaldo y Jorge Doria
Genoueses residentes en esta ciudad de
Seuilla en el Reyno de Castilla estando
de presente en esta ciudad de Genoua
por la presente otorgamos y conocemos
que damos todo nuestro poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho
mejor se requiere y es necesario a vos
el dicho Diego de Besar residente en
esta dicha ciudad de Seuilla especialmente
para que por nos y en nuestro nombre
podais parecer y parezcais ante los
señores alcaldes de la casa y corte de
su magestad y ante otras qualesquier
justicias y juezes de su magestad eclesiasticas
y seglares de qualesquier partes que sean
y hazer qualesquier pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones emplazamientos
y executiones prisiones ventas y remates
de bienes juramentos reclamacion y decisorio
yonos que convengan diziendo ver
pedir y demandar recebir y cobrar en nuestro
nombre de todas y qualesquier personas
y de qualesquier bienes y de quienes con
derecho podais y deuais todos qualesquier
oros y platas esclauos y ganados ropas y mercaderias
y otras cosas qualesquier que nos deuan
y deuieren dar y pagar en esta dicha
ciudad y otras partes destos reynos por
qualesquier escripturas publicas y
mercedes. Y asimismo podais tomar
y tomeis qualesquier cuentas de tutelas
y de qualquier manera y de todo lo que
en razon de lo susodicho podais dar y
otorgar una carta o cartas de
pago o pagas quitamiento o quitamientos
con o sin juramento y las demandas
y pruebas que para lo susodicho
o parte dello sean necesarias y
firmes y bastantes y vacederas como si
nos mismos presentes fuesemos y para
que en razon de lo susodicho y parte
dello podais parecer ante los dichos
señores alcaldes de la casa y corte de
su magestad y ante qualesquier justicias

instancias. segun. de y sazer. todos los demas Actos y Ri-
cias. Judiciales y extra Judiciales. que sean necesarios y que yo
siendo presente. y con facultad. que tr. poder. lo podays sosti-
un Procurador. dos o mas. y lo Revocar y poner. otros de n.
rada que quisieredes y por bien tuvierdes: que quan cumpl.
bastante. poder. yo leyendo para lo suso dho y cada cosa
dho. y ese mismo. lo hoy. otorgo a Mesa. en dho nombre. y a
sos sustitutos. con todas sus yncidencias. y dependencias. anexi-
y conexidades. y con libre y general. administ. y por dho
y dhos sus sustitutos. segunderechos. y para que ab.
firme. lo que en mi Nombre fizieredes. obligo mi
persona. y bienes. avidos. e por aver. Fecha la carta
en dha Ciudad. [illegible] treze
de [illegible] de noviembre de mil e quinien-
tos y setenta y dos años. e [illegible] firmase
de [illegible] de mi conocimiento. lo
firmo de su nombre. [illegible] testigos
que fueron presentes. [illegible]
Juan de Madrid. y Sebastian [illegible] vezinos
de esta dha Ciudad

13

[illegible]

Poder

ffo

Sanquantus E sta carta vieren como yo Ruiz
Rey vecino Trecht aud.ad. decos me obligo de dar y pagar
do Y otorgo do mi obligado legitimo que fue de Jorge quiere
necesso. a Vos Juan cansino mercader. mo chado de ese ro de Flandes
Para en todos mis pleytos causas y negocios civiles y criminales movidos
Y por mouer de actor y reo demandante y demandado en todos
Y cada vnos juyzios y en cada vno dellos y en todos sus incidentes
Y dependencias y emergencias anexidades y conexidades y en
Qualquier parte y lugar destos reynos y fuera dellos y en
Especial para que por mi y en mi nombre y como yo mismo
Podais cobrar de todas y qualesquier personas y mercaderes
Qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que
Se me deuan y deuieren deuer por qualesquier causas y
Razones que sea o ser puedan y para que podais parecer
Ante su magestad y sus alteças y ante los señores de su
Consejo y oydores de su audiencia y ante los alcaldes
Y alguaziles de su casa y corte y chancillerias y ante
Todos y qualesquier corregidores asistentes gouernadores
Alcaldes mayores y ordinarios alcaldes de la hermandad
Alguaziles merinos fieles executores y otras qualesquier
Justicias destos reynos y fuera dellos y ante cada vno
Y qualquier dellos y ante los alcaldes de mi casa y corte
Y chancillerias que residen en la villa de Valladolid
Y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la
Ciudad de Sevilla y ante los jueces conservadores
Y ante los alcaldes de la casa de la moneda de la
Ciudad de Segouia y ante los alcaldes de la casa de la
Moneda de la villa de Madrid y ante los alcaldes de
Sacas y ante los alcaldes de la casa de la moneda de
Toledo y ante los alcaldes de la casa de la moneda de
Granada y ante los alcaldes de la casa de la moneda
De la villa de Cuenca y ante los alcaldes de la casa
De la moneda de la villa de Burgos y ante los alcaldes
De la casa de la moneda de la villa de Coruña y ante
Los alcaldes de la casa de la moneda de la villa de
Pamplona y ante los alcaldes de la casa de la moneda
De la villa de Sevilla y ante los alcaldes de la casa
De la moneda de la villa de Granada y ante los
Alcaldes de la casa de la moneda de la villa de
Cuenca y ante los alcaldes de la casa de la moneda
De la villa de Burgos y ante los alcaldes de la casa
De la moneda de la villa de Coruña y ante los

Poder

1742

1

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego
de aguilar vezino desta ciudad de cordoua con
yuana perez sobre de los cargos de la alcaualeria de
ciudad de Antequera y con el quedo en el corregimiento
de mexico. que al de yuso se hare mencion. otorgo
que doy todo mi poder cumplido. quanto de derecho se requiere
y es necesario segun que mas y mejor lo puede y debe dar
y otorgar. segun y de la manera que yo lo he y tengo
segun dicho es. a vos francisco de molina mostrador
de cuentas vezino desta ciudad de cordoua. que estays
presente. y a cada uno de vos in solidum. para que por mi
y en mi nombre podais pedir y demandar y recebir y cobrar
de la hazienda de su magestad. de la alcaualeria de
cordoua. de la parte de yuso. que es desde la puente
de alcolea hasta la puente de palma. que es en el
camino de sevilla. y de la parte de yuso. que es desde
la puente

Poner otros en nuevo cada que quisieredes y por bien tuviere
que quan cumplido y bastante poder yo ei y tengo para lo suso dho
y cada cosa dello tal y esentismo lo doy y otorgo a los dhos
y dhos sus sustitutos con todas sus ynsidencias y dependen
cias anexidades y conexidades y con libre y general adminis
cion y vos Relieve a dhos sostitutos segun dho es y para
que obre por fime. Lo que en mi Nombre hizieredes / obli
go mi persona y Bienes avidos y por aver
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Poder

Sean quantos esta carta vieren como yo
Alonso de Arriaga canonigo de esta santa yglesia
de Cordoua. otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder
cumplido. segun de derecho en tal caso se requiere a vos Sancho
de Cabrera mi criado. mostrador de esta mi carta en nombre
mio y como mio. y causas civiles y criminales que mouidas
y por mouer que yo y en tiempo y en qualquier tiempo y en qualquier
instancia contra mi ante qualesquier personas y en qualesquier
partes contra mi ante qualesquier personas contra mi ansi en
demandado como defendiendo. para por mi y en mi nombre
todas y cada una de las causas que yo he y tengo y me pertenecen
y pertenecer pueden en qualquier manera. y para que podais
parecer y parezcais ante el Rey nuestro señor y ante el
su consejo y oydores de su audiencia y chancilleria y ante
qualesquier alcaldes y alguaziles de su casa y corte y chancilleria
y ante los alcaldes y alguaziles de esta ciudad de Cordoua y
ante todos los otros jueces y justicias de sus reynos y señoryos
y ante cada uno y qualquier dellos. y ante los alcaldes y
alguaziles de la dicha ciudad de Cordoua y ante los alcaldes
entregadores y ante los alcaldes de las alcaldias de la dicha
ciudad y ante los alcaldes de la mesta y ante los alcaldes
entregadores de la mesta y ante los alcaldes de sacas y ante
los alcaldes de la hermandad y ante los alcaldes de la
cruzada y ante los alcaldes de la tierra y ante los alcaldes
de la mar y ante los alcaldes de las aduanas y ante los
alcaldes de las rentas y ante los alcaldes de las alcabalas
y ante los alcaldes de las tercias y ante los alcaldes de
las penas de la camara y ante los alcaldes de las penas
de la camara y ante los alcaldes de las penas de la
camara y ante los alcaldes de las penas de la camara
y ante los alcaldes de las penas de la camara y ante
los alcaldes de las penas de la camara y ante los
alcaldes de las penas de la camara y ante los alcaldes
de las penas de la camara y ante los alcaldes de las
penas de la cam

Lo podays. Sostituyr en vn Procurador dos/omas. y R
Revocar. y poner otros de nueuo. cada. que quisieredes. y Por
bien tuvieredes. que quan cumplido. y bastante. Poder y se
tengo. Para lo suso dho y cada cosa. dello dho y ebemismo.
Lo doy y otorgo. a los dhos y ya Vias sos
tytutos. con todas. sus yncidencias. y dependencias. a
nexidades y conexidades y con libre y general. Admynistracion
y vso Reguio y a Vios sostytutos. segun dho y Para
que abre Por firme Lo que en my Nombre hagays.
Yo Bligo My Persona y bienes. Auidos. y Por auer
Fecha carta en la Ciudad. de cordoua en xxiij dias
del mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta
y nueue años. Porque yo Juan de Requena escriuano
de su mag. de my a todos los que esta carta. dho
nombre. doy fe. Conozco. Rubrica. Por ende a Ruego
y pedimento del dho Juan de Requena lo firmo
de mi nombre. Testigos que fueron presentes
a lo dho. Juan de Sando. Juan de Madrid. Mo
reno. de frutos. estantes en esta ciudad.

1 B

a ruego y por

Juan de Requena

Poder

En quanto de derecho Diego Vian romero dona
ana de aulla biuda muger que fue de antonio de
leuzio difunto que este en esta ciudad de cuyo nego
cio doy fee presente en esta ciudad de cuyo nego
cio doy fee presente otorgo que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y
nero bastante segun que yo lo he y tengo y de tal
tal caso se requiere que uos Juan de sonte procu
rador de causas en esta corte generalmente para
todos mis pleitos causas civiles y criminales
movidos y por mover que yo he y tengo yo pueda
y tener contra qualesquier personas y cada
personas contra mi, asi en demandando
como en defendiendo para que en
cada uno destos pleitos todos
pareçer y pares cais y tercon
tenores presidente oydores de
esta ciudad de cuyo nego
cio;

Entre quales quier Jueces y Justicias de su magestad Eclesiasticas y segla
res de quales quier grados que sean y sean quales quier Requerimientos
Requerimientos citaciones Protestaciones Emplazamientos Execu
ciones Visitas Ventas y Remates de Bienes Juramentos de calunia
y Decisorio y otros que con vengan dezir Verdad y Responda a lo
que de contrario se alegare y Presente testigos escriptos y escriptu
ras y otra Prueba Presentar Jurar y conoçer los de contrario y los
tachar y contra dellos Digos y en personas y Recusar Jueces
y escriuanos y de Jurar de las tales Recusaciones y hazer todas
Nuevo todas las veces que sea necesario y con venga y pro
Vuyr pedir y oyr sentencias y interlocutorias y definitiuas y las
en mi favor con tra y de las contra Pelar y Replicar y seguir la Pelaci
on y Aplicacion en todas Instancias segun dicho y hazer
todas las cosas y cada vnas y Diligencias Judicia
les y Extrajudiciales que sean necesarios y que yo haria

Siendo Presente y con facultad deste Poder Lo Pueda
sostituyr En Vn procurador Dos o mas y Lo Reuocar y pon
otros En su lugar cada que quisiere y por bien tuuiere
que quan cumplido y Bastante Poder yo Tengo Para
suso dho y cada cosa dello tal y Semejante Lo Doy y Otorg
Con Reserua En Mi Persona y Bienes assi Presentes como
Por venir Para Costas y Sostitutos con todas sus yn
cidencias anexidades y conexidades y con libre y general
ministracion y Vos Relieuo y a Sus Sostitutos segun de
y Para que a Pie Por firmelo que en mi Nombre Firme
y Bligo mi Persona y Bienes auido y Por auer que
Fecha e Carta En esta Ciudad de Cuzco
Reynos a veinte Quatro de Nouiembre
Nouiembre de mill y quinientos y Setenta
Años anos y porque esta dho Otorgante
No Sepresente firmo de su nombre
Nos amia es Ruego. firmo por ella y asi
Ruego y Rogo a los testigos de esta Carta siendo pre
sentes por testigos Juan de Cuenca Pedro Po
los y diego Sermoeimedo estantes en
esta Ciudad y Vecinos y Regidores
contrario vaca en parte

Juan de Cuenca

Ante mi

Sm de

Sanguantos Estaran Vien Y mi Pode
Mante residente En Esta Ciudad, Leo, re
Yes Deesta Vra, otorgo Conozco que doy Y otorgo,
todo mi Poder cumplido quael de Su Md Ental caso
se requiere a unos Juan de Santeeiçes Procu
rador de causas En esta corte questais pre
sente generalmente para En todos mis
Pleitos Y causas Civiles Y criminales
movidos Y por mover En Que Yo sea Y tengo de
ser Actor Y tener Qualesquier Personas
Y estas Personas Contra mi ansi en
demandando como En defendiendo Y
que çerca de los dichos Pleitos Podais Pa
recer En Juizio ante los Alcaldes Y Alcal
des Y demas Justiçias de Su Md
Y sus Oficiales Y Otra Qualesquier
Personas Juezes de esta Ciudad
Y de otras Partes Y ante Su Md
Y los Señores de su Real Consejo
Y Chancillerias Y ante Qualesquier
otras Justiçias Eclesiasticas Y seglares Qualesquier Pleitos Civiles Y criminales movidos Y por mover Demandando Y defendiendo Qualesquier Demandas Y Pedimientos Requerimientos citaciones Protestaciones Emplazamientos Y Executiones Visiones Ventas Y remates De bienes Juramentos De calunia Y decisorio Y todos que con Vengan Sabiendo Verdad Y Pongan Y Pongan Y Pongan

y por bien tuuieredes que quan cumplido bastante poder
yo sy tengo para los suso dichos y para cada vno dellos tal y ese mismo
poder y otorgo a los dichos suso dichos y a los sostitutos
con todas sus yncidencias y dependencias anexidades y con
nexidades y conbibie y general administracion y vos relieuo
a los sostinitos segun dicho es y para que sea firme
y cierto que en mi nombre dizierdes obligo mi persona y
bienes auidos y por auer que hago en todo
en cada vna cosa de las dichas. en fe de lo
cual mes dicho otorgante no supo firmo de su nombre
dio fee que conozco es firmo de testigos
que fueron presentes
27 que fueron Baltasar de Cenalla e Diego de Porras e Juan de
Madrid estantes en esta ciudad

Pasó ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Lugerus de
Serra vezino de esta ciudad de Cosenza en
Calabria, otorgo e conozco que doy poder cum
plido con todo mi poder cumplido segund
anos en tal caso se requiere a vos el magnífico
Antonio Gomez, residente en esta ciudad de Granada
mostrador de este poder para que por mí y en mi nombre podais
parecer y demandar y pedir y requerir ante el corregidor y Alcal
de el magnífico señor de esta ciudad y de otras cualesquier
señorías de esta ciudad y de otras cualesquier partes
cualesquier cantidades de maravedís, o de otra cualquier
cosa que yo haya de haber y cobrar de cualesquier
personas de cualquier estado y condición que sean
así por vía de ejecución como por vía ordinaria
y de cualesquier otras maneras que sea, y de
cualesquier bienes muebles y raíces que sean
así en esta ciudad como en otras partes
donde quier que sean hallados, y de cualesquier
personas que los tengan en su poder, y
para que podais hacer y hagais cualesquier
pedimentos y requerimientos y protestaciones
y emplazamientos y ejecuciones y prisiones
y ventas y remates de bienes y juramentos de
nunca pedir ni pedir quita ni espera de
cualesquier deudas que se me deban

Decidio. y hazatodos los demas Autos. y dilgencias ac
y Cada Una Judiciales que sean Necesarias y que yo fuera sien
Presente y con facultad que este o otro
sostituya en un Procurador dos omas y lo Revoca
y Poner otros de Nuevo cada que quisiere Res y Por bie
Hecho que quedan cumplido y Bastante Poder y
tengo y aia lo suso dho y cada cosa dello
y Asemismo lodoy y otorgo A Vos el suso dho y a
sostitutos con todas sus y Anexidencias y dependencias
a Anexidades y connexidades y con libre y general adm
nistracion y vos dho Licdo a Vos sostitutos se
dereCho y para q a bie Por firme lo que cr
Nombre Sibiere des. lo bligo Mi Persona y bienes au
y Doquier que sea fecho Otorgado en Caza a diez
Zeros dias del Mes de Setiembre Mil seiscientos
y equinientos y oxenta y cinco años y dello lo
torgante que yo el presente Escriuano doy fee
conozco lo firmo de su nombre en este Re
registro. estando Presentes. Do
Juan de Urrea y Pedro de Arana y fran.co
Madrid y esta Ciudad

27

Ante mi Fr. Ant.o Compañ

Poder

11

1249

Sanguantos esta carta vim como yo Juanes de
Zedo residente en esta aúdad de cordoues de
Vim. otorgo e conosco que doy e otorgo todo mi
poder cumplido quanto de derecho se requiere a vos fran.co de
Vrrea. y thomas de vrrea residentes en esta aú
dad especialmente y aqualesquier dellos y si y resolidum
generalmente para entrambos y cada vno de
llos juntamente y aqualesquier dellos y si y resolidum
cumplido poder especial mas bastante y cumplido segund
tengo yes pero auer y tener conqualesquier personas
y castrees personas contra mi ansi demandando co
mo defendiendo y para que podais pedir y demandar
recebir qualesquier cosas y quantias de debda y qua
lesquier personas y de sus bienes y de qualesquier vsos
quais todos y qualesquier dineros oro y plata y cabos
y ganados a joyas. no ya mercaderias. y otras cosas
qualesquier que me deuen y deuieren dar y pagar en
en qualesquier partes destos reinos. por escripturas publicas o
otra qualesquier manera, y de lo que recibieredes. y cobrardes. podais dar e
otorgar cartas de pago finiquito y de lo y vna o mas
dellas y otorgarlas y lo que cobrardes me lo podais traer o enbiar o traer o enbiar dinero o en
Y Nte qualesquier Juezes y Juezes de su magestad eclesiasticos y seglares
de qualesquier partes que sean. y sobre qualesquier pleitos demandas
Juntamente y aqualesquier dellos y si y resolidum
generalmente para entrambos y cada vno de
llos juntamente y aqualesquier dellos y si y resolidum
cumplido poder especial mas bastante y cumplido segund
tengo yes pero auer y tener conqualesquier personas
y castrees personas contra mi ansi demandando co
mo defendiendo y para que podais pedir y demandar
recebir qualesquier cosas y quantias de debda y qua
lesquier personas y de sus bienes y de qualesquier vsos
quais todos y qualesquier dineros oro y plata y cabos
y ganados a joyas. no ya mercaderias. y otras cosas
qualesquier que me deuen y deuieren dar y pagar en
en qualesquier partes destos reinos por escripturas publicas o
otra qualesquier manera, y de lo que recibieredes. y cobrardes. podais dar e
otorgar cartas de pago finiquito y de lo y vna o mas
dellas y otorgarlas y lo que cobrardes me lo podais traer o enbiar o traer o enbiar dinero o en
Y Nte qualesquier Juezes y Juezes de su magestad eclesiasticos y seglares
de qualesquier partes que sean. y sobre qualesquier pleitos demandas
y Razones que contra mi o contra mis bienes
quisieren poner o mouer ansi ante el Rey nro señor como
ante el su Justicia mayor de la dicha villa de cordoua
y ante el su Alcalde de los hijosdalgo de la dicha villa
y ante el su Alcalde de la dicha villa y ante el su
Alcalde de la dicha villa y ante el su Alcalde de la
dicha villa y ante el su Alcalde

siendo Presente. y con facultad que este Poder lo pueda sostituir
en un Procurador o dos omas. y lo Revocar y Poner otros de nuevo
y de nuevo quantas quisieredes. y Por bien tuvieredes que quanto yo
no bastante Poder yo tengo Para los usos. dhos y cada uno
de Lesmismo lo doy y otorgo a los dhos usos dhos y cada uno
de sus dependencias anexidades y conexidades y con Libre y general administracion y
Reliuo y sus sostitutos segun. dho es. y para que
abre Por fin y Por cumplimiento de este mi Nombre y faziendo
Obligo mi Persona y bienes avidos. y Por aver que yo
yo otorgo en esta ciudad de Seuilla a veinte y nueue
de Enero de mill y quinientos y noventa y seis
años a los testigos que firmaron de su nombre y fue que conozco doy fee
y el dho otorgante lo firmo de su nombre en este dho registro estando presentes
por testigos Juan de Ojeda y Matheo de Reynes. y Juan
de Madrid estantes en esta ciudad

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Andres
Palinas clerigo vezino y morador desta
ciudad de Cordoua otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido mas de derecho
deue ser cumplido a vos el muy magnifico señor
Francisco de Aguilar Caballero del abito de
Santiago Corregidor desta ciudad de Cordoua
y su tierra y a vuestro lugarteniente y a quien
vuestro poder hubiere en manera que vos mi
dicho poderdante podays hazer y hagays
todas las cosas que yo mismo podria hazer
y hagar presente siendo en vno y cada vno
de los pleytos causas y negocios que yo
tengo y espero tener con qualesquier
personas de qualquier estado y condicion
que sean ansi en demandando como en
defendiendo y en todos los demas pleytos
causas y negocios ciuiles y criminales
mistos que se me ofrezcan y recrezcan
en esta dicha ciudad y fuera de ella
y en otras qualesquier partes y lugares
que sean o ser puedan por qualquier
manera o razon que sea o se pueda
dar y ofrecer que yo de derecho
deua hazer y parecer por mi mismo
y para que vos el dicho mi procurador
en mi nombre y en nombre de quien
yo he de hablar y parecer podays
parecer y parezcays ante el muy magnifico
señor Corregidor desta ciudad y su
tierra y ante su lugarteniente y ante
otros qualesquier alcaldes y alguaziles
y jueces y justicias de su magestad
eclesiasticas y seglares de qualesquier
partes que sean y ante cada vno
dellos y ante los escriuanos publicos
y del numero de los concejos
de las villas y lugares de
los dichos reynos y señorios
y ante otras qualesquier personas
que sean y cada vno dellos
en mi nombre y en nombre de
quien yo he de hablar y parecer
podays presentar y presentays
ante el dicho señor Corregidor
y su lugarteniente y ante los
dichos alcaldes y alguaziles
y jueces y justicias y ante
los dichos escriuanos publicos
y del numero y ante cada vno
dellos en mi nombre y en nombre
de quien yo he de hablar y parecer
podays presentar y presentays
en juyzio o fuera de juyzio
en forma de derecho o como
mejor de derecho lugar aya
qualesquier peticiones y
requerimientos y autos y
escripturas y otros
qualesquier recaudos
que vos el dicho mi procurador
en mi nombre y en nombre de
quien yo he de hablar y parecer
vieredes que cumplen a mi
derecho y a mi justicia y
a mi hazienda y a mi
honrra y a mi persona
y a mi fama y pidays
en mi nombre y en nombre
de quien yo he de hablar y parecer
que sean tenidos y obligados
a me dar y pagar todos
los maravedis y otras
cosas que yo he de auer
y me deuan y son obligados
a me dar y pagar por
qualquier manera o razon
que sea o se pueda dar
y ofrecer que yo de derecho
deua auer y me deuan
y sean obligados a me dar
y pagar por qualquier
manera o razon que sea
o se pueda dar y ofrecer
y para que vos el dicho mi procurador
en mi nombre y en nombre de
quien yo he de hablar y parecer
podays hazer y hagays
todas las cosas que yo mismo
podria hazer y hagar presente
siendo en vno y cada vno
de los pleytos causas y negocios
que yo tengo y espero tener
con qualesquier personas
de qualquier estado y condicion
que sean ansi en demandando
como en defendiendo y en
todos los demas pleytos
causas y negocios ciuiles
y criminales mistos que se
me ofrezcan y recrezcan
en esta dicha ciudad y fuera
de ella y en otras qualesquier
partes y lugares que sean
o ser puedan por qualquier
manera o razon que sea
o se pueda dar y ofrecer
que yo de derecho deua
hazer y parecer por mi mismo
y para que vos el dicho mi procurador
en mi nombre y en nombre de
quien yo he de hablar y parecer
podays parecer y parezcays
ante el muy magnifico señor
Francisco de Aguilar Caballero del abito de
Santiago Corregidor desta ciudad de Cordoua
y su tierra y ante su lugarteniente y ante
otros qualesquier alcaldes y alguaziles
y jueces y justicias de su magestad
eclesiasticas y seglares de
qualesquier

[illegible]

[illegible] que quanan cumplido y Bastante Poder
yo soy y tengo para los usos y cosa dello tal y
esemismo Zodyre otorgo a uno de sus y
dos sostitutos con todas sus yncidencias y dependen
cias anexidades y conexidades y con libre y gene
administr. y dos delieno y a los sostitutos segun
dho y para que abre Postime Zoguce en mi
fiziere. obligo mi persona y bienes abidos y
aver. [illegible] a la ciudad de Sigüenza
[illegible] de mes de Sbre. de mil y quinientos
e nueve años y dixo [illegible]
[illegible] y [illegible] lo firmo de su nombre siendo
testigos [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poder

1560

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de
Ceon mayordomo de la ciudad de quinientos con real cedula
de la ciudad de los reyes de su virrey del Piru por la guerra
como marido con una persona y hazienda y Doña Isabel Ximenez
residente en dicha ciudad de quinientos en nombre y como
procuradora que soy de Doña Isabel Ximenez mi muger general mente
de la otra parte en todos y cualesquier pleitos causas y
negocios civiles y criminales movidos y por mover
que yo y ella hemos y tengamos contra cualesquier personas
cualesquier que sean y en cualesquier partes y lugares
ansi en demandando como en defendiendo y en cualquier
cualidad que sea y para que yo sea obligado a pedir y demandar
cobrar haber y recibir de cualesquier personas
cualesquier que sean todos y cualesquier maravedis
y hacienda y otras cosas muebles y raices y semovientes
pertenecientes a la dicha Doña Isabel Ximenez mi muger
y que ella haya y tenga de aqui adelante en cualquier
manera y por cualquier razon y causa y para que
yo sea obligado a dar y pagar a cualesquier personas
cualesquier que sean todos y cualesquier maravedis
y hacienda y otras cosas muebles y raices y semovientes
que la dicha Doña Isabel Ximenez mi muger haya
y tenga de aqui adelante en cualquier manera
y por cualquier razon y causa y para que
yo y la dicha Doña Isabel Ximenez mi muger
juntamente y cada uno de nos por si y por el todo
insolidum y cada uno de nos por si y por el todo
insolidum y cada uno de nos por si y por el todo
insolidum

y con facultad que tal poder lo pueda sostituir
en un Procurador o mas y lo Revocar y de
nuevo nombrar cada que quisierdes y por bien
tuvierdes que les quan cumplido y bastante Poder
como yo soy y tengo para los susodichos y para cada uno dello
y cada cosa dello y demas todo y cualquier
y cualesquier sostitutos con todas sus dependencias
anexidades y conexidades y conexidades dellos
Breve general administracion y vos Pedro de
sostitutos segun y para otorgar por
lo que en mi nombre dixierdes obligo mis bienes
y bienes avidos y por aver y cetera
rigado ala Justicia de Su Magestad de vuestros
tres fueros y domicilios de mi cuerpo
y en especial a cualquier Juez
de Sevilla y de su Audiencia
to lo firmo de mi nombre en la
ciudad de Sevilla en Palacio de Triana y Juan
de Madrid estantes en esta ciudad

Pedro de [illegible]

Ante mí [illegible]

1250

testam.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento
y Vltima voluntad vieren como yo Nicolas Ruiz de Ybarra
natural de esta ciudad de Logroño residente en esta ciudad
de Mexico estando enfermo de mi cuerpo pero en mi
buen juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente
creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana
debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir
como fiel y catholico christiano temiendo la muerte que es
cosa natural a todo viviente y deseando disponer de mis bienes
que Dios nuestro Señor me ha dado para el tiempo que
en este mundo he de vivir hago y ordeno mi testamento
y Vltima voluntad en la forma siguiente

Primeramente mando que si fuere mi cuerpo
sepultado en esta ciudad donde muriere y que
dentro de veynte y quatro horas despues de
mi fallecimiento se digan por mi anima veynte y una
misas rezadas

Item mando a la Archicofradia del Rosario
de esta ciudad de que soy cofrade y hermano
de la Archicofradia de la Vera Cruz de la
ciudad de Logroño de donde soy natural

na Colegiuala Prestre Resi de Cneos
audad y Bide Cneecalleg on q ue sacodeea
Plaça y va alacasa Cestran deeeca
Lanse eeo ffriaae de Sazer botonee con rargo
q ue Cee ta mitad. de Remaniense de ypaque
de Vira de me Zon. mi sermana o Resi de
Sriaudad de pa Ata Sri ca Sa Leuniade
conquesd Ae Rodae osaer ll pensi ee
Recengo de a quinna Seamenra con Sera que
Resi de Cn Sant Cucai dee a rrameda trezie
Deaeee. dea Trey nsat qua tromis cad
vno y orque stepo deubaeansos
Sri a quinna Zamenra Snere
Cada Zoo de ne Serederos y oq uequepare
eeeadsa mitad. de mis bienee. con dedar
Entregarse Spenh Cesteeengo ead sare
Vna de me Zon mi Sermana Sge mos
y Cla ansa Sa Snere Saeeeadalo de. ans
Sijos. mis Vrinos y pida m. Sanvae rno amo
ee Aros y oicos de Sdnosijos. Snere Sree
Sos Zos de. Cla Sermita de mis eeemonte
Sparr deea Sgriaud ad separta Saraque
neeea se Sapay Sunder na ca Seeeamia
de misae Sceesedipan Sormia nima.
y de mis Sadres Sermanos Cnea Nima
Sadenare Staraqueee so Snere deea
y a Sermita y Saraeeeo. Sedmro queansi
se Selebrare. Sespee Cmienta Saraque. Coneo
que ansi nenta Sesedipaneaemisas Cneads
Denta Sy pudieren deezir de manraqueee
Vna Spae. deead Sa nenta Srebiuo y en
Sant Sepura. y ierta y Sapaee y eeos /
Cenpie deree Cnado. se a Sobeipad y eeuar
Soqueansi sele Sstegare. Cento y eano anos
que Sorran Sey uenten Leo deeloiaquesele

Cumplegarele de Dinero q̃ necessario
no dexeuare. Y si de caso mando q̃ lo que
assi se le dexare pagado de bienes del testador
q̃ exceda de. cc. ducados pague. Alcaldor Vazquez
fallando q̃ Bopedro dexo la Real audiencia assi
q̃ exceda de. cc. ducados tributa. Y no la audiencia
sino el mismo testador q̃ mando q̃ de sus bienes
se le pida ni pueda pedir cuenta ni razon de lo
susodicho sino q̃ el mismo testador lo dexe
mandado. Y si de bienes del testador dexare
lo susodicho q̃ assi se le dexare pagado de
su hacienda. de
esta manera q̃ no exceda de. cc. ducados q̃ assi
se le dexare pagado. Y si mas exceda q̃ no
se le pida ni pueda pedir cuenta ni razon
de ello ni de parte dello. Y si algunos
testamentos. codicilos. o mandas
fechos por el dicho testador se hallaren
en que se contenga q̃ alguna cosa
se mande a la Real audiencia. o a algunos
oficiales della. o a otras personas
algunas. Y no se hallare q̃ el dicho
testador lo dexo mandado. Y
declarado. Que no se cumplan
ni executen. Y si bien se hallare
q̃ el dicho testador dexo
algunas mandas graciosas
de sus bienes. Y
no se hallare q̃ el dicho testador
dexo mandado. que de sus bienes
se pague. Y
mando. Y
assi. Y
Y
Y

Supplicar dreze por memoria y la otra
parte de la amistad sabe los
mandados de seruir vnos vaz que
fallado este poco de credito de
poner lo por la brevedad la que dexare
cobrar y tomar la presente dellos
de seruir luego la haga luego para mi
anima. y no olvide en mi testamento
como de cada vna persona que a ellos
de seruir tengo comunicado para mas abun
dancia que cierto y creyendo que mi gustre mas
seruido de con mi diligencia de ellos sea
de mi mayor honra. y reciba cancelar
la carta de poder que de mio mando
dare de mis bienes libremente sin ningu
gracion de ninguna persona de ma
nera que no quede por mi anima de
ninguno que en esto tengo comunicado
y por mi olvido y por mi descuido
o por otra qualesquier
testamento. y codicilio y poderes para
lo aqui contenido. y declarado
ayalegos de ninguna que no valgan
aqui contenido que quiero que no valga
salvo lo que por mi testamento y codicilio
disposicion y ultima voluntad
haga que sea mi anima y descargo
lo ayalegar. y no
lo aqui dicho y porque cayendo
carta que de mi mano y
de mi nombre y de mi
lo aqui contenido y
cumplido

1752

que yo el dho Escribano doy fee conozco. to
dho otorgante y que no firma por no saber
a ruego del testigo Joan de Marin. y lo firmo
Alonso Mz Rez. Carmelo y Juan Esteban de
Sanz de nra vecindad. Testimonio de Visita
de Tarba y Procesia y otra de Guirado/
Sanz y Rl Zaragoza/ Derecho. notada

Sigue en el mismo folio

Ante mi

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando de Miranda Ronquillo vezino desta ciudad de Cordoua en el Piru estoy y soy conozco. que doy y otorgo. todo mi poder cumplido quanto de derecho en tal caso se requiere y es necesario a vos Fernando de Montoya mi criado vezino desta ciudad de Cordoua que estais de partida para la dicha provincia del Piru generalmente para todos mis pleitos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y me pertenecen en qualesquier Reynos y Señoríos donde quier y en qualesquier personas. y contra qualesquier personas. ansi en demandando como defendiendo. Para que podais pedir y demandar. y recebir auer y cobrar. y azuizios y hazienda. de todas y qualesquier personas y de bienes y de quien y con derecho deuais. qualesquier dineros y plata. ducados y mrs. y otras cosas y ganados. y otras qualesquier casas tierras y vinas y mercaderias. y otras qualesquier cosas que me deuen y deuieren en esta ciudad y Reyno. y en qualesquier partes y lugares destos Reynos y fuera. ansi por razon de herencia. y de mis Padres y otras qualesquier como por escripturas. y debdas y contratos y causas y en otra qualquier manera. Para que si cobrardes de mis casas y tierras y otros bienes y hazienda podais tomar y tomeis posesion y los benefiçiar y arrendar. a las personas

Por estos tiempos. Preáos. que se pareciere
Recebir estos dhos Preáos. Se obliguen
de Todos los dhos Preáos. Se obliguen
Con Fiadores Todos juntos y cada uno
Sago. Dn Diego. Leal Remirano
Secretario de esta no nume
rata de esta Prueua y Paga.
Valan como si todos diese Yo fuese
y cerca de esto Requirieron dhos Vecinos todos
a Requisitoria que se quieren citar todos y
que se pareciere hazer Postura que se quie
re Escritura con todos los fuercos y
Primeras remisiones y renunciaciones de
Leyes que Para su Valor razon se requieran
que siendo Presos Fiadores de estos
Para este dho Sago. y para
Mejor obligar se Requirieron citar y Re firmas
en cada una de estas Posturas. Para que todos
aceptar que se quieren Serenados Assi dhos todos
a Ruego como dhos Fiadores con Cierta Pena
vento sobre a Prima que se pareciere Para que
dhos que assi Fiadores Hagan Saber a todos
a memoria Para este efecto. Para que
todos sean de hacer Requisitoria citar todos
y cada uno. Sentencias. Juez. Escrituras y Testigos
Fiadores Abonos y amigos Fiadores y Herederos
y Capitanes Para este efecto. Para Primeras y cerca de esto
y Requisitoria que se quiere costa dhos. Todos Parecer se
Hagan Escritura y Fuerza de Firmas y Restricciones
dhos Requisitoria que se quiere Parte dhos Juez
dhos. Sazer que se quiere Pedimento autos. Requerimientos
Razones Protestaciones y mo caza mto y Recuaimg
Visiones y Escrituras Ventas y. Remitos Recibimg
Juramentos de cada uno y Testigos y Testimonio
Derechos. Verdad y Responderan Juez

Contrario sea lepar[te] y presentar[e] testigos. scripos y escrip[tu]
ras y recusaciones y escriuanos y otros y sonar y ocupar
[la] casa de su casa y hazer [la] cabeçuela
y con[tra] quien pedir y defensiones. y absolucion
y disolucion y [de] mi fauor con[tra] y de
mayor [parte] cario. abocar y auocar. segun [la] ley
[ra]zon [de] [de]cision [de] todas y qualesquier
segun [la] ley y hazer todos. los demas autos y dili-
gencias judiciales y extrajudiciales y [de] cesar los
q[ue] y[o] hasta fin en este [pro]ceso los sobredichos sostituyo en [el] procurador. dor[so]
y [en] cada vno dellos cada que [que] sea
necesario. y con [la] clausula. de relieue. en forma. de
derecho. y otorgo. que [que]rran cumplido y bastante
poder segun y [en] [la] mejor forma. y manera q[ue] de
[de]recho mas y mejor lugar aya. y [en] cada vna de
las cosas sobredichas. y cada vna dellas. por
mi y en nombre de mi parte. y so [la] [con]dicion
[de] [la] ley. de [la] [pro]cura[cion] en forma. y con libre y general
administracion y los relieuo y a los sostituidos segun
dicho es. y para que [la] presente carta de poder
[en] [la] mejor forma. que aya lugar de derecho. la
otorgo ante [el] escriuano y testigos. de yuso escriptos
en la muy noble y muy leal ciudad de seuilla
a veynte y tres dias del mes de mayo de mill y
quinientos y setenta y quatro años. estando en
[la] casa de morada [de] [la] dicha parte otorgante
en la collacion de sant bartolome. testigos que fueron
presentes. pedro de madrid. y hernando de
[la] [ba]rrera y juan de sandoual escriuanos
de [la] dicha ciudad.

23

[Signature]
escriuano de
mercadores

En testimonio de verdad

Sacada

125 4

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Gonçalo Ramirez Sedeño Vecino Doctor en Sagrada Theologia Natural de esta Ciudad de Panama Reyno del Piru y de la Ciudad de Cordoua en el Reyno de España hijo legitimo de Gonçalo Ramirez y de Maria Fernandez Muger legitima Por quanto Para effecto de hazer Vn Casamiento Por Palabras de presente hize Voto y prometi de hazer Matrimonio con Juana de Contreras Soltera hija legitima de Juan de Contreras Carnero y de Isabel de Medrano con la qual dicha Juana de Contreras he hecho Vida maridable y Por quanto Para mas bien alcanzar la Gracia que pretendo de hazer y Celebrar el dicho Matrimonio he hecho Voto de Castidad y de Religion en la Sagrada Religion de Nuestro Padre Santo Domingo Por tanto Yo Gonçalo Ramirez Sedeño Vecino de esta Ciudad de Panama Hijo Natural de esta

Un estrado de madera en diez ps. 10 ps
Una silla de amtar en quatro pesos 4 ps
Una mesa con ocho bancos en quatro ps 4 ps
Un vano de amtar en quatro ps 4 ps.
Una cama blanca de reco en diez ps 12 ps.
Dos savanas de Ruan en doze ps 12 ps.
Dos almohadas de Ruan con
azercos con frias de reco en nouenta ps 3 ps.
Dos Paños de manos de Uno
ciento cafero, Reçato de ruan con
ocho randas en quatro ps 4 ps.
Una tabla de mantel de seis Pa
ños de mesa en nouenta ps 3 ps.
Seis Platos de ceasina labrados y dos
Porçelanas grandes y Uno cabo de
Aroçe de platos y otra Aroçe
dillas blancas y dos salseras de cea
sina. todo en diez ps 6 ps.
Una cabeçera de cama de
Ruan y reco en quatro ps 4 ps.
Una tinaja. Vazia. y dos botijas/
en treçe ps 3 ps.
Una sarten Uno 1 p
Una camisa. de Holanda en diez ps 10 ps.
Dos camisas de mujer labradas de
Una de oro y otra de negro en dos ps. 2 ps.
Una Vanqueta de cotonia en dos ps
en treçe quera. y Una toca de reco.
Un Vnzario. toquilla labrada
y dos cabeçadores todo en diez ps. 13 ps
Una Pieza de seda de reco para Joyas.
Una Capa. de camuçado
de Oro y Perlas en una cruz de oro
y Una Cabellera de seda y un
Caniço de oro y Una cruz
todo en nouenta ps 30 ps

160 ps

Una Taça de Oro esmaltada en
quatro pesos ——— 4 pp.

Una Cami sa labrada de seda
azul en vi pesos ——— 7 pp

Un Collar con cinco Cadenas en xii pesos — 12 pp.

Una Saya de Oro esmaltada entre y pesos — 30 pp.

Que Rodo — vm sod Somma dellos — 53 pp

Un mill y treze pesos en los dos Cordones de oro que
Gmica dy Barra. y de mas de sa de ynco pesos
Son contenidos en el Memorial que mi Padre me dexo
Dellos de Don Juan de Contreras y sabe de Cobrando
del secretario Pedro de Hoyo en Reales de plata
que es mi Dezmaa. y de los testigos Juramentados
de Contreras y sabe de Cobrando de Don Pedro
de Gonçalo Ramirez de Prado el Gmica de Cada
Barra de Oro y todas las demas de ynco pesos
Barra de Oro tasados en vi pesos y Reales. y Reduzidas
que es la dicha Barra Alli dellos y quatrocientos y dos
que es la dicha Barra Dellos y quatrocientos y dos
Reales de Plata en que Reduzidas son mi suma
dellos de Barra Dellos y de Gonçalo Ramirez
de Prado y todas las demas de ynco pesos Barra
de Oro tasados en vi pesos y Reales. y Reduzidas
que es la dicha Barra Alli dellos y quatrocientos y dos
que es la dicha Barra Alli dellos y quatrocientos y dos
que es la dicha Barra Alli dellos y quatrocientos y dos

23

Gonçalo
ramires

Sanguantos esta carta vieren como
yo Juan de Contreras Vezino Regidor
desta ciudad de Cuzco otorgo e conozco
que vendo a vos Gonçalo Ramirez
mi yerno que estays presente para
un negro Criado mio llamado Domingo
de hedad de diez y seis años poco mas o menos
Del qual vos hago venta y vendicion en
Seruidumbre para siempre jamas
segun y como yo le compre de Martin de Carate. Del qual
dicho precio ya me distes y pagastes
Siete marcos de plata. Y los demas
que montan hasta en cantidad de
quinientos pesos ensayados y marcados
los quales yo he recebido y recebi
de vos en reales de contado
Por tanto por la presente carta
Doy por libre quito y por pagado
al dicho Gonçalo Ramirez
Para que de aqui adelante
Pueda hazer del lo que quisiere
como cosa suya propia. avida y comprada

fo

deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Iuan de figueroa
en mi nombre e en nombre de mis hijos e de
aquellos que de mi hubieren derecho e razon
de heredar despues de mi fallecimiento e
muerte e otorgo e conozco que hago e otorgo
este presente publico de poder cumplido
segun que mejor e mas cumplidamente
puedo e de derecho mas deba valer a vos
Gonçalo rodriguez. morador en la villa
de Alcantara vezino e morador en la
villa de Caceres a saber a mi primo
hermano fijo de mi tio hermano de mi
padre e a Hernando de almaraz vezino
que fue en la villa de Caceres e a cada
uno de vos conjunta e mancomunadamente
de la una parte e a mi Iuan de figueroa
de la otra. Otorgo e conozco que doy
e otorgo todo mi poder cumplido libre
e bastante segun que mejor e mas cumplidamente
puedo e de derecho mas deba valer a vos
los dichos Gonçalo rodriguez e Hernando
de almaraz e a cada uno de vos en
vuestro nombre e en nombre de vuestros
herederos e de quien de vos e de ellos
hubiere derecho o razon de heredar
despues de vuestro fallecimiento e muerte
especialmente para que por mi e en mi
nombre e en nombre de mis hijos e de
aquellos que de mi hubieren derecho
o razon de heredar despues de mi
fallecimiento e muerte podais vender
e vendais todos los bienes que yo he
e tengo e me pertenecen e pertenecer
deben en la villa de Alcantara e en
su tierra e en su termino e jurisdicion
e en la villa de Caceres e en su
tierra e en su termino e jurisdicion
e en otras cualesquier partes e lugares
que sean e me pertenezcan o pertenecer
deban por cualquier manera e razon
que sea e por cualquier titulo e causa
que sea e por cualquier derecho que
a mi pertenezca o pertenecer deba
asi por razon de la herencia que
yo he de aver de mis padres e
parientes como por otra cualquier
manera e razon que sea e por
cualquier titulo e causa que sea
e por cualquier derecho que a mi
pertenezca o pertenecer deba asi
en bienes muebles como en raizes
e semovientes e derechos e acciones
e debdas e quantias de dineros
e en otras cualesquier cosas muebles
e raizes e semovientes e derechos
e acciones e debdas e quantias de
dineros que sean e me pertenezcan
o pertenecer deban por

con tienda alguna. y para q̃ yo pueda
pedir sacar los dichos mis libros y papeles
que yo para pedir y alegar mi derecho
en la causa que pende entre mi y el fiscal
de su magestad y otras personas sobre
razon de ciertos maravedis que se
me mandaron pagar por virtud de
ciertos libramientos de sus magestades
y para que los dichos mis libros y papeles
se puedan ver y reconocer por la parte
contraria donde y como y quando
convenga y sea necesario
mis libros quiero y pido y suplico a
vuestra merced mande dar y dé
su mandamiento para que
me sean dados y entregados
y para ello
Otrosi digo que por cuanto
en la dicha causa que pende
entre mi y el dicho fiscal
de su magestad
Otrosi digo que por cuanto
en la dicha causa que pende
entre mi y el dicho fiscal
de su magestad
[illegible]

fffo

Sanguan dos Sarauia Vezer
como d. Xpoual de castañeda Reg
Doctor ente en nra audiencia en nro de
Vizcaya Tuuo quieto y en la audiencia
de burgos en nros Reynos de España
Sigo legitimo de diego de Sepoluega en maria
de castañeda. Su lipitima muger Digo que porqu
Sarasen y de dios nuestro señor y de su bendicta
madre y otenpo con certado de nos casar
con Lorenca ponçalez. Diga lipitima de la mejor
calez y de la una ponçalez natural de la audiencia
con aquel de la dicha ponçalez. Y aora nos
nos quiere nos dexar casar y nos quiere
Sorcer de la santa madre yglesia. Por tanto
d. Xpo. y como nos Sacramento de
casar. y matrimonio. Y porque
Doctor de la audiencia ponçalez. Se nos ha
muerto de la barra ponçalez en padre quatro mill
y nos barras de plata y una taça. y una
Salua. y cosas que nos pertenesçen y nos
Sadas Dn Xpoual de quesada y don diego
terceros. a Sus padres nos dexaron y nos
Sancta y con mi Sustençia. y de mi conthinuo
nos Sirbiendo siguiente

Primeram. Tres mill y nos
nos barras de plata . 3 Mill pesos.
Sin valieron montaron
Sten una taça dorada Quinientos pesos.
y sten una baçia de oro de cama
de yesura de agnus dey Cinquenta pesos. Mill y quarenta pesos

Y Vn Broc dedoro con una esmeralda q̃ tiene vnagnus dey de oro q̃ pesa todo ... U050q6.

Y vn aymagen de nra señora de la conceptiõ de oro. la qual ymagen tiene vn viril de oro ... U025q6.

Y vn viril con quatro perlas q̃ tiene vey nte y seis de oro ... U020q6.

Y vn aymagen de nra señora de oro y vn rrostrico de nro señor q̃ tiene vey nte de oro ... U020q6.

Y dos pares de caracoles de oro q̃ tiene vey nte y seis de oro ... U020q6.

Y dos caracoles de Christal con vna guarnicion de oro q̃ tiene diez q̃ pesa ... U010q6.

Y vna cadenilla de oro con dos pares de caracoles de oro q̃ tiene vey nte y seis de oro ... U020q6.

Y vnas cuentas de oro q̃ tiene treynta q̃ pesa ... U030q6.

Y vna vasquiña y rropa de raso negro. guarnecida con ser de oro y negro. q̃ tiene diez q̃ pesa ... U150q6.

Y vna vasquiña de tafetan doblado con rropilla de tafetan azul q̃ tiene quarenta q̃ pesa ... U040q6.

Y vn manto de tafetan nuevo q̃ tiene vey nte y seis de oro ... U020q6.

Y vn. s[illegible] grandes q̃ tiene diez q̃ pesa ... U010q6.

Dos vanos de manos de Juan y Diez de oro de ceiera q̃ tiene diez de peso ... U010q6

1759

Vnas de tafetera del Duan
ded. Enquinzepesos

Volsyo.

Sepan quantos esta carta de vendicion vieren como yo Juan
de Salazar vezino de esta villa de Valladolid otorgo y conozco
por esta carta que vendo y doy de agora para siempre jamas
a vos Juan de Salazar vezino de esta villa de Valladolid
que estays presente una mi esclava morisca de nacion
llamada Catalina de hedad de veynte y quatro años poco
mas o menos la qual dicha esclava yo he y tengo por mia
propia por la aver comprado de Juan de Salazar mi padre
segun mas largamente parece por la carta de venta que
della me otorgo ante Juan Lopez escribano de su magestad
de fecha de hoy dia de la fecha de esta carta la qual dicha
esclava yo vendo a vos el dicho Juan de Salazar por
precio y quantia de quinze pesos de oro de minas
que yo he y recibido de vos en dineros contados de
contado los quales dichos quinze pesos de oro
valen quarenta y cinco mill maravedis de la moneda
que agora corre en estos reynos de los quales dichos
quinze pesos de oro me doy por bien contento y pagado
a toda mi voluntad y entera satisfacion y porque
la dicha esclava es de edad de veynte y quatro años
poco mas o menos y es sana y no tiene vicio ni
enfermedad conocida ni otra cosa alguna por donde
no valga los dichos quinze pesos de oro que por ella
he recibido de vos el dicho Juan de Salazar
antes es buena esclava y de buena edad y
sana y no tiene vicio ni enfermedad conocida
ni otra cosa alguna por donde no valga los
dichos quinze pesos de oro que por ella he

26

1760

Sesion 9ª Lanc/ Gral

con vengan sazer porque quando cum
vba[illegible] tanto poder y os ei tengo para
conso[illegible] y cada vna de ellas
mismo todos [illegible]
por [illegible] tanedad. con todas
[illegible] y dependencias
anexidades y pertenencias
[illegible] y qualesquier
[illegible] generalmente administracion y [illegible] para
todos ellos procuracion [illegible] y
causa propia y mouible. y que cada
vno. dellos [illegible] y
[illegible] por si in solidum
[illegible] y por
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Procuracion de Alcaçar Real

Sepan quantos esta carta de procuracion vieren como yo Don Pedro Nuñez de Guzman vezino desta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun mas cumplido y bastante poder deve ser y mas puede valer segun derecho a vos Don Juan de Silva vezino desta dicha ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca y a cada uno de vos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi procurador y en causa propia podays parecer y parezcays ante sus Magestades y ante sus Reales Consejos y ante los Señores Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion de las Indias que residen en esta dicha ciudad de Sevilla y ante los Señores Alcaldes mayores y ordinarios de la dicha ciudad y ante otros qualesquier Alcaldes y Alguaziles y Jueces y Justicias de sus Magestades de qualesquier ciudades villas y lugares destos sus Reynos y Señoríos y ante cada uno y qualquier dellos y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Casa Real de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Casa Real de la villa de Madrid y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Casa Real de la ciudad de Granada y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Casa Real de la ciudad de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Casa Real de la ciudad de Toledo y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Casa Real de la ciudad de Cuenca y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Casa Real de la ciudad de Segovia y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Casa Real de la ciudad de Salamanca y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Casa Real de la ciudad

26

1262

Ver Ea

Recebo de vos Antonio Gomez escriuam/ de
Cidade e mestre da dita Cidade de Lisboa/ a
quantia de quatro centos e sessenta e seis mil
reis/ que me vos pagastes e entregastes em
dinheiro de contado/ e moeda corrente nesta
dita Cidade/ e conheço que para me fazerdes
entrega e pagamento destes quatro centos e
sessenta e seis mil reis/ me destes e entregastes
hum conhecimento de Simão Fernandes
Tesoureiro/ que foi da Casa da India/ em que
se obrigou a pagar a Diogo Lopes Pereira/
ou a quem seu poder fosse/ os ditos quatro
centos e sessenta e seis mil reis/ em dinheiro
de contado/ e moeda corrente nesta dita
Cidade/ e hum conhecimento de Diogo Lopes
Pereira/ em que se obrigou a pagar a mim
escriuam/ os ditos quatro centos e sessenta e
seis mil reis/ em dinheiro de contado/ e moeda
corrente nesta dita Cidade/ e hum conhecimento
de Antonio Gomez/ em que se obrigou a pagar
a mim escriuam/ os ditos quatro centos e
sessenta e seis mil reis/ em dinheiro de contado/
e moeda corrente nesta dita Cidade/ e hum
conhecimento de Diogo Lopes Pereira/ em que
se obrigou a pagar a mim escriuam/ os ditos
quatro centos e sessenta e seis mil reis/ em
dinheiro de contado/ e moeda corrente nesta
dita Cidade/ e hum conhecimento de Antonio
Gomez/ em que se obrigou a pagar a mim
escriuam/ os ditos quatro centos e sessenta e
seis mil reis/ em dinheiro de contado/ e moeda
corrente nesta dita Cidade/ e hum conhecimento
de Antonio Gomez/ em que se obrigou a pagar
a mim escriuam/ os ditos quatro centos e
sessenta e seis mil reis/ em dinheiro de contado/
e moeda corrente nesta dita Cidade/ e hum
conhecimento de Antonio Gomez/ em que se

En la ciudad de Trujillo a veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el Señor Alcalde Mayor Don Diego de Carvajal y Mendoza, y en presencia de mi Hernando de Ledesma escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan de Ledesma vecino de esta ciudad y dixo que por quanto Juan de Ledesma su padre difunto que Dios tenga en su gloria, en su vida y al tiempo de su fin y muerte dexo por su testamento y ultima voluntad ante Hernando de Ledesma escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad, que al presente es difunto, y ante otros testigos, entre otras cosas que en el dicho testamento dexo mandadas y declaradas, mando que se le diesen y pagasen de sus bienes ciertos maravedis que se le debian de ciertos salarios que le quedo debiendo, segun mas largamente en el dicho testamento se contiene, y para cobrar los dichos maravedis y cumplir lo contenido en el dicho testamento, el dicho Juan de Ledesma como hijo y heredero del dicho Juan de Ledesma su padre difunto, otorgo y conocio por el presente que da y otorga su poder cumplido, libre y bastante, segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario, a Juan de Ledesma su hijo, vecino de esta ciudad, ausente, como si fuese presente, especialmente para que pueda pedir y demandar, y cobrar y haber de qualesquier personas que se los quisieren y pudieren pedir y demandar, todos los maravedis que por el dicho testamento le fueron mandados y declarados, y de lo que de ellos cobrare y recibiere, pueda dar y otorgar y dio y otorgo carta o cartas de pago y finiquito, o las que convengan, con las fuerzas y firmezas y renunciaciones de leyes que para ello convengan, que para lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello, le da y otorga este dicho poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con poder de sostituir, y revocar sostitutos, y otro tal y tan cumplido le da y otorga, segun que el dicho Juan de Ledesma su padre lo tenia y tiene, y lo podia dar y otorgar, y mejor y mas cumplidamente, que de derecho mas puede y debe valer, y relevacion en forma, y para lo haber por firme y valedero, obligo su persona y bienes habidos y por haber, y dio poder a las justicias de su Magestad de esta ciudad, para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes de su fuero y derecho en su favor, y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale, en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano y testigos de yuso escriptos, que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de Trujillo, en las casas de morada del dicho Juan de Ledesma, que son en la collacion de Santa Maria, dia mes y año de suso dichos, siendo testigos Juan de Ledesma y Juan de Ledesma su hijo, y Juan de Ledesma vecino de esta ciudad, y Juan de Ledesma vecino de esta ciudad, y Juan de Ledesma vecino de esta ciudad

[illegible] numerata [illegible] cuni [illegible] cuias
Papa como en cada una [illegible] contiene y Reales
[illegible] Sac diferencias para cabe[illegible]
[illegible] dad nero cum [illegible] son, Para [illegible] cumol [illegible]
o Reyno [illegible] ona y bienes aquidos [illegible]
[illegible] Doctrina [illegible] aquas [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Dudo [illegible] anquanto [illegible] acarta vieren como
[illegible] o Zamatro Riquez Girada Regidente
[illegible] reesta ciudad [illegible] sobre [illegible] ecesidad o
[illegible] tiempo y cargo que [illegible] eo. y mes cumple dar
[illegible] Bragarlaos [illegible] ermo. y Rodriguez Botidario Reg
[illegible] ciente [illegible] ree[illegible]ta ciudad. que [illegible] esta cio [illegible] mi Je
[illegible] aquien bio Poder o [illegible] ecibir, ien o.
[illegible] trevnta y [illegible] ano [illegible] esos [illegible] vnicos [illegible] enzales [illegible]
[illegible] antenuer [illegible] eso, que son Portevnta y [illegible] esBotijas
[illegible] de [illegible] Vino de cada [illegible] nagui [illegible] ecinos compre
[illegible] ecidos y [illegible] enos [illegible] mi Poder que [illegible] aquatro o
[illegible] Vos vecinos [illegible] cada [illegible] vna montanco [illegible] a Jl
[illegible] Ranria [illegible] egues o contento [illegible] de [illegible] repa [illegible] e a mi
[illegible] o [illegible] mi [illegible] Remmão [illegible] nquan vaere
[illegible] gbo [illegible] aeres [illegible] de [illegible] [illegible] vecina [illegible] Para entre po
[illegible] [illegible] rio. vino [illegible] ntada vna [illegible] ecas [illegible] eda
[illegible] [illegible] [illegible] [

Anquanto esta carta vieren
como vossa Alteza ordenar
Vereda, tenho neste lugar, de vos Ber
recebim. o Auto reconhecone
cendo a mor. ana Baptista Ber recebe
neste lugar, que este tabaliam
saber. a inquirta Bos de mandeca de
Juiz Perueras comuns e de buena man
teca dar e Recebii, e preão cada Una Bos
recebe Beso ó Bondades. e nrreades de
mercadeso que aes tempo preão montar
trezes. e Jonze cesos e Unrdas. e cos quaes
meaue e dado e o mor. e recebido. e Bos cesos
neos e do Reales requeso e consentir
mi Bolmtd e Remmão e nquanto a Reabo
ade e co de canonumerata de cada Una
Paga como e nada Una dece esconthe Remesso
meo auer e esperar meo oficio e mandera
esthepar e aos Sao ana Baptista e os que
aogtaree os e esthepando dee de so Riaree
Sersa de e Facult a e nBeynrey ina de salmoi esprí
meros siguientes e os caea cabare e esthepar para
Leria. de carneo e lende e Primero e Vendu de cano
ecmiee que e Vosenta e Bos e Siale e peazo
Bos e Bos e Bierthepar meo oficio e cobrar
Poreeee. o Porcabgue de esthepar e os nesthe
esthepar Para ee Sosia e de mao de e o
recebida e mostrada e Ina Baptista e todo
Cadt e Beso e neos e Porcaee e Requeso
con Jeno e thep. a mi Bolmtd e Remmão e nquanto
al e Reabo e de canonumerata de cada
Unena e Paga. e os e os dende Beso si bos
Lad Saana Baptista e os que tiene e manera

fffo

Yo Doña Leonor de Mendoça
viuda mujer que fui de Nicolas
de Herrera difunto que dios tiene
en gloria vezina que soy de esta ciudad de
Cordoua en la collacion de Santa Marina
y como tutora y curadora que soy de mis hijos
y de mi marido difunto que dios tiene
segun parece por el poder que de
suso hare mencion que otorgue ante
Alonso Sanchez escriuano de su magestad
de los que residen en esta dicha ciudad
en veynte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y ochenta
y quatro años de la una parte y
Juan Fernandez de Cordoua vezino
desta dicha ciudad en la collacion de
Santa Cruz de la otra parte dixeron
que por quanto entre el dicho Juan
Fernandez de Cordoua y Nicolas de
Herrera difunto que dios tiene
marido que fue de la dicha Doña
Leonor de Mendoça en su nombre
como tutora y curadora que es de
sus hijos y del dicho su marido
difunto que dios tiene hubo
ciertas diferencias sobre razon
de ciertas cuentas que entre
ellos auia auido y pasado
sobre razon de ciertas
mercaderias que el dicho
Nicolas de Herrera auia
tenido en su poder
pertenecientes al dicho
Juan Fernandez de Cordoua
segun mas largamente
se contiene en el dicho
poder que de suso hare
mencion

de auadeos Ella Reibio los dos dotes
q̃ dexa esos. Y Catarina de aos
donia se diga de auadeos o Ango conbaoque
naqueeea via Prima que mezon de
Roa acugar a Sorro. del Verto de S. Sal
uador de casubzeaon. y captiverio enquea
stado. Sa ao dixadeed. declarara
raqueeeaqui adeeante. Sea sorro.
ibre. y no subze a onbzeaon ni captiuerid ho.
como tal. Y uedasiendo de edad. Y ante eos
Justiaos. Sazerquaeeequiertauos Judi.
Extraudiaeemente. Leseau. neeesarios conuen
eau. Y sazer Y otorgar a equaeeos
Seruiaos. quaeequier. Scriptura. con
tratos. testamentos Y codiaeios Y mandas
Sno bieneo A quien quisiere Y Por cien tumine
como tal sonaeibe. Y eeo de eo dia queesta
carta eesapo Y otorgo me de sisto de aeos de
mis Sbos deea Aenenaa de posesion. dominio Y
titulo Y uacaion quecauria Aenia
al dho Saluador. muea do Y todo eedo Remmao
traspaso transferio Y nee dho Saluador Sanag
Inteeonbeeda. Y sea sorro libre segun
dho es. Y meso Reipo. aqueestada Sa. libert
Y aesorria. Sestraer Y Segura. Y queaeeea
no eesera pueeo mi Carconi Y mpedimento
alg mo. Y si eesfuere pueeo. Luego Y sin mas dilac
Sere Requerido tomare en Vocas dho Sautoria
Leeta de este to. o de ey no Y eo sepuiie sentencia
Y la cabare. Y mi Prothaeo la Emision dasta
Ano que eeoneada sa libertad. Y aesorria que eee
no asiento Sino cero. ni con tienda. nem
Y anzi no eesiere Y cum plere

[illegible] padre tornare bolviere a dar o salud
o agüelo obligo [illegible] a auer [illegible] dozze quarenta años
que ansi se [illegible] no [illegible] con mas [illegible] pasados
[illegible] meses [illegible] menos cabos que cerca [illegible] dello
se le quieren [illegible] pareciere [illegible] para [illegible] mayor
[illegible] mi persona [illegible] bienes auidos [illegible] por auer
[illegible] todos [illegible] derecho [illegible] a que
[illegible] subsidio [illegible] exemption [illegible] de
qualesquier [illegible] partes [illegible] para que
[illegible] todos [illegible] los mios [illegible]
via executiua. me com[illegible] cada y apremien
a cada [illegible] y cumplimiento [illegible] como si fuese
dicho [illegible] sobre [illegible] y sobre
que [illegible] mayor. que a [illegible] quiere [illegible] de fuero [illegible]
que sean [illegible] mi [illegible] y cada y real [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Sanquantos esta carta vieren mo diego mal-
late Regidor desta muy noble ciudad de cor-
doua Digo que por quanto esta ciudad
Deue mucho tiempo, con cargo de censos, y
de otras cosas, para pagar
de los propios y rentas della, que estan
obligadas, y aquien
o de yo viere en a saber setenta y dos
mill reales de vn
censo que son por vn cabalero cuyo
nombre al presente
que de mo con myedo no recebi tiempo ni
lugar de saquar la razon
por conseruar os honor del dicho cauallero
y de sus hijos
y porque ami no me conuiene
ni quiero dar
a entender que me pruebo para entrepor
en cada vn dia de los
de la dicha ciudad, y otros
de los setenta y dos mill
y dos cientos reales de censos
que la dicha ciudad
tiene y cobra de sus propios
y rentas, y para
que esta dicha ciudad, y otra
qualquier persona
a quien mis bienes y hacienda
pudieren
y deuan venir, y pertenecer
en qualquier manera
sepan la verdad de todo
lo que tengo
y poseo, y en virtud
de esta carta
y relacion jurada
que yo hago
de los dichos
setenta y dos mill
y dos cientos reales
de censos
que la dicha ciudad
tiene y cobra

1269

Por Jon

Sanguanto de Jacarta Vicente como yo Alonso Velez Vezino desta ciudad de Cordoue ec de Dios. Digo que quando abra Vn mes pasado me mato Fernando alonso labrador mi Vezino, hom Grado Pasqual y de Jarte muerte Jono de dado notiçia a la Justiçia apenado Jo concertado Fernando alonso. Pedi que Vos de Jacultad de Jacultad para Jo Vezino de Jarte Vos pidiendo y suplicando a Vos ec Jo Vos pido y suplico y pido ec Jo Vos pido y suplico y pido ec Jo Vos pido y suplico y pido

12

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Vasquez Regidor desta noble ciudad de Cuenca como Procurador que soy de Doña Juana Manuela Portocarrero y Pacheco, mujer legítima del Excelentísimo señor Don Luis Francisco de la Cerda y Aragón, Duque de Medinaceli, Marqués de Cogolludo, Conde de Ribadeo, Señor de la Casa de Cerda, Alférez Mayor perpetuo de Cuenca, Caballero del Insigne Orden del Toisón de Oro, Gentilhombre de la Cámara de su Majestad, Mayordomo mayor de la Reina nuestra señora, Virrey y Capitán General de los Reinos de Nápoles, Sicilia y Cerdeña, Presidente del Supremo Consejo de Italia, Gobernador de las Armas de la Provincia de Guipúzcoa, Alcaide perpetuo de los Reales Alcázares de Segovia, Alcaide de los Reales Sitios de Balsaín y Valsaín, Montero mayor de Su Majestad, Caballerizo mayor de la Reina nuestra señora, Patrón de la Real Capilla de San Isidro de Madrid, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Peñausende y Castrotorafe en la misma Orden, Caballero de la Orden de Alcántara, Comendador de Piedrabuena en la misma Orden, Caballero de la Orden de Calatrava, Comendador de Villarta en la misma Orden, Caballero de la Orden de Montesa, Comendador de Alcalá la Real en la misma Orden, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de Castellar

Todas e Beneficiar Vender, e arrendar
efiado. a as Personas, e os q reaõs
que os Parecere, e Recebir todos
Haveres, e aos herdeiros q vierem
Bon. E eloque Vendiere e
cobrare e reaqua quiero se
rem do sin mas Prueba ni averiguaçam.
E eos diezmos que an de cobrar
y Procedieren de ellos q uiera q aia la
mitad q quisiere tomar sobre aviendo en
cuenta de costos e gastos. que en la
mitad de los diezmos q en que
los ayan. Para que los dhos diezmos
los Papeles y mas cosas. de los tocantes
y de la Hazienda que dexo relegado
con declaraçion q los diezmos
y los tomen son para dar los
aquellos q ellos tocare Beneficiar
sobre el arrendo que quisiere, y
con la carga y Beneficiar
cerca de lo q cobranca todos
q Regnare e quier Faltas. Fazer
q ia e quier Pedimentos Requerimtos.
Citaçones Notificaçones Emplaza
mientos e xecuçones Prisiones ver
tas Remates Recibimtos. Juramentos
de calunia decisorio e tros de
convengan Responderato que ellos
Fazer y Prometo de rato
Pedimentos y Defensiones e reconvenciones
con todos sus incidentes y dependencias
Fuera pedir y Fazer todo lo demas

1271

Diligencias judiciales y extrajudiciales necesarios que ó sean
sienes dentro con facultad que en ejecucion de
todo ante sochantre en quien quisiere dellos con
testimonio y requisitorias de ley con apercibimiento
todos y cada uno de sochantres contenidos en
mandamiento y para que ante por ante mi
dicho escribano parezcan dentro de quince
dias en cuyo incumplimiento de mi dicho
requisitorias y apercibimiento contra
dichos sochantres en rebeldia y
testimonio de San Juan de Madrid
rico de San Francisco de Asis
dad. Y para ello dezia

San Desoto

Ante mí

1551

Sepan quantos esta carta de cesion vieren como yo Juan ortiz de Zarate residente en esta ciudad de Cordoua en el Peru estando enfermo en el lecho de mi enfermedad otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido quanto de derecho se requiere a vos Lucas Martinez Regidor desta ciudad que estais presente de Zarate para que por mi y en mi nombre y para vos mesmo y en vuestro proprio y como mi cesionario podais pedir y demandar y recebir y cobrar y auer de Hernando Ruiz de Huerta de Cordoua Regidor desta ciudad y de sus bienes y de quien y con derecho deuais trezientos y cincuenta y seis pesos y medio de oro que me deue por razon de una espada y daga que le vendi y entregue de Toledo y mas otras cosas que me deue por razon de una silla de caballo y dos frenos y dos bocados y dos pares de estribos y dos cinchas y dos pares de cabezadas y dos pares de riendas y dos pares de petrales y dos pares de sobrecinchas y dos pares de ataharres y dos pares de cabezadas de cuero y dos pares de cabezadas de seda y dos pares de riendas de seda y dos pares de petrales de seda y dos pares de sobrecinchas de seda y dos pares de ataharres de seda y dos pares de cabezadas de cuero y dos pares de riendas de cuero y dos pares de petrales de cuero y dos pares de sobrecinchas de cuero y dos pares de ataharres

decaño nes quatro camisas de Presca
Vnfiecho con sus faldones. Una jaleca
con mangas. de que so consento en
Legado a mi Voluntad. Remmjo en
quanto a dejho. a cuya se refiere
Diga como en cada Una de ellas se con
tiene. y ansi que Recibiendo y cobrando
todo lo dho. Otorgar. Vinçan las dhas
En nombre. Cada vno. Valgan firmas
Bastantes. Valederas. como si yo las
diese. y otorgase. y vos cedo Remmjo
traspaso. todos mis derechos. y acçion nes
Reales y Personales que tengo mistos en
a dho. para que en nombre ceda
ta y aie sobre ello. la dha quantia y mas
cobrança de ella. si hubiere necesario. yo/
dho. y requerido que sea requerimjo/
tos y notificaciones. Juramentos y gles
quier autos y Vtos. Extra judicial.
sean necesarios. que yo otorgo en forma
nosa. y con Vent. en forma. Porque
Manam. dho. Baltasar Perez
Vecino. tengo dada y cobrada ynte
tada. y de mi mismo todo lo dho. Antte
Lucas Rodriguez con todas mis y naden
cias y pertenencias. anexidades. y conexi/
dades. concibe. y ceneral administracion
y obligo. para todo ello y mas nesario
y no dho. y causa nosa. y mis bienes
presentes y futuros. y ansi lo otorgo
y firmo. siendo testigos. Juan Perez
Vecino. y Portugal

que los susodichos y cada uno de ellos en
fin del mes de agosto primero venidero
deste presente año de mill y quinientos y sesenta y seis
que es el plazo. Y dende en adelante cada uno de los
dichos mercaderes en el caso susodicho dio fianza
mengua y boluerme a depositar en poder del
dicho Gaspar Vara fin del mes de
septiembre. luego siguiente del dicho año de
mill y quinientos y sesenta y seis años y ansi cada uno de los
dichos mercaderes primero dicho no auiendo
pagado todauia y necesitando de fianzas cumplir
con qualesquier personas. que de cada qualquier
mercaderias. dellos fueren y pidan que les pa-
guen. hasta en cantidad. de quinientos
ducados. Que en este caso y recebir
los dichos mercaderes. dellos todos
y entregado. Remitiendo
en este hecho y negocio y mesbeigar
los dichos dineros. o parte dellos. a cada vno
que se pidiere para que los den y paguen a
personas y en los casos y so las penas que
mesbeigare y sobre esto y todo lo a
qualesquiere alcaldes y alguaziles
para que hagan y administren justicia
contra los vnos y los otros. Y para en
execucion de las mercedes. Remitiendo
en este caso. y para en lo demas
tocante. mesbeigo. que cada vno
del dicho consulado. segun que en cada vna
de las dichas secciones dize y declara
mercaderias de las dichas vendan
tasadas y sonadas y precios y reales. que los dichos
dichos y reales dellos qualesquier dichos

1273

15

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan Carsino. Regidor desta ciudad, de Cordoua. Estando enfermo en cama. de dolencia corporal. y en mi buen seso. y entendimiento. que Dios nuestro señor me quiso dar. Otorgo. y conozco. que hago y ordeno mi testamento. y postrimera voluntad. en la manera siguiente. Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio. y redimio. con su preciosa sangre. y pasion. y muerte. y quando su magestad fuere seruido de me llamar de esta presente vida. mando que mi cuerpo sea sepultado en la capilla de nuestra señora de la Concepcion. que es en la yglesia mayor desta ciudad. en la sepultura donde mi padre y madre estan sepultados. y mando que mi cuerpo sea amortajado con el abito de señor Sant Francisco. y que sobre el dicho mi cuerpo sea puesto vn paño de brocado. y que sea llevado a la dicha sepultura en hombros de pobres. y que sobre la dicha sepultura se ponga vn paño de brocado. y que sobre el dicho paño se ponga vna cruz de madera. y que sobre la dicha cruz se ponga vna almohada de brocado. y que sobre la dicha almohada se ponga vn bonete colorado. y que sobre el dicho bonete se ponga vna espada. y que sobre la dicha espada se ponga vn escudo de mis armas. y que sobre el dicho escudo se ponga vn yelmo. y que sobre el dicho yelmo se ponga vn penacho. y que sobre el dicho penacho se ponga vn cabo de lanza. y que sobre el dicho cabo de lanza se ponga vn pendon de mis armas. y que sobre el dicho pendon se ponga vn estandarte de mis armas. y que sobre el dicho estandarte

contento, y entregado y me obligo a que si
tus. bienes y recaudos cobrare dello pedre
dado alguna cantidad de pesos acudire a
aquel dicho Rmo nuncio y dicho y dellos pesos en que
vendiere cada vna y cada vno. y declarare
y recaudos. que assi fecho y requerido
aquel dicho Rmo nuncio. y aquien su poder viere ca
da y cuando y cuantas veces y donde
quisieres. y para cumplimiento dello obligo
mi persona y bienes. auidos y por auer. y doi todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justicias. y jueces. y cualesquier. de qualesq
quier partes. que sean de mi fuero y jurisdicio
dellas quales. y dellas vna y cada vno. mesome
to. y obligo con mi persona y bienes y re
nuncio mi propio fuero y jur y domi
cilio y vecindad. y la ley si conveneri
jurisdicione omnium judicum. para que
todos con rigor y dellos
ui a y cautiua me compela y
apremien a cada vna y cumplimi
ento dello que digo es como si lo de
suso contenido fuese sentencia dicha
tiua dada contra mi y por mi consentida
y pasada en cosa juzgada en cada vno que
terminacion. toda a solemnidad
dicacion. a derecho requisitos
todos y qualesq clau
sulas fuero y derecho que

Sean Emmi fiadores segue en es-
te caso me Diego de Cuenca
de no negar. E a esto me
Diego que si doy que genera-
mi nuncia con de es. fe ganon vaca
en testimonio de lo que pre otorgue
presente a tele sriuano publico e
testigos q̃ es fiptro q̃ es fecho en la ca-
sa de dichos reyes a quinze de
mes de nouiembre de mill e q̃ui-
nientos e treinta años Diego Juan
casinero. lo q̃ firmo aqui de su nombre
a ruego e de Diego sriuano. Dy.
fee ogrdo sienda presentes por
15 testigos Juan de madrid. y mateo de funes
Juan de sanctos ramos e neptali
lo q̃ no sabe firmar

Juan
Casinero

ante mi

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan cansino vezino desta
ciudad de cordoua otorgo e
conozco que doy e otorgo todo mi poder
cumplido libre e bastante segun
que yo lo he e tengo e segun
que mejor e mas cumplidamente
de derecho puede e debe valer
segund que por esta carta
do e otorgo todo mi poder
cumplido libre e bastante segun
que yo lo he e tengo e segun
que mejor e mas cumplidamente
de derecho puede e debe valer
segund que por esta carta
do e otorgo todo mi poder
cumplido libre e bastante segun
que yo lo he e tengo e segun
que mejor e mas cumplidamente
de derecho puede e debe valer
segund que por esta carta

Lo de mas que en mi nombre Recabieren
y cobraren de todos y Qualesquier
cartas y escripturas y ynstrumentos Re-
mitiendo y encargandole en lo demas
mencionado Pecunia Queria. Para
lo Valan. y sean firmes y bastantes
y valederas como si las diese y otorgase
y Para que ne todos y Qualesquier Juezes
y Justicias. eclesiasticos y Seglares
ansi Vendieren y Sobre todos
an Equales y quieren y a nos, y cada
que les Pareciere hazer. y Cada Qualesquier
Escripturas con todas sus Cabsas Vin-
culos y firmezas. y Remisiones Remi-
tiendo y que para Validacion
y Requisicion quisieren nuevos y
Arrendamientos y Apoderamientos
y Procuraciones y Sostitutos
y Revocaciones y otros y Qualesquier
Requisitos y Cabsas que para
lo Susodicho y cada una y Qualquier
cosa y Qualesquier Juez y Justicia
y Qualesquier su magestad y Eclesiastico
y Seglar y Qualesquier parte
y a todos y Qualesquier y cada uno
de todos en todo hazer y cumplir
Remitiendo y Requisitiendo y Razones
y Protestaciones y Remisiones y Cabsas
Razones y Prisiones y Ciertas y Remitiendo

juramentos de calumnia, de decisorio y de trosque con
vengan dezir la verdad en lo que deuan
de preparar previsiones hipotecarias y en
Recusar juezes y ministros de Justicia y otras
personas y otorgar cartas de Excusa
sas a donde y quando y como cumpla
necesario. con juramento. cada que sea
necesario. con juramento y demas y
otras cosas y cada una dellas en
derecho necesarias. con libre
y general administracion
segun y como y en todos
los casos que
los procuradores
de causas
lo pueden
y deuen hazer
segun derecho
aunque sean
tales que
requieran
mas especial
mandado
que aqui
no sea
expresado
y para
que sobre
todo lo
que dicho
es y cada
cosa y parte
dello pueda
hazer y
otorgar
qualesquier
escripturas
y autos
que
convengan
y sean
necesarios
de se hazer
y otorgar
ante
qualesquier
escribanos
publicos
y del
numero
de
qualesquier
ciudades
villas
y lugares
destos
reynos
y ante
otras
qualesquier
personas
publicas
y
authenticas
que para
lo
susodicho
y cada
cosa y parte
dello sea
necesario
de se hazer
y otorgar
y para
que
sobre
todo lo
que dicho
es y cada
cosa y parte
dello
pueda
hazer

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Geronimo de Caceres y Juan de Medina Residentes en esta ciudad de los Reyes del Piru Digimos que por quanto nos el dicho Don Geronimo de Caceres tenemos dado nuestro poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Francisco de Caceres vecino de esta ciudad de los Reyes para que por nosotros y en nuestros nombres y como nosotros mismos podamos parecer y parezca ante el Señor Alcalde de Minas y Registros de esta ciudad de los Reyes y ante cualesquier otras justicias de su magestad y ante cualesquier escribanos y ante cualesquier otras personas y ante quien y como y de la manera que nos convenga y por bien tuviere y ante cada uno y cualquier de ellos nos y en nuestros nombres podamos pedir y demandar y pedimos y demandamos todas las minas que hubiere descubiertas y descubrieren en todos los terminos y distritos de esta ciudad de los Reyes y en todas las demas partes y lugares que nos quisieremos y por bien tuviere y las minas que asi pidieremos y demandaremos nos las puedan dar y den en propiedad para nosotros y para nuestros herederos y sucesores y para quien nosotros queramos y por bien tuviere y

[illegible] firmada de nombre, [illegible]
[illegible] de dia [illegible]
[illegible] de que [illegible] dentro
[illegible] de nouiembre de 5. años de
[illegible] judicialmente [illegible] ante
[illegible] escriuano publico [illegible]
[illegible] de Juan de medina [illegible]
con [illegible] [illegible] de carrança
[illegible] [illegible] antes [illegible]
[illegible] fuimos [illegible] que [illegible]
[illegible] ad la venta [illegible] que [illegible]
[illegible] de Juan de medina megille de [illegible]
[illegible] todos de mas [illegible]
[illegible] de venta como sin [illegible]
[illegible] Agrauendo [illegible]
[illegible] otorgamos [illegible] quedamos
[illegible] Rotos [illegible]
[illegible] venta [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] a vos ta que cerca [illegible] nos [illegible] dir. seno
si quieren [illegible] pedir [illegible] para [illegible] cuyo
[illegible] mandamiento [illegible] que debe [illegible] pedir
[illegible] nuestras [illegible] sonas [illegible] bienes [illegible] amidos [illegible] para
[illegible] damos [illegible] poder [illegible] cumplido [illegible] a qualesquier
[illegible] justicias [illegible] de [illegible] nuestros [illegible] qualesquier
[illegible] merino [illegible] de [illegible] nuestra [illegible] por todos [illegible] nuestros
[illegible] [illegible] [illegible] [

arrendamto

Sepan quantos esta carta vieren como yo Baeta sanchez de Ribera residente en esta ciudad de Cordoba heredero que soy de Hernan perez y en virtud de poder que tengo de Alonso de Ribera vecino de la ciudad de Antequera segun y como por el poder que ante el escribano de suso escrito parece que pasó en la dicha ciudad de Antequera en veinte y cinco dias del mes de Agosto de este presente año de mil y quinientos y setenta y siete años por ante Juan de Cabrera escribano publico de la dicha ciudad de Antequera que para en mi poder de que doy fe y el dicho Alonso de Ribera en nombre de Juan de Cabrera clerigo presbitero que esta ausente y en su casa de morada de la dicha ciudad de Antequera que es en la collacion de Santa Maria la Mayor por una parte y Hernan perez que en esta ciudad de Cordoba en la collacion de Santa Maria la Mayor por la otra parte otorgamos y conocemos que arrendamos y damos en arrendamiento por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente que comienza a correr y contarse desde primero dia de este presente mes de Noviembre y cumplido y quantia de ciento y sesenta pesos de a veinte reales cada uno que montan los dichos ciento y sesenta pesos de a veinte reales cada uno que montan los dichos ciento y sesenta pesos de a veinte reales cada peso que montan los dichos ciento y sesenta pesos de a veinte reales cada uno que montan los dichos ciento y sesenta pesos de a veinte reales cada uno que montan los dichos ciento y sesenta pesos de a veinte reales cada uno

fol 5.

Ladga casa Exmo el Sum Pont Mego mi per
sona y Bs vasallos esos mayorazgos todo poder cum
Bs cas Zuls q aquien pueda y deua para q
todo rigor dd Sto Cuia Exa me arrepea
cas premien aca paga cum peimiento de q que
dgo es, anno si eo seguso contenido fue sesenten
çiado difinitiua dada contra mi y por mi consentida
y pasada en nro Juzgado a cuia execuçion
todas q quacesquier leyes fueros y dros q
sean en mi faur y dalleyr ica dd Sto que Ds
z q que general Renunçiaçion de leyes fe
y razon dea en testimonio de lo qual otorgo
mos esta Carta ante el escriuano pub.co y testigos
cripts que fue en Cordoua en dos dias del mes
de febrero de mill y quinientos y veynte y dos
años. Siendo presentes Juan de Cabrera y Alonso
de Cabrera vezinos de Cordoua

25 Y yo el dho escriuano doy fee que conozco a los
otorgantes y que estando presentes los dhos
otorgantes en la dha ciudad de Cordoua en
la collaçion de Sta Marina a veynte y quatro
dias del mes de febrero de mill y quinientos y
veynte y dos años en presençia de mi el dho
escriuano y de los testigos de suso escriptos
los dhos otorgantes dixeron que otorgauan
y conoçian esta carta segun en ella se contiene
y lo firmaron de sus nombres en este Registro
y por aquello fizieron Carta ante
tercero dicho que no sabia escriuir firmo
por el y a su ruego. Y yo dicho escriuano
doy fee que conozco a los dhos otorgantes
y que estando presentes los dhos otorgantes
y cada vno dellos firmaron de sus nombres
en este Registro y por aquello fizieron
Carta ante mi y ante los testigos de suso
escriptos que estauan presentes. Y
yo el dho escriuano doy fee que conozco
a los dhos otorgantes y que estando
presentes los dhos otorgantes en la dha
ciudad de Cordoua en la collaçion de
Sta Marina a veynte y quatro dias

Debdo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Garçia rodriguez mesiano aguazil de los
offiçiales reales destos reinos de piru
otorgo conozco que debo y me obligo
a que dare y pagare a vos el dotor françisco de
ecom abogado de la real audiençia desta
çiudad que estais presente aque esta carta
por vos mostrare o vuestro poder o viere sasa
ber çien pesos de reales de a nueve el peso que
son por razon de vn marco de oro vaxo cuños
negros en peso y con su xaqui marque de
vos con dicho y recebi y tengo en mi poder
en buena guantia y moneda tasados que tiene
y hubiere de aqui adelante y contento. y entregado
a mi voluntad y renuncio en quanto a este
caso las leyes de prueua y paga en forma
de derecho como en cada vna dellas se
contiene y me obligo a que los dichos cien
pesos de reales de oro vaxo y de peso dados
o los cosas dare y pagare en esta çiudad o en
otra qualquier parte y lugar que me pidieres y
dieredes o mandare des dados. y en razon
sin pleito ni contienda alguna dentro
de seis meses deste presente primero venidero de
mill e quinientos y setenta y seis so pena
de los dichos costas que en razon dello
se siguieren y recreçieren y para
execucion y cumplimiento dello obligo
esos mis bienes avidos y por
aver y doi todo poder cumplido a
qualesquier justiçias destos reinos

de q̃ l aces q̃ uier ɔ̃ artes q̃ ue sea n para q̃ ue
ɔ̃ o todos los rigores de e ɔ̃ cho q̃ ue d̃
me compelan e a ɔ̃ remien a cada pa ga t
am ɔ̃ el mi erto de eco q̃ ue go es. amo si do de
su so ontenido q̃ ue se sentẽ ia di finitiua
ɔ̃ da o rita m y por mi ɔ̃ nsenti da e pasado
en nos az us ɔ̃ da ɔ̃ rca de eco q̃ ue d̃ ten ɔ̃ da o
ɔ̃ de a ɔ̃ on y su pli a ɔ̃ on a grauio en medidas &
las e yes quinta y se ɔ̃ tatiuo q̃ uinze de eco
quinta ɔ̃ arti da q̃ ue tratan en una zon de las se
tas q̃ ue bras y es ɔ̃ de as y todas e q̃ l aces q̃ uier
e yes fueros y ɔ̃ as q̃ ue sean en mi fauor y cau
rea de e ɔ̃ q̃ ue de fin de e a ge ne ral de
nun ɔ̃ a ɔ̃ on en testimonio de eco q̃ ue d̃ pr
su ca presente e ɔ̃ ta e tell sm̃ y ɔ̃ de
y uso scriptos q̃ ues ɔ̃ y o to rgado en ea ɔ̃ a au
dad de los reyes a v ɔ̃ ɔ̃ a no Mes de
no viembre de mil e q̃ uinientos y o cento
ɔ̃ a no a nos y de eco o to ɔ̃ y o de pres sm̃ de
fe e conozco lo firmo de su nombre en este re
gi stro. estando ɔ̃ presentes. a lo q̃ ue d̃ so pr
ɔ̃ ro drigo de ferrera pedro de ɔ̃ bia ɔ̃ uan
de madrid estantes. en esta ɔ̃ ɔ̃ da de ɔ̃ ɔ̃ ɔ̃ no
de vea

25

sarayz̃ medrano

Sm de

1280

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fernando Ruyz de Agreda
Sastre residente en esta ciudad
de Cordoua otorgo e conozco que soy con-
tado con vos. Francisco Diaz de Tapia Sastre resi-
dente en esta dicha ciudad que estais presente en esta
que residire en esta dicha tienda tiempo y es-
pacio de un año y cinco meses cumplidos pri-
meros siguientes. que comiencan a correr y contase
desde primero dia de este presente mes. de Nouiem-
bre y cumplan en fin de Abril del Sr. de mill
y quinientos y ochenta y siete y este tiempo doy yo
y rindo y otrubiere os seruiremos de asistir en
dicha tienda con tal dicho y haciendo y haziendo todo lo con-
tenido en mi oficio todo lo que vos dicho Francisco
de Tapia nos mandaredes y pidiere me mandeis
dar assi y de los dichos años de Cordoua y casa y mo-
cinia y mas quinientos y treinta pesos de
reales de a mill y cc peso, dados y pagados
de cada uno que ganaren en cada dicho dicho dos cientos dichos
te meses y cien dichos quinientos y treinta pesos
mercados arriba dichos de pagar. en esta manera cien dichos
dichos pesos. para fin de Abril del dicho primero que
viene de mill y quinientos y ochenta y seis y
cinco cientos y treinta pesos restantes. me
cinco cientos y treinta pesos restantes. me
los dichos plazos de cada tiempo
durante el qual me obligo a no me ausentar y si
me ausentare me podais apremiar aquello sin
cumplir cada uno dicho. y para el cumplimiento
de lo dicho mi persona y bienes habidos y por ha-
ver y yo dicho Francisco de Tapia que a todo lo suso dicho

de presente torgo e conbro que a ç prestaçi
on y una y media tinos cop dego agredano y mar
tin de toro vezinos de esta dicha ciudad de
vueses y me obligo de dar y pagar todo lo por
dos de y en cada vno de los plazos. segun co
tenido y declarado en los previlegios. segun co
tenido y cada vno de ellos durante el dicho tie
po so pena de los pagar con el doblo y para cada un
o de mi y todos mis bienes muebles
y rayces auidos y por auer y nos cada vna de nras partes cada vno por
lo que nos toca damos todo poder cumplido a todas
y qualesquier justicias y juezes de sus mrs segun
y cada vno de ellos para que por todo rigor
nos compelan y apremien a lo ansi tener
y cumplir y pagar segun dicho es y nos
obligamos de lo ansi tener y cumplir
como si fuese sobre ello contendido fuese sentencia
definitiva dada contra nos y por nos y cada vno
de nos en cosa juzgada y pasada
en autoridad de cosa juzgada por nos consentida
y no apelada ni suplicada de la qual renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros y derechos
nro fauor y cada vna de que nos podiesemos
ayudar en general renunciacion de ley fecha
en la villa de madrid a diez y seis
dias del mes de nouiembre de mill y quinien
tos y veinte y cinco años a todos los quales
dichos que aqui son presentes rogamos. doy fe
que conozco. firmaron en este registro
y yo el dicho escriuano. doy fe
que conozco. firmaron en este registro

26 [illegible] de molina [illegible] ayala

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando de Cosa residente en esta aldea de Reos reyes de Castilla otorgo e conozco que debo y me obligo a pagar a vos Pedro de Segovia residente en esta dicha aldea que estais presente y a quien esto oyere o viere es a saber ducientos pesos de peata en plata marcada de valor cada un peso de ciento y cincuenta maravedís y son por tantos pesos de peata en plata marcada de valor cada un peso de ciento y cincuenta maravedís que me prestastes de buena ley para mercaderías que traxistes de los reinos de Castilla para vender en mi tienda de especiería y otras mercaderías en dicho nombre que me distes y pagastes a los dichos vendedores de las dichas mercaderías por mí y en mi

quales y de cada vna dellas. me someto
y obligo con mi dha persona y bienes. rrenun-
çiando como rrenunçio todo y qualesq
fuero. su. or. domiçilio y vezindad. y dela ley si con-
venerit de juridiçione omnium judicum dela q
dha todos cos rigores del dho. cuia. ãma
onsedeancapremieracapçagaerumpei
miento decoquedho es como si lo dho fuese con-
tenido fuese sentençia definitiua dada con-
tra mi y por mi consentida y pasada en cosa
Justgada cerca dello. que renunçio por q
qualquier apellaçion y suplicaçion
leyes mis fueros y derechos de que me podria
ayudar en esta mi carta. y la ley q dize
que general rrenunçiacion de leyes no vala
de fiende. en general. Yo mi. testimonio de
lo qual otorgue ante el presente escriuano
y testigos scriptos que fue hecho y otorgado en
la ciudad de cordoua. a veynte y seis dias
del mes de julio de mill y quinientos y
dho otorgante que yo el presente escriuano
doy fee conosco. lo firmo de su nombre
en este registro. estando presentes por
testigos Pedro de bocanegra. Matheo de funes y
Juan de madrid estantes. en esta ciudad

Obligacion
Losada

Ante mi

fll 6

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Lazaro Gerbacego, residente en
Traguda de los reyes de Viru, otorgo
y conozco vendo a vos Gregorio Gomez
de Gomez Suarez residentes en
el Traguda de questos presentes. Es saber ginc
Botizas de manteca de puerco buenas. Y boti
zas de manteca de vaca. Y dando. Las botizas
vos los susodichos y empreçio y quantia de cada una
botiza de seis pesos y quatro tomines de buenos
nueve pesos, que a este precio, montan seis. gien
tos y ginquenta pesos de los quales me days
dado y pagado en mis manos los susodichos y en mi poder
pesos en reales de plata corriente, de que otorgo
tuygado a mi voluntad. Y de ginquanto a mi pa
gado es de la dicha manteca vos hago
gierta y segura para agora y para siempre jamas
como de cosa propia libre y esenta. Y si
ginquenta pesos de los dichos pesos restantes menos de los
dichos ginquenta pesos restantes menos de los dichos
gierto plazo que os a pagado de entregar cada
gierta botizas de manteca, las quales me days
dichas botizas de manteca, las quales me days
dichas botizas de manteca y entregando, de manteca
buena de recibo y de recebir y quiero. Que a nitenga
rango, y que sea Blanca de dos de Enero dia de Pas
qua de esta presente Pascua de dia de carnes de cuenta pri
mero de Enero, de año de mil y seiscientos y seten
ta y seis. Y si para el dicho dia de carnes de cuenta
os. cas. o viere, acabado de entregar de la manteca,
me podais de requerir. Y de cautar. Y de cada que
de cada os no estare de entregar de parte de
cumplimiento, de cada que dos es. Obligo mi per
sona bienes avidos y por aver. Y nos los dichos Gregorio
Gomez. Y Ac° Gomez. Suarez que a todo lo suso dicho
somos presentes. Y ambos a dos juntamente

demian comun y a bb decimo y cada vno de los
dos si e parecto se renunçiando, a nos renun-
çiamos. las leyes de nros fueros vsos y
autenticas presentes y de fuero de que nos
aprouechen en beneficio de cada vno de nos
y todas las demas leyes que son y hablan
fauor de los que se obligan de mancomun
et in solidum como nos que agora somos estas fi
adores y nos obligamos a que recibiendo nos de
dho cazamo de gerualeço, las dhas dierr bodas de
marteca y aquel dho que nos cas a dhos plazos
no pagaremos. los quatrocientos y siquenta
dhos restantes: so pa de dhos plazos que
se cada vno dellos siguiere en mora se obligamos
con nras personas y bienes y damos poder a quales quier
que nos conpelan como por sentencia pasada en
cosa juzgada y renunciamos quales quier leyes fueros
y dros que sean en nro fauor y de cada vno de nos in
solidum que de nos fiendo la general renunciacion
de ley del dho mancomun et in solidum. En
testimonio de lo qual otorgamos carta de obligacion
segun dho es ante los testigos de yuso escriptos
en seis de deziembre de mill y quinientos y
treinta y vn años. Los dhos cazamo de gerualeço y
gomes. suares. lo firmaron de sus nombres
y porque dho gregorio gomes. que dixo no sauia es-
creuir firmo por el vno de los testigos de esta carta siendo
testigos fernando de soto, enrique de baeça, juan
de madrid estantes. en esta villa de

[illegible]

tomes suares

[illegible]

[illegible]

Debo
e Panquantos esta carta vieren amos
Juanes de Cabrejo vezino desta Ciudad
de los Reyes de la una parte y Antonio de
Salcedo de la otra digo que yo me obligo de dar y dar a
Lucas Ximenez mercader vezino desta Ciudad
o a quien su poder hubiere o quisiere
en esta manera en Reales de plata ensayada marcada
de a ocho reales cada uno de a ocho reales y de a quatro
de a dos y de a uno y de a medio real de
plata corriente y de a quinze reales
de oro y de a diez y de a cinco reales
de oro y de a diez y seis reales de oro
de a ocho escudos y de a quatro escudos
de oro de a quatro reales de plata
doblones de a ocho y de a quatro
y sencillos de oro y de plata
todo lo que montare la suma
de mil pesos corrientes
en reales de plata
y oro
que
yo
me
obligo
de
dar
y
pagar
a
dicho
Lucas Ximenez
o a quien su poder hubiere
en esta ciudad de los Reyes
en una casa
que tiene
en esta ciudad
en la calle
que va
a la
Merced
en precio
de
mil
pesos
corrientes
que
yo
me
obligo
de
dar
y
pagar
en
reales
de
plata
y oro
en
esta
ciudad
de los Reyes
en
la
casa
que
tiene
en esta

fl°

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Bautista guadalupe residente en
esta ciudad de mexico digo que debo y me obligo a dar y pagar
a vos diego de cipe resi dente en esta dha ciudad que
tais presente en plata ensayada marcada
y sesenta y cinco pesos y siete tomines
de valor cada un peso de cuatrocientos y cinq.ta mrs.
que son dos mill y seiscientos y sesenta y cinco pesos
dos mill y seiscientas varas de melcinge y dos mill
varas de ruan de fardo y quinientas varas de ra
varas de ruan de fardo y quinientas varas de ra
sos. y doscientas varas de terciopelo. y quinientas
varas de seda de color. los quales dhos pesos
tengo en mi poder todo de contado en reales
de que soi contento y entregado a mi voluntad
en reales de contado en reales de plata
y en quanto a recibo en reales de plata
prueba de paga y cuenta y cierto. entrego y pago
como en cada una de dhas partidas se contiene
y me obligo. a que dhos quatro mill y quinientos y se
senta y cinco pesos de siete tomines en plata en
dho valor y de este dho dia en adelante os los dare y pague
en dha ciudad o en otra parte que quisierdes. y mandardes en pas y
en salvo sin pleito ni contienda alguna dos mill
y doscientos y sesenta y cinco pesos. y siete to
dos para fin del mes de enero primero de este
dho año de mill y quinientos y setenta y seis y los
tres mill y trescientos pesos restantes para
fin de mes de agosto de dho año de quinientos
y setenta y seis. y mas pagar todos los costas y
dhos y pagar las costas. que en cada una de cada una
de las dhas pagas dellos siguieren en que cre cieren
para lo cual cumplimiento de todo que
dho es. obligo mi persona y bienes avidos y por

y doi todo mi poder cumplido a todas e qua-
lesquier mis Justicias. ordinarias e qual-
esquier otras Partes. que sean a que el dicho mi
casamiento. y cada una cosa e cosas de ellas
yo obligo con mi persona y bienes. e renun-
cio mi propio fuero e jurisdicion domiciliо
y vecindad. para que si contra el dicho mi
juramento juicio para que por
los señores jueces de la Corte de mi causa
me quieran compeler y apremiar a lo
aquí contenido. que como si lo tuviese
sentencia definitiva y por mi consentida y
no apelada y pasada en cosa juzgada
renuncio toda cualquier apelacion y
suplicacion agravio y nulidad. y la ley que
dice que la renuncia fecha de ley general no
vala. y la ley que dice que general renun-
cia no vala. que fize que general renun-
cia no vala. en testimonio de lo cual
otorgué esta mi carta de poder ante el
escribano y testigos de yuso escritos. que
fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de
Mexico a veinte y siete dias del mes de Mayo
de mil y quinientos y setenta y cinco años. y el dicho
otorgante a quien yo el dicho escribano doy fe
que conozco lo firmó de su nombre en este
registro estando presentes por testigos
Bartolomé de Cabrera, Alonso Gomez. Juan
Gomez estantes en esta ciudad.

27

Ante mi

fllo

fllo.

Dezembro

Saluadores estaçar tabierenymo
yo diego mz sarrieta residente esta
ciudad decostrey de dos vezinos desta ciu
dad vecino conozco y me deuo de pagar
y me obligo de dar y pagar a vos baltasar de loarte y
de ydiaquez estante en esta ciudad questa presente
Veinte mill y trezientos y vnze reales de vellon
de plata doble que montan siete mill y nueue
cientos y sesenta reales de vellon por otros tantos
que de contado me auedes prestado y en reales
de plata doble de a ocho me distes y entregastes
en esta manera es a saber. mill y
trezientos y vnze reales de vellon en dinero
de contado que me distes y entregastes en
esta dicha ciudad antes de agora y en la
dicha moneda de plata doble de a ocho
que es la que declaro y los seis mill y
quinientos reales de vellon restantes
de los dichos siete mill y nueuecientos y
sesenta reales de vellon en que montan
los efectos que de vos he recibido a mi
voluntad que son los siguientes, que son
en esta manera, primeramente seis
ferreruelos de grana con sus capillos
de lo mismo, seis sombreros de
castor finos, seis pares de medias
de seda, seis pares de medias de
estambre, seis pares de medias de
lana, seis pares de medias de
hilo, seis pares de medias de
algodon, seis pares de medias de
cotton, seis pares de medias de
lana de vicuña, seis pares de
medias de lana de cabra, seis
pares de medias de lana de
camello, seis pares de medias de
lana de oveja, seis pares de
medias de lana de cordero,
seis pares de medias de lana
de carnero, seis pares de
medias de lana de cabrito,
seis pares de medias de lana
de ternero, seis pares de
medias de lana de vaca,
seis pares de medias de lana
de toro, seis pares de medias
de lana de buey, seis pares
de medias de lana de
novillo, seis pares de medias
de lana de becerro, seis
pares de medias de lana
de ternera

que me allaredes dado de quitancia de cada
una de las dichas montas cada quantia de
por si. Y mando a todos y cada uno de los
alcaldes ordinarios de todas las ciudades villas
y lugares destos mis reynos en cuyo poder
estas dichas cartas de pago fueren que
en virtud de ellas no os pidan ni demanden
ni lleven mas cantidad de la que en cada
una de las dichas cartas de pago fuere
contenido. Y porque mi voluntad es que
todas las cosas que en esta mi carta se
contienen y prometo. Y me obligo que
dos mill y quatrocientos y veinte y siete
reales y medio en reales de vellon y
de ellos os hago gracia y merced para
vos y para cada uno de vos en cada
una de las dichas ciudades villas y lugares
de mis reynos donde fueredes a cumplir
mis mandados. Y mando a todos los
corregidores asistentes alcaldes alguaziles
regidores caballeros escuderos oficiales y
hombres buenos de todas las ciudades villas
y lugares destos mis reynos y a cada
uno y cualquier de ellos en su jurisdicion
que no os pidan ni demanden ni lleven
derechos ni alcabalas ni otros derechos
algunos de las dichas mercaderias que
llevaredes para vuestro proveymiento
y mantenimiento de vuestras casas
y familias. Y que no os prendan ni
secuestren ni embarguen ni tomen
ni consientan tomar ni prendar ni
secuestrar ni embargar vuestros bienes
ni de cada uno de vos por ninguna
deuda que vos ni cada uno de vos
tengamos a nuestra camara y fisco
ni a otra persona alguna de cualquier
estado o condicion que sea si no fuere
por alcabalas que debades de las mercaderias
que vendiades. Y que no os pidan ni
demanden ni lleven mas cantidad de
la que en cada una de las dichas cartas
de pago fuere contenido. Y porque
a mi voluntad es que todas las cosas
que en esta mi carta se contienen
y cada una dellas se cumplan y
executen como en ella se contiene
y declara.

. Yrrevocablemente entregado y renunçiar en
çion en el entrego y engaño y mesbeigar y de
dos mill y quatro çientos y ses. o poco menos en
tiçio. que os parezçiere y aquellos y dar y pagar
a essas personas y essos plazos y en essas partes y
lugares y so essas penas. aquellos beigaredes y so
bregesco. podais otorgues quier sfiuan. y en
essas bezes. que os parezçiere hazer y otorgar que
ees sfiuptuas con todas las fuerças vinculos
y firmezas. sumiçiones. y renunçiaçiones en
el caso y para su validaçion se requiera que
sienpo por vos hechas. otorgadas y de suso
dicho para estonçe. essas. otorgo y prometo y me
bligo de essas guardar y cumplir y todo es
todo segun y en cada vna de essas sobredi
chas y para que hechas essas mercaderias
essas dichas vender. de contado y a plazos a esas
personas. y en essos dichos y en essa forma que es
dicho y de essos precios que hechas vendiere
des, os dichos hazer pago de essos mill y nobe
tas y quatro mill y siete ducados y medio segun
dicho es. y en caso que tuvieredes. de esa
compraredes. y vendieredes quiero seais cierto. sin
mas prueba ni averiguaçion alguna a que se
a de ser requiera. porque quan cumplido y bastante
poder yo tengo para lo suso dicho y para cada
cosa. tal y ese mesmo todo. otorgo otro tal y tan
tas cartas como sus. naturalezas. de por
dichas. anexidades. y conexidades. y anexas
y generales administraçiones. y vos prometemos segun
y so paraqueabre dicho. y firme lo que dicho es. y
en razon. y para mas. y mejor. y mas bastante

sujeto mi persona y bienes avidos e por aver
y doi todo poder cumplido a todas e qualesquier justi-
cias y jueces de cualesquier partes
que sean ante quien yo me sometiere de cuya jurisdi-
cion me quiera someter para que por todos
los rigores de derecho cuia execucion me compela y
apremie como si fuese sentencia definitiva dada con
tra mi y por mi consentida y pasada en cosa juzg
cerca de lo qual en todas e qualesquier juezes
y de cos que sean y mi firma y cadena
de derecho que se requiere en
testimonio de lo qual otorgue esta carta
ante el escribano y de yuso scripto
que fue otorgado en la ciudad de Mexico
a veinte y siete dias del mes de Julio
de mill y quinientos y setenta y nueve años
siendo otorgante a quien yo el dicho escribano
doy fee que conozco lo firmo de su nombre en
este registro. estando presentes
a lo que dicho es. por testigos
[illegible] de Salazar y [illegible]
[illegible] y [illegible]

27

[illegible]

Deudo [illegible] mandado hacer la ve
[illegible] vezino [illegible] dicho ne
gociante en esta ciudad de cuyo nu
mero [illegible] Juro y Fuego vanbao de Leno
y me obligo de dar y Pagar a Antonio de
Lo cano. o Cerise Recibidor. ana de cumplir
con Sant Sebastian de esta ciudad quatrocien
tos y quinze Ducados de oro de Vellon en
oro en Reales de Plata o en lo que quisiere
de Valor cada Un peso. de ocho Reales de
plata de a quatro mis o Sonorenses de que
yo soy obligado de dar. Y pagar. en esta
dicha ciudad. Sobre el [illegible] de que me otorgo
la Presente Carta de Obligacion. Y Reconocimiento
en forma. Y no obstante que no hayan
pasado los diez dias en esta Carta
mencionados. Y no obstante que no
Sea en mi poder Recibido
la cantidad. Y cuenta. de que hago mencion
en esta dicha Carta de Obligacion. Y Reconocimiento
con Fianca de esta escriptura. Yo dicho Juro
lado, y entregado. Yo dicho Juro y me obligo
a dicha cantidad. de dicha manera. por virtud de
este dicho, a mi voluntad. Renunzio en
este dicho. Las leyes de Prueba. Para en
este caso. en mi favor. como en cada una de ellas
se contiene. que hablen de dos testigos
Para arriba que declaren de dicho de
este dicho. Y mando que en todo tiempo
Valga esta dicha Carta de Obligacion. y Reconocimiento
en esta dicha ciudad. o en otra
qualquier parte. que me convenga. Y
se me mande dar. Y Pague. Y cumpla
lo en ella contenido. Y para que
Sea Recibido
[illegible] Y para mas
firmeza. Y Seguridad. Yo dicho Juro
y me obligo de dar y Pagar a dicho
Antonio de Lo cano. o Cerise. Recibidor. ana de cumplir
con Sant Sebastian de esta ciudad quatrocien
tos y quinze Ducados de oro de Vellon en
oro en Reales de Plata o en lo que quisiere
de Valor cada Un peso. de ocho Reales de
plata de a quatro mis o Sonorenses de que
yo soy obligado de dar. Y pagar. en esta
dicha ciudad. Sobre el [illegible] de que me otorgo
la Presente Carta de Obligacion. Y Reconocimiento
en forma. Y no obstante que no hayan
pasado los diez dias en esta Carta
mencionados. Y no obstante que no
Sea en mi poder Recibido
la cantidad. Y cuenta. de que hago mencion
en esta dicha Carta de Obligacion. Y Reconocimiento
con Fianca de esta escriptura. Yo dicho Juro
lado, y entregado. Yo dicho Juro y me obligo
a dicha cantidad. de dicha manera. por virtud de
este dicho, a mi voluntad. Renunzio en
este dicho. Las leyes de Prueba. Para en
este caso. en mi favor. como en cada una de ellas
se contiene. que hablen de dos testigos
Para arriba que declaren de dicho de
este dicho. Y mando que en todo tiempo
Valga esta dicha Carta de Obligacion. y Reconocimiento
en esta dicha ciudad. o en otra
qualquier parte. que me convenga. Y
se me mande dar. Y Pague. Y cumpla
lo en ella contenido. Y para que
Sea Recibido
[illegible] Y para mas
firmeza. Y Seguridad. Yo dicho Juro

fol 51

1788

Sepan quantos. Esta carta vieren como yo. Franco Ximenez Presidente el
de Jorge el Tacitada de los reyes de Sevilla, otorgo
conozco que he recebido de los Bachilleres
de corte Presidente en esta dicha ciudad que estais pre-
sente, Pedro Ysidro alonso mill y quatrocientos ps.
de Reales de vellon que de ellos me hago entregado
de esta dicha cantidad obligado a pagar a mi hacienda
mismos Tacitos, por escriptura publica
otorgada en esta dicha ciudad de tres dias de este
presente año de mill y quinientos y ochenta y
ocho años, la qual dicha cantidad he de pagar
en dos pagas en cada un año de mill y quinientos y
ochenta y nueve años, la primera paga para
el dia de nuestra señora de agosto primero
que viene de mill y quinientos y ochenta y nueve
años, y la otra paga para el dia de nuestra señora
de agosto primero que viene de mill y quinientos
y noventa años, con mas los intereses y costas
que en la dicha razon se me recrecieren, y
para la seguridad de lo cual obligo mi persona y
bienes avidos y por haber, y doy poder cumplido
a las justicias de su magestad de cualesquier partes
que sean, especialmente a los dichos Bachilleres
de corte Presidente en esta dicha ciudad, para que
por todo rigor de derecho me apremien a lo
ansi cumplir, como por sentencia definitiva
de juez competente dada en causa ejecutada
y pasada en cosa juzgada, renuncio mi propio
fuero y jurisdicion, domicilio y vecindad, y la ley
si convenerit de jurisdictione omnium judicum,
y la ley y derecho en que dice que general renun-
ciacion de ley no vale, en testimonio de lo qual
otorgue carta de tal tenor ante Hernando Ruiz y
Juan Sanchez escribanos que fueron testigos
otorgada en esta dicha ciudad de Sevilla
dentro de las casas de morada de su magestad
dicho dia mes y año susodichos, y el dicho
otorgante que yo el presente escribano
Hernando Ruiz y Juan Sanchez escribanos lo firmo de su
nombre. Juan Sanchez escribano. Pedro Ysidro. Ante mi
Hernando Ruiz escribano

fffo

scrib

Sepan quantos esta carta vieren como
yo. diego martinez arriero residente
en esta ciudad de los reyes digo
otorgo con bos que dello y me obligo
que dare y pagare a nuestro ssr tino de la muso y diego de
mercado y antonio de aguilar residentes en esta
ciudad questais. absentes. y a qualquier de vos sin
de vno tenga poder de el otro, y aquien de poder de qualq
de vos. o vien de saber dozientos y sesenta y ocho pp
y siete reales y medio de a nueue el peso, que son
por razon de cierta mercaderias y cossas siguientes
y seis varas de veinte y quatro, dos varas. y media
mecinge media bara de tafetan vna gonça y vna
quarta de seda, tres dozenas de botones. vna onça y m
de passamanos. vnas sesma de terçio pelo, dos camisas
vn sombrero dos varas. y quarta de toquilla
dos varas de ruan mangado, vara y media de bo
da cruda, dos dozenas de botones de razi de
otra camisa, doze varas de angeo dos libras de
gicio de a cinco, ocho dozenas de gerga de muer
siete mill de anos gegizos. tres varas de olan
dez. varas de angeo, quatro libras de gicio nue
ue varas y tres quartas de angeo vna espada, con
guarnicion, otra espada que dellos con sus dos de con
pre y recibi y tengo en mi poder todo lo en esta
quantia de queso y contento y entregado a mi vol
tad y en tanto en quanto de aqui adelante en todo
prueua de paga quiero y consiento y consiento
como en cosa vna de las de
aquellos dos dozientos y sesenta y ocho pp y siet
reales en reales de dho y de a ocho y de a tres
os los dare y pagare en esta ciudad o en otra p
y cumplir que me dios de ydo a reyes de mandare
en sus bienes y en los sin pedir ni requerir a

dichos y pagados en esta dicha ciudad a mi costa y mi
costa y para dentro del dicho plazo de cuatro meses
cumplidos primeros siguientes. so las dichas penas
costas y costas en esta dicha razon y cada una de ellas
en cualesquier manera que yo incurriere y caere
en cualquier parte o parte de ellas por cualquier
razon o causa que sea o pueda ser dada y
referida y cada vez que vendiere alguna pieza de cada
una de ellas. en que vos mi dicho vendido en
mas cada vez que vendiere con vos los dichos
si acaso fuere con algun otro o otros y cada
dentro de cada uno de ellos y cada
dentro de cada uno de ellos y cada
dentro de cada uno de ellos

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan fernandez labrador residente
en esta aldea de ceclavin otorgo y con
Concierto. fieso y conozco por esta carta que he
certado con vos Bartolome fernan
dez. labrador residente en esta dha aldea de
ques tais presente en tre manera, que vos sir
uire en las sementeras. y en todo lo de
mas que me mandaredes. tiempo de un año
Año cumplido primero siguiente que
comienca a correr y contarse desde veinte
quatro dias del mes de mayo deste pre
sente año y por precio y mes de cada
un mes y casa y cama y no mas cada un mes
dozientos reales de vellon
de peso que me aveis de pagar dos reales
de dcho año durante el qual no me pueda
sentar y si me fuere, o ausentare me pueda
apremiar aquellos sitios campos dcho tiem
po y fallas dcho y para el cumplimien
to obligo mi persona y bienes avidos y
por aver y dcho Bartolome fernandez que
acepto todo lo suso dcho y presente otorgo en dcho
que acepto esta escriptura y recibo al dcho
Juan fernandez. por dcho tiempo de un año
durante el qual os dare lo por vos recebido
dos pagare los dhos dozientos reales en los pla
zos suso contenidos y no os despedire
durante el dcho tiempo so pena de los pagar con
Testimonio y para el cumplimiento obligo mi
persona y bienes avidos y por aver

y nos casos las partes. sadalmo rreq̃ quemos
tocasamos nro sobre cumplido a todas equales
quier zur es y fueros segun las equales quier
partes quesean asi fueros y zur os escas quales
y cada una destas nos sometemos y obligamos
ambas personas y renunciamos nro pro.
pio fuero y zur os domicilio y vesindad es-
pecial si ambas querit segun nro iuzdi ante
el vuestro corregidor dest villa y
a ellos nos consentimos como si fuese sentencia di-
finitiua dada contra nos y por cada uno de
nos pedida y no apelada y pasada en cosa
juzgada y renunciamos todas equales
quier es fueros y leys que sean en
nro favor y cada una de ellas y en forma
cageneral. En testimonio desto
samos esta presente que fue fecho y otorgado en
la villa de Medina del Campo a dos dias del mes de
deziembre de mill y quinientos y noventa años y fir-
mo de su nombre y por el dicho Juan
fernandez que dixo no sabia escrivir lo firmo por
el dicho otorgante y por testigo a Pedro de Bocanegra y Matheo de Cuni
y Juan de Mazuelo estantes en esta villa

[illegible] y por testigo

[illegible]

arrendam

e Panquanta Esta carta vieren o mjo
e pesesonas residente en esta çiudad
decos reyes de ysu otorgo conosco,
que en bos y en nonbre de diego de vs
de guebara y en virtud de el poder que de
teigo otorgado en cabildo y ayuntamiento po tos i@s
en tis garçia sriuano de y de el cabildo desta ci
dad treinta y dos de mes de octubre de este
presente año de mill y quis y ochenta y nueue
años arriendo a uos gabiel de ruis residente en
esta çiudad questais presente ts a saber
una casa y una tienda de el dicho diego perez de
guebara que es en esta çiudad y linda con casas
de el dicho diego perez en que ae de presente bibe maria
de soto y en el dicho nombre os la arriendo por tien
po de yes años pagados en dos años que comiençan a correr
y contarse desde quinze de dicho mes de sete
bre de este año de mill y quis y ochenta y seis a.
en presençia de cada uno de ellos. y no bentaja
en renta de el uno de el otro. y no bentajo
en renta de el uno de el otro. y no bentajo
en renta de el uno de el otro. y no bentajo

so pena de vos dar otra tal tan buena y entera
en sitio y lugar como la vos doy y entrego
libre y quito. Y si mas os costare. os lo daré y pagaré
y para lo cumplimiento y bien y cumplidamente
bienes avidos y por haber y doy todo poder cumplido
q. de derecho se requiere segun q. mejor y mas
cumplidamente lo podria hacer yo mismo en
persona y presente y otorgo y conozco q. esta
escritura y lo en ella contenido es segun y como
dicho es y por mi pedido y otorgado y lo firmo
de mi nombre en el registro de esta escritura
y lo signo con mi signo acostumbrado en testimonio
de verdad. Fecha en la dicha villa de Madrid
a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil
y quinientos y sesenta y cinco años. Testigos
que fueron presentes a lo que dicho es y a
ver otorgar y firmar esta escritura a Juan
de Ribera y Juan de Ribera y Juan de Ribera
vecinos y moradores en la dicha villa de Madrid
y el dicho otorgante a quien yo el escribano
doy fe conozco lo firmaron de sus nombres
Pedro Zamudio
Ante mí

Debdo

Sepan quantos esta carta vieren como yo, pedro Gonçalez, vezino desta muy noble villa de Truxillo, otorgo e conosco que debo e me obligo de dar e pagar a vos, alonso vazquez, vezino desta dicha villa, que estais presente, o a quien vuestro poder oviere, en esta manera: trezientos e setenta e çinco pesos de plata ensayada, marcada, de valor cada uno peso de quatro reales, que son quinientos e dos pesos de buena moneda, por una manera de francesa de tierra nueva de veinte e quatro quilates, que vos di e conté en presençia de escrivano e testigos, que me otorgastes escriptura de cuenta e dia desta carta, la qual dicha escriptura e cuenta e dia desta carta ante el presente escrivano no hago mençion alguna por la presente, por quanto en ella vos distes e pagastes en dicha moneda e quantia, e yo la rescebí e di por mi cuenta, e los dichos quinientos e dos pesos de buena moneda, en la dicha quantia, e vos di por libre e quito de ellos, e de todo lo contenido en la dicha escriptura, e de cada cosa e parte de ello, para agora e para siempre jamas, por virtud desta carta, la qual dicha escriptura e cuenta e dia desta carta vos tomo e rescibo por ninguna e de ningun valor e efecto, como si nunca fuera fecha ni otorgada, e la rompo e anulo e doy

1292

Vendra dee ano demiee equimientos degent
y seis sopenadeos pagar eas costas que eri de ecca
obranca seos siguieren treeres ieren equalesq
tampeimiento deeoquedes es otrosi mi persona
tienes auidos eo porauer y poi tuo poderam do
todas equaees quier sur de quejes decuntias de
quaees quiers partes quesean aeq fuero equr
deeas quaees. y decada mas eeeas mesomet
conmi persona y bienes Henuna'ando como
Henunçio mi propio fuero equr domiçilio e
vezindad, cedee y si conveneritoequr me o
niunzud iam paraque portodos eos niguros
deed eo euiaeq me conpeean eo mejmien
deeasaga e cumpeimiento deeoquedes. co
mo orsentença difinitiua dada entrami
bosmi congentida e pasada enos sagus gra
cercadecoquaerre ii todaa deeaçio y sus agrauio
cmeidas, yeas eeyes quinta y sextatiueoquinze
deeaquintapartidaquetratan emrazon deeas
sueetas quie tras dezeras. y todas y qualeesquier
eeyes fueros y dros queseancmi faud y cadeq re
ae deeho que defiense eagenerae Henunçio
aeorques fuego e otorgado emeardz ciudas deeso re
sesados deee mes dedizz demy equs y ogentaeai
o aos yeedso otorgante y ocepres strumado y fee
conoso, coffirmo segunonbre enestene f. estando y
ts Pedro saenago. emateo segunes. e Juan
demadrid estantes. emesta ciudad e sus arbien
sesaquen dos tneeados

pedro xps

Amen

fº 151º

fº 152º

Sépan quantos esta carta vieren como yo
mateo sanchez. sonra de vitre que resido en
te en esta ciudad de los reyes. de los reynos
nos de castilla, otorgo e conozco que debo
y me obligo a que daré y pagaré a vos. diego de mer
cado y justino de ca nuseo y a antonio de aguilar resi
dentes en esta dha ciudad questais absentes de q
quier de nos. sin que el vno tenga poder del otro y q
quier de el poder de qualquier de nos. o vien de sa
ber seis cientos y cinquenta e quatro pesos. de pla
ta ensayada e marcada de ley de valor cada vn peso de qua
tro cientos y cinquenta y cinco que son por treinta e
nueue dozenas. de yerro a que cauallear a quatro pe
dozena y por quatro quintales de xabon, a treinta
dos pesos quintal y por seis quintales de cera. a se
senta y tres pesos quintal que de todos los dichos
contrato y recibi y tengo en mi poder que al pre
sente precios monta esta dha quantia de que doy por
tento de entregado a mi voluntad e renunciº
quanto a lo dicho es de suerte que esta dha
quenta fue fecha entre nos sin engaño alguno en
una de las quales se contiene y prometo y me obligo
que de los dhos seis cientos. y cinquenta e quatro pe
sos ensayados de ley de valor y de este dho deudo dellos
daré y pagare en esta dha ciudad o en otra que
quier parte donde que me los pidieredes y de
mandaredes puestos y pagados en esta dha ciu
dad. a mi costa en fin de los. dichos treinta
y cinco dozenas de hasta en fin de la semana primera
venidera de este presente año y de los quatro cien
tos. y cinquenta e quatro pesos restantes para
fin de mes de agosto primero venidero de este
dho año y de los dhos. y de esta dha

Vna paga e los de otra, so pena de los pagares
costas que fuere de cada vna paga en los siguientes
que cresieren e para e/ cumplimiento de todo
lo que les dexo mi persona y bienes auidos e por auer
do quier todo poder cumplido a todas e qualesquier
justicias ordinarias e qualesquier que sean de
qualquier fuero e juridicion de las quales y de cada vna de ellas me someto
con mi persona y bienes. E renuncio como reuido mi pro
pio fuero e juridicion domicilio y vezindad. E la ley si con
uenerit de jurisdicione omnium judicum para que
todos e cualesquier mis juezes de mi corte e chancilleria ante quien esta
carta fuere presentada e cumplimiento de lo que en ella
es contenido me fuercen e apremien a todo lo en ella contenido
segund si esta fuese sentencia definitiua dada contra mi e por mi consentida e pa
sada en cosa juzgada. En testimonio de lo qual mande dar esta
mi carta sellada con mi sello de cera colgado. Fecha e otorgada en la
villa de Valladolid a veynte e quatro dias del mes de Junio
del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill e quatrocientos
e noventa e quatro años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es
e a ver firmar de su nombre en este registro. el honrado Pero de Medina
contador de la reyna nuestra señora e Juan de Ledesma
vezino de la villa de Valladolid e Juan de Medina escriuano
de cabalgada e vezino de la villa de Madrid e otros muchos.

dos testados

Yo Pero de Medina contador de la reyna nuestra señora
fuy presente a lo que dicho es e a ver firmar de su nombre en este registro.

Yo Juan de Ledesma vezino de la villa de Valladolid fuy presente a lo que dicho es
e a ver firmar de su nombre en este registro.

Yo Juan de Medina escriuano de cabalgada e vezino de la villa de Madrid fuy presente a lo que dicho es
e a ver firmar de su nombre en este registro.

Yo Fernando de Zafra secretario de la reyna nuestra señora la fize escriuir por su mandado.

Registrada

arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo andres de estrada vezino desta ciudad de cosme yo destos reinos de su magestad otorgo e conozco que arriendo a nos gustino de amusco y diego de mercado vezinos destas dichas ciudad que estais presentes que sabeis mi tienda con dos puertas que esta en esquina de juan de bilbao. y linda con otras mis casas. y es a trenda que ahora tiene a cristobal de aguilar vezino de cosme yo que sea arrendado por dos años cumplidos primeros siguientes que comiencen a correr y contarse desde primero dia de enero deste presente año que se cuenta de la fecha desta carta en precio cada un año de trezientos y treinta pesos. en reales de a nueve pesos que me habeis de pagar cada seis meses a tercias partes cada mitad adelantada y que este mes de hebrero que se cuenta de la fecha desta carta me habeis de pagar los dichos dos años pasados sin otra cosa ninguna ni menos ni por tanto que otro alguno me pueda mejorar ni mejore en la dicha renta sopena de costas. otra tal y tan buena y en tan buen sitio y lugar como las usadas y acostumbradas. y en precio y precios tales y tan cumplidos como los que otros vezinos dan y pagan por sus casas. y que en el dicho

de beneficio de cada vno de sus fueros y todos
los demas de los fueros y todos los quel son y
fauor de los que se obligan de mancomun otorgamos
y conoçemos. que aceptamos esta sentençia y nos
vimos de los dichos andres de estrada de su
dicho arrendamiento pasado tiempo y prefixo
que agora tenemos nos dichos andres de estrada de
todo poder vniuersal de los dichos y cada vno
de los dichos otros sus consortes y cada vno
de ellos segun dicho es y cada vno de nos
en nombre de la dicha hermandad. obligamos nros.
bienes. auidos y por auer y nos dichas partes
cada vno por lo que nos toca damos. poder cumplido a
todas e qualesquier justicias. de su magd. a
qualesquier partes que sean para que nos
todos los dichos nros. dichos constituyentes nos conpe
lan y apremien a que cumplamos esta sentençia
que es como si fuese sentençia definitiua dada
en nos a juzgada, por cada vno de los
dichos qualesquier de los fueros de su magd que sean en
fauor y cada vno de los dichos que defiende en general
Item que fecha y otorgada en dos de nros
de diziembre de mil y quinientos y veinte y vn años
dentro dos dichos diego de mercado y justino de ramirez fi-
mados de sus nombres. y dichos andres de estrada y de esta carta
de los dichos otros dichos y testigos firmando de sus nombres
4 de Baltasar sanchez. y matheo de funes e juan
de madrid Estantes en esta çiudad

Ante mi

Sepago. Sepan quantos esta carta vieren como yo
Cristoual Gonçalez. regidor residente
en esta ciudad de los reyes
de los reynos del Piru, otorgo
y conozco que he tomado y
recebido de vos el honrrado
señor Hernando de Soto, tesorero de esta real hazien
da, desta ciudad de Panama, en
virtud del poder que del tengo,
otorgado en esta ciudad de Panama
a treynta y vno dias del mes
de Março, año del señor Jesu Christo
de mill y quinientos y quarenta
y quatro años, quinientos y quarenta
y quatro pesos de oro de buena ley
y de justo peso, que son en reales
de plata corrida quinientos y veinte
y siete reales, los quales son por
razon de la mitad de la renta
de la yerba que en esta ciudad
se vende, que pertenesce a los
herederos de Juan Perez
de Zarate residente en esta ciudad
de los reyes, segun parece por
ciertas escripturas de obligacion
y fianças que ante mi el dicho
escriuano de su magestad y ante los
testigos de yuso escriptos pasaron
y se otorgaron, que quedan en
poder de mi el dicho escriuano
de que doy fee, los quales dichos
quinientos y veinte y siete reales
de plata corrida, que son los dichos
quinientos y quarenta y quatro
pesos de oro, yo los he recebido
y recibo de vos el dicho señor
tesorero, en reales de plata
corrida, que son los dichos quinientos
y veinte y siete reales, los quales
son por razon de la dicha mitad
de la renta de la yerba que en esta
ciudad se vende, que pertenesce
a los herederos del dicho Juan Perez
de Zarate, segun dicho es, los quales
dichos quinientos y veinte y siete
reales de plata corrida, que son los
dichos

Cuerdo nombre de nuño enquanto a este
dho casamyento declara numerata dsca prueua e
dexa y descarga quantia cuerdo nombrado por
otro quinto años Diego Juan perez de barrasco
dgos quatro años testigos desos cargados y
ninguna de ninguna de ninguna manera
consientan ni den lugar a que se
escriptura ni parezca ni haga ni
se haga fuera de este parallumyen
miento, sobre la persona bienes de
tistan desierta. sobre lo qual pidio
testimonio de esta, otorgue esta
carta ante escriuano publico y tes
tigos duso scriptos. que fueron co
migo a cuerdo a dicho descubrieron. aqua
tro dseptiembre dexiziendre de mill
e quinientos y setenta años a
cuerdo otorgante a quien doy fee conozco. lo firmo de
su nombre Cristoual ruyz ante
tando presente por
que dijo no
testigos
Pedro cano, Juan cano Cristoual de
Juan semarnie estantes. Cristoual

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro de Santiesteban vezino desta
ciudad de Cordoua estando enfermo
de dolencia que Dios nuestro señor
es seruido de me dar y temiendo
la muerte que es cosa natural a todo
hombre viuiente y queriendo
como quiere hazer mi testamento
y ordenar mi postrimera voluntad
en la manera que mejor de derecho
lugar aya y temiendo como dicho
tengo la muerte que es cosa natural
a todo

quier @ tas se venta coneas fueras. Vi v
cueos y ffirmezas. quesenos rrab y quisie reis se
otorgar quesiendo Dorios seyas. y otorgados como
si aeotorgamiento fuese presente @ y araque vos
dais trocar @ cambiar quales quier sfripturas
queami me seuan atrueque dequales quier
mercaderias. odineros. y otrasquales quier cosas
y gazer @ mi nombre aquales quier personas
@ siones. y tras pasos. dellas. y dobligarme a
@ uidon y saneamiento dellas. y sfrip
turas. Dorea forma y Dorden que os Dare
que yo ces de agora Dara estonçes. @ as otorgo
Dorea forma y Dorden que vos @ as. otorgare
des. @ fuere as contra dire @ manera. que
@ y araque me podais. dobligar. @ dobligueis
sarta @ encartidas, dequatromile Desos corri
entes aqualquier persona o personas que
quisieredes. Dorquales quier mercadurias. se
@ ellos. Notras cossas. que consyaredes. @ dello
@ tequales quier sfirmanos. y gazer quales
quier sfripturas. de obligaçones. oneas fu
@ as. vinculos y ffirmezas. renunçiaçio
nes. de leyes. @ sumisiones. de fuero. que sea
su valedon @ seguridad, de as y ga qui
sieredes. otorgar, quesiendo Dornos seyas. yo,
torgadas. yo @ as, otorgo, y @ Dorfirmes. tas
tantes @ valederas. como si a su otorga
miento presente fuese @ de pagar @ que
Dagaremos pesos. Dorque me obligaredes
@ vino que mi nombre vendiere y
@ os y reazos. que Dusieremes. @ si en
mi nombre vendiere des. que @ quera

partida de vino, a vnqueseanmiee
cotizas. porque para que se sepueig
porellas asimesmo vos doy poder y me
ego aque entregare y pagare casa vno
tas de vino, que en mi nombre vendiere
des a peaso y en esparte y lugar que me
sbigareses. aqueeo dare y entregare y dexeo
gazer quaces quier ventas, de dgo vino a
quaces quier personas pree precio l
precio que vien visto vos sea, e si fuere
nesesario, para dar obligacion que ese
me dese o demiere, para ver y fazer
ces quier fee e escrituras y todas lo
zer ante quaces quier de dos y gazer
quaces quier pedimientos requerimien
tos. citaciones. protestaciones. juramen
tos. de in gazer quaces quier excusiones
ventas y remates de bienes. y todos
quesea nesesario, para que en esta parte
y en su efecto a vos dicho, todo que en
mente semese va, o dexiere, que quan cum
plido y bastante poder tengo, para todo
dho es. y para cada vna cosa e parte de ello,
tal vos todo y con sus yncidencias y dependen
dencias. y con libre y general administra
cion y vnos reciero, en esta debida forma
de derecho rebocando, como reboco todos
e quaces quier poderes que en quae quier
manera, a dado, a quaces quier perso
nas. para todo y para que no vaegan en
fuerza ni fuera de derecho como dicho

aeas Personas aquien cosa yadado en
su buena fonrra y fama para ea ve
ei dacion esteste Poder y eeeas sfi p tros
que Pormitro se otorgaredes. sobeigo mi Per
sona y bienes auidos epraauer y doi Poder
cumpeido a todas equaees quier Jueges. Jus
tiçias. de sumagestad dequaees quiersar
tes quesean para que me con peeany Pe
Premien aeapaga cumpeimiento de
eo quesPoes. como si esta ctaPoo enesee
ontenido fuesesentençia definitiua Pa
da contrami epormi consentida epa
sada enosaJusgada, erenunçio quaes
quier eyes enmi fauor. peaey quintida
Pea ey ecedco quedizequegeneraeDem
dee es sfegan non vaea, quesfeg epor
sada, enea Villa de baeneee debaeee de
Dca, decsiru, adieb. y nueue dseemes de
otubre demily quinientos yogenta eçin
co anos siendo Presentes. Portestigos
aeoquesPoes. baetasar deeo ne ee. y Juan
rodrigues. gacan y diego des caeante vesinos
destantes. enestaçiudad y dello otorgante
aquien yo escriuano Poy. fee que conos co
dixoqueno sauia sfremir rogo. abaetasar
deeos ne ees. co sfirme Pael baetasar deeos
ne ees. @ temi garçia deardona sriuano
Publico. Pe garçia deardonas riuano
Publico, y decabiedo, esta Villa debaeen
de @ sus antiso, Pesumes quesfuizres esfize
mi signo, atal. entestimonio de Verdad
garçia deardonas riuano Publico

fr. 21

En virtus. de que yo el dho Pedro de Santiesteban en nombre y en
voz de dho Diego de Ayala en virtud del poder que de
yuso se hara mençion, otorgo y conozco que doy y
entrego a Diego de Ayala de Arrazola, vezino de
Nauarrete residente
en esta dha ciudad de Nauarrete presente y aquien
dho poder viere es a saber quinientos pesos
y veinte reales de a nueue reales el peso que son veinte y quatro
tales de pesos de a nueue reales que dezimos con descuento
de Diego de Arrazola en quinientos y cinquenta
siete pesos y quatro reales que descontados
de cinquenta y siete pesos y quatro reales que
os el dho descontado os resta y queda en
deuer quinientos pesos y ansi tomeis
y reciuais dado y entregado y yo en nombre de dho
dho Diego de Arrazola en reales. En
dho nombre doy y con tenor de entregado ansi
voluntad, y renuncio cuanto a en reales
tales de pesos de nueue reales y paga en
tario como en cada una de ellas se contiene
y obligo a dho Diego de Arrazola, a quinientos dhos
quinientos pesos. En reales de dho valor
de dho peso, o en otra qualquier parte
y lugar que en ellos dijeres es o demandare
des en paz y en saluo sin pleito ni contienda
alguna para fin de este mes de septiembre
primero que viene de este año de mill y quinientos
y sesenta y seis. so pena de que os pagare en
tas que cercare en blanca en dhos dineros
que creciere en costa y costas de mandamien
to en que dho dho Diego la persona
y bienes de dho Diego de Arrazola. y obligados

Dorecho poder y conuenga nombre todo lo
derancheio a todas cualesquier cortes
segun las sequales quier partes quesean a fuero
cort on deas quales. y decada una deellas some
to aello andrea deorago, en su persona y bien
hemunçiando, como en su nombre renunçio su
propio fuero cort on domiçilio. y sobinda
y cada sit comuenerio de cort on oui un
siaun paraque lo todos los rigo res dela
cui a ex lecon sejean capremiena a esaga
tamsejimiento deello que hago es. como si fuese
sentençia definitiua pasada en cosa cort
cerca deello quae con este nombre renunçio, to
da apelaçon y suspn agrauio y nuedad y de
ellos quinta y extraordinario quinze deella quinta
parte da que tratan en razon deellas sue ctor
quier bras. de derecho y todas cualesquier
de les fueros de nos que sean en su fauor y de
ley y rea de ellos que de fien deella general
mente renunçio especialmente aquella ley
aquato & en mes de dicembre de mil quinientos
çinco años ante el dicho escriuano y testigos
confesso e otorgante q lo que dicho es
es uerdad y lo firmo de su nombre en este
4 lo dicho registro. testigos que fueron presentes
lo dicho pedro de bocanegra y antonio nebot y juan
de marin estantes en esta ciudad de saragoça
doder vaca

- Desantillan

Anne mm

fllo

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de santiesteban vezino desta ciudad de cordoua otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido segun de derecho se requiere a vos andres de ortego vezino de cañuelo de yuso mostrador deste poder para que por mi y en mi nombre podais pedir y demandar y recebir y cobrar de luis de fuentes de cordoua vezino de cañuelo y de sus bienes y de quien y como de derecho podais y deuais. mill y quinientos reales en que me tiene hecha escriptura de obligacion original en poder de francisco de ortego de que dello doy fee y para que la dicha escriptura de obligacion original en poder del dicho

deas taces rreausaçiones y gazer otras sertifico
todas estas cosas que sean neseſ y conuenga y conuenir pe
dir y pedimiento y sentençias y las consentir y apelar y
suplicar todos los demas autos y diligençias extraordinarias
mente sean neçesarios y con facultad que este
dicho poder vos dais sostituir y aprouar y desaprouar
y remouer y poner otros semejantes cada que
quisierdes y por bien tubierdes y que quan
tas veces sustituydo y balga vos doy todo mi poder
cumplido y bastante segun que yo lo tengo y balgo
segun dicho es y cada cosa dello y lo semejante
en lo otorgo a los dichos poderes y cada vno dellos
con todas sus yncidençias y dependençias anexidades
y conexidades y cualquier
dependençia anexidades y conexidades y cualquier
y general administraçion y vos theniente
gundo y para que a lo dicho y firmeza que
dicho es obligo mi persona y bienes auidos
y por auer en testimonio lo qual otorgue
la presente en tal testimonio y lo firmo
de mi vso y
signo otorgado en Cuenca dia
dicho dia mes y año
dichos. a quatro dias del mes de
Setiembre de mill y quinientos y setenta y nueve años
dicho otorgante que yo el presente escriuano
doy fee conozco lo firmo el dicho non re
y este registro siendo presentes
testigos Pero Velasco Manrique Cantorgomez y Iuan
Serrano estantes en esta ciudad

D. Gesamtillan

4

Ante mi

Arrendam.

Sepan quantos esta carta vieren como yo alvaro amigo, residente en esta ciudad, de una parte, y yo otorgo e conozco que arriendo a Juan gonçalo de mier arrendador residente en esta ciudad que está presente, y sabemos una casa de morada y de fuego en que vivo, y cae en esta ciudad en la collación de santa maría, con todas las entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y pertenencias que a la dicha casa pertenecen, y le arriendo por tiempo y espacio de un año primero siguiente que comienza a correr y contarse desde mañana primero de este presente mes de diciembre, en precio y cuantía de ochenta y cuatro ducados en reales de vellón, que me habeis de pagar por los tercios del dicho año, so pena de la ley del quarto, en que me obligo de no os quitar ni sacar la dicha casa por más ni por menos ni por ningún tanto que otro por ella, ni por mí, prometo de dejaros libremente la dicha casa y vuestras personas y bienes, haberes y dineros, y yo el dicho juan gonçalo de mier arrendador que a todo lo susodicho soy presente, otorgo y conozco que acepto esta escritura y lo en ella contenido de mi parte, como en ella se contiene, y me obligo de dar y pagar al dicho alvaro amigo o a quien su poder hubiere, los dichos ochenta y cuatro ducados en reales de vellón en los dichos

1799

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso de Arriaga sastre vecino desta
ciudad de Cordoba en la collacion de Santa Maria de la Alhaquia
de la una parte, y de la otra Juana Gonçalez viuda mujer que fue de
Juan Ruiz de Cabrera difunto vecina desta ciudad en la collacion de
Santa Marina, otorgamos y conocemos que por quanto entre nos
ha auido platica de matrimonio y nos auemos tratado de casar
y auemos dado palabras de futuro de nos casar y auemos
hecho y celebrado los desposorios segun orden de la Santa
Madre Iglesia. Por tanto otorgamos y conocemos que
auemos hecho y celebrado entre nos el dicho matrimonio
segun y como la Santa Madre Iglesia lo tiene ordenado y
mandado. Y por virtud de la dicha palabra de futuro
y desposorios que entre nos ha auido y pasado yo el dicho
Alonso de Arriaga recibo por mi esposa y legitima mujer
a la dicha Juana Gonçalez y la dicha Juana Gonçalez
recibe por su esposo y legitimo marido al dicho Alonso de
Arriaga y nos damos y nos tomamos la una parte a la otra
y la otra parte a la una por marido y mujer segun
que la Santa Madre Iglesia lo tiene ordenado y mandado
y prometemos de nos tener y guardar y cumplir
el uno al otro y el otro al otro como marido y mujer
deuen y son obligados de hacer y cumplir y de no yr
ni pasar contra lo en esta carta contenido por alguna
manera so pena de quinientos ducados para la camara
de su Magestad y para gastos de justicia en que desde
luego nos damos por condenados y sometidos a la
jurisdicion y fuero de la justicia y alcaldes de la
Corte de su Magestad donde esta carta fuere presentada
y pedida cumplimiento de justicia por la via y forma
que mejor y mas cumplidamente haya lugar de derecho
y renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicion y
domicilio y la ley y derecho que dice que general
renunciacion de ley no vala y la ley y derecho de
nuestro favor en la dicha razon y otorgamos esta carta
ante el escribano publico y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de Cordoba
en la casa de morada del dicho Alonso de Arriaga
en la collacion de Santa Maria de la Alhaquia
a veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil
y setecientos y noventa y nueve años y los otorgantes
que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus
nombres en el registro desta carta Alonso de Arriaga
Juana Gonçalez ante mi Juan Ruiz de Cabrera

Y mas a ruego del otorgante una
cruz de oro con un aljofar
y un corte de seda con
oro y plata y una
cofia de red labrada

100 ps

Confedaco Zorada C Nreynteocho- 20ps.
Jocal mofadac conpe azerueeoch.
Labradoconfeda colorada azue E
Una delantera Terrey docae
Mofadac. C Zancac C Nreynteocho- 20ps.
Y quatro Sauanac de Ruan C Nreynte
Yanocoeoc 25ps
Y Jocamisac de Vuannueua Labra
dacconfedanegra Y C Atrococ.ca 50ps.
misac llanac C Jangueta Jeoch
Y Jocamisac de Vuancefombre En
reynteococh 20ps.
Y Jossac de Paño blanco Y otra
Saya de Jerguetta Y Un faldellincde
Paño azul C Jtreynta Jeoch 30ps.
Y Vnmonjil deba eta negra endiezpc. 10ps.
Y Una cuera Y doc colchonec Y doca de
cedro C Jangueta Jeoc 50ps.
Y trecpinguenac Jdc Zuboneo de Colanda
Auda Jdococ Soc decamisa de muger La
Jrac C nreynteococh 20ps.
Y que Nomonta los dichos Trecmile trezic C
Jnococ C neococ Jeaccc Jecoquacco En
los dichos trecfococ Jecic Jeaccc de mascosc
de Jsoneferidac medo Y Jconsento En
trepadoamic Jmtad Porquelo se Jecebido Jeca
Jsi Zuana Suarez como madre Jeca Jsi cassacinapon
cacez Jeaemente y Conpefecho Jpremiaa Jeeom
Jestigoc Jeetacarta Jequc Jeeo Jsi Jeo miano
Jo, ffee. que C mmj premiac, Jeeoc Jsi Jeescripo
Jadsa Zuana Suarez Jic C ntrepo ac Jsacoso de
arriaca. Jee Jeadic. los dichos trecfococ Jecic
Jnecpa. Jeneaccc Jeo de mascosac de
Jnoc neferidac tasadac C neococ Jeaoc Y.
Jic Jcertiffico que los dichos trecfococ Jecic

Tacepa de Dealee anua. cos dcmiee @ sodcentos
88mta cesos. que de nso se der anarca deeos
Dquann anose ber vesar nicontar cos dos dsus
Dealee, dee vse dcede shé cosas. De mrrão
oee Daconso dearraça zabee co otatan
cerca deeaosa novesada Dmada y Conada
deeaq uenta sesta. Enano Dasonzra
Virginidad. Dcea Persona, einase deeadsa cassalma
Gonçalez. lemando Enanae Propter nuãe denãaony n
Dfenocable. quõ vesos Cmrealee deanuneeeo tso/
que confeso aber. Cnea deãma Darse deeobiens
queaco mse tenso Dosto que untos coneos sos
treemiee y trezientos. ànos sos. dee Dl dcte
montare Dnde cse anãe treemiee. @ sodcentos
ànos sos. C recos dos realee. Doqualee quiero &
mi voluntad. Dadsa cassalma poncaber. los tenpa. situados
senalados sobre mi Persona bienes muebees y
sees semovientes quantos aco mte tenpo tuuiere
deaquiadelante sos mesoree ma bien
parados. queeeca os. quisiere tener. y señalar. me.
Beigo. anos os o Reigar. Dmis deudas. Nimines ni Dcesos
Daquecada quand y Dnquaequier tiempo. Or
e h Freno sotros Fueredisuelo. ose parado ees
ma trimonio. Dormuerse, o vna vida. o o
o Droquaequier caso deeos queee deesso Permise
daee Dagare tornare o oeuere. deadsa cassa
Dlma ponedee. o aquien o neeca o o viere deauer
obtrebnie o @ sodcentos ànos os dee Dl mde
anaeen mad Todas Daes tas se Dds
que cerca deeo nso os. sele pudieren che
reãeren Dara t. ecuãon. y cumplimien o.
deeoquedicho ee o Beigom Persona Dds
a vidos. y Dauer. y de Todos o der
cumplido. Dquaee quier fortaree Dues
mayorazgo Dequaee güe

18

Testamento

En nombre de dios amen
Sepan quantos esta carta de testamento
vieren como yo miguel vent de mi
Reyno estando en esta ciudad de
Valencia enfermo de mi cuerpo
mas en mi seso y entendimiento
creyendo como fiel christiano
todo lo que tiene y cree la santa
madre yglesia de roma y queriendo
ordenar de mis bienes antes que
Dios nuestro señor sea servido de
llevarme desta presente vida
Primeramente mando mi anima a
dios nuestro señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre
y passion y mando mi cuerpo
a la tierra de que fue formado
Item mando que todas mis
deudas y cargos de mi testamento
y mandas sean bien y fielmente
pagadas por mis albaceas
Item mando que todos los
bienes muebles y raizes que
yo tengo en esta ciudad y
en otras partes sean vendidos
y rematados en publica almoneda
por mis albaceas
Item mando que de todos los
dichos mis bienes muebles y
raizes se den y paguen
a mi muger doña ysabel

Item que fruccion de [illegible]
[illegible] pueda [illegible] vender [illegible]
[illegible] sin mi [illegible] de mi fruccion
[illegible] [illegible] de [illegible]

Item que de dicha renta de [illegible]
[illegible] tenga que dezir y rogar por mi anima [illegible]
[illegible] y hacer a mi albacea [illegible]
[illegible] y necesario sea de vender [illegible]
[illegible] de dicha renta [illegible]
[illegible] sin albacea [illegible]
[illegible] y necesidad los pueda hacer [illegible]
[illegible] de distribucion [illegible]
[illegible] y que mas que [illegible] necesario sea
[illegible] - y que la albacea [illegible]
[illegible] sin albacea [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y que sus [illegible]
[illegible] mi madre [illegible]

[illegible]

[illegible]

concierto

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Pedro sequiros y pedro de ebia residentes
en esta ciudad de cordoua sepan que otorgamos
e conoçemos. que somos conçertados de la vna
parte a otra. segund e como en esta manera que yo el dicho
Pedro de ebia faga. esta çiudad de cordoua y en su
termino. vendiendo las mercadurias que yo
el dicho pedro sequira me ouiere de dar primero
que tengo de vender vn negro nonbrado. domingo
ofiçial de hasta mill y quinientos sonbreros. de fie
tro y el dicho domingo de vender por quenta de los dichos pedro
sequiros sin que yo ni otro ni otra persona alguna de
de parte mia ganançia. y yo el dicho pedro sequiros tengo
de dar a vos el dicho pedro de ebia quatro mill mr.
de ropa de castilla en que se benefiçiary vender
y el dicho pedro de ebia en la forma y segund y de la
manera que a mi me pareçiere y por esta orden que
de benefiçiary y vender todas las mercadurias que
vos el dicho pedro sequiros me diereses y encomendaren
y yo el dicho pedro de ebia y de dar en tas dichas ropas a
persona o personas. con quien vos el dicho pedro de
quiros me diereses las dichas mercaderias y ha
gays cuentas. y de me dar de las mercadurias con
sus costas. a los precios que vos me diereses. a los precios aque yo
os diere y tasare. a los dichos precios y no mas ni
menos para que con ellos. hagais las dichas ventas de
costa las dichas y baratas que çierta de todo lo que
siguiere y creciere y cada seis meses. de tiem
po que corriere desde. y enbiare quenta y razon
a vos el dicho pedro sequiros. de lo que viere. y hiçiere
y vendido y en ser en cada vno cada quenta
con pago. a vos el dicho pedro sequiros

ecco que subiere hecho y rendido gastado y cobrado yo le taquenta o sea enbiare cada uno de
en persona a oseadar y cuando en quatro años que co
rran y sequenten desde dia de a fecha desta ta
le venga a dar cada quenta y cada uno de
quier a cuanto me hizieredes. o a cobrar demos cargo
de lo que hizieredes. si os hizieren de cargo yo descargo
que cada quenta sea de sacar todas costos
costos. y costas. que se hizieren en cada una nota y
comida de mi cargo pero se debia y que en que quedare
por ganancia a ellos sea de partir por medio
dormitar, y cuando costas que sean de sacar no
se descuentan y cargo pero se debia en y gastare
en vestirme porque esto, a de ser por mi quenta de
la parte que de ganancia a me de pertenecer y cuando
cuando en que cuando tiempo de los dos años quatro años
y cargo pero se debia no terne compañia con nos
ninguna ni ningun genero de contratacion ni otra co
sa y si la tuviere por caso pierda lo que me cupiere
de ganancia a de lo referido y cuentas fi prueba y
si a los precios que en esas mercaderias se compraren
factura y cargo pero se debia de enbiar lo neces
sario para la paga de ellas por caso, sea obligado y me
obligo a venir a esta ciudad, a dar quenta y pago
a nos cargo pero se quiros. de lo que gastare en el tiempo
que viere recibido y proviniendo y dais vos cargo
pero de quiros cubrir, de esta ciudad, una persona
que me traiga de esa parte y lugar donde y estuvie
re a dar cada quenta. a cada una de esas personas
que lo que en ellas hecho esta ciudad en esta dare y cada
y cada una y buelta, y de cuando en que en los sombreros

Yo el dicho Pedro de quiros me obligo de dar e pagar a
la dicha Catalina negros. o los valor e valiere e
dellos en que los vendiere e diere que la dicha Catalina
no me pueda pedir ni pida ni haga ninguna
declaración en que declare. Yo el dicho Pedro de Ri
viere todos gastos que hiziere sobre lo por mí
dicho sin mas prueba ni averiguación. Y para lo cual
nos. el dicho Pedro de Riviere y yo el dicho
Juan Garcia de Leguizamo nos obligamos
de cumplir lo aquí contenido y prometemos
de no yr ni venir contra lo aquí contenido
ni contra cosa alguna ni parte de ello por
ninguna manera que sea o pueda ser en
juicio ni fuera de juicio antes lo cumplire
mos y guardaremos bien y cumplidamente
como en esta carta se contiene y para el
cumplimiento de lo cual obligamos todos
nuestros bienes muebles y raizes habidos
y por haber y damos todo poder cumplido a todos
cualesquier justicias de sus magestades
cualesquier partes de cuyo fuero y jurisdicción
nos queramos someter para que a lo aquí
dicho nos apremien y hagan apremiar como
por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre lo cual renunciamos
todas y cualesquier leyes fueros y derechos
de nuestra favor y en contrario de que defendernos
nos podamos aprovechar y en especial la ley
y regla del derecho en que dice que general
renunciación de ley fecha no vala. En testimonio
de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano
público y testigos infrascriptos. que fue hecha
y otorgada en la ciudad de los Reyes a [illegible]
de noviembre de mil e quinientos e setenta y cinco
años y los dichos otorgantes a los cuales yo el

Sriuano dor Sequeorabo lo firmaron de
sus nombres. ante este registro. siendo testigos
de ser ora Juan de bivjesca Juan de madue
estantes en esta çiudad

Sebastian Sperguiza

ante mi

Donaçion.

Sepan quantos esta carta de vieren como yo
Rafaela ramirez. vesidente en esta ciu
dad. de los reyes. de estos reinos de ser ui
digo que yo que ante, y poseo. por mia en
el asiento de la tanbo, en las minas que se dize
abierto, mina nuebe y mina nonbrada lo
anunçiada de que es de su cubierta, y de y ustema
tute en esta que tome esta cas. y porque yo soi en mu
ga obligaçion. a. de. de esta çiudad sriuano de y
de ser numero, esta dha çiudad, de muchas. y muy bue
nas. obras. que de ella dha. dig nas. de remunerar
muneraçion, Por tanto otorgo con dho que en
satisfaçion de ellos. hago gracia y donaçion
sion y tras y cesaçion pura mera y irrebocable

quella mayorazgo entrebinos. a doña catalina mon
sugiza legitima y descendencia de. s. antiago su
muger esa saber de veinte varas. de ancha mi ca
dena medidas. y por cabtir y para que cassa ve
inte varas de mina. y lo que de ellas. se sacare se
para cada doña catalina montes y sus herederos
y subcesores. y desde oy dia que esta carta es fecha y otor
go. me desisto quito. y apodero de la tenencia y poss
sesion y titulo y cavcion que avia y tenia de
dos veinte varas de minas y cada y cada uno de ellos por
si. para cada catalina montes para que cassa
veinte varas de minas y todo lo que de ellas se sacare
sea suyo y de ellos y sus herederos y subcesores. y pue
da vender y de ellos hazer como de cosa suya propia
uida y comprada por sus propios dineros y por su
to y franco titulo de mayorazgo. y no pueda ser cun
dido que de entre casa de catalina montes para que cassa doña
catalina montes y de su herencia como de
su padre legitimo. administrador y aquien de
dos para que por su muerte abtuidas como me
jor sea. de mayorazgo. y de dar y tomar en ella y
y no se de cada una veinte varas de minas y
y entre que y ellos se tomada mejor titulo y pa
sesion y tenencia y no quiero para sacar quan
do me cassare y prometo. y me obligo de que
no firme lo suso dicho y para ello obligo mi perso
y bienes avidos y por aver y do todo poder cumplido
a qualesquier justicias y jueces de su mag. de qual
quier partes. que sean para que a todos los di
chos efectos. me compelan y apremien
a cada una. cumplimiento de lo que dicho es. como
si lo suso dicho fuese sentencia definitiva
dada contra mi y por mi consentida y no sabe

cosa q̃ sus tpada çerca dello que al pñ todas q̃ualq̃r
quier leyes fueros y drꝯ que sean en su fauor y q̃ en
q̃ dizen q̃ no vala donaçion y mmensa o gl no
rae de todos los bienes q̃ no tenga dizièdo q̃
pueda hazer q̃ no en prothesa respecto dequeyo de
presente tengo otros sy sequiere mas pueda sustentar
atento dello que de me obligo aqui cabe confirmar esta
dha donaçion y aquello carreuocare por scriptura testa
mto ni codiçilio ni en otra manera tasita ni expresa
tiempo. agora ni por agora manera porque quiero
y mi voluntad que sea firme y valga en todo tiempo y
siempre y mas. y porque segunda vez toda donaçion que
sea y pasa dellos q̃ sucedos no vale ni q̃ de
y pasa dellos. sino es y simulada y manifestada q̃ tanto
tanto. y para su validaçion otorgo que es y simulo le
gitimam manifiesto y pido que sy q̃ quier q̃ tequiere
dello de su derecho en todo o parte de dha donaçion montes
sus dha pareçieren en q̃ qui tiempo es y simulada y por
y simulada y legitimamente manifestada y interponga
en ella su autoridad y decreto judiçial. y yo dho de derecho en
çia q̃ a todo esto y cada cosa dello sus dho otorgo y consiento que esta presta dona
çion en esta forma quede q̃ por cada y mi bienes y como legitimo
dello que es fecho y otorgado en esta dha ciudad. dentro de
seis de enero de mil y quinientos y quarenta y q̃ nueve años
y los dhos otorgantes. que yo el presente escribano doy
fe que conozco lo firmaron de sus nombres. siendo
testigos q̃ juan sentis. valdres y pedro medico y juan
ximado vecinos y estantes en esta dha ciudad

[illegible]

Aorlo au ri[illegible] [illegible] clae vnsen tio
xecar esu plicar [illegible]seguir el a pecaçon Esu
plicaçon E n vna q̃ vna ana ac segm̃ q̃ ess
n dos lo q̃ [illegible] mas au n̄ [illegible] ud iaçe. q̃ esta gud
açe q̃ sean nec̃ es nios q̃ con fu al stado
q̃ [illegible] dalo so A tun [illegible] vn q̃ dos q̃ mae
dos stuo car q̃ vo ice q̃ [illegible] tro q̃ [illegible] denacio dos
q̃ [illegible] q̃ quisiere dco q̃ vo bien q̃ vere dos q̃ que
q̃ [illegible] an mo lib q̃ bas A an te q̃ [illegible] q̃ [illegible]
q̃ [illegible] q̃ [illegible] q̃ [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Enciso residente en esta ciudad
de Seuilla otorgo e conozco que
soy concertado con Nos Lucas marin de saauedra
residente en esta dicha ciudad questais presente
en esta manera que vos di he e me obligo de
vos dar e pagar todo lo que yo hubiere ganado
e ganare en el dicho oficio de marinero
desde oy dia de la fecha de esta carta
hasta que me mandeis dar e pagar
por cada vn mes de los que en esta
manera seruiere quatro ducados
de oro e mas de esto me habeis de dar
e pagar todos los dineros que yo
hubiere menester para mi comida
e mantenimiento e para adobar
mi ropa e calçado e para todas las
otras cosas que yo hubiere menester
para mi persona e para mi seruicio
en todo el tiempo que con vos
estuuiere e seruiere en el dicho
oficio de marinero e mas de esto
me habeis de dar e pagar para
cada vn mes de los que en esta
manera seruiere dos reales
de plata para comprar
vino para mi beuer e mas de esto
me habeis de dar e pagar
todos los derechos que
yo hubiere de auer en
el dicho oficio de marinero
e mas de esto me habeis de dar
e pagar todos los dineros
que yo hubiere menester
para pagar el flete de
mi persona e de mis
bienes que truxere en
la dicha nao e mas de esto
me habeis de dar e pagar
todos los dineros que

damos todo nuestro poder cumplido a todas e qualesquier justicias de
qualesquier ciudades villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos
de cualquier fuero e juzgado de cualesquier de los quales e de cada uno
de ellos nos sometemos e obligamos con todas nuestras personas
e bienes muebles e rayzes avidos e por aver. e con el nuestro propio fuero
e juzgado de suso incorporado e con todas las otras cartas e
sentencias e mandamientos e cualesquier otras cosas que en nuestro favor
sean e nos puedan ser dadas e pronunciadas e otorgadas por
cualesquier juezes e justicias de cualesquier ciudades villas e lugares
de nuestros reynos e señoríos e por cualesquier otras personas
de cualquier estado e condición preheminencia o dignidad que sean
en razón de cualquier demanda que contra nos o contra cualquier
de nos sobre razón de lo contenido en esta carta de obligación
e en cada una cosa e parte de ello quisiere poner e mover en juicio
o fuera de juicio en cualquier manera e por cualquier razón
que sea o ser pueda. que nos non valan ni nos puedan ayudar
en tiempo alguno ni por alguna manera. antes todo ello e cada cosa
e parte de ello nos non empezca ni perjudique ni dañe en manera
alguna. e renunciamos e apartamos de nos todo e cualquier
derecho e todas e cualesquier leyes fueros e derechos e
ordenamientos e costumbres e todo e cualquier privilegio
e merced e gracia que nos sea dada e otorgada por nuestros
señores los reyes de estos reynos e señoríos e por sus
altezas e por sus mercedes

Cesion. E Panquantos. Esta carta vieren o oyeren. Yo. sebastian de aguilar residente en esta ciudad de cuzco digo que doy y otorgo todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario a vos diego gil de alvis residente en esta dicha ciudad de cuzco. ausente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo propio mismo podais pedir y demandar recebir aver y cobrar y hacer de ello carta de pago y quitamiento de mercader residente en esta ciudad de cuzco y de sus bienes. y de quien con derecho deuais. seis mill y quinientos pesos de plata ensayada y marcada que es uso y costumbre de esta segunda data de diez mill y tantos pesos. en dichos. de las mercaderias que de vendi que en esta segunda data se cumple en todo de navidad primero de este presente año como mas largo en la escriptura que sobre ello otorgo. en esta ciudad. de cuzco. a tenis de que sada scrivano y testigo de la carta de escriptura de contra mi poder para en esta dicha razon para en ella conseguir en cobrar de dichos seis mill y quinientos pesos y dados dar bais acerca de mi nombre en la escriptura para en virtud de ella a dichos plazos de los dichos pesos. y asimismo podais cobrar de miguel corso mercader residente en esta ciudad de cuzco trezientos y sesenta y dos pesos. de a ocho de a nueve de peso que me debe de resto de cierta cuenta que con el vendi de que tiene otorgada escriptura ante antonio sanchez scrivano en esta ciudad de cuzco de que tiene en su poder de dicho mi nombre. de la qual dais cobrar para en virtud de ella conseguir en cobrança de dicho miguel corso y asi cobrados de dichos seis mill y quinientos pesos ensayados y marcados y trezientos y sesenta y dos pesos corrientes de a nueve que asi dais y dan y otorgan por quitos de cierta cuenta de mas quantia

Yo el dicho Alonso Martín Portugués otorgado de
que he de vecino de esta ciudad de Valencia a San Juan de esta ciudad y de cada una
requisiciones y barateses no obstante dar y otorgar vos
cartas de pago finiquito y lasto y valederas para siempre
jamás y cada una de ellas como si yo estuviese y me
hallase presente a hacerlas y otorgarlas por todos mis bienes
habidos y por haber muebles y raíces derechos y acciones
presentes y futuros para que podáis cobrar y recibir
de cualesquier personas que me sean deudores y
subcedáis en mi lugar y cobréis los dichos mis deudores y
cualesquier cantidades de maravedís y otras cosas que
me sean debidas y pagadas por cualesquier personas
de cualesquier estados y condiciones que sean y si fuere
necesario y os pidan de que cualesquier carta de pago
cualesquier juramentos y autos judiciales de pedir
judicialmente sean necesarios y que yo presente
causa propia os mando en virtud de poder y facultad
dado y bastante poder cumplido que para ello
cada uno de ellos tiene me obligo y otorgo a
cada uno de vos dicho Diego Gil de Ramis con todos sus bienes
habidos y por haber muebles y raíces derechos y acciones
presentes y futuros de cualesquier calidades que sean
y generalmente con todos los bienes que pertenecen
y pertenecer puedan en cualquier manera a mi
procurador actor en mi lugar y causa propia y mientras
aquellos cobrare y recibiere os doy y otorgo todo mi
poder cumplido libre y bastante para que podáis
en mi lugar y nombre parecer ante cualesquier
señores jueces y justicias de cualesquier partes
y lugares que sean y ante cualesquier escribanos
de mandamiento y ante cualesquier otras personas
que sean y hacer y presentar cualesquier peticiones
y requisiciones y pedir y requerir cualesquier
cosas que sean de mi derecho y pedir y requerir
cualesquier mandamientos y sentencias y
ejecuciones y prisiones y fianzas y cualesquier
otras cosas que sean necesarias y convenientes
para la buena cobranza de lo que dicho es
y cualesquier juramentos de calumnia y de
verdad decisorios y cualesquier otros que
sean necesarios y convenientes

ffv

Dote

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Fernandez Caeçtero, vezino en esta çiudad de Cordoua hijo legitimo de Gonçalo Ramirez y de Maria de Cea cuya legitima muger digo que por quanto para seruiçio de dios nro señor y honra y onrra tratado y concertado de me casar con vos Leonor Lopez vezina desta çiudad que sois hija y natural que sodes de los dichos Juan Sanchez y Beatriz Lopez y porque yo quiero e deseo casar y velar con vos la dicha Leonor Lopez y requiero las bendiçiones nupçiales segun orden de la santa madre yglesia, por tanto otorgo e conozco que para efectuar y cumplir este dicho matrimonio y por bienes dotales de vos la dicha Leonor Lopez. Se me han de dar y pagar quinientos y sesenta y seis mill y seiscientos y quarenta mrs y tres dineros en reales de plata doble, que son dos mill y quinientos y quarenta mrs y tres dineros en reales de plata doble, que son dos mill y quatro ç

~ quatro libras y media de trança de oro blancas. cada una pesos	5 ps
~ dos cogotes y quatro de mangas. y quatro sayas. de ruan cada pesos	60 ps
~ una delantera de ruan labrada con seda colorada en dozze pesos	12 ps
~ otras tres delanteras de ruan en dozze ps	12 ps
~ dos tabeas delanteras. en diez pesos. con seis guiceeta	10 ps
~ tres camisas de ruan labradas en veinte y quatro pesos	24 ps
~ una ayamuela en diez. y seis pesos	16 ps
~ quatro piecas de sagentar en doze ps.	2 ps
~ dos mesas de seda en seis ps.	6 ps
~ tres cazas en treinta y dos pesos	32 ps
~ una faca cada en seis pesos	6 ps
~ una no picea de tafetan en seis pesos.	6 ps
~ otra no picea de tafetan guarneçida con terçiopelo en treinta pesos	30 ps
~ una no picea de saya negra en veinte y seis pesos	26 ps
~ unos aderpos de tafetan y otros de terçiopelado en dozze pesos	12 ps
~ un jubon de raso negro en diez ps	10 ps
~ un manto de tafetan nuevo en veinte pesos	20 ps
~ una saya verde de saya guarneçida con raso verde en treinta pesos.	30 ps
~ otra saya de tafetan negro en dozze ps.	12 ps
~ otra saya de paño blanco en diez. y seis ps	16 ps
	393 ps

℞ Vn cansceero de ocho[ta]ñas en ocho pes.	8 ps
℞ tres varas en sies pesos	1 0 ps
℞ Vna xaica de ocho[ta]ñas y vna de mizq	6 ps
seis pesos	
℞ dos xares de tiz[e]ras gruesas pesos	3 ps
℞ quarenta y dos dozenas de botones de	2 0 ps
seda en veinte pesos	
℞ seis mantellinas de bayeta negra	1 5 ps
en quinze pesos	
℞ doyo sayas de cordellate en treinta[ñ].	3 2 ps
dos pesos	
℞ q[uin]ze sayuelos de sayal y dos de	1 5 ps
cordellates en quinze pesos	
℞ nueue sayas de sayal en veinte	2 7 ps
y siete pesos	
℞ seis gamarras de cordellate en	1 5 ps
quinze pesos	
℞ veinte frisescos de cordellate	5 0 ps
en q[uar]enta pesos	
℞ q[uar]enta y siete vestidos enteros	1 7 1 ps
de sayal en q[uat]rocientos y setenta y un ps.	
℞ dos faldellines de sayal en seis ps	6 ps
℞ q[uat]rocient varas de sayal en q[uar]enta pesos	5 0 ps
℞ sies y doyo varas de cordellate co,	1 4 ps
lorado en catorze pesos	
℞ sies y siete varas de gerqueta negra	2 5 ps
en veinte y q[uin]co pesos	
℞ veinte varas de garbiceras en	1 0 ps
sies pesos de cada mano	
℞ vnos gapines de terciopelo de colme	7 ps
si en siete pesos	
	479 ps

~ otros gapines. de acero negro en
ãnos pesos ——— 5 ps

~ vnco bertor de pario azue en cator
3e pesos ——— 14 ps

~ dos sartas de soreas. e tres anieos
y vnos carãeos. de oro, en treinta ps 30 ps

~ quatro tocas de ceino y tres de seda
en veinte y un pesos ——— 21 ps

~ vn petate grande en diez pesos — 10 ps

que todo monta, los dos mile y 60 ps
seis cientos y quarenta pesos. y tres reales. de oro
quales en los dos reales y reas ossas de suso
referidas so juramento, y entregado, amvos juntos
dos que fue rescebido todo de oro, real mo
neda, en presencia de scrivano
y testigos desta carta, e de que yo scrivano doy fee que en mi presencia
de dhos testigos de suso scriptos. cada vno
vno dellos dio y entrego, al dho Juan fer
nandez y en recibio los dos dubientos
dhos. en reales y todas las demas
cossas de suso contenidas. tasadas. y mo
dadas en dhos precios de suso re fe
ridos cerca de que y en quanto
a no saber contar los dos dubientos pesos
y alcaor y tasa de dhas dos partes
Fernando y de dho Juan fernandez
las dhas. que tratan cerca de dha
no contada, de que en fano, e todas las
demas cosas que cerca de esto son y

o pueden ser. Y mi fama y quiero y es mi
voluntad que cada y cualquiera de mis pos-
teros hasta en seiscientos y cuarenta
pesos y tres reales. de este mi dote situados
y señalados sobre mi persona y bienes muebles
bles. y raizes y semovientes. quantos al pres-
tengo y tuviere en aquel dia en cualquier
mejores y mas bien parados que en aquel
tiempo tuviere y mediante dios pague
mis deudas crimines. y cargos que
cualquiera y en qualquier tiempo que en-
tonces fuere difunto, o separado deste matri-
monio, o por muerte, o por vida, o por otro qualquier
caso que en derecho se permite dare y pague
torne y buelva en cada una de las dichas
dos partes y qualquiera de ellas o viere en cual
quier manera, hasta en seiscientos y cuarenta pesos y
tres reales. deste mi dote, demas todos los
costas y gastos y intereses y menos cabos que
sobre esto se siguieren o recrecieren
en razon del cumplimiento de lo que
es obligo mi persona y bienes avidos y por
aver. doy todo mi poder cumplido a todos y qual-
quier jueces de justicia eclesiasti-
cos y seglares de qualesquier partes donde
de derecho deban ser quales y de cada uno
de ellos me someto con mi persona y bienes re-
nunciando como hago mi propio fuero y jurisdi-
cion y vecindad y leyes. si convenerit de
jurisdictione omnium judicum para que todos y
qualesquier jueces cuia y cualquiera de
ellos sean competentes para hacer cumplir

de cuyo pedimento se le dio este mandamiento
para el dicho Juan Moreno de Olivera
Diego de Madrid escribano

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo. ana ... mugr que soy de gran ... que de suso escrito esta en cabeça de ... y escriuo de suso y es. de pie y otorgo que ... esta carta de poder y es. de pie y otorgo que ... en esta carta dada de suso y es. de pie y otorgo que ... do que doi e otorgo. todo mi poder cumplido que ... do en tal caso sera. q. a nos se deue y nos ... sa. a dicha y Juan Bap.ta seruantes. residentes en ... esta ciudad. a ambos a dos juntam.te y a qualq.r ... dellos mis poderes y causas q. tengo ansi co ... mo dichos y por mouer q. yo se y tengo ansi co ... mo dicho es contra qualesquier personas ... sonas y contra qualesquier personas contra mi ansi ... en demandando como en defendiendo y para que ... podais pedir y demandar y requerir y aver y co ... brar y recibir y hauer de mi todos los mrs. ... y otras qualesquier personas. y de sus bienes de ... quien y como q.r deuais. ansi por razon. que de ... mi hauer tuuieren. y requirio de todo mi poder cumplido para que ... medios dichos y entregar como que me deuen y ... uieren en qualesquier causas. pleytos y causas ciuiles y ... criminales mouimientos y sesiones. y dilig.as de todo ... como en todo y qualesquier manera y ansimesmo ... podais sobre qualesquier q. bienes. y otras cosas ... yo aya y tenga en qualesquier personas en que ... pleytando a dichos y qualesquier personas en que y so ... reas tuuieren y hauer en que quisiere y bien vis ... tos y parezcan y podais dar carta de pago ... pago finiquito y quito. Y en fin de cuentas en ... tes. y declaracion y declaraciones de cuentas ... y valgan y sean firmes. y estantes y valederas ...

como si yo las diese y otorgase y alleas dellas
fuese y sea y aquese cada uno de vos sobredichos
aquien quier que de mi
requerimientos citaciones emplazamientos
execuciones prisiones ventas y remates de
bienes juramentos de calumnia y de decisorio y otros
que convengan dezir en mi nombre verdad. y responder a lo
que de contrario se alegare y presentar escripturas
escripturas y otras presentar jurar y conoçer en
el contrario y cosas y contra cada uno
y en personas y recusar jueces y oficiales
vos sobredichos y cada uno dellos y otros
semejantes cada que quisiere es y sobre todo
dellos que quanto en mi sea y bastante poder yo le
y tengo y aquello mismo todo y
otorgo a vos dichos y sobredicho y a cada uno
dellos con todos sus
anexidades y conexidades dependencias
mini[stra]s y cosas necesarias segund y en aquella
forma que mejor y mas cumplido
aunque sean tales que requieran mi especial
mandado y otro poder mas bastante
del que yo tengo otorgado en la villa de
dos testigos a lo que dicho es presentes
que fueron llamados y rogados
Juan [illegible] y Juan
[illegible] vecinos y
28 [illegible] Granada
Madrid [illegible]

[illegible]

Debdo

Panquantos esta carta vieren como yo
D'saber romero ferrer residente en
esta ciudad de cos reyes destos reinos de
Piru como procurador de cudora como yo mar
tin de cañete cardero y yo. agustin de cuadra re
sidentes en esta dha ciudad como sus fiadores y prin
cipales pagadores. y sin que en contra de dha y saber no
mero sea seyan ni sea dada diligencia ni escursion ni be
neficio de cuadre y de cada vno de nos por
si y por el todo renunciando como renunciamos
cada vno de nos dichos tres derechos autenticos
presente y de cita de fide iusoribus y el beneficio
de cada dha division y escursion y todas y cada vnas
de las leyes fueros y drechos que nos en favor
que se deigan de mancomun dezimos de que en
dicho cada dha y saber romero estoi conde nada por sen
tencia definitiva y reuista de dhos señores de cade
cimos de esta nea audiencia en quinientos pesos
de oro de a diez y ocho quilates cada peso y en costas y dos
darios de destierro en cada vno para el dho fisco
en cada causa que contra mi fuere fecho. y en cada
vna de ellas tenido y escondido y amigurado a juan de
y a juan bran sumus y sus bienes de dho francisco
saber es de dhos quinientos pesos de oro
ces sea pedido en dho francisco caro por cada vna de las sen
tencias como por cada vna de ellas se manda y
hasta agora no sean cobrado y agora yo dho
y saber romero so de concertado con el dho fran
co caro en que de yuso en su fuerca y vigor

Pedimos y rogamos al escribano

dzas sentençias os paguemos cos dzos duzientos
pesos de peazo y uso contenido y que en ello no
no pidais vos el dzo franco caro ni podais pedir
ni pidan dzas sentençias. Por tanto. otorgamos
como cemos. que como fiadores y debdores
de dzada mancomunidad nos obligamos a que se pa-
remos. a uos el dzo franco caro o aquien uos pod.
viere cos dzos duzientos pesos en esta dzha ciudad. o en
otra qualquier parte y lugar que nos cos pidiere de
cernandaredes en paz y en saluo sin pleito. ni con
tienda alguna para dho y dia de cada feria de esta
entres meses ampleidos primeros siguientes so
dzos pagar cas costas que cerca de cada parte si
guiere en razon hiciere en razon. o como para ello
zemos. nos cos dzos m. de cada uno de nos in solidum
dzo a todas y qualesquier vezes y cada vez que
mas requiridos fuere mos. y cada uno de nos
y vezes de esta carta cada dzo fiador y cada uno
por si por todas sus personas y bienes habidos
y por haber obligados y cada uno

nro propio fuero e Juzgado nos sometemos con nras ~~personas y bienes~~ domiçilio y vezindad y ante el alcalde veneri de Juzgado oniun Judicum para que ante todos cosrigores de dro e Justiçia nos conpelan e apremien a ello para cumplimiento de lo que dho es como si fuese sentençia definitiva pasada en cosa juzgada e renunçiamos nra apelaçion y suplicaçion y nuestro fuero y leis de nra fabla y la ley del derecho que dize que general renunçiaçion de ley que fable non vala e nos el dho alcalde en nombre de su magestad e por la presente nos apremiamos a todo lo que dho es e cada cosa e parte dello segun dho es e nos los dhos otorgantes nos sometemos a la dha jurisdiçion e alcalde de su magestad e a la de su corte e chançilleria donde quier que nos fuere pedida e demandada segun fuero e leis de estos reynos de castilla e renunçiamos nro propio fuero e juzgado e domiçilio y vezindad y el fuero de nra propia tierra e

ffo

Debdo

Sepanquantos esta carta vieren como yo pero bermudez residente en
esta ciudad de cordoua otorgo. y conozco que debo y me obligo. a que daré a
dare a uos. lucas fernandez mercader residente en
esta dicha ciudad que estis absente y aquien vos
diere en vuestro nombre. trezientos y veinte pesos de plata
ensayada y marcada de valor cada un peso de quatro
cientos y cincuenta mrs que son por todos quinientos y
cincuenta varas de angeo. y veinte varas de
grasa negra de florencia y treinta varas de
fustan de fr ocho dos varas de remesa con sus
deseda y seis sombreros de fieltro que de uos
confesso y reconozco y tengo en mi poder en dicha
quantia y mas o menos justo valor que sea que son y montan
dentregado a mi voluntad en reniego en
dinero contado. y en oro y en plata labrada
y en otra qualquier manera
de dos y todo por cierto y sabido todo y

en

que aces quier zur de zuezes desumas
de quaces quier zuartes que sean de fuero e
zur on decas quaees. y de aca ma decea me
someto con mi persona y bienes. Hem do mo
Afernando mi propio fuero e zur domicilio.
y vezindad. y de ec si conuenerit de zur
ormum zudicum zaraque dorto dor los zu
zes dece de cuia t x me conpecant apre
mien aca paga t a um deimiento de cq
dos como si fuese sentencia definitiua
dada contra mi por conssentida e no apeca
da e pasado e nora zusgado q ca dec q ten
toda a sec q y sus agrauio cumplida. dos t
cey es quinta y sexta tres quinzenca q
darti da que trata en razon de cas sue
tas quie bras de seruas y todas y qua es
quier cey es fueros de dos que sean mi fa
uor y ca y ca dec q de fiende
ca general Hem que deya ca ca cno
cga aiuda, cecos ne de sa cumplimiento y ce
deno vi de my equi yo gentil cano as y ce or
gonc zo y fernando con bo ecisimo aquidesan
zuez scudum demanda a gonçalo de ve
gel e cbadgeez y gma de cenigs y
os Aaiuda

29

Ante mi

Conpañia

Sepan quantos esta carta de
Jerenimo Pedro menor
cal. e vezino de mesa reci
dente en esta ciudad decimos que
nos, dicho otorgamos y conoçemos que hazemos
y çelebramos conpañia agora para siempre
de mayo adelante primero siguiente
de manera que comiençe
a correr y contarse desde primero dia de mes de jeni
entrante de este que vo el dicho Pedro menor
rejefeto y conozco que los dichos Juan de mesa
primeramente yo el dicho Pedro menor
pongo de mi parte en la dicha conpañia quatro
çientos pesos en reales de a nueve de peso en
esta manera, los dichos quatro pesos en tanto que
sobre tres años, de las tres tiendas nos tras
pasaron sobre tres arias de los trezientos pesos
en reales, que estos pesos se entiendo yo el dicho Juan de
mesa, de que so contento y entregado ante vos
tros en quanto a ello es de
cada uno numerada de prueba de haga
mo en cada una de ellas. se entiende yo el dicho
Juan de mesa, pongo mi persona y trabajo
Ytenes condiçion que el dicho Juan de mesa
se aya de residir en una de las tres tiendas
teniendo en ella mercaderia, comprando y ven
diendo todas las cosas que me sean y sean
necesarias de la dicha mercaderia, y el dicho
Pedro menor, que sea de andar fuera de la
dicha mercaderia, sino quando

nesesario para tener y vender en sus tiendas

Y tenes condiçion q cada quatro meses. se mos sea gan vacar, e sea lo que se viere con prado vendido. y ganado y si en ese tpo no fuesemos sea lo dicho quatro meses para que pue damos sea lo dicho pedro serreno con su rreçeptor

Y tenes condiçion que en monton sea lo que se vendiere en cada vn mes no sea menos de dos mill y quinientos y veinte y ocho pesos en reales en reales y no menos. y si menos fuere que nos sea lo dicho pedro serreno con su rreçeptor

Y tenes condiçion que en cada vn mes se vendiere en cada tienda mas de diez pesos para que en cada vna de las dichas tiendas se saquen dos reales y no mas ni menos

@ todas nossas. Semos cesa con Le Juesto de-
mi Rey don Pedro de Menoca e Yo que se acuerde
Y Yo que quedare Por ganançia sea departi-
do entre nos otros Igualmente tanto
Por Vno como Por aquel otro Y si Vie-
re de perdida, Yo semo de pagar Por mitad
como sobre dicho es

Conoscas quiacees dstas cartas como nos todos
Y cada Vno de nos Por si Y Por todo el
Conçeio de la dicha villa de Alcala, en
Presençia de Vos Juan Martinez de Ma-
drid escriuano de nuestro Señor el Rey
Y de los testigos de yuso escriptos, Pa-
resçemos Y nos Prometemos Y nos obliga-
mos de guardar e cumplir todo e Por todo,
segunt que de suso se contiene que contra dello no Ve-
nir ni Venremos En tiempo de agora Por
ninguna manera Y si contra dello fue-
remos o Viniere mos no seamos oydos
ni Vistos antes Seamos tenidos de todo lo
sobre dicho Y cada cosa dello de guardar e
cumplir segunt que de suso es contenido En esta
Carta de Fiadura Para el cumplimiento de
todo lo que, o Parte de nos Mas Personas Y bienes
quisiere, o Pudiere Y damos todo nuestro Poder cum-
plido a todas e quiacees quier Justicias e Juezes
Asi eclesiasticos de quiacees quier partes que
sean de nuestro Señor el Rey de cuyo Fuero Juris-
diçion Seamos Para que nos Constringan e
apremien a todo lo sobre dicho nos sometemos con todos nos-
sos Bienes. Renunçiando como Renunçia-
mos. todos e cada vno. Nuestro Propio Fuero Juris-
diçion e Vezindad Y Vezindades Y si conVenierit de
Nuestro Conseio Y Vezindad Y Vezindades Y si conVenierit de
Juridiçion Para que a todos
e cada vno de nos conpelan
Constringan e apremien a cada vno de nos

como si lo dessuso contenido fuese
sentençia definitiua dada contra nos
y por cada uno de nos consentida y pasada
en cosa juzgada y en virtud de la qual
renunçiamos toda y qualquier
suplicaçion apellaçion nulidad
todas y qualesquier leyes fueros
y derechos que en nro fauor
y defensa en este caso nos puedan
y puedan ser alegadas. y en particular
la ley y regla del derecho que dize
que general renunçiaçion de ley
fecha no vala. en testimonio de
lo qual otorgamos esta carta
ante el escriuano publico y testigos
de suso escriptos que fue fecha y
otorgada en la dicha villa de
Madrid a diez y seis dias del mes de
diziembre de mill y quinientos y setenta
y nueue años. Siendo por testigos
otorgantes y de verdad conozco al dicho
escriuano y dixeron
lo firmaron de sus nombres. Siendo
testigos que fueron presentes
Pedro de Fonseca, Antonio de Vargas
y Juan de Medina estantes en esta villa
y vecinos. Pedro de Fonseca
Antonio de Vargas
Juan de Medina

ante mi

conçeio

En mvm.s Acaz Fabre
renovmio yo Alonso rodriguez.
Residente en esta çiudad de cordova se
obligo y conozco que soy concertado con
vos don franco gonçalez de çapata vesta çiu
dad questais presente de manera que os sirua
en el dicho oficio de gacarafa de ganados y en todo
lo que mas mandardes y tengo de estar a lo de
vno a vno ampleido primero siguiente que comi
enca a correr y contarse desde oy dia de la fecha
de esta carta por lo que me aueis de dar y pa
mi comida y de cos mozos y gente que tuviere
en mi hazienda gacarafa treinta fanegas de trigo y de
çien carneros. y ami me aueis de dar por mi
trauajo trezientos reales. en reales de anue
re pesos que me aueis de pagar por los tercios
de cada vno durante el qual os sirua y no me
yre ni absentare y si me fuere o absentare menos
dais a premiar aquellos dias que cumpliere del dicho tiempo.
y faltas que yo y para el cumplimiento. de lo
que mi persona y bienes avidos y por aver
yo el dicho don franco de çapata que aqui so lo si
so y presente otorgo con todo lo que a mi se
refiere y toca. en mi seruiçio a los dichos
plazos y dicho tiempo de vno a vno por todo el
dicho tiempo de vno a vno os sirua
y os pague el dicho precio por los dichos plazos. y re
cudo. y no os despedire sopena de vos pagar
de balde. y para el cumplimiento de lo que my
persona y bienes avidos y por aver
cada vno por lo que nos toca
damos todo poder cumplido, a los

quales quier juezes de su fuero
y de quales quier partes de ante su
de las quales y de cada una dellas nos some
temos y sometemos con todas nuestras personas y bienes
muebles y rayzes avidos y por aver a nuestro fuero y juri
dicion y voluntad. y a el y a su corte y a
cualesquier otros jueces y alcaldes ordinarios
y delegados ante quien y por cuyo mandado
esta carta fuere pedida y demandada de cumplimiento
de justicia. y renunciamos nuestro propio fuero y juri
dicion y domicilio y vezindad. y la ley si conven
erit de jurisdictione omnium judicum y la otra ley
que nuestro propio domicilio y la ley que
dezimos que general renunciacion de ley non vale
que de ella y de cada una dellas nos queremos
aprovechar en esta nuestra carta para que
nos sea guardada segund que en ella se contiene
y no nos sea pedido ni demandado cumplimiento
de justicia en manera alguna. y otrosi
nos obligamos de dar y pagar a la dicha
parte o a quien su poder para ello oviere
quinientos reales de plata de buena ley
en que nos avemos por convenidos y concertados
por razon de la dicha pena. la qual pena
pagada o no pagada nos obligamos de
cumplir y guardar todo lo contenido en esta
carta y en cada cosa y parte dello. y
para la execucion y cumplimiento de todo
lo susodicho nos obligamos nuestras personas
y bienes muebles y rayzes avidos y por aver
y damos poder cumplido a todas y
qualesquier justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean a la parte
de la qual esta carta fuere presentada
y pedido cumplimiento de justicia para
que nos apremien a lo ansi tener y guardar
y cumplir segund y como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada y por nos consentida y no apelada
y pedida y demandada la execucion
y cumplimiento della. y renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros y derechos
que sean en nuestro favor y en la
que defienden la general renunciacion
de leyes en forma. en testimonio
de lo qual otorgamos esta carta ante el
escribano y testigos de suso escriptos
que fue otorgada en la dicha ciudad de
Cartagena a quatro dias del mes de
setiembre de mil y quinientos y
sesenta y tres años y los dichos otorgantes
que yo el escribano doy fe conozco lo
firmaron de sus nombres en este
registro siendo
testigos al dicho otorgamiento
Juan Bello Miranda
Cartagena

Ante mi

fffv°

Poder.

Sepan quantos esta carta vieren como yo matheo sanz del señor de minreqa residente en esta ciudad de los reyes de yndias otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido quanto de derecho se requiere e mas vale segun mejor puede e debe valer a vos gaspar de mercado residente en esta dicha ciudad de los reyes de yndias especialmente para en todos mis pleitos y causas civiles y criminales movidos e por mover de que yo sea actor y tenga de hacer y tenga de hacer con qualesquier personas y de las tales personas contra mi asi demandando como defendiendo y para que podais pedir y demandar recaudar haber cobrar y recibir de quien y donde deuais todos y qualesquier pesos de oro y plata sellados y ganados no labrados de qualesquier cobranzas y otras cosas que quisieren y vos cobrare o mandare cualesquier personas de qualesquier partes y lugares que sean y en razon de esperar en esta dicha ciudad y otras partes de este reino pleitos civiles y criminales como mejor visto os sea y para que en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello podais parecer ante su magestad y ante los señores presidente y oidores de la audiencia real de los reyes y ante otras justicias y jueces de su magestad de cualesquier calidad y condicion que sean y ante cualesquier escribanos y notarios y ante cualesquier otras personas que sean y parezcan y presentar en razon de lo susodicho cualesquier escrituras y probanzas que vos convengan y pedir y requerir cualesquier mandamientos y censuras y sentencias interlocutorias y definitivas que sean en favor y pedir y requerir cualesquier mandamientos y censuras y sentencias interlocutorias y definitivas que sean en favor y contra de las partes y de cualesquier personas que sean y en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello podais hacer y hagais todos los autos y diligencias que convengan y segun y como yo mismo los podria hacer y hacia siendo presente aunque sean cosas que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que aqui no va declarado y para que podais sostituir este dicho poder en una o en dos o en mas personas y de ellas revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo y para que podais hacer

sumsiones. y renun̄ciaciones dellas q̄ para su
validacion se requieran. Otorgo dello fuero
torgada. Y los dichos Diego de Vargas y
otorgo. Y prometo y me obligo de cada uno
de mi todo en todo segun que cada una de
sea contenido y para que todos sacar dello
esquier escriuanos. y otras personas. quales
sean escriptura. y otros recaudos. a lo susodicho y
y pertenecientes. y para ganancias. y cerca dello
todos juntos q̄ quieran q̄ hazer q̄ quieren
dimientos. requerimientos. citaciones. protesta
ciones empeçamientos. excausiones. diuisiones. ventos
mates dello. juramento. y todos los demas autos judiciales
y extrajudiciales. q̄ sean necesarios. y con q̄ cualquier
que este poder cumplido sostituir y nombrar uno
omas. y q̄ quantum̄ y bale poder y otro tengo para
cosas dicho y cada cosa dello tan cumplido y entero
anos en sus dichos. y sus sostitutos con todas sus
dencias y dependencias anexidades. y conexidades. y
cibir y generalmente administrar y para que cada uno
con menor obligacion mi persona y bienes
auidos y por auer que fecho y otorgado. y lo firmo
dad en los reyes. a quatro. dias. del mes. de diziembre
de mil y quinientos y setenta y nueue años. y porque el dicho otorg.
yo el presente escriuano doy fee conozco dixo no sauia firmar
firmo por el a su ruego. Testigos que fueron presentes
Rodrigo Cortes. Matheo de Funes. Ziga
de Mario. Cuellar. y Cuesta. vecinos

a su ruego por t.º [illegible] de Madrid

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Bartolomé de Pineda e Juan Bautista Rossi nee
sidente en esta ciudad de Zaragoza, ambos a dos juntamente de mancomun
y cada uno de nos por si e por el todo, renunciando como renunciamos las leyes de dos de
nuestro favor, fuero, uso, costumbre, ley, statuto y ordenamiento
de Cortes, Privilegio de la general Conservacion de Aragon, y todas
otras leyes, fueros, usos, costumbres, privilegios, libertades, franquezas,
exenciones, defensiones, ayudas, remedios y subsidios de nuestro favor
y cada uno de nos en esta parte valederos, y todo derecho escripto y
no escripto, canonico y civil, y la ley que dize que general renunciacion
de ley non vala sin la especial precedente, otorgamos y conocemos por
esta presente carta que debemos y somos tenidos y obligados a dar y pagar
a Miguel Sanz, mercader, habitante en la dicha ciudad de Zaragoza, o a quien
por el o en su nombre esta carta mostrara o su traslado signado de mano de
notario publico, en el mes de junio primero venidero de este presente año
de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo de mil seiscientos veinte y seis,
la suma de quinientos sueldos dineros jaqueses, que son cien libras dineros
jaqueses, de buena, justa y derechera deuda que nos le debemos y somos
tenidos y obligados a dar y pagar por razon de cierta cantidad de trigo
que nos ha vendido y entregado, de la cual somos bien contentos y entregados
a nuestra voluntad y renunciamos la excepcion de la pecunia no contada
ni entregada en dinero ni en otra manera, la cual excepcion de dicha
paga y entrega, dineros y otra cualquier no contada ni entregada en
dinero ni en otra manera, la cual excepcion de dicha paga y entrega, dineros y otra cualquier no contada ni entregada en

ees. quier Jurar e Jueges de sumas de quias
quier partes quesean de fuero e Jurisdicçion
ees y de cada una de ellas nos sometemos y obe
dezemos con sus personas y bs. dem.os renun
çiamos. su propio fuero e Jurisdicçion domiçilio y vezi
dad. y ecc. si convenerit de Jurisdicçione omnium Judi
cum para que por todos los rigores de dro. e cuia
e nos compelan e apremien a la paga e cumplim.to
de lo que dho es como si fuese sentençia definitiva
dada e pasada en cosa Jusgada, dada contra nos. y por
cada uno de nos consentida, no apelada, ni suplicada
de lo que renunçiamos toda apelaçion y suppli
cacion e nuli.dad. e cada una de quinta de certa ti
tulo quinta de cada quinta parte de la que tocare
razones de ellas sujetas quien tras y pera y to
das e qualesquier que dhos fueren y cada uno
de ellos faun y cada uno de ellos que de ellos
se engenere. y consentimos y queremos
que de esta escriptura se saquen dos o
mas testados. el uno del otro, los demas no
valan ni hagan fee ni prueba alguna. en testimonio
de lo qual otorgamos carta de debda. en
seis de Febrero mes de mil e quinientos e
ochenta e quatro años y los dhos otorgantes de
que yo escrivano doy fee conozco firmaron de sus nom
bres. en este registro estando por
testigos. Matheo sanchez. y Matheo de Funes y Juan
de Arbide vecinos.

Balthasar de Arbide

Ante mi

Rezibo.

Sepan quantos esta carta vieren como yo matheo A[illegible] señor de mi rre qua residente en esta çiudad de cos me rresçeui un otorgo con bo que para [illegible] y efeto de yuso contenido de rrequirido de una parte [illegible] Baptista Ginda residente en esta çiudad de la otra parte [illegible] sente. Es a saber es mercaderias y cosas siguientes

Primeramente doze docenas de sombreros. aforrados [illegible]

Yten doze docenas y media de gipos y dos docenas de gorras [illegible]

Yten veinte varas de raso [illegible]

Yten diez varas de terçiopelo verde [illegible]

Yten diez varas de terçiopelo pardo [illegible]

Yten doze varas de pardo pardo [illegible]

Yten diez docenas de cintas de terciopelo [illegible]

Yten catorze varas de tafetan negro [illegible]

De cuias quiere mercaderias so contento de me [illegible] pagado a mi voluntad, en reuno enquanto a rre çibo en esta çiudad de una buena paga como en cada una de ellas se [illegible] y me obligo a que cada una de mercaderias [illegible] ser buenas y de buena calidad donde a dichos [illegible] beneficiare de bendere de contado a las personas [illegible] y deudos y rrequisiere y que ellos por que de ellos [illegible] ro q. dieren los traire, o obiare de traidas en [illegible] quiere rrequa y con quiere persona con [illegible] signadas. a nos en cada [illegible] y rriesgo a requiere [illegible] y rriesgo a varias de mercaderias de ellas quiere. y de ellos de sus. que de ellas no çieren, de a requenta con sayo a nos en cada [illegible] patino y a quien [illegible] no pudiere cada y quando que me cassi dieredes o mandaredes [illegible] ce cumplimiento de todo so mi persona y bienes [illegible] uidos y por aver. y doi todo poder cumplido, [illegible] quiere [illegible] y [illegible] de

quales quier partes que sean de fuero y fuer
de cas quales quier de cada una de ellas me so me
to y obligo con mi persona y bienes y here
mi no dho fuero y fuer de domiçilio y vezindad
de ayl y sit con vener de fuer me oni un judicar
dho aya que dho todos dhos mis bienes de dha cui
dad me no prendan ni prendar ni ayan ni
amyçimiento de dho dhes como si fuesen
tençia definitiua pasada por cosa juz
gada cerca de lo q̃ dho es renu to das quales quier apel
açion y suplicaçion y todas y quales quier de fen
sion es y fuer dhos que sean en mi favor
de y ayl y rreal de dho que di ze que
general renunçiaçion no entes timonio de
lo qual otorgue en presente carta ante
los testigos dhos y yuso scriptos
ques fue hecho y otorgado en la dha
dha dos mill y dos cientos y ochenta
y siete años a diez y seis dias del
mes de mayo de mill y quinientos y
ochenta y cinco años y porque el otor
gante a que dho es dho no sabia de escrivir
fue rogado de lo hazer por mi dho escriv
no por el y a su ruego. Y los dhos
testigos en esta carta. estando pre
sentes a tomas de ybarra. matheo de funes y fran
cisco de ybarra estantes en esta dha villa de
a ruego y por

ante mi

arrendam^to

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gonçalo Ruyz residente en esta ciudad de
Cuenca destos reinos de Castilla otorgo e con-
osco que arriendo a vos Juan Garcia de Ma-
te residente en esta dicha ciudad presente e sabe-
dor una tienda con sus tablas tienda que yo tengo en
esta calle que va de la plaça a San Agustin de la ca-
bo por una parte con casa mia y por otra parte
con casa de Baltasar Sanchez y vos la arriendo por
tiempo de un año cumplidero primero
siguiente que comienca a correr y contarse desde
primero dia de mes de enero en que vendra el año
de mill y quinientos y ochenta y seis años y en precio y
quantia de ciento y diez pesos corrientes de
buena moneda el peso que me aueis de pagar y dar
tercios de cada año durante el qual no os qui
tare esta dicha tienda por mas ni por menos ni por
cetanto que otro alguno me prometa
y si os la quitare o os diere otra tal y tan buena
y tan buen sitio y lugar como esta so pena de
y de costas de juicio e para cumplimiento
de lo que mi persona y bienes avidos y por aver
sobligo. E yo el dicho Juan Garcia de Mate
digo que presente estoy e acepto esta escriptura
escriptura y recibo de vos dicho Gonçalo Ruyz
dicha tienda y tablas de tienda en
dicho arrendamiento por tiempo de un
año y en precio de ciento y diez pesos en que es
as dichas tablas de los tercios de cada año en que la
sirvan dicha tienda para cumplimiento
de lo que mi persona y bienes avidos y por aver

Cnos casados partes cada uno por
nos todos y por cada uno de nos
y cada uno de nos y todos juntos
y cada uno de nos y todos juntos
y cada uno de nos y todos junt

fffo

Cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
alberto antonio de sarda residente en
esta ciudad. de mi voz de mi propio otorgo e co-
nozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido
quanto de derecho en tal caso se requiere aun. mas cum-
plido bastante a vos el dicho alberto antonio de sarda residente en esta ciudad. questais pre-
sente para que por mi y en mi nombre e como vos mis-
mo civil y criminalmente causa o causas podais pedir y de-
mandar recaudar auer cobrar y cobrada y auida dar
dello carta o cartas de pago y finiquito o finiquitos
juanperes de mendezabal y en cualesquier pesquisas de alcaldia
y de fianças fechos y pendientes entre partes de la una
gonçalez capatero y antonio de medina y en los bienes
de dicha sarna y domingo de aspeitia y juan tomas de
de la torre y diego de zabalburu, como sus fiadores
nueue cientos y noventa y quatro pesos de pe-
ta ensayada marcada de valor cada vno de
quatro ducados y cinquenta mrs y sia tranes. de
cosso fiadores. aueis de sacar de cada vno
venta y nueue pesos. y tres tomines y quatro granos
ensayador que cada vno mestan sobrejados apagar
escripturas y recaudos otorgados a tercias
de cada vna fiuano y plazo de ciudad la vna
en dos de deziembre de agosto de mill y quinientos
y setenta y siete y la otra en diez y nueue de enero
mes de agosto y de dicho año reservando el mon-
serio en mi para sacar y sacar vistos. de cada vna de
escripturas de dicho diego de montoya y de sus fianças
capitan diego de ayala. de cuniga y juanes de ayala y turrame
cada vno noventa y nueue ps y tres ts y quatro
granos en cada vno. que tan sobrejados en cada
escriptura y ansi sacados los dichos nueue cientos

y noventa y quatro pesos cosa vais de
Caramos en que os pertenece y cosa es
de aver de otros tantos pesos que dexo
requido cudeb. y siete quintales de xabon
y quarenta y ocho arrobas de azeite y quarenta
dozenas de serraz y veinte y una barra de
cuarenta y quatro varas de serraza que todo esto m
esta quantia de queso y contenta dentro
ami voluntas en remuneracion en quanto a remedio
las cegueras de esta cuerpo y alma como
como en cada una destas cosas q me
a tocades y pertenesçen y vos dais dar y otorgar
por estas cartas de pago finiquito y lasto y vean
de agora fines y valantes y de agora
como si yo las diese y otorgase y vos, todo rrey
y traspaso todos mis derechos y acciones
y personales y dichos mis
cutinos para que en ellos subrogais en
en vuestros. los dhos muebles y moneda
y quatro pesos en que avaluado para en
pago de los quales. si fuere nesesario vos dais y de
qualesquier juez de fazer quales quiera
dimientos requerimientos citaciones en
pedamientos y execuciones prisiones
ventas y remates de bienes juramentos de
calumnia y de asolido y otros que convengan y
todos los demas autos y judiçiales y extra
judiçialmente sean nesesarios y que
pago y causas rozia os convengan y
porque quan cumplido y bastante
vos le tengo para todo lo dho y cada cosa
de ello tal y semejante yo otorgo

anos Diego miguel fernandez de boniça cuydador
sus. vna heredad y dos heredades con ve-
zidades con suelo y heredad y administracio
dos olyuares y arboles y vna aduera de tres
suelos. y con sus pressa y mes suelo a que pos
nueue cientos y nouenta y quatro ss en sy con
sonsacudos que se pagar y que vos diego miguel de
de boniça cos os bienes y hasiendo cas deci gen ss
contra los y as deudores y las sacar contra ellos mas
cunplido cumplimiento los abra y de fazer
que sagais. otrosi dezimos que vos diego miguel
conque de dzo se requiera y os pare
pagare cos dos nueue cientos y nouenta y
quatro ducados. que ss les deue de ss
decobrar, con mas cas costas que sobre
dos sigan en razon de lo qual mi escriuano
mienta decodgos dos diego miguel de
cudos y dos aquien que sello y cotorgado y firmado
dizientos y nouenta y quinientos y ocho
tainos anos y dicho diego miguel otorgante
firmo de su nombre en el registro
tº Pero de boçanegra e Matheo de Nunez
e Juan de madrid estantes en esta ciudad

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Geronimo de Ribas tabuada residente en
esta ciudad de Mexico de mi ygnorancia
y de cierta sciencia digo que he
recibido. otorgo y conozco que he recibido de
y en poder de Doña Ana de
Enriquez mi madre y tutora curadora y ca-
ber mill y seis cientos y cincuenta y siete pesos y do
ce tomines y nueve granos de plata ensayada y
marcada de valor cada un peso de quatro cien
tos y cincuenta maravedis y mas siete mill y dos cien
tos y quarenta y tres pesos y dos ma-
ravedis. en reales de a nueve el peso en esta manera los
mill y seis cientos y cincuenta y siete pesos y dos tomines
y nueve granos ensayados y contados y quin
ce barras de plata y quarenta y tres pesos y dos ma-
ravedis en reales de a nueve el peso en esta manera los
siguientes. una barra de a arte, una caxa de ha-
cer peso, una caxa y una capa de nasa traido un herra-
co de pario una caxa de escribir con sus cerro
jos secretos. una caxa ensayada de a grande. una
romana. una espada, una sica estradiota. siete
marcos de plata labrada. un coral de cinco y
trezientos y veinte tomines y dos tomines en reales
de lo que recibi en esta manera, en la tienda de
Acosta. ~~dos pesos.~~ veinte y seis pesos en la dicha tien-
da cinco pesos en la dicha tienda dos pesos en la dicha tien-
da siete pesos de las botijas de manteca del otro
veinte y dos pesos. y quatro tomines veinte y un pesos
del otro de los dichos de a ocho reales. diez. y siete pesos
en la tienda de Acosta, quarenta y nueve pesos
y siete tomines de reino de lo que pago. don de
poco de la dicha y cuenta. y setenta tomines
de reino, que es del otro de a ocho to
dos los dichos. de todo lo qual yo conteto

Yo Antegado amis vltimas ruen Enquanto
racaso casee es de cano numerata dey Inea
de baja entre es Vengano almo Ricoa vna decea sey
tecno cosdos Vnmiee y seis aient y anquenta siete
de ese s dos th enuene granos que vaxan dos quin
quarenta y tres pesos y dos reaces de reaces dina
quenta de eco q de vos casa ana de zunquera mean q
de dar e yo e vo de re de caues mi portenqaer de mi
legitima de cos bienes que quedaron de faece mi
de cego sap ae bario de mi bas ta bo ada mi de
dre y para de sum de cimiento, de beis
mi de cersona y bienes auidos e de auer dos
todo poder cum plido aquaees de Vsar ae de mas
de para que de eco meam de ecan como a sentencia
de xada de sos aqus gada e mi fuero quaees quiere de
fueros y de dos quesean de mi fuero y cade mi
de de co quede ffiene de cageneras de Vemonte
timonio de eco quae otrgue ca de sente carta
@ tes de Friuano de Belio y testigos de suso
scriptos que de go Cotrgado Lada ai xo de
Cosnoes a nueue de Reemes de diziem bre
de mil y quinientos y o senta e cinco
rios y de go otrgante q de de conbo, co ffirmo de
de Friuano. Yo fee que conbo, co ffirmo de
su nombre @ ne stare ffirmo Estando de
to Juan muriß. de Rodoua Matheo de cuna e
Juan de maria estantes @ ne stacuidad
Latestado dos pesos no vala

Dº t
Reumbos
Rabada

Emem.

Parquantos esta carta vieren como yo Juan
lopez. residente en esta ciudad. de los
reyes de la viru. otorgo y conozco que
debo a nicolas gonçalez lopez labrador
mi serviano questa dis presente. esa sabe
mas de sementera de veinte y una fanegas de
trigo que yo tengo sembradas. en mi y a cara
tamino de la marcaxina zorra mas arte con
la cara de la vina. de la cruz. y por otra
parte con la cara de la de santiago
los yndios de la marcaxina. y los dichos cargas
mentera an de ayudar y pertanecer
la cara tengo y a recojimiento. de los tres negros
que en ella tengo mios y conocidos. y que
medan de emita con cargo. de que si sedieren
de la cara mas de dichos dos y medio
sembrare que en ella caso pueda yo sacar
uno de los dichos tres negros y en este caso de
dicho cada sementera. y de dicho servicio de
dos en fanega. de mill y quinientos de ser en
granos de mayz. de mill y quinientos de ser en
granos de mayz. de mill y quinientos de ser en
granos de mayz

siete cauallos mancarrones en precio de cien
y quarenta pesos. en reales con los quales me aue
is pagado y de ellos soy contento y entregado
a mi voluntad. y renuncio en quanto al trecho
cas de yes de la cantidad numerada y pago
y mas os ariendo cada vn año por tiempo y
espacio de dos años cumplidos primeros siguientes
q comiencan a correr y contarse desde primero dia
de enero deste presente año de mill y
quinientos y setenta y seis años en los
negros que se llaman alexos y diego y juan
y precio cada vno de mill y dusientos pesos
en reales de contado que me aueis de
pagar por ellos en cada vno de los
casos q dellos son los tres negros con aueis de
curar vos el dicho gonçalo lopez si dellos murie
mos. y si se murieren a de ser aquenta de mi hazd.
de mi dicho juan lopez. excepto que si cada muerte
se les causare por culpa de vos el dicho gonçalo lo
pez. a de ser por vra quenta y riesgo. y mas. que aue
is de dar de comer y bestir a los dichos negros y con
tome obligo a que durante los dichos dos años no os
quitare cada vno por via ninguna
ni en otra manera. y si a quitare cada quito
cion no vala sino que todavia se guarde y cumpla
esta escriptura para que cumplimiento de lo
que obligo mi persona y bienes auidos y
por auer. y yo el dicho gonçalo lopez. que a todo lo
dicho soi presente otorgo con esta escriptura que acepto
esta escriptura y recibo de vos el dicho juan
lopez. cada vno de los dichos tres negros
dichos. segun y como en ella se contiene
y declara. obligando mi persona y bienes
muebles y rayces auidos y por auer. para
el cumplimiento de todo lo en esta escriptura
contenido. en testimonio de lo qual otorgamos
esta escriptura ante el escriuano y testigos
de yuso escriptos. que fue hecha y otorgada
en la dicha villa de la plata en veinte y
quatro dias del mes de henero de mill y
quinientos y setenta y seis años. siendo
testigos a lo que dicho es. el capitan
juan de ortega y el capitan juan
de ysla y el capitan juan de

franco lopez. y a allo so dia de sant Juan de
so año de quinientos y setenta y seis. y mas su
año. cada y a cada y qualesquier de los tres
negros de edad de treinta años y dos de los
dos años de nueve y dozientos pesos
de oro de a nueve de peso cada uno de
los quales dichos dos negros dixo que
dava y dio por libres de agora para
siempre jamas. y que no tiene ni
tuvo poder ni derecho alguno a ellos
ni a cada uno de ellos y mas juro
y cumplira lo contenido en esta escriptura y
no yra ni vendra contra ello
en tiempo alguno. so pena de pagar todo
el daño y menoscabo que sobre ello
se le siguiere a la parte que lo
cumplido de su persona y bienes avidos y por aver
en los casos dichos. y para que cada uno de
los que no somos tocados ni nombrados
en esta escriptura de poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias de su magestad
de qualesquier partes que sean
ante quien y por ante quien
esta carta fuere mostrada
y de cada una dellas nos sometemos
con todas nuestras personas y bienes. Fecho
como dicho es en la dicha ciudad
de Santiago. a veinte y
dos. dias del mes de
febrero de mill y
quinientos y cincuenta y
seis años. y lo firmamos
de nuestros nombres
siendo testigos que
fueron presentes
a lo que dicho es
Juan de Cuellar y Sebastian
de Cuellar y Alonso
de Cuellar y Juan
de Cuellar y Juan
de Cuellar y Juan

fue sentençia definitiua dada
entre nos de vna parte e toda
la otra parte en razon de
la demanda que nos auemos fecha
a la dicha villa y sobre ello
fue dada sentençia definitiua
en la qual fue condenada la
dicha villa en quinientos
maravedis de la moneda
nueua de la guerra
segund mas conplidamente
en la dicha sentençia es
contenido. Lo qual todo
nos auemos por bien
e lo otorgamos e
confirmamos segund
que mejor e mas
conplidamente
en la dicha sentençia
es contenido. E
rogamos a Johan
Ferrandez de
Heredia maestre
del hospital de
Sant Johan en
Jerusalem que
mande sellar
esta nuestra
carta con su
sello de plomo
en testimonio
de lo qual
mandamos
dar esta
nuestra
carta
sellada
con
nuestro
sello
de
plomo.

Dada en la villa
de Alcañiz
a veynte
dias de
noviembre
anno de
la natividat
de nuestro
Señor Jesu
Christo de
mill e
trezientos
e veynte
e siete
annos.

Yo el
infante
don
Pedro
lo otorgo.

Yo el
infante
don
Fernando
lo otorgo.

Testigos
que
fueron
presentes
a todo
esto
llamados
e rogados
son
Pero
Sanchez
de Ayerbe
e Simon
Martinez
de Luna
caballeros
vezinos
de Huesca.

Don Pedro
Ruiz de
Azagra
lo otorgo.

Don Lop
Ferrandez
de Luna
lo otorgo.

Don Lop
Ferrandez
de Luna
lo otorgo.

Don Lop
Ferrandez
de Luna

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo andres alvarez sastre residente en esta ciudad de cos rreyes de mi propio otro sy con boluntad de cos todo mi poder cumplido libre cierto bastante segun que yo cos el tengo y de derecho entre casos rreq.dos. franco de aranda residente en cos Dyndios y maraes. mostrador de este dicho pare Sr. my en mi nombre podais pedir y demandar rrecebir aber y cobrar de gui y de qualesquier dedionisio. de mendoca clerigo y de sus bienes y de qualesquier otros deudores y debedores de mis bienes y de qualquier otras personas quales quier cantidades de mrs. y de otras cosas que me deban en qualquier manera y por qualquier rrazon que sea o sean que ayan sido fasta el dia de la fecha de esta carta de poder

quaeesquier pedimientos requerimientos
citaçiones protestaçiones empeçamientos
excepciones posiciones vistas y rremates cabie
nes juramentos de calunia y decisorio. y otros
que convengan dizendo verdad y respondera lo
que de contrario sea cargado y presentar testigos
escripturas. y ver presentar juramentos y otras
de contrario y conocer pedir. y sentençias y in
terlocutorias definitivas y las en mi favor con
sentir y en caso contrario apelar y suplicar segui
le apelaçion y sus procesos instançias segun
de derecho y hazer todos los actos autos y diligençias
que judiçiale y extrajudiçiale me sean necesarios
y otorgue aun pedido y bastante poder qual
y tengo para el dicho uso segun y para aquel
semismo todo o parte dello a uno o dos procu
sostitutos segun derecho y para que sobre
meto que en mi nombre hizieredes de mi per
sona y bienes. avidos o por aver que para lo
otorgado o cada cosa dello con sus incidençias
dependençias anexidades y conexidades cumple
derecho otorgante que yo le pres[ente] fuere y fe[cho]
lo firmo de mi nombre en este registro
de que fueron testigos juan de madrid
de quesada vecino de [illegible]
y rafael [illegible] vecinos
y estantes en esta [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro
de xeres tratante con mercaderes residente en esta
ciudad de los reyes. destos reinos del piru
otorgo con esta que doy y me obligo a
que dare y pagare a juan tinoco de vezino de esta ciu
dad de panama que esta absente y a nos ser de guzman
vezino residente en esta dha ciudad de los reyes
y a quien de el lo hubiere tenga poder
y derecho. y a quien el dho poder de qualquier en el
viere es a saber quatro mill y siete cientos
y treinta y siete pesos y vnto de plata ensa
yada y marcada de barras y reales cada vn
peso de a quatro cientos y cincuenta mrs que
son a ocho cientos y diez y seis arrobas de azeite
de oliuas y treinta y quatro botijos de
dos arrobas cada vno que hacen diez y seis arrobas
y dos setenta y seis quintales y una arroba
de xabon neto en esta dha ciudad a sesenta y quatro
cahones de veinte y seis pesos. y quatro tos y un
tae y por ciento y treinta y tres quintales y dos
arrobas y media a dhos pesos. de cada vna hasta en cinco
y treinta y quatro cahones. a diez y seis pesos
quintal. que son veinte y tres quintales de los
en veinte y quatro cahones pertenecen a
dho juan tinoco y de esta suma de dhos
todos los demas a dho juan tinoco y a sus he
rederos de guzman y sus nombres y a los re
feridos suso referidos montan los dhos quatro
mill y siete cientos y treinta y siete pesos
ocho mrs en que quedaron ajustados de que a dho azeite
y cahon y pesos so y contento y entregado

1328

a mi voluntad. Otrosi do en mandado en
quanto a cerca de la paga de la quenta y cobro y en
paramiento de la paga quenta y cobro y en
paramiento que se faga de vna decena de mi
tiene de pro mes y medio dello que son
dos quatro mill y setecientos y
treinta y siete florines y un tornes en
plata de buena Cabana de cuenta de
dho debdo, de los dare de la paga de esta
dha ciudad, o de otra qualquier parte
y lugar que me los dixieredes y de
mandaredes en vuestro nombre. Otrosi sin
embargo y contienda alguna que vos y la
dos de esta dha ciudad. a mi costa en
co en casa mitad para fin de mes de agosto
de primero de venidero de cuatro mill
quinientos y ochenta y seis y de otra mi
tad para el dia de sant Juan de junio de
cuatro mill y quinientos y ochenta y
siete vna paga en dos de cada vno para
dichos dos pagar las costas. que cerca de
lo franca de cada vna paga de lo sigui
ente en lo que hiziere para el cumpli
miento de lo que dho es. obligo
mi persona y bienes muebles y raices
y todo todo poder cumplido a todos
qualesquier justicias de su
magestad de qualesquier partes y lugares
de donde de derecho que sea y de cada
vna de ellas me someto. y obligo de no

mi señoria bienes Hernando moreneci-
o mi procurio fuero Cuzcurrita domiçiliado y ve-
zinado. y cada y si contrabenerit dezir ne omin
Iudicum Xaraguesortoras contrarias dicto
cuia Xaracam empecar como yo sea
tenido asasada en nos Iuzgada. qui co-
dicoquae Hernando todas apreciadas y ta-
sadas en quinientos y ochenta y
tres mrs. y cada y cualquiera de ellas por
Sí en razon delas suertes que bas y de-
rechas y todas equales quieres fueron
y deven de auer y cada y cualquiera
de que fiere sea general Hernando con sier-
to y especifico que esta escriptura sea aquen-
dos ormas tres cados de vno cun dicho
mas no valan en testimonio dicoquae
otorguen presentes fuga en dicho
aibas dicos reynos a diez y seis
dezienbre de mill y quinientos y ocho-
tta y tres años. y dicho, otorgante que yo
el presente escribano doy fee conosco
co firmo de su nombre en este re-
gistro estando presentes por dicho
10. Alº diego Vazquez. cacorso so mes. Juanes
martinez testigos. y en testimonio
pedro xys
santillan

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sancho
Gomez vezino e morador en esta ciudad de Leon
reyno de Castilla otorgo e conozco
que debo y me obligo a que dare e pagare
a vos. Rodrigo Alfonso vezino e morador en
esta ciudad que estais a la sazon y aquien esta carta
viere es a saber quinientos pesos de oro de
peso que son que vos hize e prestastes
para. de resto de cierta obra mia. los quales
he de pagar por el dicho enrriquez de camargo que se cum
plia en veinte y seis varas de raso morado y tres
quartas de raso blanco y una vara de raso a
marillo y siete goncas de pasamano de plata
cinco varas de presilla que todo ello valio los dos
quinientos pesos. los quales. he de pagar por el dicho enrriquez.
mercadurio en quinze de mis pesos que yo en
cumplia por escriptura otorgada ante el presen
te escribano la qual me fue leyda. y dio por
ninguna enmendadura y parrafo de lo segun
dicho. los quales dichos quinientos pe
sos. los he de dar y pagar en esta dicha ciudad o en otra qualquier
lugar que me pidieredes y demandare
des. en paz y sin pleito ni contienda
alguna. para todo el dia primero siguiente
en quatro meses cumplidos primeros siguientes. so pena de los pagar con costas que
cerca dello hizieredes. y si no lo hiziere para lo qual obligo mi per
sona y bienes muebles y raices avidos y por aver. y doy poder cumplido
a todas e qualesquier justicias de su merced

dequiaces quier sartes q̃ sean aefue
ro cẽzur̃ eceas quiaces ẽ cada vna dellas
me sometay sbaio con mi ẽrsona y bienes
auidos Hern̄ como Hern̄ mi gro dio fiẽ cẽzur̃ do
mig̃lio y vezindad y eael y si con venerit
de zur̃ no oniun zudicun para que da todos
los rigores de ẽcho ciuil ẽ alleo me
conpelan como ẽ sentencia pasada en cosa
gusgada cerca deco quae Hernun̄cio. todas q̃
quiera sẽcpciones y sus agrauios en que sean
de sea es quinta sexta ti tuo quinze
de ca quinta parti da que tratan en razon
de cas suetas quie bras yes fueros y dros que
cquiaes quier ẽ es fueros y dros que
sean en mi fauor y eael y rea de cẽzur̃
que de fiende ca general Hern̄ cutestimonio de
co torgada en cada vna audiencia de
a dias y fecemes dezizientos de mil
quinientos cogenta t a ño anos y de
ego o torgante que yo el presente escriuano.
doy fee conozco los firmo de suso
re estando presentes. a lo q̃ ego es t̃s
t̃s diego fernandez aredon y matheo de sum̃s
Zuaniemadrid estantes en esta audiencia

10.

Ante mí

fll°

fl°

arrendam.to

fl°

e Parquantas Esta Carta vieren Amb
brosio. demoscaro Residente en esta Ciudad
de Cordoua Regidor destos Reinos de Cordoua, otorgo
e conosco que arriendo a uos. miguel de Cres-
pero Residente en esta dicha Ciudad que estais pre-
sente Esa saber lo Bajo de essa casa En que yo ahora
biuo con essa puerta y Cuadra que tiene a cargo de esa
dicha puerta de essa casa para que en ella entreis y so-
lais vos. y mi familia y todas las personas que
con migo fueren anexos a ella y que de ella uos sir-
mos, de seruir todos y que mi ynteres a de estar en
Arrendamiento en que ahora esta y en este Casco
y de essa manera os arriendo los Bajos de essa
dicha casa por tiempo y es Cuatro, de dos años cum-
plidos primeros siguientes q comiencan a correr y con-
tarse. desde primero dia de enero de este
presente año de mill y quinientos y sesenta y seis, y en
precio y quantia de quatro cientos y sesenta Ducados
efectivos. de a nueue Reales de peso y nueue maues de pagar
en cada vn año y los dichos tercios de cada vn año
mes Cierto a que durante el dicho tiempo. no os quitare
los dichos Bajos ni mas ni menos ni parte de
lo que no fuere ellos mediante esta dicha escritura
os dare o hos Bajos tales y tan buenos y tan
buen sitio y lugar como los que ahora tengo y
en el dicho precio y si mas ni menos os diere e
Pagare, o uos diere menos me pagais e Abonais
para el cumplimiento de Cierto mi persona de
Bienes auidos e por auer. Y para el dicho mi gue de
fiadora que a todo lo suso dicho presente otorga
e con Bos que de ella y de esta escritura y mandado
no se quexe ambrosio, demoscaro los Bajos de essa
casa Puerta y Cuadra en el dicho arrendamiento,

y dorlos ogas dos años y los ogas cierto presente
y çinco pesos. cosquaees os dxare[n] cada uno e
dorcos terçios dee el to quier biba, o rio en los ba
ços deesta casa çarael cumplimiento desti
so mi persona y bienes auidos e por auer y no
cas dgas partes cada uno dorco que nos to ca
xamos todo lo deer auido, a todas equa[es]
quier juezes de quien es deesta[s] dxa[n]gue
e leonos conpetan como dorsentençia a dx
sada en nos a[n]bos çada uno de cadeco[s] pe[r]mu
to das equaces quier leyes fueros e
dros que[s] can en[e]rio fauor y cader
re cae dee dro que diz equegeneraere re
nunçiaçion en testimonio decoqual
otorgamos sea presente a todo presente
sfriuano y testigos de yuso scri
tos que[s] fueron otorgado en casa ru
dado de los reyes adios de leen e re
dizienbre de mill e quinientos y oçen
ta e tres años y luego ambrosio de mos cos o
lo firmo de su nombre en este registro e
porque dijo no sauer escreuir dixo no sauer
uir firmo por el y en presente de testigos
todos otorgantes y dello presente fruy conosco siendo
los escriuie doria e Bartme de naba e juan
de madrid estantes en esta ciudad

10.

ambrosio cosio

asunuego

ante mi

fo

Sepan quantos Esta carta vieren como yo
antonio de cabrera residente en esta
ciudad de los reyes de estos reinos de
Peru otorgo e conozco que he rec.
Joaquedare de pagare a nos fernando
de Vera clerigo y nes citero residente en esta
dha ciudad que estais absente y aquien en
Vro poder
Viere es a saber trezientos e quarentas e ocho
mrcales de a nueue lepeso que son por trezientos
y sesenta e una cauecas de corcho y ocheros
de azeite de oga e quatro y ait arrobas de ace-
na gruesa y diez y seis arrobas. y media de ace-
nos. que es nos consta que caseis Veaces y medio
cada ochero y ocheros y aquatro mrcales y medio
cada arroba de cada una hacen la dha suma de seis Veces
cada arroba de cada uno monto cada quantidad
queso y contento y entregado a mi voluntad
Por que yo siendo presente y ausente
de mi Vro nombre y en nombre de
en quanto a derecho. cada una de las dhas partes
haga cuenta y pago entrego y engaino como e
cada una de ellas hace y prometo. y me obligo a
los dhos trezientos y quarenta dhos. mrcales
de dho Valor y de cada dho pueblo, o los dare y pagare
en cada una de las dhas ciudades o en otra qualquier parte
en lugar que me los pidieren y demandaren
en paz y en salbo sin pleito. ni contienda alg
Para el dia de san Juan de junio primero que
Verna de aqui de mill y quinientos y ochenta y dos
so pena de los pagar con costas que en cada una
Razon se me siguieren y recrecieren y para
Execucion y cumplimiento de lo que dho

sobeigo mi persona y bienes auidos e por auer
e por todos los derechos auidos a todas e qualesq
quier juezes e sus mas de qualesquier q
dean de fuero e juzgo de cada qual
vna de estas mesmas sobeigo con mi
bienes a renunçio mi propio fuero e
domiçilio y vezindad y cada y si con ve
nit de juzgado oni juzgudicano a qualesq
todos los mis juezes de q cuia tal me emp
can ca premier a pagado aun sei mi de q pa
es como si fuese sentençia definitiua pasa
da e consagrada cerca de q cada vna
de qualquier a rebocaçion y suplicaçion
de qualquier agrauio en
cidad. y cada vna de quinta y sexta titulo quin
to e cada quinta parte de que trata en cada
vna de estas sueltas quier bras. de pero
todas e qualesquier leyes fueros. y de
que sean en mi fauor y cada vna de mi
razon que diga e alegue en mi
razon que diga e alegue en mi
testimonio de lo qual otorgue esta presente
ques fecha y otorgada en la dicha villa de
leyda a diez y seis meses de diziembre y quin
ze y setenta e vn años y dello otorgante que yo
de presente escriuano doy fee conozco
firmo de su nombre en este registro siendo
testigos mateos osorio y mateo de funes de juan
de mancilla estantes en esta villa de

ante de alterado

En mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan garçia de auila vesino de la ciudad
de los reyes del tu reino del piru digo que
de buen grado. abrado mes y otorgo mas
o menos. que yo de este. año de mil e quatro
e veinte e ocho años. de mi buen grado sin
que me fuese fecha fuerça ni premia ni
fuese engañado ni temiese ser engañado
segun adelante se dira. otorgo e conosco
por esta carta que vendo e doy por
libre e quito e desembargado para agora
e para siempre jamas a vos juan de
sotomayor vesino de la dicha ciudad de los
reyes presente. que estades aqui. para
mi e para vuestros herederos e sucesores
e para quien de vos e dellos vuestro
poder hubiere. que es a saber vna
esclava con vna cadena de hierro con
sus grillos e argollas. todo lo qual
dicho esclavo e cadena e grillos e argollas
vos vendo por precio e quantia de
quatrocientos e veinte pesos de oro
de buen oro e de justo peso. que
montan los dichos quatrocientos e veinte
pesos de oro. segun e como en esta
carta se contiene. los quales dichos
quatrocientos e veinte pesos de oro
yo he e recibo de vos el dicho juan de
sotomayor en esta manera. que es a saber
en dos barras de plata que pesaron
ante mi en la casa de la fundicion
de su magestad. las quales dichas dos
barras de plata fueron marcadas con
la marca de su magestad. e pesaron
ante mi en la dicha casa de la fundicion
quatrocientos e veinte pesos de oro
de buen oro e de justo peso. los quales
dichos quatrocientos e veinte pesos de oro
yo he e recibo de vos el dicho juan de
sotomayor en las dichas barras de plata
segun dicho es. e por la presente
otorgo e conosco que soy contento e
bien entregado e pagado a mi voluntad
de los dichos quatrocientos e veinte pesos
de oro. e de todo ello e de cada cosa
e parte de ello me doy por bien pagado
e entregado a mi voluntad. e porque
al tiempo que yo vendi e entregue
la dicha esclava a vos el dicho juan de
sotomayor. yo le dije e declare que
la dicha esclava era mia propia e
libre de toda buena e sana e
verdadera. e que no tenia en si
ningun vicio ni enfermedad ni otra
cosa alguna que fuese en perjuicio
de la dicha esclava. e que si
alguna cosa de lo susodicho no fuese
verdad que yo me obligaba e obligo
de tomar la dicha esclava e de
volver e restituir a vos el dicho
juan de sotomayor los dichos quatrocientos
e veinte pesos de oro. e vos la
dicha esclava. e porque agora
vos el dicho juan de sotomayor
decis que la dicha esclava tiene
ciertos vicios e enfermedades
que yo no le declare al tiempo
que la vendi. e que por ello
me pedis e demandais que
vos torne e restituya los dichos
quatrocientos e veinte pesos de oro
que yo he e recibo de vos en
la manera que dicha es. e que
yo no quiero tomar la dicha
esclava ni consentir en ello.
por tanto. otorgo e conosco que
en virtud de la dicha mi
declaracion que yo hize al
tiempo que vendi la dicha
esclava a vos el dicho juan de
sotomayor. que yo no quiero
tomar la dicha esclava ni
consentir en ello. antes
quiero e me place que vos
el dicho juan de sotomayor
la tengais e poseais e
vendais e hagais de ella
todo lo que quisieredes
como cosa vuestra propia
e libre de toda buena e
sana e verdadera. e que
no tiene en si ningun vicio
ni enfermedad ni otra cosa
alguna que sea en perjuicio
de la dicha esclava. e que
si alguna cosa de lo susodicho
no fuese verdad que yo me
obligo de tomar la dicha
esclava e de volver e restituir
a vos el dicho juan de
sotomayor los dichos quatrocientos
e veinte pesos de oro. e vos
la dicha esclava. e porque
vos el dicho juan de
sotomayor quereis saber
de mi juan garçia de auila
si tengo algun derecho
a los dichos quatrocientos
e veinte pesos de oro
que yo he e recibo de vos
en la manera que dicha es
e si tengo algun derecho
a la dicha esclava. e
si la puedo tomar e
tener e vender e hacer
de ella todo lo que
quisiere como cosa mia
propia. e si vos la
podeis tener e vender
e hacer de ella todo
lo que quisieredes
como cosa vuestra
propia. e si vos
podeis tener los
dichos quatrocientos
e veinte pesos de oro
que yo he e recibo de vos
en la manera que dicha es
como cosa vuestra propia
e si vos podeis
pedir e demandar
a mi juan garçia
cobrar alguna cosa
de los dichos
quatrocientos e veinte
pesos de oro. e si

Heminaõ etras dasotodos mis dos bas
giones reales y personales dichos mis tes
testamentarios para que en ellos subcedais cayais
cobrais cos dos dichos y veinte p̃s para es
ta branca de cos quales os ago ynombrados
por mis herederos en esta mi carta de
testamento codo zuanto de cos dos dichos
y veinte p̃s y de cada vno dellos por mi entero
y cumplido legado, y mi voluntad quiero que
de cada vna de las dichas dos partes de
dicha herencia se haga vna manda
cada vna de ellas se dé y entregado a los dichos
dos hijos de dicho mi hijo difunto
dicha herencia y para el cumplimiento
de esta mi persona y bienes dejo por
dichos mis albaceas testamentarios
a los dichos dos hijos de dicho mi hijo difunto
cosuso dos y a cada vno de ellos in solidum
esta escriptura y de cada vno de ellos
zuanes de ocampo cada cadena de oro y de cada
contenientes que quiero que cada vno de ellos
esta manda que hago de cada vno de
ellos de dichos mis albaceas testamentarios
mis herederos en dicha mi carta de
testamento y porque esto otorgo y
conozco ante el escribano y testigos
de suso escriptos en la dicha ciudad de
Mexico a diez y seis dias del mes de
Diziembre de mil y quinientos y setenta y tres años
y porque yo otorgante no sé escribir firmo por
mi un testigo de este mi testamento
lo firmo en mi nombre. Testigos que fueron presentes
Lucas Martin de Salinas. Pedro Juan
Juan de Madrid estantes en esta ciudad
vecinos y moradores en ella y lo firmo
a ruego de dicho otorgante
Juan de Madrid

10.

Ante mi

1334

Venta

Pan quan[illegible] Acarrabie
zen ro mo Vo. Juan de Siguen
residente en esta ciudad. seos ruego
de los reinos de yuso, otorgo e conosco
Q Vendo a uos sancho de ore de eson residente
en esta dha ciudad. que estais presente, de saber de
abaio y d[illegible] que yo tengo. a una mina que tengo
y poseo en guanbaleica [illegible] sero de esta asiento
que esta junto a ro con tria, metae de viera
y a otra mina q tengo y conpania de andres crespo
vermitao que esta abajo de e asiento de diego gra
degaues y mio cinco sero de yaquilea ta cano
y a otra mina e la vadero que esta junto a ella y aun
asiento a dos tas sas. que tengo junto a co
rueba de pedro ximenes y q a enquenta carneros
de cabra tierra y oigo dios y seis barretas y veinte
dos taces y una lumbre y dos guñas todo esto de
libre de y poteca censo y obligaçion y con todos
sus entradas y salidas usos y costumbres de
y subidumbres quantos an y tienen y de de
de pertenece y en pertenençia y quantia. de mill q[illegible]
pesos de peata en sayada marcada que de nos
de [illegible] do y tengo y mi poder de que so y contento
y [illegible] llegado a mi y suntas de cremuda o enq
a enençibo las dhas cosas de esta no numerata de q[illegible] me
nia e paga entrego y en nano como en cada una
de ellas se contiene. y digo y confieso que de
que tengo. a cas de las minas. y a todo lo demas de
suso referido no vaeemas que esta dho o de nos
de [illegible] do y si mas vaee o pue de vaer de esta de mi

y mas vaga quier sea en poca, o mugal an
tidad, os fago gracia y donacion pura
sion pura mana y irrebocable que llama
dor. entrebivos agora de agora que he fenuncio
ay renunciacion de cos quinientos sueldos. E
cada y cada ordenamiento fuero que trate en
razon de cas cossas que de suso son y contien
dos mas o menos de cantidad de cuanto sueldo
y desde hoy dia, que esta carta os fago y otorgo me
desisto quito y vazante, de cada tenencia y pos
sesion, señorio y titulo de dicha villa y renta
cas de las mias y a todo lo demas. de suso re
ferido y cada uno y cada fenuncio y trasfago, a vos
el dicho señor don Juan que estays presente
to car y cambiar y enagenar y fazer de todo
lo que quisieredes. E sobre esto cierto de
cho, o que quisieredes. E sobre esto cierto de
como de cosa propia a vida y cumplida
dos derechos propios dineros y por juro de
titulo como esto los hos. y todo poder cum
plido que de dicho caso se requiere pa
ra que vos sea propia abtenida o como mejor
a dicho sea contenga y todas las honores ten
gay y posesion de cas de las mias y de mas
de suso referido y cada uno de sus es to mi
de la constituyo por dicho tenedor y posee
dor y mientras no, para, os en cargando me
en vuestro nombre. y os fago y otorgo estas fuer
zas que aquí me he dado aquí cas de las mi
y todo lo demas de suso referido os sea ger
to y seguro y que a ello mi pasante de
nos sea puesto pleito mi yuso mi ante

1335 1335

y sios fuere puesto pleyto o contra parte no fuere
requerido tomare por bos los abs y su tuia sedre y
opecitos y los seguire fenecere y acabare a mi propia
costa e mins sy falta tanto que oneas ofas minas
todo lo demas jesus contenido quedeis p pas. y fa
no sinpecito ni contienda alguna y si ans fuere lo sijere e
y cumpeiere yare y pagare tornare y bolbere a uos lo
sanigo y conçejo de leon los mill y quis jesus. crisadores
que demos y damos con mas todas casas. y salto y una
reses y menos canos. que cerca de casa blanca se sigue
ren o hecres ere y para en cumpeimiento de lo
que dho es obligo mi persona y bienes muebles y rayces
habidos y todo poderaus do aquales o qualesquier juezes
quales quier partes o sean para q ello me conpelan
como por sentençia pasada en cosa juzgada en razon de lo q
remuncio todas y quales quier leyes y fueros y dros
que sean en mi faur. y en rral forma que dho es
general fem en testimonio de lo qual mando dar
y o crio dho au dos dichos reyes ante mi
mes de dizienbre de mill y quinientos y ochenta
y cinco anos y dho otorgante que yo el escri
viano doy fee conosco el dho
su nombre. en el registro del dho
lo testado o dize de q mas
dho de q yo escriuano
ju dominguez

[illegible] ju [illegible]

arrendamiento

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo
don pedro de zuñiga residente en esta ciudad de
cordoua en nombre de diego perez de guebara
como padre y legitimo administrador de doña
ysabel de guebara mi hija y de virtud
que de ella tengo otorgado en la villa imperial
de potosi en treinta de enero de mill y quinientos
y setenta y tres años de la una parte y yo
diego de alcocer vecino de la ciudad de
cordoua en la collacion de santa marina
otorgo y conozco que arriendo
y doy en arrendamiento a vos el dicho don
pedro de zuñiga en nombre de la dicha doña
ysabel de guebara mi hija para que
sea vuestra y de quien vos quisieredes
esta mi hacienda de olivar que yo tengo
en el termino de la villa de la rambla
que es en el camino que va desde la
dicha villa de la rambla para la villa
de montilla que es un pedazo de olivar
que yo compre de los herederos de
alonso de alcocer mi padre que
santa gloria haya que es en el
dicho termino de la rambla
que alinda con olivar de
[illegible] y con olivar de
[illegible] y con olivar de
[illegible] y

1336 1338

. Y de gentaysei s. Y los quatrocientos e sesaysei s fa-
gas de trigo de segundo año meedos aueis de pa-
gar e otros tergos de segundo año y lo neto sobre di-
cho diego perez de guebara aquedara antes con sus fia-
dores años no osquitara cada y cada uno por ynabili-
tamiento, ni en otra manera, si os aquitare
en taequitacion no vala ni aya fuerça ni vigor
de ninguno. Y os seraquitada os. sobre dicho
Y vuestros fiadores y bienes y vos tengo
Y para el cumplimiento sobre dicho en persona
Y bienes. de dicho diego perez de guebara y
dos de suso escriptos. Y otrosi do fe y presente, o
fago en con sso. que acepto esta escriptura
Y rrecabo de uos dicho diego perez de suso en nombre
de dicho diego perez de guebara en dicho y cada
uno de los arrendamientos de cuyos fas de ai-
de cuyos fas quatro cientos de sesaysei s fa-
negas de trigo cada uno año y medio dicho agui
cos quatro cientos de sesaysei s fanegas de trigo
de cada primero año los pagara a uos en dicho co-
dessonas. Y aquien de uos en dicho diego perez de
guebara los bienes de auer de auer para en dicho di-
a en rrey diado marco de ogenta y sei s. Y en quatro
cientos de sesaysei s fanegas de trigo de segundo
año de uos tergos de dicho segundo año y fuere
sin año o no estando dicha y cada uno para en cumplimi-
dicho mi persona bienes auidos e auer
en qualesquier partes por nosotros y en
dicho nombre damos todo poder cumplido a todos
e qualesquier juezes de cuyas
y qualesquier partes y fuesen para que

Doctores los rigores de Justicia de nos con
decan capremien caedgo dego seres acapar
cumsei mientos decoquedges comosteo degaso,
contenido fuese sentencia definitiua dalpr
trainos cdenos cada vno de nos consentido
epasadas osazuzgada encaudeo quae yrnoso,
tos y encedo nt renuncia a mos todos equa
ces quieres es fueros y dros que sean o
nig faun y ead y rea de q̃ que seglen
se cague nerae Henuncia cão nques ffgo,
e otorgado cuenda aũ das deor rne ffo
y onze ffreemes sedize nbe de mil
quinientos y o genta tainos anos
y eos ssa otorgantes que yo le presente
scriuano, y fecamos o lo firmaron
de sus nombres ene terre estando en
11 to matgo de funes cJuan de madrid dal
dequenta cftantes ene sta cãu da
testado cu rovaeo

Sgrcdeporras

Rodrigo Ruiz

1357 1337

fº

Casion

Sepanquantos esta carta viren como
yo. Pero Gimenez Garriero residente en
esta aldea de Sos Reyes del Reyno otor-
go e conozco que doy e otorgo todo mi po-
der cumplido libre e lleno bastante se-
gunqueydo e segund tengo de derecho a Antrea Sos Pero
Diego de Astorga residente en esta dicha aldea de Sos
tais presente para que por mi y en mi nombre e para
vos mesmo vos dais poder cumplido e mando a Vos Gil
auer e cobrar de Gil y Juera de Ezequiel Serrano
y de sus bienes y de quien y con derecho deuais. que-
tainquenta y seis pesos carlenos de a nueue sue-
dos que me deue cierto e sin pleito de mill e seisientos
y sesenta y seis
dichos pesos que me es debido a pagar por Cris-
tina de Pedro otorgada Carilla de yuso de tes-
timonio de Antonio Juliuano publico. de dicha
dicha villa, en quanto Gil es mi vida propia
dicha, en quanto Gil es mi vida propia
testimonio original que originalmente Esparaco
cobranca os tengo dada y entregada con diados escri-
tos vos Esparanos porque yo os los doy en esta manera
en los quatrocientos y sesenta dichos pesos tantos de que os
yo sacudo por dos mueas y dos mayas de garbanco
me vendistes creada quantia de que os tenia otor-
gada carta firmada de mi nombre y de mi sue-
dicha de dicho dia de fecha de dicho año de mill y quinien-
tos y noventa y seis dichos pesos declarantes. todos los
dichos quatrocientos y sesenta, de mas quantia que yo os deuo
dicha escriptura y de lo que mas quisiere dezir y alegar
redes. podais dar y otorgar carta o cartas de pago
finiquito, ley y valan, y sean firmes. vos
testantes. Y valederas como si yo las fuese y otorgase
y vos cedo Heruna o Traspaso, todos mis

14

...ones reales y personales directo mistos y executivos para que en ellos subcedais. Cobreis los dhos quinientos y cincuenta y seis ps para la obra q de los quales si fuere necesario hagais mandamiento y mandamientos de prohibiciones de ynibiciones de requerimientos de protestaciones de empedimentos de execuciones de visiones de vientos de remates de juramentos de saca y de aseo y todos los demas autos y diligencias que convengan siendo verdaderos y sin dolo contrario que alegare y hazer todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que convengan hazer y sean necesarios y que yo hago y cause se haga y convenga hazer y que cualquiera ausente de lo suso dho bastante poder yo le tengo para lo suso dho y cada cosa de ello, con libre y general administracion y todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y general clausula acostumbrada y para todo ello obligo mi persona y bienes muebles y raices y dando poder cumplido a todos los jueces de su magd de cualesquier partes que sean para que a lo dho me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del codigo de fide jussoribus y la ley y capitulo de duobus reis de constituendo y la autentica presente de fide jussoribus y el derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale y lo otorgo ante el presente escribano de su magd y testigos de yuso escritos en la ciudad de Mexico en las casas de mi morada en diez y seis dias del mes de enero de mil y quinientos y cincuenta y siete años siendo testigos Juan de Villalobos y Matheo de Lunes y Juan de Madrid estantes en esta ciudad

Pedro Ximenez

Ante mi
Antonio de Turcios

fffo

arendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan benero moreno forro. residente en estas yndias de mi libre y agradable voluntad otorgo. y conozco que arriendo a uos. Juan Bap.ta de q.uantes. residente en esta ciudad questais presente esa saber una casa de mi morada que yo tengo. y hacelee que va de santo domingo. a molino de agua. y linda con casa de Catalina de mercado. y otra. arriendo y arrendo por espacio de un año que comiençe a correr y contarse. desde veinte y siete de mayo del dicho año primero siguiente que comiençe a correr y contarse. desde veinte y siete de mayo del dicho año primero siguiente que es mil y seiscientos y diez y seis años por precio y quantia de sesenta pesos de oro comun que me habeis de dar y pagar en cada un año los dichos sesenta pesos de oro comun en reales de plata. en dos pagas en cada un año la mitad por el dia de Navidad y la otra mitad por el dia de San Juan de junio de cada un año. y mas en cada un año me habeis de dar y pagar veinte pesos de oro comun. por razon de un esclavo que me habeis de dar y pagar en cada un año. que son por todos los dichos tres años sesenta pesos de oro comun. los quales dichos sesenta pesos de oro comun. me habeis de dar y pagar en cada un año. por razon de la dicha casa. y mas en cada un año me habeis de dar y pagar veinte pesos de oro comun. por razon del dicho esclavo

damos todo poder cumplido a todas e qualesq
quier justicias e juezes de sus mas e qualesquier
partes que sean a cuyo fuero e jurisdiccion
esta e de cada una de ellas nos sometemos y so
metemos con nras personas y bienes. y Re
nunciamos nro propio fuero e jurisdicion dom
icilio y vezindad e cualesquier otro que nos
de juridicion sea que por todos
los nigores de derecho civil y nos ayudar
ca premiera de pedimento de
quereres como si fuese sentencia definiti
va pasada en cosa juzgada en cuya razon renun
ciamos todas e qualesquier leyes fueros
e derechos que sean en nro favor y cada uno
de derecho que defiende en general renun
ciacion de testimonio de lo que otorgamos
la presente ante el escribano publico
y testigos de yuso scriptos que fue fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes a catorze dias
mes de diziembre de mill e quinientos
e ochenta e cinco años testigos Juan Bautista
de Cuantes. Cosimo de Nuno Nombre e Ma
tias Rodrigez y por el dicho Juan Benero que dixo
saber escrivir firmo de su nombre en
esta carta de obligacion testigos que presentes son
14 los dichos Juan Benero e Matheo de Funes e Juan de
Medina estantes en esta ciudad

Ante mi

Juan Bautista de Cuantes

Matheo de Funes

Juan Benero

1339 1338

Sebdo

Sepan quantos esta carta vieren como nos
mesir. anriques e Juan Bapta manuel re
sidente en esta ciudad. decimos que nos somos
reinos accipiu, nos ambos a dos juntam
ente mancomunadamente y cada uno de nos por si
y por el todo in solidum renunciando
como renunciamos a las autenticas presente
de duobus reis de fidejussoribus y al beneficio de
excusion y todas las demas leyes. que son y
fauor decho que se deigan de mancomunados
y obligados nos y cada uno de nos. que
mos e obligamos. que daremos y pagaremos
a vos. Juan de segouia clerigo
residente en esta dicha ciudad aquestais presente
y aquien vro poder hubiere esa saber setenta pesos
de oro de a peso que son en unas cadenas de
oro y perlas negras con cabezones de oro
y granos y requimos y tenemos por bien de
la quantia que es su justo valor de que somos con
tentos y pagados a vra voluntad e remunciamos
en quanto a esta razon la excepcion de
frego y engaño como cada una de las dichas partes
tenemos y nos obligamos. que estos dichos setenta pesos
de oro daremos y pagaremos en esta
dicha ciudad o en otra qualquier parte deiga que
nos vos o vuestros herederos demandaredes. en paz. sin
sin pleito ni contienda alguna para dia de
pascua de esta carta en quatro meses. cumplidos pri
meros siguientes. y antes si antes nos pidiere pag
su necesario que sea cumplido y pagado. obligando a nos
pagar esta quantia segun dicho es pagar las costas
que aya hecho sobre razon de esto que siguiere en razon
sieren esta carta en cumplimiento de esto que dicho

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Juan Gonçalez y martin Gonçalez

sbeigamos. nras Personas y bienes auidos epor-
uenir y damos todo poderum ple a todas equaes quier
Iuezes eIuezes desumos sequaes quier ple Ordi-
nario eIuez de ecclesquaes y decada vna decl nos sometemos. y obeigamos asi nras personas y bs
renunciamos nro propio fuero eIuez domi-
cilio. y vezindad y cada y si aduenerit deIuez ne
ominuzudi ain zaraque portodos los rigores de-
cuia et nos conpreantas remienaca pagacum
deimiento deco questo es como si fuesesentencia
definitiua pasada encosa Iuzgada y renunciamos toda equae quiera peccion y sup
agrauio emuedas y leas de yos quintas y sextatis
loquinze deca quinta parttida que tratan de
nazon deeas sueetas quiebras yes perdas. y to-
das equaes quier de yes fueros. y de cos Ordi-
nario faun y dadey neae decho que defiende
eageneae Hem en testimonio deco quise otor-
gamos capresente que sefue escripta encada
aiu das deecos nueyes adtorze y Recemos
biz iembre demil y quis y oyentas y cinco a.
y porqueeos dhos otorgantes. Doce presente
sfiuano doy ffee anbos dixeron nos auian
Remir firmo y deeeos ya suruego vno deeos
testigos deesta carta eotorgando Do
Dn Epo de equesada cmatheo de fanse Iuan
14 demadrid estantes enestaciudad

Ante mi

a ruego deeos. otorg

1740

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pº
Garcia de Ribadeneyra vezino desta ciudad de Cordoua
otorgo y conozco que arriendo y doy en arrendamiento
a Alonso Gonçalez Ramirez residente en esta dicha ciudad de
Cordoua que estan presente que sabe una casa q yo tengo
en Cantarranas en la collacion de Sn Pedro que alinda
con casas de Juan Sanchez de Cordoua y con casas de
Juan Gonçalez de Cordoua y con casas de Juan Ruiz
Cabrera y con casas de Juan Ruiz de Cordoua y con
casas de Juan Ruiz de Cordoua y con casas de Juan Ruiz
de Cordoua

Hestos cumplimiento los dichos quinientos y treynta y quatro
cogoçaranos cosquiçes sus bienes y hazienda
nos declarado quier biba ono Lasta rasa
cumplimiento sobre mi persona y bienes
y traher. y nos anbas cas dichas partes cada vno
de nos quiere todo poder cumplido
todas equiçes quier Justiçias qualesquier
quiçes quier partes de cada fuero y Jurisdiçion
las quales. y de cada vna dellas nos sometemos
y sometamos con todas nuestras personas y bienes
y renunçiamos nuestro propio fuero y Jurisdiçion
y vezindad y leyes y sit con venerit de Jurisdiçione omnium Ju
diçum. y paraque dello nos conpelan como por
sentençia pasada en cosa Juzgada y renunçiamos
y renunçiamos todas equiçes quier leyes
fueros y derechos que sean en nuestro favor y en
contra de que nos quisiesemos aprovechar
en general forma que de derecho se requiera
que fecha sea la carta de
como es dicho a catorze dias del mes de
de mill y quinientos y treynta y quatro años
y los dichos otorgantes que yo el presente escriv
vano fee conozco firmaron de sus nombres
en este registro. testigos. Don
Pedro de Barrio de Nabia Matheo de Funes y
Juan de Marin estantes en esta ciudad

14

Gonçalo ramirez

Ante mi

Sepan quantos esta carta de
Recebimiento vieren como yo Mur-
cia Ximenez muger que soy de
Juan Lopez de Ayllon vecino de esta ciudad de
Murcia hija legitima de Juan Ximenez de
Murcia difunto vecino que fue de esta ciudad
de Murcia y de Catalina Lopez su muger
difunta que Dios haya otorgo y conozco
que he recebido y me doy por contento
y pagado a mi voluntad de vos Juan Lopez
de Ayllon mi marido que estais presente
en esta ciudad de Murcia en nombre y
como marido conjunto persona y bienes
que soys de la dicha Murcia Ximenez
mi muger que estais presente en esta
ciudad de Murcia en nombre y como
marido conjunto persona y bienes que
soys de la dicha Murcia Ximenez mi muger
que estais presente en esta ciudad de Murcia
en nombre y como marido conjunto persona
y bienes que soys de la dicha Murcia Ximenez
mi muger que estais presente en esta ciudad
de Murcia en nombre y como marido
conjunto persona y bienes que soys de la
dicha Murcia Ximenez mi muger que estais
presente en esta ciudad de Murcia en nombre
y como marido conjunto persona y bienes
que

Renuncio mi año y fuero y fur[is] dom
cilio y vezindad y cada y si con venerit de jur[e]
dicendo y renunciam para que por todos los mjos
de[re]chos y cada uno de ellos no puedan en primer
como a sentencia pasada en cosa juzgada
en cuya razon renuncio toda cualquier
apelacion y suplicacion y agravio y nu
lidad y casacion y sexta y quinta y sexta titulo quin
zena y decima quinta parte y otras cualesquier
gracias y bienes y privilegios y leyes fueros y de[re]chos
que sean en mi favor y cada uno de[re]cho que diga
o pueda decir en general renuncio
cion. En testimonio de lo qual otorgue
la presente carta de testimonio y
dubdio y f[irm]o de mi uso y escriptorio y juge
dego por otorgado en Cuenca a diez.
dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y
ochenta y nueve años y dello doy fe
yo el escribano presente escri
vano y fize aqui mi signo en testimonio de ver
dad. Y firmelo de mi nombre en este registro estando
presentes a lo que dicho es por
testigos Juan de Mesa y Alonso Ruiz de
Cuenca y Pedro de Madrid vezinos
de la ciudad

Ante mi Juan Bautista

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pero Vaez Gerniso, scrivano jurado desta muy noble
Debdo [illegible] residente en esta çibdad de Cordova que
fos reinos de suso otorgo e conosco que de
mi propio debdo aque dare e pagare a vos
Bae tasar de cordova residente en esta çibdad de Cordova
tais dineros e de aquella moneda que yo quisiere e vos
ber doscientos e çinquenta mrs de pena e salvada e
mitad de la dicha debda en esta manera que la mitad
çinquenta mrs que son e sean quatro quintales de cera
labrada que de vos ahora e luego e yo vos prometo
de aqui a sesenta e dos dias e medio en la dicha
cibdad de Cordova que montaron cada una cada quantia de
los dichos dineros e allegado a mi costa e riesgo
en esta dicha cibdad de Cordova e yo vos
sea e sea tenudo de vos dar e pagar en esta
dicha cibdad de Cordova o en otra qualquier parte e lugar que me vos pi-
diere e demandare dentro en un año
para el dia dicho de esta carta en este mes
cumplidos primeros siguientes e antes si
viniere de esta dicha cibdad de Cordova donde al presente
quiero ir que pasado sea cumplido e dentro en
veinte e un años primeros siguientes para el dicho dia
en seis meses cumplidos primeros siguientes e si
viniere de esta dicha cibdad de Cordova segundo viage
que pasado sea cumplido un año en adelante en
todo tiempo dentro en este dicho año e en
ca si no lo hiciere e no cumpliere para el dicho
plazo e cumplimiento de lo que dicho es e yo mi persona e
bienes avidos e por aver en todo tiempo sea cumplido

atodas equaeces quier Justicias. Jueces. Asumas
Sequaeces quier partes Dearaeſtio Cura decos
quaces. y decada vna deeeas meso me to y sobjo comm
der el Sr Hernando mo Heñi mi pro pio aeſtio Cura
do mi ãcio y vezindad y caeey sit convenerit ee
Zur me oni unzi diaum para que para todos tiempos
res deeder euia e Sareco me compecancomo
sentencia a pasadas tosazus gado enca deeco q Cri
todas equaequier apreca ãon y sucesſon agravio e
nueidad e las deyes quinta de Sta titiuo giuriz e
deca parti da Otatan enrazon deeas sueetos
quie bras yes peras y todas equaces quiere
Des fueros e dros Decan mi fauor. y caey
neae dee dro quede fiendeca generaal Hernn
yansiento y se prbenque esta Sciptura
ses aquien dos o mas tes cados. ee vno aun
Deido cos demas no vaedn. enteo tiñ deeoq
otorguee apresentequies fe ga Cneadsa cin
xa deeostres yes adies. y seis y Reeems be
Diziembre demie y quinientos y ogenta
y cinco anos y porquee sso otorgante que
Yoce presente Sriuano, de y fee queconosco,
si eo nosauia sfenir fi mo yee yasu
ruego mo eeco s to de sta Carta en dos
16. to Juan munis deCordoua Csacnapa Hoguan
demadrid estantes enesta ciudad

asumego y por to [illegible] judemadrid

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Sesisto cabrastero residente en esta ciudad de Cordoua otorgo e conozco que arriendo e do en fitos dos años mill e quinientos e setenta e seis años a Miguel Angel e Françº de Matamoros residentes en esta dicha ciudad que estan presentes, es a saber una mi casa que yo tengo en arrendamiento, de la dicha casa que es en la collación de Santa Marina, que linda por una parte con tierras de Juan Cabrero y por otra parte con tierras de Alonso Bentoso y por otra parte con tierras de Alonso Bentoso y por otra parte con tierras de Alonso Bentoso

las sementeras de veinte y una fanegas de trigo que
tengo sembradas. Y en esta vna casa y mas o menos
siete cauallos con sus aparejos y cabeças de
ganados trigo y de ferro quatro camas. y dos
negras y dos arados y dos yugos y vna. a que le
y vn sto peso y quatro cabeças. y vna madera de
la cama que fuere necesaria para abrir dicha po
sesion y esta dicha vna casa con todo ello prometo y por
la obligacion y en nombre de mill y quinientos pesos
en reales de vellon que me aueis de pagar
para en fin de mes de abril primero de venidero
de mill y quinientos y sesenta y seis años de
que aueis de pagar cada vn año y cada vna sementera
para en fin de dicho mes de abril primero de
scriptura. Y en razon y cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona y bienes auidos y por auer
y nos los dichos miguel angel y francisco nuestros
padres. que a todo lo suso dicho somos presentes
ambos a dos juntamente de mancomun
y cada vno de nos por si
y por el todo de vno y cada vno de nos por si
y por el todo, como principal deudor
cas de los dichos bienes de vuestras propias
ticas presente y de esta dicha escriptura
de la dicha; y en razon de la dicha
cas de las leyes fueros
y de la dicha
mancomun otorgamos y conocemos que
aceptamos esta scriptura y nos obligamos
resto juan de sisto, cada y cada vno
samiento, por el tiempo que cada vno de

Sant Andrea dia despasqua derresurecaõ deste
año de quinientos y setenta y seis y por despues deste
dia de pasqua de quatro años cumplidos despues deste
dia de pasqua derresurecaõ siguientes. Y nosotros
quarenta y ocho pesos corrientes cada vn año y nos
obligamos aqueste que montare despues deste
dia Sant Andres dia de pasqua derresurecaõ
primera deste año de setenta y seis. lo pagare-
mos dos años despues cumplidos, Sant Andres dia de pas
qua derresurecaõ. Y demas desto, recebimos de
vos dicho Juan de Sisto, cumplido cada sementera
siete cauallos y quatro potros y quatro campos
dos nejas y dos arados y dos yugos y cada vno
de los dichos quatro carretas y camadera para
los dos aposentos todo cabe, quinientos y se-
tenta pesos. corrientes de a nueue reales cada peso
quales dichos pagaremos dos años despues Juan de
Sisto, Sant Andres dia de abril deste año de
quinientos y setenta y seis y mas pagaremos
deste diezmo y demas desto pagaremos despues
Juan cada vn dellos quarenta y ocho pesos corrien-
tes. en cada vno destos dichos quatro años a los
dichos plazos y segun y de la manera, que dicho Juan
de Sisto. es tenudo y obligado, y cada vna cosa
de suso referida, la qual guardaremos y cumplire-
mos en forma que dicho es so pena de quien
so pena de quien pagaremos las costas que se hizieren
en cobrança de cada vna paga que dicho es y
cada vno dellos por cumplimiento, de todo
es obligamos nuestras personas y bienes. auidos y
por auer. y nos dicho Sant Andres (antes) cada vno dellos que
nos toca y tocar puede todo poder cumplido a los

equaes quier sus Rs que es de suma y de equaes y de
dartes que sean de fuero y de uso y costumbre de equaes y en
cada vna de ellas nos sometemos y obligamos con
nras personas y bienes Hern̄o como renunciamos
nro propio fuero y domicilio y vezindad y
das y cada vna y si contra esto fuere o contra
alguna dellas nos impidan o estorven en cualquier
manera que sea o por cualquier causa o razon que
sea que no valga y sea en ningun tiempo de
ningun efecto ni fuerza ni vigor antes sea
cada vna dellas por nula y de ningun valor
y efecto y para mas firmeza de todo lo
que dicho es nos obligamos de dar y pagar
a los dichos señores alcaldes y regidores
de esta villa o a quien su poder hubiere
cada vez que nos lo pidan y demanden
todas las costas y daños y menoscabos
que por falta de lo que dicho es se les
recrecieren y ofrecieren en razon de lo
qual todo que dicho es nos obligamos
nras personas y bienes muebles y raizes
habidos y por haber y para la execucion
y cumplimiento de todo lo que dicho es
nos sometemos a la jurisdicion y fuero
de los alcaldes de la casa y corte de su
magestad que residen en esta villa de
valladolid a cuyo fuero y jurisdicion
nos sometemos con nro propio fuero y
domicilio y vezindad y la ley si conbenerit
de su jurisdicion en forma para que
por todos los rigores de derecho y via
executiva y ordinaria nos compelan y
apremien como por sentencia definitiva
de juez competente dada en cosa juzgada
sobre la qual no aya avido ni espere aver
apelacion ni suplicacion ni otro remedio
ni recurso alguno de que nos podamos
aprovechar y en especial nos obligamos
de no pedir ni suplicar ni alegar agravio
ni nulidad de que nos podamos aprovechar
en esta razon y en especial renunciamos
la ley y regla del derecho en que dize
que general renunciacion de ley no vale
y en testimonio de todo lo qual
otorgamos la presente que fue fecha
y otorgada en la villa de valladolid a diez
y siete dias del mes de diziembre de mill
y quinientos y ochenta y nueve años y
lo firmo aqui de su nombre y por los otros
juan de sisto y fran.co de matamoros escrivano
de su magestad que a esto fueron presentes
y rubricado de sus rubricas en testimonio
de verdad

17 Ante mi

Juzgado

Juzgado

Juzgado

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ba-
tasar gonçales de Balbastre residente en
esta ciudad de Reos Reyes destos Reinos de
Viru, otorgo conozco y digo que
a quedare y pagare a vos Baltasar de Reos residente en
esta dicha ciudad que estais presente y aquien dello hu-
biere de aver en sabor ciento y noventa pesos de
buen oro de a diez y nueve quilates por cada peso
de a mill y quinientos pesos que son por treinta y dos dozenas de
serraje canalear y siete varas menos de dicho ra-
zo que vos me distes y prestastes y yo de vos recibi
y tengo por mi poder en mi poder a toda mi
tia de que me suplico vos hago y otorgo y doy por
ningun y de ningun valor y efecto y cualquier
des de prueba y paga que en lo dicho razon en
como en cada una dellas se contiene y cada una
que dellos dichos ciento y noventa pesos de
dicho oro de a diez y nueve quilates de
dicho valor y de todo lo dicho os los dare y pagare en
esta dicha ciudad o en otra qualquier parte y lugar que
esta dicha ciudad o en otra qualquier parte y lugar que
Reos dijeredes y demandaredes. En paz. Y sin
fuero ni contienda alguna y pagado y cumplido
dicha ciudad a mi costa y riesgo para todo el dia de
dicha de esta carta dentro en tres meses primeros
siguientes. So pena de vos pagar todas costas que sobre
dello hiciere y recreciere para
la cobranza de lo que dicho es sobre lo
mi persona y bienes avidos y por haver todo lo
cual dicho a todas y qualesquier cualesquier
clausulas de derecho que sobre lo dicho
sean de que me suplico y cualesquier de que
yo me pueda aprovechar en lo dicho
sometido y dicho en mi persona y bienes de
como dicho es y renuncio mi propio fuero y juri-
dicion y vezindad y cada y cualquier de
cual me pueda aprovechar para que contra

corregidores alcaldes de la villa e Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Medina del Campo e a otras justicias qualesquier que de mi conocimiento de causa pertenezca e a cada una e cualquier de ellas en su jurisdicion e lugartenientes dellas e a cada una e cualquier de ellas a quien esta mi carta de poder fuere mostrada e el conocimiento de la causa della

1346 1346

Sepan quantos esta carta vieren como yo Se-
vastiana viuda muger que fue de Juan Ruiz de
Cosuenda vecino que fue de esta ciudad de Cala-
horra difunto otorgo e conozco que he
y me obligo a quedare y pagare a vos Baltasar
Tercero, residente en esta dicha ciudad. que estais ab-
sente y a quien yo doy poder o vi. es a saber. sesen-
ta e quatro pesos carneeros. de a nueue le peso que
son en este en un negro nombrado Pedro mo,
renga que seays bien cierto de mas quantia y de
resto de todas las quentas que entre ambos se
mostrenido, sequiere y contento y entregado de mi
voluntad, e renuncio en quanto a esto yo os
de ser de prueua e paga entrego y en fabio como
en cada una de ellas se contiene y prometo. y me
obligo a que os de los sesenta y quatro pesos en
reales. de oro y de peso o de lo que os dare
y pagare en esta dicha ciudad, o en otra qualquier
parte y lugar que me pidieres y demandares
dares. en paz y sin pleito ni contienda
alguna para en fin de mes de enero, primero.
que viene de este año de mill y quinientos y sesenta y seis. so
pena de costas y daños que yo os pida y vos me
pidays pagar las costas que en razon de ello se hi-
cieren y para el
cumplimiento de lo que dicho es obligo mi per-
sona y bienes auidos y por auer con todo
derecho sometido a todas e qualesquier justicias. que
sean de estos mis reynos y señoríos y de cada una
de ellas. me someto y obligo con mi persona y bs
bienes como renuncio mi propio fuero
jurisdiccion domicilio y vecindad. y el
derecho de jurisdiccion omnium judicum para

que por todos los mis bienes de la dicha
dicha cautiva a ello me con derecho no sea
cia dada e nos azusada en razon de que
renunçio toda e qualesquier asechanças e
sospechas en agravio e nulidad. Y en
Y es quinta y sesta titulo quinze de
quinta partida que tratan en razon de
las suertas quiebras y es veras e todos
equaces quier e yerros e de los que
sean e mi fallimiento e nulidad de la que
se fiere e a general renunçiacion de
testimonio de la que otorgue en la
te en testimonio, Rodrigo e testigos
tigos de yuso escriptos que fueron
gado e rogados. E luego
Y es. a dicho Y mueve
mes de diziembre de mill
quinientos e setenta e nueve
años Y dixeron que otorgan e que
Y por presente firmano de su
combo. di e no sabian firmar no
no Y por Y a su ruego no de
los testigos de suso e
tos presentes. a lo que fue
19 ro. Pero Bocanegra e Lucas Martinez
nas e Juan de Marin e Martes. que saben

a su ruego y por [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
alonso sanchez sarmiento. residente en
esta aldea de ceclos reyes de pinel otorgo
y conozco que vendo a vos. antonio de co-
ffego. Cera residente en esta dicha aldea de ceclos reyes
presente. es a saber cos dellos carneros y
corderas y cana gruesa y ani nos que me pertene
la casa de ceclos reyes de herencia
de la cabeça de esta aldea de este presente año
que cumple en fin de mes de abril de mil y
y quinientos y setenta y seis. y en precio cada
cabeça de dicho carnero y cordera, de seis reales y medio
y cada arroba de cana gruesa, de quatro reales
y medio, y cada arroba de ani nos. a diez y seis
reales y es a saber lo que para el dia de san
Juan de junio de mil y quinientos y
y seis me aveis de dar y pagar trescientos pesos
de oro reales. de a nueve de peso y de mas. de
para el dia de dicha señora de agosto de dicho año
de quinientos y setenta y seis. me aveis de trai-
er tificacion de todo lo que montare lo ganado
cana. y ani nos que aveis de dicho y si trai-
dicha certificacion montare mas que cien dichos
trescientos pesos. la demasia me la aveis de
pagar para el dicho dia de dicha señora de agosto de
dicho año de setenta y seis. y si montare menos de
los de dicho haver. y si para el dicho dia de dicha señora
de agosto no me trayere. cada certificacion
en tre raso queda obligado alonso sanchez sar-
miento. a costa de vos dicho antonio de cabre-
en biar una persona a que traiga cada cer-
y si traida montare mas me aveis de pagar

casamasia y conuento doy mi poder cumplido q
dere sea requerido a nos dicho Antonio de Cabrera
para que podais arrendar todos dichos mos dere
dichas personas que ellos tienen y tuuieren en sus vidas y
en vida en los dichos nombres y cada una de ellas
de la manera suso referida y dello queremos vos
sea dada carta de poder cumplido bastante
tas de pago fin y quito y cabto, y valan y sean
firmes y valederas como si yo mismo
otorgase y yo el dicho Hernando Cabrera
dos mis fiadores. rehenes y personales
sientos mis bienes y executivos para que en
ellos subjetos y cada uno de ellos
mos para ante la Justicia que
nes de todos cualesquier que
quier autos y juntamente
trayga y mente sean presentes. y que
ruego. pueda en nombre de mi parte
quier cumplido y bastante poder y
sus dichos y cada uno de ellos, tan
go a mos dicho Antonio de Cabrera, con todas sus
cias y dependencias anexidades y conexidades
cible y general administracion y juicio
todo derecho para ante dicho Justicia
Justicia y prometo y me obligo de auer por firme
dicho y para ello obligo mi persona y bienes
muebles y raices. y yo el dicho Antonio de Cabrera
que a todo lo suso dicho soy presente otorgo con
que acepto esta escriptura y me obligo a que
virtus. dellas de los ganados. en la
nos y rediezmen y los tomare para mi
dichos suso referidos el monto de los
les pagare mos dicho a su sangre sarmiento

y agermanguti eres se vezos y aquaequier de vos. y aquier
ee poder sequare quier de nos. o vi aeos pazos y segun y dec
manera que de suso se contiene de mas de que guarde ee
ampeire co contenido en estas fiptura e nea er may
en ellas e decara, y para su cumplimiento obligo mi
persona y bienes auidos e por auer e nos eas dos y cada
vno de vos otorgueros toca da amos todo poder cumplido at
qua ees quier zur as e jueces de sus may de qua ees q ier
o dean al fuero e zur as de eas qua es y de cada ma
eas nos sometemos y obligamos con nras personas y bi
enes dond e nos renunciamos nro. propio fuero e zur as domi
cilio y vezindad y cada y si aduenerit de zur as oni u:
dicio y vezindad y cada y si aduenerit de zur as oni u:
dicant y aragues por todos los rigores de derecho quis de
recho nos empedan como os sentencia e pasada en
cosa azus gada a ora de cho qua e fen toda y qua e qui e
cada vno y singular mente en nuestros bienes y de
quintas y sexta titu e quinze de eda q guarda que ta
tan en nra favor de eas suertas quie bras. y esporas e
todas equa ees. juicios fueros y de as o dean
en pto fauor y cada y nra de de que de fiende
ea general de fim. en testimonio lo de co que otorgue
ea presente que fue ga en Cotorgada en ca sa ai xa
de co nuebe as dies y nueue dias mes de zie de mil
equi nos y oge nta e tres ans y de los dhos otorgantes
no presente firmano de fee ans a. lo fir
maron de sus nombres en este re nro el 20 do
de luis de moraes. en mathe o de funes. e juan de
mayre estantes en esta ciudad

19

ante de calvo

ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Roberto de santomes residente en esta ciudad de Cuenca otorgo y conozco que debo y me obligo a dar y pagar a vos. Rodrigo de Cuenca residente en esta dicha ciudad que estais absente y a quien en vuestro poder y voz y nombre de vos Diego de Cuenca vuestro padre vecino de esta dicha ciudad trescientos y sesenta y siete pesos y tres reales en reales de a nueve el peso que son por mercaderias y cosas siguientes. quinze varas de raso amarillo seis varas de terciopelo nueve varas de ruan seis varas de tafetan doblado seis varas de jergueta que de mi os rogue y mandeis comprar y me distes y distes y distes y

1348.

Carta

Sepan quantos esta carta vieren como yo martin
sanchez. alcañorias. vezino de tera. Aa aldea de cespedosa de
usticia. otorgo. e conozco. por esta carta. a vos
vn. dezmo. nuestro. mio. de cada vn. año. de todas las heredades
que yo he. en la aldea de cespedosa. e en su termino. e
otrosi vos otorgo. e conozco. por esta carta. que he
vendido. e vendo. e doy. e enagenado. para siempre
jamas. por juro de heredad. a vos. dicho. martin
sanchez. alcañorias. vezino de tera. Aa aldea de cespedosa
de justicia. la mitad de vna tierra. que yo he. en
el termino de cespedosa. que es. en el pago. que dizen
en la fuente del. Rey. la qual. mitad de la dicha
tierra. que vos vendo. e doy. e enagenado. para siempre
jamas. por juro de heredad. segun dicho es. es. en
esta manera. que. la mitad de la dicha tierra. que
vos vendo. e doy. e enagenado. para siempre jamas.
por juro de heredad. segun dicho es. es. en esta

[illegible] contienda alguna. y assi no lo hiziere y cumpliere dare y
pagare y tornare por vezes a los dichos Cano y [illegible]
otro de los dichos y que dezimos hemos recibido con mas razon de estas
fabtas y costas y mesnadas y menos cabos. que cerca dello suso
dicho fesiqueren. y hezieren. Para lo qual cumplimiento de lo que
yo el dicho mi persona y bienes a vos dichos para ante vos do
y cumplido y a quales quier justicias y jueces de sus mas
quales quier parte que sean para que vos todos y cada uno de vos
en nombre de dicho concejo me compellan. y apremien a la paga y cumplimiento de lo
que dicho es como por sentencia. definitiva pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual dicho todos y cada uno de los dichos otorgantes
dixeron que se sometian y se someten a la jurisdicion de los
alcaldes de la dicha ciudad de Cuenca a cuyo fuero
y jurisdicion se sometieron con sus personas y bienes
y renunciaron el suyo propio y el de su
domicilio y vecindad y la ley [illegible]
en testimonio lo otorgaron ante mi escribano y testigos
que fueron presentes Andres de Cabrera y Juan de Madrid
y Juan de Salazar vecinos y regidores de la ciudad.

Ante mi

Sepan quantos esta carta. vieren como yo Alo
nso martinez de mi regidor vezino desta Aldea
de Escalona otorgo y conozco que
vendo a vos bernaldo nuñez de sant Iuste vezino desta
Aldea que estays presente. y a vuestra voluntad
una mi casa con su corral y pozo que yo he
y tengo en esta dicha Aldea. la qual
yo hube por herencia de mi padre
y madre que Dios perdone. la qual
casa yo vendo por libre de todo
empeño y hipoteca y porque de verdad
me conozco por entero y porque
se remedie en mis hijos y herederos
la vendo por precio de quatro
cientos y cincuenta mrs. de buena
moneda de valor cada uno de
a quatro mrs. que son por todos
los dichos quatrocientos y cincuenta
mrs. que por mi y en mi nombre
me fueron dados y pagados en
dineros contados antes de
ahora que esta carta sea fecha
y otorgada. y porque
esta dicha casa

que yo he empas. ven salvo. sin pleyto. ni contienda alguna. y si ansi yo
no lo hiziere y cumpliere. dare y pagare. tornare. y bolvere. a vos el. Fi Bar
tt. Fulgado los dhos. quinientos pesos. que vos hauere dado
con mis costas de costas y gastos. q̃ en ello hiziere. y mas vos. q̃ yo sea
suyo de se siguieren y recrecieren. y para lo cumplir y hazer
dho es obligo mi persona y bienes. muebles y rayzes. auidos y por auer. y doy todo poder cum
plido segun y quales quier justicias. que sean. de sus reynos y señoríos de quales q̃
partes. que sean. para que por todos los rigores del derecho y fuero
me conpelan. y apremien a lo q̃ dho es. y cumplir y hazer lo q̃ dho es como si
fuese sentencia definitiua. pasada. en cosa juzgada. cerca de lo q̃l
no pueda ni deua oponer excepcion alguna de fuero y derecho que sea en mi fauor
y ley y fuero q̃ me lo defienda. y en especial yo el dho Fulgado q̃ soy de es
ta vezindad y nascimiento. renũcio todas y cada vna de las leyes
y fueros y derechos de mi fauor. y la ley y regla del derecho en que
diz que general renũciacion no vala. y en testimonio de lo q̃l
mandé hazer esta carta de obligacion. firmada de mi nombre. y sellada
con mi sello. que fue hecha y otorgada en la dha ciudad de cadiz
dentro en mi casa. a veynte y quatro dias del mes de
enero de mil y quinientos y quarenta y quatro años.
testigos que fueron presentes a lo dho. Juan de Ribas Vizcayno de Orona
y Juan de Sandoval Ramirez de Haro criado
de mi dho Fulgado y Thomas de Sandoval

Sepan quantos esta carta vieren como yo Myl de Baeça vezino y residente en esta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo a vos Pedro Gonçalez de Carmona residente en esta ciudad que estais presente y para dona Catalina vezina de esta ciudad de Cordoua. Una esclaua negra nombrada Ana criada de Ruy Vanegas vezino de esta ciudad de diez y seis años poco mas o menos la qual os vendo por sana y no enferma y que no tiene tacha ni enfermedad y en precio y quantia de quinientos y diez pesos de oro de a diez y seis tomines cada peso de oro en que ambas partes somos auenidos y concertados. Y de los dichos quinientos y diez pesos de oro en que os vendo la dicha esclaua me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad. Y en razon de la paga de los dichos quinientos y diez pesos de oro en que os vendo la dicha esclaua me obligo de vos dar y pagar en esta ciudad de Cordoua para el dia de Nauidad primero que viene de este presente año de mill y quinientos y cincuenta y vno años. Y de cumplir todo lo en esta carta contenido y cada cosa y parte dello obligo mi persona y todos mis bienes muebles y rayces auidos y por auer. Y otorgo y conozco que la dicha esclaua que assi os vendo no vale mas ni menos de los dichos quinientos y diez pesos de oro en que os la vendo. Y si mas vale o mas puede valer de la tal mas valia o cantidad que sea o mas valer que sea hago gracia y donacion buena pura mera perfecta e irrevocable que llaman entre viuos. Cerca de lo qual renuncio la ley del ordenamiento real que habla en razon de las cosas que se compran y venden por mas o menos de la mitad del justo precio. Y de la ley del derecho en que dize que el que vende mas de lo justo o compra en menos de lo justo no vale el tal contrato. Y de todas las otras leyes y derechos y fueros y costumbres de mis reynos y señoríos que en mi fauor sean y en esta carta se contengan de que me quiera aprouechar para yr contra lo en esta carta contenido o contra parte dello en juyzio o fuera del. Y de la ley del derecho en que dize que general renunciacion de leyes no vale sin especial. En testimonio de lo qual otorgo esta carta de venta ante el escriuano publico y testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de Cordoua a veynte y quatro dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y cincuenta años. Y el dicho otorgante que yo el escriuano doy fe que conozco lo firmo de su nombre en el registro desta carta. Testigos que fueron presentes a lo ver otorgar y firmar Juan de Cabrera y Juan de Cabrera y Juan Ruyz de Cabrera escriuanos de su magestad y vezinos de la dicha ciudad de Cordoua.

Myl de Baeça

Ante mi Juan de Cabrera escriuano de su magestad

[illegible] Para execucion [illegible]
que yo Diego mi persona [illegible]
os Bienes y todo lo [illegible] y que
y que en suma y [illegible] que [illegible]
todos [illegible] y [illegible] executen en
llen. En [illegible] y [illegible] lo que [illegible]
mos [illegible] y [illegible] cosa [illegible]
de lo qual [illegible] todas y [illegible] fueros y [illegible]
que [illegible] en mi favor y [illegible] [illegible]
general [illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

1351

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
Doctor Don Simon de Meneses abogado de la real audiencia
ciudad de Cosme de Velasco de Corro vecino que vendo a vos Diego
Rodriguez que estais presente a saber un mi esclavo negro
nombrado Pedro de Arena angola de edad de veinte y cuatro
años el cual os vendo por mozo de servicio libre de empacho y
mal de tendiendo que no es fugitivo ni ladron ni borracho y os lo vendo por
sano y no es viejo y que no os hace falta ninguna cosa y no por
cosa ninguna y por precio y cuantia de
pesos de a ocho reales cada uno de los
cuales me habeis pagado en
oro en reales de a ocho que
de presente
y por bien con esta
entrego a vos mi
esclavo

Sepan quantos. al tenor. la leyere. sea la no numerata. pecunia. vuelta. paga. cuenta. alcance. entrego. y engaño, como en cada una destas se contiene. obligo. y confieso. que he recibido quanto digo, no valemas que el precio, que cuos. he recebido, y si mas vale o mas valer, o la demasia. o mas valor, quier sea. en poca, o mucha canti, dad, os hago. gracia, y donacion. cesion. y traspasacion. pura mera, y irrevocable, que llama, el derecho entre vivos, cerca, de lo qual. renun, cio la ynsinuacion. de los quinientos sueldos. y ley del. ordenamiento real. que trata, en razon, de las cosas, que se compran y venden. por mas, o menos, de la mitad. del justo precio. de que en esta carta, os hago do, nacion. pleno. mero. y puro. perfecto. y acabado. contrato. de venta, de la cual. renuncio la ley, del. ordenamiento, que habla, en razon, de las personas, que dicen, que fueron, engañadas, en mas, o en menos, de la mitad, del justo precio, de las cosas, que venden, o compran, y por la ley, que dice, que el, que vende alguna cosa, o la compra, sabiendo, que vale mas, o menos, de lo que fue vendida, o comprada, puede, dentro, de cierto, tiempo, pedir, la, rescision, de la venta, o la, mejoria, del precio, segun, mas largamente, en las dichas, leyes, se contiene, a las quales, y a cada una, de ellas, renuncio, en esta carta, en la, forma, que en ellas, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que dice, que, general, renuncia, de leyes, fecha, non, vale, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, fianza, que, mando, hacer, el, Emperador, Justiniano, en la, Novela, que habla, en razon, de los, fiadores, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Adriano, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Antonino, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Marco, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Lucio, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Septimio, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Severo, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Caracalla, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Geta, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Macrino, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Heliogabalo, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Alejandro, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Maximino, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Gordiano, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Filipo, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Decio, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Valeriano, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Galieno, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Claudio, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Aureliano, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Probo, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Diocleciano, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Maximiano, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Constantino, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Constancio, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Juliano, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Valentiniano, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Teodosio, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Arcadio, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Honorio, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Teodosio, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Valentiniano, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Marciano, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Leon, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Zenon, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Anastasio, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Justino, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Justiniano, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Tiberio, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Mauricio, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Focas, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Heraclio, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Constantino, en la, forma, que en ella, se contiene, y otrosi, renuncio, la ley, que habla, en razon, de la, prueba, que, mando, hacer, el, Emperador, Constante

Le requiere el Bligo mi persona y bienes y vuidos
Doraver y dar todo poder cumplido y qualesq(ui)er Justicias
juezes ordinarios y delegados y qualesq(ui)er partes donde
todos y cada uno de los casos y vias y rectas y meconozcan y
remen. alzada y cumplim(ien)to. delo qual se
sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, cerca. delo qual
De mi toda y qualesq(ui)er leyes fueros y drechos que
favor y lade y. Del tenor de que de pende el general de
Salvacarta en la Vaitad. de cosme y
Antrede de mes de junio de mil y quinientos
y cuarenta años y testigos que fueron presentes
Rui anodo y fe conozco el dicho
dicho mi nombre en testimonio de verdad
testigos juan de soto y juan de madrid y juan de
sa[illegible] y ramis y nestario de vatan y que

13

Doctor dansimi
de mendoza

Ante mi

1352

Sepan quantos esta carta, vieren como yo [illegible]
[illegible] vezino de esta ciudad de Cordoua en la collaçion
de Santo Domingo de Silos que estoy en
Alcala, Otorgo e conozco que vendo a uos Juan calleja que estays
en Alcala, Un negro nombrado Sergio criado
de nueue a diez años de edad de quinze años poco
mas o menos, que vos vendo por seruidumbre libre de
todo empeçamiento, y que es mio y que lo tengo sano
de cuerpo y de enfermedad, y de precio de quinientos
treze mill maravedis que de presente me distes y pagastes
en dineros contados, de que me doy por bien contento
y entregado, a mi voluntad, en esta manera, que
en quanto al derecho de la alcauala vieja, y nueua, y
cruzada, y mas derechos que pertenezcan a su magestad
de la renta de la dicha alcauala, que yo me obligo de
pagar, como en cada un año se cogieren, y pidieren, y
en quanto a lo demas, no valemos cosa alguna, que
de ello, ni de parte dello, no me podays pedir cosa
alguna, y si mas valiere, o menos, de la cantidad
que dicha es, no vos pido ni demando cosa alguna,
porque yo vos hago gracia y donacion, cesion, y traspasa-
cion, buena, pura, y perfecta, y no revocable, que llaman
entre vivos, en forma, con todas las fuerças y firmezas
que de derecho se requieren, segun y como mejor
y mas cumplidamente puede ser dicho y declarado,
de manera que yo no me quedo con cosa alguna
de lo que dicho es, ni con parte dello, antes todo
lo que dicho es, y cada cosa y parte dello, lo
traspaso en vos el dicho Juan calleja, y en vuestro
poder, y en vuestro señorio, y titulo, derecho y accion, que
auia, y tenia, al dicho negro, segun y como
dicho es, y de todo y cada cosa dello, me desapodero
y desisto, y quito, y aparto, y desapropio, y desistido,
apoderado, y quitado, y apartado, y desapropiado
soy, y me tengo por ello, y en vuestro nombre,
y en nombre de vuestros herederos, y sucesores,
para que lo hayays, y tengays, y lo vendays, y
cambieys, y enagenes, y hagays del lo que quisieredes
como de cosa vuestra propia, y comprada, con vuestros
propios dineros, y con justo y derecho titulo, como este,
y en señal de posesion, os lo doy dado, y entregado, y os hago
y otorgo esta escritura, de la qual, me obligo, de que
os sera cierto, y seguro, y que a mi parte del, nos sera puesto
embargo, ni impedimento alguno, y si os fuere puesto luego
por via de parte, me fuere requerido, tomare, o vos
hiziere, y autoria, del tal pleyto, o pleytos, y los seguire, fenecere
y acabare, a mi propia costa, y mision, hasta tanto que en
de todo quedeys en paz, y sin alguna, sin costa y
contienda alguna, y si sin lo hiziere, cumpliere, dare
y pagare, tornare, y volvere, que el dicho Juan calleja

[illegible] dos dos trezientos pesos. que deuo. se me recabido. con mas todas
las costas que deuo. se me recaudo. con mas todas las costas y gastos
que se me hizieren y menoscaben. que cerca de lo suso dicho se me sigan y cre-
cieren. en qualquier manera. para lo qual dicho cumplimiento de lo suso dicho. obli-
go mi persona y bienes auidos. y por auer. y por todo derecho. y cumplido. a qualesquier que
los quisieren saber. que sean. para que me compelan. los rigores. del de-
recho. y execucion. como si fuesse sentencia. definitiua. passada. en cosa juzgada. cerca. de lo qual renuncio todas y qualesquier
leyes. fueros y derechos que sean. en mi fauor y vale-
dera. en esta carta. en razon. la general. renuncio
en esta carta en razon dello otorgo esta carta
ante quinze dias del mes de Iunio de mil y quinientos
y sesenta y nueue años. testigos que fueron presentes
otorgamiento de esta carta. [illegible] de Madrid
[illegible] vecinos
[illegible]

1353

Sepan quantas esta carta vieren como yo Antonio
Romeo vezino e morador en la ciudad de Cor-
doua otorgo y conozco por esta carta que vendo
a vos Juan Perez de Castro vezino en la collacion
de Santa Maria la Blanca de Cordoua esa saber vna ce-
sa mia horra con su corral que yo he en la dicha collacion
de Santa Maria la Blanca que es en la calle que dizen
de Maimon la qual dicha casa yo vendo a vos el dicho
Juan Perez con todos sus derechos e pertenencias
quantos le pertenescen de fecho e de derecho en
qualquier manera segund que la yo he e tengo e
poseo segund que mejor e mas cumplidamente
la yo he e tengo e poseo segund que la he e tengo
e

15

Conmasto sus lascostas. y costas enteresses. y menos-
cabos. que cerca. delos susodichos. seos siguieren y recrecieren
en razon execucion y cumplimiento. delo que dicho es. o Bien
mi persona. y bienes abidos y por aver. todo y todo poder
cumplido cada uno delos quales quier justicias. y juezes de su
merced. delos quier partes. que sean para. que todos los su-
sodichos. del dicho concejo. execucion. me compelan. y apre-
mien. alla para. y cumplimiento. delo que dicho es. como si fuese
sentencia. definitiva pasada. en cosa juzgada. Re-
ca. delo qual. le mando todos. y quales quier escrivanos. fueros
y derechos. que sean. en mi favor. y tales. Real
del derecho. que defiende. la general. En mi
fe la carta en la dicha ciudad. de Cuenca
a quinze dias. del mes. de junio. de mil
quinientos. y cincuenta años. del dicho señor escrivano
que dello. doy fe. testigos. que fueron presentes. a lo
dicho. de suso nombrados. y firmaron. de sus nombres. en el registro
Pedro de Alarcon. Juan Ruiz. y Juan de Madrid. y Juan
de Sandoval. escrivano. y vecino. de la dicha ciudad.

Pedro

1354

Sepan quantos. esta carta. vieren como yo Diego
Rodriguez Delene vecino de Segouia
Vendo a vos Juan de Salomanca que estays en
Salach. Vn negro nombrado Pedro de edad
poco mas o menos de veynte años que soy
contento de vos dar y entregar por quanto
me distes y pagastes en dineros contados
y no en fiado ni en prenda ni en otra cosa
alguna segun que de todo ello me doy por
bien contento y entregado y otorgo que
no tengo ni tengo de aver mas cosa alguna
ni parte del dicho precio por quanto
ello es assi verdad y me obligo de no
pedir ni demandar mas cosa alguna
del dicho precio ni parte dello en
ningun tiempo ni por ninguna manera
antes me obligo de vos lo hazer sano
y sin costa alguna y si lo contrario
hiziere o pidiere que no vos valga
esta carta ni sea oyda en juyzio ni
fuera del y para mayor abundamiento
de lo que dicho es yo el dicho Diego
Rodriguez me obligo de vos lo hazer
sano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro
Fernandez Cabeça de Vaca vezino de Badajoz, en
Alcantara Alonso Diaz negro mi esclauo de
edad de treynta años poco mas o menos, y
Domenja esclaua negra mi esclaua de edad de
quarenta años poco mas o menos, y Violante
Borracha negra esclaua de edad de treynta
años poco mas o menos, que todos estamos
en esta villa de Alcantara, otorgamos y
conocemos que vendemos a vos Juan Diaz
de Trezientos vezino de Badajoz, que estays
presente, que nos conpredes todos tres
juntamente, assi como estamos escriptos
en esta carta, por precio y quantia de
quinientos reales de plata, que nos
auedes dado y pagado en dineros contados
antes que esta carta fuese fecha y
otorgada ante el escriuano y testigos
de yuso escriptos, de los quales nos
damos por contentos y pagados a nuestra
voluntad, en razon de lo qual, renunciamos
la excepcion de la pecunia non numerata
del derecho, que habla en razon de la
paga y prueua della, y otorgamos que
nos obligamos de vos dar y pagar
los dichos quinientos reales de plata
en esta manera, que nos obligamos de
vos dar y pagar, en cada vn año,
en el mes de Agosto, en la villa de
Alcantara, en casa de Juan Diaz de
Trezientos, o donde el quisiere, en
dineros contados, la quarta parte de
los dichos quinientos reales de plata,
hasta que seamos pagados de todos los
dichos quinientos reales de plata, y
si no vos diere y pagare en cada vn
año la dicha quarta parte de los
dichos quinientos reales de plata, en
el dicho mes de Agosto, en la dicha
villa de Alcantara, en casa de Juan
Diaz de Trezientos, o donde el quisiere,
en dineros contados, que nos obligamos
de vos dar y pagar, con mas todas
las costas y gastos que vos hizieren
y recrezcieren en razon de la cobrança
de los dichos quinientos reales de plata,
por esta carta, y por la dicha razon
nos obligamos de vos dar y pagar
los dichos quinientos reales de plata,
con mas todas las costas y gastos que
vos hizieren y recrezcieren en razon
de la cobrança de los dichos quinientos
reales de plata, por esta carta, y por
la dicha razon nos obligamos de vos
dar y pagar los dichos quinientos reales
de plata, con mas todas las costas y
gastos que vos hizieren y recrezcieren
en razon de la cobrança de los dichos
quinientos reales de plata, por esta
carta, y por la dicha razon nos
obligamos de vos dar y pagar los
dichos quinientos reales de plata, con
mas todas las costas y gastos que vos
hizieren y recrezcieren en razon de la
cobrança de los dichos quinientos reales
de plata, por esta carta, y por la
dicha razon nos obligamos de vos dar
y pagar los dichos quinientos reales de

Mi persona. y Bienes Vidos. y Doraver. do y todo
Dor cumplido y qualesquier Justicias y Jueces Resumi
es y quales q[ue] Vare[s] que sean. Para que Dentros los rigore
del D[ere]cho y Vias executiua. me constrian. y apremien Como
Sentencia definitiua pasada en cosa Juzgada, en cuyo cumplim[ien]to
Obligo mi persona. y Bienes
muebles y Raices. Doy todo Poder cumplido. y Qualesq[ue]r Justicias
y Jueces Ressidentes y qualesq[ue]r otros que sean Para que
Dentros los rigores del D[ere]cho y Vias executiuas me constrian
y apremien Como por Sentencia definitiua pasada en cosa Juzgada
y cumplim[ien]to de lo que Dicho es Como si fuese
Sentencia definitiua pasada en cosa Juzgada, cerca de lo q[ue]
Dicho es todas y qualesq[ue]r leyes y fueros. y D[ere]chos que sean
en mi fauor y Dalen y Dicho del D[ere]cho q[ue] Defiende la
general. En testimonio de lo qual otorgue la Presente
ante los Ressidentes en esta Villa de Madrid
en mi Casa y Morada en la Collacion de
San Miguel y Viernes Veinte y nueue
Dias del mes de Junio de mill y
quinientos y Sesenta y nueue
años y Porque el otorgante que Doy fee
Dello no sabe firmo por el un testigo
que lo fue en Dicho otorgamiento
Siendo Presentes por testigos Juan de Madrid y Pedro de Carranca
y Roque de Sanct Vicente Vecinos
Estante en esta Villa

Pedro de Ranca

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo. Antonio
de Cespedes. vezino desta ciudad. de cordoua en nombre
y como procurador que soy de Juan de Salzedo que esta
en Seuilla segun parece por poder que dello me dio
y otorgo ante Alonso de Ayllon escriuano de su
magestad. que reside en la dicha ciudad de Seuilla
su fecha en veynte y quatro dias del mes de Junio
de mill y quinientos y sesenta y quatro años. de la
una parte. y yo Juan de Salzedo vezino desta
ciudad de cordoua en la collacion de Santa Maria
de la Alcaçeria. otorgo y conozco que doy y
otorgo mi poder cumplido segun que mejor
de derecho puedo y deuo a vos el dicho Antonio
de Cespedes mi procurador que soy en la dicha
ciudad de Seuilla segun dicho es. especialmente
para que en mi nombre y como mi procurador
que soy en la dicha ciudad de Seuilla segun dicho es
podays vender y vendays a Alonso de Ayllon
escriuano de su magestad vezino de la dicha ciudad
de Seuilla. vna esclaua negra nombrada Catalina
de edad de veynte y seys años poco mas o menos
y vna esclaua negra nombrada Catalina de edad
de veynte años poco mas o menos. y vna esclaua
negra nombrada Maria de edad de veynte y
quatro años poco mas o menos. y vna esclaua
negra nombrada Catalina

Hecho. Dos siguieren. y Acrecieren. e Parez
cumplim. eloques ce o Blyo. m persona, bienes
y dor. y porquier. y bor. tos o dos cumplidos quales q
y cada Juezes egesumag. de quales qr parte q
para que dorto sos. ostigores del rey fe vjae execut
mec con plean. y apremien. al dpaga. y cumplim. elo que obe
como si fuese sentencia. definitiua. pasada, en cosa jus
gada, cerca. elo qll. demm. dize. y quales qr. le yeche
ros. y qs que sean. en mi favor. Atodey Real del co
que sefrende la general. demm. Fecha en la
Ciudad. decoruba a Alcedas decembr
de mill. y quinientos. y cuarenta
y nueue años. Testigos que fueron
presentes Juan de Cordoua. y Juan
Fernandez escriuano. de y de Cordoua. To
dos vecinos y Regidores desta
dicha Ciudad de Cordoua. y el
dicho Juan de Madrid. y Alonso de Quesada
y Gonçalo Sanchez Baquero. y Fernando
de Cordoua. escriuano. de y de Cordoua.

13

Vende

E Dan quantos. esta carta, vieren como yo
Rocha Rodrigo de mendoça medico vezino
desta ciudad. de cordoue conozco y
Veo dos años cumplidos este presente de garvaque de color
Negro casado con Una negra nombrada nicolasa de
cabo verde de edad de diez y ocho años
Este qual yo vendo y Rematto. a saluador dumbert
Vezino posedor de porsano y no en fiador. y quito
tierra tasa y Enagenacion quanta de qualquier
Rey y derecho y señorio quanta. de qualquier
Rey y derecho y señorio quanta. de qualquier
Rey y derecho y señorio quanta.

Menos cabos que sea de lo suso dicho se cumpla segun y como en el se contiene. E para que esta carta sea mas firme y mas valedera mando dar esta mi carta de confirmacion sellada con mi sello de la dicha villa de Madrid. Fecha en la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Agosto año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

Yo el Rey

Por mandado de su Magestad

Antonio de Eraso

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan [illegible]
[illegible] vezino de la ciudad de Segovia vendedor [illegible]
[illegible] otorgo y conozco que vendo [illegible]
[illegible] a vos Pedro Gonçalez de Segovia vezino de la dicha ciudad
[illegible] que estays presente que es a saber una mi casa
[illegible] linde casa de Alonso Gonçalez de Segovia vezino de la dicha ciudad
[illegible] de Segovia que vendo con todas sus entradas y salidas
[illegible] y derechos y costumbres quantos le pertenecen y pertenecer deven
[illegible] y quantos le pertenecen y pertenecer deven de derecho y costumbre
[illegible] y por precio y quantia de trezientos y sesenta y cinco
[illegible] y cinco mill y quinientos maravedis de la moneda que
[illegible] corre en el tiempo que se hizo este contrato. En
[illegible] mismo dia. Yo el dicho Pedro Gonçalez de Segovia
[illegible] otorgo que recibo en mi poder de vos el dicho Joan
[illegible] todo el dicho precio en dineros contados que montan
[illegible] los dichos trezientos y sesenta y cinco mill y quinientos maravedis
[illegible] en la manera que dicha es. Y yo el dicho Joan [illegible]
[illegible] otorgo que vos hago vendida de la dicha casa con todas sus
[illegible] entradas y salidas y derechos y costumbres quantos le pertenecen
[illegible] y pertenecer deven de derecho y costumbre y que me
[illegible] doy por contento y pagado de los dichos trezientos y sesenta y cinco
[illegible] mill y quinientos maravedis en la manera que dicha es. Y
[illegible] otorgamos que nos desistimos y apartamos y damos por
[illegible] ningun y de todo el derecho y propiedad y posesion que
[illegible] a la dicha casa y a todo lo en ella contenido y que
[illegible] nos y cada uno de nos en nombre de nuestros bienes
[illegible] y de cada uno de ellos nos constituimos por tenedores
[illegible] y poseedores de la dicha casa en nombre de vos el dicho
[illegible] Pedro Gonçalez de Segovia y de vuestros bienes y de cada
[illegible] uno de ellos en tanto que vos entrais y tomais la
[illegible] posesion de la dicha casa por vuestra propia autoridad
[illegible] y sin mandado de alcalde ni de alguacil ni de otra
[illegible] persona alguna y que vos la podais vender y enajenar
[illegible] y hacer de ella todo lo que quisieredes como de cosa
[illegible] vuestra propia y que nos obligamos de vos la hacer
[illegible] sana y de paz de todas personas que contra ello
[illegible] vinieren en juicio y fuera de juicio y de vos la
[illegible] hacer buena y de vos la salir a la voz y a la
[illegible] defensa y de vos la pagar y hacer pagar todas las costas
[illegible] y daños que en razon de la dicha casa se vos
[illegible] recrecieren y nos obligamos de vos la hacer buena
[illegible]

16

1559

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luc
Rodriguez vezino de Sevilla en la collacion de
Sevilla otorgo y conozco que
vendo a uos Simon Rodriguez que estays pre
sente para sy y para quien de vos lo hubiere
Simon de Triana Carpintero de edad de veynte
y quatro años poco mas o menos vezino
de Sevilla en la collacion de Sevilla y otorgo
Buena guerta y quito de la carga
y quanta de Sevilla en la collacion
de Sevilla labrada de madera que tengo
en mi poder que fue de Pero Gomez
Trianero en la collacion de Sevilla con todo
lo a ella anexo y perteneciente segun
y como esta labrada y acabada de
la dicha madera y segun y como
la tengo en mi poder que fue del dicho
Pero Gomez Trianero con todas las
escrituras y recabdos que tengo
y me pertenecen de la dicha carga
y quanta de Sevilla en la collacion
de Sevilla labrada de madera que
fue del dicho Pero Gomez Trianero
que yo tengo en mi poder que fue

Todas las costas, gastos, interese, menoscabos que
cerca de lo suso dho. fuere, si quieren, recrecaeren, dare
y en esta lim.a de lo que dho es obligo mi persona
y bienes, auidos, y por auer, doy todo poder cumplido
a qualesquier justicias, juezes de su magestad, de quales
quier partes que sean para que a lo suso dho, y los rigores, del
fuero y via executiua, me constrean y apremien
a la paga, y cum.a lim.a de lo que dho es, como si fuese sen
tencia definitiua dada en cosa juzgada, cerca de lo qual
renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros y derechos que
an en mi fauor, y la ley, que prohibe, general, de lo que
fue fecha la renunciacion, en testimonio de lo qual
otorgue esta carta de poder, en la ciudad de
de mes de
y presentes, que fueron, testigos
y lo firmo de su nombre, en el registro
de por ante
de Madrid, Pedro Correa, Juan
de Cuenca, y Baltasar, escribanos, vecinos, de
dicha villa de Madrid

17

Ante mi

1360

Sepan quantos esta carta vieren como yo. Gonalo
Rodrigo de Guzman. vezino y aziudad de Leon estando en
mi buen seso y entendimiento. y conozco que vendo a uos Juan Gomez
de Leon vezino desta dicha aziudad. que estades presente. para
vos y para quien vos quisieredes. vna
casa de mi dicho. de medio. de vna parte y de otra. que
son mas o menos. la que a. que vende por linderos
de suso. de la calle. y por linderos de yuso. de la huerta
de Sancho Perez. y por linderos de la vna parte. de la casa
de Ferrando Gonçalez. que no tiene tasa ni precio. y que
ha de la calle fronde. quarenta y ocho
pies de casa en ancho. y marcada que de uos
fue recebido. y tengo en mi poder de que doy
por contento. Y para que esta dicha carta

[illegible] enquanto. al recibo. y lo en ella contenido. declarado y numerado. y cada vna y cada vna dellas. y pagar cuenta y razon. y error. y engaño. como en cada vna dellas. se contiene. y digo. y confieso. que lo que esta casa que vos vendo. no
vale mas que el precio. que de uos he recebido. y si mas vale o vos diere por
ella mas dinero. y mas valor. quiera. en poco. o mucho. en cantidad. o hago.
gracia. y donacion. cesion. y traspasacion. pura e irrevocable. que llama. el derecho. entre viuos. cierto. segun. y en la manera
y forma que mejor. y mas firme. y mas valedero. de derecho. sea. y renuncio la
ley. y declaracion. de los quatro años. y la ley. del ordenamiento. real
que habla. en razon. de las cosas. que se compran. y venden
mas. o menos. de la mitad. del justo precio. y dello. y de cada cosa
dello. me desisto. quito. y aparto. de la tenencia. y posesion
y titulo. y derecho. y accion. que auia. y tenia. en la dicha casa
y todo lo en ella contenido. Y de mano. y traspaso en vos el dicho Juan Gomez
mi parte. para que sea vuestro y como tal. lo vendays y donen y hagan
de ello. y cambien. y enagenen. y hagan. lo que quisieredes. como de cosa
vuestra propia. comprada. y auida. y como lo hauades por
vuestros. propios. ciertos. y por justo y derecho. titulo. como esta escri-
tura. en si misma. de vos lo hace. de mi mano. y os hago. y otorgo esta escri-
tura. por la qual. me obligo. a que yo. y mis herederos. y sucesores. seamos ciertos
seguros. y que en el. ni en parte del. no sera puesto embargo. ni
contradicion alguno. y si os fuere puesto. embargo. luego que yo sea
parte. me fuere. requerido. tomare. por vos. la dicha. y entonces
del tal pleyto. o pleytos. y los. siguiere. y fenezca. y acabare a
mi propia costa. y mision. hasta tanto. que con el dicho
y cada vno. que en ella. y en el. o en alguno. si mi pleyto. mi contienda
alguna. y si asi no lo hiciere y cumpliere. para lo hacer y cumplir
y tener y hauer por firme todo lo en esta carta contenido
segun dicho es. y cada vno. dello. yo. y mis herederos. y sucesores. en
todo. y por todo. segun dicho es. y cada vno. dello. me obligo. con todos mis
bienes. muebles. y rayzes. auidos. y por auer. en todo. y por todo. segun
dicho es. y cada vno. dello. y para mas firmeza. y mas
cierta. y mas valedera. de esta carta. y de todo lo en ella
contenido. y de cada vno. dello. yo. el dicho Gonçalo Rodrigo
de Guzman. otorgo. y conozco. que hago. y ordeno. y constituyo. por mi
cierto. y especial. procurador. conplido. y bastante. segun que mejor
y mas firme. y mas valedero. de derecho. puede. y deue ser. a
Juan Gomez de Leon. vezino. y aziudad de Leon. que esta presente. para
que en nombre de mi. y en mi lugar. y en lugar de mis herederos. y sucesores.
en mi nombre. y en nombre de cada vno. dellos. pueda. parezca. y parezca
ante. el Rey. nuestro señor. y ante. el su muy noble. y muy alto. consejo.
y ante. los. sus alcaldes. y oydores. de su audiencia. y ante. los. sus
alcaldes. y merinos. y ante. los. sus adelantados. y ante. los. sus
merinos. mayores. y ante. los. sus alcaldes. y merinos. y ante. los. sus
adelantados. y ante. los. sus merinos. mayores

Persona. y bienes auidos. y por auer. y doy todo poder cum-
plido. a qualesquier Justicias. y Jueces de sus mas fuero y
quier parte. que sean. para que por todos los rigores. del de-
recho. y via executiua. me constrinan. y apremien a las pagas y
cumplimiento de lo que dho es. como si fuese sentencia. definitiua
pasada. en cosa juzgada. cerrado. sobre lo qual. Renuncio todas. y
qualesquier leyes. fueros. y derechos. que sean en mi fauor
y ayuda. y la ley. del derecho. que defiende la general. En testi-
monio de lo qual otorgo esta carta. en la ciudad de Cordoua. a veynte
y tres dias del mes de Junio de mill y quinientos y setenta y quatro
años. siendo testigos. Gaspar de Cordoua. y Juan de Madrid. y Diego Ruiz escriuano de
Cordoua. y Gaspar de Cordoua. y Juan de Sandoual. y Diego Ruiz escriuano de
Cordoua. y lo firmo de su nombre. en el registro.

23

Gaspar de Cordoua

Ante mi

Pedro Ruiz de Cordoua

por Sueba

2ª

1361

Sepan quantos. esta carta. vieren como yo [illegible] vezino de
Seuilla. Residente en esta ciudad de los Reyes del Piru estando
enfermo de vendo a uos antonio Ricardo mi esclauo nasçido en esta
dicha ciudad de Guinea entre los nasçidos en mi casa y nombrado
en una relacion que firmo de mi nombre de que hago mençion
el qual dicho esclauo es de edad de treynta años poco mas o menos
segun parece por su aspecto y disposicion. Y es de nasçion Bran
co y es natural de la villa de Niebla en el Reyno de Portugal
y es de edad de veynte y quatro años poco mas o menos segun

todas costas y gastos y interesses y menoscabos que cerca de lo
suso dicho se siguieren y recrecieren y dara en fe y cumplimiento
de lo que dicho es todo poder cumplido a qualesquier justicias
y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean ante quien
y a cuyos fueros y jurisdiçiones yo me someto con renunciaçion
de mi propio fuero y jurisdiçion y de mi vezindad y domiçilio
y la ley que dize que general renunciaçion de leyes non vala
y la ley del derecho en forma para que me non valga cosa alguna
de lo en esta carta contenido y la dicha ley general en forma
en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escrivano
y testigos de yuso escriptos que fue fecha y otorgada en la
muy noble y muy leal ciudad de Seuilla a veynte y quatro
dias del mes de Março de mill y quinientos y sesenta y
quatro años testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Juan de Medina y Juan de Pedraça y Juan de Segura
vezinos de Seuilla y el dicho otorgante a quien yo el escrivano
doy fe que conozco lo firmo de su nombre en el registro
Juan de Medina Juan de Segura
Pero Vazquez de Aguilera Ante Ricardo

1362

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro
de Guzman vezino desta noble ciudad de Sevilla en
la collacion de Santiago otorgo e conozco por esta
presente carta que vendo a vos Pedro de
Aguilera mi criado que soys vezino de Cartagena
nombrado Domingo criado de Cartagena de edad de
veynte y tres años que me habeis de aver comprado
Pedro mio de Aguilera que se os vendiese y os le vendo por
libre y desembargado libre de todo empeño y hipoteca y por sano
no enfermo y que no tiene tacha ni en
precio y cantidad de [illegible] que
esos de esta carta confesais haber recebido de mi para
que quedeis por libre y horro y por contento
pagado y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto a lo recebido las leyes de la non numerata pecunia
prueba y paga que fuera y ser en contrario como en cada una dellas
se contiene y digo y confieso que el dicho esclavo que ansi os vendo
no vale mas ni tiene mas precio que de vos he recebido y si mas vale
o pueda valer de la demasia y mas valor quier sea en poca o mucha
cantidad os hago gracia y donacion pura perfecta
y irrevocable que llaman entre vivos cerca de lo qual renun
cio la ynsinuacion de los quinientos sueldos y la ley del ordenamiento
de Alcalá que hablan en razon de las cosas que se compran y venden en
mas o menos de la mitad del justo precio y la otra ley de que
os hago mension y renuncio medesto que vos vala en la herencia posesion
señorio y titulo de la dicha esclava que tenia y tenia al dicho esclavo
lo doy y cedo renuncio y traspaso a vos y en vos el dicho Pedro de Aguilera
para que sea vuestro y como tal lo podays dar vender donar trocar
y cambiar y enagenar y hacer de lo que quisieredes y por bien tuvieredes
como de cosa vuestra propia libre y quita y como dada por vos vuestros
herederos y por justo y derecho titulo remoste leos y ynstrumento de
posesion os lo sedado y entregado y vos hago y otorgo esta escritura
por la qual me obligo a que el dicho esclavo os sea cierto y seguro
y que a mi no vaya ni parezca que no sera vuestro en ningun tiempo
alguno y si os fuere vuestro sobre que por via alguna me
fuere requerido o mandado por vos la dicha justicia de la ley y
fuero y leyes y las siguiere fenecere y acabare a mi propia costa y mision
hasta tanto que con el dicho esclavo que deys en paz y en salvo
sin pleyto ni contienda alguna y si assi no lo hiciere y cumpliere

[illegible] dar y pagar tornar y boluer. a vos el dicho Pedro de
Quiros los dichos quatrocientos pesos que de vos he recebido como
todas las costas y gastos y menoscabos que cerca de lo
suso dicho se siguieren y recrecieren y para lo executar y cumplir
como dicho es obligo mi persona y bienes. Y dado
y otorgado. y doy poder cumplido a quales quier justicias
y jueces de su magestad de qualesquier partes que sean para
que de todos los rigores del derecho y via executiua
me constrinjan y apremien a lo ansi pagar y cumplir como lo que he
dicho es fue sentencia definitiua de juez competente encosa juz
gada sea. lo qual renuncio todas y quales quier leyes
fueros y derechos que sean en mi fabor y la ley del
derecho que dize que la general renunciacion no
vala. En la ciudad de Cordoua a
diez y nueue dias del mes de abril
de mill y quinientos y ochenta y un años testigos
que fueron presentes Francisco Ruiz Contador
Hernando de Mesa y Diego de Aguilar
Juan de Madrid y Diego de Aguilar
Joan de Sandoual Francisco Nieto y lo firmo

19

1363

En quanto en derecho. devemos como deuan
sanctos. Recebir de fazer y offrecer de deuotas dadas de nos
Reynos de recebir y offrecer y consagrar Venerables Abbades
Priores Deanes Arcedianos Rectores Prebendados. en la dicha
sancta yglesia de Vrgel ciudad que de otario y fundacion
fueron vna muy deuota Reyna nombrada Yolonia de
tierra biscaya de edad de veynte y cinco años poco mas
o menos. La qual los dichos Reyes nuestros padres libre
mente y pacifica y quieta casada y de ella no se quitando para
ni en ynfermedad. mas bien queriendo sana y en firme y con su
libre y agradable voluntad. Nos dicho Rey en nombre de
nuestro padre y de nos mismos. Y la dicha Reyna nuestra
madre. Y cada vno de nos por si y por sus herederos y
sucessores. Y en nombre de todos los de nuestra casa y
linage

La [illegible] esclaua que soy yo. Bmpas. y en salvo. simple y ro[illegible]
[illegible] cierta, alguna. Vsian sin dolo biziere, y cumpliere. lo are y pagare to[illegible]
[illegible] are y boluiere, a dos el Bibliuio de Betancor los [illegible] trocientos
[illegible] y quinze pesos que de uo de recibido con mas todos [illegible] costos, y[illegible]
[illegible] Intereses y menoscabos que sobre ello se me siguieren y recrecieren e para
[illegible] cumplim.to obligo mi psona y bie
nes Avidos. e Por auer e de todo por cumplido, a todas e qual
[illegible] Vuezes e Vuezes e sumas e qualesq. de partes que sean porque
por todos los rigores del d.ho Derecho, e executorias me compelan e apre
mien. a la paga y cumplim.to de lo que dho es como por sentencia
definitiua pasada en cosa juzgada cerca de lo qual. renunciamos todas
y qualesquier. leyes fueros. y derechos que sean en mi favor
e valer. y en especial la ley. que prohibe la general renunciacion
de leyes en forma fecho carta en la villa de Teguise en seis dias
del mes de Agosto de mil
quinientos e sesenta y cinco años y testigos
que fueron presentes a lo que dho es. Pedro
[illegible] Juan de Madrid y Melchor de Alcala
Juan de Sanct Vale y Juan Rodriguez
Vecinos de la villa de Teguise

Juan de Sanct Vale

Juan de la Madrid

Melchor de Alcala

ffo

En quanto a la carta. Vicencomodo. Fernando de Ribera. Recibente. Rebtaidad. de
Logrieco. de escriuano. testigo. Y conozco que Vende
a Vos mismo. Procurador de causas de la
Reyna dicha. Rebtaidad que Recebtais y Rescib
s. Saber. Vn esclauo negro nombrado cosme. cri
dado de Layssla Esparça. de Santo Domingo. de edad. de
quinze anos. Y dos mas o menos. Requaçado. Vendo
Vos bendo sin seruidumbre. sino libre. y por
sano. Y no enfermo. Y que tiene tacha
Y de precio. Y quantia. de trezientos. Y setenta. Y
cinco. Rescates. Rescibo. Y Rescibidos. Y por
mi poder. de que se otorgo. Rescate. ami bien
tenga. En quanto. al Reçabo. de lo no numerado. Y en mi
Rueua. Y paga. quenta. Y seruicio. entrego. Y engaño. como en cada
Vna. dellas. se contiene. Y digo. Y confieso. que el dicho esclauo que
ansi os bendo. no vale. mas que el precio. que os le bendo. Y si
mas vale. o pueda valer. sela demasia. Y mas valor. quiera. en
Y en mucha cantidad. os hago gracia. Y donacion. cierta. Y traspasacion.
Y quanta. Y irreuocable. que llama. el derecho. entre viuos. con todas
Y cada vna. Y insignuacion. Y los quis. Y derechos. Y sale. Y del hordenamiento
Real. que trata. en razon. de las cosas que se compran. Y venden por
mas o menos. de la mitad. del justo. precio. de que via. que trata de
hago. Y otorgo. no me sisto. quito. Y parto. de la tenencia. Y posesion
Y titulo. de. Y accion. que auia. Y tenia. al dicho esclauo. Y lo
cedo. Y trasmito. Y traspasso. en vos. de dicho. Y para
que vsen. Y como tal. Y vos. y en quien vos. Y de vos. Y cam
biar. Y enagenar. Y hacer. Y del. que quisieredes. Y por vra
Y Y vuestra. como cosa. Y de propia. Y vida. Y vida. com
prada. Y vuestros propios. Y bienes. Y por justo. Y de titulo
como este. Y de nuestra. Y de posesion. Y en. Y de lo hago
torgo. esta. Y escriptura. por la qual. me obligo. Y que el dicho
os sera cierto. Y seguro. que el. ni a parte del. no os le sacaran
ni. ni. Y en mi. Y algunos. Y os fuere puesto. luego que vos sea
me fuere requerido. tomare. Y tomo. la. Y en. Y autoridad. de
tal. Y tanto. Y de tal. Y de. Y los. de que se sentencie. Y acabare. Y

mi propia costa y mision. hasta aver troque con Vos en Cano que sere [illegible] empas. y en salua simple yo me contienda. a [illegible] guna. y sian sino lo hiziere y cumpliere. yare y pagare tornare y bolvere a Vos el dho. Martin de [illegible] los dhos trezs y setenta pesos que assi he recibido. con mas todos los costos. daños y menos cabos. que se [illegible] ca. y eclosuso. dhos. y eos siguieren. y Recreciere en parte. y cumplim[ien]to y eclo que dho es obligo mi p[erso]na. y bienes. avi dos y Auenir. y doy. todo poder cumplido a todos y Equales off. Just[ici]a y Juez de lees sum[is]a[m]ente de quales q[ui]er partes que sean. para que por todos. los rigores del d[ic]ho Juiz de Xecu[ci]on me compelan. y apremien. a la paga y cumplim[ien]to de lo que dho es como por sentencia definitiua pasada. en cosa. Juzgada. en [illegible] ca. y eclo qual. renuncio todas y Equales q[ue] leyes fueros. y derecho que sean en mi fauor y la ley. Real. del d[ic]ho Juram[en]to de la gente. de renunciacion de Sala de Alcaldes de esta Ciudad. de Cordoua

Y lo firme de mi nombre en Cordoua en diez dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y nueue años. y de lo firmo de mi nombre en el registro de mi Oficio Juan de Madrid y Miguel de Junco y Joan de Sandoual y Francisco de Castañeda

Ante mi

Venta

U. 1365

Sepan quantos. esta carta vieren como yo. Joa Sinchez Saldana. Contador de la Real Hazienda de su magestad Vezino desta villa de la Vitoria en nombre de Antonio Ruiz de Reynoso vezino de la villa de Sant Esteuan del Puerto de la otra parte. otorgo y conozco que vendo. a vos Juan de Vilegas Vezino desta villa de la Vitoria que estays presente esta hazienda que es vna mico, casta negra nombrada Leonor de tierra mandinga. de edad de veynte y tres años. poco mas o menos. Por precio y quantia de quatrocientos y veynte y cinco pesos de buena plata ensayada marcada y de recibo. de que me doy por bien contento y pagado. y entregado a mi voluntad en reales. en quanto. al recabo. las leyes de la nouisima. pecunia prueua y paga. cuenta y herror. entrego. y engaño como en ellas se contiene. y digo y confieso. que la dicha Casta que ansi vendo. no vale mas. ni puede valer. de la dicha suma y mas valor. quier sea. en poca o mucha cantidad. por la gracia donacion. cesion y traspasacion. pura mera. y irrevocable. que llaman el derecho. entre vivos. cerca de lo qual. renuncio la insinuacion de los quinientos sueldos de la ley. del ordenamiento. real. que trata en razon de las cosas que se compran. y venden por mas. o menos. de la mitad del justo precio y. todo lo demas. que la dicha carta. pueda. y deua hablar. otorgo. me desisto. quito y aparto de la tenencia. y posesion. y titulo. y razon. de accion. que a ella. y tenia. a la dicha Casta y lo doy. cedo. renuncio y traspaso. en vos. el dicho Juan de Villegas para que esta via y como real. y poder. y dar vender donar trocar. y cambiar. y enagenar. y hazer. de ello lo que quisieredes. y por bien tuuieredes. como de cosa propia. auida. y comprada. por vros. propios dineros. y por justo y derecho titulo como en la dicha carta. de venta. mas largamente se contiene. y para mas firmeza. desta dicha venta. yo me desisto. y aparto. de la tenencia. y posesion. y propiedad. y otros qualesquier derechos. que a la dicha Casta. y a mi nos pertenezcan. y pertenecer puedan. en qualquier manera. y por la presente. en nombre del dicho Antonio Ruiz de Reynoso. mi parte. la doy por vendida. y traspasada. y me obligo. de la hazer sana. y saluo. de todo. en tal manera. que no parezca persona alguna. que en ella tenga. o pretenda tener. derecho. ni accion. alguna. y si lo tal parezciere. o sobre ello. se os moviere pleyto. o pleytos. o se os siguiere. o recreciere. daño. costa. o menoscabo. alguno. yo me obligo. de vos lo pagar. y hazer bueno. a vra propia costa. y mision. hasta tanto que con la dicha Casta. quedeys en vra paz. y en salvo. sin pleyto. ni contienda. alguna. y si ansi no lo hiziere y cumpliere. yo pagare y tornare y boluere a vos el dicho Juan de Villegas. los dichos pesos de oro en que

[illegible] cabido con mis todos los cargos y gastos y interese
y menor cabor que cerca de los susodichos y cada uno de ellos siguieren y
parecieren y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes avidos
y por aver dando todo mi poder cumplido. Todos y cualesquier
juezes y justicias de cualesquier partes que sean a la
forma de todos los rigores del derecho y vias executivas me compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como por cosa juzgada
cerca de lo cual renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos que sean en mi favor y la
ley del derecho que dize que general renunciacion de ley no vala
En cuyo testimonio lo otorgo ante el escribano y testigos
de yuso escritos en la ciudad de Granada a [illegible] dias del mes de
[illegible] de mil y quinientos y [illegible] años siendo testigos
que fueron presentes a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello
Pedro Juan de Sandoval y Matheo de Funes y
Juan de Madrid Blanes vecinos de esta ciudad y el dicho otorgante
que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre
Pedro de Alcalá

16 Ante mi
Diego Ruiz de Baeza

Venta

1566

Sepan quantos esta carta vieren como yo Martin
Carlete vezino desta ciudad de Cuenca otorgo y
conozco que vendo
a Juan Antonio de Cabrera que esta presente
Esclava Una negra nombrada Juana criada
Domingo de edad de quarenta años poco mas
o menos libre de
Qualquier obligacion y hipoteca y enagenacion
Y como yo la compre de Ynes
de Almaraz viuda vezina desta ciudad segun
Y como mas largamente paresce por la carta
de venta que della me otorgo ante Juan Gomez escribano
Y por precio y quantia de treinta y cinco
Ducados en reales que della he recebido y
Tengo en mi poder de que me otorgo por
Contento y pagado en tiempo presente
Y porque en quanto a esta razon de la dicha
Venta no vaya ni haya engaño alguno
Declaro que la dicha esclava no es
Ducha ni tiene mas de un ojo y con esta
Condicion se la vendo que si la dicha
Esclava tuviere otro vicio o enfermedad
Que no sea de las que la ley manda
Que se vuelvan las esclavas por ellas
Que yo sea obligado a se la tornar
Y volver dentro de seis meses primeros
Siguientes y no pasados
Y que pasados los dichos seis meses
Que no la pueda tornar ni volver
Por la qual me obligo de la hacer
Buena sana y segura
Y de no hacer ni hacer
Cosa alguna en fuero ni en derecho
Por donde la dicha venta
Sea rota ni anulada
Y de la dicha esclava
Y de todo lo en esta carta contenido
Y cada cosa y parte dello
Me obligo de dar
Y pagar
Y cumplir
Y mantener
Y de no yr ni venir contra ello
Ni contra parte dello
Ni contra cosa alguna
Ni parte de ello
Por mi ni por otra persona
Alguna
Ni en otra manera
Ni por otra via
Ni razon
Ni causa
Ni derecho
Ni por otra forma
Que sea o ser pueda
Ni de hecho ni de derecho
Ni en juicio ni fuera de juicio
Ni en parte ni en todo
Ni por alguna manera

ta Romto que con la Sres cau/ que deis y
y Salvo si no le sito ni contienda alguna y si no lo
hiziere y mo lieredare y sapare tornare y bolver
vos el dho Sr (cral mente) los dhos trezs y quenta y
que dellos fuere cabido con mas todas las costas y dhos
intereses y menoscabos que rerca dello vos sigui
ren y recreciren y para lo cumplimiento y pago
y bien recaudo dello y por auer todo lo suso dho
cumplido a todas. Y qualesquier justicias y qualesquier
qualesquier alcaldes y merinos para que por todos los
dichos reynos de su alteza y señorios como por mi
ffin y passada y cosa juzgada y por cabeca qual de mis
todos y qualesquier de sus ffieles y subditos y naturales
Cale y realmente ruego que de fiendo la gen de mi ffin
la cabeca y en la dha Saluda se recoguen con los dhos
dichos y cada vno de los dhos trezs y quenta y quinze
que yo en esta manera recibiendo y de lo contenido
dello mando dar y di este mi libramiento de mi nombre
y firmado de mi registro
17 y sellado con el sello de mis armas en Madrid y mayo de mill y quinientos y ochenta y quatro años

Yo el Rey

Por mandado de su Mgd
Antonio Vazquez

Venta.

1567

fffo

[illegible] Vos[illegible] Recibido con mas todas las costas tas Espas
Enseresio menoscabos [illegible] Recibido de los quien
E Vezes acien E para El cumplimiento de lo que Vos escribio
mi Señora o bienes acidos Exportados E todo lo de
cumplido de todas Enquales quier que E que se hallasen
de quales quier valores sean para lo de Dentro de los Dere
chos. y Tributos del Rey Nuestro Señor que no remitan la paga y cumplimiento de lo que Vos
ordenada de fin de Agosto asi como por
Vuestra Real Carta. todos Enquales quier leyes fueros y Pregmas
mi fauor Enales y El del Reyno que se fiene de la en El Dere
cho
Real Carta Cedula de Fiadad de que Vos Rey
Dios y Señor se me de septiembre de
mil y quinientos y sesenta y dos años y de Vuestro
Reyno de Nuestro Señor Reyno
Don Felipe mi Señor y Rey Regente
de Juan de Madrid y Diego de Juncos Escribano
Real Fiadad

Algabimill

[illegible]

1369

Ganguan de Acarita Berenguelo [illegible] Rey de Aragon de Valencia y de Mallorcas Conde de Barcelona y de Rosellon y de Cerdania Marques de Oristan y Duque de Atenas y de Neopatria Por quanto Nos Don Pedro de Cabrera Caballero de nuestra Casa y Consejo Vendemos a vos Diego de Arellano que estais en nuestra Corte un negro nombrado Pedro natural de Tierra Mandinga de edad de veinte y cinco años el qual Vendemos por libre de todo empeño y de qualesquier Robos y Hurtos y Fuerças y Cautiverio y por Sano de todas enfermedades Por precio y quantia de treinta florines de oro de Aragon los quales Nos confesamos haber recibido de vos en dinero contado y Por tanto Nos damos por contentos y pagados de vos de los dichos florines y renunciamos la excepcion de la pecunia no contada y de la paga no habida y de la prueba de ella como en Nuestras Cartas Reales se contiene y Porque Nos no Valemos ni queremos ni podemos ni debemos ni queremos el dicho negro que Nos os hemos Vendido y Porque Nos no Valemos ni queremos ni podemos ni debemos ni queremos el Valor de la dicha cantidad de los dichos treinta florines de oro de Aragon que Nos hemos recibido de vos en precio y quantia del dicho negro que Nos os hemos Vendido Por tanto Nos Don Pedro de Cabrera Caballero de nuestra Casa y Consejo Vendemos a vos Diego de Arellano que estais en nuestra Corte el dicho negro que Nos os hemos Vendido y Prometemos de Vos dar y entregar al dicho negro que Nos os hemos Vendido Por Sano de todas enfermedades y Por libre de todo empeño y de Robos y Hurtos y Fuerças y Cautiverio y de todas otras cosas que Nos os hemos dicho y declarado y Prometemos de Vos dar y entregar al dicho negro que Nos os hemos Vendido dentro de quince dias primeros siguientes que corran desde hoy dia de la fecha de esta Carta en adelante y Prometemos de Vos dar y entregar al dicho negro que Nos os hemos Vendido en la Ciudad de Valencia

[illegible] Sea bisto con mas toda las costas Espensas y menoscabos que cerca de lo suso dho se siguieren y recrecieren Espera en virtud de lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver Espera todo poder cumplido a todas Esqualesquier Justicias Juezes de su mag.d sequiera de cualesquier parte y vecindad de todos los rreynos de esta Audiencia Chancilleria Especialmente a la dha villa y alcalde mayor de lo que dho es como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada sobre lo qual pido y requiero a todos y Esqualesquier Jueces y Justicias sean mi favor y ayuda y real se cumpla lo que dho es en virtud de la qual mandaron dar esta carta de fianza

Dada en Valladolid a veynte dias del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años por ante el escribano y testigos de yuso escriptos

Testigos que fueron presentes a lo que dho es Juan de Madrid y Francisco Ruiz y Juan de Salazar y Valentin Fernandez Portugalete

Pasó ante mi Bartolomé de Barrio

1369

Venta

Sanguanto de Zamora a vos dize como yo Diego de Ca
cado vezino desta ciudad. de los Reyes de suso
o trigo. y cevada vendo a vos martin alonso de campuero
que estais ay. Es a saber vnas casas llanas con su bodega mi casa
propia. de edad de treynta vnos años poco mas o menos la qual
como sere. Lleno. de sonsoso. y os hago saber que Pero Vazquez de
Vi dumbre el Viejo de Ysla y potencia y precio y quantia
de los dichos dos tercios de vna casa y bodega y mas cada que
de alonso de alvarez de oliveras y su hombre de serenidad
dichos quales dos tercios de vna manera
que dicho es medos y por contento pa
gado y entregado a mi voluntad
Otrosi. Digo. al dicho Comprador que dicho tiene que la dicha
vaca y cuenta. y dicho precio y engaño como en ella se contiene
Digo. y confieso que he recibido de la dicha vaca y cuenta que en si los vendo no
tiene que pedir ni demandar en ninguna manera
de la dicha vaca y cuenta. ni en cosa ni parte
della. Y si mas vale o mas pudiere valer
o ahora tiene. O en mas precio o quantia. O mas cantidad
o ahora tiene. O en mas precio o quantia. O mas cantidad
de ahora en adelante. En manera alguna
Debdo alguno. Y si alguno o algunos
Tarta ahora o en tiempo alguno. Y si yo
tuviere o tuviese derecho alguno. Y si yo
tuviere o tuviese derecho alguno. Y si yo
tuviere o tuviese derecho alguno. Y si yo
Y si alguno o algunos quisieren
Y si alguno o algunos quisieren
Y si alguno o algunos quisieren

30

1370

Sanguanos esta carta vieremo yo Juan pom-
pilon Regidor e mayordomo de la dicha ciudad. de una
parte e de la otra Juan Sanchez de Calatayud. vezino
de la dicha ciudad. en nombre e como procurador que soy
de vos. Alfonso Gonçalez Galleco. que es de la
dicha ciudad. e de la otra parte. e por quanto entre
vos los dichos Juan Sanchez e Alfonso Gonçalez
ha seido e es contienda sobre razon de una viña
que es en el termino de Alagon en el lugar que dizen
en Val de Mayor. la qual dicha viña el dicho Juan
Sanchez dize que es suya propia e que la ovo e
le pertenesce por razon de la herencia de Juan
Sanchez de Calatayud su padre. e que la tenia
e poseya pacifica e quietamente. e que vos el dicho
Alfonso Gonçalez se la tomastes e la tenedes
contra su voluntad. e sobre esta razon ha seido
entre vos e entre los dichos vuestros procuradores
e en vuestros nombres ante mi en la dicha ciudad
e en otras partes muchas vezes requerido e
demandado. e por quanto vos el dicho Alfonso
Gonçalez dezides que la dicha viña es vuestra
propia e que la ovistes e vos pertenesce por razon
de la herencia de Juan Gonçalez Galleco vuestro
padre. e que la tenedes e poseedes pacifica e
quietamente. e que el dicho Juan Sanchez
vos la tomo e la tiene contra vuestra voluntad.
e sobre esta razon ha seido entre vos e entre los
dichos vuestros procuradores e en vuestros nombres
ante mi en la dicha ciudad e en otras partes muchas
vezes requerido e demandado. e por quanto
vos el dicho Juan Sanchez dezides que la dicha
viña es vuestra propia e que la ovistes e vos
pertenesce por razon de la herencia de Juan
Sanchez de Calatayud vuestro padre. e que la
tenedes e poseedes pacifica e quietamente. e que
el dicho Alfonso Gonçalez vos la tomo e la tiene
contra vuestra voluntad. e sobre esta razon ha
seido entre vos e entre los dichos vuestros procuradores
e en vuestros nombres ante mi en la dicha ciudad
e en otras partes muchas vezes requerido e
demandado. e por quanto vos el dicho Juan
Sanchez dezides que la dicha viña es vuestra
propia e que la ovistes e vos pertenesce por razon
de la herencia de Juan Sanchez de Calatayud
vuestro padre. e que la tenedes e poseedes pacifica e
quietamente. e que el dicho Alfonso Gonçalez vos
la tomo e la tiene contra vuestra voluntad. e

Dios [illegible] Acabi de [illegible] con mas todas las costas [illegible]
[illegible] interese [illegible] Emenos cabos que cerca de lo suso dicho [illegible] quieren
[illegible] pecuniarien [illegible] ayan [illegible] cumplimiento de lo en dicho
obligo mi persona [illegible] Y para [illegible] todo lo de
cuya [illegible] a todas [illegible] Y para [illegible] todo lo de
[illegible] cumplimiento de lo en dicho [illegible] todos los bienes
de [illegible] Y [illegible] mi persona [illegible] todos los bienes
y cumplimiento de lo en dicho [illegible] como por sentencia definitiva pasada
y [illegible] cerca de lo qual [illegible] todas [illegible] y [illegible]
y [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] la general [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Sanguantos Esacaura. vieuncomovo. Pedro delconsequi
dejeente Cnestaciudad. delosme conceptu
Cotro. reconozco que vendo. a vos Johandesapatiala
dejeente Cnestad Saciudad quecertaie Comte esalbor
Un ecallonegronomdado. Sommigo de tierra
Brandesedad de diez seis anos Segudos vene
Pozo. Sesto. aser Sidumbre. Creeder poseran con
Castañas que Cneis Cumire. Cnoscio
Squanta. de trezientos. Sesos de
Seato Cnsayada Cmarcada. de Caer
Cada Uno eso dequa troientos Sanguenta
Mil delos quaeco medov por
con ento Sagado Cnpre
Tado. a mi Sz mta
Cuem enquanto alrecibo. lasleyes. delano numerata. Ceuma prueua vsa
ga. quenta vsenor. entrego. yengaino comoencllae. secontiene. digo yeon
fieso. quedelos eco Caualo) queansios vendo. no valemae quel dreci oque
delos Serrecibido. Vsimas vale. lopuede valer. delademasia. vmo valor
quier sea. enpoca/ o mucha. cantdad./as hago Gracia. vdonacion. cecion y
traspasacion. puramera. Irrevocable. quellama. el dr. enrecibor.
cerca. deloqual. renm la vrsignacion. delos quis sueldos. y labey. del bor
dena m real. quenara. enrrazon. del asco de. quesecompran. y vensen
por mas o menos. delamitad. deljusto precio. vsecelesia. questacan
os hago. yotorgo. mesesuso. quito. vapario. detlarenencia. y poss señorio
vtitulo. dr. vaccion. que auria. vtema. al dho ecallo. y lodo vendo
renm. y traspaso auos. y en vos. el dho Juan de Sagastiqual. paraque
sea vro. y como oral. loposayo. parvender. donarno car vcambiar. en
agenar. y hazer deel. loquequisierdes. y por bien tuviereses como de
cosa. Vra propia. auida. vcomprada. por vros propios dineros. y por justo
y dr. titulo. como del dho Zoco. y en sen al. de dho Sr. Zocado. en
y vos hago. y otorgo. estaescriptura. porlaqual meobligo. Aquel dho
Ecallo. os seraciertoy seguro. equiet. mapartedel. nos os sera puesto
o Cargo. mimpedimto alguno. vsvos fuere puesto. luego quepor vra
parte. mefuere requerido. tomare. por vos. y a Boz vra autoria
delcitalpleyto. opleytos. y lo seguire. feneceré. y acabare. Cmpropia
costa. y mision. bastatanto quecon dho Ecallo quedey. enpaz
y en salvo. sinpleyto. nicontienda. alguna. y siansi no. dho. vsiere
y cumpliere. lodey y pagare. tornare. y bolvere. auos el dho. Juan de Sagasti
qual. los dhos trezientos. pesos. quesemos. Crecibido. con mos
todos. y a costos. Estos. yntereses. y menoscabos. quecrecaredelo uso

dicho seos siguieren enexecucion para Sor y cumplimiento del oguesho
es obligo mi persona y bienes auidos eporauer eso y todo poder cumpli
do atodas eguales quier Justicias eJuezes desu magestad y egua
les quier partes quescan para que ortodos los remedios y rigores
del dro auia executiua me compelan cumplimiento a la paga y cum
plimiento del oguedicho es como porsentencia diffinitiua pasa
da encosa jusgada cerca del ogual renuncio todas eguales esquier
leyes ffueros y dros quescan enmi fauor y la leyque al dro
guedefiende la general renunciacion.

Fecha carta en la
muy noble y muy leal ciudad de Seuilla
a nueue dias del mes de
Junio de mill y quinientos y
treynta y tres años
testigos que fueron presentes a lo que dicho es
y a ver firmar de su nombre en el registro
de suso contenido Juan de madrid y Joan de sosa y Joan de san
to Domingo escriuanos de la dicha ciudad

Sello de cosneria

Juan de Madrid

1372

Sepan quantos esta carta vieren como yo Mencia Nuñez de Ferreros de Sancta Sofia
de Valladolid muger que soy de Pero Sanchez de Sepulveda escribano
de los del Rey vecino que soy de la dicha villa de Valladolid otorgo
conozco que vendo a vos Diego Ticay vecino de la dicha villa de Valladolid
y a la vuestra Mancebia de audiencia de Sancta Maria que estais presente
a saber es una mi casa con una mi granon grada marca
de tierra cabe el especado de la Puerta de Santa Maria la Nueva
que vendo por esta mi carta de venta para siempre jamas
con todas sus entradas y salidas y pertenencias y derechos
y costumbres que a la dicha casa pertenecen y pertenecer deben
en precio y quantia de quinientos maravedis de la moneda
que al presente se usa y corre en estos dichos mis reynos
los quales yo he recebido y tengo en mi poder
de vos la dicha Mancebia de audiencia de Sancta Maria
de los quales me otorgo por bien contento y entregado
y renuncio en quanto a lo recebido las leyes de la numerata pecunia
prueba de la paga de la cuenta y de la entrega y engaño como en ellas se con-
tiene y otorgo y conozco que la dicha casa que ansi vos vendo no vale
mas que el precio que de vos he recebido y sin mas vale por que vale
de la demasia e mas valor que quier sea en poca o mucha cantidad
vos hago gracia y donacion y cesion y traspasacion pura mera y no re-
vocable que llaman entre vivos sobre la qual renuncio la ley del ordenamiento
del Sr. Rey don Alfonso que habla sobre las cosas que se compran
o venden por mas o menos de la mitad del justo precio y todas las
otras leyes y derechos que en mi favor sean y renuncio otras pasadas
y vos en vos el dicho Diego Ticay para que sea vuestra
y como tal la podais dar y vender y donar y trocar y cambiar y
hacer della y en ella lo que quisieredes por bien tuvieredes
como de cosa vuestra propia avida y comprada por vuestros propios dineros y
por justo y derecho titulo como es dicho y en señal de posesion que de
ella vos hago otorgo esta escriptura por la qual me obligo que
la dicha casa es cierta y segura y que de mi parte de ella no sera
sera cierto y seguro. Y si embargo o impedimento vos fuere puesto o fuere
movida sobre ello contienda o pleito me fuere requerido de tomar por vos la voz y autoria en
tal caso de pleyto o de pleytos y lo seguire fenescer y acabare a mi propia costa
y mision hasta tanto que con la dicha casa quedeis pacifica
y sin contienda alguna y si ansi no lo hiciere y cumplir
hiciere que dare y pagare y tornare y bolvere a vos el dicho Diego Ticay o

[illegible] quinientos pesos que dellos se re-
çibido, con mas todas las costas y gastos que en ello y en razon
cerca dello se hizieren y recrecieren. E para el cumplimiento de lo que
dicho es obligo mi persona y bienes, avidos y por aver. E doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier justicias que sean, asi de su magestad como
de qualesquier partes que sean para que por todo rigor de derecho y via
executiva me constrinan y apremien a lo aqui contenido y cumplimiento dello como
si sobre ello fuese dada sentencia definitiva por mi pasada en cosa juzgada cerca dello. En testimonio
de todo lo qual otorgo esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes
de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años, siendo testigos
Juan de Ribera y Juan de Madrid y Antonio de Luna y Juan
de Sanct Vicente estantes en esta villa de Madrid
Melchor Perez
de Mariscucha

Ante mi

1373

Sanquantos esta carta vieren como yo Joan Gomez Pico vezino Residente en esta ciudad de Leon otorgo conozco que vendo a vos Gil Garcia Merino Ribera vezino desta ciudad de Leon que estays presente una mi casa con su corral que yo he y tengo en esta ciudad de Leon en la collacion de Sant Miguel de Rio Vaco que es linde de casas de Juan Gomez Pico mi padre y de la otra parte casas de Juan Gomez Pico mi hermano y de la otra parte casas de Juan Gomez Pico mi padre y de la otra parte casas de Juan Gomez Pico mi padre y de la otra parte casas de Juan Gomez Pico mi padre

1374

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juande
Sarauia vezino de esta villa de Madrid
Otorgo e conozco que vendo
a vos diego de auiles vezino de la dicha villa que estays
presente para vos e para quien vos quisierdes
esta mi casa que yo he en esta villa en la collacion
de Sant Miguel que es linde de la una parte casas
de Juan Ruyz de Alcala e de la otra parte casas
de Juan Gonçalez de Alcala e de la otra parte
la calle Mayor por donde sale a la Puerta del Sol
e de la otra parte casas de Juan Ruyz de Alcala
que son en la collacion de Santa Maria la Mayor
con todas sus entradas e salidas e con todos sus
derechos e pertenençias quantas a la dicha casa
pertenesçen e deuen pertenesçer de fecho e de derecho
por precio e contia de quinientos e veynte florines
de oro de Aragon que son en dineros contados
de la moneda que agora corre en estos Reynos
de Castilla e de Leon segund que mas valen
los dichos florines de oro de Aragon en la dicha
villa de Madrid en el mes de Agosto primero
que viene de la fecha desta carta los quales
dichos dineros yo he recebido e tengo en mi
poder de vos el dicho diego de auiles para
pagar en parte de pago de la dicha casa
segund que mas largamente en esta carta
se contiene e otorgo e conozco que me
pago de vos el dicho diego de auiles
de los dichos dineros por la dicha razon
e que son bien contados e bien pagados
a mi voluntad e que no finco de vos
ende cosa alguna e por esta carta
vos hago vendida de la dicha casa
con todas sus entradas e salidas e con todos
sus derechos e pertenençias quantas
a la dicha casa pertenesçen e deuen
pertenesçer de fecho e de derecho
segund que mas largamente en esta
carta se contiene e otorgo e conozco
que vos vendo la dicha casa con todas
sus entradas e salidas e con todos sus
derechos e pertenençias quantas
a la dicha casa pertenesçen e deuen
pertenesçer de fecho e de derecho
segund que mas largamente en esta
carta se contiene e otorgo e conozco
que vos vendo la dicha casa con todas
sus entradas e salidas e con todos sus
derechos e pertenençias quantas
a la dicha casa pertenesçen e deuen
pertenesçer de fecho e de derecho
segund que mas largamente en esta
carta se contiene e otorgo e conozco
que vos vendo la dicha casa con todas

dare E de tornare dos cuer anos [illegible] Diego
deaui en [illegible] con mas todas costas E [illegible] menos
que cerca del oficio de escriuanias E pertenecieren E
alcunplimiento. obligo mi persona e bienes auidos E por auer
E todo lo que cumplido sea todas E qualesquier que
E que de [illegible] sequales sea E para que mejor haga
de derecho los remedios. E [illegible] del Rey nuestro
mero mero [illegible] E [illegible] cumplimiento de
justicia es como por sentencia definitiua pasada en cosa juzgada
La qual [illegible] todas E qualesquier leyes fueros de
[illegible] E [illegible] de la
[illegible] E [illegible] fecha en carta en
auido. [illegible] Rey de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] E [illegible]
[illegible] E [illegible]
[illegible] Juan de madrid [illegible] E [illegible]
[illegible] E [illegible] E [illegible]
[illegible] E [illegible]
[illegible] E [illegible]
[

Sepan quantos esta carta vieren como yo el doctor don Simon de
Meneses abogado de la Real audiencia de esta ciudad de Sevilla
vezino de esta dicha ciudad otorgo y conozco que vendo a uos diego de
Avilez genoues de nacion que estais presente a saber. Un
negro nombrado. manuel de edad de treinta y tres /
poco mas o menos. Regalado y vendo por esclavo sin
Enfermedad ni otra cosa que le impida
Salud y trabajo y que sea buen esclavo y que no tiene esta
tacha ni otra ninguna de las prohibidas en precio /
quantia de quatrocientos y veinte y seis ducados
de esta moneda que de
uos he recebido y tengo en mi poder de que me
Doy por contento y entregado. a mi voluntad
En razon de lo qual me desapodero y desisto y
Exsagata y herro entrego y renuncio como. Si fuese escripto y firmado
con fieso en forma valedera. Y prometo que mis bienes
muebles y rayzes habidos y por haber sean
obligados de estos dichos quinientos y veinte y seis ducados
y costas. Y si por caso de eviccion y fuere vencido
o mejorado en parte o en todo que yo sea
obligado a le dar otro tal esclavo sano y libre
de todo mal y de la dicha enfermedad y tacha
y otra ninguna. Y si no me pidiere ni demandare
dentro de seis meses primeros siguientes que
pasados sea libre de esta dicha obligacion
y fianza y de la dicha eviccion y saneamiento
que la otorgo y prometo no vala ni haga fe
en juicio ni fuera de el. Y para mas firmeza
obligo mi persona y bienes muebles y rayzes
habidos y por haber y doy poder cumplido
a todas las justicias de su magestad de
cualquier parte que sean y en especial a los
señores alcaldes de la dicha corte y chancilleria
de Valladolid a cuyo fuero y jurisdicion me
someto y renuncio el mio propio y domicilio
y vezindad que tengo y la ley si convenerit
de jurisdicion omnium judicum para que
me compelan y apremien a lo ansi cumplir
y pagar como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada sobre
la qual renuncio todas las leyes fueros y
derechos de mi favor y la ley que dice que
general renunciacion de leyes no vala sin
la especial de que fecho la carta en la dicha
ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del
mes de Agosto de mil y quinientos y setenta
y cinco años. Testigos que fueron presentes
Juan de Ribera y Juan de Ribera y Juan
Ruiz de Alcaraz escribano de su magestad
vezinos de Sevilla. Y el dicho otorgante
que yo el escribano doy fe conozco lo firmo
de su nombre en el registro. Simon de Meneses
Ante mi Juan Ruiz de Alcaraz escribano de su magestad

tornare / bb[uestr]e alos [illegible] diego [illegible]
[illegible] vsyre obligues [illegible] con ma[illegible]
acostar [illegible] los / [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
los uso [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] cumplimiento [illegible] / [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Sanguanto esta carta Vio el Serenissimo Señor Don
Oviedo presidente en esta Audiencia de los Reyes en nombre
de su Mag.d en cuyo nombre y en virtud de
poder que del tengo otorgo y conozco que Vendo a Juan de me
dina Cordador que está presente para siempre jamas una casa
Juan ponce de leon que al presente posee en esta ciudad de
de edad de quinze años. la qual le Vendo por Bien
fechura libre y Horra y en precio
quarenta y cinco pesos de oro que
eso que de mi Recebido tengo en
mio poder de los quales me doy por entregado
y en Razon de mi Voluntad
Item en quanto en quanto a una bola de lez. de la nonumerada
cunia y vaca y vaca y cuenta y hierro que Hugo tengan como dias
secuente y creo confiado que le debe Cabo y cuentos Vena
no Vale mas ni menos que esta o que debe ser cabo y si mas Vale
que sea Valer para la demasia mas Valor quiera para
mujeres y hijos y hago gracia y donacion y cesion y traspasacion
y firmeza en forma Bastante que llama el derecho y Rebtas renun
cio la ley del entendimiento de la cual fue yo informado por sabio
Letrado del tal caso y cuentos Vena no Vale mas ni menos que esta

[illegible] con el dho Alcalde Alguazil que dejo en Talavera
no contienda alguna y si ansi lo hizieren y cumplieren
y pagaren lo nras y boluieren a nos el dho Juan de Ma-
dra los dhos treszientos y veinte y quatro mill mrs que
fuera rescebido con mas
toda costas y costas y menos cabos que cerca de
lo suso dho hecos. siguieren y prosiguieren y siguiendo
dho mi oficio nra ciencia cabsa y razon y fecho y
derecho cumplido atoras y vos mandamos que luego
sequata quier vara o varas que sean para que vos todos los dhos
dhos y dho vuestro fecho en la dha razon no vos
pasen y pongan ni consientan poner ni pongan
ni consientan poner ninguna ni algunas
fuerca ni fuerzas ni otro ni otros ni
guien ni algunos ni algunas de ellos
ni de sus bienes ni de parte de ellos
ni de cada uno de ellos en manera
alguna so pena de la nra merced
y de diez mill mrs para la nra
camara a cada uno que lo contrario
hiziere y mas mandamos que
vos el dho Juan de Madrid
o quien vuestro poder hubiere
parezcais ante nos en la nra
corte dentro de quince dias
primeros siguientes que
corran y se cuenten desde
el dia que esta nra carta
fuere pregonada en la
dha villa de Madrid
so la dha pena
so la qual
mandamos
a
cualquier escribano
que para esto fuere llamado
que de ello de testimonio
signado de su signo
para que nos sepamos
como se cumple nra
mandado
Dada en la villa de Madrid a
diez y nueve de setiembre de
mill y quinientos y
cincuenta y dos años
Yo el Rey
Por mandado de su Mag
Juan de Vallecastañeda
Registrada
Juan de Madrid
Por Chanciller

1377

Sanquantos esta carta. Vieren como yo An
tonio denegra residente en nebta ciudad de
Jaen obispado. y conozco y vendo a uos Joan de
sotomayor que estais presente a saber. Vn mio Canonigo
nombrado fran co de tierra braua de edad de hasta quatro
años poco mas o menos. que yo he y compre de alcaro de mi casa de Reg
ouo de nicolao de rio, sobre lo qual vendo para siempre de mi y para
todos mis herederos y sucesores. y que nos tenga y tratar y emplear y
hazer de ello y en ello todo lo que quisieremos y por bien tuuieremos
assi como de cosa nuestra propia comprada. y ganada con nuestro
dinero. y sin contradicion de persona alguna. por precio y quantia
de quinientos y sesenta mrs de los buenos de moneda nueua que
nos dezis que nos distes y pagastes en dineros contados. de que
nos damos por bien contentos y pagados. y entregados a nuestra
voluntad. y en poder de vos el dicho Joan de sotomayor. y
en razon de los dichos quinientos y sesenta mrs de la dicha moneda
nueua. nos obligamos de vos dar y pagar en cada vn año para siempre
jamas en el mes de agosto de cada vn año. en la dicha ciudad de Jaen
o donde vos mandardes. la dicha renta de la dicha heredad en cada
vn año para siempre jamas. segun dicho es. y si no vos la diere
en el dicho mes de agosto de cada vn año. que vos podais entrar
y entreis en la dicha heredad. vos y quien vuestro poder hubiere
para la tomar y cobrar por vuestra propia autoridad. sin mandado
de alcalde ni de alguazil ni de otra persona alguna. y sin pena
ninguna. y que vos podais hazer de la dicha heredad lo que quisieredes
como de cosa vuestra propia comprada. y ganada con vuestro dinero.
y que nos no podamos vender ni enagenar ni dar ni trocar ni cambiar
ni enagenar la dicha heredad ni parte de ella a persona ninguna
sin vuestra licencia y mandado. y si lo hiziesemos que no valga
lo que hiziesemos. y que vos la podais cobrar de nos o de quien
la touiere. como de cosa vuestra propia comprada. y ganada con
vuestro dinero. segun dicho es. y para mas seguridad de lo
suso dicho. nos obligamos de vos dar y pagar en cada vn año para
siempre jamas en el mes de agosto de cada vn año. en la dicha ciudad de Jaen
o donde vos mandardes. la dicha renta de la dicha heredad en cada
vn año para siempre jamas. segun dicho es. y si no vos la diere
en el dicho mes de agosto de cada vn año. que vos podais entrar
y entreis en la dicha heredad. vos y quien vuestro poder hubiere
para la tomar y cobrar por vuestra propia autoridad. sin mandado
de alcalde ni de alguazil ni de otra persona alguna. y sin pena
ninguna. y que vos podais hazer de la dicha heredad lo que quisieredes
como de cosa vuestra propia comprada. y ganada con vuestro dinero.
segun dicho es. y para mas seguridad de lo suso dicho. nos obligamos
de vos dar y pagar en cada vn año para siempre jamas en el mes de agosto
de cada vn año. en la dicha ciudad de Jaen o donde vos mandardes.
la dicha renta de la dicha heredad en cada vn año para siempre jamas.
segun dicho es. y si no vos la diere en el dicho mes de agosto de cada
vn año. que vos podais entrar y entreis en la dicha heredad. vos y
quien vuestro poder hubiere para la tomar y cobrar por vuestra
propia autoridad. sin mandado de alcalde ni de alguazil ni de otra
persona alguna. y sin pena ninguna. y que vos podais hazer de la
dicha heredad lo que quisieredes como de cosa vuestra propia
comprada. y ganada con vuestro dinero. segun dicho es. y para
mas seguridad de lo suso dicho. nos obligamos de vos dar y pagar
en cada vn año para siempre jamas en el mes de agosto de cada
vn año. en la dicha ciudad de Jaen o donde vos mandardes. la
dicha renta de la dicha heredad en cada vn año para siempre jamas.
segun dicho es. y si no vos la diere en el dicho mes de agosto de
cada vn año. que vos podais entrar y entreis en la dicha heredad.
vos y quien vuestro poder hubiere para la tomar y cobrar por
vuestra propia autoridad. sin mandado de alcalde ni de alguazil
ni de otra persona alguna. y sin pena ninguna. y que vos podais
hazer de la dicha heredad lo que quisieredes como de cosa vuestra
propia comprada. y ganada con vuestro dinero. segun dicho es.
y para mas seguridad de lo suso dicho. nos obligamos de vos dar
y pagar en cada vn año para siempre jamas en el mes de agosto
de cada vn año. en la dicha ciudad de Jaen o donde vos mandardes.
la dicha renta de la dicha heredad en cada vn año para siempre
jamas. segun dicho es. y si no vos la diere en el dicho mes de
agosto de cada vn año. que vos podais entrar y entreis en la
dicha heredad. vos y quien vuestro poder hubiere para la tomar
y cobrar por vuestra propia autoridad. sin mandado de alcalde
ni de alguazil ni de otra persona alguna. y sin pena ninguna.
y que vos podais hazer de la dicha heredad lo que quisieredes
como de cosa vuestra propia comprada. y ganada con vuestro
dinero. segun dicho es. y para mas seguridad de lo suso dicho.
nos obligamos de vos dar y pagar en cada vn año para siempre
jamas en el mes de agosto de cada vn año. en la dicha ciudad
de Jaen o donde vos mandardes. la dicha renta de la dicha
heredad en cada vn año para siempre jamas. segun dicho es.
y si no vos la diere en el dicho mes de agosto de cada vn año.
que vos podais entrar y entreis en la dicha heredad. vos y
quien vuestro poder hubiere para la tomar y cobrar por
vuestra propia autoridad. sin mandado de alcalde ni de

Q. escriuo e Diego Viscaino Aora las costas Q. pasto
intereses. E menos calor q̃ en esta de los suyos o Deseos si q̃ sieren q̃ pa
rezca en Q. para q̃ en Cumplimiento de lo q̃ dello mandaren
Vienen auisos E poderes E todo sobre cumplido ataq̃
Q. alesquier Juezes E Justicias. segun q̃ en la dicha prouision
se contiene para q̃ en todos los demandos E Q. pedidos
Reconuencion E Reconuenciones me refiero E Q. pedido
cumplimiento de lo q̃ dello se contiene a q̃ Mi
parte fue Condenada en la dicha Carta de la qual demãn. todas
q̃ales quier leyes fueros E Derechos q̃ en mi fauor E
de mi Real derecho q̃ de sienda la general demãn en la Real
Carta de la Sanidad. E yo Rey no Reciuo
dos dias en mes. E Auiendo mi Relacion q̃ dello
Q. en Cuenta hauia hecho. E Auiendo q̃ dello
Q. en Cuenta hauia hecho. E Auiendo q̃ dello
Q. en Cuenta hauia hecho. E Auiendo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de
Valladolid vezino de esta villa de Medina del Campo
otorgo y conozco que vendo a vos
Alonso Martinez escribano de Simancas
un negro nombrado Anton de Arena casado
de edad de treynta años poco mas o menos
sano y libre de todo vicio y enfermedad
que agora tiene por sano y no enfermo que no tiene
tacha ni vicio ni enfermedad de quanto
de suso se contiene por precio y quantia de quatro
cientos y cincuenta reales de plata en dos
marcada que de ellos confieso haber recebido y tengo
en mi poder de vos el dicho comprador y en razon
de lo que asi me distes y pagastes rogado a mi ruego
firmo en guanto al recebo de la dicha suma y paga
y en guanto a la entrega del dicho negro que
yo no vi contar ni pesar el dicho oro ni plata
ni vi entregar el dicho negro y en guanto
a lo demas que dicho es otorgo esta carta
de venta en forma y renuncio la ley de la
entrega y prueba como en ella se contiene
y digo y confieso que el dicho negro que
asi os vendo no vale ni puede valer
mas de hasta en la dicha suma y precio
de los dichos quatro cientos y cincuenta reales
y que si mas vale o valer puede que
de la demasia y mas valor quier sea en poca o mucha cantidad os hago
gracia y donacion pura mera perfecta e irrevocable que
llaman entre vivos con las fuerças y firmezas
y clausulas que para su validacion se requieren
y son necesarias de fuero y derecho y
segun por las leyes de estos mis reynos
se requiere aunque de ellas aqui no haga
expresa mencion para que vos el dicho
Alonso Martinez y vuestros herederos
y sucesores y quien de vos o dellos
hubiere derecho o causa en adelante
para siempre jamas podais hacer
del dicho negro todo lo que quisieredes
como de cosa vuestra propia
avida y comprada por vuestros propios dineros y por justo y
como de vuestro oficio y ofrezco de lo
tener y poseer y defender en paz
y en salvo de todos y cualesquier
personas que a ello o a parte de ello
quisieren poner pleito o demanda
en juicio o fuera de juicio
y si lo hicieren o intentaren
de lo hacer yo me obligo de
salir a la voz y a la demanda
y de seguir el pleito hasta
le dar fenecido y acabado
a mi propia costa y mision
de manera que vos el dicho
Alonso Martinez y vuestros herederos
y sucesores y quien de vos o dellos
hubiere derecho o causa
no seais ni sean
en ello ni en parte de ello
molestados ni inquietados
ni perturbados
ni en manera alguna
y si lo hicieren
o intentaren de lo hacer
yo me obligo de
lo tornar y volver
a vos el dicho
Alonso Martinez y los de

29

1379

En quanto esta vuestra carta vi[ere] como yo Gonçalo
Fernandez Alcalde del Rey de[n]te en Toledad de dios
de [illegible] Toledo. y con su poder. vende
a Alfonso gomez. y a Juares de Figueroa. que estan presos
en Sevilla. Vn negro nombrado Fernando de Con
trera de nombre de dies. y seys. años. de Veynte
y nueue años poco mas o menos. que yo he y compre
por Esclauo de aquende y trayo en mi poder. y fecho
mi Esclauo de aquende y viene en mi nao y en
tre en vuestro poder y potestad segun como yo he y compre
de vos por Esclauo de aquende por precio de quanta de
que dos y eso yo fize de vos recebir de vos en mi poder
Recebido y tengo en mi poder de vos contado y pagado a mi vos mi
buen entanto. Al vuestro Recebir de la nao numerara y cuenta.
puesta y paga. quenta. y razon. sin engaño como en carta
nasello se contiene. Y digo y confieso que lo Recebi cauo que en si yo
vendo. no vale, mas que lo precio. que de vos he recebido y si mas vale
o mas valer. de la demasia mas valor quier sea en poca. o mucha
cantidad. os hago gracia. y donacion. pura y non pasada por ley
mera. y perfecta. que llama el derecho entre vivos. cerca de lo q
Remanta la insinuacion. segun que en sus fueros. y leyes. del Ordenam.
real. que hablan en razon. de los casos que se mandan y vender
Tomada o menos. de la mitad del justo precio y deseo y dia
que esta carta. os hago y otorgo. mas es justo. que justo y sabido de la tenen
cia y posesion y titulo y accion. que avia y tenia. al dho
Esclauo y los dhos. pesos. Remanta. los paso a vos y en vos los dhos
pongueres de Figueroa Juares que sea vuestro y como tal. Cuerpo y bien
vender. donar trocar y cambiar y enagenar. y hazer de lo
que quisierdes y por bien tuvierdes como de cosa vuestra propia.
Avida y comprada por vuestros propios dineros y por justo y
titulo como este lo sea. Y en señal de posesion lo doy y entrego os hago
y otorgo esta escritura. por la qual me obligo a que el dho Esclauo
os sera cierto. seguro y queado. mas a vuestro no sera puesto barro
ni impedimento alguno y si fuere puesto luego que por vuestra parte
me fuere requerido tomare por vos y en vuestro nombre y autoridad
todo lo dho y los pleytos y los siguiere y fenecere y acabare a mi
propia costa y mision hasta tanto que con el dho Esclauo

que le ve empaz y en salvo. sin pleyto ni con
tienda. alguna. y si ansi no lo hiziere y cumpliere dare. y pagare
tornare. y bolviere. a vos el dho mo Juarez de fig.a o a quien
ni nr dho p.o quedemos. y recibido con mas todas las costas
e gastos y interesses. y menoscabos. que cerca. de lo suso dho sos
guieren. y le crecieren. e para el cumplim.to obligo mi psona. y bie
nes avidos. e por aver. e doy todo poder cumplido. a todos. e
qualesq.r Juezes. e Justicias. de sus mds. de qualesq.r parte y aue
quesean para que por todos los rigores del dr.o e vias. y recurs.os me
conpelan. e apremien. a la paga. y cumplim.to de lo que dho es como
por sentencia. difinitiva. pasada. en cosa juzgada. en cuya. razon
renuncio todas. y qualesq.r. leyes. fueros. y derechos. que sean. en mi fa
vor. el dho. y. real del dho. y que prohiben. la general. fecha
fecha la carta en la dha ciudad
de Mexico. a quatro. dias. del mes de noviembre
de mill. y quinientos. y sesenta. y un. años. testigos
que fueron presentes. a lo que dho es. Juan de
Pedro. y Juan de

11. 1380

Sepan quantos esta carta vieren como yo fran
cisco de Sepulveda vecino de Segovia ante
dos testigos de suso escriptos otorgo y conozco
que vendo a vos Juan Martinez de Ulloa aguacil mayor de
Sant Domingo de la Calzada del Rey nuestro señor que
aqui presente estades para vos y para quien vos
Pedro Rodriguez de Arata vuestro hijo de edad de Veynte
nueve años o mas o menos y a quien vos vendades
o en cualquier manera de aqui adelante vuestro
hijo o vuestra hija o hijos o hijas que vos
ahora tenedes o de aqui adelante ovierdes
y a quien vos mandardes dar esta carta de
venta que es la mi casa que yo he en la villa
de Arata en la collacion de Santa Maria
la mayor que es cabo la casa de Juan Ruiz
de Arata el Viejo y cabo la casa de Juan
Martinez de Arata el Viejo y cabo la casa
de Juan Martinez de Arata el Mozo y cabo
la casa de Juan Martinez de Arata el Mozo
y cabo la casa de Juan Martinez de Arata el Mozo
y cabo la casa de Juan Martinez de Arata el Mozo
y cabo

Hanto. que con Vos se haga que sea yo en paz. y en salvo sin
Vuestro mi contienda. y si ansi no lo hiziere y cumpliere vare y pa
gare tornare y bolviere a Vos. el Dr. Juan Ortiz de Velasco
Vro Alcalde y nta pesos. que de Vos. he recebido. con mas
todas las costas. gastos. y intereses. y menos cabos que sea cerca. de lo suso
dicho. en cualquier manera. en que Vos. o vro poder. lo hayais
Vro poder sigui en y hecho. en qualquier manera. Y para el cumplimto obligo mi persona
y bienes. Muebles y Raizes. habidos. y por haver. y todo poder cumplido. a todas y qualesquier
quier Justicias y Juezes. de su magd. de qualesquier parte que sean. y para
que lo hagan todos. con rigor. en via executiva. me compelan y apremien
mi en la paga. y cumplimto de lo que dho es. como por sentencia. definitiva
pasada en cosa juzgada. cerca de lo qual. renuncio. todas
y qualesquier leyes. fueros. y derechos. que sean en mi favor
y la ley. y real del derecho que dize. la general. renunciacion
de la qual no sea valedera. En testimonio de lo qual otorgo esta carta
en esta dicha ciudad de Mexico. en la casa de mi morada. en
la collacion de Santo Domingo. de esta ciudad. que es hecha y
otorgada. en la dicha ciudad de Mexico. a quinze dias del mes
de Agosto. de mil y quinientos y sesenta y quatro años. testigos
que fueron presentes. a lo que dho es. Juan Sedeño. y Juan de Salazar
y Hernando de Madrid. y Juan Sedeño. y Juan de San
Pedro. vecinos. de esta ciudad. Fran.co Diaz de Espinosa

Ante mi
Fran.co Diaz

11

1371

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gomez Salazar
vezino de Medina del Campo, dezgo que yo he
vendido a vos Gonçalo Alonso
Caramiello vezino de Medina del Campo que
estais presente a saber una mi casa y corral
con sus entradas y salidas que yo he y tengo
en la dicha villa de Medina en la collazion
de Santa Maria la Antigua que es linde
de la una parte casas de Juan Ferrandez
Cabrero y de la otra parte casas de Juan
Ferrandez Cabrero y de la otra parte
casas de Juan Ferrandez Cabrero y de la otra
parte casas de Juan Ferrandez Cabrero y de la otra
parte casas de Juan Ferrandez Cabrero y de la otra
parte

Alguna. ysiansi No lo hiziere y cumplie
re dare y pagare to
dare. y vol-uere. a vos. el dicho D aramiceo los dos
cien.o quarenta. pesos. que de vos he recebido con mas todas las
costas. y gastos y intereses. y menos cabos que cerca. de lo suso
dicho. se siguiesen y recreciesen para execucion. y cumplim.
to de lo que dho es / obligo mi persona. y bienes Muebles y raiz
Muebles. y doy. todo poder cumplido. a qualesquier. Justicias
y Jueces. de su magestad. de qualesquier partes. que sean
para que por todos los rigores del derecho y via executiua
me constrinan. e apremien a lo aqui contenido. y cumplimiento
de lo que dho es. como si fuese sentencia. definitiua. pasada
en cosa Juzgada. sobre. de lo qual renuncio todas. y qua
lesquier. leyes fueros. y derechos. que sean. en mi fabor. y
la ley fecha. del derecho que defiende. la general renunciacion
de
[illegible]
[illegible]
[illegible]

1382

N.

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Lucas Rodrigues vezino de Alcantara otorgo
e conozco que vendo a uos Pedro
Macedo que es presente a saber un mi esclauo
negro nombrado Tomas ribereo de Sancto Domingo de
edad de veynte años el qual otorgo por bos
Vizcaino, libre de y por esclauo y que tiene de dho primero
de mano de venta y dho de mengue de esclauo primero
de todos y no mas ni menos y sano de cuerpo
y de todas enfermedades que tenga y tuviere y por precio
y quantia del quatro cientos
y veynte cruzados de esclauo en dinero
contados los quales yo tengo en mi poder del dho
comprador en presencia de mi escriuano
y testigos de yuso escriptos en reales de plata
y oro y moneda corriente en estos reynos
de los quales me doy por bien contento
y entregado a mi voluntad y de mis herederos
y sucesores y de aquel que de mi hubiere
derecho en cualquier manera y porque
la paga y entrega es verdadera
y no pareciente y porque la verdad
es tal otorgo esta escriptura de venta
en la forma y manera que dho es
y me obligo que el dho esclauo
vendido no tiene ni tendra
otro dueño ni señor alguno
sino yo y que es libre de
todo empeño y de otra
cualquier cosa que sea
y que no es fugitiuo ni
malhechor ni tiene
otro vicio ni enfermedad
publica ni secreta
mas de lo dho
y que si otra cosa
se le hallare
o pareciere
antes de
agora
o de aqui
adelante
yo me obligo
de lo
tornar
y
pagar
luego
que
por
mi
parte
me
sea
pedido
y
requerido
con
esta
escriptura
y
con
el
dho
esclauo
o
sin
el
y
en
otra
manera
no
y
para
mas
seguridad
de
lo
suso
dho
yo
el
dho
Lucas
Rodrigues
vezino
de
Alcantara
otorgo
y
conozco
que
vendo
a
uos
Pedro
Macedo
que
es
presente
a
saber
un
mi
esclauo
negro
nombrado
Tomas
ribereo
de
Sancto
Domingo
de
edad
de
veynte
años
el
qual
otorgo
por
bos
Vizcaino
libre
de
y
por
esclauo
y
que
tiene
de
dho
primero
de
mano
de
venta
y
dho
de
mengue
de
esclauo
primero
y
no
mas
ni
menos
y
sano
de
cuerpo
y
de
todas
enfermedades
que
tenga
y
tuviere
y
por
precio
y
quantia
del
quatro
cientos
y
veynte
cruzados
de
esclauo
en
dinero
contados
los
quales
yo
tengo
en
mi
poder
del
dho
comprador
en
presencia
de
mi
escriuano
y
testigos
de
yuso
escriptos
en
reales
de
plata
y
oro
y
moneda
corriente
en
estos
reynos
de
los
quales
me
doy
por
bien
contento
y
entregado
a
mi
voluntad
y
de
mis
herederos
y
sucesores
y
de
aquel
que
de
mi
hubiere
derecho
en
cualquier
manera
y
porque
la
paga
y
entrega
es
verdadera
y
no
pareciente
y
porque
la
verdad
es
tal
otorgo
esta
escriptura
de
venta
en
la
forma
y
manera
que
dho
es
y
me
obligo
que
el
dho
esclauo
vendido
no
tiene
ni
tendra
otro
dueño
ni
señor
alguno
sino
yo
y
que
es
libre
de
todo
empeño
y
de
otra
cualquier
cosa
que
sea
y
que
no
es
fugitiuo
ni
malhechor
ni
tiene
otro
vicio
ni
enfermedad
publica
ni
secreta
mas
de
lo
dho
y
que
si
otra
cosa
se
le
hallare
o
pareciere
antes
de
agora
o
de
aqui
adelante
yo
me
obligo
de

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pero Valdenegrigar residente en esta aldea, otorgo
y conozco y digo que vendo a vos Gonçalo
Perez otrosi residente en esta dicha aldea que estais
presente es a saber un mi esclauo negro nombrado Françco de tierra baxo de
dad de catorze años poco mas o menos. el qual os vendo
por subjeto a sanidad y enfermedad y sano y no
enfermo. y que no tiene tacha y enpreado
en quantia de quatro cientos, e se
senta reales de plata que dellos soy contento
e pago que dellos sere pagado y ter
go. en mi poder de que so y contento
to. y entregado en mi voluntad
en quanto al Recibo. las leyes de la nouenta
prueua. y paga, quentas fieros entrego. y engaño, como en carta. y
fallas escriptura. y conficso. que dellos esclauos que ansi
os vendo no vale mas de quatro reales. que dellos herederos. y sima vale
o que se valer, de la demasia, mas valor. quiere en nombre
mucha, cantidad. os hago. gracia. y donacion. cesion. y traspasa
cion pura mera, perfecta, que llaman. el derecho entre vivos. cer
ca. del qual le renuncio la insinuacion. de los quinientos sueldos. y la
ley del borgonnamiento, que trata. en razon, de las cosas que
se conpran. y venden. por mas o menos. de la mitad. del justo pre
cio. y de ella y de todo, que esta carta. os hago. y otorgo. mero y libre quito
to. y pasado. de la tenencia. y posesion. y titulo. de propiedad
que dello tenia. y tenia, al dicho Pero Vaquero, y lo do y cedo. renuncio. y traspaso.
todos. y cada vos. el dicho Pero Vaquero para que dello. y como de cosa
propia. y vuestra. hagays de dar en perdonar, no dar. y cambiar. y enagenar. y
hazer del, lo que quisieredes. y por bien tuvieredes. como de
cosa vuestra propia. auida. y conprada por vuestros. propios di
neros. y por justo. y derecho titulo. como esclauo. y personal, de
vos dicho dador y enagenador. y os hago y otorgo. esta escri
tura, por la qual. me obligo, y quel dicho Pero Vaquero, os sea
cierto y seguro. y queare, mi persona y bienes, que fuere vuestro
bastante. y no estimo, alguno y si fuere vuesto. luego que
vea, valga, me fuere requerido, tomare por vos la voz. y au
toria, del dicho. y lo defendere. y los seguire fenecere. y a
mi costa. y mision. hasta tanto. que con efecto
sea auido que dello entre en buen saluo. sin pleyto. ni contienda
alguna. y si ansi no lo hiciere, y cumplierede hazer y pagare
tornare y boluere, a vos. el dicho Pero Vaquero, los dichos
trezientos y sesenta reales. que dellos heredado como mas todos los

costas y gastos. y interesses. y menoscabos. que cerca, o
sus dhos. o los siguiesen. y de creciesen. e vsada e or
cumplim^to de lo que dho es. o Blyo m^o persona, y vienes
uiesen. y por auer. de y todo lo cercumplido. qualesq
quier q^e sea e q^e fuesse de sus mayores q^e quier parte
que sean para q^e sea todos. los dhos. sus bienes de la vna
y otra Xeguti^o mayor sean. y assi remien a la vna
cumplim^to. de lo que dho es como si fuese sentencia. di
finitiua, pasada, en cosa juzgada, cerca de lo q^e ve
m^o todos. y quales quiere. fueros. y dros que
sean en mi fauor y ley. Real dro que defiende
general. E mas que firma de carta en
esta ciudad de cos reyes a veinte dias
del mes de noviembre de mil y quinientos y
ochenta años y dho otorgante de q^e doy fee
conozco, lo firmo de su nombre
siendo presentes a lo que dho es. Juan
de Madrid. y Diego de Luna de Juan
de Valderrama y Francisco de la Cruz

25

1384

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Vente Lucas Rodriguez mercader residente en esta
ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria
Otorgo e conozco que vendo a vos Rodrigo Martin residente
en esta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria
Otorgo mi collacion negra mi esclava llamada Maria de
Tierra color de edad de veynte e ocho
años poco mas o menos la qual vos fago venta
de la dicha esclava en precio de quinientos
e sesenta doblas de oro castellanos de a nueve
sueldos cada una dobla los quales dichos
quinientos e sesenta doblas de oro castellanos
de a nueve sueldos cada una dobla yo
en mi poder he recibido e tengo en mi
poder de que vos doy por contento e pagado a mi voluntad
Item en quanto al Dezibolas le vee sela no numerata ni cuenta
prueua. ni raya. quenta. ni serror entrelo y lo ngano, como
en esta carta. ena. dellas. se contiene. y digo y confiesso. que la di
cha collacion quando fue vendida a nobalemas que el precio que
dellos he recibido, y sima de vale o mas de valer. toda la de
masia. y mas valor que sea, en poca, o mucha, cantidad. es
hacho graciosa. y donacion, cesion. y traspasacion pura e
irrevocable que llama, el dicho entre vivos, con todos los
Item en la sinstipulacion. de los quis sueldos. y la ley del
ordenamiento real. que trata en razon. de las cosas que se contienen
vendan en mas. o menos. de la mitad. del justo precio y de
dicha. questa carta. os hago. y otorgo. esta escriptura
systo quito y para siempre. de la tenencia. y posesion y titulo
de propiedad. que avia. y tenia. la dicha esclava
segund dicho es. que vos. en vos. el dicho Rodrigo Martin para
que sea vuestro. y como mal. toda vuestra voluntad. para vender donar. trocar
cambiar y enagenar. y hacer dello lo que quisiere de su
viente y viniere de, como de cosa suya propia. vuida. y comprada
da. por vuestros. propios. dineros. y por justo. y derecho titulo como
este lo de vendida. de suso declarado. y entregado. y fago y
torgo esta escriptura. por la qual. me obligo de aquel.
con la mi persona. de cierta y segura que a el. mi dicho comprador
sera puesto. embargo. ni dem de dicho alguno. y si sobre
puesto luego que por vos. me fuere requerido
de por vos. la dicha. y autoridad. del tal. dicho. o dichos. y vos.
seguir defender. para dicho. amparar. costa. y misiones. hasta
tanto. que con efecto. la dicha collacion que de yuso en esta. vendida. sin
dicho mi contienda. alguna. y si en sino lo hiziere y cum
plidero fuere y pagare. tornare y volviere a vos el dicho
Rodrigo Martin — los 380 siete ac. de oro que vos

Recevido. con mas todas las costas. y gastos y mereçe-
y menos. cabos. que cerca dello fuesse. o dexasse
Recrecieren. y para ello y cumplimiento dello que
o Bligo mi persona. y bienes. auidos. y por auer. y con to-
do derecho. y justicia. que cerca dello. y cada cosa
suma. y qualesquier partes. que sean. para que en
todas. y cada vna dellas. de derecho. y cabtela. me con-
venga. en juizio. y fuera del. alçar. y cumplimiento. de lo que dello
mo fuese. en tendido. y pedido. Vasada, encorpo-
rada. cerca de lo qual. yo el dicho todas y qualesquier
de fueros y de leyes que sean en mi fauor y de
fensa. en general. que defienden lo que en
contra sea dicho. y en especial la ley. que
dize. que general renunciacion de leyes
que vno faga. no vala. en testimonio
de lo qual otorgue esta carta. ante
el escriuano. y testigos. de suso escritos.
que fue hecha. y otorgada. en la dicha villa
de Madrid. a veynte y siete dias
del mes de Março. de mill y quinientos
y sesenta y seis años. y el dicho
otorgante. que yo el escriuano doy fe
conozco. lo firmo de su nombre.
en el registro. testigos. los dichos.

27

Para [illegible]
Valdostaçon

[illegible]

1385

Sanquantos. esta carta. vieren como yo
[illegible] de Ybarra residente en esta ciudad de
[illegible] del Sr. Rey de [illegible]
conozco que vendo a vos diego de riquel
[illegible] esta ciudad de Sevilla
presente. que sabe vos mi esclauo
[illegible] de treinta y dos años poco mas
o menos. el qual se vende por sano de
buen cuerpo. libre de todo vicio
y [illegible] y por precio de [illegible]
y vna [illegible] de treynta y dos [illegible]
[illegible] en quanto. al derecho. las leyes. de la no numerata pecunia
prueua. paga. quenta. y [illegible] entrego y [illegible]
mo. encaso. nadellas. seconforme. vsso y costumbre. que casi es
dada. queansios vendido. no vale mas que el precio. que se
uos. bengemido. y si mas vale. o puede valer. esto es mas ni
y mas valor quiera. en poca. o mucha. cantidad. asi por agora
y por [illegible]. y traspasacion. juramento. y [illegible]
fable. q[ue] llama. el derecho. vos. cerca. de lo qual. renun
la vniuersal [illegible]. de los quisos y costumbres. y fuero del [illegible]
el. que habla. en razon. de las cosas. que se contienen. y [illegible]
dos o menos. de la mytad. del justo precio. y de esto doy fe
que esta carta. os hago. y otorgo. mediante esto. que yo parto de la
tenencia. y posesion. y todo titulo. derecho y accion. que
yo y tenia. y [illegible] en vos. el dicho [illegible]
vos. y en vos. el dicho [illegible] para. que seays
y [illegible] como [illegible]. la vuestra voluntad. de vender o donar. o trocar. y cambi.
ar. o [illegible]. y hacer. de lo que quisiere. y por bien
tuuiere. como de cosa y [illegible]. propia. auida y comprada
por vuestros. y propios dineros. y por justo y derecho titulo co.
mo esta [illegible] y en señal. de posesion. os lo entrego. en este
hago otorgo. esta carta. de [illegible]. por la qual. me obligo.
que esta [illegible] sea cierto. y seguro. que a mi
parte del. no sera puesto embargo. ni [illegible] alguno. y si
no. y si [illegible] fuere puesto. luego que por vos. o parte de vos
re requerido. tomare por todos la boz y autoridad. de vos
dicho o dichos. y los seguire y parecere. y a mi parte
amparare. en juyzio. costa. y mision. hasta tanto que sea
con las [illegible] que dejo. en saluo. si algo le
[illegible] contienda. alguna. y si ansi no lo hiziere. y cum
pliere. dare y pagare todo lo que. y bolvere a vos

[illegible] los dhos. tres cõdanyuen las pesos. que
dellas. hobreseuido. con mas todas las costas. y gastos. y dhos
ses y menos cabos. que cerca dello suso dhos. ses si quiere mas
crecieren. e para. e Xecucion. y cumplimto. dello que dho
o Bligo. mi persona. y Vienes auidos. y por auer por
todo poder cumplido a quales. quier justicias. y Just
des y cualesquier quier parte. que sean y ante que por
todos los tribls del dho. e Via Xecutem con las
ya vremos ala vara y cumplimto. dello que dho como
Si fuese sentencia. definitiua. pasada, en cosa jusgada
cerca dello qual Demãda todos y quales quier leyes fueros
y dros. que sean en mi fauor y valer Real. del dho que
defiende. y general. Demãda que fecho. [illegible]
[illegible] mi [illegible] y [illegible]
[illegible] Thomas [illegible]
[illegible] contrario fho. dello [illegible]
[illegible] acorso se pornan en mandado de dhos. y juan
de mayo. estantes en esta ciudad. y
conjuez

11

1386

Sepan quantos, esta carta vieren como yo Ro
drigues, rresidente en esta ciudad de Cos Re
xexiruelo otorgo conozco y digo que vendo a uos Pedro Ro san
tiesteban, rresidente en esta dicha ciudad de Cuenca, que estis pre
sente, es a saber, una mi casa que yo he y tengo en la collaçion de
Santa Maria Magdalena, linde con casas de Juan de Tiez
ma y con casas de Vrueña, y con la calle Real, que es
tan linderas por todas partes, segund que mejor
y mas conplidamente deslindadas son, con todas sus
entradas y salidas, y con todos sus derechos y pertenençias
quantos a la dicha casa pertenesçen y pertenesçer deuen
de oy dia, que esta carta es fecha, en adelante para
syempre jamas, por juro de heredad, para vos el dicho
Pedro Sanchez, y para todos los que de vos vinieren
y de vuestro linaje, y para aquellos que vos quisierdes
dar y vender y enajenar y trocar y cambiar, o en otra
manera qualquier, o para quien vos la

Renunciacion, E Para[e] Xcumplim[to] delo que
dho o Bligo. mi persona, y Bienes auidos, y por auer
por todo el tpo. cumplido de qualesquier Justicias, y
fueros de mi fauor, y de qualesquier Partes, que sean, y
que por todos derechos del fuero e Vso de Cataluña
mecom sean, y a mi vengan ala paga. y cumplim[to] delo que
dho como. sifuese, sentencia, difinitiua, y esa dada encosa juz
gada, cerca, delo qual, Renu[n]cio todas y qualesq[ue]s, quier leyes
fueros y drec[h]os que sean enm fauor y ala ley. Real
del derecho q. quedefiende la general Renu[n]
cion fecho otorgado en la ciudad de Barcelona
dias del mes de Diziembre del Anno
de mil quinientos y veynte y quatro del
Reynado de su Mag[esta]d y de Pedro Sacuago. Matheo de Flores. Fran
cisco de Cartes. Testigos
[illegible]

11

1387

En Sanquanros. Esta carta. vieren como yo.
Mesen Gonçalez Sarmiento Residente en esta ciu
dad de Seuilla otorgo e conosco que vendo a
Diego de Torres Residente en esta dicha ciudad que esta pre
sente es a saber vn mi esclauo negro que de casa de rio
es tar baptizado no sé nonbre y de edad de xxx años poco
mas o menos y por esta carta por mi y por todos mis
herederos y sucesores y quien de mi o dellos vbiere
derecho o razon para lo auer de auer vendo este
dicho esclauo al dicho Diego de Torres o a quien
el quisiere por precio y quantia de quatrocientos y
setenta pesos de oro de catorce quilates cada vno
de los quales yo soy contento y entregado a mi
voluntad

[illegible] en quanto. al Recibo. las leyes. del Reyno nuestro señor
nueua y vieja. quanta. y Error. en esto. y Engaño, como en esta
vna de las. se contiene. y digo y confieso. que el dicho esclauo
vendo. no vale. mas. que el. precio. que de yuso. he recebido. y si mas
vale, o vniese valer, de la demasia. y mas valor. quiero hacer
o mucha, cantidad. o sobajo. gracia. y donacion, cesion. y trasla
cion. y enagenacion, y ruego. a la. que llama. derecho entre vnos
terca. de lo qual, el dicho la renunciacion, de los quinze. dias
de. del ordenamiento real, que hablan. en razon. de las cosas. que
se conpran. y venden. en mas. o menos. de la mitad. del justo pre
cio, y desde el dia, que esta carta, os hago. y otorgo. me desisto quito,
y apartado. de la tenencia, y posesion. y titulo. derecho. y accion. que
auia. y tenia. al dicho esclauo y lo doy. y cedo y traspaso en
vos. el dicho Diego de Torres. para. que sea vuestro. y como tal
lo podays dar. vender. donar. trocar. y cambiar. y en agenar
y hacer de el. lo que quisieredes. y por bien tubieredes. como
de cosa. vuestra, propia. auida. y comprada. por vuestros. propios
dineros y justo. y derecho. y titulo. como este lo he. y en se
nal. de vos hacer dado. y entregado. y os hago. y otorgo. esta es.
critura. y otorgamiento. Y que. el dicho esclauo sera
cierto. y seguro. y queael. mas ni menos. nos. ser a puesto. ni embar
go. ni. mouimiento alguno. y si fuere puesto. o lo que
pusiere, parte. me fuere requerido. tomare yo en mi
voz. y autoria, del tal, y lo. y en. os oyr en. y los. seguir
nescere. y acabare, a mi propia costa. y mision, hasta auerlo. quedor
mido el dicho esclauo quedes. en paz. y en salvo. sin pleyto, ni con
tienda, alguna. y si mas o menos hubiere. y cumpliere dar y pagar
tornare. y boluere a vos el dicho Diego de Torres. los dichos
dozientos y setenta pesos. que de yuso. he recebido. con mas todas las costas. y gas
tos. y menoscabos. que cerca. de lo suso dicho. se os sigan
o recrezcan en. y para. y cumplimiento de lo que

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como yo Juan de Ysasi vecino de la villa de Bilbao estante en la villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar cualquier persona a otra para pleitos y negocios que tenga movidos o por mover ante cualesquier justicias de su magestad asi eclesiasticas como seculares de cualesquier partes que sean especialmente para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante los alcaldes de la casa y corte de su magestad que residen en esta villa de Madrid y ante cualesquier otros alcaldes y jueces de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos de los dichos alcaldes y ante cualesquier otras personas que para ello sean necesarias y parezcan en mi nombre y presenten cualesquier escrituras y probanzas que en razon de lo que dicho es convengan y pidan y requieran cualesquier mandamientos y sentencias interlocutorias y definitiv

11.

1333

Vanquantos esta carta vieren como yo
de santo fimia residente en esta aldea de ca
dos de suso otorgo e conozco vendo a nos sebastian de
lecna de cardenas de la compañia de dos camas que estais yes
e sabed dos mis scauas negras nombradas. cauna cara
queno es bautizada y es de edad de veinte años y esotra nom
brada. anastasia bautizada y no tan boca de edad de
tres años y ambas de tierna biaffara a esquales digo
dos scauas os vendo por subetas a serbidumbre y a vos
de y a vuestros y que son bocales y en precio y quantia
de setecientos y sesenta p's cruzados que de vos del dho
de tengo en mi poder de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad
Item en quanto al reabo. las leyes de la nouisima de la nouisima
prueua. y para quenta y pago. entrego y en nombre como en cada
una delas. se contiene y digo y confieso que las dhas scauas. quan
dolas vendo. no valen mas aquel precio que de nos fue reabido. y si mas valen
o mas valer y de mas ia. y mas valor. quiera. en poca. o mucha can
tidad. os hago. gracia y donacion. cesion y traspasacion. pura mera.
irrebocable. que llaman el derecho entre vivos. cerca del dho. item &
significacion. de los. quis sueldos. y plazos. del ordenamiento real que
trata. en razon. de las cosas. que se compran. y vienden. por mas o
menos. de la mitad. del justo precio. y de todo y de cada cosa
os hago y otorgo mi desistimiento. quito y apartamiento. de la tenencia y
rio y titulo de posesion que a mi y a mis dhas scauas. y todos y
cada uno de mis bienes y derechos sobre ellos tengo y me pertenece y pueda
que sea en vias y como de hecho y de derecho en cualquier manera
en general y en cada cosa en especial. lo que quisiere y mas bien visto
como de cosa propia mia propia nacida y conprada. de vos dhos. mis dueños y
justo y derecho titulo como de suso se contiene y en especial de vos dho
os hago y otorgo esta dha escritura. por la qual me obligo de
que las dhas scauas ser ciertas y seguras. y que si mas parte del nuestro
que sobre esto embargo mi y mis herederos alguno y si os fuere puesto luego
que sobre ello. parte. me fuere requerido. tomare sobre mi
Bos y autoria. del real y leyto - o leyes. y los seguire y feneceré
y acabare a mi propia costa. y mision. hasta tanto que con sas.
dhas scauas. quede en paz y en salvo. sin pleyto ni contienda
alguna. y si assi no lo hiciere y cumpliere y pagare en
nare y volvere a vos el dho sebastian de cardenas los dhos y cada uno
de los dhos ducados que de vos. fueren reabidos con mas costas y
intereses y menoscabos que cerca. del uso y si quier en
de cualquier manera y cumplimiento de lo que dho es o cualquier
de ello. y bienes a vos dho Vasco y todo lo de cualquier
de ello quales y cada uno y cualquier de ello

De quales q̃ Partes q̃ suplicar para que Su
Todos Los Juezes Seglar e Via executiua me conseruen. Yo
Vsmien atasaga. Vaumentim. Veloquedo como si fuese
sentencia. Vsfirmada Vasada en cosa Juzgada. Cerca del
qual. Vs renuncio. todas Y quales q̃ Leyes fueros Y dre q̃
sean en mi fauor. Y Vsal. Vsel Y q̃ de fiche
Y general. Vs en mi q̃ es ffecho Y otorgado en esta
Vsta ciudad de Cosco Y es año Y de mill
Vsdizientos Y ochenta Y quinientos Y Vsogenta Y
vn años Y testigos que ffueron presentes Y
Vsoceso Y firmaron de ffee con Vso Y
firmo de su nombre en este registro.
Vsto Vsbar me enabaz Y en. nuñez. Y Juan de madrid
Y estantes en esta ciudad Y Y testado. Y. no Vsale

11

1379

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Juan Diego, vezino de Cuenca, otorgo e conozco que vendo a vos, Juan Martínez, vezino de Cuenca, que estays presente, esta mi casa mia que yo he en la collación de Santa Maria la Mayor, que es en la collación de Santa Maria la Mayor, que es en la collación de Santa Maria la Mayor, que es

[illegible] licencia alguna, y si ansi no lo y hiziere y cumpliere
y pagare todo lo que dicho es. y bolviere a nos el dho Juan bayon
los dhos quatrocientos y veinte y cinco ducados. que de nos ha recibido. con mas to
das las costas. y gastos. y intereses. y menos cabos. que cerca de
lo suso dho. se nos siguieren. y recrecieren. e para lo q
y lim^o de lo que dho es. obligo mi persona. y bienes. avidos
y por aver. todos y todos cumplido. a qualesquier justi
cias. y fuero en especial a qualesquier q̃ de mi fuero
para. que a todos los rigores. del dho fuero. via. e forma
tiua. me conpelan. y apremien. a la paga. y cumplim
to de lo que dho es. como si fuese. sentencia definitiua
pasada. en cosa juzgada, cerca de lo qual, renũcio todas
y qualesquier leyes. fueros y dr^os que sean en mi favor y
la ley y dr^o que dize. que general renunciacion. de
ley fecha no vala. en testimonio de lo qual otorgo
la presente carta de poder. ante el escriuano
y testigos de yuso escriptos. que fue hecha y
otorgada en la dha villa de Madrid. a veynte y
quatro dias del mes de Junio. de mill y quinientos
y sesenta y quatro años. testigos que fueron
presentes. Juan de Ribera. y Juan de Ribera
y Juan Lopez de Madrid. vezinos de la dha villa
y el dho otorgante que yo el escriuano doy fee
conozco. lo firmo de su nombre en este registro
Juan de Arpeda

12

Ante mi. Sebastian de Espinosa

Sebastian de Espinosa

1390

Sepan quantos esta carta. vieren como yo domingo fi[illegible]
residente en esta ciudad. otorgo e conozco
bien e verdad a uos. bartolome tercero residente en esta dicha ciudad
que estais presente. que sabe[illegible] un mi esclauo negro nombrado
domingo de tierra santome de edad de quarenta años poco
mas o menos. el qual es uendido por sujeto a seruidumbre
y cautiuerio y por esta carta vendo y otorgo
y juro por suficiente y quanta de quatrocientos
enriales de moneda reyno. que de uos
he recebido y tengo en mi poder
de que so contento y
entregado a mi voluntad
que mm enquanto. al dicho. las leyes. de la nouissima. Recopilacion
Nueua y vaga. quenta. y razon. entrego y engaño, como en cada
una dellas se contiene. y digo. y confieso. que del dicho esclauo que ansi
os vendo no valemas. que el precio. que dicho. he recebido. y mas. Valor
o menos valer. de la demasia. o mas Valor, que en el sea. en nombre
de mucha cantidad. os hago gracia, y donacion cesion. y traspasa cion
pura mera. e irrebocable. que llama el derecho entre vivos, con
cargo de la ynsinuacion. de los quinientos sueldos. y
ley del borgoña mm Real, que nata. en razon de las cosas
que se conpran. y venden. por mas. o menos de la mitad.
del justo precio. y rescedo y dia. que esta carta. os hago. y otor
go. me desisto. quito y aparto. de la tenencia. y posseccion. y dominio
y titulo. derecho, y accion, que a ella, y tengo a dicho esclauo
por todos y cada. renunciando. y traspasando en uos
en dicho esclauo tercero dicho. que sea uso. y como tal, lo podais
bender donar trocar y cambiar, y enagenar y hazer
del. lo que quisieredes. y por bien tuvieredes. como de cosa vues
tra propia, auida y comprada por vuestros. dineros. y por
justo y derecho titulo. como este lo es. y en razon de ello
se os otorgo y entregado. y os hago y otorgo. esta escritu
ra. y la cosa en ella contenida. y que, en razon del dicho esclauo sera.
cierto. y seguro. y que en caso. mas adelante, nos sera puesto
embargo. mo y mandamiento. alguno. y si os fuere puesto.
luego. que por via, parte, me fuere. requerido. tomare
por vos y en vuestro nombre. y autoria, del tal pleyto. o pleytos. y lo
seguire fenecere, y acabare, ante quien de derecho. y en razon
hasta tanto que concerco sea lo que de ello en razon
salue. sin pleyto ninguno. alguno y si ansi

...o hi Biere. vcumplicre leare y agare tornare y bolbere
...atios el dho testa sarteria nolos dhs quatro aientes dcsos quedc
vos. Serreseuido. con mas todo el ae costas. y gastos. y interc
ses. y menoscabos. que cerca delo suso dho sc sigui
ere. y ...ecrecierc. e para execucion. y cumplim.
delo que dho es. o Bligo. mi persona. y vienes. auidos. y por
auer. todo vo dcr cumplido. aqualee quier justi
cias. y quedes. sesumaq. equalee quier partes que
sean. para que por todos. los rigores delderc e vide xe
cuc. me conplean. va premien. alapaga. cum
plim. delo que dho es como si fuese sentencia definiti
ua pasada, encosa jusgada. cercadelo q Remm
to dae y qualee quier leye. e drcs que sean en mi fa
uor q dho Real derco que fiendo la yenera
dhos reyes abes y seis dhos mg delxz
demicy y qus y ocenta e tres años yo fco
ortgante. vo. e presente. testimonio de dho
derecho en firmo de este pre. e estando
16. to ae mes y matheo de lunes cquanenadue
ctantes ene ta aiuda
L. domingo fi callo

Remi

4.

1391

Fo

Sepan quantos esta carta vieren como yo. Lope de porres
residente en esta ciudad de burgos otorgo e conozco de los
muy onrados. Bernabe de burgos residente en esta dicha ciudad de burgos
presente. Este sabado. un mi esclauo negro nombrado anton de tierra
de Segouia. de veynte años poco mas o menos de cuya edad
yo me obligo a sanear so pena de quinientos maravedis
y de costas y daños y quantia de quatrocientos
dineros de pena en esta dicha carta contenida
y en ella recebido y tengo en mi poder de que
me doy por contento y entregado
a mi voluntad

Item mas enquanto. al Recabo. la sisa y ee. esclauo. numerado. e
curria. vuelta. y vaga. quenta. y razon. entrego. y no engaño.
como en cada. una. de ellas. se contiene. y digo. y confieso. que. en
dos de febrero. que anssi os vendo. no vale. mas. que la dicha que se
dan bien tasada y estimas vale o vuede valer. de la manera y mas
valor, quier sea. en poca. o mucha. cantidad. por ago gracia. y donacion.
y traspasacion. buena. e yrrevocable. que llama. el derecho en
tre vivos. cerca de lo qual. Renuncio la ynsinuacion. de los fue
ros. y leyes. del ordenamiento real. que habla. en razon. de las
cosas. que se compran. y venden. dos mas. o menos. de la mitad
del justo. precio. y de escoyda. que esta carta. os hago. y otorgo.
me desisto quito. y parto. de la tenencia. y posesion. y derecho.
y titulo. y derecho. y accion. que avia. y tenia. al dicho. Sancho
y los dichos Renuncio y traspaso en vos. el dicho. bernabe de
burgos para que sea. vuestro. y como tal. lo podays dar vender
donar. trocar. y cambiar. y enagenar. y hacer del. lo que
quisierdes. y por bien tuvierdes. como de cosa vuestra. propia. avida
de comprada por vuestros. propios. dineros. y por justo. y derecho.
titulo. como este lo sea. y en. scrial. de pos os lo dado.
y entregado. vos ago y otorgo. esta escriptura. por la qual
me obligo. y que ello. mi avinculo. nos sera puesto. embargo. impedi
mento. alguno. y si os fuere puesto. luego. que por vos
parte me fuere requerido. tomare por vos. la voz. y abo.
da. del tal pleyto. o pleytos. y los seguire fenesçere. y faga bue
na. mi propia. costa. y mision. hasta tanto. que en esto. sea
quedado en paz. y en salvo. sin pleyto. ni contienda. al
guna. y si ansi no lo hiziere. y cumpliere. dare y pague
tornare y bolvere a vos. el dicho bernabe de burgos los

quatro alcaldes veços quescuios, seuebido, con mas todas las costas, dgastos, y mterese menos cabos, que cerca delo suso dho se os siguieren, y Recrecieren, e para la Execuçion, y cumplim.to delo que dho es o Bligo mi persona, y Vienes auidas, y por auer y por todo poder cumplido, a qualesquier Justicias, y Juezes de sus Magt.es y de qualesquier parte, que sean para que me costringan, y apremien a ello Bigores, del drecho, y Via, e Xecuçion mas breue, y apremio, y a Derechos ala Vaga, y cumplim.to delo que dho es como si fuese sentencia Definitiua, pasada, en cosa Jusgada, cerca delo qual Renunçio todas, y qualesquier leyes, fueros, y drechos que sean en mi fauor y ley. Real, del drecho que dispongan la general. Renunçiacion de mis quexos fecho, o otorgado en esta ciudad de veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y setenta y quatro años, testigos que fueron presentes, Juan de Cossio, Cosimo de Sarmiento, y Pedro de Castañeda, vezinos de Seuilla, y el dho otorgante, a quien yo el escriuano doy fee conozco, y firmolo de su nombre, en el Registro de estos Registros, testigos los dichos, ut supra.

Pedro de Castañeda

Ante mi

1302

Sepan quantos esta carta vieren como yo. diego de
sabugal. vezino de ommaga residente
en esta ciudad de leon otorgo e conosco
por esta carta que vendo a vos juan diaz vezino de ommaga o
por vuestro mandado un moço de tierra
un moço esclauo negro nombrado juan de tierra
de hedad de diez e siete años poco mas
o menos esclauo mio que so libre de todo
enpeçimiento de venta e de pleito e de
postura e de otra cosa qualquier que sea
fasta el dia de oy mes de enero de esta
era de mill e trezientos e quarenta años
por precio conplido e pagado que me
dades e pagastes vos a mi por el dicho
esclauo en dineros contados que yo
de vos rescebi e me tengo por bien pagado
e entregado de vos en mi poder e
de mis vozes en nombre del dicho esclauo
e renuncio la ley del derecho en que
se contiene que la cosa vendida non
vale mas del precio en que fue vendida
e otrosi renuncio la ley del derecho en
que se contiene que si alguno vende
alguna cosa por mas del justo precio
que vala que el vendedor que pueda
desfazer la venta e tomar la cosa
vendida e otrosi renuncio la ley del
derecho en que se contiene que si
alguno es engañado en mas de la
mitad del justo precio que pueda
desfazer la venta e otrosi renuncio
la ley del derecho en que se contiene
que si alguno es menor de veinte e
cinco años que pueda desfazer la
venta e otrosi renuncio la ley del
derecho en que se contiene que si
alguno es menor de veinte e cinco
años que pueda desfazer la venta
e otrosi renuncio la ley del derecho
en que se contiene que si alguno es
menor de veinte e cinco años que
pueda desfazer la venta e otrosi
renuncio la ley del derecho en que
se contiene que si alguno es menor
de veinte e cinco años

[illegible] quier Justicias de Su Mag.d a quien
[illegible] suma y [illegible] qualesquier partes que sean para que vsando de los oficios de [illegible]
[illegible] Via executiva, me contra bean a parescer en la sala de
[illegible] mi señorio de es. como si fuese sentencia definitiva
[illegible] pasada en cosa juzgada, cerca de lo qual [illegible] mando
[illegible] a qualesquier corregidores [illegible] que sean en mi
[illegible] y leal [illegible] que de [illegible] general [illegible]
[illegible] Corregidor desta Ciudad de Sevilla
[illegible] a [illegible] de Enero de mill y
[illegible] y [illegible] años y el Corregidor
[illegible] lo mando dar y pronunciar lo firmo de su
[illegible] Lo. Matheo de Lunes Juan de Ganboa Juan
de Morales escribanos desta Ciudad

Pago derechos

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes. Villa de Antadia a [illegible] de
de mill y quinientos y veinte y siete años ante la presencia de mi [illegible]
Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por su Mag.d en ella y su
[illegible] parecio presente el contenido en esta carta en nombre
[illegible] y en virtud de la sustitucion que de [illegible] tiene
[illegible] de que doy fe. Y dijo que [illegible] en nombre
[illegible] que [illegible] de [illegible] y [illegible] de
[illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible]

Don quantos Este carta vieren como yo
Ca mereco residente en esta
tos reinos por rey e comdo de veynte años por la
gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de
galizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen
del algarue e señor de molina. Otrosi rey de
toledo duque de molina conde de ponthieu e de
guisa. Otrosi señor de vizcaya e de molina. Otrosi
conde de ponthieu e de guisa. Otrosi señor de
vizcaya e de molina. Otrosi

1394

Sepan quantos esta carta vieren como yo
pedro de cano yo, residente en esta çibdad de seuilla
de estos reinos de castilla otorgo e conozco que vendo a vos juan
de ortega residente en esta dicha çibdad que estais presente
es a saber dos mis esclauos negros nombrados el uno
pedro de tierra blanca de edad de treynta años poco
mas o menos que es horro por sus gestos e el otro
agustin de tierra blanca de edad de veinte años poco
mas o menos que es horro por sus gestos e ambos
de nasçion e vos los vendo por sus gestos e por esclauos
de vos el dicho juan de ortega e de vuestros herederos
e de aquel o aquellos que de vos vuestro poder ouieren
para agora e para syenpre jamas por precio e quantia
de quinientos e treynta e tres mill e quinientos
dineros de la moneda que agora corre en estos reinos
de los quales dichos quinientos e treynta e tres mill
e quinientos dineros me do por contento e pagado
e entregado a toda mi voluntad en dineros contados
de que vos fago e otorgo esta dicha carta de vendida
e de pago en forma valedera por la qual vos fago
e otorgo esta dicha venta de los dichos mis esclauos
segund dicho es e vos los do e entrego para que
sean vuestros esclauos e de vuestros herederos
e de aquel o aquellos que de vos vuestro poder ouieren
para agora e para syenpre jamas como cosa vuestra
propia e comprada de vuestros propios dineros
e vuestro justo e derecho titulo como esclauos
de nasçion e vos fago e otorgo esta dicha carta
de vendida e de pago e entrega en forma valedera
por la qual vos fago e otorgo esta dicha venta
de los dichos mis esclauos segund dicho es
e vos los do e entrego para que sean vuestros
esclauos e de vuestros herederos e de aquel
o aquellos que de vos vuestro poder ouieren
para agora e para syenpre jamas como cosa vuestra
propia e comprada de vuestros propios dineros
e vuestro justo e derecho titulo como esclauos
de nasçion e vos fago e otorgo esta dicha carta
de vendida e de pago en forma valedera por la qual
vos fago e otorgo esta dicha venta de los dichos
mis esclauos segund dicho es e vos los do e entrego
para que sean vuestros esclauos e de vuestros herederos
e de aquel

Reyto. Reconciencia. Alguna. y siansino lo hubiere
Dare y pagar. tornare. y Volvere Auod dt. Zd parte
Rodrigo ciento y cinq. pesos que nos hecabido. comm
Costas. y costos. y interese y menos cabo que cerca. del
dt. se siguieren. y Recreciesen. Para en. y cumplim lo
o Bligo. mi persona. y bienes Avidos y por aver. y dy todo pode
plido. Aquales dr. Justicias y fuero. de sumas Vequales
pazes que sean para que por todos los rigores del. de Vid
me compellan. Sopremen. Alapaga y cumplim. de lo qu
como si fuese. Sentencia. Definitiva pasada en cosa Jusgada.
Renunciac. Leyes de su fabor. y quales dl. derecho. dize que general
Renunciac. de leyes fabla dl. q. defiende la general. En testim
onio de ta Carta. Rubrica. Dada en Mexico. en dos dias del mes
de Junio de mill. y quinientos y sesenta y seis años. Testigos
que fueron presentes. Rubricados y firmados. con Bre. de su Illmo. de su nombre. Antonio
de Gregorio de Bargas. Cristobal de Paz. Domingo Juan
de Mariscal. y estantes en esta dicha Ciudad.

Juan Suarez

Ante mi

11. 1395

En quanto este vienes mo o
diego de torres residente en esta dha ciudad de toledo
de los reinos de castilla otorgo conozco y digo que vendo a nos y
a cada vno de vos residente en esta dha ciudad de toledo
ta saber vn mi esclauo negro nombrado juan de tierra bia
para de edad de veinte y quatro años poco mas o
menos el qual yo asi he de mi propia voluntad
y sin premia ninguna de persona alguna por esclauo
y por esta carta vos lo vendo por esclauo para agora
y para siempre jamas y os hago gracia y donacion
pura perfecta acabada e irrevocable que dicen entre vivos
de todo el derecho y propiedad que yo tengo y me pertenece
y puedo tener y pertenecer en qualquier manera al dicho
esclauo y a todos sus bienes muebles y raices y semovientes
y a todo lo que le pertenece y puede pertenecer en qualquier
manera por razon de lo qual quiero y consiento que
de aqui adelante vos el dicho comprador y vuestros herederos
y sucesores y quien vuestro poder hubiere sobre el dicho
esclauo y sus bienes muebles y raices y semovientes y
sobre todo lo que le pertenece y puede pertenecer
podais hacer y hagais del y de ellos todo lo que quisieredes
como de cosa vuestra propia y avida y comprada por vuestros propios
dineros y por justo precio como esta escritura
y en razon de ello os hago y otorgo esta escritura
de venta en forma y la mejor que de derecho
puede ser y valer y mas valga y mas valer pueda
para que

17

1407

Parece cada uno por aquele dia. Jamos presto
poder admitido. Aquarece quier justicia
Justicia de su magestad. Aquarece que
parte o que sea parte para que por todos los
Reynos. Reco o via de Recaudo
nos mandemos dar la Primera Segunda
Tercera. Reco que dicho es, como si fuese
mandado definitiua Pasada en nos juzgada
cosa Reco que Remitamos todos y quales-
quier Recursos y Reos que sean en nuestro
fauor y caso Real Reco que pende en
Determinacion que sea dada la carta y rea
audad. Reco Reco quatro Reco mes
nos Reco mes y que ya no haya Consejo o
Corregidor, alcaldes, Reco Reco mandamos que
lo firmaron Reco Reco pres Reco Reco Reco
Reco por Juan de Madrid. Juan Gomez Juan de Sun
doval de Juan Reco Reco Reco Reco pº

Fº Muñoz
de Vega

Franco soto

Registrado

Sanguanto de Zacarta Vezino
Vo Anton Gomez Alfarero. Reside
en Nebrixa. Digo que yo he
Diuido
y mi hijo Hernando. Y conozco que deuo
y me obligo de dar y pagar a uos
Todrigo, Alcalde y Gonçalo que estays
Alonso Sanchez. Sacristan. que estays
como apoderados y en nombre de
los Diezmos pertenecientes a la Santa Yglia
desta ciudad. Para este presente año
de mill y quinientos y ochenta y vno años que comiença
desde dos de Mayo que passo de este
Presente año en fin de mes de Abril que
Vendra de este año de mill y quinientos y
ochenta y seis años. Y aquallos diezmos
Segun y aquallos Diezmos y Vinagres de
Vegicaequier diezmos y Vinagres de saber
Ochenta diezmos. y mi parte de cantidad de vino
que son en mi diezmo. de mill Sacas.
y hace diezmo que tengo en solar. negro que
Esta en mi compañia. ansi de trigo como de cebada
mayz. de Habas frisoles frutas y otros para dar
y de Robos de mas de lo que dio Juan
Sotar debaxo diezmo Rentas. año de
Vio. arrendamiento por lo que fui
con vos concertado y me obligo de dar
diezmos Ochenta diezmos y vos
me obligays a dar. Para en Nebrixa
o en qualquier parte. y
lugar. que me diezmos y diereys de vuestra
parte / mitad. para el
Riego de agua. de Navidad primero
Venidero y en este presente año

1403

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto por parte de vos el concejo alcaldes alguaziles regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble villa de Madrid nos fue fecha relacion diziendo que vos avedes un privilegio del rey don Alfonso nuestro visabuelo que Dios perdone en que entre otras cosas que en el se contienen vos fizo merced que vos non pechedes en ninguna cosa de todo lo que oviesedes en vuestros terminos e que vos non pudiesen prendar por ello. Otrosi

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan de medina. vecino de esta
dad de los reyes
Debo y soy obligado a dar y pagar a rodrigo
de mesa vecino de esta dicha ciudad o a quien
su poder hubiere o en cualquier manera
dos mil y quinientos y setenta pesos de
oro que me prestó en reales de plata
en esta dicha ciudad de los reyes
en un mes de abril de mil y quinientos
y setenta y seis años que me prestó
y pagará en esta dicha ciudad
dos mil y quinientos y setenta pesos de
oro que me prestó en reales de plata
en esta dicha ciudad de los reyes
en un mes de abril de mil y quinientos
y setenta y seis años que me prestó
y pagará en esta dicha ciudad

1409 1409

1409 E cumplimiento de lo qual dio poder cumplido segund
derecho a todos e cada vnos procuradores de todas
las dichas partes demandantes e demandadas
asy en general como en espeçial segund que en
este dicho pleito se contiene e mas conplidamente
se contiene en el dicho poder que en el dicho nombre
presento ante mi el dicho escriuano e ante los
testigos de yuso escriptos el tenor del qual
dicho poder e de la dicha sentençia arbitraria
e de la dicha carta de compromiso e de la
dicha sentençia interlocutoria e de la dicha
sentençia definitiva e de la dicha carta de
apelaçion e de la dicha carta de emplazamiento
e de la dicha carta de relaçion e de la dicha
carta de requerimiento e de la dicha carta
de protestaçion e de la dicha carta de
testimonio e de la dicha carta de
requerimiento e de la dicha carta de

ffº

Venta

ffego

ffº

Sepan quantos esta carta vieren como nos rodrigo de abarca vecino desta villa de sangesarmiento residentes en esta ciudad de cosquer estos reinos de su magestad como personas enquien se tan rematados los diezmos pertenecientes a la santa yglesia desta ciudad. Para este presente año que comienca a correr desde postrero de mes de mayo que paso de este presente año y cumple en fin de mes de abril de mill y quinientos y setenta y seis y virtud de los recaudimientos para ello dados que dichos diezmos tenemos otorgamos y conocemos que vendemos a vos antonio de cabrera vecino desta ciudad que estais presente esa saber todo el ganado que nos deben y debieren de aquí adelante en nuestro rancho de vacas que es en la comunidad de cañas y doña juana de cepeda y juan flores cinco vacas de bon bon y de cauco y de naranjo y viejos pitas de santana. y juan gº y matheo delgadillo y la comunidad de santa y seguimanta y de cos atanicos. y siete personas y comunidad. Y si otra persona o comunidad viere que nos debiendo mos lo vos sacar y cobrar y aquello os volvemos y pregio cada vaca de cuero. y cordera de seis reales y medio y ansimesmo / os vendemos toda la cana baja que los suso dichos y otras personas nos dejaren y pregio cada arroba de quatorze reales y medio y ansimesmo os vendemos toda la cana de año nos que se nos debiere y pregio cada arroba de diez y seis reales y mas os vendemos los diezmos que nos deben

Y deuieren cos ynios de canta y guamarcanes y
tauilos y eurinpiscas y anan piscas. y yecaros
y eoquenos y cerneça, y ouieremos de auer de ca-
tasa de oncloren ço ees topinan clo cinpreço. de
zientos y quarenta y cesos o yeaces de a mieu
re peso y mas. o suemos emos las tasas que ieuen los
tomenderos y ueson sanyo ierri bera y rodrigo pi
cano y yuangutierres ffleores y don fran co de ca pera
y don yuan de bilca fuerte eo que estos nos deuen
en reasienda yeo an de pagar a nos le yso antonio
de cabrera // a cada tasa y cos. nos eo aueis de pagar
o no eo tienen tasado. en
yeata cinsayada y cas. yaseinas y ueeos suso
yos deuen dar cas aueis de cabrar y ara nos le
yso antonio de cabrera sinque y de estas yaseinas
nos deis ni yagueis cosa alguna y ara todo eo que
nos aueis de pagar tres mieerreaces de cada yno
en fin de cembre de cada ano de mieu y qua
yo yenta y seis. y yara en fin de emes de ca yo
to de cada ario vos de yo antonio de cabrera nos
ueis de tado y dar entregar çertifficaçion de eo
yenes de cada yno de los yos yersonas. de suso re-
ferydas ansi de yanado como de cada yna yuesa yasti
nos y yor de yuesa quenta y cinco se yaga en la ciudad
de eo que montaren cos dichos diez mos y si monta
ren mas yueeos dichos tres mieerreaces de cada yno
de mas ia nos ca aueis de pagar y ara el dicho di
a de fin de agosto y si montare menos. o se yenos de
ber y con esto damos yoder a nos le yso antonio
de cabrera para que por nuestra y ara nos y de nos
dicho y de mandar y hecquir auer y cobrar cos dichos
diez mos de cada yna de las yersonas. de suso referidas y de
mas. que de cada yna de ellas yagar y entregar
y de eo que requierades. y cobrando yo dais y ar

—— Lo torgar Cras Cartas de pago finiquito. y lasto
y valan y sean firmes y valientes y valederos
como si qualesquier de nos las diese y otorgase y fir-
mase a su Cabeça. todos y cada uno de los que
sus Cabeçaleros y bienes y rentas. y de sus
herederos y subçesores y de aquellos que
de nos o dellos ouieren Causa. Para que
les sea guarda y Conplimiento de todo lo
que dicho es. y cada cosa y parte dello
Nos los dichos Nuño de Vargas de Sosa
y Juana de Vargas y Sosa. su muger
Cada uno de nos por lo que le toca y
atañe. Nos obligamos con todos nuestros
bienes muebles y rayzes. derechos y
açiones auidos y por auer. Damos
poder Cunplido a todos y qualesquier
Juezes y Justiçias de su magestad
de qualesquier partes que sean. a
cuya jurisdiçion nos sometemos y
nuestros bienes. para que nos fagan
y apremien a lo ansi Cunplir y pagar
como por sentençia definitiua de juez
Competente dada y pasada en Cosa
juzgada. sobre la qual renunçiamos
todas y qualesquier leyes fueros y
derechos de nuestro fauor. y la ley
y derecho en que dize que general
renunçiaçion de leyes no balga. en
testimonio de lo qual otorgamos esta
escritura ante el escriuano y testigos
de yuso escritos. que fue fecha y
otorgada en la Ciudad de Cordoua
en las Casas de morada de los dichos
Nuño de Vargas de Sosa y Juana de
Vargas y Sosa su muger. que son en
la Collaçion de Santa Marina. en
diez y ocho dias del mes de Junio
de mill y quinientos y ochenta y
seis años. Testigos que fueron
presentes a lo que dicho es. Juan
de Vargas y Sosa. y Juan de Vargas
y Sosa. y Juan de Vargas y Sosa.
vezinos de Cordoua. y el dicho Nuño
de Vargas de Sosa lo firmo de su
nonbre. Nuño de Vargas de Sosa.
Ante mi Juan de Vargas y Sosa.
escriuano de su magestad y del
numero de Cordoua. y de los
testigos. Y yo el dicho Juan de
Vargas y Sosa escriuano de su
magestad y del numero de Cordoua
y de los testigos. doy fe que
conozco a la dicha Juana de Vargas
y Sosa muger del dicho Nuño de
Vargas de Sosa. y que estando
presente a lo que dicho es. la
dicha Juana de Vargas y Sosa
dixo que otorgaua y otorgo esta
escritura de poder. y que lo firmo
de su nonbre. Juana de Vargas y
Sosa. Ante mi Juan de Vargas y
Sosa. escriuano de su magestad y
del

dagado da semasia os eadare E pagare para elos
dia fin deagosto, E simo[illegible] herios y sucesores
tes mies reaes deaogo meeos aueis debuer
mas esto guardare E cumpaire todo eo en
tenido en esta scriptura dazael cumprimiento
deaquae sbeigo mi persona bienes auidos e
auer enos eas dgas dartes, ada uno doeaque
nostoca, damos todo axoder aum ueido atodos E qua
esquier gus E dgueyes desuntas deqiaeas q
dartes queseandaraques ortodos los nisios
ger de cuia e enos ampeeare apremen aa
daga E ampaimiento deeoquesto de como si fuese
sentença dfinitiua dadacontra nos E cada
uno denos consentida enoapeeada E pas ada
en cosa gusga da ecaeeecoqiae renunciamos
todas equaesquier eyes fueros E dque
seanos Eso E cada uno dacer y reaeeer dque
fenecaegeneraal Ffemmen testimonio deeos
otorgamos eadregente @ telego strimagus
ffego eotorgado enea dga ciudad deeos reyes
adeb Sfeemes dezziembre demiee y quinyos
sentaetanos aiios y cosdgos otorgantes y dueyo
lesyesentes strimados ffe conbeeo firma
ronees sus nombres enestemes y estando. Dor
to epoure decastaneda @ matheo dafunge E
guatiemagnie estantes enesta ciudadeuadente
nengeones y vos. nos eo aueis desapagar Dee a

[illegible] alt[illegible] de alvarado

[illegible]

fffº

Conçierto

Sepan quantos esta carta vieren como yo
miguel de solsona residente en esta ciu
dad de cordoua digo que me obligo de dar y pagar a uos rodri
go de vares de ortega y a uos sancho sarmiento
vos el dicho rodrigo de vares de ortega presente
y a uos el dicho sancho sarmiento absente como fiadores de
que estan rematados por dichos mos de veneçian
tes. de la santa yglesia de esta çiudad de cordoua este pre
sente año que comiença a correr desde veynte de mayo
deste presente año y cumple en fin de
mes de abril de cinco mill y quinientos y setenta y
seis y aquellos mios y aquellos de cada uno de
quellos mios y aquellos de cada uno de vos en
trenta pesos. que montan todos en suma de pesos dor
midero mo de oro y cada uno mas fruto
tos de la dicha renta deste presente año segun y como
en los dichos mios y cada uno de ellos se contiene
nos obligamos de dar y pagar a uos el dicho
rodrigo de vares de ortega o a quien vos
lo hubiere de aver en esta dicha ciudad de cordoua
en casa de vos el dicho rodrigo de vares de ortega
en reales de plata castellanos o en otra qualquier
manera que valgan los dichos mios segun
y como valieren en esta dicha ciudad de cordoua
en el tiempo que se pagaren sin pleito ni contienda alguna
con mas todas costas que se os recrezcan
primero de enero de este presente año de
quinientos y setenta y cinco y en otro tal
dia de este presente año y cumple en fin de
mes de abril de cinco mill y quinientos y setenta y
seis. sopena
de os pagar las costas que sobre
dicha razon se siguieren y recrecieren
cierto y cumplimiento de lo

1412

quesso es̃ so beigo mi persona y bienes auidos
y por auer. e doy todo poder cumplido a todas e qual-
quier Justicias de sus magestades que[s] quier que
sean de qualquier estado e condiçion que sean. y de
naturaleças mesometo con mis[s] bienes. Renun-
ciando mi propio fuero e jurisdiçion y dul-
das y cabtelas y si conbenerit de jurisdiçione omnium judi-
cum que sentencias contra mi dada y pronunçiada
quisiere apremiar acapaçe y cumplimiento deste
quesso es como si fuese sentençia dada y pasada en
cosa juzgada en este caso renunçio toda apelaçion
suplicaçion agravio y nulidad de que me quiera ayudar
en esta razon y en otra qualquier parte y manera
que pueda y deua en mi fauor y en fauor de mis
herederos y sucesores que de mi vinieren y
renunçio la ley del derecho que dize que general
renunçiaçion non vala. por que quiero y me plaze
de valer en todo segun y como en el se contiene
y en fauor de mis herederos y sucesores que de mi
vinieren y para mas firmeza y validaçion
deste quesso otorgante que yo conozco y
fee conozco al firmo de suso en este
testimonio estando presentes a lo que dicho es
por testigos Juan de Ribera y Miguel
de Baeza y Juan de Madrid estantes en esta villa

Ante mi

Sepan quantos Esta carta vieren como yo
Pero Sanchez de la Quadra vezino de esta aldea de
Villoslada de los reinos de Castilla otorgo conozco que debo y me obligo de
dar y pagar a vos nuestro amo Varela de Ortega
Alonso Sanchez Sarmiento que estais presentes
como personas conjuntas y mancomunadas y cada
uno de nos de por si in solidum a vos dichos
Alonso Sanchez y Ysabel de Ortega vuestra
muger o a quien vos mandardes o vuestro poder
Ocho mill maravedis de buena moneda que
son por razon de la renta de un molino que
vos me arrendastes de vuestra propiedad que
yo he y tengo en el rio de Villoslada que
es en el Valle de Ortega los cuales dichos
ocho mill maravedis me obligo de vos dar
y pagar en esta manera que los dichos
quatro mill maravedis dellos los he de dar
y pagar por el dia de Sant Miguel primero
que viene de mill y quinientos y sesenta y
seis años y los otros quatro mill maravedis
restantes por el dia de Sant Miguel del
año de mill y quinientos y sesenta y siete
años y si no los diere y pagare por los
dichos plazos que dicho es que pueda
yo y mis bienes ser executados por
ellos y vendidos y rematados en publica
almoneda o fuera della segun y como
por mandado de su merced del Alcalde
Ordinario desta villa y todos los mas
derechos que vos me pidieredes y
demandaredes por razon de la dicha
renta de molino y de la dicha
escritura de arrendamiento que
entre mi y vos sobre ello hizimos
y otorgamos ante el escribano
publico de yuso escripto y de la
dicha renta de molino y de cada
cosa y parte de ello me obligo
de vos dar y pagar en la dicha
villa de Villoslada en la parte
y lugar que vos me pidieredes
y demandaredes en oro y plata
y en moneda de buena ley y
de justo peso y cuando no
cumpliere lo que dicho es
que pueda yo y mis bienes
ser executados por ello y
vendidos y rematados en
publica almoneda o fuera
della segun y como por
mandado de su merced
del Alcalde Ordinario
desta villa y todos los
mas derechos que vos
me pidieredes y
demandaredes por
razon de la dicha
renta de molino y
de la dicha
escritura de
arrendamiento
que entre mi y
vos sobre ello
hizimos y
otorgamos
ante el
escribano
publico de
yuso
escripto y
de la dicha
renta de
molino y
de cada
cosa y
parte de
ello me
obligo de
vos dar y
pagar en
la dicha
villa de
Villoslada
en la
parte y
lugar que
vos me
pidieredes
y
demandaredes
en oro y
plata y en
moneda de
buena ley y
de justo
peso y
cuando no
cumpliere
lo que
dicho es
que pueda
yo y mis
bienes
ser
executados
por ello y
vendidos y
rematados
en publica
almoneda
o fuera
della
segun y
como por
mandado
de su
merced
del
Alcalde
Ordinario
desta
villa y
todos los
mas
derechos
que vos
me
pidieredes
y
demandaredes
por
razon de
la dicha
renta de
molino y
de la
dicha
escritura
de
arrendamiento
que entre
mi y vos
sobre ello
hizimos y
otorgamos
ante el
escribano
publico de
yuso
escripto y
de la

1413

...serinas de quales quier partes que sean de
...fuero que sean de las quales y de cada una me someto
...bro Hern.do Hernan ... mi propio fuero que
...domicilio y vezindad, clamo y convenir de su
...mi jurisdicion para que a ella como a
...sentencia definitiva dada en mi favor sea
...cada vez que fuere pedido toda execucion
...y suplicacion en grado de revista y casa
...y segunda y sexta suplicacion con todas
...las cantidades que tratan y hablan las leyes
...de estos mis reynos y todas quales quier
...otras leyes fueros y derechos que sean en mi favor y
...en contra de mi parte que de ellas me quiera
...aprovechar que renuncio en forma que valga
...Ante mi el infrascripto escribano de su magestad
...y testigos yuso escriptos parecio presente
...el dicho Hernando de Vallejo vecino desta villa
...de Madrid el qual otorgo y conozco a mi el
...dicho escribano que le doy fe que conozco
...que estando en mi sano juicio y entendimiento
...natural tal como Dios nuestro señor fue servido
...de me dar otorgo y conozco por esta carta
...que doy poder cumplido libre y bastante
...segun que yo lo he y tengo y segun que
...mejor y mas cumplidamente puede y debe
...dar y otorgar a Juan de Madrid estante en esta villa
...de Madrid ausente como si fuese presente
...especialmente para que en mi nombre y en
...nombre de mis herederos y sucesores y de
...aquellos que de mi y de ellos hubieren
...derecho o causa en cualquier manera
...puedan parecer y parezcan ante su magestad
...y ante los señores de su muy alto consejo
...y ante los señores presidente y oidores de
...las audiencias y chancillerias reales que
...residen en la villa de Valladolid y en la
...villa de Granada y ante cualesquier
...alcaldes y alguaciles de la casa y corte de
...su magestad y ante los corregidores y
...asistentes y gobernadores y alcaldes mayores
...y ordinarios y alcaldes de hijosdalgo y
...alcaldes de sacas y ante los alcaldes de
...las aduanas de estos reynos y ante los
...alcaldes de las alfandegas de los puertos
...secos y ante los alcaldes de las alfandegas
...de los puertos de la mar y ante los
...alcaldes de las ferias y ante los alcaldes
...de las mesta y ante los alcaldes de las
...entregas y ante los alcaldes de las
...ordenanzas y ante los alcaldes de las
...montañas y ante los alcaldes de las
...fronteras y ante los alcaldes de las
...minas y ante los alcaldes de las
...salinas y ante los alcaldes de las
...pesquerias y ante los alcaldes de las
...ferias y ante los alcaldes de las
...mercados y ante los alcaldes de las
...plazas y ante los alcaldes de las
...calles y ante los alcaldes de las
...casas y ante los alcaldes de las
...tiendas y ante los alcaldes de las
...bodegas y ante los alcaldes de las
...carnicerias y ante los alcaldes de las
...pescaderias y ante los alcaldes de las
...panaderias y ante los alcaldes de las
...herrerias y ante los alcaldes de las
...carpinterias y ante los alcaldes de las
...zapaterias y ante los alcaldes de las
...sastrerias y ante los alcaldes de las
...barberias y ante los alcaldes de las
...boticas y ante los alcaldes de las
...escribanias y ante los alcaldes de las
...procuradurias y ante los alcaldes de las
...abogacias y ante los alcaldes de las
...relatorias y ante los alcaldes de las
...secretarias y ante los alcaldes de las
...contadurias y ante los alcaldes de las
...tesorerias y ante los alcaldes de las
...receptorias y ante los alcaldes de las
...alcaldias y ante los alcaldes de las
...alguacilazgos y ante los alcaldes de las
...alcaldias mayores y ante los alcaldes de las
...alcaldias ordinarias y ante los alcaldes de las
...alcaldias de hijosdalgo y ante los alcaldes de las
...alcaldias de sacas y ante los alcaldes de las
...alcaldias de las aduanas y ante los alcaldes de las
...alcaldias

Sss

Conocerlo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Fernandez abogado de la audiencia de esta ciudad de Mexico residente en ella otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a vos Juan Perez de Ortega vecino de esta ciudad que estais presente como persona que en nombre y como mayordomo de la cofradia de nuestra señora de la Concepcion que esta en el monasterio de señor San Francisco desta ciudad y que por virtud del poder que de suso se hara mencion parece ser cofrade de la dicha cofradia y como tal mayordomo de ella que es o sea para el dia primero de mayo que vendra de este presente año de mil y quinientos y setenta y seis años o para cualquier dia que despues de pasado el dicho dia primero de mayo de este dicho año de mil y quinientos y setenta y seis años vos o la dicha cofradia quisieredes y por bien tuviereis de mi la cantidad de pesos de oro comun de a ocho reales cada peso que hacen y montan trescientos pesos de oro comun en reales de plata corriente de buena ley y de justo peso que yo he y recibo de vos en reales de contado en presencia de mi el escribano y de los testigos de yuso escritos que son

1414

[illegible] sos sos alos sarmiento. y [illegible] que todo esto sobre dicho somos presentes otorgamos y conoscemos que aceptamos esta escriptura y avemos por bien y queremos que valga agora y para siempre jamas segund y como en ella se contiene y declara y cada una cosa y parte della segund y como en ella se contiene y declara y cada una cosa y parte della segund y como en ella se contiene y declara y cada una cosa y parte della

Vende

Juan Gonçalez Tirado vezino y alcalde ordinario residente en esta ciudad de Mexico en estos reinos de la nueva España como persona que quiere estar rematados en los diezmos pertenecientes a la santa yglesia desta ciudad para este año que comienza a correr desde primero de enero deste presente año que de la fecha deste presente año segun y como en el se contiene y declara y cumpliendo en fin y acabado el dicho año segun y como en el se contiene y declara en virtud de los recaudos que para cobrar los dichos diezmos tengo, otorgo que vendo a vos Juan Gallardo vezino desta ciudad residente en esta dicha ciudad que estais presente y a quien doy poder para que en nombre de vos mismo y de los demas que quisieredes y por bien tuvieredes y en virtud del poder que para ello tengo de los dichos diezmos que me pertenecen y pertenecer pueden en este dicho

1415

ffaces. seamueue se peso paraseo y dia se
gaesta pata enos meses. ampeidos primeros. s
y miee y quatro çientos y ãno pesos enos dos ree
ees en tantos qe monta eos con çiertos que tayos
ys os queson con guanbayon seam po manes e
quatro çientos y sesenta pesos. y vna mica que
ea. auei s se cobran vos dego guan gala s. para
con eas aues que sus o dego deue. y dusientos. y quarenta
y ãno po enqueesto y. con çertado, con guan seca caee
y hebientos. pesos con don pedro sesantreean
y quatro çientos pesos con guan Brabo rgi
ziento. y dee pueblo. se vea yama, onque se ampee
eos dos mil e y quatro çientos. y ãno po eos quaes. s ede
cobran y ocego noriso albarez deortega deeos dos guan
cayon y guan seca calee y don pedro desantreean y guan
Brano. Virtud deeas scriptuas entra ceeo te
y deeos dos miee y quatro çientos y ãno po soy con
to y ttegado y ren enquanto aerreçino, cas ees de
nonumerata peq gruena epagarreseruando os m
os brança, deeor. y los pesos semas restantes a sur
dei miento aeos dos ãncomiee y quis pesos en
meeo s auei s depagar ẽ amitas paraeedia desant guan
dezunio, deeano dequis y ogenta y sei s. y eao tra mit
paraeedia depasqua denamidad. fin deedo ano
quis y ogenta y sei s. y aneste doy todo mi poder
dcido quaeder os serreq ãnos cos dos guan ceas
vanda y miguee de y aqua equier deeos dessi y su
sun para que podais obrar cos dos dicho des
personas quceos deuan y obrados eo s a y ai s.
y para nos. prea fazon de suso referida y deeo que
ãuieredes. y obraredes. podais dar e otorgar tas
tas de pago finiquito. y deasto. y valan y sean
vastantes e valederas como si yo eas diese y otor
y vos cedo dere e tras paso todos mis drechos ac
nes. reales. y personaees. ziertos mis tos. y

autiuos para que en ellos subrogais cayais con breis
dos diezmos para la obra de los quales si fuere
neses sodais a requisicion que hazer quie-
quier autos judiciales extrajudicialmente sean ne-
sesarios y que ellos yo hago. con causa propia os comun-
gan hazer que para todo ello os doy poder conplido
sus yncidencias dependencias anexidades con-
nexidades con libre y general administracion y ofi-
cio para todo ello segun autores de fuero
con causa propia y para el cumplimiento obligo mi per-
sona y bienes avidos y por aver. Y otrosi juan gaez
que a todo lo suso dicho presente estoy con digo
que acepto esta escriptura y mando a su parte dicho
Diego de vares de ortega los dichos diezmos. arrendados
dos. y ventura en los dichos años y quien sus
ensayados los quales pagare a los dichos diego de
vares de ortega y a. alonso sanchez. sarmiento vuestro
compañero y a qualquier de ellos. puestos y pagados
en esta villa a sus costa en fin de cada un año los pesos
de la forma dicha suso referida y mas me obligo a que
juntamente con migo. y cada uno por
todo obligado a dicho miguel de la paga de resto de
dichos años y quien pesos ensayados. a dicha pena
y no lo obligando a dicho miguel de vare otra persona dig-
na y abonada y a contento de ellos los dichos diego de
vares de ortega y a. sanchez sarmiento. en que se obligue
en la forma dicha suso referida y no lo dando a dicho miguel de
o a otra persona en tal caso vos los suso dichos y qualquier
de ellos podais. cobrar los dichos diezmos. de cada persona
que ellos quisieren arrendados
y vendidos. y de ello os podais hazer pago de lo que cob-
trare viendo de los dichos años y quien pesos dello co-
brar de mi persona y bienes de lo. alli declarado para
ello y si alos dichos pedidos no os cobrare. los dichos pesos
en tal caso, vos los suso dichos y qualquier de

1416

todais obian dessa ciudad. salta en
vos esta vi vna persona aquedemi obre dos dos pasos. aq
lla persona pagare el salario que ellos
señalare por cada vn dia dellos que estuviere en
y bueltas con solo el juramento dela
grueuanj ante
que por cada vna dellas sigujeren
para el cumplimiento dello que dicho es. Sobligo mi
usos y por auer y doi todo poder cumplido a todas estas
justicias y juezes dessu magestad de qualesquier partes
ques pida a estas justicias y juezes de esta corte y ciudad
fuero juridico mesometo. con mi persona y bienes. Hem
Hemunjo mi propio fuero juridico. y vezindad
dela y sit conveniat de juris ordinjo para que
por todo rigor de justicia a mi compelan a pre
mien a cada cumplimiento dello que dicho es. como por
sentencia definitiva passada en cosa juzgada y
Hem toda apelacion rrenunc. y suplico agravio. en todas
quinta y sesta tirmo quinze dellas y la parte
razones dellas suso dichas que tras yes pero y todos
ellos quiere y los fueros y derechos que sean en mi favor. y
renuncio derecho que de fuerza general Hem
cada una destas ciudades y villas y lugares
lugares dellos semble y que yo cada una dellas
otorgantes. que yo el presente escribano doy fee con
cosco firmaron de sus nombres en este registro
testigos que fueron presentes
a ciudad/-

Juan Sanchez

Pedro Muñoz
de Vergara

Ante mi

arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando de Ulloa vezino de Toro residente en esta ciudad de Salamanca conozco y me obligo con mi persona y bienes avidos y por aver de dar y entregar a vos Juan Hernandez Ollero residente en esta ciudad de Toro mi casa que yo he en esta ciudad de Salamanca en la calle que va desde la puerta de Zamora hasta la puerta del Rio con todas las entradas y salidas usos y costumbres que a ella pertenecen y le pertenecieren por tiempo de un año cumplido que comience a correr y se cuente desde primero dia del mes de enero de este presente año de mil y quinientos y treinta y seis años por precio y cuantia de veinte y cinco ducados pagados en dos pagas la primera por el mes de julio y la segunda por el mes de enero del año de mil y quinientos y treinta y siete años en reales de contado en esta ciudad de Salamanca en mi casa donde yo vivo y no en otra parte alguna y con condicion que vos el dicho Juan Hernandez no podais sacar ni saqueis de la dicha casa cosa alguna de lo que en ella hallareis sin mi licencia y voluntad y que la dicha casa la tengais bien reparada y limpia y que no la podais subarrendar ni traspasar en otra persona alguna

1417

17

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de [illegible] vezino de Caçalla
de [illegible] otorgo e conozco que doy
poder cumplido segun e como lo yo he e tengo
e segun mejor e mas cumplidamente puedo
e debo de derecho a vos Juan Sanchez de Mes
quita procurador de causas en la corte
de su magestad e a cada uno de vos
en vuestro nombre especialmente para
que por mi e en mi nombre e como yo mismo
podades e vos sea lícito de parecer ante
su magestad e ante sus alcaldes e oydores
de su audiencia e ante otras qualesquier
justicias e juezes de qualesquier villas
e lugares de estos reynos e señoríos
que vos quisieredes e por bien tuvieredes
e ante cada uno e qualquier dellos
e ante los alcaldes ordinarios e de
la hermandad de las villas e lugares
de estos reynos e señoríos e ante
los alcaldes de sacas e cosas vedadas
e ante los alcaldes de las alfolíes
e ante los alcaldes de las aduanas
e ante los alcaldes de las rentas
de los puertos secos e ante los
alcaldes de las alcabalas e ante
los alcaldes de las tercias e ante
los alcaldes de las penas de cámara
e ante los alcaldes de las penas
de cámara e ante los alcaldes de las
penas de cámara e ante los alcaldes
de las penas de cámara e ante los
alcaldes de las penas de cámara e ante
los alcaldes de las penas de cámara e ante
los alcaldes de las penas de cámara e ante
los

1418 Y ssonquiaces quier ssersonas anssignados ai
ssa yamiosta y ruego. y ssera acecosusos y sostu
ssor. @ tequiaces quier sus @ sueyes desumes ec
sias ticas y segcares. sequiaces quier sartes @ dean y
sor quiaces quier pesimientos requerimientos çita çiò
nes protestaçiones enpeçamientos excusiones e
xcisiones ventas y rremates. debiénes juramentos
sesaeuniay dcâ sario y nes ponser negar y aniçer pre
sentar tôs sscriptos y scripturas. reausar juezes. y e
cliuanos y conssejar dedir y sentençiar. y ssos
consentir y apcear y fazer todos los demas autos
y juridiçiaes y extraziçiaemente seanneses arios
y con fauetas que este poder consais sostituir un
procurador osomes y lonenos au y ponerotros e
nuenos cada quequisiereses y por bientubiereses pr
quequian aun tô y bar le poder yo le tengo para cosigo
dho y cada cosa decco tal y esemismo poder y @ otrgo aus
los susodhos y sus sostituytos con todas
sus yncidençias y dependençias anexidades con
exidades. con libre y general administraçion necesa
rio segund @ para que abre por firme lo que fiziere
dho mi persona y bienes. abido y prauer.
ques fecho otorgado en la dha çiudad cecos nueves a
y unta y tres meses dediz de diziembre de mill y quin
tas ans @ testigos que fueron presentes rruy dias
conbco. do firmo de mi nonbre en este sieno
tô guardes artelices. canones debares. juan
de matos estantes en esta çiudad

Ante mí

Debdo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan ponce residente en esta ciudad de Cordoua reynos de España como principal deudor como nos Francisco Suarez. e Juan peguero residentes en esta dicha ciudad como nos fiadores e principales pagadores. e sin que contra el dicho Juan ponce ni sus bienes sea fecha ni se haga diligencia ni escursion en bienes alguno ni algunos de los dichos expensas expresamente renunciamos todos tres juntamente y cada uno de nos por si e por el todo in solidum como principales deudores y cada uno de nos por si e por el todo in solidum como principales deudores y cada uno de nos por si e por el todo in solidum como principales deudores

1419

Jemuar treinta y seis dozenas de cordones de mi[l]
seda, a ynos bonetes de cana, veinte y a ynos vna de ter-
ciopelo dos peços dos peços a ynquenta varas de ruan dos de color
a ynquenta baras de tafetan quinze varas de Olanda cu-
da seis pares de medias de seda a color dozemaços de ana-
fario, quarenta mill ares de a vaerio negro y blanco
vna bayeta negra con treinta y tres varas vn medio paño
blanco, con treze baras y vna tercia, quinze varas de
veinte y quatreno. azul quatro gruesas de botones
de alquimia, dos cibras de oro de florencia seis pares de
borzeguies seis zubones de niños fumados con tres
cibras de seda dos pares de medias de ligas de vnas case
cas de gamuça mill granates fynos tres gruesas de cascabe
les dos carniçoas guarnecidas de hegonbre dos docenas de agujas
arnicenos. vna docena de sayllas. vna pieça de burato
de seda y seda quatro pares de estribos. dos paños de ma-
nos con rosas. dos. de anos. vna pieça de menjacas. vn
fierro. a buelta vna docena de sonbreros. mill agujas. vn
tafetan vanteverdado de a baerio, tres barriletes de
confetta, diez resmas de papel quatro cibras de estoraque
seis gruesas de trompas. dos docenas de serenços dos a bani-
cos quatro cibras de pimienta, vna cibra de canela vna
cibra de canela, dos cortes ni os. dos cibras de oro de flore-
a catorze docenas de seruaje de cuchillos siete docenas
de cuchillos tres pieças de balaga tes. a ynos sinyges de
crida de jineas de cho tres onças de a emis que dos mill de fi
ceres de faldones. seis mill guantes. quatro docenas de
menjacas, que dezimos de yo lucas de con prometi, y de yo
Juan ponce en cada vna quantia, de que nos de yos prenda, fia y
fiadores. y de la vna de cada vna mancomunidad. somos con-
tentos y entregados de vra voluntad y renunciamos en
nuestro caso todas y qualesquier excepciones de paga quenta y gastos en
tregos y engaño como en cada vna de ellas se contiene y prometemos
y nos obligamos de aquí de hoy dos mill y siete çientos y veinte
dos y dos tomines de oro de buen oro y de justo peso y de todo lo
cos darenos y pagaremos en esta dicha çiudad o en otra qua-
quier parte y lugar que nos los dichos y de mandare de

...nacedio de pasqua de nauidad primero q̃ verna
...decano deniee y quis yosenta y seis. so pena de q̃
...pagar cas ortas que cerca dello ordenaren q̃ sean sigũ
...e cuerdo vieren y vaziendo como para esto fazemos
...nos cossos procuradores. y juan peguero, de
...seuda agena propia mẽte y para el cumpeimiento
...nos cossos y vena y vaen y fiadores. sobeigamos
...nras personas y bienes auidos e por auer. y damos
...todo poder cumpeido a todas e quales quier justi
...ças e juezes de nuestras e quales quier partes que sean
...para que por todos conrrigores de derecho e nuestro
...nos ayan de apremiar a la paga e cumpeimiento de
...que fo es. como si lo desuso ordenido fuese sentẽ
...cia definitiua dada ordenada e pronunciada e
...nos consentida e pasada en nos a juzgada a ra
...zon de lo qual en nuestra amor renunciamos y supp
...agrauio e nulidad. y leyes de la quinta y sexta
...partida que tratan en
...razon de las sueltas que dizen. yes pero y todos
...y quales quier otros fueros e derechos de que nos
...fauor y cada y vno de dicho nuestro que defiende en general
...forma consentimos y auemos por bien que esta
...escriptura se saquen dos, o mas treslados de vno y
...dos de mas no valan - que fecho e otorgado sea en
...dicho nuestro. a treinta dias de diziembre de mill y
...quinientos y setenta y quatro años. y yo el
...presente escriuano doy fee conozco. lo firman
...de sus nombres. en este registro. estando por
...testigos. sancho de arbues y juan de
...madrid estantes en esta ciudad
Juan peguero. Pedro Juan Nuñez

1420

1420

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando Gonçales Cuero residente en esta ciudad de Cosco[a] otorgo e conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segund que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro segund fuero y costumbre de la tierra a vos Juan Sanchez de Sotomayor vecino de esta ciudad de Cosco[a] especialmente para que por mi y en mi nombre podades parecer y parezcades ante el muy magnifico señor Don Francisco de Toledo visorrey governador y capitan general destos reynos del Piru por su magestad y ante otras qualesquier justicias destos reynos y provincias del Piru y ante cada una dellas y ante el escribano de la causa que adelante se dirá y en razon de pedir y demandar y recibir y cobrar de Juan Sanchez de Sotomayor vecino de esta ciudad de Cosco[a] y de sus bienes y de quien y como de derecho deba mil y quatro cientos y noventa y quatro pesos y seis reales de a ocho reales de a nueve reales por virtud de una escriptura de obligacion que el dicho Juan Sanchez de Sotomayor me hizo y otorgo ante Francisco de Toledo escribano de su magestad y de gobernacion y cabildo desta ciudad y ansimismo podades cobrar de Juan de Sierra y de sus bienes mil pesos que me debe por una escriptura que el dicho Juan de Sierra me otorgo ante el dicho escribano y de todos los otros maravedis y pesos de oro y plata y otras cosas que me deban y pertenezcan por qualesquier causas y razones que sean y por qualesquier escriptura y escripturas que sean y parezcan y en razon de pedir y demandar y recibir y cobrar todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello podades parecer y parezcades ante el dicho señor visorrey governador y capitan general destos reynos y ante otras qualesquier justicias destos reynos y provincias del Piru y ante cada una dellas y ante el escribano de la causa que adelante se dirá y podades pedir y demandar y recibir y cobrar todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello segund y como y de la manera que yo lo podria hacer y hacer presentacion de qualesquier escriptura y escripturas de obligacion y de otras qualesquier escriptura y escripturas que sean y parezcan y pedir mandamiento de execucion y de prision y de otras qualesquier mandamientos que sean y parezcan y pedir y demandar y recibir y cobrar todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello y de lo que cobrardes y recibierdes dar y otorgar y firmar en mi nombre y en nombre de sus bienes y de quien y como de derecho deba cartas de pago y fin y quito y cancelacion y renunciando en razon de las dichas escriptura y escripturas de obligacion y de otras qualesquier escriptura y escripturas que sean y parezcan y de todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello todas y qualesquier leyes y derechos y fueros y prematicas y sobrecartas y todo lo en ellas contenido que en razon de lo que dicho es y cada cosa y parte dello me sea y pueda ser en contrario en juicio y fuera de juicio en todo y por todo

numerata de q̃ pruena e paga comes ẽ la dara se
cas se contiene y vaian y sean firmes y vastantes
valederas como si yo cassiese y togase y fuese q̃ yo
ansi ẽ bra persona mesmo y dais traer o enbiar de q̃as
q̃ar mar o tierra en q̃ales q̃ier naios. bar cos
e q̃as y en q̃ales q̃ier personas. consignado
a mi nonbre y a mi costa e riesgo y q̃ra de todo
lo todo dais e q̃ales q̃ier juezes de
sumas de q̃ales q̃ier partes que sean y sean
q̃ales q̃ier pedimientos requerimientos ẽ
ciones notestaçiones espeçialmientos e reuisio
nes diuisiones ventas y remates de bienes. juram
tos
des de la corte y del rio y otros q̃ q̃ conuengan y me
jor de la corte que de contrario, de cargar y presentar
tos escriptos y escriptura. y recusar juezes y escriuanos
nos. y oyr citar pedir y oyr sentençias y las consen
tir o apelar. y fazer todos los demas autos q̃ judiçiales
de y extrajudiçialmente sean neçesarios de dar
todo poder y lo q̃ se sostituir y nonbrar procurador o
procuradores vno o
mas. o dos o mas y todos los revocar y otros de nuevo
de nonbrar. y todas las sentençias y pe
nençias. y con libre y general administraçion y fa
cultad para q̃ en mi nonbre y en el q̃ fiziere de mi parte
todos e q̃ualquier que yo fuere obligado de q̃ me abra y aue
de auer por firme so q̃ fiziere de q̃ q̃ yo fuere obligado
de q̃ar fianzas a siete de q̃ero mes de dizienbre de myll
y quinientos
y quarenta años a q̃y en esta corte de valladolid
se contaua a q̃ntos se contauan y corrian
de la natiuidad de nuestro saluador jesu q̃sto
q̃ue nos q̃ en esta carta estamos por
testigos. Vno de los q̃ en esta carta estamos por
q̃ escriuio de mi mano de mandado
de madrid estantes en esta çiudad

Ante mi

1421

142

codicilio

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo. Violante mendez. Viuda muger que fui de Pedro de herrera difunto. vezino que soy de esta ciudad de los reyes destos. reinos del Piru digo que es verdad que yo hize y otorgue mi testamento y ultima voluntad ante el presente escriuano en que entre otras cosas declare que tenia de auer de mi marido de quien soy heredera catorze mil y quinientos y setenta pesos corrientes segun mas largamente en el dicho mi testamento se contiene. Por tanto, otorgo y conozco que es mi voluntad de hazer este mi codicilio que quiero y mando lo siguiente

Primeramente mando que mis albaceas mencionados en mi testamento y cada uno de ellos en solidum cumplan y executen todo lo en el contenido segun y como en el se declara

Y es assi que en el dicho mi testamento y mandas de mis bienes dexe a cada vna de las cofradias de nuestra señora de las piedras y de los dolores de esta ciudad mil pesos corrientes. Mando que de mis bienes se den a cada vna de las dichas cofradias mil y quinientos pesos corrientes. Y mas mando que de todo el dinero que se hallare de mis bienes se saquen y depositen en poder de vna persona fidedigna quinientos pesos corrientes para que con ellos se compre vna casa o parte de casa en que viua vna capellana de la dicha cofradia de nuestra señora de las piedras. Y mando que la dicha capellana sea obligada a rezar todos los dias en el convento de nuestra señora de las mercedes desta ciudad vna capilla

dem fazemiento, mes tienen dentro dela ca-
pilla y que coques e dentro dello Entierro y se
diga se pague dellos trezientos pesos. que me deue
antonio Bautista yerno, dedeonso lopez. barriaga
Y Vna manega que me mato mj negro dicho,
nio demedina de cero, y dello @tonio Bap.ta Jzole
contenido, en los dhos trezientos pesos corrientes. y por
cuerdo, declaro que dentro dela quantia @dicho dem.
que yo mis bienes se paguen

Y Yten mando @ dicho mi testamento a vn mjo
Jzo de pedro barriaces mi nieto vna barra de pla-
ta de diez e ocho cientos y cinquenta pesos corrientes
de cuenta reales de peso agora digo que quiero y es
mi voluntad que si muriere dicho mi bis nieto
que dellos dhos ochocientos y cinquenta pesos corrientes
Y intereses sean dados a Maria dela Cruz hija
Y que dellos sesenta dellos, los que estando bra-
cas personas que dellos dhos deudores y que fueren y que fueren
dellos mejor parezca dada a pilla las mismas que es
Y para dicha y del anima de dho dabares. dela carrera
Y para dellos Jzos y prelanima de alonso da-
res dela carrera mi Jzo.

Y Yten mando a fray domingo. Barriaces
questa @ Salamanca yes dela orden de santo
Domingo cientos y cinquenta pesos ffuertes
de cuenta de peso corrientes. quiero que mis albaçeas
dellos @ bien a los reinos de Castilla al consignados
Y para costa de dho Jzo.

1422

Y tenmando alorenco de barrieces mi nieto vezino
deesta ciudad, quinientos y cinquenta pesos
corrientes de a nueve reales para cada uno

Y tenmando a los pitre de cos naturales de esta ciudad
cinquenta pesos corrientes de a nueve reales por
cada uno que de estos tengo yo dichos mis bienes

Y tenmando a la cofradia de la vera cruz desta
ciudad cuarenta pesos corrientes de a nueve reales
para ayuda a su entierro

Y tenmando a las mandas forsosas. diez pesos co-
rrientes de a nueve reales

Y tenmando. a la ermita de nra. s. de la de la cia de
francia veinte pesos corrientes de a nueve reales
para los otros del paraca dra de la cas
sa de los otros del para cera de vazeite

Y tenmando que de mis bienes se den treinta
pesos. a religiosos que digan de misas de
mi entierro y toda aquella semana de las se-
is a nueve me entierren

Y tenmando a pe diego flores de coa q.s- cuna de s
marcello treinta pesos corrientes porque ruegue
a dios por mi anima

Y estas declaraciones y mandas quiero que
de mi testamento y ultima voluntad se guarden
y cumplan como en el se contiene en testimo-
nio de lo qual otorgue esta carta ante el escriva
no publico y testigos y uso y fir.pto que fue
otorgado en la ciudad de los reyes. en nue-
ve de deziembre de mill y quinientos
y veinte y cinco años y porque a la presente
no sabe escr

[illegible] de Nra Señora [illegible] firmar firmo [illegible]
[illegible] asumpcion sant pedro segovia estando presentes
[illegible] sant pedro Juan alonso de bilbao
[illegible] cerca presentes [illegible]
[illegible] Ruego y por testigo

[illegible]

[illegible]

1423

Sepan quantos esta carta vieren como
Fernando Sanchez Calderon vezino
desta ciudad de Cosmeyes destos reinos de
otorgo e conozco que vendo a uos. Bar.meco pes.
Abbesi de este dicho dia que estais presente es.
a saber vna mi esclaua negra nombrada Isabel criolla de
color loura de edad de treinta y ocho años poco mas
Baltasar de Baeça por scriptura otorgada ante este
Simano y oseando por subzeta a sorbidumbre y fuer
de y poteca y que es casada y vezina de esta dicha ciu
y Sanbaca en precio de quatrocientos y diez pesos
Reales de a nueue el peso que dellos se me ha dado y pa
go en mi poder realmente y con efeto y entregado a mi vol
tad. Y de nuncio en quanto a derecho es. de la co
municata de esta venta para que haga quenta y razon en
tre y con el dicho comprador cada vna de las partes contie
nen y digo que cada vna de las partes no vale mas que la de
el dicho precio que cada vna no vale mas que la de el
de nueue y si mas vale o que se hace de la de mas
de mas vale o quiera que sea o montare la tal cantidad o pag.
graciosa donacion y traspasacion en manera
rebocable que para agora y para siempre jamas
renuncio. cayn signacion de los quis sucesores y cada vno
de los ordenamientos de que de que tratan en razon de las cosas
que se conprasen y vendiesen por mas o menos de la mitad
del justo precio, y desde oy dia que esta carta otorgo
me desisto quito y apartado de la tenencia y posesion
titulo de causa por que la auia y tenia. a cada vno
y cada vno de ellos. Y otrosi renuncio el auxilio
Bar.meco pes. de la ley que fabla como entre todos sea
Vender donar trocar y canbiar y enagenar de ser de
lo que quisieredes y por bien tubieredes. como de cosa
propia auida por justa conpra de entre buenos
y de justo y de justo titulo como este lo es y en ser
de poder de vos el dicho comprador y de quien
de vos el causare y entregado y pagado otorgo esta escri
tura y de la cual mando dos cartas de vna tenor

[illegible] y que a esta mi parte sea puesto en
cargo ni impedimento alguno y si os fuere puesto luego.
de la misma parte me fuere requerido, tomare en mi cabo la.
jurisdicion de este dicho. oficios y de los. seguientes, y lo
cumpliere a mi propia costa e mi[n]s[m]o gasta tanto que en
esta villa quedeis en paz y sosiego, si y en cualquier parte
alguna y si ansi no cumpliere y cumpliere dicho pagare
todas y cualesquier daños costas cargos y menoscabos
tos y diez pesos. que demos de la dicha condenacion
gastos y intereses y menos cabos que en razon de esto
dos siguieren o recresicren o para lo cumplir
decho que digo es sobre mi persona y bienes auidos
doquier y doi todo poder cumplido a todas y
cualesquier justicias y jueces de su magestad de
partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion
cada una de estas mis sometido y sobre
renuncio mi propio fuero y domicilio y vezindad
de que y cada y sit conveneri[t] de jurisdicion omnium judicum
de manera que todos los corregidores de esta villa
cumplan como y en sentencia pasada en cosa juzgada y
dicho que renuncio todas y cualesquier leyes fueros
y derechos que sean en mi favor y cada una de ellas
y especialmente la general Hermanos digo contra mi
auido este recaudo en testimonio de verdad
firmado de mi nombre en Cartagena
a [illegible] de [illegible] de mil y quinientos y
ochenta y [illegible] años testigos que fueron presentes
y firmaron de sus nombres en el registro
cuando presentes. a lo que digo es. Diego
de Barrionuevo y Hernando Gallego y Juan
de Cenalsue el antes cuenta, y vos mdo.
mesa mercado

Ante mi

1424

Compañia

Sepan quantos esta carta de compañia vieren como nos Cazaro de Fuenmayor vezino de Temiscar, y Juan Bautista de Fuenmayor vezino de Yanci estantes en esta ciudad de Pamplona, otorgamos y conocemos que hazemos y celebramos compañia para este presente año que corre de mill y quinientos y noventa y quatro años, la qual hazemos con los pactos y condiciones siguientes.

Primeramente yo el dicho Cazaro de Fuenmayor pongo en esta dicha compañia quinientos ducados de a diez reales y medio cada ducado que hacen cinco mill reales, en que estan tasadas catorze cargas de trigo, y mas pongo en dicha compañia diez y seis pesos en reales contados. Y yo el dicho Juan Bautista de Fuenmayor pongo en dicha compañia seiscientos y sesenta y seis pesos en reales contados. Y yo el dicho Cazaro de Fuenmayor pongo en dicha compañia seiscientos y treinta y quatro pesos en reales contados. Suntos son mill y doscientos y sesenta y seis pesos. Y yo el dicho Cazaro de Fuenmayor pongo en dicha compañia mill reales, monta quinientos. Y yo el dicho Juan Bautista de Fuenmayor pongo en dicha compañia los quales dichos mill y quinientos reales son contentos y entregados en mi poder y en el de mi voluntad en reputacion de aquanto a la dicha cantidad se refiere y no numerata pecunia segun y como se contiene en la carta de obligacion que sobre ello tenemos otorgada ante el escribano y testigos de suso escriptos, la qual dicha compañia hemos de tener y tenemos por tiempo de un año primero siguiente que corre y se cuenta desde el dia de la fecha de esta carta en adelante hasta el dia de Todos Santos primero que verna del dicho año de mill y quinientos y noventa y cinco años, en el qual dicho tiempo hemos de comprar y vender todas las cosas que nos parecieren convenir a la dicha compañia, y de todo lo que en ella ganaremos o perdiere hemos de llevar y llevemos cada uno la parte que le cupiere segun la cantidad que cada uno de nosotros pone en la dicha compañia, y para mejor cumplimiento de lo susodicho nos obligamos cada uno de nosotros por lo que le toca y cabe en la dicha compañia de tener y guardar esta dicha compañia por el dicho tiempo de un año, y de no yr ni venir contra ella ni contra cosa alguna de lo en ella contenido en tiempo alguno ni por alguna manera, y de dar y pagar cada uno de nosotros lo que le cupiere de lo que en la dicha compañia perdiere, y de llevar lo que ganare

[illegible] acosta de cada vida y de la hanega[illegible]
de [illegible] y ermitas

Yten es condicion que estos dichos diezmos
cosas y frutos en los lugares de suso declarados y
cada uno dellos se hayan de vender y arrendar y
rematar en almoneda publica en quien mas
por ellos diere y mas ofrezca por tiempo de
un año, el primero de cada quinientos y cincuenta y
un años y mas adelante por otros tres años
mas en los dichos lugares y en cada uno dellos
por su orden y antiguedad segun que
hasta aqui se ha acostumbrado hacer y
mas en los frutos que cada uno dellos
hubiere y coja que queden
por hanega a sea de partir y partan entre nosotros y
tanto de uno como de otro sacando ansi mismo
costas que se hubieren hecho

Yten es condicion que si yo el dicho cazaro
de ermita de yuso quisiere los dichos frutos y
tanto, que nos otros dellos diere y pagando
los tales a tomar a nosotros y pagando lo que
dello a Juan Bap.ta hubiere de haber de su
ranja y particion que en ello fuese y
en los dichos frutos vendidos y rematados en
la forma susodicha y cada uno dellos
ansi en el dicho lugar de ermita de yuso
como en los demas lugares y cada uno
dellos no se pueda sacar ni saque ni
consienta sacar ni llevar fuera de la
dicha villa de Cazorla ni de sus terminos
y jurisdicion cosa alguna de todo lo
que en ellos se cogiere y cogiese sin
primero pagar y dar cumplidamente
a nosotros y a cada uno de nosotros
lo que en ellos nos cupiere y
fuere nuestro

Yten es condicion que todas las condiciones y
cada una dellas que en esta escritura
de arrendamiento de las dichas rentas
se contienen y declaran y cada una
dellas nos obligamos de las guardar y
cumplir y no yr ni venir contra ellas ni contra
alguna ni parte dellas en tiempo
alguno ni por alguna manera y si contra ellas
o contra alguna dellas fuere nuestro
o de alguno de nosotros o de nuestros
fiadores y principales o de alguno dellos
o de otra persona por nosotros
o en nuestro nombre o en el suyo
propio en juicio o fuera de juicio
en tiempo alguno o por alguna manera
que sea o pueda ser en todo o en parte
de lo contenido en esta escritura
de arrendamiento de las dichas rentas
y cada una dellas nos obligamos de
pagar y que pagaremos a nuestra
costa y mision y sin pleito alguno

1425 Sepan todos quantos esta carta vieren como nos
Juan Gonçales de Estrada e Gonçalo de Estrada
vezinos de esta ciudad de Caceres e Juan de Caceres
vezino de la villa de Alcantara, todos tres primos
hermanos, otorgamos e conocemos que nos sometemos y obligamos con
nuestras personas y bienes avidos e por aver a la jurisdicion
y fuero de esta ciudad de Caceres y de sus alcaldes
y alguaziles e de otra qualquier justicia
ante quien esta carta fuere presentada e pedida
cumplimiento de justicia e nos sometemos a la premica
e sentencia diffinitiva que contra nos e para
cada uno de nos fuere dada e pronunciada
en razon de la deuda que nos pide e demanda
Juan Gonçales de Estrada vezino de esta ciudad
en nombre de Juan Gonçales de Estrada su padre
vezino de la villa de Alcantara, segun que
todo esto e cada cosa e parte de ello mas
largamente se contiene e declara en la carta
de obligacion que nos el dicho Juan Gonçales
de Estrada vezino de esta ciudad de Caceres
otorgamos ante Juan Gonçales escribano
publico de esta ciudad de Caceres e de
los testigos de esta carta que fue fecha
e otorgada en esta ciudad de Caceres
a veinte e quatro dias del mes de
Noviembre de mill e quatrocientos
e veinte e cinco años e porque
el dicho Juan Gonçales de Estrada
vezino de esta ciudad de Caceres
no sabe escrivir rogo a Juan
Gonçales de Estrada vezino de
esta ciudad que firmase por el
en su nombre siendo testigos
Juan de Caceres e Juan de Madrid e Juan
Matheo de Flores e Juan de Madrid el Mozo
vezinos de esta ciudad

Juan Gonçales de Estrada

Juan Gonçales de Estrada

Ante mi

1426

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
diego de vargas cauallero vesino de esta
ciudad de los reyes del piru natural
que soy de la ciudad de truxillo en estos
reynos hijo legitimo de don alonso de vargas
y de doña ysabel dorellana y de cuyos fue
legitima muger difuntos digo que por quanto
yo con la gracia de dios nuestro señor y
concertado de me casar legitimamente segun
orden de la santa madre yglesia con juana de
gallegos biuda vesina de la ciudad de los reyes
y porque yo al presente estoy ocupado
en esta dicha ciudad en negocios que en ella tengo
me conuiene los quales no puedo yr personalmente
a ellos por la ocupacion en que estoy
y conosco que doy y otorgo todo mi poder cumplido
bastante segun de derecho se requiere en tal caso a
vos pedro ximenez y juan gomez de leon
vesinos de esta ciudad de los reyes aqui presentes
y a cada uno de vos de por si in solidum para que por mi y
en mi nombre y como yo mismo presentando
mi persona y en forma podais desposaros
por palabras de presente segun que manda
y tiene hordenado la santa madre yglesia con la dicha juana
de gallegos y haciendo la dicha desposacion
y matrimonio en mi esposa
y muger y otorgando me ami por su esposo y
marido como la santa madre yglesia lo manda

o quiera y manda que e torgandome por su
esposo y marido y Reciviendo a la dª Juana de
Galleg̃os por mi esposa y muger les de el punto
que ellos bien bisto les fuere y otorgare de ellos por lo fago
y e torgo lo nuevo y Ratifico y quiero
que haya fuerça y efecto como si yo a
ello estubiera presente que para todo ello
y los dos y este dho poder con todas sus yncidençias
y dependençias y libre y general administ
ración y para que lo cumpla obligo mi
persona y bienes avidos y por aver y do y todo
poder cumplido a las Justiçias de su mag.
y para que en ello y cada cosa de ello pida
Rigor de derecho. renunçiando y apremian
do el fuero y mi vezindad y el que de mi
mismo se me pueda dar y otorgar que este presente
y el uso y stripto que sea y como
en el se contiene. en fe de lo qual otorgo
esta carta ante los testigos
dichos y lo firmo en mi nombre siendo
testigos Gomez de Segales y Juan de Navarro Muñoz y Juan de
Segado vecinos de dichos lugares y por este
esta carta

Ante mi

1427

recibo

ff°

Sepan quantos esta carta
vieren yo Ramón de Montsoriu
siendo assi Alcaide del castillo de Amposta
por el muy honorable Conseyo que
para el dicho castillo fue diputado en el Capitol
del dicho Maestre de Montalcar provisor y
Vicario general y Reformador diputado que es
ausente de acá a saber es tres mill florines de Aragón
de aquellos del cuño. del dicho Maestre en
y por pagado a mi voluntad en renta del quarto
del terçio Bolada del dicho año numerada y cuen-
tada en buena y legal paga de lo mio como en
cada una de las cartas se contiene de los quales di-
chos tres mill florines de oro yo me clamo por
bien contento Acabada la cuenta me obligo de
guardar los dichos tres mill florines. los fueros de
Cataluña y Usatges de Barcelona y que conozco ser acu-
sados a los dichos Maestre de Montalcar en quien renuncio
el fuero y cloridad de mi Regencia cada uno
clueso y remedios y en especial de mi dicho Se-
ñor Maestre y generalmente todos y cualesquier
otros clueso y remedios de fuero y de derecho
y costumbre de Cataluña y Reyno de Aragón
no usados ni de fuero ni de costumbre
Regencia ni a excepción de mi dicho Señor
Maestre y generalmente todos y cualesquier
otros clueso y remedios de fuero y de derecho
y costumbre de Cataluña y Reyno de Aragón
no usados ni de fuero ni de costumbre
Regencia ni a excepción de mi dicho Señor

[illegible] dos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

1428

posca

e yo arçobispo de Caçer

Yo mosen Sarago de Cetina ciudadano de Caçer
a ambas dichas partes de suso mostradas
hago saber que dubdo en mi conçiençia
de descargarme de la dicha ciudad de Caçer
ofiçio alcayatia que en la dicha ciudad de Caçer
tengo e mis predeçesores en el dicho ofiçio
alcayatia auemos tenido e tenemos
de tiempo inmemorial a esta parte
e por tanto por la presente de mi propia
mano firmada de mi nombre e sellada
con mi sello de mis armas de mi cierta
sçiençia e agora libre e espontaneamente
e sin ninguna premia e sin ninguna
fuerça ni temor que a mi persona
ni a mis bienes sea fecha ni dada
ni a mi sea dada ni fecha por persona
alguna de qualquier estado condiçion
o preheminençia que sea antes
de mi

1429

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo N. Alcaide de los Donceles vecino desta noble ciudad de Cordoba, que estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento, creyendo como firmemente creo en la Santa Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, bajo cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel cristiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, y queriendo proveer en mis bienes y hacienda, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno y bastante segun que yo lo he y tengo, y de derecho mas puede y debe valer, a vos el Licenciado Alonso de Morales, mi criado y vecino de esta ciudad de Cordoba, especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante el Rey nuestro señor y ante cualesquier de los señores de su Consejo, Alcaldes de su Casa y Corte y Chancillería, y ante cualesquier Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaciles, Merinos, Jurados, Escribanos, Alcaldes de la Hermandad, Fieles ejecutores, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos, y ante cualesquier otras personas, justicias y jueces de cualquier estado, condicion, preeminencia o dignidad que sean, y ante cualesquier escribanos públicos que para lo infrascrito fueren requeridos, y ante cada uno y cualquier de ellos, en todos los pleitos, causas, negocios, demandas, querellas, acciones, civiles y criminales, reales y personales, mixtos y mistos, movidos y por mover, que yo he y tengo, y espero haber y tener contra cualesquier personas, vecinos y moradores de estos reinos y señoríos, y contra cualesquier personas, de cualquier estado, condicion, preeminencia o dignidad que sean, y contra mi persona, demandando lo que fuere mio y debido, y para que por mi y en mi nombre podais pedir y demandar, recibir y cobrar, haber y cobrar de cualesquier personas que fueren obligadas a me lo dar y pagar, cualesquier cuantías de maravedís, florines, reales, ducados, doblas, escudos, dineros, oro y plata, sellados y ganados, ropa y menudencias, alhajas y otras cosas cualesquier que me pertenezcan y pertenecer puedan y deban, por cualesquier causas, razones y derechos que sean, y parte de estos reinos y señoríos, por escrituras públicas, conocimientos, obligaciones, cabdales, testamentos, mandas y otras cualesquier maneras de todo lo que me pertenezca y pertenecer pueda, y lo que recibiereis y cobrareis podais dar y otorgar cartas de pago, finiquito y de fin y cancelacion en forma, y las firmeis de mi nombre, y las cancelaciones y quitamientos que fueren necesarios, y parezcan ser y valer, y valederas, como si yo las diese y otorgase presente fuese y para que podais oponer, y oponais cualesquier excepciones, defensiones, razones y demandas, y pedir remedio de apelacion para ante quien y como de derecho debais, y para que podais presentar cualesquier escrituras, testigos y probanzas, y tachar los testigos que contra mi fueren presentados, y para que podais jurar en mi nombre cualesquier juramentos de calumnia y de decisorio y otros cualesquier que en mi nombre fueren necesarios, y para que podais hacer y hagais cualesquier pedimentos, requerimientos, protestaciones, protestaciones, protestaciones

cer deuos hazer todos cos edimientos requerimien
tos citaçiones protestaçiones empeçamiento decausa
nes prisiones ventas y remates de bienes juramto de ca
lumnia y decis y otros qualesquier juramentos por derecho que de con
trario se deuiere y presentar testigos escriptos y escriptu
ras causar jueces y estrumentos y otras partes deuidas y hazer
otras demuestras todas cosas que sean necesarias y conuenga
y conuenir deuiere y sentençias y interlocutorias definiti
uas y cada una dellas consentir y de cada vna dellas apela
ar y suplicar y seguir la apelaçion y suplicaçiones hasta
tançias segun derecho y hazer todas cosas demas autos y diligen
cias y estraordinarias que sean necesarios y conplidos
tal que este poder no pueda sostituir ni otro nombrar
dos o mas y remouer y poner otros de nuevo cada que
quisieredes y por bien tuvieredes porque quanto mas y vos
tante poder yo os doy y tengo por bien que vos vso dello y cada cosa dello
y de ello mismo todo lo otorgo que vso dello contodas sus
yncidençias y dependençias anexidades conexidades y
conexidad y general administracion y para que abre por fir
me todo lo que hizieredes hago mi persona y bienes de
uidos de derecho que fecho y otorgado en la
ziudad de Cuzco a veinte y tres dias del mes
de setiembre de mill y quinientos y setenta y nueue años
testigos que fueron presentes al vsar y otorgar de este
poder Juan Bautista de Monte y Juan de Ribera y
Pedro de Aguilera y Pedro de Quiros y Melchior Palomino y Juan
de Morales estantes en esta ciudad

B.

Juan Bautista de Monte

Ante mi

Pedro de Avendaño

1430

fho

cesión

E yo mesmo Iuan de Salinas
en esta dicha dicho nombre acepto
esta dicha cesión que se me hace segun
dicho es y prometo de tener y cumplir todo
lo en ella contenido segun que en ella se contiene
y declara so pena de cumplimiento de todos
los daños costas y menoscabos que sobre
la dicha razon se recrecieren y pagaren
para lo cual todo que dicho es cumplir
y pagar segun dicho es obligo mi persona
y bienes muebles y raices habidos y por haber
y doy poder cumplido a todas y cualesquier
justicias de su magestad de cualquier parte
que sean y en especial a los alcaldes y alguaciles
de la casa y corte de su magestad que
de mi y de mis bienes hagan entero cumplimiento
de todo lo en esta carta contenido segun
dicho es como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada sobre
lo cual renuncio todas y cualesquier leyes
fueros y derechos de mi favor que sean
y en especial la ley y derecho que dice que
general renunciacion de leyes fecha non vale
en testimonio de lo cual otorgo esta carta
ante el escribano y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada en la villa de
Medina del Campo a veinte y cuatro dias
del mes de Enero de mil y quinientos y treinta
y un años testigos que fueron presentes
Juan de Ayala y Juan de Medina y Juan
de Salinas vecinos de la dicha villa de Medina
del Campo y el dicho Juan de Salinas
otorgante a quien yo el escribano doy fe
que conozco lo firmo de su nombre en el
registro de esta carta

Juan de Salinas

Ante mi
Juan de Ayala

Y yo el dicho Juan de Ayala escribano
de su magestad y su escribano publico
en la su corte y en todos los sus reynos
y señoríos fuy presente a todo lo que
dicho es en uno con los dichos testigos
y lo escribi segun que ante mi pasa
y en fe de ello hice aqui este mio signo
a tal en testimonio de verdad
Juan de Ayala escribano

dar ais cobreis cordas quatro cientos y tres pesos
de la moneda blanca de los quales si fuere neçesario dar
e tequares el dicho don gazer quales quier altas de di-
dia de y extraordinariamente sean neçesarios y que
el dicho don gonçalo y causa propia os pueda hazer dar
quantidades y bales de oro y plata y tenga para cobrar
e cada cosa de lo tal de semismo le doy e otorgo aquel
dicho poder con todas sus yncidençias y dependen-
çias anexidades y conexidades con libre y gene-
ral administraçion en los dichos bienes de todo lo
anadido en lo dicho don gonçalo e causa propia y mas le doy
a que los dichos quatro cientos y tres pesos de oro de
y si gastando en lo dicho don gonçalo en las dichas costas
mandamiento de la premio no los pueda cobrar de
caso sin que pagais otra recibi ni averiguaçion nada
a vuestra merced dar e pagar los dichos quatro
cientos y tres pesos de la dicha moneda de oro
con mas costas que en razon de lo dicho se siguieren
y recrecieren para el cumplimiento de lo dicho se
obligo mi persona y bienes avidos y por aver. que
fago e otorgado en la dicha villa de valladolid
veinte y tres dias del mes de enero de mill e quinientos
ta y tres años testigos que fueron presentes
a lo dicho don baltasar de la cadena
y fernando de valladolid y antonio de esta villa

23

Pedro hernando de ayala

Pedro

ante mi

1431

arrendam

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diaz de Tapia residente en esta ciu
dad de Toledo reyes destos reinos de Castilla otorgo e co
nozco que arriendo a vos. para vos dicho tercio residen
te en esta dicha ciudad que estais presente esa saber
Vna mitad de mi tienda y vna posada de mi casa que es
ta en la dicha ciudad en el barrio de la dicha Plaça por tiempo
y espacio de vn año cumplido primero siguiente
que comience a correr y contarse desde primero dia de enero
de este primero. Primero que viene de este año de mil
y quinientos y sesenta y seis. y en precio y quantia de qua
renta y setenta y cinco pesos. de oro de a nueue. el peso
que me aueis de pagar. vos dicho Diaz de Tapia mi
dicho arrendador en quatro pagas en cada vn año
vno. Es a saber en fin de cada vn mes
mi dicho arrendador me obligo a vos dicho Diaz de dar y
entregar la dicha tienda y vasos y cosas de suso
en el dicho contenidas. para que vos dicho Diaz
las podais tener y gozar durante el dicho tiempo
de vn año. Y yo el dicho Diaz de Tapia me obligo
de dar y pagar en fin de cada vn mes
de los dichos quatro meses. que el dicho tiempo
durare. la dicha renta. Y mas me obligo de
tener en toda la dicha tienda y posada
de mi casa. vn

1432

fffo

poder. e por quanto esta carta de reseruacion
de abtezedo residente en esta ciu dad de
Reyes destos reinos de yuso otorgo e con
firmo quedo e otorgo todo mi poder cumplido cum
plero bastante segun que yo lo he e tengo e de derecho
caso sea requerido a nos baltasar de torres. residente en es
ta ciudad que estais presente y a. antonio de reyes
residente en esta ciudad de requisidores mostradores del
poder a nos dado y juntamente
por si y ynsolidum para que por mi y en mi nombre
podais y seamandar de recibir y aver cobrar y reci
bir de leonardo serrano y de otras qualesquier
ras y de sus bienes y de quien y como de derecho
ces quier pesos de oro y de plata fundidos y sin fundir
mercaderias y otras cosas qualesquier que me
quier deuieren y paguen en esta ciudad de requi
sidores y en otras partes destos reinos por escripturas
dellas conocimientos cedulas cartas de
testamentos como en otra qualquier manera
lo que de requisidores y otras dais
ras en tal de pago finiquito y carta de entre
cas de las dichas en numerata de la prueua de
como en cada una de ellas de la vacada sean
vastantes y bacaderas como si por cada una de ellas
de ellas y cada una de ellas fuesen y para que de
y de plata que en mi nombre de otras dais. me de
traer de embiar de esta ciudad de por mar o tierra a
cualesquier navios o barcos. y requisidores y cualesquier
quier personas consignador a mi de cam
mies so y para que en cada uno de ello sus so pena de
cada uno de los requisidores que fuere o fueren de
eclesiasticas y seglares. de requisidores que
dean y cada uno de los requisidores de cualquier de ellos
los dichos requerimientos

Dotes tras les esparzamientos ecasiones di
siones ventas eremates debdas juramentos reco
cunias y decisorios y otros que a mi cargo pudiendo y de
y responder a coque de contrario sea fecha y presen
tar todos escriptos y escripturas y medios que y escri
uanos. y los apartar de cada y hazer otros de nuevo
todas cas bezes que sea menester y convenga y conceuir.
dezir y oyr sentencias y cas consentir o apelar y lo
zer todos los demas autos judiciales. y extrajudi
ciales que sean necesarios y para que dicho lugar
tenyente podais sostituir este poder en una
vada, dos o mas. y los revocar y poner otros de nuevo
casa que quisiéredes e por bien tubieredes. y que
quan cumplido y bastante poder vos fey y tengo.
para todos los dichos casos fecho tal y semis mo
do doy cotorgo autoridad y todas sus dichas yn
cidencias y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion y para que
a dicho poder me coquiere mi nombre y en
my lugar y bienes avidos e por aver
En testimonio de lo qual otorgue la presente
que fue fecha y otorgada en la dicha villa de
Madrid a veinte y quatro dias del mes de enero
de mill e quinientos y setenta y ocho años
y dicho otorgante que yo el escribano doy fe conozco
y firmo de su nombre en
este registro estando presentes por
24 testigos Pedro de paredes. y Pedro mendez. de soto ma
yor y Juan de madrid estantes en esta villa de

Ante mi

1433

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña maria magdalena. de vega vezino de esta ciudad de cor
doba viuda muger que fue de ferrando de ribera y yo don pedro de
gonçalo de guzman mi marido vecino desta dicha ciudad de cordoba
de la otra parte que ambos de mancomun y cada uno de nos por si
y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de
duobus reis de vendendi y el beneficio de la dicha ley como en ella
se contiene y el beneficio de la epistola del divino adriano como en
ella se contiene y el beneficio de la autentica presente como en ella
se contiene y el beneficio de la autentica hoc ita como en ella se
contiene y el beneficio de la autentica si qua mulier como en ella se
contiene y el beneficio de la autentica si mulier como en ella se
contiene y el beneficio de la autentica si mulier como en ella se
contiene y el beneficio de la autentica si

yo poder hazer. y otorgar. d[e]sta. y otorgue esta escriptura
de cuenta y razon que fuere vedida y oyda por estos fueros y
usos y firmezas. y renunçiaçiones. de leyes
y fueros. y poder a esta suso dicha. que para seguridad
y validaçion desta venta. fueren necesarios
obligando me a mi y a mis bienes. a esta buena sancion y
saneamiento y seguridad. de esas aguas rotas. de
claradas. la haga buena, como tal. vendedor. como mejor
la pueda dar de derecho siendo obligada y otorgada
esta escriptura, de la manera que la hiziere yo mi
fiador. y de ahora para entonces. y desde entonces. para ahora. para agora. la hago. otorgo. ydo y por firme
y otorgada y la guardare y cumpliere. segun y de la
manera, que en ella se contiene sin la quitar. ni
rescebir. ni la hare en contra, so la obligaçion
de mi persona y bienes. habidos y por haber. que para
todo lo que dho es. y para cada una cosa de
ello yo a ello. anexo y dependiente. le otorgo. de
dho poder y cumplido bastante segun que fuere dho. con
libre y general administraçion y cambiando se
guridad. y para aver por firme y valedero. este dho
poder y cumplido bastante segun que fuere dho. en
todo, obligo mi persona y bienes abidos y por aver
y doi y otorgo. este poder cumplido, a todas
y quales quier juezes y justicias. de sus reales. dondequier
y ante quien. esta carta de venta y escriptura que sea vista
y della fuere pedida y otorgada fuere sea presentada
y della en ella contenido, fue pedido cumplimiento
de justicia. y de fuero y justicia de las quales. y de cada una
dellas. me someto, en todo y por todo. con cada y
mi persona y bienes. en renunçio mi propio
fuero y justicia domiçilio y vezindad y

1434 si conveniere segurs. o imazidi em
cas dsas. Zuras. e yquaesquier dellos me con
ca premien portodo, remedio. yrigore de. dd
creue y cautila, aguardar yampeir. estadsa sen
tencia y lo en ella contenido, bien asi y tan ampei do
mente como si esto, questo es. fuese. presente, a di
ni tima sesuesion competente. contra mi dada, consentido
e pasada en cosa juzgada, y sobre lo quae denunçio to
da apellaçion y supplicaçion magrauio, emienda e todos
equaesquier otros fuero y drot partido y so
namientos. sequeen este caso me pueda aprouechar
des segiale mente denunçio, e dello pida ser
dor en quanto de derecho, en testimonio de lo qual
non vaca entestimonio dello quae otorgue
presente ante mi presente sten y to ques
ga en dicho auto de segurança a treinta
dias mes dego. to. demill y quis y sesenta e cin
siendo to. alonso peres. e gran. de castaneda y dieg
delmeso, estantes en esta dicha ciudad y dello ot
aquien yo escriuo doy fee que conosco, e firmo
su nombre en este reg. don pablo segurman. e
alonso decardenas escriuano dil dicho dego a
decardenas escriuano publico y decenun
dsta dicha ciudad segurança presente fui a co
es. y fize aqui este mi signo, atal en testimo
verdad ac. decardenas. escriuano pu

En virtud dequaesdo poder y usando dello
doña maria magdaena decanega. en nombre
o dicho conde, vendo a uos. lucas mar
eiras. residente en esta ciudad de cosmes
questais presente. es a saber mas de cuarenta
dego don pablo deguzman que a nombre
zaniega en dicha de cabo verde de esta

veinteaños. Doo mas a menos. Laquae en nee[sso]
nombre os vendo por su[bz]eta aservidumbre y libre
de y poteca y sana y no enferma que no tiene ta[ga]
ni empreño y quarenta y trezientos y quarenta pesos
de peata en usa y ada e marcada se uaen cada vno pesos de
quatro cortos y ainquenta mrs que se nos[sso]rr[es] y en
[sso] mi poder. sequae en nee[sso] nombre so yo contento
y [sso] llegada a mi voluntad e entregnár, porque
eos [sso]rr[es] se nos [sso]rr[es] en[tr]egamiento y congefeto y presen
ça a ee sfuñ y to de esta carta de quito e[sso] s[an]ñ dom
fee que en mi presença y de ee os to. de y uso s[cr]ip
tos. e[sso] lucas marin de saeina s. dio y [sso] llego dee
sso doña maria magdaena y ella reçiuio vno
taeça grande con ne aeee. e[sso] eos quaees. easos [sso]
si no e[sso] confeso a mi a eos [sso] trezientos y quaren
ta pesos en usa y ados. e[sso] ca ee e[sso] quae y en quanto
a no se uer contar. y entregnár ea se e[sso] que tra
tan de ea osa no ontada y todas eas se mas ee y
que e[sso] ca de esto son o pueden ser en mi favor. y
e[sso] nee[sso] nombre digo y otorgo que ea[sso] [sso] llegando
vaeemas que en reçio que de los [sso]rr[es] y si nos
vaee o puede vaeer. de ea de mas ia y mas. vaer
quier seae n poca o muya cantidad e[sso] dho nombre
os sago sra[sso] ya y donaçion o sion y trasp[as]sion
de ma mera e y ne boaltee que ea mal e[sso] en
trebibos. e[sso] ca de e[sso] quae e[sso] dho nombre y entregnár
ea y nsignuaçion de los quñ sucedos y deaeey ee
y [sso] denamiento ne de que tratan en mi razon de
eas cosas que se compran y venden y de mas o mes
de amitad de ee sfuerço y reçio y de seo y de aquesta
carta os sago. y lo trgo. de sisto de aeso y de
recho de sub. [sso] llegando y lo quito e

1435

a parte de la tenencia y posesion
y titulo de la vendicion que auia y tenia a
dha scriuana y en el dho nombre vendo y
traspaso a los dhos vuestros mercedes mari-
sacinas para que sea suya y como cosa suia de
vender donar trocar y cambiar y enagenar
y hazer de ella lo que quisieredes y por bien tuviere-
mo de esta dha suia, auida con prada
dhos propios diezmos y pazuelo y de mi titulo
como de tal oficio. y en ynserta de posesion os hago dexo
y entrego todos y los dhos mis derechos
y acciones que yo tengo y me pertenesen
a que os hago dexo don pablo de gusman
a la dha scriuana os sera cierta y segura y
sin contradicion alguna. y no os sera puesto
embargo ni ynpedimento alguno en los dhos
oficio. que en nombre de la dha parte de dicho
requerido tomara por vos los dhos
cautela de terzero y los seguira y acabara a su costa
costas y minsiones hasta tanto que con esta
scriuania que de mi vendo sin pecho
obligacion alguna y si no lo hiziere
y cumpliere vos pagara todo lo que
de ello se siguiere y recrezciere a mi o a
quien por vos lo. o vi de auer costas
dientos y quarenta pesos. de plata corrientes
en que los hago con todas costas
costas y yntereses. en razon cada
una de las cosas dichas los siguiere y
sieren. para lo cumplimiento de lo
que dho es. obligo mi persona y bienes
dho don pablo de gusman

[illegible] Vejador. Dorecho poder y cumplido cumplido
cumplido poder cumplido a todas cosas y cualesquier
cualesquier cabezas de ganados y de cualesquier
partes que sean de cuyo fuero y cuyo derecho
y de cada una de ellas me obligo de dar
seguridad con su persona y bienes. Firmo como.
Fernando su propio fiador y principal deudor
deudor. Y para y sin vencer de cuyo fuero
para que para todos los negocios de cualquier
y cualquiera de ellos pena de
daños y perjuicios de que doy fe como.
Si en uso contenido de esta sentencia definitiva
pasada en cosa juzgada y en todas cualesquier
cualesquier de sus fuero y de sus bienes y de
y en nombre de cuyo fiador de general Fernando
en testimonio de lo que otorgué esta carta
de este ante mi y testigos uso escripto
que fue otorgado en la dicha ciudad de
trece días a veinte y siete días del mes
de mil y quinientos y cincuenta y nueve años
de la otorgante que yo de presente fe
y fee conozco lo firmo de su nombre
de este registro estando presentes de
Diego Hernández de Velasco y Pedro
Pedro de [illegible] y
La ciudad vecino de Valladolid y testado,
Fernando de Vaca

Doña María
Magdalena de Vega

[illegible]

1436

Jebso

e Por quanto yo estaçio ta Diego ramirez
castillo xarriero. vesidente en esta çiudad de
reyes de yuso otorgo e conosco. que debo. y me
go. aquedare e pagare a uos rodrigo de espinosa
vesidente en esta dha çiudad questais pres. e aquien doy po
dero vi esa saber quatro çientos y setenta y ocho pesos
de oro de ley e de peso. que son en reas mer-
derias y cosas siguientes, nueue anobas de azeite. oyo mi
de uino de xerez. seis dozenas y media de xarro de arcos de
tes dozenas de xerro de dos arcones de xabon tres.
botijas de aceituna. dos barriles de azeituna y no-
botija de miel en quatro baras y media de veinte y
quatro. pardo media eibra de safran media eibra de
canela, media eibra de clauo veinte y seis v. varas de
tuan dos baras y quarta de estanda cruda, oyo varas
y media de xerga pieça y media de xerga pieça
Dasamanos de xerro quatro varas de seruicio de
quatro cibras de xerro de carreto vna de xerga
q'o pelo, Dardo dos fraxos guarnecidos vnas ve
de papel media vara de tafetan pardo vna ordena
vna vara de raso pardo vna otra. de seda de pe
vnas de pasa vna docena de peines. de paris.
no son pies y. recibi y tengo en mi poder de dha
tiagues su gusto vaca de queso y contento. de
ami voluntad e Jemino. en quanto de derecho. de
de ves de prueua e paga quenta y zena en fuego
como en carta de vnas de dhas se contiene y pro
me de dejo de aqui en dos de quatro çientos y setenta
y ocho pesos. y ocho tos en reales de dho oro y de
tengo de deudo, o de dare e pagare en esta dha çiudad
o en otra qualquier parte y lugar que me
res e demandares en paz y de sano sin pleito
ni contienda alguna en esta y pasados en esta dha
ciudad o ami costa en juizio. para lo qual

sesta a trezientos meses. cumpeidos dzi mes
siguientes so pena de los pagar las costas que sera de
obranca de los siguieren e recresieren para el
cumpeimiento de lo que dho es. obligo mi persona y bs
auidos e por auer y doy todo poder cumpeido a todos e
qualesquier Juezes e Justicias. de estos dhos reynos y
partes que sean. para que por todos los rigores de
dro e mi sea me compelan e apremien a la paga
e cumpeimiento de lo que dho es como si lo desuso con
tenido fuese sentencia definitiua pasada en cosa
Jusgada. en la cual toda renunciamos
peticion agrauio e nulidad y las demas quantas
sean en fauor de nra contra. y en especial la ley
que dize que general renunciacion no balga
sino la especial precediere en testimonio de lo
qual otorgamos esta carta ante el escriuano
y testigos de suso escriptos. que fue fecha
en la dha villa de Madrid a veynte y quatro
dias del mes de Junio de mill e quinientos y
setenta y quatro años. y el dho otorgante que yo el
presente escriuano doy fee conozco.
lo firmo de su nombre en este registro
estando presentes por testigos
Luis de Sabalcoz y Diego Muñoz y Juan Bernardo
estantes en esta villa

Ante mi

1437

e Sanquantos esta carta vieren como yo antonio fernandez y bar^me de ega vecinos de esta ciudad de los reynos de españa otorgamos y conocemos que hazemos y celebramos compañia la vno con otro y el otro con el otro por tiempo de dos años cumplidos primeros siguientes que comiencan a correr y contarse desde oy dia de la fecha desta carta y para el efecto hazer con los pactos y condiçiones siguientes

Primeramente yo el dho antonio fernandez pongo de puesto en esta dha compañia dozientos y cinquenta pesos de plata en reales de a ocho y una tienda en esta ciudad de los mercaderes con el mayor dellos y tienda y armazon que para ello tengo

Y yo el dho bar^me de ega, pongo de puesto en la dha compañia quinientos pesos de a ocho reales de plata en reales de a ocho

Y es condiçion que de todos los dhos puestos y del credito de ambos hemos de comprar las mercaderias que convengan y nos parezcan y obligarnos de pagar todos los dhos dineros de comun y cada uno de nos las dhas mercaderias que asi comprare para tener en la dha tienda asistiendo en ella yo el dho bar^me de ega y vender todas por junto o menudo a las personas y precios que mejor nos pareciere y si pareciere a qualquiera de nos

[illegible] antonio fernandez

sea conocido de ambos y no de otra manera

Y tenes condição q̃ que cada y q̃ando y en q̃ualquier tiempo q̃ que aq̃uel q̃ de nos quisiere hazer vacare de lo que se vbiere comprado y vendido y ganado. se tiene de hazer

Y a tenes condição que yo cego baz me de cego de tener el libro q̃uenta y razon de todo lo q̃ que se comprare y vendiere de estos mercaderes.

Y a tenes condição que yo cego baz me de cego de tener q̃uenta y razon de todo lo q̃ que se comprare y vendiere de estos mercaderes.

Y a tenes condição que yo cego baz me de cego q̃ que q̃uenta q̃ yo cego baz me de cego de q̃ que se menudee. se hiere vendido y vendiere se de cego de sin mas q̃uenta ni razon y q̃ q̃ualquiera q̃ que de nos se quiera a

Y a tenes condição que los dos contadores y corrientes y barras que nos se hicieren de todas las mercaderias. ande estar y yo de cego de tener en guarda y yo cego antonio fernandez. aunque de lo que de quiere de ser q̃uenta y razon en el libro y cada partida firmada de mi nombre

Y tenes condição que de cemos trado a dentro de cada tienda no a de estar auer mas que solo yo cego baz me de cego

Y a tenes condição que cumpeido el tiempo de cada compañia, demos de cego q̃uenta de lo que se vbiere comprado, vendido y ganado y sacando a

1438

todas vossas. eo que se. obre. eco.
que cada vno de nos sone eo que queda
ganando diguida cosemos de partir en
nosotros ygualmente tanto para cada vno
para cada otro y si alguno perdida cayamos en pe
ga por dormitas con declaracaõ que cualq
quenta no sea de sacar fuera comida de ning
de nos cosa alguna de que cada vno de nos
de comer a su corta

Y porcas quales dias comidas nos y cenadas
vnas cenas fazemos y cenemos cada vna
noche caquias prometemos y no solo
nos de guardar y cumplir todo e por todo
segunque cada vna cenas y de uso se
contiene y que contra cenas no yremos ni per
remos en tiempo alguno ni de ma
nera y si contra cenas fueremos. o
nos seamos ydos quel antes es
para e cada vno de nos y cada vno
que esto es obligamos nras personas
bienes auidos e por auer. dando
poder cumplido a todas equales qual
quier justicias e juezes de segunas de quales
quier partes que sean ante quien esta
cas quales y cada vna de cenas y
temos por nras personas y bie
nes auidas e por auer nra propia
y nr domicilio y vezindad y
con veneri t de su nr oficio
raquel y todos cos mayores de
cuia e fuero nos con

a cada paga e cumplimiento
de que dello es como si de suso contenido
fuese sentencia definitiua dada en grado
e pasada en cosa juzgada sobre la qual
fenecimos todo e qualquier apela-
cion e suplicacion agravio e nulidad
e todas e qualesquier leyes e fueros
quisita y se xta titulo quinze de la
quinta partida que tratan e
razonen en sus contra
yes pera y todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean
en su fauor y cada vna de ellas en
fin de la general fenecimiento
Lecho fue otorgada presente a to-
do lo suso dicho y testigos que fueron
rogados que fueron presentes a ver
dadero otorgo e conozco en la dicha ciu-
dad de Leon a veynte e quatro
dias del mes de enero de mill e quinien-
tos e setenta e vn años y los dichos otor-
gantes que yo el presente escriuano
doy fee que conozco lo firmaron de
sus nombres en este registro siendo
testigos Juan muñoz de cordoua e mateo de funes
e Juan de marin estantes en esta ciudad

Mesia
Antonio
hernandez

En testimonio

1439

1439

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co
Camarado. tomar. y recabdar segun y
en la mejor manera que puedo y de derecho
mejor puedo y debo. esta mi carta de poder
cumplido segun que mejor y mas cumplidamente
de derecho se requiere y segun que yo mismo
presente soy y fago a los muy honrados
Alcalde Juan Ramirez de Arellano y Alcalde
Juan de Saavedra y Regidores Juan Ruiz de
Alarcon y Juan de Cuenca y Francisco Ruiz
Gallego y Gaspar de Espinosa Regidores y
Diego Gallego Alguacil mayor todos vecinos
desta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla
en el Cabildo y Ayuntamiento que hacen
en la Casa de Ayuntamiento de la dicha
ciudad. especialmente para que por mi y en
mi nombre puedan tomar y tomen la
posesion real y actual y casi del oficio de
Alcalde mayor de la dicha ciudad de Sevilla
por el Rey nuestro señor en lugar de Don
Diego de Merlo Caballero de la Orden de
Santiago del Consejo de su Alteza y su
Corregidor en la dicha ciudad de Sevilla
y en su nombre. y en nombre de la dicha
ciudad. y de cada uno de los vecinos y
moradores de ella. segun que mejor y mas
cumplidamente puede y debe hacer. y
tomar la dicha posesion real y actual y casi
del dicho oficio de Alcalde mayor de la
dicha ciudad de Sevilla. segun que la
tiene y suele tener el dicho Don Diego de
Merlo. y segun que mejor y mas cumplidamente
la puede tener y suele. y para que
en nombre de la dicha ciudad y de cada
uno de los vecinos y moradores de ella
puedan usar y usen del dicho oficio de
Alcalde mayor de la dicha ciudad de Sevilla
segun que mejor y mas cumplidamente
puede y debe usar y suele. y para que
en nombre de la dicha ciudad y de cada
uno de los vecinos y moradores de ella
puedan hacer y hagan todos los autos
y diligencias que el dicho Don Diego de
Merlo como Corregidor y Alcalde mayor
de la dicha ciudad de Sevilla puede y
debe hacer y suele. segun que mejor y mas
cumplidamente puede y debe hacer y suele
segun que el dicho Don Diego de Merlo
como Corregidor y Alcalde mayor de la
dicha ciudad de Sevilla lo puede y debe

deseos pregisamente enecesitado cinque estuvieren
tos. seguir. y proseguir. y todas. y ssi tanci
sas tocas tener y vacuar. y sobre razon de los
y secas dellos a dezir y de todo lo demas. que aesto
ayudas convenga. a mi que aquinde ya espresado
sueda valer y parescer testimonio y mui
Xmo señor visorey. destos reinos. y muis
tosos señores presidente y oydores. de la real
audiencia, de estos reynes. y demas destos reinos
y otras quales. quier juezes. y justicias de seglar y
cesiasticas. y segleares. que con dicha sean y pod
y supplicar y pida esupplique asu mui y mui
Xmo señor visorey destos reinos. y señores
dicha real audiencia dellma y sagan de todas
das quales quier merced y merced es. que dellos
vengan pedir las quales. y puedan esplicar
y declarar y aceptar. las que dellos hizieren y
zer sobre dellos autos. y juramentos. y diligen
cias. que convengan de ser hechos. y sobre todo pre
sentar peticiones y sacar provisiones. y demar
dar. y responder y negar y conocer. y defender
y pedir y requerir. querellar. y afrontar. y pre
sentar testimonio y testimonios. pedir y pro mar
y toda buena razon y cesion y defensa
dicha ayuda. y sumonbre y poner. y dezir
y alegar y decir y parar. y presen
tar ts. y provanças y scriptos y scripturas
ras. y otras provanças quales quier. y tachar y con
tradezir. los contrario dados. y presentados
y hazer en dichas animas. quales quier juramen
tos. juramentos y declaracion y de asi

1440 Otros que aya mengua yanceuir ydesir. Yoyr sentencia, o sentencias. Yinterlocutorias. Ydifinitiuas. Consentir Yapelar. esuplicar. dela o delas. o delqua quier auto. mando. Agrauio que enperjuizio sea cadas Vbimos. Ymterlocutores. dela se Vbiere fecho Fiziere Para aleguar o dar conclusion se Vio Yeatada peca cion Ysuplicacion Yaseguir Yfenecer. Sacar ella fin e con cusion e fazer e dezir e razonar e cautelar Suÿ Y fuera de todo lo demas Quemenester sea de se Yazer. e que nos otros como tal Procurador Regimiento. Yorden Yadas Y Sustituyr Yambrejar mos. e Yazer Yoniamos. Presente siendo a vn que aqui no vaya e Xpresado nies pacificado Y antales cossas Y detal calidad Que se fundar se mander e requiera Y demanda ver Ynsi. otro quier mas espeçial Poder Y mandado e presençia Persona. Y que pueda Y nombre de esta ciudad Asalariar. letrado e Procurador Y les. Seiscar Salario Quele Pareciere Y los tales dezir Yasa lariar, otros semejo Y sobegar Y sobeque de esta ciudad de apaga de los tales salarios. e Yo sobre lo cual e cas scripturas. e Qualesquier Auto Cierto Quele Pareciere Y sobegarnos. de los bie Y Prouios. de esta ciudad de apaga e Cumplir Sello e que pueda e Fuera Y e nombre de esta ciudad, sostituyr. Vn Procurador, dos. o mas Y los renocar e fazer otros semejo, que dando siempre Enel este Poder Principal e Quan cumplido e bastante. Poder nosotros. Al nombre de esta ciudad Y como tal Fallido, Juste Y Pre fijmiento. aue nos Y tenemos. e para lo

se requiere. Esemismo. Damos y otorgamos
a dicho Franco de Acuña arcediano y gener
al administrador y provisor y mayordomo y
demás oficios y cada uno de ellos poder
cumplido y bastante en forma de dro
con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y lo nos
emos y avemos por firme y valedero
y prometemos y nos obligamos. de no
contravenir. so obligación de todos bienes
rentas. de esta causa y cada uno de nos
otorgantes. que de yuso. en esta causa hacen
de guarnido, vecinos de esta ciudad de
Mérida. en diez y nueve días del mes de Octu-
bre de mil y quinientos y setenta y cinco años y los
señores que de yuso firmaron. de sus nombres. de
que doy fe. Testigos que fueron presentes
Diego de Cáceres y Diego de Cárdenas y Juan
de Cangas. Yo Fernando de Cáceres escribano
de su magd que fui presente a lo que dicho es y lo fice escribir. y mi signo
en testimonio de verdad. Fernando de Cáceres
escribano público

En virtud de la qual dicho poder y usando de él
yo el dicho Franco de Acuña en el dicho nombre
otorgo con vos el dicho gobernador y concertado con vos
el dicho doctor Franco de Cáceres y Juan de Santa Cruz
de Cáceres. abogado y procurador de la audiencia
de esta ciudad de Zaragoza y vos los dichos
de esta ciudad de Guarnido, ambos de vecinos que
tiene y tuvieren en esta dicha audiencia de
quince días y de término y tiempo vos pido

1441 Sepan quantos este publico y general pregon vieren como yo Mario Cumplido primero siguiente que comienza a correr y contarse desde el dia [illegible] de esta presente carta en adelante por mi y en nombre de Pedro Juan de Santacilia vecino de esta ciudad de Barcelona, otorgo y conozco que he recibido y recibo de vos Pedro Juan de Santacilia vecino de esta ciudad de Barcelona, presente y que estais en mi casa y poder, la cantidad de cuarenta libras moneda barcelonesa, que me habeis dado y pagado por el precio y razon de cierta cantidad de trigo que os he vendido y entregado, de la cual cantidad de cuarenta libras me doy por bien contento y pagado a mi voluntad, y de ellas y de cada una parte de ellas os otorgo carta de pago y finiquito, y prometo y me obligo de no pedir ni demandar mas cantidad de trigo a vos dicho Pedro Juan de Santacilia, ni a vuestros herederos, ni a quien vuestro derecho tuviere, por razon de la cantidad de trigo que os he vendido y entregado, y de la cual cantidad de cuarenta libras me doy por bien contento y pagado a mi voluntad, segun dicho es, y prometo y me obligo de no pedir ni demandar mas cantidad de trigo a vos dicho Pedro Juan de Santacilia, ni a vuestros herederos, ni a quien vuestro derecho tuviere, por razon de la cantidad de trigo que os he vendido y entregado

[illegible] oriun[illegible]dicar Daraque Dr todos
los mayores [illegible] de Cuia [illegible]
a Tina ecom Decan capreimien d
ca paga e [illegible]mpeimiento geco que[illegible]
es como si co desuso oriugenido fuese per-
tenja di finitiua dada contra ella sa ai da
Y Dorcca Angeritioa epasada Enossazs
Casa arca ecoquae Cneesso nonie[illegible]ñ
todas equaces quieres fuero er[illegible]
Dean Angu[illegible]aor Yeaes y reae ee
Dr quedize equegenerae Henunja-
cion Deaes fersanon vaca Cnts
timonio Deco quae otrgueerta-
Cta a[illegible]ls firiasiõ Dudia. y tõe
Dasor[illegible]ptos qus fego cotrgado er
cadzo Dauda e dos reyes ados s
Dec[illegible]es Degenero demie
quinientos Y ouenta Y seis ai os
Dec testo otrgante a quen yo le pe
gent. stiuano doy fee conozco
fir[illegible]no Desuso dicho Enesteregistro
testigos q[illegible]s Y fran[illegible] Deperaca Yuan de
Dardo quente
vaca

Ante mi
Tomas